Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 457/23

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de esta ciudad en la causa **"ESMA Unificada (expte. Nº 1282 y acumulados)"**, registrada en esta Sala como **causa CFP 14217/2003/TO1/CFC140, caratulada: *"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación";*** de la que **RESULTA:**

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de esta ciudad, en el marco de la sentencia dictada en la denominada causa "ESMA Unificada (expte. Nº 1282 y acumulados)" en lo pertinente, resolvió: NO HACER LUGAR a los planteos de violación del principio de cosa juzgada y de *non bis in idem*; inconstitucionalidad de la ley nº 25.779; extinción de la acción penal, por amnistía, prescripción y por violación al principio del plazo razonable en el proceso penal; inconstitucionalidad de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal e inconstitucionalidad de la prisión

perpetua y de penas superiores a los diez años en función de la edad del imputado formulados por las defensas (puntos dispositivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8); como así tampoco a los sendos planteos de nulidad formulados por las defensas (puntos dispositivos 10, 11, 12, 13 –con remisión a una anterior decisión-, 15, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 30).

Así también: *“**14.** ESTAR al modo de atribución de responsabilidad utilizado al evaluar la actuación de los acusados, y en consecuencia DECLARAR abstractos los planteos de inconstitucionalidad y nulidad introducidos por las defensas […] vinculados a la aplicación de la doctrina de la empresa criminal conjunta; **19.** REITERAR lo resuelto por el Tribunal el día 8 de junio de 2015 (fs. 8914/8942 del principal) con relación a las conductas de índole sexual atribuidas a los imputados, y en consecuencia DECLARAR ABSTRACTAS las acusaciones que, en la oportunidad del artículo 393 del CPPN, formularan los acusadores públicos y privados […]. **31. DECLARAR** que los hechos objeto de este proceso son constitutivos de crímenes de lesa humanidad […] y por ende los delitos resultan imprescriptibles…”.*

A su vez, se pronunció por “**32. CONDENAR a JORGE EDUARDO ACOSTA a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”**, por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -112 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -366 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -2 hechos-; imposición de



tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -616 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -3 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -28 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -4 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); "**33. *ABSOLVER LIBREMENTE a JORGE EDUARDO ACOSTA*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 58 víctimas…*"; "***34. CONDENAR a RANDOLFO LUIS AGUSTI SCACCHI a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"***, por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -2 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -2

hechos -; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -52 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -55 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; todos ellos en concurso real (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2 y 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616; ***"35. ABSOLVER LIBREMENTE a RANDOLFO LUIS AGUSTI SCACCHI*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 12 víctimas"*; ***"36. ABSOLVER LIBREMENTE a JUAN ERNESTO ALEMANN*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 1 víctima […]"*; ***"37. CONDENAR a JUAN ARTURO ALOMAR […] a la PENA de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"***, por considerarlo coautor de los delitos de: -privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -19 hechos-; -privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -90 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -107 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -2 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en



disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas; ***"38. ABSOLVER LIBREMENTE a JUAN ARTURO ALOMAR*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 45 víctimas…"*. ***"39. CONDENAR a PAULINO OSCAR ALTAMIRA […] a la PENA de OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"***, por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -22 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -24 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -3 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2 y 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"40. ABSOLVER LIBREMENTE a PAULINO OSCAR ALTAMIRA*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 1 víctima…"*; "***41. CONDENAR a MARIO DANIEL ARRU, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de PRISIÓN PERPETUA,*** *ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS*"; "***42. ABSOLVER LIBREMENTE –por mayoría- a MARIO DANIEL ARRU****, de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 38 víctimas"; "***43. CONDENAR a ALFREDO IGNACIO ASTIZ […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA***, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS", por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de

funcionario público -5 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -124 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -485 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -614 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -4 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -30 hechos, siete de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda -1 hecho- todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a los hechos y a la calificación legal asignada- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo; 146 y 167, inciso 2º del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***“44. ABSOLVER LIBREMENTE a ALFREDO IGNACIO ASTIZ*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 50 víctimas…”;* ***“45. CONDENAR a JUAN ANTONIO AZIC […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS***



LEGALES Y COSTAS", por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -3 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -30 hechos -; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -140 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -175 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -2 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -6 hechos -; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -7 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"46. ABSOLVER LIBREMENTE a JUAN ANTONIO AZIC*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 1 víctima…"*; ***"47. CONDENAR a DANIEL HUMBERTO BAUCERO […] a la PENA de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo

coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -34 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -36 hechos- y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada -3 hechos; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"48. ABSOLVER LIBREMENTE a DANIEL HUMBERTO BAUCERO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 4 víctimas…"*; ***"49. CONDENAR a JULIO CÉSAR BINOTTI […] a la PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"***, por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -4 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -4 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"50. ABSOLVER LIBREMENTE a JULIO CÉSAR BINOTTI*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 3 víctimas…"*; ***"51. CONDENAR a CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN*** *–por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -19 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente



agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -73 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -91 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -2 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -2 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616)"; ***"52. ABSOLVER LIBREMENTE a CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 4 víctimas…"*; ***"53. CONDENAR a RICARDO MIGUEL CAVALLO […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -84 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -444 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1

hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -533 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -5 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -23 hechos, siete de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -18 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos que damnificaran a dos de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***“54. ABSOLVER LIBREMENTE a RICARDO MIGUEL CAVALLO […]*** *en orden a los hechos que damnifican a 56 víctimas…”;* ***“55. CONDENAR a RODOLFO OSCAR CIONCHI […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”,*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -31 hechos -; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -150 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -188 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -2 hechos-; homicidio



agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -7 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -10 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos que damnificaran a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"56. ABSOLVER LIBREMENTE a RODOLFO OSCAR CIONCHI*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 7 víctimas…"*; ***"57. CONDENAR a MIGUEL ENRIQUE CLEMENTS […] a la PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -7 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -6 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"58. ABSOLVER LIBREMENTE a MIGUEL ENRIQUE CLEMENTS*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 3 víctimas…"*; ***"59. CONDENAR a DANIEL NESTOR CUOMO […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de

funcionario público -3 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -41 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -160 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -203 hechos-; -imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -2 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -7 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -5 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas-*; **“60. ABSOLVER LIBREMENTE a DANIEL NESTOR CUOMO** […] en orden a los hechos que damnifican a 7 víctimas…”; **“61. CONDENAR a ALEJANDRO DOMINGO D’AGOSTINO […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”,*** por considerarlo partícipe necesario del delito de: homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -12 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º y 6º del Código Penal de la Nación) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a los hechos y a la calificación legal asignada-; ***“62. ABSOLVER LIBREMENTE -por mayoría- a ALEJANDRO DOMINGO D’AGOSTINO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 44 víctimas…”* ***“63. CONDENAR a JUAN DE***



DIOS DAER […] a la PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS", por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -6 hechos- ; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -5 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2 y 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616*);* ***"64. CONDENAR a HUGO ENRIQUE DAMARIO, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de PRISIÓN PERPETUA****, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -2 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -57 hechos, uno de ellos en grado de tentativa-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -302 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -370 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber

resultado la muerte de la víctima -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -12 hechos, dos de ellos tentados-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía mediante procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -17 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"65. ABSOLVER LIBREMENTE a HUGO ENRIQUE DAMARIO****, de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 25 víctimas"; **"66. CONDENAR a CARLOS EDUARDO DAVIOU […] a la PENA de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"****,* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -35 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -38 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho, en grado de tentativa-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -4 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 80 incisos 2 y 6, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"67. ABSOLVER LIBREMENTE a CARLOS EDUARDO DAVIOU****[…] en orden a los hechos que damnifican a 143 víctimas; "****68.***



CONDENAR a FRANCISCO ARMANDO DI PAOLA, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, *ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"; "**69. ABSOLVER LIBREMENTE a FRANCISCO ARMANDO DI PAOLA,** de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 2 víctimas"; "**70. CONDENAR a JORGE MANUEL DÍAZ SMITH […] a la PENA de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**",* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -9 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -69 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -81 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -4 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"71. ABSOLVER LIBREMENTE a JORGE MANUEL DÍAZ SMITH*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 12 víctimas…"; "72.* ***CONDENAR a ADOLFO MIGUEL DONDA TIGEL, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de PRISIÓN PERPETUA,*** *ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -3 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente

agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -41 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -141 hechos-;; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -187 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -8 hechos -; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -6 hechos-; (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); *"**73. ABSOLVER LIBREMENTE a ADOLFO MIGUEL DONDA TIGEL** […] en orden a los hechos que damnifican a 5 víctimas"; **"74. CONDENAR a JUAN CARLOS FOTEA […] a la PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN,** ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -58 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -300 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -369 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de



obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -2 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -17 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 42, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"75. ABSOLVER LIBREMENTE a JUAN CARLOS FOTEA […]*** *en orden a los hechos que damnifican a 25 víctimas…"*; ***"76. CONDENAR a RUBÉN OSCAR FRANCO […] a la PENA de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo autor mediato de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -1 hecho-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -21 hechos -; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -139 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener

información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -160 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -2 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -2 hechos-; tormentos en concurso ideal con sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años de edad -1 hecho-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 42, 45, 55, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***“77. ABSOLVER LIBREMENTE a RUBÉN OSCAR FRANCO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 4 víctimas…”;* ***“78. CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA VELASCO […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”,*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -2 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -82 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -413 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -495 hechos-; imposición de tormentos agravados con el propósito de obtener información o quebrantar



su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima -4 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -20 hechos, ocho de ellos tentados-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -12 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616 -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas-; ***"79. ABSOLVER LIBREMENTE a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA VELASCO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 75 víctimas…"; "****80. CONDENAR a PABLO EDUARDO GARCÍA VELASCO, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de PRISIÓN PERPETUA****, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"; "****81. ABSOLVER LIBREMENTE a PABLO EDUARDO GARCÍA VELASCO****, de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 52 víctimas"*; ***"82. CONDENAR a ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con

violencia -86 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -480 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -2 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -572 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -4 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -21 hechos, siete de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos que damnificaran a dos de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas-; ***“83. ABSOLVER LIBREMENTE a ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 104 víctimas…”*; ***“84. CONDENAR a ORLANDO GONZÁLEZ […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”,*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



-4 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -69 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -293 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -376 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -3 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -14 hechos, dos de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -14 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos que damnificaran a dos de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"85. ABSOLVER LIBREMENTE a ORLANDO GONZÁLEZ*** *[…] en orden a los*

hechos que damnifican a 20 víctimas…”; ***“86. ABSOLVER LIBREMENTE a RICARDO JORGE LYNCH JONES*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 308 víctimas…”;* ***“87. CONDENAR a JORGE LUIS MAGNACCO […] a la PENA de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”****,* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -4 hechos; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -15 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -27 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -7 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***“88. CONDENAR en definitiva a JORGE LUIS MAGNACCO, a la PENA ÚNICA de VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS…”;*** comprensiva de la impuesta en el punto 87 de la presente y de la pena única dictada el día 15 de julio de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en el marco de la causa n° 1604, comprensiva a su vez de la condena de diez años dictada por ese Tribunal en esa misma causa, de la condena de diez años de prisión dictada el día 22/4/05 por el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4, en el marco de la causa N° 9298/2000 y de la pena de diez años de prisión dictada el 14/12/12 por el Juzgado Federal N° 9, Secretaría N° 17, en el marco de la causa N° 8074/2010 (artículo 58 del Código Penal de la Nación); ***“89. ABSOLVER LIBREMENTE a JORGE***



LUIS MAGNACCO *[…] en orden a los hechos que damnifican a 9 víctimas…"; **"90. ABSOLVER LIBREMENTE a ROQUE ÁNGEL MARTELLO** […] en orden a los hechos que damnifican a 1 víctima…"; **"91. CONDENAR a ROGELIO JOSÉ MARTÍNEZ PIZARRO […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"*, por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -3 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -35 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -378 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -424 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -2 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -9 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -14 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho

que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"92. ABSOLVER LIBREMENTE a ROGELIO JOSÉ MARTÍNEZ PIZARRO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 164 víctimas…"*; ***"93. CONDENAR a LUIS AMBROSIO NAVARRO […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -3 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -19 hechos -; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -118 hechos; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -143 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -21 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -4 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"94. ABSOLVER LIBREMENTE a LUIS AMBROSIO NAVARRO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 12 víctimas…"*; ***"95. CONDENAR a VÍCTOR ROBERTO OLIVERA […] a la PENA de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -19 hechos -; privación ilegítima de la libertad triplemente



agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -80 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -100 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -2 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -3 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1, 2 y 3, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas-; *"**96. ABSOLVER LIBREMENTE a VÍCTOR ROBERTO OLIVERA** […] en orden a los hechos que damnifican a 9 víctimas…"; "**97. ABSOLVER LIBREMENTE -por mayoría- a RUBÉN RICARDO ORMELLO** […] en orden a los hechos que damnifican a 39 víctimas…"; "**98. CONDENAR a EDGARDO AROLDO OTERO, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN** –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"; "**99. ABSOLVER LIBREMENTE a EDGARDO AROLDO OTERO**, de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 25 víctimas"; "**100. CONDENAR a MARIO PABLO PALET, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"; "**101. ABSOLVER LIBREMENTE a MARIO PABLO PALET**, de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 2 víctimas";

"102. CONDENAR a GUILLERMO HORACIO PAZOS […] a la PENA de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS" por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -20 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -112 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -133 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político y por haber resultado la muerte de la víctima -2 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -3 hechos- ;todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616 -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas; ***"103. ABSOLVER LIBREMENTE a GUILLERMO HORACIO PAZOS*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 60 víctimas…"; **"104. CONDENAR a ANTONIO ROSARIO PEREYRA, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN** –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"; "**105. ABSOLVER LIBREMENTE a ANTONIO ROSARIO PEREYRA**, de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 1 víctima"; "**106. CONDENAR a ANTONIO PERNÍAS […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**",* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos-;



privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -120 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -484 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -609 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -1 hecho-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -4 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -28 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación,

según la redacción de la ley 14.616); ***"107. ABSOLVER LIBREMENTE a ANTONIO PERNÍAS*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 50 víctimas…"*; ***"108. CONDENAR a CLAUDIO ORLANDO PITTANA […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -86 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -480 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -2 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -572 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -4 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -21 hechos, siete de ellos tentados-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 80 incs. 2o, 6o y 7o, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos que damnificaran a una de las víctimas; ***"109. ABSOLVER LIBREMENTE a CLAUDIO ORLANDO PITTANA*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 34*



víctimas…"; ***"110. ABSOLVER LIBREMENTE a JULIO ALBERTO POCH*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 30 víctimas…"*; ***"111. CONDENAR a HÉCTOR FRANCISCO POLCHI […] a la PENA de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN –por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"***, por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -1 hecho; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -5 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -59 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -67 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -3 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616)"; ***"112. CONDENAR a JORGE CARLOS RÁDICE, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de PRISIÓN PERPETUA****, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",* por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario

público y por haberse cometido con violencia -146 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -523 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -666 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -6 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas -28 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -14 hechos-; imposición de tormentos y sustracción, retención u ocultamiento de un menor de diez años de edad que concurren idealmente entre si -1 hecho-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a dos de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616)”; *“**113. ABSOLVER LIBREMENTE a JORGE CARLOS RÁDICE** […] en orden a los hechos que damnifican a 53 víctimas”; “**114. CONDENAR a FRANCISCO LUCIO RIOJA, de las demás condiciones personales en autos a la PENA de PRISIÓN PERPETUA**, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”; “**115. ABSOLVER LIBREMENTE a FRANCISCO LUCIO RIOJA**, de las demás condiciones personales en autos, en orden a los hechos que damnifican a 96 víctima”; **“116. CONDENAR a MIGUEL***



ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ […] a la PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN -por mayoría-, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS", por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -17 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -19 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -3 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"117. ABSOLVER LIBREMENTE a MIGUEL ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 1 víctima…"*; ***"118. CONDENAR a JUAN CARLOS ROLÓN […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"***, por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -4 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -48 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -436 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -486 hechos-; imposición de tormentos agravados por

haber resultado la muerte de la víctima -2 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -14 hechos, cuatro de ellos tentados-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía mediante un procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -13 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del artículo 142 inc. 1 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"119. ABSOLVER LIBREMENTE a JUAN CARLOS ROLÓN*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 197 víctimas…"*; ***"120. CONDENAR a NÉSTOR OMAR SAVIO […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS",*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -127 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -496 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -630 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -6 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con



el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -28 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 80 inc. 2º y 6º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos que damnificaran a dos de las víctimas-; ***"121. ABSOLVER LIBREMENTE a NÉSTOR OMAR SAVIO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 48 víctimas…"*; ***"122. CONDENAR a HUGO HECTOR SIFFREDI […] a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -4 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -71 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -312 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -2 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -397 hechos-; imposición de tormentos

agravados con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad agravado por haber sido cometido en perjuicio de un perseguido político y por haber resultado la muerte de la víctima -3 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -16 hechos, cuatro de ellos tentados-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -14 hechos-;todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616 -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada a los hechos que damnificaran a dos de las víctimas-; ***"123. ABSOLVER LIBREMENTE a HUGO HECTOR SIFFREDI*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 16 víctimas…"*; ***"124. ABSOLVER LIBREMENTE -por mayoría- a EMIR SISUL HESS*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 55 víctimas…"*; ***"125. CONDENAR a CARLOS GUILLERMO SUÁREZ MASON a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -14 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -192 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -210 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso



premeditado de dos o más personas -5 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -7 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2, 144 bis inc. 1 y último párrafo, 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); ***"126. ABSOLVER LIBREMENTE a CARLOS GUILLERMO SUÁREZ MASON*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 81 víctimas…"*; ***"127. CONDENAR a GONZALO DALMACIO TORRES DE TOLOSA a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"*** por considerarlo partícipe necesario -por mayoría- de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -4 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -88 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -366 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -468 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -3 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -130 hechos, nueve de ellos tentados-; homicidio agravado por haberse realizado con

alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 80 incs. 2º y 6, 144 ter párrafos 1, 2 y 3, 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas-; ***"128. ABSOLVER LIBREMENTE a GONZALO DALMACIO TORRES DE TOLOSA*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 50 víctimas…"*; ***"129. CONDENAR a EUGENIO BATISTA VILARDO a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS"*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -1 hecho; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -38 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -169 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -64 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -275 hechos-; -imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -2 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con



alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -10 hechos, cuatro de ellos tentado-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -12 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2 y 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) -en disidencia parcial del Juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas-; ***"130. ABSOLVER LIBREMENTE a EUGENIO BATISTA VILARDO*** *[…] en orden a los hechos que damnifican a 107 víctimas…"*; ***"131. CONDENAR a ERNESTO FRIMON WEBER a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS…"*** por considerarlo coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -4 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -99 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -463 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -569 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y

por haber resultado la muerte -3 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -29 hechos, nueve de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí –en disidencia parcial del juez Daniel Horacio Obligado en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a una de las víctimas- (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616); *“**132. ABSOLVER LIBREMENTE***

***a ERNESTO FRIMON WEBER** […] en orden a los hechos que damnifican a 103 víctimas…”.*

Finalmente, dispuso: *“**133. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de RICARDO JORGE LYNCH JONES, RUBÉN RICARDO ORMELLO, EMIR SISUL HESS y JULIO ALBERTO POCH, en virtud del temperamento liberatorio que fuera dispuesto en los puntos precedentes; y de JULIO CÉSAR BINOTTI, MIGUEL ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ, MARIO PABLO PALET y MIGUEL ENRIQUE CLEMENTS en razón de encontrarse compurgado el quantum de la pena que les fuera impuesta con el tiempo de detención en prisión preventiva cumplido en el marco de estas actuaciones […] **137.** PROCEDER conforme a lo que fuera dispuesto en el capítulo correspondiente de la presente, respecto al temperamento a seguir con relación a las diferentes peticiones no abarcadas por los artículos 399, 402, 403 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación, que fueran efectuadas por las partes. **138.** REMITIR copia de la presente sentencia al Archivo Nacional de*



la Memoria…" (veredicto de fs. 14.896/15.017, cuyos fundamentos -y disposición aclaratoria de aquél- obran a fs. 15.230/21.044, los destacados no pertenecen al original).

Se ha omitido aquí la enunciación de los números que identifican los casos, para evitar mayor extensión. A su vez, en este fallo se hará referencia a las víctimas por su nombre y apellido (agregando, en todo caso, el guarismo entre paréntesis).

2º) Contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación el defensor particular, doctor Sebastián Olmedo Barrios, en representación de los acusados Eugenio Bautista Vilardo, Néstor Omar Savio, Juan Carlos Rolón, Hugo Enrique Damario y Pablo Eduardo García Velasco (fs. 21.115/21.224 vta.); el defensor oficial Matías de La Fuente, en representación de Víctor Roberto Olivera (fs. 21.228/21.318); los defensores oficiales doctores Matías de La Fuente y Julieta Mattone, en representación de Francisco Lucio Rioja (fs. 21.319/21.370 vta.) y de Jorge Luis Magnacco (fs. 21.371/21.423); los defensores oficiales doctores Eduardo Aníbal Aguayo y María Luz Riva, en favor de los encausados Daniel Néstor Cuomo (fs. 21.468/21.550 vta.), Paulino Oscar Altamira (fs. 21.551/21.597), Daniel Humberto Baucero (fs. 21.598/21.644 vta.), Juan de Dios Daer (fs. 21.645/21.688 vta.), Antonio Rosario Pereyra (fs. 21.689/21.733) y Héctor Francisco Polchi (fs. 21.734/21.783); los defensores oficiales doctores Héctor Osvaldo Buscaya y Patricio Luis Hughes, en representación de Orlando González, Claudio Orlando Pittana, Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber, Juan Antonio Azic y

Jorge Manuel Díaz Smith (fs. 21.784/22.104 vta.); los defensores particulares, doctores Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez por Miguel Enrique Clements (fs. 22.290/22.321 vta.); los defensores oficiales doctores Germán Carlevaro y Fernando López Robbio, en representación de Jorge Eduardo Acosta (fs. 22.322/22.345); los defensores oficiales doctores Matías P. Piñeiro y Hugo F. Celaya, en favor de los imputados Edgardo Aroldo Otero y Mario Pablo Palet (fs. 22.346/22.399 vta.); los defensores particulares, doctores Luis Enrique Velasco y Luis Fernando Velasco, en favor de los imputados Rubén Oscar Franco (fs. 22.400/22.410), Alejandro D'Agostino y Mario Arrú (fs. 22.411/22.430 vta.); el defensor particular, doctor Guillermo J. Fanego, respecto de los encausados Randolfo Luis Agusti Scacchi, Rodolfo Oscar Cionchi, Francisco Armando Di Paola, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Hugo Héctor Siffredi, Carlos Guillermo Suárez Mason, Gonzalo Dalmacio Torres De Tolosa, Guillermo Horacio Pazos, Juan Arturo Alomar, Carlos Eduardo Daviou, Julio César Binotti y Miguel Ángel Alberto Rodríguez (fs. 22.431/22.827, 22.828/22.872, 22.873/22.964 vta., 22.965/23.070 vta., 23.071/23.140, 23.141/23.355 vta., 23.966/24.126 vta., 24.132/24.396, 24.397/24.440, 24.441/24.474 vta. y 24.506/24.543) y los defensores oficiales doctores Rosana Leonor Marini y Diego Daniel Mascioli, en representación de Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Rogelio José Martínez Pizarro, Luis Ambrosio Navarro y Antonio Pernías (fs. 23.360/23.819 vta.).

Asimismo, por las partes querellantes, dedujeron recursos de casación la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada en ese entonces por los doctores Víctor Hugo Oyarzo y Pablo Enrique Barbuto (fs. 21.429/21.467); las querellas encabezadas por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse, representadas por los doctores Liliana Alaniz y



Mariano Delli Quadri (fs. 22.106/22.139); las querellas en encabezadas por Carlos García y –en ese entonces también por Víctor Melchor Basterra-, representadas por Flavia Fernández Brozzi y Rodolfo Néstor Yanzón (fs. 22.140/22.230 vta.) y, finalmente, la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) con el patrocinio de los doctores Diego Ramón Morales y Luz Palmás Zaldúa (fs. 22.237/22.289 vta.).

Por último, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Abel Darío Córdoba (fs. 23.820/23.965 y 24.477/24.504 vta.).

3º) Los recursos fueron concedidos por el tribunal oral (fs. 24.549/24.554 vta.) y mantenidos en esta instancia por todas las partes recurrentes (cfr. fs. 24.559, 24.572, 24.586, 24.587, 24.589, 24.602, 24.603, 24.604, 24.605/24.606 vta., 24.613 y 24.633).

4°) El 16 de septiembre de 2022 esta Sala resolvió declarar desierto el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, por haber sido mantenido en la instancia fuera del plazo previsto legalmente (Reg. N° 1186/22). El 21 de octubre se declaró inadmisible el remedio federal deducido por aquella parte contra esa decisión (Reg. N° 1367/22).

5º) Las defensas postularon la recusación –en lo que aquí interesa de la señora jueza Angela E. Ledesma (recursos a fs. 21.228/21.318 y 23.360/23.819, como así también en esta instancia a fs. 24.607/24.610 vta.); planteos que fueron rechazados a fs. 24.614/24.615 vta. (Reg. Nº 1302/18, rta. el

05/09/2018).

Por otro lado, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de esta ciudad declaró la extinción de la acción por fallecimiento y los sobreseimientos de los imputados (arts. 336 inc. 1º del CPPN, en función del art. 59 inc. 1º del CP) y por consiguiente esta Sala declaró abstracto el tratamiento de los planteos deducidos por las partes con relación a Mario Daniel Arrú (Reg. N° 2052/18 del 27/11/18), Claudio Orlando Pittana (Nº 189/19 del 27/2/19), Pablo Eduardo García Velasco (Reg. Nº 279/19 del 7/3/19), Antonio Rosario Pereyra (Reg. Nº 674/19 del 23/4/19), Mario Pablo Palet (Reg. Nº 2094/19 del 18/10/19), Edgardo Aroldo Otero (Reg. Nº 721/21 del 13/5/21), Francisco Armando Di Paola y Francisco Lucio Rioja (Reg. N° 238/22 del 5/4/22).

-II-

Las partes habilitadas introdujeron los agravios que se detallan sucintamente a continuación.

6º) Recurso de casación interpuesto por la representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

a) Que, en primer orden, la parte querellante impugnó las absoluciones dictadas por el tribunal al sostener que la sentencia a su respecto resultaba arbitraria.

a.1) En cuanto a la absolución de Juan Ernesto Alemann, adujo que la prueba reunida en su contra, lo señaló como responsable de los hechos que damnificaron a Orlando Ruiz (N° 583).

Para sustentar su postura, mencionó que *"[q]uien al momento de los hechos fuera Secretario de Hacienda […] en razón del cargo que ocupaba, tenía pleno conocimiento de los delitos que se cometían en el marco de la denominada lucha contra la subversión, no podía desconocer los gastos que*



insumía el terrorismo de Estado, ya que parte de la esencia de sus funciones era justamente la asignación de partidas presupuestarias" y que "[t]res testimonios concordantes ubican a Alemann en la ESMA, y uno de ellos precisa las circunstancias en las que vio a Ruiz" (fs. 21.430 vta.).

Se agravió luego de que *"[p]ara concluir en la absolución del imputado, los magistrados sencillamente no dieron crédito alguno al testimonio de Carlos Gregorio Lordkipanidse, a pesar de que en parte es concordante con los de Mario César Villani y Víctor Melchor Basterra. Paralelamente, tomaron por ciertas todas las afirmaciones del imputado, sin analizar sus contradicciones y sus implicancias"* (cfr. fs. 21.431).

En ese sentido, destacaron que "[*l]os magistrados, figurándose una división tajante entre el personal militar y el civil, consideraron que Alemann no pudo haber participado del interrogatorio a un detenido en una sala de torturas. Aceptaron sus coartadas a pie juntillas y acompañaron sus derivaciones sin el mínimo análisis crítico, a pesar de que resultan contradictorias con otras circunstancias que tuvieron por acreditadas en esta misma causa*" (fs. 21.431 vta.).

Finalmente, sobre este acápite, solicitó que se deje sin efecto la sentencia absolutoria dictada a su favor y se lo condene a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravado por haber sido cometido en perjuicio de un perseguido político.

a.2) Con relación a la absolución de Ricardo Lynch Jones, postuló que la prueba reunida en su contra lo ubica en la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA) entre 1976 y el mes de febrero de 1978 y lo señala como miembro del Grupo de Tareas que operaba en ese centro clandestino de detención.

Asimismo, se agravió el recurrente respecto de que el tribunal, consideró que las pruebas reunidas no rebatieron el principio de inocencia lo que, a su entender, configura una valoración errónea y arbitraria.

Puntualmente, remarcó una nota del Capitán Ramón Arosa, quien consignó que la fuerza efectiva del GT 3.3 estaba compuesta por la totalidad de las dotaciones de la ESMA y por la Escuela de Guerra Naval y que era reforzada en forma transitoria y rotativa por personal de otros destinos dependientes del Comando de Operaciones Navales y *"[l]os magistrados optaron por no otorgarle relevancia a la nota del Capitán Arosa y aceptar lisa y llanamente la versión no documentada del imputado que simplemente niega todo vínculo entre la Escuela y el Grupo de Tareas"* (ver fs. 21.433 vta.).

También alegó que *"[e]l compromiso de Lynch Jones con el plan criminal se evidencia en el hecho de que, aun estando comisionado como asesor de la Aviación Naval de la Marina de Guerra del Perú, se avocó al desarrollo de un plan de clases de lucha antisubversiva"* (cfr. fs. 21.435 vta.).

En conclusión, consideró que la sentencia absolutoria dictada en favor de Ricardo Lynch Jones resulta arbitraria y en consecuencia solicitó que se deje sin efecto y se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes; imposición de



tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos; imposición de tormentos agravados por el resultado muerte; homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por la utilización de veneno; homicidio agravado por alevosía, y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, sustracción retención y ocultamiento de un menor de 10 años; abuso deshonesto agravado con el concurso de dos o más personas; violación agravada con el concurso de dos o más personas; violación agravada con el concurso de dos o más personas en grado de tentativa; y robo agravado cometido con armas, en poblado y en banda, todos ellos en concurso real, en relación con los hechos calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en nuestro país.

a.3) En el mismo sentido y respecto del imputado Roque Ángel Martello, esta parte impugnante aseveró que la prueba documental y testimonial reunida en su contra resultaba a todas luces concordante y concluyente en cuanto a su responsabilidad en los hechos.

Mencionó que el único caso que se le imputa es el de Laura Susana Di Doménico, quien fuera privada ilegítimamente de su libertad por personal policial el día 24 de septiembre de 1976 cuando transitaba por la vía pública en la ciudad de Santa Fe, y que surge de los legajos de Martello que fue miembro del Ejército y en la época de los hechos estaba destinado en comisión a la Policía de la Provincia de Santa

Fe, que dependía del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército.

A fin de sustentar su tesitura incriminatoria, remarcó que la normativa de carácter general y sus propios legajos personales en particular, ubican a Martello dentro de la estructura montada de las Fuerzas Armadas para desarrollar la denominada "*lucha contra la subversión*", y dan cuenta de las aptitudes especiales de comando e inteligencia que adquirió en los cursos complementarios correspondientes.

A su vez, el impugnante apuntó que *"[l]as probanzas documentales resultan concordantes con el testimonio de Adalberto Elio Di Doménico, padre de Laura. El 18 de mayo de 1984, al realizar ante la CONADEP la denuncia de los hechos, el señor Di Doménico, Comisario retirado de la Policía Federal, refirió que tras desaparecer su hija encaró sus propias averiguaciones, y que pudo establecer que había sido detenida ilegalmente por personal policial y militar que actuó bajo las órdenes del Capitán Martello, Jefe del Destacamento D2 de Inteligencia, y que la Teniente Coronel Rodríguez Carranza, por entonces Jefe de Operaciones del Área, fue quien ordenó que se la traslade a Buenos Aires"* (ver fs. 21.439 vta.).

Por todo lo expuesto, se agravió de la sentencia absolutoria dictada en favor de Roque Ángel Martello, por considerarla arbitraria y requirió que se la deje sin efecto y se lo condene a la pena de 18 años de prisión, con inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, con relación al hecho que damnificara a Laura Di Doménico, calificándolo como "delito de lesa humanidad, perpetrado en el marco del genocidio acaecido



en nuestro país".

a.4) Por otro lado, recurrió la absolución de Emir Sisul Hess, por entender acreditada su participación en los hechos denominados "vuelos de la muerte", último tramo del plan criminal llevado adelante por el Grupo de Tareas que operaba en la ESMA, consistente en la eliminación de las víctimas arrojándolas a las aguas del océano Atlántico o del Río de la Plata desde las aeronaves con las que contaba por ese entonces la Armada Argentina.

Asimismo, adujo que, para disponer su absolución, el voto mayoritario valoró erróneamente las pruebas, arribando en consecuencia a una sentencia arbitraria, señalando que, si bien el imputado sostuvo que la aeronave "Alouette" no podía realizar vuelos nocturnos, además de la opinión de los peritos, esa circunstancia era desmentida por sus propias Libretas de Vuelo, que registran travesías de este tipo.

En ese sentido, arguyó que no se puede exigir el hallazgo "*de un asiento documental que literalmente de cuenta la naturaleza clandestina y homicida de una operación*", ya que no dejar rastros era el principal objetivo.

En apoyo de su hipótesis destacó el testimonio de Sandra Murer, quien declaró que Hess le contó sobre la "*quema de documentación*", razón porque la que -a su entender- no se puede exigir "*una prueba documental literal como si faltasen documentos claros, concordantes, confiables y concluyentes*". Es así que alegó que la sentencia absolutoria dictada en favor de Emir Sisul Hess resulta arbitraria y en consecuencia solicitó que se deje sin efecto y se lo condene a la pena de

prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravado por mediar violencia o amenazas; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos; homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, todos ellos en forma reiterada y concursando realmente, en relación con los hechos que se tuvieran por probados, calificándolos como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco del genocidio acaecido en nuestro país.

a.5) En lo que atañe a Rubén Ricardo Ormello, la querella sostuvo que su participación en los vuelos de la muerte se encuentra probada.

Para abonar su hipótesis, adujo que el caudal probatorio ubica al imputado temporal y específicamente en el lugar y contexto de los hechos y lo señala como uno de sus autores inmediatos.

Asimismo, remarcó que de su propio legajo surge que entre el 16 de marzo de 1977 y el 1 de marzo de 1979, como mecánico de aeronaves DC-3, Ormello integró la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico Móvil de la Armada Argentina, ubicada en la Base Aeronaval de Ezeiza y que fue calificado entre el 16 de febrero y el 15 de noviembre de 1977, entre esa fecha y el 1 de agosto de 1978, por sus funciones operativas desempeñadas en tierra y a bordo de aeronaves.

En ese sentido, se agravió del voto mayoritario el cual se sostuvo que Ormello resultó ser “*un mero recurso fungible*” por no depender directamente del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA y por no haber estado destinado en ese centro clandestino de detención. Cuestionó también la



valoración efectuada por los sentenciantes, ya que entendieron que al no existir algún otro elemento que ligue al imputado al hecho, no pudo probarse su participación.

De este modo, solicitó se deje sin efecto la absolución dictada y, en consecuencia, se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos; homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas; todos ellos cometidos en forma reiterada y concursando realmente, en relación con los casos que se tuvieran por probados, *"calificados como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco del genocidio acaecido en nuestro país"*.

a.6) Por otra parte, impugnó también la absolución de Julio Alberto Poch, al sostener que se encuentra acreditada su participación en los denominados "vuelos de la muerte".

En ese sentido arguyó que se tuvo por probado que Poch participó del "Operativo Sirena" y que se pudo probar su rol en el Comando de Operaciones Navales y en la estructura orgánica y funcional de la Armada, ello conforme lo establecía el PLACINTARA. Destacaron que Poch era el facilitador de los recursos requeridos en función de la denominada "*lucha antisubversiva*", intermediando entre las Escuadrillas –que los

poseían- y las Fuerzas de Tareas -que los solicitaban-.

Seguidamente se agravió por entender que este encausado reconoció su participación en los "vuelos de la muerte" razón por la cual alegó que la sentencia absolutoria dictada resultaba arbitraria, por lo que solicitó que sea dejada sin efecto y se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos; homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, todos ellos cometidos en forma reiterada y concursando realmente, calificados "*como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco del genocidio acaecido en nuestro país*".

b) De otro lado, esta misma parte querellante, recurrió los cómputos de las penas impuestas a los encausados Alomar, Altamira, Baucero, Binotti, Capdevila, Clements, Daer, Daviou, Díaz Smith, Franco, Magnacco, Olivera, Polchi y Rodríguez; por entender que resultan arbitrarios los criterios generales expuestos por los magistrados.

Asimismo, adujo que cada una de esas variables violentó el principio de proporcionalidad.

En ese sentido, manifestó que los magistrados seleccionaron las circunstancias que valorarían para determinar las penas haciendo uso de las facultades discrecionales y afirmó que *"…discrecionalidad no implica arbitrariedad, pues existen límites metodológicos y fácticos que la contienen"* y que *"al determinar las penas recurridas, los magistrados transgredieron estos límites en todos los*



sentidos posibles: incluyendo circunstancias atenuantes sin fundamentación, apartándose de la plataforma fáctica y violentando fatalmente el principio de proporcionalidad" (cfr. fs. 24.458/vta.).

Luego, esgrimió que *"…erigir al paso del tiempo como circunstancia atenuante implica consagrar la impunidad en beneficio de los responsables de crímenes de lesa humanidad. Esto es a todas luces inaceptable, pues va en contra de los principios fundamentales que rigen el Derecho Internacional y la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia"* (fs. 21.460 vta.).

Para sustentar su postura, adujo que el paso del tiempo, no se relaciona en modo alguno con los hechos, ni con los daños, ni la culpabilidad, ni con ninguna circunstancia que pudiera incidir o relacionarse con ellos.

En la misma línea argumental, sobre la edad de los imputados refirió que *"…tratarla como una variable diferente al paso del tiempo sólo puede tener como objetivo duplicar su peso para inclinar más aún la balanza hacia el lado de los atenuantes"* (cfr. fs. 21.462 vta.).

Es así que entendió que *"…los magistrados parecen haber desdoblado la edad de los imputados del paso del tiempo simplemente para sumar un atenuante"* (fs. 21.463 vta.).

A su vez, remarcó que determinada la responsabilidad, la pena aplicada debe resultar proporcional a la naturaleza de los hechos juzgados, a la magnitud del daño causado y el grado de culpabilidad, existiendo medidas necesarias para morigerarla y aún para suspenderla en casos de problemas de

salud.

Finalmente, solicitó que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación, se revoquen las absoluciones dictadas en favor de Ernesto Alemann, Ricardo Lynch Jones, Roque Ángel Martello, Emir Sisul Hess, Rubén Ricardo Ormello y Julio Alberto Poch, disponiendo que se dicten otras condenatorias; y que se revoquen las condenas dictadas respecto de Juan Arturo Alomar, Paulino Oscar Altamira, Daniel Humberto Baucero, Julio César Binotti, Carlos Octavio Capdevilla, Miguel Enrique Clements, Juan de Dios Daer, Carlos Eduardo Daviou, Jorge Manuel Díaz Smith, Rubén Oscar Franco Magnacco, Víctor Roberto Olivera, Antonio Rosario Pereyra, Héctor Francisco Polchi y Miguel Ángel Rodríguez, disponiendo que se dicten otras respetuosas de los parámetros expuestos a lo largo del recurso de casación.

7º) Recurso de casación interpuesto por la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

a) Que, en primer orden, adujo que la sentencia resultaba arbitraria por haberse valorado erróneamente las pruebas, omitiendo atender a probanzas y alegaciones conducentes a su pretensión. Así, postuló que se resolvió sin fundamentación suficiente y, por ello, la sentencia no resultaba una derivación razonada del derecho vigente y las pruebas colectadas.

a.1) En ese sentido, adujo que "*…el Tribunal Oral tuvo por probada la existencia del plan sistemático de exterminio del terrorismo de Estado y en ese marco el lugar que ocupó la ESMA como centro clandestino de detención, tortura y exterminio. Sin embargo, absolvió a seis de los imputados por la totalidad de los hechos por los que se pidieron sus condenas y dictó absoluciones a otros acusados en relación a algunos de los hechos por los cuales se pidió sean*



condenados" (cfr. fs. 22.241).

a.2) Sobre la absolución dictada con relación a Juan Ernesto Alemann, la acusadora privada alegó que a lo largo del debate se pudo acreditar que el imputado, en su carácter de Secretario de Hacienda del gobierno militar estuvo en la ESMA en 1980, en momentos en que se encontraba allí en cautiverio Orlando Antonio Ruiz, quien al día de hoy continúa desaparecido.

En ese sentido, adujo que el tribunal erró al entender que como el imputado no era parte del Grupo de Tareas 3.3 no podía haber participado de las torturas ni modificar el acontecer de los hechos.

Para sustentar su postura, mencionó que *"…Alemann revestía un alto cargo en el gobierno de facto militar y por ese motivo es que pudo ir a visitar al supuesto autor del atentado que había sufrido, […] en el forzado encuentro que sostuvo con Ruiz en el interior de la ESMA., tuvo la finalidad de que el prisionero le describiera y suministrara datos del atentado que aquel sufriera en el mes de noviembre del año 1979"* y que *"[e]l acontecimiento tuvo lugar en la sala de torturas del centro clandestino conocida como 'Huevera', sitio donde Ruiz fue conducido encapuchado, esposado y engrillado. En aquella ocasión, Alemann pudo constatar de manera fehaciente que Orlando Antonio Ruiz se encontraba privado ilegítimamente de su libertad en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada y que estaba siendo sometido a condiciones inhumanas de vida"* (cfr. fs. 22.241 vta.).

Asimismo, trajo a colación las declaraciones

prestadas por Carlos Gregorio Lordkipanidse, Mario Villani y Víctor Basterra que daban cuenta de lo relatado en el párrafo anterior.

Arguyó así que *"…la circunstancia de que un funcionario público que está presente durante la comisión de un delito como el de tormentos o privación ilegítima de la libertad por parte de agentes estatales deviene lisa y llanamente autor del mismo"* (fs. 22.245).

Finalmente solicitó que se deje sin efecto la absolución dictada a su respecto, y se lo condene por el hecho que damnificó a Orlando Ruiz, por entender que la resolución recurrida se basa en una errónea valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa y en una equivocada interpretación de la ley sustantiva.

a.3) A su vez, recurrió la absolución de Ricardo Jorge Lynch Jones, agraviándose de que el tribunal entendió que no se habría acreditado que estuviera en el centro clandestino ni que se relacionara de algún modo con la ESMA.

Mencionó al respecto que *"…es errada la interpretación de las pruebas recolectadas en el debate que realiza el Tribunal…"* y que *"…se encuentra acreditada la responsabilidad penal del imputado […] como miembro de la Unidad 3.3.2 entre inicios del GT y por lo menos hasta febrero de 1978"* (fs. 22.245 vta./22.456).

En ese sentido destacó que *"…está probado que vivió en la ESMA y que estaba en un espacio con probada relación de trabajo con el Casino de Oficiales, que fue destinado a la Escuela de Guerra Naval, cuyo personal formaba parte del GT 3.3, y que recibió una condecoración dispuesta exclusivamente para miembros de ese grupo represivo. A su vez, en su legajo consta lisa y llanamente que integraba el Grupo de Tareas mencionado y que participó en la llamada 'lucha antisubversiva'"* (fs. 22.247 vta.).



Recalcó además que Lynch Jones fue identificado como "Panceta" por varios testigos que declararon en el juicio, como Ricardo Héctor Coquet y Lisandro Raúl Cubas.

En este contexto, arguyó que, frente al meduloso cuadro probatorio, que incluye testimonios, elementos de prueba directa y numerosos indicios coincidentes, la afirmación de un supuesto de duda es evidentemente errónea.

Finalmente, consideró que la decisión puesta en crisis debe ser casada en cuanto es materia de recurso.

a.4) Sobre la absolución de Roque Ángel Martello, cuestionó la resolución del tribunal al sostener la existencia de certeza necesaria para este estadio procesal respecto de la vinculación del imputado con el traslado de Laura Susana Di Doménico a la ESMA. Ello, en base al rol de enlace operativo que realizaba entre el Ejército Argentino y la Armada Argentina, en el marco de acuerdos operacionales y jurisdiccionales existentes entre ambas fuerzas.

En ese sentido, sostuvo que se pudo probar en el juicio que su aporte concreto al hecho consistió, en primer lugar, en organizar e impartir órdenes que habilitaron la realización del operativo que culminó con la privación ilegal de la libertad de la víctima en la ciudad de Santa Fe. Señaló como "un segundo aporte" que el imputado Martello tuvo directa participación en su posterior traslado a la ESMA.

Así también, relató que se encuentran agregados los legajos CONADEP de Di Doménico y las declaraciones prestadas por su padre y su madre que dieron cuenta de todas las gestiones llevadas a cabo para dar con su paradero y que

permiten dar por acreditada la participación de Martello en su secuestro y posterior traslado a la ESMA.

A su vez, agregó que deben considerarse los mecanismos de cooperación entre la Armada y el Ejército en orden a la llamada *"lucha antisubversiva"*, siendo así evidente que sin su autorización no habría sido posible el traslado de Di Doménico a la ESMA.

A la postre solicitó que *"…se anule la absolución dictada respecto a Roque Ángel Martello por el hecho que tuvo como damnificada a Laura Di Doménico, ya que se basa en una errónea valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa y que por ende debe ser casada en cuanto es materia de recurso"* (fs. 22.251).

b) En otro cauce argumental, cuestionó las absoluciones dictadas por acusaciones en los llamados "vuelos de la muerte".

Así, postuló que las conclusiones en estos casos son contradictorias entre sí en comparación con la fundamentación que se ha dado en prácticamente la totalidad del fallo, aduciendo que el tribunal tuvo por probado que *"[l]os vuelos existieron y que fueron unos de los métodos de muerte usados por el personal destinado al grupo de tareas en la ESMA; que las estructuras aeronavales estuvieron activas durante la llamada 'lucha contra la subversión'; que la Aviación de Prefectura y la Armada abastecieron de recursos y aeronaves a las fuerzas de tareas Placintara para completar el plan criminal. Y que la ESMA formaba parte de estas fuerzas de tareas; que el modo en que se asignaban estos recursos dependió de cada uno de los estamentos militares pues quedaba claro que ante la necesidad surgida de un grupo de tareas -aviones, helicópteros o personal- la solicitud pasaba a los estamentos superiores directos del G.T. hasta llegar al Comando de Operaciones Navales -COOP-, quien administraba los*



recursos de la Armada y era la máxima autoridad operativa para ese entonces-. Que esta necesidad operacional, era evacuada por el COOP en coordinación con el Comandante de Aviación Naval (COAN) y con la Dirección de Aviación de la Prefectura Naval (DAVI), quienes luego de hacer la evaluación correspondiente, daban la respuesta y hacían posible la entrega del recurso requerido. Es decir, se probó la existencia de una estructura militar que facilitaba aviones y pilotos a los grupos de tareas; que la falta de mención en los distintos legajos personales del destino ESMA, no era un obstáculo para probar la responsabilidad ya que se justifica por el modo en que el Comando de Operaciones Navales facilitaba los recursos disponibles ante las necesidades; que el rol de la aviación naval fue claro y contundente: facilitaron recursos a las fuerzas de tareas distribuidas en todo el país. Que esta afirmación, surge de las Memorias Anuales de la Aviación Naval y de los planes militares tales como el operativo 'sirena' (operativo antisubversivo que se realizó con la participación de las Armadas de Argentina y Paraguay y que tenían como finalidad el empleo combinado de las Fuerzas Navales) y ubican a la aviación naval como parte integrante y esencial de la lucha contra la 'subversión' […]; se prueba también que los documentos clasificados del Ministerio de Defensa, como lo fue aquel encontrado por primera vez, que era la Memoria Anual del año 1976m establecía que el personal militar superior a la aviación iba a ser destinado para cumplir funciones fuera de la institución y para cumplir, dentro de ella, tareas no específicas" (cfr. fs.

22.251 vta./22.252).

Es así como, luego de realizar esas aclaraciones generales, pasó a abordar los agravios que fundan su pedido casatorio contra las absoluciones de los siguientes acusados por los denominados “vuelos de la muerte”.

b.1) En atención a la absolución de Ricardo Ormello, destacó que en el debate se probó que, durante el período imputado, éste se desempeñó en un puesto de combate como ayudante mecánico de vuelo y ayudante mecánico de los aviones DC 3, que formaba parte de la Segunda Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil EA52.

Alegó que el sufragio mayoritario incurrió en arbitrariedad al justificar la absolución de Ormello al aducir que no estaba designado en la ESMA en la época de los hechos que se le endilgan, dado que ello implica desconocer cómo funcionaban las distintas cuadrillas aeronavales de la Armada respecto al centro clandestino de detención ESMA.

En definitiva, sostuvo que se acreditó su concreta participación en los “vuelos de la muerte” a través de dos testigos directos, cinco indirectos, y todo un conjunto de elementos adicionales que los respaldan y, por tanto, la decisión de absolver a Rubén Ricardo Ormello por los delitos imputados, se basa en una errónea valoración de los elementos probatorios incorporados en la causa que debe ser casada en cuanto es materia de recurso.

b.2) En torno a la absolución de Julio Alberto Poch, sostuvo que resulta arbitraria y carece de fundamentación, al omitir valorar las pruebas que no están relacionadas con la confesión que habría hecho Poch en la ciudad de Bali en 1989.

En ese sentido, también se agravió respecto de que el tribunal de forma arbitraria modifica el carácter de ilegal del “Operativo Sirena”, siendo que a su entender quedó acreditado en el debate que, en su condición de piloto

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



aeronaval del avión "Albatros" Poch planificó, como Secretario en los Estados Mayores de Planeamiento, el operativo antisubversivo.

Asimismo, se agravió de que el tribunal no atendiera a "*las falsedades en los dichos del testigo Colombo*" ofrecido por la defensa particular, quien supuestamente confirmando los dichos de Poch, manifestó que la 2° Escuadrilla Aeronaval de Caza y Ataque a la que pertenecían no estaba afectada a la "*lucha contra la subversión*". En esa inteligencia, destacó que, de las constancias obrantes en el legajo del Oficial Antonio Urbano, afectado a esa misma escuadrilla durante los años 1976 y 1977, se revela que participó de "*operaciones de guerra contra la subversión, realizadas desde y con medios […] aéreos*".

Al respecto señaló que este análisis parcial realizado por los jueces, resulta a su entender, una causal de arbitrariedad, la cual radica en que este testimonio no se valoró en forma integral con el resto de la información producida en la audiencia oral y solo se produjo "*un recorte en análisis de la prueba*".

Por ello, la parte recurrente denunció una valoración aislada y arbitraria por parte del tribunal de juicio, el cual no ponderó, a su pensar, de modo conglobado la totalidad de los elementos disponibles, omitiendo la circunstancia de que las pruebas reseñadas se refuerzan mutuamente hasta superar el grado de certeza exigido para una sentencia condenatoria.

Finalmente, solicitó que se anule la absolución dictada respecto a Poch por los hechos por los cuales fue

acusado en el debate.

b.3) En otro cauce argumental, recurrió la absolución de Emir Sisul Hess, ya que consideró que el tribunal entendió en forma equivocada, que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y esa querella se basa en el concepto de “comunidad delictiva”.

Asimismo, adujo que el voto mayoritario desconoció lo acreditado, en torno a que durante el período comprendido entre el 26 de noviembre de 1976 al 25 de noviembre de 1977 el imputado fue Jefe del Departamento Logística del Grupo Alouette perteneciente a la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros dependiente del Comando de la Fuerza Aeronaval 3 y que “*la función real que cumplían quienes, como Hess, integraban la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros que funcionaba en la Base Comandante Espora, consistía en colaborar con las fuerzas de tareas para el 'traslado' de los cautivos, actividad necesaria para el desarrollo del plan criminal*”.

En ese sentido, cuestionó la exigencia del tribunal, respecto de la necesidad de que exista un elemento que pruebe directamente la participación de Hess en un vuelo concreto, lo que para esta parte conlleva un criterio asimilable al de prueba tasada.

Finalmente, la recurrente concluyó que la resolución en este punto se basa en una valoración errónea de los elementos probatorios incorporados a la causa y que por ende debe ser casada.

b.4) En cuanto a la absolución de Alejandro Domingo D’Agostino por los casos de Ignacio Ojea Quintana y Alcira Graciela Fidalgo, entendió que también resulta arbitraria por omitir elementos de cargo sustanciales contra el nombrado.

En esa línea, destacó que el imputado *“…er[a] integrantes de la División Aviación de la Prefectura Naval*



Argentina (DAVI) de la Prefectura Naval Argentina que estaba nucleada en la Fuerza de Tareas 4. Conforme el PLACINTARA, el Prefecto Nacional Naval pasó a depender del Comando de Operaciones Navales. En función de lo acreditado en el debate, a través de la documentación y los testimonios obtenidos, la PNA brindó apoyo logístico móvil, a través de los Skyvan, quedando los pilotos a disposición del G.T.3.3" (fs. 22.261).

Arguyó que en sus legajos de concepto *"se observa que los encartados realizaron innumerables vuelos piloteando los Skyvan, durante el período en que se sucedió el 'traslado' de Ojea Quintana y Fidalgo mediante el sistema de vuelos de la muerte"* (cfr. fs. 22.263).

Finalmente consideró que se encuentra acreditada su calidad de oficial de la PNA y que tripuló aeronaves que eran utilizadas en el sistema de eliminación física de personas denominados "vuelos de la muerte", por lo que solicitó que se deje sin efecto su absolución y se lo condene por los hechos que damnificaron a los casos 228 y 405.

b.5) En cuanto a la absolución de Hugo Enrique Damario, la querella destacó que el tribunal llega a esa conclusión en virtud de acortar su período de actuación en la ESMA, en función de una errónea valoración de la prueba existente suficiente para demostrar la vinculación con la ESMA con anterioridad a enero de 1977, inclusive durante el año 1976.

Para sustentar su postura, mencionó que se ha acreditado que Damario *"…tuvo un doble rol. Primero, interviniendo de manera directa en el sistema represivo de UT*

3.3.2 desde la ESMA a través de secuestros y torturas y luego un segundo rol en la distorsión, ocultamiento y negación de esos crímenes a través de la Dirección de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores” (ver fs. 22.265).

Finalmente, aduciendo que su período de actuación es más amplio que aquel acreditado en la sentencia, solicitó que se deje sin efecto la absolución planteada y se condene a Hugo Enrique Damario por los hechos que damnificaron a Fernando Perera.

b.6) Luego impugnó el punto 67 del resolutorio, en cuanto se dispuso absolver a Carlos Eduardo Daviou en orden a los hechos que damnificaron a 143 víctimas. No obstante, en función de la representación particular ejercida por esa querella, su recurso se limitó a la absolución con relación a los casos 36 y 228, por los hechos que damnificaron a Marta Remedio Álvarez y a Ignacio Pedro Ojea Quintana.

En ese sentido, remarcó que los jueces tuvieron por probados ambos casos, pero se agravió al marcar que la sentencia desliga al imputado Daviou de los crímenes mencionados alegando que no se logró acreditar que haya prestado funciones en la ESMA a la época en que las víctimas fueron capturadas y permanecieron allí secuestradas.

Asimismo, adujo que la resolución llegó a esa errónea conclusión ya que se sostiene que la actuación del nombrado como oficial de Inteligencia se inició a partir del 31 de diciembre de 1980, momento en el que comenzó a cumplir funciones en el área dentro del predio de la ESMA.

En esa línea, marcó la arbitrariedad por prescindir de elementos probatorios de esencial importancia, al sostener que de los relatos de Scilingo, Basterra, Ciri y los legajos de servicios del imputado, surge que su actuación “*en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 (fecha considerada por*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



la sentencia), y a partir de –al menos- marzo de 1977" (ver fs. 22.267).

A la postre, solicitó que se revoque la decisión recurrida y se condene a Carlos Eduardo Daviou por los crímenes cometidos en perjuicio de Marta Álvarez e Ignacio Pedro Ojea Quintana.

b.7) En cuanto a lo resuelto con relación a Adolfo Miguel Donda Tigel, la parte recurrente se agravió de que el tribunal lo absolviera por los hechos que tuvieron como víctima a Alcira Graciela Fidalgo sosteniendo que *"…mediante un error, que ni el Ministerio Público Fiscal y los representantes de las querellas han formulado acusación con relación a [este caso]"* (ver fs. 22.270vta.).

Así, mencionó que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal pidió su absolución, conforme surge en el punto 23 a fojas 3253, la recurrente acusó a Donda Tigel como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por ser cometida por un funcionario público, mediando violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, que concursa en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser cometido en perjuicio de perseguidos políticos.

En esa dirección, agregó que su período de actuación en la ESMA ha quedado acreditado, que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 hasta julio de 1983 (cfr. fs. 22.270vta.).

Para finalizar solicitó que se case la sentencia en tal punto y, en consecuencia, se lo condene por los hechos que damnificaron a Alcira Graciela Fidalgo.

b.8) Por otro lado, en su libelo recursivo impugnó la absolución dictada en favor de Alberto Eduardo González, por entender que el tribunal realizó una errónea valoración de la prueba existente.

Puntualmente, remarcó que por los relatos de Basterra, Gras, Álvarez, Pastoriza, Daleo, Testa, Goretta, Margari y Bernst, sumado a su legajo de conceptos se *"… considera probada su actuación durante un período más amplio que el acreditado por el Tribunal, ubicando al encartado, en calidad de Oficial de Inteligencia integrante del Sector Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2, desde marzo de 1976"* (fs. 22.271).

En conclusión, y entendiendo que su período de actuación es más amplio que el acreditado en la sentencia en crisis, solicitó que se condene a Alberto Eduardo González por los hechos que damnificaron a Franca Jarach.

b.9) Por otro lado, impugnó la absolución de Juan Carlos Rolón con relación a los casos de Franca Jarach, Ana María Ponce de Fernández y Alcira Graciela Fidalgo, cuestionando el argumento del tribunal de que no había existido acusación por parte de la querella con relación a varios de los hechos y que sus alegatos no cubren con los estándares mínimos previstos en el artículo 393 del código de forma (cfr. fs. 22.272 vta.).

Para sustentar su postura, mencionó que *"[s]e contó con los testimonios de más de 30 testigos que no sólo lo identificaron sino que dieron cuenta de su activa participación en el esquema represivo que funcionaba en la ESMA desde el año 1976 hasta el año 1979"* y que *"…entre las constancias obrantes en la causa, el informe complementario sobre la Armada presentada por el Ministerio de Defensa de la Nación, que deja en claro que la actividad represiva de la UT 3.3.2 no se circunscribía únicamente a lo que ocurría en el*



Casino de Oficiales de la ESMA, sus anexos y en los márgenes territoriales destinados a ella, sino que toda la fuerza estaba abocada a la actividad represiva y a la operatividad del PLACINTARA 75 en el marco de 'la lucha contra la subversión'" (cfr. fs. 22.273/vta.).

En ese sentido, adunó que su acusación sí fue autosuficiente en los términos del artículo 393 del CPPN, por lo que solicitó se case este punto de la sentencia y se condene a Juan Carlos Rolón por los hechos que damnificaron a Franca Jarach, Alcira Graciela Fidalgo y Ana María Ponce de Fernández.

b.10) Por otro lado, se agravió por entender que el tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba existente, al absolver a Carlos Guillermo Suárez Mason con relación a los hechos que damnificaron a Fernando Perera y Alcira Graciela Fidalgo.

Es así como arguyó que el imputado prestó funciones en la ESMA durante todo el año 1977, en función de los elementos de prueba obrantes en la causa, reconociendo particular fuerza a los testimonios de los sobrevivientes Martí, Lauletta, Gras, Castillo, Pirles y Soffianitini.

Asimismo, en lo relativo al caso de Alcira Graciela Fidalgo, cuestionó el fallo en crisis que absuelve al encausado al sostener que los representantes de las querellas no habrían acusado, cuando, por el contrario, de sus alegatos y previamente en el requerimiento de elevación a juicio, surge que sí lo hicieron.

De tal modo, manifestó que *"[e]n función de lo*

expuesto y acreditado el período temporal de actuación del encartado, debe responder por los hechos que damnificaron a Fernando Perera, quien se acreditó que fue secuestrado el 14 de febrero de 1977 y murió en la sesión de tortura en la ESMA y Alcira Graciela Fidalgo, quien fue secuestrada el 14 de diciembre de 1977 y privada ilegítimamente de su libertad en la ESMA” (fs. 22.274 vta.).

Finalmente, solicitó se deje sin efecto la absolución dictada y se condene a Carlos Guillermo Suárez Mason por los casos identificados bajo los N° 198 y 405 (Perera y Fidalgo), entendiendo que la resolución recurrida, se basa en una arbitraria y contradictoria valoración de los elementos probatorios obrantes en la causa.

b.11) En lo concerniente a la absolución de Eugenio Batista Vilardo respecto de los casos vinculados a Verónica Freier y Sergio León Kacs, propugnó su anulación al entender que se realizó una errónea valoración de la prueba existente.

En ese sentido entendió probada su actuación durante un período más amplio que el acreditado por el tribunal: desde el 1 de julio de 1976 hasta el 10 de enero de 1979.

Además, recalcó que *“[s]u aporte al plan criminal desarrollado en la ESMA no se reduce a su rol en el Centro de Difusión Argentino en París. [Sino que] fue identificado por sobrevivientes de la ESMA realizando inspecciones en el Casino de Oficiales junto a otros altos mandos de la Armada”* (ver fs. 22.275).

De tal modo, a partir de los relatos de Graciela García y Martín Grass, sumado a su legajo de concepto, entendió que debe revisarse el punto de la sentencia por arbitrario, dejando sin efecto las absoluciones dictadas a su respecto y condenando a Eugenio Batista Vilardo por la privación ilegítima de la libertad de Verónica Freier y Sergio León Kacs.



c) Por otro lado, sin perjuicio de reafirmar el análisis que ha realizado el tribunal sobre los imputados que aquí se mencionarán y a través del cual se arribó al pronunciamiento incriminante de todos ellos, impugnó la falta de tratamiento y resolución de pedidos expresos realizados al momento de alegar sobre condenas.

c.1) Con relación a Juan Arturo Alomar, solicitó sea condenado por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto a los casos de Fernando Brodsky (N° 554) y Pablo Armando Lepíscopo Castro (N° 542).

c.2) Por Daniel Humberto Baucero, peticionó que sea condenado por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto al caso de Fernando Brodsky (554).

c.3) Por Jorge Manuel Díaz Smith, propugnó su condena por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto a los casos Franca Jarach (31), Fernando Brodsky (554) y Pablo Armando Lepíscopo Castro (542), Felisa Violeta Wagner de Galli (309), Patricia Flynn de Galli (310) y Mario Guillermo Enrique Galli (312).

c.4) Por Juan Carlos Fotea, entendió que debía ser condenado por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con concurso premeditado de dos o más personas respecto a los casos de Carlos Maguid (259), Felisa Violeta Wagner de Galli (309) y Mario Guillermo Enrique Galli (312), Susana Beatriz Siver de Reinhold (351), Fernando Perea (198),

Silvia Mariel Ferrari (604), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Edgardo Patricio Moyano (360), Liliana Carmen Pereyra (399) y Ricardo Carpintero Lobo (249).

c.5) Por Jorge Luis Magnacco, propugnó su condena por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas por los casos Susana Beatriz Siver de Reinhold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352) y Liliana Carmen Pereyra (399).

c.6) Por Guillermo Horacio Pazos, instó su condena por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto a los casos de Fernando Brodsky (554), Pablo Armando Lepíscopo Castro (542), Verónica Freier (451), León Kacs (452), Susana Beatriz Siver de Reinhold (351) y Marcelo Carlos Reinhold (352).

c.7) Por Héctor Francisco Polchi, pretendió su condena por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto al caso de Fernando Brodsky (554).

En ese sentido manifestó que *"…el fallo ha omitido analizar y dar respuesta a estos planteos expresos y concretos, y sólo por ello nos agraviamos en los términos del inciso 2 del artículo 456 del Código de rito en tanto no se ha respetado en su totalidad lo predispuesto en los artículos 123, 398 y 399 del mismo código"* (cfr. fs. 22.2276vta.).

En consecuencia, solicitó se case la sentencia en este aspecto, por entender que el tribunal omitió pronunciarse sobre la petición efectuada por la querella al momento de la discusión final que versó sobre una cuestión sustancial para la solución del pleito concretamente los pedidos de condena en relación con los imputados descriptos en este punto.

d) En otro orden argumental, se agravió además de la calificación efectuada por el tribunal respecto de los hechos



que tuvieron como víctima a María Mercedes Bogliolo de Girondo, toda vez que tanto en el alegato de la querella como en el del Ministerio Público Fiscal se había solicitado que los hechos fueran calificados como homicidio consumado de acuerdo a las constancias surgidas del debate y el tribunal lo calificó bajo la figura de homicidio, en grado de tentativa.

En ese sentido, adujo que *"[l]a descripción de los hechos […] y su calificación legal no constituyen una derivación lógica de los testimonios brindados en el juicio, los cuales enuncia el propio tribunal en su análisis del caso"* (fs. 22.279 vta.).

Es así que, tras citar los testimonios de Girondo, Tokar, Castillo y Gaspari solicitó se casen los puntos 32, 43, 53, 64, 66, 74, 78, 80, 82, 84, 106, 112, 114, 118, 120, 122, 125, 129 y 131 de la sentencia y se condene a Acosta, Astiz, Cavallo, Damario, Daviou, Fotea, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo y Orlando González, Pernías, Rádice, Rioja, Rolón, Savio, Siffredi, Suárez Mason, Vilardo y Weber por el delito de homicidio triplemente agravado por alevosía, para asegurar su impunidad y con el concurso premeditado de dos o más personas de María Mercedes Bogliolo de Girondo (caso nº 319) en concurso real con los delitos por los que fueron condenados.

e) Por su parte, propugnó la condena de Acosta por el delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada en perjuicio de Graciela Beatriz Romero (caso Nº 101), entendiendo que, si bien el encausado es condenado en razón de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos

sufridos por esa víctima, debe entenderse como un delito autónomo del de aplicación de tormentos.

En ese sentido, remarcó que *"…el 23 de junio de 2009 se procesó a Jorge Eduardo Acosta por el delito de abuso sexual con acceso carnal […] pero, en octubre de 2009, la Cámara de Apelaciones confirmó el procesamiento de Acosta por este hecho, aunque recalificó la conducta bajo la figura de imposición de tormentos"* y que *"…en oportunidad de realizar [su] requerimiento de elevación a juicio, sustuv[ieron] que se trataba de dos delitos diferentes"* (ver fs. 22.282 vta.).

Atento a esto, refirió que la violencia sexual ha sido reconocida como delito autónomo del tipo penal de imposición de tormentos en numerosos precedentes y solicitó que se condene a Acosta por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de Graciela García Romero.

f) También introdujo en su recurso de casación cuestionamientos sobre la determinación de las penas, en particular respecto de los imputados Carlos Octavio Capdevilla y Jorge Luis Magnacco.

En este marco, adujo que el tribunal incurrió en un error, concretamente al adjudicar carácter de atenuantes al "*prolongado intervalo que existió entre la comisión de los hechos en materia de imputación (1976-1983) y la sentencia a la cual hemos arribado…*"; "*la edad de los causantes y su conducta precedente*" y "*el estado de salud precario*".

Así arguyó que *"…las penas a imponer debieron ser mensuradas partiendo desde el máximo de las escalas penales y en todo caso, disponerse de atenuantes siempre que la situación encuadrase en las pautas previstas en el art. 7 o 3 de la Convención Internacional o Interamericana sobre desaparición forzada de personas, que sí regulan específicamente la imposición de la pena"* (cfr. fs. 22.285 vta.).



A la postre, solicitó se case la sentencia por incurrir en vicios *in iudicando* en la determinación de las penas, en las consideraciones efectuadas en el acápite IX y, en particular, en la individualización efectuada respecto de los imputados Capdevilla y Magnacco.

g) Se agravió también esta querella, en cuanto a que el órgano sentenciante dispuso condenar a Jorge Luis Magnacco a la pena de catorce años de prisión y luego decidió unificar la sentencia con otras que registraba el imputado con anterioridad, disponiendo una pena única de veinticuatro años de prisión.

En ese sentido refirió que el tribunal resolvió unificar la pena que estaba dictando con otras penas que se encontraban vencidas desde el 29 de abril de 2012 y que, a criterio de esa querella, resultaba palmaria la incorrecta aplicación de los artículos 55 y 58 del CP al presente caso, en virtud de que *"…se han unificado las penas impuestas a Jorge Luis Magnacco, a pesar de no encontrarse satisfechos los requisitos habilitantes para su disposición"* (ver fs. 22.287 vta.).

Asimismo, adujo que se omitió en la sentencia todo tipo de verificación de la vigencia de la pena única dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, sin advertir que ésta se encontraba vencida desde hacía cinco años, y resolvió la aplicación del art. 58 del CP *"sin brindar ningún argumento"*.

Así, entendiendo que en este punto la motivación de la sentencia resulta aparente, la descalificó como un acto

jurisdiccionalmente válido, por lo que entendió debe revocarse el punto dispositivo 88 también en virtud de las previsiones establecidas en el inciso 2 del art. 456.

Finalmente, solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma, se haga lugar a lo solicitado, se case la sentencia recurrida en cuanto es materia de recurso y se condene a Juan Carlos Ernesto Alemann, Ricardo Lynch Jones, Roque Ángel Martello, Rubén Ricardo Ormello, Julio Alberto Poch y Emir Sisul Hess, por los delitos por los que fueron acusados, imponiéndoles la pena de prisión que corresponda oportunamente solicitada; se amplíe la condena respecto de Alejandro Domingo D'Agostino, Enrique Damario, Carlos Eduardo Daviou, Adolfo Miguel Donda Tigel, Alberto Eduardo González, Juan Carlos Rolón, Carlos Guillermo Suárez Mason y Eugenio Batista Vilardo por los hechos que ya fueron señalados en cada caso; se case la sentencia en tanto no ha tratado la acusación formulada por esta querella unificada en relación con los homicidios de diversas víctimas que han sido imputados a Juan Arturo Alomar, Daniel Humberto Baucero, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Carlos Fotea, Jorge Luis Magnacco, Guillermo Horacio Pazos, Héctor Francisco Polchi; se case la sentencia en cuanto a la calificación legal del hecho que damnificara a María Mercedes Bogliolo de Girondo y se condene a los imputados Acosta, Astiz, Cavallo, Damario, Daviou, Fotea, Miguel Ángel y Pablo Eduardo García Velasco, Alberto Eduardo González, Orlando González, Pernías, Rádice, Rioja, Rolón, Savio, Siffredi, Suarez Mason, Vilardo y Weber por el homicidio agravado de la víctima; se case la sentencia con relación al punto 19º del dispositivo, se revoque tal punto y se condene a Jorge Eduardo Acosta por el delito previsto en el artículo 119, inciso 3º del Código Penal en perjuicio de Graciela Romero (caso nº 101); y se case la sentencia en relación con los puntos 51, 87, 98 y 100 y, por un lado, se



imponga a los imputados Carlos Octavio Capdevilla y Jorge Luis Magnacco las penas oportunamente requeridas y, por el otro lado, se revoque la unificación de penas practicada en el punto 88 del dispositivo con relación a Jorge Luis Magnacco.

8º) Recurso de casación interpuesto por la representante de la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse.

a) Que, en primer orden, la parte querellante sostuvo que el fallo impugnado respecto de los hechos calificados como homicidios, resulta arbitrario, contradictorio y arriba a una conclusión inmotivada, en violación a las previsiones de los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

a.1) En particular, en cuanto al caso que tuvo como damnificada a María Rosa Mora (N° 646), la acusadora privada alegó que el órgano decisor ha tenido por acreditado que *"fue secuestrada de su trabajo (…) por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2, y (…) llevada a ESMA donde permaneció cautiva"* y que luego concluye con relación a esta víctima que *"'…cabe señalar como conclusión convictiva, que si bien la víctima no fue vista por testigo alguno en el centro clandestino, si otros compañeros de militancia estuvieron allí cautivos para la misma época y con idéntico modus operandi del secuestro, además de que su cuerpo fuera arrojado a las aguas del Río de la Plata tal como tantos otros que habían pasado, en forma previa, por la ESMA'"* (cfr. fs. 25.462vta/25.463).

En ese sentido, se agravió de que el tribunal tuviera por acreditado, tanto su secuestro, como su cautiverio y finalmente, que fuera arrojada al mar, provocándole la muerte

y que *“…en forma contradictoria (…) al momento de tipificar la conducta de los responsables de estos hechos se califica como constitutiva de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, excluyendo la figura del homicidio”* (ver fs. 25.464).

Así, arguyó que *“…dada la existencia de prueba fehaciente que da cuenta de la responsabilidad en la muerte de María Rosa Mora de las personas que han sido condenadas por su secuestro y las torturas infligidas a ella, esta parte solicita que se califique la conducta analizada (y que tuvo por probada el Tribunal en su sentencia) como constitutiva del delito de homicidio agravado en los términos del art. 80 inciso 2) y 6) del Código Penal”*. Añadió que *“[e]l delito de homicidio concurre en forma real con los delitos por los que ya ha dictado condena el Tribunal Oral 5 y se les debe achacar a los imputados: […] Alejandro Domingo D’Agostino, […] Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, […]y Néstor Omar Savio, en carácter de co-autores”* (cfr. fs. 25.464vta.)

a.2) Sobre los casos correspondientes a Carmen María Carnaghi y Haydeé Cirullo de Carnaghi (61 y 60), manifestó que ambas fueron secuestradas por el Grupo de Tareas 3.3.2. de la ESMA, que se comprobó que estuvieron allí cautivas donde sufrieron torturas y que sus restos mortales aparecieron en las cercanías de la localidad de Fátima, en el hecho que se conoció como la “Masacre de Fátima”.

En esa línea, adujo que *“…no puede soslayarse en primer lugar que era la estructura Marina dentro de la ESMA la que decidía el temperamento a adoptar con cada uno de los secuestrados”* y que *“[e]n este contexto, como se ha comprobado a lo largo de la presente causa, no se producía la muerte de las víctimas de una única manera ni con la misma metodología. Lo concreto es que cuando alguien salía de la ESMA existía una orden concreta en relación a su destino final. Y por la*



cercanía entre la fecha del secuestro y la del homicidio (16 días), no hay dudas que cuando salieron de la ESMA era con un destino final ya decidido". Adunó, entonces: "*El hecho de que la muerte lo haya producido otra fuerza y que haya ocurrido fuera del ámbito de la ESMA, no excluye la responsabilidad en el homicidio de sus captores originales […] debe condenarse también por el homicidio a los responsables del secuestro y los tormentos*" (cfr. fs. 25.465/vta.).

Finalmente, solicitó que en virtud de los hechos que tuvo acreditado el tribunal en su sentencia con relación a estos dos casos, deben ser calificados también como homicidios agravados en los términos del art. 80 incs. 2° y 6° del CP, concurriendo en forma real con los delitos por los que ya han sido condenados como co-autores del homicidio de Haydee Cirullo, a Jorge Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Miguel García Velasco, Antonio Pernías, Jorge Carlos Radice, Francisco Lucio Rioja, Néstor Omar Savio y Ernesto Frimón Weber y en relación con Carmen Carnaghi a Jorge Acosta, Miguel García Velasco, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Néstor Omar Savio y Ernesto Frimón Weber.

a.3) En lo que respecta al caso que tuvo como víctima a Miguel Osvaldo Zavala Rodríguez (166), la parte querellante marcó que está acreditado que fue asesinado en el mismo operativo en el que fue secuestrada su esposa Olga Irma Cañueto, por el Grupo de Tareas 3.3.2 de la ESMA, agraviándose en tanto que el tribunal no consideró probado que el homicidio hubiera sido cometido por el personal de la Marina, en particular los imputados que revestían en la ESMA.

En ese sentido, remarcó a favor de su hipótesis *“[e]l hecho también acreditado de que haya sido el Ejército el que devuelve el cuerpo sin vida de Zavala Rodríguez. En primer lugar, porque la ESMA, en definitiva, estaba subordinada al 1° Cuerpo del Ejército”* y *“…existe en el caso certeza apodíctica en relación a la responsabilidad del personal de ESMA en el homicidio agravado, en los términos del art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, en relación a Miguel Zavala Rodríguez”* (cfr. fs. 25.467/vta.).

En definitiva, peticionó que se responsabilice por el homicidio agravado, como co-autores a Jorge Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Miguel García Velasco, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Néstor Omar Savio, Ernesto Frimón Weber, Ricardo Miguel Cavallo, Alberto González, Juan Carlos Rolón y Gonzalo Torres de Tolosa.

a.4) Sobre el caso de Horacio Domingo Maggio (224), señaló que el cuerpo sin vida fue exhibido por la Marina dentro del predio de la ESMA a algunos secuestrados, más precisamente en el establecimiento del Casino de Oficiales de la ESMA y que, en concreto, más allá de que el Ejército lo hubiera ejecutado, fue por una orden “de captura” específica emanada de la Marina, donde el objetivo era capturarlo y matarlo.

En ese aspecto la querella sostuvo que *“…debe achacársele la ejecución de Horacio Maggio a los represores que se encontraban en la ESMA como co-autores del delito, en virtud de la organización específicamente delimitada, donde en relación a Maggio, tanto la orden de ‘captura’ como la orden de que debía ejecutárselo provino sin lugar a dudas de la Marina y puntualmente de la ESMA”* (cfr. fs. 25.468 vta.).

Ante ello, requirió que respondan como co-autores del homicidio agravado de Maggio (en los términos del art. 80 inc. 2º y 6º), Jorge Acosta, Alfredo Ignacio Astíz, Miguel García



Velasco, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio, Ernesto Frimón Weber, Ricardo Miguel Cavallo, Alberto González, Juan Carlos Rolón, Gonzalo Torres de Tolosa, Rodolfo Oscar Cionchi, Daniel Néstor Cuomo, Hugo Enrique Damario, Carlos Eduardo Daviou, Adolfo Miguel Donda Tiguel, Juan Carlos Fotea, Orlando González, Luis Ambrosio Navarro, Guillermo Horacio Pazos, Hugo Héctor Siffredi y Vilardo Eugenio Bautista.

a.5) En función del caso de María Cristina Lennie (283), la querella sostuvo que se encuentra acreditado que los miembros del GT 3.3.2 montaron un destacado operativo en el barrio porteño del Abasto, con el objeto de capturarla, y en ese contexto esta tomó una pastilla de cianuro, que le provocó la muerte en forma inmediata.

Así destacó el impugnante que *"…María Cristina Lennie no ingirió una pastilla de cianuro porque tuviera la libre voluntad de quitarse la vida… no se trató de un suicidio. Estamos frente a la inducción a esta situación, ya que María Cristina Lennie entendía que frente a la captura le esperaba una muerte segura, pero luego de sufrir indescriptibles tormentos y vejaciones".* (cfr. fs. 25.468/vta.)

En este contexto, es que la querella concluyó que debía responsabilizarse como co-autores del homicidio de María Cristina Lennie, en los términos del art. 80 incs. 2º y 6º del CP, a Jorge Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio, Ernesto Frimón Weber, Ricardo Miguel Cavallo, Miguel García Velasco, Alberto

González, Juan Carlos Rolón, Gonzalo Torres de Tolosa, Hugo Enrique Damario, Juan Carlos Fotea, Orlando González, Hugo Héctor Siffredi, Eugenio Bautista Vilardo, Rogelio José Martínez Pizarro y Carlos Guillermo Suárez Mason (cfr. 25.468 vta.).

a.6) En cuanto al caso de Liliana Carmen Pereyra (399), la querella destacó que se encuentra probado en el marco de la causa, que fue secuestrada por la Marina y llevada a la ESMA, donde dio a luz a su hijo. Luego de ello fue llevada a Mar del Plata y asesinada.

Es así que replicó lo dicho anteriormente sobre la estructura de responsabilidades dentro del esquema organizacional de la Marina, donde aduce que los imputados no solo conocían acabadamente la existencia de un plan de exterminio, sino que participaban como engranajes de esa maquinaria.

En este sentido sostuvo que *"…las decisiones no se tomaban al azar, formaban parte de decisiones tomadas de antemano, planificadas y en los que los distintos eslabones de la cadena de mando funcionaban como engranajes. En esta situación, el cautiverio, el traslado a la ESMA para parir y el nuevo traslado de Pereyra (con su destino final muy probablemente ya decidido) tiene que entenderse y analizarse como un todo" y que: "[e]n esas condiciones, los oficiales imputados y que revestían en la ESMA no fueron ajenos a su destino final. Formaron parte del mismo, formaron parte de la puesta en práctica de la decisión final y por ende no pueden resultar impunes del homicidio de Liliana Carmen Pereyra"* (cfr. fs. 25.469).

Solicitó entonces, que se responsabilice como co-autores del homicidio, en el marco de la división de roles establecida a Jorge Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Néstor Omar Savio, Ernesto



Frimón Weber, Ricardo Miguel Cavallo, Pablo García Velasco, Miguel García Velasco, Alberto González, Juan Carlos Rolón, Gonzalo Torres de Tolosa, Hugo Enrique Damario, Juan Carlos Fotea, Orlando González, Hugo Héctor Siffredi, Eugenio Bautista Vilardo, Rogelio Martínez Pizarro, Carlos Guillermo Suárez Mason, Adolfo Miguel Donda Tigel, Jorge Luis Magnacco, Luis Ambrosio Navarro y Ricardo Lynch Jones.

b) En otro acápite de su recurso, se agravió en lo relativo al caso de Osvaldo Portas (356), esgrimiendo que *"…se proced[ió] a la absolución de los acusados dado que supuestamente no existió acusación ni pública ni privada respecto de los hechos de dicho caso".*

Asimismo, señaló que si bien es cierto que no existió acusación pública, sí existió de esa querella y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por lo que ante esa situación "*la sentencia recurrida carece respecto del caso bajo análisis del principio de congruencia necesario en una sentencia judicial, lo que indudablemente habilita el remedio casatorio propuesto*" (ver fs. 24.471)

c.1) Luego continuó con las impugnaciones de los hechos que se tuvieron como "no probados" en la sentencia. Entre ellos, aquel correspondiente a Gervasio Francisco Álvarez Duarte (751), cuestionó que la sentencia resulta incongruente al condenar solamente a Acosta y Savio y disponer las absoluciones del resto de los imputados dado que supuestamente no se acreditó su cautiverio en la ESMA.

A continuación, advirtió: *"…en los 'listados históricos' aparece Pedro Álvarez, como que estaba en el*

servicio de presos secuestrados en agosto de 1976. En instrucción le adjudicaron el número (118). No obstante ello, después se comprobó que su verdadero nombre era Gervasio Francisco Álvarez Duarte, cuyas dos hijas fueron secuestradas un año después. Pero él si fue secuestrado en agosto del 76, en la misma caída o conexa con el secuestro de María Aietta de Gullo, ya que ambos estaban en la atención de los presos" (cfr. fs. 25.471vta.).

Asimismo, adujo que *"[c]onsiderar que un detenido no estuvo allí porque no brindó información, en el caso entregó a sus hijas, además de no ser adecuado a la realidad, ya que hubo cientos de compañeros que no brindaron información alguna a pesar de los tormentos, resulta de una morbosidad inaceptable"* y que *"[e]s que ¿acaso los integrantes del tribunal inferior pueden determinar cuál es la resistencia que un padre puede tener a la tortura para no permitir que sus hijas pasen por esa situación? ¿Es lógico medirlo como un plazo procesal como señalan? '…a más tardar dentro de las 72 horas…'"* (ver fs. 25.471vta).

c.2) En lo relativo al caso de Carmen Amalia Calvo de Di Nella (670), la querella se agravió respecto de la absolución de los acusados dado que supuestamente no se acreditó su cautiverio en la ESMA.

En ese sentido, alegó que *"…se halla acreditado que Carmen Amalía fue detenida el 20 de octubre de 1976. Apodada 'estrellita', la señora Calvo es detenida cuando se dirigía a una 'cita nacional' que se realizaría dicho día"* y que tal *circunstancia se halla acreditada a través de diversos testimonios* (cfr. fs. 25.472 vta.)

A su vez, destacó que *"…el TOF 5 condenó en esta causa a Ricardo Miguel Cavallo (pág. 11.507), Néstor Omar Savio (pág. 11.615), Ernesto Frimon Webber (pág. 11.638)"* por este hecho y que "*debe tenerse en cuenta que el testimonio de*



Graciela Daleo hace referencias a las citas nacionales, precisamente el conocimiento por parte del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA permitió la caída de varios militantes de la organización Montoneros el 20 de octubre de 1976, fecha en la que Carmen Amalia Calvo es desaparecida" (ver fs. 25.473vta.).

c.3) Con relación a la víctima Olga Cañueto de Zavala Rodríguez (819), se agravió en cuanto a que, en la sentencia en crisis, se procedió a la absolución de los acusados dado que supuestamente no se acreditó su cautiverio en ESMA, pero de forma antagónica y autocontradictoria el tribunal también afirmó que *"[e]stá probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 22 de diciembre del año 1976, cuando hacía compras junto a sus dos hijas –Yamila y Gimena-, de tres y dos años respectivamente, en la Avenida Corrientes y Lambaré de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.2.2."* y que: *"seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene, y alojamiento, que existían en el lugar"* (cfr. fs. 24.472/vta.).

Luego de reseñar el material probatorio obrante en la causa, manifestó que *"[l]o reseñado lleva al propio tribunal a la conclusión en la sentencia que las evidencias por su concordancia, uniformidad y peso probatorio general la convicción de la materialidad fáctica del caso. (conf. Capítulo Hechos 1976 pag. 6097). No obstante, lo incluye*

también dentro de los casos 'no probados' (conf. 9285) y promueve la absolución de algunos de los imputados” (cfr. 24.473vta.).

c.4) Al momento de analizar los casos de las víctimas Nicolás Marcos y Sebastián Carlos Koncurlat (153 y 154), la parte querellante resaltó que, en la sentencia en crisis, se procedió a la absolución de los acusados dado que supuestamente no se acreditó su cautiverio.

Sin embargo, adujo, que en el caso también existen decisiones antagónicas, en tanto *“…conforme surge de la propia sentencia, un integrante del grupo de tareas reconoce efectivamente haber tenido la custodia de los menores, en su declaración indagatoria de fecha 4/06/2015. A tal extremo, que ha sido condenado por dicho hecho” y que “[p]or tal motivo no se comprende el temperamento del Tribunal de no tener por acreditados los casos bajo análisis”.* (cfr. fs. 24.474vta.)

c.5) En un análisis del caso de Cecilia Marina Viñas de Pepino (387), arguyó que la sentencia en crisis también es incongruente en este punto, toda vez que *“…de las probanzas reunidas -conforme se describiera en el acápite relativo a los 'los Hechos en particular'-, se ha podido establecer que la joven fue privada ilegítimamente de su libertad el 13 de julio de 1977 y conducida a un centro clandestino de detención que funcionaba en la Ciudad de Mar del Plata, donde estuvo cautiva, hasta el mes de septiembre de ese mismo año, en que fue llevada a la ESMA, con el único fin de dar a luz” y que: “[d]icho alumbramiento, se produjo el 7 de septiembre de 1977, tras lo cual, el Tribunal en su sentencia afirma que la víctima fue retirada de aquel centro de detención”*. (cfr. fs. 24.475)

Finalmente, se agravió respecto de que Viñas de Penino, nunca dejó de estar bajo el control de la Marina y, en consecuencia, no corresponde a derecho las absoluciones

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



dispuestas respecto de quienes se desempeñaron en el centro clandestino con posterioridad al nacimiento del hijo de esa víctima.

c.6) Respecto a los casos de María Elisa Hachmann y Edmundo Landin (175 y 176), la querella criticó que se absolviera a los acusados al entender que supuestamente no se acreditó el cautiverio en la ESMA.

En ese sentido, arguyó que *"[t]odos los elementos que surgen de los testimonios del matrimonio Landin muestran acabadamente su paso por ese Centro Clandestino de Detención"* y que con todos los *"elementos surgidos de una más meticulosa investigación comparativa es por demás demostrable que debe acreditarse el paso de [estas víctimas] por [ESMA]"*. (cfr. fs. 24.476/vta.)

Finalmente consideró que los delitos que deben imputarse son por las lesiones graves a la integridad física y mental de los miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada.

d) En otro acápite, la querella recurrió catorce absoluciones, al sostener que el tribunal partió de una valoración parcial de la prueba.

d.1) En primer lugar, en cuanto a Juan Ernesto Alemann, la querella adujo que *"[h]a quedado demostrada [su] presencia a partir de los testimonios de Carlos Gregorio Lordkipanidse, Mario Villani y Víctor Basterra" (cfr. fs. 24.476vta.)* y criticó, entonces, que se sostuviera en la sentencia que no existió testimonio alguno que acreditara que

el acusado hubiera exteriorizado alguna conducta reprochable penalmente; que su presencia en el centro clandestino no alterara las circunstancias fácticas ni modificara el acontecer de los hechos; y que se considerara que éste se trataba de un agente civil que no formaba parte de la estructura militar represiva, ni actuaba bajo las órdenes de la Junta Militar.

Finalmente, alegó que la dictadura tenía carácter cívico-militar y J. Alemann ha sido funcionario de la dictadura, por lo tanto, *"pieza fundamental para sostener el plan de desaparición y/o exterminio"*.

En ese sentido, criticó que se sostuviera *"…que un funcionario de su jerarquía fue de 'visita' a un CCD donde han permanecido en cautiverio más de 5000 víctimas y que sólo haya ido para mantener meras conversaciones, cuando además ha podido ser identificados por personas en cautiverio"*.

d.2) Sobre la absolución de Rubén Ricardo Ormello, la parte querellante, manifestó que en el transcurso del debate se ha demostrado que éste era mecánico de aviones "Douglas DC-3", que el órgano decisor reconoció que esas aeronaves *"fueron empleadas en esa época para concretar los denominados traslados"*, formando parte de la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico de la Armada Argentina y *"pieza importante del plan de exterminio de la dictadura"*.

Asimismo, arguyó que *"[n]o se puede negar que un mecánico de vuelo posee una formación específica, y como tal, necesariamente se encuentra en el avión; y si de ese avión se eliminaron personas, esa persona con conocimientos específicos, en el instante y lugar de los hechos, ha participado de la matanza de las víctimas. Es más, sin ese aporte de conocimientos, seguramente el plan no hubiera sido cercano a la perfección. En definitiva, tenía conocimiento del plan y del fin propuesto".*



Finalmente, coligió que en esta hipótesis el tribunal realizó su juicio omitiendo prueba relevante que concluyó en un análisis sesgado y en consecuencia, injusto.

d.3) En cuanto a la absolución de Emir Sisul Hess, la parte recurrente realizó un análisis idéntico al vinculado a la responsabilidad atribuida a Ormello y sostuvo: *"[n]uevamente nos encontramos frente a un recurso, en este caso de naturaleza humana, formando especialmente (helicopterista) y que indiscutiblemente formaba parte del plan de exterminio (una vez más, reconocido por el tribunal): un piloto que colaboró en las tareas específicas de eliminación de víctimas".*

En este orden, se agravió respecto de que *"…la mayoría del tribunal, no solicitó los registros de salida de los autos de los grupos de tareas que salían a secuestrar. En este caso, se exigen los registros de salida de helicópteros, [ya que] Hess piloteó naves que podían realizar vuelos nocturnos y arrojar carga en vuelo. Y era la única escuadrilla que estaba operativa, pues se utilizaba también para trasladar compañeros a otros CCD"* (ver fs. 25.488).

d.4) Respecto a la absolución de Julio Alberto Poch, la querella se agravió de que los jueces justificaran su desvinculación en que el tiempo atentaba contra los recuerdos, exactitudes y precisiones que pudieran dar los testigos.

Además adujo que *"[l]os testigos, antes de deponer en el juicio oral, fueron denunciados en Holanda por la defensa de Poch, fueron maltratados por sus compañeros de aerolínea, fueron abordados por familiares que tuvieron que*

ser advertidos por la justicia holandesa que depongan la actitud y hoy se defienden de las denuncias que se iniciaran en contra de ellos”, agraviándose respecto de que *“…en este juicio, que duró cinco años, importantísimo por la magnitud de los hechos, histórico, no se hayan incluido testigos para investigar, para preguntar, para repreguntas, si tan desacreditados o carecientes de validez fueron los testimonios escuchados”* (cfr. fs. 25.489).

d.5) En cuanto a Ricardo Jorge Lynch Jones, la querella propugnó la anulación de su absolución, al alegar que el tribunal no meritó suficientemente la contundencia de algunas de las pruebas que fueran expuestas por el Ministerio Público Fiscal, aduciendo que *“[l]as tareas especiales ajenas al curso se encuentran suficientemente probadas a partir de su actuación concreta en los operativos realizados en el período que abarca desde el comienzo de 1976 hasta febrero de 1978”*.

d.6) Sobre la absolución de Roque Ángel Martello, la querella relató lo acontecido a Laura Susana Di Doménico (87) luego de su detención en la ciudad de Santa Fe y criticó que el tribunal no analizara adecuadamente la responsabilidad que le cupo a Roque Ángel Martello, en la detención de Doménico, en cuanto a que éste *“…dependía funcionalmente del Comando Segundo del Ejército, en tareas netamente de inteligencia, formando parte de la Policía en un rol tan importante como fue estas vinculado al Departamento de Inteligencia (D2) de la Policía de la Provincia de Santa Fé”*.

d.7) Ya en punto a las absoluciones de Adolfo Miguel Donda Tigel, Guillermo Pazos, Jorge Carlos Rádice, Gonzalo Torres de Tolosa, Ernesto Frimón Weber y Jorge Luis Magnacco arguyó que *“[l]as responsabilidades de [los imputados] abarcan su desempeño en la Esma desde [sus respectivas fechas de ingreso y egreso]. En ese período se tiene[n] por probado[s] [diferentes casos]. Se tiene acreditado en los fundamentos de*



la sentencia la materialidad de [los] hecho[s], por lo que solicitó la condena por privación ilegítima de la libertad y tormento por dicho[s] caso[s]" mientras que para los dos últimos, solicitó la condena por sustracción y ocultamiento de un menor de 10 años de edad.

e) Por otro lado, criticó que no se asignara a los hechos controvertidos la calificación jurídica de "genocidio" bajo la convicción de que todos los acusados en esta causa habían perpetrado aquellos crímenes, que encuadraban bajo aquella figura internacional.

Aseveró esta querella al respecto que la caracterización de genocidio no se aparta de preceptos jurídicos reconocidos nacional e internacionalmente, respetando las garantías del debido proceso, respondiendo de manera acabada y satisfactoria al reclamo de una sociedad, y como una mayor defensa y protección de las víctimas.

f) En otro apartado, destacó que *"[a]l analizar los defectos de fundamentación de la sentencia impugnada, tuvimos oportunidad de ver la falta de fundamentos de las conclusiones a las que arriba el tribunal oral en cuanto a la matriz fáctica de algunos hechos bajo análisis. Sin embargo, surge de la sentencia la errónea aplicación de la ley de fondo" y que "…el fallo impugnado realiza una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 a los fines de merituar el monto de la condena"* (ver fs. 25.494).

En esa línea, entendió que *"la pena a aplicar debe tener en cuenta por un lado el grado de lesión del derecho y por el otro la culpabilidad del autor; en e[s]e último punto*

tiene especial relevancia el grado de exigibilidad de una conducta ajustada a derecho por parte del imputado” (cfr. fs. 25.495vta.).

9º) Recurso de casación interpuesto por la querella encabezada en su oportunidad por Víctor Melchor Basterra y por Carlos García

a) En primer orden, realizó un repaso de las calificaciones propuestas por esa querella al momento de presentar su alegato final en el debate oral.

Luego, encarriló y fundó su reclamo en virtud de lo prescrito en el art. 456 incs. 1° del CPPN, por entender que se aplicó erróneamente la ley sustantiva.

b.1) En particular con relación a la absolución de Juan Ernesto Alemann, esta querella adujo que *“[s]e ha demostrado que [el imputado], era funcionario público al momento de los hechos, y que desde su cargo de Secretario de Hacienda ha efectuado un aporte necesario al plan criminal”* y que: *“[c]on los testimonios que fueran analizados oportunamente de Carlos G. Lordkipanidse, Mario Villani y Víctor Melchor Basterra, se ha acreditado fehacientemente que el imputado visitó la ESMA y ha participado de los tormentos que sufrió Orlando Ruiz”* (cfr. 22.183vta.).

En ese sentido, se agravió en cuanto a que el tribunal consideró que, al ser un agente civil, no formaba parte de la estructura militar represiva, y argumentó que tal situación no lo excluye *per se* de su participación en los hechos.

Consecuentemente, consideró que debe casarse el punto 36 del resolutorio, debiéndose imponer a Alemann la pena de 13 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable por los crímenes de lesa humanidad tipificados como imposición de tormentos agravada



por haber sido cometido en perjuicio de un perseguido político, respecto de los hechos que damnificaran a Orlando Ruiz (caso 583).

b.2) En torno a la absolución de Ricardo Jorge Lynch Jones, entendió que los argumentos utilizados por los jueces, parten de un análisis parcial de las pruebas colectadas en el debate sin realizar una valoración integral de ellos.

En ese contexto, adujo que el destino cumplido para el imputado era el GT 3.3, pues su personal (de la Escuela de Guerra Naval) integraba las dotaciones del grupo de tareas. Además que resultaba incorrecto dejar de valorar que su Legajo tiene faltantes de fojas, entre ellas, vinculadas a calificaciones y que no haber sido calificado por un integrante de la ESMA no excluye *per se* su responsabilidad en los hechos que se le endilgan.

Asimismo, destacó que son numerosos los testigos-víctimas que han mencionado al imputado, como integrante del GT 3.3. que actuó en la ESMA, con el apodo de "Panceta": Ricardo Coquet, Alicia Milia de Pirles, Silvia Labayrú, Norma Susana Borges, Ana María Martí, Graciela Daleo.

Finalmente, solicitó se revoque la absolución dictada y se condene a Ricardo Lynch Jones por los hechos por los cuales esa querella formuló acusación y solicitó pena.

b.3) Impugnó, también, la absolución de Roque Ángel Martello, y destacó que: *"…del análisis integral y minucioso de la prueba colectada en el debate, se ha acreditado que [el imputado], en su carácter de oficial del Ejército Argentino, destinado al Departamento de Inteligencia D2 de la Policía de*

Santa Fe, actuó subordinado al control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército y mediante acuerdos jurisdiccionales con los responsables de la Armada Argentina –específicamente, con el Grupo de Tareas 3.3, dependientes del FT3- organizó y retransmitió órdenes que habilitaron la realización del operativo que culminó con la privación ilegal de la libertad de Laura Di Doménico. La acción ilícita consistió, además, en autorizar el traslado de la joven a la Escuela de Mecánica de la Armada, para que sea entregada a los integrantes del grupo de tareas antes mencionado, a sabiendas de que sería alojada en el centro clandestino bajo condiciones inhumanas de por vida" (ver fs. 22.191/vta.).

En ese contexto, criticó que el tribunal descartara que el imputado haya desplegado alguna conducta que lo vinculara al traslado de Laura Di Doménico a la ESMA.

Solicitó que se case el punto 90 del resolutorio, en cuanto dispuso la absolución del acusado, se revoque y se imponga a Martello la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, demás accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable por el co-dominio funcional de los crímenes de lesa humanidad tipificados como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes; que concursa realmente con el delito de imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, respecto de Laura Susana Di Doménico (87).

b.4) A continuación, con relación al punto 97 cuestionó que los jueces afirmaron que "*cuanto más alejados de la Unidad de tareas se está"* no solo más fungible se torna la selección del ejecutor, sino que se requiere por ello un estándar de prueba distinto al utilizado a lo largo de toda la sentencia.



Sobre ese marco, la querella arguyó que *"…es el ejecutor de los crímenes, en este caso, el mecánico de vuelo que necesariamente estaba apostado dentro de la aeronave (por sus conocimientos específicos) para colaborar en la eliminación física de las víctimas en su rol de tripulante, con sus acciones, formó parte de ese plan que se perfeccionó gracias a su intervención"* (ver fs. 22.192).

La recurrente, alegó también que el voto de los jueces omitió analizar prueba colectada durante el juicio, como ser los dichos de Pombo y Capdevila que (en instrucción) refirieron que *"los vuelos de la muerte"* salían desde Ezeiza y que en esa misma oportunidad aportó elementos de prueba de aquellos que formaron parte del grupo de tareas de la Esma.

Finalizó sosteniendo, que el aporte de Ormello a los hechos criminales consistió en tripular los vuelos en los que las víctimas que estaban privadas ilegítimamente de la libertad y seguían siendo sometidas a tormentos. Y dado su rol de tripulante debería responder en calidad de coautor del delito de privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios, habida cuenta de que su conducta se imprime dentro del plan sistemático común, solicitando, en consecuencia, se condene bajo esas calificación y pena prevista.

b.5) Por otro lado, en relación con el punto 110 del resolutivo, sobre la absolución de Julio Alberto Poch, destacó que los jueces utilizaron un criterio arbitrario de fundamentación.

Así arguyó que los jueces justificaron que el tiempo atenta contra los recuerdos, exactitudes y precisiones que

pudieran dar los testigos, para desvalorizar sus declaraciones; y que además, desconocieron la importancia en el hallazgo del documento secreto y clasificado obrante en el legajo del Oficial Antonio Urbano, donde como miembro de la misma Escuadrilla a la que pertenecía Poch daba cuenta de *“operaciones de guerra contra la subversión realizada desde y con medios aéreos”.*

De ese modo, la querella, consideró que el aporte de Poch a los hechos criminales consistió en tripular los vuelos en que las víctimas que estaban privadas ilegítimamente de la libertad y seguían siendo sometidas a tormentos fueron eliminadas físicamente mediante los llamados “vuelos de la muerte”.

Impugnaron la absolución del encausado, y solicitaron se imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser co-autor penalmente responsable, por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima; en concurso real con el delito de privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes; que a su vez concursan con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima; que concursa materialmente con el delito de homicidio agravado por alevosía con el concurso predeterminado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



para otro.

b.5) En otro orden de agravios, la parte recurrente, impugnó el punto 124 del resolutivo, que dispone la absolución de Emir Sisul Hess, por entender *que "[e]l esfuerzo de los jueces por despegar a Hess de su responsabilidad se contradice con lo que ellos mismos vienen afirmando en la sentencia para el resto de los imputados. En concreto afirmaron que la presencia del imputado en el CCD alcanza para lesionar los distintos bienes jurídicos protegidos para estos hechos, 'quien indefectiblemente actúa en forma directa bajo la subordinación jerárquica de sus autoridades y con la división del trabajo por estas establecido es parte de la organización'. Esta es la forma de imputar que utilizan los jueces para el caso de aquel que fue miembro del grupo de tareas"* (ver fs. 22.201 vta.).

En ese sentido, entendió que debe ser ese el argumento que prime durante toda la sentencia y se agravió ya que al momento de responsabilizar a los pilotos se utilizó otra interpretación al igual que se exigió otro estándar probatorio.

Para sustentar su postura, sostuvo que los ejecutores de estos crímenes, el helicopterista que necesariamente estaba incluido dentro del plan (según los planes militares que lo vinculan directamente al accionar de las fuerzas de tareas-circunstancia que está probada por los jueces-) colaboró en la eliminación física de las víctimas en su rol de piloto pues con su aporte formó parte de ese plan que se perfeccionó gracias a su intervención.

Finalmente, luego de citar las pruebas documentales y testimoniales, recurrió el punto 124 que dispuso la absolución de Emir Sisul Hess del resolutorio por considerarla arbitraria, solicitó se revoque y se imponga a Emir Sisul Hess la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y cosas, por ser co-autor penalmente responsable, por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencias o amenazas de forma reiterada; en concurso real con el delito de privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencia o amenazas y por su duración de más de un mes de forma reiterada; que a su vez concursan con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en todos los hechos; que concursa materialmente con el delito de homicidio agravado por alevosía con el concurso predeterminado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro.

b.6) En otro acápite, impugnó también la absolución de Juan Arturo Alomar, por entender que ese fragmento del resolutorio era arbitrario, por infringir el artículo 123 del CPPN que impone como exigencia que las resoluciones deben estar motivadas para asegurar el control del justiciable.

Cuestionó que el tribunal absolviera a Alomar con relación a cinco casos específicos, al sostener que se encontraba impedido de arribar a su condena en virtud de la plataforma fáctica desarrollada en los requerimientos de elevación a juicio y ante la ausencia de una ampliación de la acusación. Al respecto, entendió que en tanto *“…en el*



requerimiento de elevación a juicio de e[sa] querella se incluyó ya en ese momento procesal la solicitud de imputación respecto de Alomar por estos casos. Pero además, a modo complementario, puede advertirse también que del propio auto de elevación a juicio del 20 de abril de 2011 se desprende que fueron efectivamente incluidos esos casos dentro de la plataforma fáctica imputada a Alomar" (cfr. fs. 22.206).

b.7) Impugnó a su vez, el punto 96 del resolutorio que absolvió a Víctor Roberto Olivera, por los hechos que damnificaron a Merita Susana Sequeira y Mariela Rojkin Sequeira, por entender que no fue analizada integralmente la materialidad de los hechos.

En esa línea, explicó que las víctimas fueron sacadas del centro clandestino el 31 de diciembre de 1978, pero que no recuperaron su libertad en esa fecha, puesto que fueron llevadas a casa de sus padres, continuando con controles y libertad vigilada durante más de un año.

Afirmó que una de las formas en la que se materializaba la "disposición final" de las víctimas, establecidas en el plan sistemático de represión, consistía en la libertad vigilada y por lo tanto Olivera era penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad tipificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la

víctima, respecto de los hechos que damnificaron a Merita Susana Sequeira, en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años, respecto de los hechos que damnificaron a Mariela Rojkin Sequeira.

b.8) De seguido, la recurrente se agravió con relación a las penas impuestas a Juan Arturo Alomar, Paulino Oscar Altamira, Daniel Humberto Baucero, Julio César Binotti, Carlos Octavio Capdevila, Miguel Enrique Clements, Juan de Dios Daer, Carlos Eduardo Daviou, Juan Manuel Díaz Smith, Jorge Luis Magnacco, Víctor Roberto Olivera, Mario Pablo Palet, Antonio Rosario Pereyra, Héctor Francisco Polchi y Miguel Ángel Alberto Rodríguez

En ese contexto, arguyó que el recurso es formalmente admisible en los términos de los artículos 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación por haberse impuesto respecto de los imputados una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

Entendió que *"…se incurrió en una errónea valoración de los elementos atenuantes ya que, sin decirlo, el tribunal otorgó mayor ponderación a las circunstancias actuales vivenciadas y acercadas a la audiencia por cada uno de los imputados, que a los baremos agravantes para así justificar la disminución de las sanciones"* (ver fs. 22.213vta).

También alegó que el tribunal erróneamente valoró como atenuante el prolongado intervalo que existió entre la comisión de los hechos materia de imputación y la sentencia.

En ese sentido, retomó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, el compromiso internacional y nacional del juzgamiento de los más graves delitos para garantizar los Derechos Humanos y manifestó que en diversos casos la avanzada edad de los responsables de crímenes de esta índole no ha sido obstáculo para que varios de ellos eludieran



la acción de la justicia, violaran las condiciones del arresto domiciliario, e intimidaran a testigos en causas seguidas en su contra.

Finalmente adujo que el tribunal demostró su falta de comprensión acerca de la importancia institucional que revisten las condenas que corresponden a los responsables de las más graves violaciones a los derechos humanos, solicitando en consecuencia se dicten nuevas penas.

c) Se agravió, asimismo, respecto del considerando "IV. Hechos", lo que el tribunal consideró como "Hechos no probados", ya que, del análisis integral y minucioso de la prueba colectada en el debate, entendió la parte recurrente que se ha acreditado fehacientemente los hechos que damnificaron a *"las víctimas de los casos 670, 819 y 751"*, que ocurrieron en el centro clandestino que funcionó en la ESMA.

c.1) En cuanto al caso que tuvo como damnificada a Carmen Amalia Calvo, adujo que el tribunal sostuvo que: *"…la prueba con que se cuenta no alcanza para dar por acreditado su paso por el centro clandestino de detención investigado en estos actuados; por lo tanto, al menos por duda no se puede atribuir este hecho a los imputados sobre los que fueran, oportunamente, requeridos de juicio oral".*

Sin embargo, la recurrente sostuvo que con el testimonio de Daleo y otras constancias probatorias, se ha acreditado fehacientemente que Calvo fue privada ilegalmente de su libertad y conducida a la ESMA, siendo sometida a tormentos y condiciones inhumanas de vida.

Además, adujo trae que del Legajo CONADEP Nro. 3864,

perteneciente a esta víctima, surge que fue secuestrada el 20 de octubre de 1976.

En consecuencia, entendió que los puntos 33, 44, 79, 83, 107, 113, 115 y 128 del resolutorio de la sentencia deben casarse en tanto que arbitrariamente disponen la absolución de los acusados mencionados, y debe condenarse a Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja y Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, por los hechos que damnificaron a Carmen Amalia Calvo (caso Nº 670).

c.2) En lo que refiere a los casos 166 y 819, que tienen como damnificados a Miguel Zavala Rodríguez y Olga Cañueto de Zavala Rodríguez, adujo la querella que se agravia en función de la contradicción en la que incurre el tribunal, ya que, al describir los hechos del caso, concluye que *"…la materialidad fáctica está debida y legalmente acreditada",* y sin embargo incluye estos dos casos en el capítulo de "Hechos no probados".

En ese sentido, luego de citar los testimonios de Alicia Milia de Pirles, Sara Osantinsky y Ana María Martí, consideró que *"…del minucioso análisis de la prueba colectada en autos que ha hecho el MPF en su alegato final (al que oportunamente adh[ierieron]), se ha acreditado fehacientemente los hechos [de los casos descriptos], así como la responsabilidad penal de los imputados a los que solicita[ron] condena por estos hechos"* (ver fs. 22.225).

Consecuentemente, solicitó se casen los puntos 33, 44, 54, 79, 81, 83, 107, 113, 115, 119, 121, 128 y 132 de la sentencia, en tanto disponen la absolución arbitraria de los acusados, y se condene a los imputados: Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Miguel Ángel García Velasco, Pablo Eduardo García Velasco, Alberto Eduardo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



González, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Juan Carlos Rolón, Néstor Omar Savio, Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa y Ernesto Frimón Weber, por los hechos que damnificaron a Miguel Zavala Rodríguez (caso 166) y Olga Cañueto de Zavala Rodríguez (caso 819).

c.3) Respecto al caso 751, referido a Gervasio Francisco Álvarez Duarte, la recurrente se agravió en cuanto el tribunal afirmó que no había testimonio alguno que sostuviera la hipótesis de que la víctima hubiese estado en cautiverio en la ESMA.

En ese sentido, arguyó que *"Gervasio Francisco Álvarez Duarte, fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de agosto de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires. Fue llevado a la ESMA donde se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio y se lo sometió a condiciones inhumanas de vida. Su presencia en esa dependencia naval fue confirmada por lo que en ese sentido expresó Miguel A. Lauletta (fs. 11.738). Gervasio continúa desaparecido. Además, este hecho surge de las constancias del informe 'Nunca Más' (Anexo I página 48 Eudeba 2006) y del legajo Conadep 179"* (cfr. fs. 22.225).

Luego de reseñar los listados históricos y recordar que los casos 60 y 61 fueron considerados como probados por el tribunal y condenados los imputados a los que se le endilgaron, marcando la similitud con el aquí tratado, solicitó se casen los puntos 44, 79, 81, 83, 92, 107, 113, 115 y 132 de la sentencia, y en consecuencia se condene a Alfredo Ignacio Astiz, Miguel Ángel García Velasco, Pablo Eduardo García Velasco, Alberto Eduardo González, Antonio Pernías,

Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja y Ernesto Frimón Weber, por los hechos que damnificaron a Gervasio Francisco Álvarez Duarte (caso 751).

d) Luego, se agravió respecto de la calificación legal determinada con relación a los hechos que damnificaron a Jorge Julio Villar (caso 588), entendió que bajo las figuras de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, cuando de la descripción de los hechos, entendió que surge la materialidad fáctica que encuadra como homicidio.

Para sustentar su postura, mencionó los dichos de Víctor Melchor Basterra y Graciela Dora Ojeda, de los cuales surge que *"…fue herido al momento del secuestro y llevado a la ESMA, donde finalmente murió, producto de los disparos recibidos"* (fs. 22.227).

Finalmente, a partir del análisis integral y minucioso del marco probatorio producido en el debate, solicitó que se case la sentencia recurrida, y se condene a Paulino Altamira (punto 39 del resolutorio), Juan Antonio Azic (punto 45 del resolutorio), Daniel Baucero (punto 47 del resolutorio), Carlos Capdevila (punto 51 del resolutorio), Miguel Clements (punto 57 del resolutorio), Daniel Cuomo (punto 59 del resolutorio), Juan de Dios Daer (punto 63 del resolutorio), Carlos Daviou (punto 66 del resolutorio), Jorge Díaz Smith (punto 70 del resolutorio), Adolfo Donda (punto 72 del resolutorio), Rubén Franco (punto 76 del resolutorio), Héctor Polchi (punto 111 del resolutorio) y a Miguel Ángel Rodríguez (punto 116 del resolutorio), por ser coautores penalmente responsables por los crímenes de lesa humanidad tipificados como homicidio agravado por alevosía, con el concurso predeterminado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro; por

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los hechos que damnificaron a Jorge Julio Villar (caso 588).

e) Más adelante la parte recurrente formuló cuestionamientos por las absoluciones de:

e.1) Juan Arturo Alomar (punto 38 del resolutorio): Absuelto por el caso de Lisandro Raúl Cubas (caso 106), *"sin que el Tribunal fundara su pronunciamiento".*

e.2) Juan Carlos Fotea (punto 74 y 75 del resolutorio): *"En la página 11528 decide su condena por el caso de Lisandro Raúl Cubas (caso 106), mientras que en la página 11532 absuelve, por el mismo caso. De acuerdo con los fundamentos de la sentencia, corresponde condena".*

e.3) Orlando González (punto 85 del resolutorio): *"Absuelto por el caso de Hugo Alberto Palmeiro (caso 576), secuestrado el 16 de noviembre de 1979 y continúa desaparecido. Para ello se tuvo en cuenta la no coincidencia con la fecha en que se va del GT. E[sa] querella adhirió a lo dicho por la fiscalía, que estableció su accionar desde 4 de marzo 1977 hasta el 10 de marzo de 1980 (El TOF fijó el período entre el 4 de marzo de 1977 y el 15 de noviembre de 1979). Sin embargo, el testigo José Orlando Miño, secuestrado el 13 de noviembre de 1979 (alrededor de las 23:45 en su domicilio de Avenida Libertador 7086), nombró a Orlando González como 'hormiga', recordó su condición de fotógrafo, los concursos en los que participó, el premio que ganó con fotos sacadas a personas secuestradas en la ESMA, lo veía 'abajo', lo describió físicamente. Rememoró una pequeña conversación que mantuvieron en la que 'Hormiga' llevaba puesta su ropa, y dijo que pertenecía a inteligencia".* Agregó

que resultaba *“imposible que recordara todo eso de un represor desenganchado de la faena criminal en el CCD apenas horas después de su propio secuestro”* y resaltó lo señalado por la Fiscalía en torno a que *“hay dos períodos donde faltan las fojas de concepto (aquél que abarca: 2/9/78 al 15/11/78 y del 16/11/79 el 11/3/80)”*, afirmando que en esos lapsos también fue visto dentro del grupo de tareas de la ESMA.

e.4) Miguel Ángel García Velasco (punto 79 del resolutorio): *“Absuelto por Horacio Domingo Maggio (caso 224), cuando claramente estuvo activo durante el período en que estuvo secuestrado. E[sa] querella adhirió a lo dicho por la fiscalía, en cuanto a que el procesado estuvo desde al menos junio de 1976 hasta el 20 de enero de 1978. Horacio Maggio fue secuestrado en febrero del 77, se fugó en marzo del 78 y asesinado el 4/10/78, por lo que corresponde revocar la absolución y condenarlo por este caso”*.

e.5) Guillermo Horacio Pazos (punto 103 del resolutorio): Afirmó que estuvo activo entre el 15 de julio de 1978 hasta el 15 de julio de 1980 y que *“Existen contradicciones respecto del procesado, ya que hay casos en los que se pronunció por condenarlo por algunos casos (Vieyra -241-, desde el 11/3/1977 hasta mediados de 1978, aunque también absolvió por los casos Girondo –caso 280-, Milia –caso 290-, Pastoriza –caso 318- y Quiroga –caso 421-) y en otros por absolverlo (Cubas -106-, que estuvo entre el 20/10/76 al 19/1/79). Corresponde sea condenado”*.

e.6) Juan Carlos Rolón (punto 119 del resolutorio): Alegó que *“el accionar del nombrado se extendió en los períodos que van del 22 de noviembre de 1976 a marzo de 1977 y desde marzo de 1978 a marzo de 1980 (el TOF dijo entre el 1° de diciembre de 1976 y el 15 de enero de 1977 y el 17 de marzo de 1978 y el 14 de enero 1980). Sin embargo, fue absuelto por el caso M. Villani (caso 530), llevado a la ESMA en marzo de*



1979, cuando corresponde condena".

e.7) Carlos Suárez Mason (punto 126 del resolutorio: Sostuvo que *"estuvo activo en la ESMA durante 1977. A pesar que en la sentencia se fijó ese período, fue absuelto por el caso Maggio (224), que fue secuestrado el 15/2/77 y fugado el 17/3/78. Por ello es que corresponde condenar al nombrado por los meses pertinentes*".

e.8) Ernesto F. Weber (punto 132 del resolutorio): Adujo que *"el período en el que estuvo activo en el CCD entre el 20 de junio de 1976 hasta el año 1979, mientras que la Fiscalía dijo el 20 de junio de 1976 hasta noviembre de 1978 (El TOF dijo entre el 26 de junio de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1978)".* Cuestionó que el tribunal lo absuelva por los hechos de Alejo Alberto Mallea (505) y Cristina Aldini (506) que pedía ser calificado como *"homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, y para ocultar otro delito y asegurar su impunidad, en el caso Mallea; y por privación ilegal de la libertad por más de un mes en concurso con tormentos, en el caso Aldini".*

f) Como colofón, solicitó se conceda el recurso de casación, se case la sentencia recurrida en cuan es materia de recurso, y se condene a Alemann, Lynch Jones, Martello, Ormello, Poch, Sisul Hess, Alomar, Altamira, Baucero, Binotti, Capdevila, Clements, Daer, Daviou, Díaz Smith, Magnacco, Olivera, Palet, Pereyra, Polchi, Rodríguez, Acosta, Astíz, Cavallo, Fotea, Miguel Ángel Velasco, González, Pittana, Rádice, Rioja, Rolón, Savio, Suárez Mason, Torres de Tolosa y Weber, en los términos expuestos.

10º) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Jorge Eduardo Acosta.

a) Los defensores oficiales, doctores Germán Carlevaro y Fernando López Robbio se agraviaron por el rechazo del planteo de prescripción de la acción y sostuvieron que el tribunal no dio respuesta a las cuestiones alegadas en el juicio, sino que se limitó a remitirse a los precedentes que fueron cuestionados por esa parte, lo cual constituía una causal de arbitrariedad.

Criticaron, en ese sentido, el antecedente "Arancibia Clavel" del alto tribunal (Fallos: 327:3312) postulando que en el mencionado fallo no hubo mayoría de fundamentos a la vez que señaló que tampoco el precedente "Simón" modificaba la situación procesal, porque allí tampoco hubo una mayoría que sostuviera la validez de aplicar retroactivamente la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Insistieron los recurrentes en cuanto a que al momento de los hechos no existía una costumbre internacional que impusiera la imprescriptibilidad de los delitos de este tipo y, por tanto, los mencionados fallos carecerían de sustento y vigencia. Citaron doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional (cfr. fs. 22.327 y ss.).

b) Por otro lado, se agraviaron por entender que se afectó la garantía de *ne bis in idem*, en atención a la identidad fáctica de la acusación y sentencia de este proceso con la causa Nº 1270; en el marco de la cual se lo condenó a Acosta a prisión perpetua, por haber ejercido un rol determinado en la ESMA, el mismo por el cual se lo condenó en la presente oportunidad.

Para esta consideración, los defensores entendieron como "objeto procesal" de la causa el "*aporte funcional a un plan criminal de ataque sistemático o generalizado contra una*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



población civil"; pero no el *"sufrimiento de las víctimas".* Afirmó que esos padecimientos, al no ser hechos independientes entre sí, no ameritarían la atribución de responsabilidad individual en tanto tales. Subrayaron que su defendido fue condenado y se lo quiere volver a condenar *"por su contribución a un plan y no por víctimas determinadas"* y que, en definitiva, en ambos juicios fue condenado por el mismo hecho, el cual *"se mantuvo siempre invariable y es indivisible"* (fs. 22.334 vta.).

Por otro lado, acentuaron que el desmembramiento de la causa ESMA en varios tramos *"es consecuencia de la ineficacia del Estado en su política de persecución"*, lo cual no puede recaer sobre el imputado. Ello, sumado a que para el presente proceso se utilizó la misma prueba que en el juicio anterior, generando un "beneficio" para el poder de persecución penal en detrimento del derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, insistieron en que, en la causa Nº 1270 "ESMA I" su asistido ya había sido condenado por haber cumplido un rol dentro de la ESMA, en un período determinado; con lo cual existe identidad de sujeto, de hecho y de fundamento jurídico con el presente juicio, en violación al principio invocado.

Finalmente, hicieron reserva de caso federal.

11º) Recurso de casación deducido por el defensor oficial de Víctor Roberto Olivera.

a) El defensor oficial Matías de la Fuente, en primer término, rebatió la vigencia de la acción penal en favor de su asistido.

Cuestionó que la Cámara Federal reabriera el proceso, tal como sucedió en el acuerdo plenario del 1 de septiembre del 2003 invocando la sanción de la ley Nº 25.779; pues esa decisión violó el principio de cosa juzgada, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había confirmado la validez constitucional de la ley Nº 23.521.

Agregó asimismo que, se había lesionado la división de poderes, dado que ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo tenían la facultad para anular leyes, tal como lo hizo la ley Nº 25.779 y menos aún en perjuicio de los imputados, con la consecuente violación al principio de legalidad y la ultractividad de la ley penal más benigna.

También postuló el recurrente que la decisión de la Cámara lesionó el sistema acusatorio pues el Procurador General ante el alto tribunal había desistido y el impulso de la acción penal, con lo cual ello afectó la imparcialidad de todos los magistrados que intervinieron con posterioridad. A la vez, agregó que se había afectado el principio de unidad de acción del Ministerio Público, pues los agentes intervinientes en la investigación se apartaron de aquel dictamen en el cual se había sostenido la validez de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”.

En consecuencia, afirmó que debería haberse declarado la inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779 y decretar la nulidad de la reapertura de la causa dispuesta por la Cámara Federal el 1º de septiembre de 2003, del llamado a prestar declaración indagatoria de Víctor Roberto Olivera y de todos los actos que fueron su consecuencia (cfr. fs. 21.231/21.234 vta.).

En segundo lugar, cuestionó los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón”, en tanto las normas consuetudinarias como fuente de derecho penal violaban -a entender- el principio de legalidad (fs. 21.235 vta.) y, en

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ese sentido, alegó que ni las querellas, ni la fiscalía, ni el tribunal oral, habían podido acreditar la existencia de dicha costumbre internacional al momento de los hechos; sino que –al contrario- *"el comportamiento tanto de Argentina como de la mayoría del resto de la comunidad internacional, fue contrario al criterio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad"* (cfr. fs. 21.236/21.238).

Agregó que el derecho de gentes no puede tener mayor jerarquía que la ley, los tratados internacionales o la Constitución Nacional (art. 31 de la CN y 21 de la ley Nº 48). En consecuencia, solicitó que esta Cámara se aparte de aquel criterio en base a los precedentes "Balbuena" (Fallos: 303:1769), "Baretta" (Fallos: 183:409) y "Montalvo" (Fallos: 313:1333, voto disidente de Petracchi) -fs. 21.238 vta.-.

b) Sumado a ello, cuestionó la vigencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (fs. 21.239 vta. y sgts.) y afirmó, con invocación a la doctrina sentada por el alto tribunal en "Barra" y "Kipperband" (Fallos: 322:360 y 1999), que la complejidad del caso podría haber justificado que la investigación se prolongara, pero no más de treinta años, "*cuando las dilaciones fueron causadas por el Estado Nacional y no por [su] defendido*".

c) Por otro lado, también denunció la vulneración a la garantía del juez natural, pues se lo privó de tres alternativas legales: a ser juzgado en un juicio por jurados, por jurisdicción militar -competencia originaria de la causa (Ley Nº 14.029) que, a su entender, fue arbitrariamente

desconocida por el Congreso- y por la Cámara Federal, al negársele su derecho de opción previsto en el artículo 12 de la ley Nº 24.121, pues el Congreso había supeditado la aplicación del CPPN (Ley Nº 23.984) -posterior a los hechos- a la voluntad de los imputados. Cuestionó que finalmente se dispusiera de oficio aquel procedimiento, con la intervención del tribunal oral, *"sin fundamento constitucional, convencional o legal"*. Afirmó que esta última alternativa implicó la constitución de una *"comisión especial"* por ser posterior a los hechos materia de juzgamiento.

En definitiva, concluyó que *"[a]l momento de los hechos, existía una norma que establecía que estos sucesos […] debían ser juzgados por la jurisdicción militar […] esa norma ha sido violada en este caso concreto por parte del Congreso de la Nación con el dictado del artículo 10 de la Ley Nº 23.049. Además, el Congreso de la Nación estableció que estos acontecimientos debían ser Juzgados por la Cámara Federal, pero ésta, a su vez, no sólo delegó la investigación y el juzgamiento de los hechos en los Jueces Federales de primera instancia, sino que vulneraron el derecho de opción que el legislador había reconocido en el artículo 12 de la Ley Nº 24.121"* (fs. 21.243/vta.).

En atención a lo expuesto, concluyó que correspondía declarar la nulidad del debate y de la sentencia, y, en consecuencia, absolver a su defendido.

d) Por otra parte, el recurrente sostuvo que se vulneró el derecho de Víctor Roberto Olivera a una defensa técnica eficaz durante todo el tiempo en que había sido representado por la anterior letrada, detallando aquellas circunstancias que demostraban que su actividad había generado la indefensión de su asistido (cfr. fs. 21.244 y sgts.).

En esa línea argumental, con apoyo en jurisprudencia sobre la materia, sostuvo que correspondía declarar la nulidad



absoluta de la primera declaración indagatoria prestada por el imputado, el 22 de julio de 2008 y todos los actos siguientes, procediéndose a su absolución (cfr. fs. 21.249/21.250).

e) Seguidamente, la defensa propugnó la nulidad del alegato Fiscal por falta de inmediación y objetividad, en tanto uno de los fiscales (el Dr. Abel Córdoba) no había participado en la sustanciación del debate previo. Afirmó, en este sentido, que no había concurrido a ninguna de las audiencias de juicio, lo que imposibilitó que conociera la totalidad de la prueba producida e incorporada al proceso, que la recurrente enumeró en detalle en su libelo.

Sostuvo que por esta circunstancia se vio impedido de cumplir con el deber de objetividad con el cual debe regirse el Ministerio Público Fiscal y, finalmente, en tanto "*las querellas se han remitido […] al alegato de la Fiscalía […] la nulidad propiciada debe ser extendida a sus alegatos*…" (cfr. fs. 21.252/21.254).

f) Sumado a ello, el recurrente solicitó la nulidad de las acusaciones y de la sentencia por la indeterminación de las conductas imputadas a Víctor Roberto Olivera tanto en la declaración indagatoria, como en el requerimiento de elevación a juicio, en los alegatos y en la sentencia. Alegó, en este sentido, que ni los querellantes, ni la fiscalía, ni el tribunal describieron las conductas de su defendido en cada uno de los hechos por los cuales se lo condenó.

Así también, cuestionó que no se lo responsabilizó por su participación en hechos concretos sino por su "atribución desde su rol", como jefe de los guardias en el

Casino de Oficiales de la ESMA, por coincidencia temporal de acuerdo al período de detención de la víctima o porque los testigos mencionaron su apodo al referirse a quién cumplía la función de guardia.

Al respecto, consideraron que la imputación como *"coautor funcional mediato de un aparato organizado de poder, en el marco de una empresa criminal conjunta"* fusiona tres criterios incompatibles, pues la coautoría funcional y la empresa criminal conjunta son categorías dogmáticas contradictorias. En consecuencia, alegó que la acusación resultaba inválida por estar fundada en *"criterios de autoría que se excluyen"*. Además, al haber sido acusado su asistido de ser ejecutor material de las órdenes de los superiores, era necesario que el tribunal demostrara en cada hecho el aporte específico, lo cual, a su entender, no hizo, invalidando de esta forma la sentencia por afectarse el principio de culpabilidad y la inviolabilidad de la defensa. En apoyo de su hipótesis citó jurisprudencia (cfr. fs. 21.257/21.258).

g) Seguidamente, las defensas postularon la nulidad de las acusaciones formuladas por las querellas "Kaos" y "Justicia Ya!", al sostener que presentaron sus alegatos finales por escrito y en forma extemporánea en contradicción a lo establecido en el art. 363 del CPPN.

Añadieron que tampoco la Acordada CFCP Nº 1/12 prevé la posibilidad de presentar alegatos complementarios por escrito a la vez que esa parte tampoco cumplió con el plazo de 12 horas que había autorizado el propio tribunal para su incorporación.

h) Por otro lado, rechazó la participación de Víctor Roberto Olivera en los hechos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos endilgados; los que agrupó de acuerdo a las alegaciones introducidas en su recurso.

Por un lado, incluyó los casos que habrían ocurrido

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



antes de que el nombrado comenzara a prestar funciones en la ESMA; por otro, aquellos en los que las personas se encontraban bajo la modalidad de "libertad vigilada" al momento en que su defendido comenzó a prestar funciones; luego, los casos de personas que fueron detenidas cuando su asistido ya no integraba la Unidad de Tareas de la ESMA y finalmente, aquellas víctimas que estuvieron pocas horas en la ESMA y, en tanto no se había comprobado un aporte específico de su asistido, no podían serle reprochados.

Finalmente, en un último conjunto de casos, la defensa se refirió a aquellas víctimas que *"aunque podría haber habido una coincidencia temporal entre asignación de funciones y privación de libertad de las personas"*, sin embargo, el tribunal no pudo comprobar que Olivera hubiera sido señalado por los testigos como "Lindoro", o acreditar un aporte concreto en cada hecho y su conducta, ni tampoco el conocimiento de su asistido respecto de las privaciones de libertad y tormentos adjudicados.

i) Seguidamente, la parte impugnante entendió que no bastaba para condenar a su asistido solo con acreditar que formaba parte de una estructura organizada (Unidad de Tareas); sino que resulta necesario acreditar si realizó un aporte concreto en cada hecho particular, para así probar su efectivo codominio en los hechos, pues de lo contrario se afectaba la tipicidad, el principio de culpabilidad y la defensa en juicio.

A su vez, también propició su absolución alegando la falta de acreditación de una relación de causalidad, en

aplicación del principio *in dubio pro reo*, al sostener que *"… la coincidencia temporal entre la asignación de funciones o de un rol con la privación de la libertad es manifiestamente insuficiente como para concluir que el resultado ha sido causado, al menos en alguna medida, por una conducta de mi representado"* (fs. 21.278 vta.). Citó, al efecto, jurisprudencia para respaldar su postura (cfr. fs. 21.279 y sgts.).

En consecuencia, requirió la nulidad de la sentencia por contradicción y falta de fundamentación (art. 123 del CPPN) y, subsidiariamente su revocación, respecto de los hechos a los que se vinculó a su asistido únicamente por la coincidencia temporal entre las funciones asignadas y la privación de la libertad de la víctima, identificando en su presentación las víctimas respectivas.

j) En otro sendero, con relación a los casos de Raimundo Villaflor (Caso Nº 540) y Salvador Jorge Gullo (Caso Nº 886) por los que se condenó a su defendido en orden al delito de tormentos agravados por haber resultado la muerte de las víctimas, sostuvo que no se pudo probar la relación de causalidad entre la conducta reprochada y el resultado lesivo. Alegó que en el caso de Villaflor, la participación del imputado fue posterior a los actos concretos que pudieron haber causado su muerte y respecto de Gullo, no se pudo acreditar que hubiera llegado con vida a la ESMA, que hubiera sido torturado por el Grupo de Tareas o que su defendido hubiera intervenido (fs. 21.288/21.296).

k) Por otra parte, se agravió por la condena por hechos relacionados con menores de diez años de edad, concretamente los casos de Marcelo Ruiz Dameri (Caso Nº 585), María de las Victorias Ruiz Dameri (Caso Nº 586) y Laura Ruiz Dameri (Caso Nº 587) en orden al delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años; y los casos



de María Celeste Hazán Villaflor (Caso Nº 539), María Eva Basterra (Caso Nº 547), Virginia Inés Franco Sadi (Caso Nº 563) y Gervasio Cieza Rodríguez (Caso Nº 710), en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos; y postuló su absolución.

En primer lugar, alegó su falta de conocimiento respecto al plan sistemático de sustracción, retención y ocultación de menores de diez años que conllevaba la atipicidad –subjetiva- respecto a su caracterización como crimen de lesa humanidad que devenía, por lo tanto, en la prescripción de la acción penal (con relación a los primeros tres hechos mencionados). Afirmó al respecto que el tribunal no había podido probar el triple conocimiento requerido por Víctor Roberto Olivera, esto es, la existencia de un *"plan sistemático"* de robo de bebés; que con su conducta realizó un aporte a la sustracción de esos niños y que ese hecho en el que participó dolosamente integraba la acción conjunta o sistemática. Todo lo cual era requerido por el carácter de lesa humanidad del hecho imputado. Citó doctrina al respecto (cfr. fs. 21.297).

Añadió que con relación a esas hipótesis no había habido ningún obstáculo legal para la investigación, pues las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final" no se aplicaron a los casos de sustracción de menores. Pese a ello, a que desde 1984 no existió ningún impedimento legal para el juzgamiento de estos hechos, el estado no los juzgó, y tal negligencia no puede redundar en perjuicio de su asistido. Al efecto, invocó los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Kipperband"

(Fallos: 322:360) del máximo tribunal y solicitó que se declare la insubsistencia de la acción penal.

En tercer lugar, afirmó que los hechos eran atípicos, objetiva y subjetivamente, en tanto la imputación se limitó a lo que ocurrió dentro de la ESMA, con lo cual se descartó todo suceso relacionado con las apropiaciones de los hijos de las personas detenidas allí, que fueron investigados en otros procesos. Al respecto, sostuvo *"…que todo lo acontecido con posterioridad a que los menores fueran sacados de la ESMA, no formó parte del objeto procesal del debate, y toda extralimitación afectaría el principio de congruencia, la defensa en juicio y el principio de legalidad"* (fs. 21.299 vta.).

En otra línea argumental, alegó que no podría tenerse por configurado el delito de privación de la libertad, pues, a partir del bien jurídico protegido por la norma, las personas recién nacidas o de muy corta edad no pueden ser sujetos pasivos del delito, porque no tienen la capacidad de ejercer su voluntad (citaron normativa y doctrina para respaldar su posición fs. 21.300/21.301).

Asimismo, entendió que los hechos tampoco podían subsumirse en el delito de sustracción, ocultación y retención de menores de diez años (art. 146 CP); pues la acusación a su defendido se limitó temporal y territorialmente a lo que ocurrió dentro de la ESMA y en este sentido, mientras los menores estuvieron con alguno de sus padres dentro de la ESMA, el bien jurídico protegido -el estado de familia- no fue afectado en el Casino de Oficiales. Además, adujo que, en los hechos imputados a su defendido, los menores fueron trasladados de la ESMA a otro sitio con sus madres, por lo tanto, tampoco hubo ausencia de consentimiento de parte de la persona encargada del cuidado del niño, requisito que presupone la sustracción de menores.



Finalmente, realizó un planteo subsidiario, estimando que su defendido no participó –ni tuvo conocimiento- en los hechos vinculados con los menores de diez años de edad, en tanto al habérsele atribuido ser coautor material, se debería haber acreditado un aporte concreto respecto de los hechos que se le imputaron, lo cual no sucedió, pues solo se probó el rol de su defendido en el Casino de Oficiales (fs. 21.302/21.303 vta.).

1) Seguidamente, la parte impugnante sostuvo que aun en el caso en que se tuviera por probada la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta de Olivera y cada uno de los resultados lesivos producidos, la actuación de su defendido habría configurado una causa de justificación, en tanto las leyes de ese momento lo obligaban a cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores con su destino como guardia del Casino de Oficiales, so pena de castigo.

Añadió que no podía invocarse *"…el art. 514 del CJM para fundar la autoría mediata (como lo hizo la CF, la CSJN y este TOF), y omitirla para quien haya cumplido la orden, para el último eslabón de la cadena de mando"* (fs. 21.307 vta.).

Respecto a las excepciones del art. 11 de la ley Nº 23.049, entendieron que la función de guardia "no puede ser calificada como acto atroz o aberrante".

Finalmente, concluyó que su defendido ejecutó una orden del servicio, que no hubo exceso en el cumplimiento de dicha orden y que actuó sin capacidad decisoria, todo lo cual afirmó que no había sido analizado por el tribunal (fs. 21.306).

m) Seguidamente, el impugnante alegó que su asistido obró con un error sobre un presupuesto objetivo de una causa de justificación, pues en todo momento pensó que actuaba por obediencia debida en los términos del artículo 514 del CJM; lo cual constituye un error de prohibición, al haber creído que estaba actuando de modo legítimo.

n) Por último, para el caso que los planteos previos no tuvieran favorable acogida, la defensa planteó que la pena de 14 años impuesta a su defendido resultaba excesiva, pues la mensuración no se realizó en función de su culpabilidad individual (arts. 40 y 41 del CP), sino en circunstancias ajenas a ésta. Así, argumentó que no se valoró la edad que tenía el imputado al momento de los hechos y la demora de su juzgamiento; el haberse presentado voluntariamente al tribunal; su actitud de colaboración; los prejuicios sufridos durante su estadía en el Hospital Borda y el hecho de haber actuado con una culpabilidad disminuida, en tanto no se probó su aporte en cada uno de los hechos y actuó con su libertad de autodeterminación limitada. Añadió que *"a pesar de haber sido el último eslabón en la cadena de mando, se lo condenó el doble que a quien dio las órdenes"* y se le impuso una pena más gravosa que otros supuestos gravísimos, como los hechos ocurridos en Alemania en la década de 1940 (cfr. fs. 21.314 vta.).

12°) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Jorge Luis Magnacco.

a) Los defensores oficiales, doctora Julieta Mattone y doctor Matías de la Fuente cuestionaron, en primer orden, la vigencia de la acción penal; se agraviaron por la afectación a las garantías de plazo razonable y juez natural y plantearon la nulidad del alegato fiscal por falta de inmediación y objetividad con relación a Jorge Luis Magnacco, en similares términos a lo establecido en el recurso incoado con relación a



Olivera (cfr. fs. 21.373/21.388 vta.).

b) Además, estos letrados denunciaron una persecución penal múltiple de Magnacco al sostener que *"fue condenado en 3 oportunidades: la primera por el Juzgado Federal Nº 2 en el año 2005; luego por el Juzgado Federal Nº 9 en el año 2012 y, por último, ese mismo año por el TOF 6 en la causa denominada 'Plan Sistemático'"*.

En cada uno de los hechos juzgados, según sostuvo su defensa, se lo condenó por haber intervenido en distintos partos en la ESMA, por lo que, en su postura, aunque se trataran de distintos nacimientos hubo una unidad de conducta y su acción fue en el marco de un único plan sistemático. Entendió que ello debía haber impedido que se juzgara en diversos debates y citó doctrina y jurisprudencia sobre este tema (cfr. fs. 21.389/21.390).

c) Los recurrentes también plantearon la falta de fundamentación en la sentencia respecto de la participación de su defendido en los hechos por los cuales fue condenado, ello en atención a que el tribunal lo absolvió solo por algunos casos por falta de prueba en la participación y asistencia médica en los partos, pero con las mismas falencias lo condenó por los otros casos.

Al haberse tenido por probado que Jorge Luis Magnacco no ejerció funciones en la ESMA -era Jefe de la Sección Obstetricia de la Sección Médica General del Hospital Naval Buenos Aires- sino que asistía exclusivamente cuando era convocado por sus conocimientos médicos –a su entender-, el tribunal debió probar su intervención específica en cada caso

concreto; pero respecto de diversos casos se lo condenó sin considerar este extremo.

Entre los casos cuestionados incluyeron a Federico Emilio Francisco Mera (caso Nº 236), hijo de Marta Álvarez, sobre quien se lo había acusado por haber oficiado como obstetra en el nacimiento y se lo terminó condenando por haber asistido a Marta Álvarez con posterioridad al parto, afectando de esta manera el principio de congruencia.

Por idéntico agravio incluyeron a Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (caso Nº 449), y además, respecto a este hecho resaltaron que se fundó su responsabilidad únicamente en la declaración de Sara Solarz de Osatinsky que fue incorporada por lectura, impidiendo de esta manera la posibilidad de ejercer su derecho a interrogar al testigo de cargo (fs. 21.393/21.398).

Respecto a Juan Cabandié (caso Nº 444), Federico Cagnola Pereyra (caso Nº 439), Ezequiel Rochistein Tauro (caso Nº 393), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (caso N°308) y María Isabel Prognone Greco (caso Nº 442), la defensa se agravió porque el tribunal tuvo por probada la participación de su asistido como obstetra de dichos partos basándose exclusivamente en los dichos brindados por Sara Solarz de Osatinsky en instrucción y en el tribunal oral, pese a que había afirmado que otros testigos también podrían dar cuenta de ello, pero finalmente no los incluyó. Con lo cual no existió un cauce probatorio independiente a las declaraciones.

También incluyeron a Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (caso Nº 348), hijo de Mirta Alonso Blanco, en tanto también en este caso el tribunal fundó su responsabilidad sobre una única prueba incorporada por lectura, la declaración testimonial de Nilda Haydeé Orazi González, violando el derecho de Jorge Luis Magnacco a interrogar a los testigos.



Seguidamente, mencionaron a Jorge Daniel Castro Rubel (caso Nº caso 307), Mariela Rojkin (caso Nº caso 601) y Victoria Analía Donda Pérez (caso Nº caso 325); en los cuales, aunque haya existido control de la defensa porque la prueba se desarrolló en el debate; sin embargo, se lo condenó a su defendido exclusivamente sobre la base de un solo testimonio. Con lo cual la sentencia no estuvo adecuadamente fundada en atención a las reglas de la sana crítica racional.

d) De forma subsidiaria al cuestionamiento sobre la participación de Magnacco en cada uno de los partos, impugnó el rechazo del tribunal del planteo de atipicidad de la conducta.

Entendieron que su defendido se limitó a la asistencia al parto y fue ajeno a la falsificación de los certificados de nacimientos. Alegó que el tribunal no había podido probar la relación causal entre la conducta de asistir el parto y la privación de la libertad de la mujer parturienta; la restricción del ejercicio de la patria potestad dentro de las instalaciones de la ESMA y la posterior sustracción, retención y ocultamiento de los niños.

Además, sostuvo que en atención a la teoría del riesgo desarrollada por Claus Roxin, con su conducta -asistencia médica- no pudo haber aumentado el riesgo jurídico penalmente desaprobado por encima del riesgo permitido, por el contrario, alegó esta parte que con su conducta disminuyó los riesgos de salud de la madre e hijo, por lo cual ello no podría configurar una conducta ilícita. También, con apoyo en la teoría de los roles de Jakobs, la conducta de su asistido

fue una conducta socialmente adecuada (fs. 21.408/21.409).

Cuestionó el impugnante que el tribunal fundara el dolo de su asistido en base a que no podía desconocer que brindaba una ayuda fundamental, porque los partos se desarrollaron en un estado de clandestinidad y porque omitió dejar registro de su actuación y de los nacimientos, por lo que en realidad se reprochaba “la no inscripción” que no es un delito de lesa humanidad.

Por otro lado, identificó diversos casos que ejemplificaban que con o sin la asistencia médica, los partos igualmente sucedieron; y que hubo sustracciones y también hubo liberaciones; lo que demostraba que el aporte de su asistido no fue esencial para la sustracción de menores (cfr. fs. 21.406/vta.).

Asimismo, remarcó que los casos en los que hubo certificados falsos tampoco pueden serles imputados dado que se realizaron con posterioridad al parto y no se confeccionaron en el Casino de Oficiales, sino por parte de los apropiadores.

En consecuencia, solicitaron la absolución de Magnacco por los hechos respectivos, detallados en el instrumento recursivo y sobre los que se atenderá detalladamente al abordar el agravio en concreto.

e) Seguidamente los defensores entendieron que los hechos fueron atípicos objetiva y subjetivamente y que de acuerdo a la plataforma fáctica definida, se delimitó la imputación a los hechos que ocurrieron dentro de la ESMA, descartando de esta manera las apropiaciones de los hijos de las personas detenidas en el lugar. A tal fin citó un precedente del juez instructor (fs. 21.410)

En este entendimiento, añadió la parte impugnante que los hechos que sucedieron dentro de la ESMA no podían ser calificados como privaciones ilegales de la libertad, por



entender que las personas recién nacidas o de muy corta edad no pueden ser sujetos pasivos de ese delito, en función del bien jurídico protegido. Ello, en tanto estos delitos afectan la capacidad de discernimiento de la persona, la cual recién se adquiere a los siete años -según lo dispuesto en el art. 921 del Código Civil-, quedando excluidos de esta maneta los casos de los recién nacidos.

Así entonces, concluyeron que no se encontraba configurada la tipicidad objetiva del delito de privación ilegal de la libertad en los términos del art. 144 del CP, por lo que correspondía, también por este argumento, la absolución de su asistido.

f) Por otro lado, los recurrentes manifestaron que el tribunal no acreditó el dolo Magnacco de sustracción con relación a los hechos de sustracción, retención y ocultamiento de menores; sino que, por el contrario, fundaron su responsabilidad únicamente en base a la característica del lugar en donde realizó su actividad profesional y por el hecho de haber omitido el registro del nacimiento y de su actividad médica.

Afirmó que estas circunstancias no prueban que hubiera tenido conocimiento y voluntad de la realización de cada uno de los elementos típicos, más aún cuando ni siquiera prestaba servicios dentro de la ESMA, "*sino que se limitaba a atender el parto y retirarse*", sin que hubiera indicio que permita afirmar que conoció qué sucedía posteriormente. Citaron jurisprudencia sobre este punto (fs. 21.412 vta.).

g) En otro punto, sostuvieron que los argumentos

previamente utilizados para cuestionar la participación de su asistido en los hechos que involucraron a los recién nacidos dentro de la ESMA, deben trasladarse a los sucesos de las madres; en tanto, si el tribunal no probó que su defendido participara del parto, entonces no solo se debe absolver por el hecho que involucra al niño; sino también al de su respectiva madre, detallando en su presentación aquellos casos.

En forma subsidiaria, los defensores plantearon la falta de fundamentación para acreditar que la intervención médica de su asistido significara un aporte a la privación de la libertad de las mujeres embarazadas, pues el tribunal fundó dicha afirmación en *"[l]a clandestinidad, la falta de asepsia e instrumental adecuado, la falta de registro de los nacimientos"* pero que no era suficiente para fundar su responsabilidad como coautor por sus privaciones de libertad, sino en todo caso como autor de encubrimiento.

Afirmaron al respecto que la coautoría exige una contribución al hecho y en el caso de su defendido, la asistencia médica realizada no contribuyó a que el delito se cometiera, dado que las mujeres ya estaban privadas de la libertad. Adujo que entender lo contrario vulneraría el principio de legalidad y de culpabilidad.

En este punto, se agravió también de que a Magnacco *"se lo absolvió por cosa juzgada por los casos de los niños Pegoraro, Pérez Rojo y Viñas y al mismo tiempo se lo condenó por las madres de esos tres niños"* (fs. 21.414 vta.).

Señaló esta parte que condenar por privación de la libertad y tormentos y absolver por sustracción de menores constituye un desdoblamiento de una misma conducta en base a calificaciones legales, lo cual constituye una persecución penal múltiple: por lo que solicitó la absolución de su asistido por los casos detallados en su recurso y sobre los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



que se retomará al abordar el planteo.

h) En otro cauce argumental, los defensores encuadraron el accionar de su asistido en *"el cumplimiento de un deber médico"* (art. 34 inc. 4), por encontrarse obligado a asistir los partos en base al juramento hipocrático, que de lo contrario, podría haber llevado a una imputación por abandono de persona u omisión de auxilio (arts. 106 y 108 del CP.). Adunaron que tampoco se pudo probar que su comportamiento hubiera excedido el *"mero acto médico obstétrico".*

En consecuencia, su obrar estuvo amparado en una causa de justificación (citaron normativa internacional a fs. 21.419) y, por lo tanto, solicitaron su absolución.

i) Por otro lado, los defensores se agraviaron por el pronunciamiento "breve y genérico" del tribunal respecto al planteo de esa parte sobre la falta de culpabilidad de Magnacco por error de prohibición.

Sostuvieron que su asistido en todo momento estuvo convencido de haber actuado justificado por su deber médico, lo cual queda demostrado por su propia declaración y por el hecho de que fue citado como testigo en el marco del proceso conocido como "plan sistemático" en relación con su asistencia médica. Pidieron entonces, su absolución.

j) Con relación al delito contemplado en el art. 146 del CP sostuvieron que se efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1º CPPN) pues por el solo acto de asistir el parto *"no se dan los requisitos objetivos de la retención ni ocultamiento sino a lo sumo sólo el de sustracción"* (fs. 21.421).

Resaltaron, al respecto que luego del parto, Magnacco se retiraba y no conocía el destino posterior del recién nacido.

Adujeron en esta línea: *“La retención y el ocultamiento son delitos de ejecución continuada, por definición, ambas exigen conductas del agente que renuevan la voluntad delictiva en cada momento. Esto no puede ser atribuido a su defendido en ninguna de las hipótesis cuando el único aporte imputado es haber asistido el parto”* (fs. 21.421 vta.).

Insistieron asimismo en que el objeto procesal se limitó a lo ocurrido en la ESMA y, entonces, *“…más allá que esta parte consider[ó] que la conducta de Jorge Luis Magnacco fue atípica (por falta de relación causal, por ausencia de aumento del riesgo, por falta de configuración de los elementos de los tipos objetivos y por atipicidad subjetiva), en forma subsidiaria postul[ó] que su comportamiento solo podría subsumirse en la figura de la sustracción, mas no en la retención y ocultamiento. La retención y ocultamiento, a lo sumo, se produjo fuera de la ESMA y sólo en los casos en los que los menores fueron apropiados, algo totalmente ajeno al objeto procesal de la causa”* (fs. 21.421 vta.).

En consecuencia, solicitaron que en caso de que se rechace el planteo de atipicidad de la conducta, se califiquen a los hechos identificados en este apartado de la presentación únicamente en orden al delito de sustracción de menores de 10 años conforme lo establece el art. 146 del CP.

Finalmente, hicieron reserva de caso federal.

13º) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Orlando González, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber y Juan Antonio Azic.

a) Que, en primer lugar, la defensa oficial se agravió de que el tribunal actuante basó el rechazo del

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



planteo de prescripción de la acción penal en la doctrina emanada del precedente "Simón" del alto tribunal, señalando al respecto que *"la gran mayoría de los ministros alude a esta costumbre internacional, pero ninguno se toma el trabajo de probar su existencia al momento de los sucesos investigados. Los miembros del Máximo Tribunal simplemente referenciaron a los Juicios de Núremberg como hito fundacional de esta tradición ius cogens…"*, y que *"en el hipotético caso de que [asumiese…] que tal costumbre internacional existía al momento de los hechos, la misma tampoco podría aplicarse como fuente del derecho penal, por contrariar flagrantemente el principio de legalidad, en tanto que la costumbre no puede cumplir con los requisitos de ley escrita y ley cierta que este principio demanda"* (fs. 21.785 vta. y 21.788).

En este sentido, luego de repasar doctrina y jurisprudencia en la materia, destacó que aun obviándose el requisito de ley escrita persistía *"[el] problema de la falta de certeza en cuanto a que conductas deberían ser consideradas de lesa humanidad y por lo tanto punibles 'ad eternum'. Ello así, por cuanto es muy difícil saber, en base a la costumbre, cuáles son los requisitos que deben tomarse en consideración para sostener que las conductas que se le reprochan a [sus] defendidos pertenecen a esta categoría"* (fs. 21.789).

Posteriormente, profundizó la clasificación de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, citando jurisprudencia, doctrina y normativa nacional e internacional al efecto, concluyendo al respecto que *"la costumbre internacional no puede ser considerada fuente del derecho*

penal argentino, por estricta aplicación del principio de legalidad, el cual se encuentra expresamente consagrado en los instrumentos internacionales mencionados en el art. 75 inc. 22 de la CN y el art 18 de la Carta Magna y reviste por tanto carácter constitucional y convencional” (fs. 21.791 vta./21.792).

En otro orden, cuestionó el rechazo de la aplicación de las leyes de “Obediencia Debida y Punto Final”, mencionando al respecto que los magistrados intervinientes nuevamente fundaron su decisión en el fallo “Simón” de la CSJN y que las mencionadas leyes resultaban *“auténticas amnistías que han producido plenamente sus efectos jurídicos”* (fs. 21.797 vta.).

Además, criticó que *“los hechos que motivaron la intervención de la CIDH en ‘Barrios Altos’ difieren ampliamente de las circunstancias que rodearon el dictado de las ‘Leyes de Obediencia Debida y Punto Final’ […ya que] quiénes sancionaban esas leyes ningún beneficio obtenía…” y que “mientras se debatían estas leyes, estaban siendo juzgados los máximos jerarcas de la última dictadura militar, siendo que además tales normas no sustrajeron a las víctimas de la protección judicial, sino que establecieron un plazo para denunciar y posteriormente la exoneración para quienes eran subordinados”* (fs. 21.798).

Por último, remarcó que Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia de la Corte IDH el 14 agosto de 1984, por lo que *“los hechos ocurridos en el período 1976-1983 en la Argentina no pueden ser sometidos a [su] jurisdicción, puesto que el Estado Argentino así lo ha manifestado al momento de ratificar la Convención”*, y que sumado a ello *“la vigencia de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final ya habían sido tratados en el Informe 21/00 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y no merecieron ningún reproche”* (fs. 21.799/vta.).



Continuó su exposición aclarando que *"no existía al momento de los hechos ninguna norma positiva que prohíba que los delitos de lesa humanidad sean inamnistiables, que recién en julio […del 2015] se sancionó la ley 27156, que expresamente prohíbe amnistiar delitos de lesa humanidad"* y repasó al efecto diferentes instrumentos internacionales, jurisprudencia nacional y debates parlamentarios. Solicitó finalmente que se reconozcan los efectos jurídicos de la ley de "Punto Final" (fs. 21.800).

b) En otro orden, cuestionó el rechazo del planteo de nulidad del acuerdo plenario de la Cámara Federal de Apelaciones del 1º de septiembre de 2003 dictado en la causa Nº 761, destacando al respecto: *"…[la cámara] puso en operatividad lo que estimó eran efectos retroactivos de la ley 25.779 (BO 03/09/2003), dos días antes de que la ley fuera promulgada y publicada en el boletín oficial, y diez días antes de que la misma entrara en vigencia"*, y que *"…afirmó falsamente que los procesos estaban 'paralizados', cuando estaban en rigor finiquitados por la aplicación de las leyes 23.492 (de caducidad de la acción penal) y 23.521 (de amnistía)"* (fs. 21.801).

c) En este punto, también cuestionó que en esa resolución la cámara *"[asume] una decisión sobre una cuestión de exclusivo resorte jurisdiccional y que pertenece al Juez de la causa, y al que […] sólo podía referirse en caso de recurso de alguna de las partes, fue decidida en esta resolución 'sui generis' de apariencia administrativa de superintendencia, pero en sustancia, netamente jurisdiccional"* (fs. 21.803).

Concretamente se agravió de que se vieron afectadas las garantías de juez natural y debido proceso, toda vez que *“no [se eligió] el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos sino que además de excluir la jurisdicción establecida por la ley 23.049, lo que hizo, además, fue aplicar una ley procesal distinta a la prevista al momento de los hechos*”, propiciando en consecuencia la nulidad de todo lo actuado desde fs. 6962/6965 y la absolución de sus asistidos (fs. 21.804 vta./21.805).

d) Por otra parte, objetó la decisión del tribunal de juicio de no hacer lugar *“al planteo subsidiario de extinción de la acción por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, contemplada en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* (fs. 21.801 vta.).

En este sentido, alegó que los judicantes omitieron doctrina y jurisprudencia de la CSJN en la materia, destacando además que sus asistidos: *“no han tenido ninguna conducta procesal que haya demorado su juzgamiento. Los más de 35 años que se tardó en someterlos a un proceso son responsabilidad exclusiva del estado argentino…”.* Puntualizó que aunque se argumentara que la garantía de plazo razonable no podía aplicarse al caso porque las leyes de “Obediencia Debida y Punto Final” impidieron el juzgamiento de los acusados por varios años, *“lo cierto es que esas leyes son actos del poder legislativo, esto es, el ejercicio de la potestad legisferante del estado argentino. Con lo cual, si la demora en este juicio es imputada a esas normas, en definitiva se está achacando el atraso y la dilación en juzgar a nuestros asistidos al estado nacional”* (fs. 21.802 vta.). En consecuencia, peticionó que se declare extinguida la acción penal y se absuelva a sus defendidos.

e) Por otro lado, se quejó de que en la sentencia recurrida los jueces convalidaron la incorporación de los



alegatos presentados por escrito por las querellas, en flagrante violación -según su criterio- de los principios de oralidad, publicidad e inmediación, citando normativa nacional e internacional al efecto (fs. 21.805/21.806 vta.).

En razón de ello, solicitó que se declare la nulidad de esas piezas procesales y todo lo actuado en consecuencia.

f) Cuestionó en el siguiente apartado el rechazo de los planteos en torno al proceso de extradición del imputado Fotea, señalando al respecto que *"…con fechas 18 de marzo de 2008 y luego 16 de febrero de 2009 se le tomó declaración indagatoria al Sr. Juan Carlos Fotea, por una extensa cantidad de hechos por los cuales no había sido solicitada su extradición, y por los cuales se lo ha condenado…",* lo que según su criterio lesionaba las garantías de debido proceso, defensa en juicio y juez natural (fs. 21.807).

Añadió que la violación a los derechos fundamentales mencionados *supra*: *"…[trae aparejada…] la nulidad de todos los actos posteriores que sean su consecuencia […] como así también de la propia sentencia en éste punto…"*, por lo que concluyó que debía casarse la sentencia y absolver a su asistido, sin reenvío *"…a fin de no vulnerar la garantía de prohibición de doble juzgamiento conforme la conocida doctrina de nuestro más alto tribunal en el fallo Mattei"* (fs. 21.810).

Por último, aclaró que el planteo de nulidad solicitado en estas actuaciones no era una reedición del oportunamente interpuesto en la causa Nº 1270, sino que en este caso los cuestionamientos eran en torno a que el magistrado actuante no poseía jurisdicción para indagar a su

asistido por los hechos por los que lo hizo.

g) Por otra parte, también impugnó el rechazo de los pedidos de nulidad de las indagatorias, requerimientos de elevación a juicio y alegatos de los acusadores: *"…por indeterminación de las conductas atribuidas a [sus] asistidos"* (fs. 21.811 vta.).

De seguido explicó: *"[d]icha indeterminación tiene su génesis en la aplicación de la teoría de la empresa criminal conjunta"*, y que a pesar de haberlo mencionado en su alegato: *"…en la sentencia nada se dijo sobre [su] planteo, aunque sí se reseñaron planteos similares de otras defensas"* (*ibidem*).

En particular, señaló que resultaba falsa la afirmación del tribunal respecto de que no había aplicado esta doctrina y que *"…el hecho de reconocer que la Fiscalía sí la utiliza equivale a afirmar que la acusación que se le dirigió a [sus] asistidos en el alegato es absolutamente indeterminada",* lo que según la defensa implicaría la violación al derecho de defensa en juicio, ya que los imputados *"…no saben en definitiva de que defenderse, toda vez que ignoran de que conducta se los acusa. Resulta entonces nula la acusación y por ende no puede dictarse una sentencia condenatoria"* (fs. 21.812).

Afirmó que era una modalidad de imputación "por legajo", y utilizó el caso de Lila Adelaida Castillo (Nº 675), por el cual se inculpó a Weber, González y Fotea para ejemplificar, señalando al respecto "*Basta acreditar que [una persona] había sido destinado a la ESMA en un período de tiempo determinado, para considerarlo responsable de todos los delitos que allí habrían ocurrido* (fs. 21.814 vta.).

Continuó su exposición repasando doctrina y jurisprudencia internacional sobre el concepto de *"empresa criminal conjunta*" y concluyó que el esquema de imputación



utilizado resultaba violatorio de los principios de legalidad y culpabilidad, por lo que solicitó la nulidad de las indagatorias, elevaciones a juicio y alegatos de los acusadores, que se revoque la condena y se absuelva a sus asistidos.

h) En este punto, reeditó los argumentos expuestos contra el criterio de imputación seguido por el tribunal, señalando que la sentencia resultaba nula: *"…basta con ver cómo describieron los hechos que integraron la condena, en donde se cometen los mismos groseros errores que se derivan de la empresa criminal conjunta"* (fs. 21.821 vta.).

Al efecto, volvió a citar como ejemplo el caso de Lila Adelaida Castillo (Nº 675), destacando al respecto que *"…no se reseña ningún elemento de prueba que pueda vincular a [sus] asistidos con este suceso…",* únicamente el hecho de pertenecer al G.T.3.3.2 (fs. 21.822).

Añadió que sus defendidos *"…fueron condenados por ser los instrumentos fungibles del plan criminal […]. Eran todos suboficiales y miembros de las fuerzas de seguridad […] no daban las ordenes"*, y que esto fue reconocido por el tribunal de juicio *"…en el capítulo V de la sentencia que divide a los acusados en 2 grupos: autores mediatos y coautores"* (fs. 21.823).

i) En otro orden de ideas, la defensa cuestionó la materialidad de los hechos por los que habían sido condenados sus asistidos, que abordó caso a caso.

Así, respecto del imputado Weber y Fotea, solicitó su absolución por aplicación del principio de *in dubio pro reo*,

respecto de todos aquellos casos – los cuales se abordaran al momento de su análisis en particular- en los cuales, a su entender, las víctimas habrían sido secuestradas o liberadas previamente a que los acusados estuvieran asignados a la ESMA.

Por otro lado, solicitó la absolución de su asistido Díaz Smith por entender que las víctimas detalladas en su presentación fueron secuestradas o liberadas antes de que el encausado cumpliese funciones en la y también no existe certeza de su participación en esos hechos.

Planteó también que en una multiplicidad de casos -los que se referirán directamente en oportunidad de tratar los agravios- y por los que fueran condenados los encausados Weber, Fotea, Díaz Smith, González y Azic, no existió, a su entender, prueba suficiente para tener por acreditado que las supuestas víctimas habían estado detenidas en la ESMA, ni que exista testimonios respaldatorios sobre que hayan sido vistas o siquiera se las haya nombrado.

Continuó su exposición, agraviándose de que se había violado el principio de congruencia, toda vez que Weber fue indagado y requerido a juicio por los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos en los casos de: Franca Jarach (Nº 31), Hernán Daniel Fernández (Nº 32), Víctor Seib (Nº 58), José Antonio Cacabelos (Nº 25), Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (Nº 109), Guillermo Raúl Rodríguez (Nº 108) y Alicia Nora Oppenheimer (Nº 59), mientras que en los alegatos se modificó la base fáctica y en la sentencia se lo condenó por homicidio agravado. Además, con relación a Weber afirmó que se violó el principio de congruencia en los casos de Mario Koncurat y Claudia Urondo (N° 151 y 152), en tanto fue condenado por las tentativas de homicidio mientras *que "al momento de la indagatoria de [su] asistido […], nada se consignó relativo a que se haya intentado quitar la vida a estas personas…".* Asimismo, con relación al caso de Susana

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Noemí Díaz Pecach (N° 99), sostuvo que se había afectado el referido principio, en tanto *"en la indagatoria como en la elevación a juicio de [su] asistido Weber lo único de que se lo acusó fue de privar ilegítimamente de la libertad a esta persona, en ningún momento se lo acusó de provocarle la muerte o cualquier circunstancia que lo permita inferir…"*.

En este mismo sentido, planteó también la violación al principio de congruencia en favor de sus asistidos Weber, Fotea y González, toda vez que no habían sido indagados con relación al resultado "muerte" respecto de ciertos casos por los que posteriormente fueron condenados. En el supuesto de Weber por el caso de Orlando René Méndez (Nº 117); en favor de Fotea por el caso de Fernando Perera (Nº 198) y, por último, González por el caso de Juan José María Ascone (Nº 302).

A su vez, refirió que se encontraba comprometido el mencionado principio constitucional en el caso de Oscar Rubén De Gregorio (Nº 395), por haberse modificado los hechos que le provocaron la muerte: de un envenenamiento en la ESMA a heridas provocadas fuera del referido centro clandestino; por lo que solicitó la absolución de los acusados Fotea y González.

Denunció así, la afectación directa de este principio constitucional en los casos que tenían como víctimas a niños y niñas menores de edad, toda vez que se había imputado –en las indagatorias y en las elevaciones a juicio- a sus asistidos el tiempo que los menores pasaron en la ESMA y posteriormente fueron condenados por la sustracción, retención u ocultación de menores de 10 años.

Así, solicitó la revocación de la condena de Weber, González y Fotea por los casos de Jorge Castro Rubel (Nº 307), Evelyn Bauer Pegoraro (Nº 403), Alejandro Sandoval Fontana (Nº 427), Ezequiel Rochtistein Tauro (Nº 393), Emiliano Lautaro Hueravilo (Nº 348) y Lucia Coronel (Nº 681). Respecto del caso de Victoria Analía Donda Pérez (Nº 325), propició la absolución de Weber y Fotea.

Además, en el caso de Julieta Dvatman (Nº 30), explicó que la violación al mencionado principio era resultado de que, en primer lugar, se había imputado el tiempo en que la menor pasó por la ESMA y no por la sustracción, retención u ocultación de menores de 10 años.

Por los casos de María de las Victorias Ruiz Dameri (Nº 585) y Marcelo Mariano Ruiz Dameri (Nº 586), solicitó que se absuelva a los acusados Díaz Smith y Azic.

En lo que respecta al caso de Javier Gonzalo Penino Viñas (Nº 370), propició la revocación de la sentencia en favor de Díaz Smith, González y Weber.

Por último, en el grupo de casos compuesto por Federico Cagnola Pereyra (Nº 439), Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (Nº 449), Juan Cabandié Alfonsin (Nº 444), Laura Reinhold Siver (Nº 438), instó a que se absolviera a Azic, Fotea, González y Weber.

En los mismos términos, solicitó la absolución de González por José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (N° 324) y por el caso de Emiliano Lautaro Hueravilo (Nº 348) a González, a Fotea y a Weber.

Por otro lado, destacó que en un número determinado de casos entendió que no se pudo comprobar que la muerte de las víctimas hubiera sucedido en las condiciones descriptas en la sentencia o que no se pudo comprobar la participación Weber, Azic, Fotea, Díaz Smith y González, razón por la cual



solicitó sus absoluciones.

A su vez, se agravió respecto de los casos, en los que, a su entender, no se pudo precisar si su asistido Weber se encontraba prestando funciones en la ESMA al momento de la detención o liberación de las víctimas, solicitando su absolución por las hipótesis que se detallaron al dar traslado a esas partes.

Asimismo, explicó que, según la fiscalía *"…para el 26 de enero de 1977 […] el nombrado [Weber] habría estado en España, vinculado con el caso del Sr. González Langarica",* por lo que correspondía revocar la sentencia y absolver a su defendido por el caso de Dagmar Ingrid Hagelin (Nº 212).

En otro cauce argumental, solicitó la absolución del imputado Weber respecto de hechos en los cuales las víctimas habrían sido privadas de su libertad posteriormente a que su asistido abandonase la ESMA, en el mes de noviembre de 1978, por lo que propició la absolución de su asistido por esos hechos.

Por otro lado, con respecto al caso de Diego Jacinto Fernando Beigbeder (Nº 805), destacó: *"…en la sentencia de las causas 1261 y 1268, fue el mismo TOF 5 el que, con exactamente la misma prueba, concluyó que con los elementos colectados no era suficiente para tener por acreditado el hecho. Ahora, de manera intempestiva y contradiciéndose con una sentencia anterior, afirma exactamente lo opuesto"* (fs. 21.865).

En otro orden de ideas, planteó la atipicidad de todos los casos atribuidos a sus asistidos en los cuales las víctimas eran niños menores de edad, toda vez que según su

opinión los menores no poseían la capacidad de deambular libremente, se encontraban imposibilitados de ser considerados sujeto pasivo de una privación ilegal de la libertad. Por lo tanto, no podría imputársele a sus defendidos la privación de su libertad ambulatoria. Ello respecto de los encausados Weber, Fotea González, Díaz Smith y Azic, requiriendo en consecuencias, su absolución.

Puntualizó que en los casos de Emiliano Miguel Gasparini (Nº 188), Arturo Benigno Gasparini (Nº 189), los menores no habían sido dejados en el lugar y no fueron llevados por el grupo de tareas, por lo que solicitó la atipicidad de la conducta achacada a los coimputados Weber y Fotea.

Se agravió también, respecto de que el tribunal actuante incurrió en una violación al principio de *ne bis in idem* por el acusado Azic respecto del caso de Rodolfo Lordkipanisde (Nº 489) y por el imputado Díaz Smith por el de Laura Ruiz Dameri (Nº 587).

Por último, en los casos de Roberto Luis Stéfano (Nº 237), Orlando René Méndez (Nº 117), Susana Noemí Díaz Pecach (Nº 99), Gustavo Alberto Grigera (Nº 328), solicitó el cambio de calificación de tentativa de homicidio a tentativa de privación ilegítima de la libertad porque las muertes se habrían producido como consecuencia de la ingesta de cianuro por parte de las víctimas.

j) En otro orden de ideas, denunció la omisión en la sentencia del aporte de sus asistidos en los hechos por los que fueron condenados, y puso de resalto que el tribunal sentenciante si bien alegó que utilizó la doctrina del dominio del hecho a través de aparatos de poder organizados: *"(para los denominados autores mediatos) y la subsecuente teoría de la coautoría funcional sucesiva, para los partícipes directos […] en los hechos, el tribunal aplicó la misma teoría que la*



Fiscalía. Esto es la denodada empresa criminal conjunta" (fs. 21.947).

Además, destacó que *"…al momento de tratar la autoría y responsabilidad de cada uno de [sus] asistidos no se efectuó ni la más mínima referencia a las críticas sobre la valoración de la prueba efectuada por [esa] defensa, limitándose el tribunal a transcribir, casi de manera textual el alegato del Ministerio Público Fiscal"* (fs. 21.947vta.).

De seguido, la defensa se dedicó a analizar la responsabilidad de su asistido Orlando González para concluir que el hecho de que hubiera actuado en el Casino de Oficiales "*en forma perimetral y secundaria*", de acuerdo a su verdadero "rol", no podía significar -considerando también su grado-, que hubiera tenido dominio y/o control sobre la privación de la libertad de alguna persona, ignorando la condición de aquellos, dado que se manejaban con documentación que les permitía acceder libremente al sector, "*por lo que a sus ojos éstos no se encontraban privados de libertad en absoluto*" (fs. 21.955 vta.).

En otro cauce argumental, cuestionó el valor probatorio de declaraciones testimoniales brindadas en el marco de la audiencia, y en particular, relevó el testimonio de Alfredo Virgilio Ayala quien manifestó haber estado en la isla denominada "el silencio", pero a su vez refirió no haber visto nunca a su defendido, en dicho lugar ni en ningún otro (fs. 21.961).

Por otro lado, cuestionó la resolución del tribunal mediante la cual incorporó la totalidad de los legajos

CONADEP, entre otras cosas, circunstancia que a su entrever vulneró la garantía del debido proceso y de defensa en juicio, situación que tampoco fue evaluada en la sentencia (fs. 21.959 vta.).

También alegó que el representante de la vindicta pública había "*faltado a su deber de objetividad*", pues refirió en su alegato de acusación, que el testigo Fatala había indicado que su asistido había estado presente cuando lo torturaron; afirmación que no se corresponde con su declaración concreta.

Resaltó asimismo que *"…el reconocimiento en rueda de personas efectuado por Basterra hacia [su] defendido [González] en el marco de la causa 39426, caratulada 'varela cid' del año 1985 no se encuentra incorporada al debate y por lo tanto no puede ser valorado"* (fs. 21.965).

Concluyó su exposición respecto al acusado González destacando que el tribunal actuante había omitido corroborar la coincidencia temporal entre su asistido y las víctimas (fs. 21.977).

Seguidamente, la recurrente se refirió a la responsabilidad atribuida a Juan Antonio Azic y cuestionó que el representante Fiscal pudo probar a nivel documental la fecha exacta del supuesto ingreso a la ESMA de su defendido y que se intentó adelantar a los comienzos del año 1976, pues la sentencia lo ha establecido en el 1 de junio de dicho año (fs. 21.982/21.983).

Además, puntualizó que su asistido poseía un rango bajo dentro del escalafón de la fuerza a la que pertenecía, cuestionando toda la prueba incorporada en el debate, y en particular, realizando un análisis de los testimonios brindados por Víctor Fatala y Lázaro Gladstein en el marco de la causa Nº 1270, citando al efecto el fallo de la CSJN, caratulado *"Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de*



homicidio" (rta. el 12/12/2006, Nº M. 794.XXXIX) -fs. 21.989-.

En favor de ello, destacó que la imposibilidad de controvertir la prueba testimonial señalada no se dio únicamente en el debate de la presente causa, sino que *"…cuando se dieron sus declaraciones en sede instructoria tanto en este como en otros procesos, [su] asistido aun no era parte del proceso, con lo que ni ahora ni entonces, de hecho nunca, tuvo la posibilidad de controvertir los dichos del testigo en trato"* (fs. 21.991).

Además, tachó de contradictorios e inconsistentes otros testimonios y afirmó que esas declaraciones *"eran resultado de una construcción colectiva de la memoria"*. Por otro lado, destacó los testigos que habían declarado no conocer al imputado Azic y que resultaban coincidentes con las manifestaciones de su asistido.

En otro orden, al analizar la responsabilidad achacada a Díaz Smith, resaltó que según el tribunal actuante *"…el período de actuación […] en la ESMA ha sido desde el 15 de agosto de 1979 hasta el 10 de diciembre de 1983"*, y que *"…su relación con la ESMA fue la de un simple enlace…"* (fs. 22.029/vta.).

Manifestó al respecto *"…quien califica a [su] defendido en dicho período es personal perteneciente a la Prefectura, y no a la Armada y menos aún al GT 3.3.2, tal como se desprende de los sellos aclaratorios insertados en la foja en cuestión. Tal circunstancia fue omitida totalmente en la sentencia, punto sobre el cual no se brindó ningún tipo de respuesta"*, concluyendo al respecto: *"…en los casos donde se*

han encontrado calificaciones efectuadas por quienes presuntamente formaron parte del grupo de tareas 3.3.2 han sido utilizadas como elementos de cargo, pero en los casos donde se han encontrado calificaciones por parte de personas totalmente ajenas a dicho grupo, no se las ha tenido en cuenta como elementos desincriminantes” (fs. 22.030/22.031).

A su vez, cuestionó que se haya condenado a su asistido por hechos ocurridos en los meses de octubre y septiembre de 1979, mientras se encontraba en uso de licencia y además que los judicantes omitieron valorar una documentación que daba credibilidad a su hipótesis (fs. 22.033). En igual sentido, solicitó la absolución de su asistido por un número de casos en base a cuestiones temporales (fs. 22.035 vta./22.036 vta.).

De seguido, se dedicó a analizar la autoría y participación endilgada a su defendido Fotea, destacando que en la sentencia: *“…establecieron que se habría desempeñado en dicho lugar durante los años 1977 hasta 1980, concretamente desde el 7 de enero de 1977 hasta el 13 de julio de 1980”* (fs. 22.049 vta.).

Así, impugnó la valoración que realizó el tribunal del legajo de su asistido Fotea, destacando al respecto que no sólo no se encontraba acreditada la pertenencia del acusado al grupo de tareas, sino que tampoco el período de actuación que se pretende imputarle (fs. 22.049 vta./22.051). Cuestionó el abordaje de declaraciones testimoniales que, a su entender, resultaron ser inconsistentes y contradictorias, y que fueron ponderadas sobre otras que serían favorables al encausado Fotea (fs. 22.060 vta.).

En otro extremo, se dedicó a analizar la autoría y participación de Weber, señalando que las partes acusadoras no pudieron vincularlo con la ESMA, aunque concluyeron que Weber habría actuado en el grupo de tareas desde el 26 de junio de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



1976 hasta el mes de noviembre 1978 (fs. 22.065 y 22.065/ vta., respectivamente).

Posteriormente, también arremetió contra el valor probatorio asignado a ciertas de declaraciones testimoniales que resultaron "confusas y contradictorias", por sobre otras que resultarían vitales para su teoría del caso.

k) En otro agravio, la asistencia técnica planteó, de forma subsidiaria, que sus asistidos habrían actuado bajo la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 5 del CP, invocando, al efecto, el Código de Justicia Militar y destacando al respecto: *"…todos los medios de la época hablaban de que en la Argentina se estaba librando una guerra contra la subversión. Esto fue inclusive reconocido por la propia Fiscalía, la que dijo en su alegato que los medios de comunicación pretendían instalar esta idea en la sociedad […]. En ese contexto, capturar e interrogar a quien los medios de comunicación y el Poder Ejecutivo Nacional identificaban como un enemigo del estado en un contexto de guerra, no parecía ser una conducta manifiestamente ilegal"* (fs. 22.072 vta.).

l) A su vez, denunció de la falta de tratamiento en la sentencia recurrida del planteo de error de prohibición invencible por parte de sus asistidos que les impedía conocer la ilegitimidad de las órdenes recibidas (fs. 22.072 vta.).

En esta línea argumental, señaló *"…las órdenes que nuestros asistidos pudieron haber recibido y cumplido, más allá de que objetivamente pudieran ser ilícitas, fueron ineludiblemente interpretadas por ellos como ordenes de servicio legales libradas en un contexto de guerra interna,*

sin que tal error pudiese ser superado por ellos. Corresponderá por tanto revocar la sentencia atacada y absolver a [sus] asistidos por obrar bajo un error de prohibición invencible, a tenor de lo dispuesto en el art. 34 inc. 1º del C.P” (fs. 22.075 vta.).

m) En otro orden, planteó de manera subsidiaria a lo argumentado anteriormente, que sus asistidos habrían actuado bajo un estado de necesidad disculpante que les impedía obrar de otro modo, ya que su vida corría peligro (fs. 22.076).

Así, destacó: *“…no cumplir las órdenes de sus superiores, significaba para ellos perder la vida, como sucedió en el caso del Teniente de Fragata Devoto. Es harto evidente entonces que se encontraban absolutamente imposibilitados de obrar de otro modo, como así también de motivarse en la norma, ya que ello acarrearía ser ejecutados sin remedio”, y que, además: “…ninguna norma jurídica puede exigir al ciudadano tolerar o realizar una acción que implique su muerte”* (fs.22.076vta.). Solicitó, *“la absolución de sus asistidos”.*

n) Alegó, en otro punto, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a Weber, González y Azic al sostener que *“[s]e ha desentendido no sólo del expreso mandato constitucional de resocialización, sino de aspectos propios de la personalidad de [sus] asistidos o bien de sus funciones y competencias, equiparándose de modo incomprensible el reproche de [sus] defendidos – suboficiales de la Armada, suboficiales de prefectura, personal de la Policía Federal Argentina- con la de los Oficiales y Oficiales superiores de la Armada como así también con la de contra-Almirantes…”* (fs. 22.077).

Explicó que esto resultaría contrario al precedente de la Corte IDH “Castillo Pertuzzi” y señaló que *“…para el derecho convencional y constitucional no existe la categoría*



de persona no resocializable, como a [su] entender los considera la sentencia" (fs. 22.094).

Así, entendió que resultaban lesionados los principios de división de poderes, culpabilidad, legalidad y que se *"transgreden la expresa prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas o degradantes de los arts. 5to de la CADDHH y 7mo del PIDCyP"*. Citó jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia (fs. 22.096 vta.).

Destacó que el tribunal no consideró las circunstancias personales de sus asistidos, como su historia familiar y afecciones médicas, lo que según su criterio debería haberse ponderado a los fines de evaluar la sanción punitiva impuesta en pos del fin resocializador de la pena.

En este sentido, concluyó *"…la pena impuesta, lo fue en razón de una suerte de infracción por asociación criminal. Ante ello alternativamente y según la conveniencia argumental de la sentencia, minimiza lo que es regla: demostrar hechos y aportes concretos, para apelar a esa 'pertenencia', pero luego, al individualizar las condenas, reclama toda la autonomía e independencia posible para inflar la respuesta penal, lo cual resulta contradictorio"* (fs. 22.100).

Por otro lado, se agravió de la falta de tratamiento en la sentencia sobre los argumentos vinculados a los tiempos de encierro preventivo, de la incertidumbre por su futuro durante tantos años, y por la demora del propio Estado en resolver su situación (fs. 22.101).

Puntualizó la situación de su defendido Fotea al sostener que su pena debería ser inferior a los 25 años, ya

que en la sentencia de la causa 1270, dictada en el año 2011, se lo condenó por ese período de tiempo (fs. 22.103 vta.).

Ad finem, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se disponga la absolución de sus asistidos en base a los planteos relevados *supra* e hizo reserva de caso federal.

14º) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Daniel Néstor Cuomo.

La defensa de Daniel Néstor Cuomo encarriló su recurso en ambos incisos del art. 456 del digesto de rito. Con cita de jurisprudencia nacional, manifestó que *"en la especie, se han procurado introducir observaciones y razonamientos novedosos, cuya omisión de ser tratados implica una evidente situación de arbitrariedad…"* (fs. 21.471).

a) En este sentido, en primer lugar, destacó que al momento de los hechos la Convención sobre Imprescriptibilidad no era derecho vigente en nuestro país, por lo que, a su entender, la única manera de retrotraer sus efectos al momento de la ocurrencia del hecho investigado era aplicándola retroactivamente (fs. 21.479 vta.), vulnerando, según su criterio, los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la CN).

Al efecto citó jurisprudencia internacional, repasó los argumentos brindados en los Fallos: "Simón" y "Arancibia Clavel" de la CSJN y analizó las leyes Nº 26.200 y 24.584 (fs. 21.480 y 21.482), para concluir que *"en función a la multiplicidad de conductas atribuidas a [su] asistido, cuyos máximos punitivos de las escalas penales ya han expirado a los efectos de la prescripción de tales conductas, se solicita […] casar la resolución recurrida […], sobreseyendo a [su] pupilo…"* (fs. 21.483 vta.).

b) De seguido, cuestionó la falta de tratamiento por parte del tribunal actuante del planteo de inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779.



Así, para fundamentar su crítica volvió a citar el referido precedente "Simón", destacando al efecto: *"…esta ley no tenía un efecto simbólico, sino que estaba destinada a proseguir con causas que ya se encontraban paralizadas hace más de una década, por lo cual su efecto era concreto" (fs. 21.485vta.).* Afirmó que fue en ese fallo en el que *"…se convalida una ley que fue sancionada sin el debido respeto a la distribución de competencias de cada poder, conforme lo establece nuestra carta magna. […] si uno de los poderes dictó una norma usurpando las funciones de otro poder, [esa] defensa interpreta que no es posible avalar la validez de la ley en cuestión"* (fs. 21.488).

Concluyó su argumento solicitando que se case la sentencia recurrida, se declare la inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 y de todo lo actuado a partir del día 16 de septiembre de 2003.

c) Por otro lado, destacó que la parte acusadora no había podido demostrar ningún tipo de vínculo de Cuomo con la denominada *"lucha contra subversión"* que operaba en la estructura clandestina que funcionaba en el "Casino de Oficiales" de la ESMA, y que su asistido efectivamente fue trasladado, pero que no lo hizo con el alcance ilícito que allí pretendió dar la sentencia (fs. 21.492).

Argumentó también que no se encontraba probada la pertenencia de su defendido al G.T.3.3 y criticó la relación que imputa el tribunal a su defendido con el encausado Donda, resaltando que los testigos no manifestaron ver operando clandestinamente a Cuomo junto a Donda, o viceversa, tampoco

surge tal circunstancia de las manifestaciones efectuadas por este último al prestar declaración indagatoria, y que además: *“…el hecho que Donda haya calificado a [su] asistido no prueba nada, pues este Oficial […] tenía a su cargo la calificación de sus subalternos, función que efectuaba por su condición de superior y por el ‘doble comando’ que desempeñaba”* (fs. 21.493).

En otro orden, hizo hincapié en que *“…ningún testigo dijo haber visto a Cuomo en algún operativo, ni detener a persona alguna, ni interrogar, como así tampoco aplicar tortura”* y que además esta orfandad probatoria se daba en *“…la descripción de los casos que tuvieron por probado y por lo que finalmente terminó siendo condenado Cuomo”,* y también al intentar *“acreditar que Cuomo era uno de los guardias que actuaron dentro del centro clandestino*” (fs. 21.494).

Continuó su exposición cuestionando el valor convictivo y destacando contradicciones en los testimonios incorporados por el tribunal actuante para probar el rol y la participación del encausado Cuomo dentro de la ESMA.

Impugnó también, que se condenara a su asistido por homicidios agravados y los tormentos seguidos de muerte bajo una “*cuestionable prueba testimonial*” valorada a tal fin por el tribunal, por la falta de certeza respecto de la intervención de su asistido en estos hechos, y sobre su pertenencia al G.T.3.3.2 (fs. 21.497, 21.505, 21.508, 21.511, fs. 21.514 vta. y fs. 21.520 y fs. 21.522).

En otro orden, destacó que el decisorio recurrido carecía de motivación, que no había ningún relato con una referencia concreta a qué participación pudo tener en los casos en particular, lo que tornaba imposible el ejercicio de su derecho a defenderse y que en cuanto al análisis de la prueba en el caso de su asistido, solo se analizó su legajo y dos testimonios (fs. 21.533 vta. y 21.534, respectivamente).



Planteó, por otro lado, la afectación del principio *in dubio pro reo*, destacando al respecto *"[n]o se logró acreditar, en muchos casos, la materialidad ilícita, ni la participación de [su] defendido en ninguno de los hechos, resultando arbitraria la decisión, puesto que se ha efectuado una arbitraria valoración de las pruebas […y que] lo cierto es que el Tribunal terminó construyendo una sentencia de condena en contra del Sr. Daniel Néstor Cuomo sin que haya sido posible arribara un juicio de certeza positivo"* (fs. 21.537).

En otro punto, se agravió de que los magistrados intervinientes al momento de dictar sentencia *"[s]uperpusieron la estructura clandestina, represiva e ilegal con la legal y formal de la Armada, como si fueran lo mismo, bajo la única finalidad de sostener que allí donde había un elemento para decir que alguien formó parte de la institución, había un elemento para implicar que formaron parte de una estructura clandestina, represiva e ilegal"* (fs. 21.540), y que *"[l]a prueba que se esgrimió fue la misma que podría usarse para decirse que nada hicieron más que cumplir con el cargo y la función legal y formal para la institución en la que se encontraban"* (fs. 21.540 vta.).

Puntualizó que en la sentencia se objetiva la responsabilidad y el elemento volitivo de todo obrar doloso (fs. 21.543 y 21.544, respectivamente)en cuanto, se sostuvo que *"el conocimiento sobre la participación es atribuido por el mero conocimiento de ese contexto sobre el que se debía producir cierta reflexión o cierto darse cuenta, descartando expresamente la necesidad de un conocimiento cierto sobre los*

resultados”, lo que según su criterio: *“…se objetiva la responsabilidad y el elemento volitivo de todo obrar doloso”* (fs. 21.543 y 21.544, respectivamente).

d) En otro orden, se agravió del rechazo del planteo sobre la ocurrencia de un supuesto de inexigibilidad de la comprensión de la criminalidad por error exculpante, indicando jurisprudencia de la CSJN, y destacando que *“…en el caso de [sus] asistidos recayó un error exculpante en la medida en que quien realiza la acción -y por acción [deben] entender los actos de servicio formales que se vinculaban con su función como suboficiales ya sea como guardia militar, ayudante de inteligencia u operador RT, todo ello en el ámbito de la ESMA-, no comprende su carácter criminal y por ende no puede ser penado”* (fs. 21.546).

Además afirmó que *“[l]as circunstancias concretas de [su] asistido refiere a un papel secundario, lejano y en la periferia de la configuración central del acontecimiento delimitado como plan criminal genocida presentado por los acusadores. Ese papel secundario, se da en sujetos que eran el piso del escalafón”*, y que *“[s]u rol los excluía de todo tipo de proceso en el que pudieren acceder a un conocimiento o información que los prevenga sobre lo que ocurría”* (fs. 21.456).

En consecuencia, solicitó se case la sentencia y dicte la absolución de su defendido por haber operado una causal de inexigibilidad de la comprensión de la criminalidad por error exculpante. En su defecto, en caso de no hacer lugar a ese planteo, requirió se case la sentencia recurrida y se dicte la absolución de su defendido por haber operado *“una causal de inexigibilidad de otra conducta por situación reductora de la autodeterminación”* (fs. 21.456 vta.).

e) En otro apartado, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión materialmente perpetua impuesta a su



defendido (fs. 21.547 vta.).

Así, remarcó que el tribunal actuante omitió *"…la conciliación normativa que debe imperar en el ordenamiento jurídico en su conjunto, particularmente con el art. 18 de la Constitución Nacional y la función de la pena en nuestro sistema legal"*, y que además la sanción impuesta resultaba *"…incompatible con la progresividad de la ley de ejecución y de la función de la pena a nivel constitucional"* (fs. 21.548).

En este sentido, puntualizó: *"…la excusa de la existencia del arresto domiciliario como instituto ordenador de la constitucionalidad de una pena irracional, tanto en abstracto como en el caso concreto, supone un agravio manifiesto por la arbitrariedad de la decisión, que no atiende a los esquemas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico…"* (fs. 21.548 vta.).

Finalizó su argumento cuestionando que la pena de prisión perpetua impuesta a tenor de lo dispuesto por el artículo 80 del CP, la cual en su inteligencia no aloja en sí misma ninguna expectativa de volver a convivir en sociedad, ni asegura una perspectiva real de libertad, máxime teniendo en *"cuenta las especiales particulares que rodean a esta causa"*. Por lo que, a su pensar, resultar "*una pena de muerte*".

Criticó también que no habían sido evaluadas las especiales circunstancias del caso a fin de graduar la pena tomando en consideración el fin de reinserción social que se persigue a través de ella, a la luz del artículo 5.6 de la CADH, justamente porque el tipo penal prevé una pena única de prisión perpetua con la imposibilidad de atemperar el rigor de

esta forma absoluta de encarcelamiento (fs. 21.549 y 21.549 vta., respectivamente).

Planteó, por otro lado, la nulidad del pedido de pena realizado por la parte acusadora por falta de fundamentación, entendiendo que el tribunal desvío su argumentación hacia una presunta discusión sobre los estándares mínimos, cuando el objeto concreto resultaba ser el silencio sobre el porqué de la pena a cada uno de sus asistidos y si ella tenía vinculación con la participación que se omitió describir tanto en juicio y como en la sentencia (fs. 21.549 vta./21.550).

Por último, solicitó que se case la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho, con los efectos a que aluden los arts. 470 y 471 del CPPN (fs. 21.550 vta.).

15º) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Paulino Oscar Altamira.

a) Que, en primer lugar, la defensa de Paulino Oscar Altamira, encausó su recurso en ambos incisos del art. 456 del digesto de rito.

Así, se quejó de la arbitrariedad en la omisión por parte del tribunal actuante de cuestiones planteadas por esa parte, en torno a la vigencia de la acción penal y la lesión a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, a la vez que planteó la inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779.

Ahora bien, dado que desarrollaron estos agravios con idénticos argumentos a los expuestos en el recurso de casación del coimputado Daniel Néstor Cuomo, cabe remitirse a lo transcripto *supra* en honor a la brevedad (cfr. considerando Nº 14).

b) En otro orden, destacó que no se pudo demostrar que el encausado perteneciese a *"…la estructura represiva, clandestina e ilegal",* y que el tribunal omitió valorar que *"… Altamira ingresó a la Armada Argentina desde muy temprana*



edad, de los 17 años, y fue el único trabajo e instrucción que tuvo en su vida" (fs. 21.575).

De seguido, explicó que *"[e]l tribunal dijo que Altamira cumplió funciones en la Esma como 'Brigada operativa', dentro del período imputado, sin especificar que actuar delictivo cometió, […] porque dicen que el permanecer a un grupo de tareas automáticamente convierte a [su] asistido en un integrante de una estructura represiva clandestina, cuando primero debieron probar con prueba fehacientemente que realmente Altamira formó parte de esta unidad de tareas"* (fs. 21.575).

En esta línea, señaló que *"…los jueces al quedarse huérfanos de elementos probatorios contra Altamira […] arbitrariamente echaron mano a los dichos efectuados en el proceso anterior por otros acusados de los cuales Altamira ni [esa] defensa lo pudo defender, y se vieron obligados de comenzar su análisis por la estructura apoyando su endeble razonamiento en los legajos administrativos",* y que con relación a *"…destino 'Guardia militar' que revistió Altamira, tampoco el […]* tribunal oral *valoró testimonios ni documentación que les permitiera acreditar que [su] asistido era uno de los guardias que actuaron dentro del centro clandestino"* (fs. 21.575 vta.).

Además, explicó que *"…arbitrariamente los jueces afirmaron la pertenencia de Altamira en la brigada operativa, porque habrían tenido por probado el secuestro de Haidar, cuando no hay un sólo testigo que lo involucre con este caso, y además lo utilizaron para condenarlo por el resto de los*

hechos imputados, cuando las personas ya se encontraban cautivas, liberadas y/o desaparecidas, por los mismos se lo condena por privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos…” (fs. 21.576 vta.).

En otro orden, explicó que los jueces intervinientes no explicaron nada respecto de que *“…en esa época los calificadores desempeñaban un ‘doble comando’, existían dos cadenas de comando distintas con funciones perfectamente diferenciadas, por lo que, en caso de que los calificadores hayan desplegado acciones en la lucha contra la subversión no resulta condición que de por sí que acredite que Altamira haya actuado junto a estos en esa tarea…”*, y que además el tribunal: *“…se vale de las declaraciones de otros imputados de otro proceso para concluir que el GOEA era lo mismo que GT pero nada explican ni prueban, con pruebas formalmente incorporadas al debate que GOEA realizaba tareas antisubversivas…”* (fs. 21.577).

Concluyó este argumento refiriendo que *“…utilizaron la fórmula de los calificadores, el rol de guardia militar -que nunca desarrolló […]-, su pertenencia al mismo grupo que el resto de [sus] asistidos […] y las buenas calificaciones que se le asignaron en esos períodos –que si se observan con detalle con el resto de sus calificaciones durante toda su carrera militar se utilizan los mismos adjetivos y fórmulas que las allí empleadas para considerar al calificado”* (fs. 21.577 vta.).

A su vez se agravió de la falta de prueba para condenar al encausado Altamira, cuestionó los testimonios brindados por Víctor Melchor Basterra y Carlos Gregorio Lordkipanidse y puntualizó: *“…los testigos que declararon en este y el anterior juicio o que se incorporó su declaración por lectura no dijeron nada de Altamira, no mencionaron el apodo Alfredo”* (fs. 21.581).



Planteó asimismo la trasgresión al deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal al momento de producir la prueba testimonial y luego al enumerarla y valorarla, sin detenerse, a su entender, a evidenciar que *"de los casi 600 testigos que declararon en este juicio, únicamente la acusación utilizó dos de ellos en relación a Altamira".*

Por último, denunció la falta de motivación de la sentencia recurrida y solicitó la absolución de su defendido.

c) En otro acápite, planteó la afectación al principio *in dubio pro reo* en tanto *"el Tribunal se ha apoyado en conjeturas y pruebas erróneamente interpretadas, […] puesto que ningún testigo pudo referir que Altamira haya intervenido en cada uno de los hechos por los que fue acusado, y posteriormente condenado"* (fs. 21.585 y 21.586 vta., respectivamente).

Al efecto citó normas, jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional y solicitó la absolución de su asistido.

Se agravió, también, de la *"…errónea aplicación de las disposiciones concernientes a la determinación de la calidad de autor, y la inexistente coautoría y responsabilidad penal de [su] asistido",* y del *"…rechazo arbitrario del planteo de inexigibilidad de la compresión de la criminalidad por error exculpante"* en los mismos términos desarrollados en el libelo recursivo del coencausado Cuomo (fs. 21.587 vta. y 21.594, respectivamente).

16º) Recurso de casación deducido por los defensores

oficiales de Daniel Humberto Baucero.

a) Que, en primer lugar, la defensa de Daniel Humberto Baucero, encausó su recurso en ambos incisos del art. 456 del digesto de rito.

Así, se agravió de la arbitrariedad del tribunal oral al omitir el tratamiento de cuestiones planteadas por esa parte, cuestionó la vigencia de la acción penal y la lesión a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, y la inconstitucionalidad de la ley nº 25.779, en igual termino a la presentación ya resumida *supra* con relación a Cuomo.

b) En otro orden, destacó que no se pudo demostrar la pertenencia su asistido a *"…la estructura represiva, clandestina e ilegal",* y que el tribunal omitió valorar que *"… Baucero ingresó en la Armada Argentina de muy joven y a partir de 1962 prestó funciones como suboficial"* (fs. 21.621vta. y 21.622, respectivamente).

De seguido explicó, que el tribunal oral refirió que su asistido formo parte de *"la U.T.3.3.2, sin lograr integrar esta membresía con ningún actuar delictivo…"* (fs. 21.622).

Cuestionó toda la prueba que se utilizó contra su defendido, se quejó de la relevancia que le dio el tribunal al destino "Guardia militar" que revistió Baucero y cuestionó el papel asignado por los jueces a los calificadores y el rol clandestino asignado a su defendido.

Puntualizó que *"[l]os testigos son sobrevivientes que declararon infinidad de veces pero jamás recordaron a [su] asistido cometiendo las atrocidades por las que hoy está siendo juzgado…"* (fs. 21.626).

Además, cuestionó el testimonio de Víctor Basterra y de Carlos Gregorio Lordkipanidse y se agravió de que en los casos de Josefina Villaflor (Nº 537) y Fernando Rubén Brodsky (Nº 554) se condenó a su asistido sin explicar cuál habría sido su aporte concreto en los hechos.



Destacó, además: *"…las imputaciones dirigidas contra [su] asistido son por sucesos que ocurrieron dentro de la Escuela (Casino de Oficiales), y no fuera de ella, como ahora se lo condena, libertad vigilada"* y que, *"…con excepción de los casos Ruiz Dameri, Villar y Haidar, dada la época en que la fiscalía tuvo por probado la privación de la libertad de éstas víctimas, [debe] señalar que las víctimas del resto de los casos imputados al momento del ingreso de [su] asistido, ya estaban privadas de su libertad o ya habían sido liberadas, es decir Baucero no pudo intervenir en el secuestro de esas víctimas"* (fs. 21.627).

En esta misma línea, manifestó que los magistrados actuantes realizaron una valoración en su contra del testimonio del coimputado Cavallo, argumentando que ello resultaba un intento de sumar pruebas en contra de su asistido y que *"…del pedido efectuado por Cavallo no se puede inferir que Baucero operó con [su] asistido cuando ni siquiera compartieron tiempo dentro de la ESMA"* (fs. 21.628vta.).

A su vez, planteó también en esta hipótesis la falta al deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal al momento de producir la prueba testimonial y luego al enumerarla y valorarla.

c) Se agravió, seguidamente, de la afectación al principio *in dubio pro reo*, ante la *"…errónea aplicación de las disposiciones concernientes a la determinación de la calidad de autor, y la inexistente coautoría y responsabilidad penal de [su] asistido"* y por el *"…rechazo arbitrario del planteo de inexigibilidad de la compresión de la criminalidad*

por error exculpante” (fs. 21.632 vta., 21.635 vta. y 21.641 vta., respectivamente).

En relación, con los agravios descriptos en el párrafo anterior, estos han sido desarrollados con idénticos argumentos en el recurso de casación del encausado Cuomo, por lo tanto, corresponde remitirse a lo allí transcripto.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

17º) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Juan de Dios Daer.

a) En primer lugar, la defensa de Juan de Dios Daer, encausó su recurso en ambos incisos del art. 456 del digesto de rito.

En cuanto a los planteos vinculados a la vigencia de la acción penal y la lesión a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley y la inaplicabilidad de la figura de desaparición forzada y la inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779, cabe remitirse, por resultar también análogos, a la resumido con relación a la presentación de la defensa de Cuomo.

b) En otro orden, se agravió de que los judicantes interpretaron negativamente *“…la faltante de fojas del legajo de servicio, entendiendo que fueron sacadas para ocultar prueba, y por lo tanto, debía entender que ello demostraba que Daer para esa época estaba destinado en la ESMA”* (fs. 21.667/vta.).

Puntualizó que en cuanto a la prueba documental *“…-legajo de la ARA- que el tribunal enumera contra [su] asistido, no explica como lo vincula al GT o al GOEA. Daer era un operador de radio, y prestó funciones cuando no existían más cautivos dentro de la Esma”* y que *“…salvo los casos de Haidar y Villar, el resto de los casos imputados los damnificados se encontraban bajo el régimen de la denominada*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



libertad vigilada, el tribunal en este sentido no contó con prueba alguna que le permita tener por probado la intervención alguna de Daer en el control de las víctimas de los casos imputados, y mucho menos en los secuestros de Haidar y Villar y los tormentos que habrían sufridos esos damnificados" (fs. 21.668).

Además, la defensa remarcó que *"[l]a acusación no logró demostrar y el tribunal tampoco lo hizo, que el Sr. Daer haya realizado alguna llamada telefónica intimidante o de mera averiguación a los ex cautivos, o que los visitaran, y mucho menos que tuviesen el poder de convocarlos para que se presenten en el casino de oficiales"*, y que el encausado Daer era: *"…un suboficial sin poder de mando, ni decisión"* (fs. 21.668 vta.).

Por otro lado, señaló que no estaba probado, según su criterio la pertenencia de su asistido a *"…la estructura represiva, clandestina e ilegal"* (*ibidem*).

A continuación, explicó que el tribunal oral omitió valorar que su asistido *"…ingresó en la Armada Argentina desde muy joven, siendo esa institución su única fuente de educación y trabajo"* (fs. 21.669).

Reeditó con los mismos argumentos utilizados en el recurso de su defendido Baucero los cuestionamientos vinculados a la declaración de Cavallo (cfr. considerando Nº 16).

Cuestionó también los testimonios Lordkipanidse y Basterra, manifestando al respecto que sus relatos *"…no se condicen con los datos que surgen del legajo de Daer, primero*

porque [su] asistido no se desempeñó jamás en esa función, ni siquiera la fiscalía pudo demostrar que Daer haya rendido el examen de auxiliar de inteligencia, que lo haya aprobado y que realmente haya cumplido esa función, y no lo pudo demostrar porque eso no es así y en segundo lugar porque todo el legajo de Daer prueba […] *que éste fue operador de radio*", y que el tribunal soslayó: *"…el relato que hizo la Sra. Deón…"* (fs. 21.669vta./21.670).

Criticó la prueba que se utilizó contra su defendido y se quejó de la relevancia que le dio el tribunal a ciertos testimonios por sobre otros y el rol clandestino asignado a su defendido.

A su vez, denunció también en esta presentación la falta al deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal al momento de producir la prueba testimonial y luego al enumerarla y valorarla.

c) Por otro lado, se agravió de la afectación al principio *in dubio pro reo*, ante la *"…errónea aplicación de las disposiciones concernientes a la determinación de la calidad de autor, y la inexistente coautoría y responsabilidad penal de [su] asistido",* y el *"…rechazo arbitrario del planteo de inexigibilidad de la compresión de la criminalidad por error exculpante"* (fs. 21.676/21.679 vta., 21.679 vta./21.688 vta. y 21.685 vta., respectivamente).

Estos agravios, han sido desarrollaros con idénticos argumentos a los expuestos en el recurso de casación del encausado Altamira, por lo tanto, corresponde remitirse a lo allí transcripto.

Por fin, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

18º) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Héctor Francisco Polchi.

a) Que, en primer lugar, la defensa de Héctor



Francisco Polchi, encausó su recurso en ambos incisos del art. 456 del digesto de rito.

Con este marco, se agravió en igual término que en la presentación de Cuomo, sobre el tratamiento de cuestiones planteadas por esa parte, cuestionó la vigencia de la acción penal y la lesión a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, planteó la inaplicabilidad de la figura de desaparición forzada y la inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779.

b) En otro orden, explicó que no se pudo probar el vínculo de su defendido con *"la lucha contra la subversión"* que operaba en la estructura clandestina que funcionaba en el Casino de Oficiales de la ESMA (fs. 21.760 vta.).

Además, destacó que el tribunal oral omitió valorar que *"…Polchi ingresó a la Armada Argentina a principios de 1964 con tan sólo 17 años de edad, siendo su cargo Marinero Segundo Electricista"*, y que además, *"…[se] desempeñó, dentro del período imputado, como 'Cabo Electricista' 'guardia militar' 'auxiliar de logística', sin lograr integrar estos cargos y funciones con ningún actuar delictivo ni ninguna estructura clandestina…"* (fs. 21.761).

La defensa remarcó también que según constaba en la sentencia su asistido comenzó a prestar funciones dentro de la ESMA el 12 de junio de 1978 y que *"[e]l tribunal dice que durante el 28 de agosto al 15 de noviembre de 1979 fue calificado en el mismo cargo de electricista –afirmando párrafos antes que ese fue su rol durante todo el período imputado, cuando luego terminan concluyendo que fue auxiliar*

de logística-” (fs. 21.762).

Concluyó este argumento solicitando que, en base a la falta de elementos probatorios contra su asistido, se lo absuelva por los casos de *“…Lewin, Miriam; García, Carlos; Marcus, Adriana Ruth; Rojkin, Armando; Sequeira, Melita Susana; Sadi, Marisa; Bertella, María Elina; Rojkin, Mariela”* (fs. 21.762 vta.).

Por otro lado, se agravió de que, a raíz de la falta de prueba para incriminar a su defendido, los judicantes recurrieron a *“…la fórmula de los ‘calificadores’ y grupo de pertenencia en conjunto con [sus] otros asistidos”*, destacando al efecto que el tribunal soslayó la hipótesis planteada por la defensa en relación con que *“…en esa época los calificadores desempeñaban un ‘doble comando’, existían dos cadenas de comando distintas con funciones perfectamente diferenciadas…”* (*ibidem*).

La defensa cuestionó, además, el testimonio de Víctor Melchor Basterra, manifestando que no pudo ejercer el control de dicha prueba porque fue producida en la causa Nro. 1270, donde su asistido no se encontraba imputado (fs. 21.764 vta.).

Sumado a ello, criticó los testimonios de Leonardo Fermín Martínez, destacando que *“…se advierte como se valora parcialmente un testimonio, en el cual se relata un suceso con la intervención de una persona apodada Cholo, en un tiempo determinado, es decir en el primer semestre de 1978, y se lo adjudica a [su] defendido cuando ese período queda fuera de espacio temporal imputado a Polchi; cuando la sentencia no ubicó a Polchi en la Esma”* (fs. 21.766).

También se agravió de los testimonios de Carlos Lordkipanidse, Lucia Deón y de la valoración negativa por parte de los magistrados actuantes del testimonio brindado por Mario Villani.

Cuestionó toda la prueba que se utilizó contra su



defendido, se quejó de la relevancia que le dio el tribunal a ciertos testimonios por sobre otros y el rol clandestino asignado a su defendido.

A su vez, insistió en cuanto a la falta al deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal al momento de producir la prueba testimonial y luego al enumerarla y valorarla.

c) Denunció también la afectación al principio *in dubio pro reo* ante la *"…errónea aplicación de las disposiciones concernientes a la determinación de la calidad de autor, y la inexistente coautoría y responsabilidad penal de [su] asistido"* y el *"…rechazo arbitrario del planteo de inexigibilidad de la compresión de la criminalidad por error exculpante"* (fs. 21.770vta./21.774, 21.774/21.780 y 21.780/, respectivamente).

Estos agravios, han sido desarrollados con idénticos argumentos a los expuestos en el recurso de casación del encausado Altamira, por lo tanto, corresponde remitirse a lo allí transcripto.

Solicitó en definitiva que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

19º) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Rogelio José Martínez Pizarro, Antonio Pernías y, en ese entonces también de Luis Ambrosio Navarro.

a) La defensa se agravió en tanto el tribunal no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779 y con ello todos los actos procesales que fueron su

consecuencia, solicitando la absolución de sus representados. Ello, según su postura, vulneró la división de poderes, el principio de cosa juzgada, el principio de legalidad, la proscripción contra la persecución penal múltiple, extremos que según los impugnantes no tuvieron debida respuesta del tribunal (fs. 23.378/23.380 vta.).

b) En otro orden, con relación a la prescripción de la acción penal, la defensa alegó una vulneración al principio de legalidad, pues entendió que al momento de los hechos no había ninguna ley formal y material que definiera las conductas endilgadas a sus asistidos como delitos de lesa humanidad.

Así, cuestionó el criterio del máximo tribunal en "Arancibia, Clavel" en atención a que con dicha metodología *"se aplicó retroactivamente una ley penal en perjuicio de los imputados, a partir de una interpretación amplia, analógica y en contra de nuestros representados"* y destacó que *"[l]os crímenes de lesa humanidad fueron incorporados en el derecho interno argentino en los arts. 2 y 9 de la ley 26.200, aprobada el 13 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007. Es decir, entró en vigor casi 30 años más tarde de los hechos de la causa"* (fs. 23.386).

Señaló, en este punto, que el derecho penal internacional no permitía juzgar crímenes internacionales con base en la costumbre; pero, aun cuando se la acepte como fuente de derecho penal, ello tampoco sería posible porque no existía al momento de los hechos (cfr. fs. 23.388 vta./23.390 vta.).

Sumado a ello, alegó que la acción penal contra sus asistidos se encontraba prescripta en atención al tiempo transcurrido desde las declaraciones indagatorias hasta la fecha en que fue requerida la elevación a juicio.

Destacó que la convocatoria de los encausados



Pernías, Astiz y Cavallo para prestar declaración indagatoria había sido entre los años 1984 y 1987, la de Martínez Pizarro el 2006 y la de Navarro el 2012; transcurriendo -en su opinión- holgadamente el plazo para mantener vigente la acción penal, en atención a la aplicación del código de fondo de la época y el principio de legalidad *ut supra* mencionado.

c) En otro punto, la defensa cuestionó el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, al sostener que el tribunal no fundó que en el caso concreto de sus asistidos se hubiera comprobado la complejidad de las actuaciones, o que las conductas de sus defendidos hubieran obstaculizado el accionar de la justicia, ya que no tenían capacidad decisoria para ello y tampoco realizaron planteos dilatorios.

Agregó, en este apartado, que se vulneró el principio de inocencia en atención al tiempo que permanecieron detenidos en prisión preventiva; como también el principio de igualdad de armas *"toda vez que no es lo mismo preparar su defensa en libertad que privado de ésta"* (fs. 23.393 vta.).

d) Seguidamente, la parte recurrente solicitó la absolución de sus asistidos como consecuencia del planteo de cosa juzgada, *ne bis in idem* y amnistía, para lo cual se remitió a los agravios desarrollados por las otras defensas, a las que había adherido al momento de realizar el alegato.

Específicamente con relación a Astiz, por el hecho que damnificara a Dagmar Hagelin, sostuvo que el imputado ya había sido juzgado por ese acontecimiento y que existía una sentencia firme dictada por la CSJN que lo absolvió de

responsabilidad (cfr. fs. 23.402/23.410).

e) La recurrente también planteó la nulidad de la lectura de las acusaciones durante el debate, al no haberse dado a conocer la acusación completa en ocasión de la apertura, conforme lo establece el artículo 374 del CPPN, pues solo se efectuó la lectura de una síntesis de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal.

En particular, recordó los argumentos por los cuales entendió que ni siquiera era posible validar esta situación a partir de la Acordada Nº 1/12 de esta CFCP, pues no es una norma que integre el código adjetivo, ni una ley formal del Congreso.

Asimismo, se agravió por la falta de lectura de los requerimientos de elevación a juicio de los querellantes, en la medida en que discurrirían con el acusador estatal, que generó un panorama de "absoluto desconocimiento" de cuál era la pretensión inicial y si ésta se conciliaba con la solicitada en sus alegatos, citando jurisprudencia del alto tribunal al respecto (cfr. fs. 23.419).

Afirmó que ello impidió a las partes conocer con certeza la acusación; a fin de efectuar sus respectivos descargos, controlar la prueba, establecer la congruencia de los hechos endilgados, entre otros, debiendo alcanzar los requisitos de los arts. 69, 347 y ccdtes., 393, del CPPN.

En consecuencia, la defensa requirió la desvinculación de sus representados, conforme los principios de progresividad, no regresión, juzgamiento en plazo razonable, debido proceso legal y defensa en juicio.

f) En otro punto, la parte recurrente denunció arbitrariedad en la respuesta del tribunal en cuanto rechazó el planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de dos querellas: aquel presentado por el doctor



Zamora, por no haber concretado su pretensión en la oportunidad procesal pertinente, y aquel incoado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por haberlo hecho en forma defectuosa, en tanto pese a que el juez de instrucción los había declarado nulos, les dio una segunda oportunidad para presentarlos.

En consecuencia, sostuvo que haberles dado la posibilidad a las querellas para que se expidieran nuevamente en los términos del art. 347 del CPPN, cuando sus requerimientos ya habían sido declarados nulos y por lo tanto ya no tenían esa potestad, por efectos del principio de preclusión; afectó el principio de igualdad de armas, el debido proceso y el derecho defensa en juicio.

Por ello solicitó que se declare la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio cuestionados, respecto del hecho que damnificara a Dagmar Hagelin y en consecuencia se declare la nulidad parcial del alegato de ambas partes respecto a este hecho.

g) A continuación, la defensa también se agravió por la falta de respuesta al planteo de nulidad de la acusación del Ministerio Público Fiscal por falta de objetividad en su actuación que, en consecuencia, se extienda a los alegatos de las querellas por resultar "simples adhesiones".

Sobre este punto, describió circunstancias que, a su entender, demostraban que la fiscalía había actuado incumpliendo su deber de objetividad. Entre ellos, subrayó los dichos públicos de los integrantes de la fiscalía en contra de Ricardo Cavallo previo a presentar sus alegatos y la

utilización parcial de las declaraciones de diversos testigos (ver fs. 23.425 vta./23.429 vta.).

h) Por otro lado, solicitó la nulidad de la acusación del fiscal -y de las querellas que adhirieron- por violación al principio de congruencia con relación al proceso de extradición de Ricardo Cavallo, aclarando que aquél se realizó por un número determinado de casos, pero se lo terminó acusando por hechos que no estaban comprendidos allí, por los cuales no debió haber sido convocado a juicio y por los que debe ser absuelto (ver fs. 23.432 vta./23.433 vta.).

En segundo lugar, entendió que también debían anularse las acusaciones por indeterminación de la imputación respecto tanto de los hechos como de la calificación legal, pues no se describió el episodio individual endilgado a cada uno de sus asistidos, afectando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Como ejemplos mencionó las detenciones ilegales o torturas y muertes, que fueron imputadas a sus asistidos sin descripciones concretas de sus respectivas conductas respecto a cada hecho (ver. fs. 23.436/23.439 vta.).

En tercer término, entendió que debía declararse la nulidad de las acusaciones por afectación al principio de congruencia al momento de dictar sentencia, en relación con el caso de Orlando René Méndez (Nº 117), pues la imputación nunca fue clara y fue variando a lo largo del proceso (ver fs. 23.441 vta.). Con relación a Luis Ambrosio Navarro, postuló que se le amplió la acusación en el requerimiento de elevación del fiscal por hechos calificados como homicidios agravados, por los cuales no había sido indagado, ni procesado, extremo que se replicó en la sentencia. Ello, sumado a que, a otros coimputados, según su postura, se les mantuvieron las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, sin especificar el por qué. Todo lo cual, a su entender, privó a



la defensa de poder discutir sobre el fondo del asunto.

Por todo lo expuesto, consideró que se trató de una nulidad de orden absoluto y por ello correspondía la anulación del alegato de la Fiscalía y de las querellas que se limitaron a adherir a aquella acusación.

Asimismo, el recurrente se agravió por la figura de "la empresa criminal conjunta" al sostener que se condenó a sus defendidos "*por la mera permanencia a un grupo*", sin la necesidad de probar el aporte de cada uno de sus defendidos al hecho concreto. Por el contrario, se debería haber utilizado un criterio actual de atribución de responsabilidad, como la teoría del dominio del hecho (fs. 23.449/23.452).

i.1) En otro punto, la recurrente se agravió por la falta de valoración de la prueba y su insuficiencia para acreditar ciertos extremos vinculados con la materialidad de los hechos imputados a sus asistidos. Entendió que la sentencia se limitaba a enumerar la prueba o a realizar trascripciones parciales de las declaraciones, omitiendo valorar y dar respuesta a los agravios formulados por aquella parte.

Sostuvo que el tribunal dio por acreditado que ciertas víctimas se encontraban en la ESMA y que sus asistidos fueron los responsables, a través de diversos testimonios incompletos, contradictorios o fundados no en vivencias propias sino en prueba no incorporada al debate (fs. 23.457 vta./23.466).

El tribunal dispuso ciertos parámetros para la incorporación de la prueba, pero el Ministerio Público Fiscal,

omitiendo dichas disposiciones, valoró *"…declaraciones de los legajos CONADEP, declaraciones indagatorias de otras personas no sometidas a proceso agregadas en otras causas, declaraciones testimoniales de personas no convocadas al debate, de listados agregados en los legajos CONADEP no confrontados"* (fs. 23.468).

También valoró los llamados listados "*históricos*", que eran confeccionados por los sobrevivientes, pero que no habían podido ser controlados en el debate, cuando el tribunal había dispuesto que solo se incorporara aquello que se confrontaba en el juicio.

En consecuencia, al haberse valorado declaraciones testimoniales que no fueron incorporadas –tanto por no haberse pedido su incorporación al debate en el momento procesal oportuno o porque, aunque se pidió, el tribunal no hizo lugar (fs. 23.470 vta./23.474)-, se afectó el pleno ejercicio de la garantía de cotejar los testigos, en atención al art.8 2.f de la CADH; art.14.e de la PIDCP; fallo "Benítez, Aníbal Leonel".

i.2) Cuestionó, por otro lado, todos los casos por los que fueron condenados sus asistidos, reiterando los agravios con relación a la falta de fundamentación de la decisión en crisis, y al *"…cuadro probatorio existente y su insuficiencia para acreditar ciertos extremos vinculados con la materialidad de los hechos".* Alegó que *"muchas de las afirmaciones realizadas por el Tribunal se apoyan en evidencia que dista de ser unívoca y es dudosa en cuanto a su entidad para probar ciertos puntos de la hipótesis…"* (fs. 23.474 vta.).

Así, en primer lugar, enumeró ciertos casos que, a su ver, no se había demostrado que las víctimas "*fueran privadas de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada*" (cfr. fs. 23.475/23.645 vta.).

En un segundo grupo, mencionó a aquellas víctimas *"…*



que no fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA –Servicio Inteligencia Armada SIN, Aeronáutica, Prefectura y Ejército" (cfr. fs. 23.645 vta./23.661).

Por otro lado, diferenció aquellos casos en los cuales *"[las] Víctimas […] fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA, sin embargo no se probó el aporte en el caso concreto de [sus] asistidos"* (cfr. fs. 23.661/23.721 vta.).

Por último, agrupó a aquellas víctimas *"…que fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA, se hace mención a alguno de [sus] asistidos, pero el Ministerio Público Fiscal y/o querellantes no les hicieron una imputación concreta"* (cfr. fs. 23.721 vta./23.736).

j) La defensa también se agravió sobre la responsabilidad de sus asistidos en cuanto al período imputado. Respecto de Alfredo Ignacio Astiz, sostuvo que prestó servicio en la ESMA del 20 de enero de 1977 al 8 de mayo de 1979, pero no desde el 28 de marzo de 1976, como lo afirmó la sentencia, apartándose de lo que surge de su legajo y fundándose en declaraciones que fueron controvertidas por la defensa sin respuesta del tribunal.

Sobre Ricardo Miguel Cavallo, sostuvo que, aunque del Boletín Naval N° 133 surja que lo trasladaron a la ESMA el 1 de diciembre de 1976, del legajo se entiende que no pudo haber estado físicamente allí en dicho período, en tanto desde agosto a diciembre de 1976 estuvo en otro sector. Tampoco podría reprochársele el período entre mayo y diciembre de 1980 porque ninguno de los testigos lo ubicó en dicho lapso.

Sobre Rogelio Martínez Pizarro remarcó que él había

prestado servicios en el Departamento Sanidad de la ESMA desde el 10 de enero de 1977 al 3 de marzo de 1978, no en el Grupo de Tareas, lo cual fue corroborado por los testigos, ya que ninguno describió a su defendido en el Departamento Sanidad, sino a otra persona. La fiscalía, para concluir lo contrario, realizó una valoración segmentada y arbitraria de la prueba testimonial (ver fs. 23.741/23.749 vta.).

Respecto de Luis Ambrosio Navarro entendieron que la prueba enumerada en la sentencia no acreditó su participación en los hechos, sino que se lo condenó por "mera pertenencia" (fs. 23.755/vta.).

A su turno, con relación a Antonio Pernías, sostuvo que no podía imputársele el período durante el cual no estuvo en Argentina. Ello debido a que se lo acusó a su defendido de ser autor material de privaciones ilegales de la libertad, de tormentos y de homicidios, todos ellos cometidos en este país, cuando él estaba en Europa en el Centro Piloto de París (fs. 23.755 vta./23.757 vta.).

k) Por otro lado, consideró que se rechazaron arbitrariamente los argumentos sobre las causas de justificación apoyada en que sus defendidos habían actuado por obediencia debida.

Se quejó por el rechazo de los jueces a la aplicación del art. 514 del CJM, por entender que, si bien hoy se encuentra derogado, al momento de los hechos era ley vigente y con él fueron juzgados los jefes de sus asistidos. Allí se establecía que *"…los delitos cometidos en la ejecución de una orden de servicio el único responsable es el superior que la dio y, para los casos que se desobedeciera, la consecuencia era la imputación de los delitos de insubordinación art. 667 y desobediencia art. 674"* (fs. 23.759 vta.).

Todo lo cual, continuó la defensa, impedía a sus asistidos apartarse de las órdenes de sus superiores, pues

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



eran integrantes de las fuerzas armadas, sin capacidad de decisión. Por ello, concluyó que sólo puede considerarse que esta actuación se debió a la obediencia debida o, en todo caso, a la actuación bajo un error inevitable sobre los presupuestos objetivos de dicha causal eximente, por lo que solicitó la absolución. Citó doctrina al respecto (ver fs. 23.762 vta. y ss.).

1) En otro punto, la parte se agravió por el rechazo del planteo relativo al proceso de extradición de Cavallo.

En primer lugar, entendió que no había obstáculo para que se trataran las alegaciones en torno de su extradición. Así, alegó la nulidad de la detención de Cavallo, pues al momento de su aprehensión no había causa judicial en su contra, por lo tanto, no pudo haber orden de detención internacional por hechos por los cuales ya había sido desvinculado. A ello, agregó que el juez emitió la orden de captura de manera posterior a que ésta ya se había consumado y sin expresar las razones por las cuales consideraba procedente la coacción. Por ello solicitó que se anule la detención inicial y todo lo actuado en consecuencia, en virtud del antecedente de la CSJN "Rayford", con lo cual la extradición dispuesta en el cuerpo Nº 110 de la causa Nº 14.217/03 del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 12 sería inválida (cfr. fs. 23.768 vta. y sgts.).

En consecuencia, al estar viciado el proceso desde su inicio, la recurrente entendió que correspondía la absolución de su asistido (fs. 23.776 vta.).

En otro cauce argumental, la defensa se quejó por

entender que se había violado la garantía de *ne bis in idem*, pues el tribunal mexicano, previo a extraditar a Cavallo a España, sólo habilitó el extrañamiento por las figuras de genocidio y terrorismo, y no por los tormentos, por entender que ésta figura penal se encontraba prescripta. En consecuencia, la defensa afirmó que la condena a Cavallo por la figura de tormentos fue desacertada, pues ya hubo sentencia desvinculándolo; de lo contrario, se lo estaría juzgando doblemente en la presente causa, en razón de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema Mexicana.

Además, el impugnante entendió errónea la manera en la que se hizo concurrir los tormentos con otras calificaciones jurídicas imputadas, en tanto al tratarse de una única plataforma fáctica y, en consecuencia, de una unidad de conducta, no podría separarse sin afectar la prohibición de doble punición. Por tanto, sostuvo que “esa desvinculación que se hizo en México no solo lo fue por el tipo penal en cuestión, sino por todo, pues abarcó los hechos del período de tiempo acá endilgados, es decir, los años 1976 a 1983 y los hechos que allí ocurrieron” (fs. 23.783). Por ello, solicitó la absolución por todos los hechos conforme la garantía de *ne bis in idem*.

Finalmente, postuló que hubo una afectación al principio de congruencia y al límite que impuso el procesamiento con fines de extradición dictado por el juez instructor, en atención a que Cavallo fue juzgado por hechos que no estaban incluidos al momento de solicitar su extradición.

m) Por otro lado, el recurrente se agravió por el rechazo del tribunal de su pedido para declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Ello, en atención a que con la imposición de dicha pena se *“colisiona con el principio de culpabilidad por el acto, con la división*



de poderes, con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad, con el principio de estricta legalidad y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, principios inherentes al estado democrático y republicano de derecho" (fs. 23.787).

Además, sostuvo que la libertad condicional no garantiza la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en tanto ello dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos.

Respecto a Astiz, Pernías y Cavallo, había solicitado una condena única, en atención a que ellos tenían un antecedente condenatorio de prisión perpetua, en el marco de la causa nº 1270 del registro de este Tribunal, pero su planteo no obtuvo respuesta. Por ello pidió que se unifique la hipotética sanción a imponer en esta causa y la establecida en la causa nº 1270.

Concretamente sobre Astiz y Pernías la defensa se quejó por la falta de reconocimiento del cómputo de la prisión preventiva conforme el art. 7 de la ley 24.390, sin su modificación, según lo normado en el art. 2 del CPN, conforme el principio de legalidad y el conocido fallo "Arce" de la CSJN. Además, considerando las edades de cada uno de ellos, la pena se tornaría en cruel, inhumana y degradante, por afectarse el principio de dignidad humana.

Sobre ellos dos, la defensa también sostuvo que además se debería haber valorado el delicado estado de salud de ambos y el hecho de habérsele negado la posibilidad de estudiar en la Universidad de Buenos Aires, en tanto rechazó

sus admisiones por el tipo de delito, afectándose de esta manera el fin sociabilizador y la posibilidad de reducir los tiempos de encierro por aplicación del estímulo educativo (fs. 23.792).

Particularmente sobre Cavallo se quejó también por la falta de consideración de su edad y en consecuencia el elevado grado de incertidumbre de obtener la libertad condicional. También respecto del tiempo que lleva en detención, que es desde el año 2000 y no desde el 2007 como sostuvo el tribunal, pues debe considerarse el tiempo que estuvo preso en México y en España. Además, se agravió por la imposibilidad de aplicar una pena temporal como sucedió con Fotea, en aplicación del convenio de extradición entre Argentina y España (fs. 23.794 y sgts.).

Finalmente, entendió que el consentimiento brindado por Cavallo para ser juzgado en Argentina no debía haber sido interpretado como una renuncia a sus derechos o a los límites punitivos impuestos por la ley N° 23.708. Asimismo, se quejó por el trato desigual entre todos los que fueron extraditados de España a Argentina, en relación con Cavallo, quien comparado con ellos obtuvo una pena de mayor gravedad. Todo lo cual es contrario al art. 16 de la CN.

Por todo lo expuesto solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y en todo caso se imponga una pena temporal, reconociéndose el tiempo real de detención. Respecto a la condena única se remitió a los argumentos vertidos respecto de Astiz y Pernías (fs. 23.802 vta./23.806 vta.).

En otro punto, sobre Martínez Pizarro también cuestionó el criterio de autoría y solicitó una pena temporal conforme el art. 46 del CP. Por otro lado, aunque había solicitado su absolución, subsidiariamente peticionó que, se le aplicara la pena de ocho años de prisión, y no perpetua.



Ello en atención al principio de culpabilidad, a la lesividad, a la participación secundaria del imputado en los hechos y los arts. 40 y 41 del CPPN.

Además, sostuvo que por la edad avanzada de su asistido la pena pedida es inconstitucional, pues termina constituyendo una pena perpetua (fs. 23.807/23.815).

Finalmente, hizo reserva de caso federal.

20º) Recurso de casación deducido por el defensor particular Guillermo Jesús Fanego, en representación de los imputados Randolfo Luis Agusti Scacchi, Juan Arturo Alomar, Julio César Binotti, Rodolfo Oscar Cionchi, Carlos Eduardo Daviou, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Guillermo Horacio Pazos, Miguel Ángel Alberto Rodríguez, Hugo Héctor Siffredi, Carlos Guillermo Suárez Mason y Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa.

El defensor particular, luego de repasar los requisitos de admisibilidad de su recurso, los antecedentes del caso y realizar manifestaciones respecto de los juicios por crímenes de lesa humanidad (cfr. fs. 22.431/22.489), pasó a detallar *"los agravios que en forma general plante[ó] en favor de todos [sus] asistidos"* (fs. 22488).

a) Así, en primer término, postuló que por aplicación del principio de legalidad, la acción penal se encontraba prescripta (cfr. fs. 22.489 vta./22.592 vta. y 22.632 vta./22.662 vta.).

Al respecto, en apoyo de su hipótesis citó doctrina, jurisprudencia y normativa tanto nacional como internacional -destacando en particular el caso francés conocido como

"Aussaresses"- y concluyó que, incluso para los delitos de carácter permanente, correspondía *"rechazar la imprescriptibilidad retroactiva".* En resumen, alegó que no era posible sostener *"que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad era una norma consuetudinaria internacional con naturaleza de ius cogens vigente con anterioridad a la época de los hechos, [pues] subordina e impide la aplicación de una norma fundamental del derecho interno e internacional como el principio de legalidad…"* (fs. 22.483).

Por último, en este apartado concluyó que debía declararse *"la prescripción de las acciones, la plena vigencia de la incorporación de los alcances de las leyes de obediencia debida y punto final y amnistías decretadas…".*

b) Por otra parte, cuestionó las penas impuestas a sus defendidos y sostuvo, por un lado, que *"[p]ierde […] todo sentido el encierro de ancianos a título individual para proteger a la sociedad o intentar reeducar y socializar a un reo […] a más de treinta años de los hechos*". A la vez, cuestionó la imposición de "condenas abusivas" en el sentido que *"soldado y general, al ser considerados coautores funcionales tienen la misma sanción…"* (cfr. fs. 22.592 vta./22.594).

Más específicamente, postuló que la sentencia *"no toma en consideración al fijar la pena los atenuantes y agravantes con respecto a las personas a pesar de que sí los enumera y se remite a los arts. 40 y 41 del Código Sustantivo y art. 456 inc. 1º del CPPN, ni brinda una cabal explicación del monto sancionatorio",* motivo por el cual se *"ha incurrido en arbitrariedad al momento de mensurar la pena a imponer y específicamente en orden a la incorrecta interpretación de los artículos 40 y 41 del Código de Fondo, por lo que se solicita se revoque la misma, se los absuelva libremente o bien, en el hipotético caso que en todos los casos no se adopte una*



solución liberadora, se imponga, conforme a derecho, una pena menor" (fs. 22.432/vta.).

Por último, afirmó que *"debido a la edad que aquilatan [sus defendidos], la misma se transforma en una pena de muerte por goteo"* (fs. 22.434 vta./22.435).

c) Respecto de la antijuridicidad de las conductas reprochadas, luego de describir el "*contexto en que se desempeñaron los imputados*", el *"derecho aplicable"* en estos casos y los reglamentos internos de las fuerzas armadas (cfr. fs. 22.594/22.604 y 22.662 vta./22.677 vta.), sostuvo primeramente que el accionar de sus defendidos se encontraba justificado y, a su vez, que *"desconocían que los planes tuviesen un fin ilegal diferente al públicamente enunciado"* (fs. 22.605 vta.).

En esa línea argumental, postuló que *"[l]as FFAA son instituciones de la Nación y, por lo tanto, el cumplimiento del deber impuesto las excluye como organización criminal…"* (fs. 22.606 vta.). Sumado a ello, refirió que *"los [delitos de lesa humanidad] no integraban el derecho positivo argentino, el Estado no preparó a los imputados en la materia y el conocimiento parcial de los hechos no les daba una perspectiva como para asumir que sus conductas eran constitutivas de [aquéllos]"* (fs. 22.607).

Alegó también que *"la presencia de un imputado en algún sector de la ESMA no implica necesariamente que haya tenido conocimiento de lo que ocurría en el resto del edificio ni que haya consentido un hecho determinado"*, al mismo tiempo que *"[t]ampoco podían oponerse a las órdenes sin sufrir*

consecuencias personales y su carácter fungible no les permitía evitar la comisión de los hechos a partir de la suspensión voluntaria de su contribución al plan del superior…” (fs. 22.610).

Finalmente, en relación con lo que entendió como “error de hecho”, el impugnante, repasando distintos testimonios incorporados al expediente, afirmó que *“[n]o está demostrado […] que los responsables de las órdenes hayan advertido a sus subordinados, o que estos hubiesen interpretado o sabido de algún modo que las acciones planificadas pudiesen estar destinadas a perpetrar ataques contra la población civil constitutivos de delitos de lesa humanidad […]. En todo caso podría afirmarse que los subordinados actuaron en conocimiento de que sus acciones iban dirigidas a detener la violencia de las organizaciones ‘subversivas’ […] en protección de la población civil”* (fs. 22.611 vta.).

d) En otro apartado, cuestionó la coautoría asignada a sus defendidos y, en particular, se refirió a lo que denominó como “coautoría vertical y funcional”, como así también a las figuras de “coautor mediato y ejecutor” (cfr. fs. 22.612/22.632 vta.).

En este sentido, sostuvo que *“Videla termina teniendo la misma responsabilidad que el último de los cabos porque ambos son coautores funcionales [verticales] y reciben la misma pena, pese a que el primero fue el responsable de la idea, poseía el dominio del hecho, controlaba la estructura organizada de poder, tomaba las decisiones libremente, disponía de los medios del Estado y tenía el poder de dictar decretos-leyes para obligar legalmente a sus subordinados; mientras que los cabos eran fungibles, no tenían facultades para revisar las órdenes y estaban obligados a cumplirlas bajo pena de severas sanciones. En definitiva, la aplicación de la*



doctrina de la coautoría vertical así como la funcional […], en una estructura organizada de poder como las FFAA, crea un injusto extremo en perjuicio del subalterno, desnaturalizando el sentido de los DLH creados para castigar a los máximos responsables…" (fs. 22.614vta./22.615).

Sumado a ello, propugnó que *"ante la carencia de evidencias suficientes para poder condenar a los imputados: a) se invoca un plan criminal aduciéndose la participación del autor mediato y del autor material, b) se condena al hombre de atrás como autor mediato sin probar subjetivamente su delito, c) con base en esta presunción y sin ninguna prueba directa de su obrar, se condena a los subalternos de aquel supuesto planificador, como coautores funcionales. Este 'razonamiento circular', permite adjudicar a todos los integrantes de un organismo la máxima responsabilidad penal, eludiendo producir la más mínima prueba concreta sobre la responsabilidad individual"* (fs. 22.623).

Finalmente, luego de repasar doctrina y jurisprudencia sobre estos extremos, concluyó que *"[las] autoridades por su condición diseñadoras del plan, eran las únicas que poseían la capacidad de cambiar, modificar o suspender el plan sin temer consecuencias personales, particularidad compartida por algunos comandos subordinados quienes, pese a pertenecer a una estructura organizada de poder, tenían la suficiente 'libertad de acción' para implementar la mejor manera de cumplir con la misión prevista en el plan, esa 'libertad de acción' o 'libertad de maniobra', les permitía a estos comandos superiores ordenar a sus*

subordinados iniciar una acción, suspenderla o modificarla −en particular desde el momento en que las Fuerzas Armadas asumieron el gobierno−. Sin embargo tales prerrogativas no las tenía el autor material que obró en el error desconociendo el plan, obligado, limitado, condicionado y coercionado […], sobre quien se descarga ahora la responsabilidad propia de los máximos responsables” (fs. 22.630).

e) Con relación a la reconstrucción histórica de los hechos y el valor probatorio de los testimonios de las víctimas que declararon durante el juicio (cfr. fs. 22.677 vta./22.810 y 22.824/22.826 vta.), señaló que *“esta incorporación de datos podrá servir para construir la memoria colectiva, empleada para los estudios sociológicos, antropológicos, de psicología social o cualquier otra ciencia que estudia el comportamiento de grupos humanos, pero que se encuentra a una enorme distancia de lo esperable para una prueba testimonial utilizada en el ámbito de un proceso penal”* (fs. 22.796).

En particular, entendió que *“el valor de los testimonios por sobre cualquier otro medio de prueba, en manifiesto perjuicio de los imputados…”.* Afirmó la defensa que no cuestionaba *“la credibilidad de los testigos por su condición de víctimas, sino porque tienen intereses en el resultado punitivo del juicio como se probó durante el alegato […]. Participan como querellantes tomando conocimiento de toda la causa y luego declaran como testigos sin aparente interés en el proceso, y cuando se compara sus dichos con otras pruebas y se concluye en su falsedad, el tribunal se empeña en soslayarlas y negar todo aquello que exculpe al imputado”* (cfr. fs. 22.798/22.799 vta.).

En esa línea, los defensores postularon que *“lo único que hace el tribunal es convalidar un relato armado y parcial e impide, pese a que afirma lo contrario, que se*



repregunte libremente al testigo durante el debate, de manera de garantizar la vigencia del relato armado […]. A lo largo del juicio esta defensa […], intentó esclarecer las circunstancias que llevaron a los testigos a declarar como lo hicieron. Ante ello, con fundamento en la revictimización, el tribunal sistemáticamente impidió repreguntar…" (fs. 22.800).

En resumen, concluyeron que *"el tribunal no sólo ve con buenos ojos la reconstrucción extrajudicial [de los testimonios], sin control de las defensas, sino que se exime de hacer su propia reconstrucción histórica y ejercer la sana crítica…"* (fs. 22.805 vta.) y que *"[c]uando la reconstrucción la realiza el tribunal durante el debate, la defensa puede ejercer su derecho de preguntar y repreguntar. De las respuestas del testigo, el tribunal podrá reconstruir el hecho histórico y obtener certeza sobre la veracidad de sus dichos y ejercer la sana critica. Empero, si el tribunal toma la reconstrucción de los testigos e impide las preguntas y repreguntas de las defensas, con fundamento en la revictimización del testigo víctima, el juicio se transforma en una farsa…"* (fs. 22.806).

Por último, también impugnó esta parte la valoración efectuada por el tribunal respecto de *"las condecoraciones como indicio de culpabilidad"* (cfr. fs. 22.812/22.816) y afirmó que *"[e]n ningún caso se cuenta con la orden original que dispuso las supuestas condecoraciones, los condecorados establecidos en el listado presentado por Capdevilla, cuyas fotocopias son evidentemente apócrifas, no coinciden con el listado de Coquet ni con el listado del personal de Ejército.*

Tampoco hay concordancia en la diferenciación de los tipos de condecoraciones. Más aún, se realizaron dos pericias caligráficas ordenadas por el Juzgado instructor a cargo del juez Torres, cuyo resultado de la primera dice que la firma atribuida al Alte. Massera es falsa y la segunda pericia integrada por consultores de parte establece que no se puede peritar debido a que se trata de una fotocopia. Entre los peritos de parte se encontraban expertos designados por las querellas y el MPF, razón por la cual jamás debió ese organismo persistir en utilizar una prueba falsa para sostener su imputación. Lo más grave es que teniendo conocimiento el TOF 5 de tamaña falsedad, acepto, sin dudar, su utilización como prueba de cargo…" (fs. 22.815 vta., el destacado se omite).

f) Respecto de la tipicidad de las conductas atribuidas, impugnó la aplicación de las agravantes *"por la condición de funcionario público"* de sus defendidos y por la calidad de *"perseguido político"* de las víctimas.

Con relación al primer punto, sostuvo que *"[s]i bien el 'funcionario público' y el militar son agentes del Estado, el 'estado militar' diferencia a este último del 'funcionario público'* […]. *'Funcionario público' es aquel que brinda un servicio al público, está en contacto con este, se desempeña dentro de la administración pública e integra el servicio civil de la Nación. El 'funcionario público' no integra el servicio de armas de la Nación, el 'servicio de armas' es literal y taxativamente diferente del 'servicio civil'. La actividad del funcionario público se rige por la ley 25.164 que establece el Marco de Regulación del Empleo Público, mientras las actividades del personal militar […] estaban reguladas por la ley 19.101…"* (cfr. fs. 22.810 vta./22.812).

Por otro lado, respecto del segundo, afirmó que *"los llamados 'testigo-víctimas' no eran perseguidos políticos sino*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



[…] que formaban parte de una organización armada […] con la intención de tomar el poder en forma violenta…" (fs. 22.459), como así también que *"[los] testigos de este debate son susceptibles de ser responsabilizados por los hechos que damnificaron a […] la población civil protegida, por lo tanto resulta un absurdo considerar en estas causas como agravante de condena el considerar 'agravante por ser perseguido político'"* (fs. 22.460).

g) Por otra parte, cuestionó la atribución de responsabilidad de sus defendidos respecto de los hechos calificados como "sustracción de menores" (fs. 22.816/22.824). Así, afirmó que *"[a] muchos imputados se les adjudicaron casos referidos a menores, sin haber acreditado mínimamente algún grado de intervención…"* (fs. 22.816/vta.), como así también que en ciertos casos *"[los] menores de edad [fueron] entregados a sus familiares directos conforme los pedidos de sus madres…"* y en otros *"algunos niños [fueron] entregados en la Casa Cuna o en instituciones afines y posteriormente se dieron en adopción por los juzgados a otras familias"*, en virtud del *"desconocimiento de la filiación correcta, debido al uso de documentación apócrifa por parte de sus progenitores y las dificultades de identificación existentes en la época…"* (fs. 22.821/vta.).

Sumado a ello, el impugnante alegó que *"en la ESMA, la sustracción de menores para ser entregada a terceros no era una práctica sistemática que pueda entenderse como parte de un ataque generalizado contra la población civil, sino todo lo contrario. Solo dos imputados pertenecientes a la dotación de*



la ESMA […] sustrajeron y retuvieron menores a título personal” e insistió en el planteo de prescripción en este extremo en tanto *“el delito de sustracción de menores no fue alcanzado por las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, en consecuencia, continuó operando el instituto de la prescripción antes de ser nuevamente incoadas las causas, ahora bajo el rotulo de lesa humanidad…”* (fs. 22.823/22.824).

Hizo reserva del caso federal (fs. 22.826 vta.).

21º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Randolfo Luis Agusti Scacchi.

Que el recurrente criticó la atribución de responsabilidad asignada a su defendido y remarcó que *“no se ha probado, con la certeza que impone esta etapa procesal, responsabilidad alguna de [su] asistido en los hechos que le fueran imputados correspondientes al período 10/01/77 al 12/04/77, como así tampoco nunca fue demostrado que [su] defendido se desempeñara en el área de inteligencia de la UT 3.3.2. Las suspicacias aludidas respecto del legajo personal de la ARA no pasan de meras conjeturas…”* (fs. 22.828 vta.).

En esa línea, luego de repasar la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y su participación en los hechos tal como fue definida por el tribunal de juicio (cfr. fs. 22.831/22.834 vta.), sostuvo que *“entre el 10/01/1977 y el 12/04/1977 […], conforme a su legajo, durante ese período se desempeñó como profesor del ‘Curso de Aplicación de Infantería de Marina’ de la Escuela de Oficiales de la Armada (ESOA) que se encuentra en la Base de Puerto Belgrano (ver legajo personal), cuya actividad se intensificó (según resumen de su declaración obrante a fs. 290/292 aprox.) a partir del día 20/01/1977 impartiendo las materias básicas de ‘Planeamiento’ y ‘Conducción Terrestre’ en horarios intensivos debido a que la anualidad de las materias las debía concluir antes de su*



viaje a Panamá que aconteció el 12/04/1977 del que regresó el 01/03/1979. Por lo tanto, si se encontraba a una distancia superior a los setecientos km., mal podía haberse desempeñado en la ESMA en el área de inteligencia, interrogando testigos y aplicándoles tormentos" (fs. 22.834 vta./22.835).

Sumado a ello, destacó que *"[t]ampoco surgió ninguna prueba a lo largo del extenso debate que permita sostener, con la necesaria certeza y veracidad, que Randolfo Luis Agusti Scacchi participó en interrogatorios e impuso tormentos a los detenidos en la ESMA. Del análisis de los dichos de los escasos testigos que mencionan a mi asistido ninguno describió las actividades que se mencionan en la sentencia"* (fs. 22.835).

Con relación a los testimonios valorados al momento de acreditar la participación de su defendido, señaló que *"[la] judicatura a quo, tergiversando el sano y normal entendimiento de las pruebas aportadas y en muchos casos parcializándolas o sacándolas del contexto, dictaron una condena violentando la infranqueable barrera de la duda razonable [por lo que] la sentencia recurrida carece de motivación suficiente…"* (fs. 22.842 vta.). En particular, mencionó que *"aquellas víctimas testigos que comenzaron a declarar inmediatamente a ser puestos en libertad […] a partir de los años 1978 y 1979 […] lo hicieron en diferentes países, en consulados, en embajadas o antes la ONU y sus organismos y/o ante jueces o parlamentarios extranjeros y nacionales con recuerdos muy frescos y enumeraciones detalladas de represores y tal como se detallará a continuación no existió desde la*

primer[a] declaración acontecida en 1978 con Jaime Dri o del 1979 con las tres declarantes en la Asamblea General de Francia y nunca nadie de esos primeros denunciantes con memorias muy recientes, sin temores; coordinados en todos los casos, imputó, declaró, mencionó ni nombro Agusti Scacchi como represor, desde 1978 ni quienes declararon a partir del año 2003…” (fs. 22.846).

En este punto, cuestionó el valor probatorio asignado por el tribunal respecto de las declaraciones de Marta Remedios Álvarez, Graciela García Romero, Miguel Ángel Lauletta, Alfredo Buzzalino, Lilia Victoria Pastoriza, Pilar Calveiro y Fernando Darío Kron, a la vez que detalló *“declaraciones de casi 30 testigos incluidos Buzzalino y Lauletta quienes nunca atribuyen delito a alguno a [su] defendido”.* A su vez, sostuvo que no se encontraba acreditado que el imputado fuera quien los testigos identificaban como “el Tano” y concluyó que *“lo expuesto hasta aquí es […] la más completa síntesis de las declaraciones testimoniales que conforman la plataforma probatoria cuyo análisis, por aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia, sentido común y tercero excluido, arrojan, como resultado plausible de ser atendido que [su] asistido debe ser absuelto en orden a los delitos incriminados. De las declaraciones analizadas surge con claridad que Randolfo Luis Agusti Scacchi o Randolfo Agusti o Tano Agusti, no es la persona que describieron o dijeron que supieron de su existencia o bien que nunca oyeron de él por lo tanto, los elementos positivos son mayores a los negativos que, indiscutiblemente, encuentra la solución al caso en lo dispuesto por el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación…”* (cfr. fs. 22.846/22.871).

También criticó la valoración efectuada sobre su legajo con relación a la “condecoración”, en tanto *“de ninguna manera esa condecoración fue otorgada sólo por operaciones en*



el GT 3.3.2 ya que hay varios marinos condecorados que nunca estuvieron en ese GT […] que no pertenecieron a la UT3.3.2 y fueron condecorados por orden del Comandante de la FT3, Clte. Montes, superior de Chamorro y dependiente directo del Cte. en Jefe de la Armada. Esto ocurrió con Agusti Scacchi quien recibió la condecoración casi 8 meses después en una oficina del Edificio Libertad, por estar en Panamá y quien se la entregó le dijo que fue por 'los hechos de Zarate'. Hechos descriptos en la etapa de Instrucción, en la declaración de la defensa y en el alegato en forma detallada y que merecían condecoración producto del tesón, la dedicación y agresividad en el accionar preventivo de Agusti Scacchi y su gente del BIM2…" (fs. 22.846).

En resumen, el recurrente postuló que la sentencia resultaba arbitraria y solicitó que desvincule a su defendido respecto de la totalidad de los casos por los que fue acusado, en tanto *"la situación que se plantea respecto de los doce casos [por los que fue absuelto] también se reproduce en los casos por los que ha sido condenado, rigiendo, al respecto lo dispuesto por el art. 3 CPPN, pues se suscita una duda invencible conforme el análisis pormenorizado que se ha expuesto…"* (fs. 22.872).

22º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Hugo Héctor Siffredi.

Que el impugnante, luego de transcribir los alegatos de la acusación y la defensa tal como fueron abordados en la sentencia, como así también los pasajes donde se trató su

participación (cfr. fs. 22.873/22.899 vta.), puntualizó los siguientes agravios.

En esta presentación cuestionó que respecto de su alegato sólo se mencionó en la sentencia aquel presentado *"en forma genérica, sin considerar, en el caso particular de Hugo Héctor Siffredi, ninguno de los argumentos [expuestos en el alegato específico respecto de aquél]"* (fs. 22.901/vta.).

Afirmó que *"todos los integrantes de la ARA, se trate de imputados o de testigos, han explicado que los legajos de servicios no eran de conocimiento del interesado"*, alegando *"el desconocimiento del funcionamiento de las FFAA" al dar por probado que Hugo Héctor Siffredi cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la E.S.M.A., cuando de su legajo de servicios no surge ninguna indicación al respecto, siendo esa la primera verificación que dice el* tribunal oral *haber tenido presente…",* concluyendo que *"[n]o existe prueba documental alguna que lo avale…"* (fs. 22.902/22.903).

A su vez, respecto de *"la orden de otorgamiento de condecoraciones a los que participaron o fueron parte del Grupo de Tareas 3.3.2"* en especial remarcó que *"Siffredi, al no figurar en ella y, por lo tanto, jamás haber sido condecorado por la Armada Argentina, demuestra que no formó parte de ningún grupo de tareas ni participó en las actividades antisubversivas llevadas a cabo durante el período que se le atribuye"* (fs. 22.904/vta.). Sumado a ello, expuso que *"de la lectura del legajo de Siffredi, vemos que, una vez finalizado el curso por el cual se capacitó como Oficial de Inteligencia, a partir de 1978 cumplió funciones en el Servicio de Inteligencia Naval (no en la Escuela Mecánica de la Armada), ocupando durante todos estos años una misma oficina en el quinto piso del edificio Libertad, tal como lo declarara ante el tribunal durante el debate sin que hubiera*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



producido ninguna prueba que desmerezca esas constancias" (fs. 22.905).

Por otra parte, cuestionó la valoración efectuada en la sentencia respecto de su intervención como "oficial de enlace", en tanto *"Siffredi no cumplió funciones de Enlace ni con la Escuela de Mecánica ni con otras FFAA, siendo esa asignación de funciones una fantasiosa interpretación alejada de la realidad y contraria a las reglamentaciones vigentes"* y alegó que al tratar el "accionar conjunto" el tribunal *"tomando apenas un fragmento de lo expresado por un calificador, […] aislándolo del contexto, intenta demostrar falsa y burdamente, que Siffredi llevo a cabo una actividad, a fin de comprometerlo…"* (fs. 22.906/22.909 vta., el destacado se omite), omitiendo considerar -según su postura- otras "calificaciones" que surgían de su legajo (cfr. fs. 22.910/22.914 vta.).

A la vez, remarcó que en la sentencia *"[e]n primer lugar señala que de los legajos no surge que Siffredi hubiera prestado funciones dentro de la ESMA, lo cual es absolutamente correcto real, verídico y comprobable"* y luego *"señala que esto no es obstáculo para afirmar la presencia permanente en la época que aquí interesa […pues] numerosos testigos, corroboran que el nombrado estuvo en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el período antes mencionado".*

En esa línea, sostuvo que *"ningún testigo mencionó, con nombre y apellido, haber visto a Siffredi en la escuela de mecánica"* y, en particular, cuestionó declaraciones testimoniales en particular, remarcando finalmente, que no se

encontraba debidamente acreditada la relación con el apodo “Pancho” tal como fue abordado en la sentencia (fs. 22.914 vta./22.960 vta.).

Así, concluyó que *“[d]el puñado de testigos que nombran a Pancho, la gran mayoría, como en el caso del testigo estrella Lauletta, se refieren a un suboficial y no a un oficial siendo muy firmes y precisos en esta afirmación como asimismo a la descripción física del morocho […], tez oscura o cetrina, cabello lacio, maquinista, delgado y ladero/auxiliar/escribiente de D’Imperio. No puede sostenerse que los testigos desconocían la jerarquía escalafonaria de los imputados pues, de la totalidad de las declaraciones prestadas por los testigos, no surge ningún indicio que permita vislumbrar errores en tal sentido pues muchos de ellos, detallan las actividades de cada grupo escalafonario”*, destacando que Siffredi no revestía al momento de los hechos el grado de suboficial como apuntaron los testigos (fs. 22.959 vta.).

En suma, postuló que *“la estructuración del andamiaje con el que se sostiene la condena, carece de resistencia al ser sometidos a las reglas de la sana crítica racional pues, como hemos visto, al cercenar las declaraciones de los testigos, omitir las constancias del legajo de servicios, no considerar las declaraciones de los testigos presentados por la defensa y partir de presupuestos irracionales convertidos en actos de fe, debe anularse la condena que le ha sido impuesta a Hugo Héctor Siffredi […] y, en consecuencia, decretar la absolución de [su] asistido en orden a los delitos por los que fuera requerido juicio…”* (fs. 22.964/vta.).

23º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Julio César Binotti.



Que el impugnante, nuevamente analizó los requisitos de admisibilidad, el requerimiento efectuado por el acusador público respecto de Binotti, los descargos por él formulados y los fundamentos brindados en la sentencia respecto de su participación en los hechos (cfr. fs. 23.071/23.107 vta.), para luego cuestionar que *"[e]l Tribunal ha fundamentado su sentencia con 'conclusiones falsas' basadas en relatos y suposiciones, por negligencia y/o impericia en la lectura de documentación oficial de la Armada e interpretación de declaraciones de sus Autoridades Navales ante sede judicial…"* (fs. 23.108).

En particular, refirió que *"el Tribunal menciona explícitamente algunos párrafos de la sentencia de la Cámara Federal en la Causa 13/85 dándole a esta jurisprudencia un valor determinante, pero llamativamente ignora totalmente lo resuelto en dicha Causa en los Casos Nº 237 Basterra, Víctor Melchor y Nº 84 Villani Mario César, cuyo valor probatorio es concluyente para dictaminar la absolución de Binotti".* En este punto, sostuvo que *"[esa] sentencia descarta toda posibilidad de que Binotti hubiera privado a Basterra de su libertad y atormentado en cualquiera de sus formas, ya que la misma afirma -enfáticamente- que se estableció con un grado de creencia compatible con la certeza, que la libertad de Basterra se produjo en julio de 1981 y que su actividad posterior tuvo un carácter voluntario"* (fs. 23.111/vta.); a la vez que *"la misma es contundente al afirmar que Villani solo cuenta con sus dichos huérfanos de toda apoyatura, lo que evidencia que nada ha podido probar"* (fs. 23.112).

Sumado a ello, cuestionó la valoración de la prueba que realizó el tribunal en cuanto a que *"en [la] sentencia detalla lo expresado en las Fojas de Concepto de mi asistido y finaliza afirmando que de esta documentación 'no existen constancias de que Binotti hubiera estado destinado en la ESMA' pero sí que hay otros elementos. Surge, sin demasiado esfuerzo intelectual, que se omite considerar que la documentación emanada de la Armada Argentina son instrumentos públicos válidos y legales al estar emanados de un organismo que depende del PEN, salvo que estos hayan sido redargüidos falsedad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación…".* En este sentido, sostuvo que *"se le brinda mayor credibilidad a los dichos dubitativos y cambiantes de un testigo que a las constancias emanadas de un organismo público"* (cfr. fs. 23.116/vta.).

A su vez, respecto de la declaración del testigo Basterra, el impugnante postuló que *"[e]l tribunal, para acreditar la presencia de Binotti en la ESMA, presenta como contundente la declaración de Basterra de que vio al imputado dentro de la ESMA y que le confeccionó documentación falsa por orden de Díaz Smith. Esto fue rebatido en forma amplia y detallada, con el aporte de concluyentes elementos de prueba"*, entre ellos, destacó que *"[l]a Armada Argentina de manera Institucional explicitó en detalle que el motivo por el cual le fue tomada la fotografía con uniforme policial a Binotti se debió exclusivamente a la necesidad de confeccionarle un 'documento de cobertura' para la realización de las tareas asignadas de inteligencia y contraespionaje en el marco regional en el año 1983 y que dicho documento respondía a la 'Doctrina y Reglamentación de la Armada y del Estado Mayor Conjunto', por lo cual su legalidad está manifiestamente probada"* (fs. 23.117).



Así también, con relación a las *"tareas de contraespionaje"* mencionó que *"entre las razones de la selección de Binotti para la ejecución de las tareas de Contraespionaje, fue su conocimiento de los hombres de la SAS (Special Air Service) con quienes tuvo contacto en los interrogatorios que le fueran efectuados por los mismos en las Islas Malvinas al ser prisionero de guerra. Siendo esta la razón por la cual le fue tomada la fotografía con uniforme policial para la confección de un documento de cobertura que le permitiera realizar las actividades de contraespionaje en el marco regional que le asignaron […]. En su fundamentación el Tribunal expresa que Basterra estimó la incorporación de Binotti al Grupo de Tareas poco después de Malvinas, pero más adelante afirma que si bien el testigo mencionó haberlo visto antes de 1983, dicha versión se contrapone con las diversas constancias de carácter documental reunidas e incorporadas al debate, que ubican a Binotti a partir mediados de enero del año 1983"* (fs. 23.118).

Finalmente, concluyó que *"en 1984 Basterra manifestó que la incorporación de Binotti al GT fue a fines de 1982 y recién en el año 2002, veinte años después, afirmó haberlo visto a partir de septiembre u octubre de 1982. Este cambio de fechas lo motivó la necesidad que tuvo de agravar la situación de Binotti ante la Comisión de Acuerdos del Senado para evitar el ascenso del mismo al vincularlo con la desaparición de Haidar denunciada en noviembre/ diciembre de 1982 […]. Según el Tribunal Basterra añadió que el acusado, como consecuencia de la reducción de personal, efectuaba una multiplicidad de*

tareas, de seguimiento, torturas y secuestros, entre otras. Esta inconsistente acusación, es improcedente al momento que el propio Basterra reconoció enfáticamente en el año 2002 que no tenía nombres que dar de las supuestas víctimas de Binotti y que incluso él no sufrió ningún tipo de vejamen por parte del mismo" (fs. 23.119).

Apuntó además que según surgía de *"las actas de la Comisión de Acuerdos del Senado […] si Basterra afirmó que no sufrió tormentos propinados por [su] asistido, resulta inentendible que el tribunal* oral *lo haya condenado por tal delito. Es absolutamente determinante y no debe pasar desapercibido, el reconocimiento por parte de Basterra de que no sufrió ningún tipo de vejamen por parte de Binotti"* (fs. 23.121).

En esa línea, cuestionó la valoración efectuada respecto del testimonio de Lordkipanidse, en tanto *"[e]l tribunal en su sentencia afirma que el testigo Carlos Lordkipanidse señaló a Binotti como uno de los integrantes del staff de represores. Esta afirmación es una especulación infundada, ya que nunca en ninguna de sus extensas y detalladas declaraciones donde entregó un sin número de nombres, nunca mencionó a Binotti. Es más, en su última declaración durante el debate cuando le fue preguntado si conocía a Binotti al mostrársele su foto del dossier fotográfico de Basterra, dijo: 'me suena'. Cambiar 'me suena' por lo fundamentado por el Tribunal en 'lo señaló como integrante del staff de represores', es tergiversar arbitrariamente la declaración de un testigo de cargo con el único objeto de agravar una acusación muy huérfana de pruebas…"* (fs. 23.122).

Así también, criticó que *"[e]l Tribunal resalta que se robustece el plexo probatorio al 'inferir' que el coimputado Cavallo admitió la presencia de Binotti en la ESMA*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



al asumir los cargos y pruebas que se le endilgan. Cavallo no solo asumió los cargos contra Binotti, lo hizo de 'todos' aquellos imputados en la causa que eran de menor jerarquía que él, a quienes nombró uno por uno. Esto de ninguna manera puede implicar que Binotti u otros hayan estado destinados junto a Cavallo en la ESMA…" (*ibidem*).

Por otra parte, en cuanto a la creación del grupo identificado como "GOEA" y su intervención en la ESMA, el recurrente sostuvo que en la sentencia se *"da por acreditada la creación dentro de la ESMA del GOEA en 1981, que pasó a 'reemplazar' a la U.T.3.3.2, e indicando que el GOEA tuvo entre otras funciones la de completar la labor que había sido iniciada por la U.T.3.3.2., en impedir o dificultar el reingreso de personas consideradas subversivas", circunstancia que -según su parecer- "[e]stá basada únicamente en la declaración de fecha 18 de abril de 1986 del Vicealmirante Lombardo, la cual fue sacada de contexto e interpretada incorrectamente…"*. En particular, respecto del referido Lombardo, mencionó que *"nunca manifestó que el GOEA reemplazó a la Unidad de Tareas 3.3.2. Por el contrario, explicitó detalladamente que su constitución se originó en la necesidad de satisfacer requerimientos de inteligencia relacionados con hipótesis de guerra y conflictos en el Marco Regional […]. La respuesta que Lombardo da sobre la misión de la F.T.3., durante su Comando, el Tribunal se la adjudica al GOEA al transcribir la misma sacándola de contexto. Lombardo responde primero sobre su misión como Comandante de la F.T.3., y luego al final del párrafo lo hace sobre las funciones que le habían*

asignado al GOEA, aclarando, además, en la misma declaración que, en el año 1981 el GOEA pasó a depender de la Jefatura de Inteligencia Naval del EMGA” (fs. 23.125 vta./23.126 vta.).

Destacó, en apoyo de su hipótesis, que *“las declaraciones de las Autoridades Navales de que el GOEA no tenía relación administrativa ni operativa con la ESMA o sea con el G.T.3.3., que su misión y/o tareas asignadas nada tuvieron que ver con la lucha contra la subversión y que su dependencia era administrativa y operativa de la Jefatura de Inteligencia Naval del EMGA (JEIN), siendo esta última responsable de proveer inteligencia a ‘todas’ las Unidades de la Armada”.* En especial, remarcó que respecto de *“la declaración del Capitán González de fecha 29 de mayo de 1986 […el tribunal] solo [utilizó] la parte de su conveniencia para el armado de la acusación, dejando de lado lo más trascendente e irreprochable que echa por tierra su falaz afirmación…”*, ya que *“respecto del GOEA dijo sin tapujos que consistía en un Grupo destinado a ejecutar operaciones secretas que surgían de las hipótesis de guerra y de conflicto, que dependía del Jefe de Inteligencia Naval y que no tenía relación orgánica ni administrativa con el G.T.3.3. ni con la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)”* (fs. 23.127/vta.).

Por último, impugnó la valoración efectuada por el tribunal respecto de los casos que tuvieron por víctimas a Carlos Gregorio Lordkipanidse (Nº 491), Mario César Villani (Nº 530), Víctor Melchor Basterra (Nº 546) y Ana María Isabel Testa (Nº 570) y la participación atribuida a su defendido en ellos (cfr. fs. 23.129/23.139).

En términos generales, cuestionó que no estaba acreditado que *“las víctimas refirieron que fueron controladas y vivieron bajo un régimen de ‘libertad vigilada’…”* y, en particular, sostuvo que *“[l]a Sentencia de la Causa 13/85 en*



el Caso Nº 237 Basterra Víctor Melchor fue ignorada por el Tribunal […], la misma da por probado que la fecha en que se produjo su liberación fue en el mes de julio de 1981 y no en diciembre de 1983 y establece con un grado de creencia compatible con la certeza, que no sólo que su libertad se produjo en la fecha indicada, sino también que su desempeño ulterior en la Armada tuvo un carácter voluntario, descartando toda posible sujeción al designio de sus captores. De igual manera fue ignorada la [mencionada] sentencia [… en el] Caso Nº 84, Villani Mario César, que determinó que no se pudo probar que luego del mes de agosto de 1981 cuando obtuvo su libertad haya sido compelido a continuar realizando tareas con total sujeción a la voluntad de sus captores y que haya sido sometido a algún mecanismo de tortura. Esto quedó totalmente acreditado el día 10 de febrero de 1987 cuando declaró testimonialmente que mientras estuvo detenido en la ESMA, no recibió ningún tipo de tortura". Finalmente, *"[r]especto de los casos […] correspondientes a Lordkipanidse y Ana Testa, no están acreditados en la causa ningún elemento de prueba, oficial o de cualquier tipo que lo relacione con sus detenciones ilegales, con los tormentos que padecieron y con los controles de sus libertades vigiladas, no incluyéndolo [a Binotti] jamás entre las personas que denunciaron con extrema exactitud en todas sus declaraciones testimoniales y presentaciones realizadas ya sea en el país o en el extranjero…"* (fs. 23.136 vta./23.137).

En este recurso, sucintamente, también cuestionó que el tribunal *"ha incurrido en arbitrariedad al momento de*

mensurar la pena a imponer y específicamente en orden a la incorrecta interpretación de los artículos 40 y 41 del Código de Fondo, por lo que se solicita se revoque la misma o bien se lo absuelva definitivamente…” (fs. 23.072 vta.).

24º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Rodolfo Oscar Cionchi.

Que, al igual que en los recursos precedentemente analizados, el impugnante comenzó memorando la acusación formulada respecto de su defendido, los descargos del imputado y la participación atribuida en la sentencia (cfr. fs. 23.141/23.164 vta.).

Al momento de abocarse a los agravios concretos respecto de la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad a su defendido, cuestionó la valoración efectuada en torno a varias declaraciones testimoniales y, respecto del “Informe Basterra” (cfr. fs. 23.165 vta./23.190 vta.).

En especial, postuló la imposibilidad de relacionar al imputado Cionchi con la persona identificada por las víctimas con el apodo “Gordo Tomás”, remarcando las diferencias ventiladas al respecto en las distintas declaraciones y los peritajes efectuados en torno de aquel informe; extremos que, según su postura, impedían tener por acreditada dicha identificación (cfr. fs. 23.190 vta./23.193).

Sumado a ello, realizó una clasificación respecto de los casos por los que había sido acusado (entre los que incluyó las *“violaciones y abuso deshonesto”* y otros hechos por los que finalmente no fue responsabilizado, cfr. fs. 23.193/23.295 vta.) y, en particular, respecto de aquellos por los que resultó condenado, postuló lo siguiente.

En primer término, con relación a la *“sustracción y ocultamiento de menores”* agrupó los casos y cuestionó la



participación atribuida en *"aquellos que se producen antes de la presentación de Rodolfo Oscar Cionchi en la ESMA, el día 3 de abril de 1978"* (grupo Nº 1: casos Nº 427 y 444); *"aquellos que se adjudica su nacimiento en el GT y retirados con su madre o entregados a familiares"* (grupo Nº 2: casos Nº 449, 484 y 601); y *"aquellos que fueron detenidos con sus padres y liberados con ellos"* (grupo Nº 3: casos Nº 489, 539, 547, 710 y 563) -cfr. fs. 23.193/vta./23.194-.

En relación con los dos hechos que encuadró como *"tormentos seguidos de muerte"* por los que fue condenado, sostuvo que en torno de *"Raimundo Villaflor (Caso 540) [se] indica su detención como ocurrida el 7 julio de 1979 por personal del SIN (Servicio de Inteligencia Naval) y su muerte tiene 3 versiones diferentes…"* y respecto de *"Salvador Gullo (caso 886) [se] indica su detención el 26 de abril de 1979 por efectivos del SIN (Servicio de Inteligencia Naval) y según los testimonios existen dos (2) versiones de su fallecimiento […]. Es de hacer resaltar que ningún testigo menciona a Rodolfo Cionchi, y los alias asignados por el MPF al mencionado como participante de estos hechos…"* (fs. 23.196 vta./23.198 vta.).

En cuanto a los casos calificados como *"homicidios agravados"*, planteó que *"respecto de las víctimas 395, 472, 502, 505 y 514 ningún [testigo incluye] a Rodolfo Cionchi y los alias asignados al mencionado en estos hechos, sin dejar de mencionar que algunos de ellos reconocieron a TOMAS, GORDO TOMAS, LUCIANO o DOGOR, en distintas épocas, en la fotografía nº 76 del informe BASTERRA, algunos de ellos en las audiencias de ESMA UNIFICADA y mencionan a otros probables integrantes*

del GT 3.3″. Sumado a ello, *“[c]on respecto a las víctimas 485 y 884 […los] testigos no concuerdan con la participación de Rodolfo Cionchi o los alias asignados a pesar de declarar conocerlo, o de haberlo identificado en el informe Basterra. Los testigos que lo incluyen lo hacen por comentarios de terceras personas que no identifican o en boca de imputados o testigos ya fallecidos por lo que no se pueden corroborar sus dichos. Sólo un testigo Lordkipanidse, a partir del año 2008, declaró que la participación de Rodolfo Cionchi la obtiene por su comentario como autor del disparo, ningún otro testigo sintió o escuchó este comentario de Cionchi. Sólo lo mencionan por comentario de Lordkipanidse. Un testigo presencial de los hechos, no lo incluye en los hechos”.* Por último, en este punto mencionó que *“el caso 884 Polito, fue tratado como un caso separado de 500 Vázquez y recién en el alegato acusatorio el Ministerio Público Fiscal explicó someramente que ambos trataban sobre la misma persona, que es 884 Héctor Polito”* (cfr. fs. 23.199/23.210, el destacado se omite).

Finalmente, vinculado a los casos encuadrados como *“privaciones de la libertad”*, postuló que *“los 181 casos que le fueron reprochados se pueden agrupar en 5 grupos por similitudes entre sí, ya sea por no coincidir su período de detención, por no estar identificados o confundida su identidad, por no haber estado detenido en el GT3, por no haberse nombrado la participación de Cionchi o de los personajes cuyos apodos el Ministerio Público le asignara a Cionchi y por último aquellos hechos que algún testigo mencionara como integrante del GT 3 a las personas con apodo TOMAS, GORDO TOMAS, DOGOR, LUCIANO, SUBCOMISARIO O COMISARIO y en menor medida a RODOLFO CONCHI o bien lo relacionan con dichos apodos…”* (fs. 23.210).

Así, respecto del primer grupo incluyó los casos 426 y 694 y cuestionó que *“[s]on aquellos hechos que se produjeron*



con anterioridad al 3/4/78 [es decir, antes de la] fecha [de] pase de Rodolfo Cionchi a la ESMA…" (fs. 23.211 vta./23.212 vta.). En cuanto al segundo, cuestionó el caso Nº 702, en tanto "[u]n sólo testigo identifica a Mario Hernández en la ESMA, en octubre/78, los demás mencionan a un tercero alojado en ese grupo sin identificar", a la vez que *"la víctima de referencia podría tratarse de Mario Ángel Hernández, abogado defensor de presos políticos durante los años 70 -desaparecido el día 11/5/76 en la localidad bonaerense de Beccar…"* (fs. 23.212 vta./23.213). En el tercer grupo, incluyó *"aquellos casos en que las víctimas según testigos no estuvieron en la ESMA, tomando el Ministerio Público la presencia de las mismas por listados confeccionados por un solo testigo (Lauleta), casos 450, 456, 474 […], 877, 879, 880, 881. En ningún caso los testigos mencionaron la presencia de CIONCHI o de los asignados en estos hechos"* (cfr. fs. 23.213/23.216 vta.). El cuarto *"está integrado por los casos de que la mención de la participación de Rodolfo Oscar Cionchi, sólo aparece relacionado con ellos en el párrafo descripción de los hechos materia de acusación como integrante del sector de operaciones del GT 3.3. La extensa documentación existente compuesta por infinidad de declaraciones de detenidos liberados o testigos constituidos por familiares, compañeros de militancia, testigos presenciales de su detención, de detenidos colaboradores residentes en los locales internos y externos del GT 3.3, que han mencionado los que participaron en su detención, interrogatorio, liberación y control de sus actividades dentro y fuera del GT 3.3.2. nunca mencionaron a*

Rodolfo Cionchi y/o los alias que el Ministerio Público asignó. Más aún, algunos detenidos en estas audiencias declararon no conocer a Cionchi o los alias invocados en las preguntas efectuadas por el Ministerio Público. Es de hacer notar que en este grupo hay una cantidad apreciable de personal que tenía un grado de conocimiento del personal Naval ya que gozaban de gran confianza ya que se encontraban con trabajos en Ministerios, Empresas, Oficinas comerciales, Misión en el Exterior, etc., cuya residencia los hacía entrar y salir libremente del predio de la Escuela en dónde se encontraba el GT 3.3.2. Sólo queda, como base […] de condena […] la relación entre el período de revista, entre el 3 abril 1978 al 31 diciembre 1979, del entonces Teniente de Fragata RODOLFO CIONCHI como Jefe de Compañía Instrucción en la ESMA…" (cfr. fs. 23.216 vta./23.248). El último grupo, *"[l]o constituyen aquellos casos en que la víctima o algún testigo mencionan la participación de Rodolfo Oscar Cionchi o del seudónimo que el Ministerio Público le asignó al mencionado, en base a algunas seleccionadas declaraciones de testigos. Para esto no ha tenido o no ha querido tener en cuenta contradicciones existentes en las declaraciones de los mencionados"* (cfr. fs. 23.248 vta./23.295 vta.).

Por último, el impugnante cuestionó la valoración efectuada por el tribunal respecto del legajo personal de Cionchi y realizó un "estudio comparativo de legajos", en el que abordó el "legajo de servicios" y "de conceptos", se explayó sobre la "condecoración" recibida y sobre las constancias respecto de su "lesión [del] hombro derecho".

A su vez, criticó nuevamente la relación entre el apodo "Tomás" y su defendido -con especial mención del peritaje efectuado respecto de las fotografías que aparecen en el "Informe Basterra" (Nº 76) y en su legajo personal, como así también de los testigos que declararon al respecto- y

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

sostuvo que *"la primera prueba de cargo es la fotografía del dossier presentado por Basterra-CELS ante CONADEP, del que surge que la Nº 76 es atribuida a 'Tomás" o 'Gordo Tomás' cuya descripción corresponde a una persona obesa o fornida. Varios testimonios recogidos en la causa 13/85 así lo identifican. Con el tiempo […], los querellantes dicen que [aquella] fotografía […] l[a] identifican con Rodolfo Oscar Cionchi a quien también mencionan con otros apodos y con esos elementos se dispone su detención [… y] en ejercicio de su defensa se solicitó la experticia antropométrica cuyo resultado arroja que pertenece a una persona distinta a [su] asistido…"* (cfr. fs. 23.295 vta./23.355).

En esa línea, concluyó el recurrente que *"resultando incorrecta la valoración de las pruebas efectuadas, teniendo en cuenta las evidentes contradicciones de las descripciones físicas y demás condiciones personales de [su] asistido brindada por los testigos que depusieron en estas actuaciones, así como la errónea interpretación de los legajos de la ARA y respetando el razonamiento lógico jurídico que debe ser empleado en este ámbito, la sentencia recurrida no soporta los estándares de convencionalidad y constitucionalidad, razón por la cual solicito se revoque la condena impuesta a Rodolfo Oscar Cionchi y en consecuencia se [lo] absuelva de todos los delitos por los cuales fuera requerido…"* (fs. 23.355).

25º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa.

a) Que el recurrente también en este caso repasó los

requisitos de admisibilidad del recurso, la acusación formulada respecto del imputado Torres de Tolosa y la participación atribuida en la sentencia (cfr. fs. 23.966/24.006) y, en primer término, nuevamente cuestionó *"la poca credibilidad que merecen las declaraciones testimoniales brindadas en autos. Los motivos centrales se sostienen en los estudios científicos respecto de cómo los recuerdos, aún de hechos traumáticos, son modificados a lo largo del tiempo por lo tanto, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 40 años desde los hechos que hoy nos ocupa, no comparto en absoluto que el tribunal haya considerado esta prueba prácticamente como una Regina probatorum…"* (fs. 24.006).

En este sentido, sostuvo que las declaraciones aportadas durante el debate no permitían tener por acreditado *"a) […] lo concerniente al apodo atribuido 'teniente Vaca', [su] asistido jamás fue conocido por el mismo siendo una invención de alguno de los [declarantes]. b) Que era encargado de automotores […]. c) Que por ser amigo de Acosta participase en actividades propias de la Armada resulta insostenible a la luz de la normativa vigente para las FFAA. d) Que por esa vinculación con un teniente de navío participara en interrogatorios, procedimientos o cualquier otra actividad llevada a cabo en las tareas asignadas en la lucha contra el terrorismo, es desconocer absolutamente cómo funcionan las FFAA en general y, en particular la ARA",* cuestionando en particular el testimonio de Miguel Ángel Lauletta y destacando que *" cada testigo brinda una versión distinta y contrapuesta de los lugares donde lo sitúan a Torres de Tolosa, que siendo civil, resulta imposible de creer que has estado en tantos y diversos sectores, cuando los oficiales de la ARA carecían de esas facultades…"* (fs. 24.006 vta./24.007 vta.).

b) En otro apartado, retomó el planteo sobre prescripción de la acción penal (cfr. considerando 21.a de la



presente), puntualizando en este caso que Torres de Tolosa *"no es un militar, de modo que obviamente no le resultaría aplicable la eximente de obediencia debida prevista de modo genérico en el código penal, ni tampoco la establecida en la propia ley de obediencia debida, ni los efectos de la ley de punto final, que naturalmente no le comprenden",* por lo que *"no hallándose comprendido en tales eximentes legales y que paralizaron este proceso, en realidad la paralización no amparaba a civiles […] y esto quiere decir que mientras la acción penal se vio paralizada durante el tiempo en que esas leyes rigieron -desde 1987 hasta el año 2003 en que son declaradas nulas-, lo cierto es que la persecución penal no se entabló […] sino por cuestiones ajenas al imputado, es decir por una clara deficiencia de los órganos de persecución estatal. Esto quiere decir que indudablemente, al señor Torres de Tolosa, bien podría habérselo imputado a partir del restablecimiento del orden constitucional (10/12/1983), sin que esas leyes hicieran ningún efecto cuando entraron en vigor más adelante, por lo cual lo importante es que aquí no puede acudirse al argumento de que su juzgamiento se impone hoy porque esas leyes garantizaron impunidad e impidieron proceder durante 17 años…"* (cfr. fs. 24.007 vta./24.017).

En esa línea, con cita de normativa y jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia, concluyó que *"los hechos juzgados por este tribunal se encuentran prescriptos por haber transcurrido, desde el restablecimiento del orden constitucional (1983) y el llamado a prestar declaratoria de mi defendido (2011), un tiempo mayor al de 12 años fijado por*

el código penal para ejercer la acción penal respecto de cualquier persona por los delitos más graves previstos en ese ordenamiento positivo…” (fs. 24.015 vta.).

c) En otro punto alegó que se ha violado la garantía de su defendido de ser juzgado en un plazo razonable (cfr. fs. 24.015 vta./24.017).

Así, postuló que *“trascurrieron más de 40 años desde que estos hechos juzgados comenzaron a ejecutarse, 34 años desde que se restableció el orden constitucional, sin que quepa afirmar que en este último período [su] defendido se haya visto beneficiado -como los militares- por las leyes de la impunidad, al no encontrarse comprendido en ellas […]. Por otra parte, se encuentra sometido al proceso […] desde mayo de 2011 […] y ninguno de los planteos por él efectuados pudieron dar lugar a una dilación injustificada del proceso, que cabe cargar exclusivamente a la cuenta nuevamente de la mora y/o negligencia estatal, sin que se avizore […] cuánto tiempo […] será necesario para que exista en esta causa una sentencia que defina su situación de una vez y para siempre con autoridad de cosa juzgada”. Así, solicitó que se declare insubsistente la acción penal a su respecto* (fs. 24.016 vta.).

d) Por otra parte, en el capítulo referido a *“[l]as nulidades de este proceso vinculadas con la violación al derecho de ser informado adecuadamente del hecho imputado […] y al principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia…”* (cfr. fs. 24.017/24.035), postuló las siguientes nulidades.

1. En primer término, el impugnante postuló que correspondía declarar la *“nulidad del requerimiento de instrucción […], pues no cumple con los requisitos legales para constituirse en el acto promotor exigido en el art. 188 del CPPN” (cfr. fs. 24.017). Así, postuló que “[d]escribir como hecho ilícito que Torres de Tolosa se hallaba a cargo del*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



área de 'automotores' de la E.S.M.A. y que tendría una relación de parentesco con otro de los imputados de este proceso, incumple el requisito establecido por la normativa procesal, más allá de que ninguna ilicitud se desprende per se en la forma como el Sr. fiscal lo ha descripto […]. No se identifica bajo ningún concepto el acontecimiento histórico que se afirma cometido, no se lo detalló debidamente y ni siquiera se desprenden contornos de ilicitud […]. La simple lectura del acto fiscal demuestra -en lo que a Torres de Tolosa respecta- la inexistencia de un detalle concreto del hecho humano atribuido a él como sujeto procesal, lo que conlleva la imposibilidad de la defensa de conocer, saber y comprender de qué trata la acusación" y concluyó que *"[t]odo acto nulo, nulifica los posteriores, por más que la sentencia intenta remediar, lo que remedio no tiene…"* (fs. 24.018/24.020).

2. Sostuvo también que resultaba nula *"su declaración indagatoria rendida a fs. 80.551/80.659 en etapa de instrucción, con fecha 10 de mayo de 2011…"*, en tanto *"se celebró sin la presencia del juez de instrucción y […] no se le hicieron saber -íntegramente- los hechos imputados en la presente causa, ni todas las pruebas que existían en su contra…"*, a la vez que remarcó que *"la presencia del defensor [en aquella declaración] no puede venir a sanear cualquier menoscabo, ni constituye un cheque en blanco para convalidar cualquier atropello al debido proceso y defensa en juicio…"* (cfr. fs. 24.020/24.025 vta.).

3. A su vez, alegó *"la nulidad de la requisitoria*

fiscal de elevación a juicio (formulada el día 9 de mayo de 2012 a fs. 93.062/94.011), por falta de congruencia en los hechos imputados” (cfr. fs. 24.026/24.030 vta.). Así, sostuvo que *“[a]mén de la descripción de hechos por los que se había requerido la instrucción del sumario, y que, por supuesto, tampoco guarda correlación alguna con lo que sigue, el número de hechos por los que Torres de Tolosa fue procesado, lejos de ser confirmado en su totalidad, fue disminuido significativamente por la Cámara Criminal Federal…”*.

Cuestionó, en ese sentido, que *“[e]l requerimiento fiscal de elevación a juicio no sólo incluye mayor cantidad de hechos, sino que también incluye calificaciones jurídicas diversas, o agravantes antes no consideradas, respecto de las cuales [su] asistido nunca fue indagado ni procesado, ni ejerció defensa alguna. En un número no menor, en el requerimiento hay 28 casos de sustracción, retención u ocultación de menores de diez años […] que tuvieron su correlato favorable en el fallo puesto en crisis…”* y afirmó que *“no se trata de que el fiscal haya enfocado los mismos eventos endilgados bajo una significación jurídica diversa a la que escogieron los jueces, y por eso arroja un resultado diferente, sino que el representante de la vindicta pública ha pretendido incluir en su solicitud más hechos por los que el procesado no ha podido defenderse, cuando ha precluido la oportunidad de hacerlo a partir de quedar firme el procesamiento…”* (fs. 24.026 vta./24.027).

Por último, criticando también las acusaciones por la indeterminación de las conductas que se le imputaban a su defendido, alegó que *“[l]os mismos defectos de argumentación se hacen extensivos a la totalidad de las querellas pues incurren en los mismos vicios y su aceptación por parte del tribunal a quo, nulifica la sentencia debido a la nulidad pretérita”, resaltando que “las querellas […] desatienden el*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



deber de discriminar las conductas que conforman el juicio de reproche…" (fs. 24.028 vta.).

4. Atacó asimismo la validez de las acusaciones debido a la lectura realizada al inicio del debate, en tanto *"en la audiencia preliminar del 26/09/2012, [el] tribunal comunicó su decisión de limitar la lectura de los requerimientos de la acusación a una síntesis que debía ser leída en dos jornadas…"* (fs. 24.031).

Sobre este aspecto, mencionó, en primer lugar, que *"la señora fiscal general Dra. Goransky [se había opuesto y ese] tribunal decidió dar lectura a las acusaciones en contra de las propias advertencias de quien por aquel entonces tuviera a su cargo el ejercicio de la acción penal, y de cuya opinión no podía apartarse el señor fiscal general Dr. Friele sin acudir, por lo menos, a alguna instrucción superior sobre el punto…". Sumado a ello, destacó que de acuerdo al modo que quedó circunscripta la imputación a Torres de Tolosa, en su lectura no aparecía "[n]ingún nombre, ningún número y ninguna referencia de tiempo, modo y lugar […], lo cual es imposible de entender por sí sólo, y divorciado de la lectura anterior de los 786 casos individualizados por nombre y no por número. Y aquí cobra relevancia una vez más la incongruencia [señalada] anteriormente, pues como la confección de la síntesis que sería leída se dejó en manos del ministerio público fiscal, y el tribunal no ejerció ningún tipo de control sobre su contenido […], se leyó una imputación que dista abismalmente con relación a la que -en [este] caso- el juzgado instructor había habilitado al decretar la clausura de*

la instrucción y elevación a juicio del justiciable…” (cfr. fs. 24.030 vta./24.035).

e) Sin perjuicio de haber sido condenado -por mayoría- a título de “partícipe necesario” (cfr. punto dispositivo Nº 127 de la sentencia), el impugnante con relación a “la cuestión de la autoría” (cfr. fs. 24.035/24.050), sostuvo que el tribunal *“ha valorado la situación de acuerdo a un criterio de responsabilidad objetiva, una verdadera versari in re illicita, […] lo cual no debería llevar más que a desechar la imputación, en todos y cada uno de aquellos casos en que este tribunal constate que no se pudo probar un dominio del hecho, un condominio funcional, o un aporte al dominio de otro por parte del imputado”*, remarcando que *“no se dice qué se hizo (en su aspecto objetivo para construir la ilicitud de un hecho de la realidad), ni qué se quiso (en el aspecto subjetivo de él); sino solamente que se estuvo allí, y que se quiso el resultado, con indiferencia de su dominabilidad…”* (fs. 24.036/vta.).

Así, con cita de doctrina sobre la materia, planteó que *“la fiscalía ha realizado una construcción forzada de la imputación, pues pretende, mediante la utilización de un criterio extensivo de autor, hacerlo responsable por hechos que le han sido ajenos, pues solamente le son imputables, como ejecutores directos, autores mediatos o inmediatos, exclusivamente a integrantes de las FFAA y/o FFSS. En la sentencia, a pedido de la acusación, le atribuye el haber actuado en el grupo de tareas 3.3/2, que operaba en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada -diciendo que era conocido con el apodo de ‘Teniente Vaca’-, en el período comprendido entre el mes de septiembre de 1976, hasta la semana del 19 de septiembre de 1978 (fecha en la que fue secuestrado Jorge Norberto Caffati), lo que es absurdo porque*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



le imputa un período de tiempo como si se tratase de un militar más con destino en la ESMA o dependencia funcional a la Armada, es decir se intentó dirigirle una acusación 'por legajo' (que tampoco tiene), cuando resulta absolutamente claro, que esa dependencia funcional no existe, ni pudo existir de hecho, ya que es imposible de afirmar que hubiera podido integrar de alguna manera la cadena de mandos a la que Torres de Tolosa era absolutamente ajeno…" (fs. 24.038 vta./24.039).

En resumen, postuló que *"[j]amás se expresa 'su' segmento dominado de un iter criminis, nunca se lo determina expresamente con relación concreta a mi defendido, y esto es así porque no han probado que haya dominado algún curso lesivo, pues de lo contrario lo hubieran puesto de manifiesto, resultando ser la mejor demostración de la arbitrariedad de las conclusiones…"* y mencionó que *"[su] defendido sí aceptó conocer que se luchaba contra la subversión como la actividad que desarrollaba el grupo de tareas a cuyo cargo se hallaba su amigo Jorge Acosta, aunque de ello no se deduce que conociera también sus métodos ilegales, los compartiera, y aportara algo para que fuesen posibles…"* (fs. 24.040/24.049).

Por último, instó la *"inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la teoría de la 'empresa criminal conjunta' […]. De acuerdo a este particular modo de imputar, le atribuyen ciento de sucesos aparentemente a título de coautor funcional, cuando el juicio de reproche -en cambio- debió explicar su aporte en cada uno de ellos […]. Es decir, […] como no puedo probar un aporte en cada hecho, sostengo que*

esto no es una exigencia necesaria […]. Pero además viola [el] principio de culpabilidad por el hecho por cuanto la ECC recepta un criterio extensivo de autor que habilita el ejercicio del poder punitivo sin definir cuáles son los actos exteriores evitables en los que se afinca la atribuibilidad, o directamente por actos de terceros…" (cfr. fs. 24.050/24.054 vta.).

f) En lo referente al capítulo vinculado con *"las cuestiones de hecho y prueba"* (cfr. fs. 24.054 vta./24.119 vta.), cuestionó que la fiscalía de este juicio solicitó la absolución de su defendido en varios casos, por lo cual bajo la doctrina de nuestra CSJN en materia de principio acusatorio, entendió que el tribunal no debería haberse pronunciado veredicto condenatorio sin acusación que lo habilite.

Acto seguido, se dedicó a cuestionar las probanzas valoradas tanto en la instrucción como durante el debate. Al respecto, sostuvo que *"la imputación formulada a [su] asistido se sustentó -pura y exclusivamente- en los testimonios brindados por Marta Remedios Álvarez (fs. 14.111/5), Alfredo Manuel Juan Buzzalino (fs. 14.224/8) y Miguel Ángel Lauletta (fs. 11.738/44), como así también en la versión que Adolfo Scilingo habría brindado en el libro 'por siempre nunca más', cuya autoría se le atribuyó, del cual se extrajeron ciertos pasajes […] lo que fue replicado en el libro 'el vuelo' de autoría de Horacio Verbitzky […] con más la mención de una condecoración que habría obtenido Torres de Tolosa de la Armada, según resolución 745/78 'S' -COAR-…"* (fs. 24.055/vta.).

Luego destacó el impugnante que *"[en] su alegato la fiscal sostuvo que varios testigos en el debate indicaron que mi defendido actuaba bajo el apodo de Teniente Vaca (Cubas, Buzzalino, Lauletta, Coquet, García, Martí, Daleo, Labayru,*



Lewin y López), que en el marco del cautiverio conocieron que era abogado (Buzzalino, Lauletta, Coquet, Labayrú y Lewin), o que se desempeñaba en el Poder Judicial de la Nación (Daleo), y que otros indicaron que era parte del personal civil (Cubas, Lauletta, García, Martí, Daleo, Labayru y López); luego, que esto 'corrobora' la versión del libro de Scilingo, que, no siendo prueba admitida, puede valorarse de todos modos porque esa versión de los hechos es la que dejó expuesta una sentencia de un tribunal extranjero que sí fue admitida como prueba" y remarcó que "la fiscalía no probó lo que dice, que estos testigos no corroboran nada, sino que 'extraen' de ese libro lo que nos han venido a declarar…" (fs. 24.056 vta.).

En esa línea, el recurrente repasó uno a uno los mencionados elementos probatorios -como así también otros que no fueron valorados en la sentencia- (cfr. fs. 24.056/24.119 vta.) y, en primer término, sostuvo que: *"haciendo una suerte de síntesis […]: Labayru y Álvarez, se refirieron a Gonzalo Torres de Tolosa, Buzzalino a Álvaro Torres de Tolosa, y Lauletta a Torres de Tolosa, solamente. Ese es el balance de lo que se extrae de ESMA 1270 dirigido a probar la autoría. Con esa prueba muy endeble […] se hacía necesario que en [este] juicio la acusación acudiera a los mismos testigos -o a los demás-, para despejar uno de esos puntos fundamentales en disputa, […] que es la identidad del sujeto [acusado…] y además […] qué acciones típicas se le podían adjudicar…"* (fs. 24.080/vta.).

Acto seguido, luego de analizar los testimonios brindados en este debate por aquellos testigos, sobre este

aspecto postuló que a diferencia de *“las conclusiones [alcanzadas en la causa] 1270 […en cuanto a que] Álvarez y Labayru habían hablado allí de Gonzalo Torres de Tolosa, […] en esta causa 1282 Álvarez no contestó preguntas de ningún tipo y quedó sin esclarecer si la persona que nombró en 2010 respondía a su juicio al apodo que le achacan; sin embargo, Labayru, en esta nueva ocasión recordó además el apodo, que antes no había expresado. Por otro lado, Buzzalino, sembró más profundamente la duda sobre el punto, recordando que Álvaro Torres de Tolosa era precisamente el Vaca a quien se asignó tareas de documentación de los autos […] y que admitía afirmar que se trataba de dos personas distintas […]. Lauletta, se mantuvo sin expedirse sobre esa cuestión…”* (fs. 24.092).

De este modo, el impugnante concluyó que *“a lo largo de la etapa de obtención de la prueba, todo siguió igual, porque, pese a que la acusación tuvo ocasión de interrogar a 11 testigos más, sobre este punto en particular […] ninguno de ellos (que son Cubas, García, Martí, Daleo, López, Lewin, Quiroga, Grass, Ayala y Millia de Pirles) pudieron decir que el teniente Vaca que sí mencionan, fuera realmente [su] defendido Gonzalo Torres de Tolosa, involucrando su nombre y apellido completo”, por lo que “[los testigos] sin dar razón de sus dichos o del modo como adquirieron ese conocimiento (porque […] ninguno habría hablado jamás con él) […] nada aportan en torno a la determinación de la identidad real del personaje al que hacen mención…”.* Así, resumió que *“luego de dos largos juicios completos, seguimos absolutamente igual que el primer día, sólo Álvarez y Labayru se refirieron a Gonzalo Torres de Tolosa, mas la primera ni siquiera dijo que fuera Vaca, ese es el análisis global de la prueba de cargo…”* (fs. 24.092 vta.).

Criticó, en particular, la atribución de responsabilidad respecto de los casos de los que resultaron

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



víctimas: Silvia Labayru, en tanto que *"el delito de privación ilegal de la libertad cesa cuando la persona deja de estar en la ESMA [incluso cuando] la víctima […] se sintió controlada o vigilada aún al salir de la ESMA…"; Rodolfo Walsh, pues "ni en el juicio anterior [ni en este se] mencionó que Torres de Tolosa o algún civil […] formase parte del grupo de hombres que participó de tal operativo…"; y la familia Koncurat-Urondo, ya que "[l]a fiscalía se valió de [sus] dichos para afirmar que los padres de los niños fueron asesinados por el grupo de tareas de la ESMA, mientras que los niños Sebastián Carlos y Nicolás Marcos fueron puestos a disposición del Juzgado de Instrucción 9 donde [su] defendido era Secretario Tutelar…", a la vez que al "no [poder] probar los hechos por los que acusa, lo único que hace es enumerar prueba, sin valorarla, […] y recurre entonces a tomar también parcialmente su indagatoria…"* (cfr. fs. 24.100/24.119 vta.).

Finalmente, luego de retomar nuevamente las declaraciones de *"Buzzalino [que] directamente sindica al hermano de [su] asistido como la persona que concurría asiduamente a la ESMA [y, a] su vez, Lauletta [que] se limita a sindicar al presunto imputado por su apellido, sin identificar fehacientemente si se trata de [su] asistido o de su hermano Álvaro Diego […]"*, en síntesis postuló que *"no se advierten elementos probatorios en concreto de los que se derive de modo preciso y determinado la específica relación de nuestro asistido con ninguno de los casos en los cuales se lo involucra…"* (fs. 24.103/vta.) y *"tampoco puede soslayarse que […] ninguno de los testigos, de más de 500 que depusieron*

testimonialmente, no solo en el juicio, sino anteriormente, en el extranjero y ante autoridades administrativas (v. gr. Conadep), no hayan podido ubicar a Gonzalo Torres de Tolosa en un solo procedimiento de secuestro y privación ilegal de la libertad, en un solo hecho de tormentos que los tuviera como víctima […], en un solo hecho de traslado, o en un solo hecho de apropiación de niños…” (fs. 24.104).

g) Sin perjuicio de que el tribunal no encuadró los hechos bajo la figura de genocidio (cfr. puntos dispositivos Nº 31 y 135 de la sentencia), la defensa de Torres de Tolosa manifestó que *“esa subsunción jurídica resulta imposible a tenor de cuestiones de diferente orden […] -en primer lugar- cuestiones procesales, que tienen que ver con que jamás se ha atribuido en este proceso a partir de la primera declaración indagatoria de [su] defendido sucesos que respondan a una descripción de tal naturaleza [… y] -en segundo lugar- los sucesos ocurridos en la ESMA no son subsumibles en la convención […] porque ese instrumento no tuvo por objeto tutelar agrupaciones políticas, pero fundamentalmente tampoco porque la convención no preveía -lisa y llanamente- una pena específica para las figuras que creó, sino que debía dictarse una ley del congreso para que fuese operativa, lo que ocurrió mucho tiempo después…”* (cfr. fs. 24.119 vta./24.121 vta.).

h) Finalmente, cuestionó la sanción impuesta a su defendido (cfr. fs. 24.121 vta./24.126).

En primer término, postuló la *“inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua […] por constituir un trato cruel, inhumano y degradante, al condenarlo a morir privado de su libertad sin posibilidad de cumplir con la finalidad preventivo especial positiva de la pena, de reforma y readaptación social del condenado que es el único fundamento constitucional que podría legitimarla…”. Así, en razón de su “edad y [los] graves problemas de salud [que padece], la*



condena a prisión perpetua postulada constituye el óbice a la natural consecuencia biológica de transitar los diversos períodos que establece la ley de ejecución (ley nº 24.660) y que le permitirían recuperar su libertad tras cumplir con el ideal resocializador. En síntesis, sería condenado a morir en prisión sin posibilidad alguna -por ejemplo- de obtener la libertad condicional ya que difícilmente pueda cumplir los 20 años de encierro que ese instituto exige…", por lo que "peticion[ó] la declaración de inconstitucionalidad de la pena prevista por el art. 80 del CP…" (cfr. fs. 21.121 vta./24.123).

Acto seguido, propuso "una respuesta alternativa" y entendió que "*correspondería aplicar la escala penal de prisión temporal inmediatamente inferior a la de prisión perpetua, que es la pena con la que se halla conminado el homicidio simple, de 8 a 25 años (art. 79 CP), a cuyo fin deberíamos entonces evaluar la existencia de atenuantes, ya que la acusación no valoró agravantes porque se refirió a una pena absoluta e inconstitucional…*". En esta línea, sostuvo que "*de acuerdo a lo previsto en los arts. 40 y 41 del CP, corresponde atenuar la respuesta punitiva, tanto en función del tiempo transcurrido desde los hechos, como en función de la demora para su juzgamiento, en función de la edad actual del justiciable, y en función también de su juventud al momento de los eventos endilgados (entre 1976 y 1978), pues en ese entonces tenía entre 32 y 34 años. Pero fundamentalmente, porque su culpabilidad debe considerarse disminuida [… al] no integrar la cadena de mando, no haber participado en la*

elaboración de las órdenes, no haber tenido capacidad de decisión o de ejecución, no haber podido transmitir válidamente esas órdenes, ni haberse demostrado el aporte concreto realizado en la materialidad de cada uno de los ilícitos” (fs. 24.123/vta.).

En este sentido, el impugnante insistió en que aquello *“debería tener por lo menos un impacto importante en la capacidad de culpabilidad y la dosimetría punitiva, por cuanto en definitiva se trata de responsabilizarlo de hechos cometidos por militares que son sus autores directos. Esta atenuación de la sanción a imponer es posible pues el art. 41, inciso 2, del código penal, determina que la mensura de la pena debe responder proporcionalmente con ‘la participación que haya tomado en el hecho’. Un civil que no pudo dominar, impartir ordenes, trasmitirlas o ejecutarlas por sí o ni siquiera evitar que otras personas ejecutaran los hechos, o, dicho de otra manera, aunque hubiera actuado con el mismo dolo que los ejecutores, difícilmente pueda fundamentarse que deba responder en la misma medida de proporcionalidad y culpabilidad de quienes precisamente pudieron hacer todo eso…”* (fs. 24.123 vta.).

En ese marco, al igual que lo postulado durante el juicio, la defensa concluyó que *“en caso de recaer condena, la misma no podría superar los 8 años de prisión, fundamentalmente porque esa es la pena mínima mayor de la escala penal inmediatamente inferior a la pena absoluta tildada de inconstitucional, y que […] el legislador ha contemplado como una posibilidad que un concurso de ilícitos reciba como respuesta estatal la pena mínima mayor, sin discriminar que la multiplicidad de hechos pueda derivar en un criterio diferente; sin embargo, para acudir a una sanción más grave, la acusación debió esforzarse por ponderar agravantes, cosa que no hizo, razón por la cual no existe la posibilidad*



de superar ese umbral mínimo mayor y constitucional, lo que así solicito…" (fs. 24.125 vta./24.126).

26º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Carlos Guillermo Suárez Mason.

a) Nuevamente aquí el impugnante repasó los requisitos de admisibilidad, la acusación formulada respecto del encausado Suárez Mason y la participación atribuida en la sentencia (cfr. fs. 24.158/24.172 vta.) y en primer lugar analizó el legajo personal del imputado (cfr. fs. 24.172 vta./24.177).

En particular, mencionó que *"Carlos Guillermo Suárez Mason llegó a ESMA, a cumplir la comisión el día lunes 28 de agosto del año 1977 y regresó a su destino el día domingo 30 de octubre del mismo año, por lo cual queda demostrado, conforme su legajo y su declaración el período de duración de la Comisión, por lo que no le asiste razón al tribunal a quo…"* (fs. 24.174 vta.).

Con relación a las declaraciones testimoniales valoradas respecto de ese extremo y vinculadas también al rol que desempeñaban los "oficiales rotativos" en la dependencia señalada (cfr. fs. 24.177/24.184 vta.), destacó que *"[e]l acceso a ciertos sectores dentro de la ESMA le estaba vedado a los oficiales rotativos, por lo tanto excluidos de los tres grupos que los testigos dijeron que se organizaba el GT inteligencia, operaciones y logística…"* y que *"ha quedado debidamente acreditado que el paso de [su] asistido por esa dependencia, fue en cumplimiento de una orden a la que no*

podía, reglamentariamente, incumplir. Ello no deriva en ser coautor de las conductas que […] se achacan y […los] casos que le fueron asignados…” (fs. 24.183/vta.).

Respecto de los casos en particular por los que resultó condenado, el impugnante los agrupó en “planillas” (cfr. fs. 24.132/24.143 y 24.184 vta./24.187) y especificó que en la *“Planilla Nº 1 [se] indican los hechos descriptos como privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravada […] en forma reiterada 12 hechos”, donde “i.- el caso 222 (Antonio Pagés Larraya) detenido entre el 21/28 de agosto/77, quien recuperó su libertad a las 36 horas, razón por la cual solicito desde ya su absolución por cuanto no puede considerarse delito […]. ii.- El caso 238 (Juan Carlos Sosa Gómez) tampoco puede ser considerado privación ilegítima de libertad pues falleció en un enfrentamiento con las fuerzas del orden y en consecuencia es atípica la conducta reprochada […], nunca estuvo privado de libertad pues falleció […]. iii.- Casos 247, 248, 302, 313, 314, 315, 326 corresponden al período 20/03/1977 al 17/07/1977 en que [su] asistido aún no había sido destinado a la ESMA como oficial rotativo […]. [iv].- Respecto de los casos 372, 378 y 380 acontecidos entre el 11/09/1977 al 30/09/1977 no se demostró ninguna participación de Carlos Guillermo Suárez Mason en estos hechos…”* (fs. 24.184 vta./24.185).

A su vez, en la “Planilla Nº 2 [se] han volcado los datos correspondientes a los hechos que fueron calificados como de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada” donde citó algunos ejemplos que daban cuenta de que *“[t]odo ello sucedió en un período de tiempo en el que Carlos Guillermo Suárez Mason no se encontraba en la ESMA…”.* Aquí también incluyó *“los casos 180, 185, 193, 194, 195, 196, 201, 206, 207, 208, 215, 223, 225, 227, 228, 229, 231, 232, 239, 243, 246, 249, 250, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 264, 268,*



270, 273, 275, 277, 278, 279, 285, 286, 287, 288, 289, 309, 310, 312, 319, 321, 322, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 353, 355, 367, 615; personas de quienes se desconoce su destino final, razón por la cual debemos suponer que han sido muertas y por lo tanto debe tomarse la fecha de la detención como el de último día de vida de los mismos, tal como las normas civiles disponen para el caso de la ausencia con presunción de fallecimiento. En consecuencia si [su] asistido no formaba parte del plantel de 'oficiales rotativos' de la ESMA, no se puede atribuirle responsabilidad alguna respecto de estos casos". Por otra parte, respecto del *"caso 129 (Hidalgo Sola) no se encuentra acreditado que haya estado detenido en la ESMA, además a la fecha probable de su desaparición, Carlos Guillermo Suárez Mason se encontraba en otro destino" y "[l]os casos 362 y 363, fueron puestos a disposición del PEN por lo tanto no corresponde encuadrar los en la figura penal elegida por el tribunal"* (fs. 24.185/vta.).

En la *"Planilla Nº 3 […] se tratan los hechos imputados como imposición de tormentos" y enumeró los casos "174, 180, 185, 193, 194, 195, 196, 201, 206, 207, 208, 215, 221, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 234, 238, 239, 243, 246, 247, 248, 249, , 250, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 264, 268, 270, 272, 273, 275, 277, 279, 285, 286, 287, 288, 289, 302, 307, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 319, 321, 322, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 353, 359, 361, 367, 615", respecto de los cuales criticó que "muchos de estos casos ya*

se encuentran comprendidos en la planilla anterior bajo otra calificación legal lo que implica un grave desacierto por parte del tribunal oral *de repetir los hechos bajo distintas descripciones…”* (fs. 24.186).

Por otra parte, respecto de los hechos mencionados en la *“Planilla Nº 4 [destacó] el caso 360 (Edgardo Patricio Moyano) quien habría fallecido en oportunidad de su detención ocurrida el 18/08/1977 respecto del cual no hay ninguna prueba o indicio que vincule a [su] asistido con este hecho”.* Párrafo aparte, mencionó que en la *“Planilla Nº 5 [se] consigna la información correspondiente a la sustracción [y] retención de menores de 10 años que corresponden a los casos 307, 308, 325, 348, 370 y 393 que como vemos las fechas de nacimiento de los menores corresponde a fechas anteriores a la presencia de Carlos Guillermo Suárez Mason en la ESMA [y] ningún testigo lo menciona a [su] pupilo como participando de alguna actividad vinculada con el nacimiento de los menores o la entrega a sus familias…”* (fs. 24.186).

Así también, en la *“Planilla Nº 6 [trató] los hechos calificados como […] homicidio agravado […] en los que se tratan los casos 230, 238, 319 y 352 todos ellos ocurridos con anterioridad al período que esa judicatura […] le asignó a [su] pupilo…”. Respecto de la “Planilla Nº 7 [mencionó el] caso 281 del 15/05/1977 en que se produjo la detención de Francisco Eduardo María”, que al igual que los casos precedentes “el tribunal afirma que [su] asistido estuvo en un período distinto y posterior al de este caso…”. Con relación a la “Planilla Nº 8 [criticó que era] el mismo caso anterior pero bajo otra calificación…” y respecto de la “Planilla Nº 9 [postuló que en el] caso 212 […] no se aporta mayor información es decir que no se sabe con certeza si este hecho ocurrió en verdad”* (fs. 24.186/vta.).

Por último, en la *“Planilla Nº 10 […] se mencionan*



los casos 692 y 693 [y] en este último […] fue inmediatamente liberada [razón] por la cual no existe conducta alguna que deba ser reprochada…", mientras que en la *"Planilla Nº 11 [se] imputa la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada […] correspondiente a los casos 217, 220, 263, 301, 364, 394 -1, 394 -2, 604, 628, 674, 675, 682, 685, 687, 689, 765, 822, 823, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 842 843, 844, 845, 851, 852, 854, 855, 858, 859, 866, 890; algunos de estos casos ya estaban mencionados bajo otra calificación pero todos tienen en común que se produjeron en épocas distintas a las atribuidas por el* tribunal oral *como de permanencia de Carlos Guillermo Suárez Mason en la ESMA…".* Finalmente, en la *"Planilla Nº 13 [destacó el] caso 324 (hijo de Iris García) cuyo nacimiento se produjo entre mayo y junio de 1977 en que [su] asistido no se encontraba en la ESMA…"* (fs. 24.186 vta./24.187).

Aunado a ello, presentó un "Anexo correspondiente a las incongruencias" (cfr. fs. 24.149/24.157 y 24.187/vta.) en el que analizó distintos períodos entre el año 1976 y el año 1977 y destacó que mientras que su asistido fue absuelto por numerosos hechos cometidos en aquellos lapsos, luego fue condenado por otros casos contemporáneos, denunciando "graves errores" por la diferenciación realizada por el tribunal (fs. 24186/24187 vta.).

b) El recurrente, por otra parte, luego de realizar apreciaciones generales respecto de "la ilegalidad de los juicios llamados de 'lesa humanidad'" y un breve sumario de

los planteos que a continuación se exponen (cfr. fs. 24.187 vta./24.193), sostuvo que *“a la luz de las disposiciones del código de Justicia Militar […] en los delitos cometidos en la ejecución de una orden de servicios el único responsable es el superior que la dio…”, a la vez que “el personal de baja jerarquía no disponía de la facultad legal de revisión de la orden sin tener que enfrentar consecuencias personales…”.* En este apartado, también postuló que los imputados no tenían *“conocimiento de la antijuridicidad de los hechos que se [les] enrostran”,* pues en *“el contexto en que se desempeñaron […] éstos desconocían que los planes tuviesen un fin ilegal diferente al públicamente enunciado […], el obrar de los acusados fue en el ejercicio de un error de hecho…”* (cfr. fs. 24.193/24.209).

Más adelante, retomó dicho planteo y especificó que *“[l]as órdenes impartidas a quienes en los años ‘70 estaban obligados a obedecer, no eran entendibles como ‘manifiestamente ilícitas’, pues como se ha dicho, ellos deberían haber conocido previamente que sus conductas eran susceptibles de ser encuadradas como delitos de lesa humanidad. Es decir, conocer con anterioridad la antijuricidad de las órdenes a las que podrían ser expuestos. En consecuencia, el principio de obediencia debida, rechazado por los tribunales con fundamento en que no puede ser invocado como eximente de la responsabilidad penal en la comisión de crímenes contra la humanidad, es perfectamente aplicable a los hechos de los años ‘70 porque aun asumiendo que las conductas obradas constituían delitos éstos era delitos comunes que ex post facto y arbitrariamente fueron recategorizados como delitos de lesa humanidad por la Corte Suprema, treinta años después de los hechos, pese al precedente de las Juntas Militares juzgadas y condenadas por delitos comunes en 1984…”* (cfr. fs. 24.279 vta./24.292 vta.).



c) En otro cauce, el impugnante analizó las normas de derecho interno e internacional vigente al momento de los hechos (fs. 24.209/24.210), planteó que se había afectado -según su parecer- la garantía de debido proceso (cfr. fs. 24.210/24.211) y, en particular, alegó que se había vulnerado la garantía de juez natural.

En ese sentido, señaló que el juicio se había celebrado -en su opinión- violentando la *"prohibición de tribunales ex post facto […pues] a nadie se le preguntó si optaban por la oralidad o el viejo sistema escriturario" y, a la vez, que al "atribuir competencia a la justicia civil para juzgar a militares […se los] sustrajo de su jurisdicción natural, que es la militar…"* (cfr. fs. 24.211/24.216; 24.216 vta./24.218 y 24.76 vta./24.377).

d) Con relación a la definición de los crímenes de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de esas conductas y su aplicación al caso por parte del tribunal oral, el defensor planteó que *"la Convención sobre la imprescriptibilidad no establece el tipo penal de los DLH, razón por la cual se debe recurrir a la definición dada en el Estatuto de Nüremberg […]. De esta manera, al aprobar [aquella] Convención […] se introdujo en el derecho doméstico argentino la imprescriptibilidad de los DLH por las leyes 24.584 y 25.778, pero no hizo lo propio con el tipo penal. En efecto, ni el Estatuto de Nüremberg al que remite la Convención […] ([que] no estaba vigente a la época de los hechos) ni el acuerdo que originó dicho Estatuto, están incorporados al derecho interno de la Argentina…"*. En esta línea, postuló que *"la falta de*

tipificación en el derecho interno del delito que se torna imprescriptible se intentó salvar con dos argumentos […], el primero sostiene que la imprescriptibilidad era derecho consuetudinario y norma de ius cogens anterior a su positivización en la Convención […], en consecuencia el Estado se encuentra imperativamente obligado a la aplicación de este 'principio' con arreglo a un tipo penal sui géneris que cada tribunal adopta como el más apto. El segundo argumento sostiene que los delitos son análogos a los previstos en el Código Penal y por lo tanto estaban vigentes en la época de los hechos. En este caso los tribunales aplican los delitos del código […] como si se tratase de delitos comunes…" (fs. 24.216, el destacado se omite).

En ese sentido, cuestionó que *"[l]a existencia de delitos comunes en el Código Penal vigente en la época de los hechos, no alcanza para tipificar los delitos de lesa humanidad, pues […] lo que diferencia un delito común de éstos es justamente el contexto esto es, la existencia de un ataque, el carácter sistemático, tener como víctimas a la población civil y los perpetradores deben tener la intención de cometer DLH…" y concluyó que "si bien es cierto que el homicidio estaba tipificado en el derecho interno desde antes de los hechos sometidos a juzgamiento, el tipo penal del homicidio como delito de lesa humanidad no lo estaba…", por lo que no correspondía* -según su parecer- *la aplicación en este caso* (cfr. fs. 24.218/24.229).

Sumado ello, luego de criticar precedentes del alto tribunal, de esta Cámara y de diversos tribunales orales (cfr. fs. 24.229/24.233 vta.), manifestó que *"[v]iolaron el principio de legalidad al sostener que las conductas obradas pueden ser reprochadas como delitos de lesa humanidad sin que el tipo penal se encuentre vigente en el derecho interno, ni en el derecho internacional aplicable a la Argentina" y los*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



magistrados del debate "soslayaron el antecedente del juicio a los comandantes, celebrado en 1985, en el que éstos fueron juzgados por delitos comunes y en algunos casos la Cámara Federal reconoció explícitamente la prescripción de la acción…" (fs. 24.236).

Finalmente, sobre este extremo la defensa sostuvo que la reapertura de causas fenecidas desconoció las amnistías vigentes, señalando en especial la imposibilidad de continuar instando la acción penal en estos hechos. Cuestionó la aplicación al caso de diversos precedentes de la Corte IDH y, con cita de criterios jurisprudenciales en apoyo de su hipótesis, en resumen alegó que *"aunque el derecho interno deba ser adaptado para permitir la operatividad del derecho internacional, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prevé la vigencia de normas fundamentales del derecho interno [Art. 46 de la CVDT] como las amnistías, que deben ser respetadas por los tratados internacionales además de la vigencia, para el caso argentino, de la primera parte de la CN…"*; por lo que *"las opiniones de los jueces de la Corte IDH, ante la supuesta ineludible obligación del Estado de investigar y castigar, estarían otorgando derechos absolutos a [las víctimas] en violación de otros principios y garantías que protegen a los imputados en los actuales juicios…"*, tratándose de *"jurisprudencia […] ex post facto, tanto de los hechos, como de la aprobación de las leyes de 'OD' y 'PF' […y] al aplicar los criterios de 'inamnistiabilidad' retroactivamente, se violan derechos adquiridos por los justiciables…"* (cfr. fs. 24.377/24.395 vta.).

e) Seguidamente el recurrente cuestionó las calificaciones legales en las que el tribunal encuadró las conductas imputadas a su defendido (cfr. fs. 24.242/24.270 vta.).

En primer término, sostuvo que respecto de los *"tormentos […] suele aducirse que la sola detención, entendida siempre como ilegal […] es causa suficiente para tener por acreditados los tormentos…"* y mencionó testimonios que -según su parecer- contradecían esa tesis. A su vez, en esa línea expuso que *"si la privación de la libertad por parte de las fuerzas armadas dependientes del Poder Ejecutivo es lícita por tratarse de una detención en estado de sitio, condición reconocida en la sentencia de la causa '13/84' […], no puede sostenerse que por ese acto el detenido esté siendo sometido a tormentos…"* (fs. 24.242/24.248).

Por otro lado, con relación a las privaciones ilegales de la libertad, repasó el marco legal aplicable al momento de los hechos e impugnó la aplicación de esa figura *"para quienes obedecieron órdenes [en tanto aquella normativa] creaba un adecuado marco legal que impedía aventar una sospecha acerca de la ilegalidad de las privaciones de la libertad hoy enrostradas…". También en este punto postuló que "la condición de 'militar' como agravante […] no estaba incluido en el tipo penal previsto en el art. 142 en la época de los hechos…"* y nuevamente que *"tampoco correspondería la aplicación del art. 142 por la plena vigencia del CJM cuya ultraactividad está vigente. El criterio para determinar la jurisdicción y el derecho aplicable establecía que en hechos ocurridos entre militares y civiles en el ámbito civil correspondía la aplicación del CP y la intervención de la justicia ordinaria, pero en el caso en estudio la vigencia del decreto 2772/75 y la directiva 'S' 1/75 del Consejo de Defensa, del gobierno de iure extendieron la jurisdicción*



militar a todo el país…" (cfr. fs. 24.248 vta./24.254 vta.).

Respecto de la calificación de homicidios agravados, cuestionó que *"para encuadrarlo en los términos del art. 80, se invoca sistemáticamente que fueron realizados con: a) alevosía, sin siquiera especificar cómo fue obrada por el imputado (inc. 2º). b) el concurso de dos o más personas, sin identificar quiénes cometieron el homicidio (inc. 6º). c) para procurar la impunidad, sin acreditar de modo alguno la intención de tal extremo […], pues no guarda ninguna lógica que se pretenda la impunidad y se dejen testigos para que acrediten el ilícito, (inc. 7º). d) en algunos casos se refiere la nocturnidad de los hechos, pese a que los propios testigos afirman haber sido detenidos a plena luz del día…"* (cfr. fs. 24.254 vta./24.263).

Finalmente, impugnó las agravantes por "la condición de funcionario público" del sujeto activo y por "la condición de perseguido político" de las víctimas (fs. 24.263/24.269 y 24.269/24.270 vta., respectivamente). En el primer punto, señaló que *"[s]i bien el 'funcionario público' y el militar son agentes del Estado, el 'estado militar' diferencia a éste último del 'funcionario público' […], para que un militar pueda actuar como funcionario público necesita ser específicamente designado y autorizado para desempeñar esa función, el 'estado militar' no le permite al militar desempeñar funciones fuera de las especificadas en el capítulo IV, Deberes y Derechos del [Decreto-Ley 19.101] vigente en la época de los hechos…"* (fs. 24.263).

Por otro lado, entendió que, en cuanto a la calidad

del sujeto pasivo no era posible *“considerar perseguidos políticos a quienes se organizaron militarmente para tomar el poder por la fuerza, pasaron a la clandestinidad voluntariamente, fueron declarados ilegales por un gobierno de iure, practicaron la violencia […] en lugar de entablar una contienda política por medio de elecciones libres, [lo que, según su opinión] los marginó totalmente de la condición de perseguidos políticos…”* (fs. 24.269/vta.).

f) Impugnó también las penas impuestas y sostuvo que resultaban “desproporcionadas” respecto de aquellas “*condenas a las Juntas Militares en la causa 13/84*”, como así también respecto de las estipuladas por tribunales internacionales en hechos de similares características. En particular, respecto de su defendido alegó que *“[l]a pena de prisión perpetua asignada a Carlos Guillermo Suárez Mason se transforma en una pena de muerte por goteo dada la edad que registra al presente, perdiendo todo sentido de humanidad y de respeto su condición de hombre…”* (cfr. fs. 24.270 vta./24.279 vta.).

g) Finalmente, respecto de la “autoría y participación criminal”, realizó un análisis sobre las distintas posturas dogmáticas adoptadas por diversos tribunales nacionales e internacionales en juicios por crímenes de lesa humanidad (cfr. fs. 24.292 vta./24.374), para -en síntesis- sostener que *“los imputados son condenados como coautores funcionales de los delitos enrostrados sin pruebas de su participación en los hechos recriminados, ni tampoco la magnitud de la contribución al plan, ni el dolo exigido por el tipo penal de los DLH, lo que en realidad se pretende es probar sólo la función o el rol desempeñado por el imputado –generalmente con testigos mendaces, dichos de terceros o simplemente el legajo de servicios–, lo cual no es suficiente para que su conducta se aprecie como una contribución sustantiva a un plan criminal…”*.



En esa línea, remarcó el recurrente que *"[a]l tratar la coautoría funcional […] en la mayoría de las causas [se] elude la obligación del Estado de probar subjetivamente los delitos 'más allá de toda duda razonable'"* y criticó que *"la 'coautoría funcional con dominio', se trata de la participación del imputado en un plan según su rol o función, no interesa entonces el encuadre de la conducta del imputado en el tipo penal de los DLH, la mens rea necesaria, ni la obligación de obedecer, ni si estaba presente o no en el lugar del hecho, etc. Por el rol y la suposición de lo que pudo haber hecho en función de éste, es suficiente para fundar las condenas…"* (fs. 24.331 vta./24.332 vta.).

Como corolario, en este punto alegó también que el tribunal no diferenció la participación en los hechos según la jerarquía de los intervinientes entre "superiores y subordinados", tratándose en resumidas cuentas de una "empresa criminal" en la que sólo se juzga la "responsabilidad objetiva" de los imputados y no se prueba el dolo requerido por las figuras penales en cuestión. De este modo, según su postura, *"al aplicar arbitrariamente la teoría de la coautoría funcional, que no establece diferenciación en la acción típica como lo hace el Art. 45 de la ley vigente, se violan los Arts. 40 y 41 del CP y se agrava la pena en cuanto al principio de proporcionalidad aplicable a la misma en perjuicio del justiciable de menor jerarquía…"* (fs. 24.322).

Hizo reserva del caso federal.

27º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en

representación de Juan Arturo Alomar.

Que el impugnante otra vez repasó los requisitos de admisibilidad del recurso, la acusación formulada por el fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, el descargo del imputado durante el debate y los alegatos de los acusadores, como así también la participación atribuida y la pena estipulada en la sentencia (cfr. fs. 24.397/24.418), para luego criticar la ponderación de la prueba efectuada por el tribunal oral (fs. 24.418/24.426).

Así, cuestionó primeramente la valoración realizada respecto de *"los legajos de servicios y demás documentación emanada de la ARA" y sostuvo que "deben ser considerados como instrumentos públicos y por tanto, salvo que medie una sentencia en el ámbito civil o criminal mediante la cual se lo redarguye de falsedad, sus anotaciones hacen en plena fe y por lo tanto no pueden ser de merecidas por prueba testimonial alguna" (fs. 24.418 vta.). En esa línea, alegó con relación a las "[f]echas de pase en la JEIN, que según el legajo, menciona desde el 11 de abril de 1979 hasta el 4 de febrero de 1980, sin que el tribunal advirtiera que el día 31/12/1979, mi asistido se da de 'licencia y pase' […]. La licencia se extendió entre el 31/12/1979 hasta el día 04/02/1980 en que es asentado en su nuevo destino…"* (fs. 24.419).

En torno de las declaraciones testimoniales, el impugnante criticó la valoración efectuada respecto de las manifestaciones efectuadas por Carlos Gregorio Lordkipanidse, Andrea Marcela Bello, Carlos Muñoz, Enrique Mario Fukman, María Elina Bertella, Marisa Sadi de Franco, Manuel Fernando Franco, Miguel Ángel Calabozo, José Orlando Miño y Mario César Villani, como así también *"mencionan las declaraciones de Lázaro Jaime Gladstein, Oviedo, Laurenzano quienes aluden a 'Ariel', con unas vagas descripciones que impiden arribar a una sentencia apodíctica conforme lo requieren las normas del*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



rito…" (cfr. fs. 24.421/24.426).

En particular, cuestionó en este punto que *"no qued[ó] debidamente acreditado que 'Ariel' sea 'Alomar' pues no se hizo ninguna tarea investigativa y probatoria tendiente a una clara y correcta verificación de ese dato mínimo pero necesario para la identificación del imputado…", a la vez que "[l]os más avezados testigos […], ninguno da cuenta de alguna actividad personal en las conductas reprochadas…". Sumado a ello, alegó que en la sentencia se afirmó que "[su] asistido oficiaba de enlace entre la JEIN y la dirección de la ESMA", cuando en realidad, según su postura, "no existe la función de 'enlace' entre dependencias de la misma ARA…"* (fs. 24.425).

El recurrente repasó, por otro lado, uno a uno los hechos que a continuación se detallan, agrupándolos según las figuras penales en las que fueron encuadrados en la sentencia (cfr. fs. 24.426/24.439 vta.). Así, en primer lugar, mencionó las privaciones ilegales de la libertad, respecto de los cuales, cuestionó que fue responsabilizado "por la fecha" en que sucedieron los hechos sin referencia a la intervención del imputado en ellos y, en algunos de ellos, postuló que el hecho "no es delito" en razón de que la detención habría durado menos de un día (cfr. fs. 24.426/24.427 vta. y 24.438 vta./24.439).

En el segundo grupo, se agravió respecto de hechos calificados como privaciones ilegales de la libertad –radicando la diferencia en que en ellos la detención duró más de un mes-, el impugnante criticó la responsabilidad atribuida, en los que -en su mayoría- alegó que no se nombra a

su defendido interviniendo en esos hechos (cfr. fs. 24.427 vta./24.437 y 24.439).

Por otra parte, respecto de los eventos calificados como tormentos agravados, y en particular, con relación a hechos calificados como los tormentos agravados también por haber resultado la muerte de las víctimas individualizadas, señaló que no se menciona a su defendido y, con relación al segundo, que las víctimas habrían fallecido en un enfrentamiento (cfr. fs. 24.438 vta.).

Por último, en términos generales alegó que la sentencia no toma en consideración al fijar la pena los atenuantes y agravantes con respecto a las personas a pesar de que sí los enumera y se remite a los arts. 40 y 41 del CP, sin brindar, a criterio de esa defensa, una cabal explicación del monto sancionatorio (fs. 24.397 vta.); a la vez que con relación a los agravios relativos a la errónea interpretación de los delitos de lesa humanidad se remitió a lo expuesto en los recursos precedentemente descriptos (cfr. fs. 24.439 vta.).

Formuló reserva del caso federal.

28º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Carlos Eduardo Daviou.

Que el impugnante también aquí repasó los requisitos de admisibilidad del recurso, la acusación formulada respecto del imputado Daviou, su descargo y la participación atribuida en la sentencia (cfr. fs. 24.441/24.464 vta.). Acto seguido, se remitió a los cuestionamientos esgrimidos en los recursos precedentemente expuestos y, en particular, se refirió *“al libro de Scilingo, la sentencia dictada por la justicia española y las declaraciones en calidad de testigo que fueron aportadas por el distinguido colega Gerardo Ibáñez y fueran incorporadas al debate; de las que he dado cuenta en el*



recurso correspondiente a Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa" (cfr. fs. 24.465).

Sumado a ello, se remitió a la exposición brindada respecto del imputado Binotti con relación *"al funcionamiento y actividades del GOEA"* destacando las críticas efectuadas a respecto de la valoración de *"las declaraciones del testigo Basterra"; para finalmente postular que "[d]ado que el tribunal* oral *asume que Carlos Eduardo Daviou participó en el GOEA entre el 31/12/81 y el 12/4/82, es de señalar que la mayoría de las personas que habrían estado en la ESMA fueron liberadas con anterioridad a ese período que se menciona. Ninguna de ellas indica que mi asistido la mantuvo bajo 'control'…"* (*ibidem*).

Asimismo, sostuvo que *"el GT 3.3. no se refería exclusivamente a la ESMA por cuanto tenía otros componentes como por ejemplo el 3.3.1 BISA, cuyas funciones las desempeñaba en el Edificio Libertad y no se encontraba empeñado directamente en la lucha contra el terrorismo"* y, especialmente respecto de su defendido, remarcó que *"el GOEA no tuvo dependencia con el grupo de tareas. Ninguna de las personas que dijeron que fueron controladas con llamadas telefónicas o por visitas de miembros del GOEA menciona haber conocido a Carlos Eduardo Daviou ni a la persona sindicada como 'Justo' ninguna otra referencia, por lo que se pone en evidencia que no desempeñó ninguna actividad en ese grupo. Existen extensas y amplias declaraciones que mencionan a todas las personas que conocieron en ese lugar y en ningún caso se lo menciona…"* (fs. 24.465 vta.).

Por último, el impugnante postuló que *“con respecto a los menores, [el caso] 324 fue retirado de la ESMA en 1977, [los casos] 585 y 586 fueron abandonados a fines de 1980. La criatura individualizada con el número 587 nació en ESMA en 1980 y fue apropiada en ese momento, por lo cual en ningún caso coinciden con el período que asume el TOF 5 sobre la actividad de [su] asistido”* (fs. 24.466).

En otro apartado, se refirió a lo que denominó como “inconsistencias de la acusación fiscal” -con relación a la interpretación brindada respecto del legajo personal del imputado y ciertas declaraciones testimoniales- (cfr. fs. 24.466/24.470) y, en lo que pertinente, respecto de la sentencia impugnada alegó que *“le atribuyen un apodo que jamás utilizó, indicativo por el que jamás se lo conoció y, lo más interesante es que jamás se pudo vincular el nombre ‘Justo’ con ‘Daviou’”* (fs. 24.470 vta.).

En resumen, concluyó que *“[a] lo largo de todo el debate no se llegó a la certeza apodíctica necesaria para, más allá de toda duda, pueda ser condenado a la pena atribuida de 12 años de prisión…” (fs. 24.471) y, respecto de la sanción impuesta, sucintamente postuló que “no [se] toma en consideración al fijar la pena los atenuantes y agravantes con respecto a las personas a pesar de que sí los enumera y se remite a los arts. 40 y 41 del Código Sustantivo y art. 456 inc. 1º del CPPN, ni brinda una cabal explicación del monto sancionatorio”* (fs. 24.441 vta.).

Finalmente, reiteró las críticas efectuadas con relación a la valoración brindada por el tribunal de juicio respecto de los “legajos de servicios” de sus defendidos e insistió, también en este caso, en *“los agravios relativos a la errónea interpretación de los DLH” remitiéndose a lo ya expuesto en los remedios procesales ut supra expuestos”* (cfr. fs. 24.471 vta./24.474).



Hizo nuevamente reserva del caso federal.

29º) Ampliación del recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Guillermo Jesús Fanego, en representación de Guillermo Horacio Pazos.

Que el recurrente una vez más repasó los presupuestos de admisibilidad del remedio recursivo, la acusación formulada respecto del imputado Pazos, su declaración y los correspondientes alegatos, como así también la responsabilidad asignada por el tribunal de juicio (cfr. fs. 24.506/24.533).

En cuanto a los planteos puntuales con relación a la participación del mencionado imputado, sostuvo la defensa que *"su lugar de destino a la época que alude el tribunal no era otro que la JEIN" y que "también es una afirmación dogmática que [su] asistido integró el GT 3.3.2 como jefe de logística cuando esas funciones corresponden al cuerpo de comando y no al de intendencia" (fs. 24.536). En ese punto, alegó que "las tareas de logística se encontraban vedadas a un teniente de navío del escalafón de intendencia" y que "todos los testigos que depusieron respecto de las funciones de logística o de intendencia fueron rotundos al señalar la imposibilidad que alguien dice escalafón ejerciera unas funciones distintas de las asignadas en las reglamentaciones vigentes de aquel tiempo y las de la actualidad…"* (fs. 24.536 vta.).

Respecto de la valoración realizada por el tribunal en cuanto a su legajo personal, postuló que *"las constancias obrantes no indican que se haya adulterado o suprimido parte del mismo, sino que existe una clara correlación de todas las fojas en lo concerniente a las calificaciones, destinos y*

demás instrumentos que indican el derrotero profesional…”. En ese sentido, el impugnante sostuvo que “si la acusación hubiera considerado que existe una adulteración de la documental acompañada por la ARA debió formular la denuncia pertinente para lograr que sea redargüida de falsedad y mientras que ello no ocurre […] son válidas y [dan] plena fe que [su] asistido jamás dependió del GT 3.3.2 -ESMA-, sino que sus funciones las prestó en el JEIN de él que sí tuvo relación con aquel organismo tal como expresó en su declaración” y remarcó que *“[u]na cosa es tener vinculación funcional ocasional y otra cosa distinta es tener dependencia orgánica…”* (fs. 24.537).

Por otro lado, en cuanto al apodo asignado a su defendido, planteó que *“algunos testigos mencionaron la presencia de un ‘Esteban’ pero aquí falt[a] un elemento fundamental que nadie explicó cómo llegaron a la conclusión que Pazos era Esteban y no otra persona pues jamás se realizó un reconocimiento en rueda de personas ni tampoco reconocimiento fotográfico, por lo tanto ‘Esteban’ podía ser Pazos, Pasos, Paso, Pérez, García, Rodríguez o cualquier otro…”* (fs. 24.537 vta.). En esa línea, cuestionó la valoración efectuada en la sentencia respecto de las declaraciones brindadas por Alberto Eduardo Girondo, Leonardo Fermín Martínez, Marisa Sadi y Víctor Melchor Basterra (cfr. fs. 24.537 vta./24.540).

Con relación a la pena dispuesta respecto de Pazos, sostuvo brevemente que el tribunal *“ha incurrido en arbitrariedad al momento de mensurar la pena a imponer y específicamente en orden a la incorrecta interpretación de los artículos 40 y 41 del Código de Fondo…”* (fs. 24.507 vta.).

Por último, reiteró los planteos en torno de la apreciación realizada por el tribunal de juicio con relación a los legajos personales de sus defendidos, como así también los



agravios relativos a la errónea interpretación de los delitos de lesa humanidad (fs. 24.540/24.542 vta.) y formuló reserva del caso federal.

30º) Recurso de casación deducido por el defensor particular, doctor Sebastián Olmedo Barrios, en favor de los imputados Hugo Enrique Damario, Juan Carlos Rolón, Néstor Omar Savio y Eugenio Bautista Vilardo.

a) El impugnante comenzó repasando cuestiones relativas a la admisibilidad del recurso y los antecedentes del caso (cfr. fs. 21.115/21.130) y, como primer planteo, postuló que la acción penal se encontraba prescripta (fs. 21.130/21.155 vta.).

Al respecto, con apoyo en los votos disidentes del Ministro Fayt en los precedentes "Simón" y "Arancibia Clavel" y con mención de las leyes Nº 24.584 y 26.200, sostuvo que "la única interpretación posible del Artículo I de la 'Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad', tiene que ser una que compatibilice con el art. 18 de la Constitución Nacional y con el art. 13 de la ley 26.200 […]; es aquella que impide la aplicación retroactiva a los casos en los que la prescripción de la acción penal operó con anterioridad a la fecha en que se incorporó esa Convención al derecho interno, con lo que el caso de [sus] pupilos procesales debe quedar exento de su aplicación…" (fs. 21.133 vta.).

En esa línea, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su hipótesis, se inclinó en favor de la vigencia de las leyes Nº 23.492 y 23.521 ("Obediencia debida" y "Punto

final”); postuló que “todos los delitos de lesa humanidad son amnistiables, indultables y conmutables…”; reclamó que el precedente “Barrios Altos” de la Corte IDH no resultaba aplicable al caso y que tampoco podía invocarse “la posible responsabilidad internacional del Estado Argentino” para desestimar su reclamo, pues *“la CADH y el PIDCP imponen restricciones y obligaciones a los Estados miembros, pero jamás pueden determinar la imposición de una pena a los particulares. Menos, cuando el propio Estado democrático -con acierto o error […]- los eximió de cualquier tipo de reproche penal…”* (cfr. fs. 21.149 vta./21.155 vta.).

b) El recurrente, por otra parte, postuló la vulneración del principio de congruencia, debido a la *“incongruencia que existió entre el hecho por el que se indagó a [su] defendidos y aquéllos por los que se los acusó”* en el juicio (cfr. fs. 21.155 vta./21.158).

En ese extremo, alegó que *“no se trata de acusaciones alternativas o subsidiarias, sino de establecer fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el comportamiento imputado a [sus] defendidos. Y eso no ocurrió con la misma intensidad en la indagatoria que en el alegato acusatorio ni tampoco entre este último acto y la sentencia condenatoria…”* (fs. 21.156).

Sumado a ello, señaló que los hechos imputados durante las primigenias declaraciones indagatorias resultaban indeterminados y que fue “significativamente ampliado el objeto del juicio”; motivo por el cual, según su postura, debía “anularse la indagatoria por indefinición en la acusación -y con ella los actos consecuentes incluido el debate-” o, de lo contrario, *“por ruptura de la congruencia procesal, con violación del derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso reconocidos por los arts. 18, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional…”* (cfr. fs. 21.156

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



vta./21.158).

c) El impugnante, en otro apartado, alegó una violación a la garantía del Juez Natural (art. 18 y 75, inc. 22, CN) pues se aplicó al trámite de la causa el procedimiento de la ley 23.984, cuando, según su postura, la norma especial que corresponde aplicar es la ley 23.049, que expresamente sometía a la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al personal militar o, en todo caso, *"se tendría que haber conferido la opción [del art. 12 (aplicable al caso en función del art. 19) de la ley 24.121] para seguir el trámite de la causa por el régimen de la ley 2372…"* (fs. 21.158/vta.).

d) Por otra parte, con relación a los hechos imputados y la participación de los acusados en ellos (cfr. fs. 21.159/21.175 vta.), postuló primeramente que *"ni de las víctimas identificadas ni de las restantes pudo el TOF dar circunstancias concretas del momento o rango de tiempo en el que estuvieron supuestamente cautivas en la ESMA. Tampoco respecto a la probada actuación de los imputados en cada caso concreto. Sólo generalidades…"* (fs. 21.159 vta.), en el sentido que *"[sus] defendidos serían culpables de los delitos de 'por estar ahí' y/ o 'no podía ignorarlo'"* (fs. 21.156 vta.).

A su vez, respecto de los testimonios vertidos durante el debate alegó que *"mientras más pasa el tiempo, los testigos recuerdan más detalles y/ o dan más precisiones [pero] ninguna sobre los hechos concretos -que en la generalidad de los casos refieren 'de oídas' y/ o dicen que les pasaron a ellos, pero que nadie los presenció más que*

ellos y los acusados- ni tampoco sobre concretas participaciones de los acusados -a la época aproximada de los hechos que se pretende…” (fs. 21.162, se omite el resaltado).

En particular, mencionó algunas declaraciones que, según esa parte, daban cuenta de que *“los dichos de los testigos no pertenecen a observadores que describen de manera independiente una realidad, sino que alguien construyó un modelo político que fue parafraseado por otros que lo hicieron propio; de la misma manera se construyeron los listados de hechos y personas a las que se le imputaba delitos. Por lo tanto, el tribunal más que festejar la reconstrucción del pasado por parte de los testigos, estas conductas debieron constituir una luz de alarma, pues es evidente que han incorporado a su discurso los dichos de terceros”.* Al mismo tiempo, postuló que el tribunal de juicio desestimaba aquellos tramos de los testimonios que contribuían a la hipótesis de las defensas *“y construyó y dio por probado un cuestionable marco de los hechos y los hechos en sí, pese a tener frente a sus ojos la clara evidencia de la inocencia de [sus] pupilos…”* (cfr. fs. 21.164/21.167 vta.). En este punto, reprodujo textualmente el alegato brindado por otro defensor en el juicio precedente -causa Nº 1.270- (cfr. fs. 21.167 vta./21.172 vta.).

Más adelante, respecto de los hechos por los que resultaron condenados planteó, como crítica general de la sentencia, que no se encontraban debidamente acreditados los eventos ni la participación de sus defendidos en ellos (fs. 21.185 vta.).

Con relación a la valoración practicada por el tribunal en torno de las “condecoraciones” recibidas por “el grado de compromiso con el plan represivo”, entendió el impugnante que *“[l]a vinculación del premio con el delito penal es una interpretación muy particular del tribunal*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



carente de fundamento" (fs. 21.186).

d.1) En particular, respecto del imputado Eugenio Batista Vilardo (cfr. fs. 21.189/21.198) sostuvo que *"está debidamente comprobado que [el nombrado] jamás ni estuvo ni pudo haber estado en la ESMA […] pues] en el período bajo examen Vilardo siempre fue calificado por autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MRREE) y con relación a actividades realizadas en el ámbito de dicho ministerio […]. Ninguna foja de conceptos fue realizada por personas perteneciente a algún Grupo de Tareas (GT) […]. No fue siquiera nombrado por Scilingo en su listado […]. Tampoco fue condecorado por la lucha contra la subversión…"* (fs. 21.190 vta./21.191). Específicamente, planteó que *"[f]ue trasladado de Puerto Belgrano al MRREE el 1º de julio de 1976 tal como se desprende de la hoja correspondiente del Libro de Pases […]. Por resolución ministerial Nº 557/76 le fueron asignadas funciones en la Dirección de Informaciones, donde cumplía la función de Jefe de Seguridad del Ministerio […], hasta que fue destinado al extranjero el 15 de febrero de 1978 por Resolución Nº 99/78 y hasta diciembre del mismo año, que [volvió] a prestar servicios en la Armada Argentina […] y lleva a la lógica conclusión de que nunca pudo haber estado en contacto con persona alguna relacionada con los delitos que se le imputan…"* (fs. 21.191).

En cuanto a los casos por los que resultó condenado su asistido, el recurrente cuestionó que un primer grupo de personas, fueron detenidas antes de ser destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores. Impugnó también un

segundo grupo de casos en los que se lo condena mientras actuaba por Dec. 2104/76 ‘S’ como Jefe de Seguridad del Ministro en su presentación como orador ante la ONU en la ciudad de N. York, entre los días 22/9/76 al 15/10/76.

Así también, incluyó en otro grupo de víctimas a personas detenidas mientras Vilardo cumplía una comisión del servicio en las URSS, República de Polonia y el Reino Unido ordenada por resolución Nº 600/77 entre el 16/4/77 al 13/5/77.

En otro punto, criticó la responsabilidad por un quinto grupo de víctimas detenidas mientras cumplía una comisión del servicio en Europa ordenada por resolución Nº 635/77 entre el 22/9/77 al 10/10/77.

En cuanto a los “*detenidos imputados al sr. Vilardo mientras cumplía una comisión del servicio en EEUU ordenada por resolución Nº 294/77 entre el 14 de julio de 1977 y el 24 del mismo mes y año, y otros mientras cumplía misiones en el extranjero*”.

Finalmente, cuestionó los casos de personas detenidas después de que Vilardo fue trasladado a Europa por Resolución ministerial 99/78, mientras estuvo ausente de Argentina a partir del 15/2/78, y cuando se desempeñó como Jefe de Seguridad del MRREE, por Resolución ministerial Nº 557 del 2 de julio de 1976, tras ser designado en la Dirección de Informaciones de la Cancillería [a] partir del 15 de febrero de 1978 por Resolución ministerial Nº 99/78(cfr. fs. 21.191/21.193 vta.).

Por último, criticó el valor probatorio asignado a los testimonios de Marta Álvarez, Graciela Beatriz García y Beatriz Elisa Tolkar, concluyendo que *“se demostró con documentación fehaciente que* [Vilardo] *fue destinado al MMRREE, donde cumplió funciones específicas correspondientes a ese Ministerio, sin perjuicio que ninguna probanza acredita siquiera su concurrencia eventual a la ESMA”*, y que “*desempeño*



funciones relacionadas estrictamente con las relaciones exteriores, por las que fue calificado por sus superiores que no pertenecían a ningún Grupo de Tareas, y ha quedado bien establecido que las consideraciones de adaptabilidad al trabajo, estaban relacionadas a que debió desempeñarse en un medio que no era de su especificidad como Infante de Marina pese a lo cual debió actuar como diplomático, cumplir funciones en el exterior relacionadas con la seguridad de las Embajadas, todas tareas ajenas a su especialidad que era la Fotointerpretación tanto civil cuanto militar…" (fs. 21.196).

d.2) Con relación al imputado Néstor Omar Savio (cfr. fs. 21.198/21.206), la defensa postuló, en primer término, que *"vuelven a asignar al CFIM Savio un indicativo falso ('Pantera' [como así también el de 'Ladrillo']), que jamás utilizó y que en el juicio oral anterior se demostró [que] fue asignado a otra persona"* (fs. 21.200 vta./21.201).

Sumado a ello, el impugnante alegó que *"se condena al sr. Savio por ilícitos que, supuestamente, habrían sido cometidos mientras estaba ausente de la ESMA, debido a una intervención quirúrgica y postoperatorio (10 de diciembre de 1976 al 10 de febrero de 1977)"*, a la vez que *"[s]e le imputan casos en los cuales […] figuran los nombres de las personas de la U.T.3.3.2, que habrían participado en el mismo pero en las cuales Savio no se encuentra"* (fs. 21.201/vta.).

En particular, cuestionó que *"[s]e le imputan casos presuntamente ocurridos en fechas en las que Savio se desempeñaba en Logística, en el área 'Asuntos Especiales', cuando ha quedado suficientemente claro, que el Oficial de*

Logística no realizaba tareas de Inteligencia, ni operativas…”. En ese sentido, remarcó que “*con la jerarquía de Teniente de Corbeta/Fragata Néstor Omar Savio, durante 1975, se desempeñó como Jefe de la Compañía de Ceremonial, Vigilancia y Seguridad de la ESMA, dentro de la Estructura Orgánica Administrativa [y] al producirse el golpe militar, la Armada Argentina adoptó una Estructura Orgánica Operativa, establecida en el PLACINTARA, pasando a ser la ESMA, el G.T.3.3. Este a su vez, conformó dos Unidades de Tareas, la UT 3.3.1 y la UT 3.3.2. El entonces Teniente Savio fue asignado a la UT 3.3.2, como Ayudante del Jefe de Logística, el por entonces Capitán de Corbeta Carlos Paso, específicamente en el Elemento Funcional Asuntos Especiales. En ese cargo permaneció hasta principios de 1979, donde fue trasladado de pase a otro destino. O sea, no integró el Área Inteligencia -en la que no tenía capacitación- ni realizó tareas de la misma, ni tampoco integró el Área Operaciones, ni realizó tareas de la misma…”* (fs. 21.202 vta./21.203).

Así, concluyó que *“del análisis de la causa no surge elemento alguno que pruebe que, amén de haber estado destinado en la ESMA, [su] defendido haya tenido alguna participación en los hechos que se le imputan […], no hay una sola declaración que impute directamente a Savio la comisión de ilícitos tales como detenciones, torturas u homicidios…” y que “los cargos que Savio cubrió son cargos pertenecientes a la Organización Administrativa de la ESMA. No es instancia ni firma, ningún Jefe de Operaciones de ninguna Organización Operativa […], un Oficial de Logística jamás puede actuar como Oficial de Inteligencia u Operaciones…”* (cfr. fs. 21.204 vta./21.206).

d.3) Respecto de Juan Carlos Rolón (cfr. fs. 21.206/21.213 vta.), el impugnante mencionó primeramente que en oportunidades precedentes el mencionado resultó absuelto y que así debería haberse resuelto en este juicio. Especialmente



remarcó que según constaba en su "*legajo de servicios […] surge que entre el 23 de marzo de 1977 y el 17 marzo de 1978 el causante se desempeñó como Jefe de Contrainteligencia en la Base Aeronaval Comandante Espora" por lo que -según su postura- no prestó funciones en la ESMA, insistiendo en que "los informes producidos por la Armada Argentina con relación al sr. Rolón, revisten el carácter de instrumento público y, como tal, si se quisiera demostrar su falsedad, debería haberse intentado cuanto menos una 'redargución de falsedad' que, hasta la fecha no se ha efectuado…"* (fs. 21.209/vta.).

A su vez, en lo relativo a la participación atribuida a su defendido como "*personal de inteligencia*", afirmó que *"la Inteligencia es una actividad propia de todas y cada una de las Fuerzas Armadas […y en] el caso de la Armada Argentina, por cierto, constituye lo que se llama una 'capacitación secundaria' que el personal obtiene luego de realizar los estudios correspondientes. Su función es impedir u obstruir la acción del enemigo o bien dilucidar cuál será su accionar futuro. Pretender un resultado u objetivo diferente corre por cuenta de quien lo hace…" postulando que la acusación, como así también el tribunal de juicio, "ha omitido precisar concretamente la vinculación de los imputados con cada caso concreto…"* (fs. 21.211). En particular, cuestionó que respecto de *"los casos que [a fs. 21.211vta./21.213] se señalan […], Rolón ni siquiera estaba destinado en la ESMA y por ende, resulta imposible su participación en los mismos…"* (fs. 21.211 vta.).

En resumen, sostuvo que por carencia de pruebas que

acrediten su presunta individualización o siquiera por existir alguna prueba que indique sin hesitaciones –fuera de toda duda razonable– que tuvo alguna vinculación con situaciones delictivas que podrían haber ocurrido en la ESMA solicitó] que se revoque la condena dictada en su contra y se resuelva su absolución (fs. 21.213 vta.).

d.4) Finalmente, en relación con el imputado Hugo Enrique Damario (cfr. fs. 21.218 vta./21.223 vta.), el recurrente sostuvo que su defendido *"prestó servicios en la ESMA, lo hizo como Jefe de Personal, es decir, en un puesto absolutamente burocrático alejado de cualquier connotación bélica […], quien ocupa el cargo de Personal dedica su tiempo a cuestiones relativas a éste y no a las inherentes al resto [de los departamentos: Inteligencia, Operaciones y Logística]"* (fs. 21.220 vta.).

En esa línea, alegó que si bien algunos testigos *"han dicho que Damario fue visto en la ESMA […] sin embargo nadie ha podido afirmar a qué se dedicaba […], algunos han señalado que era 'operativo' pero al interrogarlos más profundamente no han podido sostener su afirmación y sólo se han remitido a decir que lo 'suponían' porque lo veían con quienes sí lo eran…" (ibidem). A su vez, cuestionó una deposición "en la cual el declarante alude a que supuestamente habría sido enviado a Europa acompañado por el sr. Damario", pues "no existe prueba alguna que avale los dichos de aquél: ni pasaporte, ni pasaje, ni fotografías, y que, por ende, tal como ha afirmado oportunamente el propio Tribunal, por aplicación del principio de 'in dubio pro reo' sólo cabía absolver a [su] defendido…"* (fs. 21.221 vta.).

Con relación a su intervención dentro de la ESMA, la defensa afirmó que *"[i]nicialmente fue asignado a la Secretaría de la Dirección de la ESMA […] para luego pasar a desempeñar[se] en el Área Personal del GT aproximadamente en*



el mes de abril o mayo [de 1977], con las funciones propias, en particular se le encomendó encarar las mejoras de los alojamientos del personal […] en coordinación con talleres correspondientes de la ESMA", postulando que *"[t]an específica fue su función, orientada exclusivamente al mantenimiento de las instalaciones, que no hay testimonios que lo involucren o endilguen daño, agresión o violencia en ninguna de sus formas en ningún momento de su carrera profesional…"*.

Sumado a ello, alegó que *"en el mes de septiembre del mismo año, comenzó a concurrir al Ministerio de RREE, colaborando en la Dirección General de Prensa y Difusión [y a] partir de noviembre de 1977 estas funciones fueron permanentes y asumió como Jefe de Prensa del Ministerio hasta el nuevo traslado al 'ARA Domecq García' (DEDG) a principios de abril de 1979, con apostadero en BNPB…", dependencia en la que, según su defensa, "cumpli[ó] funciones en un área que ninguna relación guardaba con la lucha antisubversiva…"* (cfr. fs. 21.222 vta./21.223).

Sobre esos extremos, cuestionó el impugnante que las valoraciones efectuadas en la sentencia respecto a *"las fechas 25/1/77 a 11/4/79 resultan de una adecuación administrativa que no coincide estrictamente con la realidad, la primera por lo referido al cambio de destino […] y la última por no coincidir con un documento de calificación encontrado que así lo avala"; al mismo tiempo que con relación a los testimonios que dan cuenta de su participación, según el recurrente, "es notoria la incongruencia ya que algunos dicen que participaba en Logística, otros en Inteligencia y otros Operaciones, lo*

cual es imposible”. Sostuvo, por último, que “las menciones de testigos que relatan supuestas características particulares para vincularlo personalmente, [eran] incongruentes, contradictorias o meramente desconectadas de hechos concretos o conductas que pudieran considerarse cuestionables o reprochables…” (fs. 21.223/vta.).

Finalmente, en este caso también criticó la valoración efectuada sobre su legajo respecto de las condecoraciones recibidas por el imputado y sostuvo que *“tal circunstancia no podría haberse tomado en [su] contra…” y, en resumen, postuló que “no ha infringido ley alguna, que ni siquiera puede ser imputado de ‘encubridor’ y mucho menos de autor, coautor o partícipe de algún delito, que si hubiera alguna vaga acusación la misma carece de sustento o de pruebas en que fundarla y, por ende, […] corresponde se revoque la condena dictada en su contra y se [lo] absuelva libremente…”* (fs. 21.222).

e) En otro orden, cuestionó *“la agravante de ‘funcionario público’ que se ha dado a [sus] defendidos en la sentencia”, en tanto “el militar es aquella persona que perteneciendo al cuadro permanente de las Fuerzas Armadas y estando en actividad, tiene estado militar y que taxativamente los incisos 5º y 6º del Art. 7º del Capítulo II [de la ‘Ley para el Personal Militar Nº 19.101’], le prohíben ser funcionario público…”, de modo tal que “si alguno de [sus] defendidos en algún momento se desempeñó como Funcionario Público, la Institución lo debería haber colocado primero en disponibilidad y luego de los seis meses, si continuaba, en pasiva, lo que no sucedió…”* (cfr. fs. 21.187/21.189, el destacado se omite).

f) En otro cauce, reiteró el planteo de nulidad *“de todo lo actuado y decidido por […] la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la*



Capital Federal" luego del "Acuerdo Plenario del 1º de septiembre de 2003 […] en la C. 761 'ESMA'" en donde "por propio acto perdió la capacidad para seguir entendiendo en la causa ESMA o sus desprendimientos…" (fs. 21.172 vta./21.173 vta.).

g) El recurrente cuestionó también el modo en que se calificó la intervención de sus defendidos y sostuvo que *"se pretende hacer partícipe a [sus] pupilos procesales como coautores mediatos de los delitos sufridos por diversas personas […] en el ámbito de la ESMA o, más grave aún, detenidas por personal de otras Fuerzas, por el solo hecho de haber prestado servicio en su condición de Oficiales de la Armada Argentina (ARA) en determinado período. La imputación -y, por ende, la condena- está entonces fundada en una cuestión funcional, es decir, de competencia del cargo que ocupaba…"* (fs. 21.173 vta.).

h) Finalmente, criticó las penas de prisión perpetua impuestas a sus defendidos (cfr. fs. 21.176/21.185).

En primer lugar, sostuvo que se había afectado "el principio de proporcionalidad", pues *"[a]ún cuando se agregase que el hecho en sí se entiende sumamente grave también es claro que el Tribunal admitiría que aunque en abstracto la pena era fija y podía ser justa retribución de un delito de esa naturaleza, lo concreto es que la calidad en que intervino uno u otro partícipe modificaba la medida del reproche, con lo que claramente se admitiría que resultaría inequitativa la imposición de la misma pena a uno y otro…"* (fs. 21.176 vta./21.177).

En esa línea, afirmó que *“el art. 80 del Cód. Penal, en tanto sanciona con prisión o reclusión perpetua como pena fija […] se adecua más a las absolutas penas del talión que al principio constitucional de culpabilidad…”* y que la *“violación del principio de culpabilidad o proporcionalidad de la pena en [este] concreto caso, está dada no sólo por el ejemplo de las diferentes calidades de participación de [sus] defendidos sino asimismo por la propia decisión recaída en el precedente de la causa nº 13/84 […] en el denominado ‘Juicio a las Juntas’”, imposibilitando, según su postura, la aplicación de una misma pena -de prisión perpetua- a “subordinados y sus superiores”. Así, concluyó que debido a “la aplicación automática y sumisa de una única opción en punto a la reacción penal (art. 26 de la DADDH y art. 5 DUDH y art. 75, inc. 22, CP) […] no puede considerarse constitucionalmente hábil”* (cfr. fs. 21.178/21.180).

Sumado a ello, destacó de acuerdo a la normativa internacional sobre la materia tampoco podía aplicarse dicha sanción, en tanto *“[e]n el caso del Estatuto de Roma […] para sancionar los delitos de lesa humanidad se prevén penas que no exceden de los 30 años y sólo se contempla la prisión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado…” (fs. 21.180/vta.). De este modo, sostuvo que “[s]i en ese ordenamiento internacional se prevé un quantum punitivo de una amplitud compatible con el principio de culpabilidad y sólo se reserva la pena privativa de la libertad perpetua para los supuestos extremadamente graves, es claro que no puede aplicarse esa clase de pena en el caso concreto de [sus] asistidos cuando paralelamente se admite en la sentencia que su situación no es equiparable a la de Videla…”* (fs. 21.182 vta.).

Por último, el recurrente alegó *“[o]tra arista que*



conlleva la inconstitucionalidad de la pena prevista por el art. 80 CP es la que lleva ínsita la indeterminación del momento en el cual definitivamente se tendrá por cumplida la pena […], este tipo de penas no tiene fin sino con la muerte del condenado […y] se transforma en una pena cruel, inusitada, inhumana, degradante…" (fs. 21.183/vta.). Al respecto, agregó que "[e]llo no se subsana con la conocida posibilidad de obtener la libertad condicional a los veinte años de condena […] o el régimen de semilibertad a los doce años…", pues "la determinación del momento final del cumplimiento de la pena no depende del mero paso del tiempo sino únicamente de la adecuación de la personalidad del interno a los reglamentos carcelarios. En el caso de las penas perpetuas, la calificación y progresión en el régimen penitenciario no conlleva únicamente la carga de esforzarse por obtener un beneficio de libertad anticipada, sino además el de saber que esos institutos de libertad condicionada son la única esperanza para poner fin a un estado infinito de restricción de la libertad…" (fs. 21.183 vta./21.184 vta.).

Formuló reserva del caso federal.

31º) Recurso de casación deducido por los defensores particulares de Rubén Oscar Franco.

La defensa particular interpuso recurso de casación agraviándose de la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación, en tanto el tribunal le atribuyó responsabilidad a su asistido únicamente por el cargo que detentó en la Marina, no por los actos propios y no trató las pruebas alegadas por la defensa, lesionando así las garantías

de defensa en juicio y debido proceso.

Alegó que no se pudo probar que las actividades desarrolladas por su defendido tuvieran alguna conexión los hechos imputados; tampoco se pudo demostrar que los que actuaron como autores materiales estaban bajo el mando de Rubén Oscar Franco; ni que en el vuelo del 14 de diciembre de 1977 hubiera habido detenidos. A la vez, destacó que cuando ocurrieron la mayoría de las detenciones aquí juzgadas, su asistido se encontraba fuera de Buenos Aires –destinado al conflicto bélico con Chile-, por lo que cuestionó que el tribunal pudiera haber acreditado un aporte efectivo o el dominio sobre aquellos hechos por parte de su asistido.

Asimismo, entendieron que se violó el principio de culpabilidad en tanto sobre la base de la "autoría mediata" se creó una forma de autoría inconstitucional. Cuestionó que el tribunal no analizó de qué manera la función de su asistido constituyó un aporte a los delitos imputados, destacando que *"…los destinos y cargos ocupados por Rubén Oscar Franco de ninguna manera se vincularon con la lucha contra la subversión. Por el contrario, todos ellos resultaron ser de aquéllos vinculados a la vida institucional de la Marina de Guerra"* (cfr. fs. 22.405/22.406).

Respecto a las exigencias necesarias para sancionar a un superior, realizaron una comparación entre la interpretación adoptada por el tribunal en este caso y la de los tribunales internacionales *ad hoc* para Ruanda, Yugoeslavia o Sierra Leona, para los cuales se exigió que los delitos imputados hubieran estado bajo el mando y control efectivo del superior. Todo lo cual no fue analizado en la presente causa.

Por todo lo expuesto, tratándose de nulidades de orden absoluto, solicitaron que se anule la sentencia e hicieron reserva de caso federal.

32º) Recurso de casación deducido por los defensores



particulares de Alejandro Domingo D'Agostino.

a) El impugnanante se agravió por la violación al sistema acusatorio, pues el voto de la mayoría del tribunal se alejó de la acusación de los fiscales de juicio.

Recordó que inicialmente se imputó a su defendido el haber participado de los vuelos de la muerte en atención a ciertas sospechas respecto del vuelo del 14 de diciembre de 1977. Pero durante el juicio se demostró que no era posible sostener que dicho vuelo fuera un "vuelo de la muerte", por lo cual la misma fiscalía excluyó ese vuelo de la imputación, aferrándose a la responsabilidad funcional de su defendido por la posesión del cargo.

En atención a lo expuesto, la defensa entendió que *"(n)o se trata aquí de un simple cambio de calificación legal, sino de una verdadera violación al sistema acusatorio, pues una cosa es sostener la participación de nuestros asistidos a una estructura militar que realizó diferentes acciones y que por su posición tuvieron control sobre los mismos, y otra muy distinta es sostener que eran personas fungibles que participaron en el vuelo del 14 de diciembre de 1977 y que en dicho vuelo se comprobó que se arrojó personas al mar"* (fs. 22.423).

Por ello, la inexistencia de acusación respecto de su asistido por el vuelo del 14 de diciembre de 1977, debiera haber limitado la jurisdicción del tribunal (citó precedentes del alto tribunal a fs. 22.423).

b) En otro punto, la defensa se quejó por la arbitrariedad de la sentencia en base a la errónea

interpretación del art. 18 de la CN, y 123, 168 y 306 del CPPN.

Consideró que el tribunal realizó una valoración fragmentada de la prueba, al haber omitido el tratamiento de ciertas cuestiones que fueron invocadas por la defensa; como así también el informe del Ministerio de Seguridad que negó la existencia de indicios sospechosos con relación al mencionado vuelo; y de otros informes y declaraciones que no fueron valorados (los cuales enumeraron a fs. 22.424/22.427).

Todo ello evidenciaba la ausencia de pruebas que involucraran a Alejandro Domingo D'Agostino en los hechos imputados.

Por el contrario, el nombrado sostuvo que el vuelo de la aeronave Skyvan de la Prefectura Naval Argentina de la noche del 14 de diciembre de 1977 *"…debió de tratarse de un vuelo de instrucción, teniendo en cuenta que participaron tres pilotos en el cual él habría alternado la función como piloto en el asiento izquierdo, para realizar su turno de entrenamiento*" (fs. 22.427 vta.).

Entonces, la defensa se agravió por haberse imputado responsabilidad penal a su asistido exclusivamente en relación con su actividad de aviador.

En consecuencia, en atención a la falta de prueba respecto a que el vuelo del 14 de diciembre de 1977 fuera uno de los denominados "vuelos de la muerte", entendió que quedó demostrada la inocencia de Alejandro Domingo D'Agostino. Y que los jueces, al convertir las dudas en presunciones de cargo, invirtieron la carga de la prueba.

Finalmente, hizo reserva de caso federal.

33º) Recurso de casación deducido por los defensores particulares de Miguel Enrique Clements.

a) Que, en primer término, la defensa postuló la arbitrariedad de la sentencia en torno de la valoración



probatoria y la atribución de responsabilidad a su defendido.

Ello, en tanto se lo acusó a su asistido de haber planificado las detenciones de varias de las víctimas que detalla en su libelo recursivo y, sin embargo, salvo el caso de Villar, todos ellos fueron liberados con anterioridad al 3 de agosto de 1981, fecha en que Miguel Enrique Clements arribó a la ESMA.

Concretamente en el caso de Villar, resaltó que tampoco hubo certeza en el plazo en el cual sucedió la detención, pues el TOF sostuvo que "aproximadamente" el hecho sucedió entre fines de 1981 o inicios de 1982, y su defendido estuvo desde el 3 de agosto de 1981 al 25 de enero de 1982. Con lo cual, la falta de precisión respecto de la fecha debería haber atenido a la presunción de inocencia (se explayaron sobre este punto a fs. 22.305/22.308 vta.).

Además, en relación con este punto subrayó que la Fiscalía solicitó la absolución de su asistido respecto a tres casos, por la falta de precisión respecto de la fecha en la que habían sido liberados.

Resaltó y detalló el perfil eminentemente técnico que caracterizó a su defendido en sus tareas dentro de la A.R.A., lo cual no fue tenido en cuenta por el tribunal (cfr. fs. 22.300/vta.

Sostuvo que los testigos que lo denunciaron, Víctor Melchor Basterra y Carlos Gregorio Lordkipanidse, lo hicieron a través de inferencias y deducciones arbitrarias (cfr. fs. 22.301/22.304 vta.).

b) En otro punto, en torno de la imprescriptibilidad

de las conductas imputadas, la defensa planteó la violación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa (arts. 9 de la CADH; 15.1 de la PIDCyP; 11.1 y 29.2 de la DUDH).

Entendió que el Estado Argentino violó estas garantías al haber invocado el “derecho de gentes” a fin de justificar la aplicación retroactiva de normas más gravosas, pues al momento de los hechos no existía una costumbre internacional que estableciera la imprescriptibilidad de la acción penal (cfr. fs. 22.309 vta./22.312). Así, afirmó que los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón” se apoyan en una falacia, en tanto allí se entiende al tratado de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como una norma de *ius cogens*, mas dicha norma fue admitida sólo por algunos países miembros de las Naciones Unidas, con lo cual, según el recurrente, carece del consenso universal que la debería caracterizar. Postuló que ese fue el criterio de los magistrados que intervinieron en la causa Nº 13/84 y en la causa 44/84 (“Camps”), en tanto no calificaron de lesa humanidad a los hechos allí juzgados. Citó otros antecedentes jurisprudenciales y doctrina en apoyo de su hipótesis (cfr. fs. 22.314 vta./22.316).

Con relación a la incorporación de los tratados internacionales a la Constitución Nacional alegó que *“…de admitirse que los tratados a los que el Poder Legislativo le asigne jerarquía constitucional puedan alterar los principios férreos de la Constitución Nacional, sería otorgar al Congreso Nacional el poder de modificar nuestra Carta Magna lo que contraría el procedimiento de su reforma y altera el sistema rígido que lo caracteriza”* (fs. 22.318 vta.) y sostuvo que *“resulta inaplicable el tratado de imprescriptibilidad porque el principio de legalidad no solo exige que la norma esté vigente al momento de ocurrencia de los hechos, sino que esa*

norma esté escrita" (cfr. fs. 22.319 y sgts.).

Finalmente hizo reserva de caso federal.

34º) Por otro lado, puestos los autos en término de oficina (art. 466 del CPPN) se presentaron: los doctores Liliana Alejandra Alaniz y Mariano Delli Quadri, en representación de los querellantes encabezados por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse (fs. 24.746/24.805 vta.); los doctores Víctor Hugo Oyarzo y Pablo Enrique Barbuto, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 24.690/24.704 vta.); la doctora Flavia Fernández Brozzi en representación de los querellantes encabezados por Víctor Melchor Basterra (fs. 24.827/24.835 vta.); los doctores Carmen y Gerardo Ibáñez, defensores particulares de Miguel Enrique Clements (fs. 25.312/25.315), de Julio Alberto Poch (fs. 25.316/25.346 vta.) y de Roque Ángel Martello (fs. 25.347/25.356 vta.); los doctores Héctor Osvaldo Buscaya y Patricio Luis Hughes, defensores oficiales en representación de Orlando González, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber y Juan Antonio Azic (fs. 25.161/25.169 vta.); la doctora María Luz Riva, defensora oficial de Daniel Néstor Cuomo (fs. 25.295/25.311); los doctores Rosana Marini y Diego D. Mascioli, en calidad de defensores oficiales de Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Rogelio José Martínez Pizarro, Luis Ambrosio Navarro y Antonio Pernías (fs. 25.177/25.191 vta. y 25.192/25.227); los doctores Matías de la Fuente y Julieta Mattone, defensores oficiales de Francisco Lucio Rioja (fs. 24.871/24.881 vta.), de Jorge Luis Magnacco (fs. 24.882/24.927) y, el primero de

los nombrados, también en favor del imputado Víctor Roberto Olivera (fs. 24.928/24.945); la doctora Valeria Salerno, como defensora oficial de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Donda Tigel y Jorge Carlos Rádice (fs. 25.278/25.282 vta.), como así también de Rubén Ricardo Ormello (fs. 25.283/25.294 vta.); y, por último, los doctores María Eugenia Di Laudo y Fernando López Robbio, en calidad de defensores oficiales de Juan Ernesto Alemann y Ricardo Jorge Lynch Jones (fs. 25.233/25.270 vta.), como así también del imputado Carlos Octavio Capdevila (fs. 25.271/25.277 vta.). Asimismo, se presentó también el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé (fs. 24.953/25.146 vta.)

a) En su presentación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación propició la "*ampliación del recurso de casación*" y planteó una errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto los hechos que a continuación se detallan "*deben ser encuadrados en la figura del homicidio*". Al respecto, agruparon las impugnaciones en torno de los "*homicidios cometidos en ocasión de los operativos de secuestro*" de los que resultaron víctimas María del Carmen Núñez de Lizaso (Caso Nº 4), Héctor Eugenio Talbot Wright (Caso Nº 103), Mario Lorenzo Koncurat (Caso Nº 151), Claudia Josefina Urondo de Koncurat (Caso Nº 152), César Miguel Vela Álzaga Unzué (Caso Nº 206), Francisco Eduardo Marín (Caso Nº 281), Juan José María Ascone (Caso Nº 302), Julio Jorge Villar (Caso Nº 588), María Cristina López de Stenfer (Caso Nº 826), Mónica Edith Jáuregui (Caso Nº 187), Azucena Victorina Buono (Caso Nº 186), María Cristina Lennie (Caso Nº 283) y Susana Noemí Díaz Pecach (Caso Nº 99). Así también, con respecto de los *"homicidios cometidos en ocasión de la tortura"*, impugnaron los casos de Jorge Raúl Mendé (Caso Nº 119), Ana María Ponce de Fernández (Caso Nº 327), Edgardo Patricio Moyano (Caso Nº 360) y Raimundo Villaflor (Caso Nº 540). En el



grupo de casos referentes a "*homicidios cometidos en otros centros clandestinos de detención*", incluyeron a Haydeé Cirullo de Carnaghi (Caso Nº 60), Carmen María Carnaghi (Caso Nº 61) y Liliana Carmen Pereyra (Caso Nº 399). En relación con los casos que -según esa parte- debían ser encuadrados en la figura de "*homicidios cometidos en grado de tentativa*", mencionaron a Dagmar Hagelin (Caso Nº 212) y Norma Esther Arrostito (sólo respecto del imputado Martínez Pizarro en este último caso Nº 149). Finalmente, en cuanto a las víctimas José Antonio Cacabelos (Caso Nº 25), Franca Jarach (Caso Nº 31), Hernán Daniel Fernández (Caso Nº 32), Víctor Eduardo Seib (Caso Nº 58), Alicia Nora Openheimer (Caso Nº 59), Mirta Cristina Grosso (Caso Nº 65), Guillermo Raúl Rodríguez (Caso Nº 108), Guillermina Elsa Santamaría Woods (Caso Nº 109), Carlos Enrique Bayón (Caso N° 129), Pablo María Gazzarri (Caso Nº 145), María Elena Medici (Caso Nº 146), Graciela Alicia Beretta (Caso Nº 167), María Magdalena Beretta (Caso Nº 168), Emilio Carlos Assales Bonazzola (Caso Nº 194), Jorge Carlos Muneta (Caso Nº 195), Alicia Graciana Eguren de Cooke (Caso Nº 208), Alberto Luis Durigen (Caso Nº 220), Beatriz Esther Di Leo (Caso Nº 226), Ignacio Pedro Ojea Quintana (Caso Nº 228), Juan Carlos Marsano (Caso Nº 232), José Luis Canosa (Caso Nº 239), Ariel Aisemberg (Caso Nº 247), Luis Daniel Aisemberg (Caso Nº 248), Ricardo Carpintero Lobo (Caso Nº 249), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso Nº 273), Mirta Mónica Alonso Blanco de Huervillo (Caso Nº 285), Omar Eduardo Cigliutti (Caso Nº 287), Roberto Gustavo Santi (Caso Nº 288), María Esther Iglesias De Santi (Caso Nº 289), Alcides Fernández Zamada (Caso Nº 301),

Felisa Violeta María Wagner de Galli (Caso Nº 309), Patricia Teresa Flynn de Galli (Caso Nº 310), Mario Guillermo Enrique Galli (Caso Nº 312), Susana Leonor Siver de Reinhold (Caso Nº 351), Viviana Esther Cohen (Caso Nº 359), Juan Carlos Ramos López (Caso Nº 377), Juan José Delgado (Caso Nº 383), Alcira Graciela Fidalgo (Caso Nº 405), Verónica Ferier (Caso Nº 451), Sergio León Kacs (Caso Nº 452), Jorge Norberto Caffatti (Caso Nº 468), Josefina Villaflor (Caso Nº 537), José Luis Hazan (Caso Nº 538), María Elisa Garreiro (Caso Nº 541), Pablo Armando Lepíscopo (Caso Nº 542), Enrique Ardeti (Caso Nº 544), Ida Hadad (Caso Nº 545), Nora Irene Wolfson (Caso Nº 549), Juan Carlos Anzorena (Caso Nº 551), Juan Carlos José Chiaravalle (Caso Nº 553), Fernando Rubén Brodsky (Caso Nº 554), María Rosa Mora (Caso Nº 646), Jorge Alberto Devoto (Caso Nº 682) y Oscar César Furman (Caso Nº 801), consideró que debían ser encuadrados como *"homicidios cometidos por medio de los denominados vuelos de la muerte"* (fs. 24.690/24.704 vta.).

b) Por su parte, los querellantes encabezados por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse retomaron los agravios planteados en su recurso y lo ampliaron en relación con las absoluciones dispuestas respecto de los denominados *"vuelos de la muerte"*. Así, en primer término, reiteraron su pretensión de que se condenara a los encausados -que a continuación se detallan- por la participación en los homicidios de Carmen María Carnaghi (Caso Nº 60) y Haydeé Cirullo de Carnaghi (Caso Nº 61) -respecto de Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Miguel Ángel García Velasco, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Néstor Omar Savio y Ernesto Frimón Weber-; de Domingo Maggio (Caso Nº 224) -con relación a Jorge E. Acosta, Ricardo Miguel Cavallo, Hugo Enrique Damario, Daniel Néstor Cuomo, Juan Carlos Fotea, Alberto Eduardo González, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Juan



Carlos Rolón, Néstor Omar Savio, Hugo Héctor Siffredi, Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, Eugenio Batista Vilardo y Ernesto Frimón Weber, y se revocara la absolución de Carlos Eduardo Daviou, Rodolfo Oscar Cionchi, Miguel Ángel García Velasco y Guillermo Horacio Pazos-; de Liliana Pereyra (Caso Nº 399) -respecto de Jorge E. Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Hugo Enrique Damario, Adolfo Miguel Donda Tigel, Juan Carlos Fotea, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Orlando González, Luis Ambrosio Navarro, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Juan Carlos Rolón, Néstor Omar Savio, Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa y Ernesto Frimón Weber, como así también las absoluciones de Ricardo Jorge Lynch Jones y Carlos Guillermo Suárez Mason-; de Cristina Lennie (Caso Nº 283) –con relación a Jorge E. Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Orlando González, Rogelio José Martínez Pizarro, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Néstor Omar Savio, Hugo Héctor Siffredi, Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa y Ernesto Frimón Weber, y las absoluciones de Ricardo Jorge Lynch Jones, Juan Carlos Rolón, Carlos Guillermo Suárez Mason-; de María Rosa Mora (Caso Nº 646) -respecto de Alfredo Ignacio Astiz, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Néstor Omar Savio; y las absoluciones de Alejandro Domingo D'Agostino y Julio Alberto Poch-; y, finalmente, cuestionó las absoluciones dictadas respecto del caso de Miguel Domingo Zavala Rodríguez (Caso Nº 166) -en relación con los encausados Alfredo Ignacio Astiz, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Antonio

Pernías, Jorge Carlos Rádice, Francisco Lucio Rioja, Juan Carlos Rolón, Néstor Omar Savio, Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa y Ernesto Frimón Weber. Sumado a ello, en términos generales sostuvo que resultaban arbitrarias las desvinculaciones adoptadas con relación a los imputados Roque Ángel Martello, Ricardo Jorge Lynch Jones, Juan Ernesto Alemann, Julio Alberto Poch, Emir Sisul Hess y Rubén Ricardo Ormello -haciendo hincapié, respecto de estos últimos tres, las absoluciones dictadas con relación a los denominados *"vuelos de la muerte"-.* Cuestionó, por otra parte, las sanciones impuestas respecto de los imputados Paulino Oscar Altamira, Julio César Binotti, Miguel Enrique Clements, Juan de Dios Daer, Miguel Ángel Alberto Rodríguez, Daniel Humberto Baucero, Héctor Francisco Polchi, Carlos Eduardo Daviou, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Arturo Alomar, Víctor Roberto Olivera, Carlos Octavio Capdevila y Guillermo Horacio Pazos. Por último, reiteró el planteo en torno de que los hechos debían considerarse delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio (fs. 24.746/24.805 vta.).

c) La querella encabezada por Carlos García –y oportunamente también por Víctor Melchor Basterra- también "amplió" su recurso de casación y en el término de oficina impugnó el punto dispositivo Nº 137 del veredicto. En ese sentido, sostuvo que "*la rectificación de la información falsa vertida en los medios de comunicación" debía considerarse como parte de la "obligación de reparar a las víctimas de [graves] violaciones [a los derechos humanos]"*, cuestión que -según la parte- no había sido debidamente tratada por el tribunal de juicio ni se suplía con la remisión de copias de la sentencia al Archivo Nacional de la Memoria -cfr. punto dispositivo Nº 138 del veredicto- (fs. 24.827/24.835 vta.).

d) En igual sentido, la defensa oficial de Jorge Eduardo Acosta, Adolfo Donda Tigel y Jorge Carlos Rádice,



cuestionó los planteos de las querellas representadas por la Secretaría de Derechos Humanos, el CELS, los doctores Fernández Brozzi y Rodolfo Néstor Yanzón y los doctores Liliana Alaniz y Mariano Delli Quadri, contra las absoluciones dictadas en favor de sus defendidos. Entendió que dichos recursos debían ser declarados inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el art. 460, en función del art. 458 inc. 2, del CPPN, en atención a que el tribunal impuso a los referidos imputados la pena de prisión perpetua -la sanción máxima que había sido requerida por las querellas-, por lo que el límite legal previsto impedía la revisión planteada. Hizo reserva de caso federal (fs. 25.278/25.282 vta.).

Asimismo, la defensa oficial de Rubén Ricardo Ormello, cuestionó los argumentos de las querellas representadas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el CELS, los doctores Flavia Fernández Brozzi y Rodolfo Néstor Yanzón y los doctores Liliana Alaniz y Mariano Delli Quadri, contra la absolución dictada en favor de su defendido. Entendió que dichos recursos debían ser declarados inadmisibles por no cumplir con los requisitos del art. 463 del CPPN. Subsidiariamente, en el caso de hacérseles lugar a los recursos de las querellas, la defensa sostuvo que igualmente en la instancia de control de la sentencia no es posible condenar a su asistido, pues viene absuelto de toda responsabilidad penal. Por último, planteó la inadmisibilidad formal de la presentación realizada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el término de oficina, de conformidad con los antecedentes "Del'Olio" y "Santillán", en

atención a que amplió su acusación a casos por los cuales no había requerido a juicio ni alegado. Hizo reserva de caso federal (fs. 25.283/25.294 vta.).

e) Por su parte, los defensores oficiales de Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Rogelio José Martínez Pizarro, Luis Ambrosio Navarro y Antonio Pernías, propugnaron la desestimación de los remedios de los acusadores contra las absoluciones y los cambios de calificación allí propiciados, y plantearon la ausencia de jurisdicción legal de esta Cámara para condenar en la instancia revisora por los hechos por los que fueran absueltos sus asistidos, como así también la imposibilidad de reenviar a un nuevo tribunal para que se resuelva la condena pretendida, ya que se estaría quebrantando el principio de *ne bis in idem* (fs. 25.178 vta./25.184). Con relación a los remedios de las partes querellantes, en primer término, señalaron que por imperio del art. 460 del CPPN (en función del 458 ya citado) debían desestimarse aquellos reclamos y también aquí sostuvieron que las valoraciones efectuadas por los impugnantes eran meras discrepancias con el criterio adoptado por el tribunal de juicio, por lo que correspondía rechazar sus recursos (cfr. fs. 25.192/25.227). Hicieron reserva de caso federal.

f) En el mismo sentido, los defensores oficiales de Orlando González, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber y Juan Antonio Azic argumentaron, en particular, en favor del rechazo de los recursos de los mencionados acusadores privados -en torno de los cambios de calificación y las absoluciones-, a la vez que debía desestimarse la ampliación del recurso propugnada por la Secretaría de Derechos Humanos en su término de oficina (cfr. fs. 25.161/25.169 vta.).

g) Así también, la defensa oficial de Daniel Néstor Cuomo cuestionó la ampliación del recurso deducido por la



Secretaría de Derechos Humanos en su término de oficina. Por otra parte, retomaron la argumentación desplegada en su recurso de casación, insistiendo en la falta de fundamentación de la sentencia respecto del accionar por el que resultó condenado su defendido. A su vez, se remitió a los planteos en torno de la coautoría y responsabilidad achacada al imputado, el alegado error exculpante, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la falta de fundamentación de los pedidos de pena de los acusadores.

Finalmente, sostuvo que debían rechazarse los remedios articulados por las querellas de Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse, como así también aquella encabezada por Carlos García, en tanto sus alegaciones en torno del cambio de calificación solicitado no encontraban -según la defensa- sustento en las constancias del juicio. Hizo reserva de caso federal (cfr. fs. 25.295/25.311).

h) Por su parte, los defensores particulares del imputado Miguel Enrique Clements se remitieron a los argumentos vertidos en su recurso en cuanto a la revocación de la condena impuesta a su defendido.

Finalmente, pidieron que se rechace el cuestionamiento respecto de la pena articulado por los acusadores privados y que se declaren inadmisibles los recursos deducidos por los querellantes encabezados por Lordkipanidse y Walsh, el CELS, los apoderados Fernández Brozzi y Yanzón y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 25.312/25.315).

En el mismo sentido, con relación al imputado Julio

Alberto Poch, los defensores mencionados también postularon la deserción del recurso del acusador público y solicitaron la confirmación de la absolución dictada a su respecto. En ese sentido, argumentaron en favor del rechazo de los recursos articulados por las referidas partes querellantes -cuestionando, en particular, la valoración allí practicada sobre ciertos testimonios- y se opusieron a la incorporación de nuevos agravios en esta instancia (cfr. fs. 25.316/25.346 vta.).

Al fin, respecto del encausado Roque Ángel Martello, los defensores insistieron en que debía declararse desierto el remedio del fiscal, reclamaron la confirmación de su absolución y solicitaron aquí también el rechazo de los recursos de las querellas (fs. 25.347/25.356 vta.).

i) Por último, los defensores oficiales de Juan Ernesto Alemann y Ricardo Jorge Lynch Jones cuestionaron los planteos efectuados por la acusación en torno de las absoluciones de sus defendidos.

En primer lugar, respecto del imputado Alemann remarcaron que las querellas constituidas por el CELS, la Secretaría de Derechos Humanos y aquella encabezada por Basterra no habían requerido la elevación a juicio, por lo que no se encontraban habilitadas para recurrir su absolución.

Por otra parte, plantearon la "ausencia de jurisdicción legal de [esta Cámara] para emitir una condena en la instancia revisora", a la vez que propugnaron la falta de fundamentación de los remedios de los acusadores y argumentaron en favor de la confirmación de las absoluciones dictadas por el tribunal de juicio -solicitando subsidiariamente la aplicación del efecto suspensivo (art. 442 del CPPN) en caso de hacer lugar a la pretensión acusadora- e hicieron reserva de caso federal (fs. 25.233/25.270 vta.).

En igual sentido se presentaron en favor del imputado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Carlos Octavio Capdevila y, en similares términos, postularon que debía declarase desierto el recurso del fiscal y rechazarse los remedios de los acusadores privados por falta de fundamentación respecto de los casos por los que resultó absuelto su defendido e hicieron reserva de caso federal (fs. 25.271/25.277 vta.).

j) El señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, en lo que alcanza el *thema decidendum*, analizó los recursos de las defensas y postuló que debían ser desestimados (cfr. fs. 24.953/25.146 vta.).

35°) En la oportunidad prevista en el art. art. 468 del CPPN, se presentó el doctor Máximo Castex, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, quien, además de presentar breves notas, reprodujo los agravios esgrimidos al momento de la interposición de su recurso de casación, y la ampliación en el término de oficina.

Seguidamente se hizo presente Rodolfo Yanzón, en representación de los querellantes encabezados por Víctor Melchor Basterra, quien, además de presentar breves notas, reprodujo los agravios esgrimidos al momento de la interposición de su recurso de casación, y la presentación en el término de oficina.

A continuación, hizo uso de la palabra la doctora Sol Hourcade, abogada apoderada representante de la querella unificada encabezada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Al momento de comenzar su alocución, manifestó su disconformidad sobre la decisión de declarar desierto el

recurso de casación por parte del Ministerio Público Fiscal, ya que desde su óptica, por la relevancia de estos casos, donde está comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino. A su vez, reprodujo los agravios formulados en el recurso de casación y en las breves notas que acompañó en esa oportunidad procesal.

Por otro lado, solicitó al Presidente del tribunal, se le dé a la víctima, Graciela Beatriz García, la posibilidad de ser escuchada en los términos previstos en la ley N° 27.372, art. 5, inc. k).

Posteriormente, el tribunal le dio la palabra a la Graciela Beatriz García, la cual expresó: *"Agradezco que nos den la palabra porque es un daño que hemos recibido en general las mujeres en la ESMA, alguna de las mujeres que fueron mencionadas, que ya no están y que yo fui testigo de que lo fueron. Así que lo agradezco. Voy a continuar lo que dijo Sol, para no ser muy larga. Yo quisiera insistir en algo que fue dicho desde el año 2005, fecha en la que empezamos la querella. Esto no se trató de gestos de hombres desesperados, ni descontrolados, sino que se trató de un plan".*

Continuó: *"Cuando leemos sobre el plan de exterminio, creo que no fue nada más que una declaración de principios, fue un conjunto de estrategias y que fueron dirigidas a distintas cosas para buscar el objetivo que mencionaba el doctor antes, que era destruirnos, destruir una oposición política, y en el caso de nosotras las mujeres, también contemplemos que éramos la mitad de los que estábamos detenidos, era razonable que pensaran algo respecto de nosotras. Fue un plan, que en el caso de la ESMA, el jefe fue Acosta, no olvidemos que era un oficial de inteligencia, que citó a todos sus oficiales, y les ordenó el la violación sobre las mujeres secuestradas. Muchas de las mujeres fueron violadas por más de un oficial y muchos oficiales, violaron a*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



más de una mujer. Esto demuestra que era un plan, que estaba controlado, que no estaba descontrolado y que no era casual, y que el objetivo era aniquilar a esa mujer que éramos; una mujer autónoma, un modelo diferente, que había de alguna manera desobedecido. Autónomas, politizadas, y que a través del abuso sexual y la violación buscaban nuestro deterioro, nuestro quiebre, nuestra desintegración, y también a los varones porque de alguna manera teníamos un simbólico, como una mujer nueva, como una mujer diferente".

Expresó de seguido: *"Desde el año ´84 que los otros tormentos fueron denunciados rápidamente, y casi masivamente, por todos los sobrevivientes, la picana, el balde, la capucha, pero de esto no se hablaba. Necesitamos masivamente de los recintos judiciales, que dieran una cierta escucha, y una cierta seguridad, para que las mujeres empezaran a declarar. Yo aquí escuché una compañera que declaró llorando que había sido violada, y en ese momento, se los dijo a su marido y a sus hijos, es decir este ocultamiento hace también a un delito diferente, a una estrategia diferente. Yo lo padecí personalmente, no solamente como plan, y lo vi en varias compañeras, las que tenía alrededor, en lo que significó la destrucción como personas, de ser utilizadas de manera sistemática, sino que además lo padecí yo personalmente con Acosta, y fueron años de estigma que me significó esto. Cuando en el 2005 empezamos a presentar lo que hablamos de este plan, los años y las declaraciones lo probaron, y esta última condena que tuvo Acosta y González, fue un avance muy importante para nosotras, porque es una manera de demostrar*

claramente que, era un delito diferente. Que nosotras nos sintamos reparadas porque están presos no alcanza, porque creo que a los delitos hay que ponerle nombre y que una sociedad crece y la justicia es la sociedad. Nosotros ya somos mujeres grandes, que hemos dedicado muchos años a denunciar, y lo vamos a seguir haciendo, para tratar de garantizar un país más seguro para las mujeres".

Esta víctima, a través de su representante ha expresado a instancias de la actuaria su voluntad de que su nombre completo sea publicado en la sentencia y no sus iniciales.

En la siguiente audiencia señalada en autos, intervino el doctor Fernando López Robbio, en calidad de defensor oficial de Eduardo Acosta, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda, Carlos Octavio Capdevila, Ricardo Jorge Lynch Jones y Juan Ernesto Alemán, quien no presentó breves notas, y reprodujo, en todo, los agravios esgrimidos al momento de la interposición de los recursos de casación, y el término de oficina.

Cabe señalar que respecto de sus asistidos Juan Ernesto Alemann y Ricardo Jorge Lynch Jones dio respuesta a los agravios de las querellas y entendió que no se encontraban habilitadas ni la querella la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ni la encabezada por el CELS, ni la querella unificada encabezada por Carlos García, en tanto no requirieron la elevación a juicio de sus asistidos.

Luego de ello, intervinieron los doctores Rosana Marini y Diego D. Mascioli, en calidad de defensores oficiales de Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Rogelio José Martínez Pizarro, y Antonio Pernías, y los doctores Héctor Osvaldo Buscayá y Patricio Luis Hughes, defensores oficiales en representación de Orlando González, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Carlos Fotea, Ernesto Firmón Weber y Juan Antonio



Azic, quienes, reprodujeron oralmente los agravios esgrimidos al momento de la interposición de los recursos de casación y de su presentación en término de oficina.

Específicamente insistió en cuanto debía computase el tiempo en el que el imputado estuvo detenido en territorio extranjero previo a su extradición, en especial a la hora de analizar el *quatum* punitivo.

A su vez, el doctor Buscaya manifestó que, respecto del planteo introducido por varias querellas, en relación con la mensuración de las penas aplicadas por el tribunal, no puede tener acogida favorable dado que el tribunal utilizó para ello, la edad de los imputados, el estado de salud y el tiempo transcurrido entre los hechos y la condena, consideraciones que a su entender resultaron razonables, en respeto de las normas legales.

A continuación, intervino el defensor oficial, doctor Eduardo Aníbal Aguayo por la defensa de Paulino Oscar Altamira, Juan de Dios Daer, Daniel Néstor Cuomo, Daniel Humberto Baucero y Héctor Francisco Polchi, quien interpuso breves notas y sostuvo en la audiencia, íntegramente los argumentos esgrimidos en el recurso de casación e inconstitucionalidad, y en su presentación realizada durante el término de oficina.

Seguidamente, intervino el doctor Matías de la Fuente, en calidad de defensor oficial de Víctor Roberto Olivera y Jorge Luis Magnacco, quien reeditó los agravios esgrimidos al momento de la interposición del recurso de casación e inconstitucionalidad y durante el término de

oficina.

En esta inteligencia destacó que durante la audiencia pertinente las partes querellantes no se habían hecho cargo de todos los argumentos invocados por esa defensa durante el término de oficina, para solicitar el rechazo de los recursos de esas partes acusadoras, razón por la cual entendió que dichos fundamentos mantienen su plena vigencia, por lo que solicitó que se rechacen sus impugnaciones.

De seguido, se presentó el doctor Guillermo Ariel Todarello, en calidad de defensor oficial de Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, quien presentó breves notas junto con una presentación realizada por su asistido, vinculado a un pedido de libertad realizado ante el tribunal oral y un planteo de nulidad. A su vez, se remitió a la totalidad de los agravios esgrimidos al momento de la interposición del recurso de casación y durante el término de oficina.

Sin perjuicio de ello, señaló que en esa inteligencia debe analizarse los planteos esgrimidos, bajo la interpretación realizada por la CSJN respecto de la temática vinculada *"a las personas civiles e imputadas en delitos calificados como de lesa humanidad"* en los precedentes "Tommasi" y "Reynal".

Señaló que, a su entender, el máximo tribunal, deja aclarado que, más allá de la gravedad que cabe asignar a este tipo de expedientes, en los que se investigan delitos calificados como de lesa humanidad, y de la obligación del Estado respecto de su investigación, no puede verificarse una afectación a principios constitucionales básicos que tienen que ver con el principio de legalidad, el de defensa en juicio, y por supuesto, todas las garantías que integran el principio del debido proceso legal, situación que entiende se suscita en la sentencia cuestionada.

En la última audiencia realizada ante esta instancia



en aquella oportunidad procesal, intervino el doctor Guillermo Jesús Fanego, en calidad de defensor de Emir Sisul Hess, Luis Agustí Scacchi, Juan Arturo Alomar, Julio César Binotti, Rodolfo Oscar Cionchi, Carlos Eduardo Daviou, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Guillermo Horacio Pazos, Miguel Ángel Alberto Rodríguez, Hugo Héctor Siffredi y Carlos Guillermo Suárez Mason, quien presentó breves notas, reprodujo los agravios esgrimidos al momento de la interposición del recurso de casación y durante el término de oficina y adhirió también a todas las manifestaciones esgrimidas por las defensas oficiales, en cuanto a prescripción de la acción penal.

Ulteriormente, hizo uso de la palabra el doctor Gerardo Ibáñez, por la defensa de Luis Ambrosio Navarro, Roque Ángel Martello, Miguel Enrique Clements y Julio Alberto Poch, quien en su alegato reprodujo los agravios esgrimidos al momento de la interposición del recurso de casación, como así también de la presentación realizada en su oportunidad por la defensa oficial respecto de Navarro, y durante el término de oficina.

Adhirió a las manifestaciones esgrimidas tanto por el doctor Fanego, como por las defensas oficiales.

A su vez, cuestionó también afirmaciones realizadas por el querellante de la Secretaría de Derechos Humanos, doctor Máximo Castex, y por el doctor Rodolfo Néstor Yanzón. En particular, criticó la afirmación de su contraparte respecto a la supuesta adulteración de las libretas de vuelo de su asistido Poch, ya que ellas fueron recogidas luego de un

operativo simultáneo, realizado entre Holanda, España y Argentina, en el cual se procedió al allanamiento de su domicilio, y se produjo el secuestro de su libreta de vuelo.

Destacó también que esa documentación fue fundamental para aclarar la situación, ya que en ella constan la matrícula del avión, el motivo del vuelo, los horarios, las fechas, qué tipo de aeronave entre otros datos.

Esa situación, le permitió, a su entender, demostrar acabadamente que Poch nunca fue piloto de un avión de transporte de motor, que pudiera haber participado ellos hechos, ya que durante la época de estos hechos fue exclusivamente piloto – entre el 76 y el 80- de avión de ataque Aermacchi mv326 y Skyhawk A4 Plus, razón por la cual sostuvo que su asistido jamás voló aviones de transporte, y nunca tuvo la adaptación del tipo el adiestramiento para manejar ese tipo de aeronaves.

Por todo ello, es que solicitó se confirme la absolución de su asistido Poch, al entender que las partes acusadoras no pudieron rebatir los argumentos brindados por unanimidad por los sentenciantes.

Seguidamente, y luego de la petición realizada por el defensor Fanego, se escuchó en la audiencia al imputado Hugo Héctor Siffredi, quien además de presentar escritos que acompañó su letrado, se hizo eco de los fundamentos de su abogado defensor y negó haber cumplido “el rol de enlace” que se le atribuye.

Cuestionó la interpretación realizada por los integrantes del tribunal oral, quienes afirmaron que prestó servicios entre febrero de 1977 y febrero de 1980, en el grupo de tareas.

Afirmó en este sentido que “*cuando el PLACINTARA habla de enlaces, habla con otras fuerzas armadas…”.*

Seguidamente el Presidente del tribunal, le solicitó



al imputado que indicara cuál era la jerarquía que ostentaba en ese momento, a lo que respondió "*mi jerarquía en ese momento era Teniente de Navío, y estaba en el de inteligencia naval. Perdón en ese año estaba haciendo el curso del Servicio de Inteligencia Naval. A partir de año 1978, fui destinado como jefe de sección y contrainteligencia, en el servicio de inteligencia en Naval".*

Prolongó su alocución cuestionado la valoración de los testigos realizada por los sentenciantes respecto de su rol y su identificación física. Afirmó que no fue visto por varios testigos y que "*es muy difícil estar tres años en un destino actuando como oficial multifacético y pasar desapercibido para estos testigos tan calificados…"*

Para finalizar su exposición, cuestionó también que los sentenciantes modificaron y omitieron partes de los testimonios realizado durante el debate, como ser el testimonio del señor Miguel Ángel Lauletta, y de la señora Pilar Calveiro, para lograr incriminarlo en los hechos y no valoraron otros aportados por esa parte, que lo desincriminaban.

Finalmente, cabe señalar que presentaron breves notas el doctor Ignacio Tedesco, Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación, por la defensa de Rubén Ricardo Ormello, los doctores Luis Enrique Velasco y Luis Fernando Velasco, por la defensa de Rubén Franco y Alejandro D'Agostino, y el doctor Sebastián Olmedo Barrios, por la defensa de Eugenio Bautista Vilardo, Hugo Enrique Damario, Juan Carlos Rolón y Néstor Omar Savio. En sus presentaciones

ahondaron sobre los argumentos traídos en sus libelos recursivos.

Por otro lado, el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé, presentó sus breves notas -arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación-, señalando que, sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución del 16 de septiembre de 2022 por esta Sala, respecto del recurso de casación interpuesto por esa parte, en resguardo del deber constitucional y convencional que pesa sobre esa representación, expresó sus agravios en los mismos términos que al momento de expedirse conforme los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN.

En otro sendero, advirtió que los planteos realizados por los defensores son, en lo sustancial, una reedición de razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa y, contrariamente a lo alegado en las impugnaciones, entendió que aparecen bien rebatidos en la resolución que se ataca, sin que se logren conmover los sólidos fundamentos expuestos en tal oportunidad, en la que a su entender se ha dado acabada respuesta a los agravios que ahora se reiteran ante esta instancia.

En particular señaló que el tribunal ha dado un adecuado tratamiento a los planteos por violación al principio de legalidad por consideración de los hechos de este proceso como delitos de lesa humanidad, la consecuente solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y la validez de las leyes de obediencia debida y punto final.

En tales condiciones, entendió que la violación al principio de “cosa juzgada” que invocan las defensas proviene de una resolución que aplicó una ley que vedaba la investigación de los hechos y que conforme se desprende del desarrollo de los agravios, las defensas invocan la imposibilidad de proseguir con la acción penal en las



presentes actuaciones al haber existido en autos un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada dictado oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se declaró extinguida la acción penal por aplicación de la ley de punto final, o comprendidos en las disposiciones de la ley de obediencia debida, por lo que pretende, que se dé virtualidad a esos pronunciamientos firmes y se disponga la absolución de sus asistidos por haber recaído sentencia con autoridad de cosa juzgada en las presentes actuaciones.

En ese sentido, entendió que los planteos de las defensas resultaron análogos a los analizados por esta Sala II y que fueran fundadamente rechazados, sin que se adviertan argumentos novedosos que conmuevan dicha decisión (CFCP Sala II causa n° 15496 "Acosta Jorge Eduardo y otros / rec. de casación" reg. N° 630/14, rta. 23/4/2014, Cons. 27°). Por ello, esta dependencia solicita el rechazo del presente agravio.

En otro cauce argumental, abordó el agravio formulado por la defensa oficial de Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías sobre que la decisión recurrida resulta nula respecto al rechazo de la nulidad planteada durante el debate de la lectura de las pertinentes piezas acusatorias.

Sobre el punto, entendió que la defensa no logró demostrar el gravamen actual y concreto que ese proceder ha provocado en los derechos de sus asistidos, ni la lesión a las garantías constitucionales invocadas, por cuanto no ha señalado de qué modo es que se vio privada de compulsar las piezas procesales que pretende nulificar, ni el resto del

expediente.

Por ello, no habiendo demostrado la defensa la supuesta afectación al derecho de defensa de sus asistidos, es que entendió que la nulidad pretendida debe ser rechazada.

Por otro lado, destacó que reiteraron las defensas de Olivera, Magnacco, y González, Fotea, Weber, Azic y Díaz Smith, respectivamente, el planteo de nulidad de las acusaciones y de la sentencia por indeterminación de las conductas, indicando que se responsabiliza a los encartados por la asignación de una función genérica y no por hechos concretos específicamente descriptos, similar camino, que a su entender trajo la defensa particular de los imputados Vilardo, Damario, Rolón, Savio y García Velasco, quien sostuvo que sus asistidos fueron indagados por un suceso determinado y concreto, y luego la acusación varió a lo largo del desarrollo del proceso.

Finalmente, la asistencia técnica de Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías sostuvo que la descripción de las imputaciones resulta imprecisa al no establecer cuál fue el aporte real y concreto atribuido a su asistidos, como también se ha modificado la calificación legal, al ser indagados por un delito y agregarse luego en la acusación otros, con su clara incidencia en la base fáctica, vulnerando el debido proceso legal y derecho de defensa en juicio.

Sobre ello, puntualizó que de los hechos por el que fueron condenados y el que sostuvo la acusación no surgen contradicciones que vulneren el principio de congruencia. Ello así, toda vez que en todas las oportunidades en las que se le hizo saber los hechos imputados, les fue descripta su conducta de forma clara, precisa y circunstanciada, de los que tomaron conocimiento desde el inicio del expediente, independientemente del cambio de calificación legal que haya tenido durante el desarrollo del proceso.



En suma, recalcó que ni en el marco de la audiencia de debate, ni del contenido de los recursos de casación interpuestos en esta instancia, las defensas han logrado demostrar el modo en que las supuestas falencias apuntadas le causaron algún perjuicio en el desarrollo del juicio oral y público.

Por ello, entendió que los hechos descriptos en los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, como las acusaciones formuladas en el debate, más allá de mínimas diferencias propias del avance de la investigación, en modo alguno han privado a los recurrentes de ensayar una correcta estrategia defensiva, razón por la cual el presente agravio no deberá prosperar.

Por otra parte, con relación a lo señalado por la defensa de Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías, entendió que tampoco se encuentra acreditada la violación al principio de congruencia, en tanto el cambio de calificación jurídica no implica necesariamente el cambio del hecho que se les acusaba. Es así, que no puede alegarse el desconocimiento del hecho y, por ende, la afectación a las garantías alegadas, puesto que en todo momento se conoció la base fáctica sobre la cual debían estructurar sus defensas.

De esta manera, entendió que los imputados han sido acusados desde el inicio de la investigación por la privación ilegal de la libertad y que la víctima continúa desaparecida o fallecida como consecuencia de dicha situación, de modo que la condena por el homicidio doblemente agravado, que es en esencia el motivo sobre la cual se funda el agravio, en modo

alguno importó un cambio sustancial que haya impedido efectuar una correcta defensa.

En esa inteligencia señaló que la modificación en la calificación legal que se advierte entre el requerimiento de elevación a juicio y la condena finalmente impuesta por el tribunal, no implica necesariamente una mutación significativa de los hechos por los cuales los imputados debieron defenderse, razón por la cual los recursos deben ser rechazados en lo que a este tópico respecta, dado que los vicios apuntados por los recurrentes en modo alguno vulneran las garantías constitucionales de los encausados.

Por otro lado, respecto del planteo de la representante de los imputados Olivera y Magnacco, sobre la nulidad del alegato fiscal materializado por el Dr. Córdoba por falta de inmediación y objetividad, entendió que el mismo deber ser rechazado ya que resulta ser una mera reedición del ya efectuado en el transcurso del debate oral y público, y que encuentra adecuada respuesta por parte del Tribunal en la sentencia.

Ello así, por cuanto, si bien fue asignado al debate con posterioridad a la producción de la prueba, el Sr. Fiscal tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de todos los elementos de convicción en los que basó su acusación, pues se encontraba a entera disposición de las partes en forma digital.

En igual sentido, destacó que, al no haber expuesto la recurrente motivos que ameriten una modificación en el criterio expuesto por el juzgador, es que corresponde que la nulidad impetrada sea rechazada, confirmando así lo actuado en el debate.

Respecto del planteo efectuado por la defensa de Astíz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías, sobre que la acusación del Ministerio Público Fiscal resulta nula por

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



falta de objetividad en su actuación, respecto a los dichos de los fiscales en medios de comunicación o en disertaciones respecto de la presente causa con familiares de las víctimas, señaló que el rechazo del planteo por parte del tribunal mediante la mera remisión a la resolución donde se decidió sobre el planteo de recusación de los fiscales por parte de Cavallo resulta insuficiente. Ahora bien, es donde puede observarse que la respuesta brindada por el Tribunal para rechazar el planteo efectuado por la defensa en la etapa previa resulta suficiente, en contraposición a lo alegado por esa parte.

Así las cosas, consideró que corresponde el rechazo de la nulidad planteada por la defensa, toda vez que no logra rebatir los fundamentos expuestos por el *a quo* al rechazar el planteo, sumado a que los argumentos introducidos por la defensa en esta oportunidad, no resultan novedosos ni logran contradecir los fundamentos señalados por el *a quo* para rechazar el planteo que se hiciera durante el alegato, lo que deja en evidencia que se expresa una mera disconformidad sobre el criterio sentado por los sentenciantes en cuanto a la falta de demostración de la vulneración al derecho de defensa de su ahijado, motivo por el cual dicha pretensión debe ser rechazada.

A su vez, señaló que no ha demostrado la Defensa de Olivera de qué modo es que los actos procesales en que actuó la anterior defensa perjudicaron los intereses de Olivera o lo colocó en estado de indefensión. También destacó que al momento del juicio Olivera estuvo representado por dos

Defensores Oficiales, quienes pudieron controlar y refutar la prueba, y asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa del nombrado, por lo que no vislumbra que el imputado se haya encontrado en un estado de indefensión que autorice la anulación del juicio respecto de Olivera, por lo que propició el rechazo del planteo efectuado por la defensa.

Con relación al planteo sobre la supuesta vulneración a la garantía del *ne bis in ídem*, por haberse juzgado en esta oportunidad conductas que ya fueron sancionadas en la causa n° 1270, esa representación entendió que no han logrado las partes recurrentes argumentar de qué modo es que ha operado la violación a la garantía alegada, lo que motiva el rechazo del planteo.

Frente a esto, señaló que las defensas no se han encargado de refutar los argumentos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, sino que insisten con el mismo planteo que efectuaran en oportunidad de hacer sus alegatos, encontrando adecuada respuesta por parte de los magistrados en el Considerando II del fallo recurrido.

En igual sentido se refirió en torno al pedido de la defensa de Magnacco, quien expuso que el hecho por el que ha sido condenado anteriormente consistía en el “plan sistemático del robo de bebes”, de modo que existe una unidad de conducta que no resulta susceptible de juzgar por separado. Precisó que no se halla presente en esta causa la identidad exigida para que opere la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple, pues no se trata de la acusación de una pluralidad de hechos ocurridos en un plazo determinado cometidos de forma genérica, sino de hechos concretos ocurridos en determinadas fechas, distintos a los juzgados en las otras causas.

Es decir, puntualizó que, en los casos anteriormente juzgados, se dictó la condena de Magnacco con relación a los partos donde intervino como obstetra, en los que las víctimas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



resultaron las madres que daban a luz.

Párrafo seguido abordó el agravio efectuado por la defensa de Astiz, vinculado a la violación a la garantía de *"ne bis in idem"* respecto de la víctima Dagmar Hagelin, señalando que el tribunal no realizó una mera remisión a resoluciones dictadas con anterioridad, sino que efectúa un repaso de las actuaciones con el fin de exponer, con mayor claridad, que la cuestión ya había sido resuelta en la presente y se encuentra confirmada por todas las instancias. Con ello, entendió que el principio de preclusión de los actos procesales imposibilita revisar nuevamente la cuestión, pues ya ha sido tratada en todas las instancias del fuero y su discusión concluyó.

De este modo, recalcó que la defensa no explicó cómo es que los argumentos dados por los sentenciantes dan razón a su postura, lo que demuestra a todas luces que el planteo efectuado no es más que otro intento por desligar de responsabilidad a su imputado en los hechos por los cuales ha sido condenado, destacando que no se encuentra vulnerada la garantía del *"ne bis in idem"*, por cuanto no estamos frente a un doble juzgamiento, sino que la cuestión que plantea la defensa es en realidad la misma que ya ha sido tratada con relación a la constitucionalidad de la ley 25.779 y los fallos de la CSJN que declararon la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, habilitándose así la reapertura de la causa, entendiendo, en ese sentido, que deben ser rechazados los planteos efectuados por las defensas sobre una doble persecución penal y la violación del principio de

“ne bis in idem.

En otro aspecto, puntualizó que los recurrentes han coincidido en que la sentencia resulta infundada e inmotivada en lo que respecta a la acreditación de los hechos y a la atribución de responsabilidad a sus defendidos por haber incurrido en una valoración probatoria arbitraria, en especial de la prueba fundamental dada por los testimonios de las víctimas sobrevivientes y de los familiares o allegados a ellas.

Con tal base, consideró que los agravios de arbitrariedad y falta de motivación planteados por las defensas sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); contando tal decisorio con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; entre otros). Así, concluyó que el pronunciamiento del Tribunal constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa en consonancia con los parámetros esbozados por el Máximo Tribunal (Fallos: 311:948; entre otros).

En ese sentido, destacó que los agravios de los recurrentes sólo evidencian, una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta por el Tribunal de mérito (CSJN, doctrina de Fallos: 302:284; 304:415; entre otros), que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido.

En este sentido, entendió que los recurrentes, en lo sustancial, cuestionan la verosimilitud de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia, considerando que el tribunal soslayó las observaciones que se efectuaran relacionadas con el tiempo transcurrido, las enseñanzas de la psicología del testimonio, las contradicciones de los testigos



entre sí y, fundamentalmente, con declaraciones anteriores.

Recalcó que las defensas critican, además, a los llamados "testigos de oídas" y afirmando que no se distinguió cuando lo declarado no era lo vivido por los testigos sino la mera repetición de un dato, ni menos aún se tomó en consideración lo expuesto sobre las tareas de reconstrucción, al no reconocerse la "contaminación" de los testimonios y que la identificación de los imputados la realizaron los sobrevivientes, repitiendo datos obtenidos de otra fuente, cuya confiabilidad cuestionan.

Sobre ello, postuló que tras repasar el razonamiento efectuado por el tribunal al merituar el plexo probatorio, entendió que no es que se omite el análisis de los cuestionamientos que, en esta instancia, se reeditan, sino que ellos fueron debidamente tratados y fundadamente descartados por los sentenciantes, siendo que las defensas discrepan con esos razonamientos y la atribuciones de responsabilidad a las que se arribó, pretendiendo, a partir de una valoración de la prueba que proponen como la adecuada, una solución distinta, lógicamente absolutoria.

Así, entendió las defensas se limitan a afirmar sus propias convicciones respecto de cómo se debió resolver la cuestión, evidenciando una mera discrepancia con los criterios que el juzgador escogió y aplicó para valorar la prueba, lo que resulta insuficiente para fundar la arbitrariedad que pretende en la apreciación de la misma, en especial de la prueba testimonial y en el razonamiento utilizado para, a partir de ella, tener por acreditada la materialidad de los

hechos y la responsabilidad de los imputados, al no haber demostrado el error jurídico en que supuestamente se incurrió, motivo por el cual entendió que sus argumentos no resultan idóneos para tachar al pronunciamiento de acto jurisdiccional inválido.

En ese sentido, ponderó que la contundencia cargosa prudentemente valorada, con estricto apego a las reglas de la sana crítica, no logró ser conmovida por los casacionistas, quienes no invocaron ninguna causal lógica que impida valorar el plexo probatorio reunido y, especialmente, los testimonios, de modo distinto en que lo efectuó el Tribunal.

En definitiva, consideró que el tribunal ha efectuado una correcta apreciación de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siendo su criterio general, de darle preeminencia y verosimilitud a lo declarado en el juicio, debidamente fundamentado en los motivos antes brevemente desarrollados, acordes a las pautas sentadas por el Alto Tribunal, motivo por el cual la tacha de arbitrariedad del razonamiento efectuado al valorar esta prueba primordial para acreditar los hechos y atribuir responsabilidad a los imputados, a su criterio, en modo alguno puede prosperar.

Por todo ello, concluyó que las contradicciones de los testigos entre sí que fueron remarcadas, en modo alguno obstan a la imputación atribuida, en tanto la uniformidad pretendida por las defensas no se compadece con la naturaleza de la prueba testimonial, caracterizada, cuando es veraz como ha sido considerada en el caso, por su espontaneidad e indefectiblemente limitada por los alcances de la percepción humana.

En ese orden de ideas, recalcó que el tribunal al analizar la responsabilidad de cada uno de los imputados ha destacado la imprecisión de los mismos que se vean refutados por los testimonios de las víctimas que indicaban su



pertenencia a la ESMA, sin perjuicio de lo que surja de su legajo. Por lo tanto, entendió que ese modo de ponderación entre el testimonio de la víctima, que por su inmediación permite al magistrado contrastar con lo expuesto en un documento, resulta a todas luces razonable y acertado, y torna infundado el agravio de la defensa.

Con esa misma inteligencia, entendió que cabe desechar los agravios de las defensas de Fotea, Agusti Scacchi, Daviou, Siffredi, Aztiz, Cavallo y Martínez Pizarro respecto al período de intervención atribuido por el Tribunal, en tanto luce una apreciación sesgada de la prueba y configura una mera discrepancia de la misma, ya que los agravios de la defensa no logran refutar la prueba expuesta por el tribunal y luce una mera discrepancia con el valor otorgado que descalifica el agravio de infundado.

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por las defensas oficiales y particulares, entendió que la resolución que se intenta conmover ha sido sustentada razonablemente, surgiendo nítidamente de la lectura de los recursos intentados que bajo la invocación de fundamentación contradictoria que se atribuye a la sentencia, únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por los magistrados al meritar el plexo probatorio, de cuya compulsa, no surge en modo alguno un apartamiento a las constancias de la causa, sino que, entendió que de adverso, fue estrictamente a partir de ellas que el tribunal arribó a la certeza necesaria tanto respecto de la materialidad de los hechos como de la participación que en los mismos les cupo a los

imputados.

En ese orden de ideas, concluyó que los agravios introducidos encubren la pretensión de tergiversar la valoración de la prueba, intentando morigerar así la contundencia de dicho cuadro convictivo que confirma el accionar desplegado por los acusados.

Por tal motivo, entendió que el agravio de las defensas trasunta en una mera discrepancia con el modo en que ha tenido por acreditado el tribunal la materialidad de los hechos endilgados, y que han sido correctamente fundamentados a partir de la profusa prueba documental incorporada al debate, y que fuera contrastada y corroborada por una gran cantidad de testigos que han sido sólidos, contundentes y convincentes, para acreditar la responsabilidad de cada uno de los imputados, y el rol que ocuparon dentro del engranaje criminal que funcionó en la ESMA.

Por otro lardo, y respecto de los agravios de las defensas respecto del marco teórico adoptado por el tribunal para determinar el grado de intervención de los imputados, a la luz de las normas legales vigentes (Art. 45 del Código Penal), por cuanto en la sentencia se ha efectuado una inobservancia en la aplicación de la coautoría vertical por no encontrarse prevista en Código Penal, contrariando el principio de legalidad penal – defensa oficial y particular- y por considerar errónea la aplicación teórica de la “Empresa Criminal Conjunta”, al entender que consideraron que se debió aplicar la “*teórica del dominio del hecho*” prevista en el Estatuto de Roma - defensas oficiales y la defensa de Torres de Tosola-, es que consideró que los fundamentos esgrimidos constituyen un argumento formal y genérico, y carecen de motivación suficiente al afirmar que tanto la coautoría mediata por aparatos organizados de poder y la coautoría vertical, no están previstas en nuestro art. 45 del CP,



vulnerando el principio de legalidad penal (Art. 18 CN).

En este orden, señaló que una interpretación sistemática del Código Penal y del cuerpo de leyes que integran la materia, consistente en determinar el alcance y extensión de un término previsto por el legislador en una norma de la ley de fondo, recurriendo para ello una definición proporcionada por otra regla de la misma ley, lo que permite interpretar la autoría mediata y la coautoría funcional vertical, sin que ello ponga en crisis el principio de legalidad por prohibición por analogía.

En este sentido, destacó que el cargo o jerarquía entre los sujetos integrantes de la organización criminal no configura *per se* un motivo de diferenciación del grado de intervención, sea participe, cómplice o autor, como refieren los recurrentes, puesto que lo relevante es valorar cuantitativamente el concreto aporte realizado dentro del plan criminal, sin perjuicio de que dicha cualidad pueda representar un mayor grado de culpabilidad.

En ese orden de ideas, respecto del planteo sobre la "empresa criminal conjunta", entiendo que esa forzosa interpretación coarta la autonomía jurisdiccional de los magistrados de fundar sus fallos según sus propias convicciones, más allá de que utilizando una o la otra se llegan a la misma atribución de responsabilidad penal, y que no fuera la utilizada por el tribunal, lo que por sí solo torna inadmisible el agravio.

En ese sentido, entendió que el juez cuenta con plenas facultades y autonomía en la selección del marco

teórico que considere que mejor fundamente la compleja labor de atribuir la responsabilidad penal a una persona. Más aún cuando, como en el caso de autos, compromete a una gran cantidad de funcionarios públicos que utilizando las herramientas estatales, en forma organizada, y con división de funciones, llevaron adelante tamaña empresa criminal.

En suma, advirtió que en definitiva el agravio de las defensas transita en una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, y que se encuentra correctamente analizada conforme lo expuesto en los párrafos anteriores.

A su vez, señaló que respecto de los agravió defensita, corresponde señalar, en lo sustancial, que la contribución que se adjudica a los encausados, consistió en haber privado de la libertad a esas víctimas coexistiendo la posibilidad cierta de que fueran muertas. En esta idea, sostuvo que comprobado como está, que el plan implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, la intervención en ese aprisionamiento implicó también asegurar el objetivo de darles muerte.

En esa inteligencia, entendió que “estar presente” implica poner en órbita la maquinaria criminal que implicaba el funcionamiento del centro clandestino de detención, y a través de esa maquinaria y con su propio accionar, lesionar todos los bienes jurídicos recién mencionados. Concretamente, secuestraron, interrogaron bajo tormentos, mantuvieron la condición de cautividad, y según el caso, fueron liberadas o asesinadas.

Por otro lado, abordó el agravió de la defensa de Jorge Magnacco por cuanto entiende atípico el delito de retención, sustracción y ocultación de menor de edad, por carecer del dolo requerido para figura legal. Sobre ello, destacó que la defensa no cuestiona el modo en que sucedieron

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los hechos, sino el conocimiento de las circunstancias delictivas del comportamiento de su asistido.

En esa línea, consideró que el agravio de arbitrariedad y falta de motivación planteado por la defensa sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); contando tal decisorio con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; entre otros).

En este sentido, sostuvo que resultó evidente el conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los nacimientos de los bebés, cuyas mujeres se encontraban ilegítimamente privadas de la libertad, en condiciones inhumanas para cualquier persona, y más aun con los cuidados especiales que requiere una mujer embarazada, sometida a tormentos psíquicos y físicos, sin absoluta capacidad de brindar los cuidados adecuados de los bebés, cuyos nacimientos se realizaban en la absoluta clandestinidad, sin las condiciones de higiene adecuadas para el caso, quienes eran rápidamente despojados de sus madres, para ser entregados a personas ajenas, privando al bebé de todo rastro de su verdadera identidad.

En síntesis, mencionó que en el análisis de todas las circunstancias apuntadas por el tribunal, no se advirtió fisura lógica alguna, sino que surge de la lectura de la sentencia impugnada que el *a quo* realizó una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, y por ello esta exentas de vicios o defectos

en sus fundamentos.

Ahora bien, respecto a los agravios traídos relacionados a la errónea calificación legal asignada por el tribunal, destacó que en su desarrollo, la Defensa Oficial de Olivera alegó que las conductas desarrolladas por su asistidos resultan atípicas, por cuanto no puede afirmarse que un bebé de tan solo unos días de vida puede ser sujeto pasivo del delito de privación ilegal de la libertad, en función del bien jurídico protegido por la norma.

Asimismo, señaló que tampoco puede ser subsumida la conducta en el delito de sustracción, ocultación ni retención de menores de diez años, por cuanto ocurrió con posterioridad en un momento y en un lugar que ninguna injerencia tenía su defendido.

Sobre este tópico, recalcó que, al igual que en el caso de Olivera, no se ha afectado el bien jurídico protegido por la norma, en tanto las personas recién nacidas o de muy corta edad no puede ser sujetos pasivos del delito de privación ilegal de la libertad, toda vez que en aquellos se afecta a la capacidad de una persona para actuar y obrar con arreglo a sus deseos o con arreglo a las decisiones que ha tomado, lo que no ocurre en el caso, pues no son voluntarios ni libres los actos de un bebé que tiene minutos de vida.

Por ello, entendió que, habiéndose descartado la falta de conocimiento de las acciones delictivas por parte de los imputados, como así también la alegada falta de participación en el hecho, en razón de los cargos que ocupaban, es que no corresponde hacer lugar a la petición defensista.

Por otro lado abordó el agravio de la defensa particular de Suárez Mason, como así también la de los imputados Arrú –fallecido- y D´Agostino, por considerar que se ha aplicado erróneamente la agravante por la condición de



"funcionario público" a sus defendidos, en tanto los agentes destinados a un "estado militar" para ser considerados como tales debían ser designados y autorizados para esa función, de conformidad con la reglamentación para el ejercito del Decreto-Ley 19.101, vigente al momento de los hechos.

En este sentido, coincidió con las formulaciones vertidas por el a quo en la sentencia que aquí se recurre, en cuanto a que la noción de funcionario público es un concepto normativo y que resulta indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario o empleado público, sino que tan solo se requiere que se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas, como es el caso de los imputados.

Es decir, destacó que a pesar de no estar designados específicamente para esa función, o estar destinados a un "estado militar" como aducen las defensas, los encartados ejercían una real función pública por el cargo que ostentaban y las tareas asignadas, cuestión que no ha sido controvertida, lo que basta para su rechazo.

Igual destino entendió que deberá tener la alegación defensista sobre la imposibilidad de aplicar la agravante por la condición de las víctimas de "perseguido político", toda vez que insistió la defensa en instalar la idea de que al momento de los hechos existía una necesidad de ponerle fin a hechos cometidos por una organización armada que ponía en jaque la seguridad interior y quería tomar el poder a la fuerza, cuestión que fue resuelta por el *a quo* descartando la pretensión de las defensas al respecto.

Respecto del agravio planteado esgrimido por la

Defensa Oficial de Olivera, y Magnacco, y por el Dr. Fanego, en ejercicio de la defensa de Agustí Scacchi, Alomar, Binotti, Cionchi, Daviou, García Velasco, González, Pazos, Rodríguez, Siffredi, Suárez Mason y Torres de Tolosa, en coincidencia con lo señalado por la Defensa Oficial de Astíz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías, sobre el rechazo por parte del tribunal respecto de que sus asistido obraron con en obediencia debida, destacó que el tribunal ha dado amplios y bastos argumentos para rechazar la posición de las defensas en cuanto a la imposibilidad de condenar a sus asistidos por haber obrado en obediencia debida, efectuando una comparación entre la normativa que regula la cuestión, como así también las distintas posturas doctrinarias que sobre el punto se han pronunciado.

En esa inteligencia, señaló que no resulta adecuado considerar que los comportamientos de los encartados resultaron simples actos de servicios y que no comprendía la antijuridicidad de su conducta, pues no solo se ha probado lo contrario, sino que admitir tal postura resulta contradictorio con las circunstancias fácticas que han sido probadas mediante abundante material probatorio, en cuanto a la existencia del centro clandestino, el plan sistemático criminal ideado y la responsabilidad de cada uno de los imputados en los hechos.

Por otra parte, entendió que tampoco resulta acertado alegar que en caso de incumplir con dichas órdenes traería aparejado una sanción para quien desobedeciera la manda del superior, por cuanto la extrema gravedad de los hechos que fueron constatados en autos, han tenido como consecuencia la causación de daños de evidente mayor intensidad de lo que podrían haber significado las consecuencias de la desobediencia a los deberes impartidos, aun cuando existan normas que sancionaran a esos funcionarios gravemente la desobediencia de las directivas.



En otro orden de ideas, en punto a responder las alegaciones defensistas vinculadas a la existencia de un error de prohibición invencible como causal de justificación, entendió que resulta inaceptable estimar -frente a los delitos enunciados- alguna posibilidad de error en la consideración de las órdenes por parte de los acusados (artículo 34 inc. 1°), ya que para ello, es necesario alguna clase de criterio para establecer cuándo, en efecto, el error o la ignorancia de la ley penal implica -a su vez- que el agente se encontraba impedido de actuar de otro modo (conf. doctrina de Fallos: 316:1239).

En ese sentido, ponderó que no se vislumbra en estas actuaciones que los imputados tuvieran sus capacidades psíquicas afectadas y que no pudieran comprender los conceptos más básicos del derecho o la gravedad de las conductas que ejecutaban. Además, recalcó que ninguna de las circunstancias personales de los encausados que sus esmeradas defensas expusieron -tanto durante el debate como en su recurso de casación- permite alcanzar la conclusión de que fueran incapaces de comprender la criminalidad de sus conductas o de dirigir sus acciones de modo diverso (conf. art. 34, inc. 1º del C.P.).

Por último, en relación con el desarrollo de los agravios de las defensas de los imputados Vilardo, Damario, Rolón, Savio, García Velasco, Olivera, Cuomo, Suarez Mason, Agustí Scacchi, Alomar, Binotti, Cionchi, Daviou, García Velasco, González, Pazos, Rodríguez, Siffredi y Torres de Tolosa, González, Fotea, Weber, Azic y Díaz Smith, Astiz,

Cavallo, Pizarro, Navarro y Pernías, entendió que se verifica en el pronunciamiento un tratamiento pormenorizado acerca de la magnitud de los injustos, su cantidad, sus consecuencias dañosas e impacto causado no sólo en los damnificados directos, sino también en sus familiares y, en definitiva, en toda la sociedad argentina, fundamentándose acabadamente que la respuesta punitiva no sea inferior al máximo legal.

Es decir, puntualizó que no es posible concluir, ni las defensas logran demostrar, la falta de correlato entre la sanción punitiva impuesta, y la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad de los justiciables.

36º) En estas condiciones, corresponde ingresar en el estudio de los recursos de casación deducidos.

-III-

37º) Los recursos de casación de las defensas son -por vía de principio- formalmente admisibles, habida cuenta que están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (arts. 456, incs. 1º y 2º, y 457 del CPPN).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 (“Casal, Matías Eugenio”), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. Considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; Considerando 11º del voto del juez Fayt y Considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos



(artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), "*el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas*" (Considerando 34º, del citado precedente del alto tribunal).

En cuanto a la admisibilidad de las impugnaciones deducidas por las partes querellantes, los jueces Yacobucci y Mahiques sostienen que, en tanto están dirigidas, entre otros extremos, contra las absoluciones de los encausados (arts. 458, inc. 1º y 460 CPPN), las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444) y también se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, inc. 2º del rito).

Por otro lado, estos impugnantes en algunas de las hipótesis criticadas han fundado adecuadamente la cuestión federal derivada de la arbitrariedad de la sentencia, que impone el estudio por parte de este este colegio –como tribunal intermedio- de aquellos agravios, más allá de la limitación prevista en el art. 460, en función del art. 458 del CPPN, invocado por las defensas ante esta instancia (Fallos: 328:1108).

Asimismo, la garantía de examen del pronunciamiento

que pone fin al proceso también corresponde a las partes querellantes y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto, con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (cfr. Fallos: 329:5994).

En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH, en reiteradas oportunidades, sosteniendo que "*el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención*" (Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala", Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

La jueza Ledesma, en torno a los planteos formulados por las defensas en esta instancia con relación a la inadmisibilidad de los recursos de casación deducidos por las partes querellantes, en función del límite legal (art. 460 en función del 458, inc. 2 del CPPN), habrá de hacer una reserva de opinión con remisión al criterio aplicado al votar en la causa "Marengo, Horacio Domingo s/recurso de casación", rta. 30/10/17, Reg. 1296/17 de la Sala III de esta Cámara.

-IV-

38º) Tal como han sido planteados los agravios por los impugnantes, corresponde abordar en primer término aquellas objeciones que han sido esgrimidas en común por la mayoría de las defensas, dirigidas a cuestionar la vigencia de la acción penal, pues -por su naturaleza- las eventuales consecuencias jurídicas que podrían derivarse condicionan la ponderación de los restantes planteos.

Así entonces, inicialmente se dará tratamiento a los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



agravios introducidos por las asistencias técnicas de los imputados en orden a los rechazos de los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y de la alegada vulneración al principio de legalidad.

De seguido, por conllevar afines parámetros de examen constitucional y convencional, se analizarán los argumentos reproducidos en la instancia vinculados a la denunciada violación al principio de plazo razonable.

Finalmente, deberán tratarse las impugnaciones que se erigen contra la desestimación del planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 y la pretendida vigencia de la ley N° 23.492, sobre los que las defensas también insisten en esta etapa recursiva.

a) En primer orden, conforme ya lo expuso el colegiado de instancia anterior, la caracterización de estos hechos aquí juzgados como crímenes de lesa humanidad y su carácter de imprescriptibilidad encuentra respaldo en el derecho internacional, la jurisprudencia de esta Cámara y la Corte Suprema de Justicia de la Nación según los repetidamente citados Fallos: *"Arancibia Clavel"* (Fallos: 327:3312), *"Simón"* (Fallos: 328:2056) y *"Mazzeo"* (Fallos: 330:3248), entre tantos otros.

No caben dudas respecto de la obligación que recae sobre el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar toda violación a los derechos humanos, debiendo dejar de lado cualquier norma tendiente a la impunidad de los responsables (cfr. Fallos: 328:2056 y 330:3248 ya citados, y, en el ámbito internacional, Corte IDH, Casos *"Barrios Altos"*, sentencia de

14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; *“Gelman Vs. Uruguay”,* sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221; y *“La Cantuta vs. Perú”*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C Nº. 162, entre otros).

La categorización de estos delitos y su carácter imprescriptible emana de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional. Es decir, de una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como aquellas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (cfr. art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). La función primordial de ésta es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal (Fallos: 318:2148).

El máximo tribunal ha tenido oportunidad de expedirse respecto de este punto *in re* “Arancibia Clavel” ya citado, donde estableció que en función del derecho internacional consuetudinario y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -aprobada por el Estado Argentino y con jerarquía constitucional a través de la ley Nº 25.778-, los delitos de esa índole son imprescriptibles.

Respecto de la argüida violación al principio de legalidad, específicamente *lex praevia*, lo cierto es que esta objeción también fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de referencia y en subsiguientes. En aquellos precedentes se sostuvo que *“esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el*



reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

A su vez, la Corte Suprema reconoció que "*las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)*". Asimismo, que "*al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. precedente citado, considerandos 88 y siguientes del voto del juez Bossert). Por fin, también se sostuvo que "en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional"* (*Ibidem*, considerandos 30

a 32).

Esta interpretación resulta congruente con la afirmación de la Corte IDH en cuanto tiene dicho que *"la prohibición de los delitos de derecho internacional o de lesa humanidad ya era considerada como parte del derecho internacional general por la propia Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968".* En esa línea remarcó que *"la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes. Así, la Convención sobre Imprescriptibilidad tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación"* y, en consecuencia, *"debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente"*.

Aún más, entendió que *"esa interpretación constante se consolidó en el derecho internacional en 1998 con la aprobación del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, el cual establece su competencia respecto a los crímenes de lesa humanidad, los cuales, por supuesto, no prescribirá"* (Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párrs. 214, 215 y 216).

En esta misma línea, la Corte Suprema ha reafirmado *in re* "Videla" la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos



de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 de previa cita (cfr. CSJN, "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 375/2013 (49- V)/CS1, rta. el 10/04/2018; Fallos: 341:336).

Es así que, continuando en la senda de interpretación trazada precisó el alto tribunal que *"en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas"* (considerando 4°) .

Continuó: *"Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables".*

Explicitó de seguido: *"Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7;*

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal".

Recordó asimismo que *"la persistencia de la utilidad del reproche penal en este tipo de crímenes fue examinada por esta Corte en ocasión de pronunciarse en la causa 'Arancibia Clavel', cuando se sostuvo que '…el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica* […] *Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza' (Fallos: 327:3312, considerando 23)".*

Afirmó también que *"para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares…"* y en este sentido "[e]*stos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza".*

En esta línea coligió el máximo tribunal: "*Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente*



descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal-el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial".

En fecha más próxima aún, ratificó su postura en el precedente "Tommasi" estipulando que el "*deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio […] presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. "Simón" -Fallos: 328: 2056-, voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23, y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30)"* y que *la "contundencia del alcance conferido a este mandato judicial de arribar a la verdad real en el marco de un enjuiciamiento penal, y su especial exigencia respecto de este tipo de imputaciones, obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener* a priori *que la mera pertenencia a una categoría…pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad"* (CSJN, *"Tommasi Julio A."*, Fallos:

343:2280, del 22 de diciembre de 2020, considerando 4°).

En otro pasaje, revalidó *"en forma expresa y contundente, la vigencia del deber constitucional y convencional de enjuiciar y castigar, sin excepción alguna, a todos los responsables de las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, cuyo cumplimiento esta Corte ha buscado asegurar en su jurisprudencia en aras de remover diversos obstáculos que lo comprometían indebidamente (cf. "Videla", Fallos: 326:2805; "Simón", Fallos: 328:2056; "Mazzeo", Fallos: 330:3248; "Acosta", Fallos: 335:533; "Menéndez", Fallos: 335:1876; "Bergés", Fallos: 339:542; "Videla", Fallos: 341:336; "Zaccaría", Fallos: 341:1988; entre muchos otros)"* y agregó que *"conforme esta jurisprudencia consolidada del Tribunal, resulta indiscutible que el deber de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad necesariamente obliga a rechazar de plano toda pretensión según la cual…pueda impedir, por sí misma, la posibilidad del reproche penal que corresponda por su comisión"* (*Ibidem*, considerando 11°).

En estas condiciones, los argumentos formulados por las defensas no logran refutar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reseñado precedentemente y al que cabe remitirse, en tanto sostiene, y así ha sido asumido por los tribunales inferiores, que existe un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y en la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación, juzgamiento y sanción ante los delitos de lesa humanidad.

Por lo demás, cabe recordar que, en situaciones análogas, la Corte Suprema ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E.191.XLIII, *"Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario"*, sentencia de 17/02/09).

Al respecto ha de recordarse que así lo ha resuelto también esta Cámara en otros expedientes (confr. por ejemplo, esta Sala, *"Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación"*, causa 12314, rta. 18/05/2012, reg. N° 19959; causa FRO 85000124/2010/11/CFC6, *"Nast, Lucio César y otros s/ recurso de casación"*, rta. 27/12/2018, reg. 2443/18 y *"Saint Amant, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación"*, causa FRO 82000149/10/CFC15, rta. 9/09/2019, reg. N° 1689/19; y más recientemente, al votar el juez Mahiques en la causa FSM 27004012/2003/TO5/CFC94, *Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación*, rta. 6/6/22, Reg. N° 625/22; la jueza Ledesma en la causa FMP 13000001/2007/TO1/CFC71 de la Sala IV, *"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ recurso de casación"*, rta. el 26/8/22, reg. N° 1116/22.4 de la Sala IV; y el juez Yacobucci en las causas FLP 14000075/2012/T01/40/CFC25, "Zúñiga, Martín Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. el 28/6/22, reg. n° 773-22 ambas del registro de esta Sala; a cuyos fundamentos también se remiten).

En estas condiciones, corresponde desestimar sin más los planteos expuestos por las defensas que, de forma infundada, cuestionan la aplicación de las normas del *ius cogens* relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pues aquellos tan sólo representan un mero

disenso que no logra conmover la doctrina establecida de modo invariable en la jurisprudencia nacional e internacional en la materia, ya citada.

b) En igual sentido, tampoco puede tener favorable acogida la alegada afectación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable, planteada por varias de las asistencias técnicas, pues se advierte nuevamente que los planteos defensistas al respecto constituyen una reedición de otros análogos formulados y debidamente resueltos por los sentenciantes (cfr. fs. 17.230 vta./17.243), y los recurrentes no han logrado rebatir las razones esgrimidas en la instancia precedente para fundar su desestimación, ni por qué correspondería apartarse del criterio jurisprudencial aplicable en esta materia.

Resulta de especial relevancia insistir en que, respecto de hechos como los juzgados en la presente causa, el alto tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho convencional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. *"Acosta"* y *"Saint Amant"*, *supra cit*). En este sentido, es doctrina inveterada del máximo tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Asimismo, ha sostenido la CSJN, al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, cuyas consideraciones trascienden al análisis concreto de la extensión del proceso, que *"el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado"* y agregó que *"[a] la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma"* (Fallos: 335:533, Considerando 21º).

Continuó señalando que *"la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados"*. (*Ibidem,* considerando 23º).

A su vez, en el ya citado fallo "Videla", el alto tribunal aseveró también: *"el examen del agravio sobre la conculcación de la garantía de plazo razonable importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos*

perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad".

Añadió: *"No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y 'desaparecieron' personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez-un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos".*

Continuó en este sendero argumental: *"la sujeción a proceso de los […] imputados, y la incertidumbre que conlleva, no viene sosteniéndose en forma ininterrumpida desde el regreso a la democracia. De hecho, las pendulares condiciones jurídicas descriptas en el considerando 6° solo se vieron despejadas, de modo generalizado, a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final".*

En esta condiciones remató: *"En ese momento, la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y -como ya se señaló- de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y -también y*



por motivos que no corresponde analizar en este expediente- con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático" (Fallos: 327:3312, considerandos 7° y 8°).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista que, entre otros puntos, los recurrentes omiten considerar que, además del tiempo trascurrido alegado, incluso para los casos que podían seguir siendo juzgados durante la vigencia de las leyes de "Obediencia debida" y "Punto final", al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, ésta debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba -ya sea de cargo o de descargo-, todo lo cual repercutió durante la etapa del juicio oral, cuyo debate, por su magnitud y complejidad, se extendió por aproximadamente un lustro.

Al respecto, los sentenciantes entre otros extremos valoraron que el *"trámite que lleva todo el procedimiento desde su inicio ante el Juzgado […] hasta el presente pronunciamiento, no aparece como un plazo excesivo a la luz de la complejidad de la causa. Pues, deben valorarse las características particulares que reúne el actual proceso sometido a debate oral ante esta sede, a partir del 28 de noviembre de 2012. Así es que, fueron sometidos a juzgamiento 68 imputados (pese a llegar a dictar sentencia por 54 de ellos) por más de 780 hechos que resultan de suma gravedad, en tanto todos ellos son caracterizados como de lesa humanidad y,*

respecto de algunos, acarrean la pena máxima prevista en el ordenamiento sustantivo. Fueron oídos 539 testigos y víctimas. Asimismo, participaron en este juicio ocho defensas oficiales y cuatro particulares, más los representantes del Ministerio Público Fiscal y numerosas querellas unificadas en cinco representaciones…" (fs. 17.242).

Por lo demás, las alegaciones efectuadas en este punto respecto a la incidencia que la duración del proceso pudo haber tenido en el ejercicio de su ministerio, sumado a "*las posibilidades limitadas para preparar su defensa estando privados de su libertad*", no remiten a un agravio concreto en el que se indique en qué punto se vieron impedidos de desarrollar y preparar la teoría del caso, por lo que deberán ser desestimadas.

c) Finalmente, tampoco recibirá favorable acogida el planteo de la vigencia de la ley N° 23.492, toda vez que con la sanción de la ley N° 25.779, sancionada el 21 de agosto de 2003 y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su art. 1º declaró "*…insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521*" el Congreso Nacional materializó la manda internacional de abocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos.

La validez de esta última norma fue consagrada por la CSJN en el ya referido precedente "Simón" que también fue invocado por el tribunal oral al desestimar análogo planteo formulado en la instancia anterior (cfr. fs. 17.243/17.256 vta.).

Al respecto, el órgano sentenciante destacó: "*nos encontramos frente a hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de gentes, que la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de*



amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado" y, con base en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacó que "la responsabilidad internacional de un Estado puede surgir no sólo de la comisión del hecho ilícito violatorio de los derechos humanos en sí mismo, sino también por '…falta de la debida diligencia [por parte del Estado] para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (Corte IDH caso 'Velásquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988, entre muchos otros, y reiterado recientemente en caso 'Gómes Lund y otros 'Guerrilha do Araguaia' vs. Brasil', sentencia del 24 de noviembre de 2010)" (fs. 17.252 vta./17.253).

En ese marco, remarcó el tribunal que "*esencialmente por la índole y la magnitud de los derechos a proteger, es que resulta inadmisible la invocación de las leyes que fueron denominadas de 'Obediencia Debida' y de 'Punto Final', y que se encontraron vigentes hasta el año 1998 -cuando fueron derogadas por la ley 24.952 y, luego, declaradas insanablemente nulas en el año 2003, a través de la promulgación de la ley 25.779-, puesto que su aplicación contraría derechos fundamentales previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*".

En ese sentido, evocaron el ya citado precedente "Simón" del alto tribunal, en cuanto a que "*a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de*

tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada” (fs. 17.253).

Así, con invocación del caso “Barrios Altos” de la Corte IDH, los judicantes rememoraron que “*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*” (fs. 17.253/vta.).

Al mismo tiempo, se resaltó que las “*leyes de amnistía […] conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”* y se concluyó que *“las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú” (Corte IDH sentencia del 14 de marzo de 2001)…”* (fs.



17.253 vta.).

Especial mención tuvo el caso *"Gómes Lund y otros"* de la Corte IDH, en tanto *"[s]e trata de un supuesto similar al argentino, pues allí se cuestionó la validez de las leyes de amnistía emanadas del parlamento brasileño una vez restaurada la democracia en el país vecino y, nuevamente, la Corte resolvió por la invalidez de ese tipo de leyes"*, fundando su decisión no sólo en sus propios precedentes *"sino que recurrió, a la vez, a diversos pronunciamientos dictados por otros organismos internacionales y por tribunales de los países americanos, entre ellos el caso 'Simón' de nuestro Alto Tribunal, denotando entonces que para la Corte IDH las leyes nros. 23.492 y 23.521 también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos…".*

Sumado a ello, se recordó en el instrumento jurisdiccional que *"con relación al Estado argentino, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos redactó el Informe Nº 28/92, en el que concluyó, entre otras cosas, que las leyes nros. 23.492 y 23.521 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recomendó al gobierno que adopte las '…medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar' (del 2 de octubre de 1992)…"* (fs. 17.253 vta./17.254).

En el mismo sentido, se destacó el informe del

“Comité de Derechos Humanos […] sobre la Argentina en el que señaló que las leyes de ‘Obediencia Debida’ y ‘Punto Final’ son contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, remarcando la preocupación de que *“esas leyes ‘…nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período de gobierno autoritario […] le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos [que] promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad…’ (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, paras.144-165, 5 de abril de 1995) …”;* como así también aquel en el que *“el referido Comité ahondó aún más en la cuestión [pues] ‘[p]ese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final (…) El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores…’ (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000)”* (fs. 17.254/vta.).

En particular, respecto de los planteos en torno de la alegada “convalidación” jurisprudencial de las mentadas leyes, específicamente el tribunal de juicio expuso que “*aun cuando esas leyes hayan sido convalidadas en su oportunidad*



por la Corte Suprema y demás tribunales inferiores del país, […] son contrarias desde su propia génesis a los principios fundamentales del derecho internacional (ius cogens) y a las convenciones a las que soberanamente la República Argentina adhirió […]. La imposibilidad de amnistiar los hechos que nos ocupan surge precisamente de una interpretación conjunta de los tratados y pactos internacionales, de la propia norma constitucional y de la jurisprudencia tanto extranjera como nacional, pues la aplicación de ese instituto priva no sólo de la averiguación de la verdad, sino que también constituye un impedimento inadmisible para la comunidad internacional respecto de la persecución y sanción de estos crímenes, conduciendo indefectiblemente a la impunidad" y concluyó que *"no es factible sostener que los hechos objeto de este proceso hayan sido legítimamente amnistiados y menos aún que pueda invocarse la aplicación ultraactiva de leyes que carecen de efectos jurídicos"*, por lo que correspondía *"desechar los planteos que efectuaron las defensas respecto de la aplicación de la ley más benigna, principio recogido por el artículo 2 del CP, por cuanto las leyes invocadas no poseen virtualidad"* (fs. 17.254 vta.).

Éste y no otro fue el criterio establecido por el máximo tribunal del país en el ya recitado precedente "Simón", donde "*no sólo se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía, sino que la Corte fue más lejos aún. Resolvió declarar, a todo evento, de ningún efecto a esas normas y a cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual*

condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por crímenes de lesa humanidad…”. Al respecto, se recordó en la sentencia que “*los jueces inferiores deben conformar sus decisiones a la jurisprudencia de la Corte Suprema, pudiendo apartarse sólo si aportan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquélla (Fallos: 307:1094; 311:1644 y 318:2060, entre muchos otros)”* (cfr. fs. 17.255/vta.).

En cuanto a los cuestionamientos deducidos por las defensas en torno de la ley Nº 25.779, el propio tribunal de juicio resaltó que “*la mentada ley declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 y […] más allá del acierto o no en arrogarse por parte del Poder Legislativo facultades que prima facie se encuentran en cabeza del Poder Judicial, no debe soslayarse que […] los postulados de esa ley se corresponden con los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [… en tanto] último intérprete de la Constitución, declaró la validez de la ley 25.779, en el ya citado fallo ‘Simón’, en base a que ‘…en la medida en que las leyes deben ser efectivamente anuladas, declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver en el caso tal como ella lo establece constituiría un formalismo vacío (…) el sentido de la ley no es otro que el de formular una declaración del Congreso sobre el tema…’ (Considerando 34 del voto del Dr. Petracchi)*…” (cfr. fs. 17.255 vta.).

Por otro lado, respecto de la pretendida nulidad de la resolución del 1º de septiembre de 2003 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en la que *“se decidió reabrir este proceso, por aplicación de la ley 25.779”*, el tribunal oral destacó acertadamente que “*la decisión adoptada por la Cámara Federal no fue de carácter jurisdiccional, sino que por el contrario, lo que hizo fue acatar una ley de público conocimiento. De este modo, carece*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de sentido nulificar la resolución, dado que se estaría declarando la nulidad por la nulidad misma…" y además que *"más allá de lo establecido en el artículo 2 del Código Civil, la circunstancia de que la Cámara Federal de esta ciudad, aguardara a la publicación en el Boletín Oficial de la ley en cuestión, no hubiera hecho variar el espíritu de esa norma y así continuar con el trámite de éste y los demás procesos"*.

Por último, las alegaciones en torno a la supuesta afectación al principio de cosa juzgada en razón de lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en la decisión referida, no bastan para desvirtuar el criterio establecido por la Corte IDH en cuanto a que *"el principio de cosa juzgada '…no es un derecho absoluto dado que no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'";* a la vez que aquel tribunal *"considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una*

sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem” (Corte IDH. “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. y en el mismo sentido “Barrios Altos” *supra* cit y Caso “La Cantuta Vs. Perú”. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173).

En virtud de lo desarrollado en este considerando puede colegirse que los recursos casatorios no han traído argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión de los criterios establecidos en forma inveterada en los precedentes ya citados; ni han logrado rebatir las razones esgrimidas por los sentenciantes para desestimar los planteos aquí reeditados; circunstancias que imponen su rechazo.

39º) Tampoco pueden tener favorable acogida los planteos respecto de la supuesta vulneración a la garantía de juez natural que las defensas reeditan en esta instancia, relativos a la pretendida jurisdicción militar, la disposición prevista en el artículo 12 de la ley Nº 24.121 y el régimen procesal penal aplicable (leyes N° 2.372 y 23.984); el derecho a ser juzgado por jurados y la afectación a la mencionada garantía en virtud de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones del fuero ya citada.

Sobre todos estos extremos el tribunal dio acabada respuesta (fs. 4045 y sgtes., PTO II. 4), traduciéndose las objeciones de las defensas en meros juicios discrepantes que no logran fundar una vulneración a la garantía constitucional que invocan.

En particular, en lo que refiere al trámite del proceso bajo las normas del vigente Código Procesal de la



Nación (Ley Nº 23.984, BO del 9/9/91) no surge de los libelos recursivos cuál ha sido el perjuicio que le ocasionó a los imputados que la causa tramite conforme las reglas de este compendio legal, máxime cuando el sistema procesal instrumentado por aquella norma, constituye un modelo ostensiblemente más tuitivo del derecho de defensa que los invocados por los recurrentes, cuya aplicación -dogmáticamente- pretenden. No se ha señalado de qué manera dicho tratamiento afectó derechos y garantías de sus asistidos, ni un presupuesto procesal, ni la intervención de las partes.

En este sentido, el criterio seguido en este punto por los magistrados que intervinieron a lo largo de estas actuaciones *"se ajustó a la doctrina de la Corte según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos…"* -cfr. Fallos: 335:1305, del dictamen del Procurador al que remitió la Corte y, en igual sentido, esta Sala *in re* "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa Nº 15496, *supra* cit.).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios presentados en este extremo, atendiendo al principio que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a

que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (Fallos: 193:192 y 249:343, entre otros).

En igual sentido, los sentenciantes destacaron que *"en relación a la supuesta violación de la garantía constitucional relativa al juez natural, es del caso señalar que los asistentes técnicos no han logrado rebatir la vasta jurisprudencia sentada tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ('Nicolaides', Fallos: 323:2035; 'Videla', Fallos: 326:2805 y 'Mazzeo', Fallos: M. 2333. XLII) como por la Cámara Federal de Casación Penal, habiendo simplemente promovido el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las ya tratadas y resueltas, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, dado que son plenamente aplicables al 'sub lite'"* (fs. 4045 y sgtes, PTO II. 4 de la sentencia).

En particular, memoró también en este punto el criterio establecido por el máximo tribunal en cuanto a que *"… el artículo 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia…",* como así también que *"…la cláusula contenida en el artículo 18 CN sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada…"* (*Ibidem*).

Por último, se remarcó en la decisión que "…*resulta ajeno a la tarea de los jueces revisar los criterios aplicados por el legislador para dar un tratamiento diferente a ciertas categorías de causas, definidas por características comunes, salvo que se demuestre irrazonabilidad manifiesta o el*



ocultamiento de móviles claramente discriminatorios, circunstancias que, en todo caso, deberán ser apreciadas en relación al contexto social y político imperante al momento en que se dictó la ley" y que *"…la facultad de legislar en el ámbito procesal es un derecho inherente a la soberanía, por lo que no configura una violación al principio constitucional del juez natural (Fallos: 163:231 y 316:2695). No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343; 306:2101)"* (*Ibidem*).

En resumen, el tribunal oral destacó que *"…la atribución de competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial, establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza no reúne ninguna de las características de los tribunales 'ex profeso' que veda el art. 18 de la Constitución Nacional…' (CSJN, Considerando 14 del voto del Juez Petracchi in re 'Nicolaides', Fallo: 323:2035)"* (*Ibidem*).

Por otra parte, con relación a la alegada vulneración a la garantía invocada en razón del pretendido enjuiciamiento por jurados, el órgano de juicio expuso en oportunidad de pronunciarse al respecto que *"dicho sistema aún no fue implementado en la jurisdicción federal, y, al respecto, basta con hacer referencia a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'Casal' relavito a que 'La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La*

legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos…" (fs. 4045 y siguiente).

Por último, las defensas retomaron los cuestionamientos respecto a la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en el año 2003 como consecuencia de la sanción de la ley N° 25.779, al argumentar que en todo caso aquella decisión "*le pertenecía al juez de la causa*".

Al respecto, los sentenciantes explicaron que *"[a] diferencia de lo esgrimido por la defensa, la Cámara del Fuero no actuó como juez instructor al 'redistribuir' esta causa, sino que por el contrario quienes tuvieron dicha función fueron aquellos jueces donde recayeron ésta y las demás investigaciones"* (cfr. fs. 17.256 vta.).

Así entonces, estos argumentos nulificantes también deberán ser desestimados, pues fue el magistrado instructor a cargo del Juzgado Federal N° 12 de esta ciudad el que dio curso al proceso tomando las decisiones jurisdiccionales pertinentes para el avance de las actuaciones a partir de las sucesivas pretensiones acusatorias, por lo que nuevamente en este extremo se advierte la falta de sustancia del agravio (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

En definitiva, en torno a todos los planteos que giran en rededor de la garantía de juez natural se advierte



que los recurrentes no rebaten las razones brindadas por el tribunal oral para sostener el rechazo de las alegaciones que aquí reeditan y, al no haberse fundado –ni evidenciarse- su afectación (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994), los planteos deducidos al respecto deben ser desestimados.

40º) En lo que atañe al planteo de varias de las defensas oficiales sobre la presunta violación al principio de *ne bis in idem*, cabe anticipar su rechazo por los argumentos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, corresponde señalar que la defensa de Acosta centró su impugnación en la alegada "*identidad fáctica*" de la acusación y la sentencia dictada en este proceso, con aquel pronunciamiento recaído en la causa Nº 1270 del registro del mismo tribunal oral, en el marco de la cual a su entender "*se condenó a su asistido por haber ejercido un rol determinado en la ESMA que sería el mismo por el cual se lo condenó en estas actuaciones*", sumado a que se utilizó "*la misma prueba que en el juicio anterior*", generando "*un beneficio para el poder de persecución penal en detrimento del derecho de defensa*".

A su turno, la asistencia técnica de Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías -quien, en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN, adhirió, en este aspecto, al planteo efectuado por la defensa de Acosta (cfr. fs. 4151)- se remitió a los agravios desarrollados por las otras defensas en este punto, sin mayores precisiones.

Por su parte, los defensores de Magnacco sostuvieron que su asistido fue condenado en tres oportunidades "*por haber*

intervenido en distintos partos en la ESMA”, por lo que, en su postura, aunque se trataran de distintos nacimientos, hubo una “*unidad de conducta*” y su acción fue en el marco de un “*único plan sistemático*”.

Al respecto, los cuestionamientos articulados por las asistencias técnicas de Acosta, Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías han sido debidamente tratadas por el tribunal oral ante análogos planteos en la instancia anterior (cfr. fs. 4123/4158).

En efecto, el juzgador señaló que la asignación de responsabilidad que fuera sostenida en la sentencia dictada en el marco de la causa N° 1270 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 respecto de la totalidad de las personas imputadas “*no se construyó en los términos que propone la defensa desde su visión sesgada, ya que al tratarse individualmente cada situación procesal en particular y evaluarse la prueba rendida en el plenario, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, por un lado y por efectos de la lógica se debió ubicar temporalmente a cada uno de los acusados en cumplimiento de activas tareas en la denominada ‘lucha contra la subversión’ en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada […], se procedió a analizar en particular uno a uno los casos atribuidos a cada enjuiciado para así demostrar el grado de participación que les cupo en cada caso concreto*” (fs. 4123/4158).

En la sentencia, también se precisó que el temperamento adoptado en aquellas actuaciones “*no encuentra como único fundamento la actuación o aporte funcional de los imputados a la ESMA en tanto unidad de combate de un plan criminal de terrorismo de Estado, ya que la contribución delictiva de aquellos a eventos específicos de secuestro, tortura y asesinato mereció un amplio tratamiento en la ocasión de deliberar el colegiado que intervino en la causa n°*



1270 y sus acumuladas" (fs. 4123/4158).

A mayor abundamiento, indicó que *"[t]ampoco de la lectura de las declaraciones indagatorias que fueran prestadas por los acusados en la citada causa y sus acumuladas, y en consecuencia de las requisitorias de elevación a juicio, pública y privadas, surge que aquéllos hubieran sido perseguidos específicamente por las privaciones de la libertad, tormentos y/o homicidios materia de esta causa. Es decir, aquéllas se circunscribían exclusivamente a los hechos que fueron materia de efectiva persecución y posterior juzgamiento"* (fs. 4123/4158).

De esta manera, el tribunal entendió que *"el examen que específicamente involucra el estudio de la ocurrencia de las tres identidades clásicas no se verifica en los términos que propone la Defensa y se centran en el examen de determinadas afirmaciones realizadas por los acusadores, la Alzada y el propio Tribunal, a las que se pretenden asignar consecuencias que no se derivan de sus premisas y conclusiones"* (fs. 4123/4158).

El órgano sentenciante insistió en que los comportamientos atribuidos en la presente causa a los imputados *"son los relativos a la privación ilegítima de la libertad, tormentos y/o homicidios concretos que se individualizan, comportamientos históricos que no fueron imputados anteriormente"*, pues en la causa n° 1270 y sus acumuladas *"no se investigó si los imputados habían cometido delitos en un determinado período de su vida, ni siquiera si habían cometido 'genéricamente' los delitos de privación*

ilegítima de la libertad, tormentos y/o homicidios, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos por ellos cometidos –víctimas individualizadas en forma concreta-" (fs. 4123/4158).

En virtud de lo expuesto, el órgano decisor concluyó que los condenados "*no revistieron antes de ahora el carácter de perseguidos por los mismos hechos concretos, es decir, no se verifica que existiera 'eadem res', ya que únicamente fueron materia de juzgamiento los acontecimientos por los que aquellos fueron indagados y requeridos a juicio; y justamente esos acontecimientos son los que constituyen el objeto del proceso*" (fs. 4123/4158).

Como se destaca en párrafos anteriores, los hechos imputados a Acosta, Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías en este proceso se tratan de comportamientos históricos concretos que no se encuentran alcanzados por el objeto del proceso de la ya referida causa N° 1270 -y sus acumuladas- y, por lo tanto, puede concluirse que no ha existido violación de la garantía del *ne bis in idem*.

En ese sentido, cabe recordar que los resguardos constitucionales contra la doble persecución penal no son aplicables cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro, ya concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de un modo simultáneo (Fallos: 325:1932 y sus citas, considerando 6° de la disidencia del juez Belluscio).

Es de notar que el máximo tribunal nacional ha sostenido que esta inteligencia es la única que se compadece con el significado que cabe atribuir a la consecuencia de vedar la renovación de la persecución penal en contra de los enjuiciados (Fallos: 309:5, pág. 307). En efecto, no podría existir "*renovación*" de la persecución penal por hechos que no

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



fueron antes perseguidos, pues renovar significa "*reiterar*", es decir "*volver a hacer una cosa*": nada que no se haya hecho por vez primera se puede renovar o reiterar.

Por otra parte, se observa que la alegación respecto a la vulneración del derecho de defensa invocado por la asistencia técnica de Acosta se evidencia genérica en la hipótesis y carece de motivación suficiente, pues se trata de una simple afirmación que no ha demostrado el perjuicio que origina la utilización en la presente causa, de la misma prueba que fuera producida en el juicio anterior. Y aquí cabe recordar que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho, circunstancia que no se contrasta en autos y que conduce a descartar el presente planteo.

Finalmente, corresponde señalar que los argumentos brindados por el tribunal para rechazar los cuestionamientos presentados por estas defensas en este punto son aplicables, en lo medular, a los análogos agravios esgrimidos por las asistencias técnicas de Magnacco en esta etapa recursiva. Ello, pues a partir de los presupuestos requeridos para la operatividad de garantía del *ne bis in idem* invocada se advierte que no se verifica tampoco, en este caso, la identidad de objeto requerida para que prospere la garantía pretendida.

Por último, con relación al señalamiento que hacen los defensores del plan sistemático como objeto de juzgamiento

tanto en este debate como en aquellas actuaciones tramitadas con anterioridad, surge de manera prístina que no es aquel plan la conducta típica atribuida a Magnacco, ni puede serlo. Sólo pueden ser imputadas –y así se ha procedido en el *sub judice*- con relación a todos los encausados, conductas concretas realizadas en circunstancias de modo, tiempo y lugar determinados. Lo contrario importaría la vulneración al principio de culpabilidad y al derecho de defensa tutelado constitucionalmente.

La circunstancia de que pueda acreditarse que una conducta reprochada integre algún tipo de modalidad general o plan puede tener repercusiones en la atribución de responsabilidad o en la evaluación del contexto o a los fines de la mensuración de la pena a imponer, pero en modo alguno esa modalidad comisiva puede constituir un objeto de reproche en sí mismo.

Una postura contraria solo se deriva de confundir dos aspectos claramente escindibles: el relativo a los hechos subsumibles en el tipo del delito de sustracción, retención u ocultación de menores por un lado y, por el otro, el que se refiere a la existencia de un plan sistemático para la comisión de ese y otros delitos. Ello por cuanto la conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la alegada vulneración a la garantía invocada no es la del plan, sino la de la sustracción, retención u ocultación de cada uno de los menores.

En esa inteligencia, los comportamientos atribuidos en la presente causa a Magnacco son -en lo que aquí interesa- los relativos a la sustracción, retención u ocultación de los menores concretos que se individualizan en la sentencia; comportamientos históricos que no fueron imputados durante la tramitación de los procesos anteriores. En efecto, las causas precedentes versaron -en cuanto al caso resulta relevante-



sobre la apropiación de otras personas allí individualizadas.

Frente a esta comprobación -y de conformidad con lo ya señalado- carece de relevancia el hecho de que el imputado hubiera sido sometido a otra (u otras) persecuciones penales con anterioridad, extremo que sólo probaría la *eadem personae*.

En virtud de lo dicho hasta aquí, cabe concluir que Magnacco no revistió antes de ahora el carácter de perseguido por los hechos concretos juzgados en el presente, es decir, que no existió *eadem res*, motivo por el cual corresponde concluir que tampoco en este caso ha existido una violación a la garantía de *ne bis in idem*.

En ese mismo cauce argumental, resulta pertinente recordar el voto del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Enrique Petracchi en el precedente *"Videla"* -Fallos: 326:2805- ya citado, en donde sostuvo: *"[n]o se da en autos la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal. Si se puede establecer que los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera que no se produzca la hipótesis del concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio non bis in idem (conf., en similar sentido, Fallos: 310:2755, disidencia del juez Petracchi). Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta […] admitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a*

futuro, respecto de hechos aún no conocidos, y con relación a los cuales el imputado nunca fue expuesto a riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del non bis in idem una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección…”. Concluyó su voto recordando que, a partir de lo resuelto por la Corte IDH en el caso *“Barrios Altos”, “se ha visto fuertemente restringida la posibilidad de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí juzgadas*”.

En definitiva, se advierte la ausencia de fundamentación de los agravios traídos por todas las defensas y su carácter ostensiblemente inconducente, atento a la falta de identidad entre los hechos anteriormente juzgados y aquellos que son objeto del juicio que aquí se analiza, sin que se advierta la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios defensistas también en estos extremos.

41º) Por otro lado, resta analizar los puntuales cuestionamientos relativos a la afectación al principio *ne bis in idem* arrimados por las defensas de Astiz, Azic y Díaz Smith sobre determinados hechos en particular.

En primer orden, cabe recordar que la defensora Rosana Marini, con relación a Astiz fundó su planteo en que el caso que damnificó a Dagmar Ingrid Hagelin ya fue juzgado en sede penal (causa Nº 1675 del Juzgado Criminal N° 8 del Departamento Judicial de La Plata) en donde se dictó su sobreseimiento. Por su parte, los doctores Héctor Osvaldo Buscaya y Patricio Luis Hughes se agraviaron de que el tribunal oral incurrió en una violación al principio en juego con relación al acusado Azic respecto del caso de Rodolfo Lordkipanisde (Nº 489) y por el imputado Díaz Smith en el caso



de Laura Ruiz Dameri (Nº 587).

Ahora bien, corresponde señalar que el agravio esgrimido por la defensa de Astiz constituye una reedición de aquel planteo formulado y resuelto en idénticos términos durante la instrucción y en el debate, sin que el recurrente haya logrado rebatir las razones esgrimidas en aquellas oportunidades para fundar su rechazo.

Al respecto, cabe remarcar que la asistencia técnica del nombrado dedujo excepción de cosa juzgada, habiendo resuelto el juez instructor, con fecha 10 de marzo de 2009, rechazar dicho planteo con fundamento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de estos obrados (cfr. causa H. 381. XLII. "Hagelin, Ragnar Erland s/ rec. art. 445 bis C.J.M.", CSJN, rta. el 02/12/2008), resolución que adquirió firmeza por no haber sido controvertida vía de recurso de apelación.

No es ocioso recordar que, en aquella oportunidad, el apoderado de Ragnar Erland Hagelin había solicitado la revisión de la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto había denegado la reapertura de las investigaciones relativas a la desaparición de su hija Dagmar Ingrid Hagelin. Así, contra la resolución de la Sala IV de esta Cámara que había confirmado dicha decisión del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, el Máximo Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia recurrida y, a partir de ello, se procedió a la reapertura de la investigación de la intervención de Astiz en el referido caso.

En este sentido, el tribunal oral, luego de repasar las instancias por las que transitó la investigación del hecho del que resultó víctima Dagmar Ingrid Hagelin -a cuya lectura se remite en razón de brevedad-, desechó el planteo introducido por defensa en tanto "*dicha cuestión y más allá de los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal, ya ha sido sustanciado en las presentes actuaciones, operando de manera evidente los principios de progresividad y preclusión que impiden dar nuevo tratamiento a planteos que ya han sido oportunamente peticionados y debidamente resueltos*" (fs. 4179).

Al tal fin, el órgano sentenciante destacó que la asistencia técnica de Astiz "*dedujo -por los mismos argumentos esgrimidos en es[a] instancia- excepción de cosa juzgada, entre otras cuestiones, habiendo resuelto el Sr. Juez instructor, con fecha 10 de marzo de 2009, rechazar liminarmente dicho planteo con fundamento en lo decidido por el más Alto Tribunal en el marco de estos obrados (H. 381. XLII. 'Hagelin, Ragnar Erland s/ rec. art. 445 bis C.J.M.')…*" (fs. 4179). De lo expuesto, advirtió que el planteo tratado "*resulta ser una reiteración del citado precedentemente, no habiéndose introducido una cuestión novedosa de relevancia que habilite un nuevo tratamiento por parte de los suscriptos, máxime que más allá que la Corte Suprema de Justicia de la Nación zanjó definitivamente la cuestión, el Tribunal Casatorio con fundamento en la doctrina emanada de dicho precedente reafirmó el rechazo de planteos similares al introducido por la Defensa de Astiz en aquella oportunidad (CNCP, Sala IV, 'Incidente de Apelación de Radice Jorge Carlos y otros', rta. 16/9/09, reg. 30.370)*" (fs. 4.179/4.180).

En ese orden, teniendo en cuenta lo reseñado en el instrumento sentencial, el tribunal oral entendió que la petición efectuada por la defensa del imputado Astiz en la



oportunidad prevista por el artículo 393 del ordenamiento procesal *"afecta de manera ostensible el 'principio de preclusión' el cual ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mattei, Ángel (Fallos: 272:188) al afirmar que 'El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece…, el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal'"* (fs. 4180).

Sumado a ello, la judicatura recordó que *"[e]n este mismo orden de ideas se ha expedido el máximo Tribunal al afirmar que 'La preclusión cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se sustancian durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación' (v. 'Rivarola, Ricardo Horacio', Fallos: C.S.J.N. t. 327, p. 1532)"* (fs. 4180).

En ese razonamiento, el órgano sentenciante insistió en que la cuestión traída a estudio *"es, en su esencia, idéntica a la que ya fuera planteada en la etapa instructora y*

que mereciera en su ocasión la atención del Máximo Tribunal, oportunidad en la cual se analizó y resolvió la cuestión de fondo, no incorporándose en esta instancia, ningún elemento novedoso que justifique un nuevo tratamiento" (fs. 4180). Por lo tanto, concluyó sosteniendo que admitir la reedición de la discusión "*resulta inadmisible ab-initio, ya que, si esto no fuera así considerado, todos los casos podrían reproducirse constantemente ante todos los magistrados que interviniesen en las diversas etapas, hasta lograr, quien las opusiera, un fallo favorable que, por lógica, generalmente sería desfavorable para la contraparte quien, a su vez, podría reinsertar infinitamente la cuestión*" (fs. 4181).

Por estas razones, rechazó el concreto planteo de nulidad por cosa juzgada efectuado por la defensa de Astiz virtud del efecto que ineludiblemente acarrea el instituto de la preclusión (fs. 4179).

En ese marco, se advierte que el agravio esgrimido por la defensa de Astiz obtuvo adecuada respuesta por parte del tribunal de grado en base a una correcta hermeneútica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que el impugnante introduzca ningún argumento nuevo y conducente que conmueva lo resuelto ni logre demostrar el desacierto de la decisión arribada o la afectación a la garantía invocada.

En ese sentido y respecto al alcance que cabe otorgar a la principio alegado, debe recordarse que en los precedentes "Mattei" y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), entre tantos otros, el máximo tribunal reconoció el derecho al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a impedir la duración indeterminada de los juicios, ante planteos enderezados a evitar que declaraciones de nulidad provocaran, al retrotraer el juicio a etapas superadas, un agravamiento de la situación



en causas que ya habían tenido una duración considerable (Fallos: 327:327 y su remisión a la disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, en especial considerandos 6° y 7°).

A su vez, tiene dicho también que los dos principios citados *"reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente"* (Fallos: 272:188; 298:50; 305:913 y 1701; 306:1705; 312:2434; 321:2826, entre otros).

En definitiva, y tal como fuera expuesto en la sentencia, el planteo en trato se encuentra alcanzado por los principios de progresividad y preclusión que rigen la materia y que vedan la posibilidad de que un juicio se retrotraiga a etapas procesales cumplidas con las formalidades que la ley establece. El temperamento contrario significaría soslayar los efectos de la cosa juzgada, cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida en numerosos precedentes (Fallos: 311:495 y 2058; 313:904; 314:1353; 315:2406 y 2680, entre otros).

Como resultas de lo expuesto, teniendo en cuenta que el agravio defensita se trata de una cuestión ya debatida en autos, resuelta con anterioridad por los jueces competentes y precluida para el proceso, corresponde su rechazo.

En el mismo marco argumental delineado, a idéntica solución conduce el planteo erigido por la asistencia técnica de Azic y Díaz Smith.

Ello, pues en la causa N° 1270 y sus acumuladas Azic

fue condenado como autor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada en concurso material con el delito de tormentos calificado en perjuicio de Carlos Gregorio Lordkinpanidse (identificado como el caso N° 491). En cambio, en las presentes actuaciones, el imputado fue condenado, en lo que aquí interesa, por imposición de tormentos agravados en perjuicio del hijo de aquella víctima, Rodolfo Lordkipanisde (N° 489).

Por su parte, en el marco de la causa N° 14171/2003 y sus conexas N° 4389/2010 y 15750/2008, todas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de esta ciudad (sentencia del 23 de diciembre de 2015), Jorge Manuel Díaz Smith fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de la hija menor del matrimonio Orlando Ruiz y Silvia Dameri: Carla Valeria Ruiz, que fue sustraída y anotada como Carla Silvina Valeria Azic.

A mayor abundamiento, en dicho proceso se aclaró especialmente que "*en la causa caratulada 'ESMA Unificada' del registro del* Tribunal oral *Federal N° 5 se investiga la privación ilegítima de la libertad de Orlando Ruiz, Silvia Dameri, y sus hijos Ruiz Dameri, Marcelo; Ruiz Dameri, María Victoria; Ruiz Dameri, Laura (casos identificados en el auto de Poder Judicial de la Nación CFP 14171/2003 elevación a juicio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 con los números 583/584/585/586/587*)", que no fueron materia de juzgamiento en esa oportunidad.

En contrario, en estas actuaciones Díaz Smith fue condenado por el delito de imposición de tormentos agravados, privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad en perjuicio de Laura Ruiz Dameri (individualizada

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



como caso N° 587).

En este punto, no debe perderse de vista que, como ya ha se ha expuesto en el considerando precedente, la identidad de objeto o *eadem res* revela que la doble persecución se base en el mismo suceso. Así, para que opere la garantía del *ne bis in idem*, los hechos objeto del proceso penal anterior deben ser los mismos que son base del nuevo proceso penal. No se debe obviar que el accionar incriminado puede afectar diferentes intereses jurídicos y generar diversas consecuencias en el ámbito del derecho, sin que pueda afirmarse que ello vulnera el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

A simple vista y de una somera lectura de las sentencias recaídas en los procesos ya mencionados surge con claridad que las víctimas concretas por cuyos hechos fueran condenados Azic y Díaz Smith en el marco de esos procesos son distintas de aquellas por las que fueran perseguidos en las presentes actuaciones, es decir que el objeto de esta causa resulta disímil al objeto de los procesos en los que fueron juzgados con anterioridad, motivo por el cual, más allá de la comunidad probatoria, no se observa la denunciada infracción al principio *ne bin in ídem*.

Se impone, por ello, desechar los planteos de los impugnantes sobre estos extremos.

42º) Por otro lado, las defensas han efectuado numerosos planteos de nulidad que se tratarán en los siguientes párrafos. La mayoría de ellos ya tuvieron fundada respuesta en la sentencia examinada.

En similar sentido a cuanto ha analizado el tribunal oral, primeramente compete memorar que la anulación de actos procesales tiene en miras resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio. En este sentido, resulta doctrina del alto tribunal la concurrencia de *“perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley”* (conf. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que “*resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma”* (Fallos: 303:554).

Sobre el particular, Francisco D’Albora sostiene: “*La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad…Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada.”*, y que “*La cuantía o el grado de afectación puede variar; aunque jamás faltar. De lo contrario se trataría de un mero formalismo.”* (Francisco J. D’Albora, “*Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*”, Novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D’Albora, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256).

a) Varias de las defensas confluyeron en propiciar la nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal –y, por resultar “*simples adhesiones*”, también los de las querellas- por incumplimiento del deber de objetividad en su actuación y los deberes de identidad e inmediación.

Al respecto, la asistencia técnica de Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías incluyó, entre los sucesos que entendió que ejemplificaban la alegada pérdida de objetividad de la Fiscalía, los dichos públicos de sus



integrantes en contra de Ricardo Cavallo previo a presentar sus alegatos y la utilización parcial de las declaraciones de diversos testigos, según sirvieran para vincular o no a sus asistidos, como por ejemplo la declaración de Sara Solars y la de Alfredo Scilingo (ver fs. 23.425 vta./23.429 vta.).

A su turno, los defensores de Magnacco y Olivera criticaron la inobservancia de normas procesales vinculadas con el alegato de la Fiscalía y las querellas -por su adhesión- debido a falta de identidad, inmediación y objetividad del acusador público, por haber sido realizado por el doctor Abel Córdoba, quien no participó del debate.

Por su parte, la asistencia técnica de González, al analizar su autoría y responsabilidad, cuestionó el actuar del representante de la vindicta pública en cuanto refirió, en su alegato de acusación, que el testigo Víctor Fatala había indicado que su asistido había estado presente cuando lo torturaron; afirmación que –según alegó- no se correspondía con su declaración concreta.

A su vez, la defensa de Altamira, Baucero, Daer y Polchi, en el apartado en el que impugnó la autoría y responsabilidad de sus asistidos, planteó la falta del deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal al producir la prueba testimonial y luego enumerarla y valorarla, sin detenerse a identificar –según esa parte- que de los 600 testigos solo muy pocos testimonios daban cuenta de cuanto sostenía la acusación.

Ahora bien, se advierte que los cuestionamientos que ahora reiteran las asistencias técnicas en la instancia

resultan improcedentes en tanto se basan en la reedición de los agravios que ya han tenido adecuada respuesta en la instancia anterior, sin que los impugnantes logren demostrar el desacierto de la decisión ni una concreta afectación a una garantía constitucional. De los distintos planteos se advierte que más que un perjuicio procesal concreto, las defensas pretenden desacreditar las acusaciones.

En efecto, el órgano sentenciante señaló, en lo que atañe al planteo deducido por la defensa de Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro, Navarro y Pernías, que *"a cada uno de los actores del proceso -juez, fiscal, imputado- se les ha brindado un tratamiento normativo distinto, distinguiéndose sus roles, y que sólo en cuanto a 'los motivos' -como destaca el texto del art. 71- por los que pueden inhibirse o ser recusados los integrantes del Ministerio Público, han sido asimilados a los jueces"* (fs. 4208).

En ese sentido, indicó que el Máximo Tribunal en el precedente *"Quiroga"* (Fallos: 327:5863) estableció que *"a pesar de que el Ministerio Público Fiscal es una de las 'partes' en la relación 'triangular' en la estructura de nuestro sistema criminal, sus integrantes tienen el deber de actuar con objetividad, ello implica que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado"* (fs. 4208/4209).

A su vez, con base en doctrina y jurisprudencia sobre la materia, en la sentencia, entre otros extremos, se explicitó que *"la imparcialidad se emparenta con la neutralidad del juzgador antes de resolver el caso -luego de fallar, ya habrá tomado postura por una de las partes-; mientras que la objetividad, se relaciona con la falta de subjetividades de frente a la realidad –es decir, aquello que se vincula al sujeto, a su interés o pasión-"* (fs. 4209).



Añadió el órgano colegiado que el deber de objetividad *"es inmanente del actuar del Fiscal, quien debe conducirse desprovisto de intereses o de pasiones; como dice la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24.946, actuando '… en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad…' (arts. 1º y 25º). Es decir, exige un actuar en búsqueda de la verdad, aunque sea en beneficio del propio imputado, y es por ello que puede ser recusado y apartado del proceso"* (fs. 4209).

De seguido, el tribunal consideró que los integrantes del Ministerio Público Fiscal *"deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que preparan o sostienen, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado)…' ('Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal' José I. Cafferata Nores, 3ra. Edic., 1ra. reimp., Editores del Puerto, Bs. As., 2005, pág. 89)"* (fs. 4209/4210).

En ese marco, específicamente en lo que atañe al planteo formulado por la doctora Rosana Marini relacionado con las posibilidades que tienen los fiscales de expresar sus opiniones sobre cuestiones vinculadas con la tramitación de la causa fuera del proceso, el órgano sentenciante ya señaló que *"a diferencia de lo que ocurre con los jueces -que no pueden manifestar extrajudicialmente su opinión-, los miembros del Ministerio Público no se encuentran imposibilitados de actuar en esa dirección conforme así lo establece el artículo 71 del Código de Forma que, de manera expresa, efectúa una*

diferenciación entre los motivos de recusación e inhibición de magistrados y fiscales, exceptuando a éstos últimos de las previsiones del art. 55, incisos 8 y 10 del CPPN, hipótesis última que aquí interesa” (fs. 4210/4211).

Asimismo, el órgano decisor ponderó también que la cuestión había sido abordada y resuelta por esa judicatura el 5 de marzo de 2014 en el “*Incidente de Recusación de los Fiscales Friele y Soiza Reilly*” presentado por la asistencia técnica de Cavallo, cuando en ocasión de rechazarse la pretensión defensista se expuso que “*…más allá de los prudenciales límites que impone el principio de objetividad, que los propios integrantes de la acusación pública reconocen, les incumbe en su observancia, las aseveraciones que surgen del reportaje aludido no encuentran correlato fáctico más allá de las mismas. Por demás, las actitudes de los fiscales en el transcurso de los actos procesales del juicio ESMA, en modo alguno evidencian la supuesta animosidad. Se trataría entonces, de circunstanciales opiniones plasmadas en un singular reportaje donde se afirman conceptos que les suscitan actitudes del imputado en el transcurso de las audiencias y que, eventualmente, relacionan con las endilgaciones procesales que se le dirigen a Cavallo…*” (fs. 4211).

Aquí es relevante recordar que, contra esa decisión, la defensa de Cavallo había deducido recurso de casación, cuyo rechazo originó la presentación directa ante esta instancia, oportunidad en la que esta Sala -con integración parcialmente distinta- la declaró inadmisible (cfr. causa CFP 14217/2003/TO1/67/RH2, caratulada: “*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de queja*”, rta. el 27/06/2014, reg. Nº 1208/14).

En resumen, sobre estos extremos el judicante concluyó que “*los fiscales pueden manifestar públicamente sus opiniones sobre un proceso en trámite sin que ello implique*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



causal de recusación o inhibición por prejuzgamiento, pero en todos los casos su accionar debe estar direccionado a lograr o procurar una recta administración de justicia" (fs. 4211).

En cuanto a los aspectos vinculados a una supuesta *"actitud mendaz"* y *"de mala fe procesal"* del Ministerio Público Fiscal durante su actuación en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, entendió el juzgador que *"no se verifica en la especie la mentada conducta puesta de resalto, sin perjuicio de la valoración que realice [ese] Tribunal al analizar la prueba rendida en el plenario y sobre los alcances de las pretensiones de la acusación pública y de las privadas con relación a los enjuiciados"* (fs. 4211).

Reiteró, entonces, que los representantes del Ministerio Público Fiscal *"deben ajustar su actuación a la ley, siendo objetivos y leales a su actuación, pero nunca sujetos a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo de un juez o tribunal colegiado como garantía judicial y constitucional"* (fs. 4211/4212).

En ese sentido, el tribunal de juicio apuntó que *"se ha sostenido en doctrina que '…sin perjuicio del deber de objetividad con que debe desarrollar su ministerio (por el fiscal) siempre seguirá siendo parte y, en ese sentido, parcial por naturaleza como requisito indispensable de su función…' agregando que '…el fiscal no puede prejuzgar porque no juzga, requiere los únicos que juzgan, y por ese motivo pueden prejuzgar, son los jueces…'; '…La regla de objetividad para el funcionario del M.P.F. se funda en el estricto apego y*

cumplimiento de la ley; en, por ejemplo, no utilizar pruebas prohibidas o ilegalmente obtenidas, en no ejercer coerción sobre los acusados o testigos, pero esa objetividad no se pierde por mantener un punto de vista persecutorio y coherente a lo largo del proceso. No puede menos que reiterarse en este sentido la constante indicación de diferentes conducciones de la Procuración General de la Nación para que la acción sea mantenida ante casos controvertidos en punto a la interpretación del Derecho e incluso, ante supuestos de duda frente a los hechos…', y que '…cuanto más informado de un caso se encuentra un fiscal –cuanto más contaminado esté- cumplirá con su trabajo de manera más eficiente…' (Bruzzone, Gustavo A., 'Proyectos de reforma al Código Procesal Penal de la Nación en salvaguarda de la garantía del juez imparcial', publicado en la revista 'Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal', ed. Ad Hoc, año V, Tomo 9 'B', págs. 470/471)" (fs. 4212).

En otro orden de ideas, el órgano sentenciante consideró que los cuestionamientos invocados en el debate y reeditados en esta instancia por la defensa de Altamira, Baucero, Daer y Polchi "*sólo evidencian disconformidad sobre la valoración realizada por la Fiscalía. Es decir, exhiben una mera discrepancia en cuanto a la ponderación del plexo probatorio efectuada por parte de la Vindicta Pública*"; por lo cual "*no se advierte cuál es el perjuicio concreto cuya subsanación reclama esa asistencia técnica, que amerite acoger favorablemente el remedio extraordinario cuya aplicación se pretende. Ello así, toda vez que ser[ía] [ese] Tribunal quien decidir[ía], en definitiva, el valor y entidad que dará a cada uno de los elementos de convicción recogidos en el debate, para arribar a una sentencia justa*" (fs. 4213).

En ese marco, insistió en que corresponde al tribunal juzgador "*evaluar el plexo probatorio existente y arribar a*



una decisión que sea producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en la correlación de las pruebas, que en conjunto, conformen un bloque probatorio unívoco", destacando que "[las] partes, cada una desde el lugar que ocupa en el contradictorio, pueden formular diferentes análisis al estudiar los elementos de convicción recabados en el transcurso del debate, pero corresponde al órgano jurisdiccional determinar la valoración de aquéllos que más se aproxime a alcanzar la reconstrucción histórica de los sucesos y dilucidar la intervención que cupo a cada uno de los actores" (fs. 4213/4214).

Por lo demás, resulta de interés destacar que, en los términos en que han sido expuestas las consideraciones en los párrafos que anteceden en torno al planteo referido a la manera en que la fiscalía analizó el plexo probatorio, se advierte que la sentencia cuestionada brinda adecuada respuesta también al agravio esgrimido de manera genérica en el debate por el doctor Buscaya, en representación de González. De allí que no pueda tener lugar la crítica que reedita, por cuanto no se advierte violación a garantía constitucional alguna.

En estos casos, se observa que se trata más bien de críticas que, en definitiva, apuntan a cuestionar la valoración efectuada al momento de atribuir la responsabilidad de sus asistidos, extremo que será motivo de análisis en los considerandos siguientes respecto de la participación de cada uno de ellos en los hechos por los que resultaron condenados.

Así, tribunal oral rechazó los planteos de nulidad

articulados con relación al alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal –y, en consecuencia, también respecto de los de las querellas que se adhirieron a su acusación-, *"al no verificarse que la actividad del acusador público fuera desarrollada por fuera de los parámetros de objetividad al que se halla obligado en virtud de la manda constitucional del artículo 120 y la ley reglamentaria (ley 24.946)"* (fs. 4214).

Por otro lado, el agravio -aquí reeditado- erigido por las defensas de Magnacco y Olivera para fundar la nulidad del alegato del acusador público por la participación del Fiscal Córdoba, también ha recibido adecuada respuesta en la anterior instancia.

Al respecto, en la sentencia se expuso que las críticas efectuadas *"denotan, a las claras, la mera disconformidad con lo dictaminado por el titular de la acción pública, no habiendo logrado demostrar –pese a haber señalado una serie de circunstancias tales como la falta de inmediación con la prueba de carácter testimonial y con los descargos formulados por los imputados, y la falta de conocimiento de dichas probanzas de cargo- que su actuación haya conculcado garantía constitucional alguna"* (fs. 4217).

A su vez, los magistrados sentenciantes nuevamente destacaron la doctrina sentada por el alto tribunal en orden a que *"la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos, 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos, 303:554; 322:507)"* (fs. 4217/4218).

En ese razonamiento, consideraron que tampoco en este caso se advertía la producción de un perjuicio cierto que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



justifique una decisión nulificante y aseveraron que el haber sido asignado al debate con posterioridad a la producción de la prueba *"no empece a que el Sr. Fiscal haya tomado cabal conocimiento de los elementos de convicción reunidos a lo largo de las audiencias"*, recordando que *"todas las jornadas de juicio en que se han recogido declaraciones, tanto indagatorias como testimoniales, se encuentran grabadas en formato digital y forman parte integrante de las actas de debate, encontrándose a entera disposición de las partes para su compulsa"*. Por ello, *"el Dr. Córdoba debió cotejar dichas pruebas de cargo y descargo, para poder así elaborar y luego formular su alegato en la forma debida; o por lo menos, la defensa no demostró lo contrario, más allá de sus genéricas alusiones sobre el punto"* (fs. 4218).

En las circunstancias apuntadas, el tribunal oral destacó que la asistencia técnica *"no ha logrado demostrar que el ingreso del Dr. Abel Córdoba al debate, con posterioridad a la etapa de producción de la prueba, pueda otorgar sustento a la pretendida nulidad del alegato acusatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal. Ello así, en virtud de la mencionada ausencia de gravamen en los términos de la citada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en virtud del carácter restrictivo de la solución extraordinaria reclamada"* (fs. 4218).

A mayor abundamiento, el judicante ponderó *"el principio constitucional de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, sustentado también en razones de interés público –art. 120 de la C.N. y arts. 1, 25 y 28 de la ley*

24.946-. Principio que habilita la participación en forma alternada, simultánea y/o sucesiva, de diferentes actores, siempre siguiendo lineamientos de lógica y coherencia, que fueron y continúan siendo respetados, sin lugar a dudas, por los diferentes fiscales que tuvieron y tienen participación en el juicio" (fs. 4219).

En ese marco, no resulta ocioso recordar que el tribunal oral, al resolver en el incidente de recusación dirigido con relación al fiscal Córdoba por los mismos motivos que los esgrimidos en esta oportunidad, con fecha 15 de diciembre de 2015, recordó que "*la lesión al principio de objetividad de los fiscales debe basarse en motivos serios y que, razonablemente, pueden fundar tal afectación (art. 89 del CPPN según ley 27.063); características que no se evidencian en la actuación del Sr. Fiscal. Gral., cuya recusación se intenta*". Así, se consideró que "*el Dr. Córdoba no se encuentra alcanzado por el art. 55 del CPPN, ni en ningún otra que subjetiva y objetivamente, ponga en tela de juicio la objetividad que le es exigible*".

Asimismo, en esa oportunidad el órgano de juicio indicó que el principio de unidad fiscal "*hace que la actividad de los representantes de ese Ministerio Público no sea de carácter personal sino funcional y, a diferencia de lo que sucede con los jueces de juicio, aquéllos pueden suplirse, intercambiarse o sustituirse, sin con ello lesionar garantía constitucional alguna. La postura contraria a la aquí sostenida tributa a la tesis del 'fiscal natural', propia de los sistemas procesales de corte inquisitivos y ajena a nuestra tradición procesal en materia procesal*".

En tal sentido, destacó que la actuación del doctor Córdoba recién materializada en la etapa procesal prevista en el art. 393 del código adjetivo "*se desarrolló en cumplimiento de una obligación funcional, basada en una designación no*



cuestionada y que sus alegaciones se vincularon, mayoritariamente, con aspectos técnicos jurídicos", extremos que evidenciaban que *"el señor fiscal Gral., Dr. Abel Darío Córdoba, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de recusación previstas tanto normativa, como jurisprudencialmente"*.

Por lo demás, resta señalar que, contra esa decisión, la defensa de Cavallo dedujo también recurso de casación, cuyo rechazo originó la presentación directa ante esta instancia, oportunidad en la que esta Sala -con integración parcialmente distinta- declaró inadmisible el recurso de queja incoado (cfr. incidente CFP 14217/2003/709/RH10, caratulado *"Cavallo, Ricardo Miguel s/ recurso de casación"*, rto. el 18/03/2016, reg. N° 297/16); lo que motivó la interposición del remedio extraordinario federal, siendo éste también declarado inadmisible (reg. Nº 599/16 del 29/04/16).

En síntesis, las alegaciones traídas nuevamente sobre estos puntos por la asistencia técnica de Magnacco y Olivera, nada nuevo aportan para apartarse de lo oportunamente resuelto.

En virtud de lo hasta aquí reseñado, se observa que estos cuestionamientos carecen de la fundamentación necesaria en orden a demostrar los perjuicios invocados y que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir. En este punto, nuevamente

la ausencia de sustento que evidencie el grueso de las consideraciones invocadas por los recurrentes, como fundamento de su pretensión nulificante, conduce a convalidar las razones esgrimidas en la instancia precedente para fundar su desestimación.

Ello, por cuanto no se observa ni las partes han acreditado un proceder por parte del representante del Ministerio Público Fiscal que se haya apartado de las reglas de la objetividad ni de los principios de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad como máxima expresión de la garantía del debido proceso (art. 1º y 25, inc. A, de la ley N° 24.946 y art. 120 CN).

En definitiva, en tanto los motivos invocados no tienen aptitud suficiente para sostener que el representante del Ministerio Público Fiscal se alejó del rol que debe ejercer durante el proceso, pues su actuación se circunscribió a lo que prevé la Constitución Nacional y las leyes que reglamentan su función, y que tampoco han aportado los impugnantes elemento alguno que permita apartarse de lo resuelto por el máximo tribunal en Fallos: 319:2151; 328:566, entre otros, en torno a la subsistencia de los actos procesales; corresponde el rechazo de los recursos de las defensas con relación a estos tópicos.

b) Por otra parte, corresponde rechazar también la pretendida nulidad de las acusaciones por la falta de lectura completa de los requerimientos de elevación a juicio en la apertura del debate; pues tampoco fundan adecuadamente en esta hipótesis una afectación concreta a las garantías constitucionales que invocan.

Los impugnantes sostuvieron que, al no haberse dado a conocer la acusación completa en ocasión de la referida apertura, conforme lo establece el art. 374 CPPN, y habiendo



solicitado que no se aplicara la Acordada Nº 1/12 de esta Cámara -al no ser una norma que integre el código procesal, ni una ley formal-, dicho acto generó un panorama de absoluto desconocimiento sobre cuál era la pretensión inicial. En resumen, reclamaron que ello impidió a las partes, entre otros puntos, conocer con certeza la acusación a fin de efectuar sus respectivos descargos, controlar la prueba y establecer la congruencia de los hechos endilgados.

Sobre estos planteos, el tribunal de juicio, en primer lugar, destacó la complejidad del debate en tanto "*se inició con un total de sesenta y siete acusados –actualmente cincuenta y cuatro-, setecientos ochenta y cuatro víctimas, y un total de quinientos treinta y nueve testimonios*" y remarcó que "*la enorme extensión de los requerimientos de elevación a juicio elaborados por los acusadores públicos y privados, hubiese provocado ciertamente acudir a prolongadas sesiones de lectura, circunstancia que no resulta la manera más óptima de utilizar los recursos temporales que poseen las partes y el tribunal*" (fs. 4190).

A su vez, con invocación de la Acordada N° 1/12 de esta Cámara se sostuvo en la sentencia que "*el hecho de dar lectura a una síntesis de los requerimientos de elevación a juicio fue una forma 'razonable' de administrar el tiempo y la actividad de los actores participantes del debate de una manera más racional, y por ende más adecuada a nuestra realidad*" y que "*la lectura de una síntesis de los requerimientos de elevación a juicio, no se presenta contrario a las normas vigentes, toda vez que recepta el principio de*

razonabilidad, el cual tiene raigambre constitucional en el concepto de debido proceso legal (art. 28 de la Constitución Nacional)" (fs. 4190).

Sumado a la exposición resumida de los mentados requerimientos, oportunamente el órgano de juicio también dispuso "*la entrega de copia de los requerimientos de elevación a juicio a cada uno de los imputados de autos*" con el fin de "*adoptar todas las medidas tendientes a armonizar el derecho de defensa y los principios de oralidad, inmediación, publicidad y celeridad procesal; respetándose la esencia de las reglas prácticas previstas en la Acordada precedentemente mencionada*" (fs. 4190/4191).

En ese marco, además de las razones expuestas por el órgano de juicio –que los impugnantes no lograron rebatir-, no debe perderse de vista que los encartados y sus defensas fueron anoticiados del traslado de esas acusaciones en la ocasión procesal prevista en el art. 349 del código de forma, durante la etapa intermedia, previo a la pretendida lectura, de modo que la alegación carece de virtualidad nulificante.

Nuevamente las circunstancias referidas demuestran que no se ha cercenado el derecho de defensa, pues no solo se cumplió con el traslado de las acusaciones públicas y privadas en la etapa intermedia, sino que los impugnantes tampoco demostraron una imposibilidad para compulsar el expediente durante el plenario, donde se encontraban agregadas tales piezas procesales y que incluso se les facilitaron las copias pertinentes.

De este modo, también los cuestionamientos en torno de la mentada Acordada sobre estos extremos carecen de elementos que sustenten su teoría y desvirtúen el razonamiento del tribunal oral, lo cual evidencia su disenso con la postura de la judicatura sentenciante sin siquiera mencionar en qué extremo la aplicación de esa reglamentación pudo haber



menoscabado las garantías que de modo genérico y abstracto invoca.

c) En la misma línea argumental, serán desestimados también los planteos deducidos por las defensas oficiales respecto de la alegada nulidad de los alegatos de las querellas presentados por escrito y en dos casos -según denuncian- de manera extemporánea.

Ello así, pues reiteran los argumentos oportunamente desestimados en la instancia del debate y reproducidos en la sentencia, sin aportar elementos que permitan apartarse del criterio expuesto por el tribunal.

En efecto, el sentenciante, durante el debate, dispuso: *"No obstante la expresa previsión legal que nos faculta a limitar prudencialmente la duración de los alegatos, tratándose de una causa de la complejidad y voluminosidad como lo es 'Esma Unificada', es nuestro deber abordar esta cuestión acudiendo al principio de razonabilidad y a una interpretación analógica, a fin de no afectar los derechos que le asisten a las partes en el proceso penal (cf art. 393, 6to párrafo del CPPN) […] A partir de ello, limitar la lectura o exposición de los alegatos de las partes y disponer la sustitución de los mismos por un memorial escrito, no se presenta contrario a las normas vigentes toda vez que tributa a la recepción del principio de razonabilidad, el cual, si bien innominado, reconoce raigambre constitucional en el concepto de debido proceso legal"* (fs. 4232 y sgtes.).

A su vez, se destacó que el *"referido principio de razonabilidad, también, se complementa con el denominado*

‘argumento pragmático’, como pauta hermenéutica, que apunta a un sentido de eficiencia en las decisiones interpretativas, y como ejemplo de aquél cabe mencionar el principio antiformalista o principio ‘pro actione’, y sobre todo en el derecho procesal que prioriza la interpretación que permite juzgar el fondo del asunto por encima de las barreras que implican dificultades o requisitos formales, surge entonces, que el valor que se persigue es la eficacia, y por supuesto, en la medida que no signifique una afectación a las garantías constitucionales que rigen el procedimiento penal (cf. Zuleta Puceiro, Enrique, ob. cit. pág 62), lo que en este caso concreto no se advierte” (fs. 4232 y sgtes.).

Sumado a ello, en aquella oportunidad el tribunal oral expuso que “*con la limitación temporal dispuesta y la presentación de los alegatos en soporte papel o magnético, en las condiciones que más adelante se expondrán, [no se advertía que pudiera] ocasionarse perjuicio alguno, sino por el contrario, apuntamos, a una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo de este debate. A esta altura del proceso, restan aún alegar las partes querellantes y defensas, tornándose razonable disponer pautas temporales tendientes a evitar la aún más excesiva prolongación del presente juicio, con el evidente perjuicio que ello provoca tanto a imputados como víctimas. Ello, garantizando plenamente la totalidad de los derechos de las partes*” (fs. 4232 y sgtes).

En ese orden de ideas, los jueces intervinientes dispusieron “[*otorgar] un plazo de tiempo razonable para que cada parte exponga oralmente respecto a sus intereses en el conflicto, sin perjuicio de aceptar que la totalidad del alegato pueda ser presentado en soporte digital y/o escrito…*” (fs. 4232 y sgtes).

Frente a los planteos deducidos por las defensas en esa instancia procesal, el órgano de debate expuso que “*lejos*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



están de ser un agravio, ya que de sus planteos no se desprende un perjuicio concreto y real, y no dejan de ser una mera exigencia formal sin consecuencia material alguna en lo que se refiere al debido proceso y la defensa en juicio. Ello, toda vez que si bien se limitó la cantidad de horas para su alegato oral, con fundamento principalmente en el principio de razonabilidad, también se resolvió permitir la presentación por escrito y/o en soporte digital del alegato completo; repárese que el Código Procesal Penal expresamente prohíbe la lectura de los alegatos, pero hubiera resultado contrario a la razón no permitirlo en atención a las particularidades de dicha causa, resultando sobreabundante volver sobre dichos extremos, y como contrapartida de esta especial y necesaria consideración por parte del Tribunal, se resolvió acotar la carga horaria de los alegatos de las partes querellantes y defensas, tal como lo autoriza, de modo expreso, el artículo 393 sexto párrafo del código de forma. Ello, siempre velando por la debida preservación de la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, ya que lo dispuesto asegura la posibilidad de los imputados y sus defensas de refutar ampliamente los argumentos y conclusiones tanto de las acusaciones públicas como de las privadas; máxime cuando, como también oportunamente se resolviera, se considerarán situaciones singulares de cada parte que eventualmente pudieran presentarse" (fs. 4232 y sgtes).

Dicha decisión también fue evaluada por esta Sala –con integración parcialmente distinta- en el marco de las causas CFP 14217/2003/710/RH11, *"Azic, Juan Antonio y otros s/*

recurso de queja”; CFP 14217/2003/711/RH12, “*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de queja*” y CFP 14217/2003/712/RH13, “*Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ recurso de queja*” (rtas. el 14/04/2016, regs. N° 465, 466 y 467, respectivamente), oportunidad en la que se desestimaron los recursos de casación incoados por las defensas y se encomendó al tribunal oral que adoptara todas aquellas medidas tendientes a armonizar el derecho de defensa y los principios de oralidad, inmediación, publicidad y celeridad procesal; respetándose el espíritu de las reglas prácticas previstas en la Acordada Nº 1/12 de esta Cámara (especialmente la Regla Sexta).

Por último, en lo referente a la denunciada “*extemporaneidad*” de los alegatos complementarios de dos partes querellantes (“Kaos” y “Justicia Ya!”), el propio tribunal en la sentencia expuso que “*el plazo estipulado para que las partes acusadoras particulares hicieran entrega de los alegatos o complementos de éstos, por escrito y/o en soporte magnético, fue meramente ordenatorio y a efectos de que las defensas pudieran contar cuanto antes con aquéllos*” (fs. 4232 y sgtes).

Especialmente, sobre este punto, el judicante remarcó que la extemporaneidad puesta de manifiesta por algunos defensores “*no causó perjuicio concreto alguno a éstos toda vez que dispusieron del material con la suficiente antelación para compulsarlo, analizarlo y así asegurar la garantía de la defensa en juicio. Nótese que la querella encabezada por Basterra y García entregó un cd conteniendo su alegato con fecha 21 de marzo de 2016 -fs. 10.412 vta.-, y la representada por Lordkipandise y Walsh acompañó la versión digital del alegato el 11 de abril del mismo año –fs. 10.472-; y los impugnantes […] iniciaron sus alegatos el 17 de agosto y 2 de noviembre del mismo año*” (fs. 4232 y sgtes).



En este contexto, nuevamente se advierte que los recurrentes no rebaten los fundamentos brindados por el tribunal de juicio para sostener el rechazo de las alegaciones aquí reeditadas. Es que, el sentenciante sustentó su decisión de habilitar y tener por válidas las referidas presentaciones por escrito, dando un plazo prudencial para que las partes pudieran analizarlas y contradecirlas, ponderando siempre la complejidad de los presentes actuados y garantizando el debido ejercicio de defensa, de conformidad con los principios postulados por los impugnantes.

En definitiva, la cuestión debatida no resulta ser otra más que una decisión adoptada en el marco de las facultades ordenatorias del debate (art. 375 del CPPN), que -por vía de principio- le son exclusivas al tribunal oral. Así, en la pretendida nulidad en torno al modo en que debían formalizarse los referidos actos procesales, se observa que los recurrentes omiten considerar las circunstancias particulares de este juicio, como así también la actuación del tribunal para garantizar el efectivo resguardo de los derechos invocados. Resulta, de este modo, improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, pues se exige –como ya se expuso- la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*), extremo que no se ha demostrado en el particular.

d) En similar línea argumental, en lo que refiere a la pretendida anulación de los requerimientos de elevación a juicio de dos querellas (la representada por el doctor Zamora y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) y su proyección a los alegatos por el hecho que damnificó a Dagmar

Hagelin, se advierte que el impugnante no ha demostrado el perjuicio ocasionado y tampoco ha superado el argumento expuesto por el tribunal oral al resolver en anterior instancia este mismo cuestionamiento.

En efecto, la defensa oficial reitera en esta oportunidad el agravio referido a que, pese a que el magistrado instructor había declarado nulas dichas piezas procesales acusatorias, luego retrotrajo la causa notificando a las partes nuevamente, dándoles una segunda oportunidad para presentar el pedido de elevación a juicio, lo cual –desde su óptica- afectó el principio de igualdad de armas, el debido proceso y el derecho defensa en juicio.

Al respecto, el sentenciante, a la hora de responder acabadamente dicho planteo, sostuvo que la petición introducida en aquella instancia *"ya fue tratada en las presentes actuaciones, operando de manera evidente los principios de progresividad y preclusión que impiden dar nuevo tratamiento a planteos que ya han sido oportunamente peticionados y debidamente resueltos"* (fs. 4193).

En particular, recordó que *"en los Incidentes de Nulidad n° 63 y 64 las defensas de Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber, Víctor Francisco Cardo, Jorge Carlos Rádice, Manuel Jacinto García Tallada, Raúl Jorge González, Jorge Eduardo Acosta, Orlando González, Hugo Héctor Siffredi y Antonio Pernías solicitaron -por los mismos argumentos esgrimidos en es[a] instancia- se declare la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de la Fiscalía, del doctor Zamora en representación de Ragnar Hagelin y de la Secretaría de Derechos Humanos, habiendo resuelto el Sr. Juez instructor, con fechas 19 de marzo y 24 de septiembre de 2010, no hacer lugar a los planteos, decisorios que resultaron confirmados por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 25 de*

noviembre de 2010 –C. 29.789-" (fs. 4193).

Aquí debe destacarse que el juez de primera instancia había decidido anular los requerimientos de elevación a juicio formulados por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y por el representante del Ministerio Público Fiscal fundando su temperamento en el incumplimiento de las estipulaciones previstas en el art. 347, último párrafo del CPPN, por la omisión de detallar los datos personales de uno de los imputados respecto de los cuales se peticionó la elevación a juicio, en el caso del primero, y por afectación al principio de congruencia al haberse mutado las circunstancias fácticas de los hechos, en el caso del segundo. En ambos supuestos, se advierte que la decisión jurisdiccional estaba dirigida, justamente, a resguardar los derechos de los imputados que aquí se invocan, en tanto se dispuso anular las referidas piezas procesales y otorgarles a las partes una nueva intervención para que ajustaran su accionar a los requisitos previstos en los arts. 346 y 347 del código adjetivo.

A su turno, el juez instructor rechazó los planteos de nulidad y falta de acción formulados, por cuanto sostuvo que en las decisiones adoptadas en los mentados incidentes -que anularon los requerimientos de elevación a juicio efectuados por la querella y el fiscal- expresamente se dispuso "[*retrotraer] el estado de actuaciones a aquel de fs. 3.775…*", que ordenó la vista establecida por el art. 346 del código de forma a las querellas y al Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, en la resolución dictada el 24 de septiembre de 2010 en el marco de la mentada incidencia N° 64, el juez instructor, para rechazar las nulidades de los requerimientos de elevación a juicio formulados por aquellas partes acusadoras, solicitada por las defensas en razón de haber incurrido en una violación al principio de congruencia, consideró que *"…de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas y el representante del Ministerio Público Fiscal, el suscripto entiende que ya fueron subsanadas las deficiencias e irregularidades detectadas en sus anteriores presentaciones que dieran lugar al dictado de la nulidad dispuesta en el marco del Incidente Nº 63, sumado a que tales extremos tampoco lucen de la presentación efectuada por el Dr. Luis Fernando Zamora"*.

Sentado ello, el magistrado de primera instancia entendió que los requerimientos de elevación a juicio formulados por el acusador público y por las querellas cuestionados *"cumplen acabadamente con los requisitos de validez que exige el art. 347 del código de forma, no dándose ninguno de los supuestos previstos en los arts. 167 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación"* y rechazó la nulidad articulada *"por resultar manifiestamente improcedente, en tanto, a la luz de los requisitos previstos en el art. 347, último párrafo, del mismo cuerpo legal, las piezas atacas en el sentido expuestos por las partes resultan válidas"*.

Puntualmente, en aquella oportunidad el juez de grado remarcó que la norma mencionada *"enumera de forma clara las exigencias que aquella debe contener bajo pena de nulidad, que no son otras que los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda, todo lo cual aparece enunciado en los actos*



acusatorios de que se trata".

Además, indicó que "*se puede apreciar de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Dr. Taiano y el Dr. Zamora, que no existe la falta al principio de congruencia aludido por las defensas, ya que en modo alguno se ha modificado el hecho que fuera impuesto a los imputados al momento de prestar declaración indagatoria y por el cual fuera dictado con posterioridad su procesamiento, sino que la divergencia a la que hacen referencia los peticionantes, se relaciona con la calificación legal escogida por las partes […] extremo que no modificó las circunstancias fácticas de los hechos por los cuales le fue recibida declaración indagatoria a los encartados y se dictó su procesamiento*".

Por último, en la decisión se especificó que "*el extremo de que no sean coincidentes la calificación legal escogida por los acusadores con aquella que fuera escogida en los respectivos autos de mérito adoptados respecto de los imputados, no conlleva en modo alguno una afectación al principio de congruencia", concluyendo que "…en los autos principales, se actuó de conformidad con todas las normas regulares del proceso, no habiendo limitado ningún derecho y/o garantía de las partes*".

En esas condiciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal consideró que "*el auto de fs. 4425 cuya nulidad [en ese momento] se pretend[ió], no hizo más que constatar la firmeza de aquella decisión y proceder en consecuencia, cumplimentando los*

traslados a los que se retrotrajo el estado procesal de las actuaciones, circunstancia ésta que […] conduce al rechazo de las articulaciones de nulidad y falta de acción en es[e] sentido efectuadas”. Y agregó que, en lo que atañe a los requerimientos formulados por las querellas y el Fiscal, cuyas nulidades también se propugnaron, “*asiste razón al Sr. Juez de grado en cuanto a que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación*”.

De lo expuesto, el órgano sentenciante advirtió que el planteo resultaba ser una reiteración de lo citado precedentemente, sin que se hubiera introducido una cuestión novedosa de relevancia que habilite un nuevo tratamiento por parte del tribunal. Por lo tanto y teniendo en cuenta lo reseñado, los jueces intervinientes entendieron que la petición efectuada por las defensas en el debate “*afecta de manera ostensible el ‘principio de preclusión’ el cual ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ‘Mattei, Ángel’ (Fallos: 272:188) al afirmar que ‘El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece…, el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento pe*nal’” (fs. 4194).

Insistieron en que la cuestión traída a estudio es, en su esencia, “*idéntica a la que ya fuera planteada en la etapa instructora, oportunidad en la cual se analizó y resolvió la cuestión de fondo, no incorporándose en es[a]*



instancia, ningún elemento novedoso que justifique un nuevo tratamiento" (fs. 4194).

En suma, del análisis de la sentencia no se advierte la concurrencia de un supuesto que melle el razonamiento en que se sustentó el rechazo del planteo y los argumentos tratados por la defensa solo evidencian una mera discrepancia con el razonamiento empleado en el fallo en crisis.

Asimismo, la simple alegación de la supuesta afectación al principio de igualdad de armas, el debido proceso y el derecho defensa en juicio no refleja *per se* ningún tipo de lesión ni permite dar crédito a su cuestionamiento, a lo cual se suma que la parte recurrente no explica qué limitación padeció para diseñar su estrategia defensista.

Cabe agregar también en este punto que los traslados dispuestos a raíz de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos conclusivos formulados por los acusadores permitieron a los distintos imputados preparar su teoría del caso y ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que el impugnante logre dar sustento mínimo al invocado riesgo para los principios de rango superior a los que, de modo genérico, se hace alusión en el instrumento recursivo.

En este contexto y de acuerdo a lo ya reseñado *supra* con relación a que la progresividad del proceso penal tiende a evitar una dilatación innecesaria, se desestima el planteo defensista en este punto, por ausencia de perjuicio concreto.

43º) a) Por otro lado, el entonces defensor particular de Gonzalo Torres de Tolosa peticionó la nulidad

del requerimiento de instrucción oportunamente formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de su asistido, que fue desestimado fundadamente por el tribunal oral a fs. 4360/4369.

La asistencia técnica del nombrado nuevamente en su recurso alegó que en dicho acto procesal no se precisó circunstanciadamente el hecho por el que debía ser investigado y que *"[d]escribir como hecho ilícito que Torres de Tolosa se hallaba a cargo del área de 'automotores' de la E.S.M.A. y que tendría una relación de parentesco con otro de los imputados de este proceso, incumple el requisito establecido por la normativa procesal…"*, extremo que había impedido a la defensa *"conocer, saber y comprender de qué trata la acusación…"* (fs. 24.018/24.020).

Por el contrario, el órgano de juicio destacó que *"el requerimiento de instrucción es la pieza continente del hecho delictivo que lo motiva, cuya individualización podrá ir acompañada de los datos que sirvan para identificar a la persona imputada y de la prueba que haga a la demostración de la ocurrencia de aquél y de la responsabilidad criminal de ésta. Que si bien se ha interpretado que sólo la primera de las exigencias mencionadas es esencial para la eficacia del pronunciamiento, pues su omisión impedirá la legal iniciación de la instrucción, también se ha sostenido que para dar por cumplido el requisito, no debe perderse de vista que el particular momento de producción, en los umbrales de la investigación, dado su estado embrionario, es posible que atente contra su precisa descripción, que puede no haber sido lo suficientemente adecuada a la luz de las pesquisa ulterior…"* (fs. 4360/4369).

Por ello, se sostuvo que el cumplimiento de dicha exigencia debe considerarse satisfecha *"si mínimamente puede identificárselo a través de su lectura […], aspecto [que] se*



encuentra holgadamente cumplido a través del pronunciamiento formulado por el señor Fiscal de Instrucción que obra a fs. 16.437/16.817, frente a la noticia inicial de la posible intervención, en los hechos pesquisados y que habrían ocurrido en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada, de quien aquí nos ocupa, Gonzalo Torres de Tolosa".

Se remarcó también que *"[d]e la lectura del mentado dispositivo atacado por la Defensa, surge a las claras, una primera aproximación de la presunta vinculación de Gonzalo Torres de Tolosa con la actividad desarrollada en el ámbito de la Escuela de Mecánica de Armada y con las tareas cumplidas por el personal vinculado a dicha fuerza. También, la modalidad y mecánica de la plataforma en que se basa la imputación y los aspectos que rodearon a los hechos que han habilitado a su categorización dentro de delitos de lesa humanidad"* (fs. 4360/4369).

Así, concluyó el tribunal que *"[l]a tarea que habilitó el fiscal de instrucción y en consecuencia la jurisdicción del juez, era determinar actividades delictivas del personal de la Armada Argentina y/o dentro del ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada, en el marco del gobierno de facto instaurado en el poder desde el año 1976 a 1983"* (fs. 4360/4369).

Sumado a ello, en cuanto a la supuesta afectación al derecho a ejercer su defensa derivada de aquella circunstancia, el sentenciante valoró que *"si bien es necesario en el requerimiento de instrucción la exposición de una conducta delictiva, no es requisito condicionante tener*

conocimientos concretos de la maniobra en cuestión, a diferencia de la intimación, que sí es exigible en el marco de la declaración a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación". En ese sentido, se expuso que "*por el contrario, sí resulta exigencia legal, la intimación regulada por el artículo 298, párrafo primero, del código de forma. Es decir, que se informe detalladamente al o los imputados, cuáles son los hechos que se le atribuyen y cuáles las pruebas que existen en su contra; en todo momento el acusado en autos ha conocido concretamente la imputación y ejercido plenamente su derecho de defensa*" (fs. 4360/4369).

Finalmente, el tribunal oral destacó que los planteos efectuados sobre estos puntos ya habían sido desestimados incluso durante la etapa de instrucción y confirmados por la Cámara de Apelaciones del fuero; incluso también por esta Sala –con integración parcialmente distinta- (cfr. causa N° 14.307, caratulada: "*Torres de Tolosa s/ recurso de queja*", rta. el 30/6/11, reg. N° 18.821).

En ese marco, la pretensión de la defensa no puede prosperar en tanto no demuestra alguna de las circunstancias que entorpezcan su amplio ejercicio y menos aún ha demostrado el perjuicio actual y concreto. Ello, especialmente si se avanza en el análisis y se advierte que la acusación se definió con total precisión en la oportunidad prevista en el artículo 346 del CPPN y, especialmente, en la etapa principal del proceso –el juicio– en el que se produjo la prueba que permitió a los acusadores determinar una imputación final válida, concreta y precisa, que la defensa tuvo oportunidad de resistir; lo que deriva en la desestimación de los agravios.

b) En igual orden de ideas, deben descartarse las alegaciones en torno de la supuesta nulidad de la declaración indagatoria deducida por el entonces defensor de Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa.



Específicamente, respecto de la falta de intervención del juez de la causa al momento de brindar la mentada declaración, ya durante el debate el tribunal oral había considerado que *"el peticionante no había podido demostrar -tal como lo señalaba la fiscalía- el déficit del que adolecería el acta de declaración indagatoria criticada, y en segundo término, tampoco había demostrado eficientemente la solución distinta al caso, que lógicamente se corroboraría como derivación razonada del derecho, de prosperar la nulidad por él pretendida"* (fs. 4369/4376).

En efecto, en la sentencia se evocó la decisión del 1 de noviembre de 2012 en la que el propio órgano de juicio expuso que *"el planteo introducido por el imputado Torres de Tolosa y su defensa se encontraba abarcado por los incisos 2 y 3 del art. 167 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuestionar la intervención del juez en el proceso -supuestamente no haber asistido al acto de indagatoria- (inc. 2°); como así también como la disminuida intervención del imputado en el mismo acto, por aparente falta de información de pruebas y hechos que se le imputaban (inc. 3°)"* (fs. 4369/4376).

Sobre este agravio, en esa oportunidad se remarcó que *"del acta donde consta la declaración indagatoria cuestionada no se desprendía ninguna de las supuestas irregularidades mencionadas exclusivamente por los dichos del imputado, hallándose suscripta por el magistrado interviniente, por el defensor, el imputado -que no puede dejar de soslayarse ejerce una asistencia técnica letrada dada su condición de abogado- y*

por el secretario actuante que diera fé que dicha diligencia se llevó a cabo conforme a lo allí plasmado…”. Asimismo, se tuvo en cuenta, tal como había señalado el representante del Ministerio Público Fiscal, que *“el acta atacada en ninguna etapa del proceso fue redargüida de falsedad, permaneciendo incólume su calidad de instrumento público que da plena fe de lo sucedido, no surgiendo además -del planteo efectuado y de las constancias obrantes en la causa- elementos que permitan inferir lo contrario*” (fs. 4369/4376).

Se indicó también en la sentencia que “*el imputado ha tenido oportunidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa y, sin perjuicio de ello, y en las oportunidades que había ejercido su derecho a manifestarse, tuvo garantizada la posibilidad de confrontar la totalidad del plexo probatorio y defenderse de lo que considerara pertinente, lo que así hizo con independencia de introducir reiteradas veces la hipótesis aquí sostenida”;* ello sumado a que *“ni el imputado o su letrado oficial de la instancia anterior, con posterioridad al acto mencionado, e incluso en la oportunidad de las facultades que le otorga el artículo 349 del código adjetivo, formularon planteos en tal sentido, ni dedujeron excepciones, o cuestionaron la validez de tan trascendental acto*” (fs. 4369/4376).

Por último, no debe perderse de vista que dichos planteos incluso fueron desestimados por esta Sala –con distinta integración- en el marco de la causa N° 16.689, caratulada: “*Torres de Tolosa, Gonzalo Dalmacio s/ recurso de queja*” (reg. N° 20.083, rta. el 15/11/13).

En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia no se advierte la concurrencia de un supuesto que menoscabe el razonamiento en que nuevamente se sustenta el rechazo de los planteos y los argumentos traídos por la defensa solo evidencian una reedición de lo oportunamente resuelto, sin



demostrar un perjuicio concreto y actual que habilite su pretensión nulificante. Más aún si se tiene en cuenta que ya se ha llevado adelante el proceso oral y público, principal etapa del debate en la que cobra plena vigencia el principio de contradicción, oportunidad en la que esta parte tuvo oportunidad de conocer concretamente cuál era el objeto de juzgamiento sobre el que versó el *judice.*

c) Por otro lado, cabe dar respuesta a la denunciada falta de correlación entre los hechos y las calificaciones atribuidas en dicho acto por los acusadores, con aquellas ventiladas a lo largo de la instrucción.

En este caso, en cuanto a las divergencias fácticas señaladas por el impugnante, el tribunal oral retomó lo oportunamente resuelto por el juez de instrucción y expuso que *"la defensa intenta atacar el requerimiento de elevación a juicio del Fiscal por dos motivos, si bien el planteo deducido resulta poco claro y conciso, si bien aduce genéricamente la existencia de falta de congruencia en los hechos imputados, no puntualiza los casos a lo que hace referencia, sino que efectúa consideraciones genéricas no acordes con la precisión que frente a un planteo de nulidad debe primar. Sin embargo, y puesto a analizar la cuestión introducida, […] si bien es cierto que la Cámara de Apelaciones del Fuero revocó el procesamiento de Torres de Tolosa y consecuentemente declaro la falta de mérito en relación con los siguientes casos: n° 218), 904), 20), 21), 22), 26), 27), 28), 31), 32), 33), 34), 35), 37), 45), 46), 47), 48), 49), 50), 51), 52), 53), 54), 55), 56), 57), 58), 59), 65), 66), 73), 74), 75), 77), 78),*

79), 80), 81), 82), 83), 472), 619), 620), 629), 633), 638), 653), 658), 659), 660), 661), 662), 663), 717), 718), 720), 727), 728), 729), 730), 732), 733), 735), 736), 737), 738), 739), 740), 741), 742), 743), 745), 746), 748), 749), 750), 751), 752), 831), 850), 891), 894), 903), 899), 192), 900), 901), 902) […], no se advierte yerro en la actuación formulada por el Sr. Fiscal al respecto, puesto que en el requerimiento de elevación a juicio cuestionado, en momento alguno ha efectuado petición respecto de los 89 casos mencionados precedentemente, tal como sostuviera la defensa…" (fs. 4376/4404).

Sumado a ello, con relación a las supuestas variaciones en las calificaciones legales, se precisó en la sentencia que *"[e]l planteo sobre la multiplicidad de calificaciones sostenidas por el acusador público respecto del mismo caso que difieran de aquellas sostenidas en el procesamiento por el* tribunal oral *y por la Alzada, […] en reiteradas ocasiones [ese] tribunal ha rechazado planteos similares efectuados por la misma parte, en el entendimiento de que al tratarse del mismo sustrato fáctico, las diversas y hasta múltiples calificaciones respecto del mismo caso, no afectan el principio de congruencia"* (fs. 4376/4404).

Respecto de las "*imprecisiones*" alegadas en torno a la descripción de los hechos, se valoró que "*a la luz de los requisitos previstos en el art. 347, último párrafo, del mismo cuerpo legal, la pieza atacada en el sentido expuesto por la parte resulta válida. Y es que la norma mencionada en último término enumera en forma clara las exigencias que aquella debe contener bajo pena de nulidad, que no son otras que los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda, todo lo cual aparece enunciado en el acto acusatorio de que se trata"*



(fs. 4376/4404).

En el mismo sentido fueron descartadas las críticas vinculadas a los requerimientos de los acusadores privados. Incluso más, no debe perderse de vista que cuando se requirió la elevación a juicio por hechos por los que se encontraba con falta de mérito (casos N° 31, 32 y 65), el juez de instrucción declaró la nulidad parcial de dicha pieza procesal (cfr. fs. 4376/4404).

En conclusión, el órgano de juicio sentenció que *"[c]omo fuera señalado por el Juez de grado 'in extenso', y más allá de no verificarse los vicios puestos de resalto por la Defensa, los agravios invocados de antaño, como en esta instancia plenaria, no resultan novedosos y sólo reeditan cuestiones ya zanjadas y superadas…"* (fs. 4376/4404).

En resumen, pues, se advierte nuevamente que se trata de una reedición de planteos oportunamente desestimados durante la etapa de investigación como así también durante el juicio, sin que se aporten en la instancia elementos que permitan efectuar un apartamiento del criterio oportunamente expuesto por el tribunal oral (fs. 4376/4404).

Por último, en cuanto a lo señalado sin mayores precisiones por el recurrente respecto a que *"en el requerimiento hay 28 casos de sustracción, retención u ocultación de menores de diez años […] que tuvieron su correlato favorable en el fallo puesto en crisis"*, cabe apuntar que a fs. 93.062/94.011, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, doctor Eduardo R. Taiano, requirió la elevación a juicio respecto de

Torres de Tolosa por su participación, entre otros hechos, como *"coautor del delito de sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada -28 hechos-, en perjuicio de las víctimas correspondientes a los casos nros. 30, 153, 154, 171, 179 -en dos oportunidades-, 188, 189, 236, 307, 308, 311, 324, 325, 348, 370, 393, 403, 427, 438, 439, 442, 444, 449, 679, 681, 686 y 695…"* (cfr. fs. 261/265).

Del confronte de la mentada requisitoria y de las resoluciones apuntadas por el impugnante, se advierte que en todos y cada uno de esos casos el nombrado fue procesado y luego la referida Cámara de Apelaciones del fuero confirmó su procesamiento (cfr. Sala II, CNACCF, causa n° 30.705, caratulada: *"Torres de Tolosa, Gonzalo D. y otros s/procesamiento y prisión preventiva"*, reg. n° 33.736, rta. el 9/11/2011). Si bien en aquellas oportunidades las calificaciones escogidas por las magistraturas referían a *"privaciones ilegales de la libertad"*, en todos los casos se referenciaba que las víctimas que *"nacieron en cautiverio"*, fueron *"secuestradas"* o *"detenidas ilegalmente"* eran niños y niñas menores de edad.

En definitiva, la garantía invocada busca resguardar el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio exigiendo que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación; extremo que tampoco se advierte afectado en este caso, por cuanto la acusación se mantuvo incólume, por lo que cabe desechar los insustanciales cuestionamientos efectuados por la defensa sobre estos puntos.

Lo relevante aquí es que la sentencia respetó las pretensiones acusatorias conformadas por el requerimiento de elevación a juicio y los alegatos finales de los acusadores, sin que se advierta entonces una vulneración al principio acusatorio, como corolario del derecho de defensa.



Por último, el defensor del referido Dalmacio Torres de Tolosa, también con invocación del "*principio acusatorio*", afirmó que correspondía la absolución del nombrado respecto de los hechos por los cuales *"la fiscalía de este juicio solicitó la absolución de [su] defendido en [esos] 34 casos, por lo cual rige al respecto la conocida doctrina de nuestra CSJN en materia de principio acusatorio según la cual el tribunal no debería pronunciar veredicto condenatorio sin acusación que lo habilite*".

Aquí, conviene apuntar que, según surge del punto dispositivo N° 128 de la parte resolutiva de la sentencia, Torres de Tolosa fue absuelto por hechos que damnificaron a Osvaldo Horacio Portas (caso 356), Juan Carlos Perchante (caso 84), Juan Domingo Plaza Taborda (caso 85), Sra. de Firpo (caso 86), cuñada de Guillermo Raúl Rodríguez –embarazada- (caso 110), Pedro E. Álvarez (caso 118), Edmundo Ramón Landín (caso 175), María Elisa Hachmann de Landin (caso 176), Raúl Alberto Rossini Macías (caso 213), Graciela Silvia Rovini Zuviria de Amado (caso 261), Alejandra Magdalena Renou (caso 274), María Susana Leiva de Bogliano (caso 349), Alberto Fabián (caso 384), Daniel Cieza (caso 462), Aurelio Gómez (caso 676), Ramón Aquiles Verón (caso 697), Susana Flora Grynberg (caso 768), Carlos Alberto Del Río (caso 774), Margarita Cuello Del Río (caso 775), Álvaro Martín Colombo (caso 791), Julia Elena Lozano Bullrich (caso 792), Juan Carlos Rosell (caso 797), Juan Carlos García Vázquez (caso 803), Evelina Isabel Sabbatino (caso 815), Carlos Alberto Hobert Lanzillotti (caso 816), Graciela María Maliandi Fernández (caso 817), Roberto

Manrique Saavedra (caso 841), Enzo Rafael Domingo Zunino (caso 853), Gloria Nelly Macedo de García (caso 870), José Manuel Pérez Rojo (caso 878) y Horacio Guillermo Cieza (caso 463).

Asimismo, resulta necesario destacar que, del apartado donde el tribunal analiza la participación del encausado en los hechos por los que finalmente fue condenado, como así también del punto dispositivo 127 del pronunciamiento a estudio, se observa que Torres de Tolosa tampoco fue condenado ni responsabilizado por los casos de Hernán Firpo (caso 90), Mariana Ferrari (caso 173) y Elías Said (caso 773). Por todo ello, es que los agravios de la defensa carecen de sustento y pierden toda virtualidad en la hipótesis.

En suma, tratándose de meras discrepancias con las consideraciones vertidas –en más de una oportunidad- por el tribunal interviniente, deben desestimarse las críticas defensistas sobre estos extremos.

44º) Por otra parte, cabe desestimar las críticas traídas por las defensas vinculadas con la nulidad de las acusaciones y, por tanto, de la sentencia, por la indeterminación de las conductas atribuidas.

En este punto, la defensa oficial de Astiz, Cavallo, Martínez Pizarro y Pernías postuló que se había afectado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso como consecuencia de la indeterminación de las imputaciones respecto tanto de los hechos como de las calificaciones legales, pues no se describieron los episodios individuales endilgados a cada uno de sus asistidos.

Lo propio hizo la defensa de González, Díaz Smith, Fotea, Weber y Azic al alegar también la falta de determinación de los hechos y las conductas imputadas a sus defendidos, respecto de las cuales finalmente fueron condenados.

La defensa de los encausados Damario, Rolón, Savio y

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Vilardo, entendió que los hechos imputados durante las primigenias declaraciones indagatorias resultaban indeterminados y que fue *"significativamente ampliado el objeto del juicio"*; motivo por el cual, según su postura, debía *"anularse la indagatoria por indefinición en la acusación -y con ella los actos consecuentes incluido el debate-"* o, de lo contrario, *"por ruptura de la congruencia procesal, con violación del derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso…".*

Concretamente, frente a los planteos defensistas de falta de descripción precisa de los hechos atribuidos y de la individualización específica de las acciones desarrolladas por los imputados sobre los que insiste en la instancia, los juzgadores indicaron: *"no se advierte en modo alguno, a lo largo de la sustanciación del proceso y hasta la acusación final rendida como conclusión del debate, los vicios procesales apuntados"* (fs. 4304).

Sumado a ello, añadieron que *"[t]ampoco se ha precisado en qué manera sus asistidos se han vistos perjudicados en cuanto a las reglas del debido proceso o privado de ejercer una defensa eficaz. Es decir, el agravio de las defensas respecto a que los imputados no pudieron saber de qué se los acusaban, no puede ser sostenido satisfactoriamente, porque en el curso del debate se ha introducido prueba que ha permitido a las Querellas y al Ministerio Público Fiscal formular la acusación y calificar las conductas de los imputados"* (fs. 4304).

En esa sintonía, señalaron que *"los acusados*

prestaron declaración indagatoria explayándose en la conducta que tuvieron durante la época de los sucesos aquí analizados, lo que da cuenta el perfecto conocimiento de los hechos imputados” (fs. 4304).

En suma, el órgano de juicio concluyó que *“el alegato fiscal y los de los particulares, reúnen al menos los requisitos mínimos y esenciales para que las asistencias letradas hayan podido efectuar, como en definitiva lo hicieron, una defensa muy eficaz”* (fs. 4304).

El tribunal oral entendió que al retomar estos cuestionamientos respecto de la indeterminación de las acusaciones se pretendió *“reeditar cuestiones zanjadas y superadas, pero obviamente trasladándolas también a la oportunidad del artículo 393 del CPPN”* (fs. 4303).

En ese sentido, el sentenciante puntualizó que varias muestras de ese derrotero se verifican en las cuantiosas incidencias sustanciadas, mencionando, solo a modo de muestra, lo destacado por la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, el 22 de mayo de 2008 (reg. N° 28.462): *“…se descarta que haya existido alguna indeterminación en las descripciones de los hechos efectuada a lo largo de la causa, pues en todos los casos se dio debido cumplimiento a las prescripciones procesales (arts. 188, 298, 306 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación)”* (fs. 4303/4304).

En estas condiciones, se advierte que el tribunal oral ha dado debida respuesta al cuestionamiento efectuado por las asistencias técnicas en el marco del debate y que fuera reeditado en los recursos de casación incoados.

En esa inteligencia, los planteos defensistas carecen de motivación suficiente, pues se tratan de meras afirmaciones que efectúan sin puntualizar qué defecto concreto advierten en las descripciones fácticas formuladas en las acusaciones y en las calificaciones jurídicas escogidas fundadamente por el



órgano sentenciante; a la vez que no logran exhibir un supuesto de arbitrariedad ni un yerro en la decisión de los magistrados o el perjuicio producido a los encausados.

En este contexto, se observa que los impugnantes solo apuntaron de modo genérico que las acusaciones respecto de sus pupilos fueron indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma se habría lesionado su ministerio, es decir, no precisaron qué prueba se les impidió producir en concreto para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio que les compete. Ello por cuanto las descripciones fácticas efectuadas y las figuras legales enrostradas en las distintas etapas procesales resultaron específicas y explican tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron a cabo los sucesos ilícitos como la participación de los imputados en ellos, todo ello dentro de la complejidad de las múltiples maniobras endilgadas.

Se evidencia, en realidad, que esta insistencia por parte de las defensas en cuanto a la indeterminación de las acusaciones se dirige más a cuestionar el modo de acreditar la atribución de responsabilidad y no a sustentar una excepción concreta por vulneración al derecho de defensa.

De este modo, se identificaron en forma concreta tanto los hechos como sucesos de la vida real, explicitándose no sólo los aspectos relativos a la modalidad comisiva que caracterizó a los eventos delictivos por los que se sometió a juicio a los acusados, sino que se describió debidamente y de

manera precisa los lugares de comisión, el rol que les cupo dentro del acuerdo criminal, de acuerdo a su competencia, con identificación clara y específica de las víctimas, así como de la afectación producida a cada una de ellas. Todo ello posibilitó a las defensas estar en condiciones para ejercer las resistencias a las imputaciones a lo largo de todo el proceso y, en especial, en el debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada.

En consecuencia, las circunstancias de hecho detalladas en las acusaciones, lejos de resultar una atribución de responsabilidad genérica como alegan las defensas, demarcaron adecuadamente el sustrato fáctico de los eventos imputados y el aporte concreto de cada uno de los encausados dentro del plan criminal pergeñado. En función ello, no resulta cierto que se haya limitado la imputación a *"la mera existencia y participación en un aparato de poder en cuyo contexto se cometieron delitos"*, sino que, por el contrario, el tribunal oral luego de exponer la prueba que le permitió tener por acreditados los hechos en concreto, analizó imputado a imputado cuál fue el rol específico dentro del plan pergeñado. En todo caso, lo que las críticas de la defensa dejan entrever es un disenso en el modo de atribuir la responsabilidad a sus pupilos, o en la forma expositiva en la que los acusadores y luego el tribunal abordaron los hechos, dedicándose –por su magnitud- a analizar primeramente la materialidad de cada caso en particular, las circunstancias que los rodearon y el material probatorio pertinente, para luego determinar la intervención de los encausados en aquellos sucesos. Mas ello no funda la indeterminación alegada, sino tan solo demuestra su disenso sobre cuestiones de hecho y prueba que se retomará al abordar cara responsabilidad.

En definitiva, no se configura, en la hipótesis, una situación de menoscabo para las defensas de los imputados



quienes, tal como surge de las constancias de la causa, no solo conocían la descripción detallada de los hechos por los que fueron juzgados y las calificaciones jurídicas en la que éstos fueron subsumidos, sino que también contaron con la correlativa oportunidad de neutralizar aquellas imputaciones, motivo por el cual debe desecharse el presente cuestionamiento.

45º) Resta ahora atender a aquellos agravios a partir de los cuales varias de las asistencias técnicas denunciaron la vulneración al principio de congruencia, al sostener que ciertas imputaciones habían mutado a lo largo del proceso y con ello se había vulnerado el derecho de defensa.

Al respecto, no cabe perder de vista que los cuestionamientos que enunciaron las partes recurrentes ya habían sido formulados ante el tribunal interviniente quien, previo a abordar su particular tratamiento en el pronunciamiento a estudio, resaltó que el principio en juego *"nos señala que el Tribunal, en la sentencia, solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido posibilidad de ser oído"* (fs. 4297).

Continuó explicando que ello *"importa vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita)"* y que *"la regla que de él se deriva, es la que limita el ámbito cognoscitivo y decisorio de la jurisdicción, objetiva y subjetivamente"*, de lo que coligió que *"[n]o se*

podrá condenar a quien no fue acusado, ni a quien fue acusado por un hecho diverso de aquél que le fue enrostrado en el proceso, computando a su vez todas las circunstancias objetivas y subjetivas de dicha atribución delictual” (fs. 4297).

Asimismo, con base en jurisprudencia del máximo tribunal (“Fariña Duarte”, Fallos: 327:2790) los jueces señalaron que *“la sentencia debe ajustarse a los hechos que son materia de juicio, incluidas todas sus circunstancias. Porque si se admitiera la posibilidad de condenar por un hecho distinto al contenido en la requisitoria de elevación a juicio, no solo se violaría el principio de congruencia, sino el de contradicción, afectando el principio de imparcialidad”.* En esa inteligencia, entendieron que este principio *“es una exigencia adicional que se desprende del principio acusatorio que supone, como regla de garantía, que el juzgador queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados en la requisitoria de elevación a juicio”* (fs. 4297/4298).

En virtud de ello, los sentenciantes afirmaron que, para la materialización efectiva del derecho de defensa en juicio, lo que se exige es *“que se otorgue al imputado la oportunidad de expresarse de manera efectiva y real en cualquier momento y etapa del proceso, pudiendo conocer la totalidad de los elementos obrantes en su contra, posibilidad materializada procesalmente en el derecho a ser oído”*. Sobre esta sustancia, arguyeron que *“el otro aspecto del derecho a ser oído implica […] evitar que con el eventual dictado de la sentencia se genere una sorpresa en el procesado, al expedirse sobre hechos o prueba trascendental que hubiere estado alejada del alcance del mismo, careciendo en consecuencia de la posibilidad de cuestionarla o controlarla. Ello en consonancia*



con lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa 'Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados' de fecha 31 de octubre de 2006…" (fs. 4300).

En definitiva, el órgano sentenciante remarcó que la congruencia *"no es más que la correspondencia entre lo pedido por la parte y lo otorgado por el magistrado"*, haciendo hincapié en que *"hace a la esencia del principio de congruencia que los hechos en que se fundan pretensiones y defensas sean arrimados exclusivamente por las partes, y el juez, en su tarea de reconstrucción de la realidad fáctica, debe limitar su decisión a los hechos alegados por las partes y probados dentro de la sustanciación del proceso, debiendo en este marco, dictar sentencia según lo alegado y probado"*. Por ello, consideró que *"la correlación debe darse en el triple orden de los sujetos, del objeto y de la causa pretensa"* (fs. 4302/4303).

En conclusión, se señaló en el fallo que *"[e]ste requisito de correlación, en el particular que nos ocupa, está presente en todas y cada una de las pretensiones planteadas en estos actuados";* motivo por el cual entendieron los sentenciantes que no se encontraba *"alterado el principio procesal en cuestión, como tampoco lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, respecto de la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de sus derechos"* (fs. 4302/4303).

Por otra parte, al ingresar en los extremos sostenidos por las defensas sobre la base de modificaciones en

las calificación legales asignadas a los hechos, los integrantes del órgano colegiado observaron que las asistencias técnicas *"pretendie[eron] reeditar cuestiones zanjadas y superadas, pero obviamente trasladándolas también a la oportunidad del artículo 393 del CPPN"*; por lo que, nuevamente, los sentenciantes *"no adverti[eron] afectado el principio constitucional fundamentado en la garantía de la defensa en juicio",* razón por la que rechazaron los planteos formulados (fs. 4303/4304).

De este modo, concluyeron los juzgadores que existió una correlación entre las diferentes etapas procesales hasta el arribo del veredicto final; rechazando por lo tanto los agravios de las partes (fs. 4306).

Ingresando ahora en los planteos en particular que han traído las defensas a esta instancia sobre este tópico, corresponde abordar, en primer término, aquellos formulados por la defensa oficial con relación a Weber.

a) En este punto, cabe indicar que, inicialmente la parte recurrente denunció la afectación al principio de congruencia sosteniendo que el imputado fue indagado y requerida su elevación a juicio por los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos con relación a ciertos casos por los que posteriormente en los alegatos *"se modificó la base fáctica"* y *"en la sentencia se lo condenó por homicidio agravado"* -casos de Franca Jarach (Nº 31), Hernán Daniel Fernández (Nº 32), Víctor Seib (Nº 58), José Antonio Cacabelos (Nº 25), Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (Nº 109), Guillermo Raúl Rodríguez (Nº 108) y Alicia Nora Oppenheimer (Nº 59)-. A la vez, con relación al caso de Susana Noemí Díaz Pecach (N° 99), sostuvo que *"tanto en la indagatoria como en la elevación a juicio de nuestro asistido Weber lo único de que se lo acuso fue de privar ilegítimamente de la libertad a esta persona, en ningún momento se lo acusó*



de provocarle la muerte o cualquier circunstancia que lo permita inferir…".

Sin embargo, más allá de los aciertos o no de los argumentos que trae la parte recurrente al respecto, a partir del examen del pronunciamiento condenatoria con relación a este universo de casos se observa que Weber fue condenado por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por esas víctimas, pero no fue responsabilizado en la sentencia por sus muertes, más allá de cuál hayan sido en cada caso las pretensiones acusatorias a las que, en definitiva, el tribunal no accedió.

Es así que se evidencia que los cuestionamientos traídos por la defensa con relación a estos casos carecen de sustancia, sin demostrar un agravio actual y concreto que habilite mayor tratamiento.

b) En otro cauce argumental, también afirmó esta parte que se vulneró el principio de congruencia con relación a los casos de Mario Koncurat y Claudia Urondo (N° 151 y 152), en tanto Weber fue condenado por los homicidios tentados de estas víctimas, pero *"al momento de la indagatoria de [su] asistido […], nada se consignó relativo a que se haya intentado quitar la vida a estas personas…"*.

En similar sentido, arguyó que Weber, Fotea y González no habían sido indagados por la "*muerte*" respecto de ciertos casos por los que posteriormente sí fueron condenados: Weber por el caso de Orlando René Méndez -Nº 117-; Fotea por el caso de Fernando Perera -Nº 198- y González por el caso de Juan José María Ascone -Nº 302-.

Al abordar estos cuestionamientos de la defensa, se evidencia que tanto en los tres casos referidos a Weber, como en los casos de Fotea y González, ya en los requerimientos de elevación a juicio respectivos se había establecido tanto en la descripción fáctica, como en la subsunción legal escogida por los acusadores en aquella etapa intermedia, la muerte de estas víctimas.

En efecto, tomando como ejemplo los dictámenes del Ministerio Público Fiscal, respecto de los casos de Koncurat (151) y Urondo (151) en el requerimiento de elevación a juicio formulado el 17 de junio de 2009, en la causa –acumulada- N° 1349; ya se habían categorizado estos hechos bajo la figura de homicidio agravado, lo que se sostuvo durante los alegatos finales (art. 393, CPPN) y se respetó también en la sentencia.

Del mismo modo, respecto del caso de Méndez (117), los sucesos endilgados habían sido subsumidos, en aquella misma etapa procesal intermedia, además de privación ilegal de la libertad agravada, bajo la figura legal de homicidio agravado *"cometido en perjuicio de 'Toto' Méndez"*. Así trascendió a la etapa de discusión final del debate y se plasmó en igual término en la sentencia (cfr. requisitoria del 28 de diciembre de 2007, en la causa N° 1282, acumulada a la presente).

Con relación a Fotea, asimismo, quien fue condenado, además de por la privación ilegal de la libertad agravada, por la imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político y por haber resultado la muerte de la víctima, cometidos en perjuicio de Perera (198); aquel pronunciamiento respetó la acusación –también respecto de la significación jurídica- conformada tanto por el oportuno requerimiento de elevación a juicio formulado el 8 de octubre de 2010 (causa N° 1510, acumulada a



presente) y los alegatos finales.

Finalmente, igual panorama se evidencia con relación a Orlando González quien, tanto en el requerimiento de elevación a juicio formulado el 14 de enero de 2010 en la ya referida causa N° 1510, como durante la acusación final prevista en el art. 393 del ritual, y luego también en la sentencia definitiva se le atribuyó su intervención, tanto en la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y homicidio agravado por haberse realizado con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar la impunidad para sí, cometidos en perjuicio de Ascone (302).

A partir de lo hasta aquí asentado puede colegirse que, en todas estas hipótesis, entonces, la muerte de estas víctimas ya se encontraba incluida en los requerimientos de elevación a juicio, no solo en la descripción de los hechos, sino en la prueba invocada y, especialmente, en las figuras legales propuestas por los acusadores en sus dictámenes.

Como ha señalado el órgano decisor, la acusación definida en aquel instrumento acusatorio precisa el objeto del plenario y sirve de límite a la pretensión acusatoria y al poder de decisión del tribunal, que solo podrá ocuparse de las circunstancias fácticas allí expuestas.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Sircovich" (Fallos: 329:426); "Fariña Duarte" (Fallos: 327:2790) y "Amodio" (Fallos: 330:2658) –entre otros- al establecer *"El hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el*

proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva".

Desde esa perspectiva, la congruencia fáctica se exige como tutela al ejercicio eficaz de la defensa del imputado y garantiza la inmutabilidad e intangibilidad de la base histórica material de la imputación para, de este modo, posibilitar que el encausado prepare su teoría del caso. De no ser así, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, ya que se le quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el evento que se le atribuye, como así también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes.

En este contexto, a diferencia de lo sostenido por las partes impugnantes, se observa que el tribunal oral ha sentenciado en base a las pretensiones, tanto del fiscal como querellantes desde el inicio del debate, sin ser tampoco novedosa la final acusación en estas hipótesis; por lo que no se evidencia la vulneración constitucional alegada.

c) En la misma línea argumental, también habrán de desestimarse, entonces, las alegaciones de esta defensa con relación a la mutación de los hechos vinculados al caso de Oscar Rubén De Gregorio (N° 395) que, a entender de la impugnante, también vulneró el principio de congruencia por haber modificado la acusación por los hechos que le provocaron la muerte (*"de un envenenamiento en la ESMA a heridas provocadas fuera del referido centro clandestino de detención"*).

En esta hipótesis y más allá de lo que se analizará en profundidad al estudiar las participaciones de sus asistidos, se evidencia que en este caso tampoco existió una modificación de la base fáctica. A partir de las pruebas producidas en el debate y siempre en el marco de los acontecimientos históricos definidos en los requerimientos de



elevación a juicio, que ya describían el deceso de la víctima producto de las graves condiciones de detención y la ausencia de atención médica necesaria por las heridas de bala sufridas, los acusadores en la etapa final del debate centraron su hipótesis incriminatoria en aquellas circunstancias. Descartaron así el envenenamiento como hipótesis incriminatoria concurrente. La acusación, entonces, no se vio alterada y se respetó la base fáctica intimada a las defensas al inicio del debate.

En este punto, tampoco explica la recurrente de qué forma se vio afectado su derecho de defensa, pues lo cierto es que la imputación fue concreta y específica y tanto el imputado como su asistencia técnica supieron del acontecimiento histórico enrostrado y, en virtud de ello, pudieron efectuar su defensa y contar con las herramientas y momentos procesales necesarios para resistir la acusación.

Una vez más, se observa entonces que, el *factum* contenido en las acusaciones fue trasladado, sin alteración de sus aspectos esenciales, a la sentencia, informándose a los imputados de los hechos endilgados y otorgándoles, asimismo, la oportunidad de refutar y neutralizar las acusaciones en su contra. Así, del ligero análisis de las constancias de autos, se colige que las mutaciones esenciales que la defensa arguye no son tales, ya que existe identidad entre los hechos referidos en los requerimientos de elevación a juicio y en los alegatos y aquellos por los que fueron condenados los imputados.

A mayor abundamiento, cabe transcribir -a modo de

ejemplo- los pasajes pertinentes de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a la intervención específica de Weber –entre otros imputados- en los hechos que damnificaron a De Gregorio.

Así, luego de describir precisa y circunstanciadamente que la víctima fue privada ilegal de la libertad en Uruguay donde fue gravemente herida por un oficial de aquel país, asentó que fue traído en esas condiciones a Argentina por el grupo de tareas y luego trasladado distintos nosocomios –donde fue intervenido quirúrgicamente- y centros clandestinos de detención. Luego de la última intervención en el Hospital Naval *"lo regresaron a la E.S.M.A. y lo ubicaron en la enfermería del sótano. Durante la noche, De Gregorio sufrió una crisis profunda causada por una infección y por su estado de debilidad y fue nuevamente conducido al Hospital Naval donde se le practicó una transfusión […] Finalmente, el día 25 de abril de 1978 uno de los enfermeros de la E.S.M.A. ingresó a la enfermería, pese a que no era la hora de aplicar las inyecciones. Luego de diez minutos, el enfermero ya no estaba allí y De Gregorio presentaba un cuadro de asfixia propio de los paros cardíacos, luego de lo cual falleció".*

En este contexto, se estableció en la requisitoria: *"En lo que respecta a Radice, Savio, Weber, Damario, Suárez Mason, Generoso y Coronel (integrantes del Sector de Operaciones y de Logística del Grupo de Tareas 3.3/2), Rioja (como miembro del S.I.N.) y Martínez Pizarro (médico integrante del grupo de tareas, que también realizaba algún control sobre la salud de los cautivos) la mantuvieron privada de su libertad en forma clandestina en las instalaciones de la E.S.M.A., así como también la atormentaron mediante la imposición de las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fue sometida, hechos en los que también participó Cardo, en su carácter de encargado de los guardias que custodiaban a*



los detenidos" y remató: *"la decisión de terminar con la vida de Oscar De Gregorio era conocida por [ellos], quienes no obstante saber el destino deparado a la víctima, realizaron actos sin los cuales la muerte de Gregorio no hubiera podido cometerse"*.

En esa dirección, en palabras del tribunal sentenciate, puede afirmarse que los requerimientos de elevación a juicio *"cumplieron con las exigencias del art. 347 del CPPN de manera tal que permitieron a las defensas estar en condiciones para ejercer la resistencia de la imputación a lo largo del debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada"* (fs. 4305).

Es así entonces, que puede concluirse sin hesitación alguna que el planteo de la defensa no encuentra sustento en las constancias de la causa, por lo también deberá ser desestimado.

d) A idéntico destino conducen las alegaciones relativas a que esta garantía se encontraría afectada en los casos en los que se les había imputado a todos sus asistidos -González, Díaz Smith, Fotea, Weber y Azic-, *"el tiempo que los menores pasaron en la ESMA y no la sustracción que pudieran haber sufrido fuera de la ESMA, que tiene otros requisitos"*.

Ello, pues en todos los hechos calificados como sustracción, retención y/u ocultamientos de los niños y niñas menores de diez años por los que fueron condenados, de la compulsa de las piezas pertinentes se evidencia que ya desde el inicio del debate se encontraba definida la basé fáctica de

juzgamiento que se mantuvo incólume a lo largo del debate. En todas estas hipótesis se describieron durante los dictámenes presentados por los acusadores durante la etapa prevista en el art. 346 y sgtes. del CPPN los acontecimientos que rodearon los nacimientos y/o la permanencia en la ESMA de estos niños, su apartamiento de sus progenitores o de quienes, en su reemplazo, debían detentar su custodia que en muchos de las hipótesis ni sabían de su existencia (vrg. casos N° 370, Javier Gonzalo Penino Viñas; N° 439 Federico Cagnola Pereyra; N° 444, Juan Cabandié Alfonsín; N° 325, Victoria Analía Donda Pérez; N° 403 Evelyn Bauer Pegoraro; N° 484, Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisimblit; N° 308, Hija De Poblete Moyano -Miriam-; N° 324, Hijo de Iris Nélida García Soler). En otros casos se describieron sus traslados ya sea desde el lugar en el que se llevaron a cabo los operativos (N° 188 y 189 Emiliano Miguel y Arturo Benigno Gaspari) o desde la ESMA (N° 348 Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso; N° 681, Lucía Coronel; N° 307, Jorge Daniel Castro Rubel) hacia “Casa Cuna” o el “Hospital de Niños” donde fueron luego encontrados por sus abuelos o también apropiados.

En todos estos casos, la acusación y el juzgamiento estuvo circunscrito a lo que sucedió bajo control del Grupo de Tareas 3.3. (UT 3.3.2) y no *“la sustracción que pudieran haber sufrido fuera de la ESMA”.* Es que en ningún momento del debate se extendió el análisis sobre las responsabilidades a los hechos cometidos luego de que estas víctimas salieran de la órbita de la ESMA, como pretende entrever la defensa.

En definitiva, la condena de estos imputados por estos hechos tuvo correlación –tanto fáctica como jurídica- con lo postulado en las hipótesis incriminatorias –conformadas por los requerimientos de elevación respectivos y los alegatos finales-; sin que se evidencie una mutación en los hechos ni tampoco en las calificaciones escogidas por los acusadores que



fueron, finalmente, respetadas por el tribunal oral (cfr. los requerimientos de elevación a juicio del 6 de agosto de 2009 en el marco de la causa acumulada N° 1415; del 14 de enero del 2010 y del 8 de octubre de 2010 en el expediente acumulado N° 1510; del 30 marzo del 2009 en el marco de la causa acumulada N° 1349; todos los cuales fueron calificados, ya desde aquellas piezas requisitorias, bajo la figura legal establecida en el art. 146 del CP).

e) Finalmente, en base a los argumentos erigidos por el órgano sentenciante y lo hasta aquí expuesto, se debe desestimar el genérico planteo respecto de la alegada violación al principio de congruencia postulada por el defensor de los encausados Damario, Rolón, Savio y Vilardo -señalando que fue "*significativamente ampliado el objeto del juicio*"-, debido a que del cotejo de las piezas procesales atacadas no se concretó aquella mutación. Así, se observa la correlación entre los hechos referidos en los requerimientos de elevación a juicio, y luego en los alegatos y, finalmente, aquellos por los que fueron condenados los imputados.

En estas condiciones, en el *sub examine*, de acuerdo a cómo fueron esgrimidos los cuestionamientos efectuados en torno a estos extremos, no se evidencia una afectación al principio invocado, por lo que las alegaciones de los recurrentes sobre la cuestión debatida carecen de todo sustento y, por tanto, también deben rechazarse.

46º) Que a idéntico destino conduce la crítica esgrimida por el defensor particular Fanego dirigida a cuestionar la imposibilidad de repreguntar a los testigos-

víctimas con fundamento en la revictimización de los deponentes.

Al respecto, es pertinente recordar que el tribunal oral, en cuanto a las declaraciones prestadas por víctimas-testigos, indicó que *“no puede dejar de valorarse todo lo que conlleva esa situación de ser víctimas y testigos, como ser, el padecimiento que les genera el tener que declarar muchas veces frente a quienes fueron los responsables de sus mayores padecimientos, la angustia que les produce volver a recordar y revivir esos hechos…”* (fs. 3917/3918).

Asimismo, en otro extracto del instrumento sentencial, al analizar la validez de la incorporación por lectura de los dichos de la víctima, el colegiado evocó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa G.1359.XLIII, “Gallo López, Javier s/ causa N° 2222” (del 07 de junio de 2011). En particular, con apoyo en la mentada decisión el tribunal de juicio, entre otros puntos, señaló que: *“los jueces deben adoptar es estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (víctimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (víctimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima”* (fs. 3928).

Sumado a ello, memoró que en ese caso se expuso que *“este límite al control fue compensado por otras pruebas en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, que la defensa pudo fiscalizar…”, motivo por el cual “desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la incorporación por lectura de los dichos de la víctima hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes. No toda restricción del derecho a*



interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto –como en el caso– no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre acusación y la defensa" (fs. 3929).

En esa inteligencia, el órgano sentenciante consideró que la valoración de declaraciones testimoniales incorporadas *"bajo ciertas condiciones, resulta admisible"*, pero que esa admisibilidad *"se encuentra subordinada a un principio de compensación mediante el cual se busca mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa"*, y que la mencionada compensación *"implica que las hipótesis condenatorias deben fundarse en, por lo menos, alguna prueba en que la defensa haya tenido una oportunidad útil de control, o dicho de otra forma, una condena no puede reposar únicamente en pruebas que no hayan sido controladas por la defensa"* (fs. 3929/3930, se omite el resaltado).

Así las cosas, el tribunal afirmó que, en el presente proceso, *"no proceder[ía] a efectuar un juicio de atribuibilidad de responsabilidad penal a imputado alguno, utilizando como único elemento de prueba una declaración que haya sido incorporada al debate en los términos del art. 391 del CPPN"* (fs. 3930, el destacado se omite).

A su vez, los juzgadores indicaron en que *"el núcleo del reclamo defensista se basa en pretender que las víctimas se vean obligadas a testimoniar, reiteradamente, sobre sus dolorosas vivencias, la 'revictimización'"*, enfatizando que *"[l]os daños que estas experiencias traumáticas dejaron en muchas de las víctimas, los h[an] presenciado en el debate. De*

las tragedias que dejaron hondas huellas en sus vidas y en la del resto de sus familiares también” (fs. 3931).

En ese sentido, el tribunal oral sostuvo que *“[e]s difícil para cualquiera que no haya tomado contacto directo con las víctimas -en las circunstancias en que concurren a declarar ante los Tribunales- siquiera imaginarse el nivel del sufrimiento y la afectación que les produce el acto de la declaración, extendido a los días previos y posteriores al acto. Estas circunstancias, son absolutamente reales y dramáticas […] y merece especial entendimiento, atención y consideración por todos los operadores del sistema, por la magnitud del daño que se verifica*” (fs. 3932).

Ahora bien, análogas razones a las brindadas por el juzgador para admitir la incorporación de los testimonios brindados por las víctimas en otros juicios determinan el rechazo del agravio a estudio, pues, analizados el planteo defensista y las consideraciones señaladas por los magistrados del juicio en los párrafos precedentes, no se advierte arbitrariedad en los motivos en los que reposa su decisión de denegar la posibilidad de repreguntar a los testigos, ni se deriva de ello una afectación a los derechos invocados.

Ello, por cuanto lo resuelto se ajusta a lo dispuesto en las reglas prácticas sancionadas por la Acordada Nº 1/12 de este cuerpo, que recomiendan “*…a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos […] que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasibles de intimidación o represalias, especialmente en los juicios que involucran a agentes del estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, abusos sexuales, o hechos humillantes, a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y*

revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal. En esos casos, es conveniente acudir a los criterios que surgen de la legislación nacional y de instrumentos internacionales –tales como el artículo 118 del Código Procesal Penal de la Nación, la Declaración de Naciones Unidas sobre los 'Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder' de 1985, el 'Protocolo de Estambul', el 'Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales', las '100 Reglas de Brasilia', los argumentos expuestos en los artículos 68.2 y 69.2 del 'Estatuto de Roma', entre otros-" (cfr. regla quinta); de conformidad también con el espíritu de la reciente Acordada Nº 2/22 de este cuerpo. Resulta necesario, entonces, evitar la innecesaria o reiterada exposición y revictimización de los damnificados en procesos donde se juzgan delitos de esta índole.

De otra parte, cabe apuntar que los dichos de estas víctimas no son la prueba única y dirimente en la cual se fundó la conclusión del reproche sobre sus defendidos, sino que se han justipreciado junto a otros medios complementarios producidos durante el juicio, que fueron valorados conglobada e integralmente para formar la convicción del tribunal, tal como se examinará en el considerando 63°.

Siendo así, no se verifica, ni ha quedado clarificado en el escrito recursivo, cuál sería el interés que sustenta el pedido de repreguntar a los testigos-víctimas del que razonablemente puede conjeturarse que no pudo haber representado, para el caso, otra consecuencia que no sea el

riesgo de re-victimización de los declarantes.

En sustancia, el agravio conlleva un cuestionamiento a la valoración de la prueba, que en la exposición de los planteos aparece encubierto en una invocada relación -en abstracto- con el derecho de defensa. En este sentido, la decisión del tribunal de mérito que se impugna se consustancia con lo dispuesto por las reglas prácticas -Acs. CFCP Nº 1/12 y Nº 2/22- en cuanto sugieren como pauta de evaluación de la cuestión *"los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que [se] pretende interrogar"* (regla quinta, párrafo tercero), circunstancia que determina el rechazo de las pretensiones, claramente inconducentes.

En definitiva, tal como lo han señalado los sentenciantes, las restricciones a la posibilidad de llevar adelante los interrogatorios se han efectuado con el objetivo de resguardar los intereses y derechos de las víctimas en este proceso, a riesgo de adunarles un nuevo padecimiento. En efecto, el tribunal oral adoptó todas aquellas medidas tendientes a evitar una re-victimización de las personas citadas a juicio, respetándose el espíritu de las reglas prácticas citadas y sin hacer mella a las garantías invocadas por el impugnante; motivos que llevan a desechar el presente agravio.

47º) Tampoco puede tener favorable acogida el planteo en torno de la asistencia técnica ineficaz esgrimido por la defensa de Víctor Roberto Olivera.

En este extremo, el recurrente nuevamente insiste en que durante la instrucción su anterior defensa menoscabó los derechos que le correspondían al imputado y lo dejó en estado de indefensión (cfr. fs. 21.244 y sgts.); mas no logra rebatir los argumentos sobre los que se basó el órgano sentenciante para fundar su rechazo.



Así, cabe destacar que en el análisis efectuado por el tribunal de juicio sobre estos extremos se expuso que "*no se advierten irregularidades durante la investigación, que ameriten nulificar todo lo actuado, ni tampoco es dable inferir el alegado estado de indefensión del imputado*", ello pues "*desde el inicio, Olivera fue impuesto de sus derechos, entre ellos el de designar un letrado defensor de su confianza, y que para el caso de no hacerlo, tenía la posibilidad de ser asistido técnicamente por el representante de la Defensoría Pública Oficial correspondiente. Sin embargo, optó por la designación de la Dra. Julieta Elisabeth Marchesse –conf. fs. 38.846/38.853 de la causa n° 14.217/03-. Designación que sostuvo en el tiempo*" (fs. 4082/4085).

En ese sentido, se remarcó también en la sentencia que, con relación a la confesión al momento de prestar declaración indagatoria, no resultaba inválida, en tanto correspondería su anulación "*si fuera consecuencia de un acto no voluntario u obtenida ilegalmente, cuestión que no se da en el caso bajo análisis*", destacando incluso que "*el acusado mantuvo sus manifestaciones brindadas ante el juzgado instructor, al tiempo de efectuar su descargo frente al Tribunal*" (fs. 4082/4085).

Sumado a ello, se valoró que el propio imputado "*en ningún momento criticó la actuación de la abogada designada, y en relación a la supuesta incapacidad alegada por su actual defensor, si bien del examen practicado en los términos del art. 78 del CPPN ante el Cuerpo Médico Forense, se desprende que el acusado presentaba al momento del estudio, trastorno de*

la personalidad –no alienante- y evidenciaba rasgos de tinte depresivo, lo cierto es que éste, según afirmaron los galenos, conserva su autonomía psíquica y su juicio de realidad, pudiendo participar en proceso penal –conf. fs. 9589/91 del principal-" (fs. 4082/4085). No puede perderse de vista que incluso al momento del debate el encausado Olivera estuvo representado por dos Defensores Públicos Oficiales, que, como destacó el tribunal, *"tuvieron pleno control de la prueba de cargo durante la sustanciación del debate*".

En cuanto al precedente "Velázquez" de esta Sala invocado por el impugnante para sostener su postura, el propio tribunal de juicio explicó que "*el presente caso es ostensiblemente diferente a aquél, en que existían evidentes intereses contrapuestos entre el imputado –un camionero- y la empresa transportista –propietaria del camión-, y quien representaba a ambos, era el mismo profesional […]; el asistente técnico particular del condenado, no sólo había desatendido notablemente los intereses de aquél, sino que había realizado maniobras tendientes a beneficiar a la empresa, perjudicando al inculpado. Incluso impulsó la producción de pruebas contra su propio pupilo procesal…*" (fs. 4082/4085).

Así, al igual que en los planteos tratados en los considerandos precedentes y con invocación de jurisprudencia del máximo tribunal sobre estos puntos, se remarcó en el instrumento sentencial que *"en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia…*" (fs. 4082/4085).

En síntesis, no se advierte, como lo expone el tribunal, la afectación al derecho invocado por el supuesto



estado de indefensión alegado. De este modo, nuevamente se introduce un planteo nulificante mas no se acredita el concreto perjuicio actual sufrido por el impugnante, sin que baste la referencia genérica a garantías constitucionales.

Por ello, la reedición de dichos agravios sin incorporar elementos que permitan apartarse del razonamiento empleado por el órgano decisor impone desestimar los planteos esgrimidos en este extremo.

48º) Por otro lado, serán rechazados también los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Juan Carlos Fotea en torno al proceso de extradición de su asistido.

Al respecto, la defensa del nombrado, en síntesis, postuló que al momento de ser indagado se le imputaron hechos por los que no había sido solicitada su extradición –de los que resultó posteriormente condenado-; extremo que, según su criterio, lesionaba las garantías de debido proceso, defensa en juicio y juez natural (fs. 21.807).

Ahora bien, se observa nuevamente que, contrariamente a lo sostenido en el recurso, sus planteos en este extremo constituyen una reedición de otros análogos formulados y debidamente resueltos por los sentenciantes, y que el impugnante no ha logrado rebatir las razones esgrimidas en la instancia precedente para fundar su desestimación, ni por qué correspondería apartarse del criterio jurisprudencial aplicable en esta materia.

En ese sentido, cabe recordar, tal como lo hizo el tribunal oral en el instrumento sentencial, que dicho planteo

fue ya desestimado por el máximo tribunal nacional. Así, el 27 de abril de 2009 el juez instructor (en el marco de la incidencia N° 398, luego de brindar tratamiento al planteo nulificante efectuado por el abogado defensor de Fotea formulado en ocasión de recibírsele la declaración indagatoria obrante a fs. 45.764/45.798 de los autos principales) rechazó el cuestionamiento al concluir que la solicitud de autorización al Reino de España había sido debidamente expedida (siendo ésta la exigencia convencional prevista para el presente caso), además de no haberse verificado menoscabo alguno a los derechos del justiciable.

El citado temperamento fue confirmado por la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal el 3 de julio de 2009 (causa N° 27.931, reg. N° 30.122) y el 11 de agosto de 2009, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2009, frente al recurso de hecho deducido ante esta instancia, esta Sala -con integración parcialmente distinta- desestimó la queja interpuesta (cfr. *“Fotea, Juan Carlos s/ recurso de queja”*, causa N° 11.421, reg. N° 15.230); el 2 de diciembre de 2009 se rechazó el recurso extraordinario presentado (reg. N° 15.626); y, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario que originara la queja (art. 280 CPCCN) -registrado en CSJN Letra F N° 579 Libro XLV Año 2009, 7/12/2010, Tomo 270 del Libro de Sentencias-.

Sentado lo expuesto, cabe remarcar también que el tribunal detalló asimismo el devenir de las actuaciones respecto del pedido de extradición formulado con relación a Fotea. Al respecto, recordó en la sentencia en crisis que el 7 de diciembre de 2005 y el 13 de marzo de 2006 el juez instructor dictó el procesamiento del nombrado con fines de su extradición desde el Reino de España, para ser investigado por

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los hechos ventilados en las causas N° 18.918/03 y N° 18.967/03, de conformidad con lo establecido por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y ese país (ley N° 23.708).

En el marco de la presente causa, con fecha 29 de marzo de 2006, el magistrado respondió al requerimiento que, a través de Nota N° 3941 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, le formulara la autoridad judicial española con relación al sumario de extradición de Fotea a fin de que informe si ese juzgado se comprometía a juzgar al nombrado por la detención ilegal de Alicia Milia de Pirles. Frente a ello, destacó el sentenciante que se cursó la debida respuesta al magistrado a cargo del trámite de extradición del imputado, expresando que el objeto procesal de la causa *"…se relaciona con los hechos ilícitos cometidos con el motivo alegado de combatir el terrorismo ocurridos durante el período 1976 y 1983 en la Escuela de Mecánica de la Armada…"*, en la que, además de mencionar el evento que damnificó a Alicia Milia de Pirles, enumeró los sucesos por los que -hasta ese momento- se había instruido la investigación.

Con posterioridad, el 1º de abril de 2009, se efectuó la solicitud de autorización para someter a proceso a Fotea, tal como lo indica el art. 15 y cdtes. del Convenio de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal en vigencia (ley N° 23.708) y, según surge de las constancias de la causa, la ampliación de extradición fue aprobada por el Consejo de Ministros español en su reunión del 26 de junio siguiente

(cfr. fs. 50.193/50.301, Nota N° 10.234 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, recibida el 01/07/2009).

En suma, el tribunal de juicio expuso "*que frente a las citadas circunstancias, en su ocasión, la Alzada Federal al analizar los agravios sostenidos por la defensa del imputado, consideró que no correspondía hacer lugar a la pretensión, toda vez que, a la luz de la aprobación por parte del Reino de España de la extradición de Fotea por los hechos, no se evidencia un perjuicio concreto en cabeza del recurrente, extremo que priva de virtualidad al vicio que se alega y conduce, por ende, a rechazar la invalidez propiciada*" (fs. 4353).

Ahora bien, en razón de los argumentos desarrollados por la defensa de Fotea durante el debate oral y público, el órgano sentenciante entendió que su formulación "*sólo representa un vano intento de reeditar una cuestión que ha quedado agotada al amparo del principio de preclusión (art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)*" (fs. 4354).

En esa inteligencia, el órgano de juicio nuevamente recordó que "*la preclusión, asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación*" y que más allá de la cuestión federal invocada, "*los argumentos formulados son los mismos, ya que sólo reedita una cuestión que formó parte de la respuesta brindada por el Juez de grado e integró el marco del recurso de apelación interpuesto*" (fs. 4354).

Además, indicó que "*idéntico planteo fue formulado en el marco del debate oral y público de la causa n° 1270 desarrollado por es[e] Tribunal, ocasión en que el colegiado que intervino en su oportunidad, rechazó el planteo nulidicente, siendo confirmado dicho temperamento por la sede*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



casatoria" (fs. 4354).

En esa dirección, sostuvo que la defensa de Fotea *"al justificar la reedición del planteo, y con independencia de los fundamentos que ya le habían sido brindados por el Juez de grado y por la Alzada Federal, reclama la instancia casatoria, entre otra, para intentar torcer la suerte del agravio que invoca"* (fs. 4354).

En efecto, en el marco de la ya citada causa N° 15.496, caratulada *"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación"* (rta. el 23/4/14, reg. Nº 630/14), esta Sala II -con integración parcialmente distinta-, al abordar los agravios nuevamente aquí formulados, en el considerando 27°) del pronunciamiento se señaló que *"…las defensas de Cavallo y Fotea han coincidido en cuestionar el pronunciamiento, alegando, en lo sustancial, una inobservancia de los términos en que fueron concedidas las extradiciones. En primer término, cabe señalar que los argumentos esgrimidos son una reedición de aquéllos formulados ante el tribunal de juicio y que han sido debidamente resueltos en el incidente de nulidad de Ricardo Miguel Cavallo en causa nº 1298, resuelto el 3/9/09, y al cual se hizo remisión en la sentencia bajo estudio […]. Asimismo, debe tenerse presente que el principio de jurisdicción universal determina la imperativa obligación de todos los Estados de juzgar e investigar, sin cortapisas, los hechos que puedan ser catalogados como delitos de lesa humanidad. A este respecto, en el precedente 'Simón', el alto tribunal ha señalado que 'hoy las normas que obligan a la República en función del ejercicio que hizo de su soberanía,*

le imponen que ejerza la jurisdicción, claro atributo de la propia soberanía, so pena que ésta sea ejercida por cualquier competencia del planeta. O sea, que si no la ejerce en función del principio territorial, entra a operar el principio universal y cualquier país puede ejercer su jurisdicción y juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio nacional por ciudadanos y habitantes de la República' (Fallos: 328:2056, voto del juez Zaffaroni, considerando 30)" (fs. 4354/4355).

El tribunal también memoró que en aquella decisión esta Sala expuso que *"el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de ius cogens, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni 'International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes', 59, AUT Law & Contemp. Probs. Pág. 65). En este mismo sentido, en la oportunidad en la cual el tribunal de juicio se expidió sobre este punto invocó la 'Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de lesa humanidad' y el art. 8 de la Resolución 3074 de la Asamblea General de la ONU del 3 de diciembre de 1973 (Principio de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad), en cuanto establece que '… [l]os estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad…'"* (fs. 4355).

Por otra parte, el sentenciante consideró que *"tampoco se advierte el apartamiento del extrañamiento concedido en base al principio de especialidad. En tal sentido, cabe apuntar la circunstancia, minimizada en la*



alegación defensista, de que el marco normativo en cual la extradición fue concedida, se circunscribió a los arts. 607 y 607 bis del Código Penal de España constitutivos de delitos de lesa humanidad, que incluye, entre otros, la privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidios. Y en este mismo sentido cabe destacar la expresa mención que efectuó la justicia española respecto a que la imputación comprende 'la desaparición forzada de una persona' (cfr. constancias de fs. 14251 y 14771 de la causa nº 1271)" (fs. 4356).

A mayor abundamiento, puntualizó en la sentencia que *"pretender que las solicitudes de extrañamiento -formuladas al inicio de la investigación- contengan con absoluta precisión de cada uno de los detalles relativos a los extremos fácticos de la imputación resulta contrario a la estructura propia de nuestro proceso penal, en el cual la acusación se condensa en el requerimiento de elevación a juicio -a partir de las pruebas recabadas durante la instrucción- y se perfecciona luego del debate oral en los alegatos finales (art. 393 del CPPN)…"* (fs. 4356).

Concluyó señalando que *"no se advierten, al menos mediando una interpretación razonable y de buena fe de las requisitorias locales y de las decisiones de los tribunales de justicia foráneos que otorgaron el extrañamiento, motivos para inferir el exceso jurisdiccional que sugiere la defensa"*, por lo que *"reduciéndose la cuestión a la mera disidencia del recurrente con el criterio seguido en aquellos pronunciamientos, corresponde sin más su rechazo"* (fs. 4356). En consecuencia, coligió el tribunal oral que no había razones

“para apartar[se] de los lineamientos reseñados, razón por la cual huelga brindar una respuesta distinta a la trazada en las diferentes instancias de este mismo proceso” (fs. 4356/4357).

En el marco detallado, se observa que la defensa se limitó a efectuar la aserción relativa a la existencia de un agravio sin lograr rebatir la argumentación del tribunal mediante la que se descartó lesión a los derechos invocados.

Puntualmente, con relación a la genérica alegación defensita respecto a que, en este caso, los cuestionamientos formulados no eran una mera reedición de los ya esgrimidos en anteriores oportunidades, sino que giraban en torno a que el magistrado argentino *“no poseía jurisdicción para, indagar a su asistido por los hechos por los que lo hizo”*, se aprecia que el tribunal ha dado adecuada respuesta al planteo. En ese sentido, se hizo especial remisión a lo sostenido por esta Sala en cuanto a que el principio de jurisdicción universal determina la imperativa obligación de todos los Estados de juzgar e investigar los hechos que puedan ser catalogados como delitos de lesa humanidad, por lo que no se observa de qué manera la resolución del juez de grado -que, a todo evento, fue confirmada por la Alzada y en sede casatoria- afectó derechos y garantías de su asistido. En realidad, de lo que se trata es de un disenso con la decisión del tribunal, huérfano de fundamentación.

En estas condiciones, la pretensión del recurrente aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no ha demostrado el perjuicio que le causan los actos cuya invalidez se pretende. Y aquí es necesario indicar, una vez más, que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho, circunstancia que no se constata en autos y que conduce a



descartar el presente planteo.

49º) En igual sentido, en lo que atañe a los agravios deducidos por la defensa de Ricardo Miguel Cavallo vinculados al proceso de extradición de su asistido, cabe anticipar su rechazo, toda vez que el impugnante insiste en cuestiones oportunamente tratadas –en más de una oportunidad- por el órgano sentenciante sin que medien argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto sobre este punto por el sentenciante.

Así, la defensa del nombrado nuevamente en su remedio casatorio alegó la nulidad de la detención de Cavallo (pues en ese momento –según esa parte-no había causa judicial en su contra); como así también una violación a la garantía de *ne bis in idem* (ya que el tribunal mexicano excluyó los tormentos por prescripción y, por tratarse de una única plataforma fáctica y de una unidad de conducta, no podría haber sido condenado por estos hechos en estos actuados). Finalmente, postuló que hubo una afectación al principio de congruencia y al límite que impuso el procesamiento con fines de extradición dictado por el juez instructor, en atención a que Cavallo fue juzgado por hechos que no estaban incluidos al momento de solicitar su extradición.

Ahora bien, se advierte que los planteos expuestos por esta parte en esta instancia constituyen una reedición de los análogos formulados y debidamente resueltos por los sentenciantes y que el recurrente no ha logrado rebatir las razones esgrimidas en la instancia precedente para fundar su desestimación.

En este sentido, conviene recordar que los jueces Obligado y Pallioti consideraron que *“[n]o obstante los diferentes matices y extremos sostenidos por la […] defensa del imputado Cavallo, no puede soslayarse que la cuestión, más allá del prisma utilizado, ya ha sido abordada y resuelta el 3 de septiembre de 2009 en el marco del ‘Incidente de nulidad de Ricardo Miguel Cavallo’ que fuera sustanciado en la causa n° 1298, que integraba la causa n° 1270; tampoco, que esa decisión tuvo revisión de la Alzada Casatoria y fue descartada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al declarar inadmisibles los recursos de queja contra la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios oportunamente formulados por las defensas”* (fs. 4332).

Sumado a cuanto se expuso en el considerando que antecede, los magistrados señalaron que, con fecha 23 de abril de 2014, esta Sala II -con integración parcialmente distinta-, al analizar los planteos de igual calibre al introducido en esa ocasión, expresó que: *“los argumentos esgrimidos son una reedición de aquellos formulados ante el tribunal de juicio y que han sido debidamente resueltos en el incidente de nulidad de Ricardo Miguel Cavallo en causa nº 1298, resuelto el 3/9/09, y al cual se hizo remisión en la sentencia bajo estudio…”.*

Asimismo, señaló el tribunal de juicio que “*tampoco se advierte el apartamiento del extrañamiento concedido en base al principio de especialidad. En tal sentido, cabe apuntar la circunstancia, minimizada en la alegación defensista, de que el marco normativo en cual la extradición fue concedida, se circunscribió a los arts. 607 y 607 bis del Código Penal de España constitutivos de delitos de lesa humanidad, que incluye, entre otros, la privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidios. Y en este mismo sentido cabe destacar la expresa mención que efectuó la justicia*



española respecto a que la imputación comprende 'la desaparición forzada de una persona' (cfr. constancias de fs. 14251 y 14771 de la causa nº 1271). De otra parte, pretender que las solicitudes de extrañamiento -formuladas al inicio de la investigación- contengan con absoluta precisión de cada uno de los detalles relativos a los extremos fácticos de la imputación resulta contrario a la estructura propia de nuestro proceso penal, en el cual la acusación se condensa en el requerimiento de elevación a juicio -a partir de las pruebas recabadas durante la instrucción- y se perfecciona luego del debate oral en los alegatos finales (art. 393 del CPPN). La invocación del artículo 10 del Convenio Bilateral con el Reino de España a partir del cual la defensa pretende denunciar la falta de jurisdicción del estado argentino para juzgar a Cavallo por los hechos investigados, por haber sido condenado a prisión perpetua, no podrá prosperar en tanto esta sanción, a la luz de la normativa local, no altera el espíritu de esa norma internacional que tiene como objetivo impedir la aplicación de sanciones crueles y degradantes. Es que, en este punto, no puede perderse de vista que el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley nº 24.660 (B.O. 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos" (fs. 4332).

En razón de lo expuesto, el tribunal oral concluyó que *"no se advierten, al menos mediando una interpretación razonable y de buena fe de las requisitorias locales y de las decisiones de los tribunales de justicia foráneos que*

otorgaron el extrañamiento, motivos para inferir el exceso jurisdiccional que sugiere la defensa" (fs. 4332/4335).

Aunado a ello, en la sentencia se remarcó que "*más allá del esfuerzo desarrollado por la […] defensa del imputado, incluso hasta cuestionando la detención del acusado en México, no corresponde efectuar, ni abordar nuevamente la cuestión, máxime que los cuestionamientos respecto de los alcances del enjuiciamiento en el país de Ricardo Cavallo como consecuencia de su extradición, fueron justamente efectuados en el marco de ésta misma causa; es decir, las actuaciones individualizadas con el n° 14.217/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, más allá de los distintos tramos en que fuera dispuesta su elevación a plenario por el Juez de grado*" (fs. 4335).

Por otra parte, en lo que atañe al planteo de la defensa sobre la presunta violación al principio de *ne bis in idem* debido a la prescripción dictada por el tribunal mexicano por la figura de tormentos, cabe indicar que en el considerando 38° ya se ha abordado la cuestión relativa a la indisponible obligación que entraña para el estado argentino la investigación y juzgamiento de la responsabilidad del encartado con relación a estos hechos que, más allá de las calificaciones legales, como se señaló, resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad; argumento que por sí solo conlleva al rechazo del agravio defensista.

Por último, con relación a las alegaciones vinculadas con la afectación al principio de congruencia por haber sido Cavallo condenado por hechos distintos de los cuales se pidió su extradición, resta remarcar en cuanto a que pretender que al inicio de la investigación penal se conozcan detalladamente todas las numerosas aristas de los hechos investigados, tal como parece demandar la defensa, sería exigirle a aquella incipiente etapa del proceso un grado de precisión que el



estadio no requiere.

Sin perjuicio de ello, no se advierte en modo alguno, a lo largo de la sustanciación del proceso y hasta la acusación final rendida como conclusión del juicio, el vicio procesal apuntado. Es que, como ya se expuso, esta garantía exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación, que permita al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla; y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio. En este sentido, tampoco ha precisado la defensa de qué manera su asistido se ha visto perjudicado en cuanto a las reglas del debido proceso o privado de ejercer una defensa eficaz.

En particular, tal como observó el órgano sentenciante en el pronunciamiento a estudio, Cavallo *"estuv[o] asistido[…] por profesionales del derecho en todo el curso del proceso, con lo cual aparece inadmisible que se pueda invocar un estado de indefensión, y menos aún de tal entidad que implique un vicio de fondo"* (fs. 4304). Agregó el tribunal que, de hecho, *"las defensas han desarrollado en el curso de la audiencia, un muy ponderable esfuerzo denodado al tiempo de rendir sus alegatos, con múltiples argumentos dirigidos a desechar las responsabilidades de sus asistidos"* (fs. 4304). A su vez, indicó que *"[t]ambién en pleno los acusados prestaron declaración indagatoria explayándose en la conducta que tuvieron durante la época de los sucesos aquí analizados, lo que da cuenta el perfecto conocimiento de los hechos imputados"* (fs. 4304/4305).

En estas condiciones, lo cierto es que el *quid* de la cuestión relacionada con aquel pedido de extradición de Cavallo ya fue resuelto por el tribunal e incluso zanjado por esta Cámara; y, ante ello, solo se advierte un vano intento de la defensa por mejorar argumentos sobre un mismo tema, ya resuelto, en miras de obtener una resolución favorable a sus intereses.

Finalmente, con relación a su pretensión de que se tenga en consideración el tiempo de detención registrado por el imputado en jurisdicción extranjera, antes de su extradición, cabe señalar que aquellos cuestionamientos resultan prematuros y, eventualmente, podrán ser reeditados y analizados en oportunidad de deducir algún planteo incidental o al momento de practicar el cómputo de la pena del imputado (art. 493 del CPPN).

Por todo lo expuesto, las críticas que sobre estos extremos reeditó la defensa de Cavallo no tendrán favorable acogida.

-V-

50º) Por otro lado, las defensas han confluido en cuestionar la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior y que determinó las respectivas atribuciones de responsabilidades a sus pupilos.

En este punto, cabe recordar que esta Sala ya ha sostenido en anteriores oportunidades que nuestro ordenamiento procesal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo, CPPN-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "*la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., *"Derecho Procesal Penal"*, 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

En este sentido, el tribunal supremo ha destacado: *"La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado"* (Fallos: 328:3398, Considerando N° 29).

También enfatizó el alto tribunal que *"la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo,*

hay un acto arbitrario de poder” (*ibidem*, Considerando N° 31).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, parágs. 127/131; “Caso Bulacio vs. Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, parág. 42; “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C Nº 101, parág. 120; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C Nº 103, párag. 48; y “Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C Nº 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se comprueba que se han valorado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr.



esta Sala *in re*: *"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", supra* cit., y sus citas).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo, debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

De otra parte y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (*"Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación"* y *"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación"*, *supra* cit.).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la *"máxima capacidad de rendimiento"* sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte IDH ha señalado: *"La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"* (Corte IDH. "Caso Velásquez

Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

Sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. causa N° 15.496, *"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación" supra* cit., y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., *"La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984",* 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de crímenes de lesa humanidad: *"La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"* (Corte IDH. "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, parágs. 130 y 131; el destacado no corresponde al original).

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



casatorios interpuestos se han alzado mayormente sobre la verosimilitud y peso probatorio de las declaraciones testimoniales. En este orden, la evaluación de cada testimonio cuestionado se centrará en examinar si la valoración efectuada en la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa N° 13/84, afirmó: *"el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…"*; y agregó que *"la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".*

Continuó en el mismo sentido: *"En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".*

Concluyó: *"No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios"* (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal,

Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, 2ª edición, p. 294).

En el marco conceptual detallado, a la hora de responder a los recursos relativos a esta cuestión, no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. En efecto, las características de estos sucesos, la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad, el desconocimiento sobre el homicidio de algunas de las víctimas y los diversos hechos imputados, permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados a fin de arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

No es dable soslayar que la naturaleza propia de los hechos que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también puede influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.

En otras oportunidades, también se ha sostenido que en la valoración de los testimonios orales debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacredita necesariamente el testimonio (“*Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación*” y “*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación*”, *supra* cit.).

En lo que atañe al análisis de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que “*una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto".

Además, se ha señalado que: "*No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa*" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "*Prueba y convicción judicial en el proceso penal",* Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113-114).

En definitiva, este y no otro, es el marco referencial que exige el análisis del extremo.

51°) Sentado cuanto precede y previo a ingresar en el análisis de los hechos en particular, cabe subrayar que el tribunal oral tuvo por acreditada la existencia de un circuito clandestino de detención instalado en el Casino de Oficial de Escuela Mecánica de la Armada (ESMA).

En primer lugar, el tribunal oral hizo referencia al

contexto histórico que precedió a la última dictadura cívico-militar. Asimismo, describió las normas y directivas que resultaban el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión masificada en el marco del cual sucedieron los hechos objeto del juicio (fs. 4424/4445).

De seguido, especificó que el golpe militar que asaltó el orden institucional el 24 de marzo de 1976 subdividió geográficamente el país en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los episodios aquí juzgados ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas.

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 titulada "*Lucha Contra la Subversión*", tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército, el que, a su vez, tenía: "*la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional*".

A continuación, el tribunal oral realizó un análisis genérico de los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo, es decir, de los "*centros clandestinos de detención*" (CCD), del esquema del aparato represivo en el que se aplicaba la tortura y de los llamados "*traslados*" -eufemismo utilizado para nombrar el asesinato y la desaparición de personas- (cfr. fs. 4449/4461).

Seguidamente, el tribunal adelantó -luego de haber valorado el material probatorio producido durante las numerosas audiencias de debate celebradas y aquel incorporado por lectura- que las conductas cuya comisión se atribuyeron a



los aquí encausados son una indudable manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal perpetrado desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura cívico-militar. Así también, se destacó en la sentencia que este aparato de represión y su plan criminal, como se verá más adelante, pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

Sumado a ello, el órgano sentenciante describió la organización operativa de la Armada *"en tiempo de* paz". Para eso, efectuó un estudio detallado de las normas administrativas de organización y los reglamentos que regían la labor militar, entre ellas el *"Reglamento General del Servicio Naval"*, el *"Reglamento Orgánico de la Armada"* y su anexo *"Estructura General de la Armada"* y el Decreto N° 1678/73 (cfr. fs. 4464/4470).

A su vez, el juzgador expuso cómo se conformó la organización operativa de la Armada Argentina a los fines de la *"lucha contra la subversión"*, es decir, la estructura operacional de la fuerza. En ese marco, recordó que para mediados de octubre de 1975 se dictó la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, y que, en función de esa disposición, el Comandante en Jefe de la Armada dictó la Directiva COAR N° 1/75.

Se destacó también que en el mes de noviembre de 1975, el Comandante de Operaciones Navales dictó el Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. N° 1 "S"/75 contribuyente a la

Directiva Antisubversiva COAR n° 1 “S”/75 –ya citada–. Dicho plan, se sostuvo en la sentencia, es el principal elemento de prueba de carácter documental que permite reconstruir cómo estaba conformada la cadena de comando de la Armada a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco del plan de *“lucha contra la subversión”.*

En particular, se remarcó que, en esa disposición, “[*b]ajo el título ‘Organización’ se expone cómo estaban conformadas las 11 Fuerzas de Tareas que se pusieron en funcionamiento en el ámbito de la Armada Argentina (pág. 2/6-20). En lo que a este proceso interesa, la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) integraba la Fuerza de Tareas 3 (FUERTAR 3) ‘Agrupación Buenos Aires’, cuyo comandante era el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada (pág. 3-20)”.*

Subrayaron los sentenciantes que en el plan se expone un estudio de “*Situación*”, se detallan las “*fuerzas enemigas*” y la existencia de “*acción subversiva*” (Anexo A “*Inteligencia*”) y se establece la “Misión” y el plan de “*Ejecución*” con cada una de las acciones que debían desarrollar las 11 Fuerzas de Tareas, todo lo cual se detalla a fs. 4471/4473 del instrumento sentencial.

Se recordó, a su vez, que el PLACINTARA también preveía instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea (pág. 13-20).

En particular, se detalló en la sentencia que, respecto de la coordinación entre Fuerzas de Tareas de la Armada, sus Comandantes acordarían directamente, en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre FUERTAR, debiendo informar al Comando de Operaciones Navales de su ejecución (pág. 14-20). Más adelante, se disponía que: “…*las*

actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo ORGANIZACIÓN tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por coordinación directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este Plan le confiere la subordinación operativa" (pág. 15-20).

A su vez, los sentenciantes detallaron que ése sería el caso de la ESMA que *"si bien era una institución de formación –y, como tal, dependía administrativamente de la Dirección de Instrucción Naval, dependiente de la Dirección General de Personal Naval (N-1)–, fue integrada a la FUERTAR 3 que, a su vez, se encontraba bajo las órdenes del Comandante de Operaciones Navales. También, sobre este punto particular, se había dispuesto que: 'Las Escuelas y Centros de incorporación continuarán dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo'"*.

Así también, se destacó que los Comandantes de las Fuerzas de Tareas estaban obligados a informar las novedades ocurridas en las operaciones realizadas y los resultados obtenidos y que *"[a]l finalizar el cuerpo central del PLACINTARA se encuentra agregado el distribuidor, es decir, la constancia de los órganos a los que sería comunicada la directiva. De allí pueden extraerse algunos datos: hacia niveles superiores del Comando de Operaciones Navales –que elaboró el plan–, se notificó al Estado Mayor General de la Armada y al Comando en Jefe de la fuerza; hacia niveles*

subordinados, se notificó a las 11 Fuerzas de Tareas; y, en otro orden, se notificó al Servicio de Inteligencia Naval; respecto de otras Fuerzas sólo se notificó a los Comandos del Primer Cuerpo y Quinto Cuerpo de Ejército –con asiento en Buenos Aires y Bahía Blanca, respectivamente– y al Comando de Institutos Militares (a la postre Jefatura de la Zona 4) –con asiento en Campo de Mayo– (pág. 20)".

A continuación, se expuso que la mentada directiva contaba con 9 Anexos. En la decisión a estudio se describe lo dispuesto en el Anexo A "*Inteligencia*" y en el Anexo B "*Concepto de la operación*", donde se explicitaban las "*Fases de las Operaciones*" y se preveía la subordinación de la Prefectura Naval Argentina al control operacional del Comando Militar de cada jurisdicción; colocando bajo las órdenes del Comando de la Fuerza Ejército vecino a aquellas unidades de la Prefectura que no integrasen alguna de las Fuerzas de Tareas establecidas en el PLACINTARA (cfr. Anexo B, pág. 8 de 10). En este mismo apartado se reglamentaba la subordinación de las Fuerzas Policiales y Penitenciarias (fs. 4475/4478).

Luego, se detalla el contenido del Anexo C "*Concepto de cada acción prevista del área operaciones*", dentro del cual se destaca la reglamentación de las "*Operaciones de hostigamiento*" y el establecimiento del "*procedimiento para el allanamiento*" (fs. 4478/4483).

A fs. 4483 de la sentencia se describe que en el Anexo D titulado "*Jurisdicciones y Acuerdos*" se establecieron las jurisdicciones de las tres Fuerzas Armadas y las de las Fuerzas de Tareas. En lo que a aquí interesa, el Ejército tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, "*excluidas las áreas asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea*" (Anexo D, pág. 1 de 5). Al momento del dictado del PLACINTARA, a la Fuerza de Tareas 3 se le otorgaba jurisdicción en los establecimientos, organismos y dependencias de la Armada

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ubicados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires (Anexo D, pág. 3 de 5).

De seguido, el tribunal oral precisó que en el Anexo F titulado "*Personal*" y el Apéndice denominado "*Administración y Control del Personal Detenido*", se observa la similitud de las etapas del procedimiento a seguir con los detenidos previstas en el PLACINTARA, con las características generales del plan de "lucha contra la subversión" (fs. 4483/4490). Finalmente, en la sentencia a estudio se pormenoriza el Anexo A "*Logística*" y menciona el Anexo H dedicado a las "*Comunicaciones*" (fs. 4490).

Los jueces del tribunal oral efectuaron un análisis sobre la instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal (fs. 4490/4493).

En lo que respecta específicamente a la ESMA, se expuso detalladamente en el pronunciamiento a estudio la distribución edilicia dentro del complejo, especificando que los sectores destinados a los cativos fueron, esencialmente, "*Pecera*", "*Capucha*", "*Capuchita*" y el "*Sótano*" (cfr. fs. 4493/4497).

Ahora bien, pasando al análisis de las cuestiones organizacionales de importancia, debe tenerse en cuenta, como se adelantó párrafos arriba, que la ESMA, durante los años del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada: 1°) Como Instituto de Formación, respondía a la Dirección de Instrucción Naval; y ésta última se encontraba subordinada

administrativamente a la Jefatura N-1 (Dirección General del Personal Naval) del Estado Mayor General de la Armada; 2°) Operativamente, se encontraba subordinada al Comando de Operaciones Navales; más concretamente, se encontraba a las órdenes de la Fuerza de Tareas 3, a su vez subordinada del C.O.N.; también el gráfico de la Estructura General de la Armada –correspondiente a la edición original de febrero de 1975– que integra la publicación R.G-1-007“C” “Reglamento Orgánico de la Armada”; y PLACINTARA N° 1 “S”/75.

Se expuso en la sentencia que el Comandante de la F.T. 3 “*era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General, sin perjuicio de sus funciones, y el Comandante del G.T. 3.3 era el Director de la ESMA, sin perjuicio de sus funciones como Director de un organismo de formación de personal subalterno. Este G.T. 3.3. tenía la misma misión y cumplía las mismas tareas que los otros GG.TT. distribuidos en otras áreas de responsabilidad*”.

Asimismo, los sentenciantes establecieron que conforme surgía del PLACINTARA N° 1 “S”/75, podía afirmarse que la cadena de comando de la Armada a la que se encontraba subordinada la ESMA, en términos operativos, estaba conformada, de mayor a menor, por: 1) el Comandante en Jefe de la Armada; 2) el Comandante de Operaciones Navales; 3) el Comandante de la Fuerza de Tareas 3; que era, a su vez, el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada; y 4) el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, que era ejercido por el Director de la Escuela de Mecánica de la Armada.

A continuación, se valoró en la decisión cómo se encontraba organizada internamente la ESMA para el desarrollo de las operaciones “*antisubversivas*”.

Así, se tuvo por acreditado que el Grupo de Tareas 3.3 estuvo dividido en –por lo menos– dos Unidades de Tareas:



la U.T. 3.3.1, que cumplía con las operaciones que se podrían denominar como de carácter defensivo (o preventivo), esto es, patrullajes, seguridad de objetivos, control de población, etc.; y la U.T. 3.3.2, que desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo, esto es, salir a detener personas sospechosas de tener relaciones con la "subversión" o las "organizaciones terroristas" y procesar los casos (cfr. fs. 4497/4501).

Se detalló también que los casos traídos a juicio por los acusadores se correspondían con las actividades de la Unidad de Tareas 3.3.2, es decir, con las operaciones de carácter ofensivo. La U.T. 3.3.2, a su vez, estaba conformado por tres sectores: inteligencia, operaciones y logística.

En esa línea, el tribunal de juicio remarcó que las operaciones "*antisubversivas*" del G.T. 3.3. eran exclusivamente operaciones de combate en un contexto de "*guerra revolucionaria*" –definido en la sentencia en la causa 13/84–, concretamente contra organizaciones terroristas de la época y, principalmente, contra la organización conocida como "*Montoneros*".

En este marco, se expuso que, a partir de la prueba que se incorporó al debate, "*corresponde afirmar que en la ESMA funcionó una unidad de 'lucha antisubversiva'. Las actividades desplegadas por la Unidad de Tareas 3.3.2 responden a las características generales del plan global que se ejecutó en todo el país conforme se ha constatado en otros debates…*".

En cuanto a los operativos de detención de personas,

se tuvo por probado que “*una vez que el detenido era ingresado en la ESMA, incluso antes de ser registrado, se lo sometía a un interrogatorio mediante torturas que era llevado adelante por el personal de inteligencia de la unidad de tareas. En esos interrogatorios se les preguntaba por el paradero personas conocidas, compañeros de actividades políticas o militancia, direcciones y teléfonos*”.

Sumado a ello, se describió que “*existían ciertas operaciones que eran específicamente de inteligencia, que se desarrollaban con el fin concreto de recabar información, como ser averiguaciones de domicilios, exámenes previos a operaciones de detención, estudio de objetivos, etc. Pero también se realizaban otro tipo de operaciones donde intervenía necesariamente el personal de inteligencia, que han sido identificadas como ‘lancheos’*”, que consistían en llevar *a un detenido en un auto con un grupo operativo a recorrer la zona donde militaba o tenía sus actividades para que reconociera a otros supuestos miembros de la organización a la pertenecían*”.

Hasta este punto se advierte cómo las funciones de inteligencia y operaciones de la unidad de tareas se entrelazaban, las primeras determinando el modo de ejecución y el objeto de las segundas, y las segundas retroalimentando el aparato represivo para, así, generar nuevos secuestros.

En otro orden, en el instrumento sentencial se hizo referencia a la práctica conocida como “*proceso de recuperación*” (cfr. fs. 4515/4519), a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

Párrafo aparte merece la descripción de las deplorables condiciones generales del campo a las que eran sometidos los detenidos mientras permanecieron privados de la libertad en la ESMA, detalladamente descriptos por el tribunal oral a fs. 4521/4527.



Finalmente, se explicó que la resolución de los casos finalizaba de dos modos: la liberación –ya sea total o en forma controlada- o lo eufemísticamente conocido como el "*traslado*" del detenido que, en rigor, era la eliminación física de los prisioneros, es decir, su asesinato.

En razón de ello, el tribunal oral concluyó que en la ESMA funcionó un centro de clandestino de detención y que fue instrumentado específicamente para desarrollar la "*lucha antisubversiva*", donde, luego de concretadas las detenciones, los sospechosos eran alojados por períodos de tiempo indeterminados hasta la resolución final del caso.

Desde ese punto de partida se fundamenta lo relativo a los sujetos competentes, los mecanismos e instrumentos de intervención, los modos y formas de proceder a detener, mantener en detención, lesionar, torturar o eliminar.

Así, comprobado el contexto histórico en el marco del cual se desarrollaron los hechos objeto de esta causa, la configuración normativa de la actuación estatal en lo que aquí interesa y las inferencias con relevancia jurídica que de ambos aspectos se desprenden a los fines de las diversas imputaciones de responsabilidad a los acusados, corresponde analizar los agravios esgrimidos por la defensa de Randolfo Luis Agusti Scacchi, Juan Arturo Alomar, Julio César Binotti, Rodolfo Oscar Cionchi, Carlos Eduardo Daviou, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Guillermo Horacio Pazos, Miguel Ángel Alberto Rodríguez, Hugo Héctor Siffredi, Carlos Guillermo Suárez Mason y Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa.

Al respecto, cabe memorar que su asistencia técnica sostuvo que el tribunal, para tener por probado el marco contextual descripto párrafos arriba, *“toma la reconstrucción de los testigos e impide las preguntas y repreguntas de las defensas, con fundamento en la revictimización del testigo víctima”* y que se *“exime de hacer su propia reconstrucción histórica y ejercer la sana crítica”.*

Con relación al cuestionamiento defensista sobre la valoración de los testimonios brindados en el marco del juicio oral y a la imposibilidad de repreguntar a los testigos-víctimas con fundamento en la revictimización de los deponentes, corresponde remitirse en un todo a lo expuesto en los considerandos 58° y 59°.

Por otra parte, en lo que atañe a supuesta falta de aplicación de las reglas de la sana crítica por parte del colegiado de instancia anterior a la hora de reconstruir el contexto histórico en esta causa, interesa relevar que, como se detalló *supra*, el tribunal de grado analizó pormenorizadamente el escenario en el cual sucedieron los episodios delictivos juzgados con un razonamiento correcto que no exhibe las falencias que el recurrente le atribuye ni la arbitrariedad alegada.

En efecto, de la propia consideración de la estructura de tipo organizativo que fuera recordada más arriba y con la cual se configuró la actividad estatal represiva, se pone de manifiesto cuál ha sido el ámbito empírico que se ha tomado en consideración para actuar. Dicho de otro modo, la respuesta que surge desde el ámbito militar es un indicador eficaz, dentro de la sana critica, para mostrar el contexto fáctico que la parte pretende poner en duda. Ese escenario general es el que sirve de base en la sentencia para avanzar en la ponderación de los hechos en concreto, que asume múltiples declaraciones testimoniales congruentes entre sí y

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



consistentes en lo sustancial con aquello que se ha demostrado, así como documentación e indicios varios.

En suma, y de adverso a lo planteado por el casacionista, se advierte que los fundamentos brindados en la sentencia cuestionada, en este extremo, cumplen suficientemente con los requisitos exigidos por los arts. 123 y 398 del CPPN, atento que denotan las razones que llevaron a concluir que existió un circuito clandestino de detención instaurado en la ESMA; extremo que no ha podido ser puesto en crisis por el recurrente y lo alegado en este punto debe desestimarse.

En estas condiciones, a partir de la prueba producida durante el debate y aquella incorporada por lectura, el tribunal de juicio tuvo por probado el contexto general en el cual se sucedieron los hechos que a continuación se detallan.

52º) Corresponde adentrarse en el análisis de los hechos probados durante el debate, acaecidos en el ámbito *ut supra* descripto.

Al respecto, se impone remarcar primeramente que las críticas de las defensas se dirigieron más bien contra la acreditación del accionar desplegado por sus asistidos y no con relación a la materialidad de los ilícitos bajo estudio; con excepción de los casos que en particular se analizarán puntualmente.

En ese marco, se retomarán las consideraciones vertidas por el órgano decisor con relación a los presupuestos fácticos de los delitos concretos por los que fueron condenados, remitiéndose -a fin de evitar una innecesaria

reiteración- a las valoraciones efectuadas *in extenso* por el órgano sentenciante respecto de cada elemento probatorio justipreciado en cada caso (cfr. fs. 4538/9514 del instrumento sentencial).

Por último, es necesario remarcar aquí que el tribunal oral reconstruyó aquellos acontecimientos a partir de un cuadro probatorio completo y complejo que, ponderado a partir de los estándares señalados en el precedente “Casal” de la CSJN, alcanza inferencias cuya univocidad en términos de imputación está a salvo en los casos que se han de evaluar a continuación, de la crítica que se expresa en los agravios.

Hechos ocurridos en el año 1976:

1.- Armando Luis Mogliani (638):

En primer lugar, se tuvo por probado que Armando Luis Mogliani era “*delegado gremial del sindicato de ‘Luz y Fuerza’, empleado y dirigente gremial de SEGBA; militante de la Juventud Peronista*” y que: “*fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 25 de marzo del año 1976 entre las 08:00 y 8.30 horas por personal de la Marina, en el edificio de SEGBA, sito en Balcarce 184, Ciudad de Buenos Aires, donde trabajaba. Con posterioridad fue llevado en un patrullero a la Comisaría 2ª y luego conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue liberado el 26 de junio del año 1976…*”.

2.- Luis Sergio Pintos (639):

En este caso, durante el debate se acreditó que Luis Sergio Pintos era “*delegado gremial, empleado de SEGBA; militante Peronista*”, a la vez que “*fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 26 de marzo del año 1976. Seguidamente fue llevado a la Escuela de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente fue liberado…".

3.- Santiago Máximo Morazzo (641):

Respecto de Santiago Máximo Morazzo, el tribunal oral expuso que era "*Jefe de un Equipo de investigación en la Comisión Nacional de Energía Atómica en la sede de Ezeiza y en la sede de Capital, a cargo del 'Programa Prioritario de plantas Químicas'; militante Peronista*". Aunado a ello, en cuanto a los perjuicios sufridos por el nombrado, se detalló que: "*en la madrugada del día 28 de marzo de 1976, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, de su residencia de Parque Leloir, en ese entonces Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Luego fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, a mediados del mes de abril del año 1976, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*", y por último que: "*aproximadamente en el mes de octubre del año 1976 fue dejado en libertad…*".

4.- Carlos Alberto Calle (640):

En la sentencia se estableció que Carlos Alberto Calle era "*ingeniero atómico, miembro de uno de los grupos de investigación en la Comisión Nacional de Energía Atómica en la sede de Ezeiza, específicamente del programa llamado 'Celda de corte y disolución'; militante Peronista*" y que: "*fue*

violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 28 de marzo de 1976 en su residencia de la calle Alvear 2064, Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, en el marco de un importante operativo en el que intervino personal con uniforme de combate, armados de pistolas y fusiles. La víctima fue esposada, vendada y encapuchada e introducida boca abajo sobre el piso de un vehículo". Se especificó que posteriormente "[*f*]*ue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente el 15 de abril del año 1976, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo; y el 8 de octubre del año 1976 fue dejado en libertad…*".

5.- Lilia María Álvarez (1):

Con relación a Lilia María Álvarez, se tuvo por probado que: "*trabajaba en el Centro Nacional de Reeducación Social (CENARESO) dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación; militante peronista. La nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 6 del mes de abril de 1976, a las 4:30 de la mañana, de su domicilio particular de la Avenida Santa Fe 2022, segundo piso, departamento '39', de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar*". Finalmente, se expuso que: "*recuperó su libertad el día 10 de abril de 1976, en horas de la mañana, sin perjuicio de que, con posterioridad fue secuestrada, una vez más, por otra fuerza de seguridad sin conocerse, hasta el día de la fecha,*



su paradero…".

6.- Juan Carlos Chachques (642):

Respecto de Juan Carlos Chachques se logró acreditar que era *"médico, Presidente de la Asociación de Médicos Residentes del Hospital de Clínicas José de San Martín, creó un curso de instrumentación quirúrgica, jefe de trabajos prácticos de la cátedra de Anatomía de la UBA"* y que: *"fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de abril del año 1976; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar y además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado físicamente. Finalmente, aproximadamente treinta días después de ser capturado, recuperó su libertad…".*

7.- Armando Rodolfo Gremico (2):

Se justipreció también que Armando Rodolfo Gremico, de *"25 años de edad, casado con Claudia Ramírez, padre de Federico, militante del Partido Comunista con vinculación con el Partido Peronista Auténtico pues compartían territorio en la zona Norte del Gran Buenos Aires […]; fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge, el día 19 de abril del año 1976, aproximadamente a las 5:00 horas, en su departamento de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, ubicado en Irigoyen y Lavalle; por miembros armados con uniformes verdes y con ropa*

de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2 que, en esa oportunidad, se identificó como de la Policía Federal". Se especificó en la sentencia que *"[s]eguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo, esposado, engrillado a una bala de cañón y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a continuos e intensos interrogatorios, durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, así como también sufrió un simulacro de fusilamiento. A los pocos días, el 3 de mayo del año 1976, fue liberado a unas diez cuadras del centro clandestino de detención…"*.

8.- Claudia Ramírez (645):

En cuanto a los hechos de los que resultó víctima Claudia Ramírez, el tribunal oral detalló que: *"de 22 años de edad, casada con Arnaldo Rodolfo Gremico, madre de Federico, militante del Partido Comunista con vinculación con el Partido Peronista Auténtico pues compartía territorio en la zona Norte del Gran Buenos Aires […]; fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge, el día 19 de abril del año 1976, aproximadamente a las 5:00 horas, en su departamento de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, ubicado en Irigoyen y Lavalle; por miembros armados con uniformes verdes y con ropa de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2 que, en esa oportunidad, se identificó como de la Policía Federal. Por su parte, dejaron a su hijo Federico a cargo de su hermano, siendo conducidos ambos en distintos vehículos automotores"*. Se expuso también que luego *"fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Asimismo fue encapuchada y estuvo dos días desnuda atada a una*



cama, e interrogada acerca de su militancia política y las actividades de su esposo y su primo. Finalmente, fue dejada en libertad el día 21 de abril del año 1976…".

9.- Goimiro José Princic (644):

Respecto de Goimiro José Princic, se tuvo por probado que era *"militante del Partido Comunista con vinculación con el Partido Peronista Auténtico pues compartían territorio en la zona Norte del Gran Buenos Aires. Se encuentra acreditado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, durante la noche del 18 de abril de 1976 de su domicilio de la calle Italia 3828, de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires; por miembros del G.T.3.3.2"*. Así también, se expuso que: *"fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar"* y que *"aún permanece desaparecido…".*

10.- María Rosa Mora (646):

Se acreditó también que *"María Rosa Mora (apodada 'la Gorda'), de 31 años de edad, casada con Jorge Niemal, empleada en la empresa 'FATE División Electrónica'; militante peronista de la unidad básica 'Combatientes Peronistas'"*. Aunado a ello, el tribunal oral ponderó que *"fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 19 de abril del año 1976 de su trabajo ubicado en la Avenida Blanco Encalada 3003, de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de*

Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar". Por último, se detalló que fue "*trasladada*" y que "*el cuerpo sin vida de María Rosa Mora fue hallado en las aguas del Río de la Plata el día 9 de mayo del año 1976…*".

11.- Pedro Delgado (6):

En cuanto a los hechos de los que resultó víctima Pedro Delgado, se expuso al momento de los eventos contaba con "*66 años de edad, casado, en ese entonces, con Irma Leticia Lizaso, de ocupación camionero*" y que el nombrado "*junto a su cónyuge, fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 20 de abril del año 1976, aproximadamente a las 10 horas, de su domicilio de la calle España 1354, de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su cónyuge se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad entre el 22 o 23 de abril de 1976…*".

12.- Irma Leticia Lizaso (5):

Con relación a Irma Leticia Lizaso (apodada "*Titi*"), se detalló en la sentencia que estaba casada con Pedro Delgado y que, al igual que en el caso anterior, "*la nombrada junto su cónyuge fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 20 de abril del año 1976, aproximadamente a las 10 horas, de su domicilio de la calle España 1354, de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2*". Luego de ello, "*fue llevada a la Escuela de*



Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su cónyuge se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones". Finalmente, se remarcó que *"Irma Leticia Lizaso, aún permanece desaparecida"*.

13.- Roque Núñez (622):

Vinculado a los eventos sufridos por Roque Núñez, se justipreció que tenía *"65 años de edad, [era] esposo de María Dortona y padre de María del Carmen Nuñez de Lisazo, además de retirado"* y que: *"fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 21 de abril del año 1976, de su domicilio particular de la calle Mármol 3555 de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. que se presentaron como de la Marina y la Policía Federal. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por saber que varios de sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Roque Núñez, aún permanece desaparecido…"*.

14.- María Dortona (621):

En relación con María Dortona, en la sentencia se estableció que al momento de los hechos tenía *"57 años de edad, [era] esposa de Roque Núñez y madre de María del Carmen*

Núñez de Lisazo. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 22 de abril del año 1976, aproximadamente a las 21:00 horas, de su domicilio particular de la calle Mármol 3555 de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por saber que varios de sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Además, fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturada físicamente". Finalmente, se expuso que: "*recuperó su libertad el 27 de abril del año 1976, vendada, a dos cuadras de su domicilio…*".

15.- Eduardo Sureda (624):

Respecto de Eduardo Sureda, se tuvo por probado que con "*19 años de edad, [era] militante del 'Partido Auténtico', concurrente asiduo de la unidad Básica 'Combatientes Peronistas', ubicada en la calle Mitre esquina Malaver, de Florida, Provincia de Buenos Aires […] y fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 23 de abril del año 1976, en la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicaron torturas físicas, entre otras preguntas, se lo indagó acerca de la 'China' -María del Carmen Núñez- y Jorge Lizaso. Finalmente, recuperó su libertad el día*



2 de mayo del año 1976…".

16.- Roque Miguel Núñez (623):

En este caso se especificó que tenía *"30 años de edad, [era] hijo de María Dortona y de Roque Núñez, hermano de María del Carmen Núñez de Lisazo"* y que: *"fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 23 de abril del año 1976, de su domicilio particular de la calle Mármol 3555 de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2., que estaban en la vivienda desde el día anterior. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por saber que varios de sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones". Finalmente, se detalló que: "Roque Miguel Núñez, aún permanece desaparecido…".*

17.- Patricio Gloviar (625):

Con relación a Patricio Gloviar los sentenciantes establecieron que al momento de los hechos, con *"20 años de edad, [era] militante del Partido Auténtico que se reunía en la unidad básica situada en la intersección de Malaver y Mitre, Florida, Provincia de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 23 de abril del año 1976, en la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2"*. Aunado a ello, se expuso

que: “*fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad el día 2 de mayo del año 1976…*”.

18.- Pedro Héctor Druetta (723):

Respecto de Pedro Héctor Druetta, en la sentencia se detalló que *“[con] 32 años de edad, [era] delegado de la Juventud Peronista en el Sanatorio Metropolitano, actualmente OSPLAD, militante del ‘Partido Auténtico Peronista’ que se reunía en la Unidad Básica ubicada en la Avenida Mitre y Malaver, de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del 21 de abril del año 1976, de su domicilio ubicado en la Avenida Mitre 586, piso 5, departamento 2, de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, en el marco de un megaoperativo en que participaron, al menos, unos cincuenta individuos armados, algunos vestidos de civil y otros de uniforme militar de fajina, que se movilizaban en autos grandes, algunos Ford Falcon, y una camioneta*”. Finalmente, se especificó que: “*fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pedro Héctor Druetta, aún permanece desaparecido…*”.

19.- Jorge Lerner (648):

En cuanto a los hechos de los que resultó víctima Jorge Lerner, el tribunal oral tuvo por acreditado que a sus “*39 años de edad, portero del Sanatorio de Osplad […], fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 25 de abril del año 1976. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue liberado, junto a Noemí Tenenberg el día 26 de abril del año 1976…".

20.- Noemí Beatriz Tenenberg (647):

En el caso de Noemí Beatriz Tenenberg, se ponderó que tenía *"30 años de edad, [era] esposa de Roberto Arfa"* y que: *"fue violentamente privada de su libertad de su domicilio de la calle Franklin 425 de Parque Centenario, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 23 de abril del año 1976, por algunos integrantes armados vestidos de civil algunos y otros de fajina, pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue encapuchada y llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar". Por último, se expuso que en el centro clandestino "fue interrogada y forzada a escribir una nota dirigida a sus padres para que le comunicaran a su esposo que ella lo aguardaría a las 17 horas en un bar, pese a lo cual su cónyuge no concurrió. Finalmente, fue liberada el día 26 de abril del año 1976 junto a Jorge Lerner…".*

21.- Nidia Trivilino (643):

Según se detalló en la sentencia, al momento de los hechos Nidia Trivilino estaba *"casada con Carlos Cucurullo, militante del Partido Comunista Revolucionario, con vínculos con el Partido Peronista Auténtico pues compartían territorio, con bases en la zona Norte del Gran Buenos Aires. Está probado*

que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana del día 24 de abril del año 1976, por un grupo armado vestido de civil de aproximadamente ocho personas, que se movilizaban en dos vehículos automotores, en Av. Vélez Sarsfield a la altura del 4150, de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires". Se especificó también que luego "*se dirigieron a su domicilio sito en Av. Mitre 2760, de la misma localidad, sus captores lo revisaron y le preguntaron si conocía a un tal Lizazo y a una abogada. Tras lo cual la condujeron hasta la estación Padilla y fue forzada a presenciar otros secuestros. En las primeras horas de la tarde, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. En ese lugar fue interrogada y debió escuchar los gritos de dolor y quejidos de otros detenidos que estaban siendo torturados*". Finalmente, la nombrada "*recuperó su libertad el 26 de abril de 1976, un lunes por la noche, en la intersección de la calle Melo y la autopista Panamericana, de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires…*".

22.- Roberto Arfa (649):

Con relación a Roberto Arfa, que estaba casado con Noemí Beatriz Tenenberg y era militante del "Peronismo Auténtico", se tuvo por acreditado que con "*28 años de edad […] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 25 de abril del año 1976, en el domicilio del padre de Mirta Pérez en la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Roberto Arfa, aún permanece desparecido…*".



23.- Mirta Pérez (651):

El tribunal tuvo por probado que: "*Mirta Pérez, de 29 años de edad, [era] empleada en el 'Policlínico Docente' de Osplad; militante de la Juventud Peronista…*" y que la nombrada "*fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 25 de abril de 1976, cuando estaba trabajando en la guardia, turno noche en O.S.P.L.A.D. ubicado en la calle Lavalle 1974 de la ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad, el día 24 de junio de 1976 en cercanías del Jardín Botánico de la Ciudad de Buenos Aires…".*

24.- Ricardo Peralta (650):

En cuanto a los hechos de los que resultó víctima Ricardo Peralta, se expuso primero que era "*empleado del Hospital de Osplad*" y que: "*fue violentamente privado de su libertad, sin exhibir orden legal, el día 25 de abril del año 1976 por miembros de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar*". Por último, se detalló que "*recuperó su libertad en los primeros días del mes de mayo del año 1976…".*

25.- Jorge Héctor Lizaso (3):

Con relación a Jorge Héctor Lizaso, el tribunal oral

expuso que tenía “*39 años de edad, [estaba] casado con María del Carmen Núñez, [era] padre de Silvia Cristina, chofer de camión, militante del Partido Peronista Auténtico, y se reunía en la Unidad Básica de la Avenida Mitre y Malaver, de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires*”. Aunado a ello, se justipreció que: “*fue privado violentamente de su libertad junto a María del Carmen Núñez de Lizaso, sin exhibirse orden legal, el día 26 de abril del año 1976 en el bar ‘Los Ángelitos’, ubicado en la intersección de las calles Rivadavia y Rincón de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Durante el operativo de captura, cuando la víctima intento darse a la fuga, recibió disparos de armas de fuego que le habrían provocado heridas graves. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar*” y se remarcó en la sentencia que Jorge Héctor Lizaso, aún permanece desaparecido.

26.- María del Carmen Núñez (4):

Respecto de María del Carmen Núñez (apodada “la China”), en el debate se acreditó que al momento de los hechos tenía “*34 años de edad, [estaba] casada con Jorge Héctor Lizaso, [y era] militante de la Juventud Trabajadora Peronista, delegada gremial en Fate. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad junto a su cónyuge, sin exhibirse orden legal, el día 26 de abril del año 1976 en el bar ‘Los Angelitos’, ubicado en la intersección de las calles Rivadavia y Rincón de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Durante el operativo de captura la víctima, cuando intentó darse a la fuga, recibió disparos de armas de fuego que le habrían provocado heridas graves*”. Se detalló también que luego “*fue*



llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María del Carmen Núñez de Lizaso, aún permanece desaparecida…".

27.- Graciela Beatriz Massa (627):

Vinculado a los eventos sufridos por Graciela Beatriz Massa, el tribunal ponderó que tenía "*treinta años de edad, [estaba] casada con Oscar Alejandro Lagrotta, [y era] militante del Partido Auténtico Peronista que se reunía en la Unidad Básica ubicada en la Avenida Bartolomé Mitre -esquina Malaver- de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires". A su vez, consideró probado que: "fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su cónyuge, el día 26 de abril del año 1976 del bar 'Los Angelitos', ubicado en la calle Rincón y la Avenida Rivadavia de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2., en esa ocasión fueron introducidas, por la fuerza, en un vehículo automotor. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a un intenso interrogatorio durante el cual le aplicaron descargas eléctricas en su cuerpo. Fue engrillada y la amenazaron que la iban a matar. También fue encadenada a una cama y fotografiada*". Finalmente, se expuso que "*recuperó su libertad en la madrugada del día 2 de mayo del año 1976 al ser conducida hasta la intersección de las*

calles Marcos Paz y Salvador María del Carril, del barrio de Villa Devoto de la Ciudad de Buenos Aires…”.

28.- Oscar Alejandro Lagrotta (8):

En el juicio también se logró acreditar que “*Oscar Alejandro Lagrotta, de 31 años de edad, [estaba] casado con Graciela Beatriz Massa, [era] profesor de la Universidad de Buenos Aires en la Facultad de Ciencias Económicas; militante de la Juventud Peronista y del Partido Auténtico Peronista. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su cónyuge, el día 26 de abril del año 1976 del bar ‘Los Angelitos’, ubicado en la calle Rincón y la Avenida Rivadavia de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. y, en esa ocasión fueron introducidos, por la fuerza, en un vehículo automotor”.* Se detalló, a su vez, que a continuación “*fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, sumado a la angustia que le provocaba saber que su esposa también se hallaba allí cautiva en iguales condiciones indignas de alojamiento. Además, fue sometido a pasajes de corriente eléctrica mientras era interrogado*” y se especificó que Oscar Alejandro Lagrotta aún permanece desaparecido.

29.- Jorge Niemal (626):

En cuanto a Jorge Niemal, en la sentencia se expuso que con “*31 años de edad, [estaba] casado con María Rosa Mora, [era] militante de la Juventud Peronista que se reunía en la Unidad Básica ubicada en la Avenida Bartolomé Mitre -esquina Malaver- de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 26 de abril del año 1976 del bar ‘Los*



Angelitos', ubicado en la calle Rincón y la Avenida Rivadavia de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. y, en esa ocasión, fue introducido por la fuerza, en un vehículo automotor. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jorge Niemal, aún permanece desaparecido…".

30.- Laura Clara Tauvaf Tomasini (731):

En este caso, los sentenciantes detallaron que: *"Laura Clara Tauvaf Tomasini (apodada 'La Negra'), de 27 años de edad; [era] militante del Partido Peronismo Auténtico. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 26 de abril de 1976, aproximadamente a las cuatro de la madrugada del domicilio de la calle Salvador De Benedetti 39, de la localidad de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de fajina y de uniforme del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pocos días después, entre los días 26 y el 29 de abril de 1976, escapó del centro clandestino de detención…".*

31.- Luis Ambrosio Tauvaf (730):

Respecto de Luis Ambrosio Tauvaf, el tribunal de juicio especificó que al momento de los hechos tenía *"25 años de edad, [era] hermano de Clara Laura, Oscar Alberto y Nélida*

Rosa Tauvaf” y que se había corroborado que: *“fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 7 de junio de 1976 de su domicilio ubicado en la calle Salvador Debenedetti 39, de la localidad de José León Suarez, Provincia de Buenos Aires por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar”*. Finalmente, se expuso que: *“Luis Ambrosio Tauvaf, aún permanece desaparecido…”.*

32.- Hugo César Bogarín (9):

Se acreditó también que *“Hugo César Bogarín, de 21 años, [era] novio de Alejandra Margarita Lépido [y que] el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su novia, Alejandra Margarita Lépido, el día 7 de mayo del año 1976, al momento de ingresar al domicilio de Héctor Lépido (hermano de la nombrada), de la localidad del Talar de Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, por miembros de las Fuerzas Conjuntas vestidos de civil. Al día siguiente, previo paso por la Comisaría 1° de San Fernando, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravado porque su novia también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones”*. A su vez, se detalló en la sentencia que “[*a]demás fue atado, esposado, engrilletado, interrogado, fotografiado y forzado a escuchar los sufrimientos de los demás torturados, incluso fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica, en presencia de su novia, para que brindara cierta información. También fue forzado a presenciar las torturas de su novia. Finalmente,*

recuperó su libertad el 31 de mayo del año 1976…".

33.- Alejandra Margarita Lépido (10):

En cuanto a Alejandra Margarita Lépido, en el debate se pudo probar también que con *"19 años de edad, [estaba] de novia con Hugo César Bogarín, hermana de Héctor Raúl Lépido [y que] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su novio, Hugo César Bogarín, el día 7 de mayo del año 1976, al momento de ingresar al domicilio de su hermano Héctor Lépido de la localidad del Talar de Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas. Al día siguiente previo pasar por la Comisaría 1° de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravado porque su novio también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Además fue interrogada y torturada mediante la aplicación de picana eléctrica, en presencia de su novio, para que brindara cierta información. También la forzaron a presenciar las torturas de su novio"*. En este caso, se detalló que Alejandra Margarita Lépido, aún permanece desaparecida.

34.- María Marta Vázquez Ocampo (15):

En relación con los hechos acaecidos en perjuicio de María Marta Vázquez Ocampo, en primer término, el tribunal oral expuso que: *"[con] 23 años de edad, [estaba] casada con César Armando Lugones, embarazada de dos meses, psicopedagoga,*

empleada en la Universidad de Luján; [y era] militante de la Juventud Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge, en la madrugada del día 14 de mayo del año 1976, de su domicilio ubicado en la calle Emilio Mitre Nº 1258, piso 11°, depto. 'B', de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes armados que dijeron pertenecer al Ejército Argentino. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravado por la circunstancia de que su esposo y sus compañeros se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones y de que se encontraba embarazada, incluso dio a luz en cautiverio". Por último, se especificó que María Marta Vázquez Ocampo aún permanece desaparecida.

35.- César Armando Lugones (14):

Se expuso en la sentencia que "*César Armando Lugones, de 26 años edad, [estaba] casado con María Marta Vázquez, trabajaba en su veterinaria en la Localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, [era] docente en Luján y poseía un desarrollo avícola; [y era] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge, en la madrugada del día 14 de mayo del año 1976, de su domicilio ubicado en la calle Emilio Mitre Nº 1258, piso 11°, depto. "B", de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes armados que del Grupo de Tareas 3.3.2. que dijeron pertenecer al Ejército Argentino. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravado por la circunstancia de que su esposa embarazad y sus*



compañeros se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones". Finalmente, se remarcó que César Armando Lugones aún permanece desaparecido.

36.- Mónica María Candelaria Mignone (16):

Vinculado a los hechos sufridos por Mónica María Candelaria Mignone, se consideró que con *"24 años, [era] psicopedagoga, hija de Emilio Fermín Mignone, hermana de Mercedes María y de Javier, trabajaba en el Hospital Piñeyro y en la Universidad de Luján como docente auxiliar, y colaboraba como catequista en la Villa de emergencia Belén de Bajo Flores, [y era] militante de la Juventud Peronista"*. Aunado a ello, se detalló que: *"fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 14 de mayo del año 1976, de su domicilio ubicado en la Avenida Santa Fe Nº 2949, piso 3, depto. 'A', de la Capital Federal, por un grupo armado y uniformado, integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. y del Ejército Argentino. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravado por la angustia de saber que sus compañeros se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables). Mónica María Candelaria Mignone, aún permanece desaparecida…".*

37.- Marta Mónica Quinteiro (17):

Respecto de Marta Mónica Quintero, el tribunal oral ponderó que con *"34 años de edad, [era] religiosa de la Misericordia conocida como 'Hermana Graciela', empleada en la*

Sociedad Militar Seguro de Vida; [y] militante de la Juventud Peronista y del Movimiento Villero Peronista. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 14 de mayo del año 1976, cuando se retiraba del lugar donde trabajaba, la Sociedad Militar 'Seguro de Vida', por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Previamente, había sido identificada en su oficina por tres individuos –uno ellos se presentó como Mayor del Ejército Argentino. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la angustia que le provocaba que sus compañeros también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones". Finalmente, se expuso que Marta Mónica Quinteiro aún permanece desaparecida.

38.- María Esther Lorusso Lamle (11):

Se tuvo por corroborado también que "*María Esther Lorusso Lamle, de 22 años de edad, peruana, empleada administrativa en la empresa 'Alpha Textil'; [era] militante Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 14 de mayo del año 1976, aproximadamente a las 0:30 horas, de su domicilio de la calle Bulnes Nº 469, piso 9, depto. 'C', de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado y uniformado, que dijeron pertenecer a las Fuerzas Armadas. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus compañeros se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. María Esther Lorusso Lamle, aún permanece desaparecida…*".



39.- Horacio Pérez Weiss (13):

Durante el juicio se pudo probar que: "*Horacio Pérez Weiss, de 25 años de edad, [estaba] casado con Beatriz Carolina Carbonell, [era] estudiante de geología, miembro del Ateneo de la Juventud, [y] realizaba trabajo social en villas y asentamientos. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge, el día 14 de mayo del año 1976, a la madrugada, de su domicilio de la calle Camacuá Nº 208, piso 10, depto. 22, de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la angustia que le provocó la circunstancia de que un ser querido y sus compañeros se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones*". Por último, se detalló que Horacio Pérez Weiss aún continúa desaparecido.

40.- Beatriz Carolina Carbonell (12):

En cuanto a Beatriz Carolina Carbonell, los sentenciantes expusieron que con "*22 años de edad, [estaba] embarazada de un mes, casada con Horacio Pérez Weiss, [era] catequista que realizaba actividades en la Villa Belén de Bajo Flores, asistente social y enfermera diplomada integrante de la 'Acción Católica del Ateneo de la Juventud'; [y] militante de la Juventud Peronista*". A su vez, se ponderó que: "*fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden*

legal, junto a su cónyuge, el día 14 de mayo del año 1976, a la madrugada, de su domicilio de la calle Camacuá Nº 208, piso 10, depto. 22, de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la angustia que le provocó la circunstancias de que un ser querido y sus compañeros se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Beatriz Carolina Carbonell de Pérez Weiss, aún continúa desaparecida…".

41.- Rebeca Grichener (653):

Se estableció también que "*Rebeca Grichener (apodada 'la Vieja'), de 69 años de edad, casada con Mex Krawczyk, [era] enfermera profesional [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 16 de mayo del año 1976, de su domicilio de la calle Ayacucho 1365 de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En primer término fue interrogada sobre su esposo, tras lo cual la introdujeron en un automóvil, vendada y esposada, y conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar".* A su vez, se especificó en la sentencia que: "*además, fue desnudada, atada, sometida a intensos interrogatorios, durante los cuales fue torturada físicamente y se le asignó un número mediante el cual fue identificada durante su cautiverio, además de ser fotografiada. Finalmente, recuperó su libertad en la madrugada del día 25 de junio del año 1976, al ser llevada hasta un descampado cercano a la aeroestación de la localidad*



bonaerense de San Fernando…".

42.- Rubén Omar Almirón (725):

En este caso, en la sentencia se detalló que: "*Rubén Omar Almirón, de 32 años de edad, [estaba] casado con Mónica Salvatierra, militante del Partido Auténtico Peronista, miembro del Sindicato Único de Publicidad, realizaba trabajo social en la Sociedad de Fomento de El Talar. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, los primeros días del mes de mayo del año 1976 en su domicilio ubicado en el Acceso 55, Monoblock 15, Piso 2, Departamento I, del Barrio Ejército de los Andes de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que personal del Ejército Argentino irrumpió en su casa y lo secuestró. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Rubén Omar Román Almirón, aún permanece desaparecido…"*.

43.- Carlos Eusebio Montoya (724):

Vinculado a los hechos sufridos por Carlos Eusebio Montoya, se justipreció que con "*33 años de edad, trabajaba en el Departamento de Mantenimiento de la Facultad de Ciencias Exactas, y realizaba trabajo social en El Talar de Pacheco, Provincia de Buenos Aires; [y era] militante de la Juventud Peronista. El nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal, el día 13 de mayo de 1976 de su domicilio ubicado en el Barrio Ejército de los Andes,*

Monoblock 16, Acceso 56, piso 2°, departamento 'L', localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, por cuatro individuos armados vestidos de civil con camperas de color verde. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Eusebio Montoya, aún permanece desaparecido…".

44.- Orlando Virgilio Yorio (18):

Se expuso también que: "*Orlando Virgilio Yorio, de 43 años de edad, [era] profesor de teología y filosofía, integrante del cuerpo de sacerdotes de pastoral de Villas de la Arquidiócesis de Buenos Aires, [y] trabajaba en el Movimiento Villero Peronista. Se halla debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con otro sacerdote de la misma orden, Francisco Jalics, el día 23 de mayo de 1976 en horas de la mañana, de la casa jesuita del 'Barrio Rivadavia', ubicada en el Bajo Flores de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se lo mantuvo encapuchado y luego vendado; engrilletado en sus pies a una bala de cañón; amenazado de muerte y de torturarlo con picana eléctrica, y fue obligado a escuchar los ruidos de cadenas y los lamentos de los demás detenidos clandestinos; fue sometido a constantes interrogatorios*". Por último, se especificó que: "*durante el período de detención, se lo llevó a la quinta que el grupo de tareas tenía en Don Torcuato, provincia de Buenos Aires. Finalmente, recuperó su libertad el día 23 de octubre del año 1976, en un descampado del partido de Cañuelas, Provincia de*

Buenos Aires…".

45.- Francisco Jalics (19):

Respecto de Francisco Jalics, el tribunal oral tuvo por probado que al momento de los hechos tenía *"47 años de edad, [era] sacerdote jesuita, escritor y profesor de teología fundamental; [y] trabajaba en el Movimiento Villero Peronista. Se halla acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con otro sacerdote de la misma orden, Orlando Virgilio Yorio, el día 23 de mayo de 1976 en horas de la mañana, de la casa jesuita del 'Barrio Rivadavia', ubicada en el Bajo Flores de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se lo mantuvo encapuchado y luego vendado; engrilletado en sus pies a una bala de cañón; amenazado de muerte y de torturarlo con picana eléctrica, y obligado a escuchar los ruidos de cadenas y los lamentos de los demás detenidos clandestinos; fue sometido a constantes interrogatorios. También, durante el período de detención, lo llevaron a la quinta que el grupo de tareas tenía en Don Torcuato, provincia de Buenos Aires. Finalmente, recuperó su libertad el día 23 de octubre del año 1976, en un descampado del partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires…".*

46.- María Elena Funes (654):

En cuanto a María Elena Funes, en el debate se

corroboró que: *“de 21 años de edad, catequista, miembro de la Agrupación de Jóvenes Secundarios, trabajaba en la villa del Bajo Flores, integrando un grupo conocido como ‘La Escuelita’”*. Aunado a eso, se estableció que: *“la nombrada junto con Silvia Guiard, Beatriz Tebes y Olga Villar, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana del domingo 23 de mayo del año 1976, en el marco de un importante operativo realizado por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. en una residencia de la orden jesuítica del ‘Barrio Rivadavia’ del Bajo Flores de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí estuvo encapuchada, con grilletes en sus pies, esposada y sometida a intensos interrogatorios y amenazas de muerte”.* Finalmente, se detalló que: *“recuperó su libertad, junto a Silvia Guiard y Beatriz Tebes, en la madrugada del día 24 de mayo de del año 1976, en la Ruta Panamericana, a la altura de la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires…”.*

47.- Silvia Guiard (655):

Se estableció en el juicio que: *“Silvia Guiard, de 18 años de edad, [era] catequista, miembro del grupo ‘La Escuelita’ que hacía trabajo social en la Villa del Bajo Flores. Está probado que la nombrada junto con María Elena Funes de Perniola, Beatriz Tebes y Olga Villar, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana del 23 de mayo del año 1976, en el marco de un importante operativo realizado por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. en una residencia de la orden jesuítica del ‘Barrio Rivadavia’ del Bajo Flores de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la*



imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar". Así también, se resaltó que allí *"estuvo encapuchada, con grilletes en sus pies, esposada y sometida a intensos interrogatorios y amenazas de muerte. Finalmente, recuperó su libertad, junto a María Elena Funes de Perniola y Beatriz Tebes, en la madrugada del día 24 de mayo del año 1976, en la Ruta Panamericana, a la altura de la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires…"*.

48.- Beatriz Manuela Tebes (656):

Con relación a Beatriz Manuela Tebes, se probó que, al momento de los hechos, con *"17 años de edad, [era] catequista, miembro del grupo 'La Escuelita' que trabajaba en la Villa del Bajo Flores [y que] junto con María Elena Funes de Perniola, Silvia Guiard y Olga Villar, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana del 23 de mayo del año 1976, en el marco de un importante operativo realizado por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. en una residencia de la orden jesuítica del 'Barrio Rivadavia' del Bajo Flores de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí estuvo encapuchada, con grilletes en sus pies, esposada y sometida a intensos interrogatorios y amenazas de muerte"*. Por último, se expuso que: *"recuperó su libertad, junto a María Elena Funes de Perniola y Silvia Guiard, en la madrugada del*

día 24 de mayo de del año 1976, en la Ruta Panamericana, a la altura de la localidad de Don Torcuato, provincia de Buenos Aires…”.

49.- Olga Margarita Villar (657):

En cuanto a Olga Margarita Villar, se logró determinar durante el juicio que con “*27 años de edad, [era] catequista, miembro del grupo ‘La Escuelita’ que trabajaba en la Villa del Bajo Flores. Está probado que la nombrada junto con María Elena Funes de Perniola, Silvia Guiard y Beatriz Tebes, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana del 23 de mayo del año 1976, en el marco de un importante operativo realizado por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. en una residencia de la orden jesuítica del ‘Barrio Rivadavia’ del Bajo Flores de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí estuvo encapuchada, con grilletes en sus pies, esposada y sometida a intensos interrogatorios y amenazas de muerte. Finalmente, recuperó su libertad en la madrugada del día 25 de mayo de 1976, en cercanías de la calle Migueletes y Avenida Del Libertador…”.*

50.- Leonardo Adrián Almirón (726):

En el debate también se acreditó que: “*Leonardo Adrián Almirón, de 23 años de edad, [era] militante del Partido Auténtico Peronista, realizaba trabajo social en la Sociedad de Fomento de El Talar de Pacheco, Provincia de Buenos Aires. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad el día 25 de mayo del año 1976, sin exhibirse orden legal, la calle El Ceibo n° 5235 en la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente*



fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Leonardo Adrián Almirón, aún permanece desaparecido…".

51.- Juan José Pedro Blatón (20):

Respecto de Juan José Pedro Blatón, el tribunal oral expuso que con *"48 años de edad, [estaba] casado con María Juana Caimán, [y era] padre de Francisco Juan. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge en la madrugada del día 28 de mayo del año 1976, de su domicilio de la calle Rioja Nº 1379 de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; por un grupo armado, algunos de civil y otros uniformados, que se identificaron como de la Policía Federal, pero eran miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravado por la angustia provocada de saber que su hijo también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Incluso tuvo que escuchar los gritos de dolor de su hijo mientras era torturado en un cuarto contiguo. Finalmente, recuperó su libertad el día 1° de junio del año 1976…".*

52.- María Juana Caimán (21):

Se estableció durante el juicio que: *"María Juana*

Caimán, de 47 años de edad, casada con Juan José Pedro Blatón, [y era] madre de Francisco Juan. Se encuentra debidamente probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad junto a su cónyuge, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 28 de mayo del año 1976, de su domicilio de la calle Rioja Nº 1379 de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, algunos de civil y otros uniformados, que se identificaron como de la Policía Federal, pero eran miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Ese mismo día fue conducida hasta el taller de su hijo Francisco Juan Blatón para, también, privarlo de su libertad, resultando aprehendido por sus captores, circunstancia que, obviamente, atormentó a su madre. Tras lo cual, a las pocas horas, recuperó su libertad".

53.- Francisco Juan Blatón (22):

En la sentencia se tuvo por acreditado que: "*Francisco Juan Blatón, hijo de Juan José Pedro y de María Juana Caiman, ex alumno del colegio secundario 'Nicolás Copérnico' de Villa Adelina; [era] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra debidamente probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 28 de mayo de 1976, aproximadamente a las 7:30 horas, del taller de la fábrica de cerámica donde trabajaba, ubicado en la calle Francia de la localidad de Munro, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, algunos de civil y otros uniformados, que se identificaron como de la Policía Federal, pero eran miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Ese grupo había transportado a su madre, María Juana Caiman, en un vehículo, a ese lugar. Seguidamente fue llevado, con su padre Juan José Pedro Blatón, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y*



alojamiento que existían en el lugar, agravada por la circunstancia de que su progenitor se encontraba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Asimismo, fue interrogado y torturado en el mencionado centro clandestino de detención, mediante algún mecanismo de tortura que, según era habitual en ese centro clandestino, se trató de picana eléctrica". Por último, se detalló que: *"Francisco Juan Blatón, aún permanece desaparecido…".*

54.- Miguel Ángel Boitano Paolin (727):

Con relación a Miguel Ángel Boitano Paolin (apodado "Migue"), los sentenciantes ponderaron que con *"22 años de edad, [era] novio de María Rosa Lerner, estudiante de arquitectura en la Universidad de Buenos Aires [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP). Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Roberto Horacio Aravena Tamassi el día 29 de mayo del año 1976 cuando se dirigían desde el domicilio de éste último, en la calle Fernán Félix de Amador 3721, de la Localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires–, a la parada de colectivos de la intersección de la calle Ugarte y Panamericana, por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Miguel Ángel Boitano Paolin, aún permanece desaparecido…".*

55.- Roberto Horacio Aravena Tamasi (728):

Respecto de Roberto Horacio Aravena Tamasi se detalló que: *"apodado 'El Tío', de 22 años de edad, militante de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Arquitectura y de Montoneros […] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Miguel Ángel Boitano el día 29 de mayo del año 1976cuando se dirigían desde el domicilio de la víctima de la calle Fernán Félix de Amador 3721, de la Localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires–, a la parada de colectivos de la intersección de la calle Ugarte y Panamericana, por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar".* Finalmente, se remarcó que: *"Roberto Horacio Aravena Tamasi, aún permanece desaparecido…".*

56.- Enrique Ramón Tapia (24):

El tribunal sentenciante estableció que: *"Enrique Ramón Tapia (apodado 'Quique'), de 26 años de edad, [era] referente político de la JUP de la facultad de Ciencias Exactas de la UBA [y] militante de la Organización Montoneros"* y que: *"fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Alejandro Luis Calabria, el día 30 de mayo de 1976, a las 19:30 horas aproximadamente, cuando circulaban a bordo del vehículo marca Renault 6, patente C 376.312, color rojo, en la intersección de la Avenida Las Heras y Lafinur de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente fue 'trasladado' […], en el mes de enero del año 1977…".*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



57.- Alejandro Luis Calabria (23):

En el caso de Alejandro Luis Calabria, se tuvo pro corroborado que con *"25 años de edad, [era] estudiante de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Organización Montoneros"*. Aunado a ello, se expuso que: *"el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Enrique Ramón Tapia, el día 30 de mayo de 1976, a las 19:30 horas aproximadamente, cuando circulaban a bordo del vehículo marca Renault 6, patente C 376.312, color rojo, en la intersección de la Avenida Las Heras y Lafinur de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado encapuchado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente fue 'trasladado' […] en el mes de enero del año 1977…"*.

58.- Horacio Eduardo Romeo (717):

Vinculado a los hechos sufridos por Horacio Eduardo Romeo, se ponderó que con *"18 años de edad, ex alumno del Colegio Secundario 'Nicolás Copérnico' [y] estudiante de Biología […], fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la madrugada del día 31 de mayo del año 1976, de su domicilio de la calle Independencia 2150, de la localidad de Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre seis y ocho personas integrantes armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que lo*

esposaron y le colocaron una capucha. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Donde lo mantuvieron esposado, encapuchado y con grilletes en sus pies, y lo sometieron a un intenso interrogatorio y tuvo que escuchar los gritos de otros cautivos que allí se encontraban. Finalmente, fue liberado el 6 de junio del año 1976…".

59.- Horacio Rodolfo Speratti Bozano (718):

En cuanto a Horacio Rodolfo Speratti Bozano, en la sentencia se especificó que: *"'Pato', de 41 años de edad, [estaba] casado con María Inés Sánchez, de profesión periodista, [era] dueño de un taller de remodelación de autos antiguos: militante de la Organización Montoneros con militancia en la Unidad Básica 'Mariano Pujadas' ubicada en la intersección de las calles Ayacucho y San Martín, también en Florida". A la vez, se estableció que: "fue privado violentamente de la libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Héctor Francisco Palacio, el día 6 de junio del año 1976, del taller de restauraciones del automotor ubicado en calle Las Heras 1740, de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del G.T. 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Horacio Rodolfo Speratti Bozano, aún permanece desaparecido…".*

60.- Héctor Francisco Palacio (831):

Se logró acreditar en el debate que: "*Héctor Francisco Palacio (apodado 'Pirucho'), de 30 años de edad, empleado en un taller de remodelación de autos antiguos, militante de la Organización Montoneros con militancia en la*



Unidad Básica 'Mariano Pujadas' ubicada en la intersección de las calles Ayacucho y San Martín, también en Florida. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de la libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Horacio Rodolfo Speratti Bozano, el día 6 de junio del año 1976, del taller de restauraciones del automotor ubicado en calle Las Heras 1740, de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del G.T. 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Héctor Francisco Palacio, aún permanece desaparecido…".

61.- Héctor Enrique López Vairo (720):

El tribunal oral ponderó también que: "*Héctor Enrique López Vairo, de 19 años de edad, empleado en un taller de remodelación de autos antiguos ubicado en calle Las Heras 1740, de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires; militante de Montoneros, con asiento territorial en la Unidad Básica 'Mariano Pujadas' ubicada en la intersección de las calles Ayacucho y San Martín, de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de la libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Adriana Landaburu Puccio, el día 7 de junio del año 1976 en la calle San Lorenzo y Avenida Maipú, de la localidad de La Lucila, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la*

Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar”. Por último, se detalló que Héctor Enrique López Vairo aún permanece desaparecido.

62.- Adriana Landaburu Puccio (729):

Respecto de Adriana Landaburu Puccio en la sentencia se expuso que: *“de 24 años de edad, quien era hija del Brigadier Jorge Horacio Landaburu, activa militante dentro de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y en Organización ‘Montoneros’ […], fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Héctor Enrique López Vario, el día 7 de junio del año 1976 en la calle San Lorenzo y Avenida Maipú, de la localidad de La Lucila, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Adriana Landaburu Puccio, aún permanece desaparecida…”.*

63.- José Antonio Cacabelos (25):

Con relación a José Antonio Cacabelos, el tribunal estableció que: *“‘Jopo’, de 18 años de edad, estudió en el Instituto Ceferino Namuncurá pero obtuvo su bachillerato en el Colegio San José; militante de la Resistencia Peronista con desempeño territorial en la Unidad Básica del Kilómetro 30, localidad de Adolfo Sourdeaux, Zona Norte del Gran Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, a la noche del día 7 de junio del año 1976, en la intersección de la Avenida Mitre e Hipólito Yrigoyen, de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a*



la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue interrogado por personal del Ejército por su hermana Esperanza María Cacabelos y su marido, Edgardo Salcedo, y forzado a ubicar a su hermana Cecilia Inés". Se pudo conocer también que: *"[e]l día 10 de junio fue conducido a su hogar para buscar algunos papeles y, el día 15 de julio de 1976, se comunicó por teléfono con su padre y le dijo que ya había tomado conocimiento de lo sucedido María Esperanza y a Edgardo Salcedo. Fue 'trasladado' […] entre los meses de diciembre del año 1976 y enero del año 1977…"*.

64.- Enrique Luis Zupan Poli (732):

Vinculado a los hechos sufridos por Enrique Luis Zupan Poli, se logró determinar que con *"49 años de edad, [era] padre de Jorge Miguel, quien militaba en Montoneros en la Zona Norte del Gran Buenos Aires, más específicamente, en la Unidad Básica de Kilómetro 30, localidad de Adolfo Sourdeaux, Provincia de Buenos Aires"* y que: *"fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el 10 de junio del año 1976, de su domicilio de la calle Juan de Garay 2726, Localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., que buscaban a su hijo Jorge Miguel quien militaba en Montoneros. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar"*.

Por último, se detalló que: *“Enrique Luis Zupan Poli, aún continúa desaparecido…”.*

65.- Julio César Arin Delacourt (28):

Se acreditó en el debate que: “*Julio César Arin Delacourt (apodado ‘Coco’ o ‘Coquito’), de 23 años de edad, casado con Mercedes Leonor Cuadrelli, [era] estudiante de Filosofía y Letras en la Universidad de Buenos Aires, [y] empleado bancario en la localidad de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, entre la noche del día 16 de junio de 1976 y las primeras horas del 17, junto con su cónyuge, de su domicilio de la Avenida Cabildo Nº 4315, piso 6, depto. ‘B’, de la Ciudad de Buenos Aires por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Julio César Arin Delacourt, aún permanece desaparecido…”.*

66.- Franca Jarach (31):

Respecto de Franca Jarach, se expuso en la sentencia que con “*18 años de edad, [era] delegada del Centro de estudiantes del Colegio Nacional Buenos Aires, militante de la Unión de Estudiantes Secundarios, [e] integrante de la Juventud Trabajadora Peronista, vinculada con un grupo sindical de gráficos al trabajar en un taller gráfico. Se ha probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 25 de junio de 1976, junto a Hernán Daniel Fernández, en el interior de una pizzería ubicada en la Avenida Patricios al 500, de la Capital Federal, por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la*



imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, y fue exhibida ante otra cautiva a la que conocía previamente para doblegar su resistencia". Finalmente, se ponderó que: *"fue 'trasladada' […], entre los meses de julio y agosto del año 1976…".*

67.- Hernán Daniel Fernández (32):

En este caso, el tribunal oral justipreció que: *"Hernán Daniel Fernández (apodado 'Negro' y 'Clay'), de 21 años de edad, [era] estudiante de Filosofía y Letras, empleado en la Editorial Codex; [y] militante de la Juventud Trabajadora Peronista en el Sindicato de Gráficos. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 25 de junio del año 1976, aproximadamente a las 19:00 horas, junto a Franca Jarach, del interior de una pizzería ubicada en la Av. Patricios al 500, de la Capital Federal, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue 'trasladado' […], en el mes de diciembre del año 1976…".*

68.- Alberto Luis Castro (735):

Se pudo corroborar también durante el juicio que: *"Alberto Luis Castro, de 31 años de edad, [estaba] casado con Antonia Moreira, [era] padre de una hija de nueve meses de edad, estudiante de Filosofía [y] militante de la Organización*

Montoneros. Se ha probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírse orden legal alguna, el día 25 de junio de 1976, a las 06:00 horas aproximadamente, de su domicilio de la Avenida Corrientes 3885, piso 14, departamento 54, de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Previo capturar a su hermano, Carlos Enrique Balbino Castro, de su lugar de trabajo, seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alberto Luis Castro, aún permanece desaparecido…".

69.- Carlos Enrique Castro (736):

Así también, se ponderó en la sentencia que: "*Carlos Enrique Castro (apodado 'Patria'), en pareja con María del Carmen Trortrino, quien se encontraba embarazada, mozo de oficio; [era] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Se ha probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la mañana del día 25 de junio de 1976, de un buffet ubicado en la Avenida Callao 128, 9° piso, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar*". Por último, se expuso que Carlos Enrique Castro aún permanece desaparecido.

70.- Alfredo Manuel Juan Buzzalino (38):

Con relación a Alfredo Manuel Juan Buzzalino (apodado "Gordo" y "Federico"), el tribunal dio cuenta de que con "*30 años de edad, militaba en la rama sindical de la Organización 'Montoneros' [y] pertenecía al gremio de Prensa. Se halla*



corroborado que fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 25 de junio del año 1976, de un departamento ubicado en la calle Seguí y Scalabrini Ortiz de la Capital Federal, por numerosos integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '213' por el cual se lo identificó mientras estuvo cautivo. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue fuertemente golpeado, se lo desnudó y se le aplicó la picana eléctrica en su cuerpo". Se especificó también en la sentencia que: "[d]urante el período que estuvo detenido fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, fue liberado el día 1º de enero del año 1979, sin perjuicio de continuar bajo vigilancia hasta el año 1983…".

71.- Carlos Alberto Pérez Jaquet (739):

Respecto de Carlos Alberto Pérez Jaquet, el tribunal oral estableció que con *"27 años de edad, [estaba] casado con Dora Marta Cirilo, [era] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros [y] empleado en una imprenta que funcionaba en la galería comercial ubicada en la calle Cerrito n° 256, Local 16, de la ciudad de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Juan Carlos Gualdoni Mazón y Pedro Bernardo*

Oviedo Domínguez, el día 26 de junio del año 1976 a las 11 horas aproximadamente, del local 16 -imprenta- de la galería comercial situada en Cerrito 256 de la Ciudad de Buenos Aires, por más de cien personas armadas pertenecientes al Ejército, la Armada y la Policía Federal que rodearon la manzana con camiones militares y estaban vestidos de uniforme y de civil. Con posterioridad a ser esposado y encapuchado, lo introdujeron en un Ford Falcon verde y lo condujeron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Alberto Pérez Jaquet, aún continúa desaparecido…".

72.- Juan Carlos Gualdoni Mazón (737):

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que: "*Juan Carlos Gualdoni Mazón (apodado 'Waldo' y 'Alejo'), de 27 años de edad, [era] estudiante de sociología, delegado gremial del Banco Nación y militaba en la Juventud Trabajadora Peronista (JTP), además se desempeñaba en una imprenta que funcionaba en una galería comercial ubicada en la calle Cerrito n° 256, Local 16, de la ciudad de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Carlos Alberto Pérez Jaquet y Pedro Bernardo Oviedo Domínguez, el día 26 de junio del año 1976 a las 11 horas aproximadamente, del local 16 -imprenta- de la galería comercial situada en Cerrito 256 de la Ciudad de Buenos Aires, por más de cien personas armadas pertenecientes al Ejército, la Armada y la Policía Federal que rodearon la manzana con camiones militares y estaban vestidos de uniforme y de civil".* Se expuso también *"[c]on posterioridad a ser esposado y encapuchado, lo introdujeron en un Ford Falcon verde y lo condujeron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de*



paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Juan Carlos Gualdoni Mazón, aún continúa desaparecido…".

73.- Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738):

En cuanto a Pedro Bernardo Oviedo Domínguez, se especificó en la sentencia que con *"24 años de edad, [era] estudiante de sociología en la UBA, docente afiliado gremial de CTERA, militante de Montoneros [y] responsable de la imprenta que funcionaba en una galería comercial ubicada en la calle Cerrito n° 256, Local 16, de la ciudad de Buenos Aires donde se imprimía la revista 'El Montonero'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Carlos Alberto Pérez Jaquet y Juan Carlos Gualdoni Mazón, el día 26 de junio del año 1976 a las 11 horas aproximadamente, del local 16 -imprenta- de la galería comercial situada en Cerrito 256 de la Ciudad de Buenos Aires, por más de cien personas armadas pertenecientes al Ejército, la Armada y la Policía Federal que rodearon la manzana con camiones militares y estaban vestidos de uniforme y de civil. Con posterioridad a ser esposado y encapuchado, lo introdujeron en un Ford Falcon verde y lo condujeron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pedro Bernardo Oviedo Domínguez, aún continúa desaparecido…".*

74.- Marta Remedios Álvarez (36):

Durante el juicio se pudo comprobar que: *"Marta*

Remedios Álvarez (apodada ‘Peti’), de 23 años de edad, en pareja con Adolfo Kilman, se encontraba embarazada, trabajaba en el diario ‘La Nación’; [y era] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra debidamente probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 26 de junio del año 1976, junto con su compañero Adolfo Kilmann, Rita Mignaco y Javier Otero; de un departamento ubicado en la calle Víctor Hugo y la Avenida General Paz, de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, en un automóvil junto con las otras tres personas. En ese lugar estuvo cautiva donde fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez y que su pareja se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones –incluso llegó ver a Kilmann muy herido por la tortura- fue encapuchada, esposada, engrillada. Además fue sometida a intesos interrogatorios durante los cuale se le aplicó la picana eléctrica para que brindara información”. Así también, se detalló que: “[*a]l arribar a la E.S.M.A. se le adjudicó un número con el que se la identificó mientras duró su cautiverio siendo forzada a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio, tanto dentro del centro clandestino como en edificios vinculados. Durante el período de detención ilegal, dio a luz a un niño, más precisamente el 1º de marzo del año 1977. A raíz de algunas complicaciones que deparaba el parto, fue previamente trasladada, en dos oportunidades, al Hospital Naval ‘Dr. Pedro Mallo’. Incluso, con posterioridad al nacimiento, fue acompañada por integrantes del grupo de tareas para inscribirlo en el Registro Civil. El recién nacido permaneció junto a la madre*



en la E.S.M.A., hasta el 16 de julio del año 1977, cuando fue entregado al cuidado de su abuela". Por último, el tribunal oral especificó que: *"en el mes de agosto o septiembre del año 1978, se le permitió egresar temporariamente de la E.S.M.A., hasta que, finalmente, en el mes de junio del año 1979 fue liberada sin perjuicio de continuar bajo estricta vigilancia del grupo de tareas hasta el año 1984…".*

75.- Adolfo Kilmann (37):

En este caso, el tribunal comprobó que: *"Adolfo Kilmann, de 23 años de edad, en pareja con Marta Remedios Álvarez […], fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 26 de junio del año 1976, junto con su compañera Marta Remedios Álvarez, Rita Mignaco y Javier Otero, de un departamento ubicado en la calle Víctor Hugo y la Avenida General Paz, de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, en un automóvil junto con las tres personas mencionadas. En ese lugar estuvo cautivo y fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la angustia que le causaba que su mujer embarazada estuviera también allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones; fue encapuchado y esposado"*. Además, se expuso en la sentencia que: *"fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado -inclusive por el Ejército-, para forzarlo a proporcionar información. Adolfo Kilmann, aún permanece desaparecido…".*

76.- Javier Antonio Otero (35):

En cuanto a Javier Otero, los sentenciantes afirmaron que con *"21 años de edad, [estaba] casado con Rita Mignaco, [era] estudiante de Fiolosofía y Letras, cumpliendo el servicio militar en la E.S.M.A.; [y] militante del Frente de Izquierda. Se ha corroborado debidamente que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 26 de junio del año 1976, junto a su cónyuge Rita Mignaco y la pareja integrada por Marta Remedios Álvarez y Adolfo Kilmann, de un departamento ubicado en la calle Víctor Hugo y la Avenida General Paz, de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, en un automóvil junto con las tres personas mencionadas. En el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones".* Por último, se remarcó aún permanece desaparecido.

77.- Rita Irene Mignaco (34):

Se estableció en el juicio que: *"Rita Irene Mignaco, de 25 años de edad, casada con Javier Antonio Otero, [era] empleada del Diario La Nación; [y] militante del Frente de Izquierda. Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 26 de junio del año 1976, junto a su esposo Javier Otero y la pareja integrada por Marta Remedios Álvarez y Adolfo Kilmann, de un departamento ubicado en la calle Víctor Hugo y la Avenida General Paz, de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Fue llevada a la Escuela*



de Mecánica de la Armada, en un automóvil junto con las tres personas mencionadas. En el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, estuvo cautiva y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Rita Irene Mignaco de Otero, aún permanece desaparecida…".

78.- Ángela Beatriz Mollica (658):

Con relación a Ángela Beatriz Mollica se logró determinar que con *"47 años de edad, [era la] madre de Julio César (apodado 'Paco' y 'Casca' y de Edith Estela (apodada 'Didi'), [y que] fue violentamente privada de su libertad por unas horas, sin exhibirse orden legal, el día 29 de junio de 1976, de su domicilio de la calle Berutti 2626, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de cuatro personas, tres de ellas de uniforme militar y la restante vestida de civil, fue preguntaba por sus dos hijos. Al día siguiente, 30 de junio del año 1976, una vez más fue privada de su libertad bajo igual modalidad por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2, armados y vestidos de civil. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, donde estuvo vendada, encapuchada, con grilletes en sus pies, esposada por sus manos, sometida a feroces golpizas y forzada a escuchar los gritos de sufrimiento y dolor de otros*

cautivos, entre quienes se hallaban amigos de sus hijos. Finalmente, recuperó su libertad el día 9 de julio del año 1976, cuando la llevaron, en un automóvil, a media cuadra de su domicilio…".

79.- Liliana Elvira Pontoriero (45):

Vinculado a los hechos de los que resultó víctima Liliana Elvira Pontoriero (apodada "Lali"), el tribunal sostuvo que con "*22 años de edad, [era] estudiante de derecho y sociología, y militante en la Juventud Unida Peronista de la Facultad de Derecho. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la noche del día 4 de julio del año 1976, de su domicilio ubicado en la calle Las Piedras Nº 2505, piso 1ro., depto. 'c' de la localidad de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de cuatro o cinco personas armadas vestidas de civil, integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. La introdujeron en un automóvil marca Ford Falcon de color oscuro, y la condujeron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí permaneció encapuchada y esposada. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le propinaron golpizas y le aplicaron la picana eléctrica en su cuerpo*". Por último, se detalló que: "*fue liberada el día 28 de julio del año 1976, sin perjuicio de que continuó bajo vigilancia de los integrantes del grupo de tareas…*".

80.- Laura Alicia Reboratti (46):

En este caso, el tribunal oral tuvo por probado que: "*Laura Alicia Reboratti (apodada 'Laura'), de 20 años de edad, [era] estudiante de agronomía, trabajaba en un estudio de Arquitectura de la localidad de San Isidro, [y era] hermana de Alejandro Hugo quien militaba en la Juventud Peronista. Se*



encuentra debidamente corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 6 de julio del año 1976, de su domicilio ubicado en la calle Libertad Nº 1192 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí permaneció esposada, encapuchada y engrilletada a una columna. Fue torturada para forzarla a brindar información acerca de su hermano Alejandro Hugo, fotografiada y obligada a escuchar los gritos de dolor de los otros detenidos mientras eran torturados. Finalmente, recuperó su libertad el día 27 de julio del año 1976…".

81.- José Enrique Ravignani (47):

Se pudo comprobar durante el juicio que: "*José Enrique Ravignani, padre de María Teresa, María Cecilida, Juan Francisco y de Pablo, [era] abogado de profesión. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 8 de julio del año 1976, de su domicilio de la calle Arce Nº 243, piso 13, depto. 'D', de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2, que se movilizaban en, al menos, tres automóviles. Previo paso por el domicilio de su hija María Cecilia Ravignani, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones*

generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de saber que su hija embarazada, María Teresa, y su yerno, Ricardo Hugo Manuele, se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Allí fue forzado, estando encapuchado, a escuchar el interrogatorio de su hija y el sufrimiento de ella a raíz de la tortura que sufría su yerno. Finalmente, fue liberado en la madrugada del día 9 de julio del año 1976…".

82.- Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (109):

Al respecto, el tribunal sentenciante estableció que: *"Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (apodada 'Lottie' y 'Hebe'), de 25 años de edad, pareja de Guillermo Raúl Rodríguez, [estaba] embarazada de tres meses, [era] empleada en la empresa I.B.M., psicóloga, estudiante de Filosofía y Letras; [y] militante en el Centro de Estudiantes de la U.B.A. e integrante de las Fuerzas Armadas Peronistas. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad el día 8 de julio de 1976 a las 10 horas, aproximadamente, sin exhibirse orden legal, en la vía pública de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Previo paso por una vivienda sita en la calle Franklin 943 de la ciudad de Buenos Aires, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente fue 'trasladada' […], aproximadamente, en el mes de diciembre del año 1977…".*

83.- María Teresa Ravignani (48):

En relación con María Teresa Ravignani, se corroboró durante el juicio que: *"'la Gallega' o 'la Petisa', de 24 años de edad, [estaba] casada con Ricardo Hugo Manuele y embarazada de 2 meses, [era] militante de 'La Tendencia' dentro del movimiento peronista [y] estudiante de Filosofía y Letras. Se*



encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 8 de julio del año 1976, aproximadamente a las 11:00 horas, de su lugar de trabajo ubicado en la calle Florida Nº 520, piso 3, oficina 307 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez y el hecho de saber que su esposo, Ricardo Hugo Manuele, y su padre, José Enrique Ravignani, también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Fue sometida a intensos interrogatorios y escuchó las torturas inflingidas a su esposo". En particular, se resaltó que: "*María Teresa Ravignani, aún permanece desaparecida…*".

84.- Ricardo Hugo Darío Manuele (49):

En cuanto Ricardo Hugo Darío Manuele (apodado "Manolo"), se tuvo por acreditado que: "*[estaba] casado con María Teresa Ravignani, con quien esperaba familia, estudiante de Historia; [era] militante de la 'La Tendencia' dentro del Peronismo [y que] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 8 de julio del año 1976, en la calle Florida Nº 520 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento*

que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposa embarazada, María Teresa Ravignani, también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se lo torturó físicamente, mientras su cónyuge escuchaba su sufrimiento. Ricardo Hugo Darío Manuele, aún permanece desaparecido…".

85.- Pablo Ravignani (741):

A su vez, se comprobó durante el juicio que: "*Pablo Ravignani, hijo de José Enrique Ravignani y hermano de María Teresa, [era] estudiante de Agronomía [y] empleado de un estudio jurídico. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 13 de julio del año 1976, de la calle Villate 389, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pablo Ravignani, aún se encuentra desaparecido…*".

86.- Mónica Beatriz Teszkiewicz (894):

Respecto de Mónica Beatriz Teszkiewicz, se pudo conocer que con "*21 años de edad, trabajaba como cajera en el supermercado; [era] militante en la Juventud Peronista [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de julio del año 1976 en la intersección de la Avenida Las Heras y la calle Malabia de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar.*



Dos días después de su secuestro, integrantes del Grupo de Tareas realizaron un gran operativo en su domicilio de la calle Oro 2511, piso 11, departamento B, de la ciudad de Buenos Aires, donde murieron varias personas, Teszkiewicz fue llevada a dicho inmueble. Mónica Beatriz Teszkiewicz, aún permanece desaparecida…".

87.- Miguel Ángel Fiorito (659):

En la sentencia se tuvo por acreditado que: "*Miguel Ángel Fiorito, de 24 años de edad, militante de la Columna Norte de la Organización 'Montoneros', cumpliendo con el servicio militar obligatorio en el Batallón de Arsenales 301 'Esteban de Luca' de Boulogne, Provincia de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal, el día 12 de julio del año 1976 en la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue atormentado mediante la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo, lo que le provocó su muerte".* Por último, se detalló que: "[*e*]*l cuerpo sin vida de Miguel Ángel Fiorito, aún no ha sido encontrado…*".

88.- Esperanza María Cacabelos (50):

En relación con Esperanza María Cacabelos, se comprobó durante el juicio que con "*27 años de edad, [estaba] casada con Edgardo de Jesús Salcedo con quien tenía un hijo en común, Gerardo, de 2 años de edad; [era] profesora de historia*

y daba clases en el Instituto Ceferino Namuncurá; [y era] militante de la Juventud Peronista y Montoneros, coordinadora de tres unidades básicas del Kilómetro 30, localidad de Adolfo Sordeaux, Provincia de Buenos Aires. Está debidamente acreditado que, en la madrugada del día 12 de julio del año 1976, en el inmueble ubicado en la calle Oro 2511, piso 11, departamento 'C' de la Ciudad de Buenos Aires, en un intento de captura de la nombrada y su cónyuge, en el marco de un importante operativo del Grupo de Tareas 3.3.2., fallecieron por las heridas a ellos infligidas, quedando sus cuerpos sin vida en el balcón. El resultado de la autopsia determinó que María Esperanza Cacabelos falleció como consecuencia de una herida de bala en la cabeza…".

89.- Edgardo de Jesús Salcedo (51):

En consonancia con lo antes expuesto, vinculado a los hechos sufridos por Edgardo de Jesús Salcedo, se pudo conocer que con "*30 años de edad, [estaba] casado con Esperanza María Cacabelos con quien tenía un hijo en común, Gerardo, de 2 años de edad; [y era] militante de la Organización Montoneros, delegado gremial de FOETRA (Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina). Está debidamente acreditado que, en la madrugada del día 12 de julio del año 1976, en el inmueble ubicado en la calle Oro 2511, piso 11, departamento 'C' de la Ciudad de Buenos Aires, en un intento de captura del nombrado y su cónyuge, en el marco de un importante operativo del Grupo de Tareas 3.3.2., fallecieron por las heridas a ellos infligidas, quedando su cuerpo sin vida en el balcón. El resultado de la autopsia determinó que Edgardo de Jesús Salcedo recibió seis impactos de bala de fuego, uno de los cuales lo hirió en la cabeza y el otro en el tórax, ocasionando su fallecimiento…".*

90.- Alejandro Hugo López (52):

Los sentenciantes establecieron que: "*Alejandro Hugo*



López, de 22 años de edad, se encontraba cumpliendo la conscripción en la Escuela de Mecánica de la Armada. En ese lugar cumplía funciones en el taller de reparaciones, bajo las órdenes del Capitán de Corbeta Francisco Cobas. Había ingresado al servicio militar en 1974, pero la situación económica familiar lo obligó a desertar en el mes de abril de 1975 para salir a trabajar. Finalmente, en abril de 1976 fue reincorporado al servicio luego de haber sido detenido por la Policía. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día martes 13 de julio del año 1976, mientras cumplía el servicio militar en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Tras lo cual estuvo clandestinamente detenido esposado, encapuchado y engrillado, en el Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar". Aunado a ello, se destacó que: "*fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue amenazado con 'cortarlo en pedacitos' mientras un oficial de la Armada le cortaba la espalda con un cuchillo, y, también se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Finalmente, en la madrugada del día domingo 18 de julio del año 1976, fue conducido en la parte trasera de una camioneta a la Comisaría 2ª de la Policía Federal. Allí lo desataron y le permitieron sacarse la capucha, y recuperó su libertad junto a otros cuatro conscriptos de la ESMA, que tenían amistad con Sergio*

Tarnopolsky…”.

91.- Sergio Tarnopolsky (53):

Con relación a Sergio Tarnopolsky, se justipreció que con “*21 años de edad, [estaba] casado con Laura Inés del Duca, [era] hijo de Hugo Abraham y de Blanca Edith Edelberg, hermano de Daniel y Bettina, estudiante de psicología y militante en la universidad de la agrupación ‘Juventud Unida Peronista’ [y] conscripto de la Armada Argentina; a su vez había militado en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES). Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, alrededor del día 13 de julio de 1976, en las dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada, siendo conscripto, por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. En el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, era maltratado y llamado ‘judío paralítico’, a lo que debe sumarse que casi toda su familia -inclusive su hermana de 15 años, Bettina- se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además fue sometido a torturas, a través de golpizas y aplicación de la picana eléctrica”.* Se especificó, finalmente, que Sergio Tarnopolsky aún permanece desaparecido.

92.- Laura Inés Del Duca (54):

Así también, se tuvo por corroborado que: “*Laura Inés Del Duca, [de] 21 años, [estaba] casada con Sergio Tarnopolsky, estudiante de letras, militante de la agrupación ‘Juventud Unida Peronista’ en la Facultad de Filosofía y Letras. Se halla debidamente probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, por un grupo de personas de civil armadas pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., el día 16 de julio*



del año 1976, aproximadamente a las 5:00 horas, en su domicilio del Pasaje Urunday Nº 1336 de la ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, a lo que debe sumarse que su esposo y casi toda la familia de él -inclusive su cuñada de 15 años- se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones y, también, fue sometida a torturas. Laura Inés Del Duca, aún permanece desaparecida…".

93.- Hugo Abraham Tarnopolsky (55):

Según se comprobó durante el debate: "*Hugo Abraham Tarnopolsky, de 52 años de edad, [estaba] casado con Blanca Edith Edelberg, [era] padre de tres hijos: Sergio, Daniel y Bettina; químico industrial, miembro de la Cámara Argentina de la Industria Química, [y] dueño de una empresa llamada 'Síntesis Química SAIC', sin militancia pero con fuertes convicciones socialistas. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge, el día 16 de julio del año 1976, en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle Peña Nº 2600, planta baja, depto. 'A', de la Ciudad de Buenos Aires, por hombres armados que se presentaron como policías pero, en realidad, pertenecían al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar,*

a lo que debe sumarse que casi toda su familia -inclusive su hija de 15 años, Bettina- se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Hugo Abraham Tarnopolsky aún permanece desaparecido…”.

94.- Blanca Edith Edelberg (56):

En cuanto a Blanca Edith Edelberg, se ponderó que con *“49 años de edad, [estaba] casada con Hugo Abraham Tarnopolsky, [era] madre de Sergio, Daniel y Bettina; docente y psicopedagoga, [y] ex militante socialista. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge, el día 16 de julio del año 1976, en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle Peña Nº 2600, planta baja, depto. ‘A’, de la Capital Federal, por hombres armados que se presentaron como policías pero, en realidad, pertenecían al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, a lo que debe sumarse que casi toda su familia -inclusive su hija de 15 años- se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Blanca Edith Edelberg, aún permanece desaparecida…”*.

95.- Bettina Tarnopolsky (57):

A su vez, respecto de Bettina Tarnopolsky, en la sentencia se tuvo por probado que con *“quince años de edad, [era] hija de Hugo Abraham y de Blanca Edith Edelberg, hermana de Sergio y de Daniel; estudiante del nivel secundario y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES). Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 16 de julio del año 1976, en horas de la madrugada, cuando se encontraba en el domicilio de su abuela, Rosa Daneman de Edelberg, de la*



calle Sarmiento Nº 3475, piso 5, depto. 'J', de Capital Federal, por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su juventud, a lo que debe sumarse que sus familiares directos se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones, también, se la sometió a torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica. Bettina Tarnopolsky, aún permanece desaparecida…".

96.- Eduardo Guerci Saccone (743):

En cuanto Eduardo Guerci Saccone, en la sentencia se detalló que con *"18 años de edad, [era] novio de Patricia Silvia Faraoni Rodríguez, estudiante y miembro del Centro de Estudiantes de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, conscripto de la Armada Argentina, cumpliendo el servicio en la Dirección de Armamento del Personal Naval, en comisión en el Edificio Libertad, ubicado en la Avenida Comodoro Py n° 2055 de esta ciudad. Está probado que el nombrado, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, a última hora del día 20 de julio de 1976 del interior de la Dirección de Armamento del Personal Naval ubicado en Avenida Comodoro Py n° 2055 de esta ciudad en la Ciudad de Buenos Aires, tras lo cual fue llevado esposado por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. a su domicilio en la calle Santo Tomé 3186 de la Ciudad de Buenos Aires, aproximadamente a las 23:30 horas y retirado de ese lugar a*

las 03:00 horas del día 21 de julio. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Eduardo Guerci Saccone, aún permanece desaparecido…".

97.- Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742):

Vinculado a los hechos acaecidos en perjuicio de Patricia Silvia Faraoni Rodríguez, en la sentencia se expuso que era "*novia de Eduardo Guerci Saccone, estudiante de medicina; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 20 de julio del año 1976, aproximadamente a las 21:00 horas, luego de retirarse del Instituto de Computación 'Top Level' de la calle Maipú 620 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Patricia Silvia Faraoni Rodríguez, aún permanece desaparecida…".*

98.- Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748):

Se pudo acreditar también que: "*Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky, de 18 años de edad, (apodado 'El Zombie'), novio de Alicia Marina Mingorance Luna; [era] militante de la Juventud Peronista de la circunscripción barrial séptima de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Alicia Marina Mingorance Luna, Rafael Daniel Najmanovich y Jorge Daniel Mingorance Luna, el día 23 de julio del año 1976, aproximadamente a las 13:00 horas, del departamento de la calle Vidt 1942, piso 10, departamento 'C'*



de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del G.T.3.3.2., que se movilizaban en camionetas y un vehículo marca Ford Falcon. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky, aún permanece desaparecido…".

99.- Alicia Marina Mignorance Luna (745):

En cuanto a Alicia Marina Mignorance Luna, en el juicio se comprobó que con "*15 años de edad, [era] novia de Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky [y] estudiante de secundaria. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky, Rafael Daniel Najmanovich y Jorge Daniel Mingorance Luna, el día 23 de julio del año 1976, aproximadamente a las 13:00 horas, del departamento de la calle Vidt 1942, piso 10, departamento 'C' de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del G.T.3.3.2., que se movilizaban en camionetas y un vehículo marca Ford Falcon. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alicia Marina Mignorance Luna, aún permanece desaparecida…".*

100.- Jorge Daniel Mignorance Luna (749):

A su vez, se corroboró que: "*Jorge Daniel Mignorance Luna, (apodado 'Mingo'), de 19 años de edad, era estudiante de Medicina en la Universidad de Buenos Aires y militante de la*

Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Alicia Marina Mignorance Luna, Rafael Daniel Najmanovich y Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky, el día 23 de julio del año 1976, aproximadamente a las 13:00 horas, del departamento de la calle Vidt 1942, piso 10, departamento 'C' de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del G.T.3.3.2. que se movilizaban en camionetas y un vehículo marca Ford Falcon. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar". Por último, en este caso también se detalló que Jorge Daniel Mignorance Luna aún permanece desaparecido.

101.- Rafael Daniel Najmanovich (746):

En la sentencia se expuso que: "*Rafael Daniel Najmanovich (apodado 'Dany', 'Rafa' y 'Ratón'), tenía 19 años de edad; [y era] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Alicia Marina Mingorance Luna, Jorge Daniel Mingorance Luna y Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky, el día 23 de julio del año 1976, aproximadamente a las 13:00 horas, del departamento de la calle Vidt 1942, piso 10, departamento 'C' de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del G.T.3.3.2. que se movilizaban en camionetas y un vehículo marca Ford Falcon. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Rafael Daniel Najmanovich, aún permanece desaparecido…".*

102.- Víctor Eduardo Seib (58):

Con relación a Víctor Eduardo Seib, se detalló que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



con *"27 años de edad, [era] delegado en la comisión interna del diario La Nación [e] integrante del grupo de prensa de la Organización Montoneros. Luego de ser privadas violentamente de su libertad Marta Álvarez y Rita Mignaco, sin exhibirse orden legal, quienes también integraban la comisión interna del diario 'La Nación', por temor a ser secuestrado, decidió ausentarse a su trabajo. Sin embargo está probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 30 de julio del año 1976, en la vía pública de la Ciudad de Buenos Aires tras retirarse de su domicilio sito en la calle Huergo 198 de la localidad de Temperley, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se lo torturaba físicamente. Finalmente fue 'trasladado' […], en el mes de agosto del año 1976…".*

103.- Alicia Nora Oppenheimer (59):

En cuanto a Alicia Nora Oppenheimer, el tribunal de juicio especificó que: *"'Nora', de 23 años de edad, [era] estudiante de derecho; [y] militante en la Juventud Universitaria Peronista (JUP) de la Facultad de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la mañana del día 31 de julio del año 1976, de la empresa 'IL-AR', lugar donde trabajaba,*

ubicada en la calle La Pampa 2475 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pudo comunicarse telefónicamente con sus familiares en los siguientes meses de agosto y octubre de 1976 y, el último llamado lo efectuó el 2 de noviembre de 1976. En el mes de diciembre del año 1976, aproximadamente, fue 'trasladada'…".

104.- Luis Carmelo Achurra Ulibarri (660):

Se pudo acreditar también que: "*Luis Carmelo Achurra Ulibarri, de 33 años de edad, [estaba] casado, [y era] padre de un hijo varón. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a la una de la mañana del día 4 de agosto del año 1976, de su domicilio de la Avenida Constituyentes 5759, planta baja, departamento '1', del barrio de Villa Pueyrredón de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo individuos pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. que, luego de irrumpir en su residencia, lo ataron, vendaron y lo introdujeron en la parte de atrás de un auto. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicaron torturas físicas, incluso al ser atado por la espalda y los tobillos con cuerdas que le provocó la gangrena de la pierna izquierda. Finalmente, recuperó su libertad el día 19 de agosto de 1976, cuando lo llevaron, en una camioneta con cúpula, hasta una plaza ubicada en Avenida General Paz y Fernández de la Cruz…".*

105.- Carmen María Carnaghi (61):



En la sentencia se expuso que: "*Carmen María Carnaghi de 27 años de edad, [era] hija de Héctor Juan Carnaghi y de Haydée Cirulo de Carnaghi; [y] militante del Movimiento Peronista. Se encuentra debidamente corroborado que la nombrada, junto a su madre, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 4 de agosto del año 1976 alrededor de las 07:00 hs, del domicilio de la calle French 728, de la localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su madre se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, previo paso por el centro clandestino que funcionaba en Coordinación Federal, los cuerpos sin vida de Haydée y Carmen aparecieron en las afueras de Fátima, Provincia de Buenos Aires, el 20 de agosto de 1976. Sus decesos se produjeron como resultado de sendos impactos de bala recibidos en la cabeza…*".

106.- Haydée Cirullo (60):

Así también, en cuanto a Haydée Cirullo, los sentenciantes detallaron que con "*53 años de edad, [estaba] casada con Héctor Juan Carnaghi, con quien tuvo una hija, Carmen María, [era] militante e integrante del Consejo Superior Peronista e integrante de la Resistencia Peronista. Está probado que la nombrada junto a su hija Cármen María Carnaghi, fue violentamente privada de su libertad, sin*

exhibirse orden legal alguna, el día 4 de agosto del año 1976, alrededor de las 07:00 hs, del domicilio de la calle French 728, de la localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su hija se hallaba allí bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, previo paso por el centro clandestino que funcionaba en Coordinación Federal, los cuerpos sin vida de Haydée y Carmen aparecieron en las afueras de Fátima, Provincia de Buenos Aires, el 20 de agosto de 1976. Sus decesos se produjeron como resultado de sendos impactos de bala recibidos en la cabeza…".

107.- Ángela María Aieta (62):

Respecto de Ángela María Aieta, se tuvo por comprobado que con *"56 años de edad, [estaba] casada con Humberto Gullo, [era] madre de Juan Carlos Dante y de Salvador Jorge Gullo, [y] se organizó, junto a otras madres de detenidos de origen peronista, para asistirlos en sus encierros, además de militar en el Partido Auténtico. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse ordena legal alguna, el día 5 de agosto del año 1976, en horas de la tarde, de su domicilio de la calle Cachimayo Nº 1940, de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., quienes se identificaron como integrantes de Coordinación Federal de la Superintendencia de Seguridad Federal. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar,*



y recibió maltratos constantes pues se la consideraba una persona peligrosa". Por último, se detalló que Ángela María Aieta aún permanece desaparecida.

108.- Eduardo Suárez (63):

Según se logró corroborar durante el juicio, *"Eduardo Suárez (apodado 'el negro'), de 31 años de edad, [estaba] en pareja con Patricia Villa, periodista de gremiales del diario 'El Cronista Comercial' e integrante de la mesa de redacción de la Agencia de Noticias 'A.N.C.L.A' que nació como una extensión de la Organización Montoneros. Se encuentra probado que el nombrado, junto a su pareja, que había sido previamente capturada, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 12 de agosto del año 1976 de su domicilio de la calle México 3948 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que también su concubina se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Eduardo Suárez, aún permanece desaparecido…*".

109.- Patricia Virginia Villa (64):

En este caso, los sentenciantes establecieron que: *"Patricia Virginia Villa de Suárez (apodada 'Pata'), de 24 años de edad, [estaba] en pareja con Eduardo Suárez, en ese entonces embarazada [y] colaboraba en la agencia de noticias 'InterPress Service' de la Organización Montoneros. Se*

encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 12 de agosto del año 1976, aproximadamente a las 13 horas, de la Agencia 'Interpress Service' donde trabajaba, ubicada en la calle San Martín 320 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Previo paso por su domicilio de la calle Méjico 3948 de la Ciudad de Buenos Aires para capturar a su pareja, Eduardo Suárez, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su concubino también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Patricia Virginia Villa de Suárez, aún permanece desaparecida…".

110.- Mirta Grosso (65):

En cuanto a Mirta Grosso, se logró acreditar que con *"35 años de edad, [era] fotógrafa amateur, empleada en una Clínica Psiquiátrica en el barrio de Belgrano de la Ciudad de Buenos Aires [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 16 de agosto del año 1976 de su domicilio de la calle Oro Nº 2511, piso 11°, departamento 'B', de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente fue 'trasladada' […] entre los meses de agosto y septiembre del año 1976…".*

111.- Norma Noemí Díaz (66):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de Norma Noemí Díaz, se detalló que tenía *"37 años de edad, [de]*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



estado civil casada, hermana de Susana Beatriz [y] militante del Partido Socialista Auténtico. Las dos hermanas se habían puesto de acuerdo [en] encontrarse, y cuando Norma Noemí estaba en un colectivo de la línea 17 rumbo al encuentro, fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 17 de agosto del año 1976, en horas del mediodía, en cercanías de las Avenidas Canning y Corrientes de esta ciudad, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Al grupo le interesaba ubicar a Susana Beatriz, al no poder ubicarla, introdujeron a Norma Noemí Díaz en un automóvil color blanco y la llevaron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue interrogada, pero no se le aplicó la picana sobre su cuerpo. Finalmente, fue liberada el día 8 de septiembre del año 1976, en cercanías de la Avenida Cabildo, en el barrio de Belgrano de la Ciudad de Buenos Aires…".

112.- Horacio Edgardo Peralta (67):

Al respecto, en la sentencia se expuso que: "*Horacio Edgardo Peralta, de 23 años de edad, en pareja con Hebe Inés Lorenzo, [era] titiritero, actor, miembro de la Asociación Argentina de Actores [y] apoderado de la Lista Naranja que respondía a la Juventud de Trabajadores Peronistas (JTP). Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su pareja, Hebe Inés Lorenzo, en la mañana del día 26 de agosto del año 1976, cuando salían del domicilio de sus suegros de la*

Avenida del Libertador y Olleros de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su compañera se hallaba también allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo". Aunado a ello, se destacó que en el centro clandestino de detención *"se le asignó un número por el cu[a]l fue identificado durante su cautiverio. Finalmente, recuperó su libertad en la madrugada del día 19 de octubre del año 1976, sin perjuicio de que continuó bajo libertad vigilada hasta que salió del país en el 3 de abril de 1977, que se exilió en la ciudad de París, Francia…".*

113.- Hebe Inés Lorenzo (68):

En este caso, el tribunal de juicio ponderó que: *"Hebe Inés Lorenzo (apodada 'Chiquita' y 'Peti'), de 29 años de edad, [estaba] en pareja con Horacio Edgardo Peralta, [era] actriz, integrante de la Asociación de Actores; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su compañero, en la mañana del día 26 de agosto del año 1976, cuando salían del domicilio de sus padres de la Avenida del Libertador y Olleros de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas pues su pareja también se*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hallaba allí. Donde la mantuvieron encapuchada, esposada y engrillada. Además fue sometida a intensos interrogatorios, en reiteradas oportunidades, durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, sufrió varios paros cardíacos. Dentro del centro clandestino se le adjudicó el número '365' mediante el cual fue identificada durante su cautiverio". Se detalló también que el *"15 de octubre del año 1976 fue llevada a la puerta de la Comisaría 31ª de la Policía Federal y, tres días después, fue derivada a la cárcel de Devoto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, donde permaneció hasta el 4 de abril de 1977, cuando fue expulsada, bajo vigilancia, a la República del Paraguay. Finalmente, el 6 de septiembre de 1977, se exilió en la ciudad de París, Francia…".*

114.- Osvaldo Rubén Cheula (69):

Con relación a Osvaldo Rubén Cheula, se tuvo por acreditado que con *"21 años de edad, [era] conscripto de la Armada cumpliendo su servicio militar en la Dirección de Abastecimientos Navales [y] estudiante de Arquitectura en la Universidad de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, a la noche del día 27 de agosto del año 1976 cuando se hallaba de visita a sus compañeros de carrera en la Facultad de Arquitectura de la U.B.A. En primer término, fue conducido a la Seccional Nº 35 de la Policía Federal Argentina, tras lo cual se lo llevó a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y*

alojamiento que existían en el lugar, agravadas por saber que su padre se hallaba allí bajo iguales deplorables condiciones". Sumado a ello, se detalló que: "*fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Finalmente, el día 3 de septiembre del año 1976 recuperó su libertad, cuando fue dejado encapuchado en la calle Libertad, Localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires junto a su padre, Segundo Cheula, Julio Godoy y Roberto Sartori. Por otra parte, en la mañana del día 16 de noviembre del año 1976, fue, nuevamente, privado ilegítimamente de su libertad, cuando salía de su domicilio de la calle Paso de la Patria Nº 209 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado vestido de civil que lo introdujeron en un vehículo automotor Ford Falcon, y lo condujeron a la E.S.M.A., donde estuvo cautivo, bajo iguales deplorables condiciones ya descriptas, hasta el 23 de noviembre del año 1976, cuando fue liberado…*".

115.- Segundo Cheula (661):

Respecto de Segundo Cheula, padre de Osvaldo Rubén Cheula, el tribunal oral tuvo por probado que: "*el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Julio Godoy y Roberto Sartori en la noche del día 27 de agosto del año 1976 en cercanías de la Comisaría Nº 35 de la Policía Federal, cuando averiguaba sobre la situación de su hijo Osvaldo Rubén, seguidamente fue introducido en un automóvil, por miembros armados del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su hijo se hallaba allí en iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su*



libertad junto a Julio Godoy, Roberto Sartori y su hijo, el 3 de septiembre del año 1976 al ser dejado en la calle Libertad, Localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires…".

116.- Julio Godoy (662):

En la sentencia se estableció que: "*Julio Godoy [era] estudiante de arquitectura en la Universidad de Buenos Aires [y] compañero de estudios de Osvaldo Rubén Cheula y Roberto Sartori. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Segundo y Cheula y Roberto Sartori, el día 27 de agosto del año 1976 en cercanías de la Comisaría Nº 35 de la Policía Federal, cuando averiguaba sobre la situación de Osvaldo Rubén Cheula, seguidamente fue introducido en un automóvil, por miembros armados del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad junto a Segundo Cheula, Osvaldo Cheula y Roberto Sartori, el 3 de septiembre del año 1976 al ser dejado en la calle Libertad, Localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires…*".

117.- Roberto Sartori (663):

Así también, en lo que respecto a Roberto Sartori se detalló que era "*estudiante de arquitectura en la Universidad de Buenos Aires [y] compañero de estudios de Osvaldo Rubén Cheula y Julio Godoy. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden*



legal alguna, junto a Julio Godoy y Segundo Cheula, el día 27 de agosto del año 1976 en cercanías de la Comisaría Nº 35 de la Policía Federal, cuando averiguaba sobre la situación de Osvaldo Rubén Cheula, seguidamente fue introducido en un automóvil, por miembros armados del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad junto a Segundo Cheula y Julio Godoy, el 3 de septiembre del año 1976 al ser dejado en la calle Libertad, Localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires…".

118.- Pedro Solís (70):

El tribunal oral detalló que: *"Pedro Solís, de setenta y seis años de edad, padre de María Cristina Solís, abuelo de Eva Marín y de Pedro Manuel Marín y suegro de Francisco Eduardo Marín, [era] Cabo retirado de la Policía Federal. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 28 de agosto del año 1976, de su domicilio de la calle Pinto 4550 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil algunos y de fajina militar otros, del Grupo de Tareas 3.3.2., que dijeron pertenecer al Ejército y a la Policía Federal y realizar un operativo antisubversivo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí fue sometido a un intenso interrogatorio acerca del paradero de su hija María Cristina, quien militaba en el Sindicato de Actores y la llamaban 'la Tota' o 'la Negra'. Pedro Solís, aún permanece desaparecido…".*

119.- Héctor Raúl Lépido (93):



En cuanto a Héctor Raúl Lépido, se logró acreditar que con *"24 años de edad (apodado 'el Loco Nicolás'), [estaba] casado con Mónica Susana Kranz, [era] hermano de Alejandra Margarita, vivía en la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires; [y era] militante de la Organización Montoneros, de la Columna Norte. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, entre los meses de septiembre y octubre del año 1976, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pasado un tiempo, aproximadamente en el mes de diciembre de 1976, fue llevado al 'Club Atlético' junto con Irene Laura Torrents Bermann. Héctor Raúl Lépido, aún permanece desaparecido…"*.

120.- Alberto Ahumada (89):

Al respecto, los sentenciantes detallaron que: *"Alberto Ahumada (apodado 'Beto'), casado con María Laura Tacca; [era] dirigente nacional de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en el mes de septiembre del año 1976 en la Avenida Cabildo de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la*

imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la angustia provocada por saber que su cónyuge también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '483' por el cual fue identificando durante su cautiverio". Se expuso además que: "fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se lo torturó mediante la aplicación de picana eléctrica en su cuerpo. Fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberado en el mes de noviembre de 1978…".

121.- Inés Adriana Cobo (72):

Con relación a Inés Adriana Cobo (apodada "*la Conejo Inés"), el tribunal expuso que con "22 años de edad, cursando un embarazo de dos meses, [era] estudiante de psicología en la Universidad de Buenos Aires, militante de la Juventud Universitaria Peronista [y] promotora publicitaria. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 1° de septiembre del año 1976, en horas del mediodía, cuando salía de su lugar de trabajo, las oficinas de la editorial 'La Lonja', sita en Laprida 1818, de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Inés Adriana Cobo, aún permanece desaparecida…".*

122.- Jorge Simón Adjiman (74):

En cuanto a Jorge Simón Adjiman, en el debate se probó que con "*26 años de edad, [estaba] casado con Estela María Gacche, [era] padre de Inés y Ana Cecilia; había*



integrado las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) [y era] militante de la Organización 'Montoneros'. Se encuentra acreditado que, al intentar los miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., en el marco de un gran operativo de las Fuerzas Conjuntas, que se trasladaban en varios vehículos, privarlo violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su esposa Estela María Gacche de Adjiman, abrieron fuego indiscriminadamente hacia el interior de la vivienda, provocándoles a Jorge Simón Adjiman y Estela María Gacche de Adjiman heridas tales que determinaron su deceso. Este suceso ocurrió a la una de la mañana del día 6 de septiembre de 1976, en el domicilio de la calle Uriarte Nº 1058, piso 4, departamento 'C' de la Ciudad de Buenos Aires…".

123.- Estela María Gacche (75):

A su vez, en relación con Estela María Gacche, se ponderó que con *"24 años de edad, [estaba] casada con Jorge Simón Adjiman, [era] madre de Inés y Ana Cecilia; había integrado las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), [y era] militante de la Organización 'Montoneros'. Se encuentra acreditado que, al intentar los miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., en el marco de un gran operativo de las Fuerzas Conjuntas, que se trasladaban en varios vehículos, privarla violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su esposo, abrieron fuego indiscriminadamente hacia el interior de la vivienda, provocándoles a Estela María Gacche y a Jorge Simón Adjiman heridas tales que determinaron su deceso. Este suceso ocurrió a la una de la mañana del día 6 de septiembre de 1976, en el domicilio de la calle Uriarte Nº*

1058, piso 4, departamento ‘C’ de la Ciudad de Buenos Aires…”.

124.- Luis Daniel Adjiman (76):

Respecto de Luis Daniel Adjiman, se tuvo por acreditado que con *“21 años de edad, [era] estudiante de ingeniería [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y de la Organización ‘Montoneros’. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a la una de la mañana del día 6 de septiembre de 1976, en el domicilio de la calle Uriarte Nº 1058, piso 4, departamento ‘C’ de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., en el marco de un gran operativo de las Fuerzas Conjuntas. Los militares comenzaron a disparar indiscriminadamente hacia el interior de la vivienda, donde se encontraban Estela María Gacche de Adjiman y su esposo Jorge Simón Adjiman, quienes murieron a raíz de las graves heridas recibidas; y Luis Daniel Adjiman consiguió escabullirse del departamento saltando por la ventana, para, con posterioridad, entregarse a sus captores. Finalmente, tras ser llevado al domicilio de su hermano Leonardo, en la localidad de Lomas de Zamora, fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus familiares también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Luis Daniel Adjiman, aún permanece desaparecido…”.*

125.- Leonardo Natalio Adjiman (77):

Así también, se pudo establecer en el debate que: *“Leonardo Natalio Adjiman, de 28 años de edad, casado con Soledad Schjaer, tenía 2 hijos, Federico Simón y Juan Pablo [y era] militante de Montoneros. Está probado que en la madrugada del día 6 de septiembre del año 1976 en el domicilio de la*



intersección de las calles Chimento y Catamarca, de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., sin exhibirse orden legal, abrieron fuego indiscriminadamente hacia el interior de la vivienda, provocándoles al nombrado y a Soledad Schajaer y Zulema Josefina El Ganame heridas de tal gravedad que ocasionaron sus decesos…".

126.- Soledad Schajaer (78):

Con relación a Soledad Schajaer, se logró determinar que con *"25 años, [estaba] casada con Leonardo Natalio Adjiman, [era] madre de Federico Simón y Juan Pablo [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que en la madrugada del día 6 de septiembre del año 1976 en el domicilio de la intersección de las calles Chimento y Catamarca, de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., sin exhibirse orden legal, abrieron fuego indiscriminadamente hacia el interior de la vivienda, provocándoles a la nombrada y a Leonardo Natalio Adjiman y Zulema Josefina El Ganame heridas de tal gravedad que ocasionaron sus decesos…".*

127.- Zulema Josefina El Ganame (73):

Al respecto, se estableció que: *"Zulema Josefina El Ganame (apodada 'La Turquita'), de 34 años de edad, [era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que en la madrugada del día 6 de septiembre del año 1976 en el domicilio de la intersección de las calles Chimento y Catamarca, de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. sin*



#633681#368795933#20230514203108314

exhibirse orden legal, abrieron fuego indiscriminadamente hacia el interior de la vivienda, provocándoles a la nombrada y a Leonardo Natalio Adjiman y Soledad Schajaer, heridas de tal gravedad que ocasionaron sus decesos…".

128.- Luis Félix Brotman (79):

Según se pudo acreditar durante el juicio: "*Luis Félix Brotman, de 16 años de edad, [era] estudiante de secundaria, asistía a la Escuela Técnica Nº 28 D.E. 10 'República Francesa'. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 6 de septiembre del año 1976, aproximadamente a las 6 horas, de su domicilio de la calle Vidal Nº 3088 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados, algunos vestidos de civil y otros de uniforme militar, del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa oportunidad, se hallaba reunido con algunos compañeros del secundario. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Al día siguiente, 7 de septiembre, a la medianoche recuperó su libertad a una cuadra de su domicilio…*".

129.- Isaac Brotman (80):

En su caso, vinculado a Isaac Brotman se expuso que con "*50 años de edad, [estaba] casado con Dora Najles, [era] padre de Florencia y suegro de Sergio Bejerman. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a las 14 horas del día 6 de septiembre del año 1976, junto con su esposa Dora Najles de Brotman, de su domicilio de la calle Malabia Nº 320, piso 1, departamento 'A' de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros*



armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Tras lo cual fue conducido a un depósito de ropa de la calle Campichuelo, que se utilizaba para guardar las prendas de vestir del comercio, y, también, se lo llevó a la casa de su hija Florencia María Brotman y de su yerno Sergio Martín Bejerman. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su cónyuge, el día viernes 10 de septiembre del año 1976…".

130.- Dora Najles (81):

En cuanto a Dora Najles, se acreditó que con "*48 años de edad, [estaba] casada con Isaac Brotman, [era] madre de Florencia y suegra de Sergio Bejerman. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a las 14 horas del día 6 de septiembre del año 1976, junto con su esposo Isaac Brotman, de su domicilio de la calle Malabia Nº 320, piso 1, departamento 'A' de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Tras lo cual fue conducida a un depósito de ropa de la calle Campichuelo, que se utilizaba para guardar las prendas de vestir del comercio, y, también, se la llevó a la casa de su hija Florencia María Brotman y de su yerno Sergio Martín Bejerman. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y*

atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su cónyuge, el día viernes 10 de septiembre del año 1976…”.

131.- Florencia María Brotman (82):

Así también, vinculado a los hechos sufridos por Florencia María Brotman, se ponderó que con *“22 años de edad, [estaba] casada con Sergio Martín Bejerman [y que] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su esposo Sergio Martín Bejerman, a la tarde del día 6 de septiembre del año 1976, de su domicilio de la calle Cochabamba Nº 2148 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones”*. Por último, se expuso que: *“recuperó su libertad el viernes 10 de septiembre del año 1976, junto a su cónyuge…”.*

132.- Sergio Martín Bejerman (83):

Con respecto a Sergio Martín Bejerman, de 23 años de edad, se detalló que estaba *“casado con Florencia María Brotman, [era] estudiante de Arquitectura [y] delegado del taller de una cátedra en la Facultad. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su esposa Florencia María Brotman, a la tarde del día 6 de septiembre del año 1976, de su domicilio de la calle Cochabamba Nº 2148 de la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus familiares también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante las cuales lo golpearon, amenazaron de muerte, y se le aplicó el método conocido como 'submarino' húmedo y seco. Finalmente, recuperó su libertad el viernes 10 de septiembre del año 1976, junto a su cónyuge…".

133.- Laura Susana Di Doménico (87):

En la sentencia se justipreció que: *"Laura Susana Di Doménico (apodada 'Pilar'), de 27 años de edad, [era] estudiante de Letras en la Universidad del Salvador [y] militante en el Área Documentación Federal de la Organización Montoneros. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad por personal policial, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 24 de septiembre del año 1976, cuando transitaba por la vía pública, en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Laura Susana Di Doménico, aún permanece desaparecida…"*.

134.- María Enriqueta Barbaglia (664):

En cuanto a María Enriqueta Barbaglia, el tribunal oral detalló que estaba "*casada con Carlos Meschiatti, [era] madre de Teresa Celia [y] comerciante de artículos fotográficos. Está acreditado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su esposo, Carlos Meschiati, el día 1° de octubre del año 1976 de su comercio de artículos fotográficos ubicado en el barrio Parque Avellaneda de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión también se llevaron diversos objetos de valor. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar., agravadas por el hecho de que su cónyuge se encontraba allí bajo idénticas condiciones deplorables. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su marido, el día 2 de octubre del año 1976…*".

135.- Carlos Meschiatti (665):

Así también, se comprobó que: "*Carlos Meschiatti (apodado 'Carlín'), [estaba] casado con María Enriqueta Barbaglia, [era] padre de Teresa Celia, fotógrafo y comerciante de artículos fotográficos. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su esposa, María Enriqueta Barbaglia de Meschiati, el día 1° de octubre del año 1976 de su comercio de artículos fotográficos ubicado en el Barrio Parque Avellaneda de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión también se llevaron diversos objetos de valor. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

circunstancia de que su esposa se hallaba allí en idénticas condiciones deplorables. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su señora el día 2 de octubre del año 1976…".

136.- Adriana Nora Suzal (667):

Respecto de Adriana Nora Suzal se logró determinar que con *"19 años de edad, [estaba] de novia con Ricardo Domizi, [era] ex alumna de la Escuela Primaria Ceferino Namuncará [y] empleada de los Laboratorios Millet. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 7 de octubre del año 1976, en horas de la tarde, en la intersección de las calles Cangallo y Montevideo de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad junto a Ricardo Domizi, el día 9 de octubre del año 1976, al ser trasladada hasta Plaza Italia, en el barrio porteño de Palermo…".*

137.- Ricardo Domizi (666):

Vinculado a los hechos acaecidos en perjuicio de Ricardo Domizi, se comprobó que era *"estudiante de psicología en la Universidad de Belgrano, docente en el Instituto Ceferino Namuncurá, lugar donde había conocido a su novia Adriana Nora Suzal. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 7 de octubre del año 1976, a las 21.30*

horas aproximadamente, cuando salía de la Facultad de Psicología de la Universidad de Belgrano, en la intersección de Olleros y Villanueva de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad, junto a Adriana Nora Suzal, el día 9 de octubre del año 1976, al ser conducido hasta Plaza Italia, en el barrio porteño de Palermo…".

138.- Martiniana Martiré Olivera (758):

Los sentenciantes expusieron que: *"Martiniana Martiré Olivera (apodada 'Marta'), de 37 años de edad, [estaba] casada con Horacio Santiago Levy, [era] madre de Daniel, Alberto, Alejandra y los mellizos Viviana y Marcelo; [y era] militante Peronista, en sus inicios en la Unidad Básica ubicada en el barrio de La Boca; con posterioridad se integró a la Juventud Peronista y a Montoneros teniendo su militancia en la Unidad Básica 'Daniel Cerri'. Está probado que la nombrada, junto con su esposo Horacio Santiago Levy y sus hijos Alberto y Daniel Horacio, fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada, aproximadamente a las 2:00 horas del día 8 de octubre del año 1976, de su domicilio de la calle Alvarado 942 de la Ciudad de Buenos Aires, por un numeroso grupo armado vestidos de fajina y de civil, perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en camiones, camionetas y automóviles, siendo introducida, encapuchada, en una camioneta modelo Dodge de color celeste. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Martiniana Martiré Olivera, aún permanece*

desaparecida…".

139.- Horacio Santiago Levy (757):

Durante el juicio, también se pudo conocer que: *"Horacio Santiago Levy, de 44 años de edad, [estaba] casado con Martiniana Martiré Olivera, [era] padre Daniel Horacio, Alberto, Alejandra y los mellizos Viviana y Marcelo, vecino del Barrio porteño de la Boca, empleado. Está probado que el nombrado, junto con su esposa Martiniana Martiré Olivera y sus hijos Alberto y Daniel Horacio fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 8 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 02:00 horas, de su domicilio de la calle Alvarado 942 de la Ciudad de Buenos Aires, por un numeroso grupo armado vestidos de fajina y de civil, perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en camiones, camionetas y automóviles, siendo introducido, encapuchado, en una camioneta modelo Dodge de color celeste. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su familia se encontraba allí en idénticas deplorables condiciones. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue golpeado. Finalmente, recuperó su libertad junto a su hijo Alberto el día 17 de octubre del año 1976, al ser dejado en la intersección de las calles Venezuela y Madero de la ciudad de Buenos Aires…".*

140.- Alberto Osvaldo Levy (755):

En cuanto a Alberto Osvaldo Levy, se detalló en la sentencia que con *"15 años de edad, [era] hijo de Horacio Santiago Levy y Martiniana Martiré Olivera de Levy; hermano de Daniel Horacio, Alejandra y los mellizos Viviana y Marcelo. Está probado que el nombrado junto con sus padres, Horacio Santiago Levy y Martiniana Martiré Olivera, y su hermano Daniel Horacio Levy, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 8 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 02:00 horas, del domicilio de la calle Alvarado 942 de la Ciudad de Buenos Aires, por un numeroso grupo armado vestidos de fajina y de civil, perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en camiones, camionetas y automóviles, siendo introducido, encapuchado, en una camioneta modelo Dodge de color celeste. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su familia se hallaba allí cautiva bajo idénticas condiciones deplorables. Además al arribar al centro clandestino se le adjudicó el '513' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Finalmente, recuperó su libertad junto a su padre el día 17 de octubre del año 1976, al ser dejado en la intersección de las calles Venezuela y Madero de la ciudad de Buenos Aires…"*.

141.- Daniel Horacio Levy (756):

Con relación a Daniel Horacio Levy, se especificó que con *"17 años de edad, [era] hijo de Horacio Santiago Levy y Martiniana Martiré Olivera de Levy; hermano de Alberto Osvaldo, Alejandra y los mellizos Viviana y Marcelo; [y] militante de la Juventud Peronista en el Barrio porteño de la Boca. Está probado que el nombrado junto con sus padres, Horacio Levy y Martiniana Martiré Olivera, y su hermano*



Alberto Osvaldo, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 8 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 02:00 horas, del domicilio de la calle Alvarado 942 de la Ciudad de Buenos Aires, por un numeroso grupo armado vestidos de fajina y de civil, perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en camiones, camionetas y automóviles, siendo introducido, encapuchado, en una camioneta modelo Dodge de color celeste. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que sus familiares se hallaban allí cautivos en idénticas condiciones deplorables. Daniel Horacio Levy, aún permanece desaparecido…".

142.- Jorge Miguel Zupan (760):

Al respecto, el tribunal oral tuvo por acreditado que: "*Jorge Miguel Zupan, de 21 años de edad, [era] novio de Cecilia Inés Cacabelos, conscripto del Ejército Argentino; [y] militante de Montoneros en la Zona Norte del Gran Buenos Aires, con actuación territorial en la Unidad Básica de Kilómetro 30, localidad de Adolfo Sourdeaux, Provincia de Buenos Aires. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en el mes de octubre del año 1976, en el Regimiento 1° de Infantería Patricios, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado*

mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jorge Miguel Zupan, aún continúa desaparecido…".

143.- Eduardo José Degregori (753):

Según se comprobó durante el juicio: "*Eduardo José Degregori, de 26 años de edad, [estaba] en pareja con Patricia Raducci, ex preceptor del Colegio Ceferino Namuncurá, bancario, estudiante de Medicina; [y] antiguo militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 8 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 6:00 horas, de su domicilio de la calle Martín Haedo 2251, Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas, quienes eran dirigidos desde la vía pública mediante un megáfono. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios. Eduardo José Degregori, aún permanece desaparecido…".*

144.- Elizabeth Andrea Turrá (94):

Se especificó en la sentencia que: "*Elizabeth Andrea Turrá (apodada 'Lizzy'), de 17 años de edad, [era] novia de Luis Alberto Vázques [y] estudiante del 5° año del secundario del Colegio Ceferino Namuncurá de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 8 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 06:00 horas, de su domicilio de la calle Santa Rosa 3095 de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos con uniforme de fajina verde oliva del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue*



llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometida a intensos interrogatorios y, a su vez, fue forzada a escuchar los de Suzal, De Gregori y Petacchiola a quien le aplicaban descargas de picana eléctrica. Finalmente, recuperó su libertad junto a Norma Suzal, al ser llevadas en un Chevy rojo con techo vinílico negro, encapuchadas y esposadas, en las inmediaciones de Puente Saavedra, del lado Provincia de Buenos Aires, el día 11 de octubre del año 1976…".

145.- Norma Patricia Suzal (668):

Vinculado a los hechos sufridos por Norma Patricia Suzal, se estableció que con *"17 años de edad, [era] estudiante de 5° año del secundario del Colegio Ceferino Namuncurá. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a las 6:00 horas, aproximadamente, del día 8 de octubre del año 1976, de su domicilio de la calle Las Heras 2810 de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad junto a Elizabeth Andrea Turra, al ser llevadas en un Chevy rojo con techo vinílico negro, encapuchadas y esposadas, en las inmediaciones de Puente Saavedra, del lado Provincia de Buenos Aires, el día 11*

de octubre del año 1976…”.

146.- Gabriela Mónica Petacchiola (754):

En cuanto a Gabriela Mónica Petacchiola, en el juicio se pudo conocer que con *“17 años de edad, [estaba] de novia con Alejandro Néstor Lois [y era] estudiante del 5° año del secundario en el colegio Ceferino Namuncurá. Está probado la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 6:00 del día 8 de octubre del año 1976 de su domicilio de la calle Buenos Aires 3050, de la localidad Olivos, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del G.T. 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo”.* En este caso, Gabriela Mónica Petacchiola aún permanece desaparecida.

147.- Ramón José Benítez (759):

Con relación a Ramón José Benítez, se tuvo por acreditado que con *“27 años de edad, [estaba] casado con Bernardina Inocencia Morel de Benítez, hermano de Martiniana Martiré Olivera; [y era] militante Peronista y del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 9 de octubre del año 1976, alrededor de las 09:00 hs., del domicilio de la calle Uspallata 550 de la localidad de Pablo Nogués, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado encapuchado y esposado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de*



alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ramón José Benítez, aún permanece desaparecido…".

148.- Luis Alberto Vázquez (95):

En el caso de Luis Alberto Vázquez, el tribunal oral detalló que con *"20 años de edad, [estaba] de novio con Elizabeth Andrea Turrá, hijo de Luis y Dora Alonso con quienes vivía, [y era] estudiante de arquitectura en la Universidad de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 9 de octubre del año 1976 de su domicilio de la Avenida Juan Bautista Alberdi 224, piso 4, departamento 'A', de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos con ropa de fajina del Grupo de Tareas 3.3.2., quienes dijeron pertenecer a la Policía Federal y se movilizaban en varios automóviles, entre ellos una camioneta de color verde. Seguidamente fue introducido en un automóvil particular, vendado y esposado para llevarlo a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de saber que su novia, Elizabeth Turra, también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado mediante la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo, al menos en tres oportunidades y a un simulacro de fusilamiento"*. Aunado a ello, se expuso que "[*a*]*l arribar al centro clandestino se le asignó el número '525' por el cual fue identificado durante su*

cautiverio. Finalmente, recuperó su libertad el día 22 de octubre del año 1976, al ser introducido en un automóvil junto a otras dos cautivas, y lo trasladaron hasta la Avenida General Paz y Panamericana…".

149.- Ana María Cacabelos (97):

Respecto de Ana María Cacabelos, en el debate quedó corroborado que con *"21 años de edad, [era] hermana de Cecilia Inés, José Antonio y Esperanza. Está acreditado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su hermana Cecilia Inés, en horas de la tarde del día 11 de octubre del año 1976, en el interior de la confitería ubicada entre las Avenidas Dorrego y Corrientes de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada por unas horas a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que dos de sus hermanos se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad a las pocas horas, al ser conducida hasta la Estación de Ferrocarril Colegiales, ubicada en la Avenida Federico Lacroze…*".

150.- Cecilia Inés Cacabelos (96):

Se acreditó también que: "*Cecilia Inés Cacabelos, de dieciséis años de edad, [era] hermana de Ana María Cacabelos, José Antonio y Esperanza, estudiante del secundario del Instituto Ceferino Namuncurá de Florida; [y] militante de la Juventud Peronista. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su hermana Cecilia Inés, en horas de la tarde del día 11 de octubre del año 1976, en el interior de la confitería ubicada entre las Avenidas Dorrego y Corrientes de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que dos de sus hermanos se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Cecilia Inés Cacabelos, aún permanece desaparecida…".

151.- Manuel Guillermo León (669):

En su caso, en la sentencia se expuso que: "*Manuel Guillermo León (apodado 'Momo'), había sido celador en el Instituto Ceferino Namuncurá, estudiante avanzado de la carrera de Medicina; militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 12 de octubre de 1976 de su domicilio de la calle Santa Rosa 2470, localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de fajina del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales recibió amenazas de muerte, se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo y fue forzado a escuchar, durante su estadía en el centro clandestino, las torturas físicas inflingidas a otros cautivos. Al arribar a la E.S.M.A. fue fotografiado y se le asignó el número '503' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Finalmente, recuperó su*

libertad en la noche del día 20 de octubre del año 1976, en una plaza ubicada sobre Avenida del Libertador…”.

152.- María Lourdes Noia (616):

En relación con María Lourdes Noia, se pudo acreditar que con “*29 años de edad, [estaba] casada con Enrique Ignacio Mezzadra, [era] madre de Pablo, de un año y diez meses de edad, psicóloga de la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la rama docente de la Juventud Trabajadora Peronista, ex miembro de las FAL y del PCR. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge, el día 13 de octubre del año 1976 por la noche, de su domicilio de la calle Pavón 2352, 4º piso, departamento ‘15’, de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde fue sometida a la tortura mediante la aplicación de la picana eléctrica y estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que también su esposo se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. María Lourdes Noia, aún permanece desaparecida*…”.

153.- Enrique Ignacio Mezzadra (617):

El tribunal oral tuvo por corroborado también que: “*Enrique Ignacio Mezzadra (apodado ‘Negro’), de 32 años de edad, [estaba] casado con María Lourdes Noia, [era] padre de Pablo, de un año y diez meses de edad, delegado gremial en ‘Dine’, [y] militante de la Juventud Trabajadora Peronista. Está probado que fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su esposa, María Lourdes Noia, el día 13 de octubre del año 1976 por la noche, de su domicilio de la calle Pavón 2352, 4º piso, departamento* ‘15’ *, de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que también su cónyuge se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '737', mediante el cual fue identificado durante su cautiverio. Finalmente, recuperó su libertad el día 21 de octubre del año 1976, en los bosques de Palermo de la ciudad de Buenos Aires…".

154.- Gerónimo Américo Da Costa (761):

Vinculado a Gerónimo Américo Da Costa, se logró determinar que: *"'Pepe", de 29 años de edad, [estaba] casado con Patricia Hall Fernández, [era] comerciante, estudiante de psicología; [y] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros, más específicamente en el área de Documentación Federal. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a las 7.30 horas del día 14 de octubre del año 1976 de su domicilio de la calle México 3948, piso 5°, departamento 'D' de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., de civil y fuertemente armados. En ese domicilio se secuestró todo el material del Servicio de Documentación de la Organización 'Montoneros' de esa época, que pertenecía al área de Logística. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde fue interrogado en forma intensa y bajo la aplicación sobre su cuerpo de la*

picana eléctrica, y estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su cónyuge se hallaba allí bajo idénticas condiciones deplorables. Gerónimo Américo Da Costa, aún permanece desaparecido…".

155.- Miguel Ángel Lauletta (98):

Se tuvo por probado que: "*Miguel Ángel Lauletta (apodado 'Caín'), [estaba] casado con María Cristina Falcone; [era] padre de una hija mujer, [y] militante de Montoneros, específicamente del Area Documentación Federal. Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 14 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 10:00 horas; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. de civil y fuertemente armados, del domicilio de la calle México 3948, piso 5°, departamento 'D' de la Ciudad de Buenos Aires, hogar del matrimonio Jerónimo Da Costa y Patricia Holl Fernández. En esa residencia se secuestró todo el material del Servicio de Documentación de la Organización 'Montoneros' de esa época, que pertenecía al área de Logística. Allí fue esposado y golpeado mientras se lo interrogaba. Luego lo encapucharon e introdujeron en un vehículo automotor marca Ford, modelo Falcon, en el que se encontraba Laura Di Domenico. Seguidamente lo condujeron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al llegar al centro clandestino de detención, escuchó cómo torturaban a otras personas y se le asignó el número '537', con el cual se lo identificó durante su cautiverio".* Sumado a ello, se determinó también que, durante su detención, "*lo forzaron a trabajar para sus captores, sin recibir retribución*



alguna a cambio. Una de esas tareas fue la falsificación de distintos documentos. Lo liberaron el 30 de marzo del año 1979, sin embargo, pasados veinte días, lo privaron nuevamente de su libertad con violencia por espacio de un mes. En su domicilio estuvo vigilado por integrantes del Grupo de Tareas hasta el mes de enero del año 1984. Y en el año 1979, tales controles se efectuaban cada diez días…".

156.- Patricia Hall Fernández (762):

El tribunal oral estableció, a su vez, que: *"Patricia Hall Fernández, de 26 años de edad, [estaba] casada con Gerónimo Américo Da Costa, [era] hija de Horacio Guillermo Hall, estudiante de Sociología y de Ciencias Políticas; [y era] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros en el área de Documentación Federal. Está probado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 11 horas del día 14 de octubre del año 1976, del interior de la 'Policlínica Privada S.A.' ubicada en la calle Sarmiento 2659 de la Ciudad de Buenos Aires, donde trabajaba, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su cónyuge se hallaba allí bajo idénticas condiciones deplorables. Patricia Hall Fernández, aún se encuentra desaparecida…".*

157.- Susana Noemí Díaz Pecach (99):

Al respecto, en la sentencia se detalló que: "*Susana*

Noemí Díaz Pecach (apodada 'Mónica' o 'Chanchito'), [era] militante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, iba a ser la responsable del servicio de documentación del Área Federal de 'Montoneros'. El día 14 de octubre, aproximadamente a las 12 horas, miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar a la nombrada, sin exhibirse orden legal, dispararon sus armas de fuego y le causaron lesiones de tal gravedad, que causaron su fallecimiento en el domicilio del matrimonio Da Costa Hall Fernández, de la calle Méjico 3948, piso 5°, departamento 'd' de la ciudad de Buenos Aires. Su cuerpo sin vida fue llevado hasta la E.S.M.A. y hasta el día de la fecha no ha sido hallado…".

158.- María Elena Miretti (766):

Con relación a este caso, se expuso que: "*María Elena Miretti (apodada 'la Negra'), de 23 años de edad, [estaba] casada con Adolfo Aldo Eier, [era] estudiante de abogacía en la Universidad Nacional del Litoral de la ciudad de Santa Fe; [y] militante de Montoneros, específicamente en el área de Documentación Federal. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge, el día 14 de octubre de 1976, aproximadamente a las 19:45 horas, en la intersección de la Avenida San Juan y la calle Colombres de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo se hallaba allí cautivo bajo idénticas condiciones deplorables. María Elena Miretti, aún continúa desaparecida…".*

159.- Adolfo Aldo Eier (763):

Así también, se pudo probar que: "*Adolfo Aldo Eier*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(apodado 'Arturo'), de 30 años de edad, [estaba] casado con María Elena Miretti, [era] obrero gráfico [y] militante de Montoneros, específicamente en el área de Documentación Federal. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a esposa, el día 14 de octubre de 1976, aproximadamente a las 19:45 horas, en la intersección de la Avenida San Juan y la calle Colombres de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa se hallaba allí cautiva bajo idénticas condiciones deplorables. Adolfo Aldo Eier, aún continúa desaparecido…".

160.- Gustavo Delfor García Cappaninni (764):

Los sentenciantes detallaron que: "*Gustavo Delfor García Cappaninni (apodado 'Abel'), de 25 años de edad, [estaba] casado con Matilde Itzigshon, [era] padre de Lucía Raquel y de María Inés, estudiante de Física, artista plástico, empleado del Ministerio de Salud; ex integrante de las Fuerzas Armadas Peronistas, [y] militante de Montoneros en el área Documentación Federal. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 14 de octubre del año 1976 en la intersección de la Avenida San Juan y la calle Colombres de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2.*

Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Gustavo Delfor García Cappaninni, aún continúa desaparecido…".

161.- María Laura Tacca (116):

Según se comprobó durante el juicio: "*María Laura Tacca (apodada 'Laurita'), [estaba] casada con Alberto Ahumada; [y era] Militante de Montoneros en el sector Documentación Área Federal. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en el 14 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 19:30 horas, en la intersección de la Avenida San Juan y la calle Colombres de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la angustia de saber que su esposo estaba también allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad, aproximadamente, en el mes de junio del año 1977…*".

162.- Graciela Beatriz García Romero (101):

En su caso, se detalló que: "*Graciela Beatríz García Romero (apodada 'la Negrita'), de 27 años de edad; [era] militante de Montoneros, integrante de la columna zona norte. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando caminaba por la vía pública junto a Diana Iris García, más precisamente en la intersección de la Avenida Córdoba y la calle San Martín de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2.; fue*



introducida a un vehículo Renault 12, color blanco, esposada y tabicada. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, ni bien llegó al centro clandestino, fue llevada al sótano del casino de oficiales, y fue sometida a intensos interrogatorios, mientras le propinaban trompadas en la cara y se la desvestía, fue atada a una camilla y sometida a un simulacro de fusilamiento. Se le asignó el número '544' por el cual fue identificada durante su cautiverio, incluso le tomaron una fotografía". Así también, se comprobó que: "[*e]stuvo clandestinamente cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además la forzaron a ver a otros cautivos recién llegados para de esa manera intentar 'quebrarlos', e incluso, tuvo que escuchar los gritos de ellos cuando eran torturados. Permaneció bastante tiempo en el sector denominado 'capucha', encapuchada y engrillada en sus pies. Fue golpeada en reiteradas oportunidades por distintos guardias y debía hacer sus necesidades frente a ellos en un balde. También estuvo cautiva en una quinta del Gran Buenos Aires. Además fue impelida a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio, tanto dentro del predio de la ESMA como fuera de él. Es así que desde mediados hasta fines del año 1978, tuvo que cumplir tareas en la Cancillería durante el día y dormir en la E.S.M.A durante las noches. Y, en el año 1979, realizó tareas de prensa en una oficina ubicada en la calle Libertad, entre la Avenida Santa Fe y la calle Arenales, de la ciudad de Buenos Aires. Como último destino laboral fue*

designada formalmente en el Ministerio de Bienestar Social”. Finalmente, se especificó que: “[*e]l último control que tuvo por parte del Grupo de Tareas fue en el año 1982, mientras estaba bajo libertad vigilada…*”.

163.- Diana Iris García (100):

Así también, se tuvo por probado que: “*Diana Iris García (apodada ‘Yaya’), de 30 años de edad, [estaba] casada con Miguel Coronato Paz, [era] psicóloga [y] militante en Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando caminaba por la vía pública junto a Graciela Beatriz García Romero, más precisamente en la intersección de la Avenida Córdoba y la calle San Martín de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2; fue introducida a un vehículo Renault 12, color blanco, esposada y tabicada. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Diana Iris García, aún permanece desaparecida…”.*

164.- María Isabel Murgier (102):

Al respecto, el tribunal oral expuso que: “*María Isabel Murgier (apodada ‘Estela’ o ‘Marisa’), [era] abogada [y] militante de Montoneros. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 16 de octubre del año 1976, en la esquina de las Avenidas Pueyrredón y Córdoba de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y*



alojamiento que existían en el lugar, engrillada en sus pies y encapuchada. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Durante su período de detención, fue forzada a trabajar para sus captores en un inmueble ubicado en la calle Besares 2025 e, incluso en el exterior, en la ciudad de París, Francia, específicamente en el Centro Piloto para el mes de marzo del año 1978. Finalmente, recuperó su libertad a mediados del año 1979, sin perjuicio de ser controlada por los miembros del Grupo de Tareas hasta el mes de diciembre de 1983…".

165.- Héctor Eugenio Talbot Wright (103):

En este caso, los sentenciantes describieron que: *"Héctor Eugenio Talbot Wright (apodado 'Juan'), de 31 años de edad, [estaba] casado con Adriana Lesgart, [era] médico; miembro de la Secretaría de Relaciones Internacionales de Montoneros [y] fuente privilegiada de la Agencia de Noticias Clandestinas. Está probado que miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al pretender capturar con vida al nombrado, sin exhibir orden legal alguna, aproximadamente a las 11.30 horas del día 16 de octubre de 1976, cuando transitaba por la calle Peña, casi esquina con la calle Azcuénaga de la Ciudad de Buenos Aires; dispararon armas de fuego contra la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado heridas graves. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar.*

Héctor Eugenio Talbot Wright, aún permanece desaparecido…”.

166.- Carlos Alberto Caprioli (104):

Se logró acreditar durante el juicio que: “*Carlos Alberto Caprioli (apodado ‘el Chancho’), de estado civil casado, [era] abogado; [y] militante de la organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de octubre del año 1976, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Dada su profesión de letrado, durante su cautiverio fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, entre fines del año 1977 e inicios de 1978, recuperó su libertad…*”.

167.- Irma Susana Delgado (619):

En cuanto a Irma Susana Delgado, se especificó en la sentencia que: *“‘Puchi’, de 29 años de edad, [estaba] en pareja con Miguel Ángel Garaycochea, embarazada de cuatro meses de gestación, [era] hija de Irma Leticia Lizaso y de Pedro Delgado; [y] militante de la Columna Norte de Montoneros relacionada, estrechamente, con el Partido Auténtico Peronista. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su pareja, el día 18 de octubre del año 1976, en la estación Malaver del Ferrocarril General Mitre, de la localidad bonaerense de San Martín, de la zona norte del Gran Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la*



circunstancia de que muchos de sus familiares, y su pareja, se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Irma Susana Delgado, aún permanece desaparecida…".

168.- Miguel Ángel Garaycochea (620):

En relación con este caso, los sentenciantes detallaron que: *"Miguel Ángel Garaycochea (apodado 'Gordo' o 'Bordolino'), de 37 años de edad, [estaba] en pareja con Irma Susana Delgado, [era] integrante del gremio de canillitas; [y] militante de la Columna Norte de Montoneros relacionada, estrechamente, con el Partido Auténtico Peronista. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su pareja, el día 18 de octubre del año 1976, en la estación Malaver del Ferrocarril General Mitre, de la localidad bonaerense de San Martín, de la zona norte del Gran Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su pareja, se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Miguel Ángel Garaycochea, aún permanece desaparecido…".*

169.- Miriam Anita Dvatman (29):

Se especificó también que: *"Miriam Anita Dvatman (apodada 'Gloria' y 'Barbarella'), de 29 años de edad; [era] militante de la Organización 'Montoneros'. La nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hija Julieta de cuatro años de edad, el día*

20 de octubre del año 1976, en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, siendo también sometida a torturas físicas. Durante su cautiverio fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de julio del año 1978, cuando se trasladó por avión a la ciudad de Madrid, Reino de España…".

170.- Julieta -hija de Miriam A. Dvatman- (30):

En particular, el tribunal oral estableció que: "*Julieta, de cuatro años de edad, [era] hija de Miriam Anita Dvatman. Se encuentra corroborado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su madre, Miriam Anita Dvatman, el día 20 de octubre del año 1976, en la zona sur de la Provincia de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su corta edad y consecuente vulnerabilidad, privada de las condiciones mínimas de higiene que precisa una niña de esa edad y por la circunstancia de que su progenitora también se hallaba allí cautiva padeciendo constantes maltratos. Los miembros del grupo de tareas la tuvieron en su poder por unos días, hasta que, finalmente, fue entregada a su familia biológica…*".

171.- Lisandro Raúl Cubas (106):

En la sentencia se tuvo por probado que: "*Lisandro Raúl Cubas (apodado 'Chito'), de 24 años de edad, [era] estudiante de Ciencias Económicas en la U.B.A., empleado de*



una editorial; [y] militante de la Organización Montoneros en el Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, aproximadamente a las 8:30 horas del día 20 de octubre del año 1976, a tres cuadras de la Avenida San Martín, de la localidad de La Tablada, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, cuando se dirigía a tomar el colectivo de la línea 49, por un grupo armado vestido de civil integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas porque sus captores le hicieron saber que su hermano, su hermana y su cuñada habían sido desaparecidos. También fue torturado mediante otros mecanismos, como simulacros de fusilamiento e intensas golpizas y la aplicación sobre su cuerpo de la picana eléctrica. Mientras estuvo en cautiverio fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 19 de enero del año 1979, cuando viajó, desde el Aeropuerto de Ezeiza, a la República de Venezuela junto con su compañera Rosario Evangelina Quiroga…".

172.- Marta Zelmira Mastrogiácomo (618):

Al respecto, se logró acreditar que: "*Marta Zelmira Mastrogiácomo (apodada 'Tana' y 'Nilda'), de 30 años de edad, [era] hija de Elvira Sanmartino y de Vinchi Mastroiácomo, licenciada en letras, docente, arquitecta, trabajaba para*

varios editoriales; [y] militante de la Juventud de Trabajadores Peronistas y de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 20 de octubre del año 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, con posterioridad a su captura, sujetos vestidos de fajina sustrajeron objetos de valor y destrozaron su vivienda de la Avenida Álvarez Jonte del barrio porteño de Villa Devoto. Marta Zelmira Mastrogiácomo, aún permanece desaparecida…".

173.- María Marcela Gordillo Gómez (112):

En su caso, el órgano sentenciante expuso que: *"María Marcela Gordillo Gómez (apodada 'La Flaca María'), de 24 años de edad, [estaba] casada con César Vela, [era] madre de Pablo de un año y seis meses de edad, ama de casa, estudiante de Filosofía y Letras; [y] militante de la Organización Montoneros, integraba la Secretaría de Relaciones Internacionales. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibíresele orden legal alguna, el día 20 de octubre del año 1976, en horas de la tarde, en la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Marcela Gordillo Gómez, aún permanece desaparecida…".*

174.- Guillermo Raúl Rodríguez (108):

Por su parte, el tribunal justipreció que:



"Guillermo Raúl Rodríguez (apodado 'Betopo' o 'Betocpo'), de 30 años de edad, [estaba] en pareja con Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods; [y era] militante de la Organización Comunista Poder Obrero. Está corroborado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 20 de octubre del año 1976, por personal de la Fuerza Aérea. Con posterioridad, en el mes de noviembre de 1976 fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida, paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar". Por último, se detalló que: "[a]l inicio del año 1977, lo condujeron al centro clandestino de detención conocido como 'Club Atlético' y, más tarde, fue regresado a la E.S.M.A., donde permaneció alojado hasta su 'traslado' […], aproximadamente, el mes de diciembre del año 1977…".

175.- Hugo Luis Onofri (111):

El tribunal oral tuvo por probado que: "*Hugo Luis Onofri (apodado 'Lorenzo' o 'Loro'), de 33 años de edad, [estaba] en pareja con Ana María Soffiantini, [era] comerciante [y] militante del Frente Villero y de la Organización Montoneros [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 20 de octubre del año 1976, en la Avenidad La Plata en su intersección con la calle Inclán, del barrio porteño de Boedo; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de*

paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se lo torturó físicamente. Hugo Luis Onofri, aún permanece desaparecido…".

176.- Irma Teresa Rago (767):

A su vez, en cuanto a Irma Teresa Rago se determinó que: *"'Tesa' o 'Mecha', de 18 años de edad, en el año 1974 había pertenecido a la Unión de Estudiantes Secundarios ('U.E.S.'); [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 20 de octubre del año 1976 en el barrio de San Cristóbal de esta ciudad. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Irma Teresa Rago, aún permanece desaparecida…".*

177.- Marta Bazán (107):

Se pudo establecer también que: *"Marta Bazán (apodada 'Coca' o 'Negra'), [era] viuda de Bernardo Levenson; [y] militante de la Organización Montoneros en la zona sur de la ciudad de Buenos Aires. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 20 de octubre del año 1976, en la zona sur de la ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino le adjudicaron el número '573' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Finalmente, recuperó su libertad sin perjuicio del estricto control que le impusieron hasta el día 10 de*



diciembre de 1983…".

178.- Orlando René Méndez (117):

El tribunal de juicio tuvo por corroborado que: *"Orlando René Méndez (apodado 'Toto'), de 29 años de edad, [estaba] casado con Leticia Margarita Olvia, [era] padre de Laura de 11 meses de edad; empleado en una Fábrica de aire acondicionados; [y] militante de la Organización Montoneros. Se ha probado que los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado, sin exhibirse orden legal, el día 21 de octubre de 1976, en las inmediaciones de las calles Paysandú y Juan B. Justo de la Ciudad de Buenos Aires, le efectuaron disparos con armas de fuego y la víctima falleció en el lugar, acompañado de su beba. Su cuerpo sin vida fue llevado a la Escuela de Mecánica…".*

179.- Mercedes Inés Carazo (113):

En este caso, se determinó durante el debate que: *"Mercedes Inés Carazo (apodada 'Lucy'), de 34 años de edad, [estaba] casada con Marcelo Kurlat, [era] física [y] militante de la Organización Montoneros. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 21 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 11 horas, en la intersección de la Avenida La Plata y la calle Rosario de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, donde estuvo engrillada a una bala de cañón en sus pies,*

agravadas por la angustia provocada por la circunstancia de saber que su cónyuge también se hallaba allí cautivo con heridas de extrema gravedad, que, con posterioridad, causarían su fallecimiento. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales le aplicaron la picana eléctrica sobre su cuerpo". Así también, se pudo saber que: "[a]l arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '588' por el cual fue identificada mientras estuvo en cautiverio. Finalmente, recuperó su libertad el 1º de abril del año 1980, cuando se le permitió viajar y radicarse en la República del Perú. Sin perjuicio de lo cual, recibió visitas de marinos hasta el mes de diciembre del año 1981…".

180.- Gabriela Yofre (114):

Al respecto, el tribunal oral tuvo por probado que: *"Gabriela Yofre (apodada 'La Ratita'), de 24 años de edad, cordobesa, [estaba] en pareja con Juan Julio Roqué, [era] madre de Martín Miguel, preceptora del Instituto Córdoba; [y] militante de la organización Montoneros, más precisamente encargada del área logística de la Columna Norte. Ha quedado debidamente acreditado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, entre los días 25 al 28 de octubre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Buenos Aires, por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Gabriela Yofre, aún permanece desaparecida…".*

181.- Alicia Elsa Cosaka (770):

Durante el juicio se estableció que: *"Alicia Elsa Cosaka (apodada 'Alichu'), de 19 años de edad, [era] estudiante de segundo año de arquitectura, militante de Descamisados [e] integrante de la Juventud Universitaria*



Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 29 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 03:00 horas del domicilio de la calle Virrey Liniers 548 de la Ciudad de Buenos Aires, en esa ocasión un grupo de miembros armados vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas, que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad federal. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alicia Elsa Cosaka, aún permanece desaparecida…".

182.- Enrique Lorenzo Esplugas (771):

En cuanto a Enrique Lorenzo Esplugas, se logró acreditar que: *"'Rody', de 27 años de edad, [estaba] casado con Frida Perla Szwarberg, [era] estudiante de antropología en la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, miembro del Grupo Scout Católico del Colegio Eymar de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 29 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 18 horas, en las cercanías de las calles Lavalle y Paso, del barrio de Once, de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento*

que existían en el lugar. Enrique Lorenzo Esplugas, aún permanece desaparecido…”.

183.- Hernán Abriata (115):

En su caso, el tribunal oral determinó que: “*Hernán Abriata, de 24 años de edad, [estaba] en pareja con Mónica Dittmar, [era] hermano de Juliana, cuñado de Claudia Dittmar, estudiante de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires, ex integrante del grupo de Unión de Scouts Católicos que funcionaba en el Colegio Eymar de San Martín; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la madrugada del día 30 de octubre del año 1976, aproximadamente a las 3 horas, de su domicilio de la Avenida Elcano Nº 3235, piso 3, departamento 39 de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas vestidas de civil pertenecientes al G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevado a una quinta y, aproximadamente a fines del mes de noviembre, fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo con una capucha gris y grilletes, y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar”.* Se remarcó también que: *“[f]ue torturado mediante la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número ‘002’ por el cual fue identificado durante su cautiverio. Hernán Abriata, aún permanece desaparecido…”.*

184.- Mario Gerardo Yacub (772):

Al respecto, los sentenciantes establecieron que: *“Mario Gerardo Yacub (apodado ‘Tuti’ y ‘Mato’), de 37 años de edad, [estaba] casado con Lea Braslavsky, [era] abogado, Presidente de la Comisión Directiva de la Asociación de Abogados de la Bs. As.; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Está acreditado que el*



nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el 1° de noviembre de 1976, a las 10:30 horas aproximadamente, en su estudio jurídico ubicado en la calle Talcahuano 638, piso 6°, departamento 'F', Ciudad de Buenos Aires; por seis individuos armados pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. que lo redujeron a punta de pistola. Tras revisar todo el estudio y encerrar al resto de las personas que estaban allí en el baño, introdujeron a la víctima en uno de los cuatro automóviles Ford Falcón que se encontraban en la puerta de calle y lo trasladaron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Mario Gerardo Yacub, aún permanece desaparecido…".

185.- Luis Alberto Lucero (120):

Con relación a Luis Alberto Lucero se logró acreditar que: *"'Lucho', de 21 años de edad, [era] estudiante de Ciencias Veterinarias en la Universidad de Buenos Aires, egresado del Liceo Naval 'Guillermo Brown'; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la mañana del día 4 de noviembre del año 1976, cuando concurrió a la Escuela de Mecánica de la Armada -donde se desempeñaba como celador-, en respuesta a un telegrama en el que se requería su presencia en la Escuela, supuestamente, para abonarle ajustes salariales adeudados. Al arribar se lo detuvo y mantuvo cautivo y*

atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Luis Alberto Lucero, aún permanece desaparecido…".

186.- Daniel Colombo (121):

Durante el juicio se estableció también que: "*Daniel Colombo (apodado 'Chino' o 'Chino amarillo'), de 19 años de edad; [era] militante en la agrupación política 'Juventud Universitaria Peronista' (J.U.P.) de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la UBA. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, aproximadamente a las 14:30 horas del día 7 de noviembre del año 1976, tras salir de su casa de la calle Echeverría 2296, 20° piso, departamento 'B', del barrio porteño de Belgrano, cuando se dirigía a una reunión con Alejandro Calabria. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Daniel Colombo, aún continúa desaparecido…*".

187.- Antonio Blanco García (122):

Vinculado a los hechos acaecidos en perjuicio de Antonio Blanco García, se especificó que: "'*Tony' [era] militante en la agrupación política 'Juventud Universitaria Peronista' (J.U.P.) de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la UBA. Está debidamente probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, la tarde del día 7 de noviembre del año 1976 en la esquina de las calles Ciudad de la Paz y Olazábal de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado*



mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, a los pocos días, recuperó su libertad…".

188.- Ricardo Omar Lois (124):

Con relación a Ricardo Omar Lois, en la sentencia se expuso que con *"54 años de edad, [estaba] casado con Graciela Palacio; [y era] militante de la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Arquitectura y Ciencias Exactas. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Hugo José Agosti, el día 7 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 20:00 horas, en la esquina de las calles Ciudad de la Paz y Olazábal del barrio porteño de Belgrano, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue torturado físicamente y engrilletado"*. Por último, se especificó que Ricardo Omar Lois aún permanece desaparecido.

189.- Hugo José Agosti (125):

En su caso, el tribunal oral determinó que: *"Hugo José Agosti (apodado 'Pepe'), de 23 años de edad, [era] estudiante de Arquitectura de la UBA, guitarrista [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Ricardo Omar Lois, el día 7 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 20:00 horas, de*

la esquina de las calles Ciudad de la Paz y Olazábal del barrio porteño de Belgrano, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Hugo José Agosti, aún permanece desaparecido…".

190.- Jorge Roberto Caramés (776):

Al respecto, en el juicio se pudo probar que: "*Jorge Roberto Caramés (apodado 'Homero'), de 26 años de edad; [era] militante en la agrupación política 'Juventud Universitaria Peronista' (J.U.P.) de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la UBA. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la noche del día 7 de noviembre del año 1976, tras salir de su domicilio del Barrio Piedrabuena departamento 210, 2° piso, de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jorge Roberto Caramés, aún continúa desaparecido…".*

191.- Eduardo Alberto Cárrega (123):

El tribunal oral tuvo por corroborado que: "*Eduardo Alberto Cárrega (apodado 'Bocha' o 'Cabezón'), de 29 años de edad, [estaba] casado con Graciela Buontempo, [era] empleado de la empresa constructora 'Reco', estudiante de arquitectura; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Arquitectura y Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, aproximadamente a las 14:30 horas del día 7 de noviembre del año 1976, en la esquina de las calles Ciudad de*



la Paz y Olazábal de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente, lo golpearon y esposaron por la espalda para introducirlo en un Ford Falcon, con el que fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Eduardo Alberto Cárrega, aún permanece desaparecido…".

192.- Marcelo Diego Moscovich (719):

Los sentenciantes también determinaron que: "*Marcelo Diego Moscovich (apodado 'El Negro'), de 21 años de edad, [era] estudiante de Arquitectura [y] militante de la Juventud Peronista en la Faculta de Arquitectura y Ciencias Exactas. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 8 de noviembre del año 1976 del domicilio ubicado en la Avenida Pueyrredón 923, piso 10, departamento 'B', de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que se identificaron como pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Marcelo Diego Moscovich, aún permanece desaparecido…".*

193.- Carlos Florentino Cerrudo (778):

Vinculado a los eventos sufridos por el nombrado, en

el debate se pudo conocer que: “*Carlos Florentino Cerrudo (apodado ‘Coco’ o ‘Negro’), de 28 años de edad, [era] chofer de la Casa de Gobierno en tiempos del gobierno de facto a cargo de Rafael Videla. Está probado que […] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con Orlando Ramón Ormaechea, el día 9 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 04:00 horas, de su domicilio de la calle Sarmiento 2877, 1° piso, departamento ‘2’ de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente lo llevaron encapuchado y esposado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Florentino Cerrudo, aún permanece desaparecido…*”.

194.- Orlando Ramón Ormaechea (893):

En cuanto a Orlando Ramón Ormaechea, en el juicio se determinó que con “*33 años de edad, [era] empleado de la División Transporte Terrestre, dependiente de la Agrupación Logística de la Casa Militar de Presidencia de la Nación. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con Carlos Florentino Cerrudo, el día 9 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 04:00 horas, de su domicilio de la calle Sarmiento 2877, 1° piso, departamento ‘2’ de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente lo llevaron, encapuchado y esposado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad el día 12 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 23:00 horas, al ser conducido en un vehículo automotor hasta las*



cercanías del Hospital Castex del Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires…".

195.- Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777):

Con relación a Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola, se estableció que: *"'El Tarta', de 23 años de edad, [era] estudiante de Matemáticas en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 9 de noviembre del año 1976 de la calle Lugones 3465 del barrio porteño de Villa Urquiza; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., que en esa ocasión detonaron explosivos para destruir la puerta del domicilio, tras lo cual ingresaron y se lo llevaron esposado. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola, aún continúa desaparecido…".*

196.- Marcelo Pablo Pardo (779):

Durante el debate se corroboró que: *"Marcelo Pablo Pardo (apodado 'El Renguito Lito'), de 21 años de edad, [estaba] en pareja con Nora Friszman, [era] estudiante de arquitectura, feligrés de la Iglesia de la Santa Cruz; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Arquitectura y Ciencias Exactas. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 9 de noviembre del año 1976,*

aproximadamente a las 09:15 horas de su comercio ubicado en la calle Asamblea 220 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en un Ford Falcon. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Marcelo Pablo Pardo, aún permanece desaparecido…”.

197.- Rodolfo Sarmiento (780):

El tribunal también expuso que: *“Rodolfo Sarmiento, de 22 años de edad, [era] dibujante y artesano; [y] militante de la Organización Montoneros. El nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 9 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 18:40, cuando se retiraba del domicilio de sus padres de la calle Agüero 1983 de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Rodolfo Sarmiento, aún permanece desaparecido…”.*

198.- Alejandro Monforte (126):

En cuanto a Alejandro Monforte, se logró determinar que con *“49 años de edad, viudo, [era] padre de su hija mayor, Patricia Beatriz, y de dos varones; [era] Director Técnico de un equipo de futbol de un Club Unión de Munro, diariero; Jefe de la Imprenta de la Facultad de Ciencias Económicas; [y] gremialista de APUBA - personal no docente de la U.B.A. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la madrugada del día 10 de noviembre del año 1976, de su domicilio de la calle Ituzaingó Nº 4315 de la localidad de Munro, Partido de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente, tras ser reducido, fue encapuchado e introducido en un automóvil para llevarlo a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado mediante la aplicación de la picana eléctrica en su cuerpo. Tras las sesiones de torturas lo confinaron en un sector donde permaneció acostado en el suelo con las manos esposadas y con grilletes en sus tobillos". Así también, se especificó que: *"[a]l arribar al centro clandestino se le asignó el número '039' por el cual fue identificado durante su cautiverio. En ocasiones, lo conducían a la sala de torturas donde lo dejaban sentado por horas e, incluso, fue fotografiado. Finalmente, el día 24 de noviembre del año 1976 recuperó su libertad en cercanías del Hotel Sheraton del barrio porteño de Retiro…"*.

199.- Liliana María Andrés (127):

En este caso, se logró conocer durante el juicio que: *"Liliana María Andrés, de 25 años de edad, [estaba] casada con Daniel Víctor Antokoletz, [y era] abogada de profesión. Se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 10 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 08:30 horas, junto a su esposo Daniel Víctor Antokoletz, en su domicilio sito en la calle Guatemala Nº 1860, piso 6º, departamento 27, de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados pertenecientes al*

Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchada, vendada y debiendo escuchar los incesantes y desgarradores gritos de horror y dolor de las personas que estaban torturando. También le inflijeron tormentos que consistían en golpes. Finalmente, fue liberada el día 17 de noviembre de 1976…".

200.- Daniel Víctor Antokoletz (128):

Así también, respecto de Daniel Víctor Antokoletz se estableció que con *"de 39 años de edad, [estaba] casado con Liliana María Andrés, [era] reconocido abogado defensor de presos políticos y un prestigioso profesor de Derecho Internacional en varias universidades del país. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 10 de noviembre de 1976, a las 08:30 horas, junto con su esposa Liliana María Andrés, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Guatemala Nº 4860, piso 6, departamento 27, de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar y fue sometido a torturas por aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo. Daniel Víctor Antokoletz aún permanece desaparecido…".*

201.- Claudio César Adur (785):

Según se pudo conocer durante el debate: *"Claudio César Adur (apodado 'Turco'), de 23 años de edad, [estaba] casado con Bibiana Martini, [era] licenciado en Historia del Arte y estudiante de la carrera de Filosofía y Letras en la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



U.B.A.; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su cónyuge, en la madrugada del día 11 de noviembre del año 1976 de su domicilio de la calle Ciudad de la Paz 1014, piso 2, departamento 10, de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en dos vehículos, una camioneta verde oliva y un Ford Falcón. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '49' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Claudio César Adur, aún continúa desaparecido…".

202.- Bibiana Martini (786):

Se acreditó también que: "*Bibiana Martini (apodada 'Nina'), de 27 años de edad, [estaba] casada con Claudio César Adur, [era] docente y estudiante de sociología en la U.B.A.; [y] militante en la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con su cónyuge, en la madrugada del día 11 de noviembre del año 1976 de su domicilio de la calle Ciudad de la Paz 1014, piso 2, departamento 10, de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que se*

movilizaban en dos vehículos, una camioneta verde oliva y un Ford Falcón. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '50' con el que fue identificada durante su cautiverio. Bibiana Martini, aún continúa desaparecida…".

203.- Eduardo Jorge Murillo (784):

En su caso, se expuso que: *"Eduardo Jorge Murillo (alias 'Foca'), de 21 años de edad, [era] ex alumno del Otto Krause y estudiante de química industrial en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado el día 11 de noviembre del año 1976, en horas de la madrugada, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, del domicilio familiar de la calle Lambaré 116, localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Eduardo Murillo, aún continúa desaparecido…".*

204.- Viviana Ercilia Micucci (783):

Los sentenciantes lograron determinaron que: *"Viviana Ercilia Micucci (alias 'Tatiana'), de 25 años de edad, vivía con sus padres y su hermana en el domicilio de la Diagonal Salta 982, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires; [era] estudiante de bibliotecología, empleada bibliotecaria en el 'Centro Panamericano de Zoonosis de la OMS' (con sede en la Biblioteca del Hospital Posadas); [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la*



nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 11 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 04:30 horas, de su domicilio de la Diagonal Salta 982, de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Viviana Ercilia Micucci, aún continúa desaparecida…".

205.- Daniel Bernardo Micucci (782):

Aunado a ello, se pudo comprobar que: "*Daniel Bernardo Micucci (apodado 'El Flaco' o 'el colimba'), de 22 años de edad, [era] ex alumno del Otto Krause y estudiante de Química en la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA, en pareja con Paulina Radunsky, empleado técnico en 'Anilinas Argentinas S.A.'; ex delegado ante el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, a las 7 de la mañana del día 11 de noviembre del año 1976 de la Fábrica de 'Anilinas Argentinas S.A.', ubicada en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de*

alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Daniel Bernardo Micucci, aún continúa desaparecido…”.

206.- José Rafael Jasminoy (781):

Vinculado a los hechos sufridos por José Rafael Jasminoy, en el debate se probó que: *“‘Juancho’ o ‘Sombra’, de 21 años de edad, [estaba] en pareja con Cecilia Aldini; [era] militante de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Derecho y miembro de la Columna Norte de la organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 11 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 12 horas, luego de retirarse de la pensión en la que vivía, ubicada en la calle Lavalle, entre Salguero y Bulnes de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado al Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. El día 13 de noviembre del año 1976 fue forzado a comunicarse telefónicamente a la casa de su abuela y le dejó un mensaje a su compañera Cecilia Aldini para que volviera a la casa de sus padres y que él, por otra parte, se encontraba bien. Nunca más se volvieron a tener noticias sobre su paradero. José Rafael Jasminoy, aún permanece desaparecido…”*.

207.- Horacio Luis Lala (787):

En cuanto a Horacio Luis Lala, se tuvo por acreditado que con *“25 años de edad, [estaba] de novio con Ana Graciela Sitlonik, [era] ex alumno del Colegio Industrial Otto Krause, estudiante de arquitectura [y] militante de la Izquierda. Se ha probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 12 de noviembre de 1976 a las 22:00 horas de su domicilio de la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



calle Marcelo T. de Alvear 1983, piso 5, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Horacio Luis Lala, aún permanece desaparecido…".

208.- Rosa Mitnik (790):

Respecto de Rosa Mitnik, se estableció que con *"43 años, [era] médica psiquiatra, trabajaba en el Hospital Público de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y en un consultorio particular de la calle Velazco 215, 5ª piso, departamento "B", de la Ciudad de Buenos Aires. Se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la mañana del día 13 noviembre del año 1976, en la puerta de su domicilio de la calle Velazco 215, 5° piso, departamento 'B', de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Rosa Mitnik, aún permanece desaparecida…".*

209.- Irene Laura Torrents Bermann (130):

Con relación a Irene Laura Torrents Bermann los sentenciantes detallaron que: *"'la Turca', de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Miguel Ángel Florio, [era] madre de Martín de 8 meses de edad, estudiante de Matemáticas; [y]*

militante de la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 13 de noviembre de 1976, cuando conducía un automóvil, propiedad de su madre, marca Ford modelo Falcon 1974, color gris, patente número C-380237, en cercanías de su domicilio, ubicado en calle Rodríguez Peña 541 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en tres automóviles Ford Falcon y un camión. El vehículo que conducía fue apropiado por sus captores. Luego de ser secuestrada la llevaron por la fuerza a su domicilio, donde fue sometida a tormentos, incluso se le introdujo un arma en la vagina para que diera a conocer el paradero de su esposo. A la noche de ese día, aproximadamente a las 21:00 horas, el grupo operativo la condujo, junto con las dos empleadas domésticas y el novio de una de ellas, al domicilio de su padre de la calle Cangallo 1671, piso 13, departamento 'A' de la Ciudad de Buenos Aires. Allí también irrumpieron y realizaron otro allanamiento. En ese lugar se hallaba la hermana, Norah Beatriz Torrents y su novio Damián Alfredo Soto Bueno, y se lo llevaron también en otro automóvil, luego de golpearlo. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Irene Laura Torrents Bermann, aún continúa desaparecida…".

210.- Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788):

A su vez, en el juicio se determinó que: "*Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (apodado 'Oso', 'Gordo'), de 23 años de edad, [era] novio de Nora Torrents Bermann, de profesión 'fotógrafo', en tratativas para ingresar a trabajar en la*



Revista Gente; [y] militante del Partido Comunista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 13 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 21 horas, del domicilio de la calle Cangallo 1671, piso 13, departamento 'a' de la ciudad de Buenos Aires, propiedad del padre de Irene Laura Torrents Bermann. Esta última había sido secuestrada ese mismo día en horas de la tarde, en la vía pública y llevada, hasta la residencia familiar; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2.; que se movilizaban en tres automóviles y un camión de sustancias alimenticias. En esa ocasión, a la noche, el grupo operativo irrumpió y allanó la vivienda familiar, en la cual se hallaba Nora Beatriz Torrents, su novio, Luciano Damián Alfredo Soto Bueno, y la tía Carmen Sala, además de Irene Laura, y previo golpearlo ferozmente, se lo llevaron en uno de los automóviles. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Luciano Damián Alfredo Soto Bueno, aún permanece desaparecido…".

211.- Salvadora Ayala (133):

En este caso, el tribunal oral expuso que: *"Salvadora Ayala, de 43 años de edad, empleada del taller de costura 'Ser Confecciones'. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 de noviembre del año 1976 aproximadamente a las 11:00 horas, en el taller mencionado ubicado en la calle*

Riglos Nº 744, de la Ciudad de Buenos Aires. En ese local se hallaban, también, Lidia Cohen de Said, Ricardo Aníbal Dios Castro, Mariano Héctor Krauthamer, Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer, Alberto Ezequiel Said y Raúl Osvaldo Ocampo. Durante el gran operativo, efectuado por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., vestidos de fajina y armados, que se movilizaban en numerosos automotores, resultó herido en un brazo, por un disparo de arma de fuego, Alberto Ezequiel Said, y, fallecieron en el acto Ricardo Aníbal Dios Castro y Mariano H. Krauthamer a causa de los disparos recibidos. Finalmente se le exigió a Salvadora Ayala que saliera con las manos en alto, luego de lo cual fue introducida, junto a Raúl Ocampo en un vehículo y Alberto Ezequiel Said y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer se los subió a otro, todos encapuchados. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. A la madrugada del 16 de noviembre del año 1976, la condujeron, junto a Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer, en un camión, y previo amenazarlas de fusilarlas, las liberaron en el barrio de Palermo de la ciudad de Buenos Aires…".

212.- Beatriz Silvina Fiszman (134):

Respecto de Beatriz Silvina Fiszman, se tuvo por corroborado que con *"24 años de edad, [estaba] casada con Mariano Héctor Krauthamer. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 de noviembre del año 1976 aproximadamente a las 11:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle Riglos Nº 744, de la Ciudad de Buenos Aires. En ese local se hallaban, también, Lidia Cohen de Said, Ricardo Aníbal Dios Castro, su cónyuge, Salvadora Ayala, Alberto Ezequiel Said y Raúl Osvaldo Ocampo. Durante el gran operativo, efectuado por integrantes*



del Grupo de Tareas 3.3.2., vestidos de fajina y armados, que se movilizaban en numerosos automotores, resultó herido en un brazo, por un disparo de arma de fuego, Alberto Ezequiel Said, y, fallecieron en el acto Ricardo Aníbal Dios Castro y Mariano H. Krauthamer, a causa de los disparos recibidos. Finalmente, se le exigió a la víctima que saliera con las manos en alto, luego de lo cual fue introducida, junto a Alberto Ezequiel Said en un vehículo y Salvadora Ayala y Raúl Ocampo se los subió a otro, todos encapuchados. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Y, a la madrugada del 16 de noviembre del año 1976, la condujeron, junto a Salvadora Ayala, en un camión, y, previo amenazarlas de fusilarlas, las liberaron en el barrio de Belgrano de la ciudad de Buenos Aires…".

213.- Raúl Osvaldo Ocampo (132):

Se pudo establecer durante el juicio también que: *"Raúl Osvaldo Ocampo, de 24 años de edad, [era] estudiante de Ciencias Económicas en la Universidad de Buenos Aires, trabajaba como ayudante de contador en el taller de costura de la familia Said; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 de noviembre del año 1976 aproximadamente a las 11:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle Riglos Nº 744, de la Ciudad de Buenos Aires. En ese local se hallaban, también, Lidia Cohen de Said, Ricardo Aníbal Dios Castro, Mariano*

Héctor Krauthamer, Salvadora Ayala, Alberto Ezequiel Said y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer. Durante el gran operativo, efectuado por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., vestidos de fajina y armados, que se movilizaban en numerosos automotores, resultó herido en un brazo, por un disparo de arma de fuego, Alberto Ezequiel Said, y, fallecieron en el acto Ricardo Aníbal Dios Castro y Mariano H. Krauthamer, a causa de los disparos recibidos. Finalmente, se le exigió a la víctima que saliera con las manos en alto, luego de lo cual fue introducido, junto a Salvadora Ayala en un vehículo y Alberto Ezequiel Said y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer se los subió a otro, todos encapuchados. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó un número de identificación. Raúl Osvaldo Ocampo, aún permanece desaparecido…".

214.- Alberto Ezequiel Said (131):

En cuanto a Alberto Ezequiel Said, se describió que con *"25 años, [estaba] en pareja con Marta Krauthamer, [era] estudiante de Ciencias Económicas en la UBA [y] dueño del taller 'Ser Confecciones' sito en Riglos 744 de esta ciudad. Esta corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 de noviembre del año 1976 aproximadamente a las 11:00 horas, en el taller mencionado. En ese lugar se hallaban, también, su madre Lidia Cohen de Said, Ricardo Aníbal Dios Castro, Mariano Héctor Krauthamer, Salvadora Ayala, Raúl Osvaldo Ocampo y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer. Durante el gran operativo, efectuado por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., vestidos de fajina y armados, que se movilizaban en numerosos*



automotores, resultó herido en un brazo, por un disparo de arma de fuego, y, fallecieron en el acto Ricardo Aníbal Dios Castro y Mariano H. Krauthamer, a causa de los disparos recibidos. Finalmente, se le exigió a la víctima que saliera con las manos en alto, luego de lo cual fue introducido, junto a Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer en un vehículo y Salvadora Ayala y Raúl Osvaldo Ocampo se los subió a otro, todos encapuchados. Los captores se llevaron los muebles, mercaderías y dinero del taller, y dos vehículos automotores, uno marca Peugeot 404, propiedad de Alberto Ezequiel, y una camioneta marca Renault, propiedad de su madre; tras lo cual arrojaron dos granadas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó un número de identificación. Mientras estuvo cautivó pudo, en dos oportunidades, comunicarse telefónicamente con su familia. Alberto Ezequiel Said, aún permanece desaparecido…".

215.- Ricardo Aníbal Dios Castro (135):

Con relación a Ricardo Aníbal Dios Castro (apodado "Luciano"), el tribunal oral especificó que con "*28 años de edad, [estaba] en pareja con Judith Said, a su vez hermana de Alberto y Jaime, trabajaba como repartidor en el taller de costura de la familia Said; [y era] militante de la Organización "Montoneros". Está probado que el nombrado el día 15 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 11:00 horas, en el taller textil ubicado en la calle Riglos Nº 744,*

de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de un gran operativo, en el que no se exhibió orden legal, efectuado por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., que se encontraban vestidos de fajina y se movilizaban en numerosos automotores, al intentar capturarlo le realizaron varios disparos con armas de fuego por los cuales falleció en el acto junto a Mariano H. Krauthamer. En el lugar se hallaban, también, Lidia Cohen de Said, Alberto Ezequiel Said, Salvadora Ayala, Raúl Osvaldo Ocampo y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer. Los dos cadáveres fueron arrastrados hasta la puerta de calle y, entregados, con posterioridad a sus familiares. Finalmente uno de los operativos arrojó dos granadas al interior de la casa que destrozaron el taller…".

216.- Mariano Héctor Krauthamer (136):

Así también, se logró establecer que: "*Mariano Héctor Krauthamer, de 27 años de edad, [estaba] casado con Beatriz Fiszman, [y era] cuñado de Alberto Said. Está probado que el nombrado el día 15 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 11:00 horas, en el taller textil ubicado en la calle Riglos Nº 744, de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de un gran operativo, en el que no se exhibió orden legal, efectuado por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., vestidos de fajina que se movilizaban en numerosos automotores, al intentar capturarlo le realizaron varios disparos con armas de fuego por los cuales falleció en el acto junto a Ricardo Aníbal Dios Castro. En el lugar se hallaban, también, Lidia Cohen de Said, Alberto Ezequiel Said, Salvadora Ayala, Raúl Osvaldo Ocampo y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer. Los dos cadáveres fueron arrastrados hasta la puerta de calle y, entregados, con posterioridad a sus familiares. Finalmente, uno de los operativos arrojó dos granadas al interior de la casa que destrozaron el taller…".*

217.- Juan Carlos Suárez (793):



Vinculado a los hechos sufridos por Juan Carlos Suárez, se detalló que: "[*era] estudiante de arquitectura en la Universidad de Buenos Aires [y] militante político. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 19 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 15:30 horas de la casa de sus padres, quienes se domiciliaban en la calle Juncal 2827, departamento 1 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Juan Carlos Suárez, aún permanece desaparecido…*".

218.- Norberto Eudaldo Casanovas (673):

Respecto de Norberto Eudaldo Casanovas (apodado "Beto"), se determinó en el juicio que con "*26 años de edad, [era] médico de una clínica de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, profesor universitario; [y] militante de la Organización Montoneros. El nombrado fue violentamente privado su la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 20 de noviembre de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, aproximadamente a las 22 horas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Norberto Eudaldo Casanovas, aún permanece desaparecido…*".

219.- Enrique Horacio Cortelletti (137):

Los setenciantes tuvieron por corroborado que: *"Enrique Horacio Cortelletti (apodado 'Nepo'), de 21 años de edad, [era] novio de Graciela Pennelli, egresado del Liceo Naval y estudiante de Agronomía en la Universidad de Buenos Aires; [y era] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, a la mañana del día 22 de noviembre del año 1976 en la Avenida Rivadavia a la altura 6000 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión le pusieron un antifaz y lo introdujeron en un Ford Falcon, color verde. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo esposado y con grilletes en sus pies, atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue golpeado y torturado con la picana eléctrica sobre su cuerpo. A la noche del 23 de diciembre del año 1976, fue conducido, en el baúl de un auto, a la Seccional Nº 31 de la Policía Federal. El día 24 se le hizo saber que estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Unos días después fue llevado a la Penitenciaría de Devoto y, para los primeros días del mes de enero del año 1977, fue conducido a la Unidad Nº 9 de la ciudad de La Plata, donde estuvo privado de su libertad hasta el día 19 de agosto del año 1977, cuando, finalmente, fue liberado…".*

220.- Graciela Dora Pennelli (796):

Así también, en cuanto a Graciela Dora Pennelli, se detalló que con *"21 años de edad, [era] estudiante de veterinaria de la Universidad de Buenos Aires, [estaba] de novia con Enrique Horacio Cortelletti; [y era] militante de la Juventud Universitaria Peronista. La nombrada fue*



violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la tarde del día 22 de noviembre del año 1976, de la calle Pirovano 148 de la ciudad de Buenos Aires, por integrantes armados y uniformados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Graciela Dora Pennelli, aún permanece desaparecida…".

221.- Mónica Liliana Laffitte (671):

Según se pudo probar en el debate: "*Mónica Liliana Laffitte, de 18 años de edad, [era] estudiante de psicología y empleada de Osecac. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermana Julia Noemí, el día 24 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, del domicilio de la calle Carlos Gardel 1895, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, en el marco de un mega operativo. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Asimismo, fue esposada, engrillada, encapuchada y fotografiada en 'capuchita' con los ojos cerrados. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue golpeada y torturada mediante la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo, y sufrió un simulacro de fusilamiento. Finalmente,*

recuperó su libertad, junto a su hermana, en la madrugada del día 2 de diciembre del año 1976, en cercanías de la Estación 'La Lucila' del Ferrocarril Mitre…".

222.- Julia Noemí Laffitte (672):

Aunado a ello, se comprobó que: "*Julia Noemí Laffitte, de 21 años de edad, [era] empleada de Gas del Estado. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermana Mónica Liliana, el día 24 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, del domicilio de la calle Carlos Gardel 1895, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, en el marco de un mega operativo. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Asimismo, fue esposada, engrillada, encapuchada y fotografiada en 'capuchita' con los ojos cerrados. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue golpeada y torturada mediante la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo, y sufrió un simulacro de fusilamiento. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su hermana, en la madrugada del día 2 de diciembre del año 1976, en cercanías de la Estación 'La Lucila' del Ferrocarril Mitre…*".

223.- María Elina Corsi (138):

Con relación a María Elina Corsi (apodada "Mariel"), se estableció que con "*22 años de edad, [era] estudiante de Ciencias Veterinarias en la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 22 de noviembre del año 1976, del domicilio de su familia de la calle Juan B.*



Justo Nº 5833 de la Ciudad de Buenos Aires, por numerosos miembros vestidos de civil y fuertemente armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Elina Corsi, aún permanece desaparecida…".

224.- Jaime Eduardo Said (139):

El tribunal tuvo por probado que: *"Jaime Eduardo Said, de 27 años de edad, [estaba] casado con Claudia Inés Yankilevich, [era] abogado, compartía el estudio jurídico con Carlos Caprioli, docente del Colegio Carlos Pellegrini, funcionario de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; [y] militante de la gremial de abogados peronistas. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 24 de noviembre del año 1976, a las 19:30 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Sarmiento y Uriburu de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente se lo introdujo en un automóvil Ford Falcon, y fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '102' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Jaime Eduardo Said, aún permanece desaparecido…".*

225.- Estela María Cornalea (141):

Con relación a Estela María Cornalea, el tribunal oral estableció que con *"32 años de edad, [estaba] casada con Alberto Samuel Falicoff, [y era] madre de Alfredo José Falicoff de dos años de edad. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad junto a su cónyuge, sin exhibirse orden legal, en la tarde del día 25 de noviembre del año 1976, de su domicilio de la calle Patricios Nº 40, piso 8, departamento 17, de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado vestido de civil perteneciente al G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino le asignaron el número '103' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Fue forzada a escuchar el interrogatorio de su esposo mientras torturado con la picana eléctrica. Finalmente, recuperó su libertad el día 25 de diciembre del año 1976 a 05:00 horas en la entrada del Aeroparque metropolitano…".*

226.- Alberto Samuel Falicoff (140):

En lo referente a Alberto Samuel Falicoff (apodado "Lito"), se determinó que con *"36 años de edad, [estaba] casado con Estela María Cornalea, [era] padre de Alfredo José Falicoff de dos años de edad; nacido en la Provincia de Córdoba, médico especializado en Pediatría, trabajaba para los sindicatos de Luz y Fuerza y Smata; [y era] simpatizante de P.R.T. El nombrado fue violentamente privado de su libertad junto con su cónyuge, sin exhibirse orden legal, en la noche del día 25 de noviembre del año 1976 de su domicilio de la calle Patricios Nº 40, piso 8, departamento 17, de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado vestido de civil perteneciente a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '104' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Alberto Samuel Falicoff, aún permanece desaparecido…".

227.- Nelly Esther Ortiz Bayo (799):

Vinculado a los eventos acaecidos en perjuicio de Nelly Esther Ortiz Bayo, se detalló que con *"45 años de edad, ex cónyuge de Raúl Guillermo Díaz Lestrem, [era] madre de Martín de 13 años de edad, ex fiscal en el fuero Penal Económico; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 25 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 15 horas, cuando transitaba desde su domicilio de la calle Cerviño 3570, al Hospital Italiano de la Ciudad de Buenos Aires, dirigiéndose a una cita con un abogado al cual le decían 'el Turco'. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Nelly Esther Ortiz Bayo, aún permanece desaparecida…".*

228.- Emilio Enrique Dellasoppa (142):

En su caso, en la sentecia se expuso que: *"Emilio Enrique Dellasoppa [era] Ingeniero [y] militante de la*

Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Roberto Hugo Mario Fassi, el día 26 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 7 de la mañana, en la vía pública, más precisamente sobre la calle Pasteur entre Sarmiento y Cangallo de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue torturado para que brindara información sobre una cita con su responsable en la organización Montoneros, Dr. Zabala Rodríguez, a quien, finalmente, lo contactó telefónicamente a tal fin. Posteriormente, fue alojado en 'capucha'". Por último, se especificó que: "*a inicios del año 1979, tuvo una entrevista con un marino en las oficinas de la calle Cerrito al 1160, y se le dio autorización para viajar al exterior, y, de esa manera, recuperó su libertad…".*

229.- Roberto Hugo Mario Fassi (143):

Al respecto, el tribunal oral tuvo por acreditado que: "*Roberto Hugo Mario Fassi (apodado 'Robert'), de 28 años de edad, [estaba] casado con Selmira Agustina García con la cual tenía un hijo, [era] abogado de presos políticos; [y] militante de la Organización Montoneros y de una agrupación socialista de la Facultad de Derecho. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Emilio Enrique Dellasoppa, el día 26 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 7 de la mañana, en la vía pública, más precisamente sobre la calle Pasteur entre Sarmiento y Cangallo de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la*



Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Roberto Hugo Mario Fassi, aún permanece desaparecido…".

230.- Ernesto Luis Fossati (798):

Se logró determinar también que: *"Ernesto Luis Fossati (apodado 'Ernesto' o 'El flaco'), de 30 años de edad, [estaba] en pareja con Lucía Cullen, [era] Jefe de Relaciones Publicas de ELMA, miembro de la Federación de Prensa, periodista en las revistas 'Panorama', 'Así' y 'La Opinión'; [y] militante Peronista. Está acreditado debidamente que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 26 de noviembre del año 1976 de su domicilio de la Avenida Entre Ríos 676, piso 7, departamento 'c' de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado y con uniformes de la Armada Argentina. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ernesto Luis Fossati, aún permanece desaparecido…".*

231.- Liliana Ester Aimeta (800):

En cuanto a Liliana Ester Aimeta (apodada "Mecha" y "Marcela"), en la sentencia se ponderó que: "[*estaba] de novia con Néstor Julio España, [era] empleada del Colegio Nuestra Señora del Rosario de San Martín; [y] militante de CTERA y de la Juventud Peronista. Está corroborado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden*

legal alguna, el día 28 de noviembre del año 1976, en horas de la tarde, de la puerta del edificio de la calle Baigorria 3444, piso 1, departamento "D" de la Ciudad de Buenos Aires, en donde residía, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. El día 29 de noviembre del año 1976, se comunicó telefónicamente con su madre y le hizo saber que estaba detenida y que se encontraba muy bien y que el 30, día siguiente, volvería a contactarse con ella. Liliana Ester Aimeta, aún permanece desaparecida…".

232.- Néstor Julio España (144):

Así también, respecto de Néstor Julio España se expuso que con "*29 años de edad, [era] novio de Liliana Aimetta, delegado gremial de la Fiscalía donde se desempeñaba, docente en la Universidades de Buenos Aires, Morón y Lomas de Zamora; [y] militante Peronista. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal, el día 26 de noviembre del año 1976, en horas de la mañana en la intersección de las calles Vidt y Avenida Santa Fe de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Realizó un llamado telefónico a su madre para tranquilizarla; y ese mismo día por la noche, personal de la Armada, vestido de fajina, ingresó a su domicilio de la calle Baigorria 3344, piso 1°, departamento 'C', sustrayendo objetos de valor. Néstor Julio España, aún permanece desaparecido…".*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



233.- Pablo María Gazzarri (145):

Según se pudo establecer durante el juicio: "*Pablo María Gazzarri (apodado 'Pablito'), de 32 años de edad, [era] Sacerdote católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Congregación de Hermanitos del Evangelio; [y] militante político por 'los descamisados' e integrante de la cúpula de 'Cristianos para la Liberación'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día sábado 27 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 17 horas, cuando regresaba conduciendo el vehículo Ford Falcon modelo 1973, patente C-545.202 del domicilio de su padre de la calle 24 de noviembre Nº 214, de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, donde fue salvajemente torturado para que brindara información. Finalmente fue 'trasladado'…*".

234.- Carlos Alberto Troksberg (802):

El tribunal tuvo por acreditado que: "*Carlos Alberto Troksberg, casado con Teresa Azcárate, [era] economista [y] militante Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 28 de noviembre del año 1976 en las calles Juan B. Justo y Donato Álvarez de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo*

cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Alberto Troksberg, aún permanece desaparecido…".

235.- Oscar César Furman (801):

En este caso, en la sentencia se detalló que: "*Oscar César Furman (apodado 'Cocho', 'Julio' o 'Guillermo'), profesional de la medicina; [era] responsable de Zona Capital de Profesionales de la Salud de la Organización Montoneros y del área de Logística de la Zona Capital. Se ha probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 28 de noviembre de 1976 en la intersección de las calles San Blas y Av. San Martín de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del G.T. 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Aproximadamente, en el mes de marzo del año 1977 fue 'trasladado'…".*

236.- Alicia Silvia Martín Cubelos (804):

El tribunal oral consideró corroborado que: "*Alicia Silvia Martín Cubelos (apodada 'Titi' o 'la titiritera'), de 25 años de edad, [era] estudiante de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales; [y] militante de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 30 de noviembre del año 1976 en la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alicia Silvia Martín Cubelos, aún permanece desaparecida…".*



237.- María Elena Médici (146):

En lo que refiere a este caso, se estableció que: *"María Elena Médici (apodada 'Sofía' o 'Lala'), de 25 años de edad, [estaba] casada con el periodista Enrique 'Jarito' Walker, estudiante de antropología y periodismo, trabajó en la Revista "El Descamisado"; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 1º de diciembre del año 1976 en la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pudo comunicarse telefónicamente con su familia el día 14 de diciembre del año 1976. Finalmente fue 'trasladada', aproximadamente, hacia fines de ese mismo año…".*

238.- Norma Esther Arrostito (149):

Al respecto, durante el debate se pudo comprobar que: *"Norma Esther Arrostito (apodada 'Gaby'), de 37 años de edad; [era] fundadora e integrante de la Conducción Nacional de la Organización 'Montoneros'. Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 2 de diciembre del año 1976, en la calle Larrea 470, de la localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de*

alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, además fue torturada". Se especificó también que: *"[e]stuvo, durante bastante tiempo, con grilletes en sus tobillos y alojada en un 'camarote', del sector denominado 'capucha'. Fue exhibida, en forma periódica, a otros cautivos y a miembros de distintas fuerzas de seguridad como una suerte de 'trofeo de guerra'. Norma Esther Arrostito fue asesinada el día 15 de enero del año 1978…"*.

239.- Guillermo Lucas Orfano (807):

En cuanto a Guillermo Lucas Orfano (apodado "Guille"), los sentenciantes expusieron que: "[*era] estudiante secundario en el Colegio 'Bernardino Rivadavia', trabajaba como plomero; [y era] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con Nora Débora Friszman, Diego Jacinto Fernando Beigbeder y Alberto Roque Krug, en la noche del día 2 de diciembre del año 1976, del domicilio de la calle Lavalle 2262, entre Pasteur y Uriburu, de la ciudad de Buenos Aires, por individuos armados y vestidos de civil que se movilizaban en automóviles Ford Falcón, pertenecientes al G.T.3.3.2. Con posterioridad a ser golpeado y encapuchado, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Guillermo Lucas Orfano, aún permanece desaparecido…"*.

240.- Alberto Roque Krug (806):

Vinculado a los hechos sufridos por Alberto Roque Krug (apodado "Beto"), se detalló que con "*24 años de edad, [era] estudiante de Filosofía y Letras, trabajaba en el Banco Nación, [y era] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Nora Débora*



Friszman, Guillermo Lucas Orfano y Diego Jacinto Fernando Beigbeder, en la noche del día 2 de diciembre del año 1976, del domicilio de la calle Lavalle 2262, entre Pasteur y Uriburu, de la ciudad de Buenos Aires, por individuos armados y vestidos de civil que se movilizaban en automóviles Ford Falcón. Con posterioridad a ser golpeado y encapuchado, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alberto Roque Krug, aún permanece desaparecido…".

241.- Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805):

Se expuso en la sentencia también que: "*Diego Jacinto Fernando Beigbeder (apodado 'el Turco'), [era] estudiante de medicina en la Universidad de Buenos Aires. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Nora Débora Friszman, Guillermo Lucas Orfano y Alberto Roque Krug, en la noche del día 2 de diciembre del año 1976, del domicilio de la calle Lavalle 2262, entre Pasteur y Uriburu, de la Ciudad de Buenos Aires, por individuos armados y vestidos de civil que se movilizaban en automóviles Ford Falcón. Con posterioridad a ser golpeado y encapuchado, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Diego Jacinto Fernando Beigbeder, aún permanece desaparecido…"*.

242.- Nora Débora Friszman (150):

Con relación a Nora Débora Friszman (apodada “Tina”), se describió que con *“19 años de edad, [estaba] de novia con Marcelo Pablo Pardo, [y era] estudiante de profesorado de escuela normal. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Guillermo Lucas Orfano, Diego Jacinto Fernando Beigbeder y Alberto Roque Krug, en la noche del día 2 de diciembre del año 1976, del domicilio de la calle Lavalle 2262, entre Pasteur y Uriburu, de la ciudad de Buenos Aires, por individuos armados y vestidos de civil que se movilizaban en automóviles Ford Falcón, pertenecientes al G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Nora Debora Friszman, aún permanece desaparecida…”.*

243.- Mario Lorenzo Koncurat (151):

En cuanto a Mario Lorenzo Koncurat (apodado “Jote”), se tuvo por acreditado que con *“26 años de edad, [estaba] casado con Claudia Josefina Urondo, [era] padre de Sebastián y Nicolás, de tres y dos años de edad, respectivamente, militante de la Organización Montoneros y, previamente, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.). Está probado que miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado que se hallaba junto a su cónyuge, sin exhibir orden legal, el día 3 de diciembre del año 1976, en horas de la tarde, en la Ciudad de Buenos Aires; efectuaron disparos con armas de fuego sobre la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado heridas graves. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Mario Lorenzo Koncurat, aún permanece desaparecido…".

244.- Claudia Josefina Urondo (152):

Aunado a ello, el tribunal oral expuso que: *"Claudia Josefina Urondo (apodada 'Josefina'), de 24 años de edad, [estaba] casada con Mario Lorenzo Koncurat, [era] madre de dos hijos: Sebastián y Nicolás, de 3 y 2 años, respectivamente; [y] militante de Montoneros y, previamente, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.). Está probado que miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar a la nombrada que se hallaba junto a su cónyuge, sin exhibir orden legal, el día 3 de diciembre del año 1976, en horas de la tarde, en la Ciudad de Buenos Aires; efectuaron disparos con armas de fuego sobre la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado heridas graves. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Claudia Josefina Urondo, aún permanece desaparecida…"*.

245.- Gerardo Adolfo Hofman (808):

En su caso, en la sentencia se explicitó que: *"Gerardo Adolfo Hofman (apodado 'Gere'), de 21 años de edad, [era] militante de la Juventud Peronista y de la Organización 'Montoneros'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 6 de diciembre del año 1976, en cercanías de la esquina de las calles Malabia y Niceto Vega de la Ciudad de Buenos Aires, por*

miembros armados de la Policía Federal y de la Armada Argentina. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Gerardo Adolfo Hofman, aún permanece desaparecido…".

246.- Ernesto Raúl Casariego (155):

En relación con Ernesto Raúl Casariego (apodado "Somisa" o "Somi"), se comprobó que: "[*era] dirigente gremial de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro; [y] militante de la Juventud Trabajadora Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 7 de diciembre del año 1976 en la calle Canalejas n° 2949 en la Ciudad de Buenos Aires, por miembros del G.T.3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ernesto Raúl Casariego, aún permanece desaparecido…".*

247.- Viviana Avelina Blanco (809):

Se expuso, por otra parte, que: "*Viviana Avelina Blanco, de 27 años de edad, [era] Meteoróloga de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, integraba el Servicio Meteorológico Nacional; [y era] militante Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exibirse orden legal alguna, el día 8 de diciembre del año 1976, en la vía pública cuando debía concurrir a una cita, por miembros armados del G.T. 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar.*



Viviana Avelina Blanco, aún permanece desaparecida…".

248.- Federico Ramón Ibáñez (157):

El tribunal tuvo por acreditado que: "*Federico Ramón Ibáñez (apodado 'Ramón', 'Ignacio' y 'Félix'), de 33 años de edad, [era] miembro de la Columna Norte de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana del día 9 de diciembre del año 1976, en cercanías de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Le fue adjudicado el número '711' mediante el cual fue identificado durante su cautiverio. Por otra parte, fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir remuneración alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad a principios del año 1979…*".

249.- Marcelo Daniel Kurlat (156):

Vinculado a los eventos sufridos por Marcelo Daniel Kurlat (apodado "Monra"), se ponderó en la sentencia que con "*35 años de edad, [estaba] casado con Mercedes Inés Carazo, [era] padre de Mariana, cofundador de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.) y jefe de la Columna Sur del Gran Buenos Aires de la Organización Montoneros. Se encuentra*

acreditado que el nombrado, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la noche del día 9 de diciembre del año 1976, del domicilio ubicado en la calle Araoz 2430, de la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., en ocasión del operativo de captura fue herido en los riñones por un disparo de Fal. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue alojado en la enfermería, donde pudo ver a su cónyuge allí cautiva. A la noche de ese día, Marcelo Daniel Kurlat falleció camino hacia el Hospital Naval. Su cuerpo sin vida todavía no ha sido recuperado…".

250.- Juan Carlos Villamayor Morinigo (811):

En cuanto a Juan Carlos Villamayor Morinigo (apodado "Ricardo" y "El Negro"), se tuvo por comprobado que con *"21 años de edad, [estaba] en pareja con Marta Enriqueta Portualé, [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su pareja, entre el 10 y el 11 de diciembre del año 1976 del domicilio ubicado en las calles Bacacay y Cuenca de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas que se movilizaban en automóviles sin identificación. Tiempo después, su hijo de cuatro años de edad apareció en la Comisaría de Villa Ballester. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su pareja, embarazada, también se hallaba allí cautiva en iguales*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



deplorables condiciones. Juan Carlos Villamayor Morinigo, aún permanece desaparecido…".

251.- Marta Enriqueta Pourtale (810):

Así también, se consideró acreditado que: "*Marta Enriqueta Pourtale (apodada 'La Gorda' y 'Silvia'), de 32 años de edad, [estaba] casada con Juan Carlos Villamayor Morinigo, [era] madre de Diego y embarazada de ocho meses, trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad junto a su pareja, sin exhibirse orden legal, entre el 10 y el 11 de diciembre del año 1976 del domicilio ubicado en las calles Bacacay y Cuenca de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas que se movilizaban en automóviles sin identificación. Tiempo después, su hijo de cuatro años de edad apareció en la Comisaría de Villa Ballester. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su pareja también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Marta Enriqueta Pourtale, aún permanece desaparecida…".*

252.- Lidia Alicia Zunino (158):

Respecto de Lidia Alicia Zunino (apodada "Leticia" y "Negra"), el tribunal oral destacó que con "*27 años de edad, [estaba] casada con Raúl Alberto Rossini Macías, [y era] militante de la Nueva Columna Norte de la Organización*

Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en horas del mediodía del día 10 de diciembre del año 1976, en cercanías de su domicilio ubicado en la localidad de Martínez, más precisamente en la calle Edison, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del G.T.3.3.2. Durante el operativo su vivienda fue ametrallada y ella resultó gravemente herida, por lo cual debió ser trasladada en una camilla. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Lidia Alicia Zunino de Rossini, aún permanece desaparecida…".

253.- Enrique José Juárez (159):

Con relación a Enrique José Juárez (apodado "Quique", "Cacho", "Negro" y "Gordo"), en la sentencia se expuso que: *"[era] padre de tres hijos: Javier Martín Nemesio, Ramón Camilo y Pedro Luís; delegado gremial en la 'Central Costanera' del Sindicato de 'Luz y Fuerza', fundador de la Juventud Trabajadora Peronista, militante de la Organización Montoneros en la Zona Norte del Conurbano. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Marcelo Cerviño, el día 10 de diciembre del año 1976, aproximadamente a las 20:00 horas, en la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. En ocasión de su captura, al resistirse, fue herido de gravedad por sus captores. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, hasta que falleció por las heridas sufridas. El cuerpo sin vida de Enrique José Juárez no ha aparecido hasta*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



el presente…".

254.- Marcelo Cerviño (160):

En este caso, se estableció que: "Marcelo Cerviño (apodado 'Alejandro'), [estaba] casado con Susana Ramus; [era] dirigente de la Juventud Peronista y militante de la Columna Norte de la Organización Montoneros. Miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado, junto a Enrique José Juárez, sin exhibir orden legal alguna, el día 10 de diciembre del año 1976, aproximadamente a las 20 horas, en la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; efectuaron disparos de armas de fuego sobre la víctima que le habrían provocado heridas de gravedad cuando intentaba darse a la fuga. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Marcelo Cerviño, aún permanece desaparecido…".

255.- Luis María Delpech (812):

Se tuvo por comprobado que: "*Luis María Delpech (apodado 'Chicho' y 'Lito'), de 25 años de edad, [era] miembro del Centro de Estudiantes de la Facultad de Agronomía; [y] militante del Área de Prensa de Montoneros y de la Nueva Columna Norte de la Organización Política Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 11 de diciembre del año 1976, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando caminaba por la calle Alvear al 1200 de la localidad de*

Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por miembros fuertemente armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. En ocasión de su captura, comenzó a correr y sus captores efectuaron disparos de arma de fuego que lo hirieron, luego de lo cual fue introducido en el baúl de uno de los dos Ford Falcon en los que se movilizaba el grupo de tareas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Luis María Delpech, aún permanece desaparecido…".

256.- María Elvira Motto (814):

En relación con María Elvira Motto (apodada "Bombón"), durante el juicio se acreditó que con "*26 años de edad, [era] delegada docente, estudiante de derecho, [y] militante de la Nueva Columna Norte de la Organización Montoneros. Está probado que [la] nombrad[a], fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, a las 19 horas, aproximadamente del día 12 de diciembre del año 1976, de su domicilio de la Avenida Belgrano 3076 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en tres o cuatro vehículos y en un camión. En esa ocasión, previo a ser intimada a que saliese del departamento, se arrojaron gases lacrimógenos y tras violentar la puerta ingresaron. Tras lo cual la sacaron envuelta en una frazada y, también se llevaron todos los elementos de valor que había en el interior de la vivienda. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Elvira Motto, aún permanece desaparecida…".*

257.- Isabel Olga Terraf (147):



El tribunal también expuso que: "*Isabel Olga Terraf (apodada 'Turca'), de 28 años de edad, cordobesa, [estaba] casada con Jorge Enrique De Breuil, [era] madre de dos hijas, su cónyuge se hallaba detenido en el penal de Sierra Chica, por lo cual se mudó a Buenos Aires, [era] estudiante de psicología en la Universidad Nacional de Córdoba; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 14 de diciembre del año 1976, por miembros armados pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Isabel Olga Terraf, aún permanece desaparecida…*".

258.- Oscar Paz (172):

Vinculado a los hechos sufridos por Oscar Paz (apodado "Semillita" y "Juanjo"), se detalló que: "*[era] militante de la Organización Montoneros [y] colaborador de la Agencia de Noticias Clandestinas (ANCLA). Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 14 de diciembre del año 1976, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante el período de su detención fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir*

retribución alguna a cambio. En especial, cumplió tareas referidas a la administración de las propiedades sustraídas a los secuestrados. Finalmente, recuperó su libertad en el año 1978…”.

259.- Norma Leticia Batsche Valdés (161):

En cuanto a Norma Leticia Batsche Valdes (apodada “Mariana”), se tuvo por probado que con “*28 años de edad, guatemalteca, ex esposa de Carlos Bayón, [era] madre de Leticia Eva, estudiante de medicina; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 de diciembre del año 1976, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Norma Leticia Batsche Valdés, aún permanece desaparecida…*”.

260.- Rodolfo Luis Picheni (162):

Respecto de Rodolfo Luis Picheni, se estableció que con “*22 años de edad, trabajaba en la Administración General de Puertos, [era] delegado sindical de la Sección Puerto de la Capital Federal [y] militante del Partido Comunista. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Oscar Alberto Repossi, Carlos Oscar Loza y Héctor Guelfi, el día 16 de diciembre del año 1976 de un local del Partido Comunista ubicado en la calle Herrera 1737 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2 y personal de la Policía Federal. Fue conducido hasta la Comisaría 30ª de la Policía Federal Argentina, y, unas horas después, lo llevaron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de*



paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '740' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además sufrió una fuerte golpiza que duró entre media y una hora, en la cual le propinaron golpes de puño y puntapiés fue víctima de un simulacro de fusilamiento y tuvo que observar cómo mataban a golpes a otro cautivo. Finalmente, recuperó su libertad junto a Carlos Oscar Loza, en la madrugada del día 6 de enero del año 1977, en cercanías de la Avenida del Libertador de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires…".

261.- Héctor Guelfi (164):

Según se acreditó durante el juicio, Héctor Guelfi *"de 58 años de edad, [era] metalúrgico [y] militante del Partido Comunista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Oscar Alberto Repossi, Rodolfo Luis Picheni y Carlos Oscar Loza, el día 16 de diciembre del año 1976 de un local del Partido Comunista de la calle Herrera 1737 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2, vestidos de civil e integrantes de la Policía Federal Argentina. Fue conducido hasta la Comisaría 30ª de la Policía Federal Argentina, y, unas horas después, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí la víctima estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '739' por el cual fue*

identificado durante su cautiverio. Además sufrió una fuerte golpiza que duró entre media y una hora, en la cual le propinaron golpes de puño, puntapiés y con un garrote envuelto en goma. Finalmente, recuperó su libertad unos veinte días después, en los bosques de Palermo de la Ciudad de Buenos Aires…".

262.- Carlos Oscar Loza (163):

Con relación a Carlos Oscar Loza, se expuso que con "*23 años de edad, [era] delegado gremial portuario [y] militante del Partido Comunista. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Oscar Alberto Repossi, Rodolfo Luis Picheni y Héctor Guelfi, el día 16 de diciembre del año 1976 de un local del Partido Comunista de la calle Herrera 1737 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2, vestidos de civil e integrantes de la Policía Federal Argentina. Fue conducido hasta la Comisaría 30ª de la Policía Federal Argentina, y unas horas después, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí la víctima estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '738' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además sufrió una fuerte golpiza que duró entre media y una hora, en la cual le propinaron golpes de puño y puntapiés. Finalmente, recuperó su libertad junto a Rodolfo Luis Picheni, a la madrugada del día 6 de enero del año 1977, en cercanías de la Avenida del Libertador de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires…*".

263.- Oscar Alberto Repossi (165):

En su caso, se detalló que: "*Oscar Alberto Repossi, de 29 años de edad, [era] delegado de la Administración*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



*General de Puertos; [y] militante del Partido Comunista. Está debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Carlos Oscar Loza, Rodolfo Luis Picheni y Héctor Guelfi, el día 16 de diciembre del año 1976 de un local del Partido Comunista de la calle Herrera 1737 de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2, vestidos de civil e integrantes de la Policía Federal Argentina. Fue conducido hasta la Comisaría 30ª de la Policía Federal Argentina, y unas horas después, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí la víctima estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '741' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además sufrió una fuerte golpiza que duró entre media y una hora, en la cual le propinaron golpes de puño, puntapiés y con un garrote envuelto en goma. Finalmente, recuperó su libertad veintiún días después de su detención, cuando fue llevado, encapuchado, en un automóvil y lo dejaron cerca de una estación del Ferrocarril San Martí*n…".

264.- Jorge Raúl Mendé (119):

Se especificó, a su vez, que: "*Jorge Raúl Mende (alias 'Rafael' o 'Rafa'), de 30 años de edad, [estaba] casado con María Leonor Papaterra, [era] padre de Martín, médico de profesión; fundador del Peronismo de Base en la Provincia de Córdoba [y] militante de la organización Montoneros, en el sector Prensa de la Zona Sur de la Provincia de Buenos Aires.*

Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 16 de diciembre del año 1976 del domicilio ubicado en la calle Suárez 22 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jorge Raúl Mende, aún permanece desaparecido…".

Se reseñaron en la sentencia los testimonios que dieron cuenta de su fallecimiento en "*capuchita*" producto de los golpes sufridos.

265.- Antonio Juan Lucas Mosquera (818):

Respecto de los eventos acaecidos en perjuicio de Antonio Juan Lucas Mosquera (alias "Lucky"), se detalló que con "*27 años de edad, [estaba] casado con Noemí Elisa Pedrini, tucumano, [era] técnico mecánico [y] militante de la Organización Montoneros. Se ha acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 17 de diciembre del año 1976 del domicilio ubicado en la calle Serrano 2258 de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, en esa oportunidad derribaron la puerta de ingreso a balazos, y se llevaron una furgoneta nueva marca Citroen. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Antonio Juan Lucas Mosquera, aún permanece desaparecido…*".

266.- Olga Irma Cañueto (819):

En este caso, se comprobó que: "*Olga Irma Cañueto (apodada 'Morris'), de 27 años de edad, [estaba] casada con*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Miguel Domingo Zabala Rodríguez, [era] madre de Yamila y Gimena, de tres y dos años de edad respectivamente, Licenciada en Ciencias de la Educación, [y] militante en la Juventud Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 22 de diciembre del año 1976, cuando hacía compras junto a sus dos hijas -Yamila y Gimena-, de tres y dos años respectivamente, en la Avenida Corrientes y Lambaré de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Ese mismo día, en el marco del mismo operativo, fue asesinado, mediante disparos de arma de fuego, su marido, Miguel Domingo Zabala Rodríguez. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Olga Irma Cañueto de Zabala Rodríguez, aún permanece desaparecida…".

267.- Jorge Ignacio Areta (221):

Al respecto, el tribunal oral expuso que: "*Jorge Ignacio Areta (apodado 'Iñaki' o 'el Correntino'), de 29 años de edad, [era] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la tarde del día 23 de diciembre del año 1976, en la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y*

alojamiento que existían en el lugar. Jorge Ignacio Areta, aún permanece desaparecido…”.

268.- Mónica Hortensia Epstein (820):

Se pudo conocer también que: *“Mónica Hortensia Epstein (apodada ‘Laura’), de 29 años de edad, [era] asesora legal de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires, empleada judicial de los Tribunales de San Isidro, abogada defensora de presos políticos; [y] militante de Montoneros. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 23 de diciembre del año 1976, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Mónica Hortensia Epstein, aún permanece desaparecida…”.*

269.- Carlos Enrique Bayón (129):

Con relación a Carlos Enrique Bayón (apodado “Pepe” y “Pablo”), se estableció en el debate que con *“25 años de edad, [estaba] en pareja con Flora Bagú, [era] ex esposo de Norma Leticia Batsche Valdez, padre de Leticia Eva, oriundo de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, estudiante de Derecho; [y] militante de la Organización Montoneros, colaborador de la Agencia de Noticias Clandestinas (A.N.C.L.A.). Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 22 de diciembre del año 1976 en las cercanías de un bar ubicado en la Av. Córdoba y Uriburu de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



en el lugar. Finalmente fue 'trasladado' […], aproximadamente, en el mes de enero del año 1977…".

270.- Héctor Juan Yrimia (169):

Respecto de Héctor Juan Yrimia, se expuso en la sentencia que con *"50 años de edad, [era] primo de Graciela y María Magdalena Beretta, [y] abogado con estudio jurídico ubicado en la Avenida de Mayo 1316, Piso 16 de la Ciudad de Buenos Aires. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 28 de diciembre del año 1976 aproximadamente a las 9.00 horas, en su estudio jurídico por tres individuos vestidos de civil y armados. Aproximadamente, a las 21:30 horas lo condujeron, vendado y esposado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue fotografiado para su identificación por parte del Grupo de Tareas 3.3.2. Finalmente, recuperó su libertad dos días después de su detención, al ser liberado en la intersección de la Av. Forest y Los Incas de la Ciudad de Buenos Aires…".*

271.- Graciela Alicia Beretta (167):

Los sentenciantes detallaron que: *"Graciela Alicia Beretta, de 27 años de edad, [era] hermana de María Magdalena, abogada y estudiante de sociología, trabajaba en el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares; [y era] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada*

de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la tarde del día 28 de diciembre del año 1976, cuando salía de su trabajo en el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, ubicado en la Avenida Cerrito Nº 572 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente fue 'trasladada' […], aproximadamente, en el mes de enero del año 1977…".

272.- María Magdalena Beretta (168):

Aunado a ello, respecto de María Magdalena Beretta (apodada "Niki"), se especificó que con "*21 años de edad, [era] hermana de Graciela Alicia, prima hermana de Héctor Yrimia, estudiante de psicología, empleada Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 28 de diciembre del año 1976, a las 21:00 horas aproximadamente, del departamento de la calle Donizetti Nº 121, piso 6, departamento 'A', de la Ciudad de Buenos Aires, propiedad de su tía Susana Inocencia Posse de Yrimia, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente fue 'trasladada' […], aproximadamente, en el mes de enero del año 1977…".*

273.- Silvia Labayrú (170):

En su caso, en la sentencia se expuso que: "*Silvia Labayrú (apodada 'Mora'), de 20 años de edad, [estaba] casada*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



con Nicolás Alberto Lennie, embarazada de cinco meses; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 29 de diciembre del año 1976, en horas de la tarde, cuando caminaba por la calle Azcuénaga y su intersección con Juncal, de la ciudad de Buenos Aires, por varios miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 armados y vestidos de civil, que interceptaron su paso con golpes y, tras reducirla, la introdujeron en un automotor. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue torturada físicamente al ser sometida a intensos interrogatorios, durante los cuales le aplicaron la picana eléctrica". Sumado a ello, se acreditó que: *"[d]urante su cautiverio en el centro clandestino, dio a luz a una niña -a la cual llamó Vera- que fue entregada a su familia. En el parto fue asistida por un médico y también la acompañó Norma Susana Burgos. En la E.S.M.A., fue forzada a trabajar para sus aprehensores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberada el 16 de junio del año 1978, y, una semana después, viajó a la ciudad de Madrid, Reino de España, junto a su hija en un vuelo de la compañía 'Varig', cuyo pasaje fue suministrado por la Marina…"*.

Hechos ocurridos en el año 1977:

274.- Lila Adelaida Castillo (675):

Al respecto, el tribunal oral tuvo por acreditado que: *"Lila Adelaida [Castillo] (apodada 'Tibiecita' o*

'Tucumana'), de 30 años de edad […], fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, a principios del mes de enero de 1977 en el domicilio de su tía de la calle Fray Santamaría de Oro 2359 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue liberada, aproximadamente, el día 20 de abril del año 1977…".

275.- Jaime José Colmenares (174):

Así también, se expuso que: "*Jaime Colmenares (apodado 'Peruano'), de 27 años de edad, venezolano, oriundo de Mérida; [estaba] casado con Cristina Bettanín, argentina, [era] reportero gráfico del diario rosarino 'Noticias'; [y] militante de la Organización 'Montoneros'. Está debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, la tarde del día 2 de enero del año 1977, de la Calle 2 Nº 626 del Barrio Gráfico de la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por un grupo armado y uniformado de las Fuerzas Conjuntas. Estuvo unos días clandestinamente detenido en el centro clandestino que funcionaba en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario. Con posterioridad, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció clandestinamente detenido y fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida (sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar). Fue forzado a trabajar para sus captores sin percibir alguna remuneración a cambio. Jaime José Colmenares, aún permanece desaparecido…"*.

276.- Carlos Alberto Pérez Millán (821):

En este caso, se detalló que: "*Carlos Alberto Pérez*



Millán, de 56 años de edad, [estaba] casado con Mirta Ana Bailet, [era] padre dos hijas menores, María Florencia y María Guadalupe, gestor de trámites en las provincias de Mendoza y Santa Fe; [y] militante de la Organización 'Montoneros', en el Sector Finanzas. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 4 de enero del año 1977, en la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de fajina pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenido y fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida (sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar). Carlos Alberto Pérez Millán, aún permanece desaparecido…".

277.- Pablo Antonio González De Langarica (177):

En cuanto a Pablo Antonio González De Langarica (apodado "Tonio" o "Ricardo"), se tuvo por acreditado que con "*32 años de edad, [estaba] casado con Delia Isolina Redionigi, [era] padre de Mariana de 4 años de edad, y de Mercedes González de 2 años de edad; [y] militante de la Organización Montoneros, en el Área Internacional. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de enero del año 1977, en la intersección de las calles Riobamba y Sarmiento de la ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevad[o] a la Escuela de Mecánica de*

la Armada, donde estuvo cautiv[o] y atormentad[o] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su esposa y sus hijas pequeñas estaban allí cautivas bajo iguales deplorables condiciones. Además, bajo amenaza de torturar y violar a sus hijas fue forzado a realizar determinadas actividades. Es así que fue obligado a dar una conferencia de prensa en la ciudad de Madrid, Reino de España, exhortando a que los militantes abandonaran la lucha contra la dictadura militar. Fue forzado a transferir una importante suma de dinero a favor de sus captores y estar presente en el operativo de secuestro de dos compañeros de militancia. Finalmente, recuperó su libertad el día 23 de septiembre de 1977, cuando recibió a su familia en Europa…".

278.- Delia Isolina Redionigi (178):

A su vez, respecto de Delia Isolina Redionigi se detalló que con "*34 años de edad, [estaba] casada con Pablo Antonio González De Langarica, [era] madre de Mariana de 4 años de edad, y Mercedes González de 2 años de edad. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a sus dos hijas pequeñas el día 10 de enero del año 1977, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho que allí también se hallaban cautivos su esposo y sus pequeñas hijas bajo iguales deplorables condiciones; y transcurridos dos o tres días fue llevada junto a sus dos hijas a una quinta del Gran Buenos Aires. Finalmente, recuperó su libertad, para el mes de septiembre del año 1977 cuando viajó al exterior, junto a sus*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



dos hijas…".

279.- Mariana González De Langarica (179-1):

En cuanto a Mariana González De Langarica, se expuso que con *"cuatro años de edad, [era] hija de Pablo Antonio González Langarica y de Delia Isolina Redionogi, [y] hermana de Mercedes. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su madre y su hermana, Mercedes, el día 10 de enero del año 1977, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su corta edad. Transcurridos dos o tres días fue alojada junto a su madre y hermana en una quinta que el grupo de tareas tenía en el Gran Buenos Aires. Finalmente, fue liberada junto a su hermana cuando viajó a Europa con su madre…"*.

280.- Mercedes González De Langarica (179-2):

Así también, en la sentencia se destacó que: *"Mercedes González De Langarica, de 2 años de edad, [era] hija de Pablo Antonio González Langarica y de Delia Isolina Redionogi, [y] hermana de Mariana. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su madre, y su hermana, el día 10 de enero del año 1977, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada*

mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su corta edad. Transcurridos dos o tres días fue llevada junto a su madre y hermana a una quinta que el grupo de tareas tenía en el Gran Buenos Aires. Finalmente, fue liberada junto a su hermana al viajar a Europa junto con su madre…".

281.- Conrado Higinio Gómez Miranda (181):

Por otra parte, en cuanto a Conrado Higinio Gómez Miranda, se detalló que con "*40 años de edad, [era] abogado, defensor de presos políticos; [y] militante del Partido Auténtico y de la Organización Montoneros, en el sector Finanzas. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de enero del año 1977, aproximadamente a las 7:00 horas, junto a Juan Alberto Gaspari, Marcelo Hernández y Carlos Gumersindo Romero, en la oficina del primer piso del edificio de Avenida Santa Fe Nº 1713, entre las calles Rodríguez Peña y Callao, de la ciudad de Buenos Aires; en el marco de un operativo de gran envergadura llevado a cabo por integrantes armados –incluso armas largas- y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. El operativo había sido concebido y planificado en el Sector Inteligencia de la Escuela de Mecánica de la Armada. Luego de apoderarse, entre otras cosas, de diversa documentación de la sociedad Cerro Largo S.A.C.I.A., en horas de la tarde las personas privadas de su libertad, inclusive Gómez, fueron llevadas a la Escuela de Mecánica de la Armada en diferentes vehículos automotores, uno de ellos un Ford Fairlaine de su propiedad. En la Escuela de Mecánica de la Armada, estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, hasta por lo menos el 25 de marzo de ese año, pues ese día se*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



comunicó telefónicamente con sus familiares. Conrado Higinio Gómez Miranda, aún permanece desaparecido…".

282.- Juan Alberto Gaspari (183):

En su caso, los sentenciantes expusieron que Juan Alberto Gaspari (apodado "Gabriel" o "Alejandro" -y conocido también como "Juan Gasparini"-), "de 27 años de edad "[*era] militante de la organización 'Montoneros' del Sector Finanzas. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de enero del año 1977, aproximadamente a las 7:00 horas, junto a Conrado Higinio Gómez, Marcelo Hernández y Carlos Gumersindo Romero, en la oficina del primer piso del edificio de Avenida Santa Fe Nº 1713, entre las calles Rodríguez Peña y Callao, de la ciudad de Buenos Aires; en el marco de un operativo de gran envergadura llevado a cabo por integrantes armados –incluso armas largas- y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. La víctima al arribar a la oficina, luego de ser reducida con violencia, fue encapuchada y atada de pies y manos. El operativo había sido concebido y planificado en el Sector Inteligencia de la Escuela de Mecánica de la Armada". Sumado a ello, se tuvo por probado que: "[e]n horas de la tarde las personas privadas de su libertad, inclusive Gasparini, fueron llevadas a la Escuela de Mecánica de la Armada en diferentes vehículos automotores, uno de ellos un Ford Fairlaine de propiedad de Conrado Higinio Gómez. Cuando llegó a la E.S.M.A., fue conducido al sótano, donde fue intensamente interrogado, mientras se le aplicaban golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo. Al día*

siguiente, a la madrugada, fue forzado a presenciar el allanamiento de su propio domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 731, piso 9°, departamento 'A' de la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se hallaba su familia, su esposa, Mónica Edith Jáuregui, e hijos, Emiliano Miguel y Arturo Benigno, y Azucena Victorina Buono, una amiga del matrimonio. En ese operativo Gasparini fue llevado en el asiento trasero de uno de los autos, encapuchado, con cadenas en los pies y maniatado por las muñecas. Al arribar a su residencia se intentó que Gasparini engañase a su cónyuge para que bajara y franqueara el paso de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., como la víctima se negó a ello, comenzaron a disparar sobre las puertas y ventanas del departamento, lo cual ocasionó heridas en Azucena Victorina Buono y Mónica Edith Jáuregui de tal gravedad que fallecieron en el lugar. En la E.S.M.A., Gasparini fue atormentado mediante golpizas y la aplicación de picana eléctrica, fue encapuchado y esposas, sometido a reiterados e intensos interrogatorios, además de saber que sus pequeños hijos se encontraban allí padeciendo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que allí existían. Además, durante el período de su detención, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio". Por último, se detalló que: "*fue liberado en el mes de agosto del año 1978…".*

283.- Marcelo Camilo Hernández (182):

Con relación a Marcelo Camilo Hernández (apodado "Manuel" o "el Fotógrafo"), se comprobó también que con *"25 años de edad; [era] Subjefe del Departamento Financiero de la Organización Montoneros. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal el día 10 de enero del año 1977, aproximadamente a las 7:00 horas, junto a Conrado Higinio Gómez, Juan Gaspari y Carlos Gumersindo Romero, en la oficina*



del primer piso del edificio de Avenida Santa Fe Nº 1713, entre las calles Rodríguez Peña y Callao, de la ciudad de Buenos Aires; en el marco de un operativo de gran envergadura llevado a cabo por integrantes armados -incluso armas largas- y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Algunas de las víctimas que al arribar a la oficina, luego de ser reducidas con violencia, eran encapuchadas y atadas de pies y manos. Como Hernández estaba emocionalmente alterado, se le inyectó Pentotal y se quedó dormido, despertando tres horas después en la enfermería de ESMA. El operativo había sido concebido y planificado en el Sector Inteligencia de la Escuela de Mecánica de la Armada. En horas de la tarde las personas privadas de su libertad, inclusive Hernández, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada en diferentes vehículos automotores, uno de ellos un Ford Fairlaine de propiedad de Conrado Higinio Gómez. Cuando llegó a la E.S.M.A., fue conducido al sótano, donde fue intensamente interrogado, y se le aplicaron golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo. En la E.S.M.A., fue atormentado mediante golpizas y la aplicación de picana eléctrica, fue encapuchado y esposado, sometido a reiterados e intensos interrogatorios, además de saber que sus pequeños hijos se encontraban allí padeciendo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que allí existían. Además, durante el período de su detención, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio, tanto en el sector de fotografía del laboratorio de documentación como fuera del predio, en otros lugares bajo la custodia y supervisión del

grupo de tareas. Finalmente, fue liberado a fines del año 1978…”.

284.- Carlos Gumersindo Romero (180):

Así también, se estableció que: “*Carlos Gumersindo Romero (apodado ‘Negro’ o ‘Pablo’), de 49 años de edad, mendocino, [era] militante de la Organización Montoneros en el Departamento de Finanzas. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de enero del año 1977, aproximadamente a las 7:00 horas, junto a Juan Alberto Gaspari, Conrado Higinio Gómez Miranda y Marcelo Hernández, en la oficina del primer piso del edificio de Avenida Santa Fe Nº 1713, entre las calles Rodríguez Peña y Callao, de la ciudad de Buenos Aires; en el marco de un operativo de gran envergadura llevado a cabo por integrantes armados -incluso armas largas- y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. El operativo había sido concebido y planificado en el Sector Inteligencia de la Escuela de Mecánica de la Armada. Luego de apoderarse, entre otras cosas, de diversa documentación de la sociedad Cerro Largo S.A.C.I.A., en horas de la tarde las personas privadas de su libertad, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada en diferentes vehículos automotores, uno de ellos un Ford Fairlaine propiedad de Conrado Higinio Gómez Miranda. En la Escuela de Mecánica de la Armada, estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, y además fue interrogado intensamente*”. Finalmente, en su caso se especificó que aún permanece desaparecido.

285.- Emilio Assales Bonazzola (194):

Al respecto, el tribunal oral sostuvo que: “*Emilio Assales Bonazzola (apodado ‘El Gordo Tincho’), de 29 años de edad, [era] militante de la Organización Montoneros de la*



Provincia de Mendoza. El nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, al mediodía del 11 de enero del año 1977, de un estudio ubicado en la calle Montevideo 666, piso 9° de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue 'trasladado' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…".

286.- Ana María Stiefkens (193):

En cuanto a Ana María Stiefkens (apodada "*la Negra*"), *se pudo conocer que con "30 años de edad, [estaba] casada con Héctor Pedro Pardo, [era] madre de Carlos Martín, de dos años de edad, psicóloga, docente; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 11 de enero del año 1977 junto con su hijo, en cercanías de la estación Morón del Ferrocarril Sarmiento, Provincia de Buenos Aires. El niño fue separado de su madre, tras lo cual fue devuelto a su familia. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ana María Stiefkens de Pardo, aún permanece desaparecida…".*

287.- Víctor Hugo Chousa (677):

Con relación a Víctor Hugo Chousa, en la sentencia se

expuso que con *"32 años de edad, [era] empleado de Peugeot S.A. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 11 de enero del año 1977, aproximadamente a las 7 horas, de su domicilio de la calle Saavedra 728, localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., en esa ocasión para ingresar a la casa arrojaron una bomba al patio interno. Este grupo se movilizaba en automóviles y camiones Mercedes Benz, color verde militar, introduciéndolo en un Ford Falcon verde, en cuyo interior había armamento militar. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios. Finalmente, fue liberado, en la madrugada del día 14 de enero del año 1977, en la vía pública…".*

288.- Beatriz Ofelia Mancebo (185):

Según se logró comprobar durante el debate, "*Beatriz Ofelia Mancebo (apodada 'Nacha'), de 25 años de edad, [estaba] casada con Jorge Vera, [era] Licenciada en Psicología, delegada de base de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro; [y] militante de la Organización Montoneros y de la Juventud Trabajadora Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la tarde del día 11 de enero del año 1977, en la vía pública, en cercanías de la Plaza Flores de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Beatriz Ofelia Mancebo, aún permanece desaparecida…*".

289.- Ernesto Eduardo Berner (615):

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Respecto de Ernesto Eduardo Berner (apodado "Coco", "Popo" o "Mariano"), se estableció que con "*22 años de edad, [estaba] casado con Isabel Teresa Cerruti, [era] padre de Norberto Carlos, jugador de rugby, estudiante de Derecho; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros, más precisamente del Departamento Finanzas. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 11 de enero del año 1977 en la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ernesto Eduardo Berner, aún permanece desaparecido…*".

290.- Horacio Mario Palma (190):

En su caso, los sentenciantes detallaron que: "*Horacio Mario Palma (apodado 'Jerónimo'), de 51 años de edad, [estaba] casado con Hebe Amanda Serna, [era] padre de siete hijos, contador público, integrante de la sociedad 'Cerro Largo SA'; [y] militante peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 11 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle O´Higgins 1686 de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., quienes se presentaron como integrantes de la Policía Federal. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la*

imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Horacio Mario Palma, aún permanece desaparecido…".

291.- Mónica Edith Jáuregui (187):

Con relación a Mónica Edith Jáuregui, se expuso que: "[*era] esposa de Juan Alberto Gaspari, madre de Emiliano Miguel y de Arturo Benigno. Está probado que en la madrugada del día 12 de enero del año 1977, miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., sin exhibir orden legal, dispararon contra el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 731, piso 9°, departamento 'A' de la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se hallaban la nombrada, sus dos hijos y Azucena Victorina Buono, una amiga de la familia. Tales disparos con armas de fuego sobre las puertas y ventanas del departamento, ocasionó heridas en Mónica Edith Jáuregui de tal gravedad que falleció en el lugar. Con posterioridad, el cuerpo sin vida de Mónica Edith Jáuregui fue inhumado en el Cementerio de la Chacarita…".*

292.- Azucena Victorina Buono (186):

Así también, respecto de Azucena Victorina Buono (apodada "Susi"), señalaron que: "[*era] oriunda de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, [estaba] casada con Benigno Pedro Gutiérrez, [era] estudiante de Filosofía y Letras; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que en la madrugada del día 12 de enero del año 1977, miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., sin exhibir orden legal, dispararon contra el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 731, piso 9°, departamento 'A' de la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se hallaba la nombrada junto a su amiga Mónica Edith Jáuregui y sus dos hijos, Emiliano Miguel Gasparinini y Arturo Benigno Gasparinini. Tales disparos con armas de fuego sobre las puertas y ventanas del departamento, ocasionó heridas en Azucena Victorina Buono de tal gravedad*



que falleció en el lugar. Con posterioridad, el cuerpo sin vida de Azucena Victorina Buono fue enterrado como N.N. en el Cementerio de la Chacarita…".

293.- Emiliano Miguel Gasparini (188):

Vinculado a los hechos sufridos por Emiliano Miguel Gasparini, se tuvo por acreditado que con "*un año y ocho meses de edad, [era] hijo de Mónica Edith Jáuregui y Juan Alberto Gaspari, [y] hermano de Arturo Benigno. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermano, en la madrugada del día 12 de enero del año 1977, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión el grupo operativo disparó, con armas de fuego, contra el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 731, piso 9°, departamento 'A' de la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se hallaban los nombrados junto a su madre, Mónica Edith Jáuregui y Azucena Victorina Buono, una amiga de la familia. Tales disparos sobre las puertas y ventanas del departamento, ocasionaron heridas en Mónica Edith Jáuregui y en Azucena Victorina Buono, de tal gravedad que fallecieron en el lugar. Con posterioridad, fue llevado a la Casa Cuna (Hospital Pedro de Elizalde) donde ingresó sin declararse su nombre y permaneció bajo vigilancia militar por dos meses aproximadamente. Finalmente, fue entregado a su abuela, Norma Campana…".*

294.- Arturo Benigno Gasparini (189):

Aunado a ello, se detalló que: "*Arturo Benigno Gasparini, de cinco meses de edad, [era] hijo de Mónica Edith Jáuregui y Juan Alberto Gaspari, hermano de Emiliano Miguel*

Gasparini. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermano, en la madrugada del día 12 de enero del año 1977, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión el grupo operativo disparó, con armas de fuego, contra el domicilio de la calle Sánchez de Bustamante 731, piso 9°, departamento 'A' de la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se hallaban los nombrados junto a su madre, Mónica Edith Jáuregui y Azucena Victorina Buono, una amiga de la familia. Tales disparos sobre las puertas y ventanas del departamento, ocasionaron heridas en Mónica Edith Jáuregui y Azucena Victorina Buono, de tal gravedad que fallecieron en el lugar. Con posterioridad, fue llevado a la Casa Cuna (Hospital Pedro de Elizalde) donde ingresó sin declararse su nombre y permaneció bajo vigilancia militar por dos meses aproximadamente. Finalmente, fue entregado a su abuela, Norma Campana…".

295.- Victorio Cerruti (191):

En cuanto a este caso, se detalló que con "*76 años de edad, [estaba] casado con Josefina Gau, [era] padre de María Beatriz, Juan Carlos y de Jorge Manuel, abuelo de María Josefina Cerrutti, entre trece nietos; [y] miembro de la sociedad 'Cerro Largo S.A'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, entre la noche del día 11 de enero y la madrugada del 12 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte s/n de la localidad de Chacras de Coria, Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, por miembros armados y uniformados del Grupo de Tareas 3.3.2. en el marco de un gran operativo. Seguidamente fue llevado encapuchado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar.*



Victorio Cerrutti, aún permanece desaparecido…".

296.- Omar Masera Pincolini (192):

Respecto de los hechos cometidos en perjuicio de Omar Masera Pincolini, se estableció que con *"41 años de edad, [estaba] casado con María Beatriz Cerruti y [era] padre de Raúl Omar, Diego y Mariana; [y] miembro de la sociedad CERRO LARGO S.A. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su esposa y sus hijos, en la madrugada del 12 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte 5329 de la localidad de Chacras de Coria, Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, por los mismos miembros armados y uniformados del Grupo de Tareas 3.3.2. que venían del domicilio de Victorio Cerruti. En esa ocasión rompieron los vidrios y entraron a la casa familiar derribando la puerta a patadas y Omar Masera Pincolini recibió una fuerte golpiza y fue arrastrado, con su cabeza ensangrentada, fuera de la vivienda. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Omar Masera Pincolini, aún permanece desaparecido…".*

297.- María Beatriz Cerutti (192-1):

En su caso, los sentenciantes expusieron que con *"31 años de edad, [estaba] casada con de Omar Masera Pincolini, [era] madre de Raúl Omar, Diego y Mariana, hija de Victorio y de Josefina Gau. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden*

legal, junto con su esposo e hijos, en la madrugada del 12 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte 5329 de la localidad de Chacras de Coria, Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, por los mismos miembros armados y uniformados del Grupo de Tareas 3.3.2. que venían del domicilio de Victorio Cerruti, rompieron los vidrios y entraron a la casa familiar derribando la puerta a patadas. En esa ocasión fue atada, vendada y amenazada de muerte para interrogarla sobre el paradero de su hermano Juan Carlos Cerutti. Además, otros miembros del grupo operativo le arrojaron líquido caliente encima de su cuerpo. Luego la arrastraron hasta a un dormitorio donde la atormentaron, en presencia de sus tres hijos menores. Finalmente, recuperó su libertad junto a sus hijos Raúl Omar Masera Pincolini, Diego Masera Pincolini y Mariana Masera Pincolini, a las 11:00 horas del mismo día, 12 de enero del año 1977…".

298.- Raúl Omar Masera Pincolini (192-4):

Así también, en cuanto a Raúl Omar Masera Pincolini, se detalló que con "*15 años de edad, [era] hijo de María Beatriz Cerutti y Omar Masera Pincolini, y hermano de Diego y María Ana. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con sus padres y hermanos, en la madrugada del 12 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte 5329 de la localidad de Chacras de Coria, Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, por los mismos miembros armados y uniformados del Grupo de Tareas 3.3.2., que venían del domicilio de Victorio Cerruti. En esa ocasión rompieron los vidrios y entraron a la casa familiar derribando la puerta a patadas. Intentó defender a su madre de las agresiones del grupo operativo, por lo que también fue brutalmente golpeado. Lo amordazaron, vendaron los ojos y ataron de pies y manos. Le decían, constantemente, que dejara de llorar o lo iban a matar. Finalmente, recuperó su*



libertad junto a su madre y hermanos, a las 11:00 horas del mismo día, 12 de enero del año 1977…".

299.- Diego Germán Masera Pincolini (192-2):

En relación con Diego Germán Masera Pincolini, se tuvo por acreditado también que con *"13 años de edad, [era] hijo de María Beatriz Cerutti y Omar Masera Pincolini, y hermano de Raúl Omar y María Ana. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con sus padres y hermanos, en la madrugada del 12 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte 5329 de la localidad de Chacras de Coria, Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, por los mismos miembros armados y uniformados del Grupo de Tareas 3.3.2., que venían del domicilio de Victorio Cerruti. En esa ocasión rompieron los vidrios y entraron a la casa familiar derribando la puerta a patadas. Intentó defender a su madre de las agresiones del grupo operativo, por lo que también fue brutalmente golpeado. Lo amordazaron, vendaron los ojos y ataron de pies y manos. Le decían, constantemente, que dejara de llorar o lo iban a matar. Finalmente, recuperó su libertad junto a su madre y hermanos, a las 11:00 horas del mismo día, 12 de enero del año 1977…".*

300.- María Ana Masera Pincolini (192-3):

A su vez, respecto de María Ana Masera Pincolini, se expuso que "[*era] hija de María Beatriz Cerutti y Omar Masera Pincolini y hermana de Raúl Omar y Diego. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con sus padres y hermanos, en la*

madrugada del 12 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte 5329 de la localidad de Chacras de Coria, Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, por los mismos miembros armados y uniformados del Grupo de Tareas 3.3.2., que venían del domicilio de Victorio Cerruti. En esa ocasión rompieron los vidrios y entraron a la casa familiar derribando la puerta a patadas. La amordazaron, vendaron los ojos y ataron de pies y manos. Le decían, constantemente, que dejara de llorar o la iban a matar. Finalmente, recuperó su libertad junto a su madre y hermanos, a las 11:00 horas del mismo día, 12 de enero del año 1977…".

301.- Jorge Carlos Muneta (195):

Por otra parte, se estableció que: "*Jorge Carlos Muneta, [estaba] en pareja con Susana Jorgelina Ramus, [era] hijo de Cándida García de Muneta; [y] militante en la 'Juventud Universitaria Peronista' (JUP) y en la Organización 'Montoneros'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la noche del día 12 de enero del año 1977, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su madre y su pareja también se hallaban allí cautivas en iguales deplorables condiciones. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado físicamente para brindar información. Al arribar al centro clandestino le asignaron el número '790' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Finalmente, tras algunos meses de cautiverio, fue 'trasladado' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…".*

302.- Susana Jorgelina Ramus (197):

Vinculado a Susana Jorgelina Ramus, el tribunal oral



detalló que con "*26 años de edad, [era] pareja de Jorge Carlos Muneta, docente; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Agrupación Docentes Peronistas. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con la madre de su pareja, Cándida García de Muneta, a la madrugada del día 13 de enero del año 1977, del departamento de la calle Melo y Avenida Pueyrredón de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su pareja y su madre se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '797', por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le propinaron golpizas y se le aplicó la picana eléctrica por todo su cuerpo. Por otra parte, fue forzada a salir y 'marcar' compañeros en lugares públicos. También fue impelida a trabajar para sus captores sin percibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 13 de enero del año 1979…*".

303.- Cándida García (196):

En la sentencia se tuvo por acreditado que: "*Cándida García, de 49 años de edad, [era] madre de Jorge Muneta. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con Jorgelina*

Ramus, la madrugada del día 13 de enero del año 1977, del departamento de la calle Melo y Avenida Pueyrredón de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su hijo y su pareja se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Cándida García de Muneta, aún permanece desaparecida…".

304.- Alberto Luis Dürigen (220):

Respecto de Alberto Luis Dürigen (apodado "el Alemán"), se expuso que con "*64 años de edad, [estaba] casado con Mariana Kunse, [y era] militante de la Organización Montoneros, en el sector Finanzas. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 13 de enero del año 1977, en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que se identificó como del Ejército Argentino. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Aproximadamente en el mes de junio del año 1977 fue 'trasladado'…*".

305.- Lucrecia Mercedes Avellaneda (822):

Con relación a Lucrecia Mercedes Avellaneda (apodada "Leticia"), se detalló que con "*26 años de edad, [era] estudiante de antropología, empleada de 'Color S.A.'; militante de la Juventud Universitaria Peronista [y] realizaba actividad social en la villa de Pompeya de la ciudad de Buenos Aires. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la tarde del día*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



13 de enero del año 1977, en la intersección de las calles 24 de Noviembre y Avenida Caseros de la Ciudad de Buenos Aires, tras retirarse de su lugar de trabajo; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, en esa ocasión fue introducida esposada dentro de un automóvil Ford, color bordeaux, con chapa patente colocada C 597.176. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Lucrecia Mercedes Avellaneda, aún permanece desaparecida…".

306.- Martín Tomás Gras (199):

Se estableció en el debate que: "*Martín Tomás Gras (apodado 'Chacho'), de 32 años de edad; [era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 14 de enero del año 1977, a las 17:30 horas aproximadamente, cuando caminaba junto a Fernando Perera en la vía pública, en el barrio Colegiales de la Ciudad de Buenos Aires, para encontrarse Pablo González Langarica; por miembros armados y vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Luego fue llevado, en el baúl de un vehículo automotor, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '808' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además fue sometido a intensos interrogatorios*

durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica y le propinaron fuertes golpizas, por más de dos semanas. Lo llevaron a su casa y le sustrajeron todos los objetos de valor que poseía y los restantes los destruyeron. Fue forzado a trabajar para sus captores, en la biblioteca, sin percibir alguna retribución a cambio. Finalmente, entre los meses de marzo y abril del año 1979 se exilió en España…".

307.- Fernando Perera (198):

Así también, respecto de Fernando Perera (apodado "José" o "Petiso"), se expuso que con "*30 años de edad, [estaba] casado con Luz Campusano Bakovic, [era] estudiante de sociología; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 14 de enero del año 1977, a las 17:30 horas aproximadamente, cuando caminaba junto a Martín Gras en la vía pública, en el barrio de Colegiales de la Ciudad de Buenos Aires, para encontrarse Pablo González Langarica; por miembros armados y vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Durante su captura, fue brutalmente golpeado, por lo cual sufrió la fractura de su cráneo. Luego fue llevado, en el baúl de un vehículo automotor, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, pese a la herida que tenía en su cabeza, le aplicaron la picana eléctrica sobre su cuerpo con tal brutalidad, que provocó su fallecimiento en el centro clandestino. El cuerpo de quien en vida fuera Fernando Perera, aún no fue encontrado…".*

308.- Carlos Figueredo Ríos (200):

Vinculado a los eventos sufridos por Carlos Figueredo Ríos, se especificó que con "*21 años de edad, uruguayo, [estaba] de novio con Beatriz Mordasini, [era] empleado en la*



empresa 'Auriema y Electrónica del Atlántico' ubicada en la calle Sarmiento 1630 de la Ciudad de Buenos Aires, [y] había militado en la República Oriental del Uruguay en el 'Frente de Estudiantes Revolucionarios' entre los años 1973 y 1974. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 14 de enero del año 1977, de su lugar de trabajo, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., que lo introdujeron, acostado y esposado, en el suelo de un automóvil. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó un número mediante el cual fue identificado mientras estuvo en cautiverio, y fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado con la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo y con golpizas. Finalmente, el 11 de febrero de 1977 lo condujeron al centro clandestino 'El Atlético' de donde recuperó su libertad el día 18 de marzo del año 1977…".

309.- Perla Nelly Docal (823):

En su caso, el tribunal oral expuso que: "*Perla Nelly Docal, de 49 años de edad, [estaba] casada con Toninni, [era] asistente social de la Municipalidad de Buenos Aires en barrios carenciados de la zona de Retiro [y] militante de la Organización Montoneros. La nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 14 de enero de 1977 en la vía pública de la Ciudad de Buenos*

Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Perla Nelly Docal, aún permanece desaparecida…".

310.- Mariel Silvia Ferrari (604):

Al respecto, se tuvo por probado que: "*Mariel Silvia Ferrari (apodada 'Patricia'), de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Miguel Ángel Calabozo, embarazada de cuatro meses, [era] estudiante de Bioquímica en la Universidad de Buenos Aires; [y] militante en [la] Juventud Universitaria Peronista (JUP) y además, realizaba actividad solidaria un Barrio carenciado de Pompeya de la Ciudad de Buenos Aires. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 14 de enero del año 1977, en horas de la tarde, en cercanías de las calles 24 de Noviembre y Avenida Caseros de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez. Finalmente fue 'trasladada' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…".*

311.- Hugo Alberto Castro (201):

En cuanto a Hugo Alberto Castro (apodado "El negro"), se detalló que: *"[estaba] casado con Ana Rubel, con quien tuvo un hijo, Jorge Daniel, nacido en cautiverio dentro de la ESMA en el mes de junio de 1977, [era] maestro mayor de obra; [y] militante de las F.A.L. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 15 de enero del año 1977, cuando salía del domicilio de su madre de la calle Rawson Nº*



3575, primer piso, departamento 'B', de la localidad de La Lucila, Provincia de Buenos Aires, por personal de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su mujer, embarazada, se hallaba también allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. El grupo operativo se apoderó del automóvil de propiedad de su madre, Liria A. Santoro de Castro, marca Fiat 128 modelo Berlina, patente C-335.298, que, a su vez, fue utilizado para trasladar a la víctima. Fue visto en el centro clandestino de detención hasta el mes de junio del año 1977. Hugo Alberto Castro, aún permanece desaparecido…".

312.- Ana María Rubel (202):

A su vez, se estableció que: *"Ana María Rubel, de 28 años de edad, oriunda de Resistencia, Provincia de Chaco, [estaba] casada con Hugo Alberto Castro, madre de Jorge Daniel, [y era] militante de las 'F.A.L.'. Está probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, entre el 15 y el 17 de enero del año 1977, por personal del Ejército. En ese momento, se encontraba embarazada de tres meses aproximadamente. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez y por saber que su pareja*

también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Además le aplicaron picana eléctrica sobre su cuerpo y fuertes golpizas que le provocaron heridas graves en sus senos. Durante el período que estuvo detenida, dio a luz a un niño en la enfermería del Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada. En el mes de junio del año 1977 se la trasladó al Tercer Cuerpo del Ejército, junto con María del Carmen Moyano de Poblete. Ana María Rubel de Castro, aún permanece desaparecida…".

313.- Santiago Alberto Lennie (204):

Según se comprobó durante el juicio, Santiago Alberto Lennie *"de 56 años de edad, [estaba] casado con Nilva Berta Zucarino, [era] padre de Sandra de 17 años, [y] Vicepresidente de la Asociación Argentina de la Carne. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge e hija, en la madrugada del día 16 de enero del año 1977 de su domicilio familiar en la localidad bonaerense de City Bell, por un grupo armado que se desplazaba en numerosos automóviles. En esa oportunidad los tres fueron atados con trozos de sábana y el matrimonio fue conducido, con los ojos vendados, las manos atadas a la espalda y en el suelo de su propio automóvil, un Dodge Polara jamás recuperado. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, esposado, con los ojos vendados y con las piernas engrilletadas, agravadas por el hecho de saber que su esposa y su hija se hallaban allí cautivas bajo iguales deplorables condiciones. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '814', por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además, fue atormentado forzándolo a presenciar el interrogatorio y la aplicación de picana eléctrica a su hija*



Sandra. Finalmente, recuperó su libertad junto a Nilva Berta Zucarinno, el día 9 de febrero de 1977, sin perjuicio de que continuó bajo vigilancia estricta del Grupo de Tareas durante mucho tiempo después…".

314.- Nilva Berta Zucarino (203):

En su caso, se detalló también que "*Nilva Berta Zucarinno, de 51 años de edad, [estaba] casada con Santiago Alberto Lennie, [era] madre de tres hijos, Sandra, María Cristina y Nicolás Alberto. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su esposo y su hija Sandra, en la madrugada del día 16 de enero del año 1977, de su domicilio familiar en la localidad bonaerense de City Bell, por un grupo armado que se desplazaba en numerosos automóviles. En esa oportunidad los tres fueron atados con trozos de sábana y el matrimonio fue conducido, con los ojos vendados, las manos atadas a la espalda y en el suelo de su propio automóvil, un Dodge Polara jamás recuperado. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposo y su hija se hallaban allí cautivas bajo iguales deplorables condiciones. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '812', por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además, fue atormentada forzándola a presenciar el interrogatorio y la aplicación de picana eléctrica a su hija Sandra. Finalmente, recuperó su libertad junto a Santiago*

Lennie, el día 9 de febrero de 1977, sin perjuicio de que continuó bajo vigilancia estricta del Grupo de Tareas durante mucho tiempo después…”.

315.- Sandra Lennie (205):

Así también, en cuanto a Sandra Lennie, se detalló que *“en ese entonces de 17 años de edad, [era] hija de Nilva Berta Zucarino y Santiago Alberto Lennie, hermana de María Cristina y de Nicolás Alberto; [y] estudiante de administración de empresas. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a sus padres, en la madrugada del día 16 de enero del año 1977, de su domicilio familiar en la localidad bonaerense de City Bell, por un grupo armado que se desplazaba en numerosos automóviles. En esa oportunidad los tres fueron atados con trozos de sábana y ella fue trasladada en uno de esos vehículos. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su juventud y el hecho de saber que sus padres y su cuñada embarazada se hallaban también allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones). Al arribar al centro clandestino se le asignó el número ‘813’, por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además, fue sometida a un intenso interrogatorio, durante el cual se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, en presencia de sus padres y su cuñada. Finalmente, recuperó su libertad entre los días 5 y 6 de marzo del año 1977, al ser llevada hasta la Avenida Independencia, a una cuadra de Paseo Colón, Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual continuó bajo estricto control del Grupo de Tareas durante mucho tiempo después…”.*

316.- Arpi Seta Yeramián (215):

Con relación a Arpi Seta Yeramián, se expuso que con

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



"33 años de edad, [era] Arquitecta, docente de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se ha probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 17 de enero de 1977, de su domicilio en la calle Cullen 4893 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Arpi Seta Yeramián, aún permanece desaparecida…".

317.- César Miguel Vela Álzaga Unzué (206):

Según se acreditó en el debate, *"César Miguel Vela Álzaga Unzué (apodado 'el flaco'), de 26 años de edad, [estaba] casado con María Marcela Gordillo, [era] padre de Pablo, estudiante de Filosofía y Letras; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 18 de enero del año 1977 en la ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. César Miguel Vela Álzaga Unzué, aún permanece desaparecido…".*

318.- Cristina Clelia Salguero (678):

Al respecto, se estableció que: *"Cristina Clelia*

Salguero, de 25 años de edad, [estaba] casada con Marcelo Jáuregui, [y] embarazada de nueve meses de Juan Manuel. Está probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 19 de enero del año 1977 de su domicilio de la calle Eduardo Acosta y Pacheco, localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión la forzaron, con armas de fuego y amenazas, a comunicarse telefónicamente con su esposo, Marcelo Jáuregui, quien se encontraba en los Estados Unidos de América, para convencerlo de que volviese al país. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez. Dio a luz a un bebé en el centro clandestino, al que llamó Juan Manuel el día 20 de enero del año 1977. Finalmente, tras quince días de cautiverio en el centro clandestino, recuperó su libertad al ser llevada, junto a su hijo, a su domicilio. Sin perjuicio de lo cual permaneció bajo control de sus captores hasta fines del mes de febrero del año 1977…".

319.- Juan Manuel Jáuregui Salguero (679):

Asimismo, en cuanto a Juan Manuel Jáuregui Salguero, se especificó que: "[*era] hijo de Cristina Clelia Salguero y de Marcelo Jáuregui. Está probado que cuando su madre se hallaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada, nació el día 20 de enero del año 1977. Estuvo clandestinamente alojado allí atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido. Finalmente, tras quince días fue liberado al ser llevado, junto a su madre, al domicilio familiar…".*

320.- Hilda Adriana Fernández (207):



El tribunal oral expuso que: *"Hilda Adriana Fernández (apodada 'Araceli'), de 25 años de edad, [estaba] en pareja con Alfredo Buzzalino, [era] artista plástica, obrera en una fábrica de cerámica, delegada del Sindicato de Publicidad; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Marta Ofelia Borrero, el día 21 de enero del año 1977, frente a la confitería 'Azteca' de la esquina la Avenida Rivadavia y de la calle Gavilán de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Hilda Adriana Fernández, aún permanece desaparecida…".*

321.- Marta Ofelia Borrero (217):

A su vez, respecto de Marta Ofelia Borrero (apodada "Violeta" o "La karateka" o "La Negra"), se detalló que con *"27 años de edad, [era] publicista; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada, fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Hilda Adriana Fernández, el día 21 de enero del año 1977, frente a la confitería 'Azteca' de la esquina de la Avenida Rivadavia y la calle Gavilán de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada*

mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Marta Ofelia Borrero, aún permanece desaparecida…”.

322.- Norma Susana Burgos (211):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de Norma Susana Burgos (apodada “Laurita”), se tuvo por probado que con *“25 años de edad, [era] viuda de Carlos Alberto Caride, estudiante de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Está acreditado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 26 de enero del año 1977, cuando se encontraba esperando un medio de transporte público, en la intersección de las arterias Rivadavia y Sargento Cabral de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa oportunidad fue perseguida, golpeada, encapuchada e introducida en un vehículo automotor Ford Falcon. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le dieron golpizas y se le aplicó la picana eléctrica sobres su cuerpo. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número ‘842’, por el cual fue identificada durante su cautiverio. Fue forzada a trabajar para sus captores sin percibir alguna retribución a cambio. Finalmente, fue liberada el día 25 de enero del año 1979, cuando viajó al Reino de España, con pasaje de Aerolíneas Argentinas suministrado por la Dirección de Personal Naval de la Armada…”.*

323.- Alicia Graciana Eguren (208):



Respecto de Alicia Graciana Eguren, se detalló que con *"52 años de edad, [era] viuda de John W. Cooke importante dirigente peronista, periodista, escritora, profesora de la Facultad de Literatura; [y] militante del Movimiento Peronismo de Base y del Movimiento Revolucionario R 17. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 26 de enero del año 1977, en la vía pública de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, incluso con grilletes en sus pies. Además fue torturada mediante golpizas y con la aplicación de la picana eléctrica. Alicia Graciana Eguren, aún permanece desaparecida…"*.

324.- Domingo Angelucci (825):

Se expuso en la sentencia que: *"Domingo Angelucci, de 44 años de edad, [estaba] casado con Rafaela Magaña, [era] oriundo de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, abogado, [y] apoderado de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Se ha probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, a la tarde del día el 26 de enero de 1977, en el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, sito en la calles Belgrano y Virrey Cevallos de la Ciudad de Buenos Aires, cuando había concurrido a realizar un trámite, por miembros de la Policía Federal Argentina. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la*

imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Domingo Angelucci aún permanece desaparecido…”.

325.- Dagmar Ingrid Hagelin (212) y caso Jorge Oscar Eles:

En su caso, se especificó que: *“Dagmar Ingrid Hagelin (apodada ‘la Suequita’), de 17 años de edad, de origen sueco; [era] militante de la Organización Montoneros. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana del día 27 de enero del año 1977, cuando llegaba al domicilio de Norma Burgos, ubicado en la calle Sargento Cabral 317 de la localidad del Palomar, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión intentó escapar y comenzó a correr, cuando se encontraba a más de treinta metros de distancia de sus perseguidores, uno de ellos, luego de darle la voz de alto, extrajo su arma reglamentaria y le disparó, hiriéndola en la cabeza y haciéndole caer al piso sobre la calle Pampa. Los demás miembros del grupo también abrieron fuego contra ella. El grupo de tareas, en esa ocasión, se apoderó violentamente del automóvil marca Chevrolet dominio C-868.838, propiedad de Jorge Oscar Eles, y la víctima fue introducida en el baúl de ese automóvil y llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Dagmar Ingrid Hagelin, aún permanece desaparecida…”.*

326.- María Cristina López (826):

En relación con María Cristina López (apodada “Beba” o “Violeta”), el tribunal oral tuvo por comprobado que con *“29 años de edad, [estaba] casada con Gustavo Natalio Stenfer, [era] madre de María Eva de dos años de edad, ama de casa; [y]*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



militante de la Organización Montoneros. Está probado que los miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar a la nombrada, sin exhibir orden legal, el día 28 de enero del año 1977, aproximadamente a las 20:00 horas, en la intersección de la Avenida Federico Lacroze y la calle Rosseti de la ciudad de Buenos Aires; efectuaron disparos de armas de fuego sobre la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado heridas graves. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Cristina López de Stenfer, aún permanece desaparecida…".

327.- José Manuel Moreno Pera (827):

Se acreditó en el juicio que: *"José Manuel Moreno Pera (apodado 'el Negro', 'Morenito' y 'Nito'), de 29 años de edad, [estaba] casado con Eva del Carmen Alderete, [era] padre de Marcia; empleado en una casa textil, Delegado de la Administración General de Puertos y Aduana, Vicepresidente de la Comisión Interna y Asociación Mutualista del Diario La Razón; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 3 de febrero del año 1977, aproximadamente a las 10 horas, en las inmediaciones del Policlínico Ferroviario Central, sito en Av. Pres. Ramón San Castillo y Mayor Arturo Luisoni de esta Ciudad; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y*

atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. José Manuel Moreno Pera, aún permanece desaparecido…".

328.- Oscar Smith (234):

En cuanto a Oscar Smith, se detalló que con *"45 años de edad, [estaba] casado con Ana María Pérez, [era] padre de Daniela Laura [y] Secretario General del Gremio de 'Luz y Fuerza'. Se encuentra corroborado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 11 de febrero de 1977, en cercanías de su domicilio ubicado en la calle Diamante al 5074 de la localidad de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Oscar Smith, aún permanece desaparecido…".*

329.- Antonio Alejandro Casaretto (223):

Vinculado a los eventos sufridos por Antonio Alejandro Casaretto, se expuso en la sentencia que: *"[estaba] casado con María Angélica Martínez [y era] empleado de la Unión de Obreros y Empleados Municipales de Capital Federal. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 12 de febrero del año 1977, aproximadamente a las 00:30 horas, de su domicilio de la Avenida San Martín 6927 de la localidad de Tapiales, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados, unos vestidos de civil y otros de fajina militar, del Grupo de Tareas 3.3.2. Casaretto tenía una amistad con Esther Beatriz Di Leo, escribana, que, a su vez era compañera del trabajo y quien le había pedido que se presentara como testigo en una*



demanda que había entablado contra su esposo el Capitán de la Armada Telmo González, por filiación y alimentos de su hija Victoria Alejandra Di Leo, tal escribana fue, también, capturada el día 20 de febrero del año 1977. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. El día 21 de febrero Casaretto habló por teléfono con su esposa preguntándole la dirección de la escribanía de la nombrada y, por otra parte, le dijo que estaba bien, que no lo habían tocado, sin perjuicio de lo cual no le podía decir dónde estaba. Fue torturado para forzarlo a mentir en el juicio civil contra la escribana. Antonio Alejandro Casaretto, aún permanece desaparecido…".

330.- Horacio Domingo Maggio (224):

En su caso, se tuvo por acreditado que: "*Horacio Domingo Maggio (apodado 'Nariz' y 'Adrián'), [estaba] casado con Norma Valentinuzzi, [era] padre de Facundo y de María; Delegado de la Comisión Gremial del Banco Provincial de Santa Fe; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de febrero del año 1977, a una cuadra de la Plaza Flores sobre la Avenida Rivadavia de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. vestidos de civil. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento*

que existían en el lugar, con grilletes en las piernas, encapuchado y debiendo escuchar los gritos de las torturas de otras personas, así como también fue sometido con golpizas y asfixia. Incluso, en una de esas sesiones sufrió un paro cardíaco y un médico lo recuperó para que le siguieran aplicando inmediatamente entre otros métodos la picana eléctrica y el 'submarino'. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '866', a través del cual fue identificado durante su cautiverio. El día 17 de marzo del año 1978, pudo fugarse pero, el día 4 de octubre del año 1978, fue nuevamente capturado y asesinado por las Fuerzas Conjuntas. Su cuerpo sin vida fue exhibido, por la fuerza, a algunos detenidos en el estacionamiento del casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada…".

331.- Daniel Hugo Zerbino (828):

Según se comprobó en el debate: "*Daniel Hugo Zerbino (apodado 'Chino' o 'Danny'), de 19 años de edad; [era] militante de la Juventud Guevarista y del E.R.P. (Ejército Revolucionario del Pueblo). Se ha probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de febrero de 1977, aproximadamene a las 6 horas, en la Av. Álvarez Thomas y Juramento de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Daniel Hugo Zerbino aún permanece desaparecido…".*

332.- Elsa Rabinovich (225):

En cuanto a Elsa Rabinovich (apodada "Lola"), se justipreció que con "*65 años de edad, [estaba] casada con Gregorio Levenson, [era] madre de Miguel Alejo, Bernardo y Alfredo; [y] militante histórica del Partido Comunista y, por*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



su parte, sus hijos militantes montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 17 de febrero del año 1977 del interior de su domicilio de la calle Bacacay 2715, 1° Piso de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su avanzada edad. Fue alojada en 'capuchita', encapuchada y engrilletada a una bala de cañón de 25 kg de peso, que le dificultaba su caminar hacia el baño. Elsa Rabinovich aún permanece desaparecida…".

333.- Beatriz Esther Di Leo (226):

El tribunal tuvo por acreditado que: "*Beatriz Esther Di Leo, [estaba] divorciada del Capitán de la Armada Telmo González, [y] casada con Alberto Serafín Burke, [era] madre de Victoria Alejandra González y de Daniel Burke, [y] escribana pública de profesión. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 23 de febrero del año 1977, de su domicilio de la calle Pedro Goyena 1905, de la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Di Leo era la esposa del Capitán de la Armada Telmo González*

de fuertes vínculos con el Grupo de Tareas, a quien le había entablado una demanda por filiación y alimentos de su hija Victoria Alejandra Di Leo. Por lo demás, un testigo de dicho juicio, Alejandro Casaretto, también había sido privado de su libertad por el Grupo de Tareas con anterioridad a la captura de Di Leo. Por estos motivos fue sometida a golpes e insultos constantes para forzarla a que desistiese de la demanda entablada contra su cónyuge. Además, le sustrajeron pertenencias de su domicilio de la calle Pedro Goyena 1905. Finalmente, fue 'trasladada' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…".

334.- Ignacio Pedro Ojea Quintana (228):

Al respecto, se expuso que: "*Ignacio Pedro Ojea Quintana (apodado 'Nancho' o 'Nacho'), de 23 años de edad, [era] empleado judicial; [y] militante de la Organización Montoneros. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 26 de febrero del año 1977, en cercanías de la Plaza de Mayo de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros operativos pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado y exhibido ante otros cautivos. Fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio. Fue 'trasladado' […] alrededor del día 5 de junio del año 1977…*".

335.- Rafael Antonio Spina (229):

Se estableció en la sentencia que: "*Rafael Antonio Spina (apodado 'Polo'), de 24 años de edad, [estaba] casado con Juana Auría Machado, [era] padre de Analía y de Pablo, estudiante de abogacía, historiador revisionista; [y]*



militante de Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 26 de febrero del año 1977, en cercanías de la Plaza de Mayo de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado físicamente. El día 17 de marzo del año 1977 se comunicó, telefónicamente, con su primo, diciéndole que había sido detenido y que, por un tiempo, no tendrían más noticias suyas. Rafael Antonio Spina, aún permanece desaparecido…".

336.- Daniel Eduardo Lastra (231):

El tribunal de juicio tuvo por comprobado que: *"Daniel Eduardo Lastra (apodado 'Emilio'), [estaba] en pareja con María Dolores Sánchez; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 27 de febrero de 1977, en horas de la mañana, cuando caminaba por la calle Perú, de la Localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchado, con grilletes en sus pies y esposado. Además,*

durante la primera semana de cautiverio fue torturado físicamente. Fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en inmuebles relacionados al grupo de tareas. Finalmente, recuperó su libertad…”.

337.- Carlos Alberto Chiappolini (227):

Se detalló también que: “*Carlos Alberto Chiappolini (apodado ‘Martín’ y ‘Lito’), de 20 años de edad, [estaba] casado con Cristina Bárbara Muro; [era] peronista y militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 26 de febrero de 1977, por miembros armadas y vestidos de civil que se movilizaban en un vehículo automotor Chevy de color rojo, pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Con posterioridad el grupo operativo que intervino en su detención, identificándose como personal de Coordinación Federal, ingresó en su residencia donde vivía con su mujer e hijos y, tras revisar todas sus pertenencias, se llevaron objetos de valor y fotos familiares. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Alberto Chiappolini, aún permanece desaparecido…”.*

338.- Raúl Bernardo Fantino (830):

En su caso, se tuvo por probado que: “*Raúl Bernardo Fantino (apodado ‘Pollo’), de 25 años de edad, [era] estudiante de Ingeniería en Telecomunicaciones; [y] militante de Montoneros. El nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 25 de febrero del año 1977, en la zona norte del Gran Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde*



estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Raúl Bernardo Fantino, aún permanece desaparecido…".

339.- Ariel Adrián Ferrari (230):

Según se acreditó durante el debate, "*Ariel Adrián Ferrari (apodado 'Felipe'), de 25 años de edad, [estaba] de novio con Liliana Mabel Bietti; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado, sin exhibir orden legal, el día 27 de febrero del año 1977, en la vía pública en el barrio porteño de Villa Devoto, efectuaron disparos de armas de fuego sobre la víctima que le habrían provocado heridas graves cuando intentaba darse a la fuga. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ariel Adrián Ferrari, aún permanece desaparecido…*".

340.- Juan Carlos Marsano (232):

Al respecto, se estableció que: "*Juan Carlos Marsano (apodado 'Jorge'), de 21 años de edad, [estaba] de novio con Beatriz Elisa Tokar, [era] estudiante de medicina; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Medicina. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 26 de febrero del año 1977, aproximadamente a las 21 horas, en la Avenida Santa Fe al 1700*

de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue torturado físicamente. Finalmente, para el mes de junio del año 1977, fue 'trasladado'…".

341.- Federico Emilio Francisco Mera (236):

Se comprobó también que: "*Federico Emilio Francisco Mera, [era] hijo de Marta Remedios Álvarez y de Adolfo Kilman, recién nacido. Está probado que el nombrado nació el día 1º de marzo del año 1977, cuando su madre se hallaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada bajo custodia del Grupo de Tareas 3.3.2. Con posterioridad a su nacimiento fue conducido, junto con su madre, al Casino de Oficiales de la E.S.M.A. donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su escasa edad. Unos días después, tres integrantes del grupo de tareas, acompañaron a su madre a un Registro Civil de la Localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, donde se inscribió y registró su nacimiento. Finalmente, el día 16 de julio del año 1977, fue entregado por sus captores a sus abuelos maternos…*".

342.- Nora Alicia Ballester (832):

Los sentenciantes especificaron que: "*Nora Alicia Ballester (apodada 'Pato'), de 21 años de edad, [estaba] casada con Hugo Collar López, [era] madre de 'Patito', estudiante de Filosofía y de Pedagogía; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 1º de marzo del año 1977, en la Plaza Lezica o 'Parque Rivadavia', al 4100 de la Avenida Rivadavia de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados que se*



identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad. En esa ocasión, gritó pidiendo auxilio pero sus captores la introdujeron dentro de un automóvil y partieron del lugar a gran velocidad. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Nora Alicia Ballester, aún permanece desaparecida…".

343.- Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829):

Se expuso, a su vez, que: "*Oscar Alejandro Fernández Ranrroc, de 18 años de edad, [era] conscripto de la Fuerza Aérea; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 3 de marzo de 1977, en horas del mediodía, en el Círculo de Oficiales de Aeronáutica de la Avenida Córdoba 741 de la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde cumplía su servicio militar obligatorio; por integrantes armados del Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.). Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Oscar Alejandro Fernández Ranrroc, aún permanece desaparecido…".*

344.- Roberto Luis Stéfano (237):

En la sentencia se detalló que: "*Roberto Luis Stéfano (apodado 'Pipo'), de 28 años de edad, [estaba] casado con Graciela Beatriz Sánchez; [y era] militante de Montoneros.*

Está probado que miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado, sin exhibir orden detención alguna, el día 3 de marzo del año 1977, en el interior de un bar del barrio porteño de Palermo, le efectuaron disparos de armas de fuego a la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado lesiones graves. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Roberto Luis Stéfano, aún permanece desaparecido…".

345.- Ricardo Héctor Coquet (240):

Vinculado a los hechos sufridos por Ricardo Héctor Coquet (apodado "Serafín"), se tuvo por acreditado que con "*21 años de edad; [era] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Juventud Trabajadora Peronista. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirsele orden de detención, junto a su primo Oscar Rizzo, el día 10 de marzo del año 1977, en la esquina de las calles Medrano y Lezica de la Ciudad de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado con la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo y golpizas. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '896' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en otros inmuebles vinculados al Grupo de Tareas. Incluso, mientras realizaba estas tareas sufrió un accidente en cual perdió un dedo.*



Finalmente, fue liberado el día 3 de diciembre del año 1978, sin perjuicio de que continuó bajo libertad vigilada hasta el año 1981…".

346.- Oscar Rizzo (680):

Respecto de Oscar Rizzo se tuvo por probado también que con *"25 años de edad, [era] primo de Ricardo Coquet [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su primo Ricardo Coquet, el día 10 de marzo del año 1977, en la esquina de las calles Medrano y Lezica de la Ciudad de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, al día siguiente recuperó su libertad…".*

347.- Lidia Cristina Vieyra (241):

En cuanto a Lidia Cristina Vieyra (apodada "la Chinita"), se detalló que *"[era] militante de Montoneros [y] fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden de detención, el día 11 de marzo del año 1977, en horas del mediodía, cuando salía del restaurante 'Pipo' de la calle Montevideo, entre la Avenida Corrientes y Sarmiento, de la Ciudad de Buenos Aires; por varios hombres armados y vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro*

clandestino se le asignó el número '900', por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturada con la aplicación de fuertes golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo. Fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir a cambio alguna retribución. Finalmente, recuperó su libertad el día 25 de julio del año 1978, cuando fue autorizada a viajar al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte…".

348.- José Luis Canosa (239):

El tribunal oral tuvo por comprobado que: *"José Luis Canosa (apodado 'Marcelo' y 'Esteban'), de 29 años de edad, [estaba] en pareja con Analía Noemí Presti, [era] empleado municipal; [y] militante de la Organización Montoneros, más precisamente del Grupo de Logística Federal. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 del mes de marzo del año 1977, en la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios para obligarlo a señalar y concertar citas con militantes. Finalmente, fue 'trasladado' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…".*

349.- María Cristina Bustos (243):

En la sentencia se expuso que: *"María Cristina Bustos (apodada 'Lucía' y 'La Flaca'), de 32 años de edad, [estaba] casada con José Carlos Coronel, [era] madre de Lucía Coronel, abogada; [y] militante de la Organización Montoneros, con influencia en la zona Norte del Gran Buenos Aires. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su hija de diez meses de edad, el día 14 de marzo del año 1977, en cercanías de su domicilio ubicado en la calle Ayacucho 950 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Cristina Bustos, aún permanece desaparecida…".

350.- Lucía Coronel (681):

Así también, se acreditó que: "*Lucía Coronel, de diez meses de edad, [era] hija de María Cristina Bustos y de José Carlos Coronel. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su madre, el día 14 de marzo del año 1977 en cercanías de la calle Ayacucho 950 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por [su] corta edad. Finalmente, fue conducida al Hospital 'Pedro de Elizalde' de la Ciudad de Buenos Aires y allí pudo ser hallada por sus abuelos y, a ellos entregada, cinco días después…".*

351.- Matilde Itzigshon (765):

En su caso, se detalló que: "*Matilde Itzigshon (apodada 'Tili'), de 26 años de edad, [estaba] casada con*

Gustavo Delfor García Cappaninni, [era] madre de María Inés y de Lucía Raquel, Estudiante de Física, programadora de I.B.M., delegada sindical en el Astillero 'Río Santiago'; [y] militante de la Juventud Trabajadora Peronista y de la Organización Montoneros y, previamente de las Fuerzas Armadas Peronistas. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 16 de marzo de 1977, aproximadamente a las 16:00 horas, en cercanías de su domicilio ubicado en la calle Díaz Vélez n° 3957, departamento 10° 'C' de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Matilde Itzigshon, aún continúa desaparecida…".

352.- Juan Carlos Sosa Gómez (238):

Se tuvo por comprobado que: "*Juan Carlos Sosa Gómez (apodado 'Gordo' o 'Hugo' o 'Paco'), de 23 años de edad, [estaba] casado con Alicia Filomena Páez, [era] padre de Daniela, chofer de colectivos, camionero oriundo de la Provincia de Entre Ríos; [y] militante de la Organización Montoneros, más precisamente del Área Logística Federal. Está probado que, el día 16 de marzo del año 1977 en cercanías de la Estación del Ferrocarril Sarmiento de Haedo, Provincia de Buenos Aires, más precisamente cuando el nombrado iba a una cita con su responsable político, José Luis Canosa; sin exhibir orden legal, miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., al intentar capturarlo, efectuaron disparos de armas de fuego y fue herido gravemente e introducido en el baúl de un automóvil marca Ford Falcon y llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas*



condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar de detención. Juan Carlos Sosa Gómez, aún permanece desaparecido…".

353.- José María Salgado (242):

En el juicio se logró acreditar que: "*José María Salgado (apodado 'Pepe'), de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Mirta Castro con quien esperaban un bebé y habían formado su hogar en la zona Sur del Gran Buenos Aires, [era] hijo de Jorge Salgado y de Josefina Gandolfi, estudiante de Ingeniería, ex miembro de la Policía Federal Argentina; colaborador de la Agencia de Noticias Clandestinas (ANCLA), [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibir orden legal, en la tarde del día 12 de marzo del año 1977, en la vía pública en cercanías de su domicilio particular de la Localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon, color amarillo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado al aplicársele la picana eléctrica y fuertes golpes. Dos días después, su casa fue saqueada por efectivos de las Fuerzas Conjuntas, quienes se llevaron muebles, ropa, vajilla, un automóvil y aparatos eléctricos que estaban allí para ser reparados en su taller; todo fue cargado*

en dos camiones de la Armada Argentina. Transcurridos unos meses fue llevado a Coordinación Federal, dependencia de la Policía Federal, y dos días después de ello, más precisamente el día 2 de junio del año 1977, durante la noche, falleció a causa de las heridas de bala recibidas por parte de las Fuerzas Conjuntas, en la calle Canalejas, entre Acoyte e Hidalgo de la Ciudad de Buenos Aires. El día 3 de junio de 1977, el Comando del Primer Cuerpo de Ejército informó que en un enfrentamiento con las Fuerzas de Seguridad había sido abatido José María Salgado, junto con otros dos 'subversivos' no identificados. El cuerpo sin vida fue entregado a sus familiares en muy mal estado, desfigurado y con marcas visibles de que había sido torturado con picana eléctrica e, incluso, no tenía los ojos…".

354.- Renato Carlos Luis María Tallone Maratarello (833):

Respecto de Renato Carlos Luis María Tallone Maratarello se detalló que con *"19 años de edad, [era] estudiante, buzo táctico; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 17 de marzo del año 1977, cuando se dirigía a una reunión con un amigo en las calles Loria y Rivadavia de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Unos días después fue forzado a comunicarse telefónicamente con sus padres para hacerles saber que estaba detenido. Hubo un último llamado, esta vez a su hermana, a la cual le dejó la sensación de que no regresaría a su hogar. Renato Carlos Luis María Tallone, aún permanece desaparecido…".*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



355.- Pedro Aroldo Tabachi (628):

Se especificó también que: *"Pedro Haroldo Tabachi (apodado 'Capitán Esteban') [era] militante de la Organización Montoneros, más precisamente en el Área de Logística Federal. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la tarde del día 17 de marzo del año 1977, en la Estación del Ferrorril Sarmiento de Haedo, Provincia de Buenos Aires, cuando tenía una cita con José Luis Canosa, su responsable en la organización; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pedro Aroldo Tabachi, aún permanece desaparecido…".*

356.- Miguel Ricardo Chiernajowsky (834):

En cuanto a Miguel Ricardo Chiernajowsky (apodado "Tito"), se expuso que con *"22 años de edad, [estaba] en pareja con María Luz Vega Paoli, [era] buzo táctico; [y] militante de la Juventud Peronista y en la Organización 'Montoneros'. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de marzo de 1977, aproximadamente a las 21 horas, en cercanías de la calle Santo Tomé, entre las arterias Argerich y Nazca de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado de individuos que circulaban en automóviles Ford Falcon. En esa ocasión iba acompañado de su pareja a quien los captores dispararon armas de fuego y fue herida de gravedad.*

Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Miguel Ricardo Chiernajowsky, aún permanece desaparecido…".

357.- María Luz Vega Paoli (836):

Así también, se pudo probar que: "*María Luz Vega Paoli, de 19 años de edad, [era] pareja de Miguel Ricardo Chiernajowsky; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra corroborado que los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturarla junto a su pareja, sin exhibir orden legal alguna, el día 18 de marzo del año 1977 en cercanías de la calle Santo Tomé, entre las arterias Argerich y Nazca de la Ciudad de Buenos Aires; dispararon sus armas de fuego sobre la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado heridas graves. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Luz Vega Paoli, aún permanece desaparecida…*".

358.- Ana María Martí (245):

En el debate se logró comprobar que: "*Ana María Martí (apodada 'Chiche'), de 31 años de edad, [estaba] casada con Ramos, [era] madre de Vladimiro y Carmela, de 8 y de 6 años de edad respectivamente, ama de casa; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra debidamente corroborado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la mañana del día 18 de marzo del año 1977, aproximadamente las 10.00 horas, en la estación ferroviaria 'El Tropezón', de la Provincia de Buenos Aires; por quince miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde*



estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, allí fue encapuchada, engrillada en sus pies y esposada. Además, fue sometida a reiterados e intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo y se le dieron fuertes golpizas. La obligaron a escuchar los gritos de dolor de otros cautivos cuando eran torturados. Y, permanentemente, amenazada de ser 'trasladada' o de 'trasladar' a su padre y sus dos hijos pequeños. Al arribar al centro clandestino le fue adjudicado el número '914' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Debió trabajar para sus captores sin recibir retribución alguna a cambio. En el mes de noviembre del año 1978 fue mudada a una quinta que el grupo de tareas tenía en el gran Buenos Aires, lugar donde se reunió con sus hijos. Finalmente, recuperó su libertad el 19 de diciembre del año 1978, cuando fue autorizada a viajar al exterior con pasajes aéreos provistos por la Armada Argentina, más allá de que la vigilancia sobre ella y su familia continuó durante mucho tiempo más, hasta el mes de agosto del año 1979…".

359.- Rolando Hugo Jeckel (255):

El tribunal oral expuso que: "*Rolando Hugo Jeckel (apodado 'Marcos', 'Germán' y 'Roli'), de 24 años de edad, [estaba] en pareja con Edith Mercedes Peirano, [era] estudiante de Ciencias Políticas en la Ciudad de La Plata; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización 'Montoneros', en el sector de Buzos Tácticos. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de*

su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de marzo del año 1977 de su domicilio de la Avenida Independencia 3177, piso 7, departamento 'C' de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. El día 19 de marzo del año 1977 se comunicó telefónicamente con su madre, a la que le dijo que lo habían detenido las Fuerzas Conjuntas y que no podía hacerle saber su paradero pues era vigilado por un oficial. Fue visto en el centro clandestino, al menos, hasta el mes de mayo del año 1977. Rolando Hugo Jeckel, aún permanece desaparecido…".

360.- Antonio Bautista Bettini (840):

En este caso, se corroboró que: *"Antonio Bautista Bettini, de 60 años de edad, [era] Fiscal Federal jubilado, catedrático de la Universidad Nacional de La Plata, su hija Marta estaba casada con Jorge Alberto Devoto, Teniente de Fragata de la Armada quien se había apartado de dicha fuerza por estar en desacuerdo por la política de esa fuerza llevada adelante desde marzo de 1976. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la noche del 18 de marzo del año 1977, cuando se dirigía, en un automóvil con su yerno, Jorge Alberto Devoto, desde la Comisaría 1ª -sita en la calle 53 entre 9 y 10- hacia aquella otra ubicada en la calle 12 y 60 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. El motivo por el cual había visitado esa dependencia policial fue el de obtener información sobre el paradero del chofer de la familia. Es en esa ocasión [que] fue interceptado por varios vehículos con hombres armados, dependientes operacionalmente del Cuerpo I de Ejército, que subieron al asiento trasero del*



vehículo donde iba la víctima y su yerno, y los forzaron con las armas a conducir hacia el Bosque de La Plata. Al llegar, Bettini fue encapuchado e introducido en otro automóvil. Previo paso por el centro clandestino de detención llamado 'La Cacha', fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Antonio Bautista Bettini, aún permanece desaparecido…".

361.- Ariel Aisemberg (247):

Se comprobó, a su vez, que: "*Ariel Aisemberg (apodado 'Tango'), de 18 años de edad, [era] hermano de Luis Daniel y de Beatriz; [y] militante de Unión de Estudiantes Secundarios. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 20 de marzo del año 1977, del interior de un bar ubicado en cercanías de las Avenidas Rivadavia y Medrano de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su hermano también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Finalmente, fue 'trasladado' […] unos diez días posteriores a su secuestro…*".

362.- Luis Daniel Aisemberg (248):

Asimismo, se detalló en la sentencia que: "*Luis*

Daniel Aisemberg (apodado ‘Roni’) de 22 años, [estaba] de novio con Lidia Cristina Vieyra, [era] hermano de Ariel y Beatriz, estudiante de medicina; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día domingo, 20 de marzo del año 1977, del domicilio de la calle Zabala 1725 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su hermano también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Finalmente, fue ‘trasladado’ […] unos diez días posteriores a su secuestro…”.

363.- Diego Fernando Botto Alducín (835):

Con relación a Diego Fernando Botto Alducín, se expuso que con *“27 años de edad, [estaba] casado con María Cristina Rota Fernández, [era] padre de Juan Diego, sindicalista del gremio de actores; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 21 de marzo del año 1977, aproximadamente a las 22 horas, en la intersección de las calles Acuña de Figueroa y la Avenida Córdoba de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Diego Fernando Botto Alducín, aún permanece desaparecido…”.*

364.- Carlos Guillermo Mazzucco (246):



Vinculado a los hechos de los que resultó víctima Carlos Guillermo Mazzucco (apodado "Manuel" y "Alemán"), se acreditó que con *"29 años de edad, [estaba] casado con Patricia Álvarez, [era] padre de Francisco y Esteban, estudiante de Filosofía y Letras; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 21 de marzo del año 1977, a la tarde, cuando caminaba junto a su hijo Esteban en la vía pública de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Guillermo Mazzucco, aún permanece desaparecido…".*

365.- Luis Hugo Pechieu (890):

Respecto de Luis Hugo Pechieu (apodado "Vicente" y "Cabezón"), en el debate se corroboró que con *"21 años de edad; [era] delegado sindical de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Se encuentra probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 21 de marzo del año 1977; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Luis Hugo Pechieu, aún permanece desaparecido…".*

366.- Jorge Alberto Devoto (682):

El tribunal consideró acreditado que: *“Jorge Alberto Devoto, [estaba] casado con Marta Bettini, [era] yerno de Antonio Bautista Bettini, [y] Oficial de la Armada, más precisamente Teniente de Fragata quien se había apartado de dicha fuerza por estar en desacuerdo por el actuar de la Fuerza llevado adelante desde el mes de marzo de 1976. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, a la tarde del día 21 de marzo del año 1977, del Edificio Libertad, ubicado en la Avenida Comodoro Py 2055 de la Ciudad de Buenos Aires, a donde había concurrido para averiguar el paradero de su suegro Antonio Bautista Bettini, quien había sido secuestrado en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en su presencia; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue arrojado al mar en uno de los numerosos ‘vuelos de la muerte’ […], mientras se encontraba conciente, pues se lo consideraba un traidor a la Marina de Guerra…”.*

367.- Roberto Joaquín Coronel (837):

En su caso, se expuso que: “*Roberto Joaquín Coronel (apodado ‘Gato’), de 28 años de edad, [era] hermano de José Carlos, cuñado de María Cristina Bustos y tío de Lucía Coronel, estudiante de Derecho; [y] militante Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 22 de marzo de 1977, aproximadamente a las 12 horas, en cercanías de la calle Libertad Nº 122, del barrio porteño de Congreso; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas*



condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Roberto Joaquín Coronel, aún permanece desaparecido…".

368.- Claudio Di Rosa (838):

Con relación a Claudio Di Rosa (apodado "Pablo" y "Raúl), se tuvo por corroborado que con "*22 años de edad, [era] técnico en televisores; [y] militante de la Juventud Trabajadora Peronista y en la Organización Montoneros. Se encuentra probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 14 horas del día 22 de marzo del año 1977, en la vía pública de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Claudio Di Rosa, aún permanece desaparecido…*".

369.- Rodolfo Jorge Walsh (898):

Respecto de Rodolfo Jorge Walsh, en la sentencia se detalló que con "*50 años de edad, [estaba] en pareja con Lilia Beatriz Ferreira, [era] padre de Patricia Cecilia y María Victoria, periodista y escritor; oficial primero de la Organización Montoneros [y] fundador de la Agencia de Noticias (ANCLA). Se encuentra acreditado que el nombrado el día viernes 25 de marzo de 1977 entre las 13:30 y las 16:00 horas, sin exhibir orden legal, fue interceptado por numerosos miembros del Grupo de Tareas 3.3.2., cuando caminaba por la acera de Avenida San Juan, entre Combate de los Pozos y*

Avenida Entre Ríos, ante su resistencia a ser secuestrado, se defendió con un arma calibre 22, por lo cual una gran cantidad de ellos comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó y las numerosas heridas de tal gravedad terminaron provocándole la muerte, antes de ser introducido en una camioneta. Hasta el día de la fecha no se han hallado los restos de quien en vida fuera Rodolfo Jorge Walsh…".

370.- Wenceslao Eduardo Caballero (839):

Se estableció también que: *"Wenceslao Eduardo Caballero (apodado 'Ramón'), de 27 años de edad, [estaba] casado con Laura Serra, [era] empleado judicial [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a la tarde del día 25 de marzo del año 1977, en la esquina de las calles Chivilcoy y Avenida Juan B. Justo de la Ciudad de Buenos Aires, cuando viajaba en un automóvil; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Wenceslao Eduardo Caballero, aún permanece desaparecido…".*

371.- Ricardo Carpintero Lobo (249):

El tribunal oral expuso que: *"Ricardo Carpintero Lobo (apodado 'Coya'), de 18 años de edad, [estaba] de novio con Adriana Gatti Casal, con quien esperaba familia; [y era] militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S.) y de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirsele orden legal alguna, el día 25 de marzo de 1977, aproximadamente a las 18:30 horas, en el barrio de Flores de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Mecánica de la Armada, en un automóvil Ford Falcon, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar; agravadas por su juventud y por saber que su novia, Adriana Gatti se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además, fue torturado físicamente. Finalmente fue 'trasladado' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…".

372.- Adriana Gatti Casal (683):

Por su parte, en la sentencia se especificó que: *"Adriana Gatti Casal (apodada 'la Colorada'), de 18 años, uruguaya, [estaba] en pareja con Ricardo Carpintero Lobo, con quien se encontraba embarazada de 8 meses, [era] hija de Gerardo Gatti, reconocido sindicalista uruguayo; [y] militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y la agrupación política 'Montoneros'. Se ha probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 31 de marzo de 1977 de su domicilio de la calle Pasco 136 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestid[o]s de civil que se identificaron como de la Policía Federal. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su embarazo y saber que su pareja se hallaba allí cautivo y verlo en un deplorable estado físico. Finalmente, el día 1º de abril de 1977, recuperó su libertad al ser conducida hasta la localidad de Villa Ballester,*

Provincia de Buenos Aires. Finalmente, el día 8 de abril de 1977, mientras permanecía en el domicilio de Eduardo Testa y Norma Masuyama, fue asesinada en un operativo allí realizado por las Fuerzas Conjuntas…”.

373.- Ada Teresa Solari (209):

En relación con Ada Teresa Solari, se tuvo por acreditado que con *“30 años de edad, marplatense, [era] estudiante de Antropología en la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 26 de marzo del año 1977, aproximadamente a las 14 horas, en la calle Gascón 2366 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; por individuos armados vestidos de fajina pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. En esa ocasión previo a encapucharla y esposarla, fue introducida en una camioneta y llevada a un lugar donde sufrió torturas físicas. El día 28 de marzo del año 1977 fue conducida, en avión, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue liberada, aproximadamente el día 26 de abril del año 1977, en su domicilio de la ciudad de Mar del Plata…”*.

374.- Juan Domingo Tejerina (322):

Al respecto, se detalló que: *“Juan Domingo Tejerina (apodado ‘Gaucho’), de 27 años de edad, [estaba] casado con Silvia Audelina Alarcón, [era] padre de Gabriela Alejandra, Aníbal y de Emiliano, ex Cabo Segundo de la Armada Argentina dado de baja por participar de un levantamiento contra el gobierno militar del año 1972; empleado en la Secretaría de Comercio; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



legal alguna, en la madrugada del día 29 de marzo del año 1977, de su domicilio de la calle Venezuela y Segurola, de la Localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de fajina del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Juan Domingo Tejerina, aún permanece desaparecido…".

375.- María del Carmen Moyano (268):

En su caso, se tuvo por acreditado que: "*María del Carmen Moyano (apodada 'Pichona'), de 21 años de edad, [estaba] casada con [Carlos] Simón Poblete, embarazada de siete meses, [era] estudiante de Bioquímica; militante de la Organización 'Montoneros' [y] prestaba colaboración en el barrio de San Martín, de la Provincia de Mendoza. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en el mes de abril del año 1977, en la Provincia de Córdoba; por personal armado de las Fuerzas Conjuntas. En primer término, estuvo clandestinamente detenida en el centro clandestino de detención denominado 'La Perla' ubicado en la provincia donde fue secuestrada. Una semana después fue mudada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su embarazo. Fue alojada en la habitación de las embarazadas hasta que tuvo las primeras contracciones de parto. Y, en el*

mes de junio del año 1977, la llevaron a la enfermería del sótano del casino de oficiales, donde dio a luz una niña asistida por dos médicos de la Armada y en compañía de Sara Solarz de Osatinsky. Su hija, días después, fue retirada por un Suboficial de la Armada. María del Carmen Moyano de Poblete, aún permanece desaparecida…".

376.- Carlos Simón Poblete (842):

Así también, se comprobó que: "*Carlos Simón Poblete, de 23 años aproximadamente, [estaba] casado con María del Carmen Moyano, con quien esperaba familia, más precisamente una beba, [era] estudiante de Ingeniería en la Universidad Nacional de San Juan; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en el mes de abril del año 1977 en la Provincia de Córdoba, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. En primer término, estuvo clandestinamente detenido en el centro clandestino denominado 'La Perla' ubicado en la provincia donde fue secuestrado. Tiempo después fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge estaba embarazada y se encontraba también allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Carlos Simón Poblete, aún continúa desaparecido…".*

377.- Carlos Armando Grande (789):

Vinculado a los eventos acaecidos en perjuicio de Carlos Armando Grande (apodado "Pilo" y "Tito"), se especificó que con "*29 años de edad, [estaba] casado con Graciela Beatriz Chiappe; [y era] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirsele orden legal alguna, el día 17 de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



noviembre del año 1976 en las afueras de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe; por miembros armados y uniformados pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas y conducido a un centro clandestino de detenidos de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Para el mes de abril del año 1977 fue llevado al centro clandestino de Campo de Mayo, y, posteriormente, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Armando Grande, aún permanece desaparecido…".

378.- Ricardo Luis Cagnoni (674):

En cuanto a Ricardo Luis Cagnoni (apodado "Colimba"), se detalló que con *"23 años de edad, [estaba] casado con Ana María Clement, [era] padre de Soledad, de un año y medio de edad, ex miembro de la Prefectura Naval Argentina, empleado de la Fábrica Ford de la localidad de Pacheco; [y] militante Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 3 de abril del año 1977, en horas de la tarde, en la Estación de Constitución del Ferrocarril Roca de la Ciudad de Buenos Aires, más precisamente en el andén Nº 14; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ricardo Luis Cagnoni, aún permanece*

desaparecido…”.

379.- Daniel Marcelo Schapira (256):

Con relación a Daniel Marcelo Schapira (apodado “el Tano”), se tuvo por comprobado que con “*26 años de edad, [estaba] casado con Andrea Yankilevich, [era] padre de Daniel Pablo, quien todavía no había nacido, estudiante de Abogacía, ayudante de cátedra; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista de la Ciudad de Córdoba, Provincia homónima. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, entre los días 9 y 10 del mes de abril del año 1977, cuando viajaba en colectivo por las inmediaciones de las Avenidas San Juan y Boedo de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo e intensas golpizas que le provocaron un infarto. Fue visto en el centro clandestino hasta, al menos, el día 17 de marzo del año 1978. Daniel Marcelo Schapira, aún permanece desaparecido…”.*

380.- Carlos Guillermo Berti (843):

Se estableció en la sentencia que: “*Carlos Guillermo Berti (apodado ‘Tony’), de 22 años de edad, [era] hijo de Regina Amalia Roggiero y de Sotero Raúl Ocampo; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista en la Universidad Nacional de Córdoba. Se tiene por probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 11 de abril del año 1977 en la vía pública de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela*



de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Carlos Guillermo Berti, aún permanece desaparecido…".

381.- Luis Esteban Matsuyama (257):

El tribunal oral tuvo por acreditado que: "*Luis Esteban Matsuyama (apodado 'el Japonés'), de 27 años de edad, [estaba] casado con Patricia Silvia Olivier, [era] estudiante de arquitectura en la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanística de la Universidad de Buenos Aires, empleado de 'Techint'; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su cónyuge, el día 11 de abril del año 1977, aproximadamente a las 19 horas, de su domicilio de la Avenida Corrientes Nº 5810, piso 6, departamento 37, de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposa estaba también allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Además fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo. Y forzado, durante su cautiverio, a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Luis Esteban Matsuyama, aún permanece desaparecido…".*

382.- Patricia Silvia Olivier (258):

Asimismo, se especificó que: *“Patricia Silvia Olivier (apodada ‘Susanita’), de 24 años, [estaba] casada con Luis Esteban Matsuyama; [era] empleada de la empresa ‘Techint’, estudiante de arquitectura en la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanística de la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con su cónyuge, el día 11 de abril del año 1977, aproximadamente a las 19 horas, de su domicilio de la Avenida Corrientes Nº 5810, piso 6, departamento 37, de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposo estaba también allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Además fue torturada mediante la aplicación de picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo. Durante su cautiverio la forzaron a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Patricia Silvia Olivier, aún permanece desaparecida…”.*

383.- Oscar Vicente Delgado (260):

Con relación a Oscar Vicente Delgado (apodado “Camacho” y “Gabino”), se comprobó que con *“25 años de edad, [estaba] casado con Dalila Matilde Bessio, [era] padre de una nena, estudiante de antropología en la Universidad de Rosario [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 12 de abril del año 1977, en la vía pública de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba; por miembros armados pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Previo paso por el centro clandestino ‘La Perla’,*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue regresado a la Provincia de Córdoba. Oscar Vicente Delgado, aún permanece desaparecido…".

384.- Carlos Alberto Maguid (259):

Se logró probar también que: "*Carlos Alberto Maguid, de 34 años de edad, [estaba] casado con Nora Nélida Arrostito, [era] padre de Juan Fernando, cuñado de Norma Arrostito, la familia residía en la ciudad de Lima, República del Perú, trabajaba como Jefe del Departamento de Televisión del Centro de Teleducación de la Pontificia Universidad Católica de Perú; [y era] militante peronista. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 12 de abril del año 1977, en la Ciudad de Lima, República del Perú; por integrantes del Servicio de Inteligencia Naval. Posteriormente, fue ingresado al país y llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su cuñada, Norma Esther Arrostito, se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Carlos Alberto Maguid, aún permanece desaparecido…".*

385.- Edith Mercedes Peirano (263):

El tribunal de juicio tuvo por corroborado que: "*Edith Mercedes Peirano (alias 'Liliana', 'Edime', 'la*

Turca’), de 25 años de edad, [estaba] en pareja con Rolando Jeckel, [era] estudiante de abogacía en la Universidad de La Plata, empleada de la empresa ‘Fundaciones Especiales’; [y] militante de la Juventud Peronista. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden de legal alguna, aproximadamente a las 8 horas del día 15 de abril del año 1977, cuando se dirigía, por la vía pública de la ciudad de Buenos Aires, a su trabajo ubicado en la calle Reconquista 585; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su pareja también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Edith Mercedes Peirano, aún permanece desaparecida…”.

386.- Enrique Raab (264):

En su caso, se expuso que: “*Enrique Raab (apodado ‘Pelado’), de 45 años de edad, [era] periodista del diario ‘La Opinión’; [y] militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Daniel Girón, en la madrugada del día 16 de abril del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte 342, piso 5, departamento ‘F’ de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de fajina del Grupo de Tareas 3.3.2. que se identificaron como ‘policías’. En esa ocasión los captores ingresaron a la vivienda efectuando disparos con armas de fuego hiriendo en un brazo a Raab, el cual fue retirado envuelto en una frazada. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar.*



Además fue sometido a intensos interrogatorios y tuvo que presenciar el de su compañero Daniel Girón. Enrique Raab, aún permanece desaparecido…".

387.- Daniel Eduardo Girón (265):

Asimismo, se tuvo por comprobado que: "*Daniel Eduardo Girón, de 29 años de edad, [era] coordinador artístico del Teatro Colón. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Enrique Raab, en la madrugada del día 16 de abril del año 1977 de su domicilio de la calle Viamonte 342, piso 5, departamento 'F' de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de fajina militar del Grupo de Tareas 3.3.2. que se identificaron como 'policías'. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios y tuvo que presenciar el de su compañero Enrique Raab. Finalmente, fue liberado en la madrugada del día 23 de abril del año 1977, en cercanías de la Avenida Las Heras y la calle Salguero de la Ciudad de Buenos Aires…"*.

388.- Roberto Fernando Lertora (844):

En relación con Roberto Fernando Lertora (apodado "Moni"), se especificó que con "*24 años de edad, [estaba] en pareja con Marta Noemí Santos, [era] padre de Natalia y Laura, estudiante de derecho, empleado del Banco Central de la República Argentina; [y] militante de la Juventud Trabajadora*

Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Adriana Mosso, en la mañana del día 27 de abril del año 1977 de su domicilio de la calle Maza Nº 914, departamento Nº1, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Roberto Fernando Lertora, aún continúa desaparecido…".

389.- Adriana Mozzo (845):

Se estableció en el juicio que: "*Adriana Mosso (apodada 'Dolores'), de 26 años de edad, [era] viuda de Raúl Carlevaro, madre de María Angélica y de Federico, su esposo era el Responsable de la Organización Montoneros en la Provincia de Tucumán; [y] militante de la misma agrupación. Está probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con Roberto Fernando Lertora, en la mañana del día 27 de abril del año 1977, del domicilio del nombrado ubicado en la calle Maza Nº 914, departamento 1 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Adriana Mosso, aún continúa desaparecida…".*

390.- Vera Cristina Lennie Labayrú (171):

Se logró acreditar también que: "*Vera Cristina Lennie Labayrú, [era] hija de Silvia Labayrú y de Nicolás Alberto Lennie, [y] nació dentro de la ESMA el día 28 de abril de 1977. Está probado que el día 28 de abril del año 1977,*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



nació cuando su madre se hallaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada. El parto fue practicado por un médico de la Armada, asistido por un enfermero y Norma Susana Burgos. Mientras estuvo en la Escuela de Mecánica de la Armada la beba debió padecer las condiciones inhumanas de alojamiento e higiene imperantes en el lugar, agravadas por su condición de recién nacida. Fue entregada a la familia a los pocos días de su nacimiento, sin perjuicio de lo cual, en varias ocasiones, su madre la fue a visitar acompañada de un oficial de marina. En otras ocasiones ese oficial la retiraba de la casa de su abuela y la llevaba al centro clandestino para que estuviera con su madre, y, a la noche, era llevada con su abuela. El día jueves 26 de mayo del año 1977, ese oficial, munido de un documento falso, se hizo pasar por el esposo de Silvia Labayrú y la llevó a presentarse ante la Circunscripción 8° del Registro del Estado Civil para firmar el acta de nacimiento de Vera Lennie. Tras permanecer un tiempo al cuidado de sus abuelos, aproximadamente el día 16 de junio del año 1978, Vera Lennie Labayrú junto a su madre, viajó a la Ciudad de Madrid, Reino de España, en un vuelo de la compañía 'Varig', cuyo pasaje fue suministrado por la Marina…".

391.- Nilda Haydeé Orazi (266):

El tribunal oral expuso que: *"Nilda Haydée Orazi (apodada 'la Negra'), de 38 años de edad, [estaba] casada con Juan Carlos Scarpatti, [era] Licenciada en Sociología, Jefa del Departamento Sociales de la Municipalidad de Mar del Plata [y] Delegada Interventora de la Facultad de Turismo de Mar del Plata. Está acreditado que la nombrada fue privada*

violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 30 de abril del año 1977, aproximadamente a las 22 horas, de su domicilio de la calle Benito Juárez 1430 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. En el operativo de su captura fue introducida en un patrullero y conducida a la Comisaría 45ª de la Policía Federal, donde recibió una golpiza brutal. Posteriormente, fue llevada al centro clandestino de detención denominado 'Club Atlético', donde fue torturada físicamente. Un tiempo después, fue trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, fue liberada el 20 de diciembre del año 1978, cuando se la autorizó a viajar al Reino de España. Sin perjuicio de lo cual debió mantener contacto con el Grupo de Tareas 3.3.2…".

392.- Alcides Fernández Zamadio (301):

En su caso, se comprobó que: *"Alcides Fernández Zamadio, paraguayo, [era] médico pediatra. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en el mes de mayo del año 1977, en la Provincia de Chaco; por integrantes armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alcides Fernández Zamadio, aún permanece desaparecido…".*

393.- María Hilda Pérez (250):

Con relación a María Hilda Pérez (apodada "Cori"), se detalló que: *"[estaba] casada con José María Donda Tiguel, embarazada de Victoria Analía; [era] militante de la Juventud*



Peronista y de la Organización Montoneros, más precisamente en la zona Oeste del Gran Buenos Aires. Se encuentra acreditado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 28 de marzo del año 1977, por personal de la Fuerza Aérea. Primero estuvo detenida ilegalmente en la Comisaría de Castelar de la Provincia de Buenos Aires. Y, posteriormente, aproximadamente, el día 10 de mayo del año 1977, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su embarazo. En el centro clandestino dio a luz a una beba, Victoria Analía Donda Pérez, en el mes de agosto del año 1977, siendo asistida en el parto por un médico naval y acompañada por Lidia Cristina Vieyra. Luego del nacimiento, para poder reconocer a la niña, la madre, le hizo un agaujerito en la oreja derecha pasando a través de él un hilito azul. Pasados, aproximadamente, unos quince días, personal de la Fuerza Aérea se la llevó, mientras que su hija estuvo unos tres días más en la E.S.M.A., cuando fue retirada de ese sitio. María Hilda Pérez de Donda, aún permanece desaparecida…".

394.- Luis Ángel Dadone (277):

Según se logró acreditar durante el juicio, "*Luis Ángel Dadone, de 37 años de edad, [estaba] en pareja con María Luján Cicconi, [era] licenciado en zoología, padecía de esquizofrenia; [y era] militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Ejército Revolucionario del Pueblo*

(E.R.P.). Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su pareja, en la madrugada del día 14 de mayo del año 1977, de su domicilio de la calle Catamarca Nº 2706, primer piso, depto. 4, de la Localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil, pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, que lo condujo, en su propio vehículo particular, marca Renault 12 Break, en un primer momento, al centro clandestino de detención de 'Campo de Mayo'. El día 16 de mayo del año 1977 lo llevaron al Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, junto a su pareja, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios con aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. Luis Ángel Dadone, aún permanece desaparecido…".

395.- María Luján Cicconi (276):

Así también, respecto de María Luján Cicconi se estableció que con "*23 años de edad, [estaba] en pareja con Luis Dadone, [era] estudiante de la Licenciatura en Psicología; [y] militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su pareja, en la madrugada del día 14 de mayo del año 1977, del domicilio de la calle Catamarca Nº 2706, primer piso, depto. 4, de la Localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil, miembros de las Fuerzas Conjuntas, que la condujo, en un primer momento, al centro clandestino de detención de 'Campo de Mayo'. En esa ocasión, antes de ser trasladada, fue interrogada en el lugar. El día 16 de mayo del año 1977 la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



llevaron, junto a su pareja, al Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar a este centro clandestino se le asignó el número '302' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además, se la sometió a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo y fuertes golpizas, mientras escuchaba los gritos de otros cautivos. Finalmente, recuperó su libertad, aproximadamente, el 28 o el 29 de mayo del año 1977, en la zona de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires…".

396.- Sara Solarz (282):

En este caso, se expuso que: "*Sara Solarz (apodada 'Kika'), de 42 años de edad, [era] viuda de Marcos Osatinsky, quien había tenido gran influencia en la Organización Montoneros, de la cual también era militante. Se encuentra acreditado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 14 de mayo del año 1977 en horas de la mañana, en la intesección de la Avenida Directorio y la calle Bruix de la Ciudad de Buenos Aires, cuando estaba esperando un colectivo; por varios hombres vestidos de civil que integraban el Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión, la golpearon, incluso con una llave inglesa, que le provocó una herida en la cabeza. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones*

generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el suplicio constante que le provocaban sus captores al contarle detalles de las muertes de sus hijos y de su esposo. Al arribar al centro clandestino de detención se le asignó el número '288', con el cual fue identificada durante su cautiverio. La sometieron a reiterados e intensos interrogatorios que incluyeron golpizas, amenazas y aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo. Durante su detención fue forzada a trabajar para sus captores sin percibir alguna retribución a cambio. Finalmente, fue liberada el 19 de diciembre del año 1979, al viajar en avión hacia el Reino de España, por personal de la Armada Argentina, con pasajes solventados por esa institución, sin perjuicio de que siguió bajo estrica vigilancia de los marinos…".

397.- Antonio Nelson Latorre (278):

Se estableció en el debate que: *"Antonio Nelson Latorre (apodado 'el Pelado Diego') [era] militante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de la Organización Montoneros. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 14 de mayo del año 1977; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue forzado a trabajar para sus captores, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en otros inmuebles vinculados al grupo de tareas, sin percibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad en el año 1979, sin perjuicio de que continuó realizando tareas no remuneradas durante ese año…".*

398.- María Graciela Tauro (279):

También se tuvo por probado que: *"María Graciela*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Tauro (apodada 'Raquel', 'La Gracia' o 'Kela'), [estaba] en pareja con Jorge Daniel Rochistein, embarazada de un varón de cuatro meses a quien le puso por nombre Ezequiel cuando nació, [era] estudiante de Bioquímica; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 15 de mayo del año 1977 del domicilio de la calle Alsina Nº 2180 de la Localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados de la Fuerza Aérea Argentina. En primer término estuvo alojada en la 'Mansión Seré', centro clandestino dependiente de la fuerza mencionada y en la Comisaría de Castelar. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su embarazo avanzado. En una pieza destinada a las embarazadas, ubicada en el Casino de Oficiales, dio a luz a un bébe, entre los meses de septiembre y octubre del año 1977, tanto la madre como su criatura fueron, posteriormente, conducidos fuera de ese centro clandestino sin destino conocido. María Graciela Tauro de Rochistein, aún permanece desaparecida…".

399.- Alberto Eduardo Girondo (280):

Con relación a Alberto Eduardo Girondo (apodado "Mateo"), se especificó que con "*30 años de edad, [estaba] casado con Mercedes Bogliolo; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue*

violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la tarde del día 15 de mayo de 1977, en cercanías del Parque Chacabuco de la Ciudad de Buenos Aires; por doce hombres, aproximadamente, armados y vestidos de civil, integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Al resistirse fue herido en su pierna izquierda por lo cual, luego de ser detenido, fue intervenido quirúrgicamente en un hospital. Seguidamente fue llevado al casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al llegar al centro clandestino se le asignó el número '292' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicaron golpizas y le profirieron amenazas, incluso se lo mortificó contándole detalles del asesinato de su esposa, María Mercedes Bogliolo, por parte del grupo de tareas. Todo lo cual sucedía mientras escuchaba constantemente los gritos de dolor de otras personas al ser atormentadas. Durante el período de detención fue forzado a trabajar para sus captores sin percibir alguna retribución a cambio. Finalmente, fue liberado el día 19 de enero del año 1979, cuando viajó, en avión, a la Ciudad de París, Francia, junto a María Milia de Pirles, previo suministro por parte de la marina de los documentos personales y el pasaje respectivo. En esa ocasión, fue acompañado al aeropuerto internacional de Ezeiza por miembros del grupo de tareas…".

400.- Francisco Eduardo Marín (281):

En cuanto a Francisco Eduardo Marín (apodado "Gallo" y "El Negro"), se tuvo por acreditado que con "*32 años de edad, [estaba] casado con María Cristina Solís, [era] padre de Eva Victoria y de Pedro Manuel Marín, trabajador de prensa del Diario La Nación; [y] militante de Montoneros. Está probado*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



que miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado que se encontraba junto a su hija Eva Victoria, de tres años de edad, sin exhibir orden legal, el día 15 de mayo del año 1977, cuando la víctima se hallaba en un cruce de ferrocarril del barrio porteño de Flores; efectuaron disparos de armas de fuego sobre ella habriéndole provocado heridas graves, cuando intentó darse a la fuga. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Francisco Eduardo Marín, aún permanece desaparecido…".

401.- Eva Victoria Marín (686):

Así también, se estableció que: "*Eva Victoria Marín, de dos años de edad, [era] hija de Francisco Eduardo y de María Cristina Solís de Marín, nieta de Pedro Solís y de Rosa González de Solís. Está acreditado que la nombrada fue privada violentamente, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su padre, el día 15 de mayo del año 1977 en un cruce de vías de ferrocarril del Barrio de Flores de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, Eva Marín fue liberada al ser entregada al cuidado de sus abuelos…".*

402.- María Cristina Lennie (283):

El tribunal expuso que: "*María Cristina Lennie*

(apodada ‘Lucía’), de 30 años de edad, [estaba] en pareja con el Negro Fasano, [era] hija de Santiago Lennie y Nilva Zuccarino, hermana de Sandra y de Nicolás Alberto, cuñada de Silvia Labayrú; [y] militante de la organización Montoneros. Está probado que día 18 de mayo del año 1977, en horas de la tarde, en cercanías al Mercado de Abasto, en la intersección de la Avenida Corrientes y la calle Agüero de la ciudad de Buenos Aires, miembros armados de Grupo de Tareas 3.3.2., sin exhibir orden legal, intentaron capturar a la nombrada. En ocasión del operativo, falleció al tomarse la pastilla de cianuro que llevaba consigo, mientras se encontraba bajo el poder de sus captores…”.

403.- Juan José María Ascone (302):

En cuanto a Juan José María Ascone (apodado “Yaya”), se detalló que con “*29 años de edad, [estaba] casado con Ana María Abelleira, [era] periodista de la revista ‘Primera Plana’, del diario ‘La Opinión’ y de la publicación ‘El Descamisado’ de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 18 de mayo del año 1977, aproximadamente a las 18.00 horas, cuando se dirigía hacia la calle Concordia desde la casa de sus padres ubicada en la calle Tucumán 2146, 2 piso, departamento ‘c’ de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., en el operativo de captura fue herido. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Juan José María Ascone estuvo en el centro clandestino hasta su muerte, ocurrida en el mes de mayo del año 1977, y hasta el presente no se ha encontrado su cuerpo sin vida…”*.

404.- Oscar Lautaro Hueravilo (286):

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Al respecto, se comprobó que: *"Oscar Lautaro Hueravilo (apodado 'Taro'), de 22 años de edad, chileno de origen mapuche, [estaba] casado con Mirta Alonso, [era] padre de Emiliano Lautaro; estudiante de Derecho; [y] militante de la Federación de la Juventud del Partido Comunista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la madrugada del día 19 de mayo del año 1977, de su domicilio de la calle Fitz Roy Nº 2294 de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes de Grupo de Tareas 3.3.2. armados y vestidos de civil. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa embarazada se hallaba también allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además fue torturado físicamente. Oscar Lautaro Hueravilo, aún permanece desaparecido…".*

405.- Mirta Mónica Alonso Blanco (285):

Se logró determinar también que: *"Mirta Mónica Alonso Blanco (apodada 'la Galleguita'), de 23 años de edad, [estaba] casada con Oscar Lautaro Hueravilo [y] embarazada de seis meses de Emiliano Lautaro; [y era] militante del Partido Comunista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, aproximadamente a las tres de la madrugada del día 19 de mayo del año 1977, cuando se encontraba en la casa de velatorios ubicada en la calle Lavalleja Nº 155 de la Ciudad de Buenos*

Aires, velando a su abuelo; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su embarazo y el hecho de saber que su esposo se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Además, sufrió tormentos físicos. El día 11 de agosto del año 1977, dio a luz a un bebé, para que pudiera ser reconocido, la madre, le hizo una marca en una oreja y le colocó una tirita en la muñeca que decía 'Lautaro'. El niño, seis meses después, fue encontrado por su abuela, en un orfanato de la Ciudad de Buenos Aires. A pocos días de haber tenido el niño fue 'trasladada' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…".

406.- Andrés Ramón Castillo (284):

En su caso, el tribunal oral especificó que: "*Andrés Ramón Castillo (apodado 'el Gordo Ángel' y 'Casildo'), de 34 años de edad, [era] empleado de la Caja de Ahorro y Seguro, representante gremial; fundador de la Juventud Trabajadora Peronista y militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 19 de mayo del año 1977, cuando caminaba por la Avenida Vernet, entre la Avenida La Plata y la calle Senillosa, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. En ese momento, luego de golpearlo con dureza lo subieron a una ambulancia, lo encapucharon y engrilletaron los brazos y las piernas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al llegar al centro clandestino se*

le asignó el número '313', por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además fue sometido a intensos y reiterados interrogatorios durante los cuales le dieron feroces golpizas y amenazas, incluso, en otra oportunidad, le adosaron a los grilletes de sus piernas una bala de cañón de 25 kgs., que debía acarrear cuando era acompañado hasta al baño. El 2 de enero del año 1979, comenzó a trabajar en la 'pecera', y a la noche dormía en 'capucha'. Finalmente, recuperó su libertad el día 12 de marzo del año 1979, cuando viajó a Venezuela en avión, cuyo billete fue provisto por la Armada Argentina…".

407.- Eduardo Omar Cigliutti Meiani (287):

Se logró probar durante el juicio que: *"Eduardo Omar Cigliutti Meiani (apodado 'Roberto', 'Pelado' y 'Tano') [era] ingeniero mecánico de la Universidad Nacional de Rosario, tenía un negocio de refrigeración en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires; [y era] militante Peronista. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 25 de mayo del año 1977 en la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. El día 9 de noviembre del año 1977 fue 'trasladado'…".*

408.- Roberto Gustavo Santi (288):

Con relación a Roberto Gustavo Santi (apodado

"Beto"), se comprobó que con "*25 años de edad, [era] estudiante de Física de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, empleado de Entel; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de Montoneros. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 27 de mayo del año 1977, aproximadamente a las 18:00 horas, junto con su madre, María Esther Iglesias de Santi, cuando salían de su domicilio ubicado en la calle Aráoz Nº 2976, de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil, que se movía en dos vehículos particulares, pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión también le sustrajeron objetos de valor de su residencia. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, lo torturaron mediante la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo y fuertes golpizas delante de su madre, sufrió amenazas y, finalmente, fue forzado a presenciar las sesiones de torturas de progenitora. Fue 'trasladado' […] junto con su madre, para el mes de agosto del año 1977…*".

409.- María Esther Iglesias (289):

Así también, se detalló en la sentencia que: "*María Esther Iglesias, de 56 años de edad, oriunda de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, [era] madre de Roberto Gustavo y de Selva Elena Santi, docente, autodidacta. Está acreditado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 27 de mayo del año 1977, aproximadamente a las 18:00 horas, junto con su hijo cuando salían de su domicilio ubicado en la calle Aráoz Nº 2976, de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil, que se movía en dos vehículos particulares,*



pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión también le sustrajeron objetos de valor de su residencia. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas porque sufría una dolencia en los riñones respecto de la cual no recibió atención médica alguna y por el hecho de que hijo también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Además, fue torturada mediante la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo delante de su hijo, y finalmente, fue forzada a presenciar las sesiones de torturas de él. Fue 'trasladada' […] junto con su hijo, para el mes de agosto del año 1977…".

410.- Guillermo Alberto Parejo (685):

En su caso, se tuvo por acreditado que: "*Guillermo Alberto Parejo (apodado 'Willy'), de 27 años de edad, [era] empleado de la Municipalidad de San Fernando; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Se ha probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en el mes de mayo del año 1977, en la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Guillermo Alberto Parejo, aún permanece desaparecido…".*

411.- María Alicia Milia (290):

Al respecto, el tribunal oral expuso que: *"María Alicia Milia (apodada 'Susana' y 'la Cabra'), de 32 años de edad; [era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, aproximadamente a las 19 horas del día 28 de mayo del año 1977, cuando caminaba por la calle Roca, en cercanías de las vías del Ferrocarril Mitre, de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le fue asignado el número '324' por el cual se la identificó durante su cautiverio. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturada mediante golpizas y aplicación de la picana eléctrica en su cuerpo, sufrió simulacros de fusilamiento. Recibió amenazas de secuestrar a su hermana, y forzada a salir de la E.S.M.A. para los 'paseos', donde se marcaban a compañeros de militancia, inclusive en la frontera de Puerto Iguazú. Fue obligada a trabajar para sus captores sin recibir retribución alguna a cambio. Recibió autorización para contactar a su familia en una quinta del Partido de Tigre y, se concretaron otros encuentros en su casa familiar en la Provincia de Santa Fe, lugares a los cuales concurrió acompañada y vigilada por sus aprehensores. Finalmente, fue liberada el 19 de enero del año 1979, cuando viajó al exterior, con documentación y pasajes suministrados por la Armada Argentina…".*

412.- Juan Julio Roqué (291):

En relación con Juan Julio Roqué (apodado "Lino" e

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



"Iván"), se tuvo por corroborado que con "*36 años de edad, cordobés, [estaba] en pareja con Gabriela Yofre, [era] padre de Martín Miguel, docente; [y] miembro de la Conducción Nacional de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado, sin exhibirse orden legal, fue abatido el día 29 de mayo del año 1977, en el domicilio de la calle El Ceibo Nº 1021, de la Localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, residencia de la familia de Elvio Héctor Vasallo; por Fuerzas Conjuntas, entre otras, el Grupo de Tareas 3.3.2. Su cuerpo sin vida fue llevado a las dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada. Hasta el día de la fecha no han sido encontrados sus restos…*".

413.- Elvio Héctor Vasallo (292):

A su vez, se estableció en el debate que: "*Elvio Héctor Vasallo (apodado 'el Tío' o 'Lorenzo'), [estaba] casado con Ada Nelly De Valentín de Vasallo, [era] padre de Alejandro Héctor y de Julio Cesar; albañil; [y] militante peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 29 de mayo del año 1977, a las 19 horas aproximadamente, a pocas cuadras de su domicilio de la calle El Ceibo Nº 1021 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., en un operativo conjunto de fuerzas militares. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que sus*

dos hijos menores y su esposa se encontraban también allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Fue golpeado en reiteradas oportunidades y forzado a trabajar en construcción y carpintería dentro de la E.S.M.A. y en otros inmuebles fuera del predio, sin percibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de noviembre del año 1979…".

414.- Ada Nelly De Valentini (295):

Así también, se acreditó que: *"Ada Nelly De Valentini, de 46 años de edad, [estaba] casada con Elvio Héctor Vassallo, [era] madre de Julio César y Alejandro Héctor [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con sus hijos, el día 29 de mayo del año 1977, del domicilio familiar de la calle El Ceibo Nº 1021 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Durante el operativo, hubo un tiroteo en el cual ella fue herida de bala en un pie y Juan Julio Roqué resultó muerto. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo y sus dos hijos, de 10 y 14 años, se encontraban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad, junto a sus dos hijos, dos semanas después de su detención…".*

415.- Alejandro Héctor Vasallo (294):

Aunado a ello, se expuso que: *"Alejandro Héctor Vasallo, de 14 años de edad, [era] hijo de Elvio Héctor y de Ada Nelly De Valentín, [y] hermano de Julio César. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su madre y su hermano, el día 29 de mayo del año 1977, del domicilio*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



familiar de la calle El Ceibo Nº 1021 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Durante el operativo hubo un tiroteo en el cual Juan Julio Roqué resultó muerto. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su corta edad y por el hecho de que sus padres y su hermano también se hallaban allí cautivos en ese centro clandestino bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad junto a su madre y su hermano, aproximadamente dos semanas después…".

416.- Julio César Vasallo (293):

En cuanto a Julio César Vasallo, se detalló también que con *"10 años de edad, [era] hijo de Elvio Héctor y Ada Nelly Valentín, [y] hermano de Alejandro Héctor. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su madre y su hermano, el día 29 de mayo del año 1977, del domicilio familiar de la calle El Ceibo Nº 1021 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Durante el operativo hubo un tiroteo en el cual Juan Julio Roqué resultó muerto. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su corta edad y por el hecho de que sus padres y su hermano también se hallaban allí cautivos en ese centro*

clandestino bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su madre y su hermano, aproximadamente dos semanas después…".

417.- Adriana Lía Friszman (306):

Con relación a Adriana Lía Friszman (apodada "Lili"), se acreditó que con *"21 años de edad, [estaba] embarazada de seis meses, [era] nuera del General Numa Laplane; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal, aproximadamente a las 18 horas del día 29 de mayo del año 1977, en cercanías de la Facultad de Medicina de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez. Además fue sometida a intensos interrogatorios. Finalmente, tras tres semanas de cautiverio en la Esma, previo paso por el centro clandestino 'Club Atlético', recuperó su libertad al mes de ser detenida…"*.

418.- Iris Nélida García (303):

Se estableció en el juicio que: "*Iris Nélida García (apodada 'Tita', 'Lobita', 'Pajarito' o 'Susuki'), [estaba] en pareja con Enrique Bustamante, embarazada de cinco meses, [era] estudiante de Sociología de la Universidad Católica Argentina; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, entre los meses de enero y febrero del año 1977; por miembros armados pertenecientes a Coordinación Federal. En primer término, estuvo detenida clandestinamente en el centro clandestino de detención llamado 'Club Atlético'. Entre los meses de mayo y*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



julio del año 1977 fue llevada a la Escuela de Mecánica y Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez. Y en la pieza de las embarazadas del casino de oficiales, dio a luz un bebé. Pasados unos días, tanto la madre como el hijo, fueron llevados fuera del centro clandestino. Iris Nélida García, aún permanece desaparecida…".

419.- José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (324):

Así también, se consideró probado que "*el niño nació en cautiverio, entre los meses de mayo y julio del año 1977, cuando su madre estaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada. Es hijo, también, de Enrique Bustamante. Desde el día que nació, el bebé permaneció clandestinamente alojado en el centro clandestino, sin darle posibilidades a que sus familiares asumieran su guarda y cuidado, sin siquiera brindarles alguna información sobre su existencia o paradero. Además fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su escasa edad, privado de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesita un recién nacido. Después de un tiempo el bébe y su madre fueron llevados fuera del centro clandestino. El hijo de Iris Nélida García, aún permanece desaparecido…".*

En el año 2017 el hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante recuperó su identidad.

420.- Lelia Margarita Bicocca (687):

En este caso, se detalló que: "*Lelia Margarita Bicocca (apodada 'Haydee'), de 44 años de edad, [era] catequista parroquial en la Localidad de San Martín, dueña de una librería en cercanías de la estación Tropezón del Ferrocarril General Urquiza; [y] militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la madrugada del día 31 de mayo del año 1977, de su domicilio de la calle 56 Nº 5817 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados pertenecientes al Ejército Argentino, quienes en un primer período la tuvieron cautiva en Campo de Mayo. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Lelia Margarita Bicocca, aún permanece desaparecida…*".

421.- Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308):

Se tuvo por acreditado también que: "*una beba, hija de Carlos Simón Poblete, nació en el mes de junio del año 1977, en la enfermería del sótano del casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, cuando su madre, María del Carmen Moyano de Poblete, se hallaba allí cautiva. En el parto fue asistida por dos médicos de la Armada Argentina y en compañía de Sara Solarz de Osatinsky. Tras dar a luz, madre e hija estuvieron juntas alrededor de ocho días más en el centro clandestino y luego fueron separadas, una, la progenitora, fue 'trasladada' y, la beba, horas después, fue retirada por un Suboficial de la Armada. En ese período la niña estuvo clandestinamente alojada, imposibilitando que sus familiares asumieran su protección y cuidado en el seno familiar, sin*



siquiera informarles acerca de su existencia. Fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacida, privada de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesita una recién nacida. La hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete, aún no ha sido encontrada…".

En el año 2017 la hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete, Miriam Poblete Moyano, recuperó su identidad.

422.- Jorge Daniel Castro Rubel (307):

Con relación a Jorge Daniel Castro Rubel, se especificó que "[*era] hijo de Ana María Rubel y Hugo Alberto Castro. Se encuentra probado que el nombrado nació, aproximadamente, en el mes de junio del año 1977, en la enfermería del Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, mientras su madre, se encontraba allí en cautiverio. Desde su nacimiento permaneció clandestinamente alojado en el centro clandestino, impidiendo que sus familiares asumieran su protección y cuidado, sin siquiera anoticiarlos de su existencia. Además fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido, privado de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesita un bebé a esa edad. Fue separado de su progenitora y llevado al Hospital de Niños de Buenos Aires, pues nació cianótico. Finalmente, un marino retiró al bebé y a la hija de Moyano de*

Poblete de la piecita de las embarazadas, cuando las madres ya habían sido trasladadas al Tercer Cuerpo del Ejército…”.

423.- María Cristina Calero (847):

El tribunal oral tuvo por comprobado que: *“María Cristina Calero, de 33 años de edad, uruguaya, [era] estudiante de medicina [y] simpatizante de la agrupación Tupamaros que actuaba en la República Oriental del Uruguay. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a Mary Norma Luppi Mazzone y María Luisa Eiras, aproximadamente a las 19:30 horas del día 10 de junio del año 1977a las 19:30 horas aproximadamente, del domicilio de la calle Vicente López 1933, piso 3, departamento ‘23’, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad al día siguiente de ser privada de su libertad…”.*

424.- María Luisa Eiras (848):

Se detalló también que: *“María Luisa Eiras, de 32 años de edad, de nacionalidad argentina […] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a Mary Norma Luppi Mazzone y Cristina Calero, el día 10 de junio del año 1977, a las 19:30 horas aproximadamente, del domicilio de la calle Vicente López 1933, piso 3, departamento ‘23’, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad al día siguiente…”.*

425.- Mary Norma Luppi Mazzone (849):



En cuanto a Mary Norma Luppi Mazzone, se estableció que con "*40 años de edad, uruguaya, [era] Bibliotecaria de la Universidad de la República de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay; [y] militante de la agrupación Tupamaros. Se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a María Cristina Calero y María Luisa Eiras el día 10 de junio de 1977, a las 19:30 horas, del domicilio de la calle Vicente López 1933, piso 3, departamento '23', de la ciudad de Buenos Aires; por miembros de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Mary Norma Luppi Mazzone, aún continúa desaparecida…*".

426.- Mario Guillermo Enrique Galli (312):

Con relación a Mario Guillermo Enrique Galli (apodado "José"), se expuso que con "*25 años de edad, [estaba] casado con Patricia Flynn, [era] padre de Marianela, ex guardiamarina de la Armada Argentina que había participado en un levantamiento peronista que hubo en la E.S.M.A. el 17 de noviembre de 1972; [y] militante de la Organización Montoneros y colaborador de la Agencia de Noticias 'ANCLA'. Esta acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hija, su cónyuge y su madre, Felisa Violeta María Wagner de Galli, el día 12 de junio del año 1977, de su domicilio de la calle Aranguren Nº 548, piso 2, departamento 'B', de la Ciudad de*

Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue físicamente torturado por miembros del Servicio de Inteligencia Naval. En una oportunidad, fue exhibido, desnudo y vendado, ante sus compañeros de promoción rodeado de varios perros hambrientos que le ladraban cerca feroz y peligrosamente. Mario Guillermo Enrique Galli fue 'trasladado' […] en el mes de agosto del año 1977…".

427.- Patricia Teresa Flynn (310):

A su vez, se consideró acreditado que: "*Patricia Teresa Flynn (apodada 'Pata'), de 26 años de edad, [era] maestra de adultos operarios de fábrica [y] militante de la Juventud Peronista […]. [Estaba] casada con Mario Guillermo Enrique Galli y [era] madre de Marianela Galli de un año y seis meses de edad. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su suegra, Felisa Violeta María Wagner de Galli, su hija y su esposo, aproximadamente a las 12 horas del día 12 de junio del año 1977, del domicilio de la calle Aranguren Nº 548 piso 2, departamento 'B', de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar y fue torturada. Patricia Teresa Flynn de Galli fue 'trasladada' […] en el mes de agosto del año 1977…".*

428.- Felisa Violeta María Wagner (309):

En su caso, se detalló también que: "*Felisa Violeta María Wagner, de 51 años de edad, [estaba] casada con Galli,*



[era] madre de Mario Enrique Guillermo, abuela de Marianela, suegra de Patricia Teresa Flyn [y] secretaria ejecutiva de una empresa Alemana. Está probado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su nuera, su hijo y su nieta, el día 12 de junio del año 1977, del domicilio de la calle Aranguren Nº 548 piso 2, departamento 'B', de la ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar y fue torturada. Felisa Violeta María Wagner de Galli fue 'trasladada' […] el 10 de agosto del año 1977…".

429.- Marianela Galli (311):

Así también, se comprobó que: "*Marianela Galli, de un año y medio de edad, [era] hija de Patricia Teresa Flynn y de Mario Guillermo Enrique Galli; [y] nieta de Felisa Violeta María Wagner de Galli. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su abuela, y sus padres, el día 12 de junio del año 1977, del domicilio de la calle Aranguren Nº 548 piso 2, departamento 'B', de la ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar,*

agravadas por su escasa edad y el hecho de que su familia se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Fue liberada el día 15 de junio del año 1977, al ser entregada, junto con una carta escrita por la madre, al encargado del edificio donde vivía su tía Mónica Galli, ubicado en la calle Malabia 2106 de la Ciudad de Buenos Aires, y al día siguiente, el 16, la tía pudo ubicar a su sobrina en la Casa Cuna y reencontrarse con ella…".

430.- Luis Alberto Villella (315):

Al respecto, el tribunal estableció que: "*Luis Alberto Villella, 28 años de edad, [estaba] casado con Ana María Deus, [era] colaborador de la Agencia Clandestina Noticias, que dirigía Rodolfo Walsh; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la tarde del día 13 de junio del año 1977, en la intersección de la Avenida San Martín y Ruta Panamericana, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Luis Alberto Villella, aún permanece desaparecido…*".

431.- Adolfo Vicente Infante Allende (314):

Con relación a Adolfo Vicente Infante Allende (apodado "Fito"), se corroboró que con "*36 años de edad, [estaba] casado con Gloria Kehoe Wilson, [era] empleado de una agencia de publicidad; militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros, [y] colaborador de la Agencia de Noticias Clandestinas 'Ancla'. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con su esposa, en la noche del día*



13 de junio del año 1977 de su domicilio de la calle Sucre Nº 2212, piso 8vo., de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado y vestido de civil que se presentaron como integrantes de las Fuerzas Conjuntas. En esa ocasión, el grupo operativo le sustrajo distintos objetos de valor de la vivienda, que fueron cargados en un vehículo marca Pick Up o camioneta tipo furgón de color blanco marca Dodge o Fargo, y en un Ford Falcon color verde. Fue, en primer término, llevado a la 'Casa del S.I.N.' y, posteriormente, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Además, en el sector denominado 'Capuchita', fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica y golpizas. Durante su cautiverio fue forzado a trabajar para sus captores sin percibir retribución alguna a cambio. Adolfo Vicente Infante Allende, aún permanece desaparecido…".

432.- Gloria Kehoe Wilson (313):

A su vez, en cuanto a Gloria Kehoe Wilson se detalló que con *"22 años de edad, [estaba] casada con Adolfo Vicente Infante Allende, [era] estudiante de letras y escritora; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con su esposo, en la noche del día 13 de junio del año 1977 de su domicilio de la*

calle Sucre Nº 2212, piso 8vo., de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado y vestido de civil que se presentaron como integrantes de las fuerzas de seguridad. En esa ocasión, el grupo operativo le sustrajo distintos objetos de valor de la vivienda, que fueron cargados en un vehículo marca Pick Up o camioneta tipo furgón de color blanco marca Dodge o Fargo, y en un Ford Falcon color verde. Fue, en forma previa, llevada a la 'Casa del S.I.N.' y, posteriormente, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Gloria Kehoe Wilson, aún permanece desaparecida…".

433.- Fernando Kron (317):

En el juicio se comprobó que: "*Fernando Kron, de 27 años de edad, [estaba] casado con Silvia Wikinsy; [y era] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal, junto con su esposa, el día 14 de junio del año 1977, aproximadamente a las 19 horas, en la calle Ucrania entre Verdugo y Juramento, en cercanías de la estación de ferrocarril Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. En esa ocasión lo tomaron de los brazos, lo encapucharon, y lo introdujeron en una camioneta. Fue llevado a la 'Casa del S.I.N.' donde, previo desnudarlo, fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales lo torturaron al aplicarle picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo, debiendo escuchar, incluso, los gritos de dolor de su esposa al ser torturada. Durante la noche del día que fue secuestrado su domicilio fue saqueado. El día 15 de junio del año 1977 fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada,*



donde estuvo clandestinamente detenido y fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, bajo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '346' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además, fue sometido, nuevamente, a violentos interrogatorios, bajo amenaza de aplicarle descargas eléctricas y con dispararle con arma de fuego. Por lo demás, fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir retribución alguna a cambio. El día 11 de febrero del año 1978, se le dijo que iba a recuperar su libertad, le sacaron los grillos y las esposas y lo introdujeron, junto a su cónyuge, en un vehículo automotor y lo condujeron hasta la esquina del domicilio de sus padres. Previo a liberarlos, se les indicó que debían abandonar el país en forma inmediata y que controlarían sus vidas hasta que viajasen al exterior. Finalmente, el día 17 de febrero del año 1978, se recibió un llamado telefónico intimidatorio por parte de un oficial de la Armada Argentina, para que saliesen del país. Y, en consecuencia, el matrimonio abordó el primer vuelo conseguido rumbo al Perú, el día 20 de febrero del año 1978…".

434.- Silvia Inés Wikinsky (316):

Asimismo, se especificó que: "*Silvia Inés Wikinsky, de 22 años de edad, [estaba] casada con Fernando Kron, [era] estudiante de francés [y] militante en la Agrupación Evita, donde desarrollaba tareas en un barrio muy carenciado de la localidad de José León Suárez, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Está probado que la nombrada fue*

violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su esposo, el día 14 de junio del año 1977, aproximadamente a las 19 horas, en la calle Ucrania entre Verdugo y Juramento, en cercanías de la estación de ferrocarril de Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. En esa ocasión la tomaron de los brazos, la encapucharon, y la introdujeron en una camioneta. Fue llevada a la 'Casa del S.I.N.' lugar donde, previo desnudarla, fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales la torturaron al aplicarle picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo, debiendo escuchar, incluso, los gritos de dolor de su esposo al ser torturado. Durante la noche del día que fue secuestrada su domicilio fue saqueado. El día 15 de junio del año 1977 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí fue fotografiada y se le adjudicó el número '347' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Fue encapuchada y, fue torturada al aplicársele la picana eléctrica, y se la amenazó de ser violada. Por lo demás, fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir retribución alguna a cambio. El día 11 de febrero del año 1978, se le dijo que iba a recuperar su libertad, le sacaron los grillos y las esposas y la introdujeron, junto a su esposo, en un vehículo automotor y la condujeron hasta la esquina del domicilio de sus suegros. Previo a liberarlos, se les indicó que debían abandonar el país en forma inmediata y que controlarían sus vidas hasta que viajasen al exterior. Finalmente, el día 17 de febrero del año 1978, recibió un llamado telefónico intimidatorio por parte de un oficial de la Armada Argentina, para que saliesen del país. Y, en consecuencia, el matrimonio abordó el primer vuelo conseguido



rumbo al Perú, el día 20 de febrero del año 1978…".

435.- Lila Victoria Pastoriza (318):

Respecto de los hechos cometidos en perjuicio de Lila Victoria Pastoriza (apodada "Lidia" o "Burbuja"), se tuvo por acreditado que con *"35 años de edad, [estaba] casada con Eduardo Jozami, dirigente del sindicato de periodistas que, para esa época, estaba detenido en el Penal de Rawson, Provincia de Chubut; [y era] militante de la Juventud Peronista y colaboraba en la Agencia de Noticias clandestina A.N.C.L.A. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, la tarde del día 15 de junio del año 1977, frente a la plazoleta, 'Julio Cortazar', ubicada en la intersección de las calles Serrano y Honduras de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Servicio de Inteligencia Naval. Se la introdujo en una camioneta que, luego, en su trayecto, chocó con un vehículo del Ejército, a raíz de lo cual resultó herida en sus costillas y quedó inconsciente. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios por parte de los oficiales del S.I.N., durante los cuales fue amenazada de muerte, le dieron golpizas y se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '348' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Fue forzada a trabajar para sus captores sin*

percibir retribución alguna a cambio. En el mes de enero del año 1978 comenzó a desarrollar trabajos de prensa en el sector denominado 'pecera' y, por la noche, pernoctaba en 'capucha'. Finalmente, fue liberada el 25 de octubre del año 1978, cuando viajó a la ciudad de Madrid, Reino de España, en un vuelo perteneciente a la compañía aérea Iberia pagado por la Armada Argentina…".

436.- Enrique Osvaldo Berroeta (273):

En su caso, se especificó que: *"Enrique Osvaldo Berroeta (apodado 'Keny', 'Luis', 'Pajarito', 'Tanguito' y 'Polo'), de 24 años de edad, [estaba] casado con Julia Isabel Ruiz, [era] estudiante de Filosofía y Letras, empleado de la Química 'Areca S.A.', corredor de repuestos para automotores; delegado gremial de empleados municipales y militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 9 de mayo del año 1977 en el barrio porteño de Mataderos, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Previo paso por el centro clandestino denominado 'Mansión Seré' y la Comisaría de Castelar, el 15 o 16 de junio, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, junto a Pilar Calveiro, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue 'trasladado' […] entre los meses de febrero y marzo del año 1978…".*

437.- María Mercedes Bogliolo (319):

Según se acreditó en el debate: *"María Mercedes Bogliolo (apodada 'Mechi' o 'Josefina'), de 30 años de edad, [estaba] casada con Alberto Eduardo Girondo, [era] madre de Lucio y de Marina, de un año y medio y de tres años respectivamente, maestra, estudiante de abogacía en la Universidad Católica Argentina; [y] militante de la Juventud*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Peronista. Está probado que miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar a la nombrada, sin exhibir orden legal, el día 16 de junio del año 1977 en horas de la mañana, en el domicilio del pasaje Owen Nº 39 de la Ciudad de Buenos Aires; efectuaron disparos con armas de fuego que le habrían provocado heridas graves tras lo cual fue introducida en un vehículo. Inmediatamente, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Mercedes Bogliolo de Girondo, aún permanece desaparecida…".

438.- Alberto Horacio Giusti (689):

Se estableció en la sentencia que: *"Alberto Horacio Giusti (apodado 'Beto'), de 31 años de edad, [estaba] casado con Graciela Marta Alemán, [era] padre de Mariana Paula de nueve meses de edad, docente universitario [y] miembro de la Fundación Bariloche. El nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 16 de junio del año 1977 en cercanías del domicilio de la calle Gurruchaga 2172, Planta Baja, departamento 'm' de la Ciudad de Buenos Aires, propiedad de la familia de su cónyuge; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En la madrugada del día siguiente, 17 de junio, se hizo presente en esa residencia, un grupo armado junto a la víctima, con el fin de retirar sus pertenencias personales. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones*

generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alberto Horacio Giusti, aún permanece desaparecido…".

439.- Pilar Calveiro (272):

Con relación a Pilar Calveiro (apodada "Merque"), se comprobó que con "*28 años de edad, [estaba] casada con Horacio Domingo Campiglia, [era] madre de Mercedes y María, ex alumna del Colegio Nacional Buenos Aires; [y] militante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de la Organización Montoneros. Está probado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en horas de la mañana del día 7 de mayo del año 1977, cuando caminaba en la vía pública, más precisamente, por las Avenidas Noguera y Beltrán de la localidad de San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de civiles armados que no se identificaron. Estuvo clandestinamente detenida en varios centros clandestinos: 'Mansión Seré' del Partido de Ituzaingó, en la Comisaría de Castelar y, también, en la casa del S.I.N. ubicada en la autopista Panamericana y la calle Thames, Provincia de Buenos Aires. En la Escuela de Mecánica de la Armada estuvo cautiva, en un primer período, desde el 16 de junio hasta el 10 de agosto del año 1977 y, en un segundo término, desde el 17 de octubre del año 1977 hasta recuperar su libertad. Y también la mantuvieron cautiva, aproximadamente unos veinte días en una casa quinta de las afueras de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Durante ambos períodos en la E.S.M.A., estuvo clandestinamente detenida y fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '362' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además fue sometida a intensos y reiterados interrogatorios. Y fue forzada a trabajar para sus captores*



sin percibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberada el día 25 de octubre del año 1978, cuando se le permitió viajar a la ciudad de Madrid, Reino de España junto con sus dos hijas y Lila Pastoriza, con documentación personal y billetes de la empresa aérea 'Iberia' suministrados por la Armada Argentina…".

440.- Susana Beatriz Pegoraro (320):

Respecto de Susana Beatriz Pegoraro (apodada "Chul", "la mujer de Jordi" o "Chuchi"), se tuvo por probado que con *"21 años de edad, oriunda de la Ciudad de Mar del Plata, [estaba] casada con Rubén Jacinto Bauer, embarazada de cuatro meses de Evelyn Karina; [y era] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su padre, Juan Pegoraro, a la mañana del día 18 de junio del año 1977, en cercanías del Hotel Sheltown de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez y por saber que su padre se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Con posterioridad fue conducida a la Base Naval de Buzos Tácticos de Mar del Plata, y, para el mes de noviembre del año 1977 fue regresada a la E.S.M.A. Para cuando volvió al centro clandestino su padre ya no estaba allí. Dio a luz, en la habitación donde estaban las cautivas*

embarazadas, a una niña, a la cual llamó Evelyn Karina, que, a los pocos días de nacer la separaron de ella, siendo asistida por dos doctores de la Armada. A pedido de sus captores, escribió una carta a su madre encomendándole el cuidado de la criatura. Susana Beatriz Pegoraro, aún permanece desaparecida…".

441.- Juan Pegoraro (321):

Así también, en relación con Juan Pegoraro se detalló que: "[*era] marplatense, padre de Susana Beatriz, abuelo de Evelyn, Ingeniero Industrial, [y] empresario de la construcción. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su hija, en la mañana del 18 de junio del año 1977, en cercanías del hotel Sheltown de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por saber que su hija embarazada se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Juan Pegoraro, aún permanece desaparecido…".*

442.- Jorge Luis Badillo (854):

En cuanto a Jorge Luis Badillo, se logró probar que con "*26 años de edad, [estaba] casado con Silvia Susana Amalia Del Cerro, [era] padre de un varón de dos meses de edad, Físico egresado de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, empleado en la empresa 'Desasi' que tenía conexión con la Comisión Nacional de Energía Atómica; [y era] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 8 de julio del año 1977*



de su domicilio de la calle Juramento 3362, piso 1, departamento '2', de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, en esa ocasión fue interrogado en la vivienda, esposado y vendado, ante su cónyuge y su hijo menor. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jorge Luis Badillo, aún desaparecido…".

443.- Daniel Lázaro Rus (855):

En el juicio se comprobó que: "*Daniel Lázaro Rus, de 26 años de edad, [era] hijo de Jegene María Laskier y de Bernardo Rus, hermano de Natalia, estudiante de Ciencias Físicas en la Universidad de Buenos Aires (UBA), Becario de la Comisión Nacional de Energía Atómica; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 15 de julio del año 1977 del edificio de la Comisión Nacional de Energía Atómica donde trabajaba, ubicado en la intersección de las Avenidas de los Constituyentes y General Paz, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Daniel Lázaro Rus, aún permanece desaparecido…".*

444.- Graciela Mabel Barroca (851):

Al respecto, se estableció que: *"Graciela Mabel Barroca, de 24 años de edad, [era] novia de Gerardo Strejilevich, estudiante de Ciencias Exactas de la U.B.A., profesora de dibujo, empleada administrativa del Grupo de Neutrógeno del Departamento de Reactores, en la Comisión Nacional de Energía Atómica; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a la noche del día 15 de julio del año 1977 de su domicilio ubicado en la calle Adolfo Alsina 3728, de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. En la ocasión de su secuestro balearon el frente de su vivienda, incluso amenazaron con hacerla explotar con dinamita, luego sus captores ingresaron y redujeron a la víctima, sus padres y su hermana. Aproximadamente, entre las 23:00 y las 23:30 horas, Graciela Mabel Barroca regresó a su domicilio y, finalmente, luego de tres horas, fue retirada por el grupo operativo. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Graciela Mabel Barroca, aún permanece desaparecida…".*

445.- Gerardo Strejilevich (852):

Así también se tuvo por acreditado que: *"Gerardo Strejilevich, de 27 años de edad, [era] novio de Graciela Mabel Barroca, estudiante de Ciencias Exactas en la Universidad de Buenos Aires, empleado en la Comisión Nacional de Energía Atómica. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a la madrugada del día 16 de julio del año 1977, de la casa su amigo Manuel Ricardo Rojas, ubicada en la calle Mateo Echegaray 4964, Departamento 4, de la localidad de*



Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Gerardo Strejilevich, aún permanece desaparecido…".

446.- Jorge Omar Lazarte (326):

En su caso, se detalló que: *"Jorge Omar Lazarte (apodado 'Fanti'), de 23 años de edad, [estaba] en pareja con Eva Donfrio, [era] gremialista metalúrgico en la fábrica de acero 'Gurmendia'; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 17 de julio del año 1977, del domicilio de su padre de la calle Díaz Vélez al 500, de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que en esa ocasión lo introdujeron en un automóvil mientras otros integrantes amenazaban a su madre, hermanos y su novia. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jorge Omar Lazarte, aún permanece desaparecido…".*

447.- Ana María Ponce (327):

En la sentencia se expuso que: *"Ana María Ponce (apodada 'Loli'), de 25 años de edad, oriunda de la Provincia*

de San Luis, [estaba] casada con Godoberto Luis Fernández, [era] madre de Luís Andrés de tres años de edad; [y] Militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización de Montoneros. Está probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 18 de julio del año 1977, en el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenida a disposición del Servicio de Inteligencia Naval y fue atormentada mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de no saber qué había sucedido con su hijo de tres años que la acompañaba cuando fue secuestrada. Además se le aplicó tortura física y se la forzó a trabajar para su captores sin recibir retribución alguna a cambio. Ana María Ponce, aún permanece desaparecida…".

448.- Gustavo Alberto Grigera (328):

Con relación a Gustavo Alberto Grigera (apodado "el Tordo", "Gerardo" y "el Sapo"), se especificó que con "*28 años de edad, [estaba] casado con Mónica Lidya Dupuy, [era] médico residente del Hospital Italiano, gremialista de los médicos residentes de la Capital Federal; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de julio del año 1977, aproximadamente a las 15:00 horas, del interior del Hospital Italiano, ubicado en la calle Gazcón 450 de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de un mega operativo de los miembros, armados del Grupo de Tareas 3.3.2, que se identificaron como 'marinos'. En el procedimiento intervinieron varios automóviles, incluso*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



algunos de ellos identificados como de la Armada Argentina. Para contrarrestar la ingesta de una pastilla de cianuro por parte de Grigera, fue conducido a la guardia del nosocomio para recibir atención médica. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Y, en el mes de agosto del año 1977, lo mataron y su cuerpo sin vida fue entregado a la Comisaría n° 11 de la Policía Federal Argentina, a disposición del Comando Subzona del Ejército, y, con posterioridad, entregado a su familia…".

449.- Héctor Manuel Hidalgo Solá (329):

Respecto de Héctor Manuel Hidalgo Solá, se comprobó que con *"51 años de edad, [estaba] casado con Delia García Rueda, [era] padre de Marcelo Pedro, Fernando Héctor y Diego, Dirigente de la Unión Cívica Radical y Embajador Argentino en la República de Venezuela. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 18 de julio del año 1977, aproximadamente a las 8:30 horas, cuando circulaba con su automóvil en la intersección de las Avenidas del Libertador y Pueyrredón de la ciudad de Buenos Aires, frente al Museo de Bellas Artes, por miembros fuertemente armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que se conducían en tres automóviles, dos Ford Falcon y un Peugeot. Seguidamente lo condujeron a la Escuela de Mecánica de la Armada, más precisamente al sector de 'capuchita', donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones*

generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Héctor Manuel Hidalgo Solá, aún permanece desaparecido…".

450.- Inés Ollero (330):

En este caso, se tuvo por probado que: "*Inés Ollero (apodada 'Cecilia'), de 22 años, [era] estudiante de Biología la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires; [y] militante y responsable de prensa de la Federación Juvenil Comunista y del Partido Comunista. Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 19 de julio del año 1977, aproximadamente a las 22:30 horas, en cercanías de la Fábrica Textil Grafa, ubicada en la Avenida Arbarellos y Constituyentes, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. y de la Policía Federal. En esa ocasión interceptaron el colectivo de la línea 187, interno 13, donde ella viajaba, y hallaron unos panfletos partidarios. La unidad de transporte público y, la totalidad de sus pasajeros, fueron conducidos a la Comisaría 49ª de la Policía Federal. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Inés Ollero, aún permanece desaparecida…".*

451.- Enrique Rubén Sisto (858):

Al respecto, se especificó que: "*Enrique Rubén Sisto (apodado 'Flaco' o 'Negro'), de 25 años de edad, [estaba] en pareja con María Nieves Zuazu Maio, [era] estudiante de Ingeniería la U.T.N.; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con su pareja, el día 20 de julio del año 1977 a las 10:00 horas, cuando salía de su domicilio de la calle Delgado 826, piso 9,*



departamento 'H', de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados que se identificaron como policías de Coordinación Federal. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Enrique Rubén Sisto, aún permanece desaparecido…".

452.- María Nieves Zuazu Maio (859):

A la vez, en la sentencia se estableció que: "*María Nieves Zuazu Maio, de 19 años de edad, de nacionalidad uruguaya, [estaba] en pareja con Enrique Rubén Sisto. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su novio, el día 20 de julio del año 1977 a las 10:00 horas, cuando salía de su domicilio de la calle Delgado 826, piso 9, departamento 'H', de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados que se identificaron como policías de Coordinación Federal. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Nieves Zuazu Maio, aún permanece desaparecida…".*

453.- Raúl Humberto Mattarollo (331):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de Raúl Humberto Mattarollo, se detalló que con "*23 años de edad, [era] empleado administrativo del Policlínico Ferroviario Central; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su*

libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 21 de julio del año 1977, aproximadamente a las 17:30 horas, cuando transitaba por la vía pública en la localidad de Quilmes Oeste, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, que se presentaron como policías. En la ocasión fue arrojado a la vereda, esposado e introducido en vehículo automotor, color amarillo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar y además fue torturado físicamente. Raúl Humberto Mattarollo, aún permanece desaparecido…".

454.- Alejandro Daniel Ferrari (333):

En relación con Alejandro Daniel Ferrari se acreditó que con *"27 años de edad, [era] médico del Policlínico Ferroviario Central; [y] militante de la Organización Montoneros, en el sector Sanidad. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 22 de julio del año 1977, aproximadamente a las 15:00 horas, del Hospital Ferroviario Central donde trabajaba, cuando prestaba sus servicios; por miembros armados vestidos de civil, que se presentaron como de la Policía Federal Argentina. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar y además fue torturado físicamente. Alejandro Daniel Ferrari, aún permanece desaparecido…".*

455.- Jaime Abraham Ramallo Chávez (332):

Según se probó durante el debate, *"Jaime Abraham Ramallo Chávez, de 28 años de edad, [estaba] casado con Mirta Violeta Aranibar de Ramallo, [era] enfermero del Policlínico*



Ferroviario Central; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros, en el sector Sanidad. Se encuentra acreditado que fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 22 de julio del año 1977, cuando esperaba el transporte público de colectivo en la puerta del nosocomio donde trabajaba; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas que se presentaron como policías. En la ocasión fue esposado e introducido en uno de los vehículos automotores utilizados. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jaime Abraham Ramallo Chávez, aún permanece desaparecido…".

456.- Luis Saúl Kiper (336):

En su caso, se estableció que: "*Luis Saúl Kiper (apodado 'Nucho'), de 40 años de edad, [estaba] casado con Blanca Alicia Ema Arenaza, [era] padre de tres hijos, dos mujeres de doce y tres años, y de un varón de nueve años de edad, médico del Policlínico Ferroviario Central; [y] militante del Partido Comunista. Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 30 de julio del año 1977, aproximadamente a 16:30 horas, cuando brindaba servicios médicos en la Asistencia Pública de Boulogne, Partido de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a la División Toxicomanía de la Policía*

Federal. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar y también fue torturado físicamente. Luis Saúl Kiper, aún permanece desaparecido…".

457.- María José Rapella (334):

En cuanto a María José Rapella (apodada "Alelí"), en la sentencia se detalló que con *"34 años de edad, [estaba] casada con José Héctor Mangone [y] embarazada de cinco meses. Se encuentra debidamente probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su esposo, la tarde del día 30 de julio del año 1977, de su domicilio de la calle Atacama Nº 973 de la Localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de saber que su cónyuge también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. La terrible modalidad de alojamiento le provocó la pérdida de su embarazo, y le fue practicado un aborto por un médico de la Armada. María José Rapella, aún permanece desaparecida…".*

458.- José Héctor Mangone (335):

Así también, se expuso que: *"José Héctor Mangone (apodado 'Pepe'), de 37 años de edad, [estaba] casado con María José Rapella, con quien esperaba familia. Se encuentra debidamente probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su esposa embarazada, en la tarde del día 30 de julio del año 1977, de su domicilio de la calle Atacama Nº 973 de la localidad de*



Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de saber que su cónyuge también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. José Héctor Mangone, aún permanece desaparecido…".

459.- Victoria Analía Donda Pérez (325):

Con relación a Victoria Analía Donda Pérez se tuvo por acreditado que: *"es hija de María Hilda Pérez, a quien le decían 'Cori', y de José María Laureano Donda Tiguel, apodado 'Pato'. Está probado que la nombrada, aproximadamente, en el mes de agosto del año 1977, nació cuando su madre se encontraba [en la ESMA] privada ilegítimamente de su libertad. Su nacimiento tuvo lugar en la 'pieza de las embarazadas' del casino de oficiales de la E.S.M.A. El parto fue practicado por un médico ginecólogo del Hospital Naval y asistido por Lydia Cristina Vieyra. Luego del nacimiento, para poder reconocer a la niña, a la cual llamó Victoria, la madre le hizo un agujerito en la oreja derecha pasándo a través de él un hilito azul. Pasados unos quince días, aproximadamente, personal de la Fuerza Aérea se llevó a la madre, mientras que su hija estuvo unos tres días más cautiva en la E.S.M.A., cuando fue retirada de ese sitio, imposibilitando que sus familiares asumieran su protección y cuidado y sin brindarles información alguna sobre su nacimiento o paradero que les permitiera*

recuperarla. Por lo demás, esos dieciochos días, aproximadamente, que estuvo en el centro clandestino donde existían condiciones inhumanas de vida, paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento existentes en el lugar, agravadas por ser recién nacida en un ámbito de encierro, de máxima desprotección, privada de salubridad e higiene que requiere una criatura de esa edad. Victoria Analía Donda Pérez recuperó su verdadera identidad en el año 2004, luego del estudio de ADN realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, que reveló que quien fuera anotada como hija biológica de Juan Antonio Azic y Noemí Esther Abrego bajo el nombre de Claudia Analía Leonora Azic, se trataba en realidad de Victoria Donda Pérez, hija de María Hilda Pérez y de José María Laureano Donda, con un porcentaje de probabilidad de parentalidad acumulada del 99,9999%…".

460.- Pablo Antonio Miguez (275):

En cuanto a Pablo Antonio Miguez, se detalló que con *"14 años de edad, [era] hijo de Irma Beatriz Márquez Sayazo; [y] militante del Partido Comunista. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su madre Irma Beatriz Márquez Sayago, Jorge Capello (pareja de su madre) y Luis Munitis (amigo de la familia), en la madrugada del día 12 de mayo del año 1977, de su domicilio de la calle Spur 397 de la Localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; por un grupo armado del Ejército Argentino. Posteriormente, fue conducido al centro clandestino de detención 'El Vesubio'. En el mes de agosto del año 1977 fue llevado al casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por escasa edad y por la circunstancia*



de saber que su madre se hallaba cautiva en otro centro clandestino ('El Vesubio'). Fue 'trasladado' […] en el mes de septiembre del año 1977…".

461.- Graciela Beatriz Di Piazza (339):

Respecto de Graciela Beatriz Di Piazza, se estableció que con *"17 años de edad, [estaba] en pareja con Daniel Oscar Munné; [y era] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su pareja, el día 4 de agosto de 1977, aproximadamente a las 00:30 horas, del domicilio de sus abuelos de la calle Padre Bruzzone 935 de la localidad de Ezpeleta, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por individuos armados perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Graciela Beatriz Di Piazza, aún permanece desaparecida…".*

462.- Daniel Oscar Munné (340):

A su vez, en el juicio se comprobó que: *"Daniel Oscar Munné, [estaba] en pareja con Graciela Beatriz Di Piazza; [y era] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su pareja, el día 4 de agosto de 1977, aproximadamente a las 00:30 horas, del domicilio de los abuelos de su novia de la calle Padre Bruzzone 935 de la localidad de Ezpeleta, Partido de Quilmes,*

Provincia de Buenos Aires, por individuos armados perteneciente al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Daniel Oscar Munné, aún permanece desaparecido…".

463.- Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341):

Se especificó en la sentencia que: "*Rodolfo Jorge Fernández Pondal (apodado 'Rolo'), de 29 años de edad, [estaba] casado con María Alicia Prestigiácomo, [era] periodista [y] subdirector de la Revista 'Última Clave'. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 5 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando circulaba en su automóvil marca Alfa Romeo, junto con la diplomática suiza Luisa Caroni, al llegar a la Avenida Carlos Pellegrini al 1300, descendió de su vehículo en el domicilio de un amigo, que habitualmente tenía custodia, y allí fue abordado por individuos armados, miembros del Grupo de Tareas 3.3.2., que lo encañonaron y lo obligaron a ingresar a otro vehículo, marca Ford Taunus. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Rodolfo Jorge Fernández Pondal, aún permanece desaparecido…".*

464.- Enzo Lauroni (394-2):

En cuanto a Enzo Lauroni (apodado "Gringo"), se acreditó durante el debate que con "*28 años de edad, de nacionalidad italiana, [estaba] casado con Mónica Judith Almirón; [era] padre de Eliana y Leónidas, de 5 y 6 años de edad, respectivamente, estudiante de arquitectura, técnico constructor nacional; [y] militante del Ejército*



Revolucionario del Pueblo. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 8 de agosto del año 1977, en horas de la madrugada, en la Ciudad de Cipoletti, Provincia de Río Negro, cuando se dirigía, en una camioneta, hacia su trabajo, por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Luego de pasar por su domicilio y privar de la libertad de su cónyuge, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo clandestinamente cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Asimismo fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue golpeado y se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Enzo Lauroni, aún permanece desaparecido…".

465.- Mónica Judith Almirón (394-1):

Así también, respecto de Mónica Judith Almirón (apodada "Monita"), se detalló que con "*26 años de edad, [estaba] casada con Enzo Lauroni, [era] madre de Eliana y Leónidas, de 5 y 6 años de edad, respectivamente, [y] estudiante de Ciencias de la Educación. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 8 de agosto del año 1977, en horas de la tarde de su domicilio de la calle Sáenz Peña 649 de la Ciudad de Cipoletti, Provincia de Río Negro; por miembros armados vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas. Fue llevada, junto a su esposo, quien había sido privado de su*

libertad las horas previas, a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo clandestinamente cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Asimismo fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue golpeada y se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Mónica Judith Almirón, aún permanece desaparecida…".

466.- María Cristina Mura (345):

En la sentencia se expuso que: "*María Cristina Mura de Corsiglia (apodada 'Kika' y 'Gorda'), de 27 años de edad, [estaba] casada con Hugo Arnaldo Corsiglia, [era] madre de Lucía de cuatro meses de edad, médica pediatra en el Hospital Italiano y en la Sociedad Española de Socorros Mutuos; [y] militante de la Organización Comunista Partido Obrero (OCPO) y de la Agrupación 'Fal 22 de agosto'. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el 10 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 16 horas, cuando transitaba desde el Hospital de Niños, ubicado en Gallo y Paraguay hasta su consultorio médico de la calle Riobamba Nº 178, piso 4, departamento 'C', ambos sitios ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposo también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Además, fue torturada con la aplicación de picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo, mientras escuchaba los gritos de dolor de su cónyuge mientras era sometido a similares torturas.*



Finalmente, hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año 1978 fue vista con vida. María Cristina Mura de Corsiglia, aún permanece desaparecida…".

467.- Hugo Arnaldo Corsiglia (346):

Se tuvo por probado también que: *"Hugo Arnaldo Corsiglia (apodado 'Enano', 'Cabezón' y 'Bambi', de 27 años de edad, [estaba] casado con María Cristina Mura, [era] padre de Lucía de 4 meses de edad, estudiante de Arquitectura; [y] militante en la Universidad Nacional de La Plata, de la Organización Comunista Poder Obrero y de la Agrupación 'Fal 22 de agosto'. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 10 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 20:00 horas, de su domicilio de la calle Gorriti Nº 1365 de la Localidad Bonaerense de Florencio Varela, por miembros armados vestidos de civil y de fajina de la Fuerza Aérea Argentina. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su cónyuge también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además fue torturado al aplicársele la picana eléctrica sobre su cuerpo y golpes, mientras torturaban a su esposa en el mismo lugar. Finalmente, fue visto con vida hasta el mes de agosto del año 1978. Hugo Arnaldo Corsiglia, aún permanece desaparecido…".*

468.- Claudio Julio Samaha (347):

En su caso, se detalló que: *"Claudio Julio Samaha (apodado 'Matías' y 'Vikingo'), de 23 años de edad, [estaba] en pareja con Ana María Ponce, [era] estudiante de Humanidades en la Universidad Nacional de La Plata; [y] militante de la Organización Comunista Poder Obrero y de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la mañana del día 11 de agosto del año 1977, en la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. Previo paso por la 'Casa del S.I.N.', fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. En el transcurso de su cautiverio, fue conducido hasta la Ciudad de La Plata, tras lo cual fue devuelto a la E.S.M.A., donde fue visto hasta el mes de septiembre del año 1977. Claudio Julio Samaha, aún permanece desaparecido…".*

469.- Emiliano Lautaro Hueravilo (348):

Con relación a Emiliano Lautaro Hueravilo, se acreditó que: *"[era] hijo de Oscar y de Mirta Mónica Alonso Blanco. Está probado que el nombrado nació el día 11 de agosto del año 1977, cuando su madre se encontraba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada. El bebé estuvo clandestinamente alojado en el casino de oficiales del centro clandestino bajo condiciones inhumanas de vida, sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su escasa edad y la temprana separación de su madre. El día 20 de agosto del año 1977, fue dejado en la puerta del Hospital Pedro De Elizalde (ex Casa Cuna), con una carta en la cual se informaba su nombre, apellido, fecha y hora de nacimiento. Seis meses después, fue encontrado por su abuela, en un orfanato de la*



Ciudad de Buenos Aires, a la cual se lo dio en custodia con intervención judicial…".

470.- Hugo Chaer (354):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Chaer (apodado "el viejo"), se estableció que con "*44 años de edad, [era] padre de Marcelo Hugo César Ramón, abogado especializado en Derecho Laboral; [y] militante Peronista, letrado de los Sindicatos 'Obreros Textiles' y 'Unión Tranviarios Automotor'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 11 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 14 horas, en la intersección de las calles Catamarca y Alsina de la Ciudad de Buenos Aires, por integrantes armados del Servicio de Inteligencia Naval. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue liberado el día 26 de septiembre del año 1977, en horas de la madrugada, en la zona del Planetario metropolitano…".*

471.- Rodolfo José Lorenzo (350):

Respecto de Rodolfo José Lorenzo (apodado "el Gallego"), se logró probar que con "*22 años de edad, [estaba] en pareja con Marcia Seijas, [era] padre de María Victoria, Presidente del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata; [y] militante de la Organización Montoneros, en la Secretaría Técnica. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado*

de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 13 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 18:30 horas, en la calle Ramón Falcón del Barrio porteño de Liniers; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Rodolfo José Lorenzo, aún permanece desaparecido…".

472.- Alejandro Roberto Odell (353):

Según se comprobó en el juicio, "*Alejandro Roberto Odell (apodado el 'Alemán' y 'el taxista'), de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Josefina Diana Manos, [era] estudiante de geología en la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Marcelo Carlos Reinhold, el día 14 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 18 horas, en la intersección de las Avenidas Belgrano y Entre Ríos de la Ciudad de Buenos Aires, cuando circulaban en un taxi, por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. En esa ocasión le sustrajeron el taxímetro, propiedad de su padre, marca Peugeot, modelo 404, patente C-618872, el que fue hallado a los cuatro meses. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alejandro Roberto Odell, aún permanece desaparecido…".*

473.- María Inés del Pilar Imaz (355):

Se estableció en la sentencia que: "*María Inés del Pilar Imaz (apodada 'María'), de 45 años de edad, [estaba]*



casada con Alberto Gonzalo Allende Iriarte Rojas, [era] madre de Pilar; [y] militante Peronista. Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 de agosto del año 1977, en la esquina de la Avenida Santa Fe y la calle Oro de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros vestidos de civil y armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, en el que se la mantuvo tabicada, esposada y con grilletes en sus pies. Además fue sometida a intensos y constantes interrogatorios, durante los cuales le dieron golpizas y le aplicaron picana eléctrica; incluso para doblegar su resistencia y obtener su cooperación le mostraron a otros detenidos torturados. Al arribar al centro clandestino le asignaron el número '416' por el cual se la identificó durante su cautiverio. Por lo demás, también fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 30 de diciembre del año 1978, cuando se fue del país desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza con rumbo a Europa…".

474.- Ana María Soffiantini (357):

En su caso, se detalló que: "*Ana María Soffiantini (apodada 'Rosita'), de 28 años de edad, oriunda de la localidad Bonaerense de Ramallo, [estaba] en pareja con Hugo Luis Onofri, [era] madre de tres hijos; [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue*

violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a sus dos pequeños hijos, en la mañana del día 16 de agosto del año 1977 en la calle Fragata Sarmiento y la Avenida Juan B. Justo de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2 que la introdujeron, por la fuerza, en un automóvil, mientras sus niños iban en otro vehículo, llorando y pidiendo por su madre. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la situación de no saber el paradero de sus pequeños hijos. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '420', por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además fue sometida a intensos interrogatorios, durante los cuales recibió amenazas, insultos, golpizas y se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. En una ocasión, incluso, le exhibieron a otra cautiva de su conocimiento para quebrantar su voluntad, y le hicieron saber que habían matado a su propia pareja, Hugo Luis Onofri. Para el mes de septiembre del año 1978 fue mudada a un inmueble que el Grupo de Tareas tenía en la calle Estado de Israel, de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires, lugar donde estuvo privada de su libertad durante algunos meses. Tanto en ese inmueble como en el predio de la E.S.M.A., fue forzada a trabajar para sus captores, sin percibir alguna retribución a cambio. Finalmente, fue liberada a fines del año 1978…".

475.- Viviana Esther Cohen (359):

Al respecto, se expuso que: "*Viviana Esther Cohen (apodada 'Rusita' o 'Jetona'), de 24 años de edad, [era] docente [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista en la Universidad Nacional de La Plata y en la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue*



violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 16 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 20 horas, del domicilio de la calle Gascón Nº 849, departamento 4 de la Ciudad de Buenos Aires, residencia de su abuela materna con quien convivía, por miembros armados vestidos de civil del Servicio de Inteligencia Naval. Seguidamente fue llevada al centro clandestino conocidio como 'Casa del S.I.N.', donde fue torturada físicamente. Posteriormente, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenida y fue atormentada mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, bajo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir a cambio retribución alguna. Con posterioridad a su secuestro, el día 20 de agosto del año 1977, la residencia de su abuela fue nuevamente allanada, y, en esa ocasión, se produjeron destrozos y la sustracción de dinero y pertenencias. Finalmente, para fines del mes septiembre del año 1977 fue 'trasladada'…".

476.- Filiberto Figueroa (361):

Con relación a Filiberto Figueroa, se especificó que con *"28 años de edad, [estaba] casado con María Isabel Loureiro, [era] marinero de la empresa ELMA [y] afiliado al sindicato S.O.M.U. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 19 de agosto de 1977, aproximadamente a las 19 horas, al momento de retirarse de su trabajo en el Puerto de*

la Ciudad de Buenos Aires. Más precisamente, cuando esperaba en la parada del colectivo 108; por dos individuos vestidos de civil y armados que lo obligaron a ascender a un vehículo marca Peugeot 504, color azul; miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Filiberto Figueroa, aún permanece desaparecido…".

477.- Máximo Carnelutti (358):

Se comprobó en el juicio que: *"Máximo Carnelutti (apodado 'Tano' y 'Javier'), de 25 años de edad, [era] Ingeniero Químico, empleado en una industria de propelentes y fundentes, una industria química de Florencio Varela; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el 20 de agosto del año 1977, en el Barrio Porteño de Constitución, por miembros del Servicio de Inteligencia Naval que lo condujeron al centro clandestino denominado 'la Casa del S.I.N.'. El día 17 de octubre de 1977 fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar a este centro clandestino se le asignó un número por el cual fue identificado durante su cautiverio. Fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio. También estuvo cautivo, por veinte días aproximadamente, en una quinta en las afueras de la Ciudad de La Plata, hasta fines del mes de febrero o principios de marzo del año 1978, tras lo cual fue devuelto a la E.S.M.A. Finalmente, recuperó su libertad el 19 de agosto del año 1978, cuando viajó al exterior con destino a la ciudad de Roma, República de Italia…".*



478.- Antonio Pages Larraya (222):

En cuanto a Antonio Pages Larraya (apodado "Lolito"), se tuvo por probado que con "*15 años de edad, [era] hijo de Antonio y de Celia Beatriz Pierín, hermano de Guillermo y Rosita, catequista y miembro del grupo de adoración de la Parroquia Santa Elena. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 21 de agosto del año 1977, en horas del mediodía, de la puerta de la Iglesia Santa Elena, ubicada en la intersección de las calles Ugarteche y Malabia de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su juventud. Además fue sometido a intensos interrogatorios sobre sus familiares. Finalmente, recuperó su libertad, el día 23 de agosto del mismo año, cuando fue dejado, en un vehículo automotor, en cercanías del Hospital Fernández del Barrio porteño de Palermo…*".

479.- Ricardo Antonio Camuñas (896):

En el debate se logró acreditar que: "*Ricardo Antonio Camuñas, de 21 años de edad, [era] estudiante de derecho, [estaba] en pareja con Beatriz Mercedes Luna; [era] simpatizante de la Organización Montoneros y militante de la Juventud Universitaria Peronista en la Provincia de Tucumán. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su novia,*

aproximadamente a las 13:30 horas del día 22 de agosto del año 1977, cuando arribaban en tren a la estación del Ferrocarril Mitre de la Estación Retiro de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros fuertemente armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión fue esposado, encapuchado e introducido en un automóvil que, previo a recoger su equipaje personal, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada en el piso del vehículo. Allí, estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios, acerca de su militancia, durante los cuales se le aplicaron golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo desnudo. Además recibió amenazas de sus captores y tuvo que escuchar los gritos de sufrimiento de su pareja cuando era torturada en una habitación contigua. Finalmente, el día 1º de septiembre del año 1977, en horas de la noche, recuperó su libertad, junto a su compañera, al ser transportado en un automóvil hasta la plaza de la Torre de los Ingleses, en el barrio porteño de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires…".

480.- Beatriz Mercedes Luna (897):

Así también, se estableció que: "*Beatriz Mercedes Luna, [estaba] en pareja con Ricardo Antonio Camuñas, [era] estudiante de Profesorado de Inglés en la Facultad de Filosofía y Letras de Tucumán, secretaria bilingüe en una empresa exportadora; [y] simpatizante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su novio, aproximadamente a las 13:30 horas del día 22 de agosto del año 1977, cuando arribaban en tren a la estación del Ferrocarril Mitre de la Estación Retiro de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros fuertemente armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión fue esposada,*



encapuchada e introducida en un automóvil que, previo a recoger su equipaje personal, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada en el piso del vehículo. Allí, estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometida a intensos interrogatorios, acerca de su simpatía con Montoneros, durante los cuales se le aplicaron golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo desnudo. Además recibió amenazas de sus captores y tuvo que escuchar los gritos de sufrimiento de su pareja cuando era torturado en una habitación contigua. Finalmente, el día 1º de septiembre del año 1977, en horas de la noche, recuperó su libertad, junto a su compañero, al ser transportad[a] en un automóvil hasta la plaza de la Torre de los Ingleses, en el barrio porteño de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires…".

481.- Ezequiel Rochistein (393):

En este caso, se tuvo por acreditado que: "*Ezequiel Rochistein [era] hijo de Mariela Graciela Tauro y de Jorge Daniel, nieto de Nelly Buoich [y] nació entre los meses de septiembre y octubre del año 1977. Está probado que el nombrado nació cuando su madre se encontraba ilegítimamente privada de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada. En el parto, llevado a cabo en una enfermería improvisada del Casino de Oficiales, intervino un médico de la Armada Argentina. Desde su nacimiento permaneció clandestinamente alojado en la E.S.M.A., imposibilitando que sus familiares conocieran de su nacimiento o paradero que les permitiera*

recuperarlo. Fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento existentes en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido privado de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesitaba y por el hecho de que su madre también se hallaba allí cautiva. Tiempo después su madre y el bébe fueron conducidos fuera de ese centro clandestino sin destino conocido…".

482.- Cecilia Marina Viñas (367):

Respecto de Cecilia Marina Viñas (apodada "Teti", "Gorda" y "Flaca"), se especificó que: "[*estaba] casada con Hugo Reinaldo Penino, [era] madre de Javier Gonzalo Penino Viñas, hija de Carlos y de Cecilia Fernández, estudiante de psicología, empleada en 'Rucamal', Empresa Representante de la 'Fiat', delegada del sindicato por la sección administrativa; [y] militante del Ejército Revolucionario del Pueblo. Está probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 13 de julio del año 1977 de su domicilio de la Avenida Corrientes Nº 3645, piso 9, departamento 'F', de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados de la Policía Federal. Con posterioridad fue conducida por personal de la Armada Argentina a un centro clandestino de detención que funcionaba en la Ciudad de Mar del Plata. Para el mes de septiembre del año 1977 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez. Allí, dio a luz un bebé, el día 7 de septiembre del año 1977, siendo asistida por un médico de la Armada, tras lo cual fue mudada a otro centro de detención, mientras que la criatura fue separada de ella y retirada del centro clandestino. Cecilia*



Marina Viñas, aún permanece desaparecida…".

483.- Juan José Delgado (383):

En la sentencia se expuso que: "*Juan José Delgado (apodado 'Pepe' y 'Pepino'), de 37 años de edad, [era] Delegado General de la Caja de Ahorro y Seguro. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 5 de septiembre del año 1977 en las inmediaciones de la zona bancaria del microcentro porteño, por miembros armados pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue 'trasladado' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')…*".

484.- Javier Gonzalo Penino Viñas (370):

En cuanto a Javier Gonzalo Penino Viñas, se tuvo por acreditado que: "[*es] hijo de Cecilia Marina Viñas y de Hugo Reinaldo Penino [y] que el nombrado nació en cautiverio, el día 7 de septiembre de 1977, cuando su madre se hallaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada. En el parto, la madre fue asistida por un médico de la Armada, tras lo cual fue mudada a otro centro de detención. Mientras que el bebé, desde su nacimiento, estuvo clandestinamente alojado en la E.S.M.A., imposibilitando a su familia a asumir cuidado y protección, sin siquiera saber de su existencia. En ese período fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento*

que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido, privado de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesita un bebé de esa edad. Con posterioridad fue retirado del centro clandestino por un prefecto y un suboficial de la Armada. Por su parte, la madre, años después, estando cautiva, se comunicó vía telefónica con su familia, hasta el mes de marzo del año 1984, inquiriendo por el paradero de su hijo. Finalmente, el 30 de septiembre del año 1998, Javier Gonzalo Penino Viñas recuperó su verdadera identidad por el actuar de la justicia federal. Su nacimiento había sido ilegalmente inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas bajo el nombre de Javier Gonzalo Vildoza, como supuesto hijo del Capitán de la Armada Argentina, Jorge Vildoza, y su cónyuge, María Grimaldos…".

485.- Alfredo Virgilio Ayala (368):

El tribunal oral tuvo por probado que: *"Alfredo Virgilio Ayala (apodado 'Mantecol'), de 24 años de edad, [estaba] en pareja con Norma Graciela Mansilla; [era] dirigente del Movimiento Nacional Villero Peronista, [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su pareja, el día 7 de septiembre del año 1977, en horas de la madrugada, en el Barrio Bancalari de la Localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires; por numerosos miembros del Grupo de Tareas 3.3.2, en el marco de un gran operativo. En esa ocasión, fue insultado y salvajemente golpeado por sus captores, a consecuencia de lo cual quedó inconsciente. Seguidamente, en un automotor, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenido, más precisamente en el sector denominado 'capucha', y fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene*



y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '747' por el cual fue identificado durante su cautiverio. Además, fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le dieron fuertes golpizas y se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Incluso fue forzado a escuchar cómo torturaban a Norma Graciela Mansilla y a presenciar el secuestro de un amigo y de otras operaciones, asimismo fue expuesto en lugares públicos como anzuelo de otras posibles capturas. Por otra parte, también tuvo que escuchar los llantos y lamentos de otras personas mientras eran torturados. Fue forzado a trabajar para sus captores, tanto dentro como fuera del predio de la E.S.M.A. sin percibir retribución alguna a cambio. Para el mes de noviembre o diciembre del año 1979, cesó sus tareas del exterior, las que cumplía con otro detenido, Leonardo Martínez. Posteriormente, en el mes de febrero o marzo del año 1980, fue nuevamente privado de su libertad con violencia y lo llevaron, una vez más, a la Escuela de Mecánica de la Armada. Finalmente, fue liberado en el mes de marzo del año 1980…".

486.- Norma Graciela Mansilla (690):

Asimismo, en relación con Norma Graciela Mansilla, se detalló que: "[*estaba] en pareja con Alfredo Virgilio Ayala [y] que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su pareja, el 7 de septiembre del año 1977, en horas de la madrugada, en el Barrio Bancalari de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires; por numerosos miembros del Grupo de Tareas 3.3.2, en el marco de un gran operativo.*

Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue sometida a intensos interrogatorios, durante los cuales se le aplicaron torturas físicas. Finalmente, recuperó su libertad, aproximadamente un mes después de su captura…".

487.- Jorge Donato Calvo (371):

Vinculado a los eventos sufridos por Jorge Donato Calvo (apodado "Pepe"), se expuso que con "*28 años de edad, [estaba] casado con Adriana Franconetti, [era] padre de dos hijas mujeres, médico cirujano residente del Hospital Ramos Mejía; [y] militante de la Organización Montoneros, más precisamente en el sector sanidad. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su esposa, el día 11 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 17 horas, en las inmediaciones del cine Ritz, ubicado en la Avenida Cabildo al 600 del barrio porteño de Belgrano, por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, más precisamente al sector 'capuchita', donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Jorge Donato Calvo, aún permanece desaparecido…*".

488.- Adriana María Franconetti (372):

Así también, se tuvo por probado que: "*Adriana María Franconetti (apodada 'Cuqui'), de 27 años de edad, [estaba] casada con Jorge Donato Calvo, [era] madre de dos hijas mujeres, estudiante de antropología; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista, de Montoneros, más*



precisamente en el área de alfabetizadora en villas de emergencia en la localidad de Virreyes, Provincia de Buenos Aires. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su esposo, el día 11 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 17 horas, en las inmediaciones del cine Ritz, ubicado en la Avenida Cabildo al 600 del barrio porteño de Belgrano; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva en el sector 'capuchita', y fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Adriana María Franconetti, aún permanece desaparecida…".

489.- Carlos Bartolomé (391):

El tribunal tuvo por acreditado que: "*Carlos Bartolomé, de 26 años de edad, misionero, [era] padre de tres hijos; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el 15 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 20 horas; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue interrogado intensamente mientras le aplicaban la picana*

eléctrica sobre todo su cuerpo y se le asignó el número '942'. Además fue forzado a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio, tanto dentro del predio de la ESMA como en inmuebles vinculados al Grupo de Tareas. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de enero del año 1978, sin perjuicio de que continuó bajo control estricto hasta finales de ese año…".

490.- Leonardo Fermín Martínez (369):

En su caso, se expuso que: "*Leonardo Fermín Martínez (apodado 'Bichi'), de 24 años de edad [era] militante del Movimiento Nacional Villero Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el 18 de septiembre del año 1977, en horas de la tarde, en la Estación de Ferrocarril Beccar de la Línea Mitre, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., lo encapucharon y lo introdujeron en un automóvil y comenzaron a golpearlo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Lo sometieron a intensos interrogatorios durante los cuales fue brutalmente golpeado, insultado, tajeado y torturado mediante la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. Además fue forzado a trabajar para sus captores, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en el exterior, sin percibir retribución alguna a cambio. Para el mes de noviembre o diciembre del año 1979, cesó de trabajar en el inmueble fuera del centro clandestino. Finalmente, fue liberado a mediados del mes de julio del año 1980…*".

491.- Alicia María Hobbs (374):

En la sentencia se estableció que: "*Alicia María Hobbs (apodada 'La Colorada' y 'La Chumbita'), de 21 años de*



edad, [era] novia de Néstor Luis Morandini, hija de Huberto Hobbs y Alicia Crespo, estudiante de Ciencias Biológicas en la Universidad Nacional de Córdoba; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 12:30 horas, del hall de entrada del Hotel Parlamento, situado en la calle Rodríguez Peña Nº 61 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que la introdujeron en un Chevrolet, de color amarillo. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su novio, Néstor Luis Morandini, también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Alicia María Hobbs, aún permanece desaparecida…".

492.- Néstor Luis Morandini (373):

También se especificó que: *"Néstor Luis Morandini (apodado 'Lanita' y 'Titón'), de 22 años de edad, [era] novio de Alicia María Hobbs, estudiante universitario en la Universidad Nacional de Córdoba; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 18 de septiembre del año 1977, pasadas las 18 horas, en la vía pública en las cercanías de la Confitería 'El Molino' de la*

Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su hermana y su novia también se hallaban allí cautivas en iguales deplorables condiciones. Néstor Luis Morandini, aún permanece desaparecido…".

493.- Cristina del Valle Morandini (375):

Sumado a ello, el tribunal oral detalló que: "*Cristina del Valle Morandini (apodada 'Pipi' y 'Negrita'), de 23 años de edad, [era] hermana de Néstor y de Norma, estudiante de la Universidad Nacional de Córdoba, Asistente Social en el Hospital de Niños; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 19:30 horas, del domicilio de su hermana, Norma, de la Avenida Paseo Colón 1598, piso 8, departamento Ñ de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que en la ocasión le ataron las manos y le taparon la boca para acallar sus gritos. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su hermano también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Cristina del Valle Morandini, aún permanece desaparecida…*".

494.- Alberto Daniel Miani (863):

En cuanto a Alberto Daniel Miani, se tuvo por acreditado que con "*21 años de edad, [era] empleado de la*



Sucursal Vicente López del Banco de Norte y Delta Argentino; [y] militante del Movimiento Villero Peronista. Se encuentra probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la mañana del día 19 de septiembre de 1977, en la vía pública de la localidad bonaerense de San Fernando, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Alberto Daniel Miani, aún permanece desaparecido…".

495.- Rubén Ángel Álvarez (862):

En su caso, se expuso que: "*Rubén Ángel Álvarez, de 30 años de edad; [era] militante del Movimiento Villero Peronista. Se encuentra acreditado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Francisco José Gallo, Gustavo Gumersindo Montiel, Pablina Beatriz Miglio y Daniel Woischach; aproximadamente a las 17 horas del día 19 de septiembre del año 1977, de un domicilio de la calle Bergallo 1275 de la localidad de San Isidro, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires; por varios miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Rubén Ángel Álvarez, aún permanece*

desaparecido…”.

496.- Gustavo Gumersindo Montiel (864):

Así también, se estableció que: “*Gustavo Gumersindo Montiel (apodado ‘Tono’), de 27 años de edad, [era] militante del Movimiento Villero Peronista [y] fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Francisco José Gallo, Rubén Ángel Álvarez, Pablina Beatriz Miglio y Daniel Woischach; aproximadamente a las 17 horas del día 19 de septiembre del año 1977, de un domicilio de la calle Bergallo 1275 de la localidad de San Isidro, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires; por varios miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Gustavo Gumersindo Montiel, aún permanece desaparecido…”.*

497.- Francisco José Gallo (430):

A su vez, en relación con Francisco José Gallo (apodado “Franco” y “Tanito”), se detalló que con “*22 años de edad [era] militante del Movimiento Villero Peronista [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Rubén Ángel Álvarez, Gustavo Gumersindo Montiel, Pablina Beatriz Miglio y Daniel Woistschach, el día 19 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 17:00 horas, de un domicilio de la calle Bergallo 1275 de la localidad de San Isidro, Partido homónimo, Provincia de Buenos Aires; por varios miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Francisco José Gallo, aún permanece*



desaparecido…".

498.- Pablina Beatriz Miglio (691):

En cuanto a Pablina Beatriz Miglio, el tribunal oral estableció que: *"[estaba] casada con Daniel Woistschach, [era] madre de Fidel Ernesto Woistschach; [y] militante del Movimiento Villero Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su cónyuge, Francisco Gallo, Rubén Ángel Álvarez, Gustavo Gumersindo Montiel, el día 19 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 17:00 horas, de la vivienda de la calle Bergallo 1275 del Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la presencia de su esposo en iguales deplorables condiciones. Pablina Beatriz Miglio, aún permanece desaparecida…"*.

499.- Daniel Woistschach (865):

Así también, se expuso que: *"Daniel Woistschach (apodado 'el Polaco'), de 27 Años de edad, [estaba] casado con Pablina Beatriz Miglio, [era] padre de Fidel Ernesto; [y] militante del Movimiento Villero Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su cónyuge, Francisco Gallo, Rubén Ángel Álvarez y Gustavo Gumersindo Montiel, el*

día 19 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 17:00 horas, de la vivienda de la calle Bergallo 1275 de la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la presencia de su cónyuge en iguales deplorables condiciones. Daniel Woistschach, aún permanece desaparecido…".

500.- Beatriz Elisa Tokar (376):

Se tuvo por acreditado en la sentencia que: "*Beatriz Elisa Tokar (apodada 'Mónica'), de 23 años de edad, [estaba] casada con Di Tirro, [era] estudiante de Derecho, empleada administrativa [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista, Juventud Trabajadora Peronista y Juventud Peronista. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 20 horas del día 21 de septiembre del año 1977, cuando caminaba por la Avenida Maipú de la Localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue insultada constantemente, forzada a presenciar las golpizas de sus captores a otros cautivos y a escuchar los gritos de sufrimientos de ellos al ser atormentados. Fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales recibió tremendas golpizas y otros medios de torturas físicas. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '481'*



por el cual fue identificada durante su cautiverio. Fue forzada a trabajar para sus captores, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en el exterior, sin recibir alguna retribución a cambio. Para el mes de mayo del año 1978, comenzó a trabajar en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Cancillería, tareas que desempeñó hasta principios del año 1980…".

501.- Jorge Oscar Francisco Pomponi (362):

Respecto de Jorge Oscar Francisco Pomponi, se comprobó que: "[*era] hijo de Joaquín, cuñado de Federico Marcelo Dubiau; [y] miembro de la Secretaría de Inteligencia. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto al esposo de Raquel Reich de Tobal, aproximadamente a las 21 horas del día 21 de agosto del año 1977, del departamento ubicado en la Avenida Del Libertador Nº 2275, piso 10, de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil perteneciente a las Fuerzas Conjuntas. Fue conducido, en primer término, en un Ford Falcon de color naranja, patente C680.237, a la Comisaría 21 de la Policía Federal Argentina, tras lo cual fue llevado al centro clandestino de detención conocido como 'Campo de Mayo', donde estuvo cautivo hasta el día 23 de septiembre del año 1977, ocasión en la cual sus captores lo entregaron al Grupo de Tareas 3.3.2., quienes lo mudaron a la Escuela de Mecánica de la Armada y allí estuvo cautivo. En ese lugar fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, fue encapuchado, engrillado y esposado, padeciendo las paupérrimas condiciones generales*

de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de la circunstancia de saber que su padre y su cuñado también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. El día 13 de febrero del año 1978, conjuntamente con otras personas, fue conducido, en un camión celular de la Policía Federal, al Penal de Ezeiza (Unidad 19 en ese entonces) siendo puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto Nº 466/78. Finalmente, por otro decreto del mismo poder, Nº 1450/78, cesó esa disposición, y, recuperó su libertad el día 8 de julio del año 1978…".

502.- Joaquín Pomponi (363):

En su caso, se expuso que: "*Joaquín Pomponi, [estaba] casado con María Andrea Felipe, [era] padre de Jorge Oscar Francisco, [y] suegro de Federico Marcelo Dubiau. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 21 de agosto del año 1977, del departamento de la calle Hidalgo Nº 375, piso 3, departamento 'F', de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas. Fue conducido, en un primer término, a la Comisaría 21 de la Policía Federal Argentina y, luego, conducido al centro clandestino de detención conocido como 'Campo de Mayo', donde estuvo cautivo hasta el 23 de septiembre del año 1977 cuando fue entregado por sus captores a miembros del Grupo de Tareas 3.3.2, quienes lo mudaron a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo clandestinamente detenido. Allí fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, fue encapuchado, engrillado y esposado, padeciendo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, debiendo escuchar los quejidos de otras personas que habían sido torturadas, agravadas por el hecho de saber*



que su hijo y su yerno, también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Fue forzado a trabajar para sus captores en el sótano del Casino de Oficiales, sin recibir alguna retribución a cambio. El día 13 de febrero del año 1978, conjuntamente con otras personas, fue conducido, en un camión celular de la Policía Federal, al Penal de Ezeiza (Unidad 19 en ese entonces) siendo puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto Nº 466/78. Finalmente, por otro decreto del Ejecutivo nacional, Nº 1450/78, cesó esa situación, y, recuperó su libertad el día 8 de julio del año 1978…".

503.- Federico Marcelo Dubiau (364):

Asimismo, con relación a Federico Marcelo Dubiau, se tuvo por acreditado que: "[*estaba] casado con María Victoria Pomponi, [era] cuñado de Jorge Francisco Pomponi [y] yerno de Joaquín Pomponi y de María Felipe. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 21 de agosto del año 1977, de su domicilio de la calle Soler Nº 3693 de la Ciudad de Buenos Aires, por individuos armados que se identificaron como miembros de la policía. En primer término, fue conducido en un Ford Falcon de color naranja, patente C-680.237, a la Comisaría Nº 21 de la Policía Federal Argentina y, posteriormente, llevado al centro clandestino de detención conocido como "Campo de Mayo", donde estuvo detenido hasta el 23 de septiembre del año 1977, cuando fue entregado por sus captores a miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 quienes trasladaron, finalmente, a la Escuela de Mecánica de la*

Armada. Allí fue sometido a condiciones inhumanas de vida encapuchado, con grilletes en sus tobillos y esposado, padeciendo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de saber que su suegro y cuñado también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. El día 13 de febrero del año 1978, conjuntamente con otras personas, fue conducido, en un camión celular de la Policía Federal, al Penal de Ezeiza, Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 466/78. Finalmente, por otro del P.E.N., Nº 1450/78, recuperó su libertad el día 8 de julio del año 1978…".

504.- Juan Carlos Ramos López (377):

En cuanto a Juan Carlos Ramos López (apodado "Lito" y "Negro"), se detalló que con "*31 años de edad, [estaba] de novio con Amalia, [era] empleado en una compañía de Seguros y delegado gremial en la Compañía de Seguros 'Minerva'; [y era] militante del Partido Socialista de los Trabajadores. Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 23 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando salía de la Confitería 'Cervantes', ubicada en la intersección de las Avenidas Entre Ríos y Belgrano de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo en dos ocasiones. Aproximadamente, dos semanas después de su captura, se comunicó*



telefónicamente, aproximadamente a las 20:30 horas, con su madre, Clementina Ramos López, manifestándole que se encontraba bien. Finalmente, para la Navidad del año 1977, Juan Carlos Ramos López, fue 'trasladado'…".

505.- Susana Graciela Granica (378):

Se estableció en la sentencia que: "*Susana Graciela Granica, de 25 años de edad, [estaba] casada con Carlos Horacio Shmerkin, [era] madre de un niño de cuatro años de edad; [y] militante de Política Obrera. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 29 de septiembre del año 1977, en la vía pública, tras visitar a su cónyuge detenido en la Unidad Penal Nº 9 del Servicio Penitenciario de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; por dos miembros armados de las Fuerzas Conjuntas que se identificaron como policías. Seguidamente fue llevada a un establecimiento de la Fuerza Aérea, donde estuvo cautiva durante un día. Posteriormente, la condujeron a otro lugar por otro día, y, en ambos lugares fue torturada físicamente. Finalmente, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada el día 1° de octubre del año 1977, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, con los ojos vendados, engrillada, encadenada, padeciendo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además recibió amenazas de fusilamiento y le hicieron saber que allí también tenían cautivo a su hijo y fue*

torturada con la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. El día 11 de octubre del año 1977 recuperó su libertad junto con Juan José alias 'el Gallego' y Laura Dabas de Correa, con los ojos vendados en la esquina de las calles Malabia y Beruti, frente al Jardín Botánico, del Barrio porteño de Palermo. Sin perjuicio de lo cual, el día 13 de octubre de 1977, personal de la Armada Argentina le entregó su documento de identidad y las llaves de su departamento, ubicado en la esquina de las Avenidas Santa Fe y Canning de la Ciudad de Buenos Aires. El día 22 de octubre del año 1977 viajó hacia el Reino de España, más precisamente a la ciudad de Barcelona. Aproximadamente, durante un año, un oficial de la Marina se comunicó, en varias oportunidades, con la suegra de la víctima y le refería que ella había traicionado a los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. por haber abandonado el país…".

506.- Laura Inés Dabas (380):

El tribunal tuvo por acreditado que: "*Laura Inés Dabas, de 26 años de edad, [estaba] casada con Néstor Correa –detenido a disposición del P.E.N. en el Penal de Rawson, Provincia de Chubut-, [era] madre de Máximo y Diego, empleada de la fábrica llamada "CONAR"; [y] militante y fundadora, durante la secundaria del colegio Lenguas Vivas, de la Tendencia Estudiantil Socialista Revolucionaria, tras finalizar esa etapa militó en Política Obrera e integrante del Movimiento de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 30 de septiembre del año 1977, aproximadamente a las 02:00 horas, de su domicilio de la calle Segurola 1546 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, en esa oportunidad fue atada de manos, vendados sus*



ojos e introducida en un automóvil Ford Falcon, de color amarillo, y llevada a un centro clandestino de detención. El día siguiente, 1° de octubre del año 1977, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenida y fue atormentada mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, bajo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '489' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Además fue sometida a intensos y reiterados interrogatorios y resultó lastimada en sus tobillos al ser engrilletada por sus captores. Finalmente, recuperó su libertad en la noche del día 11 de octubre del año 1977, junto con Juan José alias 'el Gallego' y Susana Graciela Granica…".

507.- Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur (866):

Con relación a Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur, se especificó que con *"24 años de edad, [estaba] casada con Carlos Guillermo Mazzuco, [era] madre de Esteban y de Francisco, de un año y cuatro meses de edad, respectivamente; hija de Gervasio Álvarez Duarte, hermana de Ana Lía, estudiante de abogacía, comerciante; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la mañana del día 24 de septiembre de 1977, cuando salía de su domicilio de la calle Junín 1028 2° 'C' de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de*

Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Estando cautiva se pudo comunicar telefónicamente con su suegra y le dijo que se iba al campo. Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur, aún permanece desaparacida…".

508.- Ana Lía Álvarez Abdelnur (867):

El tribunal oral detalló que: "*Ana Lía Álvarez Abdelnur (apodada 'Mariana'), de 23 años de edad, [estaba] en pareja con Rodolfo Luis Sánchez, [era] hermana de Patricia, hija de Gervasio Francisco, tía de Esteban y Francisco, estudiante de la carrera de abogacía; [y] militante de la Organización Montoneros, en el Sector Logística. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 25 de septiembre del año 1977 en la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su hermana Patricia y su pareja, también se hallaban allí bajo idénticas deplorables condiciones. Ana Lía Álvarez Abdelnur, aún permanece desaparecida…".*

509.- Luis Rodolfo Sánchez (868):

Así también, se acreditó que: "*Luis Rodolfo Sánchez (apodado 'Toba'), de 19 años de edad, [era] novio de Ana Lía Álvarez Abdelnur, tornero de oficio; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 25 de septiembre de 1977 en alguna localidad de la Provincia de Buenos Aires; por miembros*



armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. El día 28 de septiembre de 1977, en horas de la tarde, un grupo compuesto de aproximadamente doce individuos armados, vestidos de civil, comandados por una persona que se hacía llamar 'Turco', condujo a la víctima al domicilio de sus padres, en la calle Catamarca 340 de la Localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Allí interrogaron a sus padres y sustrajeron diversos elementos de valor que cargaron en una camioneta marca Dodge. En esa ocasión obligaron a Sánchez, que se encontraba encapuchado, a que comunicara a su padre que no había sido maltratado. Asimismo le manifestaron que se despidiera de su hijo porque era la última vez que lo iba a ver. Acto seguido, gran parte del grupo se retiró del lugar con la víctima, quedando en el domicilio solo tres individuos, quienes esperaron hasta la noche para privar ilegítimamente de la libertad a su hermana Mabel Susana Sánchez. Luis Rodolfo Sánchez aún permanece desaparecido…".

510.- Antonio Jorge Chua Tau (387):

Se expuso, a su vez, que: *"Antonio Jorge Chua Tau (apodado 'Turco'), de 52 años de edad, [era] abogado de presos políticos. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 7 de octubre del año 1977, aproximadamente a la medianoche, de su domicilio de la calle 3 Nº 2133 de la Ciudad de La Plata,*

Provincia de Buenos Aires, por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Antonio Jorge Chua Tau, aún permanece desaparecido…".

511. José Luis Faraldo (386):

Al respecto, se detalló que: "*José Luis Faraldo, de 55 años de edad, [estaba] casado con María Esther Rodríguez, [era] padre de Luís Miguel, empleado en la empresa marítima 'Elma', embarcado en el Buque 'Río Teuco'; [y] militante del Sindicato de Obreros Marítimos, había sido el Secretario General del gremio señalado. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, aproximadamente a las 6 horas de la mañana del día 7 de octubre del año 1977, en la vía pública, cuando se dirigía al puerto de Buenos Aires, más precisamente al buque 'Río Teuco', desde su domicilio de la calle Soldado de la Independencia 1027, piso 9°, dto. 'g' de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado, en primer término, al Comando I del Regimiento de Patricios, para, con posterioridad, ser conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. José Luis Faraldo, aún permanece desaparecido…".*

512.- Juan José Cuello (379):

En la sentencia se estableció que: "*Juan José Cuello (alias 'el Gallego'), de 24 años de edad, [estaba] en pareja con Diana Cuatrochi; [era] comerciante [y] militante de*



Política Obrera y miembro de la Dirección Nacional de la Juventud por el Socialismo. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 17 horas, del negocio familiar donde trabajaba ubicado en la intersección de las calles Aizpurúa y Nahuel Huapi del barrio porteño de Villa Urquiza; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas y llevado al Regimiento I de Patricios. El día 18 de septiembre del año 1977 fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad junto a Susana Graciela Granica y Laura Dabas de Correa el día 11 de octubre del año 1977…".

513.- Ruth Adriana López (693):

En cuanto a Ruth Adriana López, se tuvo por probado que: *"[era] hermana de Griselda Susana [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermana, Griselda Susana, el día 16 de octubre del año 1977, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando transitaban, en automóvil, el paso a nivel del Ferrocarril General San Martín, ubicado en las calles Ricardo Gutiérrez y Chivilcoy de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, quienes, en la ocasión las introdujeron en un Ford Falcon, previo efectuarle, al padre de ellas, un disparo con arma de fuego. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada*

mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, al día siguiente a la noche, 17 de octubre de 1977, recuperó su libertad, junto a su hermana, a cien metros de su domicilio, con la expresa orden de olvidarse de todo lo ocurrido…".

514.- Griselda Susana López (692):

Asimismo, respecto de Griselda Susana López (apodada "Petisa"), se detalló que con *"25 años de edad, [era] empleada del 'Banco de Londres y América del Sud' [y] ex sub-delegada gremial de la Asociación Bancaria. Está probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermana, Ruth Adriana, el día 16 de octubre del año 1977, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando transitaban, en automóvil, el paso a nivel del Ferrocarril General San Martín, ubicado en las calles Ricardo Gutiérrez y Chivilcoy de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, quienes, en la ocasión las introdujeron en un Ford Falcon, previo efectuarle, al padre de ellas, un disparo con arma de fuego. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al día siguiente a la noche, 17 de octubre de 1977, recuperó su libertad, junto a su hermana, a cien metros de su domicilio con la expresa orden de olvidarse de todo lo ocurrido. Con posterioridad, el día 9 de noviembre del año 1977, en horas de la madrugada fue nuevamente privada ilegítimamente de su libertad, en esta ocasión de su domicilio de la calle Lincoln 4576 de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado vestido de civil. Griselda Susana López, aún permanece desaparecida…".*

515.- Máximo Nicoletti (342):



Con relación a Máximo Nicoletti (apodado "Alfredo"), se expuso que: *"[estaba] casado con Marta Peuriot, [era] padre de dos hijas, una Paula y la otra una beba de meses, buzo táctico; [e] importante Jefe de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge y sus dos hijas -Paula y la bebé de meses de vida-, entre los días 10 y 12 de agosto del año 1977, de una casa de la zona norte de la Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval, que lo condujeron, inmediatamente, al centro clandestino de detención conocido como 'la Casa del S.I.N.'. El día 17 de octubre del año 1977 fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposa se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '005', por el cual fue identificado durante su cautiverio. Para mediados del mes de febrero del año 1978, fue mudado a una quinta cercana a la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde estuvo, aproximadamente, veinte días, tras lo cual fue reintegrado a la E.S.M.A. Finalmente, recuperó su libertad el día 19 de agosto de 1978, cuando viajaron al exterior desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con destino a la República de Venezuela…".*

516.- Marta Peuriot (343):

Así también, se detalló que: *“Marta Peuriot (apodada ‘Mili’), [estaba] casada con Máximo Nicoletti, [era] madre adoptiva de Paula, hija de su cónyuge con su anterior pareja, y madre biológica de una beba de meses; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su cónyuge y sus dos hijas, entre los días 10 y 12 de agosto del año 1977, de una casa de la zona norte de la Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval, que la condujeron, inmediatamente, al centro clandestino de detención conocido como ‘la casa del S.I.N.’. El día 17 de octubre del año 1977 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposo se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó [un] número, por la cual fue identificada durante su cautiverio. Para mediados del mes de febrero del año 1978, fue mudada a una quinta cercana a la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde estuvo por veinte días aproximadamente, tras lo cual fue reintegrada a la E.S.M.A. Finalmente, recuperó su libertad el día 19 de agosto de 1978, cuando viajaron al exterior desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con destino a la República de Venezuela…”.*

517.- Edgardo Patricio Moyano (360):

Se comprobó que: *“Edgardo Patricio Moyano (apodado ‘Negro’ o ‘Ricardo’), de 26 años de edad; [estaba] casado con Elba Altamirano; [y era] Dirigente de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 12 horas del día 17 de agosto del año*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



1977, en la Localidad de Carapachay, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval que lo llevaron al centro clandestino de detención denominado 'La casa del SIN', ubicado en la calle Thames y Ruta Panamericana, Provincia de Buenos Aires, donde fue brutalmente torturado. Con posterioridad, el día 17 de octubre del mismo año fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales le aplicaron feroces golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo, incluso se lo hirió con un disparo de arma de fuego en su cara. En una de esas sesiones de tortura, el día 6 de febrero del año 1978, fue asesinado por los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 y del S.I.N., en el 'Salón Dorado' del Casino de oficiales de la E.S.M.A.…".

518.- Marcelo Carlos Reinhold (352):

En la sentencia se estableció que: "*Marcelo Carlos Reinhold (apodado 'Chelo'), de 22 años de edad, [estaba] casado con Susana Beatriz Siver, con quien esperaba una criatura a quien llamarían Laura, [era] hijo de Augusto Ludovico y hermano de Augusto Miguel, estudiante de abogacía; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su amigo Alejandro Roberto Odell, el día 14 de agosto del año 1977, aproximadamente a las 18:00 hs., cuando*

circulaban a bordo del taxímetro marca Peugeot 404, patente C-618872 –propiedad de Benjamín Roberto Odell- en cercanías de la intersección de las calles Belgrano y Entre Ríos de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. y del S.I.N. Fue llevado, en primer término, a la Casa del S.I.N. y, posteriormente, el día 17 de octubre del año 1977 a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo a disposición del Servicio de Inteligencia Naval. Fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su esposa embarazada se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Asimismo, fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo y en presencia de su esposa. Para el mes de noviembre del año 1978, se le permitió reunirse con su esposa, Susana Siver de Reinhold, en una de las salas de tortura. Asimismo fue forzado a realizar tareas de archivo, sin remuneración alguna a cambio. Fue visto con vida en el centro clandestino hasta el mes de noviembre del año 1977. Y, a los pocos días, se halló su cadáver incinerado en el interior de un automóvil Renault destrozado e incendiado, en el km. 34 de la Ruta Panamericana…".

519.- Susana Beatriz Siver (351):

Así también, se acreditó que: "*Susana Beatriz Siver (apodada 'Susanita'), [estaba] casada con Marcelo Carlos Reinhold, embarazada de cuatro meses de Laura, [era] estudiante de abogacía; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, a la tarde del día 14 de agosto del año 1977, del domicilio de la familia Reinhold ubicado en la calle Pisco Nº 67 de la Localidad de Haedo,*



Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.). Fue llevada, en primer término a la 'Casa del S.I.N.' y, con posterioridad, el día 17 de octubre del año 1977 a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez y por la circunstancia de saber su cónyuge, Marcelo Carlos Reinhold, también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables. Fue alojada, aproximadamente dos meses, en el sector denominado 'Capuchita', donde fue forzada a realizar tareas de archivo, y, para el mes de octubre la llevaron a la 'pieza de las embarazadas'. Fue sometida a intensos interrogatorios y obligada a presenciar las torturas de su marido. Aproximadamente, en el mes de enero del año 1978, más precisamente un día domingo, comenzó a sufrir dolores de parto, fue conducida hasta el Hospital Naval donde, a través de una cesárea, dio a luz una beba a la que llamó Laura, tras lo cual madre e hija fueron reintegradas a la E.S.M.A. Tras quince días, aproximadamente, de amamantar a la beba, la madre fue 'trasladada' […]. Mientras tanto, esa misma noche, la beba fue retirada por un suboficial de la Armada y nunca fue entregada a sus abuelos…".

520.- Graciela Beatriz Daleo (388):

Durante el juicio se comprobó que: "*Graciela Beatriz Daleo (apodada 'Victoria'), de 29 años de edad, [era] dactilógrafa, empleada de un laboratorio de análisis clínico; [y] militante del Peronismo Revolucionario y de la*

Organización Montoneros. Se encuentra debidamente probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la mañana de día 18 de octubre del año 1977, en la Estación 'José María Moreno' de la línea 'A' de Subterráneos, ubicada en el barrio porteño de Caballito; por integrantes armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, golpizas y simulacros de fusilamiento. Recibió constantes amenazas de muerte o de asesinar a compañeros y amigos, incluso tuvo que presenciar cómo los 'trasladaban' o fallecían a manos de sus aprehensores. Al arribar al centro clandestino se le adjudicó el número '008', por el cual fue identificada durante su cautiverio. Por otra parte, fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir alguna remuneración a cambio, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en edificios vinculados al grupo de tareas. Para el mes de febrero del año 1979, se la autorizó a viajar a la República de Bolivia, con documentos falsos, pero se la mantuvo bajo vigilancia durante, aproximadamente, dos meses, luego de lo cual regresó al país. Finalmente, el día 20 de abril del año 1979 viajó, en avión, a la República de Venezuela, con un pasaje aéreo comprado por la Armada…".

521.- Héctor Vicente Santos (392):

En su caso, se estableció que: "*Héctor Vicente Santos (apodado 'Darío'), de 26 años de edad, [estaba] casado con Stella Maris Fucci, [era] padre de Darío Gastón, estudiante de Ciencias Económicas, empleado en Ruta Seguros; delegado gremial y militante del Partido Socialista de los*



Trabajadores. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 17 de octubre del año 1977, cuando salía de su trabajo ubicado en la calle Moreno al 400 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que en la ocasión lo introdujeron a un automóvil Ford Falcon. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Héctor Vicente Santos, aún permanece desaparecido…".

522.- Carlos Alberto García (390):

En el juicio se probó que: "*Carlos Alberto García (apodado 'Roque'), de 28 años de edad, en ese entonces casado con Miriam Lewin; [era] empleado en la Fábrica Textil 'Hidrofila'; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, aproximadamente a las 7:30 horas del día 21 de octubre del año 1977, a la salida de su domicilio ubicado en la calle Cajaraville 3573 de la Localidad de Carapachay, Provincia de Buenos Aires; por un grupo de hombres fuertemente armados de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, allí se lo mantuvo esposado, encapuchado, engrillado en sus pies, y forzosamente debió escuchar los*

gritos de dolor de las personas que allí eran torturadas, así como también presenció el secuestro de su amigo Alfredo Julio Margari. Además, fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica, previo haberlo mojado con agua, fue quemado con cigarrillos, recibió brutales golpizas y, se le aplicó el método conocido como 'submarino', en al menos dos oportunidades. Al llegar al centro clandestino de detención le fue asignado el número '028' para identificarlo durante su cautiverio. Durante su detención fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como fuera de ella-, hasta la fecha en que salió del país. Recuperó su libertad entre los meses de octubre y noviembre del año 1979, sin perjuicio de que continuó bajo control de sus captores, finalizando tal suerte de 'libertad vigilada', al abandonar el país en el año 1981…".

523.- María Cristina Da Re (769):

El tribunal tuvo por acreditado que: "*María Cristina Da Re (apodada 'Bichito'), de 27 años de edad, [era] estudiante de arquitectura en la Universidad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 2:30 horas del día 22 de octubre del año 1977, en la calle Riglos 369, piso 1°, dpt. 4, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Cristina Da Re, aún permanece desaparecida…".*

524.- Pablo Horacio Galarcep (594):

En cuanto a Pablo Horacio Galarcep (apodado



"Pablito"), se expuso que con "*23 años de edad, [era] hijo de Elba Miguelina Fernández, empleado de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de Buenos Aires; [y] militante de la Federación Juvenil Comunista e integrante del Centro de Estudiantes de la Facultad de Arquitectura. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 26 de octubre del año 1977, aproximadamente a las 02:30 horas, cuando arribaba a su domicilio ubicado en la calle O' Higgins 2807, esquina Avenida Congreso, del barrio porteño de Belgrano; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión, sus captores detonaron un artefacto explosivo frente a su vivienda e intimaron, mediante un altavoz, a su madre y hermanas a salir al exterior. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Pablo Horacio Galarcep, aún permanece desaparecido…*".

525.- Hernán Gerardo Nuguer (871):

Respecto de Hernán Gerardo Nuguer, se detalló que con "*26 años de edad, [estaba] parapléjico por un accidente automovilístico, [era] estudiante avanzado de Arquitectura, empleado como dibujante en un estudio de arquitectura; hermano de Jaime –abogado de Inés Ollero-; [y] militante de la Federación Juvenil Comunista (FEDE). Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 27 de octubre del año 1977,*

aproximadamente a las 9:00 horas, junto a su madre Juana Matilde Sigaloff, en la puerta de su domicilio de la Avenida La Plata 1665 de la Ciudad de Buenos Aires, cuando se aprestaba a conducir su vehículo particular; por miembros armados y vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, que, en la ocasión, se movilizaban en dos automóviles. Seguidamente fue llevado, en un vehículo Ford Falcon, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Hernán Gerardo Nuguer, aún permanece desaparecido…".

526.- Evelyn Bauer Pegoraro (403):

En su caso, se acreditó que: "*Evelyn Bauer Pegoraro, [era] hija de Susana Beatriz Pegoraro y de Rubén Santiago Bauer Chimeno, nieta de Juan Pegoraro y de Inocencia Luca de estado civil casada. Está probado que la nombrada nació en cautiverio, en el mes de noviembre del año 1977, en la pieza de las embarazadas del casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, cuando su madre, se hallaba allí cautiva. El parto fue asistido por dos doctores de la Armada Argentina. La beba estuvo unas horas en el centro clandestino, durante las cuales fue atormentada mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, sometida a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento existentes en el lugar, agravadas por su condición de recién nacida, privada de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesitaba. Finalmente, fue separada de su madre y retirada por miembros del grupo de tareas…".*

527.- Patricia Elizabeth Marcuzzo Ferremi (389):

El tribunal oral expuso que: "*Patricia Elizabeth Marcuzzo Ferremi (apodada 'Paty' y 'Cristina'), de 21 años de edad, [estaba] embarazada de tres meses, casada con Walter*



Rosenfeld; [era] hija de María Zulema Ferremi, hermana de Sandra Roxana, nuera de Aída Cancel Polsqui de Rosenfeld y de David Rosenfeld, estudiante de Asistencia Social, empleada en una Fábrica de Químicos en la Ciudad de Mar del Plata; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su cónyuge, el día 19 de octubre del año 1977, en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente a las Fuerzas Conjuntas. En primer término fue conducida a la Base de Buzos Tácticos de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y, con posterioridad, a mediados del mes de noviembre del año 1977, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada junto con Liliana Pereyra. Allí estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar., agravadas por su embarazo. El día 15 de abril del año 1978, dio a luz a un bebé, a quien llamó Sebastián, en el parto fue asistida por Beatriz Elisa Tokar. Madre e hijo estuvieron juntos varios días, luego de lo cual fueron separados, el niño fue entregado a sus abuelos y ella fue conducida fuera del centro clandestino. Patricia Elizabeth Marcuzzo Ferremi, aún permanece desaparecida…".

528.- Oscar Jorge Serrat (401):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de Oscar Jorge Serrat, se estableció que con "*45 años de edad, [era] periodista en la agencia 'Associated Press', miembro del*

Partido Socialista [y] garante del alquiler de una casa en una isla en el Tigre a favor de Pablo Giussani, quien, a su vez era amigo de Rodolfo Walsh. Se encuentra debidamente probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de noviembre del año 1977, aproximadamente a las 6 horas en la Avenida Cabildo a la altura del barrio porteño de Núñez; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos y reiterados interrogatorios. Finalmente, recuperó su libertad al día siguiente de ser capturado…".

529.- Liliana Carmen Pereyra (399):

Durante el debate se comprobó que: "*Liliana Carmen Pereyra (apodada 'Lali'), de 21 años de edad, estaba embarazada de tres meses, casada con Eduardo Alberto Cagnola; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su marido, el día 5 de octubre del año 1977, aproximadamente a las 20:30 horas, de la habitación Nº 7 de la pensión de la calle Catamarca Nº 2254 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados pertenecientes al Grupo de Tareas que operaba desde la Base de Buzos Tácticos de Armada Argentina de esa ciudad. Para el mes de noviembre del año 1977, junto a Patricia Elizabeth Marcuzzo, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez. Aproximadamente en el mes de febrero del año 1978, con la asistencia de Sara Solarz de*



Osatinsky y un médico de la marina, dio a luz a un bebé a quien llamó Federico. Tras lo cual, la madre, permaneció en el centro clandestino unos días más, luego de lo cual fue retirada por personal de la Base de Buzos Tácticos de Mar del Plata. Finalmente, el cuerpo sin vida de Liliana Carmen Pereyra fue hallado en la ciudad de Mar del Plata, en el año 1985, pudiendo establecerse que había sido asesinada el 15 de julio del año 1978…".

530.- Alfredo Julio Margari (396):

El tribunal oral especificó que: *"Alfredo Julio Margari (apodado 'Chiquitín' y 'Alfredito'), de 20 años de edad, [era] hijo de Marcelo Margari, empleado en 'Entel', delegado gremial en el sindicato telefónico; [y] militante de la 'Juventud Peronista' y en la Agrupación Eva Perón. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 17 de noviembre del año 1977, cuando salía de su domicilio de la calle Martín J. Haedo 2034, de la Localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, junto a su madre, aproximadamente a las 7:00 horas, camino a su trabajo. Tal operativo estuvo a cargo por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2., armados y vestidos de civil, quienes lo abordaron violentamente, lo golpearon, lo esposaron y lo subieron a un automóvil Ford Falcon, color blanco, dentro del cual fue ubicado en el piso de la parte trasera. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y*

alojamiento que existían en el lugar., esposado, encapuchado, con grilletes en los pies. Al llegar al centro clandestino le fue asignado el número '032' para identificarlo durante su cautiverio. Además, fue sometido a un interrogatorio mediante golpizas y amenazas de muerte, en el cual le exhibieron a su amigo Carlos García, quien también se hallaba allí bajo deplorables condiciones. Fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir ninguna remuneración a cambio, tanto dentro de la E.S.M.A. como fuera de ella. Finalmente, fue liberado a fines del año 1979, sin perjuicio de que, hasta el año 1982, estuvo bajo permanente control y vigilancia del G.T.3.3.2…".

531.- Pablo Horacio Osorio (397):

En su caso, se expuso que: "*Pablo Horacio Osorio (apodado 'Teniente Coco'), de 37 años de edad, [era] hijo de Elena Yamuni de Osorio y de Pablo Osorio, contador público, empleado de la Municipalidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, aproximadamente, el día 22 de noviembre del año 1977; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Posteriormente fue entregado al Ejército Argentino, y estuvo cautivo en otros centros clandestinos bajo su supervisión. Pablo Horacio Osorio, aún permanece desaparecido…*".

532.- Marta Alicia Di Paolo (270):

Con relación a Marta Alicia Di Paolo (apodada "Susanita", "Chichi" y "Nora"), se logró probar que con "*24 años de edad, [estaba] casada con Eduardo Luis Caballero, [era] estudiante de arquitectura en la Facultad de*



Arquitectura y Urbanismo en la Universidad Nacional de La Plata, Provincia de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. La nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge, en el mes de mayo del año 1977, en la vía pública de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevada a un centro clandestino denominado 'La Cacha', donde permaneció hasta ser conducida, aproximadamente en el mes de diciembre del año 1977, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su cónyuge se hallaba allí también en idénticas condiciones deplorables. Marta Alicia Di Paolo, aún permanece desaparecida…".

533.- Eduardo Luis Caballero (846):

Así también respecto de Eduardo Luis Caballero (apodado "Chaira"), se especificó que con "*22 años de edad, oriundo de la Provincia de Santa Fe, [estaba] casado con Marta Alicia Di Paolo, [era] estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de La Plata; [y] militante de la Organización Montoneros. El nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge, en el mes de mayo del año 1977, en la vía pública de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevado a un centro clandestino denominado 'La Cacha', donde permaneció*

hasta ser conducido, aproximadamente en el mes de diciembre del año 1977, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su cónyuge se hallaba allí también en idénticas condiciones deplorables. Eduardo Luis Caballero, aún permanece desaparecido…".

534.- Irene Orlando (428):

En cuanto a Irene Orlando (apodada "Tía Irene"), se estableció que con "*63 años de edad, [era] madre de Mario Tempone –desaparecido-, psicóloga y partera. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, a principios del mes de diciembre del año 1977, en horas de la tarde, en cercanías de las calles San Martín y Bonifacini de la Localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa oportunidad la víctima había concurrido para hacer entrega de una suma de dinero a los captores de su hijo, Mario Tempone, quien se hallaba desaparecido al momento de su propia captura. En esa ocasión la introdujeron en un vehículo automotor Peugeot color blanco. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Irene Orlando, aún permanece desaparecida…*".

535.- Alicia Elena Alfonsín (435):

El tribunal tuvo por acreditado que: "*Alicia Elena Alfonsín (apodada 'Bebé'), de 16 años de edad, [estaba] embarazada de Juan de cinco meses de edad, casada con Daniel Abel de Cabandié; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente*



privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 23 de noviembre del año 1977 a la noche, de su domicilio de la calle Solís Nº 688, piso 7, departamento 30, de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado. En el mes de diciembre del año 1977 o a principios del mes de enero del año 1978, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, desde el centro clandestino de detención denominado 'El Banco'. En la E.S.M.A. estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Aproximadamente en el mes de marzo del año 1978, dio a luz un niño, asistida por un médico naval, al que llamó Juan, en el Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada. Con posterioridad, a los pocos días de tener a su bebé, un Oficial del Ejército le dijo que sería separada de él y trasladada al lugar donde había sido llevado su marido. El bebé estuvo junto a ella unos 20 días aproximadamente, hasta que fue trasladada. Instantes previos de ser separada de la criatura, un Subprefecto le anunció su traslado y la invitó a que escribiera una misiva para su familia explicando su situación y, así lo hizo. En horas de la noche, el pequeño Juan fue retirado por un Suboficial de la Armada. Alicia Elena Alfonsín, aún permanece desaparecida…".

536.- Oscar Rubén De Gregorio (395):

Al respecto, se expuso que: "*Oscar Rubén De Gregorio (apodado 'Sordo' y 'Sergio'), [estaba] en pareja con Rosario Evangelina Quiroga, [era] padre de Juan Manuel con una compañera anterior, hijo de Aíde de De Gregorio; [e]*

influyente Dirigente de la Organización Montoneros, a cargo de una de las columnas principales. Está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 16 de noviembre del año 1977, en el Puerto de Colonia del Sacramento, República Oriental del Uruguay, cuando realizaba los trámites de migraciones para ingresar a ese país; por las Fuerzas Armadas Uruguayas. Intentó fugarse, por lo cual fue herido de gravedad por un oficial uruguayo. A raíz de la herida, fue intervenido quirúrgicamente para salvarle la vida y poder interrogarlo con posterioridad. En el mes de diciembre del año 1977 fue conducido, gravemente herido, a la Argentina por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. y alojado en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su grave estado de salud. Al arribar al centro clandestino se lo alojó en la enfermería del sótano del casino de oficiales, que, obviamente, no contaba con las mínimas condiciones de higiene y asepsia requeridas por su estado. Allí fue constantemente amenazado de ser torturado y con torturar a su compañera, Rosario Quiroga, quien también se hallaba allí cautiva. El día 7 de marzo del año 1978, aproximadamente, fue conducido a Institutos Militares -centro clandestino ubicado en la Escuela Sargento Cabral, de Campo de Mayo. Luego de un mes en ese centro, fue devuelto a la E.S.M.A. en un deplorable estado de salud. El 24 de abril del año 1978 fue intervenido quirúrgicamente por segunda vez en el Hospital Naval para intentar recomponer sus intestinos dañados. Ese mismo día, regresó a la dependencia naval y fue ubicado en la enfermería del sótano, durante la noche, sufrió una crisis por infección y fue nuevamente llevado al Hospital Naval donde se le realizó una transfusión de sangre. Finalmente, el día 25 de abril del año 1978, un



enfermero del centro clandestino ingresó a la enfermería, y diez minutos después, De Gregorio, tuvo un paro cardíaco y falleció…".

537.- Alcira Graciela Fidalgo (405):

Se estableció en la sentencia que: *"Alcira Graciela Fidalgo (apodada la 'Biónica'), de 28 años de edad, jujeña, ex esposa del dirigente Montonero 'Tucho' Valenzuela, [era] hermana de Estela Gladys, estudiante de Derecho, poeta y maestra; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el 4 de diciembre del año 1977, en horas del mediodía, en el acceso al cine 'San Nicolás', ubicado en la calle Lavalle de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchada y aislada del resto de los cautivos. Fue 'trasladada' […] a principios del año 1978…".*

538.- Faustino Fontenla (694):

En cuanto a Faustino Fontenla (apodado "Tino"), se especificó que con *"20 años de edad, [era] hijo de Carmen Romero de Fontenla, empleado del Banco Galicia en la Sucursal Central; [y] militante de la Juventud Peronista del barrio porteño de San Telmo. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 6 de diciembre de 1977, aproximadamente a*

las 19 horas, en las inmediaciones de la confitería 'Premier', ubicada en las calles Paraná y la Avenida Corrientes de Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., quienes, en esa oportunidad, lo introdujeron a la fuerza en un automóvil Peugeot 404 de color blanco. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Faustino Fontenla, aún permanece desaparecido…".

539.- Gaspar Onofre Casado (406):

Según se comprobó durante el debate: "*Gaspar Onofre Casado (apodado 'Manuel' y 'Quinto'), oriundo de la localidad bonaerense de Azul, de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Adriana Leonor Tasca, [era] padre de un hijo varón, Sebastián Casado Tasca, nacido en cautiverio, hijo de Gaspar Onofre, hermano de Josefina y de Onofre Alfredo, entre otros, estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, Provincia de Buenos Aires, empleado de la Caja de Jubilaciones de los Abogados bonaerenses; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros. Se halla debidamente probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 7 de diciembre del año 1977, en el Barrio de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Gaspar Onofre Casado, aún permanece desaparecido…*".

540.- "El Grupo de la Santa Cruz":

Con relación a este conjunto de casos, en la sentencia se detalló que: "[*e]ran familiares y amigos de las*



víctimas del terror estatal, pero además, los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. sabían, con exactitud, quiénes eran ellos doce, sabían que no estaban involucrados en militancia alguna, sabían que no tenían poder de agredirlos de manera alguna, y, lo más perverso, sabían su estado de vulnerabilidad y exposición, pues sus actos siempre se realizaban en lugares públicos. Y [por qué] es tan fácil poder afirmar tal conocimiento por los representantes de la Armada Argentina, pues uno de ellos, Alfredo Ignacio Astiz se había infiltrado entre ellos haciéndose pasar por un pariente de un desaparecido, incluso obligando a una cautiva a acompañarlo como si fuese su propia hermana dolida por la supuesta desaparición de un familiar inexistente. Sus secuestros ocurrieron en un tiempo que no excedió las 72 horas, siete de ellos al salir de la Iglesia de la Santa Cruz, el día 8 de diciembre del año 1978; otros dos de ellos el mismo día de una confitería cercana, y de un taller artístico del barrio porteño de la Boca al décimo; finalmente, dos días después cerraron el cerco sobre este colectivo, dando captura a las últimos dos integrantes".

Aunado a ello, se expuso que todos ellos "*integraban un colectivo de familiares y amigos de desaparecidos que los unía el amor por las víctimas desaparecidas, que motorizó su valiente accionar a pesar del peligro al que se exponían por el terror impuesto desde la cúpula militar que gobernaba el país en esa oscura época de nuestra Patria. Y, en especial, el motivo fundamental por el cual fueron secuestrados los doce fue la idea que ellos tenían y por la cual se habían*

organizado, reunido y colectado dinero, de publicar en el Diario La Nación el día 10 de diciembre de ese año, Día Internacional de los Derechos Humanos, una Solicitada que contenía un listado de nombres y apellidos de personas desaparecidas, exigiéndole al Presidente de la Nación su aparición con vida, y firmándolas con sus nombres y apellidos. Por lo cual el G.T.3.3.2 debía desarticular su colectivo accionar para evitar su publicación que ponía en evidencia el accionar clandestino del régimen; como así también para desalentar a otros que se atreviesen a desafiarlo. Finalmente, su destino 'el traslado' tan temido, ocurrió en un único procedimiento".

En cuanto a **Azucena Villaflor (418)**, se detalló que con "*53 años de edad, [estaba] casada con Pedro De Vincenti, [era] madre de Cecilia, Néstor, Pedro, y Adrián De Vincenti, hija de Emma Nitz y de Florentino Villaflor, ama de casa; [y] Fundadora del Movimiento de Madres de Plaza de Mayo*".

Respecto de **María Ester Ballestrino (408)**, se expuso que: "[*era] bonaerense, de 59 años de edad, paraguaya, [estaba] casada con Raymundo Careaga, [era] madre de Ana María, de Ester, y de Mabel, suegra de Carlos Manuel Cuevas y de Yves Domergue; Doctora en Bioquímica y Farmacia de la Universidad Nacional de Asunción del Paraguay, maestra; [y] Fundadora del Movimiento de Madres de Plaza de Mayo*".

Así también, con relación a **María Eugenia Ponce (409)**, el tribunal oral tuvo por probado que: "[*era] tucumana, de 53 años de edad, [estaba] casada con Ángel Bianco, [era] madre de Luis y de Alicia Hilda Bianco -desaparecida-, autodidacta; [y] Fundadora del Movimiento de Madres de Plaza de Mayo*".

Se determinó, a su vez, que **Ángela Auad (410)**, apodada "Mossy", "[*era] jujeña, de 32 años de edad, [estaba] casada con Roberto Genovés, [era] estudiante de psicología en*



la Universidad Autónoma de Tucumán, [e] integrante del colectivo de familiares de presos políticos y desaparecidos".

En relación con **Alice Anne Marie Jeanne Domon (407)**, apodada "Caty", se tuvo por probado que: *"[era] francesa, de 40 años de edad, hermana de Gabrielle Domon [y] Religiosa Católica de la Congregación de las 'Hermanas de las Misiones Extranjeras'".*

Asimismo, en cuanto a **Léonie Reneé Duquet (419)**, se expuso que: "[*era] francesa, de 61 años de edad, [y] Religiosa Católica de la Congregación de las 'Hermanas de las Misiones Extranjeras'*".

Respecto de **Patricia Cristina Oviedo (411)**, el tribunal estableció que con *"24 de edad, [era] hija de Juana Domínguez de Oviedo, hermana de Pedro Bernardo -desaparecido- y de Carlos; [y] estudiante de medicina*".

En cuanto a **Eduardo Gabriel Horane (414)**, se detalló que con "*24 años de edad, [estaba] en pareja con Raquel Bulit, padre de Yamila*".

Se estableció en el juicio que **Raquel Bulit (412)**, *"de 33 años de edad, [estaba] en pareja con Gabriel Horane".*

Así también, vinculado a **Horacio Aníbal Elbert (416)**, se especificó que con "*28 años de edad, [estaba] casado con María Lidia Arias Zeballos, [era] padre de Ana de dos meses de edad, hermano de Nora; sin familiares desaparecidos, ayudaba y era sostén anímico del grupo [y] viajante de comercio".*

En la sentencia, con relación a **José Julio Fondovila (413)**, se justipreció que con "*55 años de edad, [era] padre de Carlos Daniel –desaparecido- [y] amigo de Horacio Aníbal*

Elbert, quien lo acompañaba en todo su trágico peregrinar”.

Finalmente, respecto de **Remo Carlos Berardo (415)**, se expuso que con “*42 años de edad, [era] artista plástico con su atelier en el barrio porteño de La Boca, discípulo del pintor Quinquela Martín, hermano de Amado –desaparecido- [y] seminarista colaborador del Padre Mujica”.*

En ese marco, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que: “[*e]l día 8 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 20 horas, luego de finalizar una reunión de un grupo de familiares de personas desaparecidas, que se realizó en la iglesia de la Santa Cruz, ubicada en la calle Estados Unidos al 3150 de esta ciudad, con el fin de reclamar la aparición de personas ilegalmente privadas de su libertad por el gobierno militar, salieron a través de la puerta con rejas, en primer término, Eduardo Horane, María Eugenia Ponce de Bianco, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Oviedo y Raquel Bulit en ese momento fueron interceptados, sin exhibirse orden legal, por miembros armados, vestidos de civil, que se hicieron pasar por personal policial, pero pertenecían al Grupo de Tareas 3.3.2. En segundo término, egresó el último grupo, integrado por la Hermana Alice Domon y Ángela Susana Auad. En la vereda, una persona de civil, con un transmisor en la mano, señaló a la religiosa y a la señora Auad, ordenando su detención. En esa oportunidad, introdujeron, por la fuerza, a Eduardo Horane, María Eugenia Ponce de Bianco, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Oviedo, Raquel Bulit, Alice Domon y Ángela Susana Auad, en varios vehículos automotores*”.

Acto seguido, el tribunal oral especificó que: “[*e]se mismo día, otros miembros del G.T.3.3.2. privaron violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a Remo Carlos Berardo de su domicilio de la calle Magallanes 889, del barrio de La Boca de la Ciudad de Buenos*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Aires. E integrantes del mismo grupo, privaron de su libertad violentamente, sin exhibir orden legal alguna, a Horacio Elbert y Julio Fondovila, del interior de la confitería 'Comet', ubicada en la esquina de Paseo Colón y Belgrano de la ciudad de Buenos Aires. Dos días después, el día 10 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 8.30 horas, al salir de su domicilio ubicado en la calle Crámer 117 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, Azucena Villaflor de De Vincenti, quien pertenecía también al grupo de familiares de desaparecidos, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal; por miembros armados del G.T.3.3.2., que la introdujeron por la fuerza en uno de los automóviles allí estacionados. Y horas más tarde, aproximadamente, entre las 11:00 y las 12:30, integrantes del mismo grupo de tareas, privaron violentamente de su libertad, sin exhibir orden legal alguna, a la Hermana Léonie Renée Duquet de la Parroquia San Pablo, ubicada en la calle Espora 1247 de la Localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires; y la introdujeron en un automóvil Ford Falcon, sin chapa patente, y se marcharon del lugar".

Así también, se expuso que: "[*t*]*odas las víctimas fueron llevadas a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permanecieron alojadas, bajo condiciones inhumanas en los sectores denominados 'Capucha' y 'Capuchita', del Casino de Oficiales, entre diez y quince días, aproximadamente, transcurridos los cuales fueron 'trasladadas' […], es decir arrojadas con vida al mar desde los aviones, lo cual, inexorablemente, provocó su muerte, entre los días 18 y 23 de*

diciembre del año 1977. Finalmente, el 10 de diciembre de 1.977, en el Diario 'La Nación', fue publicada la solicitada 'Sólo pedimos la verdad'…".

Por último, en la sentencia se detalló el contenido de la mentada publicación: "*Al Excmo. Señor Presidente, a la Corte Suprema de Justicia, a los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas, a la Junta Militar, a las Autoridades Eclesiásticas, a la Prensa Nacional […]. El Excmo. Señor Presidente de la Nación Tte. Gral. Jorge Rafael Videla, en una reciente conferencia de prensa celebrada en EEUU, expresó: 'QUIEN DIGA VERDADES NO VA A RECIBIR REPRESALIAS POR ELLO'. ¿A quién debemos recurrir para saber la VERDAD sobre la suerte corrida por nuestros hijos? Somos la expresión de dolor de cientos de MADRES Y ESPOSAS DE DESAPARECIDOS. También prometió el Sr. Presidente en la misma oportunidad 'UNA NAVIDAD EN PAZ' –LA PAZ tiene que empezar por LA VERDAD. LA VERDAD que pedimos es saber si nuestros DESAPARECIDOS ESTAN VIVOS O MUERTOS Y DONDE ESTAN. ¿Cuándo se publicaron las listas completas de DETENIDOS? ¿Cuáles han sido las víctimas del EXCESO DE REPRESIÓN al que se refirió el Sr. Presidente? No soportamos ya la más cruel de las torturas para una madre, la INCERTIDUMBRE sobre el destino de sus hijos. Pedimos para ellos un proceso legal y que sea así probada su culpabilidad o inocencia y, en consecuencia, juzgados o liberados. Hemos agotado todos los medios para llegar a LA VERDAD, por eso hoy públicamente, requerimos la ayuda de los hombres de bien que realmente AMEN LA VERDAD Y LA PAZ, Y DE TODOS AQUELLOS QUE AUTÉNTICAMENTE CREEN EN DIOS Y EN EL JUICIO FINAL, DEL QUE NADIE PODRA EVADIRSE…*".

541.- Rolando Ramón Pisarello (422):

El tribunal oral estableció que: "*Rolando Ramón Pisarello (apodado 'Tito' y 'Cabezón'), de 23 años de edad, [estaba] casado con María del Huerto Milesi, [era] padre de*



María Laura de 4 meses de edad; [y] militante en la Juventud Universitaria Peronista. Se halla debidamente probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de diciembre del año 1977, aproximadamente a las 8:30 horas, junto a Rosario Evangelina Quiroga, en la ruta Interbalnearia, a la altura del balneario 'Lagomar', de la República Oriental del Uruguay; por personal armado de las Fuerzas Armadas Uruguayas. En esa ocasión fue sometido a una fuerte golpiza. Posteriormente, fue llevado a una casa en la localidad de Carrasco, Departamento de Montevideo y, a los dos días de llegar allí, un grupo de varios oficiales argentinos lo condujo por la fuerza a la Argentina, más precisamente a la Escuela de Mecánica de la Armada, el 17 de diciembre del año 1977. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar., agravadas por la circunstancia de saber que su esposa también se encontraba allí detenida en iguales condiciones deplorables; desde su llegada al centro clandestino de detención se le asignó un número mediante el cual fue identificado mientras duró su cautiverio. Además, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio, mientras escuchaba los gritos de otros secuestrados que estaban siendo torturados. Finalmente, fue liberado entre el 23 y el 24 de marzo del año 1979…".

542.- Rosario Evangelina Quiroga (421):

Con relación a Rosario Evangelina Quiroga (apodada "Elena" y "La Lula") se especificó que: *"[era] sanjuanina,*

[estaba] en pareja con Oscar De Gregorio, [era] madre de Paula, María Elvira y María Virginia, de 5, 4 y 3 años de edad, respectivamente; [y] militante de la Acción Católica y de la Organización Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de diciembre del año 1977, aproximadamente a las 8:30 horas, junto a Rolando Pisarello, en la ruta Interbalnearia, a la altura del balneario 'Lagomar', de la República Oriental del Uruguay; por personal armado de las Fuerzas Armadas Uruguayas. En esa ocasión fue sometida a una fuerte golpiza que le provocó una herida en la cabeza. Posteriormente, fue llevada a una casa en la localidad de Carrasco, departamento de Montevideo donde permaneció durante dos días. Allí, se la torturó mediante golpizas y se le aplicó la tortura conocida como 'submarino húmedo', también la colgaron de sus manos con los brazos hacia atrás mientras la subían y bajaban; también debió escuchar cómo torturaban a Jaime Dri y a Miguel Ángel Estrella. A los dos días, la llevaron a una habitación, le sacaron la venda de los ojos y le presentaron a varios oficiales argentinos, grupo que la trasladó a la fuerza, en avión, a la Argentina junto a sus tres hijas. A su llegada, fue inmediatamente conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, mientras a sus hijas -privadas ilegítimamente de su libertad en el Uruguay el día posterior a su secuestro- las llevaron a un colegio religioso ubicado en el barrio de Belgrano de la Ciudad de Buenos Aires. Durante su estadía en la E.S.M.A. estuvo atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al llegar al centro clandestino de detención se le asignó el número '046' y fue sometida a intensos interrogatorios. También, debió procurar los cuidados que demandaba el delicado estado de salud de Oscar De Gregorio, su pareja, quien se



hallaba gravemente herido en ese centro clandestino de detención, hasta que finalmente presenció, incluso, su muerte. Asimismo fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberada junto con Lisandro Raúl Cubas el 19 de enero del año 1979, cuando viajó a Venezuela con un pasaje adquirido por la Armada Argentina en la agencia Cavisa (Compañía Argentina de Viajes Internacionales S.A.)…".

543.- María del Huerto Milesi (423):

Así también, se estableció en la sentencia que: *"María del Huerto Milesi (apodada 'Chiqui'), de 23 años de edad, [estaba] casada con Rolando Ramón Pisarello, [era] madre de María Laura de cuatro meses de edad, estudiante de Ciencias Económica; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. A criterio del tribunal se ha probado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 16 de diciembre del año 1977, en una casa del 'Balneario Lagomar' camino al este en cercanías de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay; por las Fuerzas Armadas Uruguayas. En ese momento tenía a su beba de cuatro meses de edad, María Laura, y estaba acompañada por las tres hijas de Rosario Quiroga (de tres, cuatro y cinco años), la señora Barry y su pequeña hija. Posteriormente, fue llevada a una casa en la localidad de Carrasco, departamento de Montevideo donde permaneció alrededor de tres días. Tras lo cual un grupo de oficiales argentinos de la Marina la trasladaron por la fuerza a la República Argentina, más precisamente, a la*

Escuela de Mecánica de la Armada. Estuvo clandestinamente detenida en ese centro clandestino, donde fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de saber que su esposo y su beba estaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Además, fue forzada a realizar trabajos para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio, mientras escuchaba los gritos de otras personas que estaban siendo torturados. Finalmente, fue liberada el 23 de marzo del año 1979…".

544.- María Laura Pisarello Milesi (695):

Asimismo, se expuso que: "*María Laura Pisarello Milesi, en ese entonces de cuatro meses de edad, [era] hija de María del Huerto Milesi y de Rolando Pisarello. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 16 de diciembre del año 1977, en una casa del 'Balneario Lagomar' camino al este en cercanías de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, junto a su madre, María del Huerto Milesi, las tres hijas de Rosario Quiroga, Susana Beatriz Mata de Barry y su pequeña hija, Alejandrina Barry; por las Fuerzas Armadas Uruguayas. Posteriormente, fue llevada a una casa en la localidad de Carrasco, departamento de Montevideo donde permaneció alrededor de tres días. Tras lo cual un grupo de oficiales argentinos de la Marina la trasladaron por la fuerza a la República Argentina, más precisamente a la Escuela de Mecánica de la Armada. Estuvo clandestinamente detenida en ese centro clandestino, donde fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por ser una beba de cuatro meses de edad y no tener a su alcance los medios necesarios para su cuidado personal. A los pocos días, fue entregada a sus*



abuelos maternos en la Provincia de Santa Fe…".

545.- Jaime Feliciano Dri (420):

En cuanto a Jaime Feliciano Dri (apodado *"El pelado"), se tuvo por probado que con "36 años de edad, chaqueño, [estaba] casado con Olimpia Díaz, panameña; [era] Diputado Nacional del Frente de Liberación del Partido Justicialista, e integrante del Consejo Superior del Movimiento Peronista Montonero. Se halla corroborado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 15 de diciembre del año 1977, alrededor de las 14:00 horas, en la Ruta Interbalnearea, en las afueras de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay; por personal de civil de las Fuerzas Armadas uruguayas. En esa oportunidad, sus aprehensores dispararon contra Dri y su acompañante, Juan Alejandro Barry, a raíz de lo cual se produjo el deceso de este último, mientras que Dri recibió heridas de armas de fuego en ambas piernas. Durante su detención en ese país, fue brutalmente torturado por personal de las Fuerzas Armadas uruguayas y Oficiales de la Marina argentina, con golpizas, aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo y sometido a la tortura conocida como 'submarino húmedo'. El día 18 de diciembre de 1977 fue llevado a la fuerza a la República Argentina por integrantes del GT 3.3.2. Finalmente lo condujeron a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar., engrillado y encapuchado. Al arribar le fue asignado el número*

‘49’, con el cual sería identificado mientras durara su cautiverio. El 27 de diciembre del año 1977, fue entregado a personal del Ejército Argentino y conducido a los Centros Clandestinos de Detención denominados ‘Quinta de Funes’, ‘Escuela de Educación Técnica número 288-Osvaldo Magnasco’ y ‘La Intermedia’. Y el 23 de marzo del año 1978, fue entregado al personal de la Armada y devuelto a la E.S.M.A., donde se lo forzó a trabajar para sus captores sin recibir ninguna retribución a cambio. Finalmente, el 9 de julio del año 1978 fue conducido a Puerto Pilcomayo, frontera con la República del Paraguay, para señalar compañeros de militancia, sin embargo logró fugarse el día 19 de julio del año 1978…”.

546.- Liliana Noemí Gardella (398):

Respecto de Liliana Noemí Gardella (apodada “Emilia” y “Chaqueña”) se detalló en la sentencia que: “[*era] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de la Organización Montoneros [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la mañana del día 25 de noviembre del año 1977, en el andén de la Estación Ferroviaria de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; por un grupo armado perteneciente a las Fuerzas Conjuntas, tras lo cual fue mantenida en cautiverio, por unos diez días aproximadamente, en la Base de Submarinos de esa ciudad. Posteriormente, fue llevada a la Ciudad de Buenos Aires, donde, por unas horas, estuvo en el centro clandestino de detención conocido como ‘El Atlético’ y, tras lo cual, antes de la Navidad del año 1977 fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Allí estuvo en cautiverio y fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchada, con grilletes en sus pies y esposada. Fue sometida a reiterados e intensos interrogatorios mientras*



observaba los tormentos de otros cautivos a su alrededor. Al arribar a la E.S.M.A. le fue asignado el número '041' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Fue forzada a trabajar, en el predio del centro clandestino, para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio. Recuperó su libertad el día 8 de enero del año 1979, sin perjuicio de lo cual, transcurridos unos meses, marzo o abril, la llevaron a la Policía Federal para tramitar su pasaporte. Finalmente, a inicios del mes de mayo del año 1979, viajó al exterior, más precisamente a Italia…".

547.- Josefa Prada (425):

Con relación a Josefa Prada (apodada "Mili"), se expuso que: *"[era] entrerriana, de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Guillermo Rodolfo Oliveri [y] embarazada de cuatro meses; [era] estudiante de antropología; [y] militante de la Juventud Peronista del centro de estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su novia, el día 21 de diciembre del año 1977, en horas de la madrugada, del domicilio de la calle Benito Pérez Galdós Nº 378 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez y el hecho de saber que su prometido también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Además fue*

sometida a intensos interrogatorios, golpeada y forzada a adoptar posturas, inadecuadas para su embarazo, que provocaron, incluso, hemorragias. Fue obligada a presenciar la aplicación de la picana eléctrica a su novio. Finalmente, fue liberada el día 27 de diciembre del año 1977, junto a su pareja, al ser trasladada hasta el barrio de La Boca de la ciudad de Buenos Aires…".

548.- Guillermo Rodolfo Oliveri (424):

Así también, el tribunal oral tuvo por acreditado que: "*Guillermo Rodolfo Oliveri (apodado 'Guille'), de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Josefa Prada, quien estaba embarazada de cuatro meses; [y era] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su novia, el día 21 de diciembre del año 1977, en horas de la madrugada, del domicilio de la calle Benito Pérez Galdós Nº 378 de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchado, esposado, agravadas por el hecho de saber que su prometida embarazada también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Finalmente, fue liberado el día 27 de diciembre del año 1977, junto a su pareja, al ser conducido hasta el barrio de La Boca de la ciudad de Buenos Aires…".*

549.- Liliana Clelia Fontana Deharbe (426):

En su caso, se especificó que: "*Liliana Clelia Fontana Deharbe (apodada 'Flaca' y 'Paty'), de 20 años de edad, [estaba] en pareja con Pedro Fabián Sandoval, embarazada*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de dos meses y medio, [era] hija de Clea Deharbe, hermana de Edgardo y de Silvia Graciela; [y] militante del 'Frente Revolucionario 17 de octubre'. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su pareja, aproximadamente a las 21:00 horas del día 1º de julio de 1977, de su domicilio de la calle Kelsen Nº 2034 de la Localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires; por un grupo de hombres armados vestidos de civil pertenecientes a las fuerzas conjuntas. En un primer término fue conducida al centro clandestino de detención conocido como 'El Atlético'. Y, entre los días 15 y 25 de diciembre del año 1977 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su embarazo. Allí dio a luz un niño, Alejandro Sandoval Fontana, el cual fue separado de su madre. Con posterioridad, para el mes de julio o agosto del año 1978, estuvo cautiva en el centro clandestino de detención denominado 'La Perla', en la Provincia de Córdoba. Liliana Clelia Fontana Deharbe, aún permanece desaparecida…".

550.- Oscar Eloy Gandulfo (630):

En cuanto a Oscar Eloy Gandulfo (apodado "el Gringo"), se estableció que con "*25 años de edad, [estaba] casado con María Elena Vergeli; [y era] militante de la Juventud Universitaria Peronista, Delegado Estudiantil de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires y en un grupo barrial en Villa Irupé, Partido de Ituzaingó,*

Provincia de Buenos Aires. Se encuentra acreditado que fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge, el día 23 de diciembre del año 1977 en la puerta de una casa de la calle Segurola 155 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Luego de introducirlo en un automóvil, lo llevaron hasta su domicilio particular de la calle Mansilla 3629 de la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde se desarrolló un operativo en el cual sustrajeron todos los objetos de valor del matrimonio. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su esposa también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su pareja, en la noche del 30 de diciembre del año 1977, al ser dejados en cercanías de su domicilio particular…".

551.- María Elena Vergeli (631):

Asimismo, se detalló que: "*María Elena Vergeli, de 29 años de edad, [estaba] casada con Oscar Eloy Gandulfo; [era] estudiante de arquitectura; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires y en un grupo barrial en Villa Irupé, Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su esposo, el día 23 de diciembre del año 1977 en la puerta de una casa de la calle Segurola 155 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Luego de introducirla en un automóvil, la llevaron hasta su domicilio particular de la calle Mansilla 3629 de la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde se desarrolló un operativo*



en el cual sustrajeron todos los objetos de valor del matrimonio. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su esposo, en la noche del 30 de diciembre del año 1977, al ser dejados en cercanías de su domicilio particular…".

552.- Alejandro Sandoval Fontana (427):

Respecto de Alejandro Sandoval Fontana, se tuvo por probado que: "[*siendo] hijo de Liliana Clelia Fontana Deharbe y de Fabián Sandoval […] nació en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, a fines del mes de diciembre de 1977, cuando su madre se encontraba cautiva en ese centro clandestino. Tras su nacimiento el bebé permaneció clandestinamente alojado en la E.S.M.A., impidiendo que su familia asumiera su protección y cuidado, sin siquiera saber que había nacido y su posterior destino. Antes de ser separado de su madre, fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido, privado de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesita un recién nacido. Para el mes de julio o agosto del año 1978 su madre fue conducida y alojada en el centro clandestino de detención denominado 'La Perla', en la Provincia de Córdoba, a donde llegó sin el niño*

y donde clamaba, con insistencia, por él. Alejandro Sandoval Fontana, a quien sus padres, Liliana Clelia Fontana Deharbe y Pedro Fabián Sandoval, deseaban llamar Pedro, fue entregado a una familia apropiadora y, en el año 2006, recuperó su identidad. El niño fue ilegalmente integrado a la familia de Víctor Enrique Rei, quien simuló ser el padre biológico del niño, suprimió su identidad y lo inscribió bajo el nombre de Alejandro Adrián Rei. Y, recién, recuperó su verdadera identidad el 11 de julio de 2006, ocasión en la que se informó en la causa Nº 1278 del T.O.C.F. Nº 6, caratulada 'REI, Víctor Enrique s/ sustracción de menor de diez años', el resultado del estudio de ADN realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand. Ese estudio reveló que el material genético secuestrado en el allanamiento realizado el día 9 de septiembre de 2005 en la vivienda de la calle El Ombú Nº 1581 de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, era compatible con el material biológico correspondiente al grupo familiar Fontana-Sandoval. Asimismo se dictaminó que no podía excluirse el vínculo biológico entre el portador de ese A.D.N. (es decir, la persona que había sido inscripta como Alejandro Adrián Rei) y el referido grupo familiar, en un valor que llegó a la cifra 99.9999996%…".

Hechos ocurridos en el año 1978:

553.- Elba Altamirano (860):

En el juicio se estableció que: *"Elba Altamirano (apodada 'la Negrita'), de 31 años de edad, cordobesa, [estaba] en pareja con Edgardo Patricio Moyano, [era] madre de Juan Pablo, en ese entonces de un año de edad; [y] militante de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 18 horas del día 14 de enero del año 1978, en la intersección de las calles Italia y Carlos Tejedor de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires; por*



miembros armados vestidos de civil pertenecientes a Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Elba Altamirano de Moyano, aún permanece desaparecida…".

554.- María Eva Bernst (436):

El tribunal tuvo por comprobado que: *"María Eva Bernst (apodada 'Evangelina'), de 23 años de edad, [estaba] casada con Alejandro Alfredo Hansen, [era] madre de dos niñas, una de dos años de edad, Mariana Verónica y, la otra de diez meses llamada Alejandra; [y] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la noche del 15 de enero del año 1978, junto con su hermana Elsa Graciela, de su domicilio de la calle Olmos Nº 343 del Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados, algunos vestidos de civil y otros de fajina, del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturada mediante la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo, al menos en tres oportunidades. Incluso se la llevó a la calle para efectuar 'paseos' de reconocimiento de compañeros y fue impelida a presenciar el secuestro de un amigo y a escuchar*



sus gritos de dolor mientras era torturado. Fue forzada a trabajar para sus captores, dentro y fuera del predio de la E.S.M.A. Finalmente, recuperó su libertad a principios del año 1979, sin perjuicio de que continuó bajo libertad vigilada hasta el año 1981…".

555.- Domingo Augusto Canova (437):

Se expuso, a su vez, que: "*Domingo Augusto Canova (apodado 'Mingo'), de 36 años de edad, había integrado el gobierno del doctor Héctor Cámpora, trabajaba en el Registro Civil de Lomas de Zamora; [y era] militante Montonero. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de enero del año 1978, a las 1:30 horas del domicilio de su suegra de la calle Urunday 83 del Barrio Santa Marta de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de fajina y de civil integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue encapuchado e introducido en vehículo automotor y llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios bajo la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. Domingo Augusto Canova, aún permanece desaparecido…".*

556.- Laura Reinhold Siver (438):

En su caso se logró establecer que: "*Laura Reinhold Siver (apodada 'Lauchita'), [es] hija de Susana Leonor Siver y de Marcelo Carlos Reinhold, recién nacida en ese entonces. Está debidamente acreditado que la nombrada nació en cautiverio aproximadamente el día 16 de enero de 1978, cuando su madre, Susana Beatriz Siver, se encontraba clandestinamente detenida en la Escuela de Mecánica de la Armada. Un día domingo la mamá comenzó a sentir dolores de parto y fue*



llevada al Hospital Naval para practicarle una cesárea, y allí dio a luz una beba a la que llamó Laura, tras lo cual fue inmediatamente devuelta a la E.S.M.A. A partir de su nacimiento estuvo clandestinamente alojada junto a su madre, por aproximadamente, diez días en el centro clandestino de detención, pudiendo amamantarla, tras lo cual la progenitora fue sacada de allí. Y, la misma noche en que la madre fue mudada la beba fue retirada por un suboficial de la Armada y nunca fue entregada a sus abuelos. Durante ese período se imposibilitó que su familia asumiera su protección y cuidado y, siquiera supiera de su existencia. Y, además, la beba fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacida, privada de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesitaba una criatura de esa edad. Unas horas antes de ser separadas, la madre escribió una carta a los abuelos, a quienes supuestamente entregarían la beba, lo que nunca ocurrió. Recién el día 2 de agosto de 2011, se estableció, mediante pericia de ADN, la pertenencia biológica de Laura a la familia Reinhold Siver y se develó su verdadera identidad (Causa conocida como 'Plan Sistemático', Nº 1351 del Tribunal oral *en lo Criminal Federal Nº 6, en la que se condenó a Jorge Acosta, Antonio Vañek, Reynaldo Bignone y Rubén Franco en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años; confirmada por la Sala III de la CFCP)…".*

557.- Abel Omar Calcagno (448):

En cuanto a Abel Omar Calcagno, se detalló que con

"29 años de edad, [era] estudiante de abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, comerciante; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 17:30 horas del día 30 de enero de 1978, en la intersección de la Avenida Alsina y la calle Peña de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica. Finalmente, recuperó su libertad, aproximadamente unos diez días después, al ser liberado en la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires…".

558.- Federico Cagnola Pereyra (439):

Con relación a Federico Cagnola Pereyra se tuvo por acreditado que: "[*es] hijo de Liliana Pereyra y de Eduardo Cagnola, recién nacido en ese entonces. Está probado que el nombrado nació en cautiverio en el mes de febrero del año 1978, cuando su madre, Liliana Pereyra, se hallaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada. El parto fue asistido por un médico de la Armada Argentina y en presencia de Sara Solarz de Osatinsky. El bebé estuvo junto a su madre, unos pocos días, en el centro clandestino y fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido, privado de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesita un bebé de esa edad. Posteriormente, fue separado de su madre, que fue retirada por personal de la Base de Buzos Tácticos de*



Mar del Plata, y al siguiente día el bebé fue llevado fuera de la E.S.M.A. y no fue entregado a sus familiares biológicos. Recién el día 8 de septiembre de 2008, recuperó su verdadera identidad y su pertenencia familiar, al practicársele una pericia de su ADN (causa conocida como 'Plan Sistemático', Nº 1351 del Tribunal oral *en lo Criminal Federal Nº 6, en la que se condenó a Jorge Acosta, Antonio Vañek, Reynaldo Bignone y Rubén Franco; confirmada por la Sala III de la CFCP)…".*

559.- Dora Cristina Greco (441):

En la sentencia se especificó que: "*Dora Cristina Greco (apodada 'Chochi'), de 31 años de edad, [estaba] casada con Armando Prigione, [era] madre de María Victoria, de dos años y medio de edad y [estaba] embarazada de ocho meses; [era] odontóloga, docente de nivel primario; [y] militante del Partido Comunista Marxista Leninista. Se encuentra debidamente probado que la nombrada, en avanzado estado de gravidez fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su hija María Victoria, su amiga Silvia Susana Roncoroni Valli de Borri y su hija; el día 26 de febrero del año 1978, a la medianoche, de su domicilio ubicado en el Barrio Caisamar de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a la Armada Argentina. En un primer momento fue llevada a la Base Naval de Mar del Plata, pero ante la inminencia del parto, Dora Cristina Greco, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían*

en el lugar. Unos días más tarde dio a luz a una beba, María Isabel Prigione Greco, en 'la pieza de las embarazadas'. Siendo asistida, en el parto, por un médico de la Armada Argentina y por Sara Solarz de Osatinsky. Un mes después, fue separada de su criatura y fue conducida fuera del centro clandestino. Dora Cristina Greco, aún permanece desaparecida…".

560.- María Isabel Prigione Greco (442):

Así también, se estableció que: *"María Isabel Prigione Greco nació en cautiverio, [siendo] hija de Dora Cristina Greco y Armando Prigione. Está probado que la nombrada nació, aproximadamente, a fines del mes de febrero del año 1978, cuando su madre se hallaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada. Durante su estadía allí fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacida y por el inmediato apartamiento inmediato de su progenitora. Finalmente, el día 30 de marzo del año 1978, aproximadamente a las 23:30 horas, fue entregada a los abuelos maternos, por dos individuos vestidos de civil que tenía un papel con la dirección [y] el teléfono del padre de Dora Cristina Greco…".*

561.- Juan Cabandié (444):

Al respecto, se comprobó en el debate que: *"Juan Cabandié Alfonsín [es] hijo de Alicia Elena Alfonsín y Damián Cabandié, recién nacido en ese entonces. Está probado que el nombrado nació entre los meses de febrero y marzo del año 1978, cuando su madre se encontraba ilegítimamente privada de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada. Desde su nacimiento, estuvo clandestinamente alojado en ese centro clandestino, imposibilitando que su familia asumiera su protección y cuidado, sin darles alguna información sobre su existencia y paradero. Además, fue atormentado mediante la*



imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por ser recién nacido en cautiverio y que su madre se hallaba en iguales deplorables condiciones. Juan Cabandié Alfonsín permaneció, aproximadamente, veinte días en la 'piecita de las embarazadas' junto a su madre, luego su progenitora fue devuelta al centro clandestino 'El Banco'. Luego, una noche, el bebé fue retirado del centro clandestino por un Suboficial de la Armada, tras lo cual fue ilegalmente apropiado. El 26 de enero de 2004, se estableció, mediante pericia de ADN, su verdadera identidad y la pertenencia biológica de Juan a la familia Cabandié Alfonsín (suceso juzgado en la causa conocida como 'Plan Sistemático', Nº 1351 del Tribunal oral *en lo Criminal Federal Nº 6, en la que se condenó a Jorge Acosta, Antonio Vañek, Reynaldo Bignone y Rubén Franco, confirmada por la Sala III de la CFCP)…".*

562.- Silvia Mabel Gallegos (696):

Se tuvo por probado que: "*Silvia Mabel Gallegos fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 3 de marzo del año 1978, aproximadamente a las 00:30 horas, de su domicilio de la calle Martínez de Hoz 1400 de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente, previo introducirla en un automóvil Peugeot color verde, fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí fue sometida a intensos*

interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Finalmente, recuperó su libertad ese mismo día, aproximadamente a las 20:00 horas…”.

563.- Ernesto Jorge De Marco (632):

Según se determinó en el juicio: “*Ernesto Jorge De Marco, de 31 años de edad, [era] delegado de carteros en el correo central; [y] militante del Partido Comunista. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a sus compañeros Julio Fernando Guevara y Ernesto Héctor Sarica, el día 15 de marzo del año 1978 en el restaurante denominado ‘El palacio de la Pizza’ sito en la Avenida Corrientes 751, entre las calles Esmeralda y Maipú, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, que se movilizaban en distintos vehículos automotores. Tras permanecer unos días en la Seccional Primera de la Policía Federal Argentina, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí, además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales sufrió distintos simulacros de fusilamiento. Finalmente, recuperó su libertad, junto a sus dos compañeros, el día 21 de marzo del año 1978, en la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires…*”.

564.- Julio Fernando Guevara (634):

El tribunal oral tuvo por probado también que: “*Julio Fernando Guevara, de 34 años de edad; [era] militante del Partido Comunista Argentino [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a sus compañeros Ernesto Jorge De Marco y Ernesto Héctor Sarica, el día 15 de marzo del año 1978 en el restaurante denominado ‘El palacio de la pizza’ de la Avenida Corrientes 751, entre las*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



calles Esmeralda y Maipú, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, que se movilizaban en distintos vehículos automotores. Tras permanecer unos días en la Seccional Primera de la Policía Federal Argentina, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad, junto a sus dos compañeros, el día 21 de marzo del año 1978, en la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires…".

565.- Ernesto Héctor Sarica (635):

Asimismo, se detalló que: *"Ernesto Héctor Sarica, de 34 años de edad; [era] militante del Partido Comunista Argentino, delegado sindical de la firma ENCOTEL [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a sus compañeros Ernesto Jorge De Marco y Julio Fernando Guevara, el día 15 de marzo del año 1978 en el restaurante denominado 'El palacio de la pizza' de la Avenida Corrientes 751, entre las calles Esmeralda y Maipú, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, que se movilizaban en distintos vehículos automotores. Tras permanecer unos días en la Seccional Primera de la Policía Federal Argentina, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad,*

junto a sus dos compañeros, el día 21 de marzo del año 1978, en la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires…”.

566.- Miriam Liliana Lewin (446):

En este caso, se logró acreditar durante el debate que: *“Miriam Liliana Lewin (apodada ‘Michi’ o ‘La Gringa’ o ‘La Polaca’ o ‘Peny’), de 19 años de edad, [era] egresada del Colegio Nacional Buenos Aires, empleada de un comercio; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de Montoneros. Se encuentra debidamente probado que la nombrada, fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 17 de mayo del año 1977, aproximadamente a las 17:30 horas, cuando se hallaba en la intersección de las Avenidas del Trabajo y General Paz de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo de personas vestidas de civil armadas pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a un centro clandestino de detención dependiente de la Fuerza Aérea, ubicado en la calle Virrey Ceballos Nº 632 de la Ciudad de Buenos Aires, donde estuvo privada de su libertad, sometida a condiciones inhumanas de vida y a tormentos físicos. El día 26 de marzo del año 1978, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además de estar encapuchada debió escuchar los gritos otras personas mientras eran torturadas y presenciar los partos varias prisioneras. Al arribar a la E.S.M.A. le fue asignado el número de prisionero ‘090’ por el cual se la identificó durante su cautiverio. Mientras estuvo detenida, fue forzada a trabajar para sus captores, sin percibir alguna retribución a cambio. Es así que, en primer término, en el sector conocido como ‘la huevera’, efectuaba traducciones de diversos periódicos extranjeros. Posteriormente, cuando se le*



concedió la libertad vigilada, en el mes de enero de 1979, se la obligó a resumir publicaciones periodísticas en un inmueble cercano a las calles Zapiola y Jaramillo de la Ciudad de Buenos Aires. Tras lo cual siguió trabajando en una oficina de la calle Cerrito en el proyecto político del Almirante Massera. Finalmente, hasta su completa libertad, se desempeñó en el Ministerio de Bienestar Social. Recuperó […] la libertad definitiva en el mes de abril del año 1981, cuando viajó a los Estados Unidos de América, ciudad de Nueva York, previo suministro, por parte de los marinos, de documentos falsos para salir del país…".

567.- Julio Enrique Pérez Andrade (440):

El tribunal tuvo por corroborado que: "*Julio Enrique Pérez Andrade [estaba] casado con Isabel Marta Mester Allen, [era] padre de una beba de doce meses de edad, técnico electrónico en la empresa 'Canale'; [y] militante del Partido Socialista de los Trabajadores. Se encuentra probado que el nombrado, junto a su cónyuge y su hija, fue privado de su libertad violentamente y sin exhibirse orden legal alguna, el día 20 de febrero del año 1978, aproximadamente a las 21 horas, de su domicilio de la calle Rocha 1447, esquina con la vía Isabel la Católica, de la ciudad de Buenos Aires; por un grupo de individuos armados vestidos de civil, pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas, tras lo cual fue llevado al centro clandestino denominado 'El Banco'. El día 12 de abril del año 1978, fue mudado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y*

alojamiento que existían en el lugar. Desde su cautiverio en la E.S.M.A., se comunicó telefónicamente con sus padres y su compañera, haciéndolo, por última vez, el día 20 de junio de 1978, ocasión en la que pudo hablar con su madre. Julio Enrique Pérez Andrade, aún permanece desaparecido…".

568.- Mirta Edith Trajtemberg (404):

Al respecto, se expuso que: "*Mirta Edith Trajtemberg (apodada 'Angelita'), de 29 años de edad, [era] estudiante de la carrera de Filosofía y Letras, integraba el Sindicato de Publicidad; [y era] militante de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, aproximadamente el 18 de noviembre del año 1977 en la Ciudad de Buenos Aires y, posteriormente, fue conducida, en forma sucesiva, a los centros clandestinos de detención denominados 'El Atlético', 'El Banco' y 'El Olimpo'. Fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada desde 'El Banco' junto con otro detenido, Sergio Víctor Cetrángolo, el 13 de abril del año 1978, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Allí estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, la volvieron a llevar al 'El Banco', donde continuó detenida hasta, al menos, la Navidad del año 1978. Mirta Edith Trajtemberg, aún permanece desaparecida…*".

569.- Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449):

En el juicio se probó que: "*Sebastián Rosenfeld Marcuzzo, recién nacido, [es] hijo de Patricia Elizabeth Marcuzzo y de Walter Rosenfeld; ambos militantes de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra acreditado que el nombrado nació en cautiverio, aproximadamente el 15 de abril del año 1978, cuando su madre, Patricia Elizabeth Marcuzzo, estaba clandestinamente detenida en la Escuela de Mecánica de la Armada. El parto fue practicado por un médico*



de la Armada y asistió Sara Solarz de Osatinsky. A partir de su nacimiento, fue alojado junto a su madre, unos días, en el centro clandestino, donde fue atormentado mediante la imposición de las condiciones inhumanas de vida imperantes en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido. El día 23 de abril del año 1978 fue separado de su madre y entregado a su abuela materna en un moisés, sin documentos y con una carta, escrita por Patricia Elizabeth Marcuzzo, en la cual les requería a los abuelos que se inscribiera a su bebé a su nombre y en la que manifestaba que 'había viajado al exterior y volvía para tener el bebé, y volvía a viajar'…".

570.- Hilda Yolanda Cardozo (450):

Respecto de Hilda Yolanda Cardozo (apodada "Katy" o "Blanca"), se especificó que con "*24 años de edad, [estaba] en pareja con Ramón Aquiles Verón, [era] salteña, Licenciada en Matemáticas, docente y estudiante de Ingeniería Química en la Universidad Nacional de Salta y miembro de la Coordinadora Sindical de Rosario, con actuación en la CGT Clasista de Salta; [y era] militante del Frente Revolucionario '17 de Octubre'. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su pareja, Ramón Aquiles Verón, el día 13 de mayo del año 1978, aproximadamente a las 4:00 horas, de su vivienda ubicada en la calle Mangrullo 5250 del Barrio Saladillo de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; por miembros armados que dependían, operacionalmente, del Segundo Cuerpo del Ejército. Tras lo cual fue conducida a diferentes centros clandestinos de detención, entre otros la 'Fábrica de Armas Portátiles*

Domingo Matheu' y 'La Perla', aproximadamente a inicios del mes de junio del año 1978 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturada físicamente. Hilda Yolanda Cardozo, aún permanece desaparecida…".

571.- Néstor Ronconi (698):

En la sentencia se expuso que: "*Néstor Ronconi (apodado 'Nené', 'Oscar' y 'Capitán Esteban'), de 21 años de edad, [estaba] casado con Raquel Cerutti, [era] carpintero; [y] militante de la organización Montoneros, más precisamente en el sector Logística. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a inicios del mes de junio del año 1978, aproximadamente a las 20:00 horas, de su domicilio particular de la calle Patricios Nº 5, Barrio Parque Bernal, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchado, esposado, engrillado, atado, debiendo escuchar los quejidos y lamentos de los demás secuestrados. Además fue sometido a intensos interrogatorios bajo amenazas de muerte y se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Por otra parte, fue forzado por sus captores a realizar una llamada telefónica a sus familiares para que no hicieran gestión alguna para dar con su paradero. A los pocos días de su detención, aproximadamente dos semanas, recuperó su libertad al ser conducido hasta el barrio de Barracas de la Ciudad de Buenos Aires, en cercanías de la Avenida Montes de*



Oca, sin perjuicio de que continuó bajo libertad vigilada por tres meses…".

572.- Verónica Freier (451):

El tribunal oral tuvo acreditado que: *"Verónica Freier (apodada 'Vicky'), de veintidós años de edad, [estaba] en pareja con Sergio León Kacs; [era] hija de Felipe y María Celia Prat y hermana de María; egresada del Colegio Bernardino Rivadavia Enseñanza Media n° 2 de El Palomar; arquitecta; [y] militante del Movimiento Revolucionario '17 de octubre'. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su compañero, Sergio León Kacs, la noche del día 11 de junio del año 1978, de su domicilio de la calle Barcena Nº 1580, Planta Baja, de Villa Pueyrredón; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Con posterioridad su departamento fue saqueado y sustraídos numerosos objetos de valor, entre ellos prendas de vestir, electrodomésticos, un televisor, una máquina fotográfica, etc. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su pareja también se hallaba allí cautivo en idénticas condiciones deplorables. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicaron tormentos físicos. Verónica Freier, aún permanece desaparecida…".*

573.- Sergio León Kacs (452):

Así también, se estableció que: *"Sergio León Kacs*

(apodado ‘el Negro’), de 23 años, [estaba] en pareja [con] Verónica Freier, [era] egresado del colegio Ottokrause, empleado en una empresa constructora; [y] militante del Frente Revolucionario ‘17 de Octubre’. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su compañera Verónica Freier, la noche del día 11 de junio del año 1978, de su domicilio de la calle Barcena Nº 1580, Planta Baja, de Villa Pueyrredón; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Con posterioridad su departamento fue saqueado y sustraídos numerosos objetos de valor, entre ellos prendas de vestir, electrodomésticos, un televisor, una máquina fotográfica, etc. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su pareja también se hallaba allí cautiva en idénticas condiciones deplorables. Además fue sometid[o] a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicaron tormentos físicos. Sergio León Kacs, aún permanece desaparecido…”.

574.- Nilda Noemí Actis Goretta (453):

En cuanto a Nilda Noemí Actis Goretta (apodada “Munú”) se especificó que con “*treinta y tres años, estudió en la Facultad de Bellas Artes en la ciudad de La Plata, [era] empleada en un local en Galerías Jardín de la ciudad de Buenos Aires; [y] militante de la Juventud Peronista en la localidad de Ensenada, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. Se encuentra corroborado que la nombrada fue privada violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 19 de junio del año 1978, cuando salía de su lugar de trabajo, aproximadamente a las 19 horas, en cercanías de la Plaza San Martín de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado vestido de civil pertenecientes al Grupo de*



Tareas 3.3.2. que se movilizaba dos vehículos automotores. Fue introducida en uno de los autos, esposada y encapuchada. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales le dieron golpizas y le aplicaron la picana eléctrica. Al arribar al centro clandestino de detención se le asignó el número '125', por el cual fue identificada durante su cautiverio. Por otra parte, durante su cautiverio, fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio en una inmobiliaria fuera del centro de tormentos. Finalmente, fue liberada a comienzos del mes de febrero del año 1979, pero siguió trabajando bajo la estricta vigilancia del Grupo de Tareas. El día 16 de julio de 1979 […] fue autorizada a viajar a la República de Venezuela con un pasaje pagado por la Armada Argentina…".

575.- Miguel Francisco Villarreal (454):

En el juicio se determinó que: "*Miguel Francisco Villarreal (apodado 'Cielito' o 'Chufo'), de 33 años de edad, [estaba] en pareja con Silvia Tolchinsky, [era] hijo de Juan Manuel y de Sofía Victoria Villegas, hermano de Cecilia, biólogo; [y] militante de Montoneros y sindicalista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 9 de julio del año 1978, en la estación 'Uruguay' de la línea 'B' de subterráneos, que se encuentra en la Avenida Corrientes y*

Uruguay de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde fue sometido a torturas físicas al aplicársele la picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo. Falleció en poder de sus captores, y, su cadáver fue abandonado, en los bosques de Palermo en cercanías del Tenis Club Argentino, aproximadamente a las 20 horas del día 13 de julio de 1978…".

576.- Mario José Bigatti (455):

Según se pudo probar durante el debate: "*Mario José Bigatti (apodado 'Carlos' y 'José'), de 39 años de edad, [estaba] casado con María Lucía Willy, [era] padre de dos hijos, arquitecto; [y] militante de Montoneros y de la Juventud Trabajadora Peronista. Está acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la tarde del día 15 de julio del año 1978, del domicilio del Ingeniero Alejandro Solari, ubicado en la calle Talcahuano al 700 de la ciudad de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. En primer término fue llevado a un anexo en Dársena Norte del puerto de Buenos Aires, bajo supervisión de la Armada Argentina, y unos días después, fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo clandestinamente detenido bajo condiciones de vida inhumanas (sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar). Finalmente, recuperó su libertad, aproximadamente en el mes de noviembre del año 1978…".*

577.- Marta Herminia Suárez (598):

En cuanto a Marta Herminia Suárez, se detalló que con "*29 años de edad, [estaba] casada con Alberto Ignacio Chiappe, [era] hermana de Silvia y Osvaldo; [y] militante de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el*



día 7 de agosto del año 1978 del interior de la estación de subte ubicada debajo del Obelisco de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenida y fue atormentada mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida (bajo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar). Finalmente, al día siguiente, 8 de agosto del año 1978, recuperó su libertad…".

578.- María Cristina Solís (456):

En la sentencia se expuso que: "*María Cristina Solís (apodada 'la Tota', 'la Negra', 'Pichu' [y] 'Mari'), de 28 años de edad, [estaba] casada con Francisco Eduardo Marín, [era] madre de Eva Victoria y de Pedro Manuel, hija de Pedro y de Rosa González, ex delegada en la comisión interna del diario 'La Nación'; [y] militante de Montoneros, de la Juventud Trabajadora Peronista, especialmente en los sindicatos de Prensa, Publicidad, Actores y Cine. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hija Eva Victoria Marín, el día 10 de agosto del año 1978, del domicilio de la calle Pinto 4550 del barrio capitalino de Saavedra, propiedad de los padres de María Cristina Solís, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenida bajo condiciones inhumanas de vida (sometida a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento*

que existían en el lugar). María Cristina Solís de Marín, aún permanece desaparecida…".

579.- Amalia María Larralde (457):

Respecto de Amalia María Larralde (apodada "Andrea") se tuvo por acreditado que con "*22 años de edad, [era] hija de Amalia Teresa Muñiz, madre de Gustavo Federico Khun; miembro de un grupo logístico de Sanidad de la Zona Oeste de la organización 'Montoneros' [y] trabajaba en un dispensario ubicado en un barrio de la zona oeste del Gran Buenos Aires. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 15 de agosto del año 1978, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando caminaba por la calle Suipacha, entre Diagonal Norte y la Avenida Corrientes de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo de dos hombres vestidos de civil -uno de ellos armado-, y un tercer hombre que conducía un vehículo automotor de color blanco, integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue introducida al automóvil, donde fue golpeada, esposada y encapuchada, tras lo cual fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenida y fue atormentada mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida (paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar). En distintas ocasiones, fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le propinaron golpizas y le aplicaron picana eléctrica. Por otra parte, fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Estas tareas las desarrolló tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en edificios externos vinculados a los miembros del grupo de tareas, como el caso del inmueble de la calle Zapiola de la Ciudad de Buenos Aires. Durante su cautiverio, en distintas oportunidades fue conducida a reunirse con su familia. Incluso se labró documentación falsa y se inscribió falazmente el*



nacimiento de su hijo en un Registro Civil. También fue forzada a dar un poder, en una escribanía de la Ciudad de Buenos Aires, a favor de sus captores. En el mes de abril del año 1979 fue liberada, sin perjuicio de que continuó bajo estricta vigilancia del Grupo de Tareas 3.3.2., cumpliendo labores en el inmueble sito en la calle Zapiola. Finalmente, el día 9 de septiembre del año 1979, se le permitió viajar al Reino de España…".

580.- Juan Carlos Rossi (458):

Se detalló, por otra parte, que: "*Juan Carlos Rossi, de 40 años de edad, [estaba] casado con Sabina Servicio, [era] padre de Marcela Marina y Laura Viviana, [y] dibujante gráfico e imprentero. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 23 de agosto del año 1978, aproximadamente las 15:30 horas, de la imprenta de su propiedad, ubicada en la calle Santo Domingo Nº 2030 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados, que se identificaron como de la Policía Federal Argentina, pero en realidad pertenecían al Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión fue introducido en un automóvil Ford Falcon color blanco, esposado y vendado, y ubicado en el piso trasero del vehículo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo clandestinamente detenido y fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida (bajo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar). Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los*

cuales se le aplicó la picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo, e, incluso, fue amenazado con quemarlo vivo con solvente o nafta. Durante su cautiverio estuvo en el Casino de Oficiales de la ESMA, más precisamente en 'capuchita'. Por otra parte, previo a su liberación fue impelido, bajo amenazas, a suscribir una declaración donde reconocía su participación en una imprenta para la Organización Montoneros. Tras permanecer cautivo durante aproximadamente quince días, recuperó su libertad al ser llevado hasta la vereda del laboratorio 'Roche' de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires. Finalmente, siete días después de su captura, un grupo numeroso vestido de civil, que se movilizaba en dos camiones, se hizo presente en su imprenta y se apoderó, ilegítimamente, de las maquinarias que allí se utilizaban…".

581.- Juan José Porzio (699):

En su caso, se especificó que: "*Juan José Porzio, de 37 años de edad [era] empleado gráfico [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 23 de agosto del año 1978, aproximadamente a las 17 horas, en el taller gráfico donde trabajaba, ubicado en la calle Hipólito Yrigoyen 1428 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo clandestinamente detenido y fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida (bajo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar). Pasados unos días el taller de imprenta fue allanado por individuos vestidos de fajina y se sustrajo todas las imprentas y objetos de valor que había en su interior. Juan José Porzio, aún permanece desaparecido…".*

582.- Juan Manuel Romero (459):

Al respecto, se tuvo por probado que: "*Juan Manuel*



Romero (apodado 'Colorado'), de 24 años de edad […] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 24 de agosto del año 1978, aproximadamente a las 12 horas, cuando se hallaba en su taller gráfico de la calle Juan B. Justo Nº 911 de la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados que, si bien se identificaron como integrantes de la Policía, en realidad pertenecían al Grupo de Tareas 3.3.2. Horas más tarde, ese taller fue saqueado, en especial las maquinarias allí existentes, por personas que las cargaron en un camión militar. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue golpeado, ahorcado y sufrió simulacros de fusilamiento. Finalmente, recuperó su libertad el día 6 de septiembre del año 1978…".

583.- Adriana Ruth Marcus (460):

En relación con Adriana Ruth Marcus (apodada "Nuchi"), se estableció que con *"22 años de edad, [era] estudiante de Medicina, trabajaba como enfermera en la Clínica Finocchietto; [y era] militante de Montoneros, específicamente como miembro de un grupo logístico de Sanidad de la Zona Oeste. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su padre, Conrado Luis Marcus, a la noche del día 26 de agosto del año 1978, en la calle Cuba 4712*

de la ciudad de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su padre se hallaba allí en iguales deplorables condiciones. Allí fue golpeada y amenazada con cortarle las muñecas y padeció todo tipo de vejámenes encapuchada y esposada, además de ser sometida a intensos interrogatorios. En el centro clandestino se le asignó el número '182' por el cual fue identificada durante su cautiverio. Durante el período de su cautiverio, estuvo en distintos sectores del casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, tales como 'capucha', 'capuchita', 'sótano', 'huevera' y 'dorado'. Durante su cautiverio fue forzada a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio, tanto dentro como fuera del predio de la E.S.M.A. Es así que el 24 de abril del año 1979, fue compelida a trabajar muchas horas por día en la casa de la calle Zapiola, esquina Jaramillo, de la Ciudad de Buenos Aires. Continuó bajo un régimen de libertad vigilada. Finalmente, el día 18 de febrero del año 1980 la autorizaron a viajar a la ciudad de Lima, República del Perú. Previo a ello se la llevó a tramitar la documentación pertinente para salir del país…".

584.- Conrado Luis Marcus (700):

Asimismo, se determinó que "*Conrado Luis Marcus, de nacionalidad alemana, [era] padre de Adriana Ruth Marcus [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su hija, Adriana Ruth, a la noche del día 26 de agosto del año 1978, en la calle Cuba 4712 de la ciudad de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado*



mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a un intenso interrogatorio sobre las actividades políticas de su hija. Y, finalmente, recuperó su libertad unas horas después, al ser llevado hasta la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires…".

585.- Mirta Cappa (461):

Según se comprobó en el debate: *"Mirta Cappa (apodada 'Rita' o 'La Flaca'), de 23 años de edad, [estaba] en pareja con Luis Kuhn; [y era] militante de Montoneros. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 26 de agosto del año 1978 del interior de una iglesia ubicada en la Avenida La Plata de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue torturada físicamente. Finalmente, recuperó su libertad hacia fines del año 1978 o principios del año 1979…".*

586.- Alberto Eliseo Donadío (467):

Se logró probar que: *"Alberto Eliseo Donadío (apodado 'Beto'), de 22 años de edad, [era] hijo de Rafael Alberto, hermano de Amalia, sobrino de Ana Catalina y de Ángel Martín Monti, primo de María Elena Monti quien era la esposa de Pedro Ricardo Sáenz; [y] militante de Montoneros. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente*



privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 16:30 horas del día 2 de septiembre del año 1978, de la casa ubicada en el Pasaje La Garza Nº 1223 de la Ciudad de Buenos Aires; por numerosos miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí, también fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales le aplicaron la picana eléctrica, luego de lo cual fue fotografiado. El día 2 de noviembre del año 1978, sus captores decidieron liberarlo provisoriamente para que, bajo el régimen de libertad controlada, pudiera brindar información sobre otras personas que el grupo de tareas había focalizado. En ese contexto fue forzado a comunicarse telefónicamente con los integrantes del grupo represivo, en forma periódica, para proporcionar información y responder las preguntas que le formulaban. Posteriormente, el día 6 de diciembre del año 1978, el Grupo de Tareas 3.3.2 lo recapturó en el mismo domicilio. Y desde allí fue nuevamente llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde continuó con su cautiverio en iguales deplorables condiciones. Alberto Eliseo Donadío, aún permanece desaparecido…".

587.- María Adela Pastor (701):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de María Adela Pastor (apodada "Malena"), se detalló que con "*32 años de edad, [estaba] casada con Jorge Norberto Caffatti; [y era] militante de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de septiembre del año 1978, aproximadamente a las 13 horas, en la localidad de Villa Ballester, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2.*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su pareja también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo e, incluso, debió escuchar los gritos de dolor de su compañero mientras era torturado. Finalmente, recuperó su libertad el día 29 de septiembre del año 1978…".

588.- Jorge Norberto Caffatti (468):

Aunado a ello, se estableció que: "*Jorge Norberto Caffatti (apodado 'el Turco'), de 35 años de edad, [estaba] casado con María Adela Pastor; [y era] militante peronista de la Confederación General del Trabajo, y, con anterioridad había integrado otras organizaciones como el Movimiento Nacionalista Revolucionario Tacuara y las Fuerzas Armadas Peronistas. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 19 de septiembre del año 1978, de la puerta de su domicilio de la calle Cucha Cucha 2779 del barrio porteño de La Paternal; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue torturado físicamente y forzado a escribir un manuscrito*

de su historia [y] militancia política. Se comunicó telefónicamente con sus familiares hasta el día 26 de noviembre del año 1978, ocasión en la que expresó que no los llamaría por un tiempo. Hasta, al menos, inicios del mes de diciembre de 1978 fue visto con vida. Jorge Norberto Caffatti, aún permanece desaparecido…".

589.- Manuel Eduardo García (475):

Respecto de Manuel Eduardo García (apodado "Bicho"), su tuvo por acreditado que con "*34 años de edad, [estaba] casado con María Cristina Benazzi, [era] gestor de un estudio de arquitectura de Santa Fe, comerciante; [y] militante del Grupo Tacuara y con estrechos vínculos con sindicatos peronistas. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 29 de septiembre del año 1978, aproximadamente a las 11:45 horas, junto a [su cuñada] María Catalina Benazzi, en el Aeropuerto de Carrasco, de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, por las Fuerzas Armadas Uruguayas. Con colaboración de las autoridades orientales fue conducido a territorio nacional por el Grupo de Tareas 3.3.2. siendo alojado en la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Manuel Eduardo García, aún permanece desaparecido…*".

590.- María Catalina Benazzi (469):

Así también, se especificó que: "*María Catalina Benazzi de Franco (apodada 'Caty'), de 31 años de edad, [era] viuda de Ricardo Franco, Profesora de Ciencias Biológicas; [y] militante del Ejército Revolucionario del Pueblo. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 29 de septiembre del año 1978, aproximadamente a las 11:45 horas, junto a [su cuñado]*



Manuel Eduardo García, en el Aeropuerto de Carrasco, de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay; por Fuerzas Armadas Uruguayas. Con colaboración de las autoridades orientales fueron conducidos a territorio nacional por el Grupo de Tareas 3.3.2. y alojada en la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. María Catalina Benazzi de Franco, aún permanece desaparecida…".

591.- Sergio Víctor Cetrángolo (471):

Con relación a Sergio Víctor Cetrángolo (apodado "Darío", "Tito" o "el Ruso"), el tribunal oral detalló que con *"26 años de edad, [estaba] casado con Alicia Graciela Pes, [era] padre de Mariana de tres años y Agustín de cinco meses; [y] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros. Se halla debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 2 de octubre del año 1978, a las 19:30 horas aproximadamente, en un comercio de ventas de carnes ubicado en la intersección de la Avenida Las Heras y la calle Paunero de la Ciudad de Buenos Aires, donde trabajaba; por un grupo fuertemente armado que se identificó como miembros de las fuerzas de seguridad. Posteriormente, fue llevado al centro clandestino de detención denominado 'El Olimpo'. A fines del mes de octubre o principios de noviembre del año 1978, fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones*

generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante su cautiverio, fue exhaustivamente interrogado, para fines del mes de noviembre de 1978 fue mudado de centro clandestino, llevado, nuevamente a 'El Olimpo'. Sergio Víctor Cetrángolo, aún permanece desaparecido…".

592.- Marta Elvira Tilger (880):

En la sentencia se expuso que: *"Marta Elvira Tilger (apodada 'Julia'), de 39 años de edad, [estaba] casada con Alfredo [Amílcar] Troitero, [era] madre de Iván de 15 años; Fabián de 13 años; Andrea de 10 años y, el menor, de 8 años de edad; fotógrafa; [y] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a Alfredo Amílcar Troitero, en la noche del día 12 de octubre del año 1978, del interior inmueble de la Avenida Eva Perón 6500, edificio 128, piso 3, departamento 'A', Barrio General Savio -Complejo Habitacional Lugano I y II-, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas. Previo paso por el centro clandestino de detención denominado 'El Olimpo', el día 25 de diciembre de 1978 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su pareja también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Marta Elvira Tilger, aún continúa desaparecida…".*

593.- Alfredo Amílcar Troitero (881):

Así también, se detalló que: *"Alfredo Amílcar Troitero (apodado 'Ernesto'), de 40 años de edad, [estaba] casado con [Marta Elvira Tilger y era] padre de Iván de 15 años; Fabián de 13 años; Andrea de 10 años y, el menor, de 8*



años de edad; maestro mayor de obra y trabajaba en el Banco Provincia; [y era] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a Marta Elvira Tilger, en la noche del día 12 de octubre del año 1978, del interior inmueble de la Avenida Eva Perón 6500, edificio 128, piso 3, departamento 'A', Barrio General Savio -Complejo Habitacional Lugano I y II-, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil de las Fuerzas Conjuntas. Previo paso por el centro clandestino de detención denominado 'El Olimpo', el día 25 de diciembre de 1978 fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su pareja también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Alfredo Amílcar Troitero, aún continúa desaparecido…".

594.- Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472):

En cuanto a Guillermo Raúl Díaz Lestrem (apodado "Chino"), el tribunal determinó que con "*42 años de edad, [estaba] casado con Blanca Haydee Matorral, [era] abogado dedicado a defender los derechos humanos, se había desempeñado como Secretario de la Justicia Federal en lo Penal de Capital Federal y como Defensor Oficial de la Justicia en lo Criminal; [y era] militante peronista. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en horas de la noche del día*

20 de octubre del 1978, en la intersección de las calles Montevideo y Lavalle de la ciudad de Buenos Aires, por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue torturado mediante golpizas y se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Y, finalmente, su cuerpo sin vida, fue hallado, el 30 de noviembre del año 1978, a las 6.30 horas, en la Plaza Falucho del barrio de Palermo de la Ciudad de Buenos Aires…".

595.- Alberto Eduardo Pesci (473):

Vinculado a los eventos cometidos en perjuicio de Alberto Eduardo Pesci, se estableció que: *"[era] abogado de detenidos políticos y funcionario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el año 1973. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 23 de octubre del año 1978, aproximadamente a las 20 horas, en las inmediaciones de la Avenida Callao al 1350 de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicaron golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo. Fue visto en la E.S.M.A. hasta el mes de enero del año 1979. Alberto Eduardo Pesci, aún permanece desaparecido…".*

596.- Mario Hernández (702):

En su caso, se expuso que: "*Mario Hernández [era] abogado [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 20 de octubre de 1978,*



aproximadamente a las 19 horas, tras retirarse del estudio jurídico que compartía con el Dr. Díaz Lestrem, situado en la intersección de las calles Montevideo y Lavalle de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del G.T. 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Mario Hernández, aún permanece desaparecido…".

597.- Alicia Graciela Pes (629):

Los sentenciantes tuvieron por probado que: *"Alicia Graciela Pes (apodada 'Flaca' y 'Ana'), de 25 años de edad, [estaba] casada con Sergio Víctor Cetrángolo, [era] madre de Mariana de tres años de edad, y de Agustín de cinco meses; [y] militante de la Juventud Peronista. Está debidamente acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la mañana del día 28 de octubre del año 1978 de su domicilio de la calle San Blas 2555 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales se la torturó físicamente. Transcurridos diez días de cautiverio, recuperó su libertad al ser trasladada hasta la puerta de su casa en la calle San Blas de la Ciudad de Buenos Aires…".*

598.- Gabriel Andrés Dousdebes (497):

Se detalló también que: *"Gabriel Andrés Dousdebes, de 25 años de edad, [era] hijo de Pedro Julio y hermano de Omar Aníbal. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su padre, Pedro Julio, aproximadamente a las 15 horas del día 25 de octubre del año 1978 del interior de su domicilio de la Avenida Directorio 3030 1° piso de la ciudad de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su padre también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Además, sufrió la aplicación de la picana eléctrica mientras era interrogado por las actividades de su hermano Omar Aníbal. Finalmente, fue liberado el 30 de diciembre de 1978…".*

599.- Pedro Julio Dousdebes (498):

A su vez, se tuvo por probado que Pedro Julio Dousdebes *"de 64 años de edad, [era] padre de Gabriel y de Omar Aníbal. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su hijo Gabriel, aproximadamente a las 15 horas del día 25 de octubre del año 1978 del interior de su domicilio de la Avenida Directorio 3030 1° piso de la ciudad de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su hijo también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones.*



Finalmente, fue liberado el 30 de diciembre de 1978…".

600.- Héctor Osvaldo Polito (884):

Al respecto, se comprobó que: "*Héctor Osvaldo Polito (apodado 'el Ñato'), de 32 años de edad, [estaba] casado Margarita Fernández Domínguez, [era] padre de dos hijos, de 2 y 6 años de edad; [y] militante de la Juventud Peronista, en la Unidad Básica de Juan Bautista Alberdi y Mozart, del barrio porteño de Floresta. Se ha probado que los miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar con vida al nombrado, sin exhibir orden legal, el día 23 de noviembre de 1978, aproximadamente a las 19 horas, en la intersección de las Avenidas Alberdi y Perito Moreno de la Ciudad de Buenos Aires, abrieron fuego sobre su persona, y provocaron su deceso […]. Su cuerpo sin vida fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde pudo ser identificado por su esposa Margarita Fernández Domínguez, a quien, habían privado de su libertad previamente…".*

601.- Eduardo José María Giardino (522):

El tribunal oral estableció que: "*Eduardo José María Giardino (apodado 'Tano'), de 23 años de edad, [estaba] en pareja con Sara María Fernanda Ríos, [era] estudiante de electricidad en la Universidad Técnica Nacional (UTN); [y] militante en la Juventud Universitaria Peronista (JUP). Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 30 de noviembre del año 1978, aproximadamente a las 17:30 horas, cuando se encontraba parado en la intersección de las Avenidas Nazca y Rivadavia de la ciudad de Buenos Aires; por miembros*

armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante su cautiverio fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberado el día 5 del mes de marzo del año 1980…".

602.- Juan Manuel Miranda (521):

En cuanto a Juan Manuel Miranda (apodado "Dichi" o "Guillermo"), se expuso que con "*25 años de edad, [era] ingeniero eléctrico; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, a mediados del mes de noviembre de 1978, aproximadamente a las 20:30 horas, en la intersección de las calles Nazca y Álvarez Jonte de esta ciudad; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante el período de detención fue forzado a trabajar para sus captores dentro y fuera del predio de la E.S.M.A., sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, fue liberado a inicios del año 1980, sin perjuicio de que continuó bajo control militar…".*

603.- Sara María Fernanda Ríos (703):

Respecto de Sara María Fernanda Ríos (apodada "Raquel"), se probó que con "*25 años, [estaba] en pareja con Eduardo Giardino, [era] empleada en la 'ESSO'; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su*



libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el 30 de noviembre del año 1978, aproximadamente a las 23:30 horas, en la Avenida Lacroze en su intersección con la arteria Ciudad de la Paz de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue liberada, alrededor del 15 de febrero del año 1979, en cercanías del domicilio de su madre, en el barrio porteño de Belgrano…".

604.- Roberto Lagos (501):

Con relación a Roberto Lagos (apodado "Mito"), en la sentencia se estableció que: "[*estaba] en pareja con Adriana Mónica Tilsculquier; [y era] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en el mes de noviembre del año 1978; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su compañera también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Finalmente, recuperó su libertad a comienzos del año 1979…".*

605.- Adriana Mónica Tilsculquier (520):

Así también, durante el juicio se corroboró que:

"Adriana Mónica Tilsculquier, [estaba] en pareja con Roberto Lagos; [y era] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en el mes de noviembre del año 1978; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su compañero, también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Finalmente, a inicios del año 1979 recuperó su libertad…".

606.- Víctor Aníbal Fatala (477):

En su caso, se comprobó que: "*Víctor Aníbal Fatala (apodado 'Coco'), de 22 años de edad, [estaba] casado y [era] padre de un varón, de un año y dos meses de edad; [y era] militante de la 'Juventud Peronista' y 'Montoneros'. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el 6 de noviembre de 1978, aproximadamente a las 10:30 horas, cuando salía de su domicilio de la calle Luna Nº 456 del barrio porteño de Parque Patricios; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2, vestidos de civil, quienes se identificaron como miembros de la Policía y lo subieron a un vehículo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchado, esposado. Además fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica durante dos días. Durante su cautiverio, fue forzado a trabajar para sus captores, dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada y también fuera de esa dependencia, sin recibir retribución alguna a cambio.*



Finalmente, recuperó su libertad en el mes de febrero del año 1980…".

607.- Francisco Natalio Mirabelli (478):

Según se logró acreditar durante el debate: *"Francisco Natalio Mirabelli (apodado 'Titín'), de 25 años de edad, [estaba] en pareja con Ana María Nardone, oriundo de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, [era] estudiante universitario; [y] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en horas de la tarde del día 9 de noviembre del año 1978, cuando egresaba de su domicilio de la calle Terrada 3942, de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. También fue torturado físicamente. Francisco Natalio Mirabelli, aún permanece desaparecido…".*

608.- Ana María Nardone (482):

Asimismo, en relación con Ana María Nardone (apodada "Dina" y "la médica"), se estableció que con *"23 años de edad, [era] novia de Francisco Natalio Mirabelli, trabajadora social; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada fue violenta privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 10 de noviembre del año 1978, a las 20:30 horas aproximadamente, en*

las cercanías del pensionado universitario 'Asociación El Centavo', de la calle Juncal Nº 1264 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí, además fue sometida a tormentos físicos. Ana María Nardone, aún permanece desaparecida…".

609.- Ricardo Alberto Frank (479):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de Ricardo Alberto Frank (apodado "Ricky"), se expuso que con "*21 años de edad, estudiaba la carrera de Arquitectura en la Universidad de Buenos Aires, oriundo de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires; [y era] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 10 de noviembre del año 1978, aproximadamente a las 00:15 hs., de su departamento ubicado en la calle Serrano Nº 1745, planta baja, departamento 'A' de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil de tres o cinco personas, que se identificaron como personal de la Policía Federal que realizaba un procedimiento de rutina por drogas, aunque eran integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ricardo Alberto Frank, aún permanece desaparecido…".*

610.- Laura María Mina (480):

El tribunal oral tuvo por probado que: "*Laura María Mina, de 25 años edad […] fue violentamente privada de su libertad, junto a Sergio Antonio Martínez, sin exhibirse orden*



legal alguna, en la madrugada del día 10 de noviembre del año 1978, del domicilio de la calle Serrano Nº 1745, planta baja, departamento 'A' de la Ciudad de Buenos Aires; por integrantes armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., quienes se identificaron como integrantes de la Policía Federal. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, fue liberada horas después…".

611.- Sergio Antonio Martínez (481):

A la vez, se detalló que: "*Sergio Antonio Martínez (apodado 'Yoyi'), de 20 años de edad, oriundo de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, [era] taxista; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad junto a Laura María Mina, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 10 de noviembre del año 1978, del domicilio de la calle Serrano Nº 1745, planta baja, departamento 'A' de la Ciudad de Buenos Aires; por integrantes armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., quienes se identificaron como integrantes de la Policía Federal. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Sergio Antonio Martínez, aún permanece desaparecido…".*

612.- Edgardo Lanzelotti (704):

En la sentencia se expuso que: “*Edgardo Lanzelotti (apodado ‘Duque’), [estaba] casado con María Luisa Salvador; [y era] militante de Montoneros. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 13 de noviembre del año 1978, del domicilio de la calle Venezuela 2353, 2° piso departamento 148 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. En los meses del verano del año 1979, fue forzado a trabajar sin percibir remuneración alguna a cambio, fuera del predio de la E.S.M.A., en una casa que el grupo operativo tenía en la calle Zapiola, esquina Jaramillo, de la ciudad de Buenos Aires. Finalmente, recuperó su libertad…*”.

613.- Patricia Julia Roisimblit (483):

En cuanto a Patricia Julia Roisimblit (apodada “Mariana”), se especificó que con “*26 años de edad, [estaba] casada con José Manuel Pérez Rojo, estaba embarazada de ocho meses y era madre de Juan Manuel y Mariana; [era] estudiante avanzada de Medicina; [y] militante de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, junto con su cónyuge y sus hijos, sin exhibirse orden legal alguna, el día 6 de octubre del año 1978, de su domicilio de la calle Gurruchaga Nº 2259, piso 3, departamento 20 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados de la Fuerza Aérea Argentina. La beba, Mariana, fue entregada a los abuelos que accedieron a recibirla. Aproximadamente el 13 o 14 de noviembre del año 1978 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar.*



Y el día 15 de noviembre de 1978, dio a luz, en la enfermería del casino de oficiales, a un bebé a quien llamó Rodolfo Fernando. En el parto fue asistida por un médico de la Armada y por dos cautivas, Amalia Larralde y Sara Solarz. Pasados unos días fue derivada a otro centro de detención junto a su bebé. Patricia Julia Roisimblit aún permanece desaparecida…".

614.- Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo (484):

El tribunal de juicio estableció que: "*Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo, hijo de Patricia Roisimblit y José Manuel Pérez Rojo, […] nació en cautiverio el día 15 de noviembre de 1978, más precisamente en la enfermería del Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, cuando su madre, Patricia Julia Roisimblit de Pérez Rojo, se hallaba allí detenida clandestinamente. El parto fue asistido por un médico de la Armada y por dos cautivas, Amalia Larralde y Sara Solarz. Desde su nacimiento estuvo clandestinamente alojado en las instalaciones de la E.S.M.A., e imposibilitado de que su familia asumiera su protección y cuidado, incluso sin tener conocimiento de su existencia. Fue atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido, privado de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesita una criatura recién nacida). Pasados unos días la madre fue derivada a otro centro de detención junto a su bebé. Finalmente, luego de ser ilegalmente apropiado, el día 26 de octubre del año 2004 recuperó su verdadera identidad…".*

615.- Carlos Gregorio Lordkipanidse (491):

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que: *"Carlos Gregorio Lordkipanidse (apodado 'el Sueco'), de 26 años de edad, [estaba] casado con Liliana Marcela Pellegrino, [era] fotógrafo; [y] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 18 de noviembre de 1978, alrededor de las 14 o 15 horas, en las inmediaciones de las calles Muñiz y Carlos Calvo de la ciudad de Buenos Aires. En esa ocasión, fue abordado por un grupo de cuatro personas vestidas de civil y armadas que se identificaron como integrantes de toxicomanía, aunque en realidad pertenecían al Grupo de Tareas 3.3.2; lo introdujeron en un rodado marca Peugeot 504 color gris, tirado en el piso del asiento trasero con las manos esposadas y la cabeza cubierta con una capucha. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa y su hijo recién nacido, el primo de su esposa y amigos se hallaban también en ese centro clandestino bajo las mismas deplorables condiciones. También fue atormentado mediante la aplicación de descargas de corriente eléctrica, golpizas en varias oportunidades, sometido a reiterados interrogatorios, obligado a presenciar las torturas con picana eléctrica infligidas a su amigo Enrique Fukman y a escuchar los gritos de dolor de su esposa al recibir descargas de corriente eléctrica. A su llegada a la Escuela de Mecánica de la Armada se le asignó el número '255', mediante el cual fue identificado durante su cautiverio. Por otra parte, fue obligado a trabajar para sus captores, sin recibir remuneración alguna, tanto en el predio de la E.S.M.A. como en una isla del Tigre. Finalmente, fue liberado bajo la modalidad*



de libertad vigilada a principios de 1981, permaneciendo bajo vigilancia de sus captores hasta septiembre de 1983 cuando viajó con destino a la República Federativa del Brasil; período durante el cual debió presentarse en la E.S.M.A. para realizar diferentes trabajos…".

616.- Enrique Mario Fukman (487):

Se estableció, a su vez, que: "*Enrique Mario Fukman (apodado 'Cachito'), de 21 años de edad, [era] técnico electrónico, estudiante de ingeniería; [y] militante de Montoneros. Se encuentra debidamente acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 18 de noviembre de 1978, en horas del mediodía, al salir de la casa de Liliana Pellegrino y Carlos Lordkipanidse, en la intersección de las Avenidas San Juan y La Plata de esta ciudad; por un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil, pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al llegar a ese lugar se le asignó el número '252' por el cual se lo identificó durante su cautiverio. Fue interrogado, reiteradamente, mientras se lo torturaba mediante aplicación de picana eléctrica, quemaduras de cigarrillos en el cuerpo, golpes y patadas mientras se hallaba esposado, siendo sometido, también, a un simulacro de fusilamiento. Además fue sometido a constantes maltratos y golpizas, incluso fue obligado a presenciar el tormento de un*

compañero de militancia. Durante su cautiverio, fue forzado a trabajar para sus captores, dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada como fuera de ella, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 18 de febrero del año 1980, sin perjuicio de que continuó bajo vigilancia estricta de sus captores hasta el primero de abril del mismo año…".

617.- Liliana Marcela Pellegrino (488):

Así también, respecto de Liliana Marcela Pellegrino (apodada "Lita"), se detalló que con "*21 años de edad, [estaba] en pareja con Carlos Gregorio Lorkipanidse, [era] madre de Rodolfo; [y] militante de 'Montoneros', de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y Juventud Peronista. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su hijo Rodolfo Lordkipanidse –en ese entonces de 20 días de vida- y su primo Cristian Colombo, el día 18 de noviembre del año 1978, de su domicilio sito en la calle Muñiz, entre Avenida San Juan y Pedro Goyena, de la Ciudad de Buenos Aires; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su primo, su esposo y su hijo recién nacido se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones; además del propio estado físico en que se hallaba Pellegrino a raíz de que haber dado a luz una criatura recientemente, incluso en período de amamantarla. También fue atormentada mediante la aplicación de picana eléctrica, sometida a intensos interrogatorios y separada de su bebé. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '254', mediante el cual fue identificada durante su cautiverio.*



Además, fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberada el 8 de marzo del año 1979…".

618.- Rodolfo Lordkipanidse (489):

Se comprobó, a su vez, que: "*Rodolfo Lordkipanidse, de veinte días de vida, hijo de Liliana Pellegrino y de Carlos Gregorio Lordkipanidse […] fue privado violentamente de su libertad, junto a su madre Liliana Pellegrino y Cristian Colombo, primo de su madre, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de noviembre de 1978, al mediodía, de su domicilio sito en la calle Muñiz, entre Avenida San Juan y Pedro Goyena, de esta ciudad; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Luego fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció oculto bajo paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacido, indefenso, alejado de su madre y privado de la lactancia materna. Rodolfo Lordkipanidse fue llevado a una de las sesiones de tortura infligidas a su padre, Carlos Gregorio Lordkipanidse, incluso fue puesto sobre su cuerpo mientras se le aplicaba la picana eléctrica. Rodolfo Lordkipanidse fue liberado, junto a Cristian Colombo, el día 19 de noviembre del año 1978…".*

619.- Cristian Colombo (490):

En su caso, también se especificó que: "*Cristian Colombo, primo hermano de Liliana Marcela Pellegrino, [era] estudiante de electrónica [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden alguna, junto a su prima, Liliana Marcela Pellegrino, y el hijo de ella, Rodolfo*

Lordkipanidse, el día 18 de noviembre de 1978, al mediodía de su domicilio sito en la calle Muñiz, entre Avenida San Juan y Pedro Goyena, de esta ciudad; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su prima y su familia se hallaban también allí detenidos. Fue liberado el día 19 de noviembre del año 1978…".

620.- Daniel Roberto Etcheverría (485):

El tribunal oral tuvo por acreditado que: "*Daniel Roberto Etcheverría (apodado 'Danielo'), de 25 años de edad; [era] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra debidamente corroborado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Osmar Alberto Lecumberry, el día 18 de noviembre del año 1978, a las 5 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Catamarca y la Avenida Independencia de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Durante el operativo fue gravemente herido en una de sus piernas por disparos de arma de fuego, por lo cual se lo trasladó al Hospital Naval para ser atendido. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su deplorable estado de salud al haber sido gravemente herido. Finalmente, falleció, en poder de sus captores, a raíz de las heridas recibidas al momento de ser detenido y los maltratos recibidos en el centro clandestino de detención…".*

621.- Osmar Alberto Lecumberry (486):

A la vez, se estableció que: "*Osmar Alberto*



Lecumberry, de 20 años de edad; [era] militante de la Juventud Peronista [y] fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Daniel Etcheverría, el día 18 de noviembre del año 1978, a las 5 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Catamarca y la Avenida Independencia de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante su cautiverio, fue obligado a realizar trabajos a favor de sus captores sin recibir ninguna remuneración a cambio. Finalmente, recuperó su libertad a mediados del mes de marzo del año 1980…".

622.- Alejandro Gabriel Firpo (492):

En el debate se comprobó que: *"Alejandro Gabriel Firpo (apodado 'el Rata' o 'Mosquito'), de 21 años de edad, [estaba] casado con Blanca García Alonso; [y era] militante de Montoneros. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 20 de noviembre de 1978, aproximadamente a las 10 horas, en las inmediaciones de las Avenidas Juan B. Alberdi y Carlos Calvo (Pedro Goyena) de esta ciudad; por integrantes del G.T. 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue torturado mediante la aplicación de la picana eléctrica,*

mientras era interrogado. Durante su cautiverio, fue impelido a trabajar por orden de sus captores, sin recibir remuneración a cambio. Finalmente, fue liberado el 12 de febrero de 1980, sin perjuicio de continuar bajo el estricto control de sus captores hasta el día 23 de mayo del año 1983, que viajó al exterior con rumbo a la ciudad de San Pablo, República Federativa de Brasil…".

623.- Miguel Ángel Calabozo (476):

Al respecto, se expuso que: "*Miguel Ángel Calabozo (apodado 'Ramón'), de 24 años de edad, [estaba] en pareja con Julia Fernández Sarmiento; [y era] militante de la Juventud Peronista y de Montoneros, en la zona sur de la Ciudad de Buenos Aires. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a Julia Fernández Sarmiento, el día 18 de noviembre del año 1978, aproximadamente a las 10:30 horas, en la intersección de las Avenidas Sáenz y Amancio Alcorta, del barrio porteño de Pompeya; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Allí, además fue torturado. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de marzo de 1980…".*

624.- Julia Fernández Sarmiento (499):

Así también, se especificó que: "*Julia Fernández Sarmiento (apodada 'Pochi'), [estaba] en pareja con Miguel Ángel Calabozo [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Miguel Ángel Calabozo, el día 18 de noviembre del año 1978, aproximadamente a las 10:30 horas, en la intersección de las Avenidas Sáenz y Amancio Alcorta del barrio porteño de Pompeya; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a*



la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad a fines del año 1979…".

625.- Daniel Oscar Oviedo (493):

En cuanto a Daniel Oscar Oviedo (apodado "Danilo" o "Danielo"), en la sentencia se estableció que con "*25 años de edad; [era] militante de Montoneros y de la Juventud Peronista. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 20 de noviembre de 1978, en oportunidad de concurrir al 'Club Unidos de Pompeya'; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, donde se lo mantuvo esposado y fue sometido a interrogatorios, durante los cuales lo torturaron mediante golpes y la aplicación de picana eléctrica en forma reiterada durante cuatro días. En su cautiverio, fue impelido a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberado el día 23 de marzo del año 1980…".*

626.- Gustavo Luis Ibáñez (496):

Al respecto, se tuvo por corroborado que: "*Gustavo Luis Ibáñez, de 15 años de edad, trabajaba en una fábrica de plásticos llamada 'Mundipol SRL' y, era estudiante secundaria, en horario nocturno, de la Escuela Comercial José M. Estrada.*

Está probado que el nombrado fue violentamente privado de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 21 de noviembre del año 1978, aproximadamente a las 19 horas, en la intersección de las calles Einstein y Río Cuarto de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su juventud. Finalmente, recuperó su libertad el día 23 de diciembre del año 1978…".

627.- Julia Elena Zabala Rodríguez (474):

El tribunal detalló que: "*Julia Elena Zabala Rodríguez (apodada 'Tita' o 'Cármen'), de 43 años de edad, separada de hecho, [era] madre de Julia Elena de 17 años y Juan Bautista de 13 años; hermana de Miguel Ángel Zabala Rodríguez, empleada en el Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como Oficial 2°; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista y de Montoneros. Se encuentra debidamente corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 21 de noviembre del año 1978, de su domicilio de la calle Aráoz 2438, piso 4, departamento Nº 43 de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo de personas armados vestidos de civil. Tras lo cual fue llevada al centro clandestino de detención denominado 'El Olimpo'. El 25 de diciembre de 1978, fue conducida, junto a otros cautivos, a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Julia Elena Zabala Rodríguez, aún permanece desaparecida…".*

628.- Carlos Enrique Muñoz (494):



Con relación a Carlos Enrique Muñoz (apodado "Quique"), se expuso que con *"21 años de edad, [era] padre de Carlos José de tres meses de edad; [y] militante de la Juventud Peronista y, previamente, de la Unión de Estudiantes Secundarios. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su esposa Ana María Malharro, el día 22 de noviembre de 1978 aproximadamente a las 00:30 horas en su domicilio de la calle 24 de Noviembre Nº 214 de la ciudad de Buenos Aires; por cuatro hombres armados, quienes luego de golpearlos los introdujeron encapuchados en un rodado del Grupo de Tareas 3.3.2. De su residencia sustrajeron dos cámaras fotográficas, una filmadora, un proyector y el último sueldo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa se hallaba también allí bajo iguales indignas condiciones. Desde su arribo a la E.S.M.A., se le asignó el número '261', por el cual fue identificado durante su cautiverio. También fue atormentado con golpizas y mediante la aplicación de picana eléctrica mientras estaba atado a una cama, mientras era sometido a distintos interrogatorios. Durante su cautiverio fue obligado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna en su cambio. Finalmente, fue liberado el día 1° de febrero del año 1980, sin perjuicio de que siguió bajo libertad vigilada, por aproximadamente un año más…".*

629.- Ana María Malharro (495):

Según se pudo comprobar durante el juicio: *"Ana María Malharro, de 22 años de edad, [estaba] casada con Carlos Muñoz, [era] madre de Carlos José de tres meses de edad; [y] militante de la Juventud Peronista. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su esposo el día 22 de noviembre del año 1978 aproximadamente a las 00:30 horas en su domicilio de la calle 24 de Noviembre Nº 214 de la ciudad de Buenos Aires; por cuatro hombres armados, quienes luego de golpearlos los introdujeron encapuchados en un rodado del Grupo de Tareas 3.3.2. De su residencia sustrajeron dos cámaras fotográficas, una filmadora, un proyector y el último sueldo. Posteriormente, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde se la estuvo detenida clandestinamente, sometida a condiciones inhumanas de vida (paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento, agravadas por la circunstancia de que su esposo se hallaba también allí bajo iguales indignas condiciones). Finalmente, recuperó su libertad el 13 de febrero del año 1979…".*

630.- Armando Luis Rojkin (503):

En la sentencia se especificó que: *"Armando Luis Rojkin (apodado 'Cacho' y 'Luis'), de 25 años de edad, [estaba] casado con Merita Susana Sequeira, [era] padre de Mariela Rojkin, estudiante de electricidad en la Universidad Técnica Nacional (UTN); [y] militante en la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a la mañana de un día del mes de noviembre del año 1978, última semana de ese mes, cuando salía de su domicilio del Pasaje Indo y Avenida Beiró, del barrio porteño de Villa del Parque; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la*



Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su esposa, Merita Susana Sequeira, embarazada, también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Fue sometido a intensos interrogatorios en los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Posteriormente, el día 18 de diciembre del año 1978, también tuvo que soportar que su beba naciera en cautiverio, careciendo de los mínimos recaudos para atender a una recién nacida. Fue impelido a trabajar para sus captores sin recibir algún tipo de retribución a cambio. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de diciembre del año 1979, sin perjuicio de que continuó bajo vigilancia hasta el mes de febrero o marzo de 1980…".

631.- Merita Susana Sequeira (504):

Así también, se acreditó que: "*Merita Susana Sequeira (apodada 'Marcela'), de 21 años de edad, [estaba] casada con Armando Luis Rojkin, embarazada de ochos meses de Mariela; [y era] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, para fines del mes de noviembre del año 1978 cuando se hallaba esperando un colectivo en el Barrio de Villa del Parque de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa oportunidad, fue forzada a subir a un automóvil, encapuchada, golpeada y acostada en el piso del asiento trasero. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de*

Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez, y por el hecho de saber que su cónyuge, Armando Rojkin, también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. En el centro clandestino fue conducida a un patio, donde un grupo de individuos la obligó a desnudarse y la revisó en sus zonas íntimas, la golpeó ferozmente, incluso con palos de escoba, hasta que perdió el conocimiento. Además fue amenazada con recibir descargas eléctricas, en caso de que no brindara la información que de ella se esperaba. Tras lo cual, encapuchada y engrillada, fue forzada a presenciar la tortura física de su esposo, a quien se le aplicó sobre su cuerpo la picana eléctrica. El 18 de diciembre del año 1978, dio a luz en la E.S.M.A. a una beba, Mariela, siendo asistida en el parto por un médico de la Armada Argentina y por Amalia María Larralde. Finalmente, recuperó su libertad, junto a su beba, el día 31 de diciembre del año 1978…".

632.- Mariela Rojkin (601):

Se tuvo por probado, a su vez, que: "*Mariela Rojkin […], hija de Merita Susana Sequeira y de Armando Rojkin […], nació en cautiverio el día 18 de diciembre del año 1978, en la enfermería del Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, cuando sus padres se encontraban allí privados ilegítimamente de su libertad. El parto fue asistido por un médico de la Armada Argentina y por Amalia María Larralde. Fue atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacida privada de las condiciones mínimas de salubridad e higiene que necesitaba. Finalmente, recuperó su libertad junto con su madre el 31 de diciembre del año 1978…".*



633.- Cristina Inés Aldini (506):

En cuanto a Cristina Inés Aldini (apodada "Nina"), se estableció que con *"24 años de edad, [estaba] en pareja con Alejo Alberto Mallea, [era] empleada en una fábrica metalúrgica; [y] militante de la Columna Norte de Montoneros, realizaba trabajos de alfabetización en barrios carenciados de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Se encuentra debidamente corroborado que la nombrada fue violentamente privada de la libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 5 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 18:30 horas, en la estación 'Callao' de la línea 'B' de subterráneos de esta ciudad; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios bajo aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo, incluso en una oportunidad se le informó que habían matado a su pareja, Alejo Alberto Mallea; y como prueba de ello se le mostró la alianza que él llevaba puesta. Posteriormente, pudo ver el cuerpo sin vida de Mallea y comprobar que había sido ejecutado. Durante su período de detención, fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad a fines del mes de mayo del año 1979, sin perjuicio de que permaneció bajo estricto control de los integrantes del grupo de tareas hasta el mes de diciembre del mismo año…".*

634.- Alejo Alberto Mallea (505):

Así también, se comprobó que: *"Alejo Alberto Mallea (apodado 'Pablo'), de 21 años de edad, [estaba] en pareja con Cristina Aldini, [era] estudiante de medicina; [y] militante de Montoneros. Está probado que miembros del Grupo de Tareas 3.3.2., al intentar capturar al nombrado, sin exhibir orden legal, el día 5 de diciembre del año 1978 de su domicilio de la calle Núñez Nº 5420 de la Ciudad de Buenos Aires, abrieron fuego y por los impactos de balas recibidos en su cabeza, le provocaron heridas gravísimas y, posteriormente, su fallecimiento. Con posterioridad, el cuerpo de quien en vida fuera Alejo Alberto Mallea fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada…".*

635.- Lázaro Jaime Gladstein (507):

Con relación a Lázaro Jaime Gladstein (apodado "Ruso"), se expuso que con *"28 años de edad, [estaba] en pareja con Andrea Bello; [y era] militante de Montoneros realizando trabajo social en los barrios porteños de Parque Chacabuco y el Bajo Flores. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 6 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 18 horas, en un bar ubicado en la intersección de la Avenida del Trabajo y la calle Varela de la ciudad de Buenos Aires, junto a su esposa, en ese entonces, Andrea Marcela Bello, Héctor Horacio Moreira y Ricardo Pedro Sáenz; por parte de, aproximadamente, quince personas armadas y vestidas de civil, del Grupo de Tareas 3.3.2, quienes los introdujeron por la fuerza en varios vehículos automotores, previo haberlos encapuchados y esposarlos. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Al arribar al centro clandestino se*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



le asignó el número '277', a través del cual fue identificado durante su cautiverio. Además fue atormentado con golpizas y la aplicación de picana eléctrica, mientras era sometido a intensos interrogatorios. Durante el período de detención fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir remuneración alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de octubre de 1979, sin perjuicio de seguir bajo estricta vigilancia hasta el 12 de enero del año 1980…".

636.- Andrea Marcela Bello (508):

A la vez, en la sentencia se detalló que: "*Andrea Marcela Bello (apodada 'Ana'), de 20 años de edad, [estaba] en pareja con Lázaro Jaime Gladstein; [y era] militante de Montoneros, realizaba trabajo social en los barrios porteños de Parque Chacabuco y el Bajo Flores. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 6 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 18 horas, en el bar ubicado en la intersección de la Avenida del Trabajo y la calle Varela de esta ciudad, junto a su esposo, en aquel entonces, Lázaro Jaime Gladstein, Héctor Horacio Moreira y Ricardo Pedro Sáenz; por quince miembros del Grupo de Tareas 3.3.2, quienes los introdujeron por la fuerza en varios vehículos automotores, previo haberlos encapuchados y esposarlos. Inmediatamente fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su pareja también se hallaba allí en iguales deplorables*

condiciones. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '278', a través del cual fue identificada durante su cautiverio. En el 'sector 4', lugar ubicado en el sótano del casino de oficiales, la desvistieron en un pequeño cuarto y, mientras permanecía esposada y encapuchada, además de recibir golpizas y de ser amenazada de muerte durante horas cuando era sometida a intensos interrogatorios. Por otra parte, tuvo que escuchar los gritos de su esposo cuando era torturado en otra habitación de ese mismo sector. Durante el período de detención, fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir remuneración alguna a cambio. Finalmente, fue liberada a mediados del año 1979, sin perjuicio de lo cual continuó bajo la vigilancia del grupo de tareas. Incluso, debió concurrir, en forma diaria, a trabajar al Ministerio de Bienestar Social, hasta mediados del año 1980…".

637.- Ricardo Pedro Sáenz (510):

En su caso, también se estableció que: "*Ricardo Pedro Sáenz (apodado 'El Topo'), de 28 años de edad, [estaba] casado con María Elena Monti, [era] padre de Martín de un año y seis meses de edad, oriundo de Villegas, Provincia de Buenos Aires, estudiante de ciencias económicas, trabajador en una fábrica de calzados; [y] militante de Montoneros, realizaba trabajo social en los barrios porteños de Parque Chacabuco y el Bajo Flores. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 6 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 18 horas, en el bar ubicado en la intersección de la Avenida del Trabajo y la calle Varela de esta ciudad, junto a Lázaro Jaime Gladstein, Héctor Horacio Moreira y Andrea Marcela Bello; por quince personas armadas y vestidas de civil, que pertenecían al Grupo de Tareas 3.3.2, quienes los introdujeron por la fuerza en varios vehículos automotores, previo haberlos encapuchados y esposarlos.*



Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. También fue sometido a otros mecanismos de tortura. Al arribar al centro clandestino se le asignó el número '279', a través del cual fue identificado durante su cautiverio. Durante el período de detención, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir remuneración alguna a cambio. Ricardo Pedro Sáenz, aún se encuentra desaparecido…".

638.- Héctor Horacio Moreira (509):

Se expuso, a su vez, que: "*Héctor Horacio Moreira, de 25 años de edad; [era] militante de Montoneros, realizaba trabajo social en los barrios porteños de Parque Chacabuco y el Bajo Flores [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 6 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 18 horas, en el bar ubicado en la esquina de Avenida del Trabajo y Varela de la ciudad de Buenos Aires junto a Lázaro Jaime Gladstein, Andrea Marcela Bello y Ricardo Pedro Sáenz; por integrantes armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2, quienes los introdujeron en distintos vehículos, previo cubrirles la cabeza con una capucha y esposarles su manos. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue torturado físicamente. Se le adjudicó el número '276', mediante el cual fue identificado*

durante su cautiverio. Héctor Horacio Moreira, aún permanece desaparecido…”.

639.- Fernando Diego Menéndez (502):

En cuanto a Fernando Diego Menéndez (apodado “Manuel”), el tribunal oral tuvo por acreditado que con *“25 años de edad, [estaba] en pareja con Magdalena Gagey, [era] estudiante de Ingeniería en la Universidad de Buenos Aires; [y] militante y referente de la ‘Juventud Universitaria Peronista’. Está probado que miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado, sin exhibir orden legal, el día 7 de diciembre del año 1978, aproximadamente las 18:20 horas, en la esquina de la Avenida Juan B. Justo y Lope de Vega de la Ciudad de Buenos Aires, […] comenzaron a disparar sus armas de fuego en su contra causándole graves lesiones en su cuerpo y salud que, con posterioridad, provocó su fallecimiento. Seguidamente su cuerpo sin vida fue llevado al interior de la ESMA, donde permaneció hasta el día siguiente, que fue llevado a la morgue judicial, y, luego de realizarse todos los trámites administrativos, unos diez días después se entregó su cuerpo sin vida a sus familiares…”*.

640.- Elena Angélica Holmberg Lanusse (514):

En el juicio se comprobó que: *“Elena Angélica Holmberg Lanusse, de 47 años de edad, [era] funcionaria pública, diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 20 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 20 horas en la puerta del garaje ubicado en la calle Uruguay, entre la Avenida Santa Fe y Marcelo Torcuato de Alvear de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada. Con posterioridad fue asesinada y su cuerpo, sin vida,*



fue encontrado el 22 de diciembre de 1978 flotando en aguas del río Luján –de la localidad bonaerense de Tigre…".

641.- Hernán Carlos Bello (885):

Respecto de Hernán Carlos Bello, se acreditó que con *"26 años de edad, [era] primo de Andrea Bello; militante de la Juventud Peronista [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 20 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 07:45 horas, cuando viajaba en el interior de un colectivo de la línea 141 hacia el barrio de Caballito de la ciudad de Buenos Aires. Más precisamente, al detenerse en la esquina de las Avenidas Corrientes y Canning (actualmente Scalabrini Ortiz), tres personas, que se identificaron como de la Superintendencia de Seguridad Federal lo forzaron a descender de la unidad y lo introdujeron en un automóvil 'Ford Falcon'. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante el período de detención en ese centro clandestino, que, al menos duró cincuenta días, fue sometido a diversas torturas. En la primera sesión de tormentos, ocurrida casi inmediatamente al inicio de su cautiverio, cuya duración aproximada fue de trece horas, fue acostado desnudo sobre una cama metálica, atado de pies y manos y se le aplicó picana eléctrica en todo su cuerpo. Finalmente, recuperó su libertad, incluso un marino se comunicó con su madre vía telefónica y, posteriormente, lo acompañó hasta su domicilio…".*

642.- Adriana Rosa Clemente (515):

En este caso se expuso que: *"Adriana Rosa Clemente (apodada 'la gorda Clara'), de 20 años de edad, quien estaba embarazada de Alejo, [era] estudiante de Trabajo Social en la Facultad de Derecho; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en horas de la tarde del día 21 de diciembre del año 1978, cuando caminaba por la calle Florida; por un grupo de siete personas vestidas de civil armados, quienes se identificaron como policías pero en realidad eran miembros del Grupo de Tareas 3.3.2., le requirieron los documentos y la introdujeron en la parte trasera de un automóvil particular, donde la esposaron, encapucharon y la obligaron a agacharse. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su estado de gravidez y por la angustia de ser impelida a escuchar los gritos de dolor de otros torturados. Allí, fue introducida en una pequeña sala ubicada en el sótano del casino de oficiales, donde fue interrogada y golpeada. Desde su llegada al centro clandestino de detención, se le asignó un número por el cual fue identificada durante su cautiverio. Por otra parte, fue forzada a trabajar para sus captores dentro de la E.S.M.A., sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el 21 de agosto del año 1979 bajo el apercibimiento de asesinarla en caso de que tuviera alguna actitud negativa, como denunciar a sus captores o emprender alguna actividad política, y de continuar bajo estricta vigilancia hasta el año 1982…"*.

643.- Ángel Strazzeri (516):



El tribunal oral tuvo por probado que: *"Ángel Strazzeri (apodado como 'Taita' o 'Mario'), de 30 años de edad, [estaba] casado con Liliana Elsa Conde; [y era] militante de 'Montoneros' y de la Juventud Trabajadora Peronista. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 22 de diciembre del año 1978, aproximadamente a las 17 horas, en la esquina de las Avenidas Federico Lacroze y Álvarez Thomas de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión fue golpeado, esposado, encapuchado e introducido en un automóvil. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado mediante golpes y la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. Al arribar al centro clandestino se le asignó un número '268', por el cual fue identificado durante su cautiverio. Fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 25 de marzo del año 1980…".*

644.- Liliana Elsa Conde (633):

Así también, se comprobó que: *"Liliana Elsa Conde [estaba] casada con Ángel Strazzeri [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 22 de diciembre del año 1978 de su domicilio particular de la*

calle Italia 1760, localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en uno o dos automóviles. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue forzada a mantener una conversación con su marido, quien previamente había sido privado de su libertad, por el mismo grupo. Finalmente, fue liberada el mismo día, unas horas más tarde…".

645.- Jorge Claudio Lewi (877):

En el debate se estableció que: "*Jorge Claudio Lewi (apodado 'Juancito'), de 23 años de edad, [estaba] casado con Ana María Sonder de Lewi, [era] padre de Adriana Victoria de 1 año y 6 meses; había sido delegado estudiantil en la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA, donde estudiaba la carrera de Bioquímica; [y era] militante de Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su esposa, Ana María Sonder, el 8 de octubre del año 1978, en la vía pública, en la zona de Parque Chacabuco de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Fue privado de su libertad en forma clandestina, y el 25 de diciembre del año 1978 fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. El día 24 de diciembre del año 1978, en horas de la tarde, ambos integrantes del matrimonio hablaron por teléfono con Graciela Irma Trotta, madre de Sonder. Jorge Claudio Lewi, aún permanece desaparecido…".*



646.- Ana María Sonder (879):

También se detalló que: "*Ana María Sonder (apodada 'Gorda Alicia'), de 28 años de edad, [estaba] casada con Jorge Claudio Lewi, [era] madre de Adriana Victoria de 1 año y 6 meses; maestra y estudiaba la carrera de Física en la Facultad de Ciencias Exactas de la misma Universidad; [y era] militante de Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su esposo, el 8 de octubre del año 1978, en la vía pública, del barrio porteño de Parque Chacabuco; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Fue privada de su libertad en forma clandestina, y el 25 de diciembre del año 1978 fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su cónyuge también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. El día 24 de diciembre del año 1978, en horas de la tarde, ambos integrantes del matrimonio hablaron por teléfono con Graciela Irma Trotta, madre de Sonder. Ana María Sonder, aún permanece desaparecida…".*

647.- Rubén Luis Gómez (706):

Vinculado a los hechos sufridos por Rubén Luis Gómez (apodado "Federico"), se tuvo por acreditado que con "*25 años de edad, [estaba] casado con Estela Beatriz Trofimuk, [era] estudiante de electricidad en la Universidad Técnica Nacional (UTN); [y] militante en la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su*

libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la tarde del día 28 de diciembre del año 1978 en la intersección de las avenidas Corrientes y Dorrego de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue intensamente interrogado acerca de su posible vinculación a la Organización Montoneros, delante de su esposa, Estela Beatriz Trofimuk. Finalmente, recuperó su libertad el 31 de enero del 1979, alrededor de las 5:00 o 6:00 horas, en cercanías de los lagos existentes en el barrio porteño de Palermo…".

648.- Estela Beatriz Trofimuk (707):

Así también, se expuso que: "*Estela Beatriz Trofimuk, de 23 años de edad, [estaba] casada con Rubén Luis Gómez, [era] oficinista [y] estudiante de inglés. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la noche del 28 de diciembre del año 1978, de su domicilio de la calle Crisóstomo Álvarez 4667, planta baja, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros, al menos siete, armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue sometida a intensos interrogatorios acerca de su posible vinculación a la Organización Montoneros, delante de su esposo. Al arribar al centro clandestino se le asignó número '53' por el que fue identificada durante su cautiverio. Finalmente, recuperó su libertad, aproximadamente, el 10 de enero de 1979, en la intersección de las calles Nogoyá y Lope de Vega de la Ciudad de Buenos Aires…".*



Hechos ocurridos en el año 1979:

649.- Blanca García Alonso (524):

Al respecto, se corroboró que: *"Blanca García Alonso (apodada 'Betty'), de 26 años de edad, [estaba] casada con Alejandro Firpo; [era] militante de la organización Montoneros [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, entre los días 10 y 11 de marzo de 1979, aproximadamente entre las 10 y 11 horas, junto a Oilda Silvia Micheletto, en la localidad de Guernica, Provincia de Buenos Aires; por un grupo operativo perteneciente a la Unidad de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante su cautiverio, fue obligada a realizar labores que le ordenaron sus captores, sin recibir remuneración alguna. Fue liberada el día 13 de noviembre de 1979 aunque continuó bajo permanente control de los integrantes del G.T. 3.3.2., hasta que, el día 23 de mayo de 1983, salió del país para dirigirse a la ciudad de San Pablo, Brasil, para radicarse, en definitiva, en el Reino de Suecia…".*

650.- Oilda Silvia Micheletto (708):

Asimismo, en el debate se estableció que: *"Oilda Silvia Micheletto, de 36 años de edad, [era] vendedora de libros [y] fue violentamente privada de la libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con Blanca García Alonso entre los días 10 u 11 de marzo de 1979, a las 10:00 horas aproximadamente, en la localidad de Guernica, Provincia de*

Buenos Aires; por un grupo de personas vestidas de civil que se encontraban armadas y que pertenecían al G.T. 3.3.2. En esa oportunidad, fue introducida en la parte trasera de un vehículo, encapuchada, y fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue liberada horas después, quedándose a cargo del hijo de Blanca García Alonso mientras la nombrada estaba privada de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada y, en esas circunstancias, era asiduamente visitada por sus secuestradores…".

651.- Roberto Barreiro (525):

Con relación a Roberto Barreiro (apodado "Carnaza") se especificó que con *"23 años de edad, 'Carnaza', [estaba] casado con María Rosa Paredes; [era] padre de Paula, de dos años de edad y de Diana de un año; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. A criterio del tribunal se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 12 de marzo del año 1979, aproximadamente a las 7 horas, cuando caminaba por la calle Camarones en su intersección con Terrada; por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Tras lo cual fue llevado encapuchado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa se encontraba también cautiva bajo las mismas deplorables circunstancias. También fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica y golpizas, mientras era interrogado. Durante su cautiverio, fue impelido a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, Roberto Barreiro, el 24 de*



febrero de 1980, fue liberado…".

652.- María Rosa Paredes (526):

Así también, en la sentencia se expuso que: "*María Rosa Paredes (apodada 'Rosa'), de 22 años de edad, [estaba] casada con Roberto Barreiro, [era] madre de Paula, de dos años de edad y de Diana de un año; [y] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. A criterio del tribunal se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su suegra, el día 12 de marzo de 1979, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando circulaban en un taxímetro, en cercanías de la Comisaría 41ª de la Policía Federal Argentina. En esa oportunidad, ambas mujeres fueron interceptadas por dos vehículos. Mientras que a Paredes la introdujeron en uno de ellos a su suegra la liberaron inmediatamente. Seguidamente fue llevada encapuchada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo se encontraba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. También fue torturada mediante la aplicación de picana eléctrica y golpizas, mientras era interrogada. Durante su cautiverio, fue obligada a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, fue liberada el 22 de junio del año 1979…".*

653.- Mario César Villani (530):

El tribunal oral tuvo por acreditado que: "*Mario*

César Villani (apodado 'Tito'), de 38 años de edad, [era] físico nuclear [y] gremialista en la Asociación de Profesionales de la Comisión de Energía Atómica, a su vez trabajaba en la mencionada entidad. A criterio del tribunal se ha probado que el nombrado, fue privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 18 de noviembre de 1977; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Con posterioridad fue conducido, el 26 de marzo de 1979, a la E.S.M.A., previo haber estado detenido clandestinamente en los centros clandestinos de detención conocidos como 'El Atlético', 'El Banco', 'El Olimpo' y 'Pozo de Malvinas'. En la Escuela de Mecánica de la Armada, estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de escuchar forzosa y permanentemente los gritos de otras personas mientras eran torturadas. También fue torturado mediante constantes golpizas. Durante su cautiverio, fue obligado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna. Finalmente, en el mes de agosto de 1981 fue liberado y se le permitió vivir en su domicilio, debiendo regresar a diario a la E.S.M.A. para realizar labores gratuitas. Luego, tales tareas se fueron espaciando, a pedido de sus captores, hasta dejar de concurrir, a mediados de 1983…".

654.- Lucía Deón (532):

Se tuvo por probado que: "*Lucía Deón (apodada 'Laura' o 'Turca'), de 28 años de edad, [era] empleada textil [y] militante de la organización Montoneros [y] fue violentamente privada de su libertad en el mes de diciembre de 1978; sin exhibirse orden legal, por miembros de las Fuerzas Conjuntas, luego fue conducida a los centros clandestinos de detención conocidos como 'El Atlético', 'El Banco', 'El Olimpo' y 'Pozo Malvinas' (la División Cuatrerismo de*



Quilmes). Finalmente, el 26 de marzo de 1979, fue conducida, junto con otros detenidos, desde el centro de detención 'El Olimpo' a la E.S.M.A. Allí estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante su cautiverio, fue impelida a trabajar para sus captores, sin recibir remuneración alguna a cambio. Fue liberada a mediados de 1981, sin perjuicio de continuar bajo vigilancia hasta principios del año 1983…".

655.- Ángel Alberto Laurenzano (533):

En el debate se comprobó que: *"Ángel Alberto Laurenzano (apodado 'Ratón') [era] psicólogo [y] militante político [y], luego de ser secuestrado por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, sin exhibir orden legal, fue conducido a los centros clandestinos de detención conocidos como 'El Atlético', 'El Banco', 'El Olimpo' y 'Pozo Malvinas' (la División Cuatrerismo de Quilmes). Finalmente, el 26 de marzo de 1979, fue llevado, junto con otros detenidos, desde el centro de detención 'El Olimpo' a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se hallaba a cargo de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2, y estuvo bajo su supervisión hasta el mes de agosto o septiembre de 1979. Durante su cautiverio, fue obligado a trabajar para sus captores sin recibir retribución alguna a cambio. Fue liberado a mediados del año 1981…".*

656.- Osvaldo Acosta (527):

Respecto de Osvaldo Acosta (apodado “Cacho”), se detalló que: *“[era] abogado [y] militante del Peronismo de Base [y], luego de ser violentamente privado de su libertad por integrantes armados de las Fuerzas Conjuntas, sin exhibir orden legal, fue conducido a los centros clandestinos de detención conocidos como ‘El Atlético’, ‘El Banco’, ‘El Olimpo’ y ‘Pozo Malvinas’ (la División Cuatrerismo de Quilmes). Y, finalmente, el 26 de marzo de 1979, fue llevado, junto con otros detenidos, desde el ‘El Olimpo’ a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se encontraba a cargo de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2.; y estuvo bajo su supervisión hasta el mes de agosto o septiembre del año 1979. Durante su cautiverio, fue impelido a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Fue liberado a mediados del año 1981…”.*

657.- Néstor Zurita (528):

El tribunal tuvo por probado que: “*Néstor Zurita (apodado ‘Mogo’) [era] militante del Partido Comunista Revolucionario [y], luego de ser violentamente privado de su libertad por integrantes armados de las Fuerzas Conjuntas, sin exhibir orden legal, fue conducido a los centros clandestinos de detención conocidos como ‘El Atlético’, ‘El Banco’, ‘El Olimpo’ y ‘Pozo Malvinas’ (la División Cuatrerismo de Quilmes). Y, finalmente, el 26 de marzo de 1979, fue llevado, junto con otros detenidos, desde el ‘El Olimpo’ a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se encontraba a cargo de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2.; y estuvo bajo su supervisión hasta el mes de agosto o septiembre del año 1979. Durante su cautiverio, fue impelido a*



trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Fue liberado a mediados del mes de marzo del año 1980…".

658.- Roberto Omar Ramírez (531):

Según se acreditó durante el juicio: *"Roberto Omar Ramírez (apodado 'el viejo Guillermo') [era] arquitecto [y], luego de ser violentamente privado de su libertad por integrantes armados de las Fuerzas Conjuntas, sin exhibir orden legal, fue conducido a los centros clandestinos de detención conocidos como 'El Atlético', 'El Banco', 'El Olimpo'. Y, finalmente, el 26 de marzo de 1979, fue llevado, junto con otros detenidos, desde el 'El Olimpo' a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se encontraba a cargo de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2.; y estuvo bajo su supervisión hasta el mes de agosto o septiembre del año 1979. Durante su cautiverio, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Fue liberado a mediados del año 1981…".*

659.- Daniel Aldo Merialdo (529):

En cuanto a Daniel Aldo Merialdo (apodado "Andrés") se especificó que con *"27 años de edad [era] militante de la Organización Montoneros, más precisamente en la Secretaría de Prensa [y] fue violentamente privado de su libertad por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, sin exhibir orden legal, luego fue conducido a los centros clandestinos de detención conocidos como 'El Atlético', 'El Banco', 'El*

Olimpo’ y ‘Pozo Malvinas’ (la División Cuatrerismo de Quilmes). Finalmente, el 26 de marzo del año 1979, fue llevado, junto con otros detenidos, desde el centro de detención ‘El Olimpo’ a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se encontraba a cargo de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2.; y estuvo bajo su supervisión hasta el mes de agosto o septiembre del año 1979. Durante su cautiverio, fue impelido a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 18 de octubre del año 1980, continuando bajo libertad vigilada hasta el mes de diciembre del mismo año, que viajó al Brasil…”.

660.- Jorge Vázquez (534):

En la sentencia se expuso que: “*Jorge Vázquez (apodado ‘Caballo Loco’ y ‘Víctor’) [era] profesional de la medicina [y] luego de ser violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas, luego de lo cual fue llevado a los centros clandestinos de detención conocidos como ‘El Atlético’, ‘El Banco’, ‘El Olimpo’ y ‘Pozo Malvinas’ (la División Cuatrerismo de Quilmes). Finalmente, el 26 de marzo del año 1979, fue llevado, junto con otros detenidos, desde el centro de detención ‘El Olimpo’ a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Se encontraba a cargo de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2.; y estuvo bajo su supervisión hasta el mes de agosto o septiembre del año 1979. Durante su cautiverio, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad a mediados del año*



1981…".

661.- Jorge Salvador Gullo (886):

En su caso se comprobó que: "*Jorge Salvador Gullo (apodado 'Lucho'), de 28 años de edad, [era] hijo de Ángela Aieta y de Humberto, hermano de Juan Carlos Dante y de Humberto; Secretario Político de la Juventud Peronista de la Capital Federal; [y] militante de la Organización política 'Montoneros'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad día 26 de abril del año 1979, en horas del mediodía, sin exhibirse orden legal alguna, en la puerta de la sucursal del Banco Provincia de Buenos Aires ubicada en la intersección de la Avenida Boedo y la calle Estados Unidos de la ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Servicio de Inteligencia Naval. En ocasión del operativo, intentó darse a la fuga, por lo cual fue herido por disparos de armas de fuego de sus captores. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue sometido a intensos interrogatorios, durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, y, en uno de los cuales no resistió el sufrimiento y falleció. Jorge Salvador Gullo, aún permanece desaparecido…".*

662.- Thelma Dorothy Jara (535):

El tribunal consideró acreditado que: "*Thelma Dorothy Jara (apodada 'la vieja Telma'), con profundo compromiso con las Madres de Plaza de Mayo y cofundadora de la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por*

Razones Políticas […] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la noche del 30 de abril de 1979, en la intersección de las calles La Rioja y Moreno, de la Ciudad de Buenos Aires, cuando salía del Hospital Español; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. También fue atormentada mediante golpizas y descargas de corriente eléctrica, en diferentes oportunidades; y fue obligada, durante su cautiverio, a trabajar para sus aprehensores, sin recibir retribución alguna. Jara de Cabezas, fue usada para armar una campaña de desprestigio contra los organismos de derechos humanos y los medios de prensa que reclamaban por su propia desaparición y la de todos los secuestrados. Entre tantas actividades a las que fue obligada con ese fin, se la trasladó a la República Oriental del Uruguay en dos oportunidades-, y escribió cartas al Papa, a Videla, a Primatesta o a Aramburu, a la Comisión de Familiares, a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, a Giscard D´Estaign, y a su propia familia, que eran escritas desde el sótano de la Esma pero remitidas desde el Uruguay. En esas misivas denunciaba la falsedad de su desaparición y atribuía su supuesto exilio en Uruguay a la persecución por parte de la organización 'Montoneros'. Además fue forzada a dar una entrevista a la revista 'Para Ti', llevada a cabo en una confitería donde asistió también otro detenido -Lázaro Jaime Gladstein-, que debía hacerse pasar por su sobrino, custodiados, en todo momento, por dos automóviles con personal del grupo de tareas fuertemente armados. Y, cuando la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A. visitó nuestro país la volvieron a trasladar por vía aérea a Uruguay. Allí se



entrevistó con la delegación de ese organismo americano y luego de la entrevista, fue reintegrada a la E.S.M.A. y, a fines del mes de septiembre de 1979, a la isla del Tigre. En el mes de octubre, comenzaron a conducirla a la casa de su madre durante unas horas, y luego se le permitió pasar la noche en ese domicilio. Finalmente, ante la presión pública ejercida desde el matutino 'Buenos Aires Herald', recuperó su libertad el día 7 de diciembre de 1979…".

663.- José Luis Hazán (538):

Al respecto, se expuso que: "*José Luis Hazán (apodado 'Pepe'), de 24 años de edad, [estaba] casado con Josefina Villaflor, [era] padre de María Celeste, de dos años y nueve meses de edad; comerciante; [y] militante en el Peronismo de Base. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su pareja y su hija, en la noche del 3 de agosto de 1979, de su domicilio de la calle Dante Alighieri Nº 528, de la localidad de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa, su pequeña hija, sus cuñados y amigos se hallaban allí cautivos bajo deplorables condiciones. Durante su cautiverio, tomó conocimiento que sus captores habían torturado salvajemente y*

asesinado a su cuñado. También fue atormentado mediante fuertes golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura. Asimismo fue obligado a realizar trabajos para sus captores, sin recibir retribución alguna. En varias ocasiones tuvo la oportunidad de comunicarse telefónicamente con su familia, en un período que va desde el 27 de agosto de 1979 hasta el 9 de marzo de 1980, siempre con la intención de tranquilizarlos y pedirles que no llevaran adelante trámites tendientes a averiguar su paradero. Finalmente, fue conducido a visitar a sus familiares el primer día del mes de febrero de 1980. José Luis Hazán, aún permanece desaparecido…".

664.- Josefina Villaflor (537):

Así también, se corroboró que: "*Josefina Villaflor (apodada 'la Negrita'), de 28 años de edad, [estaba] casada con José Luis Hazán, [era] madre de su pequeña hija, María Celeste, de dos años y nueve meses, hija de Aníbal y de Josefina Gómez; docente, dirigente sindical en la Federación Gráfica Bonaerense; [y] militante en el Peronismo de Base. Se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge y su hija, en la noche del día 3 de agosto de 1979, de su domicilio de la calle Dante Alighieri Nº 528, de la localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo, su pequeña hija, su hermano, su cuñada se hallaban cautivos bajo deplorables condiciones; además, durante su cautiverio, tomó conocimiento que sus captores habían torturado salvajemente y*



asesinado a su hermano. También fue sometida a fuertes golpizas, aplicación de picana eléctrica, quemaduras de cigarrillos sobre su cuerpo y otros múltiples mecanismos de tortura. Asimismo fue obligada a realizar trabajos para sus captores, sin recibir retribución alguna. Entre el 18 o el 22 de enero de 1980, fue llevada de visita a la casa de sus padres, junto a María Elsa Martínez –su cuñada-, acompañadas por un marino. También fue llevada en una segunda visita familiar, el primer día del mes de febrero de ese mismo año. Josefina Villaflor, aún permanece desaparecida…".

665.- María Celeste Hazán (539):

Se acreditó a su vez que: *"María Celeste Hazán, de dos años y seis meses de edad, hija de Josefina Villafllor y José Luis […], fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a sus padres, en la noche del día 3 de agosto de 1979, de su domicilio de la calle Dante Alighieri Nº 528, de la localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su corta edad y por la circunstancia de que sus padres y tíos se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones, además de ser duramente torturados en cercanías de donde la menor se encontraba. Al día siguiente fue entregada a sus abuelos…".*

666.- Raimundo Aníbal Villaflor (540):

Al respecto, se comprobó durante el juicio que: *"Raimundo Aníbal Villaflor (apodado 'Negro'), de 45 años de edad, [estaba] en pareja con María Elsa Garreiro Martínez. Tenían dos hijas, Elsa Eva, de 5 años y Laura, de apenas 10 meses. Los cuatro vivían en la calle Manuel Estrada 3845 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Fue delegado sindical en el gremio de los metalúrgicos, tenía un taller de venta y reparación de artefactos eléctricos; [y era] Militante del Peronismo de Base y uno de los fundadores de las Fuerzas Armadas Peronistas (F.A.P.). Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge María Elsa Garreiro Martínez, en horas de la mañana del día 4 de agosto de 1979; por un grupo de personas vestidas de civil y armadas perteneciente al G.T.3.3.2., cuando transitaba en una camioneta de su propiedad por la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa, su hermana, su cuñado, su pequeña sobrina y amigos se hallaban allí cautivos bajo tales deplorables condiciones. También fue atormentado con fuertes golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura, mediante los cuales, incluso, se produjo la fractura de su brazo y culminaron provocándole la muerte, el día 7 de agosto de 1979. Integraba el denominado 'Grupo Villaflor'…".*

667.- María Elsa Garreiro Martínez (541):

A la vez, se especificó que: *"María Elsa Garreiro Martínez (apodada 'Gallega', 'Petisa' y 'La Chilindrina'), de 34 años de edad, [era] madre de dos hijas, Elsa Eva, de 5 años y Laura, de apenas 10 meses. Los cuatro vivían en la calle*



Manuel Estrada 3845 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. En cuanto a su militancia, cabe destacar su actuación previa en la República Oriental del Uruguay en la Organización Tupamaros, y, tras exiliarse en la Argentina, integró el Peronismo de Base y las Fuerzas Armadas Peronistas (F.A.P.). Se ha probado que la nombrada fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a su cónyuge, en horas de la mañana del día 4 de agosto de 1979, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas perteneciente al G.T.3.3.2., cuando transitaba en una camioneta de su propiedad por la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo, sus cuñados, su pequeña sobrina, se hallaban en iguales deplorables condiciones; además, durante su cautiverio, tomó conocimiento que sus captores habían torturado salvajemente y asesinado a su cónyuge. También fue atormentada mediante fuertes golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura. Durante su cautiverio, fue impelida a realizar trabajos para sus captores, sin recibir retribución alguna. Por otra parte, habló por teléfono con su madre, María Ascensión Martínez Mesejo de Garreiro, quien, en ese entonces, vivía en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en la Navidad. Y, en esa ocasión, preguntó por sus hijas, sin poder decirle dónde se encontraba, si insistía

permanentemente en que no hicieran nada, que no hicieran denuncias, pues si lo hacían iba a ser peor para ella. Entre los días 18 y 22 de enero del año 1980, fue conducida de visita a la casa de sus padres, junto a Josefina Villaflor -hermana de su esposo Raimundo-, acompañadas por un marino. También fue llevada en una segunda visita a sus familiares el día 1º de febrero de 1980. Siguió llamando todas las semanas, frecuentemente las tardes de los días viernes. Y la última vez que la llamó fue en la mañana del 8 de febrero del año 1980. Integraba el denominado 'grupo Villaflor'. María Elsa [Garreiro] Martínez, aún permanece desaparecida…".

668.- Pablo Armando Lepiscopo Castro (542):

En cuanto a Pablo Armando Lepiscopo Castro (apodado "Pisco"), se detalló que: *"[era] novio de Bettina Ruth Ehrenhaus, egresado del Colegio Nacional de Buenos Aires, estudiante de sociología en la Universidad del Salvador; [y] militante político. Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su novia, el día 5 de agosto del año 1979, a las 18 horas aproximadamente, minutos después de haberse retirado del domicilio de sus padres cuando conducía un taxímetro de su propiedad marca Renault modelo 12 -licencia 66.092 de la Ciudad de Buenos Aires-; por hombres de civil armados integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su novia y amigos se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. Además, fue atormentado con fuertes golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura. Durante su cautiverio, fue forzado a trabajar para sus captores, sin*



recibir retribución alguna a cambio. En el año 1979, más precisamente los días 22, 29 y 31 de agosto y, a partir del 24 de diciembre, con una frecuencia semanal, pudo comunicarse telefónicamente con sus familiares, hasta mediados del mes de febrero del año 1980. En esos llamados les dijo que estaba bien y les solicitó que no se hicieran denuncias de ningún tipo puesto que ello le perjudicaría. Finalmente, en el último llamado, en el mes de febrero del año 1980, le avisó a sus padres que tales comunicaciones se suspenderían y que confiaba que, en dos meses, los volvería a llamar, sin embargo, nunca más las retomó. Pablo Armando Lepiscopo Castro, aún permanece desaparecido…".

669.- Bettina Ruth Ehrenhaus (543):

Así también, se logró probar que: "*Bettina Ruth Ehrenhaus (apodada 'Tina'), de veinte años de edad, [era] novia de Pablo Armando Lepiscopo Castro [y] estudiante en el Instituto Superior de Radiodifusión (I.S.E.R.), para técnica de grabación. Se encuentra acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con su novio, el día 5 de agosto del año 1979, a las 18 horas aproximadamente, minutos después de haberse retirado del domicilio de sus futuros suegros cuando iba en un taxímetro, de propiedad de su novio, marca Renault modelo 12 -licencia 66.092 de la Ciudad de Buenos Aires-; por hombres de civil armados integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de*

alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su novio y amigos se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones, donde, incluso, escuchaba los gritos de dolor de otras personas cuando eran torturadas. Además fue atormentada con golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura, así como también fue sometida a intensos interrogatorios, amenazas y tuvo que presenciar los tormentos físicos de su novio. Al arribar al centro clandestino se le asignó un número mediante el cual fue identificada durante su cautiverio. Integró el denominado 'grupo Villaflor'. Finalmente, fue liberada el 7 de agosto del año 1979, en un sitio ubicado entre los barrios de Palermo y Villa Crespo de la ciudad de Buenos Aires…".

670.- Enrique Néstor Ardeti (544):

Con relación a Enrique Néstor Ardeti (apodado "Ramón", "Quito" o "Gordo Ramón"), se expuso que con "*44 años de edad, [estaba] casado con Consuelo Orellano, [era] padre de Marcelo y de Daniel, de 13 y 15 años respectivamente, mecánico de electrodomésticos; militante de la Juventud Peronista y de la Agrupación Política '24 de febrero'; [e] integrante de la comandancia de las Fuerzas Armadas Peronistas (F.A.P.). Se encuentra acreditado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 6 de agosto de 1979, aproximadamente a las 16 horas, en el taller donde trabajaba de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. También fue atormentado a través de golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura, a raíz de lo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



cual, incluso, se produjo la pérdida de varios de sus dientes. Al siguiente día de su captura fue llevado a la ciudad de La Plata donde se le dejó ver a su esposa dentro de un automóvil. En ese momento estaba mojado íntegramente, le faltaban dientes, tenía la cara y los ojos hinchados; y le dijo, enfáticamente, a su cónyuge que se fuera a la casa de su madre con sus hijos, además de comentarle que lo estaban picaneando, y que lo llevaban para matarlo. El día 29 de octubre de 1979 a la noche, llamó a su esposa por teléfono y le dijo que se quedara tranquila, que estaba todo bien, que lo que le estaba sucediendo era sólo por un tiempo, mientras se escuchaba que otro hombre le decía que dejara de andar inquiriendo, yendo al C.E.L.S., y que no fuera al taller dónde trabajaba su esposo. El día 26 de enero de 1980 fue llevado a su casa por un marino en un automóvil Ford Falcon verde, oportunidad en la cual lucía muy delgado, pesando, aproximadamente, cincuenta kilogramos. Durante su cautiverio, fue obligado a trabajar para sus captores, sin recibir remuneración alguna a cambio. Integraba el denominado 'grupo Villaflor'. Enrique Néstor Ardeti, aún permanece desaparecido…".

671.- Ida Adad (545):

Respecto de Ida Adad (apodada "la tía Irene"), se estableció que: *"[era] amiga de la familia Villaflor [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 7 de agosto del año 1979; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones*

generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Durante su cautiverio, fue forzada a realizar tareas a favor de sus captores, sin recibir remuneración alguna a cambio. Integraba el denominado 'grupo Villaflor'. Ida Adad, aún permanece desaparecida…".

672.- Nora Irene Wolfson (549):

El tribunal oral tuvo por acreditado que: "*Nora Irene Wolfson (apodaba 'Mariana'), de 37 años de edad, [era] profesora de inglés y psicóloga, amiga de la familia Villaflor; [y] militante del Peronismo de Base. A criterio del tribunal se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 11 de agosto de 1979, en la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Asimismo fue atormentada con golpizas y descargas de corriente eléctrica. Durante su cautiverio, debió trabajar a favor de sus captores, sin recibir remuneración alguna a cambio. Nora habló por teléfono con su madre, pocos días después de ser secuestrada, para contarle que estaba bien. Luego de unos quince días, fue acompañada para ver a sus padres a las 23 horas. Y, diez o quince días después, volvió a llamar por teléfono a su familia. Alrededor del 24 de diciembre de 1979 fue conducida a la casa de su hermana, oportunidad en la que les habló a sus familiares de su cautiverio en la E.S.M.A., de las condiciones en las que allí se encontraba, y de otros detalles como el traslado a la quinta del Tigre ante la visita de la C.I.D.H. de la O.E.A. Durante el año 1980, con una frecuencia quincenal visitaba a su familia pero, el 17 de diciembre de ese año, se comunicó telefónicamente con ellos y*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



les dijo que no iba a poder visitarlos pues se iba de viaje y que, posteriormente, se contactaría con ellos. Nora Irene Wolfson formaba parte del denominado 'Grupo Villaflor' [y] aún permanece desaparecida…".

673.- Víctor Melchor Basterra (546):

Durante el juicio se comprobó que: *"Víctor Melchor Basterra (apodado 'Víctor 2'), de 34 años de edad, [estaba] casado con Dora Laura Seoane, [era] padre María Eva Basterra de dos meses de edad; perteneciente al gremio gráfico de la Federación Gráfica Bonaerense; [y] militante del Peronismo Base. Se ha probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a las 11 horas del día 10 de agosto de 1979, en su domicilio sito en la calle Tuyú Nº 1244 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, junto con su esposa y su hija; por personas armadas y vestidas de civil que integraban el G.T. 3.3.2., que conducían un automóvil marca Ford Falcon posiblemente celeste metalizado. Pese a estar convaleciente, en ese momento, de una intervención quirúrgica que se le había realizado a raíz de una hernia, fue golpeado duramente, inclusive en el mismo lugar donde se le había practicado la operación. Posteriormente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su cónyuge, su hija de dos meses de vida y amigos se hallaban allí cautivos con iguales deplorables condiciones). También fue atormentado con*

fuertes golpizas, incluso con palos o garrotes, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura, que le provocaron paros cardíacos. A su llegada al centro clandestino de detención se le asignó el número '325', a través del cual fue identificado. Durante su cautiverio, fue obligado a realizar trabajos para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Entre otros escribir detalles de su vida y militancia y en el área de documentación. Permaneció privado de su libertad bajo el control del Grupo de Tareas, hasta el mes de julio de 1981; posteriormente, en forma diaria debió concurrir a trabajar a la E.S.M.A., hasta el día 3 de diciembre de 1983 aproximadamente, aunque continuó bajo el control del G.T. 3.3.2 hasta el mes de agosto de 1984…".

674.- Dora Laura Seoane (548):

Así también, se detalló que: "*Dora Laura Seoane [estaba] casada con Víctor Melchor Basterra, [era] madre María Eva Basterra de dos meses de edad [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, a las 11 horas del día 10 de agosto de 1979, de su domicilio sito en la calle Tuyú Nº 1244 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, junto con su cónyuge y su hija; por personas armadas y vestidas de civil que integraban el Grupo de Tareas 3.3.2., que conducían un automóvil marca Ford Falcon posiblemente celeste metalizado. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo, su hija de 2 meses de vida y amigos se hallaban allí cautivos en iguales deplorables condiciones. También fue atormentada con golpizas y aplicación de picana eléctrica. Finalmente, fue liberada a mediados del mes de agosto de 1979, aproximadamente a la*



medianoche, junto con su beba, sin perjuicio de que los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2 continuaron visitando la residencia familiar…".

675.- María Eva Basterra (547):

Se estableció, a la vez, que: *"María Eva Basterra, de dos meses de edad, hija de Víctor Melchor y de Dora Laura Seoane […], fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de agosto de 1979 a las 11 horas, de su domicilio de la calle Tuyú Nº 1244 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, junto con sus padres Víctor Melchor Basterra y Dora Laura Seoane; por personas vestidas de civil y armadas que integraban el Grupo de Tareas 3.3.2., que conducían un automóvil marca Ford Falcon posiblemente celeste metalizado. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su condición de recién nacida y la circunstancia de que sus padres se hallaban allí cautivos. También, fue dada, por sus captores, a personas ajenas a su núcleo familiar, en el comedor contiguo al lugar donde estaban torturando físicamente a sus padres. Finalmente, fue liberada junto a su madre, a mediados del mes de agosto de 1979, aproximadamente a la medianoche, sin perjuicio de que los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. continuaron visitando la residencia familiar…".*

676.- Raquel Delia Carena (709):

Los sentenciantes tuvieron por probado que: “*Raquel Delia Carena (apodada ‘Nora’) […] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 10 de agosto del año 1979; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad el día 15 de agosto de 1979…*”.

677.- Horacio Guillermo Cieza (463):

En cuanto Horacio Guillermo Cieza, se expuso que con “*26 años de edad, [estaba] en pareja con Celina Rodríguez, [era] padre de dos hijos y a la espera del tercero; obrero de la Fábrica Codesa; [y] militante de la rama sindical de las Fuerzas Armadas Peronistas. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su compañera, a su bebé Gervasio, de once meses de edad, y a Juan Carlos López, a la tarde del día 11 de agosto del año 1979, en la esquina de las calles 11 y 41 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que sus familiares directos también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo. A la madrugada del día 12 de agosto del año 1979 recuperó su libertad junto a su esposa…*”.

678.- Celina Rodríguez (559):



Así también, se especificó que: "*Celina Rodríguez (apodada 'India'), embarazada de seis meses, [estaba] en pareja con Horacio Guillermo Cieza, [era] madre de Gervasio y Ramón; [y] militante de la rama sindical de las Fuerzas Armadas Peronistas. Esta probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su compañero Horacio Guillermo Cieza, su bebé Gervasio y Juan Carlos López, a la tarde del día 11 de agosto del año 1979, en la esquina de las calles 11 y 41 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que sus familiares directos también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Fue brutalmente golpeada, incluso en su abdomen, y llevada a la Ciudad de La Plata, donde pudo entregar a su bebé, Gervasio, a una familia vecina. A la madrugada del día 12 de agosto del año 1979 recuperó su libertad junto a su pareja…*".

679.- Gervasio Cieza Rodríguez (710):

Se comprobó, a su vez, que: "*Gervasio Cieza Rodríguez de once meses de edad, hijo de Horacio Guillermo Cieza y Celina Rodríguez […], fue privado violentamente de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a sus padres y a Juan Carlos López, en la tarde del día 11 de agosto del año 1979, en la esquina de las calles 11 y 41 de la Ciudad de La*

Plata, Provincia de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su escasa edad y el hecho de que sus familiares directos también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Ese mismo día, su madre fue llevada a la Ciudad de La Plata y pudo entregarlo a una familia vecina…".

680.- Juan Carlos López (711):

Con relación a Juan Carlos López (apodado "Lito") se estableció que: "[*era] amigo de la familia Cieza Rodríguez [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Horacio Guillermo Cieza, Celina Rodríguez y al bebé Gervasio Cieza Rodríguez, a la tarde del día 11 de agosto del año 1979, en la esquina de las calles 11 y 41 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; por integrantes armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. A la madrugada del 12 de agosto del año 1979 recuperó su libertad en la Ciudad de Buenos Aires…".*

681.- Daniel Alejandro Cieza (462):

Al respecto, se detalló en la sentencia que: "*Daniel Alejandro Cieza (apodado 'Mocho'), de 29 años de edad, [era] abogado laboralista, docente; [y] militante del Peronismo de Base. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el día 11 de agosto del año 1979, aproximadamente a las 22 horas, de la calle Santa Fe 320 de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de*



Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su hermano y su cuñada también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Al día siguiente, a la madrugada, recuperó su libertad en la Ciudad de Buenos Aires…".

682.- Juan Carlos Anzorena (551):

El tribunal tuvo por probado que: *"Juan Carlos Anzorena (apodado 'Pepe' o 'Galimba'), [estaba] casado con Susana Ancarola, con quien esperaba un bebé; [era] militante en el Peronismo de Base y en las Fuerzas Armadas Peronistas [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Liliana Antuna y Enrique Palachi, el día 12 de agosto del año 1979, a las 15 horas aproximadamente, en el bar 'Galicia' de la esquina de la Avenida Pavón y la calle Galicia de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que integraban el Grupo de Tareas 3.3.2. Fue esposado, encapuchado y conducido a un lugar desconocido en un coche, en forma individual. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. También fue atormentado mediante la aplicación de picana eléctrica. Pudo comunicarse por teléfono con sus familiares en*

cuatro oportunidades: el 30 de agosto de 1979, el 19 de diciembre de 1979, el 23 de diciembre de 1979 y el 1° de febrero de 1980. Integraba el denominado 'grupo Villaflor'. Juan Carlos Anzorena, aún permanece desaparecido…".

683.- Liliana Antuna (552):

A la vez, se especificó que: "*Liliana Antuna (apodada 'La Nena' y 'La Piba'), de 21 años de edad, [estaba] en pareja con Enrique Palachi, [era] estudiante de Magisterio, obrera en la Fábrica Canale; [y] militante del Peronismo de Base y de las Fuerzas Armadas Peronistas […]. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a Juan Carlos Anzorena y Enrique Palachi, el día 12 de agosto del año 1979, a las 15 horas aproximadamente, en el bar 'Galicia' de la esquina de la Avenida Pavón y la calle Galicia de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que integraban el Grupo de Tareas 3.3.2. Fue esposada, encapuchada y conducida a un lugar desconocido en un coche, en forma individual. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, a la noche del día que fue detenida fue liberada, juntamente con Enrique Palachi, al ser conducidos, encapuchados y esposados, hasta la Avenida Independencia a la altura del 4000, aproximadamente, de la Ciudad de Buenos Aires…".*

684.- Enrique Palachi (550):

Así también, se detalló que: "*Enrique Palachi (apodado 'Bordolino'), de 22 años de edad, [estaba] en pareja con Liliana Antuna, [era] obrero de la industria automotriz, más precisamente de la Chrysler de Monte Chingolo; [y]*



militante del Peronismo de Base. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Juan Carlos Anzorena y Liliana Antuna, el día 12 de agosto del año 1979, a las 15 horas aproximadamente, en el bar 'Galicia' de la esquina de la Avenida Pavón y la calle Galicia de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que integraban el Grupo de Tareas 3.3.2. Fue esposado, encapuchado y conducido a un lugar desconocido en un coche, en forma individual. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Integraba el denominado 'grupo Villaflor'. Finalmente, a la noche del día que fue detenido fue liberado, juntamente con Liliana Antuna, al ser conducidos, encapuchados y esposados, hasta la Avenida Independencia a la altura del 4000, aproximadamente, de la Ciudad de Buenos Aires…".

685.- Hugo Víctor Frites (712):

Vinculado a los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Víctor Frites (apodado "Chino" y "el Negrito"), el tribunal oral expuso que con "*29 años de edad [era] militante de las Fuerzas Armadas Peronistas [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 12 agosto del año 1979, aproximadamente a las 15 horas en la vía pública, más precisamente en la calle Tuyú y su intersección con Uruguay de la localidad de Valentín Alsina, Provincia de*

Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue intensamente interrogado aplicándosele sobre su cuerpo la picana eléctrica; y se le asignó el número '24'. Finalmente, recuperó su libertad unos quince días después de ser secuestrado, en la madrugada del día 28 de agosto de 1979…".

686.- Juan Carlos José Chiaravalle (553):

Con relación a Juan Carlos José Chiaravalle (apodado "El Viejo Diego"), en el juicio se comprobó que con "*51 años de edad, [estaba] casado con Leda Genoveva Giampaolo, [era] padre de cinco hijos y abuelo de varios nietos; electricista, había trabajado en la fábrica 'Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa', representante gremial; [y era] militante del Grupo Obrero Revolucionario (GOR). Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Fernando Brodsky, en la noche del día 14 de agosto del año 1979, de la pensión de la calle Líbano Nº 320, localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en, al menos, cinco automóviles Ford Falcon. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Asimismo, fue atormentado mediante la aplicación de picana eléctrica. Durante su cautiverio, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Integraba el denominado 'grupo Villaflor'. Juan Carlos José Chiaravalle, aún permanece desaparecido…".*

687.- Fernando Rubén Brodsky (554):



Respecto de Fernando Rubén Brodsky (apodado "Nando" y "Rulo"), se expuso que con "*22 años de edad, había cursado el secundario en el Colegio Nacional Buenos Aires, [era] estudiante de psicología; [y] militante del Grupo Obrero Revolucionario (GOR). Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto a Juan Carlos Chiaravalle, en la noche del día 14 de agosto del año 1979, de la pensión de la calle Líbano Nº 320, localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires; por integrantes armados y vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2., que se movilizaban en, al menos, cinco automóviles Ford Falcon. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Asimismo, fue atormentado mediante la aplicación de picana eléctrica y, durante su cautiverio, fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. El día 28 de diciembre de 1979, en horas de la mañana, Fernando Brodsky se comunicó por teléfono con su padre y le avisó que se comunicaría, nuevamente, para hablar también con su madre. Y durante todo el mes de enero del año 1980 reiteró tales llamados, con una frecuencia de dos veces por semana, al menos en siete ocasiones. A partir del mes de febrero del mismo año, las comunicaciones se interrumpieron y sus padres no tuvieron más noticias de su hijo. Integraba el denominado 'grupo Villaflor'. Fernando Rubén Brodsky, aún permanece desaparecido…".*

688.- Susana Beatriz Leiracha (555):

En la sentencia se detalló que: *"Susana Beatriz Leiracha (apodado 'Cuqui' y 'Negrita'), de 34 años de edad, [estaba] casada con Arturo Osvaldo Barros, [era] docente; [y] militante del Grupo Obrero Revolucionario (GOR). Se encuentra debidamente corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 21 de agosto del año 1979, aproximadamente a las 19 horas; por un grupo armado vestido de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., cuando se encontraba viajando en un colectivo de la línea 141 que circulaba por la zona de Primera Junta de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo también se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Además fue atormentada mediante la aplicación de picana eléctrica mientras era sometida a intensos interrogatorios. Durante su cautiverio, fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 22 de febrero del año 1980 junto a su esposo, sin perjuicio de que continuó bajo la estricta vigilancia del Grupo de Tareas…".*

689.- Arturo Osvaldo Barros (556):

Asimismo, se comprobó que: *"Arturo Osvaldo Barros (apodado 'Anteojito'), de 33 años de edad, [estaba] casado con Susana Leiracha, [era] estudiante de Farmacia y Bioquímica, miembro del centro de estudiantes y del Gremio docente de CTERA; [y] militante del Grupo Obrero Revolucionario (GOR). Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 21 de agosto del año 1979, aproximadamente a las 22 horas, de su domicilio*



de la calle Tres Arroyos Nº 1256, departamento 3, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros vestidos de civil y armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la presencia de su esposa en ese centro clandestino bajo iguales deplorables condiciones. Asimismo fue sometido a intensos interrogatorios, durante los cuales fue atormentado con golpizas y aplicación de picana eléctrica, además de sufrir simulacros de fusilamiento. Durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, fue forzado a trabajar a favor de sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el 22 de febrero del año 1980, aunque continuó bajo la vigilancia del Grupo de Tareas…".

690.- Héctor Eduardo Piccini (558):

En cuanto a Héctor Eduardo Piccini (apodado "Tata"), se especificó que con "*29 años de edad, [estaba] casado con Norma Cristina Cozzi, [era] padre de Paulina de un año de edad, técnico electrónico, delegado gremial en la Empresa General Industries; [y] militante del Grupo Obrero Revolucionario (GOR). Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la noche del día 24 de agosto del año 1979, junto a su cónyuge Norma Cozzi, de su domicilio de la calle Charcas Nº 2786 del barrio San José, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de*

civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., quienes les vendaron los ojos y los introdujeron en un rodado. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposa también se hallaba allí cautiva bajo iguales deplorables condiciones. Además fue atormentado mediante la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo. Durante el período de detención fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 22 de febrero del año 1980 junto a su esposa Norma Cozzi…".

691.- Norma Cristina Cozzi (557):

A la vez, se expuso que: *"Norma Cristina Cozzi (apodada 'Paula' y 'Moni'), de 23 años de edad, [estaba] casada con Héctor Eduardo Piccini; [y era] militante del Grupo Obrero Revolucionario. Está probado que fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la noche del día 24 de agosto del año 1979, junto a su cónyuge Héctor Eduardo Piccini, de su domicilio de la calle Charcas Nº 2786 del barrio San José, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., quienes les vendaron los ojos y los introdujeron en un rodado. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo y su tía también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. Fue sometida a intensos interrogatorios durante los cuales tuvo que escuchar los gritos de sufrimiento de otros prisioneros mientras estaban*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



siendo torturados. Durante el período de detención fue forzada a trabajar para sus captores, sin recibir alguna retribución a cambio. Finalmente, recuperó su libertad el día 22 de febrero del año 1980 junto a su esposo Héctor Eduardo Piccini…".

692.- Manuel Fernando Franco (564):

El tribunal tuvo por acreditado que: *"Manuel Fernando Franco (apodado 'Pancho' o 'Panchito'), de 25 años de edad, [estaba] casado con Marisa Sadi y [era] padre de Virginia Inés de 13 meses de edad; taxista; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Psicología. Se encuentra probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 7 de octubre del año 1979, aproximadamente a las 16 horas, cuando transitaba en su taxímetro por la Avenida Corrientes al 3000, en el barrio del Abasto, de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión fue introducido en un automóvil Renault 12 azul, esposado y encapuchado. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su esposa y su beba también se hallaban allí cautivas en iguales deplorables condiciones. También fue atormentado con feroces golpizas y se le aplicó picana eléctrica en su cuerpo. Fue forzado a acompañar a los marinos a su domicilio, de las calles Gascón y Sarmiento de la Ciudad de Buenos Aires, para privar de su libertad a su esposa*

y su beba, amenazado de que si no prestaba tal colaboración dispararían las armas de fuego. También fue impelido a suscribir una declaración reconociendo ser tenedor de armamento. Recuperó su libertad a fines del mes de noviembre del año 1979…".

693.- Marisa Sadi (562):

Así también, se comprobó que: "*Marisa Sadi (apodada 'Inés'), de 22 años de edad, [estaba] casada con Manuel Fernando Franco, [era] madre de Virginia Inés de trece meses de edad, estudiante de Psicología, empleada de 'Acindar'; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su pequeña hija de un año de vida, en la noche del día 7 de octubre del año 1979, de su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, ubicado en las calles Gascón y Sarmiento; por hombres armados integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de que su esposo y su beba también se hallaban allí cautivos en iguales deplorables, además de observar a su cónyuge con claras señales de haber sido torturado. Además fue amenazada y sometida a intensos interrogatorios. Al día siguiente recuperó su libertad junto con su pequeña, mientras su esposo continuó en cautiverio y toda su familia sometida a la estricta vigilancia y control del grupo de tareas…*".

694.- Virginia Inés Franco Sadi (563):

A su vez, se corroboró que: "*Virginia Inés Franco, de trece meses de edad, hija de Manuel Fernando Franco y de Marisa Sadi […], fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto con su madre, en la noche del día*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



7 de octubre del año 1979, en su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, ubicado en cercanías de las calles Gascón y Sarmiento; por hombres armados integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su corta edad. Al día siguiente recuperó su libertad junto con su madre, mientras su padre continuó en cautiverio y toda su familia sometida a la estricta vigilancia y control del grupo de tareas…".

695.- María Luján Bertella (567):

Al respecto, los sentenciantes expusieron que: *"María Luján Bertella (apodada 'Lu'), de 21 años de edad, nacida en Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, [era] estudiante de Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermana, María Elina Bertella, el 11 de octubre del año 1979, de su domicilio de la calle Yerbal 2939 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevad[a] a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiv[a] y atormentad[a] mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue interrogada intensamente mientras se le aplicaba la picana eléctrica sobre su cuerpo. Finalmente, recuperó su libertad el*

21 de noviembre de 1979, en la Avenida Figueroa Alcorta y su intersección con la calle La Pampa…”.

696.- María Elina Bertella (568):

A la vez, se estableció que: “*María Elina Bertella (apodada ‘La rubia’), de 19 años de edad, [era] estudiante de medicina en la Universidad de Buenos Aires; [y] militante del Centro de Estudiantes. Está acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su hermana, María Luján Bertella, el 11 de octubre del año 1979, de su domicilio de la calle Yerbal 2939 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su libertad el 19 de octubre de 1979…”.*

697.- Gustavo Pablo Acuña (569):

Según se comprobó durante el debate: “*Gustavo Pablo Acuña (apodado ‘Juancito’), de 24 años de edad, [era] estudiante de psicología; [y] militante de la Juventud Universitaria Peronista. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el 19 de octubre del año 1979, del interior de un bar de la calle Suipacha, entre la Avenida Córdoba y la calle Viamonte; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Finalmente, fue liberado a mediados del mes de marzo del año 1980…*”.

698.- José Daniel Quinteros (573):



El tribunal oral detalló que: "*José Daniel Quinteros (apodado 'Quique') [era] militante de la Juventud Peronista en el Noroeste Argentino [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el 15 de noviembre del año 1979, en la Estación Ituzaingó del Ferrocarril Sarmiento, cuando se dirigía a su trabajo en Lanús; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue torturado físicamente con la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. Fue forzado a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio. Finalmente, recuperó su libertad en el mes de marzo del año 1980…*".

699.- Ana María Isabel Testa (570):

Con relación a Ana María Isabel Testa (apodada "Rita") se expuso que con "*25 años de edad [era] militante de la Juventud Peronista del Noroeste Argentino, más precisamente en la Provincia del Chaco [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, a las 09:30 horas aproximadamente del día 13 de noviembre del año 1979, cuando se encontraba en una peluquería de la calle Junín al 1300, de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado y vestido de civil, pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2., que irrumpió en el lugar y que, previo a sacarle a su hija de sus brazos, la esposaron, encapucharon e introdujeron en un rodado*

particular. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue torturada a través de golpizas y la aplicación de la picana eléctrica. Durante su detención, fue forzada a trabajar a favor de sus captores sin retribución alguna a cambio, tanto dentro como fuera del predio de la ESMA. Por lo demás, en varias oportunidades, fue conducida a la casa de sus padres, en la localidad de San Jorge, provincia de Santa Fe. En la primera ocasión fue acompañada por tres marinos, uno de los cuales le dijo a su padre -Rubén Testa- que, para que su hija siguiera con vida, debía entregar una propiedad rural, y en ese objetivo, se comunicó insistentemente con su progenitor, a fin de que lo pusiera al tanto de tales trámites. Finalmente, el 26 de marzo del año 1980, recuperó su libertad en la localidad santafesina mencionada, sin perjuicio de continuar bajo un régimen estricta vigilancia, que se extendió hasta el 1º de julio del año 1983…".

700.- José Rolando Miño (571):

El tribunal consideró corroborado que: "*José Rolando Miño (apodado 'Rolo'), de 34 años de edad, separado de Mirta Esquivel y en pareja con Amalia Gallardt, [era] padre de dos hijos, estudiante de arquitectura; [y] militante de la Juventud Peronista del Noroeste Argentino y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, junto a su pareja, el día martes 13 de noviembre del año 1979, aproximadamente a la medianoche, de su domicilio de la Avenida del Libertador 7.086, piso 10, departamento 'A' de la Ciudad de Buenos Aires; por un grupo armado vestido de civil, que se identificaron como policías, pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su pareja se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, que le graves quemaduras y pérdida parcial de la lengua y de la voz. La información que se procuraba obtener de él, entre otras, era para ubicar y detener a un compañero que se llamaba Jorge 'Pata' Pared. Por lo cual, los días 14, 15 y 16 del mes de noviembre de ese año, lo llevaron al estudio de arquitectura donde trabajaba, para cumplir su horario y recibir, por parte de Pared, una llamada telefónica. Cada uno de esos días, al finalizar la jornada laboral, Miño fue llevado a su departamento, con la idea de que Pared pudiera concurrir allí. El secuestro de Pared y su esposa sucedió, finalmente, el día 16 de noviembre de ese año. Fue impelido a trabajar para sus captores sin recibir retribución alguna a cambio. El día 24 de marzo del año 1980 recuperó su libertad bajo un régimen de control que duró tres meses aproximadamente. En ese período, era obligado a comunicarse telefónicamente en días y horarios determinados para acordar con un marino encuentros a los que debía comparecer…".

701.- Amalia Gallardt (572):

Así también, se especificó que: "*Amalia Gallardt, de 24 años, [estaba] pareja de José Orlando Miño [era] estudiante de arquitectura [y] fue violentamente privada de su libertad,*

sin exhibirse orden legal, junto a su pareja, en la noche del martes 13 de noviembre del año 1979, aproximadamente a las 23:45 horas, de su domicilio de la Avenida del Libertador 7086, piso 10, departamento 'A', de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados vestidos de civil, que se identificaron como policías, pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Recuperó su libertad, aproximadamente, el día 15 de noviembre del año 1979; sin perjuicio de que se mantuvo una estricta vigilancia o control por parte de sus captores…".

702.- Mirta Susana Itatí Esquivel (713):

El tribunal oral tuvo por acreditado que: *"Mirta Susana Itatí Esquivel, de 33 años de edad, [estaba] casada con José Rolando Miño; [era] militante de la Juventud Peronista del Noroeste Argentino [y] fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 16 de noviembre del año 1979, en horas de la tarde, de la Estación de Ferrocarril de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, el mismo día recuperó su libertad…".*

703.- Jorge Tallone (577):

Con relación a Jorge Tallone, se detalló que: "[*era] arquitecto [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, en la tarde del día 16 de noviembre de 1979, del interior del Estudio de Arquitectura 'Rovere y Tallone' ubicado en un edificio de la Avenida Del*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Libertador esquina Juncal de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente, recuperó su [libertad] unas horas después…".

704.- Jorge Alberto Pared (574):

En cuanto a Jorge Alberto Pared (apodado "Pata" o "Felix"), en la sentencia se expuso que con *"30 años de edad, [estaba] en pareja con Sara Isabel Ponti; [y era] Dirigente de la Juventud Peronista en el Noroeste Argentino, más precisamente en la Provincia de Chaco y de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su compañera, a la tarde del viernes 16 de noviembre del año 1979, en la vía pública en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su esposa también se hallaba allí cautiva en iguales deplorables condiciones. Además fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo. Jorge Alberto Pared, aún permanece desaparecido…".*

705.- Sara Isabel Ponti (575):

Así también, se corroboró que: "*Sara Isabel Ponti (apodada 'Gringa'), de 31 años de edad, [estaba] en pareja con Jorge Alberto Pared, [era] médica cirujana del Sindicato de Telefónicos (FOETRA); [y] militante de la Juventud Peronista del Noroeste Argentino y de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su compañero, en la tarde del viernes 16 de noviembre del año 1979, en la vía pública en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su esposo también se hallaba allí cautivo en iguales deplorables condiciones. Sara Isabel Ponti, aún permanece desaparecida…".*

706.- Horacio Martín Domínguez (561):

Respecto de Horacio Martín Domínguez, los sentenciantes especificaron que con "*31 años de edad, [estaba] casado con María Teresita Costo quien estaba embarazada; [y era] Presidente de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Arquitectura de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. Está probado que el nombrado, fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, a mediados del mes de noviembre de 1979, cuando transitaba por la calle Paso de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, allí fue sometido a torturas físicas. Finalmente, fue liberado a los quince días, sin*



perjuicio de que siguió bajo vigilancia…".

707.- Guillermo Amarilla (565):

En su caso, se detalló que: *"Guillermo Amarilla, de 29 años de edad; [era] militante de la Juventud Peronista de las Regionales y de la Organización Montoneros [y] fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, entre el 17 y el 19 de octubre del año 1979 en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires; por miembros de las Fuerzas Conjuntas y llevado, en primer término, al centro clandestino de Campo de Mayo. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Guillermo Amarilla, aún permanece desaparecido…".*

708.- Carlos Daniel Pérez (714):

El tribunal oral tuvo por acreditado que: *"Carlos Daniel Pérez (apodado 'Toto' o 'Fangio'), de 27 años de edad; [era] delegado gremial de S.M.A.T.A. y de la U.O.M., [y] militante en la 'Juventud Trabajadora Peronista' (JTP) de la ciudad de Mar del Plata y de la Organización 'Montoneros'. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, junto con Hugo Alberto Palmeiro, al mediodía del 16 de noviembre del año 1979, cuando estaba trabajando en una instalación eléctrica de un edificio de la calle Cabello 3653 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. que se movilizaban en varios vehículos. Seguidamente fue llevado a la*

Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Fue golpeado y llevado a un sótano, allí fue desnudado, recostado, tras lo cual, lo condujeron a un cuarto pequeño donde continuó la golpiza y lo interrogaron sobre el domicilio de Palmeiro, a lo cual les contestó que no lo conocía. Al día siguiente, 17 de noviembre del año 1979, aproximadamente a las 10:00 horas, recuperó su libertad al ser conducido a una cuadra de la Avenida Cabildo. Sin perjuicio de lo cual continuó siendo vigilado por aproximadamente treinta días…".

709.- Hugo Alberto Palmeiro (576):

A su vez, se estableció que: "*Hugo Alberto Palmeiro (apodado 'Manolo', 'Gallego', 'Chapa' y 'Manuel') [estaba] casado con Carlota Adela Pérez, [era] padre de Guadalupe, beba recién nacida, electricista; [y] militante de Montoneros y de la Juventud Universitaria Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto con Carlos Daniel Pérez, al mediodía del 16 de noviembre del año 1979, cuando estaba trabajando en una instalación eléctrica de un edificio de la calle Cabello 3653 de la Ciudad de Buenos Aires; por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. que se movilizaban en varios vehículos. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además, fue torturado físicamente con golpizas feroces y en reiteradas oportunidades, incluso se lo amenazó con dañar a su madre. Hugo Alberto Palmeiro, aún permanece desaparecido…".*

710.- Alicia Ruszkowski (578):

En cuanto a Alicia Ruszkowski (apodada "Polaca"), se



comprobó que con "*32 años de edad, [estaba] casada con Enrique Carlos Pecoraro, [era] madre de Ana de cinco años, Esteban de tres años y la pequeña Laura que tenía un año; [y era] militante de la Juventud Peronista de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, en la madrugada del día 19 de diciembre del año 1979, de su domicilio de la calle Joaquín V. González 2282, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; por hombres armados vestidos de civil del Grupo de Tareas 3.3.2. En esa ocasión fue esposada, encapuchada, engrilletada e introducida en un vehículo automotor Ford Falcon. Seguidamente fue conducida a un lugar desconocido, donde fue sometida a un intenso interrogatorio, durante el cual fue golpeada, que versó sobre una vivienda de su propiedad situada en Buenos Aires y respecto del dinero en efectivo con el que contaba. Es, en ese contexto, que le fueron sustraídos objetos personales y, con posterioridad, fue llevada de vuelta a su residencia, donde le fueron sustraídos ocho mil dólares estadounidenses que allí tenía guardados. Horas más tarde, fue llevada encapuchada, con esposas en sus manos, grilletes en sus pies y tirada en el piso de un automóvil a la Escuela de Mecánica de la Armada. Al arribar al centro clandestino fue golpeada por un marino y, posteriormente, conducida a una habitación donde se hallaban otros tres, uno de los cuales le hizo saber que a su esposo, previamente secuestrado, lo habían 'quemado'. En el centro clandestino estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones*

generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Tiempo después, miembros del grupo operativo la acompañaron a su casa de Castelar, Provincia de Buenos Aires, llevándose documentación y libros. Y, al retornar al centro clandestino fue, una vez más, interrogada constantemente. Para fines del mes de enero de 1980, fue conducida, por dos días, a la ciudad de Mar del Plata para estar con su madre y, luego, fue regresada la E.S.M.A. Finalmente, el día 3 de marzo del año 1980, recuperó su libertad, ocasión en que la acompañaron a la Estación de trenes de Constitución y le dieron un pasaje de tren para la ciudad de Mar del Plata. Sin perjuicio de ello, por más de un año fue controlada permanentemente…".

Hechos ocurridos en el año 1980:

711.- Graciela Estela Alberti (581):

Con relación a Graciela Estela Alberti (apodada la "Negra" o "Raquel"), el tribunal tuvo por acreditado que con "*26 años de edad, viuda de Santiago Ulises Murphy, [estaba] en pareja con Ricardo Soria, [era] estudiante de Arquitectura y trabajaba en un estudio de arquitectura; [y era] militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 13 de marzo del año 1980, en un balneario de la Costa Atlántica Argentina, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su pareja se hallaba allí cautivo bajo iguales deplorables condiciones. Además fue torturada con golpizas y la aplicación de la picana eléctrica sobre su cuerpo. Graciela Estela Alberti, aún continúa desaparecida…*".

712.- Ricardo Héctor Soria (582):



Así también, se estableció que: "*Ricardo Héctor Soria (apodado 'Lalo'), [era] novio de Graciela Alberti [y] militante de Montoneros y de la Juventud Peronista. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 17 de marzo del año 1980, aproximadamente a las 15 horas, cuando se hallaba en su domicilio de la calle Virgilio 434, piso 12, departamento 'E', de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de individuos armados vestidos de civil; integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de saber que su pareja, Graciela Alberti, también se hallaba allí bajo iguales deplorables condiciones. Fue torturado con golpizas y picana eléctrica. El día 18 de marzo de 1980 fue saqueado su domicilio y a finales del mes de junio o principios de julio, sus captores se comunicaron telefónicamente con su madre, Antonia Suárez, para persuadirla de vender su departamento. Tras venderlo y entregar la correspondiente suma de dinero percibida, su hijo le dijo, por teléfono, que tendría que esperar un tiempo para verlo nuevamente. Ricardo Héctor Soria, aún permanece desaparecido…".*

713.- Orlando Antonio Ruiz (583):

En la sentencia se expuso que: "*Orlando Antonio Ruiz (apodado 'Carlos' y 'Chicho'), de 26 años de edad, [estaba] casado con Silvia Beatriz María Dameri, quien estaba*

embarazada de cinco meses, [era] padre de dos hijos María de las Victorias y Marcelo Mariano; empleado de la Comisión Nacional de Energía Atómica; [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra corroborado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el 4 de junio de 1980, junto con su esposa y sus dos hijos menores, en una zona fronteriza de este país; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Además fue atormentado mediante la aplicación de algún método de tortura y su señora dio a luz a su tercera hija en el sector conocido como 'Huevera', cuyo parto fue atendido por un médico del centro clandestino, el cual fue asistido por […] Irene Wolfson. Mientras Ruiz continuaba privado de su libertad en la E.S.M.A., su familia fue trasladada a una quinta de la Armada de la localidad de General Pacheco o Del Viso; sin perjuicio de lo cual su esposa era conducida periódicamente al centro clandestino. Orlando Antonio Ruiz, aún permanece desaparecido…".

714.- Silvia Beatriz María Dameri (584):

Asimismo, se comprobó que: *"Silvia Beatriz María Dameri (apodada 'Victoria'), de 28 años de edad, [estaba] casada con Orlando Antonio Ruiz, [era] madre de María de las Victorias y Marcelo Mariano, y [estaba] embarazada de Laura, [era] docente [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra corroborado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el 4 de junio de 1980, junto con su espos[o] y sus dos hijos menores, en una zona fronteriza de la República Argentina; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su embarazo y porque su familia también se hallaba allí cautiva. Durante su cautiverio, dio a luz una niña a la que llamó Laura, en el sector conocido como 'Huevera', cuyo parto fue atendido por un médico del centro clandestino que fue asistido por Irene Wolfson. Dameri y sus tres hijos fueron conducidos a una quinta de la Armada, ubicada en la localidad de General Pacheco o Del Viso; sin perjuicio de lo cual, era llevada en forma periódica a la E.S.M.A. Silvia Beatriz María Dameri, aún permanece desaparecida…".

715.- Marcelo Mariano Ruiz Dameri (585):

El tribunal oral estableció también que: "*Marcelo Mariano Ruiz Dameri, de tres años de edad, hijo de Silvia Beatriz María Dameri y Orlando Antonio Ruiz […], fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 4 de junio de 1980, cuando tenía tres años de edad, junto con sus padres y su hermana María de las Victorias, en una zona fronteriza de este país; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Mientras su padre permanecía cautivo en ese centro clandestino, su madre y los tres niños –una bebé recién nacida, Laura- fueron conducidos a una quinta de la Armada, ubicada en la localidad de General Pacheco o Del Viso;*

sin perjuicio de lo cual, su madre era llevada en forma periódica a la E.S.M.A. Para fines del año 1980, Marcelo Mariano Ruiz Dameri fue abandonado en la provincia de Córdoba y, finalmente, en el año 1990 recuperó su identidad, tras una larga búsqueda de su familia biológica…".

716.- María de las Victorias Ruiz Dameri (586):

Durante el juicio, a la vez, se acreditó que: "*María de las Victorias Ruiz Dameri de dos años de edad en ese entonces, hija de Silvia Beatriz María Dameri y Orlando Antonio Ruiz […], fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 4 de junio de 1980, junto con sus padres y su hermano Marcelo, en una zona fronteriza de este país; por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Mientras su padre permanecía cautivo en ese centro clandestino, su madre y los tres niños –una beba recién nacida- fueron conducidos a una quinta de la Armada, ubicada en la localidad de General Pacheco o Del Viso; sin perjuicio de lo cual, su madre era llevada en forma periódica a la E.S.M.A. En el mes de diciembre del año 1980, María de las Victorias Ruiz Dameri fue abandonada en el Hospital Pediátrico la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. Finalmente, en el año 2000 recuperó su identidad, luego de una intensa búsqueda de su familia biológica…".*

717.- Laura Ruiz Dameri (587):

En cuanto a Laura Ruiz Dameri se detalló también que: "*es hija Silvia Dameri y de Orlando Ruíz, hermana de María de las Victorias y Marcelo Mariano. Se encuentra probado que la nombrada nació en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la*



Armada, aproximadamente entre los meses de agosto y noviembre de 1980, cuando su madre, padre y dos hermanos se hallaban allí ilegítimamente detenidos, bajo la estricta vigilancia de los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. La beba, a la que su madre llamó Laura, nació en el sector conocido como 'huevera', el parto estuvo a cargo de un médico asistido, en esa oportunidad, por Irene Wolfson. Desde su nacimiento estuvo alojada clandestinamente en la E.S.M.A., sin que el resto de sus familiares supieran ni su nacimiento ni su destino posterior. Fue atormentada por la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su nacimiento en cautiverio, su condición de recién nacida, privada de las condiciones mínimas de salubridad e higiene y que su familia también se hallaba allí cautiva. Fue apropiada y, recién el día 28 de mayo del año 2008, recuperó su identidad, estableciéndose mediante pericia de ADN, su pertenencia a la familia biológica Ruiz Dameri…", hoy identificada como Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri.

718.- Alcira Enriqueta Machi (888):

Al respecto, se expuso que: *"Alcira Enriqueta Machi (apodada 'Julia' o 'Pelusa'), de 36 años de edad, [era] arquitecta [y] militante de la Organización Montoneros. Se encuentra debidamente acreditado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, entre los meses de noviembre y diciembre del año 1980; por miembros armados de las Fuerzas Conjuntas. Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde*

estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Estuvo, también, cautiva en el centro clandestino que funcionaba en la Guarnición de Campo de Mayo. Alcira Enriqueta Machi, aún permanece desaparecida…".

Hecho ocurrido en el año 1981:

719.- Julio Jorge Villar (588):

El tribunal tuvo por probado que: "*Jorge Julio Villar (apodado 'Lucas' y 'Joaquín'), de 31 años de edad, [estaba] casado con María Elena García, [era] militante peronista [y], aproximadamente, entre fines del año 1981 o inicios de 1982, miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar al nombrado, sin exhibir orden legal, en la localidad de Villa Delina, Provincia de Buenos Aires; efectuaron disparos de armas de fuego sobre la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado graves lesiones. Seguidamente fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Jorge Julio Villar, aún continúa desaparecido…".*

Hecho ocurrido en el año 1982:

720.- Ricardo René Haidar (589):

En relación con Ricardo René Haidar (apodado "Turco") se expuso que con "*38 años de edad, [estaba] en pareja con María Soledad Martínez, [era] ingeniero químico [y] militante de la Organización Montoneros. Está probado que el nombrado fue violentamente privado de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, el día 18 de diciembre del año 1982 de su domicilio de la Avenida Independencia 2599, piso 4°, departamento 'c' de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. Seguidamente fue llevado a*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Ricardo René Haidar, aún permanece desaparecido…".

En síntesis, estos fueron los hechos que el tribunal tuvo por acreditado a partir de los elementos probatorios producidos durante el debate. Como se adelantó, en tanto no ha sido discutida la materialidad de esos sucesos sino la participación de los encausados en ellos -con las excepciones que a continuación y en cada caso se analizará debidamente-, corresponde nuevamente remarcar que las circunstancias que rodearon a cada uno de los crímenes cometidos fueron acabadamente descriptas en la pieza sentencial, detallando minuciosamente la prueba producida en el juicio que daba cuenta del modo en que acaecieron cada uno de esos delitos.

Detallados así cada uno de los hechos probados en la sentencia, se impone ahora, dar cuenta de las consideraciones vertidas por el tribunal oral en torno de los denominados "*Vuelos de la muerte*", por su notoria especificidad con relación a otros comportamientos ilícitos.

Al respecto, el tribunal de juicio estableció que los "traslados" fueron uno de los métodos de concreción de los homicidios utilizado "*con mayor frecuencia […] por las fuerzas armadas*", pues "[*las Escuadrillas Aeronavales] participaron activamente […] durante lo que la Armada denominó 'guerra antisubversiva'*".

En ese sentido, en la sentencia se ponderó que "*del*

informe confeccionado por el Ministerio de Defensa [se desprende] que el Comando de Operaciones Navales (COOP) en tiempos de paz era una estructura semidormida diseñada y estructurada para la instrucción y el adiestramiento en materia de aeronavegación; pero, a partir de la injerencia del PLACINTARA, el COOP permaneció por debajo del Jefe de la Armada, desplazando, en un principio, al Estado Mayor, para poder ocuparse políticamente de la distribución logística de los recursos de esta fuerza" (destacado en el original).

Sumado a ello, en cuanto a la distribución de recursos, se detalló que las autoridades de la Armada Argentina y de la Prefectura Naval "*abastecieron de aviones, pilotos y demás tripulantes a las diferentes fuerzas de tareas y grupos de tareas encargados de concretar el plan criminal. En los planes de ejecución militar, el Comando de Operaciones Navales (COOP) fue el encargado de la distribución de los recursos disponibles de la Armada"; ya que "el organigrama de actuación daba que del COOP dependían los recursos, las áreas claves que abastecerían de personal, barcos y aviones a las fuerzas de tareas. Es decir, el COOP tenía subordinados a los Comandos y de él dependían los tres poderes navales: a) el Comando de Aviación Naval (COAN) – aviones/ helicópteros/ personal-, b) Comando de Infantes de Marina (COIM) –personal/ soldados infantes/ recursos para el combate en tierra-, c) Comando de Operaciones Navales (CONA) –barcos/personal-. En ese derrotero queda claro que al COOP se subordinarían las 11 Fuerzas de Tareas, entre las que se encontraba la Prefectura Naval Argentina y que ella, por intermedio de la DAVI – División Aviación-, también facilitaba recursos…*".

De la cadena de mandos dentro de esa lógica organizacional resultaba evidente, según especificó el tribunal oral al valorar el Plan PLACINTARA y los reglamentos de la época, que: *"ante la necesidad surgida de un grupo de*



tareas –aviones, helicópteros o personal- la solicitud pasaba a los estamentos superiores directos del G.T. hasta llegar al Comando de Operaciones Navales –COOP-, quien administraba los recursos de la Armada y era la máxima autoridad operativa para ese entonces-. Esta necesidad operacional, era evacuada por el COOP en coordinación con el Comando de Aviación Naval (COAN) y con la Dirección de Aviación de la Prefectura Naval (DAVI), quienes luego de hacer la evaluación correspondiente, daban la respuesta y hacían posible la entrega del recurso requerido…".

En particular, respecto de la ESMA se comprobó que *"no contaba con una flota propia de aviones, ni tampoco con un cuerpo propio de pilotos; y haciendo un análisis integral de la prueba, resulta casi absurdo creer que ella se valiera de su pequeña estructura para satisfacer las necesidades operativas de todas las fuerzas de tareas del país –de acuerdo al Placintara, la Armada, debía satisfacer con máxima prioridad los requerimientos operacionales que formulara el Ejército en la lucha contra la subversión. (fs. 4, Placintara)*". En ese marco el tribunal oral consideró que la ESMA era un eslabón más dentro de *"un engranaje represivo ideado para la destrucción de la prueba de los ilícitos cometidos en forma sistemática, pero tal como se ha dicho, el Comando de Operaciones Navales era el encargado de distribuir 'políticamente' los recursos, es decir, en el caso puntual, por ejemplo, proveer de aviones para cubrir -tal como lo describen las memorias anuales- las necesidades operativas de los diferentes grupos de tareas…".*

Entre otros extremos, en la sentencia se valoró

también el hecho de que en los legajos de los pilotos no se halló ninguna mención de la ESMA: "*ni como destino fijo, ni como 'comisión' ni como 'enlace'*". Ello, pues aquellos que llevaron adelante los "vuelos de la muerte", "*no estaban de manera directa asignados a los grupos de tareas, sino que [los pilotos] seguían prestando funciones en sus destinos naturales, y su injerencia participativa esencial se plasmaba en el último tramo del plan criminal: llámese Disposición Final física (la muerte de las víctimas y eliminación de toda prueba)…".*

En ese sentido, al justipreciar las Memorias Anuales de la Aviación Naval (tales como la Memoria Anual del Batallón de Seguridad de la Armada Argentina, entre otros) y los planes militares tales como el "*Operativo Sirena",* que ubicaban a aquélla como parte integrante y esencial de la denominada "*lucha contra la subversión*", el tribunal logró acreditar el rol activo de la Aviación Naval durante la última dictadura cívico-militar, al apoyar con su estructura a las fuerzas de tareas.

Así también, se detalló que en la Memoria Anual de 1976 se estableció "*la participación de las unidades de las fuerzas aeronavales en operativos tales como el Sirena, operativo antisubversivo que se realizó con la participación de las Armadas de Argentina y Paraguay y que tenían como finalidad el empleo combinado de las Fuerzas Navales". Aunado a ello, se ponderó que "la especialista Guembe mencionó que aquel operativo ordenaba la realización de un control poblacional, definido en los reglamentos de manera bien clara, no solamente saber quiénes poblaban un lugar sino también identificar personas, detenerlas y llevarlas detenidas a determinados lugares*".

De las Memorias Anuales surgía explícitamente, como remarcaron los sentenciantes, el "*pedido formal de*



colaboración de los helicópteros 'Alouette' y 'Sea King' para las distintas fuerzas de tareas PLACINTARA contra el accionar subversivo […], que pertenecieron a la única Escuadrilla de Helicópteros que existió hasta el año 1979 y que cubrió las necesidades de los Grupos de Tareas (incluyendo el G.T. de la ESMA). Esta Memoria Anual estableció que el Comando de Aviación y sus unidades, en cumplimiento del entonces llamado 'Proceso de Reorganización Nacional', facilitarían que el personal militar superior fuera destinado para cumplir funciones fuera de la Institución y para cumplir, dentro de ella, tareas no específicas…".

Se especificó, a su vez, que de esos documentos se evidenciaban "*las necesidades que tenía, para ese entonces, el Comando de Aviación Naval, entre otras, aquellas relacionadas con la obtención de más helicópteros Alouette a fin de satisfacer los numerosos requerimientos operativos de la Armada. Al igual que la necesidad de que provean, en un corto plazo, los reemplazos de los aviones DC 3 y C 45, entre otros –ambos aviones de transporte de pasajeros; que hoy se vinculan a los hechos materia de imputación-"*.

En ese marco, el tribunal oral ponderó que "*el principal eslabón de la cadena de mandos no se redujo al Director de la Escuela de Mecánica de la Armada; puesto que algunos de los aquí imputados pertenecieron a estos mandos superiores por cierto -ubicados por encima de las autoridades de la ESMA-. Tal es así que la ESMA era parte de una Fuerza Armada que tenía la misión de cumplir los planes militares establecidos por el gobierno de facto. No puede ser concebida*

como una unidad aislada y estática, sino debe ser entendida como parte funcional e integral del engranaje represivo…”.

En razón de todo ello, se expuso en la sentencia que: *“[e]l proceso completo, que comenzaba con las acciones de inteligencia tendientes a llevar adelante la detención de las víctimas, y se extendía hasta el último tramo, es decir, los ‘vuelos de la muerte’, no ocurría pura y exclusivamente en manos solitarias de los integrantes del GT; dado que la idea que concebía el exterminio fue diseñada como una pieza fundamental para cumplir el objetivo común propuesto: luchar contra la llamada subversión…”* (el destacado se omite).

Para comprender acabadamente la estructura articulada en torno de los “*vuelos de la muerte*”, el tribunal consideró necesario explicar las relaciones entre el Comando de Operaciones Navales, el Comando de Aviación Naval y la División de Aviación de la Prefectura Naval Argentina. Al respecto, se consideró que: “[*c]ada uno con su aporte único, singular e irrepetible conformaron un sujeto colectivo y funcional que hacía posible el impulso necesario para la ejecución del plan. Tal es así, que el Placintara […], partiendo desde las doctrinas francesas y americanas reinantes en la época, reorganizó la estructura de la Armada, organizándola en su faz operativa, ejecutando las variables necesarias para mutar desde una actitud defensiva a una ofensiva. Distribuyó las zonas de lucha y estableció 11 Fuerzas de Tareas diseminadas en todo el país…”.*

Así, en sintonía con las valoraciones ya analizadas en el considerando N° 60 del presente sufragio, se estableció que: “[*l]os reglamentos militares establecieron la trascendencia del COOP y concretamente, la ya mencionada Directiva Antisubversiva 1/75 ‘S’ (Placintara), en sus primeras páginas asignó al Comando de Operaciones Navales el control operacional de todos los Comandos, Organismos y*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Dependencias de la Armada, constituyendo una sola zona de Defensa. El diagrama expuesto hasta aquí, muestra cómo se graduó el peso de todo el conglomerado político y militar y cierto es que, la importancia se eleva aún más, si avanzamos en la lectura de esta norma donde le exige al COOP: a) formular el Plan estratégico operacional (PLACINTARA 75); b) informar semanalmente al Comando General de la Armada la síntesis de las operaciones realizadas y los resultados obtenidos; c) informar los requerimientos financieros y de medios que surjan de la implementación de esta directiva; y d) mantener coordinación directa con los comandantes de Zona de Defensa (Comandante de Cuerpo de Ejército)…".

Es que, en su rol de autoridad máxima, según se ponderó en la sentencia, el Comandante de Operaciones Navales *"ejercía entonces el comando de las fuerzas navales, aeronavales y de infantería de marina (art. 401.4.1 del Reglamento Orgánico de la Armada del año 1975 (RG 1-007). Es decir, fue el encargado de la gestión de los elementos claves en el despliegue territorial de los marinos en tierra, agua y aire"*. A su vez, se justipreció que: *"[l]os condicionamientos y las formas extendidas de la ejecución permanente del plan se ven en los documentos desclasificados del Ministerio de Defensa, donde se recuperaron dos Memorias Anuales del COOP (aquellas que datan de los años 1975 y 1976), donde se desprende que el Comando de Operaciones Navales estuvo abocado exclusivamente a la lucha contra la subversión; que realizó instrucción y adiestramiento antisubversivo, que impartió directivas a las fuerzas de tareas y confeccionó publicaciones*

y directivas de lucha contra la subversión (cfr. informe complementario del Ministerio de Defensa)”.

Estos elementos llevaron al tribunal de juicio a afirmar que: *“la Aviación Naval no estuvo fuera de los planes militares, por el contrario, cuando el Comandante de Operaciones Navales ordenó distribuir las fuerzas de tareas en todo el país, incluyó al COAN (Comando de Aviación Naval) y, esta dependencia, estuvo directamente vinculada a su comando”,* actuando como *“verdadero sostén logístico aeronaval en pos de la llamada ‘lucha contra la subversión’, contribuyendo en operaciones reales apoyando a las fuerzas armadas y utilizando sus recursos materiales (aeronaves y pilotos) para concretar dichas misiones*”.

Tal como ya se evocó, incluso en el PLACINTARA se detalló *“la utilización de aeronaves y helicópteros de búsqueda y rescate aptos para utilizar en todo terreno, en apoyo a las fuerzas de tareas (cfr. Placintara. Planes especiales punto 2.4.3)”; a la vez que la estructura del Comando de Aviación Naval también podía observarse “en el Reglamento Orgánico de la Armada del año 1975 (RG 1-007) antes mencionado, que estaba vigente para la época de los hechos, [donde] en el Capítulo 4 se estructuran las relaciones entre el COOP (Comando de Operaciones Navales) y, entre otros Comandos, como ser, el que aquí interesa, el Comando de la Aviación Naval…*”.

Específicamente se valoró que: *“el Art. 403.4.3 establece que: el Comando de Aviación Naval tiene entre sus tareas particulares proveer el sostén logístico a las fuerzas y unidades de su comando destacadas a órdenes del Comandante de Operaciones Navales”* (remarcado en el original) y que el Reglamento General del Servicio Naval en *“el TOMO 3, dedicado al Servicio de la Aviación Naval, (al detallar las tareas de la Jefatura de Aviación Naval y del Comando de la Aviación*



Naval apartado 31.104) especifica que el Comandante de la Aviación Naval depende del COOP y que a su vez, dependen del comandante del COAN los comandantes de cada una de las Fuerzas Aeronavales…".

En resumen, se estableció en el debate que: *"el Comando de Operaciones Navales (COOP) fue la autoridad máxima operativa de la Armada y dispuso de recursos a las fuerzas de tareas, que fue el inmediato superior del Comando de Aviación Naval (COAN) y finalmente, que el Comando de Aviación Naval, integrado a la estructura represiva, hacía posible el sostén logístico aeronaval a las fuerzas y unidades de su comando apostadas a las órdenes del Comandante de Operaciones Navales. Los presupuestos normativos mencionados son concretos, claros y no ofrecen duda alguna. En el ANEXO 'G', 'Logística', punto 6.5, del Placintara establece que las Fuerzas de Tareas elevarán los pedidos de transporte aeronaval al Comando de Operaciones Navales (COOP), quien los aprobará y fijará las prioridades correspondientes. Autorizado por parte del COOP la utilización del recurso disponible, las fuerzas de tareas coordinaban sus requerimientos con el Comando de la Aviación Naval"* (destacado en el original). En ese marco, se ponderó que *"el sostén logístico aeronaval nunca podía depender directamente de la Escuela de Mecánica de la Armada; y el COOP, junto con el COAN tuvieran como tarea facilitar las aeronaves a las distintas fuerzas de tareas dependientes de la Armada Argentina (entre ellas, al GT de ESMA)".*

Por otra parte, en cuanto al rol de la Prefectura Naval Argentina se expuso que no se mantuvo al margen, pues

también dependía del COOP. Al respecto, el tribunal oral estableció *"un paralelo con la Prefectura Naval Argentina -fuerza que para la época de los hechos tenía dependencia con la Armada-; ya que, al contar con su propia División de Aviación (DAVI) satisfacía, al igual que el COAN, las necesidades de la Armada también en materia de sostén logístico aeronaval. Es decir, con sus diferentes aportes y matices colaboracionales todos -funcional y operativamente- dependían del Comando de Operaciones Navales…"*.

Es que, conforme se detallaba en el PLACINTARA, *"el Prefecto Nacional Naval pasó a depender del Comando de Operaciones Navales y se transformó en un recurso que lo usaban de manera indistinta; un recurso que dependía orgánicamente del COOP". En ese sentido, los sentenciantes consideraron que "la Prefectura comenzó a organizarse en el año 1975 para participar en las actividades, que ellos mismos llamaron antisubversivas y que, como el Comandante de Operaciones Navales era el que disponía de todos los recursos para las operaciones, la Prefectura, en cierto modo, terminó siendo un recurso más, también entendido como una fuerza de tareas. Conforme los reglamentos y planes militares anteriormente relatados, debía ofrecer toda su estructura, es decir, sus recursos disponibles…"*.

Con relación a los aviones en particular, en la sentencia se detalló que: *"la Prefectura, a través de la DAVI –un área con jerarquía de División hasta 1979 y luego rejerarquizada a departamento- tuvo a disposición cinco aeronaves SKYVAN –aeronave de la Prefectura con capacidad de transporte y con posibilidad de lanzar carga en vuelo"*.

Respecto de la relación funcional entre la DAVI y el Comando de Operaciones de la Armada, para satisfacer las demandas logísticas de esta fuerza, se justipreciaron una vez más las Memorias Anuales, *"por ejemplo, en la memoria anual de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



la Prefectura Naval del año 1977, donde se establecerán las tareas llevadas a cabo por la Prefectura por orden del Comando de Operaciones, y se informaban actividades en el apartado que se titula 'antisubversivo'", dato que resultaba coincidente *"con lo que surge del Plan Placintara, donde se establecía que el Comando de Operaciones le podía impartir órdenes a las unidades de Prefectura en términos de la llamada lucha antisubversiva…".*

Aunado a ello, se valoró *"la información que surge de los libros de Entradas y Salidas de esa fuerza [donde] se encuentran elevaciones de gastos por operativos antisubversivos a la administración de la Prefectura"*, lo cual desechaba las alegaciones en torno de su ajenidad en los sucesos criminales de aquélla época. Es que, según se comprobó en el juicio, *"la Armada Argentina, durante la época de los hechos aquí investigados se valió de toda su estructura administrativa y armamental, que también vinculaba a los miembros de la Aviación de la Prefectura Naval, para los propósitos y fines vinculados con completar los lineamientos del plan criminal común…"* (se omite el destacado).

Acto seguido, los sentenciantes describieron cómo se conformaron las fuerzas aeronavales con sus respectivas escuadrillas y qué tipo de aeronaves fueron destinadas a ellas. Al respecto, se ponderaron los datos producidos por *"la Armada, al igual que del trabajo efectuado por el Ministerio de Defensa y, específicamente de acuerdo al Reglamento General del Servicio Naval, al definir 'la organización y la constitución naval' del Servicio de Aviación Naval, el*

reglamento mencionado determina la dependencia de los diferentes tipos de agrupamientos de unidades y aeronaves”.

Específicamente, se detalló que: “[*l*]*a Fuerza Aeronaval: depende administrativamente del Comandante del COAN y abarca administrativamente (la o las) Escuadras, Escuadrillas, Bases, talleres y generalmente un centro de adiestramiento (…) (apartado 31.101.002). (La) Escuadra: está compuesta por escuadrillas aeronavales (…). Dispone de fondos, materiales y personal para el desarrollo de sus tareas (…). (por lo tanto) (La) Escuadrilla: es la menor unidad administrativa integrada por aeronaves. Dispone de fondos, material y personal para el desarrollo de sus tareas (…). En el período comprendido entre el mes de marzo de 1976 y diciembre de 1983, el Comando de la Aviación Naval (COAN), bajo dependencia del Comando de Operaciones Navales (COOP), estaba compuesto por tres fuerzas aeronavales (ver fs. 83475 y sgtes.). La Fuerza Aeronaval 1, 2, 3, a las que se las denominó FAE*”.

En primer lugar, la Fuerza Aeronaval N° 1 (FAE1) tenía “*asiento en la Base Aeronaval Punta Indio (BAPI), [y] estaba compuesta por dos escuadras Aeronavales, las Nº 1 y 4. La Escuadra Aeronaval Nº 1 (EAN1), estaba integrada por la Escuela de Aviación Naval (ESAN). Mientras que la Escuadra Aeronaval Nº 4 (EAN4), estaba integrada por la Primera Escuadrilla Aeronaval de Ataque (EA41); la Escuadrilla Aeronaval de Reconocimiento (EA4R) y la Escuadrilla Aeronaval de Búsqueda y Rescate*”.

En cuanto a la Fuerza Aeronaval N° (FAE2), se expuso que: “*tenía asiento en la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE), y estaba compuesta por dos escuadras aeronavales, las nros. 2 y 3. La Escuadra Aeronaval Nº 2 (EAN2), estaba compuesta por la Escuadrilla de Exploración, la Escuadrilla Aeronaval Antisubmarina (EA2S), y la Segunda Escuadrilla*

Aeronaval de Helicópteros (EAH2) –creada en el año 1979 porque antes de este año sólo existía una Escuadrilla de helicópteros denominada EA2H-. Por su parte, la Escuadra Aeronaval Nº 3 (EAN3), estaba compuesta por la Segunda Escuadrilla Aeronaval de Caza y Ataque (EA32); la Tercera Escuadrilla Aeronaval de Caza y Ataque (EA33) y la Primera Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros (EAH1) –creada en el año 1979 porque antes de este año sólo existía una Escuadrilla de helicópteros denominada EA2H-".

Por último, la Fuerza Aeronaval N° (FAE3), tenía *"asiento en la Base Aeronaval Ezeiza (BAEZ), [y] también contaba con dos escuadras aeronavales, las Nº 5 y 6. La Escuadra Aeronaval Nº 5 (EAN5), estaba compuesta por la Primera Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil (EA51); y la Segunda Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil (EA52)"*.

En particular, en cuanto a las aeronaves propiamente dichas, se detalló que *"antes de los 3000 metros (o 10.000 pies) cualquiera de ellas podía despegar sin ser presurizada, y muchas, para evitar que la puerta abierta en vuelo deformara la aeronave – o el timón de cola-, podían despegar sin puerta generando situaciones de riesgo"*.

Al respecto, se justipreciaron informes y exámenes de peritos tales como *"aquel remitido por la Armada Argentina que obra a fs. 3025/26 de la causa Nº 3227/02 (la cual se encuentra incorporada); al igual que del informe aportado por los peritos Samos y por Pérez [y] las declaraciones testimoniales"* entre otros elementos. De todo ello, se pudo

establecer que: *“aquellas aeronaves con capacidad para transportar pasajeros, lanzar carga en vuelo y soportar una autonomía de vuelo que permita llegar hasta alta mar o aguas del Río de la Plata y regresar a tierra [que disponía la Armada Argentina] son las siguientes […]: BEECHCRAFT C 45, DOUGLAS DC 3, GRUMMAN HU 16 ALBATROS (desafectado en el año 1977), L-188 ELECTRA, DHC 6 HALIVAND CANADA- TWIN OTTER-. Al igual que los helicópteros: SEA KING (SIKORSKY S 61 D4), SEA LINX (incorporado en el año 1978) [y] ALOUETTE III”*; y respecto de las aeronaves vinculadas a la Prefectura Naval Argentina se mencionaron en la sentencia las “SKYVAN”.

Todo ese material probatorio le permitió al tribunal oral determinar que: *“la Armada Argentina contó con aeronaves de transporte, capaces de lanzar carga en vuelo para completar el último tramo del plan criminal”.*

Con relación a la intervención de los pilotos, sin perjuicio de cuanto se verá en detalle en el considerando siguiente, el tribunal oral no dejó de remarcar que *“mucha de la documentación que los involucró ha desaparecido, por ejemplo, tal es el caso de los legajos de adiestramiento de vuelo que se han perdido de los registros de la Armada […], [que] contenían información ligada a las capacidades de los pilotos; tales como Planilla de control de pases del aviador; antecedentes personales, datos de instrucción en la Armada y en la Aviación Naval y el resumen de la actividad aeronaval, entre otras cosas, y es por ello que en este plan sistemático de destrucción de pruebas estos documentos han sido los vacíos que, exprofeso, se pretendió diluir con los años…”.*

Sin embargo, sí se pudo establecer a partir del informe efectuado por el Ministerio de Defensa *“que incluyó a las Escuadrillas (EA2H, EA33 y EA41, entre otras) […], que el personal aeronaval destinado en ellas, participó activamente en la llamada ‘lucha contra la subversión’ […]. Pero el*



análisis no se agota en este único documento, dado que existen otros donde se da cuenta de que las acciones encaradas por el terrorismo de Estado involucraron también a la Aviación Naval. Y que el COOP disponía comisiones para los oficiales pilotos que formaban parte de ellas. En este mismo orden de ideas, la documentación desclasificada incorporada a la presente, permite observar cómo las comisiones ordenadas por el COOP eran organizadas por dicho Comando pero conocidas por los Jefes de las Escuadrillas…".

En suma, el tribunal oral estableció que: *"el Comando de Operaciones Navales, cómo máxima autoridad operativa de la Armada utilizó a la Aviación Naval como sostén logístico para completar el último eslabón del plan criminal de exterminio"* (destacado en el original).

Por último, en la sentencia se valoró el Reglamento de Operaciones de vuelo (RG 5 003) y se detalló que: *"tuvo por objeto promulgar, en el ámbito de la Armada, las normas que regulaban las operaciones de vuelo. Tal normativa estableció las normas e instrucciones aplicables a las operaciones de las aeronaves navales y a las actividades relacionadas con los vuelos de carácter general y permanente (cfr. informe complementario del Ministerio de Defensa)".*

Al respecto, se remarcó que en dicha normativa se especificaba que: *"en situaciones tácticas, las exigencias militares pueden requerir circunstanciales alteraciones de las normas e instrucciones contenidas en ésta publicación, por lo tanto estas alteraciones están autorizadas en casos especiales cuando a juicio del Comandante, el cumplimiento de la misión*

lo justifique, debiendo apreciar cuidadosamente las posibles consecuencias de dichas alteraciones”.

A la vez, allí se distinguía entre “*vuelos especiales, vuelos militares urgentes y de vuelos no previstos en los planes vigentes”*, donde en estos últimos “*no se confeccionarían planillas de vuelo las que serían reemplazadas por una ‘lista de vuelo’”*; y se determinaba que “la Aviación Naval, en caso de conflictos, también debía **adaptarse** como el resto de los estamentos de la Fuerza Armada, y que podía **apartarse** de la rutina utilizada cuando la situación especial así lo requería…” (resaltado en la sentencia).

Dichas circunstancias tuvieron correlato con cuanto testimoniaron Daniel Aldo Moroni y Gabriel Horacio Lobat, quienes fueron “*Jefe de la Torre de Control y controlador aéreo en Aeroparque, respectivamente, y en la época que nos convoca, donde, el primero de ellos, refirió que era de conocimiento público que los aviones de la Prefectura Naval Argentina trasladaban detenidos [‘…en la torre de control se sabía…’]. Sostuvo también haberse enterado de los vuelos de la muerte pero, no por el desempeño como controlador aéreo. Por su parte, Lobato manifestó en su declaración testimonial: al ser preguntado por los vuelos de Prefectura sostuvo: […V]eíamos los vuelos de ellos, pero no sabíamos qué tipo de vuelos realizaban…*”.

Aunado a ello, el tribunal oral resaltó también que de las declaraciones efectuadas por los nombrados en instrucción y durante el juicio, surgía que: “*los vuelos militares tenían características particulares en aquella época, pues Moroni, de cuarenta y nueve años de experiencia como controlador de tráfico aéreo, sostuvo, entre otras cosas que: […T]odo el mundo hace un plan de vuelo, salvo en ciertos casos en donde en esa época de dictadura se llamaban plan de vuelo cirrus, que no sabíamos ni dónde iban, no se hacía plan*



de vuelo, era algo muy secreto, se llamaba Cirrus…"; a la vez que sostuvo que: *"ello dejaba a los aviones desprotegidos, toda vez que al no dar posiciones precisas de localización, puesto que no decía dónde se dirigía ni cuál era el destino formal; no se le podía prestar ningún servicio…".*

Finalmente, en orden a las diversas probanzas producidas en el debate el tribunal consideró acreditado que: *"dichas acciones criminosas tenían una frecuencia semanal, que generalmente eran llevados a cabo los días miércoles a últimas horas de la tarde o primeras de la noche"*, que: *"de acuerdo a las necesidades operativas [de] los traslados, dichos vuelos podían ser también individuales o colectivos"* y que: *"los 'verdes' eran los encargados de preparar a las víctimas para ese destino final"*, sus "traslados", es decir: sus asesinatos.

En cuanto a la modalidad en que se llevaban a cabo los mentados *"vuelos de la muerte"*, se especificó que era la siguiente: *"a los detenidos se les aplicaba una dosis intravenosa de pentotal (el anestésico más potente del momento), que luego obtener el efecto deseado; se los obligaba a practicar diferentes bailes para obtener su cansancio físico. Sumado al susodicho baile –que ya los dejaba semidormidos- y al anestésico; los detenidos, víctimas de un ardid, eran engañados diciéndoles que serían trasladados a un campo al sur, con el fin de que permanecieran serenos hasta su hora final. Luego de ello, y mientras estaban sedados, eran subidos a autos, micros, camiones o helicópteros, para sacarlos de la escuela, -era común ver largas filas de personas engrilletadas en el patio de la ESMA- y llevarlos*

hasta las zonas de despegue para luego ejecutar el designio de ser arrojados al mar. Una vez en la aeronave, y luego de aproximadamente una hora y media de vuelo en dirección al mar, tras la orden del piloto, y luego de desnudar a las víctimas -numerosos testigos dan cuenta de que la ropa era guardada en el pañol, para luego ser reutilizada en otros detenidos- eran finalmente arrojadas a las aguas por los restantes tripulantes de la aeronave, tratando de dar exitosamente con las corrientes marinas con el claro fin de que los cuerpos de los trasladados no fueran habidos. Sin embargo, algunos errores en la lectura de las corrientes marinas, contrariamente al plan diseñado, permitió la aparición de cuerpos en las costas argentinas…".

En definitiva, los múltiples elementos de juicio de distinta naturaleza analizados por el tribunal permiten sostener sin duda alguna el contexto delictivo desde el cual se ponderará la actividad de los imputados relacionados con esta modalidad de actuación. El escenario empírico, atendido desde la configuración normativa que se ha mencionado en la argumentación de la sentencia habilita la identificación de las competencias dentro de las cuales actuaron los imputados en la presente causa. Por lo tanto los aspectos fácticos descriptos en los dos considerandos precedentes, y el disciplinamiento administrativo que lo reguló constituyen el marco en el que se desplegaron los comportamientos de los encausados que se abordarán a continuación.

-VI-

53º) Sentado todo cuanto precede, corresponde ingresar en el tratamiento de los cuestionamientos de las defensas en torno de la intervención atribuida a cada uno de los imputados en los hechos por los que resultaron condenados.

A tal fin, se respetará el orden expositivo realizado por el tribunal en cuanto a analizar en primer término la



responsabilidad de los autores considerados mediatos, por lo que se tratarán primeramente los agravios vinculados a Rubén Oscar Franco.

En segundo término, se analizarán las responsabilidades de los coautores. Sin embargo, en este caso ya no se seguirá el orden alfabético propuesto por la sentencia en crisis, sino que para mayor claridad expositiva se abordarán inicialmente los recursos de casación incoados por las defensas oficiales y luego por las defensas particulares.

Ya dentro de esta sistematización, se atenderá cada remedio impugnaticio de acuerdo al cargo jerárquico que ostentaban los encausados a la época de los hechos.

Para finalizar, respetando el orden seguido por el órgano de juicio, se darán respuesta a los planteos vinculados con los "*Vuelos de la muerte*".

54°) Responsabilidad de Rubén Oscar Franco

a) Conforme ya se ha explicitado, el tribunal oral abordó en primer término las responsabilidades de aquellos imputados condenados como autores mediatos que poseían autoridad jerárquica para ejecutar el plan de represión ilegal, contribuyendo de acuerdo a su ámbito específico de competencia en la ejecución de los hechos perpetrados por sus subalternos en la ESMA.

Específicamente con relación a Rubén Oscar Franco, se analizó su legajo de servicio que permitió dar cuenta de los sucesivos cargos que ocupó el acusado durante la última dictadura cívico-militar, todos ellos de gran relevancia y

responsabilidad dentro del plan criminal clandestino instaurado en esa época.

El tribunal destacó que *"se desempeñó como Jefe del Estado Mayor del Comando Operaciones Navales, en el período comprendido entre el 22 de agosto de 1977 y el 1° de febrero de 1978, con el grado de Capitán de Navío, hasta el 31 de diciembre de 1977, y de Contraalmirante con posterioridad, cargo que entregó el 20 de enero de 1978".* A su vez, *"[d]el 1° de febrero al 4 de diciembre de 1978 se desempeñó como Secretario de Información Pública en la Secretaría General Naval de la Presidencia de la Nación"* (cfr. fs. 9623/9624 y 9624, respectivamente. Se ha omitido el destacado).

Posteriormente *"…fue designado Segundo Jefe de la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada, entre el 4 de diciembre de 1978 y el 25 de julio de 1979, fecha a partir de la que se desempeñó como Subsecretario General Naval de la Secretaría General Naval, sin perjuicio de retener sus funciones propias del cargo de Subjefe de Operaciones, ello hasta el 7 de febrero de 1980"* y además, según consta de la foja de servicios del encausado *"…a partir del 14 de diciembre de 1979 hasta el 20 de febrero de 1980, ocupó el cargo de Jefe de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada, información que se encuentra ratificada por la Armada Argentina…".* Por otro lado, *"[d]urante el período comprendido entre el 7 de febrero de 1980 y el 5 de enero de 1982, ya con el grado de Vicealmirante desde el 31 de diciembre de 1980, se desempeñó como Director General del Personal Naval. El 1° de octubre de 1982, con el grado Almirante, fue ascendido al cargo de Comandante en Jefe de la* Armada Argentina *hasta el 1° de febrero de 1984"* (fs. 9624; se han omitido los resaltados).

En este contexto, se circunscribió su responsabilidad en este proceso a los hechos cometidos bajo la órbita de la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ESMA durante los períodos en los que fue autoridad jerárquica de la que dependía la Fuerza de Tareas N° 3 (FUERTAR 3), subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON) y a la vez, de la que dependía operativamente el Grupo de Tareas 3.3., como ya se describió en el considerando 51° (cfr. *in extenso* en el *"Exordio"* de la sentencia; y especialmente el gráfico de la Estructura General de la Armada –correspondiente a la edición original de febrero de 1.975– que integra la publicación R.G-1-007"C", el *"Reglamento Orgánico de la Armada"*; y el Plan de Capacidades -PLACINTARA- N° 1 "S"/75).

Así, quedó entonces delimitada su responsabilidad temporalmente a los períodos comprendidos entre el 22 de agosto de 1977 y el 1° de febrero de 1978 -Jefe del Estado Mayor del Comando Operaciones Navales-; entre el 4 de diciembre de 1978 y el 7 de febrero de 1980 -Segundo Jefe de la Jefatura de Operaciones del EMGA (Estado Mayor General de la Armada), Subsecretario General Naval de la Secretaría General Naval y Jefe de Operaciones Navales del EMGA-, y entre el 7 de febrero de 1980 y el 5 de enero de 1982 -Jefe de Operaciones Navales del EMGA y Director General del Personal Naval, con los cargos sucesivos de Contralamirante hasta 1981 y Vicealmirante- (fs. 9635).

No comprende esta *litis,* en contrario, el tiempo en que Franco cumplió funciones como Secretario de Información Pública en la Secretaría General Naval de la Presidencia de la Nación, durante el gobierno *de facto* de Jorge Rafael Videla; como así tampoco el período en el que, tal como señala la defensa, se desempeñó como Agregado Naval en EEUU y aquel

posterior al 1° de octubre de 1982, de acuerdo a lo indicado *supra*, con el grado de Almirante fue ascendido al cargo de Comandante en Jefe de la Armada Argentina, miembro de la Junta Militar junto a Cristino Nicolaides y Augusto Jorge Hughes, durante la presidencia de facto de Reynaldo Benito Antonio Bignone.

Sin embargo, la relevancia de todos los cargos detentados durante el gobierno *de facto* da sustento a su compromiso dentro del plan criminal general represivo y echa por tierra los argumentos desincriminatorios de su defensa técnica –en esta instancia- y material –durante el debate- vinculados al alegado desconocimiento por parte de Franco de lo que sucedía dentro del centro clandestino de detención.

En esta misma línea argumental, cabe destacar también las distinciones recibidas por el encausado relevadas en el acto jurisdiccional a estudio que dan pábulo a su rol concreto y protagónico dentro de la compleja estructura vertical instituida a los fines de llevar adelante la política del denominado terrorismo de estado instaurado en el país en esos años.

En efecto, se desprende de su foja de conceptos que fue galardonado durante los diferentes períodos de tiempo que le fueron imputados recibiendo *"…elogiosas consideraciones por parte de sus superiores"*, tales como las del Comandante de Operaciones Navales Vicealmirante Antonio Vañek, quien resaltó *"Sobresalientes conocimientos operativos evidenciados en planificación, verificación y práctica de ejercicios tácticos"* y calificó de *"Inteligente y criterioso. Procederes nobles, considerable cariño por la institución con total dedicación, sobresalientes conocimientos profesionales, sumamente leal, honesto asesor, maneja su equipo del estado mayor en forma sobresaliente"* (cfr. fs. 19 del legajo de concepto, destacada a fs. 9624/9625 de la sentencia).



También el Teniente General Jorge Rafael Videla, en calidad de Presidente de la Nación *de facto*, calificó al encausado Franco cuando ejerció el cargo de Secretario de Información Pública en la Secretaría General Naval de la Presidencia de la Nación.

Por su parte, resulta por demás elocuente la distinción del Vicealmirante Humberto José Barbuzzi –a quien tiempo después el imputado además reemplazó en sus funciones- quien refirió en lo atinente al período de interés: *"…Sus dotes individuales revelan a un señor Almirante con distinguida personalidad y trayectoria. De carácter afable en el trato cotidiano y de una manera de conducir sobria y efectiva. Sus condiciones profesionales lo capacitan para ocupar los más altos cargos en la Armada"*. A su vez, agregó: *"A su criterioso accionar suma una ejecutividad poco común, que se traduce en una gestión seria y eficiente. Excepcional aptitud para el ejercicio de funciones directiva"* y especialmente: *"Ejerce total supervisión. He podido comprobar que nada escapa a su control"* (cfr. fs. 3, puntos 22, 15 y 17 d. -respectivamente- del legajo referido, relevado a fs. 9625 de la sentencia).

En similar sentido se expidió el Vicealmirante Eduardo Fracassi, quien manifestó: *"Es un oficial almirante de sobresalientes condiciones personales y profesionales, totalmente dedicado a la institución. Tiene capacidad y habilidad para cumplir tareas de responsabilidad bajo su propia iniciativa. Durante su desempeño como Subsecretario General Naval sostuvo funciones en el E.M.G. Naval, lo que le*

ha demandado un esfuerzo que estimo digno de ser mencionado, no solo por el recargo que ello le implicó en sus obligaciones, sino en el criterio e iniciativas puestas en fuerza para cumplir con sus múltiples obligaciones. Considero que reúne condiciones para acceder a la jerarquía de Vicealmirante.” (fs. 4, punto 22 del legajo ya mencionado y fs. 9625/9626 del pronunciamiento a estudio).

Ahora bien; a fin de dar apoyo probatorio suficiente para esta etapa procesal respecto del aporte de Franco en los hechos juzgados en autos, el tribunal reseñó, en primer término, la normativa de la época que definía el organigrama de la Armada Argentina y las funciones que le cupieron en cada uno de los cargos jerárquicos que ostentó en los períodos ya detallados. De este modo se pone en evidencia el ámbito de competencia del acusado, tanto objetiva como subjetivamente considerado, que justifica la imputación de los ilícitos que ingresaron sin duda en ese campo normativo, por el que precisamente debe responder.

Al efecto, se relevó en la sentencia el “*Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales*” y se apuntó: *“…el Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, cargo detentado por el aquí imputado durante un primer período determinado al inicio del presente, dependía jerárquicamente del Comandante de Operaciones Navales (Cap. 03, Art. 0403, pág. 04-1). De dicho Comando, a su vez, dependían el Comando Naval, el Comando de Aviación Naval y el Comando de la Infantería de Marina, éste último ‘responsable del planeamiento, ejecución y dirección de las operaciones de Fuerzas y Unidades de la Infantería de Marina, que ordene el Comando de Operaciones Navales y las tareas de adiestramiento conducentes a ello’”* (fs. 9626).

Además, como Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales, en general, correspondía al acusado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



"Organizar, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de conjunto del Estado Mayor siendo responsable ante el Comandante de Operaciones Navales de la buena marcha del mismo, a cuyos efectos regulará, orientará y supervisará la acción de los Departamentos y Divisiones. Transmitirá el Estado Mayor las resoluciones y políticas del Comandante de Operaciones Navales en la medida que estime necesario y será responsable de la preparación y emisión de los planes, directivas y órdenes que competen al Comando de Operaciones Navales. Establecerá los procedimientos y programará los trabajos de conjunto del Estado Mayor" (fs. 9627).

Así respecto a las funciones vinculadas al Jefe del Estado Mayor, se subrayó que la normativa indica que éste *"a. será el colaborador inmediato del Comandante de Operaciones Navales. b. Organizará, dirigirá y supervisará el funcionamiento de conjunto del Estado Mayor coordinando su actividad. c. Transmitirá al Estado Mayor las resoluciones y políticas del Comandante y será responsable de la preparación de estudios y de la emisión de directivas que apruebe el Comandante para los comandos subordinados. d. Mantendrá informado al Comandante sobre la situación general de las fuerzas que operen en la jurisdicción de responsabilidad del Comando de Operaciones Navales. e. (…) sobre el grado de alistamiento operativo y logístico de los Comandos dependientes. f. (…) sobre el estado de los trabajos en ejecución en el Estado Mayor (…) (Cap. 04, Art. 0404, pág. 04-1/2)"* (fs. 9627).

A su vez, *"…del Jefe de Estado Mayor del Comando de*

Operaciones Navales dependían los Jefes de los Departamentos Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Comunicaciones. Dicha normativa especificaba las tareas de cada departamento, y así se consignaba que 'Operaciones', organizada en varias divisiones, en general, 'a. Entenderá en los asuntos relacionados con las operaciones actuales y futuras, las actividades y adiestramiento del Año Naval, la doctrina de operaciones y los datos de planeo conducentes al empleo de las Fuerzas Operativas de la Armada.' (Cap. 07, Art. 0705, pág. 07-1). A su vez, la División Operaciones: 'b. Intervendrá en la organización, constitución y designación de las fuerzas o grupos de tarea a destacar por los Comandos Subordinados de acuerdo a con las operaciones a realizar' (Art. 0707, pág. 07-2). La División Adiestramiento: 'e. Intervendrá en la aprobación de las normas o programas permanentes de instrucción y adiestramiento de las Fuerzas Operativas. f. Requerirá la Inteligencia Operativa necesaria para el Adiestramiento. (…) k. Intervendrá en la asignación de fuerzas o unidades para fuerzas de tareas específicas, conjunta o combinadas, en ejercicio de adiestramiento' (art. 0708, pág. 07-3); y la División Central de Operaciones 'a. Mantendrá actualizada la situación, táctica, estratégica y capacidad combativa de las Fuerzas y Unidades Navales, Aeronavales, de Infantería de Marina y Prefectura Naval Argentina' (art, 0711, pág. 07-4)" (Ibidem).

En este sentido, corresponde rememorar que *"…el Comandante de la Fuerza de Tareas 3, que a la vez era el Jefe de Operaciones del E.M.G.A., dependía jerárquicamente del Comandante de Operaciones Navales. Así, en el aspecto operativo, al estar la Escuela de Mecánica de la Armada incluida dentro de la Fuerza de Tareas 3, su Director, quien también era el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, dependía jerárquicamente del Comandante de la Fuerza de Tareas 3"* (fs.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



9628).

Por otro lado, conforme surge de la prueba documental reseñada *supra,* con posterioridad *"…fue Segundo Jefe de la Jefatura de Operaciones Navales del Estado Mayor General de la Armada, colaborador directo del Jefe de Operaciones Navales del E.M.G.A., a quien reportaba y asistía, y entendía en los asuntos por éste delegados; si bien luego se desempeñó como Subsecretario General Naval de la Secretaría General Naval, nunca dejó de cumplir con sus funciones del cargo de Subjefe e incluso reemplazó al Jefe de Operaciones Navales Vicealmirante Humberto J. Barbuzzi, ello conforme surge, incluso, de los propios dichos del imputado al prestar declaración indagatoria".*

Así entonces, *"…como dependiente directo del Comandante de la Fuerza de Tareas 3 y luego, desempeñando dicho cargo, correspondía al acusado el ejercicio de las funciones operativas, entre otras…"* que incluían *"el comando y empleo militar de las Unidades y Fuerzas de la Armada y sus puntos de apoyo, […] el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes u de las operaciones de desarrollo. Se concretan a través del ejercicio de la función de comando aplicada al cumplimiento de las misiones operativas asignadas"* (fs. 9628).

En este sentido, respecto a las funciones de supervisión, la mencionada normativa define: *"Es la acción y efecto de verificar en los Comandos, organismos y Dependencias la ejecución de lo planeado en cumplimiento de la misión o tarea asignada. Toda Autoridad presupone la existencia y*

conocimiento previo, por parte del supervisado, de las normas reglamentarias, medidas o pautas de control según las cuales graduará o calificará el rendimiento" y que "toda Autoridad tiene la obligación de realizar la supervisión del Comando, Organismo o Dependencia a su Mando". A su vez, señala el documento analizado que "la supervisión" se ejerce "*verificando el desarrollo de los planes y actividades en ejecución mediante la observación personal (inspección) y el análisis y evaluación de partes, informes y estadísticas".*

Por último, se explicitó en la sentencia, *"…en el aspecto institucional, y conforme se desprende de la normativa referenciada, […] la Dirección de Instrucción Naval era el organismo de dependencia directa de la ESMA, el que a su vez era subordinado administrativamente de la Dirección General de Personal Naval del Estado Mayor General (Jefatura N-1), en la que el acusado desempeñó funciones con el cargo de Director; a su vez, ésta era parte del Estado Mayor General de la Armada y dependía del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, subordinado directo del Comandante en Jefe de la Armada"* (fs. 9629).

En base a todo lo expuesto, coligió el órgano sentenciante: "*…de acuerdo a las estratégicas posiciones jerárquicas que Rubén Oscar Franco ocupó en la estructura militar y lo que se desprende de la respectiva reglamentación antes citada, permite asignarle responsabilidad penal por los hechos cuya materialidad fuera descripta oportunamente…".* En este sentido, adunó: "*…ha quedado acabadamente demostrado […], que el acusado desempeñó distintas atribuciones de gran responsabilidad, y como tal, intervino, con pleno conocimiento y voluntad, en la retransmisión de órdenes y supervisión de las medidas tendientes a combatir la 'subversión', a través de la más destacada y preparada unidad de secuestro, tortura y exterminio con que contó la Armada, conformada por la U.T.*



3.3.2. que funcionaba en la ESMA, dependiente del G.T. 3.3, y que se tradujo, en este proceso, en los secuestros, tormentos, muertes y desapariciones de personas por las que fue acusado" (fs. 9629/9630).

Así las cosas, llegado este punto se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada en tanto el tribunal realizó un prolijo análisis del rol de mando estratégico de Franco en la estructura jerárquica que integraba, haciendo hincapié en que *"quedó demostrado que los mandos de la Armada tenían conocimiento, a través de informes, de las actividades realizadas por el Grupo de Tareas 3.3/2. En consecuencia, no sólo conocían la identidad de aquellas personas detenidas, sino que también estaban al tanto de la información brindadas por estos al ser torturados en la ESMA y de las condiciones inhumanas de detención a las que eran sometidas, como así también conocían el destino final de quienes formaban parte de los llamados 'traslados'".*

En consecuencia, *"…los altos cargos por él desempeñados, la posición que ocupaba en la cadena de mandos de la Armada y, en consecuencia, la responsabilidad que ello implicaba, como así también la vinculación en la línea jerárquica a las actividades de la Fuerza de Tareas 3, nos permite descartar, por inverosímil, sus manifestaciones al momento de prestar declaración indagatoria, en el sentido de que tomó conocimiento, por la prensa nacional e internacional, de lo ocurrido dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada"* (fs. 9631).

Con este marco, razonó el órgano jurisdiccional que

"…sabiendo de la existencia del centro clandestino de detención enclavado bajo su línea de comando que cumplía en el plan sistemático de represión ilegal -cuyas restantes fases también conocía-, Franco desplegó control y dominio operacional, cabal, pleno y efectivo, sobre todo en el espacio involucrado en su campo de acción, contribuyendo a mantener operativo ese lugar para el destino de los cautivos" y *"… contribuyó, administrando su propia porción de poder y capacidad operacional asignada en el aparato organizado para la represión ilegal, a que los cautivos así retenidos sean sometidos, en el marco de un feroz régimen, a interrogatorios bajo tormentos y a condiciones inhumanas de vida, todo lo cual el encausado no podía desconocer, habida cuenta su rol necesario para la ejecución total del plan concebido de antemano" (fs. 9635).*

Asimismo, más adelante en la sentencia, el tribunal actuante adentrándose en el análisis de las reglas de autoría y participación, explicó que *"todos los altos oficiales que intervinieron en la cadena de mandos, tuvieron cabal conocimiento de todas las partes del plan trazado y, por tanto, también de este tramo del accionar de aparato organizado".* Así entonces, Rubén Oscar Franco, al igual que sus consortes -ya fallecidos- Edgardo Aroldo Otero y Mario Pablo Palet también condenados como autores mediatos, *"conocían exhaustivamente los pormenores del plan criminal y su rol y funciones asignadas y asumidas en las prácticas de represión ilegal. También sabían con certeza de la existencia ya en 1976 del centro clandestino involucrado en autos y de la función real que este lugar cumplía, esto es, ser el ámbito utilizado por el aparato para el alojamiento de los cautivos…"* (fs. 10936/10937),

Se señaló en el fallo en esta misma línea: "*se generó un plan, desde la estructura estatal, que contaba en su*



organización con una extensa cadena vertical de 'autores de detrás del autor', en la cual el dominio de los hechos desciende desde la cúpula de mando hasta la realización del delito en las esferas inferiores, prolongándose, eslabón por eslabón, en cada instancia de ese aparato".

Continuó: *"En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquél que, en el ámbito de su jerarquía, transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo eran, sin lugar a dudas, Rubén Oscar Franco, Edgardo Aroldo Otero y Mario Pablo Palet, dentro de la estructura de la Marina, encabezada por Emilio Eduardo Massera (f)".*

De seguido, razonó el órgano decisor*: "…ellos eran miembros del aparato por el cual descendían las órdenes, tenían poder de mando autónomo sobre su sector, actuaron fuera del orden jurídico, con pertenencia a la organización y eran fungibles, en el sentido de que si no cumplían una directiva, serían reemplazados sin alterar el plan general. Por ello y sin perjuicio de la estructura vertical en la cual estaba inserto el plan de la Armada, no caben dudas de que los nombrados, tuvieron el dominio de los hechos bajo su esfera de actuación, lo cual, a su vez, implicó una cointervención funcional acorde a ese esquema general, para concretar, tanto las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos, como así también, las posteriores liberaciones, desapariciones y/u homicidios".*

Es decir, *"que sus decisiones no fueron el producto de una actividad aislada, sino que consistió en la sucesión de*

un modo operativo reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones que los altos mandos ordenaron a los subalternos. En definitiva, […] *realizaron concretos aportes para la comisión de los delitos que se les imputa".*

En estas condiciones, deberán descartarse los argumentos de la defensa vinculados a que la atribución de responsabilidad a su asistido "*fue sólo por los cargos que ocupó*" y que no se atendió que "*los destinos y cargos ocupados por Rubén Oscar Franco de ninguna manera se vincularon con la lucha contra la subversión. Por el contrario, todos ellos resultaron ser de aquéllos vinculados a la vida institucional de la Marina de Guerra*" (fs. 22404/5).

Corresponde puntualizar que, tal como fue relevado a lo largo de este apartado, el órgano sentenciante realizó un pormenorizado análisis del rol que cumplió el acusado, haciendo un repaso por los sucesivos cargos jerárquicos en los cuales se desempeñó, el grado de responsabilidad asignado y su aporte concreto dentro de la estructura operativa, citando al efecto la prueba incorporada en autos y explicitando detalladamente cada función asignada al encausado.

Lo relevante de la imputación que pesa sobre Franco discurre sobre la actuación que le cupo a través del rol de mando que detentó. Es decir, la extensión del ámbito de competencia que estaba a su cargo y por el cual debe responder, ya que no se trata de una mera atribución formal sino de la operatividad que el rango asumido expresa en una cadena de mando a través de la cual se ejerció la dinámica delictiva. No se le imputa por haber detentado meramente el rol, sino por el elenco de atribuciones desplegadas en las que ingresaron los hechos imputados. En ese carácter institucional, coadyuvó a través de su posición jerárquica, manteniendo su capacidad de decisión en todo momento y permitiendo la concreción del resultado lesivo pretendido a



través de la organización vertical ya descripta. Franco administraba y disponía en la parte de la organización operativa que tenían bajo su mando, más allá de la existencia de otras instancias de mando superiores e intermedios y de que, en definitiva, los hechos fueran ejecutados materialmente por agentes de menor jerarquía.

Desde ya, a medida que nos alejamos del ejecutor directo de cada uno de los hechos, el aporte deberá definirse a partir de la cadena de mandos y la responsabilidad criminal delinearse de acuerdo a la estructura vertical –competencia, normativamente hablando- propia de un organigrama operativo ya descripto.

Franco no fue condenado en estas actuaciones como autor material de los hechos, sino que, en el ámbito específico de su competencia, como parte de la estructura y ubicado siempre en los más altos mandos estratégicos, su responsabilidad se circunscribió a controlar, disponer, administrar y dar órdenes para que los hechos se llevaran a cabo.

Las alegaciones de la defensa no permiten desconocer el cuadro incriminatorio reconstruido, debiéndose resaltar que, a lo largo de los años de dictadura militar, además, fue ascendiendo y ocupando cargos de aún mayor jerarquía y trascendencia; que refuerzan el compromiso con el plan criminal y descartan cualquier alegación defensista que pretende sostener su desconocimiento y alejarlo de la estructura represiva instaurada durante los años juzgados bajo la órbita de la ESMA.

En derredor a los agravios vinculados a la inexistencia de "*elementos de juicio en la investigación que den cuenta acerca de los pormenores de los homicidios que se le imputan, ni que estos hechos tuvieran alguna vinculación con la persona de [su] defendido*"; más allá de la imprecisión del cuestionamiento, en tanto Franco no ha sido condenado en el *sub lite* por la muerte de las víctimas, el agravio carece de sustancia que amerite mayor análisis.

Por último, la defensa cuestionó la forma de atribución de responsabilidad de su asistido bajo la teoría del dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder y, por otro lado, invocó jurisprudencia y normativa internacional para sostener la concurrencia de otros requisitos para establecer la responsabilidad de los cuadros superiores -con citas de Estatutos y jurisprudencia de los Tribunales Internacionales *ad hoc* de Ruanda, Yugoeslavia o Sierra Leona y de la Corte Penal Internacional- (fs. 22407/22409).

Ahora bien, el *corpus juris* internacional invocado por la defensa en su libelo recursivo no constituye normas operativas en términos de legalidad formal para atender a la resolución de la responsabilidad personal del acusado; más allá de establecer, claro está, pautas hermenéuticas de razonabilidad que deben atenderse al abordar los agravios traídos.

La existencia de aquellos compendios internacionales y sus interpretaciones a partir de los órganos de aplicación pertinentes, no desplazan al Código Penal como normativa que deben emplear los órganos jurisdiccionales nacionales para los delitos cometidos y cuyos efectos se produjeron dentro del país en el contexto temporal al que se vincula este fallo.

De esta forma, los hechos juzgados en este expediente, para ser atribuidos a los imputados, deben



encuadrar -objetiva y subjetivamente- en los tipos penales previstos en el Código Penal argentino y bajo las formas de participación criminal establecidas en los arts. 45 y sgtes. del mismo cuerpo legal.

En virtud de lo desarrollado en este apartado, la autoría se erige como la conclusión que corresponde adoptar a tenor la norma citada, con relación al título de intervención que le cupo a Rubén Oscar Franco en los hechos materia de acusación, toda vez que ha quedado probada su intervención y dominio en el *factum* antes descripto, en el ámbito específico de su competencia.

En consecuencia, los agravios vinculados a la errónea aplicación de la norma sustantiva en juego se traducen en un mero disenso con la configuración doctrinaria de atribución de responsabilidad ensayada en la sentencia, pero no hacen mella al razonamiento a partir del cual el tribunal tuvo por acreditada –fáctica y normativamente asentada en la legalidad codificada- la intervención de Franco, como autor mediato de los hechos endilgados.

Es que, más allá de la categoría dogmática atendida por los sentenciantes, lo relevante en este punto es que el reproche penal radica en las funciones que tenía a su cargo al momento de los hechos y no por su intervención empírica o de propia mano respecto de cada una de las víctimas. En este sentido, toda la prueba agregada en autos da soporte a la determinación normativa con la que se definió la competencia del acusado para cargar con lo acontecido.

Como ya se dijo, su participación no es a través de

una autoría fáctica directa por los hechos, sino en razón de las competencias y deberes que tenía; que dan cuenta de un dominio en las decisiones en el momento y en el lugar de los hechos. Así, Franco aparece responsabilizado a partir de la esfera personal de competencia y el conocimiento general de actuación dentro de ese campo normativo de intervención.

Por todo ello, lo relevante en este punto es que ha quedado demostrado en la sentencia, y en efecto los magistrados actuantes se han preocupado por definirlo claramente, que el imputado poseía lo que identifican como el dominio del hecho que determina su grado de intervención (art. 45 del CP) al definir el marco de ejecución que permitió llevarlo adelante. En consecuencia, lo expuesto precedentemente, priva de sustento fáctico a las alegaciones de la defensa basadas en que no se demostró cuál habría sido el aporte del imputado en estos hechos.

Por último, respecto de la autoría mediata y la modalidad a través de estructuras organizadas de poder, el juez Mahiques se remite a las consideraciones vertidas *in extenso* en las causas FRO 76000007/2011/TO1/CFC13, *Patti, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación* (rta. el 21/4/2021, reg. N° 526/21) y FSM 27004012/2003/TO5/CFC94, *Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación* (rta. el 6/06/22, reg. N° 625/22; entre otras.

En conclusión, los cuestionamientos de la defensa no logran conmover el análisis realizado por el tribunal de juicio y se revelan como un mero disenso ante la abultada prueba mencionada en la sentencia recurrida y relevada en el presente pronunciamiento, a la vez que tampoco logra demostrar el yerro jurídico denunciado respecto del grado de participación atribuido; por lo que corresponde rechazar en este punto el recurso interpuesto por la defensa particular del encausado Franco.



Por último, cabe señalar que con relación al caso de Diana Noemí Conde (445) por el que fue condenado Franco –cfr. apartado de responsabilidad y punto dispositivo 76º de la sentencia-, a partir de una confrontación global del pronunciamiento y de los hechos endilgados, se advirtió que se trata de uno de los casos en los que el tribunal consideró como suceso "*no probado*" (fs. 9514), sin mediar tampoco ante esta instancia impugnación de las partes acusadoras recurrentes, al respecto. Por ello, y si bien no ha sido agravio expreso de la defensa, corresponde absolver a Rubén Oscar Franco por ese caso, ante la arbitrariedad evidenciada (Fallos: 308:640; 311:948 y 2547; 313:559).

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Rubén Oscar Franco, como autor de los delitos cometidos en perjuicio de Marta Remedios Álvarez (36), Roberto Barreiro (525), Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535), Mercedes Inés Carazzo (113), Andrés Ramón Castillo (284), Lisandro Raúl Cubas (106), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Víctor Aníbal Fatala (477), Enrique Mario Fukman (487), Graciela Beatriz García Romero (101), Carlos Alberto García (390), Lázaro Jaime Gladstein (507), María Eva Bernst de Hansen (436), Federico Ramón Ibáñez (157), Mirta Cappa de Khun (461), María Amalia Larralde (457), Miguel Ángel Lauletta (98), Osmar Lecumberry (486), Alfredo Julio Margari (396), Carlos Enrique Muñoz (494), María Isabel Murgier (102), Daniel Oscar Oviedo (493), Alberto Eduardo Pesci (473), María Alicia Milia de Pirles (290), Ángel Strazzeri (516), Susana Jorgelina

Ramus (197), Norma Susana Burgos (211), Antonio Nelson Latorre (278), Alberto Eduardo Girondo (280), Elbio Héctor Vasallo (292), Lila Victoria Pastoriza (318), Máximo Carnelutti (358), Federico Marcelo Dubiau (364), Alfredo Virgilio Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Luis Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina del Valle Morandini (375), Juan Carlos Ramos López (377), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386), Antonio Jorge Chua (387), Graciela Beatriz Daleo (388), Héctor Vicente Santos (392), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella de Carnelutti (398), Mirta Edith Trajtemberg (404), Gaspar Onofre Casado (406), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi de Pisarello (423), Liliana Clelia Fontana Deharbe (426), Irene Orlando (428), Francisco José Gallo (430), Domingo Augusto Canova (437), Julio Enrique Pérez de Andrade (440), Myriam Liliana Lewin (446), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Adriana Ruth Marcus (460), Horacio Guillermo Cieza (463), Alberto Eliseo Donadio (467), María Catalina Benazzi de Franco (469), Sergio Víctor Cetrángolo (471), Julia Elena Zavala Rodríguez (474), Miguel Ángel Calabozo (476), Ricardo Alberto Frank (479), Sergio Antonio Martínez (481), Dina Ana María Nardone (482), Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483), Liliana Marcela Pellegrino (488), Cristian Colombo (490), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Daniel Firpo (492), Ana María Malharro (495), Gabriel Andrés Dousdebes (497), Pedro Julio Dousdebes (498), Julia Fernández Sarmiento (499), Roberto Lagos (501), Adriana Mónica Tilsculquier (520), Armando Luis Rojkin (503), Merita Susana Sequeira (504), Cristina Inés Aldini (506), Marcela Andrea Bello (508), Héctor Moreira (509), Ricardo Pedro Saénz (510), Adriana Rosa



Clemente (515), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García Alonso de Firpo (524), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Josefina Villaflor (537), José Luis Hazan (538), María Celeste Hazan Villaflor (539), Raimundo Aníbal Villaflor (540), María Elsa Garreiro (541), Pablo Armando Episcopio Castro (542), Bettina Ruth Ehrenhaus (543), Enrique Néstor Ardetti (544), Ida Adad (545), Víctor Melchor Basterra (546), María Eva Basterra (547), Dora Laura Seoane (548), Nora Irene Wolfson (549), Enrique Palachi (550), Juan Carlos Anzorena (551), Liliana Antuna (552), Juan Carlos José Chiaravalle (553), Fernando Rubén Brodsky (554), Susana Beatriz Leiracha (555), Arturo Osvaldo Barros (556), Norma Cristina Cozzi (557), Héctor Eduardo Piccini (558), Celina Rodríguez (559), Horacio Martín Domínguez (561), Marisa Sadi (562), Virginia Franco Sadi (563), Manuel Fernando Franco (564), Guillermo Amarilla (565), María Luján Bertella (567), María Elina Bertella (568), Gustavo Pablo Acuña (569), Ana María Isabel Testa (570), José Orlando Miño (571), Amalia Gallardt (572), José Daniel Quinteros (573), Jorge Alberto Pared (574), Sara Isabel Ponti (575), Hugo Alberto Palmeiro (576), Jorge Tallone (577), Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578), Graciela Estela Alberti (581), Ricardo Héctor Soria (582), Orlando Antonio Ruiz (583), Silvia Beatriz María Dameri (584), Marcelo Ruiz Dameri (585), María Victoria Ruiz Dameri (586), Laura Ruiz Dameri (587), Julio Jorge Villar (588),

Pablo Horacio Galarcep (594), Mariela Rojkin (601), Oilda Silvia Micheletto (708), Raquel Delia Carena (709), Gervasio Cieza Rodríguez (710), Mirta Susana Itatí Esquivel (713), Carlos Daniel Pérez (714), Hernán Carlos Bello (885), Salvador Jorge Gullo (886) y Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888).

Los hechos cometidos contra las víctimas señaladas en el párrafo anterior fueron calificados con relación a Franco por resultar autor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia y triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, doblemente agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad y tormentos en concurso ideal con sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad (artículos 2, 42, 45, 55, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616).

El tribunal desarrolló fundadamente en el pronunciamiento a estudio los motivos que le permitieron arribar a aquellas categorías legales, sin que la defensa haya traído agravios al respecto que ameriten un mayor análisis.

El juez Mahiques deja asentado que todos los casos por los que Franco –y los demás consortes de causa- fueron condenados por las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, cometidas en perjuicio de aquellas víctimas que aún permanecen desaparecidas, debieron haberse calificado a norma



de la figura legal de desaparición forzada de personas, conforme el criterio expuesto en la causa FLP 17/2012/TO1/29/CFC12, "Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación", rta. el 11/7/22. reg. N° 880/22". Sin embargo, dada la ausencia de impugnación de los acusadores sobre ese extremo, la jurisdicción de esta Casación no puede actuar sin afectación de la prohibición imperada por *la reformatio in pejus*, lo cual impide modificar, de oficio, la calificación de la escala penal por la más gravosa del delito de desaparición forzada de personas.

55°) Responsabilidad de Jorge Eduardo Acosta

a) Con relación a Jorge Eduardo Acosta el órgano sentencial tuvo por probado que cumplió funciones con el grado de Teniente de Navío y Capitán de Corbeta, como Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del GT 3.3 y la U.T. 3.3.2 en la ESMA, durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 1975 hasta el 7 de octubre de 1979, lapso en el que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones (cfr. fs. 9650).

Entre las constancias que le permitieron al tribunal tener por probados aquellos extremos, cabe destacar su legajo de concepto, así como también que en esos cargos fue calificado con *"notas sobresalientes"* por su desempeño y el éxito referido a las tareas operativas y de inteligencia que llevó a cabo; en función de lo cual recibió diversas distinciones (fs. 9650).

En esa línea incriminatoria, los magistrados remarcaron que los altos cargos que ostentó y las elogiosas

consideraciones recibidas del Capitán de Fragata Jorge Raúl Vildoza y del contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, junto a la condecoración otorgada por la Resolución N° 745/78 “S” –corroborada, a su vez, por Nota N° 186/86 de fecha 4 de septiembre de 1986-, les permitieron conformar su convicción respecto de su papel preponderante dentro del grupo de tareas que funcionaba en la ESMA, como también su compromiso y el empeño puesto en tal cometido (fs. 9654).

En particular, a partir de la prueba testimonial producida en el juicio oral se pudo reconstruir que el acusado fue conocido dentro del centro clandestino de detención como “*Tigre*” (cfr. declaraciones de Alfredo Julio Margari, Beatriz Elisa Tokar, María Eva Bernst, Mercedes Inés Carazo, Pilar Calveiro, Marta Remedios Álvarez, Adriana Ruth Marcus, Alberto Girondo, Alicia Milia, Amalia Larralde, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Virgilio Ayala, Mario César Villani, Graciela Beatriz Daleo, Horacio Peralta, Jaime Dri, Juan Alberto Gaspari, Lila Victoria Pastoriza, Miguel Ángel Lauletta, Miguel Ángel Calabozo, Miriam Lewin, Ricardo Héctor Coquet, Lisandro Raúl Cubas, Martín Tomás Gras, Luis María Lisandro Salvatierra, Juan Manuel Miranda, Eduardo José María Giardino, Cristina Vieyra, Sara María Fernanda Ríos, María Rosa Paredes, Nilda Noemí Actis Goretta, Blanca García, Manuel Guillermo León, Ricardo Ángel Domizi, Ana María Martí, Víctor Aníbal Fatala y Carlos Loza; detalladas a fs. 9654 de la sentencia).

Así también lo identificaron como “*Santiago*”, Miguel Ángel Lauletta y Adriana Ruth Marcus; Graciela Beatriz Daleo, Jaime Dri, Martín Gras y Noemí Actis Goretta, quienes, además, lo señalaron como “*Aníbal*”, junto con Ricardo Héctor Coquet. Por último, Juan Buzzalino y Graciela Beatriz García refirieron que lo conocieron como el “*Capitán Arriaga*” (cfr. fs. 9654/5).



Por otra parte, del desempeño de Acosta como oficial de Inteligencia, de la relevancia y del nivel de decisión que, para la época de los hechos que le son imputados, revestía dentro del centro clandestino de detención, dieron cuenta en el debate los ya referidos testigos Tokar, Gras, Álvarez, Marcus, Girondo, Buzzalino, Milia, Larralde, Martí, Soffiantini, Bello, Castillo, Muñoz, Daleo, Peralta, Gaspari, Pastoriza , Cubas, Lauletta, Calabozo, Lewin, Coquet, García, Solarz, Bernst, Vieyra, Carazo, Fatala y Calveiro, entre otros (cfr. fs. 9655).

Todos ellos se expidieron sobre el papel preponderante del imputado dentro del grupo de tareas y el poder de decisión autónoma y central que detentaba. Incluso varios relatos fueron contestes en destacar que se autoproclamaba "*Dios*", en una clara referencia a que de él dependía la vida y muerte de quienes se encontraban secuestrados en el centro clandestino de detención.

Asimismo, fueron numerosos los testigos que confirmaron la presencia y activa actuación de Acosta en ESMA. Entre ellos: Lucía Deón, Máximo Carnelutti, Federico Ramón Ibáñez, Pablo Antonio González Langarica, Liliana Pellegrino, Armando Luis Mogliani, Ricardo Ángel Domizi, Manuel Guillermo León, Aníbal Carlos Prado Marino, Alejandro Hugo López, Sara María Fernanda Ríos y Cristina Inés Aldini.

Al respecto, resulta particularmente ilustrativo lo manifestado por Martín Tomás Gras, en cuanto a que los oficiales de inteligencia gozaban de "*derecho a veto*", que consistía en decidir qué detenido no sería "*trasladado*". En

similar sentido Andrés Ramón Castillo, Amalia Larralde, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Carlos Muñoz, Graciela Beatriz Daleo, Graciela García, Horacio Peralta, Ricardo Héctor Coquet, Juan Alberto Gaspari, María Del Huerto Milesi, Lila Pastoriza, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Adriana Ruth Marcus, Miriam Lewin y Lisandro Cubas fueron contestes en cuanto a la injerencia que tenía el encausado en el proceso de "*traslado*" de los cautivos. Por su lado, Ana María Martí, Graciela Beatriz Daleo y Sara Solarz dieron cuenta del nivel de decisión de Acosta en la liberación (o no) de quienes se encontraban ilegalmente detenidos.

A su vez, Martín Tomás Gras relató en el debate que "*era una prerrogativa de los oficiales de inteligencia torturar*" y que "*Acosta era de los que les gustaba torturar*". Sobre la participación del acusado en las sesiones de tortura también testificaron, entre otros, Dri, Miranda, Burgos, Gaspari y Emilio Dellasopa. Asimismo, Ayala, Margari, Calveiro, García, Muñoz y Daleo recordaron haber visto al imputado entrar y salir de las "*salas de torturas*" y González de Langarica lo sindicó durante las sesiones de tortura como uno de los interrogadores y quien "*tomaba la decisión de hacia dónde dirigir el cuestionario de preguntas*".

Así también, Lauletta durante su declaración memoró a este imputado como quien trasladó el cuerpo sin vida de Fernando Perera fallecido durante las torturas; Mercedes Inés Carazo confirmó que Acosta sabía del destino fatal de su esposo, Marcelo Kurlat; Marta Remedios Álvarez recordó "*la alegría que tenía Acosta cuando se jactaba de que habían secuestrado a Zabala y que estaba muerto*". A la vez, son numerosos los testimonios contestes que atribuyen a este imputado el deceso de "*la Gaby*", Norma Arrostito, durante la ausencia temporal de Chamorro de la ESMA, quien la "*protegía*" y había negado su entrega al Ejército.



De igual manera otros testigos coincidieron en que el encausado permanecía constantemente en el centro clandestino de detención y lo ubicaron en distintos sectores del predio: Tokar, Girondo, Buzzalino, Milia, María Soffiantini y Cubas confirmaron que frecuentaba varios sectores del "*Casino de Oficiales*"; Margari, Peralta, Coquet, Actis, Loza y también Cubas lo identificaron en el "*Sótano*"; Buzzalino y Actis Goretta en "*El Dorado*"; Tokar en la "*habitación de las embarazadas*", Girondo en "*enfermería*" y Andrea Bello en la "*Huevera*"; como así también Girondo, Bello y Castillo en el sector conocido como "*Los Jorges*"; Cubas en la "*oficina de Acción Psicológica*"; y Tokar, Girondo, Daleo, Pastoriza, Lisandro Raúl Martí y Paredes en "*la Pecera*". Asimismo, Marcus y Larralde aseveraron haber visto a Acosta en la casa de la calle Zapiola; mientras que Actis Goretta en la inmobiliaria; lugares éstos donde algunos cautivos fueron obligados a realizar trabajo esclavo.

Por otro lado, con relación al denominado "*proceso de recuperación*", Martín Tomás Gras afirmó que "*Acosta fue su mentor, que consistía en la utilización de la capacidad de los secuestrados para realizar un proceso de información y que ello prolongó sus vidas*". Sobre este extremo también se expidieron Buzzalino, Álvarez, Girondo, Margari, Ramus, Pisarello y Labayrú.

A su vez, el relevamiento de numerosas declaraciones (aún de coimputados) resaltadas en la sentencia dan cuenta de los significativos cambios dentro del centro clandestino de detención luego de que Acosta cesara allí sus funciones en el

año 1979, evidenciada especialmente por la mayor presencia del SIN desde su partida; lo que no hace más que confirmar el poder de decisión que tuvo sobre lo que sucedía dentro de la ESMA, sobre quiénes cumplían allí funciones y sobre la "*resolución final*" de los casos: liberación o muerte de los detenidos.

Los testimonios brindados durante el debate junto a las demás probanzas colectadas en autos permiten concluir que Jorge Eduardo Acosta tuvo un amplio margen de actuación y decisión respecto de lo que sucedía dentro del centro clandestino de detención y con relación a las personas allí cautivas.

El encausado intervino durante los secuestros –fue indicado en numerosos operativos en la calle como quien dirigía los procedimientos y disponía cómo proceder con las víctimas-, durante las sesiones de tortura –muchas veces participó directamente a cargo de los interrogatorios que se realizaban durante aquellas largas sesiones de agonía-, en la apropiación de los niños y niñas nacidas en cautiverio o secuestradas junto a sus progenitoras y también definió el destino final –muchas veces fatal- de las víctimas.

Como se señaló, en virtud del cargo que ostentaba, las tareas de Acosta se centraron principalmente en las actividades de inteligencia y, consecuentemente, en los interrogatorios que, con el objeto de obtener información rápida de los cautivos, permitía movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Esto es: el secuestro e interrogatorio mediante tormentos con el fin de obtener información. Actividad, esta última, que permitía la gestación de nuevos operativos que tenían como finalidad la captura de nuevos "*objetivos*" y que, a su vez, arrojaban los datos necesarios para que la "*maquinaria*" continuara su ciclo en la consecución del plan.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Quedó demostrado a lo largo de la sentencia que las víctimas al ser ingresadas a la ESMA e incluso antes de ser registradas, se las sometía a un interrogatorio que era llevado adelante por el personal de inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2, y en el que les preguntaban por el paradero de personas conocidas, compañeros de actividades políticas o militancia y datos de localización. El caso de Acosta durante esos procedimientos resulta por demás paradigmático, pues fue identificado en -al menos- 24 interrogatorios.

Se acreditó también que en muchos casos forzó aún más las sesiones de torturas lo que derivó en el deceso de las víctimas, sin que siquiera se lograra su resucitación –con el objeto de continuar con el interrogatorio- a partir de la intervención de los médicos (los "*Tomy*").

Así también respecto de los "traslados", se tuvo por probado que participaba de las reuniones que se desarrollaban los días martes en las que se decidía qué persona "*no iba a ser trasladada*". Resulta elocuente el testimonio de Coquet quien refirió que al día siguiente de los traslados "*sucedían situaciones un tanto excéntricas, como por ejemplo, que Jorge Acosta luego de tanta tensión, para distender las circunstancias, hacía bajar a algunos detenidos al 'Sótano' y les exhibían películas*".

Intervino activamente durante el denominado "*proceso de recuperación*" que incluía trabajo esclavo dentro y fuera de la ESMA bajo la supervisión de los oficiales de inteligencia, afectándolos a distintas labores, como análisis de información y tareas de prensa.

Aunque a cargo del área de inteligencia, entre sus faenas, Acosta contribuyó también en el resto de los eslabones que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos, en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos de los casos, se prolongó en el tiempo.

Así también, fue señalado por víctimas que fueron liberadas bajo vigilancia del Grupo de Tareas, siendo identificado, por ejemplo, por Mirian Lewin y Nilda Actis Goretta.

Por todo lo expuesto, en atención al período durante el cual se delimitó la responsabilidad al imputado, esto es, desde el 24 de marzo del año 1976 al 7 de octubre de 1979, fue condenado por su intervención como coautor en las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-, los homicidios cometidos y también por su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

Ahora bien, cabe aclarar que la defensa no dedujo cuestionamientos específicos respecto de la valoración de la prueba o la atribución de responsabilidad del condenado en cada caso particular; pues en su libelo recursivo se avocó a reeditar aquellos agravios vinculados con el rechazo de los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, cosa juzgada y violación al principio de *ne bis in idem*, que ya han sido abordados *supra.*

Tal como ya se ha analizado, en este último planteo –vinculado a la alegada violación al principio de prohibición de doble juzgamiento- la defensa centró sus argumentos en que *“resultaba idéntica la contribución delictiva descripta por la acusación en su alegato, con aquélla que motivó -en su*



oportunidad- el dictado de la condena de prisión perpetua que viene cumpliendo en la causa Nº 1270 y acumuladas (denominada, también, 'ESMA I')".

Sin embargo, a diferencia de lo aducido por la parte recurrente, Acosta ha sido condenado en esta causa por su contribución delictiva en los hechos juzgados específicamente en este juicio, que son distintos (aunque contemporáneos) a aquellos que fueron objeto de imputación en la mencionada causa "*ESMA I*" como alega la defensa. El acusado, a la luz de las funciones desempeñadas y su participación directa en los hechos, fue responsabilizado en estos actuados como coautor de los delitos que concurren en forma real entre sí.

Así, corresponde señalar que el alegato del representante del Ministerio Púbico Fiscal realizado en la causa N° 1270 ("ESMA I") que la defensa denuncia que se replicó en este proceso, circunscribió la esfera de actuación del encausado en la ESMA y el rol que allí desempeñó, como condición necesaria para establecer luego su aporte concreto en los hechos específicos que le fueron atribuidos en este juicio.

En otras palabras, en el *sub lite* la atribución de responsabilidad de Acosta lejos está de resultar "*genérica*" o ceñirse a una imputación de *"criminalidad masiva"*, pues la contribución del acusado al plan sistemático de exterminio y su rol relevante en la ESMA permitieron reconstruir y definir su aporte concreto en cada hecho en particular, que se apoyó en la numerosa prueba –especialmente testimonial- que ubicó al inculpado a cargo de los sucesos imputados.

En este punto, la defensa citó, de forma sesgada, fragmentos de la sentencia que la llevaron a sostener que el tribunal oral tuvo por probada la responsabilidad de Acosta "*por su pertenencia y su rol dentro de la UT 3.3.2 durante un tiempo determinado*". No obstante, deliberadamente omite los vastos pasajes del fallo impugnado vinculados a testimonios concretos producidos durante el debate de víctimas que estuvieron bajo su custodia y que refirieron la presencia constante de Acosta en el centro clandestino de detención, su poderío y participación directa en la ejecución de los hechos que se le atribuyen. En este marco, su rango jerárquico, su relevante rol dentro del grupo de tareas y su participación directa en estos sucesos, resulta demostrativo de la dominabilidad funcional en los hechos por los que resultó aquí condenado.

También la defensa en su recurso retoma sus críticas respecto de la acusación final de la fiscalía que introduce la categoría de "*Empresa criminal conjunta*" como criterio de imputación. Sin embargo, como bien sostiene el tribunal oral de manera expresa en el fallo impugnado y la propia defensa refiere, no se lo condenó a Acosta (ni antes, ni ahora) por aquel constructo imputativo subjetivo, sino por su aporte concreto como ejecutor directo (como coautor funcional) en el plan criminal pergeñado para la comisión de cada ilícito; lo que torna el agravio en insustancial y por tanto debe ser descartado.

En efecto, como ya se describió *supra,* el tribunal para fundar la participación del inculpado en los hechos que se le atribuyeron, no solo se basó en los legajos de personalidad y en las calificaciones y condecoraciones recibidas, sino que conglobó aquella prueba documental con las manifestaciones de numerosos testimonios, muchos de ellos testigos-víctimas, que dieron cuenta de su intervención

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



directa en los hechos endilgados, su control sobre qué sucedida dentro del centro clandestino de detención y cuál sería el destino de las víctimas, teniendo el co-dominio en cada hecho.

En suma, se concluye que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditada la intervención del encausado en los hechos objeto de juzgamiento en estas actuaciones, sin que se hayan demostrado en el instrumento recursivo vicios que afecten el razonamiento expuesto.

En consecuencia, tanto desde los presupuestos fácticos –demostración de los hechos concretos- como en el análisis de la intervención particular de Acosta en función de su competencia en la estructura represiva, la sentencia se ha atenido a las exigencias del principio de culpabilidad.

Cabe realizar una disquisición en lo que respecta al caso de Mónica Edith Jáuregui (N° 187) por el que Acosta fue condenado como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada. Ello pues, de acuerdo a lo que se analizará en profundidad al abordar el agravio puntual traído en otro recurso –por la asistencia técnica de Ernesto Frimón Weber, entre otros- se evidencia un yerro en la subsunción legal escogida en este caso por el tribunal sentenciante. Es que, en el pronunciamiento a estudio se ha asentado que la víctima falleció en el lugar del hecho debido a las heridas producidas por los disparos de arma de fuego realizados por el Grupo de

Tareas 3.3 (UT. 3.3.2), “*sobre las puertas y ventanas del departamento*”, sin ingresar siquiera al domicilio donde ella se encontraba, junto a sus hijos y a Azucena Victorina Buono (186). Con relación a esta última Acosta sí fue condenado por su homicidio agravado, en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada, calificación esta última que deberá correr igual suerte que en el caso de Jáuregui.

De acuerdo a como ha quedado definido el *factum* entonces, el precoz fallecimiento de las víctimas impidió perfeccionar la restricción de sus libertades y por tanto no se ha fundado la configuración de los elementos típicos del delito previsto en el art. 142 del CP que permitan sostener su condena bajo aquella significación jurídica.

A su vez, los jueces Yacobucci y Mahiques, destacan también que ninguna de las partes acusadoras habilitadas en esta instancia ha impugnado este extremo. Es así que, en resguardo de la prohibición de la *reformatio in pejuis* impide avanzar en el caso de Jáuregui sobre otra calificación legal que sí había formado parte de la acusación, pero por la que no fue condenado -homicidio agravado-. Cabe dejar asentado que otros imputados sí han sido condenados por el homicidio agravado de Jáuregui (vrg. Cavallo). A la vez, resulta relevante tener en consideración que Acosta ha sido condenado en el *sub lite* a la pena de prisión perpetua por su responsabilidad penal por otros hechos, por lo que tampoco este caso modificaría la respuesta punitiva ya definida.

Por último, si bien tampoco ha sido agravio expreso en este recurso, corresponde descartar de su imputación el caso de Jorge Eugenio Yañes (813), al no haber sido reconstruida en el instrumento sentencial la materialidad de los hechos que lo damnificaron ni las pruebas que sustentaron aquella imputación, lo que torna en arbitraria su condena por este suceso. De igual modo, por resultar contradictorio,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



también deberá descartarse el caso Gervasio Francisco Álvarez Duarte (751), en tanto, el tribunal oral ha fundado en la sentencia que se trata de un "*hecho no probado*" por lo que su inclusión en el veredicto condenatorio sin explicación alguna tampoco podrá sostenerse; más allá de que no concurra expresa impugnación de la defensa al respecto (fs. 9520/9523).

Es por ello que corresponderá anular parcialmente el punto dispositivo 32 y absolver a Acosta en orden a los hechos calificados por el tribunal oral como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, con relación a Mónica Edith Jáuregui (187) y a Azucena Victorina Buono (186) –respecto de quien sí deberá subsistir la condena por el homicidio agravado- como así también con relación a los hechos vinculados a los casos de Jorge Eugenio Yañes (813) y Gervasio Francisco Álvarez Duarte (751).

El juez Mahiques sólo deja asentado que con relación al caso vinculado con Azucena Victorina Buono (186), entiende que corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

b) Más allá de lo que se analice en considerando posteriores respecto de otros agravios traídos por las querellas con relación a Acosta, entre otros imputados, habrán de tratarse aquí aquellos cuestionamientos vinculados al caso de Graciela Beatriz García Romero (caso Nº 101), quien a través de su representante legal ha expresado su voluntad de

que su identidad no sea reservada en la sentencia con la inicialización de su nombre.

En este punto cabe traer aquí las críticas de la representante de esta víctima que conforma la querella unificada encabezada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quien se agravió del rechazo de la inclusión de la figura de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada en perjuicio de Graciela Beatriz García Romero (caso Nº 101), entendiendo que, si bien Acosta fue condenado en razón de la privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos por esta víctima, el ataque sexual constituye un delito autónomo por el que fue debidamente acusado y por tanto, por el que debía ser condenado.

En ese sentido, remarcó que "*el 23 de junio de 2009 se procesó a Jorge Eduardo Acosta por el delito de abuso sexual con acceso carnal […] pero, en octubre de 2009, la Cámara de Apelaciones confirmó el procesamiento de Acosta por este hecho, aunque recalificó la conducta bajo la figura de imposición de tormentos" y "en oportunidad de realizar [su] requerimiento de elevación a juicio, sustuv[ieron] que se trataba de dos delitos diferentes*" (ver fs. 22.282 vta.).

Tal como lo expuso la parte querellante en su recurso casatorio, el hecho de naturaleza sexual que damnificó a la víctima, quien oportunamente denunció que *"durante el año 1977 fue conducida en varias oportunidades a un departamento donde se presentaba Acosta, quien la obligada a mantener relaciones sexuales con él"*, fue intimado al imputado y calificado como tal ya desde la etapa de instrucción; tanto es así que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 12, con fecha 23 de junio de 2009, lo había procesado por el delito de abuso sexual con acceso carnal.

Luego, como se reseñó, en octubre de ese año la Cámara Federal de Apelaciones confirmó el procesamiento del

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



nombrado por estos episodios, pero recalificó la conducta bajo la figura de imposición de tormentos.

A su vez, se observa que el hecho de naturaleza sexual sufrido por Graciela Beatriz García Romero aparece descripto y tipificado como tal en los requerimientos de elevación a juicio y que, al momento de acusar en los términos del art. 393 del CPPN, la fiscalía pidió expresamente que se condenara al acusado no solo por las figuras privación ilegal y tormentos en perjuicio de la damnificada, sino también por el delito de violación; alegato al que adhirieron los acusadores privados.

En particular, es del caso destacar que las querellas encabezadas por Carlos Alberto García y Víctor Melchor Basterra; por el CELS; por Gabrielle J. T. Domon y Michel L. M. Janningros; y por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse expresamente pidieron condena para Acosta por el delito sexual que agravió a esta víctima.

Ahora bien, corresponde señalar que en la sentencia recurrida el tribunal oral dio respuesta a todos los pedidos de condena por delitos contra la integridad sexual en el acápite *"14. De las conductas de índole sexual"*.

Allí indicó que *"respecto de toda pretensión ensayada, tanto por el acusador público y los privados, vinculada a la atribución de responsabilidad a los acusados sobre hechos subsumidos en delitos contra la integridad sexual, estaremos a lo resuelto por el Tribunal el día 8 de junio de 2015, cuyos fundamentos se encuentran plasmados en el interlocutorio que obra a fs. 8.914/8.942; ello así, toda vez*

que aquéllos cobran nuevamente relevancia y plena vigencia para desvanecer los agravios válidos sostenidos por los justiciables en la oportunidad de la discusión final".

En ese cauce argumentativo, consideró que la cuestión traída a estudio *"es, en su esencia, idéntica a la que ya fuera planteada en los albores del inicio de la oportunidad del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la cual se analizó y resolvió la cuestión de fondo".*

Por lo tanto, concluyó que *"admitir la reedición de la discusión por la introducción inaudita parte de los acusadores, resulta inadmisible. Aquí nuevamente cabe recalcar que, el instituto de la preclusión se vincula no sólo al aspecto temporal -etapas del procedimiento- sino también a un aspecto material -que es en definitiva lo que se resuelve",* declarando *"abstractas todas las acusaciones así formuladas al estarse a lo resuelto por el Tribunal oportunamente,* ***con independencia del universo de víctimas alcanzadas por esa decisión"*** (el resaltado no pertenece al original).

De lo hasta aquí analizado, se advierte que el sentenciante equiparó el supuesto de García Romero con el de las víctimas por las cuales se pidió oportunamente la ampliación de la acusación en el debate por los episodios de índole sexual, esto es: B.G., R.P.; L.D.C; MP y L.P.

Sin embargo, de la somera lectura de las presentes actuaciones surge que se trata de diferentes hipótesis, ya que los casos por los cuales la fiscalía y las querellas pidieron la ampliación de la acusación no fueron requeridos como delitos sexuales; en cambio, el hecho sufrido por García Romero fue calificado como abuso sexual desde el inicio de la causa y, en especial, en los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores.

De allí la arbitrariedad del pronunciamiento

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sentencial, que sostuvo que la cuestión a examen era *"idéntica"* a la que ya fuera planteada en la oportunidad prevista por el art. 393 del adjetivo, cuando, tal como se examinó *supra*, no son casos asimilables.

Refuerza dicha conclusión la circunstancia de que el tribunal oral haya remitido las cuestiones concernientes a las otras víctimas al juzgado instructor para su investigación y que, en esa sede judicial, el 8 de agosto del 2016, se hayan incorporado las actuaciones y se haya hecho saber a las mentadas víctimas la existencia de la causa y que tenían la posibilidad de instar la acción penal; procedimiento que no se efectuó con respecto a García Romero.

Es así que, de la descripción del hecho efectuada desde el comienzo del trámite se observa que se trata de un hecho diverso a los demás hechos imputados. Es que los acontecimientos en cuestión resultan espacio temporalmente escindibles e independientes de las torturas sufridas por la damnificada en las instalaciones de la ESMA; más aún si se tiene en cuenta que se dispuso el desplazamiento de la víctima de lugar para concretar el abuso sexual.

Estos sucesos de naturaleza sexual que han quedado sido debidamente acreditados en el *sub lite*, si bien tuvieron lugar fuera del centro clandestino, continuaban vinculados indudablemente a ese ámbito donde ella era regresada luego de cada abuso y por parte de integrantes del grupo de tareas que procedían a su traslado al inmueble donde se encontraba Acosta.

Asimismo, no cabe duda en cuanto a la calificación

legal que corresponde darle al episodio delictivo objeto de análisis, dentro del contexto descrito por la víctima en su declaración. El encausado obligaba a García Romero a mantener relaciones sexuales con él, conducta que se subsume en el art. 119 inc. 3° del CP -vigente al momento del hecho (texto según ley N° 11.179)- por cuanto establecía: *"Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso camal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes… 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación*".

Cabe señalar que dentro de los delitos que en el Título III estaban catalogados como *"Delitos contra la honestidad"*, el delito de violación, que consiste en el acceso carnal ejecutado mediante violencia real o presunta, se erige como atentado a la libertad sexual. Vale decir, éste es el bien jurídico que la norma pretende tutelar (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, actualizador Manuel A. Bayala Basombrio, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1992, pág. 306).

En forma coincidente, se ha sostenido que la ausencia del consentimiento de la víctima indica que estamos en presencia de un delito que protege la libertad sexual, la cual se vulnera invadiendo ilícitamente la esfera de reserva propia de ese ámbito de la persona (Carlos Creus*, "Derecho penal. Parte especia*l" Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., 1991, pág. 190).

En la jurisprudencia también se ha establecido que "*… el delito de abuso sexual, en lo que aquí procede, se imputa a partir de una formulación del tipo penal que reconoce como ratio iuris la afectación de la libertad sexual de la víctima. Esa falta de consentimiento aparece también cuando la realización del contacto sexual es una consecuencia de la previa anulación o neutralización de la decisión jurídicamente libre sobre los actos de la persona. En el caso de los delitos- contra la integridad sexual, el núcleo del injusto*



típico reside en un comportamiento que no consulta la voluntad de la víctima en su libre ejercicio de la sexualidad. En nuestra configuración social las personas tienen la libre disposición de su sexualidad de acuerdo con criterios de edad y circunstancias. En consecuencia, existe un derecho garantizado a decidir libremente sobre los contactos sexuales, que integra desde una perspectiva que podemos definir como negativa, la facultad de exclusión de terceros de ese campo de organización, ejercicio y disposición de las personas. (…) El ejercicio de la sexualidad queda por tanto sujeto al libre intercambio de los sujetos de acuerdo a reglas de tipo social, comunicativo, afectivo, civil, administrativo, laboral, penal, etc. Por eso, el consentimiento sexual, frente a terceros no se presupone ´per se´, pues está relacionado con el libre ejercicio de un derecho individual dentro de determinados contextos de interacción" (CNCP, Sala II, *in re* "Almeida, Carmelo Daniel s/ recurso de casación", reg. N° 14.010, rta. el 6/3/2009, voto del juez Guillermo J. Yacobucci).

Pues bien, en la hipótesis fáctica bajo estudio, el autor recurrió a la coacción o violencia moral; esto es, a la amenaza de un mal grave en miras a vencer cualquier tipo de resistencia. El solo hecho de estar secuestrada durante años en un campo de cautiverio, en un marco de constantes maltratos, golpes, torturas, muertes y con la presencia, siempre latente, de los consabidos "*traslados*", ya de por sí constituía para las víctimas un contexto de amenaza evidente, grave permanente e indiscutible que excluye toda posibilidad de prestar consentimiento. Así, interesa recordar que la

intimidación *“no es otra cosa que una violencia moral o vis compulsiva idónea para producir una alteración en el estado de ánimo y consecuentemente en la libertad del sujeto pasivo, de modo tal que este se encuentre compelido a tolerar o ejecutar la acción que el sujeto activo le impele”. Es así que “la amenaza contiene una dosis de energía física anunciada, ya que básicamente está destinada a causar miedo, infundir temor con el anuncio de un mal futuro, constitutivo o no de un delito, que recaerá sobre la víctima o sobre alguien que puede estar vinculado a ella, ya sea por alguna relación de afecto o parentesco, de manera tal que se pone en peligro un bien jurídicamente importante y valioso de la persona”* (cfr. Rubén E. Figari, *Delitos sexuales*, Hammurabi, Bs. As., 2021, pag. 62).

Es en este marco de toda sumisión que debe entenderse el terror que pudo haber sentido la víctima ante la imposición de Acosta y su temor a que cualquier oposición la podía convertir en víctima de mayores o más represalias, incluso la muerte.

Debe resaltarse aquí lo declarado por la Graciela Beatriz García Romero durante la audiencia celebrada ante esta instancia en torno a que *“a través del abuso sexual y la violación buscaban nuestro deterioro, nuestro quiebre, nuestra desintegración…”* a la vez que agregó: *“Yo lo padecí personalmente, no solamente como plan y lo vi en varias compañeras, las que tenía alrededor, en lo que significó la destrucción como personas, de ser utilizadas de manera sistemática, sino que además lo padecí yo personalmente con Acosta, y fueron años de estigma que me significó esto”.*

En definitiva, se colige que el argumento en que se basa la decisión del tribunal para eliminar el reproche por la violencia sexual perpetrada en el marco de crímenes de lesa humanidad carece de todo juicio de logicidad que pudiera

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sustentarlo y resulta insuficiente para sostener lo resuelto sobre una cuestión tan trascendente.

Este apartamiento de las constancias de la causa y el déficit en la fundamentación resulta particularmente descalificable porque la decisión de excluir de la condena los ataques sexuales que perjudicaron a García Romero, atribuidos al imputado, exigía una respuesta jurisdiccional seria que atendiera no solo a la incidencia que los particulares hechos tenidos por probados tenía para la correcta subsunción del asunto, sino, de modo especial, a los estándares constitucionales e internacionales relativos al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad y en materia de igualdad de género.

En estas condiciones, la arbitrariedad que derivó en la exclusión de la calificación jurídica vinculada con el delito de violación en los hechos atribuidos a Acosta pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional relativos al debido juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y la adecuada sanción de sus responsables (Fallos: 327:3294; 328:2056; 330:3074, 3248; 335:1876; 341:1207, 1988, entre muchos otros) y compromete la vigencia de las normas de un tratado internacional, cual es la *"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"* (*"Convención de Belem do Pará"*, aprobada por ley N° 24.632), que impone el compromiso estadual de investigar y juzgar todo tipo de violencia contra la mujer y, a tales fines, el deber de establecer procedimientos eficaces para ello.

No puede perderse de vista que, como ha dicho la Corte IDH, la falta de reproche con relación a la violencia sexual "*envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia*" (caso *"González y otras; 'Campo Algodonero' Vs. México*", sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, apartado 400).

A este respecto, también resulta relevante recordar que el tribunal interamericano ha afirmado que tanto la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres como la invisibilización de la violencia sexual en el proceso penal constituyen en sí mismas actos de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia que revelan que el proceso no ha sido conducido con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la referida Convención de Belem do Pará (caso "*Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*", sentencia del 19 de noviembre de 2015, apartados 176, 197 y 199).

Asimismo, dadas las particularidades del caso, corresponde recordar que la mencionada Corte IDH ha precisado que a partir del momento en que un Estado ratifica este tratado internacional debe velar por su cumplimiento también respecto del juzgamiento de delitos de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos acaecidas con anterioridad a esa fecha y, en esa línea, ha establecido que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen esta Convención especializada en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, la que especifica y complementa la responsabilidad del Estado con respecto al

cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como *"el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal"* (caso *"Penal Miguel Castro Vs. Perú"*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, apartados 276, 344 y 376; y *"Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala"*, sentencia del 24 de noviembre de 2009, apartado 137; entre otros).

En conclusión, de todo lo hasta aquí expuesto resulta que excluir en el *sub lite* el encuadre típico de los hechos de la figura de violación, en la forma en que se hizo por parte del tribunal, implicaría contrariar tanto el deber de juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad como una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "*Convención de Belem do Pará*" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como el aquí considerado.

Dicho esto, también vale memorar que esta Sala, en el marco de la causa FSM 27004012/2003/TO5/CFC94, *Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación* (rta. el 6/6/2022, reg. N° 625/22), tuvo oportunidad de señalar que los crímenes de naturaleza sexual poseen una entidad y dimensión propias, escindibles del delito de imposición de torturas.

En esa dirección, corresponde remitirse al documento elaborado por la Procuración General de la Nación titulado *"Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado"*, contenido como anexo de la Resolución N° 557/2012, que aborda una reseña sobre la evolución del concepto y, específicamente, indica que

la subsunción de delitos contra la integridad en la figura genérica de tormentos “*impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por la víctima del abuso sexual; agresión que queda englobada en una descripción típica que no refleja cabalmente todo el contenido de injusto puesto de manifiesto en la acción”.*

En definitiva, consideramos que se deben encuadrar a los hechos de violencia sexual en las figuras penales referidas específicamente a esa clase de delitos, ya que es la manera adecuada de visibilizarlos y de establecer la verdadera dimensión que han tenido.

Por ello, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso deducido sobre este extremo, anular –también parcialmente- el punto dispositivo **32**° de la sentencia -en cuanto dispone la condena de Acosta solamente por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Graciela Beatriz García Romero- y condenarlo también por el delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada en perjuicio de la víctima, en concurso real (arts. 119 inc. 3 y 55 del CP –texto según ley 11.179-).

La jueza Ledesma deja a salvo su disidencia, pues, sin perjuicio de advertir la arbitrariedad en la que incurre la sentencia y que, efectivamente, el tribunal se encontraba habilitado para dictar condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal con relación al encausado, lo cierto es que en sendos pronunciamientos se expidió en contra de las condenas dictadas en casación, pues importan indefectiblemente una severa afectación a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción y una devaluación del juicio oral y público, como eje del sistema de garantías (ver, entre muchas otras, la ya citada causa FMP 32004689/2005/16/CFC1, caratulada “Díaz, Alejandro Pablo y otro s/recurso de casación”, rta. el 24/8/2016, reg. N°

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



1553/16). A su vez, entiende que en el caso existe un obstáculo de índole constitucional -*ne bis in idem*- para permitir la realización de un segundo juicio por error judicial, lo cual impide habilitar la vía intentada por el acusador privado (arts. 33 y 75, inc. 22, de la CN; art. 8º, inc. 4º, de la CADH y art. 14.7 del PIDCyP).

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Jorge Eduardo Acosta como coautor de los ilícitos que perjudicaron a Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzuco (866), Ana Lía Álvarez Abdelnur (867), Lilia María Álvarez (1), Rubén Ángel Álvarez (862), Julio César Arin Delacourt (28), Hernán Carlos Bello (885), Carlos Guillermo Berti (843), Eduardo Luis Caballero (846), Norberto Casanova (673), Lila Adelaida Castillo (675), Carlos Enrique Castro (736), Alberto Luis Castro (735), María Cristina Da Re (769), Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270), Claudio Di Rosa (838), Perla Nelly Docal de Tonini (823), Adolfo Aldo Eier (763), Raúl Bernardo Fantino (830), Oscar Alejandro Fernández Ranroc (829), Faustino Fontenla (694), Alberto Horacio Giusti (689), Mario Hernández (702), Horacio Luis Lala (787), Orlando René Méndez (117), Alberto Daniel Miani (863), María Elena Miretti (766), Rosa Mitnik (790), Gustavo Gumersindo Montiel (864), Héctor Horacio Moreira (509), Antonio Juan Lucas Mosquera (818), Luis Hugo Pechieu (890), Julio Enrique Pérez Andrade (440), José Princic Goimiro (644), Carlos Gumersindo Romero (180), Luis Rodolfo Sánchez (868), Rodolfo Sarmiento (780), Juan Carlos Suárez (793), Juan Domingo Tejerina (322),

Isabel Olga Terraf de Breuil (147), Mario Gerardo Yacub (772), Yeramian Arpi Seta (215), Gabriela Yofre (114), Daniel Hugo Zerbino (828), Hernán Abriata (115), Luis Daniel Adjiman (76), Hugo José Agosti (125), Alberto Ahumada (89), Ariel Aisenberg (247), Luis Daniel Aisenberg (248), María Inés del Pilar Imaz de Allende (355), Marta Remedios Álvarez (36), Liliana María Andrés de Antokoletz (127), Daniel Víctor Antokoletz (128), Norma Esther Arrostito (149), Salvadora Ayala (133), Carlos Enrique Bayón (129), Roberto Barreiro (525), Norma Leticia Batsche Valdéz (161), Florencia María Brotman de Bejerman (82), Sergio Martín Bejerman (83), Graciela Alicia Beretta (167), María Magdalena Beretta (168), García Antonio Blanco (122), Francisco Juan Blatón (22), Juan José Pedro Blatón (20), María Juana Cayman de Blatón (21), Hugo César Bogarín (9), Dora Najles de Brotman (81), Isaac Brotman (80), Luis Félix Brotman (79), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535), Ana María Cacabelos (97), Cecilia Inés Cacabelos (96), José Antonio Cacabelos (25), Jorge Norberto Caffatti (468), Alejandro Luis Calabria (23), Carlos Alberto Caprioli (104), Mercedes Inés Carazo (113), Carmen María o Esther Carnaghi (61), Haydee Rosa Cirullo de Carnaghi (60), Eduardo Alberto Carrega (123), Ernesto Raúl Casariego (155), Andrés Ramón Castillo (284), Osvaldo Rubén Cheula (69), Inés Adriana Cobo (72), Daniel Colombo (121), María Elina Corsi (138), Enrique Horacio Cortelletti (137), Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer (134), Pedro Delgado (6), Irma Lizaso de Delgado (5), Emilio Enrique Dellasoppa (142), Laura Susana Di Doménico (87), Beatriz Elisa Tokar (376); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), Norma Noemí Díaz (66), Miriam Anita Dvatman (29), Néstor Julio España (144), Alberto Samuel Falicoff (140), Roberto Hugo Mario Fassi (143), Víctor Aníbal Fatala (477), Hernán Daniel Fernández (32), Carlos Eduardo Figueredo Ríos (200), Nora Débora Friszman

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(150), Enrique Mario Fukman (487), Felisa Violeta María Wagner de Galli (309), Marianella Galli (311), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Patricia Flynn de Galli Teresa (310 Graciela Beatriz), García Romero (101), Diana Iris García (100), Carlos Alberto García (390), Pablo María Gazarri (145), Lázaro Jaime Gladstein (507), María Marcela Gordillo (112), Armando Rodolfo Gremico (2), Mirta Grosso (65), Héctor Guelfi (164), Ángela María Aieta de Gullo (62), María Eva Bernst de Hansen (436), Federico Ramón Ibáñez (157), Francisco Jalics (19), Franca Jarach (31), Enrique José Juárez (159), Julieta Dvatman (30), Mirta Noemí Cappa (461), Adolfo Kilmann (37), Marcelo Daniel Kurlat (156), Oscar Alejandro Lagrotta (8), Miguel Ángel Lauletta (98), Osmar Alberto Lecumberry (486), Vera Lennie Labayru (171), Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203), Sandra Lennie (205), Santiago Lennie (204), Silvia Labayrú (170), Alejandra Margarita Lepido (10), Marta Bazán de Levenson (107), Omar Lois Ricardo (124), Alejandro Hugo López (52), Hebe Inés Lorenzo (68), María Esther Lorusso Lamle (11), Carlos Oscar Loza (163), César Amadeo Lugones (14), María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15), Luis Alberto Lucero (120), Ricardo Hugo Manuele (49), Alfredo Julio Margari (396), Ana María Martí (245), María Elena Médici (146), Jorge Raúl Mendé (119), Enrique Ignacio Mezzadra (617), Rita Irene Mignaco (34), Mónica María Candelaria Mignone (16), Alejandro Monforte (126), Carlos Muñoz (494), María Isabel Murgier (102), Guillermina Santamaría Woods (109), Estela María Cornalea de Falicoff (141), María Lourdes Noia (616), Raúl Osvaldo Ocampo (132), Guillermo Rodolfo Oliveri (424), Josefa

Prada de Oliveri (425), Hugo Luis Onofri (111), Alicia Nora Oppenhaimer (59), Javier Otero (35), Daniel Oscar Oviedo (493), Oscar Paz (172), Horacio Edgardo Peralta (67), Beatriz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12), Horacio Pérez Weiss (13), Eduardo Pesci (473), Rodolfo Luis Picheni (162), María Alicia Milia de Pirles (290), Liliana Elvira Pontoriero (45), Marta Mónica Quinteiro (17), José Enrique Ravignani (47), María Teresa Ravignani (48), Laura Alicia Reboratti (46), Oscar Alberto Repossi (165), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Juan Carlos Rossi (458 Lidia Alicia), Zunino de Rossini (158), Jaime Eduardo Said (139), Alberto Ezequiel Said (131), José María Salgado (242), Daniel Marcelo Schapira (256), Víctor Eduardo Seib (58), Pedro Solís (70), Ángel Strazzeri (516), Eduardo Suárez (63), Patricia Virginia Villa de Suárez (64), María Laura Tacca de Ahumada (116), Enrique Ramón Tapia (24), Bettina Tarnopolsky (57), Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky (56), Hugo Abraham Tarnopolsky (55), Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54), Sergio Tarnopolsky (53), Irene Laura Torrents Berman (130), Elizabeth Andrea Turrá (94), Alcira Graciela Fidalgo (405), Luis Alberto Vázquez (95), Silvia Wikinski (316), Orlando Virgilio Yorio (18), Héctor Juan Yrimia (169), Jorge Héctor Lizaso (3), María del Carmen Núñez de Lizaso (4), Esperanza María Cacabelos (50), Edgardo de Jesús Salcedo (51), Zulema Josefina El Ganame (73), Jorge Simón Adjiman (74), Estela María Gacche de Adjiman (75), Leonardo Natalio Adjiman (77), María Soledad Schjaer (78), Nicolás Lepido (93), Susana Noemí Díaz Pecach (99), Héctor Eugenio Talbot Wright (103), Castro Ricardo Dios (135), Mariano Héctor Krauthamer (136), Mario Lorenzo Koncurat (151), Claudia Josefina Urondo (152), Marcelo Cerviño (160), Jaime José Colmenares (174), Pablo González De Langarica (177), Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178), Mariana González De Langarica (179-1) y Mercedes González De

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Langarica (179-2), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), Beatriz Ofelia Mancebo (185), Azucena Victorina Buono (186), , Emiliano Miguel Gasparini (188), Arturo Benigno Gasparini (189), Ana María Stiefkens de Pardo (193), Emilio Carlos Assales (194), Jorge Carlos Muneta (195), Cándida García de Muneta (196), Susana Jorgelina Ramus (197), Fernando Perera (198), Hugo Alberto Castro (201), Ana María Rubel (202), César Miguel Vela Álzaga Unzué (206), Hilda Adriana Fernández (207), Alicia Graciana Eguren de Cooke (208), Ada Teresa Solari (209), Norma Susana Burgos (211), Hagelin Dagmar (212), Marta Ofelia Borrero (217), Alberto Luis Duringen (220), Jorge Ignacio Areta (221), Antonio Pagés Larraya (222), Antonio Alejandro Casaretto (223), Horacio Domingo Maggio (224), Elsa Rabinovich de Levenson (225), Beatriz Esther Di Leo o D'Elia (226), Carlos Alberto Chiappolini (227), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Rafael Antonio Spina (229), Ariel Ferrari (230), Daniel Eduardo Lastra (231), Juan Carlos Marzano (232), Oscar Smith (234), Federico Emilio Francisco Mera (236), Roberto Luis Stefano (237), Juan Carlos Sosa Gómez (238), José Luis Canosa (239), Lidia Cristina Vieyra (241), María Cristina Bustos de Coronel (243), Carlos Guillermo Mazzucco (246), Ricardo Carpintero Lobo (249), María Hilda Pérez de Donda (250), Conrado Higinio Gómez (181), Rolando Hugo Jeckel (255), Luis Esteban Matsuyama (257), Patricia Silvia Olivier (258), Carlos Alberto Maguid (259), Oscar Vicente Delgado (260), Edith Mercedes Peirano (263), Enrique Raab (264), Daniel Eduardo Girón (265), Nilda Haydee Orazi (266), María del Carmen Moyano de Poblete (268),

Pilar Calveiro de Campiglia (272), Osvaldo Enrique Berroeta (273), Pablo Antonio Miguez (275), María Luján Cicconi (276), Luis Ángel Daddone (277), Antonio Nelson Latorre (278), María Graciela Tauro de Rochistein (279), Alberto Eduardo Girondo (280), Francisco Eduardo Marín (281), María Cristina Lennie (283), Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravilo (285), Oscar Lautaro Hueravilo (286), Eduardo Omar Cigliutti Meiani (287), Roberto Gustavo Santi (288), María Esther Iglesias de Santi (289), Juan Julio Roqué (291), Elbio Héctor Vasallo (292), Julio César Vasallo (293), Alejandro Héctor Vasallo (294), Ada Nelly De Valentini (295), Victorio Cerruti (191), Horacio Mario Palma (190), Alcides Fernández Zamadio (301), Juan José María Ascone (302), Adriana Lía Friszman (306), Gloria Kehoe Wilson (313), Adolfo Vicente Infante Allende (314), Luis Alberto Villella (315), Fernando Darío Kron (317), Lila Victoria Pastoriza (318), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Susana Beatriz Pegoraro (320), Juan Pegoraro (321), Jorge Omar Lazarte (326), Ana María Ponce de Fernández (327), Gustavo Alberto Grigera (328), Héctor Hidalgo Solá (329), Inés Olleros (330), Raúl Humberto Mattarollo (331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (332), Alejandro Daniel Ferrari (333), María José Rapella de Mangone (334), José Héctor Mangone (335), Luis Saúl Kiper (336), Graciela Beatriz Di Piazza (339), Daniel Oscar Mune (340), Rodolfo Fernández Pondal (341), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot de Nicoletti (343), María Cristina Mura de Corsiglia (345), Hugo Arnaldo Corsiglia (346), Claudio Julio Samaha (347), Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348), Rodolfo José Lorenzo (350), Susana Beatriz Siver de Reinhold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352), Alejandro Roberto Odell (353), Hugo Chaer (354), Ana María Soffiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Viviana Esther Cohen (359), Edgardo Patricia Moyano (360), Filiberto Figueroa (361), Jorge Oscar Francisco Pomponi (362), Joaquín Pomponi (363), Federico



Marcelo Dubiau (364), Cecilia Marina Viñas de Penino (367), Alfredo Virgilio Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Luis Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina del Valle Morandini (375), Juan Carlos Ramos López (377), Susana Graciela Granica (378), Juan José Cuello (379), Laura Inés Dabas de Correa (380), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386), Antonio Jorge Chua (387), Graciela Beatriz Daleo (388), Patricia Elizabeth Marcuzzo (389), Carlos Bartolomé (391), Héctor Vicente Santos (392), Enzo Lauroni (394-2), Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1), Oscar Rubén De Gregorio (395), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella (398), Liliana Carmen Pereyra (399), Oscar Serrat (401), Mirta Edith Trajtemberg (404), Gaspar Onofre Casado (406), Jaime Feliciano Dri (420), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi de Pisarello (423), Liliana Clelia Fontana Deharbe (426), Orlando Irene (428), Francisco José Gallo (430), Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435), Augusto Domingo Canova (437) Cristina Greco Dora (441), María Isabel Prigione Greco (442), Myriam Liliana Lewin (446), Sebastián Rosenfeld Mancuzzo (449), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Ernesto Eduardo Berner (615), Juan Manuel Romero (459), Adriana Ruth Marcus (460), Daniel Cieza (462), Horacio Guillermo Cieza (463), Alberto Eliseo Donadio (467), María Catalina Benazzi de Franco (469), Sergio Víctor Cetrángolo (471), Julia Elena Zavala Rodríguez (474), Miguel Ángel Calabozo (476), Ricardo Alberto Frank (479), Laura María

Mina (480), Sergio Antonio Martínez (481), Francisco Natalio Mirabelli (478), Ana María Nardone Dina (482), Patricia Julia Rosinblit de Pérez Rojo (483), Daniel Roberto Etcheverría (485), Liliana Marcela Pellegrino (488), Rodolfo Lordkipanidse (489), Cristian Colombo (490), Alejandro Daniel Firpo (492), Ana María Malharro (495), Gustavo Ibáñez (496), Gabriel Hernán Dousdebes (497), Pedro Julio Dousdebes (498), Julia Fernández Sarmiento (499), Roberto Lagos (501), Adriana Mónica Tilsculquier (520), Fernando Diego Menéndez (502), Armando Luis Rojkin (503), Merita Susana Sequeira (504), Alejo Alberto Mallea (505), Cristina Inés Aldini (506), Marcela Andrea Bello (508), Ricardo Pedro Saénz (510), Elena Angélica Holmberg Lanusse (514), Adriana Rosa Clemente (515), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García Alonso de Firpo (524), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Pablo Horacio Galarcep (594), Mariela Rojkin (601), Marta Zelmira Mastrogiacomo (618), Irma Delgado (619), Miguel Ángel Garaycochea (620), María Dortona de Núñez (621), Roque Núñez (622), Roque Miguel Núñez -hijo- (623), Eduardo Sureda (624), Patricio Gloviar (625), Jorge Niemal (626), Graciela Massa (627), Pedro Haroldo Tabachi (628), Alicia Graciela Pes (629), Miguel Francisco Villareal (454), Mario José Bigatti (455), María Cristina Solís de Marín (456), Manuel Eduardo García (475), Marta Herminia Suárez (598), Mariel Silvia Ferrari (604), Oscar Gandulfo Eloy (630), María Elena Vergeli (631), Ernesto Jorge Demarco (632), Liliana Elsa Conde (633), Julio Fernando Guevara (634), Ernesto Héctor Sarica (635), Armando Luis Mogliani (638), Luis Sergio Pintos (639), Carlos Alberto Calle (640), Santiago Máximo Morazzo (641), Juan Carlos Chachques (642), Nidia Trivilino de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Cucurullo (643), Claudia Ramírez (645), Mora María Rosa (646), Noemí Beatriz Tenenberg (647), Jorge Lerner (648), Roberto Arfa (649), Ricardo Peralta (650), Mirta Pérez (651), Rebeca Grichener de Krawczyk (653), María Elena Funes de Perniola (654), Silvia Guiard (655), Beatriz Tebes (656), Olga Margarita Villar (657), Ángela Beatriz Mollica de Pittier (658), Miguel Ángel Fiorito (659) Luis Carmen Achurra Ulibarri (660), Segundo Cheula (661), Julio Godoy (662), Roberto Sartori (663), María Enriqueta Barbaglia (664), Carlos Meschiati (665), Ricardo Domizzi (666), Adriana Suzal (667), Norma Suzal (668), Manuel Guillermo León (669), Mónica Laffitte de Moyano (671), Julia Laffitte de Ortega (672), Ricardo Luis Cagnoni (674), Víctor Hugo Chousa (677), Cristina Clelia Salguero (678), Juan Manuel Jáuregui (679), Oscar Rizzo (680), Lucía Coronel (681), Jorge Alberto Devoto (682), Adriana Gatti Casal (683), Guillermo Alberto Parejo (685), Eva Marín (686), Lelia Margarita Bicocca (687), Norma Graciela Mansilla (690), Paulina Beatriz Miglio (691), Griselda López (692), Ruth López (693), Laura Pisarello Milesi (695), Silvia Mabel Gallegos (696), Néstor Ronconi (698), Juan José Porzio (699), Conrado Luis Marcus (700), María Adela Pastor De Caffatti (701), Edgardo Lanzelotti (704), Rubén Luis Gómez (706), Estela Beatriz Trofimuk (707), Silvia Micheletto Oilda (708), Horacio Eduardo Romeo (717), Horacio Rodolfo Speratti Bozano (718), Marcelo Diego Moscovich (719), Héctor Enrique López Vairo (720), Pedro Druetta (723), Carlos Eusebio Montoya (724), Rubén Omar Almirón (725), Leonardo Adrián Román Almirón (726), Miguel Ángel Boitano Paolín (727), Roberto Horacio

Aravena Tamassi (728), Adriana Landaburu Puccio (729), Luis Ambrosio Tauvaf (730), Clara Laura Tauvaf (731), Enrique Luis Zupan (732), Juan Carlos Gualdoni Mazón (737), Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738), Carlos Alberto Pérez Jaquet (739), Pablo Ravignani (741), Patricia Silvia Faraón Rodríguez (742), Eduardo Guerci Saccone (743), Alicia Marina Mingorance (745), Rafael Daniel Najmanovich (746), Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748), Jorge Daniel Mignorance (749), Eduardo José Degregori (753), Gabriela Mónica Petacchiola (754), Alberto Osvaldo Levy (755), Daniel Horacio Levy (756), Horacio Santiago Levy (757), Olivera Martiniana Martiré (758), Ramón José Benítez (759), Jorge Miguel Zupan (760), Gerónimo Américo Da Costa (761), Patricia Hall Fernández de Da Costa (762), Gustavo Delfor García Cappannini (764), Matilde Itzigshon de García Cappannini (765), Irma Teresa Rago (767), Alicia Elsa Cosaka (770), Enrique Lorenzo Esplugas (771), Jorge Roberto Carames (776), Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777), Carlos Florentino Cerrudo (778), Marcelo Pablo Pardo (779), José Jasminoy (781), Daniel Bernardo Micucci (782), Viviana Ercilla Micucci (783), Eduardo Jorge Murillo (784), Claudio César Adur (785), Bibiana Martini (786), Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788), Carlos Armando Grande (789), Graciela Dora Pennelli (796), Ernesto Luis Fossati (798), Nelly Esther Ortiz Bayo (799), Liliana Ester Limeta (800), Oscar César Firman (801), Carlos Alberto Troksberg (802), Alicia Silvia Martín Cubelos (804), Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805), Alberto Roque Drug (806), Guillermo Lucas Orfano (807), Gerardo Adolfo Hofman (808), Viviana Avelina Blanco (809), Marta Enriqueta Pourtale (810), Juan Carlos Villamayor (811), Luis María Delpech (812), María Elvira Motto (814), Mónica Hortensia Epstein (820), Carlos Alberto Pérez Millán (821), Lucrecia Mercedes Avellaneda (822), Domingo Ángelucci (825), María Cristina López de Stenfer (826), José Manuel Moreno Pera



(827), Héctor Francisco Palacio (831), Nora Alicia Ballester (832), Renato Carlos Luis María Tallone Martarello (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), Diego Fernando Botto Alducín (835), María Luz Vega Paoli (836), Roberto Joaquín Coronel (837), Eduardo Caballero Wenceslao (839), Antonio Bautista Bettini (840), Carlos Simón Poblete (842), Roberto Fernando Lertora (844), Adriana Mozzo de Carlevaro (845), Cristina Calero (847), María Luisa Eiras (848), Mary Norma Luppi Mazzone (849), Graciela Mabel Barroca (851), Gerardo Strejilevich (852), Jorge Luis Badillo (854), Daniel Lázaro Russ (855), Enrique Rubén Sisto (858), María Nieves Zuazo Maio (859), Elba Altamirano (860), Daniel Woitschach (865), Hernán Gerardo Nuguer (871), Jorge Claudio Lewi (877), Ana María Sonder (879), Marta Elvira Tilger (880), Alfredo Amilcar Troitero (881), Héctor Osvaldo Polito (884), Orlando Ramón Ormaechea (893), Mónica Beatriz Teszkiewicz (894), Sara María Fernanda Ríos (703), Omar Raúl Masera Pincolini (192), Raúl Omar Masera Pincolini (192-4), María Ana Masera Pincolini (192-3), Diego Germán Masera Pincolini (192-2) y María Beatriz Cerruti (192-1).

Los hechos cometidos contra estas víctimas referidas en el párrafo anterior, fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público reiteradas, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -uno tentado-, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes y triplemente agravada por la condición de funcionario público,

por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, doblemente agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima y agravado por haber resultado la muerte; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas y agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en forma reiterada –cuatro de ellos tentado-; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, por los que Acosta debe responder en calidad de coautor.

También en esta hipótesis el tribunal desarrolló fundadamente en el pronunciamiento a estudio los motivos que le permitieron arribar a aquellas categorías legales, sin que la defensa tampoco haya traído agravios al respecto que ameriten un mayor análisis.

56°) Recurso de casación deducido por la defensa oficial respecto de Antonio Pernías, Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo y Rogelio Martínez Pizarro

Esta parte, entre los agravios erigidos en su impugnación, formuló variadas críticas dirigidas a cuestionar la valoración de la prueba por parte del tribunal para tener por acreditada la responsabilidad de sus asistidos por los hechos por los que fueron condenados.

A fin de distinguir expositivamente sus cuestionamientos, los agrupó en cuatro acápites.

Así, en primer término, se dirigió a cuestionar todos los casos vinculados a “*las víctimas que entendemos que no se ha probado que fueran privadas de su libertad en la Escuela Mecánica de la Armada*” (fs. 23475 y sgtes.).



En segundo lugar, "*las víctimas que no fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA –Servicio Inteligencia SIN, Aeronáutica, Prefectura y Ejército*" (fs. 23645 vta. y sgtes).

Por otro lado, aquellas "*que fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA, sin embargo no se probó el aporte en el caso concreto de nuestros asistidos*" (fs. 23661 y sgtes).

Por último, conglobó en un cuarto grupo vinculado con "*las víctimas que fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA, se hace mención a alguno de nuestros asistidos, pero el Ministerio Público Fiscal y/o querellantes no les hicieron una imputación concreta*". Este último punto, en tanto invocó una cuestión de naturaleza federal, vinculada a un acto sustancial del proceso, específicamente la acusación, se ha abordado –y desestimado- de forma preliminar, en el considerando 44º); sin perjuicio de que, como se atenderá con relación a cada imputado, se ha probado además la intervención de los encausados por esos hechos, en calidad de coautores.

Por otra parte, tal como se analizará al tratar la responsabilidad de cada imputado en particular, la parte impugnante desarrolló en otro acápite de su libelo recursivo los cuestionamientos vinculados específicamente a la responsabilidad de sus defendidos y, especialmente, los períodos a ellos imputados (fs. 23736 y sgtes.).

La mayoría de estos puntos serán considerados, en particular, al tratar cada encausado, en los siguientes apartados.

Sin embargo, aquellas críticas comunes a todos los asistidos que la defensa esboza en su remedio casatorio se

tratarán a continuación para evitar repeticiones innecesarias.

En primer término, cabe descartar el agravio referido a la supuesta aplicación de la doctrina de la "*Empresa criminal conjunta*" pues, tal como se señaló al tratar la responsabilidad endilgada al imputado Jorge Eduardo Acosta, el tribunal oral no condenó a ninguno de los acusados utilizando aquel criterio dogmático, sino que tuvo en cuenta el aporte particular en cada caso y el dominio en los hechos endilgado en el marco de la división de funciones asignadas, de acuerdo a su competencia.

Específicamente, en el punto IV. 11) de su presentación, sostuvo sus críticas respecto del criterio de autoría seleccionado por el Ministerio Público Fiscal durante sus alegatos –"Empresa Criminal Conjunta"- y solicitaron "*se evalúen las situaciones bajo el prisma de la denominada 'teoría del dominio del hecho' donde será el aporte objetivo y subjetivo en la fase ejecutiva del crimen específico y que este sea esencial para responsabilizar*" (fs. 23444).

El tribunal sentenciante, al respecto, declaró inoficioso aquel planteo, pues escogió la teoría del dominio del hecho para definir la autoría y participación de los acusados. Si bien la defensa sostuvo que al descartar la hipótesis incriminatoria –que además desestimaba- se vulneraba el principio de congruencia, pues se modificaba de oficio el modo de acusación escogido por la acusación estatal; lo cierto es que las querellas y el órgano decisor fundaron adecuadamente en la sentencia el análisis de las conductas como coautores por dominio funcional de los hechos; tal como se analizará al abordar cada una de las responsabilidades en particular.

Por otro lado, como ya se ha descripto *supra*, el impugnante organizó en cuatro grupos los casos respecto de los cuales efectuó críticas específicas que, a su ver, impedían

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



tener por acreditada la responsabilidad de sus asistidos en ellos.

En primer lugar, mencionó las víctimas respecto de las que –a su entender- no se habría probado que fueran privadas de su libertad en la ESMA (cfr. fs. 23.475/23.645 vta.).

Al respecto, como ya se ha analizado en el considerando 50°) de esta sentencia, el tribunal ponderó numerosa prueba producida durante el debate –especialmente prueba testimonial y documental- que ha permitido tener por acreditado el paso de las víctimas por este centro clandestino de detención, los padecimientos psíquicos y físicos por ellas sufridos y, en algunos casos, su muerte.

Así, vale insistir en que todos los casos por los que se agravió la defensa en este apartado se basan en hechos que fueron reconstruidos y fehacientemente probados por el tribunal de juicio durante el debate oral y público y cuyas valoraciones fueron vertidas detalladamente en la sentencia, en un análisis concreto y minucioso desarrollado para cada una de las víctimas. A tal fin, el sentenciante empleó un método de tratamiento individual caso por caso, valorando, en primer término, el relato de la propia víctima sobreviviente o de quienes compartieron cautiverio con ellas dentro del centro clandestino de detención y, en segundo lugar, el relato de testigos presenciales durante los operativos, de los parientes más cercanos que tuvieron conocimiento de los hechos y de las personas que conocían a las víctimas y compartían diversas actividades con ellas, como laborales, educativas y

recreativas, entre otras.

Sumado a ello, el tribunal oral consideró la cuantiosa prueba documental que fue incorporada por lectura al debate, la cual se encuentra enumerada y descripta detalladamente en cada uno de los casos que analizó bajo el título "*Los hechos en particular*" (confrontar fs. 4535 a 9514 de la sentencia). En general, incluye los legajos de la CONADEP; los Legajos de la SDH; la causa N° 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal y los listados aportados por varios sobrevivientes que dan cuenta de haber visto a las víctimas en la ESMA, como el listado aportado por Alfredo Buzzalino a fs. 14215/14223 de la causa 14217 y el listado de personas vistas en la ESMA presentado por Miguel Ángel Lauletta a fs. 16894/16908 de la causa N° 14217/03, incorporada por lectura al debate en virtud de lo dispuesto en el art. 391, inc. 3, CPPN (fs. 11.738).

A partir de toda la prueba documental e informativa referenciada y del análisis de los testimonios brindados por las víctimas, familiares y personas cercanas que declararon y que fueron reseñadas a lo largo de las casi cinco mil páginas de trascripciones que se hicieran de todas ellas, es que es posible afirmar que el órgano sentenciante adecuadamente respondió a los agravios de la defensa en el análisis de cada caso particular y que los planteos en esta instancia denotan un mero disenso con el cuadro probatorio destallado en el instrumento sentencial, motivo por el cual corresponde rechazar el cuestionamiento en este punto.

En un segundo universo de casos, la defensa conglobó aquellas hipótesis en las que no habría intervenido el Grupo de Tareas de la ESMA y, por tanto, tampoco su asistido.

Al respecto, cabe referir que, de las víctimas mencionadas por el recurrente dentro de este grupo, de la propia descripción de algunos de esos casos surge que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



efectivamente fueron secuestradas por el Grupo de Tareas 3.3; entre ellos (vrg., los casos de Liliana Elvira Pontoriero, Eduardo Suarez, María Esther Iglesias, Jorge Alberto Devoto, María Cristina Mura, Roberto Gustavo Santi, Mario Guillermo Enrique Galli, Patricia Teresa Flynn, Felisa Violeta María Wagner, Marianela Galli, Luis Alberto Villella, Ana María Ponce, Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur, Ana Lía Álvarez Abdelnur, Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods, Guillermo Raúl Díaz Lestrem, Alberto Eduardo Pesci y Mario Hernández); sin que la defensa haya traído elementos que permitan contrarrestar el acervo probatorio reconstruido en el acto jurisdiccional criticado.

Por otro lado, otras fueron secuestradas por personal del Servicio de Inteligencia Naval (vrg. casos de Eduardo Omar Cigliutti Meiani, Rodolfo José Lorenzo, Claudio Julio Samaha, Alejandro Roberto Odell, Viviana Esther Cohen, Silvia Inés Wikinsky, Fernando Kron, Hugo Chaer, Edgardo Patricio Moyano, Susana Beatriz Siver, Máximo Nicoletti, Marta Peuriot, Máximo Carnelutti, Lila Victoria Pastoriza y Jorge Salvador Gullo); del Cuerpo I del Ejército (caso de Antonio Bautista Bettini); por la Fuerza Aérea Argentina (Hugo Arnaldo Corsiglia y Guillermo Raúl Rodríguez), y por fuerzas conjuntas (casos de Enzo Lauroni, Mónica Judith Almirón, Luis Rodolfo Sánchez, José Luis Faraldo, Enrique Osvaldo Berroeta, Osvaldo Acosta, Mario César Villani, Lucía Deón, Ángel Alberto Laurenzano, Jorge Vázquez; Daniel Aldo Merialdo y Marcelo Carlos Reinhold).

En el marco situacional descripto interesa añadir,

tal como ya se expuso *supra* que el PLACINTARA (Plan de Capacidades de la Armada de 1974) preveía instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea (pág. 13-20).

Entonces, no obstante concurrir la actuación de otras fuerzas durante los secuestros de las víctimas nombradas, lo cierto es que se encuentra acreditado mediante el unívoco plexo probatorio conformado, no solo la articulación de distintos sectores de la Armada y de seguridad sino también que la totalidad de las víctimas referidas en este segundo grupo de agravios fueron trasladadas al centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA en la época de los hechos imputados a Pernías.

En efecto, como ya se indicó, este extremo fue comprobado en la sentencia en crisis en el apartado IV a partir de numerosos testimonios de familiares y personas que conocían a las víctimas, entre ellos, los relatos de Marcia Seijas, Augusto Miguel Reinhold, Josefina Diana Manos Marta María Mercedes Bettini, Lucía Corsiglia Mura, Patricia Almirón, Ana María Deus, Mónica Laura Violeta Galli, Enrique Ariel Ponce, Francisco Mazzucco, Ricardo Alfredo Rodríguez, Luis Miguel Faraldo, Aura Faraldo y Blanca Haydeé Matorral; y también por los propios damnificados sobrevivientes del centro clandestino de detención al relatar su estadía y la de otras víctimas en ese centro clandestino de detención -cfr. declaraciones de Miguel Ángel Lauletta, Liliana Elvira Pontoriero, Adriana Ruth Marcus, Norma Cristina Cozzi, Liliana Graciela Pellegrino, Alfredo Mario Bufano, Jorge Francisco Oscar Pomponi, Daniel Aldo Merialdo, Víctor Basterra, Mario César Villani, Graciela Beatriz García, Beatriz Elisa Tokar, Silvia Inés Wikinsky, Fernando Kron, Carlos Alberto García, Ana María Martí, María Milia de Pirles, Carlos Bartolomé, Ana

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

María Soffiantini, Marcelo Hugo César Ramón Chaer, Pilar Calveiro de Campiglia, Martín Tomás Grass, Marianela Galli, Laura Reinhold Siver, Silvia Labayrú, Nilda Haydée Orazi, Marta Remedios Álvarez, Juan Gasparini, Norma Susana Burgos, Alfredo Buzzalino, Ada Teresa Solari, Mercedes Inés Carazo, Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz de Osatinsky, Miriam Lewin, Máximo Carnelutti, Rosario Evangelina Quiroga, Lila Victoria Pastoriza, Susana Jorgelina Ramus, Alberto Girondo, María del Carmen Milesi, María Eva Bernst, Julia Isabel Ruiz, Ricardo Coquet, Alfredo Margari, Isabel Fernández Blanco, Blanca García Alonso, Roberto Marcelo Barreiro, Eduardo José María Giardino, Ana María Testa, Leonardo Fermín Martínez, Alejandro Firpo, Carlos Muñoz, Andrés Ramón Castillo, Enrique M. Fukman, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Enrique Ghezan, Roberto Omar Ramírez, Lucía Deón, Munú Actis de Goretta, Amalia Larralde, Víctor Aníbal Fatala, Ángel Alberto Laurenzano, Graciela Daleo, Lidia Cristina Vieyra y Horacio Edgardo Peralta-.

Al mismo tiempo, es del caso apuntar que cada uno de estos hechos no debe valorarse de forma aislada sino contextualizada en base al rol que tuvieron los imputados dentro de la ESMA, corroborado a partir de un análisis integral de la prueba reproducida durante la audiencia de debate que ubicó funcionalmente al imputado en dicho centro clandestino de detención en la época de los hechos objeto de este juicio.

Así, más allá de establecer qué fuerza (o fuerzas) materializaron el secuestro de las víctimas, lo crucial es que se encuentra probado, sin margen de duda, tanto la permanencia

de aquéllas en la ESMA como también el rol determinante de los integrantes del grupo de tareas dentro del predio.

Dado lo expuesto, se advierte que la impugnante no ha rebatido los argumentos que fundadamente esgrimió el tribunal oral para tener por acreditada la responsabilidad de cada uno de estos imputados por estos hechos; demostrando también en esta hipótesis una mera discrepancia en la valoración del acervo probatorio construido por el sentenciante.

Por otro lado, en los apartados subsiguientes se abordarán específicamente aquellos agravios vinculados a los casos que, según la defensa, no pudo probarse el aporte concreto de sus asistidos (fs. 23661 y sgtes).

En la mayoría de sus planteos, esta parte insistió en la forma de valorar la prueba por parte del tribunal y especialmente cuestionó la credibilidad de los testimonios prestados por las víctimas "*por el hecho de serlo*" (fs. 23452) a la vez que denunció la valoración de "*prueba no incorporada al debate*", que sin embargo no ha sido ponderada por el tribunal oral como prueba única o dirimente.

Tal como ya se ha señalado hasta el momento y se verá a continuación, más allá de las excepciones que se adviertan en particular, la sentencia cuenta con la debida fundamentación pues en cada caso se apoyó en numerosa prueba -especialmente testimonial y también documental- que permitió tener por acreditados los hechos y la intervención de los imputados en ellos. Los cuestionamientos de la defensa, en general, demuestran un mero disenso en la forma de valorar los elementos de convicción, sin demostrar la arbitrariedad alegada.

Por último, en el considerando 45°) de este pronunciamiento ya se ha abordado -y descartado- el cuarto grupo de casos que hace referencia la defensa en su recurso de casación sobre los que denunció la vulneración del derecho de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



defensa frente a una indeterminada acusación (cfr. fs. 23.721 vta./23.736).

57°) Responsabilidad de Antonio Pernías

a) Con relación a los agravios erigidos contra la atribución de responsabilidad de Antonio Pernías, liminarmente cabe destacar que el tribunal de juicio, a partir de un análisis integral de la prueba testimonial y documental incorporada y producida durante el debate, tuvo por probado que cumplió funciones, con el grado de Teniente de Navío, en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 16 de abril de 1979, lapso en el que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones (cfr. fs. 10083).

Para así concluir, los sentenciantes relevaron que a fs. 95 del legajo de servicios, incorporado por lectura al debate, consta que el enjuiciado ingresó a la ESMA el 20 de marzo de 1975, desempeñándose con el grado de Teniente de Fragata hasta el 31 de diciembre de ese año y, con posterioridad, ya como Teniente de Navío.

Otra prueba documental corrobora aquellos extremos. Entre ella, el dictamen emitido por la Junta de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval, obrante a fs. 191, y la fotografía extraída al nombrado con motivo de su ascenso al grado de Teniente de Navío, ambas fechadas en el año 1976. Así también la Ficha de Censo de Personal Militar Superior y la Resolución COAR N° 745/78 que lo premió por "*hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o*

de conjunto para el personal que revista o revistió en el GT 3.3, en operaciones reales de combate; otorgándole al imputado la distinción 'Heroico Valor en Combate'" "hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios" por su desempeño en el Grupo de Tareas 3.3 *"en operaciones reales de combate"* (fs. 10084).

Puntualmente, el tribunal oral afirmó que Antonio Pernías, al tiempo en que tuvieron lugar los eventos por los que fue formalmente acusado y condenado, se desempeñaba como oficial operativo permanente dentro de la ESMA en un "*triple rol*": como miembro del sector inteligencia, participando activamente de los interrogatorios bajo tormentos, como operativo, interviniendo de los secuestros, y en el llamado "*proceso de recuperación*" de los cautivos (fs. 10085).

Entre los testigos que dieron cuenta de la participación del acusado se valoran, entre otras, las declaraciones de Marta Remedios Álvarez, Alberto Eduardo Girondo, Mercedes y Javier Mignone, Alfredo Juan Buzzalino -quienes específicamente lo identificaron durante secuestros-, como así también los testimonios brindados por Norma Susana Burgos, José Orlando Miño, Carlos Muñoz, Juan Gasparini, Nilda Noemí Actis de Goretta, Adriana Clemente, Andrés Castillo, Silvia Labayrú, Lisandro Raúl Cubas, Graciela Daleo, Martín Grass, Alfredo Ayala, María Milia de Pirles, Leonardo Martínez, Carlos García, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Ana Soffiantini, Ricardo Coquet, Manuel León y Graciela García, entre otros, quienes describieron el accionar del encausado dentro del plan criminal pergeñado (fs. 10085/10087).

En particular, resulta elocuente el relato de Norma Susana Burgos, quien narró que era llamada por Pernías "*en cualquier momento, mañana, tarde, noche, a la una de la madrugada*", ella tenía que ir vestida y arreglada, para que el imputado le dictara unas notas, pero en realidad "*de lo que*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



habló muchas veces fue del torturado que acababa de dejar en el sótano".

También, Lidia Cristina Vieyra narró en el debate que durante su cautiverio en una ocasión por no decir "*buen día*" el imputado le hizo poner la capucha y armó un simulacro de fusilamiento en el playón del centro clandestino. Por su parte, Miguel Ángel Lauletta recordó que, en una oportunidad, el imputado, como amedrentamiento, trajo unas bolsas de sangre para hacer ver que habían matado a "*Gaby*" Arrostito.

A su vez, Graciela Beatriz Daleo indicó durante el debate que las primeras preguntas que le hizo el acusado durante su secuestro tuvieron que ver con su vida personal, incluso sobre si había mantenido relaciones sexuales con un cautivo que para ese momento ya estaba desaparecido.

Por otro lado, se pudo acreditar que Pernías fue conocido dentro del centro clandestino de detención como "Rata", "Trueno", "Martín", "Lucero" y "Lucerna", tal como dieron cuenta durante sus declaraciones testimoniales Carlos Bartolomé, Norma Susana Brugos, Mercedes Carazo, Graciela Beatriz Daleo, Rosario Evangelina Quiroga, Martín Grass, María Alicia Milia de Pirles, Ana María Isabel Testa, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Marta Remedios Álvarez, Miguel Ángel Lauletta, Alfredo Julio Margari, Silvia Labayrú, Emiliano Miguel Gasparini, Nilda Noemí Actis de Goretta, Aníbal Prado Marino, Mercedes y Javier Mignone, Lisandro Raúl Cubas, Liliana Andrés de Antokoletz, José Miño y José Daniel Quinteros, entre otros (fs. 10085).

Adunado a ello, en el pronunciamiento sentencial se

resaltó que *“[n]umerosos testigos fueron contestes al momento de describir al nombrado, […] como: bajo, de pelo castaño, morrudo, cara cuadrada, ojos oscuros, desalineado, fanfarrón, con andar apurado, nervioso y agresivo en el leguaje”*. Así también, declararon haberlo visto *“desplazarse con total naturalidad por los diferentes sectores de la Escuela de Mecánica de la Armada, y que su permanencia allí era habitual”* (fs. 10086).

A través de las declaraciones testimoniales de Alberto Girondo, Marta Remedios Álvarez, Evangelina Quiroga, Ricardo Coquet, Ana María Martí, Graciela Daleo, Carlos Alberto García, Miriam Lewin y Francois Cheron, el tribunal de juicio aseveró que *“Pernías estuvo trabajando para el GT desde el Centro Piloto en París, utilizando un nombre falso. Todas las acciones allí desarrolladas tuvieron íntima vinculación con los propósitos del plan sistemático de exterminio, no sólo la desinformación que quiso instalarse a nivel internacional sino, además, verdaderas acciones de inteligencia ligadas a lo que directamente ocurría dentro de la ESMA”* (fs. 10087).

A partir de este cuadro convictivo, los jueces concluyeron que quedaba demostrada la intervención activa de Antonio Pernías como integrante de la UT 3.3.2., tanto dentro del predio de la ESMA, como así también fuera de él (fs. 10087).

Por todo lo expuesto, de acuerdo al período durante el cual se delimitó su accionar en el centro clandestino de detención, fue condenado por su intervención como coautor en las privaciones de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-, los homicidios y por su aporte también en las apropiaciones de niños menores de 10 años; la mayoría de ellos nacidos en cautiverio.



Frente a este acervo probatorio, entonces, habrán de desestimarse, en su gran mayoría, los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por defensa en su impugnación, pues en todos los extremos reformuló aquellos cuestionamientos que ya han sido abordados fundadamente en el instrumento sentencial.

En particular, en lo que respecta a los agravios vinculados con el valor probatorio y la cuestionada autenticidad de la Resolución N° 475/78 "S" –COAR- (*"Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3"*) del 12 de septiembre de 1978, fueron numerosas las defensas que objetaron aquella pieza, tanto en el debate como en esta instancia.

Ahora bien, aquellas alegaciones fueron tratadas por el tribunal en el acápite vinculado a Alberto Eduardo González (especialmente a fs. 9967 y sgtes.) a cuyas consideraciones luego se remitió el órgano jurisdiccional en lo relativo a cada uno de los demás imputados que aquel documento menciona; sin que se evidencien en los recursos de casación a estudio más que vanos disensos en sus apreciaciones que no hacen mella sobre el valor convictivo de aquella pieza que, por lo demás, como se verá al analizar cada una de las responsabilidades –y Pernías no es la excepción- confluyen con otros elementos de prueba incriminatorios, especialmente de carácter documental y testimonial.

Interesa relevar que, luego de un profuso análisis de los diferentes peritajes realizados con relación a aquella resolución administrativa, los magistrados actuantes

afirmaron: *“si se repara en el análisis efectuado por los especialistas para arribar a las conclusiones de ambos peritajes, puede apreciarse la dificultad e inconvenientes suscitados por la carencia de documento original continente de la firma cuya autenticidad pretende determinarse”* y concluyeron: *“‘si bien los resultados de los estudios técnicos no resultan ser categóricos, precisamente en razón de las dificultades señaladas por los expertos, lo cierto es que [cuentan] con otros elementos de convicción que resultan determinantes para establecer la autenticidad de la Resolución cuestionada”*.

Al respecto, mencionaron que *“las constancias obrantes en varios de los legajos de la Armada de los imputados, indican que aquélla Resolución tuvo plena vigencia […]. Incluso existe un informe confeccionado en el año 1986 y suscripto por el Vicealmirante Ramón Arosa, en ese momento en su calidad de Jefe del Estado Mayor General de la Armada, que convalida la existencia de la decisión en cuestión”*, tal como se desprende de fs. 2607/2608 de la causa N° 14.217/03 y está *“dirigido al Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Militar N° 4, Capitán de Navío de I.M. Roque Pedro Funes”* (cfr. fs. 9970).

Así entonces, puede colegirse que en el acto jurisdiccional en crisis se desestimaron fundadamente los persistentes cuestionamientos sobre la autenticidad de la referida resolución y, especialmente, se destacó que *“en cada caso particular, existen variadas probanzas de mérito, además de la distinción en cuestión, para atribuir responsabilidad a cada uno de los imputados”* (cfr. fs. 9971).

En síntesis, tal como aseveró el tribunal oral, la mentada pieza documental constituye un elemento de cargo más que debe ser valorado de manera conglobada con el resto del material incriminatorio y como ya se apuntó, en ningún caso

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



resulta ser la única prueba con que se cuenta para responsabilizar a los acusados alcanzados por aquélla.

Por lo demás, a diferencia de lo sostenido por los letrados defensores de Pernías, en cuanto a que –a su entender- aquella condecoración *"nada acredita"*, la circunstancia de haber recibido este reconocimiento en el ámbito específico donde el imputado se desempeñaba tiene un valor como mínimo indiciario y, en ese sentido, reconfirma el compromiso de este u los demás encausados con lo sucedido dentro del centro clandestino de detención durante ese período y permite corroborar -conjugado con los otros elementos de vigor ya destacados- la convicción y empeño en su papel dentro del Grupo de Tareas 3.3.

Por otro lado, la parte recurrente cuestionó el período imputado a su asistido, al alegar que no podrían reprochársele los hechos cometidos con posterioridad a que viajara al Centro "Piloto de París", en febrero del año 1978, afirmando, además, que tampoco había sido visto en la ESMA a su regreso al país al año siguiente (fs. 23757 del recurso).

De acuerdo a cuanto ha sido comprobado en la sentencia, el encausado viajó a aquella capital europea en el período comprendido entre *"marzo de 1978 hasta principios de 1979"*.

Fueron numerosos los testigos que describieron las funciones de aquella organización, que se erigió como una estructura clandestina creada a los efectos de *"…acompañar la campaña tendiente a mejorar la imagen argentina en el exterior"*. Entre ellos, Gregorio Jorge Dupont, Norma Susana

Burgos, Adriana Ruth Marcus, Marta Remedios Álvarez, Enrique Mario Fukman, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Beatriz Daleo, Beatriz Elisa Tokar, María Milia de Pirles, Silvia Labayrú, Alberto Girondo y Graciela Beatriz García. A su vez, algunas víctimas, como Elena Angélica Holmberg Lanusse y Marta Bazán, relataron que fueron llevadas a Francia desde la ESMA y obligadas a trabajar allí. Más aún, la testigo Mercedes Carazo, quien estuvo privada de su libertad desde el 21 de octubre de 1976 al 1 de abril de 1980, y señaló a Pernías como responsable por el homicidio de su esposo y la detención y torturas por ella sufridos, también lo reconoció durante el tiempo en que a ella la trasladaron a aquella agencia.

Específicamente, retomaron los judicantes en otros pasajes de la sentencia los objetivos de esta agencia en el exterior y destacaron el testimonio de Juan Pablo Fassano quien explicó en la audiencia que *"…mediante el decreto n° 1871 de 1977, se creó la Dirección General de Prensa y Difusión de la Cancillería argentina, dentro de la cual había tres departamentos: Prensa, Difusión y el Centro Piloto, que estaba territorialmente desconcentrado, y funcionaba en la sede de la embajada argentina en París. Sus objetivos específicos estaban vinculados con la producción y difusión de material de carácter periodístico publicitario y con el análisis de los mecanismos de formación de opinión en los países de la esfera de su competencia. El Centro funcionaba en París pero debía actuar en coordinación con las embajadas en Europa Occidental"* (fs. 10264 y sgtes. de la sentencia, en el marco de la responsabilidad de Vilardo).

En este contexto, no cabe hesitación alguna de la conexión directa entre las operaciones llevadas a cabo en la ESMA y las acciones desplegadas en el Centro "Piloto de París" como manifestación del plan criminal de represión en el exterior. Se ha probado que no cualquier agente era afectado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



para cumplir funciones en aquel centro, principal sede estratégica en el exterior.

Entonces, pretender demostrar su ajenidad por la totalidad de los hechos sucedidos a partir de marzo de 1978 sosteniendo que el imputado había cesado sus funciones para ese entonces (además de falso, pues como se detallará *infra* fue visto a su regreso en el año 1979) resulta descontextualizado del rol protagónico de este imputado dentro del sector de inteligencia.

Sin embargo, habrá que partirse de un análisis particular caso a caso para definir si efectivamente se pueden reprochar a Pernías todos los casos por los que ha sido condenado, en calidad de coautor.

En este sentido, se evidencia en primer término que numerosos hechos a él endilgados fueron cometidos –aunque sea durante algún período de su ejecución- antes del viaje a París o a su regreso, a principios de 1979.

En efecto, con relación a esos casos, son numerosas las víctimas que identificaron directamente a Pernías dentro de la ESMA. Entre ellas: Marta Remedios Álvarez -secuestrada el 26/6/1976 y liberada en junio de 1979-, Graciela Beatriz García Romero -privada de su libertad el 15/10/1976 y mantenida bajo libertad vigilada hasta 1982-, Lisandro Raúl Cubas -detenido desde el 20/10/1976 al 19/1/1979-, Alberto Eduardo Girondo -secuestrado del 5/5/1977 al 19/1/1979-, Graciela Beatriz Daleo -privada de su libertad del 18/10/1977 hasta febrero de 1979-, Carlos Bartolomé -detenido del 15/9/1977 hasta enero del 1978, y mantenido bajo control hasta

finales de ese año-, Nilda Noemí Actis Goretta -privada de su libertad el 19/6/1978 y liberada a comienzos de febrero de 1979, aunque siguió trabajando bajo la vigilancia del Grupo de Tareas- y Norma Susana Burgos -detenida el 26/1/1977 hasta 25/1/1979-.

Así también, Ana María Martí -privada de su libertad del 18/3/1977 al 19/12/1978, y mantenida bajo vigilancia hasta agosto del 1979-, Silvia Labayrú -secuestrada desde el 29/12/1976 hasta el 16/6/1978-, Miriam Anita Dvatman -detenida del 20/10/1976 a julio de 1978-, Emilio Enrique Dellasoppa -privado de su libertad del 26/11/1976 hasta inicios de 1979-, Ana María Isabel Testa -detenida del 13/11/1979 al 26/3/1980, continuando bajo vigilancia hasta el 1/7/1983-, Miguel Ángel Lauletta -secuestrado el 14/10/1976 y liberado el 30/3/1979, privado luego nuevamente de su libertad por espacio de un mes y vigilado hasta enero del 1984-; Ana María Soffiantini -detenida el 16/8/1977 y liberada a fines de 1978-; Alfredo Julio Margari -privado de su libertad el 17/11/1977 y liberado a fines de 1979, sin perjuicio de seguir bajo control hasta 1982- y Rosario Evangelina Quiroga -secuestrada del 15/12/1977 al 19/1/1979-.

Estos testimonios, reseñados *in extenso* en la sentencia, describieron el accionar de Pernías dentro de la UT 3.3.2. que permite tener por acreditado el rol específico del encausado dentro del plan criminal y su responsabilidad por los hechos que perjudicaron a todas las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en la ESMA con anterioridad o posterioridad a su viaje; ya sea a través de su aporte concreto *ab initio* de la ejecución que luego permitió concretar el devenir de los acontecimientos ilícitos; o con posterioridad, asegurando la perpetuación de esos hechos, aunque no hubiera intervenido directamente en los secuestros.

A su vez, cae también el contraargumento temporal que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



pretende sostener que no pudo acreditarse que Pernías regresara a la ESMA en el año 1979, pues concurren contestes declaraciones que acreditan que fue visto en el centro clandestino de detención por personas que estaban cautivas para aquella fecha. Entre ellas, cabe destacar el de Ana María Isabel Testa –que, como ya se señaló, estuvo detenida desde el 13/11/1979 al 26/3/1980, es decir, luego de que Pernías regresara de Europa-, quien recordó que lo vio en dos oportunidades; como así también el de Nilda Noemí Actis Goretta -privada de su libertad el 19/6/1978 y liberada a comienzos de febrero de año 1979-, quien manifestó haber visto al nombrado en el sótano, "*entrando o saliendo de los cuartos de testigos*". Especialmente a partir del testimonio de esta última se determina, sin duda alguna, que para febrero de 1979 Pernías ya había regresado a sus funciones dentro del predio.

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los casos cuyo *iter criminis* queda comprendido integralmente dentro del período en el cual Pernías se encontraba en París, pues en el marco de división de funciones previamente asignadas -recuérdese que el encausado fue condenado como coautor por estos hechos- no se acreditó en la sentencia que tuviera dominio funcional en los sucesos ocurridos en la ESMA durante aquel lapso y, por tanto, se evidencia un margen de duda insuperable que impide sostener su reproche penal por aquellos eventos.

Ni el tribunal, ni en su oportunidad las partes acusadoras fundamentaron porqué Pernías había sido competente por este conjunto de casos, pues tampoco se describió, ni

surge del material probatorio ponderado elementos de convicción alguno que permita confirmar un aporte específico de este encausado –atendiendo también al cargo jerárquico intermedio que ostentaba-, aunque sea en tareas de inteligencia preparatorias previas a los secuestros y a su partida.

Por otro lado, con relación a las víctimas que continúan desaparecidas hasta la actualidad y que habían sido detenidas con posterioridad a su traspaso al Centro “Piloto de París”, se ha procedido a efectuar un minucioso análisis de los elementos de prueba, especialmente las declaraciones testimoniales valoradas en cada hipótesis y los períodos de cautiverio de esos deponentes, dirigido a determinar temporalmente si concurre algún elemento convictivo que permita comprobar que continuaban cautivas cuando el encausado regresó al centro clandestino de detención, circunstancia que permitiría extender su responsabilidad por aquellos sucesos.

En estas condiciones, vale destacar que de las declaraciones valoradas para tener por acreditados los hechos cometidos en perjuicio de Mirta Edith Tajtemberg, Julio Enrique Pérez Andrade, Hilda Yolanda Cardozo, Verónica Freier, Sergio León Kacs, María Cristina Solís de Marín , Alberto Eliseo Donadio, Jorge Norberto Caffatti, María Catalina Benazzi de Franco, Alberto Eduardo Pesci, Julia Elena Rodríguez Zabala, Manuel Eduardo García, Patricia Julia Pérez Rojo, Juan José Porzio, Jorge Claudio Lewi, Ana María Sonder, María Elvira Tilger y Alfredo Amilcar Troitero, no surge elemento alguno que permita sostener que para la fecha en que Pernías retomó sus funciones en la ESMA las víctimas continuaban allí cautivas. Así entonces, a la luz de los concretos agravios de índole temporal traídos por la defensa al respecto y no pudiendo reprocharse tampoco sus originarios secuestros en tanto su ejecución se concretó mientras él se

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



encontraba alejado de la ESMA, por aplicación del art. 3 del CPPN, debe ser absuelto por aquellos hechos.

Empero, sí resulta responsable con relación a los hechos que damnificaron a las víctimas -aún desaparecidas- Francisco Natalio Mirabelli, Dina Ana María Nardone, Ricardo Alberto Frank y Sergio Antonio Martínez, integrantes del llamado *"grupo de Trenque Lauquen"* o *"los chicos de Trenque Lauquen"*; pues si bien sus secuestros también sucedieron mientras Pernías continuaba en el exterior, un meticuloso análisis de las declaraciones testimoniales brindadas en el debate permitieron confirmar que a inicios de 1979 fueron vistos en el centro clandestino de detención.

Al respecto, cabe poner de resalto especialmente que la testigo Ana María Malharro recordó que *"Ricardo [Frank] le había recitado un poema que él mismo le había escrito a 'Yoyi' estando en cautiverio, que refería a las cosas que iban a hacer cuando estuvieran en libertad. Asimismo, relató que, de Trenque Lauquen, había también una chica que pertenecía a ese grupo y se llamaba Dina Nardone, recordó que cantaba con una hermosa voz, en alguna oportunidad le fue permitido cantar y que estaba detenida junto con su novio, Francisco Mirabelli, que también era de Trenque Lauquen. A este último le decían 'TIN-TIN Mirabelli'.* En particular, explicó *que "al momento de su liberación, los chicos de Trenque Lauquen, aún continuaban con vida. En la ESMA pudo ver a Yoyi, a Dina, a Mirabelli, a Frank, Fukman, Cachito que llegó después y estaba a su lado y a un muchacho al que le decían el Duque…"*.

Este relato –que en muchos extremos se condice con

otros testimonios brindados en el debate y reseñados en la sentencia- resulta concluyente pues corrobora que, al momento de ser liberada, esto es, el 13 de febrero de 1979, fecha en la que Pernías ya se había reincorporado a la ESMA, las víctimas referidas aún continuaban allí cautivas; motivo por el cual corresponde su condena con relación a los hechos que las damnificaron.

A análogo resultado permiten arribar las declaraciones testimoniales que se refieren a los hechos que damnificaron a Ricardo Pedro Sáenz, apodado "*Topo*", secuestrado y trasladado a la ESMA el 6 de diciembre de 1978.

En lo pertinente, se consignó en la sentencia que Juan Manuel Miranda recordó que "*'Topo' estaba en 'capucha' y a fines de septiembre ya no estaba en la ESMA*". Si aquella víctima fue detenida en diciembre de 1978, es claro que el deponente estaba haciendo alusión a septiembre de 1979, fecha en la que Pernías ya había regresado del Centro "Piloto de París".

Este extremo se corrobora también a partir de los dichos de Norma Cristina Cozzi, quien mencionó que "*había un detenido conocido como 'el topo', aunque su verdadero nombre era Ricardo Sáenz; a éste lo consideraban un viejo porque hacía más de nueve meses que estaba en la ESMA*". Considerando su fecha de ingreso, entonces, no hay duda alguna de que para el mes de febrero continuaba allí detenido. Así también, Víctor Hugo Frites, secuestrado el 12 de agosto de 1979, reconoció a esta víctima en el altillo del centro clandestino de detención.

Por otro lado, Víctor Aníbal Fatala, Víctor Basterra –detenido el 16 de agosto de 1979- y Blanca García Alonso –detenida el 10 de marzo de 1979- recordaron que fueron traslados a la Isla de Tigre durante la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la ESMA y que fue para

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



esa época –septiembre de 1979- que vieron por última vez a la víctima y *"se supo que al Topo lo iban a hacer boleta"*. Extremos corroborados a la vez por la esposa de la víctima, María Elena Monti, a través de los dichos de otros testigos.

En virtud de lo hasta aquí desarrollado entonces, deberá anularse la condena de Pernías con relación a los hechos cuya consumación quedó comprendida integralmente durante el período en el cual permaneció en París, como así también –a partir de los agravios defensistas- con relación a aquellas víctimas aún desaparecidas que, secuestradas durante aquel lapso, no se cuenta con datos ciertos que permitan comprobar con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que continuaban privadas de su libertad para inicios de 1979; cuando regresó al centro clandestino de detención.

Como colofón, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación, anular –también parcialmente- el punto dispositivo 106° de la sentencia en cuanto condena a Pernías por los hechos cometidos en perjuicio de Ernesto Jorge de Marco (632), Julio Fernando Guevara (634) y Ernesto Héctor Sarica (635) –quienes permanecieron cautivos entre el 15 y el 21 de marzo de 1978-; Silvia Mabel Gallegos (696) –secuestrada y liberada el 3 de marzo de ese año-; Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449) –quien nació aproximadamente el 15 de abril de ese año y permaneció en la ESMA hasta el 23 de abril-; Néstor Ronconi (698) -detenido durante dos semanas a inicios de junio de 1978-; Miguel Francisco Villareal (454) –secuestrado el 9 de julio y su cuerpo sin vida encontrado el 13 de julio de 1978-; Marta Herminia Suárez (598) –cautiva durante los días 7

y 8 de agosto de 1978-; Conrado Luis Marcus (700) -el 26 de agosto de ese año-; Juan Manuel Romero (459) –del 24 de agosto al 6 de septiembre de 1978-; Juan Carlos Rossi (458) –privado de su libertad el 23 de agosto de 1978 y permaneciendo allí durante quince días, aproximadamente-; María Adela Pastor de Caffatti (701) –desde el 18 al 29 de septiembre de ese año-; Alicia Graciela Pes (629) –desde el 28 de octubre de 1978, durante aproximadamente diez días-; Laura María Mina (480) -el 10 de noviembre de 1978-; Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisimblit (484) –nacido el 15 de noviembre de 1978 y derivado días después junto a la madre a otro centro clandestino-; Rodolfo Lordkipanidse (489) y Cristian Colombo (490) -los días 18 y 19 de noviembre de 1978-; Héctor Osvaldo Polito (884) –asesinado por miembros del grupo de tareas el 23 de noviembre de 1978-; Mario José Bigatti (455) –del 15 de julio hasta noviembre de 1978-; Sergio Víctor Cetrángolo (471) –quien ingresó a la ESMA desde el centro clandestino “el Olimpo” a fines de octubre o principios de noviembre de 1978 y derivado nuevamente allí a fines de ese mes-; Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472) –entre el 20 de octubre y el 30 de noviembre de ese año, cuando fue encontrado su cuerpo sin vida en el barrio de Palermo de esta ciudad-; Daniel Roberto Etcheverría (485) –secuestrado el 18 y fallecido en poder de sus captores días después debido a las heridas sufridas al momento de ser detenido y los maltratos sufridos-; Alejo Alberto Mallea (505) –fallecido en el operativo del 5 de diciembre de 1978-; Fernando Diego Menéndez (502) –fallecido en virtud de las heridas de bala sufridas en el operativo realizado el 7 de diciembre de 1978-; Elena Angélica Holmberg Lanusse (514) –secuestrada el 20 de diciembre de 1978 y su cuerpo sin vida encontrado el día 22 de ese mes-; Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633) –el 22 de diciembre de 1978-; Gustavo Luis Ibáñez (496) –del 21 de noviembre al 23 de diciembre de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



1978-; Gabriel Andrés y Pedro Julio Dousdebes (497 y 498) –del 25 de octubre al 30 de diciembre de 1978-; Mirta Cappa de Kuhn (461) –del 26 de agosto al 31 de diciembre de 1978-; Estela Beatriz Trofimuk (707) –del 28 de diciembre de 1978 al 10 de enero de 1979-; Roberto Lagos (501) y Adriana Mónica Tilsculquier (520) -del 1 de noviembre de 1978 hasta principio del año siguiente al 31 de enero de 1979- y Rubén Luis Gómez (706) -del 28 de diciembre de 1978 al 31 de enero de 1979-; debiéndose proceder a su absolución.

Así también, igual temperamento corresponde adoptar con relación a los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas que se encuentran desaparecidas hasta la actualidad, Mirta Edith Trajtemberg (404) -privada de su libertad el 13 de abril de 1978-; Julio Enrique Pérez Andrade (440) –12 de abril de ese año-; Hilda Yolanda Cardozo (450) -1 de junio-; Verónica Freier (451) y Sergio León Kacs (452) -11 de junio-; María Cristina Solís de Marín (456) -10 de agosto-; Alberto Eliseo Donadio (467) –2 de septiembre-; Jorge Norberto Caffatti (468) –19 de septiembre-; María Catalina Benazzi de Franco (469) -29 de septiembre-; Alberto Eduardo Pesci (473) -23 de octubre y visto por última vez el enero de 1979-; Julia Elena Zabala Rodríguez (474) -25 de diciembre-; Manuel Eduardo García (475) -19 de septiembre-; Patricia Julia Roisimblit de Pérez Rojo (483)- 13 de noviembre-; Héctor Horacio Moreira (509) -6 de diciembre-; Juan José Porzio (699) -23 de agosto-; Jorge Claudio Lewi (877), Ana María Sonder (879), María Elvira Tilger (880) y Alfredo Amilcar Troitero (881) -25 de diciembre-.

Por otro lado, en su libelo recursivo la defensa agrupó en un mismo acápite las hipótesis de *"víctimas que fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA"*, pero que *"sin embargo no se probó el aporte en el caso concreto"* de su asistido (fs. 23661 y sgtes. del recurso de casación).

Sobre este extremo, en primer lugar, cabe retomar las primeras consideraciones de este apartado en torno a que quedó plenamente demostrada la intervención activa del nombrado como integrante de la unidad operativa que funcionaba en el centro clandestino de detención en el que estuvieron secuestradas las víctimas que la defensa agrupa en este acápite.

En esta dirección, demostrada la trascendencia que revestía el encausado en la ESMA a partir de los elementos probatorios ya reseñados, el planteo de la parte recurrente busca sustento en una consideración aislada de las circunstancias invocadas, escindidas del contexto en el que sucedieron los episodios juzgados y del análisis integral de la prueba producida o incorporada al debate –ya detallado- que da cuenta no solo del rol fundamental de Pernías, sino de la libertad con la que se desempeñaba.

En efecto, entre los casos que la defensa incluyó en este grupo de agravios Ana Soffiantini y Graciela Daleo identificaron directamente al nombrado durante sus interrogatorios; Alfredo Virgilio Ayala narró que Pernías tuvo intervención en su secuestro e incluso *"lo molió a palos con trompadas y patadas, se le tiró encima y se quedó arriba de él"*; por su parte, Lidia Vieyra relató que en *"El Dorado"*, donde la obligaron a realizar trabajo esclavo, estaba, entre otros, el imputado. También Ricardo Héctor Coquet refirió que fue Pernías quien lo torturó mediante la aplicación de picana eléctrica.

Finalmente, ha quedado plenamente acreditada la intervención del imputado en los homicidios por los que fue

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



condenado. Al respecto, cabe destacar el testimonio de Juan Gasparini, quien indicó que Jorge Simón Adjiman y Estela María Gacche de Adjiman fueron secuestrados en una serie de operaciones que dirigió el acusado y que luego *"los mataron"*. Este relato fue corroborado por Martín Tomás Grass, quien contó que *"a fines del año 1976, antes de su secuestro, se produjo una caída grande de abogados y que encontró una suerte de informes hechos desde el punto de vista jurídico sobre qué pasaría como consecuencia de un país que violaba los derechos humanos. Si bien se trataba de un 'paper' corto se notaba que había sido hecho con mucho oficio y por alguien que conocía los derechos humanos con una visión internacional. Pernías le dijo que habían sido confeccionados por uno que había sido 'chupado', un tal Daniel Antokoletz, pero que ya lo habían trasladado"*.

Aunado a ello, ilustra el testimonio de Andrés Ramón Castillo quien recordó que *"conoció a un chico muy joven que se llamaba Salgado, lo tenían prisionero en el subsuelo y lo iban a ver de otras fuerzas. Éste era interrogado todos los días, hasta que se lo llevaron. A los pocos días Carazo escuchó en una radio que apareció su cadáver y ésta lo increpó de una manera muy fuerte a Pernías, recriminándole de cómo habían matado a ese chico"*.

Más allá de estos elocuentes testimonios que echan por tierra el intento de la defensa de desvincular a su asistido por estos hechos, lo cierto es que, como ya se señaló, los acontecimientos fueron valorados de forma contextualizada en base al rol definido y protagónico de este

imputado dentro de la ESMA y su responsabilidad asignada en función de su aporte concreto e indispensable, sin el cual no podrían haberse ejecutado los episodios delictivos.

Las alegaciones de la defensa se apartan una vez más de las constancias de la causa y resultan alejadas de las situaciones en las que las víctimas eran secuestradas, permanecían detenidas hasta su liberación o, en muchos casos, su muerte. Desde el momento en el que se han comprobado las privaciones de libertad, sustracciones –y, en algunos casos, retenciones-, tormentos y homicidios de las víctimas durante su permanencia en la ESMA o durante los operativos llevados a cabo por el Grupo de Tareas y, a la vez, en correlación, se ha acreditado el rol fundamental de Pernías que permitía mantener esa situación en el tiempo, participaba activamente de los interrogatorios bajo torturas y de otros aflicciones físicas y psíquicas descriptas por los sobrevivientes, conocía -por su intervención directa- el destino de las víctimas mantenidas en cautiverio –la mayoría de las veces fatal- y participaba de sus detenciones y traslados; cualquier alegación de ajenidad con estos hechos debe ser descartada.

En suma, cabe redundar en que, más allá de las discrepancias valorativas del recurrente respecto a la acreditación del aporte de Pernías en estos eventos, el tribunal de juicio sustentó sus conclusiones con apoyo en la prueba reseñada, la que, en conjunto, conforma un plexo probatorio conteste y contundente que permite confluir en la responsabilidad que le cupo al acusado en aquellos sucesos, circunstancias que la defensa no logró confutar. Nuevamente en esta hipótesis la desvinculación del imputado por estos eventos que ensaya su asistencia técnica pretende sustentarse en consideraciones descontextualizadas y parciales de la prueba colectada que no alcanzan a demostrar el defecto de fundamentación que se plantea.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



En definitiva, la valoración integral del plexo probatorio meritado por el tribunal constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad, como coautor, por los sucesos por los que resultó condenado Antonio Pernías. La defensa –con las excepciones ya destacadas- expresa su mera discordancia con el criterio elegido por los jueces sentenciantes, sin lograr confutarlo o demostrar la arbitrariedad que alega, motivo por el cual los planteos efectuados no pueden tener favorable acogida en esta instancia (Fallos: 306:362 y 314:451, 314:791; 321:1328; 322:1605; 328:1108).

Por último, si bien los cuestionamientos de la defensa respecto de la víctima Jorge Eugenio Yañes (N° 813) resultan genéricos, corresponde anular su condena con relación a este caso toda vez que, como ya se analizó *supra,* no ha sido reconstruido histórica y probatoriamente ni siquiera mínimamente en la sentencia; por lo que procede su absolución.

Así también, con relación a los agravios relativos al caso de Mónica Edith Jáuregui (N° 187) y Azucena Victorina Buono (Nº 186), si bien los cuestionamientos traídos en el remedio casatorio a estudio resultan por demás genéricos, de acuerdo a lo que se analizó ya con relación a Acosta y se abordará con mayor detenimiento al responder los agravios de la defensa oficial de Ernesto Frimón Weber, su condena por la privación ilegal de la libertad de ambas víctimas resulta arbitraria y revela una errónea aplicación de la ley sustantiva, por lo que también corresponde la anulación de su condena y su absolución; no obstante persistir la condena de

Pernías por el homicidio agravado de Buono.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al tratar la responsabilidad de Acosta, deja asentado que entiende que en el caso de Buono corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Antonio Pernías como coautor de los sucesos que perjudicaron a Lilia María Álvarez (1), Arnaldo Randolfo Gremico (2), Jorge Héctor Lizaso (3), María del Carmen Núñez de Lizaso (4), Irma Leticia Lizaso de Delgado (5), Pedro Delgado (6), Oscar Alejandro Lagrotta (8), Hugo César Bogarín (9), Alejandra Margarita Lépido (10), María Esther Lorusso Lamle (11), Beatriz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12), Horacio Pérez Weiss (13), César Armando Lugones (14), María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15), Mónica María Candelaria Mignone (16), Marta Mónica Quinterio (17), Orlando Virgilio Yorio (18), Francisco Jalics (19), Juan José Pedro Baton (20), María Juana Caimán de Blatón (21), Francisco Juan Blatón (22), Alejandro Luis Calabria (23), Enrique Ramón Tapia (24), José Antonio Cacabelos (25), Julio César Arin Delacourt (28), Miriam Anita Dvatman (29), Julieta Dvatman (30), Franca Jarach (31), Hernán Daniel Fernández (32), Rita Irene Mignacco de Otero (34), Javier Antonio Otero (35), Marta Remedios Álvarez (36), Adolfo Kilmann (37), Alfredo Juan Buzzalino (38), Liliana Elvira Pontoriero (45), Laura Alicia Reboratti (46), José Enrique Ravignani (47), María Teresa Ravignani (48), Ricardo Hugo Darío Manuele (49), Esperanza María Cacabelos (50), Edgardo de Jesús Salcedo (51), Alejandro Hugo López (52), Sergio Tarnopolsky (53), Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54), Hugo Abraham Tarnopolsky (55), Blanca Edith

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Edelberg de Tarnopolsky (56), Bettina Tarnopolsky (57), Víctor Eduardo Seib (58), Nora Oppenheimer (59), Haydeé Cirulo de Carniglia (60), Esther Carniglia (61), Ángela María Aieta de Gullo (62), Eduardo Suárez (63), Patricia Villa de Suárez (64), Mirta Grosso (65), Norma Noemí Díaz (66), Horacio Edgardo Peralta (67), Hebe Inés Lorenzo (68), Osvaldo Rubén Cheula (69), Pedro Solís (70), Inés Adriana Cobo (72), Zulema Josefina El Gáname (73), Jorge Simón Adjiman (74), Estela María Gacche de Adjidman (75), Luis Daniel Adjiman (76), Leonardo Natalio Adjiman (77), Soledad Schajaer (78), Luis Félix Brotman (79), Isaac Brotman (80), Dora Najles de Brotman (81), Florencia María Brotman de Bejerman (82), Sergio Martín Bejerman (83), Laura Susana Di Doménico (87), Alberto Ahumada (89), Héctor Raúl Lépido (93), Elizabeth Andrea Turra (94), Luis Alberto Vázquez (95) Cecilia Inés Cacabelos (96) Ana María Cacabelos (97), Miguel Ángel Lauletta (98), Susana Noemí Díaz Pecach (99), Diana Iris García (100), Graciela García Romero (101), María Isabel Murgier (102), Carlos Alberto Caprioli (104), Lisandro Raúl Cubas (106), Marta Bazán de Levenson (107), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (109), Hugo Luis Onofri (111), María Marcela Gordillo Gómez (112), Mercedes Inés Carazo (113), Hernán Abriata (115), María Laura Tacca de Ahumada (116), Orlando René Méndez (117), Jorge Raúl Mendé (119), Luis Alberto Lucero (120), Daniel Colombo (121), García Antonio Blanco (122), Eduardo Alberto Cárrega (123), Ricardo Omar Lois (124), Hugo José Agosti (125), Alejandro Monforte (126), Liliana María Andrés de Antokoletz (127), Daniel Víctor

Antokoletz (128), Carlos Alberto Bayón (129), Irene Laura Torrents Bermann (130), Alberto Said (131), Raúl Osvaldo Ocampo (132), Salvadora Ayala (133), Mariano Héctor Krauthamer (134), Ricardo Aníbal Dios Castro (135), Mariano Héctor Krauthamer (136), Enrique Horacio Cortelletti (137), María Elina Corsi (138), Jaime Eduardo Said (139), Alberto Samuel Falicoff (140), Estela María Cornalea (141), Emilio Enrique Dellasoppa (142), Roberto Hugo Mario Fassi (143), Néstor Julio España (144), Pablo María Gazarri (145), María Elena Médici (146), Norma Esther Arrostito (149), Norma Débora Frizman (150), Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152), Ernesto Raúl Casariego (155), Marcelo Daniel Kurlat (156), Federico Ramón Ibáñez (157), Lidia Alicia Zunino de Rossini (158), Enrique José Juárez (159), Marcelo Cerviño (160), Norma Leticia Batsche Valdés (161), Rodolfo Luis Picheni (162), Carlos Oscar Loza (163), Héctor Guelfi (164), Oscar Alberto Repossi (165), Graciela Alicia Beretta (167), María Magdalena Beretta (168), Héctor Juan Yrimia (169), Silvia Labayrú (170), Vera Lennie Labayrú (171), Oscar Paz (172), Jaime José Colmenares (174), Pablo González De Langarica (177), Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178), Mariana González De Langarica (179-1), Mercedes González De Langarica (179-2), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), Beatriz Ofelia Mancebo (185), Azucena Victorina Buono (186), Emiliano Miguel Gasparini (188), Arturo Benigno Gasparini (189), Ana María Stiefkens de Pardo (193), Emilio Carlos Assales Bonazzola (194), Jorge Carlos Muneta (195), Cándida García de Muneta (196), Susana Jorgelina Ramus (197), Luna Fernando Perera (198), Carlos Figueredo Ríos (200), Hugo Alberto Castro (201), Ana Rubel de Castro (202), Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203), Santiago Alberto Lennie (204), Sandra Lennie de Osuna (205), César Miguel Vela Alzaga Unzué (206), Hilda Adriana Fernández (207), Alicia Graciana Eguren de Cooke



(208), Ada Teresa Solari (209), Norma Susana Burgos (211), Dagmar Ingrid Hagelin (212), Marta Ofelia Borrero (217), Alberto Luis Dürigen (220), Jorge Ignacio Areta (221), Antonio Pages Larraya (222), Antonio Alejandro Casaretto (223), Horacio Domingo Maggio (224), Elsa Rabinovich de Levenson (225), Beatriz Esther Di Leo (226), Carlos Alberto Chiappolini (227), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Rafael Antonio Spina (229), Ariel Adrián Ferrari (230), Daniel Eduardo Lastra (231), Juan Carlos Marsano (232), Oscar Smith (234), Federico Emilio Francisco Mera (236), Roberto Luis Stefano (237), Juan Carlos Sosa Gómez (238), José Luis Canosa (239), Lidia Cristina Vieyra (241), José María Salgado (242), María Cristina Bustos de Coronel (243), Carlos Guillermo Mazzucco (246), Ariel Aisenberg (247), Luis Daniel Aisenberg (248), Lobo Ricardo Carpintero (249), María Hilda Pérez de Donda (250), Rolando Hugo Jeckel (255), Daniel Marcelo Schapira (256), Luis Esteban Matsuyama (257), Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258), Carlos Alberto Maguid (259), Oscar Vicente Delgado (260), Nora Edith Peirano (263), Enrique Raab (264), Daniel Eduardo Girón (265), Nilda Haydeé Orazi (266), María del Carmen Moyano (268), Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270), Pilar Calveiro de Campiglia (272), Enrique Osvaldo Berroeta (273), Pablo Antonio Miguez (275), María Luján Cicconi (276), Luis Ángel Dadone (277), Antonio Nelson Latorre (278), María Graciela Tauro de Rochistein (279), Alberto Eduardo Girondo (280), Francisco Eduardo Marín (281), María Cristina Lennie (283), Mirta Mónica de Hueravilo Alonso (285), Oscar Lautaro Hueravilo (286), Eduardo Omar Cigliuti (287),

Roberto Gustavo Santi (288), María Esther Iglesias de Santi (289), Juan Julio Roque (291), Elvio Héctor Vasallo (292), Julio César Vasallo (293), Alejandro Héctor Vasallo (294), Ada Nelly De Valentini (295), Alcides Fernández Zamadio (301), Juan José María Ascone (302), Adriana Lía Frizman (306), Jorge Daniel Castro Rubel (307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308), Felisa Violeta María Wagner de Galli (309), Patricia Teresa Flynn de Galli (310), Marianela Galli (311), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Wilson Gloria Kehoe (313), Adolfo Vicente Infante (314), Luis Alberto Villella (315), Silvia Inés Wikinski (316), Fernando Darío Kron (317), Lila Victoria Pastoriza (318), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Susana Beatriz Pegoraro (320), Juan Pegoraro (321), Victoria Analía Donda Pérez (325), Jorge Omar Lazarte (326), Ana María Ponce de Fernández (327), Gustavo Alberto Grigera (328), Héctor Hidalgo Solá (329), Inés Olleros (330), Raúl Alberto Mattarolo (331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (332), Alejandro Daniel Ferrari (333), María José Rapela de Mangone (334), José Héctor Mangone (335), Luis Saúl Kiper (336), Graciela Beatriz Di Piazza (339), Daniel Oscar Munne (340), Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot (343), María Cristina Mura de Corsiglia (345), Hugo Arnaldo Corsiglia (346), Claudio Julio Samaha (347), Alonso Emiliano Lautaro Hueravilo (348), Rodolfo José Lorenzo (350), Susana Leonor Siver de Reinhold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352), Alejandro Roberto Odell (353), Hugo Chaer (354), María Inés del Pilar Imaz de Allende (355), Ana María Soffiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Viviana Esther Cohen (359), Edgardo Patricio Moyano (360), Filiberto Figueroa (361), Jorge Oscar Francisco Pomponi (362), Joaquín Pomponi (363), Federico Marcelo Dubiau (364), Cecilia María Viñas de Penino (367), Alfredo Virgilio Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369),



Javier Gonzalo Penino Viñas (370), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Luis Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina del Valle Morandini (375), Beatriz Elisa Tokar di Tirro (376), Juan Carlos Ramos (377), Susana Graciela Granica (378), Juan José Cuello (379), Laura Inés Dabas de Correa (380), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386), Antonio Jorge Chua (387), Elízabeth Patricia Marcuzzo (389), Carlos Bartolomé (391), Héctor Vicente Santos (392), Ezequiel Rochistein Tauro (393), Enzo Lauroni (394-2), Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1), Oscar Rubén De Gregorio (395), Alfredo Julio Margari (396), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella (398), Liliana Carmen Pereyra (399), Oscar Jorge Serrat (401), Evelyn Bauer Pegoraro (403), Alcira Graciela Fidalgo (405), Gaspar Onofre Casado (406), Jaime Feliciano Dri (420), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi (423), Guillermo Rodolfo Oliveri (424), Josefa Prada de Oliveri (425), Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426), Alejandro Sandoval Fontana (427), Irene Orlando (428), Francisco José Gallo (430), Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435), María Eva Bernst de Hansen (436), Domingo Augusto Canova (437), Siver Laura Reinhold (438), Federico Cagnola Pereyra (439), Dora Cristina Greco (441), María Isabel Prigione Greco (442), Juan Cabandié Alfonsín (444), Myriam Liliana Lewin (446), Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Miguel Francisco Villareal (454), Mario José Bigatti (455), Amalia María Larralde (457), Juan Carlos Rossi (458), Juan Manuel Romero (459), Adriana Ruth

Marcus (460), Mirta Cappa de Khun (461), Sergio Víctor Cetrángolo (471), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), Miguel Ángel Calabozo (476), Víctor Aníbal Fatala (477), Francisco Natalio Mirabelli (478), Ricardo Alberto Frank (479), Laura María Mina (480), Sergio Antonio Martínez (481), Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482), Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484), Daniel Etcheverría (485), Osmar Alberto Lecumberry (486), Enrique Mario Fukman (487), Liliana Marcela Pellegrino (488), Rodolfo Lordkipanidse (489), Cristian Colombo (490), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Daniel Firpo (492), Daniel Oscar Oviedo (493), Carlos Enrique Muñoz (494), Ana María Malharro (495), Gustavo Ibáñez (496), Gabriel Andrés Dousdebes (497), Pedro Julio Dousdebes (498), Julia Fernández Sarmiento (499), Roberto Lagos (501), Fernando Diego Menéndez (502), Armando Luis Rojkin (503), Merita Susana Sequeira (504), Alejo Alberto Mallea (505), Cristina Inés Aldini (506), Lázaro Jaime Gladstein (507), Andrea Marcela Bello (508), Ricardo Pedro Sáenz (510), Helena Holmberg Lanusse (514), Adriana Rosa Clemente (515), Ángel Strazzeri (516), Adriana Mónica Tilcusquier (520), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Alonso Blanca García (524), Roberto Barreiro (525), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Omar Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Marta Herminia Suárez (598), Mariela Rojkin (601), Mariel Silvia Ferrari (604), Ernesto Eduardo Berner (615), María Lourdes Noia (616), Enrique Ignacio Mezzadra (617), Marta Zelmira Mastrogiácomo (618), Irma Susana Delgado (619), Miguel Ángel Garaycochea (620), María Dortona de Núñez (621), Roque Núñez (622), Eduardo Sureda (624), Patricio Gloviar (625), Jorge Niemal (626), Pedro Haroldo Tabachi (628), Alicia Graciela Pes (629), Eloy

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Oscar Gandulfo (630), María Elena Vergeli (631), Ernesto Jorge De Marco (632), Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633), Julio Fernando Guevara (634), Ernesto Héctor Sarica (635), Armando Luis Mogliani (638), Luis Sergio Pintos (639), Carlos Alberto Calle (640), Santiago Máximo Morazzo (641), Juan Carlos Chachques (642), Nidia Trivilino de Cucurullo (643), Goimiro José Princic (644), Claudia Ramírez (645), Noemí Beatriz Tenemberg (647), Jorge Lerner (648), Roberto Arfa (649), Ricardo Peralta (650), Mirta Pérez (651), Rebeca Grichener de Krawczyk (653), María Elena Funes de Perniola (654), Silvia Guiard (655), Beatriz Tebes (656), Olga Margarita Villar (657), Ángela Beatriz Mollica de Pittier (658), Miguel Ángel Fiorito (659), Luis Carmelo Achurra Ulibarri (660), Segundo Cheula (661), Julio Godoy (662), Roberto Sartori (663), María Enriqueta Barbaglia de Meschiatti (664), Carlos Meschiatti (665), Ricardo Domizi (666), Adriana Norma Suzal (667), Norma Suzal (668), Manuel Guillermo León (669), Mónica Liliana Laffitte de Moyano (671), Julia Laffitte de Ortega (672), Norberto Eduardo Casanovas (673), Ricardo Luis Cagnoni (674), Lila Adelaida Castillo (675), Víctor Hugo Chousa (677), Clelia Salguero (678), Juan Manuel Jáuregui (679), Oscar Rizzo (680), Lucía Coronel (681), Jorge Alberto Devoto (682), Adriana Gatti Cassal (683), Guillermo Alberto Parejo (685), Eva Marín (686), Lelia Margarita Bicocca (687), Alberto Horacio Giusti (689), Norma Graciela Mansilla (690), Paulina Beatriz Miglio (691), Griselda Susana López (692), Ruth Adriana López (693), Faustino Fontenla (694), María Laura Milesi Pisarello (695), Silvia Mabel Gallegos (696), Néstor Ronconi (698), Conrado

Luis Marcus (700), María Adela Pastor de Caffatti (701), Sara María Fernanda Ríos (703), Edgardo Lanzelotti (704), Rubén Luis Gómez (706), Estela Beatriz Trofimuk (707), Oilda Silvia Micheletto (708), Horacio Eduardo Romeo (717), Horacio Roberto Speratti Bozano (718), Marcelo Diego Moscovich (719), Héctor Enrique López Vairo (720), Pedro Héctor Druetta (723), Rubén Omar Almirón (725) Leonardo Adrián Román Almirón (726), Miguel Ángel Boitano Paolín (727), Roberto Horacio Aravena Tamasi (728), Adriana Landaburu Puccio (729), Luis Ambrosio Tauvaf (730), Clara Laura Tauvaf (731), Enrique Luis Zupan (732), Alberto Luis Castro (735), Carlos Enrique Castro (736), Juan Carlos Gualdoni Mason (737), Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738), Carlos Alberto Pérez Jaquet (739), Pablo Ravignani (741), Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742), Eduardo Guerci Saccone (743), Alicia Marina Mignorance (745), Rafael Daniel Najmanovich (746), Ricardo Jaime Zeff Levendisnky (748), Jorge Daniel Mignorance (749), Eduardo José Degregori (753), Gabriela Mónica Pettacchiola (754), Alberto Levy (755), Daniel Horacio Levy (756), Horacio Levy (757), Martiniana Martiré Olivera de Levy (758), Ramón José Benítez (759), Jorge Miguel Zupan (760), Jerónimo Américo Da Costa (761), Patricia Hold Dacosta (762), Adolfo Aldo Eier (763), Gustavo Delfor García Cappannini (764), Matilde Itzigshon de García Cappannnini (765), María Elena Miretti (766), Irma Teresa Rago (767), María Cristina Da Re (769), Alicia Elsa Cosaka (770), Enrique Lorenzo Esplugas (771), Jorge Roberto Caramés (776), Rivarola Álvaro Héctor Cárdenas (777), Carlos Fiorentino Cerrudo (778), Marcelo Pablo Pardo (779), José Rafael Jasminoy (781), Daniel Bernardo Micucci (782), Viviana Ercillia Micucci (783), Eduardo Jorge Murillo (784), Claudio César Adur (785), Bibiana Martini (786), Horacio Luis Lala (787), Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788), Carlos Armando Grande (789), Rosa Mitnik (790), Graciela Dora Pennelli (796), Ernesto Luis Fossati

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(798), Nelly Esther Ortíz Bayo (799), Liliana Ester Aimetta (800), Oscar César Furman (801), Carlos Alberto Troksberg (802), Alicia Silvia Martín Cubelos (804), Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805), Alberto Roque Krug (806), Guillermo Lucas Orfano (807), Gerardo Adolfo Hofman (808), Viviana Avelina Blanco (809), Marta Enriqueta Pourtuale (810), Juan Carlos Villamayor Moringo (811), Luis María Delpech (812), María Elvira Motto (814), Antonio Juan Lucas Mosquera (818), Mónica Hortensia Epstein (820), Carlos Alberto Pérez Millán (821), Lucrecia Mercedes Avellaneda (822), Perla Nelly Docal de Tonini (823), María Cristina López de Stefner (826), José Manuel Moreno (827), Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829), Raúl Bernardo Fantino (830), Héctor Francisco Palacio (831), Nora Alicia Ballester (832), Renato Carlos Luis María Tallone Martarello (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), Fernando Botto (835), María Luz Vega Paoli (836), Roberto Joaquín Coronel (837), Claudio Di Rosa (838), Wanceslao Eduardo Caballero (839), Antonio Bautista Bettini (840), Carlos Simón Poblete (842), Carlos Guillermo Berti (843), Roberto Fernando Lertora (844), Adriana Mozzo de Carlevaro (845), Eduardo Luis Caballero (846), Cristina Calero (847), María Luisa Eiras (848), Mary Norma Luppi Mazzone (849), Graciela Mabel Barroca (851), Gerardo Strejilevich (852), Jorge Luis Badillo (854), Daniel Lázaro Rus (855), Enrique Rubén Sisto (858), María Nieves Zuazu Maio (859), Elva Altamirano de Moyano (860), Rubén Ángel Álvarez (862), Alberto Daniel Miani (863), Gustavo Gumersindo Montiel (864), Daniel Woistchach (865), Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866), Mario Hernández

(702), Ana Lía Álvarez Abdelnur (867), Hernán Gerardo Nuguer (871), Héctor Osvaldo Polito (884), Hernán Carlos Bello (885), Luis Hugo Pechieu (890), Orlando Ramón Ormaechea (893), Mónica Beatriz Teskiewicz (894), Roque Miguel Núñez (623), María Rosa Mora (646), Carlos Gumersindo Romero (180), Luis Rodolfo Sánchez (868), Rodolfo Sarmiento (780), Juan Carlos Suárez (793), Juan Domingo Tejerina (322), Isabel Olga Terraf de D'Breuil (147), Mario Gerardo Yacub (772), Arpi Zeta Yeramian (215), Gabriela Yofré (114), Daniel Hugo Zerbino (828), Domingo Ángelucci (825), Carlos Eusebio Montoya (724) y Mario Lorenzo Koncurat (151).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes y triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, doblemente agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima y agravado por haber resultado la muerte; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas y agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en forma reiterada -4 de ellos tentado-; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; en calidad de coautor.

Se han descartado, claro está, los hechos respecto de los que se postula su absolución.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



58°) Responsabilidad de Alfredo Ignacio Astiz

a) En lo que concierne a los agravios vinculados con Alfredo Ignacio Astiz, interesa recordar, en primer término, que el tribunal de juicio tuvo por corroborado que cumplió funciones en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan en estas actuaciones, durante el período comprendido entre el 28 de marzo de 1976 y el 8 de mayo de 1979 (fs. 9702).

En efecto, los jueces de la instancia anterior consideraron que "[s]*i bien no contamos con los legajos originales de la Armada –ya que el de conceptos ha sido extraviado y el de servicios reconstruido, con faltante de fojas-, lo cierto es que del documento incorporado (documentación reservada en Secretaría y legajo de servicios), se desprende que estuvo destinado en la ESMA – Departamento Instrucción-, desde el 20 de enero de 1977 hasta el 8 de mayo de 1979, con el grado de Teniente de Fragata*".

Otra prueba documental corrobora estos extremos. Entre ella, la documentación analizada por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación; la carta suscrita por el imputado dirigida al Coronel Augusto Benjamín Rattenbach, el 21 de abril de 2006, en la que hizo referencia a la intervención de Astiz en la denominada "*lucha contra la subversión*"; y el oficio del 27 de diciembre de 1995 suscripto por el Comandante de Infantería de Marina, Contralmirante Miguel Ángel Troitiño y dirigido al Comandante de la Flota de

Mar Austral, con el objetivo de "*clarificar*" la actuación del Teniente de Navío Alfredo Astiz, durante la "*guerra subversiva*" y en la Guerra de Malvinas, como Jefe en las Islas Georgias.

A estas piezas se suma la constancia de la condecoración del 12 de septiembre de 1978 que se le otorgó a Astiz -entre otros- mediante la ya mencionada Resolución N° 745/78 "S", que premió a personal que revistó en el Grupo de Tareas 3.3 en "*operaciones reales de combate*", cuyo valor probatorio ha sido analizado en el acápite anterior.

A su vez, de los testimonios brindados e incorporados al debate también pudo reconstruirse que el acusado fue conocido dentro del centro clandestino de detención como "Rubio", "El rubio" y "Ángel rubio" en atención a que así fue individualizado por Martín Tomás Grass, Alicia Milia de Pirles, Ana María Soffiantini, Jaime Feliciano Dri, Juan Alberto Gaspari, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Susana Jorgelina Ramus, Carlos Alberto García, Lila Victoria Pastoriza, Víctor Aníbal Fatala, Lidia Cristina Vieyra, Graciela Daleo, María Eva Bernst, Pilar Calveiro, Federico Ramón Ibáñez, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Andrea Marcela Bello, Miriam Lewin, Delia Isolina Redionigi de González Langarica, Nilda Noemí Actis, Liliana Graciela Pellegrino, Carlos Oscar Loza, Liliana Noemí Gardella –conf. declaraciones obrantes a fs. 12.403/6 y 14.315/8, que fueran incorporadas por lectura al debate- y Graciela Beatriz García, entre otros.

Del mismo modo, se pudo acreditar que no solo se lo conocía con estos sobrenombres, sino que también se hacía llamar "el Niño", "Niño", "Gustavo Niño", "Cuervo" o "Escudero" para ocultar su verdadera identidad, tal como dieron cuenta diversos testimonios relevados en la sentencia (fs. 9705).

Por otro lado, los jueces resaltaron que "*[l]os testimonios concordaron en la descripción fisonómica del imputado: rubio, de tez blanca, ojos claros, de contextura delgada y atlético. Fisonomía que coincide, plenamente, con los rasgos físicos del acusado. Inclusive muchos lo han reconocido al ver su fotografía, anexada al álbum confeccionado por Víctor Melchor Basterra. Entre ellos, Carlos Muñoz, Juan Manuel Miranda, Adriana Rosa Clemente, Lázaro Jaime Gladstein, María Rosa Paredes y el propio Basterra*" (fs. 9705).

A través de las declaraciones testimoniales de Beatriz Elisa Tokar, Adriana Ruth Marcus, Alberto Eduardo Girondo, María Alicia Milia, Ana María Martí, Ana María Soffiantini, Carlos Muñoz, Jaime Feliciano Dri, Juan Alberto Gaspari, Lila Victoria Pastoriza, Lisandro Raúl Cubas, María del Huerto Milesi, Miriam Liliana Lewin, Rolando Pisarello, Rosario Evangelina Quiroga, Sara María Fernanda Ríos, Nilda Noemí Actis, Lidia Cristina Vieyra, Carlos Alberto García, Carlos Figueredo Ríos, Amalia María Larralde, Marta Remedios Álvarez y Alfredo Buzzalino, entre otros, cuyas deposiciones se transcribieron *in extenso* en la sentencia, se tiene por acreditado que Astiz fue visto en el "Sótano", en el comedor, en "Pecera", en "Capuchita" y en "el Dorado"; e, incluso, en la casa ubicada en la calle Zapiola de esta ciudad, donde muchos secuestrados fueron obligados a realizar trabajo esclavo (fs. 9705).

También se probó que el enjuiciado, al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que se le enrostran, se desempeñaba

como oficial operativo de la UT 3.3.2. que funcionaba en la ESMA cuyo objetivo, como ya se detalló, tuvo en miras el "*aniquilamiento de la subversión*" desde la Armada Argentina, en forma clandestina y en cumplimiento de las directivas creadas a tal efecto; y que, además, "*constituía un recurso humano muy ponderado para garantizar la eficacia de las operaciones*" (fs. 9707).

Entre varios de los relatos brindados en el debate y transcriptos en el pronunciamiento sentencial, se pueden destacar los de Juan Alberto Gaspari, Adriana Clemente y Alfredo Buzzalino, que afirmaron que Astiz "*era uno de los operativos permanentes, y el primero agregó que era uno de los más 'famosos' del centro clandestino de detención, y que, en tal carácter, formaba y dirigía a los 'rotativos'*". También Lidia Cristina Vieyra "*ubicó al encartado como operativo permanente, y añadió que prácticamente vivía en la ESMA y estaba realmente compenetrado en la 'caza de personas'*" (fs. 9708).

Asimismo, muchos de los testigos señalaron que Astiz intervino en sus capturas; entre ellos, Víctor Aníbal Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Miguel Ángel Calabozo, Carlos Alberto García, Liliana Graciela Pellegrino, Alfredo Virgilio Ayala, Ana María Soffiantini, María Alicia Milia, Adriana Rosa Clemente, Ana María Martí, Cristian Colombo y Juan Manuel Romero e, incluso, algunos de ellos, como Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Muñoz, Beatriz Elisa Tokar y Ana María Malharro, dieron cuenta de que aquél dirigió los procedimientos durante sus secuestros que culminan con sus detenciones.

Así también, fue señalado como el "*principal operador*" en la captura de Cristina Lennie y de Dagmar Ingrid Hagelin, hechos de los cuales se tuvo por probado no solo su captura en manos de Astiz, sino su posterior traslado a la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ESMA (fs. 9709 y 9711).

Específicamente, con relación a los sucesos del 27 de enero de 1977 que culminaron con la privación ilegítima de la libertad de Hagelin, luego de que recibiera heridas de balas en su cabeza y cayera al piso, se acreditó también que "*el grupo de tareas, en esa ocasión, se apoderó violentamente del automóvil marca Chevrolet dominio C-868.838, propiedad de Jorge Oscar Eles, y la víctima fue introducida en el baúl de ese automóvil y llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada".* Por el robo de aquel automotor resulta también responsable Astiz, quien se encontraba a cargo de aquel operativo.

Cabe destacar que de acuerdo a lo asentado en la sentencia las funciones desempeñadas por el imputado dentro de la GT 3.3 (UT 3.3.2) excedían la faz operativa del plan sistemático de exterminio llevado a cabo desde la ESMA. En efecto, el nombrado, además de intervenir en los operativos de secuestro de quienes eran considerados "*elementos subversivos*", tomó parte en los interrogatorios y en el "*proceso de recuperación*". En efecto, algunos testigos, como Carlos Muñoz, Amalia María Larralde, Graciela Beatriz Daleo y María Rosas Paredes, lo ubicaron funcionalmente en el sector de Inteligencia.

Más aún, señalaron los testigos que su actuación en aquel área no se limitaba a los interrogatorios, sino que también fue designado por sus superiores para realizar tareas de infiltración en grupos cristianos o de derechos humanos con el objeto de detectar opositores políticos, como ya ha quedado

demostrado, por ejemplo, en la sentencia firme dictada en la causa "*ESMA I, Nº 1270 y acumuladas*" del registro de ese mismo tribunal oral, respecto de su intervención en los hechos que damnificaron al grupo conocido como "*víctimas de Iglesia de la Santa Cruz*".

También se tuvo por probado que fue enviado a realizar *"tareas de infiltración"* entre los grupos de exiliados argentinos, tal como confirmaron los testigos Graciela Beatriz Daleo, Hebe Inés Lorenzo, Lila Victoria Pastoriza, Mercedes Carazo, Ruth Patricia Chonchol y Daniel Tarnopolsky, entre otros.

Por otro lado, Adriana Ruth Marcus, Amalia María Larralde y Cristina Aldini indicaron que Astiz era uno de los oficiales que salían a comer con los cautivos y los acompañaba en las visitas familiares o para realizar diversos tipos de trámites (fs. 9714/16).

Además, el tribunal resaltó que "*[t]an compenetrado estaba con las tareas que desarrollaba, que su presencia en el centro clandestino era casi permanente, y a raíz de ello tuvo trato cotidiano con muchos de los secuestrados; también tomó contacto directo con las mujeres embarazadas, que dieron a luz dentro del centro*". Al respecto se manifestaron Cristina Aldini, Lila Victoria Pastoriza, Silvia Labayrú, Amalia María Larralde y Juan Alberto Gaspari, entre otros (fs. 9718).

Así, concluyeron los judicantes que "*su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales*" de todas las personas que permanecieron en cautiverio en el "*Casino de Oficiales*" de la ESMA (fs. 9720).

Estos y otros testimonios ubicaron al enjuiciado interviniendo –y muchas veces a cargo- de los operativos llevados a cabo por el Grupo de Tareas, caracterizados por su

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



gran despliegue, magnitud y violencia, que incluyeron con respecto a varias víctimas la utilización de armas de fuego para evitar la fuga provocando graves heridas que de acuerdo a como ha sido probado en la sentencia terminaron en numerosos casos con sus decesos.

Entre los procedimientos ilegales que culminaron con el fallecimiento de las víctimas y por los que Astiz resulta penalmente responsable (ya sea por los homicidios agravados consumados o tentados, o los tormentos agravados de los que resultaron las muertes de las víctimas), se encuentran los casos de Marcelo Daniel Kurlat -156- (herido gravemente durante el operativo, falleció posteriormente camino al Hospital Naval); Orlando René Méndez -117- (a quien al "*intentar capturarlo […] efectuaron disparos con armas de fuego y la víctima falleció en el lugar, acompañado de su beba*" de 11 meses de edad); Enrique José Juárez -159- ("*quien al resistirse, fue herido de gravedad por sus captores*" y luego llevado a ESMA donde estuvo cautivo y atormentado "*hasta que falleció por las heridas sufridas*"); Azucena Victorina Buono -186-(quien recibió heridas que provocaron su muerte producto de los disparos con armas de fuego perpetrados por el grupo de tareas sobre las puertas y ventanas del departamento en el que se encontraba también Mónica Edith Jáuregui junto a sus dos hijos); Juan Julio Roqué -291- (abatido en el domicilio de la localidad bonaerense de Haedo, por fuerzas conjuntas, entre ellas la UT 3.3.2, trasladándose luego, su cuerpo sin vida hasta la ESMA); Esperanza María Cacabelos -50 y Edgardo de Seús Salcedo -51- (fallecidos por las heridas de

bala producidas por el grupo de tareas en su domicilio, dejando sus cuerpos sin vida en el balcón del inmueble); Zulema Josefina El Ganame -73-, Leonardo Natalio Adjiman -77-, Soledad Schajaer -78-, Jorge Simón Adjiman -74- y Estela María Gacche -75- (todas sus muertes producidas por miembros del Grupo de Tareas al que pertenecía Astiz, a causa de las graves heridas de bala recibidas en sus domicilios de la localidad de Lomas de Zamora –los primeros 3- y en el barrio de Palermo de esta ciudad -la última-); Ricardo Aníbal Dios Castro -135- y Mariano Héctor Krauthamer -136- (víctimas de heridas de balas producidas por integrantes del grupo de tareas en el taller textil ubicado en la calle Riglos de esta ciudad y cuyos cadáveres fueron arrastrados hasta la puerta del lugar y luego entregados a sus familiares); Daniel Roberto Etcheverría -485- (quien falleció "*en poder de sus captores, a raíz de las heridas recibidas al momento de ser detenido [por la UT 3.3.2] y los maltratos recibidos en el centro clandestino de detención*"); Fernando Diego Menéndez -502-; Alejo Alberto Mellea -505- y Héctor Osvaldo Polito –884- (quienes fallecieron en los operativos llevados a cabo por la UT 3.3.2 producto de las heridas de bala recibidas por los represores al intentar dar con su captura. Sus cuerpos sin vida fueron trasladados inicialmente a la ESMA) y Fernando Perera -198- (quien durante su captura fue brutalmente golpeado, sufriendo fractura de cráneo. Luego de ser trasladado a la ESMA, donde permaneció cautivo y atormentado, "*pese a la herida que tenía en su cabeza, le aplicaron la picana eléctrica sobre su cuerpo con total brutalidad, que provocó su fallecimiento*").

De igual forma, el tribunal tuvo por acreditado que Ariel Adrián Ferrari -230-, Juan Carlos Sosa Gómez -238- María Mercedes Blogliolo -319-; Roberto Luis Stefano -237-; Jorge Héctor Lizaso y María de Carmen Núñez -3 y 4-, quienes se encuentran desaparecidos hasta la actualidad, también fueron

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



gravemente heridos cuando intentaron darse a la fuga y posteriormente trasladados a la ESMA, permaneciendo desaparecidos hasta la actualidad. Por estos sucesos, Astiz, al igual que otros encausados, fue condenado por sus homicidios en grado de tentativa.

Asimismo, concurren numerosos testimonios que lo ubican durante el tiempo que cumplió funciones en la ESMA dentro del centro clandestino de detención donde las víctimas permanecían privadas ilegalmente de la libertad en graves condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento, interviniendo también en las sesiones de torturas sufridas por los cautivos, en los homicidios allí producidos y en las apropiaciones de los niños nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus madres.

En virtud de lo hasta aquí reseñado habrán de desestimarse los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por la defensa en su impugnación, pues en todos los extremos de sus agravios reedita aquellos cuestionamientos que ya han sido abordados en el instrumento sentencial.

En primer lugar, en lo relativo a los argumentos vinculados a los períodos imputados, la defensa insistió en esta instancia en cuanto a que Astiz ingresó en la ESMA recién el 20 de enero de 1977 y no el 28 de marzo de 1976, como se asentó en la sentencia. Al respecto invocó un informe del estado mayor general de la Armada de fecha 4 de septiembre de 1986 en el que se asientan esos datos.

Sin embargo, concurren numerosos testimonios

destacados en el instrumento sentencial que dan cuenta de que para el año 1976 Astiz ya cumplía funciones en el centro clandestino de detención. Entre otros: Santiago Máximo Morazzo -privado de su libertad el 28 de marzo-; Alfredo Buzzalino -el 25 de junio de 1976-; Miguel Ángel Lauletta –el 14 de octubre de ese año- y Carlos Oscar Loza –el 16 de diciembre de 1976-. Así también, se destaca el testimonio de Aníbal Carlos Prado Marino.

En este sentido, Morazzo relató que fue Astiz "*quien comandó el operativo de su secuestro, ocurrido el 28 de marzo de 1976*" y detalló que "*en horas de la madrugada, en circunstancias en que se encontraba en su casa de Parque Leloir, escuchó el ladrido de sus perros, y al encender las luces, pudo observar un despliegue militar monumental; cientos de personas, con numerosas armas de grueso calibre, que se trasladaban en automóviles y camiones*" y que "*una de ellas, perteneciente a la Marina de Guerra, se le acercó, le preguntó su nombre y le dijo que tenía que controlar las cosas que tenía dentro de su vivienda; motivo por el cual le permitió ingresar".* Continuó relatando que *"finalizado el control -que duró menos de una hora-, 'un muchacho joven, rubiecito', a quien luego reconocería como Alfredo Astiz, se hizo cargo del operativo. Lo subieron a un rodado marca 'Ford Falcon', le cubrieron los ojos, lo acostaron en el piso del automóvil y lo condujeron a la ESMA*".

Así también, Alfredo Buzzalino, secuestrado el 25 de junio de ese año, manifestó que al imputado "*pudo verlo en la ESMA casi desde el principio*". Por su parte, Carlos Oscar Loza describió que "*uno de los oficiales que participó del interrogatorio al que fue sometido a su ingreso al centro clandestino de detención –el 17 de diciembre de 1976-, era llamado 'Rubio', a quien luego asoció, directamente, con Astiz*" y Miguel Ángel Lauletta también afirmó que, a la semana

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de estar detenido, esto es en octubre de 1976, lo identificó a Astiz.

Por su parte, Aníbal Carlos Prado Marino declaró en el debate que "*en el transcurso del año 1976, fue llevado en su calidad de Infante de Marina, a un procedimiento de gran magnitud, del que participó también, entre otros, Alfredo Astiz*".

En función de lo expuesto, puede afirmarse sin hesitación alguna –y más allá del forzado planteo de la defensa- que Astiz intervino en el circuito represivo de secuestro, tortura y exterminio llevado a cabo desde la ESMA, desde antes de la fecha propuesta por la defensa y, al menos, desde el 28 de marzo de 1976 cuando fue indicado por el testigo Morazzo como el agente a cargo del procedimiento que culminó con su secuestro y su traslado a la ESMA.

En ese carril, interesa indicar, en lo concerniente a los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba testimonial, que el modo de definir la verosimilitud y peso probatorio de este tipo pruebas, como se ha establecido en el considerando 50° de la presente ponencia, se conforma a partir del examen de su coherencia interna y también en su confrontación con otros elementos de prueba. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la declaración de Morazzo -elemento decisivo para delimitar el inicio de funciones de Astiz en el marco de los hechos aquí juzgados- por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuadió al sentenciante de sostener el inicio de funciones en aquella fecha.

En consecuencia, el cuestionamiento esgrimido en la presentación recursiva sobre este punto solo se traduce en una mera discrepancia que no logra conmover lo sostenido en la anterior instancia por el tribunal oral ni los numerosos testimonios que confirmar la presencia del encausado con anterioridad a la fecha pretendida; lo que deviene en el rechazo del planteo en este extremo.

En la misma línea argumental, lo argüido por la defensa en torno a que en la ya mencionada causa “ESMA I, N° 1270” se tuvo por acreditado un período de actuación de Astiz disímil al aquí reconstruido, cabe destacar que el lapso allí asentado obedeció al objeto de acusación de ese juicio y el aquí analizado abarca casos distintos, muchos de ellos cometidos en un espacio temporal anterior al que fue juzgado en aquel primer proceso. El período establecido en estas actuaciones no solo se encuentra debidamente acreditado, sino que resulta complementario al ya comprobado en aquel juicio, pero no contradictorio con lo allí asentado.

Por lo demás, cabe recordar que la tacha de arbitrariedad no se sustenta en el hecho de que la solución se encuentre en supuesta contradicción con precedentes emanados, incluso, del mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o arbitraria (Fallos: 329:1951).

En otro orden de ideas, en lo que atañe a las críticas respecto del valor probatorio de la Resolución N° 745/78 “S”, cabe remitirse a lo ya analizado al tratar análogo planteo en el acápite en el que se examinó la responsabilidad de Antonio Pernías, poniendo de resalto, una vez más, que este elemento convictivo se integra y armoniza con el resto del plexo probatorio ponderado.

Tampoco serán de recibo aquellos cuestionamientos sobre los que insiste la defensa en la instancia respecto a

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los reconocimientos fotográficos realizados por los testigos durante el debate, pues el recurrente invoca genéricamente un apartamiento de preceptos del código de forma sin puntualizar en qué consiste la inobservancia adjetiva que se predica y, especialmente, cuál es el perjuicio directo que se derivaría de ella. De esta manera, el planteo carece de sustento, pues no evidencia detrimento concreto alguno a derechos de tutela constitucional, máxime cuando no se verifica el carácter dirimente que la defensa pretende asignarle a los reconocimientos fotográficos realizados, los cuales fueron utilizados como un indicio más frente al resto del material probatorio.

Por otro lado, las críticas de la parte impugnante vinculada a las víctimas que, aunque fueron casos del grupo de tareas de la ESMA, no se habría probado el aporte en el caso concreto de Astiz, no encuentra sustento a partir del marco de actuación del imputado en el centro clandestino de detención.

Como ya se señaló *supra,* se acreditó plenamente, al analizar los relatos de los testigos ya reseñados, el multifacético rol que este imputado cumplía en la ESMA, interviniendo en los operativos de secuestro de quienes eran considerados "*elementos subversivos*" -incluso, muchas veces, comandándolos-, así como también manteniendo los secuestros de las víctimas dentro del centro clandestino de detención, tomando parte activa durante los interrogatorios bajo torturas, como así también en el destino final de las víctimas, en el proceso de "*recuperación*" y durante los "*traslados*"".

En efecto, como ya se apuntó, los relatos dan cuenta de la continua presencia de Astiz en los distintos sectores de la ESMA al tiempo de los hechos, de su contacto con las víctimas que eran liberadas y sometidas a "*libertad vigilada*" y también respecto de las referencias concretas que realizaba a los cautivos con relación al destino de las víctimas (la mayoría de las veces, su muerte), extremos que -entre otros- han sido destacados en varias de las declaraciones brindadas en la audiencia.

Así las cosas, entre las víctimas que la defensa señaló que no se habría probado el aporte concreto de Astiz, cabe resaltar los testimonios de Rebeca Grichener, Carlos Enrique Muñoz, Miguel Ángel Calabozo, Beatriz Elisa Tokar, Carlos Alberto García, María Alicia Milia y Alberto Eduardo Girondo, quienes describieron detalladamente que el imputado intervino durante sus secuestros (relatos descriptos *in extenso* a fs. 9703/9720 de la sentencia).

También es del caso insistir en que, entre otros, María Rosa Paredes, Liliana Marcela Pellegrino Carlos y Gregorio Lordkipanidse indicaron directamente al imputado durante los interrogatorios bajo tortura y Juan Alberto Gaspari y Silvia Labayrú narraron que, estando detenidos, fue el acusado quien los acompañaba habitualmente a ver a su familia. A su vez, esta última refirió que ella quiso inscribir a su hija recién nacida a su nombre y que Astiz, utilizando un documento falso, confeccionado en las oficinas de documentación que había en la ESMA, realizó el trámite bajo el nombre de su esposo, la llevó al Registro Civil y mientras ella permaneció en el auto, él inscribió a la niña.

Otro elocuente testimonio resulta el de Cristina Clelia Salguero, quien, en su declaración de fs. 25.272/4, incorporada por lectura al debate, refirió que la obligaron a hablar telefónicamente con su esposo que se encontraba en los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Estados Unidos, para que regresara al país, mientras que este imputado, entre otros, la apuntaba con armas de fuego y la amenazaba.

Asimismo, respecto de su intervención durante los "*traslados*", Alicia Milia de Pirles memoró que en cierta oportunidad le había preguntado sobre la existencia de "*campos de recuperación*" en el sur del país y él le había contestado que "*…el río devolvía los cuerpos que se tiraban, por eso se decidió tirar los cuerpos al Mar Argentino desde los aviones; el agua del mar actúa como plancha de acero y allí los cuerpos se desnucan ya que son aguas duras, las orcas se encargan del resto…*" y que había aclarado que arrojaban a las personas adormecidas. Similares referencias efectuó Lila Pastoriza y, por su parte, Martín Tomás Gras recordó que "*Silvina" Labayrú le confesó que el imputado le había confirmado que aquéllos que habían sido objeto de 'traslado'"*, estaban muertos.

En estas condiciones, a diferencia de lo que sostuvo la defensa, se advierte que en la sentencia se han expuesto todos los elementos que, integralmente considerados, exhiben el aporte concreto del acusado en la comisión de los ilícitos que se le reprochan, como una de las caras más visibles de la ESMA.

Cada uno de los episodios enumerados en este grupo de agravios debe valorarse a partir de la cuantiosa prueba destacada *in extenso* en la sentencia y enunciada precedentemente, como así también en función del ya aludido rol que tuvo el imputado y las actividades concretas por él desplegadas dentro de la ESMA en la época de los hechos

cometidos.

En este sentido, demostrada como está la activa participación de Astiz en cada uno de los casos que se le endilgaron con apoyo en la prueba ya descripta y que facilitó al tribunal conformar un cuadro cargoso unívoco y rotundo, el planteo vinculado a la supuesta falta de determinación del aporte concreto que se le atribuyó solo pretende escindir la actuación del imputado del marco contextual en el que sucedieron los episodios y, por lo tanto, carece de sustento para acceder a la pretensión impugnatoria.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, se colige que los agravios se traducen también en este caso en un mero disenso con el criterio definido por los jueces sentenciantes, sin lograr confutarlo en la instancia, motivo por el cual los planteos efectuados no pueden tener favorable acogida.

Por último, como ya se ha señalado *supra* y más allá de que no ha sido debidamente fundando el cuestionamiento de la defensa tampoco con relación a Astiz, corresponde descartar el caso de Jorge Eugenio Yañes (813) de acuerdo a lo que se ha analizado en los anteriores acápites y proceder a su absolución. De igual forma deberá procederse con relación a los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186), por resultar análogas a las consideraciones vertidas al abordar este extremo respecto de Acosta, entre otros. Ello, no obstante subsistir, como en las anteriores hipótesis, la condena de Astiz por resultar coautor penalmente responsable del homicidio agravado en perjuicio de esta víctima.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al tratar las responsabilidades de otros consortes, deja asentado que entiende que en el caso de Buono corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

b) En definitiva, lo hasta aquí reseñado permite tener por acreditada la responsabilidad de Astiz por los hechos cometidos en perjuicio de Rodolfo Armando Gremico (2); Jorge Héctor Lizaso (3); María del Carmen Núñez de Lizaso (4); Irma Leticia Lizaso de Delgado (5); Pedro Oscar Delgado (6); Oscar Alejandro Lagrotta (8); Hugo César Bogarín (9); Alejandra Margarita Lépido (10); María Esther Lorusso Lamle (11); Beatriz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12); Horacio Pérez Weiss (13); Armando Lugones César (14); María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15); María Candelaria Mignone Mónica (16); Marta Mónica Quinteiro (17); Yorio Orlando Virgilio (18); Francisco Jalics (19); Juan José Pedro Blatón (20); María Juana Caimán de Blatón (21); Francisco Juan Blatón (22); Alejandro Luis Calabria (23); Enrique Ramón Tapia (24); José Antonio Cacabelos (25); Miriam Anita Dvatman (29); Julieta Dvatman (30); Franca Jarach (31); Daniel Hérnan Fernández (32); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Javier Otero (35); Marta Remedios Álvarez (36); Adolfo Kilmann (37); Alfredo Juan Buzzalino (38); Liliana Elvira Pontoriero (45); Laura Alicia Reboratti (46); José Enrique Ravignani (47); María Teresa Ravignani (48); Ricardo Hugo Darío Manuele (49); Esperanza María Cacabelos (50); Edgardo de Jesús Salcedo (51); Alejandro Hugo López (52); Sergio Tarnopolsky (53); Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54); Hugo Abraham Tarnopolsky (55); Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky Seib (56); Bettina Tarnopolsky (57); Víctor Eduardo (58); Nora Oppenhaimer (59);

Haydeé Rosa Cirullo de Carnaghi (60); Carmen María Carnaghi (61); Ángela María Aieta de Gullo (62); Eduardo Suárez (63); Patricia Villa de Suárez (64); Mirta Grosso (65); Noemí Díaz Norma (66); Horacio Edgardo Peralta (67); Hebe Inés Lorenzo (68); Osvaldo Rubén Cheula (69); Pedro Solís (70); Inés Adriana Cobo (72); Zulema Josefina Gáname (73); Jorge Simón Adjiman (74); Estela María Gacche de Adjiman (75); Luis Daniel Adjiman (76); Leonardo Natalio Adjiman (77); Soledad Schajaer (78); Luis Félix Brotman (79); Isaac Brotman (80); Dora Najles de Brotman (81); Florencia María Brotman de Bejerman (82); Sergio Martín Bejerman (83); Laura Susana Di Doménico (87); Ahumada Alberto (89); Héctor Raúl Lépido (93); Elizabeth Andrea Turra (94); Luis Alberto Vázquez (95); Cecilia Inés Cacabelos (96); Ana María Cacabelos (97); Miguel Ángel Lauletta (98); Susana Noemí Díaz Pecach (99); Diana Iris García (100); Graciela García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Héctor Eugenio Talbot Wright (103); Carlos Alberto Caprioli (104); Lisandro Raúl Cubas (106); Marta Bazán (107); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (109); Hugo Luis Onofri (111); María Marcela Gordillo Gómez (112); Mercedes Inés Carazo (113); Hernán Abriata (115); María Laura Tacca de Ahumada (116); Jorge Raúl Mendé (119); Luis Alberto Lucero (120); Daniel Colombo (121); Antonio Blanco García (122); Eduardo Alberto Cárrega (123); Ricardo Omar Lois (124); Hugo José Agosti (125); Alejandro Monforte (126); Liliana María Andrés de Antokoletz (127); Daniel Víctor Antokoletz (128); Carlos Alberto Bayón (129); Irene Laura Torrents Bermann (130); Alberto Said (131); Raúl Osvaldo Ocampo (132); Salvadora Ayala (133); Mariano Héctor Krauthamer (136); Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer (134); Ricardo Aníbal Dios de Castro (135); Enrique Horacio Cortelletti (137); María Elina Corsi (138); Eduardo Said Jaime (139); Alberto Samuel Falicoff

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(140); Estela María Cornalea (141); Emilio Enrique Dellasoppa (142); Roberto Hugo Mario Fassi (143); Néstor Julio España (144); Pablo María Gazarri (145); María Elena Médici (146); Norma Esther Arrostito (149); Norma Débora Friszman (150); Mario Lorenzo Koncurat (151); Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152); Ernesto Raúl Casariego (155); Marcelo Daniel Kurlat (156); Federico Ramón Ibáñez (157); Lidia Alicia Zunino de Rossini (158); Enrique José Juárez (159); Marcelo Cerviño (160); Norma Leticia Batsche Valdés (161); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto Repossi (165); Graciela Alicia Beretta (167); María Magdalena Beretta (168); Héctor Juan Yrimia (169); Silvia Labayru de Lennie (170); Vera Lennie Labayrú (171); Oscar Paz (172); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Camilo Hernández Marcelo (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Emiliano Miguel Gasparini (188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Fernando Perera Luna (198); Martín Tomás Gras (199); Carlos Figueredo Ríos (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel de Castro (202); Berta Zuccarino de Lennie Nilva (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana

Eguren de Cooke (208); Ada Teresa Solari (209); Norma Susana Burgos (211); Dagmar Ingrid Hagelin (212); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Horacio Domingo Maggio (224); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther de Burke Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); María Cristina Bustos de Coronel (243); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Lobo Ricardo Carpintero (249); María Hilda Pérez de Donda (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Silvia Patricia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berrueta (273); Pablo Antonio Miguez (275); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso de Hueravilo (285); Oscar Lautaro Hueravilo Saavedra (286); Eduardo Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther de Santi Iglesias (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roque (291); Elvio Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(294); Ada Nelly De Valentini (295 Alcides); Fernández Zamadio (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Lía Friszman (306); Jorge Daniel Castro Rubel (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Marianela Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Gloria Kehoe Wilson (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan Pegoraro (321); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María Ponce de Fernández (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarolo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatriz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Alonso Emiliano Lautaro Hueravilo (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi

(363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatriz Daleo (388); Elizabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Tauro Ezequiel Rochistein (393); Enzo Lauroni (394-2); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1); Rubén Oscar De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Osorio Pablo Horacio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer Pegoraro (403); Mirta Edith Trajtemberg (404); Alcira Graciela Fidalgo (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426); Alejandro Sandoval Fontana (427); Irene Orlando (428); Francisco José Gallo (430); Alicia Elena Alfonsín de Cavando (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Laura Reinhold Siver (438); Federico Cagnola Pereyra (439); Dora Cristina Greco de Prigione (441); María Isabel Prigione Greco (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Miguel Francisco Villareal (454); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459);



Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Khun (461); Alberto Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrángolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Eduardo Mingo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Alejandro Daniel Firpo (492); Ana María Malharro (495); Gustavo Luis Ibáñez (496); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando Luis Rojkin (503); Susana Sequeira Merita (504); Alejo Alberto Mallea (505); Cristina Inés Aldini (506); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Elena Angélica Holmberg Lanusse (514); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Alonso Blanca García (524); Roberto Barreiro (525); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534);

Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariela Rojkin (601); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); María Lourdes Noia (616); Enrique Ignacio Mezzadra (617); Marta Zelmira Mastrogiácomo (618); Irma Susana Delgado (619); Garaycochea Miguel Ángel (620); Dortona de Núñez María (621); Roque Núñez (622); Núñez Roque Miguel (623); Eduardo Sureda (624); Gloviar Patricio (625); Niemal Jorge (626); Graciela Beatriz Massa (627); Pedro Haroldo Tabachi (628); Alicia Graciela Pes (629); Oscar Gandulfo Eloy (630); María Elena Vergeli (631); De Marco Ernesto Jorge (632); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); Guevara Julio Fernando (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Armando Luis Mogliani (638); Luis Sergio Pintos (639); Carlos Alberto Calle (640); Santiago Máximo Morazzo (641); Juan Carlos Chachques (642); Nidia Trivilino de Cucurullo (643); Ramírez Claudia (645); María Rosa Mora (646); Noemí Beatriz Tenemberg (647); Jorge Lerner (648); Roberto Arfa (649); Ricardo Peralta (650); Mirta Pérez (651); Rebeca Grichener de Krawczyk (653); María Elena Funes de Perniola (654); Silvia Guiard (655); Beatríz Tebes (656); Olga Margarita Villar (657); Ángela Beatriz Mollica de Pittier (658); Miguel Ángel Fiorito (659); Luis Carmelo Achurra Ulibarri (660); Segundo Cheula (661); Julio Godoy (662); Roberto Sartori (663); María Enriqueta Barbaglia de Meschiatti (664); Carlos Meschiatti (665); Ricardo Domizi (666); Adriana Suzal (667); Norma Suzal (668); Manuel Guillermo León (669); Mónica Laffitte de Moyano Liliana (671); Julia Laffitte de Ortega (672); Ricardo Luis Cagnoni (674); Víctor Hugo Chousa (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Adriana Gatti Casal (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686); Lelia Margarita Bicocca (687); Norma Graciela Mansilla (690); Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692);

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Ruth Adriana López (693); María Laura Milesi Pisarello (695); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Juan José Porzio (699); Conrado Luis Marcus (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzelotti (704); Eduardo José María Giardino (705); Rubén Luis Gómez (706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Silvia Micheletto Oilda (708); Horacio Eduardo Romeo (717); Horacio Roberto Speratti Bozano (718); Marcelo Diego Moscovich (719); Héctor Enrique López Vairo (720); Pedro Héctor Druetta (723); Carlos Eusebio Montoya (724); Rubén Omar Almirón (725); Leonardo Adrián Román Almirón (726); Miguel Ángel Boitano Paolín (727); Roberto Horacio Aravena Tamasi (728); Adriana Landaburu Puccio (729); Luis Ambrosio Tauvaf (730); Clara Tauvaf (731); Enrique Luis Zupan (732); Juan Carlos Gualdoni Mazon (737); Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738); Carlos Alberto Pérez Jaquet (739); Pablo Ravignani (741); Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742); Eduardo Guerci Saccone (743); Alicia Marina Mignorance (745); Rafael Daniel Najmanovich (746); Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748); Jorge Daniel Mignorance (749); Eduardo José Degregori (753); Gabriela Mónica Pettacchiola (754); Alberto Osvaldo Levy (755); Daniel Horacio Levy (756); Horacio Santiago Levy (757); Martiniana Martiré Olivera de Levy (758); Ramón José Benítez (759); Jorge Miguel Zupan (760); Jerónimo Américo Da Costa (761); Patricia Hall Fernández de Da Costa (762); Gustavo Delfor García Cappannini (764); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); Irma Teresa Rago (767); Alicia Elsa Cosaka (770); Enrique Lorenzo Esplugas (771); Jorge Roberto Caramés (776);

Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777); Carlos Fiorentino Cerrudo (778); Marcelo Pardo (779); José Rafael Jasminoy (781); Daniel Bernardo Micucci (782); Viviana Ercillia Micucci (783); Eduardo Jorge Murillo (784); Claudio César Adur (785); Bibiana Martini (786); Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788); Carlos Armando Grande (789); Ernesto Luis Fossati (798); Esther Ortíz Bayo Nelly (799); Liliana Ester Aimetta (800); Oscar César Furman (801); Carlos Alberto Troksberg (802); Alicia Silvia Martín Cubelos (804); Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805); Alberto Roque Krug (806); Guillermo Lucas Orfano (807); Gerardo Adolfo Hofman (808); Viviana Avelina Blanco (809); Marta Enriqueta Pourtuale (810); Juan Carlos Villamayor Moringo (811); Luis María Delpech (812); María Elvira Motto (814); Mónica Hortensia Epstein (820); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Domingo Ángelucci (825); María Cristina López de Stefner (826); José Manuel Moreno (827); Héctor Francisco Palacio (831); Nora Alicia Ballester (832); Renato Carlos Luis María Tallone (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Fernando Botto (835); María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Eduardo Caballero Wenceslao (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Cristina Caballero Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Daniel Woistchach (865); Hernán Gerardo Nuguer (871); Jorge Claudio Lewi (877); Ana Sonder (879); Marta Elvira Tilger Trotero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Héctor Osvaldo Polito (884); Hernán Carlos Bello (885); Salvador Jorge Gullo (886); Orlando Ramón Ormaechea (893); Mónica

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Beatriz Teszkiewicz (894); Mazzucco Patricia Eugenia Álvarez de Abdelnur (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Lilia María Álvarez (1); Rubén Ángel Álvarez (862); Julio César Arin Delacourt (28); Carlos Guillermo Berti (843); Eduardo Luis Caballero (846); Norberto Eduardo Casanova (673); Lila Adelaida Castillo (675); Carlos Enrique Castro (736); Alberto Luis Castro (735); María Cristina Da Re (769); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Claudio Pablo Di Rosa (838); Perla Nelly Docal de Tonini (823); Adolfo Aldo Eier (763); Raúl Bernardo Fantino (830); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Faustino Fontenla (694); Alberto Horacio Giusti (689); Horacio Luis Lala (787); Orlando René Méndez (117); Alberto Miani (863); María Elena Miretti (766); Rosa Mitnik (790); Gustavo Montiel (864); Antonio Juan Lucas Mosquera (818); Luis Hugo Pechieu (890); Julio Enrique Pérez (440); José Princic Goimiro (644); Carlos Gumersindo Romero (180); Luis Rodolfo Sánchez (868); Rodolfo Sarmiento (780); Juan Carlos Suárez (793); Juan Domingo Tejerina (322); Isabel Terraf de D´Breuil (147); Mario Gerardo Yacub (772); Mario Hernández (702);; Yeramian Arpi Zeta (215), Gabriela Yofré (114) y Zerbino Daniel Hugo (828) y por el hecho que damnificara a Jorge Oscar Eles.

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados con relación a Astiz, en calidad de coautor, como privación ilegítima de la libertad agravada (uno tentado), imposición de tormentos agravados, homicidio agravado, sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada y un robo agravado; sin que la

defensa haya traído a la instancia otros cuestionamientos específicos respecto de las subsunciones legales escogidas por el tribunal que ameriten un mayor análisis a la luz de los fundamentos expresados debidamente en el instrumento.

En lo tocante a la calificación jurídica en orden al delito de robo en poblado y en banda, no habiendo sido agravio de la defensa, la señora jueza Angela E. Ledesma se limita a dejar a salvo el criterio vertido al votar en la causa Nº 6137 *"Duarte Castro, María Angélica s/ recurso de casación"*, reg. n° 122/06, resuelta el 3 de marzo de 2006 -entre otras-, de la Sala III, a cuyos argumentos se remite por razones de brevedad.

59°) Responsabilidad de Rogelio José Martínez Pizarro

a) A fin de abordar los agravios traídos por la defensa oficial respecto de Rogelio José Martínez Pizarro, cabe señalar en primer término que, a partir de la prueba producida en el debate, se pudo tener por acreditado que el imputado se desempeñó en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA desde el 10 de enero de 1977 al 3 de marzo de 1978, en la época en que sucedieron los hechos por los que fue condenado.

Para arribar a dicha conclusión, en la sentencia se consideró que, conforme surge de su legajo de concepto, el nombrado revistió y fue calificado en la ESMA con el grado de Teniente de Fragata médico durante el período comprendido desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1977 y, con posterioridad, como Teniente de Navío, en los cargos de Jefe de Sanidad y Jefe de Consultorio N° 3 (División Médica), desde el 10 de enero de 1977 hasta el 1 de agosto de 1977, y desde esta última fecha hasta el 3 de marzo de 1978, respectivamente.

Asimismo, se valoró otra prueba documental que corrobora aquellos extremos, entre ella las calificaciones

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



otorgadas por sus superiores, los ascensos concedidos a lo largo de su actividad en la ESMA y la Ficha Censo de Personal Militar Superior de fecha 4/10/1977, que fuera detallada *in extenso* en la sentencia. A ello se suma la constancia de la condecoración del 12 de septiembre de 1978 que se le otorgó al imputado -entre otros- mediante Resolución N° 745/78 "S", que premió a personal que revistó en el Grupo de Tareas 3.3 en operaciones reales de combate (fs. 10026/10028).

Además, los magistrados de la anterior instancia resaltaron que *"el propio imputado, al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, reconoció que desempeñó funciones en la ESMA desde el 10 de enero de 1977 al 3 de marzo de 1978, como integrante del Departamento de Sanidad, a cargo del Consultorio n° 3"* (fs. 10028).

También resulta relevante, debido a que varios testigos lo retoman en sus relatos, que Martínez Pizarro es oriundo de la provincia de Córdoba y médico con especialización en el área de dermatología (cfr. legajo de conceptos, legajo de servicios y legajo de familia del imputado).

En esta línea, quedó debidamente acreditado, a través de los diversos testimonios rendidos en la audiencia o incorporados por lectura al debate, que todos los médicos dentro de la ESMA eran llamados "Tomy", tal como lo aseguraron, entre otros, Mario César Villani, Carlos Muñoz, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Alberto García, Víctor Melchor Basterra, Ana María Testa, Arturo Osvaldo Barros, Susana Beatriz Leiracha, Norma Cristina Cozzi, Andrés Ramón

Castillo, Juan Manuel Miranda, Roberto Marcelo Barreiro, José Daniel Quinteros y Enrique Mario Fukman.

Para llegar a la decisión incriminatoria del imputado se valoraron aquellos relatos de las víctimas que, clara e inequívocamente, vincularon ese apodo con el aquí acusado y los hechos materia de juzgamiento, teniendo además en cuenta que sus cautiverios coincidieron temporalmente con el desempeño de Martínez Pizarro en ESMA.

Así, conforme se desprende de las declaraciones de Miguel Ángel Lauletta, Alfredo Buzzalino, Ricardo Coquet, María Alicia Milia, Ana María Martí y Lila Pastoriza, Martínez Pizarro fue identificado como un "*Tomy cordobés*", que intervenía como médico (fs. 10029/10031).

Al respecto, interesa relevar que una de las testigos previamente mencionada, Ana María Martí, manifestó que "*fue torturada salvajemente durante mucho tiempo, por momentos la dejaban sola y por momentos se desmayaba. Ingresó un médico al que le decían 'Tomy' a quien vio en el sótano y en capucha. Luego de un tiempo supo que su apellido real era Martínez, una persona de estatura mediana, con tonada cordobesa, de piel blanca y pelo castaño lacio. Recordó que le dijo que era dermatólogo tras haberle visto unas manchas en la piel que tenía a raíz de una enfermedad*" (fs. 10030).

A su vez, Lisandro Cubas, manifestó que "*el médico que más vio en la ESMA, desde principios del año 1977, fue al 'Tomy' que era de origen cordobés, especialista en dermatología, ex-cadete del Liceo Militar. Lo describió como una persona de una estatura menor a la suya, de cara redonda, entradas en su cabellera y tonada cordobesa, no pudiendo especificar su verdadera identidad*" (fs. 10030).

En esta misma línea, Norma Susana Burgos recordó que "*a las embarazadas las tenían encerradas en una sala a la que bautizaron 'La Sardá'; que aquéllas sólo podían salir al baño,*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



no podían caminar lo que necesita hacerlo una embarazada y su alimentación no era distinta a la del resto de los detenidos. Parían a sus bebés allí, para lo cual concurrían unos médicos que habitualmente estaban en la ESMA y ocasionalmente fue un oculista y un dermatólogo. Respecto de este último, agregó que le decían 'Tomy', era del interior -Mendoza o Córdoba-, y no era de los permanentes en la Escuela".

En función de lo expuesto, habida cuenta de que todos los testimonios contestes analizados son de personas que permanecieron cautivas de forma coetánea al período en el cual el encartado cumplió funciones en el centro clandestino de detención, no cabe duda alguna que el médico reconocido por los testigos bajo la peculiar identificación a partir de su tonada cordobesa es el imputado; más allá de los esfuerzos de la defensa por descartar su intervención (fs. 10030).

En este marco, los testigos que se refirieron al imputado, a su rol y participación en la ESMA coincidieron en cuanto a su profesión, especialidad, origen, actuación, lapso de tiempo en el que intervino, apodos y su descripción física. Sus relatos permiten aseverar que el enjuiciado contribuyó con su conducta –y, especialmente, con su conocimiento médico- a ejecutar y mantener las condiciones inhumanas de alojamiento y demás tormentos a las que fueron sometidas las víctimas, algunas de ellas con resultado fatal; como así también participando en los partos realizados en la maternidad clandestina instalada en el centro clandestino de detención (fs. 10031 y sgtes.).

En virtud de lo hasta aquí reseñado habrán de

desestimarse los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por defensa en su impugnación, pues en todos los extremos de sus agravios reformula aquellos cuestionamientos que ya han sido abordados debidamente en el instrumento sentencial.

En ese sentido, cabe desechar -por descontextualizado- el argumento defensista referido a que su asistido solo había prestado servicios en el Departamento Sanidad de la ESMA y no en el Grupo de Tareas, pues se tuvo por probado en la sentencia que en el predio existió ese departamento, en el cual trabajaba Martínez Pizarro, que estaba directamente vinculado al Director y que proveía de médicos y enfermeros al centro clandestino de detención, facilitando sus profesionales y dando cobertura al grupo de tareas en las operaciones "*antisubversivas*".

Confirman estos extremos entre otros, el testimonio de Lila Pastoriza, que recordó que dentro de la ESMA había médicos que participaban en las sesiones de tortura, para controlar hasta dónde podía resistir un prisionero torturado y para evitar que se muriera antes de brindar la información necesaria.

También es del caso resaltar que Sara Solarz de Osatinsky apuntó que algunos partos fueron en la enfermería en el sótano de la ESMA y que éstos eran asistidos por los médicos de allí; testimonio que se encuentra corroborado por lo descripto por Norma Susana Burgos, tal como se resaltó párrafos *supra*.

Se pudo acreditar a lo largo del debate y resulta a su vez incontrovertible a partir de lo resuelto en numerosos pronunciamientos definitivos que ya han adquirido autoridad de cosa juzgada que, durante el terrorismo de Estado instaurado en el país a partir de marzo de 1976, existió una práctica sistemática que incluyó el secuestro, desaparición,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sustracción, retención y ocultamiento de niños o bebés nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus progenitores.

En este contexto, en la ESMA, uno de los principales centros clandestinos de detención en el que se llevó adelante aquel plan, se instaló una maternidad clandestina en la que se produjeron numerosos partos. A tal fin, resultaba indispensable contar con una estructura sanitaria y personal médico –entre ellos Martínez Pizarro- para que las mujeres previamente secuestradas (en algunos casos hasta traídas desde otros centros clandestinos de detención, exclusivamente para llevar adelante los partos) fueran atendidas durante el curso de los embarazos y los alumbramientos, muchas veces con asistencia de otras mujeres cautivas y en condiciones de seguridad e higiene que no eran las adecuadas.

En el mismo orden de ideas, cabe insistir en que la sentencia da cuenta, en lo que aquí interesa, de una rigurosa ponderación de la prueba testimonial que corrobora la intervención directa de Martínez Pizarro en los episodios por los que fue condenado.

Puntualmente, el aquí imputado fue nombrado por los sobrevivientes como un "*Tomy cordobés*", fue visto dentro del predio y fue señalado como uno de los que más injerencia tuvo en el contacto con los cautivos.

Ello se desprende no solo de los relatos de Ana María Martí, Lisandro Cubas y Norma Susana Burgos, detallados *supra*, sino también de la declaración de Ricardo Coquet, quien señaló –de forma conteste con otras víctimas- a Martínez Pizarro como integrante del Grupo de Tareas y lo ubicó en los "*traslados*" y

en las torturas a las que eran sometidos los detenidos durante los interrogatorios, ya que controlaba que los cautivos “*no se fueran*” (“*no se quedaran*”), es decir que no se murieran, para poder continuar con la sesión.

La intervención de Martínez Pizarro en los “*traslados*” queda no solo acreditada con el ya citado testimonio, sino que a ello se le suma la copia de la carta de fecha 30 de abril de 1978, confeccionada por Horacio Domingo Maggio, quien luego de relatar la metodología para deshacerse de los cadáveres de los secuestrados, afirmó: “*En la actualidad se les coloca una inyección (somnífero) se los envuelve en una lona y se los tira al mar. […] Esta tarea es efectuada por un médico oriundo de Córdoba que se hace llamar Tony y por otro al que llaman Menguele*”.

Al mismo tiempo, también interesa destacar los dichos de Miguel Ángel Lauletta, quien refirió que Martínez Pizarro, *alias* “*el cordobés*”, era un médico que trajo una lámpara ultra violeta, a fin de contrarrestar el efecto que provocaba el encierro y la falta de luz solar en la salud de los detenidos. También aseguró que Martínez Pizarro fue quien recibió a Gustavo Alberto Grigera cuando llegó a la ESMA y le preguntaba qué había tomado además de una pastilla de cianuro, porque “*no lo podían sacar”.*

En particular, resulta revelador el relato de la testigo Burgos cuando recordó que Norma Arrostito sufría problemas respiratorios y fue visitada por un médico de apellido Martínez Pizarro, conocido como “*Tomy*”.

A mayor abundamiento, Alfredo Buzzalino coincidió en que en la ESMA había médicos a quienes se denominaba “*Tomy*” y, entre ellos, pudo recordar a Martínez Pizarro, afirmando que era cordobés.

Es en ese marco convictivo en el que debe valorarse también el testimonio de María Alicia Milia al declarar que,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



además de Magnacco, había otros médicos en la ESMA y que *"cuando ella tuvo la cabeza rota después de la tortura, la revisó, ella recién había ingresado a la ESMA, le reconoció la cara y le dijo que se parecía a un conocido suyo que estudiaba en la universidad de Córdoba, en la UCA; dijo creer que su apellido era Martínez, era un hombre de cara regordeta, de unos 33 o 34 años"*.

A su vez, no es ocioso destacar que Martínez Pizarro fue ascendido en enero de 1977 al cargo de Teniente de Navío y durante el período reprochado ostentó los cargos consecutivos de Jefe de Sanidad y Jefe de Consultorio, circunstancias que deben interpretarse dentro del contexto de la época, reforzado también, por su mención en la ya referida Resolución N° 745/78 "S" que premió al personal del Grupo de Tareas 3.3.

Las calificaciones y ascensos deben ser evaluados contextualmente como un dato de significación probatoria de los extremos de la imputación, pues resulta inverosímil entender que hubiera logrado obtener aquellas promociones y reconocimientos sin un nivel particular de compromiso con ese accionar ilegal.

En este sentido, deben desestimarse los cuestionamientos efectuados con relación a la autenticidad de la condecoración recibida por Martínez Pizarro y el valor convictivo dado a las calificaciones efectuadas por sus superiores, pues -sumado a cuanto ya se ha dicho *supra* con relación a similares planteos de esta defensa respecto de otros imputados- estas piezas constituyen solo un elemento cargoso más que tuvo en cuenta el tribunal para condenar al

imputado y que fue ponderado de forma conglobada con el resto de la prueba, concordante y conteste ya reseñada. Pero, además, tampoco la impugnante ha traído argumentos válidos que impidan ponderar aquellos galardones que en tiempo y contenido se condicen con el rol atribuido a Martínez Pizarro en la ESMA.

En lo que atañe a los agravios a partir de los cuales la defensa pretende sostener la ajenidad de Martínez Pizarro respecto de los hechos endilgados, no es ocioso insistir en que ya se han indicado numerosos elementos de prueba que demuestran el paso por la ESMA de todas las víctimas englobadas en este segundo grupo, el rol del grupo de tareas en la coordinación con otras fuerzas y en la custodia y destino de estas víctimas, como así también el papel que desempeñó Martínez Pizarro, especialmente, con relación a las actividades concretas por él desplegadas de acuerdo a su especialidad en medicina.

En este marco situacional, los planteos defensistas no contienen fundamentos sólidos y demuestran un mero disenso en la valoración de los elementos de convicción ya resaltados, motivo por el cual deben ser desestimados.

En efecto, en lo que refiere a los planteos vinculados a las víctimas que, aunque fueron casos del Grupo de Tareas de la ESMA, según la defensa no se habría probado el aporte en el caso concreto de su asistido; deben desestimarse.

Es que a partir de los testimonios relevados párrafos arriba surge de manera prístina que las acciones concretas desplegadas por Martínez Pizarro como integrante del grupo de tareas en el centro clandestino de detención en el que estuvieron secuestradas las víctimas que la defensa agrupa en este tercer acápite consistieron no solo en asistir a quienes interrogaban, bajo tormentos, a los detenidos, sino que también transitaba por donde se encontraban cautivas las

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



víctimas en las condiciones ya descriptas, a la vez que intervino en los partos clandestinos y en los "*traslados*" de los secuestrados.

Las declaraciones de los sobrevivientes aparecen relevantes para ubicar a Martínez Pizarro en el lugar y en el tiempo de los hechos juzgados y demuestran su involucramiento en el tratamiento de los detenidos, como eslabón intermedio en la cadena de mando y de acuerdo también a su insondable posición de garante derivada de su profesión.

En efecto, la prueba reseñada evidencia que las tareas del imputado excedían con holgura la función de médico asistencial que su defensa pretende sostener y, en cambio, permite aseverar que Martínez Pizarro contribuyó, con su conducta, a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento y las torturas a las que fueron sometidas las víctimas, y a sostener, como parte del engranaje, la maquinaria montada desde la Armada Argentina para llevar adelante el plan sistemático de exterminio gestado desde las Fuerzas Armadas.

Como se evidenció, el acusado formaba parte de la estructura criminal y tuvo un rol relevante desde su cargo de jefatura, ejecutando acciones concretas y contribuyendo al sostenimiento del plan represivo general. De esta manera, lejos estuvo de desempeñar un rol inocuo o banal como galeno que se limita a cumplir sus funciones laborales en el Departamento de Sanidad sino que, como médico militar de jerarquía, brindaba una cooperación esencial en el curso de acción propuesto por el plan criminal. Su participación en los injustos típicos reprochados trasciende la simple intervención

bajo el rol médico del imputado, ya que el obrar desde su posicionamiento profesional, desatendiendo las especiales exigencias jurídicas del caso en función de su rol, fue una pieza necesaria para el mantenimiento del plan criminal.

Se revela entonces, que el saber médico fue utilizado por el acusado como un instrumento necesario para poder ejercer las torturas bajo su tuición, en algunos casos hasta para revivir a las víctimas para continuar con las aflicciones, para atender los partos clandestinos y para llevar adelante la desaparición final de las víctimas (sus muertes), subordinando la praxis médica a las actividades de represión.

En este marco, en oposición a lo alegado por la defensa, del análisis del pronunciamiento y de las probanzas obrantes en autos no se advierten los defectos que esgrime el recurrente, sino que, por el contrario, arrojan certeza respecto de la presencia y al rol cumplido por Martínez Pizarro en los sucesos que se le enrostran.

La aseveración del recurrente con relación a que la acusación de su defendido se construyó por su "*mera pertenencia*", sin que nada vincule al imputado con alguno de los hechos por los cuales fuera condenado, carece de asidero a la luz de las pruebas concretas que indicaron la participación que le cupo en los hechos por lo que fue responsabilizado, de las que surge su aporte concreto a él asignado. En este sentido, su posición jerárquica intermedia y el aporte concreto realizado a la luz de la división de funciones establecida, ha permitido definir la responsabilidad de Martínez Pizarro como coautor, por el dominio del hecho y el control del decurso causal previsto en el plan criminal pergeñado.

En estas condiciones, las reeditadas críticas de la defensa del encartado, dirigidas contra los testigos de cargo,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



deben ser desechadas por su contundencia y coherencia intrínseca y extrínseca, con el resto de la prueba documental e informativa incorporada y ya citada en este acápite, que les otorgan mayor verosimilitud. Las alegaciones devienen en discrepancias insuficientes para poner en crisis la certeza acerca de la responsabilidad del imputado en los hechos que se tuvieron por acreditados.

Finalmente, el argumento defensista referido a que *"en el peor de los escenarios la única posibilidad de responsabilizarlo sería a título de partícipe secundario"* luce como una mera alegación sin fundamentación que la sustente. En esa dirección, el planteo no resulta ser más que una mera disconformidad con los parámetros analizados, pues el aporte concreto de Martínez Pizarro, específicamente *supra* descripto, el gobierno que poseía sobre el curso de los hechos reseñados y el control del curso causal previsto en el plan delictual desde la cúpula de la organización desde su cargo de Jefe de Sanidad y Jefe de Consultorio, fueron debidamente acreditados por el tribunal de juicio a partir de los elementos valorados a lo largo de la sentencia y, en ese sentido, resulta infundado el cuestionamiento defensista.

A partir de lo hasta aquí reseñado, tampoco en esta hipótesis se advierte la concurrencia de un supuesto que melle el razonamiento en el que se sustenta la atribución de responsabilidad de Martínez Pizarro y los argumentos tratados por la defensa solo evidencian una mera discrepancia con el razonamiento del tribunal, no habiendo demostrado que estas pruebas hayan sido justipreciadas de modo aislado,

descontextualizado o, en definitiva, arbitrario.

Por último, como ya se ha señalado *supra* y más allá de que no ha sido debidamente fundando el cuestionamiento de la defensa tampoco con relación a este encausado, corresponde descartar el caso de Jorge Eugenio Yañes (813) de acuerdo a lo que se ha analizado en los anteriores acápites y proceder a su absolución.

De igual forma deberá procederse con relación a los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186), por resultar análogas a las consideraciones vertidas al abordar este extremo respecto de Acosta, entre otros. Ello, no obstante subsistir, como en las anteriores hipótesis, la condena de Martínez Pizarro por resultar coautor penalmente responsable del homicidio agravado en perjuicio de esta última víctima referida.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al tratar las responsabilidades de otros consortes, deja asentado que entiende que en el caso de Buono corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

b) Lo hasta aquí reseñado ha permitido tener por probada la intervención de Martínez Pizarro en los hechos que perjudicaron a Jorge Héctor Lizaso (3), María del Carmen Núñez de Lizaso (4), Hernán Abriata (115), Luis Daniel Adjiman (76), Hugo José Agosti (125), Alberto Ahumada (89), Ariel Aisenberg (247), Luis Daniel Aisenberg (248), María Inés Imaz de Allende del Pilar (355), Marta Remedios Álvarez (36), Norma Esther Arrostito (149), Norma Leticia Batsche Valdéz (161), Graciela Alicia Beretta (167), María Magdalena Beretta (168), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Cecilia Cacabelos (96), Mercedes Inés Carazo (113), Eduardo Alberto Carrega (123), Ernesto Raúl

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Casariego (155), Andrés Ramón Castillo (284), Inés Adriana Cobo (72), Ricardo Héctor Coquet (240), Daniel Colombo (121), María Elina Corsi (138), Enrique Horacio Cortelletti (137), Lisandro Raúl Cubas (106), Irma Leticia Lizaso de Delgado (5), Emilio Enrique Dellasoppa (142), Laura Susana Di Doménico (87), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Miriam Anita Dvatman (29), Néstor Julio España (144), Roberto Hugo Mario Fassi (143), Carlos Figueredo Ríos (200), Nora Débora Friszman (150), Felisa Violeta María Wagner de Galli (309), Marianella Galli (311), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Patricia Teresa Flynn de Galli (310), Graciela Beatriz García Romero (101), Diana Inés García (100), Carlos Alberto García (390), María Marcela Gordillo Gómez (112), Ángela María Aieta de Gullo (62) Federico Ramón Ibáñez (157), Adolfo Kilmann (37), Oscar Alejandro Lagrotta (8), Miguel Ángel Lauletta (98), Vera Lennie Labayru (171), Nilva Berta Lennie Zuccarino (203), Sandra Lennie de Ozuna (205), Santiago Alberto Lennie (204), Silvia Labayrú (170), Alejandra Margarita Lepido (10), Marta Bazán (107), Ricardo Omar Lois (124), Hebe Inés Lorenzo (68), María Esther Lorusso Lamle (11), Carlos Oscar Lugones (14), María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15), Luis Alberto Lucero (120), Ricardo Hugo Darío Manuele (49), Alfredo Julio Margari (396) Ana María Martí (245), Rita Irene Mignaco de Otero (34), Mónica María Candelaria Mignone (16), María Isabel Murgier (102), Guillermina Elsa Carlota Woods Santamaría (109), María Noia (616), Raúl Osvaldo Ocampo (132), Guillermo Rodolfo Oliveri (424), Josefa Prada de Oliveri (425), Hugo Luis Onofri (111), Javier Otero (35), Oscar Paz (172),

Carolina Carbonell de Pérez Weiss Beatriz (12), Horacio Pérez Weiss (13), María Alicia Milia de Pirles (290), Marta Mónica Quinteiro (17), María Teresa Ravignani (48), Héctor Eugenio Talbot Wright (103), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Lidia Alicia Zunino de Rossini (158), Jaime Eduardo Said (139), Alberto Ezequiel Said (131), José María Salgado (242), Daniel Marcelo Schapira (256), Pedro Solís (70), Eduardo Suárez (63), Patricia Virginia Villa (64), María Tacca de Ahumada (116), Irene Laura Torrents Berman (130), Mario Lorenzo Koncurat (151), Claudia Urondo de Koncurat (152), Alcira Graciela Fidalgo (405), Silvia Inés Wikinski (316), Marcelo Cerviño (160), Jaime José Colmenares (174), Pablo Antonio González De Langarica (177), Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178), Mariana González De Langarica (179-1), Mercedes González De Langarica (179-2), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), Beatriz Ofelia Mancebo (185), Azucena Victorina Buono (186), Mónica Edith Jáuregui (187), Emiliano Miguel Gasparini (188), Arturo Benigno Gasparini (189), Ana María Stiefkens de Pardo (193), Emilio Carlos Assales (194), Jorge Carlos Muneta (195), Cándida García de Muneta (196), Susana Jorgelina Ramus (197), Perera Fernando (198), Martín Tomás Gras (199), Hugo Alberto Castro (201), Ana María Rubel (202), César Miguel Vela Álzaga Unzué (206), Hilda Adriana Sánchez Fernández (207 Alicia Graciana), Eguren de Cooke (208), Teresa Solari Ada (209), Norma Susana Burgos (211), Hagelin Dagmar (212), Marta Borrero (217), Alberto Luis Durigen (220), Antonio Pagés Larraya (222), Antonio Alejandro Casaretto (223), Horacio Domingo Maggio (224), Elsa Rabinovich de Levenson (225), Beatriz Esther Di Leo (226), Carlos Alberto Chiappolini (227), Quintana Ignacio Pedro Ojea (228), Rafael Antonio Spina (229), Ariel Adrián Ferrari (230), Daniel Eduardo Lastra (231), Marzano Juan Carlos (232), Oscar Smith (234), Federico Emilio

Francisco Mera (236), Roberto Luis Stefano (237), Juan Carlos Sosa Gómez (238), José Luis Canosa (239), Lidia Cristina Vieyra (241), María Cristina Bustos de Coronel (243), Carlos Guillermo Mazzucco (246), Ricardo Carpintero Lobo (249), María Hilda Pérez de Donda (250), Hugo Jeckel Rolando (255), Luis Esteban Matsuyama (257), Patricia de Matsuyama Olivier (258), Carlos Maguid (259), Oscar Delgado (260), Edith Mercedes Peirano (263), Enrique Raab (264), Daniel Eduardo Girón (265), Nilda Haydeé Orazi (266), María del Carmen Moyano de Poblete (268), Pilar Calveiro de Campiglia (272), Osvaldo Berroeta Enrique (273), Pablo Antonio Miguez (275), María Luján Cicconi (276), Luis Ángel Dadone (277), Antonio Nelson Latorre (278), María Graciela Tauro de Rochistein (279), Alberto Eduardo Girondo (280), Eduardo Marín Francisco (281), Sara Solarz de Osatinsky (282), María Cristina Lennie (283), Mónica Mirta Alonso Blanco de Hueravilo (285), Oscar Lautaro Hueravilo (286), Eduardo Omar Cigliutti (287), Roberto Gustavo Santi (288), María Esther Iglesias de Santi (289), Juan Julio Roqué (291), Elbio Héctor Vasallo (292), Julio César Vasallo (293), Alejandro Héctor Vasallo (294), Ada Nelly De Valentini (295), Alcides Fernández Zamadio (301), Juan José María Ascone (302), Adriana Lía Friszman (306), Jorge Daniel Castro Rubel (307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308), Gloria Kehoe Wilson (313), Adolfo Vicente Infante Allende (314), Luis Alberto Villella (315), Fernando Darío Kron (317), Lila Victoria Pastoriza (318), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Susana Beatriz Pegoraro (320), Juan Pegoraro (321), Victoria Analía Donda

Pérez (325), Jorge Omar Lazarte (326), Ana María Ponce de Fernández (327), Gustavo Alberto Grigera (328), Héctor Manuel Hidalgo Solá (329), Inés Olleros (330), Raúl Humberto Mattarollo (331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (332), Alejandro Daniel Ferrari (333), María José Rapela de Mangone (334), José Héctor Mangone (335), Luis Saúl Kiper (336), Graciela Beatriz Di Piazza (339), Daniel Oscar Mune (340), Rodolfo Fernández Pondal (341), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot (343), María Cristina Mura de Corsiglia (345), Hugo Arnaldo Corsiglia (346), Claudio Julio Samaha (347), Alonso Emiliano Lautaro Hueravilo (348), Rodolfo José Lorenzo (350), Susana Siver de Reinhold Beatriz (351), Marcelo Carlos Reinhold (352), Roberto Odell Alejandro (353), Hugo Chaer (354), Ana María Soffiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Viviana Esther Cohen (359), Edgardo Patricia Moyano (360), Filiberto Figueroa (361), Jorge Oscar Francisco Pomponi (362), Joaquín Pomponi (363), Federico Marcelo Dubiau (364), Cecilia Marina Viñas de Penino (367), Alfredo Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369), Javier Gonzalo Penino Viñas (370), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina del Valle Morandini (375), Juan Carlos Ramos López (377), Susana Graciela Granica (378), Juan José Cuello (379), Laura Inés Dabas de Correa (380), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386), Antonio Jorge Chua (387), Graciela Beatriz Daleo (388), Patricia Elizabeth Marcuzzo (389), Carlos Bartolomé (391), Héctor Vicente Santos (392), Ezequiel Rochistein Tauro (caso 393), Lauroni Enzo (394-2), Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1), Oscar Rubén De Gregorio (395), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella (398), Liliana Carmen Pereyra (399), Oscar Jorge Serrat (401), Evelyn Bauer Pegoraro (403), Mirta Edith Trajtemberg (404), Gaspar Onofre Casado (406), Jaime Feliciano Dri (420), Rosario

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi de Pisarello (423), Liliana Clelia Fontana Deharbe (426), Alejandro Sandoval Fontana (427), Irene Orlando (428), Francisco José Gallo (430), Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435), Domingo Augusto Canova (437), Laura Reinhold Siver (438), Federico Cagnola Pereyra (439), Dora Cristina Greco (441), María Isabel Prigione Greco (442), Alfonsín Juan Cabandié (444 Berner), Ernesto Eduardo (615), Daniel Aldo Merialdo (529), Pablo Horacio Galarcep (594), Marta Zelmira Mastrogiacomo (618), Irma Susana Delgado (619), Miguel Ángel Garaycochea (620), Roque Núñez (622), Roque Miguel Núñez -hijo- (623), Pedro Haroldo Tabachi (628), Mariel Silvia Ferrari (604), Eloy Oscar Gandulfo (630), María Elena Vergeli (631), Roberto Arfa (649), Ricardo Luis Cagnoni (674), Víctor Hugo Chousa (677), Cristina Clelia Salguero (678), Juan Manuel Jáuregui (679), Oscar Rizzo (680), Lucía Coronel (681), Jorge Alberto Devoto (682), Adriana Gatti Casal (683), Guillermo Alberto Parejo (685), Eva Marín (686), Lelia Margarita Bicoca (687), Norma Graciela Mansilla (690), Paulina Beatriz Miglio (691), Griselda López Susana (692), Ruth Adriana López (693), Laura Milesi Pisarello (695), Silvia Mabel Gallegos (696), Horacio Speratti Bozano Rodolfo (718), Marcelo Diego Moscovich (719), Vairo López Héctor Enrique (720), Pedro Héctor Druetta (723), Montoya Carlos Eusebio (724), Rubén Omar Almirón (725), Almirón Leonardo Adrián Román (726), Miguel Ángel Boitano Paolín (727), Roberto Horacio Aravena Tamasi (728), Adriana Landaburu Puccio (729), Luis Ambrosio Tauaf Tomasini (730), Enrique Luis Zupan (732), Juan Carlos Gualdoni Mazon (737),

Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738), Carlos Alberto Pérez Jaquet (739), Pablo Ravignani (741), Alicia Marina Mignorance Luna (745), Rafael Daniel Najmanovich (746), Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748), Jorge Daniel Mignorance Luna (749), Eduardo José Degregori (753), Gabriela Mónica Petacchiola (754), Daniel Horacio Levy (756), Martiniana Martiré Olivera de Levy (758), Ramón José Benítez (759), Jorge Miguel Zupan (760), Jerónimo Da Costa (761), Patricia Hall de Da Costa (762), Gustavo Delfor García Cappannini (764), Matilde Itzigshon de García Cappannini (765), Irma Teresa Rago (767), Alicia Elsa Cosaka (770), Enrique Lorenzo Esplugas (771), Jorge Roberto Carames (776), Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777), Carlos Florentino Cerrudo (778), Marcelo Pablo Pardo (779), José Jasminoy (781), Daniel Bernardo Micucci (782), Viviana Ercilla Micucci (783), Eduardo Jorge Murillo (784), Claudio César Adur (785), Bibiana Martini (786), Luciano Damián Soto Bueno Alfredo (788), Carlos Armando Grande (789), Graciela Dora Penneli (796), Ernesto Luis Fossati (798), Nelly Esther Ortiz Bayo (799), Liliana Ester Aimetta (800), Oscar César Furman (801), Carlos Alberto Troksberg (802), Alicia Silvia Martín Cubelos (804), Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805), Alberto Roque Krug (806), Guillermo Lucas Orfano (807), Gerardo Adolfo Hofman (808), Viviana Avelina Blanco (809), Marta Pourtale Enriqueta (810), Morinigo Juan Carlos Villamayor (811), Luis María Delpech (812), María Elvira Motto (814), Mónica Hortensia Epstein (820), Carlos Alberto Pérez Millán (821), Lucrecia Mercedes Avellaneda (822), María López de Stenfer Cristina (826), Pera José Manuel Moreno Ballester (827), Héctor Francisco Palacio (831), Nora Alicia (832), Carlos Luis María Tallone Martarello Renato (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), Diego Fernando Botto Alducín (835), María Luz Vega Paoli (836), Roberto Joaquín Coronel (837), Eduardo Caballero Wenceslao (839), Antonio Bautista

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Bettini (840), Carlos Simón Poblete (842), Roberto Fernando Lertora (844), Adriana Mosso de Carlevaro (845), Cristina Calero (847), María Luisa Eiras (848), Mary Norma Luppi Mazzone (849), Graciela Mabel Barroca (851), Gerardo Strejilevich (852), Jorge Luis Badillo (854), Daniel Lázaro Russ (855), Enrique Rubén Sisto (858), María Nieves Zuazu Maio (859), Elba Altamirano (860), Daniel Woitschach (865), Hernán Gerardo Nuguer (871), María Eva Bernst de Hansen (436), Mónica Beatriz Teszkiewicz (894), Julio César Arin Delacourt (28), Isabel Olga Terraf De D´Breuil (147), Gabriela Yofre (114), Romero Carlos Gumersindo (180), Yeramian Arpi Seta (215), Mirta Alicia Di Paolo de Caballero (270), Juan Domingo Tejerina (322), Julio Enrique Pérez de Andrade (440), Eduardo Luis Caballero (846), Norberto Eduardo Casanovas (673), Lila Adelaida Castillo (675), Alberto Horacio Giusti (689), Faustino Fontenla (694), Alberto Luis Castro (735), Carlos Enrique Castro (736), Adolfo Aldo Eier (763), María Elena Miretti (766), María Cristina Da Re (769), Mario Gerardo Yacub (772), Rodolfo Sarmiento (780), Horacio Luis Lala (787), Rosa Mitnik (790), Juan Carlos Suárez (793), Juan Antonio Mosquera (818), Nelly Docal de Tonini Perla (823), Domingo Ángelucci (825), Daniel Hugo Zerbino (828), Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829), Raúl Bernardo Fantino (830), Claudio Di Rosa (838), Carlos Guillermo Berti (843), Rubén Ángel Álvarez (862), Alberto Daniel Miani (863), Gustavo Gumersindo Montiel (864), Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzuco (866), Ana Lía Álvarez Abdelnur (867), Luis Rodolfo Sánchez Aved (868) y Luis Hugo Pechieu (890).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -uno tentado-, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes y triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, doblemente agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en forma reiterada -cuatro de ellos en grado de tentativa-; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; en calidad de coautor.

60°) Responsabilidad de Ricardo Miguel Cavallo

a) En lo que respecta a los agravios traídos por la defensa oficial con relación a la intervención de Ricardo Miguel Cavallo en los hechos por los que fue condenado, interesa recordar, en primer término, que se tuvo por corroborado que se desempeñó en el GT 3.3 –específicamente la UT 3.3.2- en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

Se desprende de la lectura del Boletín Naval Reservado N° 133, que se dispuso el “traslado” del Teniente de Corbeta Ricardo Miguel Cavallo del LNAS (Liceo Naval “*Almirante Storni*”) a la ESMA a partir de la fecha indicada, extremo que se encuentra confirmado también por otras piezas documentales, entre ellas las “*fichas de domicilio y familiares a cargo” (*FIDOFAC, fs. 20 y 21), que confirman que



en 1977 ya cumplía funciones en esa dependencia.

Así también corrobora su intervención en la denominada *"lucha contra la subversión"* la ya citada y analizada Resolución N° 745/78 "S" –del 12 de septiembre de 1978- que le otorgó al encausado, como a tantos otros integrantes del GT 3.3, la distinción de *"Heroico Valor de Combate"*; a la vez que la Nota N° 186/86 (del 4 de septiembre de 1986) el entonces Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Vicealmirante Ramón A. Arosa, confirmó la asignación de aquellas distinciones.

Por otro lado, en el legajo de servicios se asienta que estuvo destinado a la Dirección de Instrucción Naval hasta el mes de febrero del año 1978.

Al fin, para delimitar el período funcional, los testimonios de Ana María Testa y Miguel Ángel Calabozo han permitido al órgano sentenciante establecer que para el 31 de diciembre de 1980 el imputado cumplía aún funciones en el centro clandestino de detención (fs. 9775).

Tal es así que la primera de los testigos mencionados aseveró que *"vio a Cavallo hasta diciembre del año 1980".* Recordó que luego de su liberación en el mes de marzo de aquel año, regresó a su hogar familiar en la localidad de San Jorge, Provincia de Santa Fe, donde en varias oportunidades -durante su cautiverio- había sido acompañada por el encausado. Señaló que mientras se encontraba en *"situación de libertad vigilada, Cavallo la hizo regresar a Buenos Aires en el mes de diciembre del año 1980, poco antes de las fiestas, para decirle que no lo iba a ver más, que la persona que la iba a controlar iba a*

ser ‘Mariano’…”.

A su turno, Miguel Ángel Calabozo indicó en su declaración que Cavallo “*era el oficial que estaba a cargo de su caso*” y en marzo de 1980 le había dicho “*mañana te vas de alta*”, continuando luego bajo “*libertad vigilada*”.

Por otro lado, se destacó en el pronunciamiento a estudio que el acusado fue conocido en la ESMA principalmente por su apellido, pero también como “*Marcelo*” y “*Sérpico*”. De los distintos apodos dieron cuenta no solo los testigos ya referidos –inclusive Testa recordó que el imputado tenía un documento de identidad falso a nombre de “*Marcelo Carrasco*”- sino otros relatos que hicieron referencia a sus *alias* y, en la mayoría de ellos, los conectaron también con su verdadero nombre.

Entre las víctimas que lo identificaron se encuentran Carlos Muñoz, Víctor Fatala, Daniel Cieza, Elsa Eva Villaflor Barreiro, Horacio Edgardo Peralta, José Daniel Quinteros, Pilar Calveiro, Máximo Carnelutti, Cristina Aldini, Munu (Nilda Noemí) Actis de Goretta, Rolando Pisarello, Graciela Daleo, Liliana María Andrés de Antokoletz, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Andrea Bello, Alberto Girondo, Cecilia Noemí Aldini, María Mercedes Mignone, Susana Jorgelina Ramus, María Cecilia Ravignani, Rosario Evangelina Quiroga, Ana María Martí, Javier Mignone, Sara Solarz de Osatinsky, Marta Remedios Álvarez, Silvia Labayrú –que lo reconocieron como “Cavallo”-; Norma Cozzi, José Orlando Miño, Juan Manuel Miranda, Beatriz Wolfson, Roberto Barreiro, Lucía Deón, Arturo Osvaldo Barros, Alicia Ruszkowski de Pecoraro, Adriana Rosa Clemente, Ana María Testa, Mario César Villani, Manuel Fernando Franco, Eduardo José María Giardino, Consuelo Eufemia Orellano, Ricardo Daniel Hazan, Carlos Alberto García, María Rosa Paredes, Alfredo Margari, Víctor Basterra, Ricardo Coquet, Liliana Pellegrino, Adriana Ruth Marcus, Héctor

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Picceni, Thelma Jara Dorothy de Cabezas –lo recordaron como "Marcelo" y también por su propio apellido-; Claudia Dittmar, Delia Isolina Redigionigi de González Langarica, Ana María Soffiantini, Julia Abriata, Lisandro Raúl Cubas, Eva Bernst de Hansen, Alfredo Ayala, Lidia Cristina Vieyra, María Alicia Millia de Pirles, Amalia Larralde, Juan Alberto Gasparini, Graciela Beatriz García, Alfredo Buzzalino y Norma Susana Burgos –como "Sérpico"- (fs. 9775 y ss.).

A su vez, varias de esas declaraciones resultaron contestes en cuanto a la descripción física del encausado como un hombre joven, alto, de contextura delgada, rubio –o castaño claro-, de ojos claros, con "*rasgos suaves*". Entre ellos: Soffiantini, Deón, Quinteros, Calveiro, Aldini, Paredes, Larralde, Álvarez, Actis Goretta, Calabozo, Villani, Mignone, Pellegrino, Labayrú, Cubas y Buzzalino.

Con relación al rol de Cavallo dentro del circuito represivo instaurado en la ESMA, fueron múltiples los testigos que lo ubicaron en distintos sectores del centro clandestino de detención: en "*Capucha*" –por ejemplo, Fukman-; en "*el Dorado*" –Ramus- y en el "*Sector 4*" (o Sótano) -Muñoz, Deón, de Cabezas, Carnelutti y Barreiro, ente otros-.

A su vez, han confluido numerosos relatos durante el debate en señalarlo como el responsable del espacio conocido como la "*Pecera*", a partir de 1979 en reemplazo de Juan Carlos Rolón. Entre ellos, cabe resaltar las declaraciones de Gladstein, Héctor Picceni –incorporadas por lectura-, Remedios Álvarez, Miranda, Calveiro, Cozzi, Muñoz, Osvaldo Barrios, César Villani y Paredes que hizo referencia al "*sector de*

documentación”.

Como ya se señaló al analizar el funcionamiento general del centro clandestino de detención, la “*Pecera*” era un sector a cargo de Inteligencia erigido en octubre de 1977 que se llamaba así por la disposición arquitectónica que tenía -pequeñas oficinas vidriadas, unidas por un pasillo central- donde “*permanecían una parte del día algunos prisioneros*”.

Como quedó comprobado en la sentencia, en la ESMA se llevaba a cabo el “*proceso de recuperación*”, que era una práctica que no se conoció en otros centros clandestinos de detención. Allí, “*bajo la supervisión de los oficiales de inteligencia se elegía a diversos detenidos para cumplir distintas funciones al servicio de la unidad de tareas, principalmente en el análisis de información, sea esta de inteligencia o de prensa*”.

Se demostró que la *“mayoría de los detenidos incluidos en el ‘proceso de recuperación fueron puestos a hacer labores relacionadas con el área de inteligencia”.*

Sin ir más lejos, surge de los propios testimonios que Cavallo en más de una ocasión afectó a los cautivos a tareas afines con tal área.

En efecto, Víctor Fatala relató que “*cuando le presentaron a Cavallo, éste se presentó como el responsable de pecera y les dijo que debían revisar los medios de prensa, leer las publicaciones diarias de diarios y revistas para saber qué se hablaba de la marina y, particularmente, del Almirante Massera”.*

Agregó este testigo que “*bajo la supervisión de Cavallo, lo llevaron […] a una casa ubicada en la calle Zapiola y Jaramillo para continuar con el trabajo de prensa donde revisaban las revistas y los diarios publicados por aquellos días*”. Adriana Ruth Marcus confirmó también que el imputado “*concurría frecuentemente al local de la calle*



Zapiola donde realizaban trabajo esclavo".

A su turno, Carlos Muñoz "*sostuvo que a fines de septiembre del año 1979, regresó a la ESMA, y estando en el sótano se presentó Cavallo con tres cassettes de microfilms y les pidió que buscaran los casos de Ana María Martí, de Milia Pirles y de Sara Solarz de Osatinsky quienes habían declarado en la Asamblea francesa sobre lo que sucedía en la ESMA*".

En esta misma línea, también se comprobó que fue Cavallo quien organizó la entrevista con la revista "*Para Ti*" con el fin de que Thelma Jara de Cabezas y Lázaro Gladstein negaran sus secuestros en ESMA y afirmaran, en cambio, que "*estaban escapando de Montoneros*". En este sentido, aseveró Fukman que "*dicha entrevista fue coordinada por Cavallo y que había montado una escena arreglada previamente con la editorial de la revista*".

En similar sentido Lucía Deón recordó que "*Thelma Jara de Cabezas estuvo en La Pecera, debido a que la prepararon para dar una conferencia de prensa en Uruguay. Marcelo estaba ahí con Thelma, llevándola, trayéndola. Thelma había estado con ellos en Capucha y había sufrido muchas torturas*".

De acuerdo a lo que ha surgido de numerosos relatos, Cavallo participó asiduamente en lo que se conocía como "*proceso de recuperación*" no solo en lo que se refería al trabajo esclavo al que eran sometidas las víctimas, sino también realizando el "*seguimiento*" de las víctimas que estaban "*bajo su control*" dentro del predio y una vez que eran liberadas –si esto ocurría-.

Se comprobó que el encausado personalmente informaba a las víctimas en qué consistía aquel "*proceso de recuperación*" y, en algunos casos, les anunciaba, días antes, que serían liberados (cfr. por ejemplo, testimonios de Cozzi, Miño, Barros, Calabozo, Giardino).

En este sentido, Norma Cozzi refirió que fue el encausado quien "*durante la noche que llegó a la ESMA o durante las sucesivas, le explicó sobre el 'proceso de recuperación'",* a la vez que José María Giardino afirmó que luego de permanecer unos días en "Capucha" lo trasladaron a "*un lugar que luego identificó como pecera, y allí Cavallo le dio una charla, le dijo que él tenía que ser recuperado*".

Mario Fukman relató que "*su estancia en 'capucha' duró hasta enero, y luego lo subieron a 'capuchita', donde el imputado le dijo que luego de permanecer allí por tres meses y medio se resolvería su situación, que bien podía ser llevado a una granja que había en el sur, para recuperarse, llamados 'traslados', o los pasaban a otro sector a trabajar*". Agregó que el encausado tiempo después "*lo llevó a su casa*" y "*comenzó a decirle a sus padres que él estaba detenido y que, si continuaba portándose bien, iba a ser liberado".*

A su vez, varias víctimas atestiguaron que en diversas oportunidades salieron del centro clandestino de detención con Cavallo y horas después regresaron a la ESMA. Peralta, Testa, Miño y Marcus recordaron que fueron a cenar o a un bar, a Graciela Beatriz García la llevó a comprar zapatos y a Fatala lo llevó en un auto Peugeot 504 fuera del predio (cfr. testimonios relevados en la sentencia *in extenso)*.

Fukman, específicamente declaró que "*salió dos o tres veces*" y que las salidas "*no tenían ninguna funcionalidad, simplemente el oficial Cavallo le decía que había que salir y acataba*".

Por otra parte, Muñoz describió que "*en una*



oportunidad Cavallo se presentó en la oficina de documentación y les pidió unos documentos, aclarando que no tenía la autorización que se requería para pedirlos, a cambio les dijo que le podían pedir lo que quisieran, por lo que le pidieron ir al cine, por lo que esa misma noche, salieron de la ESMA esposados y los llevó a ver el film 'Venecia, rojo shocking', cuando terminó la película regresaron a la ESMA".

Cabe resaltar que Fukman, Villani y Miranda identificaron a Cavallo como uno de los oficiales encargados del "*Silencio*", la isla ubicada en el Tigre donde fueron trasladadas las víctimas en el período en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos visitó el predio de la ESMA.

Categórica descripción realizó al respecto Miranda durante el debate al señalar: "*unos días después de que se fue 'Juan' [Rolón], 'Marcelo' se hizo cargo de la 'pecera'. Sostuvo que en agosto, Marcelo les dijo a los que estaban en 'pecera' que los iban a llevar a otro lado, así es como los subieron a un camión militar y junto con los del 'sector 4' los llevaron hasta un muelle y de allí los subieron a una lancha […] Llegaron a una isla y los dejaron allí seis semanas…".*

Así también, entre los testigos que declararon que Cavallo los llevó a visitar a sus familias durante sus cautiverios se encuentran Ruszkowski de Pecoraro, Clemente, Fatala, Villaflor Barreiro, Testa, Miranda, Beatriz Wolfson quien recordó que el encausado acompañó a su hermana Nora; y Aldini, quien recordó que el encausado la llevó varias veces a

visitar a sus allegados y asistió junto con Astiz al casamiento de su hermana, extremos corroborados a su vez por Cecilia Noemí Aldini. Asimismo, Consuelo Eufemia Orellano recordó la visita de su esposo Ardeti quien llegó junto al encausado "*que se identificó como el 'Teniente Marcelo' que le dijo que dejara de andar haciendo denuncias, habeas corpus, y que fuera a todos los lugares y dijera que su esposo estaba en el Chocón trabajando*".

Se agrega a lo hasta aquí señalado que varios testigos fueron coincidentes en identificar a Cavallo como el agente responsable de su "*vigilancia*" luego de ser liberados de ESMA. Entre ellos, Fatala recordó que en febrero o marzo de 1980 "*Cavallo lo liberó*" y que seis meses después "*lo llamó a la casa de su madre y tuvo un encuentro en el que el represor le indicó que 'le estaba siguiendo los pasos'*"; Giardino relató que "*estando en libertad vigilada, un día de la nada, Cavallo apareció en su casa y se quedó a cenar*", evento similar al vivido y descripto por Andrea Bello. A la vez, Barreiro afirmó que el encausado "*era el encargado de controlar su libertad vigilada, y que 'lo convocó a una reunión en un boliche para despedir el año'*".

En definitiva, Cavallo fue uno de los agentes más señalados dentro del "*proceso final*", participando también de definir quiénes eran las "*excepciones*" al destino fatal. En efecto, Lordkipanidse recordó una conversación que había tenido durante su cautiverio con el imputado Capdevila "*en la cual éste le expresó que habían estado hablando de él y que Donda y Cavallo le habían bajado el pulgar*" y le explicó "*que en definitiva quienes tomaban las decisiones eran los jefes de cada área de conducción, en donde cada oficial daba la opinión de los casos que le eran propios*" (testimonio resaltado en el exordio de la sentencia, fs. 4530/4531).

Por su parte, Ana María Testa relató que en una



ocasión *"Cavallo le ordenó que preparara sus cosas para irse"* y la condujo fuera de la ESMA durante dos o tres días. Al regresar acompañada del imputado *"advirtió que el sótano estaba vacío. Ya no estaban Sara Ponti, ni Ardeti; no bajaron más los Villaflor ni José Hazan. Por lo cual le preguntó a Cavallo que había pasado y él le explicó que ella estaba en una lista de 'dudosos' y que por ello él decidió sacarla por unos días del centro clandestino de detención"*. Concluyó la testigo que *"nunca vio la supuesta lista de dudosos. Lo único que pudo inferir es que podían tener capacidad de decisión para elegir quién vivía y quién no"*.

También resulta esclarecedor el relato de Adriana Rosa Clemente, quien recordó que Cavallo se presentó y le dijo que era su responsable y la amenazó diciendo que *"era el que daba el pulgar para arriba o abajo"*. Agregó que *"cuando le faltaba poco para dar a luz, Cavallo, le dijo que había posibilidades de que tuviera a su hijo afuera y después volver"*.

Amalia Larralde afirmó que *"Cavallo se hizo hacer un documento con el nombre de su marido y fueron juntos al registro civil para realizar una partida de nacimiento de su hijo…"*.

De otro costado, Ricardo Coquet afirmó que vio al imputado durante los miércoles de *"traslados"*, antes de que los detenidos que trabajaban allí fueran llevados a *"Capucha"* y afirmó que *"si bien éste era oficial de inteligencia, pudo verlo en el sótano, porque además era torturador, y estaba bastante en ese sector"*.

Así, respecto de su intervención en las sesiones de tortura Testa recordó que mientras era sometida a tormentos el acusado le recomendaba "*que hablara*". Lo identificaron también Fukman, Carlos Alberto García, Milia de Pirles y Arturo Osvaldo Barros que sindicó a Cavallo como "*uno de los torturadores tanto de Josefina* [Villaflor] *como de Pepe* [José] *Hazán, Ramón Ardetti, la Gallega Martínez* [María Elsa Garreiro Martínez]*, Pablo Lespicopo y de Juan Carlos Anzorena*".

Asimismo, es del caso señalar que Thelma Jara Dorothy de Cabezas en sus declaraciones incorporadas por lectura al debate, sostuvo que fue torturada mediante aplicaciones de picana eléctrica que se iban pasando entre los torturadores y entre ellos reconoció al imputado. Este relato se ve corroborado, además, por Ángel Strazzeri, quien respecto a aquel acontecimiento recordó que otros compañeros le contaron que vieron al imputado salir de *"la huevera"* pidiendo Coca Cola y diciendo "*vieja de mierda que no confiesa*" (corroborado también por la testigo Lucía Deón que aseveró que la víctima "*había sufrido muchas torturas*" en Capucha y que Cavallo "*estaba ahí con Thelma, llevándola, trayéndola*".

Respecto de sus tareas en inteligencia, Martín Grass recordó que el imputado se jactaba de haber realizado tareas de infiltración en medios universitarios. Fukman recordó, en particular, que "*a Cavallo lo conoció en el mes de marzo, en una ocasión en que éste estaba reunido con Scheller y tenía una lista de las personas que él conocía; Cavallo le recriminaba que no conociera a nadie para que ellos pudieran chupar o secuestrar*".

Pero, de acuerdo a como ha quedado acreditado en la sentencia a partir de los numerosos testigos-víctimas que reconocieron al imputado en el centro clandestino de detención, las tareas de Cavallo no se limitaron al área de inteligencia, en tanto fue ubicado también durante los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



operativos llevados adelante por el grupo de tareas que culminó con el secuestro, entre tantos otros, de Ana María Martí, Javier Mignone, Martín Grass y Daniel Cieza. Este último relató que había sido este imputado *"quien revisó su biblioteca al momento de su secuestro".*

Por lo demás, también cobran relevancia respecto de su rol durante los operativos, los concurrentes testimonios que confirman su intervención en los homicidios de Mónica Jáuregui y Azucena Buono. En efecto, Miguel Ángel Lauletta afirmó la presencia del nombrado en el vehículo que arribó al domicilio donde se encontraban las víctimas; extremo también corroborado también por María Rosa Buono.

A su vez, Lidia Cristina Vieyra señaló que el encausado durante su cautiverio le contó que había participado en el asesinato *"de la mujer de Gasparini"* y ese testigo corroboró tal extremo al afirmar en el debate que *"lo conoció cuando mataron a su mujer, ya que él manejaba el auto"*.

No cabe duda alguna, entonces, de que Cavallo es responsable por los hechos sucedidos en el operativo realizado el 12 de enero de 1977 en el que fallecieron producto de las heridas de bala Jáuregui y Buono y fueron traslados los dos hijos de la primera –Emiliano Miguel y Arturo Benigno Gasparini- sin identificación alguna a la *"ex Casa Cuna"* (Hospital Pedro de Elizalde), alejándolo de la órbita de custodia de su núcleo familiar.

Ahora bien, en este punto, al igual que ya se ha detallado respecto de otros coimputados; aunque tampoco aquí sea motivo explícito de agravio por parte de la defensa, la

condena de Cavallo por las privaciones ilegales de la libertad de Jáuregui y Buono debe ser anulada; subsistiendo -claro está- su condena por los homicidios agravados de ambas víctimas y también, claro está, en la sustracción de los niños, hijos de Jáuregui y Gasparini.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al analizar la responsabilidad de Acosta entiende que con relación a estos dos casos se impone descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado con relación a ambas víctimas.

Finalmente, a partir del acervo probatorio hasta aquí analizado ha quedado demostrado que Cavallo, además de ser el responsable de "*Pecera*", cumplía múltiples roles en la ESMA y dentro del grupo de tareas: en el sector operativo, participando de los secuestros; en el sector de Inteligencia, al interrogar y torturar testigos y también al realizar infiltraciones; en el mantenimiento de los detenidos bajo condiciones inhumanas de vida y así también participando en el destino de las madres embarazadas y de los niños secuestrados o nacidos en cautiverio; en el "*proceso de recuperación*", mediante el sometimiento de las víctimas a trabajo esclavo; y en la "*etapa final*", decidiendo sobre la liberación –muchas veces bajo "*libertad vigilada*" o la muerte de las víctimas – interviniendo los días de "*traslados*"-.

Así, sus aportes eran vastos y comprendían distintas aristas que permitieron colaborar activamente con el plan criminal de persecución y exterminio.

No puede soslayarse que el preponderante papel del nombrado en el centro clandestino de detención se acreditó también en la sentencia firme dictada por el tribunal oral en la causa "ESMA I, N° 1270 y acumuladas". Si bien allí se juzgaron episodios que no corresponden a la plataforma fáctica

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de estas actuaciones, son hechos pasados en calidad de cosa juzgada que coadyuvan a reforzar el papel clave del imputado en la denominada "*lucha contra la subversión*".

Ahora bien; al adentrarse específicamente en los planteos que trae la parte recurrente respecto de la valoración de la prueba realizada por el tribunal oral con relación a este imputado, se evidencia que reproducen aquellos argumentos ya han sido debidamente abordados en el instrumento sentencial.

En ese sentido, la alegación de que Cavallo no prestó funciones en la ESMA entre agosto y diciembre de 1976, pues estuvo en el Liceo Militar Almirante Storni, resulta exigua para demostrar el supuesto de arbitrariedad invocado, en tanto su presencia en el centro clandestino de detención en ese período fue confirmada por numerosos testigos.

En efecto, a cuanto ya se detalló hasta aquí, puede sumarse el relato de Horacio Edgardo Peralta, privado de su libertad el día 26 de agosto del año 1976, quien señaló que "*a principios de octubre, entró en crisis, deliraba, estaba desesperanzado y gritaba*" y que "*por esa época, pudo llamar por teléfono a su madre y organizar una visita en el lugar donde estaba cautivo. Recuerda que una noche cenó con Dante y un hombre rubio de poco pelo, que habló muy poco. Dijo que con el tiempo reconoció a esa persona como Cavallo*".

Asimismo, sus dichos se ven robustecidos por el ya citado testimonio de Miguel Ángel Lauletta, detenido el día 14 de octubre del año 1976, quien sostuvo que, el mismo día de su secuestro, antes de llevarlo al sector "*Capucha*", tuvo la

oportunidad de identificar al acusado en el “*Sótano*”.

Por lo tanto, el planteo defensista pierde fuerza pues no solo se basa en un único elemento documental que no se condice con el resto de material probatorio, sino que además ambas actividades no eran incompatibles *per se.* Más aún cuando se tuvo por probado que la participación del imputado dentro del plan represivo fue profundizándose con el tiempo; habiendo ingresado con “*un papel secundario*” (testimonio de Martín Grass).

Este testigo específicamente relató “*Durante el primer período tenía un papel secundario y se jactaba de haber realizado tareas de infiltración en medios universitario*” y Marta Remedio Álvarez afirmó que inicialmente lo vio “*en el grupo de operativos y después pasó a Inteligencia*”, quedando a cargo de la “*Pecera*”, “*luego de que Rolón se fuera a París*”.

Pero además, cabe resaltar que Fukman –quien recuperó su libertad el 18 de febrero de 1980- recordó que mientras estaba en la “*Pecera*”, Cavallo le dijo que “*se iba*, *pero que primero debía poner el archivo al día”* y luego tardó tres días en volver a encontrarlo pues le dijeron *“que estaba dando un curso en la Escuela de Guerra Naval a oficiales de ejércitos de América Latina sobre contrainsurgencia*”. Por lo que, en todo caso, aquellas actividades de “*formación*” no resultaban incompatibles con su rol dentro de la ESMA, sin que la defensa traiga contra-argumentos que refuten los testimonios que corroboran su intervención durante el período cuestionado.

Por otra parte, el siguiente agravio de índole temporal vinculado a que tampoco podrían reprochársele los sucesos acaecidos entre mayo y diciembre de 1980 porque ninguno de los testigos lo ubicó en dicho lapso resulta controvertido a partir de los testimonios ya referidos *supra* en los que explícitamente se basó el tribunal para delimitar su período de actuación (testimonios de Ana María Testa y



Miguel Ángel Calabozo, ya citados).

Así también, cabe añadir a esos testimonios resaltados por el tribunal oral en la sentencia, el relato de Víctor Fatala, quien recordó que en febrero o marzo de 1980 *"Cavallo lo liberó y le dijo que seguirían en contacto, y como a los seis meses lo llamó a la casa de su madre y tuvo un encuentro en el que el represor le indicó que 'le estaba siguiendo los pasos'"*.

A la luz de los relatos hasta aquí detallados –conglobados con los demás elementos de prueba que le otorgan mayor sustento-, se advierte que debe descartarse el planteo de la defensa que pretende poner en duda el período en el que el encartado se desempeñó en este centro clandestino de detención.

Por lo demás, en cuanto al valor probatorio de los reconocimientos fotográficos realizados en el debate, nos expedimos sobre su validez al momento de tratar la responsabilidad del imputado Astiz.

Pero al mismo tiempo, son numerosos los testigos que identificaron al imputado en el momento de los hechos, por conocerlo de antes de sus secuestros, al encontrárselo en el ámbito universitario.

Mercedes Carazzo *"lo conoció en la Facultad de Ciencias Exactas de Buenos Aires"* y recordó que en una oportunidad él se refirió a ella como "Cuqui" que era la forma en la que le decían en la facultad.

Milia de Pirles lo identificó en la Facultad de Ciencias Económicas y María Cecilia Ravignani recordó que lo

conocía de la facultad, a la vez que era amigo de su familia.

Por su parte, el testigo Lauletta reconoció al encausado–a quien conocía de la facultad- el día de su secuestro en el "*sótano*" y luego de preguntarle "*qué hacía él en ESMA […] se percató de que Cavallo no tenía puesto ningún grillete, circunstancia que los diferenciaba, puesto que él sí*". Aclaró que "*…lo vio antes de su paso por la ESMA, ya que había participado en asambleas de la Universidad de ciencias exactas de la UBA…*"

A su vez, como ya se detalló párrafos arriba, son profusos los testigos que coincidieron en su descripción física y en que "*en la actualidad está muy parecido a aquella época, aunque con un poco más de peso y con canas*" (testimonio de Cubas) lo que desbarata todo cuestionamiento en derredor al valor de los reconocimientos por parte de las víctimas.

Por otro lado, al avanzar en el análisis del recurso casatorio, también con relación a este imputado la defensa agrupó los casos respecto de los cuales efectuó sus críticas y concentró en los primeros dos apartados aquellas hipótesis en las que –a su entender- no se encontraría probado el paso de las víctimas por la ESMA o que hubiera intervenido el Grupo de Tareas. Sobre ambos tópicos corresponde remitirse sin muchas precisiones más -pues nada nuevo aporta el impugnante en estos apartados- al análisis realizado al estudiar las responsabilidades de los otros coimputados asistidos por la misma defensa técnica.

Es que cada uno de los episodios enumerados en estos dos grupos deben valorarse a partir de la cuantiosa prueba destacada *in extenso* en la sentencia y enunciada precedentemente, que permite tener por comprobados los hechos, tal como han quedado descriptos en el instrumento sentencial.

Como se ha abordado con relación a los demás asistidos de esta representante letrada, las genéricas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



argumentaciones a partir de las cuales pretende descalificar la prueba que ha permitido tener por acreditados los hechos cuestionados resultan infructuosas, pues se han relevado los elementos de convicción que permitieron tener por acreditado los hechos juzgados, de acuerdo a como –de forma fundada- han sido reconstruidos en el instrumento sentencial.

Además, ya se ha abordado también, cuál fue el rol del grupo de tareas (al que pertenecía Cavallo) con relación a las víctimas que permanecieron detenidas en la ESMA. Como ya se dijo, la intervención de agentes de otros sectores de las fuerzas armadas o de seguridad, no contraría su articulación con el sector operativo dentro de la ESMA. Cualquier alegación de ajenidad aparece descontextualizada de cuanto se ha tenido por probado respecto del metódico modo de actuar conjunto de las fuerzas represivas en los hechos juzgados.

En este marco situacional, se evidencia que los argumentos desincriminatorios traídos por la defensa en estos puntos demuestran nuevamente un mero desacuerdo con el acertado criterio plasmado en la sentencia, sin exhibir una argumentación eficiente que haga luz sobre la arbitrariedad alegada, motivo por el cual deben ser desestimados.

De igual manera, las críticas relativas al conjunto de víctimas que, aunque la defensa no descartó que fueran casos en los que intervino el GT 3.3, no se habría probado el aporte concreto de Cavallo, sus alegaciones tampoco encuentran sustento ante el marco de actuación protagónico del imputado en el centro clandestino de detención.

Es que, tal como ha sido puntualizado en este

considerando, los testigos que se refirieron al rol del acusado en la ESMA son coincidentes en cuanto a su actuación, funciones asignadas, períodos de tiempo, descripción física y apodos con los que se lo conocía en ese ámbito.

Ha quedado plenamente acreditado, a partir de los dichos de los testigos mencionados *supra* en la sentencia, el multifacético rol que este imputado cumplía en la ESMA, interviniendo en los operativos de secuestro de quienes eran considerados "*elementos subversivos*", así como también tomando parte en los interrogatorios bajo tortura, en el proceso de "*recuperación*" y en los "*traslados*".

Su actuar oscilaba entre los diferentes sectores y actividades que se practicaban dentro del centro clandestino de detención con el objeto final de "*aniquilar la subversión*"; sin que pueda darse lugar a las argumentaciones de la defensa que pretenden sostener su ajenidad al plan criminar pergeñado.

En esta línea de ideas, la injerencia funcional de este imputado queda evidenciada por la reveladora concurrencia de numerosos testimonios que lo ubican en ESMA como un agente que *"se movía como en su casa y se lo veía bastante seguido"* (Miño), decidiendo sobre el destino final de las víctimas. Cavallo es un claro ejemplo, como muchos de los otros coimputados, que demuestran cómo las funciones de inteligencia y operaciones de la unidad de tareas se encontraban entrelazadas.

Por lo demás, resulta explicativo resaltar que entre los casos que la defensa expresamente alegó la ausencia de un aporte concreto de su asistido, hizo referencia a Ana María Martí, Javier Mignone –con relación a su hermana Mónica Mignone-, Daniel Cieza y Thelma Jara Dorothy de Cabezas quienes aseveraron de forma explícita la intervención del encausado en sus secuestros y durante su cautiverio. Extremos probatorios omitidos por la defensa en su exposición.



En estas condiciones, y a diferencia de lo que sostuvo el recurrente, en la sentencia se han expuesto todos los elementos que, integralmente considerados, reconstruyen el aporte concreto de Cavallo como agente operativo y de inteligencia en la comisión de los ilícitos que se le reprochan.

Decae, entonces, el planteo de la falta de atribución concreta en estos hechos, pues el acervo probatorio reseñado en estos párrafos demuestra el preponderante rol de Cavallo dentro del centro clandestino de detención, estando a cargo de uno de los sectores más significativos de la ESMA y participando activamente de una de las prácticas más singulares que se presentó en aquel circuito represivo, como lo fue el "*proceso de recuperación*".

Así, demostrada como está la intervención de Cavallo en los hechos que se le endilgaron en función de la prueba descripta y que facilitó al tribunal conformar un cuadro cargoso unívoco, el planteo vinculado a la supuesta falta de determinación del aporte concreto atribuido solo pretende escindir la actuación del imputado del marco contextual en el que sucedieron los episodios y, por lo tanto, deviene desprovisto de sustento.

En suma, la ponderación integral de la prueba meritada por el tribunal constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad efectuada, como coautor por los sucesos por los que resultó condenado Cavallo, por lo que los cuestionamientos sobre los que la defensa insiste deben ser

desestimados.

Sin embargo, además de cuanto ya se ha adelantado con relación a la anulación parcial de la condena de Cavallo respecto de los hechos calificados como privaciones ilegales de la libertad respecto de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) -subsistiendo su condena por los homicidios agravados con relación a ambas víctimas-; habrá de descartarse también de su imputación el caso de Jorge Eugenio Yañes (N° 813), al no haber quedado reconstruida la materialidad de los sucesos que lo tuvieron por víctima, más allá de las disímiles y genéricas argumentaciones de la defensa. A su vez, en tanto se evidencia que Cavallo ha sido condenado por el caso de Carmen Amalia Calvo Richter (N° 670) que ha sido definido en la sentencia como caso "*no probado*", ante la arbitrariedad advertida y no obstante la falta de cuestionamiento concreto, corresponde también descartar este caso y absolver al imputado por los hechos atribuidos en perjuicio de esta víctima.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al analizar la responsabilidad de Acosta entiende que con relación a estos dos casos se impone descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado con relación a ambas víctimas.

b) A partir de lo hasta aquí reseñado, se pudo comprobar la intervención de Cavallo en los hechos que perjudicaron a Hernán Abriata (115), Hugo José Agosti (125), Alberto Ahumada (89), Ariel Aisenberg (247), Luis Daniel Aisenberg (248), María Inés del Pilar Imaz de Allende (355), Marta Remedios Álvarez (36), Daniel Víctor Antokoletz (128), Norma Esther Arrostito (149), Carlos Enrique Bayón (129), Roberto Barreiro (525), Norma Leticia Batsche Valdéz (161), Graciela Alicia Beretta (167), María Magdalena Beretta (168),



García Antonio Blanco (122), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535), Cecilia Cacabelos (96), Jorge Norberto Caffatti (468), Carlos Alberto Caprioli (104), Mercedes Inés Carazo (113), Eduardo Alberto Carrega (123), Ernesto Casariego (155), Andrés Ramón Castillo (284), Inés Adriana Cobo (72), Ricardo Héctor Coquet (240), Daniel Colombo (121), María Elina Corsi (138), Enrique Horacio Cortelletti (137), Lisandro Raúl Cubas (106), Isabel Olga Terraf de D ´Breuil (147), Emilio Enrique Dellasoppa (142), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), Miriam Anita Dvatman (29), Néstor Julio España (144), Alberto Falicoff (140), Roberto Hugo Mario Fassi (143), Víctor Aníbal Fatala (477), Mariel Silvia Ferrari (604), Carlos Figueredo Ríos (200), Nora Friszman (150), Enrique Mario Fukman (487), Felisa Violeta María Wagner de Galli (309), Marianella Galli (311), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Patricia Teresa Flynn de Galli (310), Graciela Beatriz García Romero (101), Diana Inés García (100), Carlos Alberto García (390), Pablo María Gazarri (145), Lázaro Jaime Gladstein (507), María Marcela Gordillo Gómez (112), Héctor Guelfi (164), María Eva Bernst de Hansen (436), Federico Ramón Ibáñez (157), Enrique José Juárez (159), Mirta Cappa de Khun (461), Marcelo Daniel Kurlat (156), María Amalia Larralde (457), Miguel Ángel Lauletta (98), Osmar Alberto Lecumberry (486), Vera Lennie Labayru (171), Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203), Sandra Lennie de Ozuna (205), Santiago Alberto Lennie (204), Silvia Labayrú (170), Marta Bazán (107), Ricardo Omar Lois (124), Carlos Oscar Loza (163), Luis Alberto Lucero (120), Alfredo

Julio Margari (396), Ana María Martí (245), María Elena Médici (146), Orlando Rene Méndez (117), Jorge Mendé (119), Carlos Muñoz (494), María Isabel Murgier (102), Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (109), Estela María Cornalea (141), María Lourdes Noia (616), Raúl Osvaldo Ocampo (132), Guillermo Oliveri (424), Josefa Prada de Oliveri (425), Hugo Luis Onofri (111), Daniel Oscar Oviedo (493), Oscar Paz (172), Horacio Edgardo Peralta (67), Eduardo Pesci (473), Rodolfo Luis Picheni (162), María Alicia Milia de Pirles (290), Oscar Alberto Repossi (165), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Juan Carlos Rossi (458), Lidia Alicia Zunino de Rossini (158), Jaime Eduardo Said (139), Alberto Ezequiel Said (131), José María Salgado (242), Daniel Marcelo Schapira (256), Ángel Strazzeri (516), María Laura Tacca de Ahumada (116), Irene Laura Torrents Berman (130), Alcira Graciela Fidalgo (405), Silvia Inés Wikinski (316), Gabriela Yofre (114), Héctor Juan Yrimia (169), Susana Noemí Díaz Pecach (99), Héctor Eugenio Talbot Wright (103), Mario Lorenzo Koncurat (151), Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152), Marcelo Cerviño (160), Jaime José Colmenares (174), Pablo Antonio González De Langarica (177), Delia Isolina Redionigi González De Langarica (178), González De Langarica Mariana (179-1), Mercedes González De Langarica (179-2), Carlos Gumersindo Romero (180), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), Beatriz Ofelia Mancebo (185), Azucena Victorina Buono (186), Mónica Edith Jáuregui (187), Emiliano Miguel Gasparini (188), Arturo Benigno Gasparini (189), Ana María Stiefkens de Pardo (193), Emilio Carlos Assales (194), Jorge Carlos Muneta (195), Cándida García de Muneta (196), Susana Jorgelina Ramus (197), Fernando Perera (198), Martín Tomás Gras (199), Hugo Alberto Castro (201), Ana María Rubel (202), Unzué César Miguel Vela Álzaga (206), Hilda Adriana Fernández (207), Alicia Graciana Eguren de Cooke (208), Norma Susana Burgos (211), Dagmar

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Ingrid Hagelin (212), Yeramian Arpi Seta (215), Marta Ofelia Borrero (217), Alberto Luis Duringen (220), Jorge Ignacio Areta (221), Antonio Pagés Larraya (222), Antonio Alejandro Casaretto (223), Horacio Maggio Domingo (224), Elsa Rabinovich de Levenson (225), Beatriz Esther Di Leo (226), Carlos Alberto Chiappolini (227), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Rafael Antonio Spina (229), Ariel Adrián Ferrari (230), Daniel Eduardo Lastra (231), Juan Carlos Marzano (232), Oscar Smith (234), Federico Emilio Mera (236), Roberto Luis Stefano (237), Juan Carlos Sosa Gómez (238), José Luis Canosa (239), Lidia Cristina Vieyra (241), María Cristina Bustos de Coronel (243), Carlos Guillermo Mazzucco (246), Lobo Ricardo Carpintero (249), María Hilda Pérez de Donda (250), Hugo Jeckel Rolando (255), Luis Esteban Matsuyama (257), Patricia Silvia Olivier (258), Carlos Maguid (259), Oscar Vicente Delgado (260), Edith Mercedes Peirano (263), Enrique Raab (264), Daniel Eduardo Girón (265), Nilda Haydee Orazi (266), María del Carmen Moyano de Poblete (268), Mirta Alicia Di Paolo de Caballero (270), Pilar Calveiro de Campiglia (272), Osvaldo Enrique Berroeta (273), Pablo Antonio Miguez (275), María Luján Cicconi (276), Luis Ángel Dadone (277), Antonio Nelson Latorre (278), María Graciela Tauro de Rochistein (279), Alberto Eduardo Girondo (280), Francisco Eduardo Marín (281), Sara Solarz de Osatinsky (282), María Cristina Lennie (283), Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravilo (285), Oscar Lautaro Hueravilo (286), Eduardo Omar Cigliutti Meiani (287), Roberto Gustavo Santi (288), María Esther Iglesias de Santi (289), Juan Julio Roqué (291), Héctor Vasallo Elbio (292), Julio César Vasallo (293),

Alejandro Héctor Vasallo (294), Ada Nelly De Valentini (295), Juan José María Ascone (302), Adriana Lía Friszman (306), Rubel Jorge Daniel Castro (307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308), Gloria Kehoe Wilson (313), Adolfo Vicente Infante Allende (314), Luis Alberto Villella (315), Fernando Darío Kron (317), Lila Victoria Pastoriza (318), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Susana Beatriz Pegoraro (320), Juan Pegoraro (321), Juan Domingo Tejerina (322), Victoria Analía Donda Pérez (325), Jorge Omar Lazarte (326), Ana María Ponce de Fernández (327), Gustavo Alberto Grigera (328), Héctor Hidalgo Solá (329), Inés Olleros (330), Raúl Humberto Mattarollo (331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (332), Alejandro Daniel Ferrari (333), María José Rapela de Mangone (334), José Héctor Mangone (335), Luis Saúl Kiper (336), Graciela Beatriz Di Piazza (339), Daniel Oscar Mune (340), Rodolfo Fernández Pondal (341), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot de Nicoletti (343), María Cristina Mura de Corsiglia (345), Hugo Arnaldo Corsiglia (346), Claudio Julio Samaha (347), Rodolfo José Lorenzo (350), Susana Beatriz Siver de Reinhold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352), Alejandro Roberto Odell (353), Hugo Chaer (354), Ana María Soffiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Viviana Esther Cohen (359), Edgardo Patricia Moyano (360), Filiberto Figueroa (361), Jorge Oscar Francisco Pomponi (362), Joaquín Pomponi (363), Federico Marcelo Dubiau (364), Cecilia Marina Viñas de Penino (367), Alfredo Virgilio Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369), Javier Gonzalo Penino Viñas (370), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Luis Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina Morandini del Valle (375), Juan Carlos Ramos López (377), Susana Graciela Granica (378), Juan José Cuello (379), Laura Inés Dabas de Correa (380), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386), Antonio Jorge

#633681#368795933#20230514203108314



Chua (387), Graciela Beatriz Daleo (388), Patricia Elizabeth Marcuzzo (389), Carlos Bartolomé (391), Héctor Vicente Santos (392), Ezequiel Rochistein Tauro (caso 393), Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1), Enzo Lauroni (394-2), Oscar Rubén De Gregorio (395), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella (398), Liliana Carmen Pereyra (399), Oscar Serrat (401), Evelyn Bauer Pegoraro (403), Mirta Edith Trajtemberg (404), Gaspar Onofre Casado (406), Jaime Feliciano Dri (420), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi de Pisarello (423), Liliana Clelia Fontana Deharbe (426), Alejandro Sandoval Fontana (427), Irene Orlando (428), Francisco José Gallo (430), Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435), Domingo Augusto Canova (437), Laura Reinhold Siver (438), Federico Cagnola Pereyra (439), Julio Enrique Pérez Andrade (440), Dora Cristina Greco (441), Dora Cristina Greco (442), Juan Cabandié Alfonsín (444), Myriam Liliana Lewin (446), Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Ernesto Eduardo Berner (615), Adriana Ruth Marcus (460), Daniel Cieza (462), Horacio Guillermo Cieza (463), Alberto Eliseo Donadio (467), María Catalina Benazzi de Franco (469), Sergio Víctor Cetrángolo (471), Julia Elena Zavala Rodríguez (474), Miguel Ángel Calabozo (476), Ricardo Alberto Frank (479), Laura María Mina (480), Sergio Antonio Martínez (481), Francisco Natalio Mirabelli (478), Dina Ana María Nardone (482), Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483), Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484), Daniel

Roberto Echeverría (485), Liliana Marcela Pellegrino (488), Cristian Colombo (490), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Firpo (492), Ana María Malharro (495), Gustavo Luis Ibáñez (496), Gabriel Andrés Dousdebes (497), Pedro Julio Dousdebes (498), Julia Fernández Sarmiento (499), Roberto Lagos (501), Adriana Mónica Tilsculquier (520), Fernando Menéndez (502), Armando Luis Rojkin (503), Susana Sequeira Merita (504), Alejo Alberto Mallea (505), Cristina Aldini (506), Marcela Andrea Bello (508), Ricardo Pedro Saénz (510), Elena Holmberg Lanusse (514), Adriana Rosa Clemente (515), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García Alonso de Firpo (524), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Josefina Villaflor (537), José Luis Hazan (538), Villaflor María Celeste Hazan (539), Raimundo Aníbal Villaflor (540), María Elsa Garreiro (541), Pablo Armando Lepiscopo Castro (542), Bettina Ruth Ehrenhaus (543), Enrique Néstor Ardetti (544), Ida Adad (545), Víctor Melchor Basterra (546), María Eva Basterra (547), Dora Laura Seoane (548), Nora Irene Wolfson (549), Enrique Palachi (550), Juan Carlos Anzorena (551), Liliana Antuna (552), Juan Carlos José Chiaravalle (553), Fernando Brodsky (554), Susana Beatriz Leiracha (555), Arturo Osvaldo Barros (556), Norma Cristina Cozzi (557), Héctor Eduardo Piccini (558), Celina Rodríguez (559), Horacio Martín Domínguez (561), Marisa Sadi (562), Franco Sadi Virginia (563), Manuel Fernando Franco (564), Guillermo Amarilla (565), María Luján Bertella (567), María Elina Bertella (568), Gustavo Pablo Acuña (569), Ana María Isabel Testa (570), José Orlando Miño (571), Amalia Gallardt (572), José Daniel Quinteros (573), Jorge Alberto Pared (574), Sara Isabel Ponti (575), Hugo Alberto Palmeiro (576), Jorge



Tallote (577), Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578), Graciela Alberti (581), Ricardo Soria (582), Orlando Antonio Ruiz (583), Silvia Beatriz María Dameri (584), Marcelo Ruiz Dameri (585), María Victoria Ruiz Dameri (586), Laura Ruiz Dameri (587), Pablo Horacio Galarcep (594), Mariela Rojkin (601), Marta Zelmira Mastrogiacomo (618), Irma Delgado (619), Miguel Ángel Garaycochea (620), Pedro Haroldo Tabachi (628), Alicia Graciela Pes (629), Eduardo Luis Caballero (846), Eloy Oscar Gandulfo (630), María Elena Vergeli (631), Ernesto Jorge Demarco (632), Liliana Elsa Conde (633), Julio Fernando Guevara (634), Ernesto Héctor Sarica (635), Mónica Laffitte de Moyano (671), Julia Laffitte de Ortega (672), Norberto Casanova (673), Ricardo Luis Cagnoni (674), Lila Adelaida Castillo (675), Víctor Hugo Chousa (677), Cristina Salguero de Jáuregui (678), Juan Jáuregui Salguero (679), Oscar Rizzo (680), Lucía Coronel (681), Jorge Alberto Devoto (682), Adriana Gatti Casal (683), Guillermo Parejo (685), Eva Marín (686), Lelia Margarita Bicoca (687), Alberto Horacio Giusti (689), Norma Graciela Mansilla (690), Beatriz Miglio Pablina (691), Griselda López (692), Ruth Adriana López (693), Faustino Fontenla (694), María Laura Pisarelo Milesi (695), Silvia Mabel Gallegos (696), Néstor Ronconi (698), Juan José Porzio (699), Luis Marcus Conrado (700), María Adela Pastor De Caffatti (701), Mario Hernández (702), Edgardo Lanzelotti (704), Rubén Luis Gómez (706), Estela Beatriz Trofimuk (707), Oilda Silvia Micheletto (708), Raquel Delia Carena (709), Gervasio Cieza Rodríguez (710), Juan Carlos López (711), Hugo Víctor Frites (712), Mirta Susana Itatí Esquivel (713), Carlos

Daniel Pérez (714), Marcelo Diego Moscovich (719), Eduardo José Degregori (753), Gabriela Mónica Petacchiola (754), Daniel Horacio Levy (756), Martiniana Martiré Olivera de Levy (758), Ramón José Benítez (759), Gerónimo Américo Da Costa (761), Patricia Hall de Da Costa (762), Adolfo Aldo Eier (763), Gustavo Delfor García Cappannini (764), Matilde Itzigshon de García Cappannini (765), María Elena Miretti (766), Irma Teresa Rago (767), María Cristina Da Re (769), Alicia Elsa Cosaka (770), Enrique Lorenzo Esplugas (771), Mario Gerardo Yacub (772), Jorge Roberto Carames (776), Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777), Carlos Florentino Cerrudo (778), Marcelo Pablo Pardo (779), Sarmiento Rodolfo (780), José Jasminoy (781), Daniel Bernardo Micucci (782), Viviana Ercilla Micucci (783), Eduardo Jorge Murillo (784), Claudio César Adur (785), Bibiana Martini (786), Horacio Luis Lala (787), Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788), Carlos Armando Grande (789), Rosa Mitnik (790), Juan Carlos Suárez (793), Graciela Dora Penneli (796), Ernesto Luis Fossati (798), Nelly Esther Ortiz Bayo (799), Liliana Ester Aimetta (800), Oscar César Furman (801), Carlos Alberto Troksberg (802), Alicia Silvia Martín Cubelos (804), Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805), Alberto Roque Krug (806), Guillermo Lucas Orfano (807), Gerardo Adolfo Hofman (808), Blanco Viviana Avelina (809), Marta Enriqueta Pourtale (810), Juan Carlos Villamayor Morinigo (811), Luis María Delpech (812), María Elvira Motto (814), Juan Antonio Mosquera (818), Mónica Hortensia Epstein (820), Carlos Alberto Pérez Millán (821), Lucrecia Mercedes Avellaneda (822), Perla Nelly Docal de Tonini (823), Domingo Ángelucci (825), María Cristina López de Stenfer (826), José Manuel Moreno Pera (827), Daniel Hugo Zerbino (828), Oscar Alejandro Fernández Ranroc (829), Raúl Bernardo Fantino (830), Nora Alicia Ballester (832), Renato Carlos Luis Tallone Martarello (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), Alducín



Diego Fernando Botto (835), María Luz Vega Paoli (836), Roberto Joaquín Coronel (837), Claudio Di Rosa (838), Wenceslao Eduardo Caballero (839), Antonio Bautista Bettini (840), Carlos Simón Poblete (842), Carlos Guillermo Berti (843), Roberto Fernando Lertora (844), Adriana Mosso de Carlevaro (845), Cristina Calero (847), María Luisa Eiras (848), Mary Norma Luppi Mazzone (849), Graciela Mabel Barroca (851), Gerardo Strejilevich (852), Jorge Luis Badillo (854), Daniel Lázaro Russ (855), Enrique Rubén Sisto (858), María Nieves Zuazu Maio (859), Elba Altamirano de Moyano (860), Rubén Ángel Álvarez (862), Alberto Daniel Miani (863), Gustavo Gumersindo Montiel (864), Daniel Woitschach (865), Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzuco (866), Ana Lía Álvarez Abdelnur (867), Luis Rodolfo Sánchez Aved (868), Hernán Gerardo Nuguer (871), Jorge Claudio Lewi (877), Ana María Sonder (879), Marta Elvira Tilger (880), Alfredo Amilcar Troitero (881), Héctor Osvaldo Polito (884), Hernán Carlos Bello (885), Salvador Jorge Gullo (886), Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888), Luis Hugo Pechieu (890), Sara María Fernanda Ríos (703), Raúl Omar Masera Pincolini (192-4), Masera Pincolini Osmar Raúl (192), María Ana Masera Pincolini (192-3), Diego Germán Masera Pincolini (192-2), María Beatriz Cerruti (192-1), Conrado Higinio Gómez (181), Horacio Mario Palma (190) y Victorio Cerruti (191).

El accionar de Cavallo en estos hechos fue subsumidos bajo las figuras legales de privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (539 hechos, uno tentado), imposición de tormentos agravados (538 hechos), sustracción, retención y

ocultación de un menor de diez años de edad (18 hechos) y homicidios agravados (en 24 hechos, 7 de ellos tentados).

La defensa no ha cuestionado las categorías normativas escogidas fundadamente por el tribunal sentencia, por lo que nada cabe agregar a lo ya establecido fundadamente en el acto jurisdiccional a estudio.

61°) Recurso de casación deducido por los defensores oficiales de Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Antonio Azic y Orlando González

En su recurso esta defensa, en el apartado "IV *Materialidad de los hechos"* primeramente analizó -caso a caso- los hechos por los cuales sus asistidos fueron condenados, formulando, en particular, numerosas y disímiles alegaciones respecto a la orfandad probatoria y la falta de fundamentación de la sentencia para tener por acreditadas los hechos o la intervención de los imputados en ellos, como integrantes del grupo de tareas.

A su vez, entre otros planteos, solicitó también la absolución de sus asistidos por los casos vinculados con bebés nacidos en cautiverio o niños menores de diez; descartando que pudieron ser subsumidos tanto las figuras legales de sustracción, retención u ocultamiento de un niño menor de diez años de edad como de privación ilegal de la libertad agravada; por resultar atípicas.

En tanto, muchos de estos planteos resultan comunes a los cinco encausados, serán analizados en profundidad en el primer apartado (correspondiente a Weber) y las consideraciones allí vertidas, claro está, se extenderán a las demás responsabilidades, en lo que resulte pertinente y a la luz del ámbito específico de competencia de cada uno de ellos.

Para mayor claridad expositiva, con el fin de dar respuesta a todos aquellos cuestionamientos que la parte ha traído en su extensa presentación, se sistematizarán en



distintos grupos de acuerdo a los argumentos comunes que invocó.

Finalmente, en subsiguientes apartados de su recurso (bajo el título *"V. ANALISIS DE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD QUE SE LE ACHACA A NUESTROS ASISTIDOS")* criticó los elementos de prueba –especialmente documentales y testimoniales- ponderados por el tribunal para tener por acreditada la intervención de sus defendidos en los ilícitos reprochados; que serán tratados en los considerandos respectivos.

62°) Responsabilidad de Ernesto Frimón Weber

a) Al ingresar en el análisis de los agravios traídos por esta defensa oficial con relación a Ernesto Frimón Weber, corresponde destacar que el tribunal oral tuvo por acreditado que con el cargo de Subcomisario de la Comisaría 2da de la Policía Federal Argentina cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la E.S.M.A. en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, destacando que oficiaba de enlace entre la Policía Federal y la Armada Argentina (fs. 10277 y sgtes.).

Así, a partir de la prueba testimonial y documental producida e incorporada al debate se pudo comprobar que estuvo destinado, en comisión, en la Escuela de Mecánica de la Armada desde, al menos, desde el 26 de junio de 1976 hasta el mes de noviembre de 1978. Específicamente, de acuerdo a cuanto surge de la propia sentencia, hasta el último día de aquel mes: el 30 de noviembre (fs. 10278).

Permitieron corroborar estos extremos el legajo personal de la Policía Federal Argentina del enjuiciado, en el

cual bajo el *item "Comisiones del servicio que importen una distinción",* consta que *"…el 29 de julio de 1.976, 'por disposición del Comando General se desempeña 'en comisión' en Estado Mayor'"*. Así también se destacó en la sentencia que no figuran en aquellas actuaciones ninguna licencia entre los años 1976 y 1978 (fs. 10278).

A su vez, en oportunidad de brindar su descargo el propio imputado reconoció haber estado dentro del Casino de Oficiales de la ESMA, pero afirmó nunca haber ido a la *"zonas restringidas"*; a la vez que reconoció *"su desempeño como oficial de enlace; aduciendo que su tarea consistía en dar aviso a las comisarías para que no hubiera enfrentamientos cuando se efectuaban operaciones, tal función la cumplía siempre desde el Casino de Oficiales y que solo debía salir en el caso de que hubiera heridos en algún enfrentamiento, pues conocía las calles y las vías más directas para llegar a los hospitales"* (fs. 10278).

Sin embargo, y de adverso a lo sostenido por el enjuiciado en su descargo, numerosos testimonios confluyeron en describir la intervención de Weber en las actividades "*antisubversivas*" llevada a cabo en la ESMA, entre ellos: Marta Remedios Álvarez, que afirmó que Weber *"participaba activamente en el grupo de tareas para el 26 de junio de 1976, pues justamente intervino en su propio secuestro"* (fs. 10279).

A su vez, las declaraciones de María Eva Bernst de Hansen, Norma Susana Burgos, Lila Pastoriza, Pilar Campiglia, Máximo Carnelutti, Lidia Vieyra, Miriam Lewin, Carlos García, Nilda Noemí Actis de Goreta, María Amalia Larralde, Ana María Soffiantini, Beatriz Tokar, Graciela Daleo, Alfredo Julio Margari, Alberto Girondo, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Juan Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Rosario Evangelina Quiroga, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Martín Grass, Andrés Castillo, entre otros, ubicaron a Weber dentro del centro

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



clandestino de detención y recordaron que era conocido como "220" (fs. 10279).

Respecto de este apodo, los testimonios recabados dan cuenta de que ello se debía *"a sus dotes en la aplicación de la 'picana eléctrica' y que dicho conocimiento lo había transmitido a los oficiales de la Marina"*, sumado a que el propio encausado: *"al momento de prestar indagatoria en la etapa instructoria […] se reconoció como '220', sin perjuicio de que intentó desvirtuar el origen de tal apodo; aseverando que ese era el número de orden de su promoción de la Policía Federal, y que él se lo había autoimpuesto"* (fs. 10279/10280).

Resulta relevante también el relato de Graciela Daleo quien lo reconoció como *"Armando", "Boero" y "Rogelio"*, este último apodo fue reconocido también por Norma Susana Burgos (fs. 10280).

En cuanto a la descripción física del acusado, los testimonios de Eva Bernst de Hansen, Máximo Carnelutti, Miriam Lewin, Carlos García, Alejandro López, Amalia Larralde, Ana María Soffiantini, Alberto Girondo, Lisandro Raúl Cubas, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Juan Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Rosario Evangelina Quiroga, Ricardo Héctor Coquet y Ana María Martí fueron contestes en determinadas características físicas del nombrado, describiéndolo como *"delgado, de tez cetrina, con entradas, estatura mediana, mayor de edad, de unos cuarenta años"* (fs. 10280).

Por otro lado, con relación al rol desempeñado dentro de la UT 3.3.2, el tribunal oral destacó que *"…como miembro activo del Sector 'Operativo', se expidieron María Eva Bernst*

de Hansen, Lidia Cristina Vieyra, Carlos García, Alejandro Hugo López, Graciela Daleo, Alfredo Margari, Marta Remedios Álvarez, Miguel Ángel Lauletta, Ricardo Héctor Coquet y Ana María Martí, entre otros" y que con relación a las actividades concretas que desplegó el encausado dentro de ese sector, constaban los testimonios de María Millia de Pirles, Carlos García, María Amalia Larralde, Graciela Daleo, Alfredo Julio Margari, Marta Remedios Álvarez, Miguel Ángel Lauletta, Pablo Alberto González Langarica, quienes afirmaron que Weber intervino en sus propios secuestros (fs. 10280).

Resulta significativo también el testimonio brindado por Ana María Martí, quien había relatado que el encausado "*participó en muchísimos de los secuestros*, *que salía con la 'patota' y regresaba con secuestrados"* y María Eva Bernst de Hansen, Lila Victoria Pastoriza, Lisandro Raúl Cubas, María Alicia Milia de Pirles y Elisa Beatriz Tokar también describieron la intervención del encausado en las salidas a *"marcar militantes*", conocidas como "*lancheos*" (fs. 10280/10281).

En similar sentido se expresó Sara Solarz de Osatinsky (testimonio incorporado por lectura, brindado en la ya referida causa Nº 1270 del registro del mismo tribunal oral) y Bernst de Hansen recordó durante el debate que en varias oportunidades la sacaron del centro clandestino de detención para reconocer gente y que "*en una de estas ocasiones salió con '220'"*.

Por otro lado, respecto de su intervención en los interrogatorios bajo tortura, los testimonios de Norma Susana Burgos, Lila Victoria Pastoriza, Pilar Campiglia, Carlos García, Nilda Noemí Actis de Goretta, Alberto Girondo, Lisandro Raúl Cubas, Marta Remedios Álvarez, Pablo Alberto González Langarica, Rosario Evangelina Quiroga y Martín Grass entre otros *"recordaron sus dotes en la aplicación de 'la*



picana'" y María Inés Imaz de Allende (declaración incorporada por lectura al debate) manifestó que *"Weber, apodado '220', de la Policía Federal, era uno de los que estaba a cargo de los cautivos y que supo que era uno de los que torturaban"* (fs. 10281/10282).

En cuanto a la significación del encausado dentro del grupo de tareas, se resaltó en el pronunciamiento bajo estudio que tenía un rol de liderazgo dentro del grupo de policías y una injerencia en la determinación del destino de los cautivos y que, además, durante el debate pudo corroborarse que era un oficial que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2.

Al respecto, varios fueron los testigos que refirieron haberlo visto en diferentes sectores del centro clandestino de detención, entre ellos Rosario Evangelina Quiroga y Alfredo Julio Margari, quienes lo identificaron en el *"Sótano"*, Ana María Soffiantini y Máximo Carnelutti aseguraron haberlo visto en *"Pecera"* y Lidia Vieyra confirmó su presencia en el *"Dorado"*, *"preparándose para los operativos"* (fs. 10282).

En otra arista, el tribunal destacó el rol que ejerció el encausado en el *"proceso de recuperación"* y, al efecto, resaltó los testimonios contestes de María Eva Bernst de Hansen y Pablo Alberto González Langarica.

Puntualmente, Hansen recordó una charla en la que Weber le dijo: *"mirá piba que nosotros estamos reunidos y te estamos salvando, porque acá te querían trasladar. Pero yo le dije al Tigre que si te trasladaban a vos, yo retiraba mi*

equipo de trabajo”. Así también tal como se describe en la sentencia recurrida, Weber *“además de ser un experto operativo, tal como señaló Marta Remedios Álvarez, era el Comisario, y todos le tenían mucho respeto”* (fs. 10282).

A su vez, se ponderó la condecoración concedida por Resolución COAR N° 745/78 “s”, del 12 de septiembre de 1978, -ya analizada- *“con el objeto de premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto para el personal que revista o revistió en el GT 3.3, en operaciones reales de combate; otorgándole al imputado la distinción ‘Heroico Valor en Combate’”* (fs. 10278).

Si bien la defensa cuestionó la autenticidad y valor probatorio del galardón referido (tanto con relación a este imputado como respecto de sus otros asistidos), corresponde remitirse a lo ya abordado en oportunidad de responder similares cuestionamientos traídos en el recurso casatorio deducido en favor de Antonio Pernías y otros imputados, en tanto se trata, además, de un elemento convictivo más dentro de un cuadro probatorio unívoco conformado especialmente por la prueba documental ya relevada y las múltiples declaraciones testimoniales producidas durante el debate que revelan el grado de compromiso del encausado Weber con el plan represivo.

En estas condiciones, atendiendo a los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos y delimitada temporalmente la actuación del imputado en la ESMA al período señalado, el tribunal de juicio consideró que Weber era responsable por las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos, los homicidios y las sustracciones, retenciones u ocultamientos de los niños menores de 10 años de edad.

Llegado este punto, se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada en tanto el tribunal realizó un extenso análisis del rol y activa intervención de Weber dentro

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



del grupo de tareas, haciendo un repaso por la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso que permitió tener por probada su intervención con la certeza apodíctica exigida legalmente.

En efecto, el esfuerzo defensista en nada conmueve el plexo probatorio cargoso que demuestra su intervención activa dentro de la UT 3.3.2, que excedía el mero rol de oficial de enlace. Weber dirigía el grupo de policías que formaba parte de dicha unidad, intervenía en los operativos de secuestro, en los interrogatorios y tormentos a los que eran sometidos los cautivos; como así también circulaba libremente dentro del centro clandestino de detención e intervenía, como consecuencia de dicho rol de liderazgo, en las decisiones vinculadas con los "traslados".

Además, no puede pasarse por alto que el propio encausado había reconocido su intervención, aunque pretendió limitarla, y que con sus dichos no hizo más que afirmar que ella era necesaria para la prosecución de los operativos de secuestro, por su conocimiento de las calles. Si bien es cierto que el rol de Weber no era más que de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (ver, en tal sentido, sentencia pronunciada en la causa N° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo *"como una de las caras visibles"* del centro clandestino de detención. Se encuentra acreditado, entonces que, "Ernesto Frimón Weber, conocido como "220", "Rogelio", "Armando" y "Boero", se desempeñó en su rol triple, cumpiendo funciones en el G.T. 3.3.2 como miembro del

sector operativo, por participar de los secuestros, en el sector inteligencia, al interrogar y torturar testigos, y al acompañar el "*proceso de recuperación o de traslado*", y que, en cumplimiento de ese multifacético papel, tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención .

Sumado a ello, se probó que el encausado tenía un rol dirigente dentro del grupo de policías que integraba la UT, incluso con su conducta, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados. Máxime, si se tiene en cuenta la injerencia funcional descripta, y que la coincidencia y contundencia de los testimonios citados le otorgan verosimilitud, y el plexo probatorio complementa su firmeza, cuando se repara en el rol que cumplió el imputado.

Por todo lo expuesto, se concluye que resulta acreditada la intervención activa de Ernesto Frimón Weber como integrante de la UT 3.3.2. primordialmente dentro del predio de la ESMA y, en menor medida, fuera de ella, en consecuencia, debe responder por los hechos imputados, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el "Casino de Oficiales" de la ESMA".

La defensa a fs. 447/564 de su recurso de casación cuestionó el análisis de la prueba realizado por el tribunal y reseñado precedentemente a partir del cual se determinó la responsabilidad de Weber. La mayoría de sus planteos se dirigieron a cuestionar la credibilidad de ciertos testimonios, entre ellos los de Rosario Quiroga, Alfredo Buzzalino, Ana María Martí, Nilda Noemí Actis Goretta, Beatriz Elisa Tokar, Lidia Vieyra, Miriam Lewin, Lila Victoria

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Pastoriza, Norma Susana Burgos, Sara Solarz de Ozatinsky, denunciando "*contradicciones, confusiones y desaciertos*" en sus relatos.

Sin embargo, los esforzados argumentos pretenden una apreciación parcializada y descontextualizadas del conjunto de elementos probatorios pues, por ejemplo, que algunos testigos hayan afirmado no recordar específicamente ciertas características físicas, lejos de restar credibilidad a sus dichos le otorgan mayor contundencia, pues demuestra que se expidieron sobre lo que sí sabían o recordaban.

En esta misma línea las alegaciones relativas a que todos estos testigos realizaron "*menciones genéricas*" pero no lo "*vincularon a ningún suceso en concreto*" tampoco será de recibo, pues no solo lo ubicaron dentro del centro clandestino de detención o durante los operativos, sino que no pueden perderse de vista, tal como ya se ha señalado *supra,* las condiciones en las que se encontraban las víctimas, encapuchadas, tabicadas, ubicadas en distintos sectores del predio y permaneciendo anónimas detrás de un número asignado. Estos extremos impiden exigir el grado de precisión en sus relatos que pretende la defensa, que igualmente se equilibra ante la coherencia, contundencia y repetición en lo relatado por todos ellos. Respecto de la memoria de los testigos y el valor de este tipo de pruebas, corresponde remitirse a lo ya desarrollado *supra,* en el considerando 50°.

En estas condiciones, por ejemplo, que Quiroga haya dado "*pocas*" o "*vagas*" precisiones sobre las características físicas del imputado se complementan con otros de los

testimonios que también lo describieron, de manera coincidente, como un hombre con tez trigueña y de estura mediana (vrg. Carnelutti, Lewin, Coquet y Soffiantini, entre otros).

Así también en lo que refiere al testigo Miguel Ángel Lauletta, la defensa cuestionó la credibilidad y relevancia de su testimonio como elemento de cargo y se preguntó "*por qué la sentencia hace hincapié en que los dichos de Lauletta ubicarían a Weber en la ESMA para el mes de junio de 1976*". No obstante, las alegaciones del recurrente resultan insustanciales en tanto fue el relato de Marta Remedio Álvarez el que permitió definir aquella fecha, al haber sindicado a Weber dentro del grupo que intervino en su propio secuestro (fs. 10279).

En definitiva, en este apartado de su recurso la defensa insistió en identificar cada testigo en particular para afirmar que "*no posee valor probatorio suficiente*". Sin embargo, no es cada prueba en particular sino la confluencia de todos los elementos concordantes los que permiten arribar al grado de convicción exigido legalmente para esta sentencia condenatoria.

Por otro lado, en torno a los planteos subsidiarios que la defensa desarrolla extensamente en el apartado IV "*Materialidad de los hechos*"; más allá de la dificultad que conlleva el abordaje del libelo recursivo en virtud de su propuesta expositiva, con el fin de dar respuesta a todos aquellos cuestionamientos que -caso a caso- la parte ha traído en su extensa presentación, se sistematizarán en distintos grupos de acuerdo a los argumentos comunes que invocó.

En primer lugar, habrán de abordarse todos los agravios a partir de los cuales la defensa propició la absolución de Weber al sostener que el momento en que se ejecutaron aquellos ilícitos endilgados no coincidía

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



temporalmente con el período a él reprochado.

Entre estos casos, la defensa señaló aquéllos en los que los secuestros de estas víctimas acaecieron con anterioridad al inicio de sus funciones en la ESMA: casos de Goimiro José Princic (Nº 644, secuestrado el 18/4/76), Roberto Arfa (Nº 649, el 25/4/76), Oscar Alejandro Lagrotta (Nº 8, el 26/4/76), Jorge Héctor Lisazo (Nº 3, el 26/4/76), Luis Ambrosio Tauaf (Nº 730, el 7/6/76), Alejandra Margarita Lépido (Nº 10, el 7/5/76), Rubén Oscar Almirón (Nº 725, el 1/5/76), María Marta Vázquez Ocampo (Nº 15, quien se encontraba embarazada al momento de su secuestro, producido el 14/5/76), su pareja, César Amadeo Lugones (Caso Nº 14, también el 14/5/76), Marta Mónica Quinteiro (Nº 17, el 14/5/76), Miguel Ángel Boitano Paolin (Nº 727, el 29/5/76), Roberto Horacio Aravena Tamasi (Nº 738, el 26/6/76), Francisco Juan Blatón (Nº 22, el 28/5/76), Héctor Francisco Palacio (Nº 831, el 6/6/76), Adriana Landaburu Puccio (Nº 729, el 7/6/76), Héctor Enrique López (Nº 720, el 7/6/76); Arin Delacourt (Nº 28, el 16/6/76); Pedro Héctor Druetta (Caso Nº 723, el 21/4/76), Irma Leticia Lizazo (Caso Nº 5, el 20/4/76), Roque Núñez (Caso Nº 622, el 21/4/76), y su hijo Roque Miguel Núñez (Caso Nº 623, el 23/3/76), Jorge Niemal (Caso Nº 626, el 26/4/76), Carlos Eusebio Montoya (Caso Nº 724, el 13/5/76), Leonardo Adrián Román Almirón (Caso Nº 726, el 25/5/76), María Esther Loruso (Caso Nº 11, el 14/5/76), César Amadeo Lugones (Caso Nº 14, el 14/5/76), Beatriz Carbonel de Pérez Weiss (Caso Nº 12, el 14/5/76), Horacio Pérez Weiss (Caso Nº 13, el 14/5/76) Horacio Rodolfo Speratti Bozano (Caso Nº 718, el 6/6/76) y Enrique

Luis Zupan (Caso Nº 732, el 10/6/76).

Sin embargo, los jueces Mahiques y Yacobucci entienden que los agravios traídos por la parte recurrente en todas estas hipótesis deberán ser rechazados, pues además de resultar argumentalmente parvos y carentes de apoyo probatorio, todas las víctimas referidas, más allá de haber sido secuestradas con anterioridad a la fecha en que inició sus funciones en la ESMA, fueron trasladadas y permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención, a la vez que todas ellas continúan desaparecidas hasta la actualidad (cfr. considerando 61° de este pronunciamiento).

Nada obsta a la reprochabilidad de sus privaciones de libertad y los tormentos sufridos que la intervención del imputado no haya sucedido *ab initio*, sino ya avanzada su ejecución, que en todos estos casos además se extendió por prolongados períodos. La configuración normativa de ese tipo de comportamientos ilícitos habilita la imputación, en la medida que se compruebe, como en este caso, la intervención del agente en su desarrollo. Es por eso que el imputado resulta competente por lo padecido por las víctimas antes identificadas, ya que su actuación se ha comprobado dentro del desarrollo lesivo ya descripto.

Sobre este extremo, se observa que el tribunal, en el apartado VII *"Calificación legal. Reglas de autoría y participación"*, destacó que *"todas las privaciones ilegítimas de la libertad se encuentran consumadas, ya que este tipo penal se agota en forma instantánea al producirse el acto ilícito. A su vez, […] al tratarse de un delito de carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, todas las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial…".*

Razonó *"los acontecimientos aquí evaluados,*



comenzaron con la detención ilegal de los/as damnificados/as y se extendió con su traslado y permanencia en el Centro Clandestino de Detención" (fs. 10937/10938).

En estas condiciones, los magistrados que conforman el voto mayoritario entienden que, en tanto la defensa no trajo ningún contraindicio para sustentar sus agravios que permitieran echar por tierra que aquellas personas no permanecían detenidas en el centro clandestino de detención para el momento en que Weber fue afectado al grupo de tareas, los cuestionamientos traídos a la instancia carecen de respaldo argumentativo y probatorio.

A partir de un análisis contextualizado de estos sucesos dentro del plan criminal pergeñado, debe destacarse que este imputado comenzó a cumplir funciones en la ESMA días después de sus secuestros y alojamientos en el centro clandestino de detención donde se desconoció deliberadamente cualquier dato sobre sus privaciones de libertad y su destino. Todas ellas permanecen desaparecidas, más allá de la figura legal en la que hayan sido subsumidas las conductas reprochadas, tanto por los acusadores como por el órgano sentenciante.

La jueza Ledesma, deja a salvo su disidencia parcial, pues entiende que con relación a estos casos vinculados a víctimas detenidas con anterioridad a que Weber comenzara a cumplir funciones en la ESMA (esto es el 26 de junio de 1976) y que aún permanecen desaparecidas se impone efectuar un minucioso análisis de los elementos de prueba (especialmente, las declaraciones de las víctimas sobrevivientes valoradas en

cada hipótesis y los períodos de cautiverio de esos deponentes), dirigido a determinar temporalmente si concurre algún elemento que permita comprobar si continuaban cautivos cuando el encausado ya se encontraba prestando funciones en el centro clandestino de detención, circunstancia que permitiría –al igual que lo analizado en el caso de Pernías- extender su responsabilidad por aquellos tramos del *iter criminis.* Por el contrario, al no concurrir aquellos elementos ciertos, por aplicación del art. 3 del CP, deja a salvo su disidencia por estos casos.

Sin embargo, la jueza Ledesma adhiere a la solución propuesta por sus colegas solo con relación a los hechos que damnificaron a Julio César Arin Delacourt pues concurren elementos ciertos que confirmar que su cautiverio en las graves condiciones de detención ya descritas *supra* se extendieron al período reprochado a Weber.

Al respecto, pone de resalto especialmente que la testigo Teresa Zaferia Delacourt de Arin, madre de la víctima Julio César Arin Delacourt (apodado “Coco” o “Coquito”), expresó que el 17 de marzo de 1977 familiares de Mercedes Leonor Cuadrelli de Arin Delacourt -esposa de la víctima-, recibieron un llamado telefónico anónimo confirmando que la víctima estaba en la ESMA; confirmado también por Ángela Pittier, en su declaración ante la CONADEP (legajo Nº 5298, incorporado por lectura al debate), del cual se desprende que fue secuestrada el 30 de junio de 1976 y llevada a la ESMA, donde identificó a “Coco, amigo de su hijo”. En similar sentido, Laura Alicia Reboratti –quien permaneció cautiva en la ESMA desde el 6 al 27 de julio de 1979- declaró que en la ESMA, escuchó que había caído “Coquito”, recordando también que “*su hermano Alejandro le avisó que se iba a ir de la casa porque habían detenido a “Coquito”, su amigo y compañero de militancia en la JP*”.



En otro orden, por unanimidad, corresponde desestimar las alegaciones desvinculatorias formuladas por la defensa de Weber con relación al caso de Dagmar Ingrid Hagelin (212), que sostiene que su asistido al momento del secuestro de esta víctima había viajado a Europa junto a Pablo Antonio González de Langarica y por tanto no pueden reprocharseles los hechos que a ella perjudicaron.

Si bien se desprende del testimonio brindado por González de Langarica, que entre el 16 o 17 de enero de 1977 fue obligado a realizar un viaje a Europa junto a Benazzi, González Menotti y también Weber; varios testigos declararon durante el juicio haber visto a Dagmar Ingrid Hagelin con vida y gravemente herida en el centro clandestino de detención. En este sentido, la imputación a Weber comprende el tiempo de permanencia de esta víctima en la ESMA –habiéndose agravado la figura de privación ilegal de la libertad, entre otros tópicos, por haber durado más de un mes- y en graves condiciones de detención, que en el caso resultaban más gravosas debido al crítico cuadro de salud originado en las heridas recibidas en el operativo.

En consecuencia y retomando aquellos argumentos esbozados anteriormente, más allá de la fecha en que se produjeron su secuestro y las graves heridas de bala por ella sufridas, la permanencia de la víctima en la ESMA y la responsabilidad de Weber por los hechos que la damnificaron durante el tiempo en que estuvo cautiva, se encuentra acreditada. Nótese aquí que, a diferencia de Astiz, que fue condenado por el homicidio (en grado de tentativa) de la

víctima, Weber fue responsabilizado por el tramo correspondiente al período en el que la víctima estuvo privada ilegalmente de la libertad en la ESMA en graves condiciones de detención, agravadas por la grave condición en la que estaba debido a las heridas sufridas.

En otro orden de ideas, con relación a los casos que damnificaron a los curas jesuitas Orlando Virgilio Yorio (Caso Nº 18) y Francisco Jalics (Caso Nº 19), la defensa refirió que correspondía absolver al encausado Weber, toda vez que, según surgía de la declaración de ambas víctimas entre el 27 y 28 de mayo de 1976, éstas habrían sido trasladados a una quinta en Don Torcuato, por lo que no se encontraban en la ESMA al momento de que Weber comenzó a prestar funciones.

En este sentido, dicho cuestionamiento no tendrá favorable acogida, toda vez que numerosos testigos durante el debate hicieron referencia a aquella quinta, a la que llamaban "*Villa Capucha*", pudiéndose tener por acreditado que funcionaba como un anexo al centro clandestino de detención que continuaba bajo la órbita del grupo de tareas al que pertenecía el encausado Weber (cfr. testimonios relevados en la sentencia a fs. 4710 4749 4797, 4798, 4800, 4803, 4813, 4818, 4820, 4822, 5335, 6355, 6356, 6379).

Por lo demás, ambas víctimas fueron recién liberadas en el mes de octubre de 1976, por lo que sus privaciones de libertad en las condiciones detalladas en la sentencia se perpetuaron durante el período de actuación de Weber en la ESMA.

Por último, la defensa propició la absolución de su asistido por aplicación del principio *in dubio pro reo*, por entender que en la sentencia se definió el cese de las actividades de Weber "*en noviembre de 1978*" y, en consecuencia, todos los hechos cometidos durante ese mes debían ser descartados por duda, al no haber sido definida la



fecha exacta de culminación de sus funciones.

Entre estos hechos, a lo largo del instrumento recursivo señaló los casos de Armando Luis Rojkin (Nº 503), Melina Sequeira (Nº 504), Eduardo Giardino (522), Juan Manuel Miranda (Nº 521), Sara María Fernanda Ríos (Nº 703), Miguel Ángel Calabozo (Nº 476), Julia Fernández Sarmiento (Nº 499), Roberto Lagos (Nº 501), Adriana Mónica Tilsculquier (Nº 520), Carlos Enrique Muñoz (Nº 494), Ana María Malharro (Nº 495), Víctor Aníbal Fatala (Nº 477), Francisco Natalio Mirabelli (Nº 478), Ricardo Alberto Frank (Nº 479), Laura María Mina (Nº 480), Sergio Antonio Martínez (Nº 481), Ana María Nardone (Nº 482), Osmar Alberto Lecumberry (Nº 486), Enrique Mario Fukman (Nº 487), Liliana Marcela Pellegrino (Nº 488), Cristian Colombo (Nº 490), Carlos Gregorio Lordkipanidse (Nº 491), Alejandro Gabriel Firpo (Nº 492), Daniel Oscar Oviedo (Nº 493), Gustavo Luis Ibáñez (Nº 496) y Edgardo Lanzelotti (Nº 704). Así también, los homicidios de Daniel Roberto Etcheverría (Nº 485) –producido el día 18 de ese mes- y Héctor Osvaldo Polito (Nº 884) –producido el día 23-.

Ahora bien, de la propia sentencia surge que el tribunal entendió que la fecha límite era el último día de noviembre de ese año, en tanto –en contraposición- resolvió absolverlo con relación a los casos que *"ocurrieron fuera del período en el que Ernesto Frimón Weber estuvo destinado en la Escuela de Mecánica de la Armada, es decir con anterioridad al 26 de junio de 1976,* ***y con posterioridad al 30 de noviembre de 1978"*** (fs. 10292, el destacado ha sido agregado).

En consecuencia, resulta evidente que el agravio

defensista, en los términos en que ha sido postulado, debe desecharse, toda vez que el tribunal ponderó específicamente aquellos hechos que habían sucedido dentro del lapso temporal en que el encausado estuvo asignado a la ESMA, descartando aquellos que se encontraban fuera de aquel lapso; y la defensa tampoco en este extremo trae elemento alguno que invalide el período definido en la sentencia.

Ahora bien, sí deberá accederse a la pretensión defensista en lo que respecta a los casos de Estela Beatriz Trofimuk (N° 707) -detenida el 28/12/78-, de Eduardo Sureda (N° 624) y Patricio Gloviar (N° 625) –ambos secuestrados el 23/4/76 y liberados el 2/5/76-, pues, según consta de la descripción de los sucesos realizada por el tribunal y reproducida en este pronunciamiento en el considerando N° 52, los hechos cometidos contra estas víctimas se ejecutaron plenamente fuera del período imputado a Weber en estos actuados; por lo que deberá anularse su condena por esos hechos y absolvérselo.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que con relación a estos dos últimos casos (Sureda y Gloviar), el tribunal omitió toda consideración respecto de ambos hechos en el apartado en el cual analizó la responsabilidad de Weber y solo incluyó los números con los que se identificaron los casos en la parte dispositiva, por lo que hasta puede tratarse de un error material que deberá ser subsanado en esta instancia.

En otra línea de argumentos, la defensa alegó, en el punto IV de su remedio casatorio, la orfandad probatoria para tener por acreditado el paso de algunas víctimas por la ESMA o que los sucesos que el tribunal tuvo por probado hubieran sucedido de la manera descripta en la sentencia.

Sin embargo, tal como fue desarrollado al abordar el anterior recurso de casación, el tribunal actuante realizó un profundo análisis de la prueba que, valorada conglobadamente,



le permitió tener por acreditados los hechos que aquí la defensa cuestionó, abordados y tratados *in extenso* en el apartado IV del instrumento sentencial, por lo que corresponde desestimar, sin más, los cuestionamientos sobre los que el recurrente retomó en esta etapa revisora.

Es que, además, en todos esos sucesos la defensa insistió en invocar argumentos expuestos durante el debate –especialmente durante los alegatos finales- sin aportar elementos novedosos o aptos para demostrar más que un mero desacuerdo con los fundamentos desarrollados por los magistrados sentenciantes.

Ahora bien; por las implicancias en la respuesta punitiva y más allá de advertir las mismas falencias argumentativas ya apuntadas a continuación se tratarán, en particular, los casos por los que la defensa propició la absolución de su asistido por los homicidios de las víctimas.

Por un lado, la parte impugnante solicitó la absolución de su asistido por los homicidios del matrimonio Simón Adjiman (74) y Estela María Gacche de Adjiman (75); Mario Lorenzo Koncurat (151) y Claudia Josefina Urondo (152) –ambos en grado de tentativa-; Marcelo Daniel Kurlat (156); Enrique José Juárez (159) y Marcelo Cerviño (160) –este último también en grado de tentativa-; Azucena Victorina Buono (Nº 186); Ariel Adrián Ferrari (230) –tentado-; Juan Carlos Sosa Gómez (238) –también tentado-; María Mercedes Bogliolo De Girondo (319) –también tentado-; muchos de ellos ya referidos al tratar la responsabilidad de Astiz. Alegó al respecto un "*escaso cuadro probatorio*" para tener por acreditada la muerte

de las víctimas o la intervención del grupo de tareas o de su asistido en los sucesos.

En todos estos casos se tuvo por comprobado que las víctimas fallecieron por graves heridas de balas sufridas durante los operativos llevados a cabo por el Grupo de Tareas 3.3.2 que Weber integraba activamente, tal como fue analizado *supra*. Todos los sucesos son coincidentes en cuanto a la magnitud y despliegue de los procedimientos organizados llevados a cabo en los domicilios donde se encontraban las víctimas, sin que los cuestionamientos genéricos que trajo la defensa permitan descartar la tesitura adoptada en el pronunciamiento definitivo.

Es que, la abultada prueba testimonial y documental destacada por el tribunal de juicio permite confirmar sus decesos, el aporte del encausado en el *iter criminis* de los acontecimientos que le son reprochados y su rol específico dentro de la estructura represiva y durante los operativos en los que se produjeron el inmediato desenlace fatal de estas víctimas.

La mayoría de los cuestionamientos sobre los que insistió la defensa en estos casos están vinculados a la falta de prueba derivada –a su entender- de la ausencia de testigos presenciales en los operativos donde las víctimas recibieron las heridas de arma de fuego. Sostuvo el recurrente que en estos casos las declaraciones se basaron en “*suposiciones*” o “*dichos*” de otros imputados u otros cautivos.

Sin embargo, en todos estos casos concurren numerosos testimonios que dieron cuenta de lo sucedido y que resultan contestes entre sí. Las exigencias de la defensa para la conformación del cuadro cargoso pretendido se apartan de la naturaleza de estos sucesos cometidos de forma clandestina, con un gran despliegue de personal armado realizado en la vía pública, circunstancia que generaba aún mayor amedrentamiento

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



y donde los testigos –muchos de ellos también víctimas en este proceso- eran alojados en graves condiciones de detención, tabicados y aislados de lo que sucedía en el exterior. La reconstrucción histórica en estos casos, entonces, surge del entrecruzamiento y confluencia de todos los elementos de convicción que amalgamados permiten conformar un acervo probatorio unívoco sobre cómo sobrevinieron los hechos juzgados.

En particular, con relación a los homicidios del matrimonio Adjiman y Gacche, el operativo de *"gran despliegue realizado por Fuerzas conjuntas que se trasladaban en varios vehículos"* en el que *"abrieron fuego de forma indiscriminada hacia el interior de la vivienda"*, fue corroborado por el primo del primero que, luego de su secuestro en la ESMA al día siguiente de esos hechos, pudo conocer los detalles del evento. Entre los que le describieron el suceso se encontraba el hermano de la víctima, "*Dani*" Adjiman (actualmente desaparecido) que había estado presente en el operativo y al intentar escapar fue capturado y trasladado de inmediato a la ESMA. También la madre de esa víctima, Hilda Brotman (ahora fallecida), le había comentado que estando presente en el inmueble irrumpido *"se tiró sobre sus nietas Ana Cecilia e Inés Adelaida, que eran muy pequeñas, ocultándolas y salvándoles la vida".*

A su vez, en la declaración incorporada por lectura (art. 391, CPPN), Graciela Díaz, hija del encargado del edificio que fue convocado por el grupo de tareas antes del embate, afirmó que ese día "*escuchó una explosión y se produjo*

un tiroteo que se prolongó durante una hora aproximadamente; luego de un breve intervalo, se volvió a reanudar el tiroteo y este se extendió alrededor de 45 minutos”. Confirmó también que “*durante la pausa del tiroteo una señora mayor y dos criaturas que se encontraban en dicho* departamento pudieron salir y fueron llevados a otra vivienda” y que, por dichos de su padre, supo que el matrimonio murió en el lugar y el hermano mejor de Jorge Adjiman había escapado por la ventana.

Además de esos testimonios, se relevaron en la sentencia otros relatos de otros familiares algunos de ellos también detenidos ilegalmente –incorporados por lectura-; abultada prueba documental y relatos de otras víctimas cautivas en ESMA que durante el debate también confirmaron el fallecimiento de la pareja en manos del grupo de tareas. Entre ellos, cabe resaltar el de Juan Gasparini, relató que “*los Adjiman, que eran dos hermanos que estaban antes que él, secuestrados en una serie de operaciones que dirigió Pernías y que luego los mataron, según los comentarios*”.

Por otro lado, con relación al operativo realizado por miembros armados del grupo de tareas 3.3.2 en el que, al intentar capturarlos, efectuaron disparos de arma de fuego sobre Koncurat y Urondo que les habrían provocado graves heridas, también se cuenta con los testimonios de los familiares que tomaron conocimiento de lo sucedido: entre ellos el de Gabriela Blanca Murúa, Javier Urondo –madre y hermano de Claudia-, Sebastián y Nicolás Koncurat –hijos del matrimonio que conocieron lo acontecido a través de los dichos de sus abuelos, su tío y vecinos-. Así también otros cautivos en la ESMA se refirieron a estos hechos: entre otros, Lauletta, Álvarez y Buzzalino, como así también Gladstein recordó haber leído en un libro del centro clandestino de detención el ingreso de estas víctimas a la ESMA.

Estos elementos, sumados a la prueba documental



detallada en la sentencia (fs. 6119 y sgtes.), descartan también en esta hipótesis las alegaciones de la defensa vinculadas a la orfandad probatoria. Así también, el hecho de que Carazo, quien en la época de los hechos se encontraba detenida ilegalmente en la ESMA, hubiera negado haber visto a Urondo –a quien conocía de antes- en el predio, en nada conmueve el cuadro convictivo, pues no puede perderse de vista que dentro del "*Casino de Oficiales*" había distintos sectores y que, a la vez, las víctimas permanecían tabicadas e identificadas a través de números desde su ingreso, con el fin de dificultar su reconocimiento.

Con relación a las heridas por un disparo de arma Fal sufridas por Kurlat al momento de ser capturado por el G.T. 3.3.2 para luego ser trasladado y alojado en la enfermería de la ESMA y fallecer horas después camino al Hospital Naval, el órgano jurisdiccional valoró, entre otros testimonios, el de la esposa de la víctima, Mercedes Carazo, también alojada en el "*Casino de Oficiales*", quien detalló los interrogatorios bajo tortura en los que le preguntaban por su marido, como así también describió su encuentro con Kurlat, que se encontraba ya postrado en una cama gravemente herido. A su vez, numerosos testigos que al momento de los hechos estaban alojados en la ESMA también confirmaron el ingreso de la víctima a la ESMA y su inmediato deceso debido a las heridas de bala recibidas (fs. 6150 y sgtes).

De igual modo, en cuanto al procedimiento ilegal en el que resultaron gravemente heridos Juárez –lo que produjo su deceso- y Cerviño, las declaraciones de sus familiares –entre

otros elementos- permitieron reconstruir lo acontecido en el procedimiento llevado a cabo por el grupo de tareas. Así, valoró el tribunal el "*sólido y contundente relato*" del hermano de Juárez, Namesio Héctor y de su hijo, Ramón Camilo. También, Ramus –ex esposa de Cerviño- recordó que "*el primer interrogatorio que le realizaron al ser secuestrada en la ESMA, un mes después de los hechos que tuvieran como víctima a Cerviño, Jorge Acosta le manifestó que él personalmente había participado en el operativo llevado a cabo en zona norte del Gran Bs. As, donde resultó muerto su marido y que éste había sido muy valiente a la hora de defenderse*". A su vez, precisos testimonios de varias víctimas en ese entonces cautivas corroboran también lo sucedido y el destino fatal de Juárez.

Asimismo, en lo que refiere a los hechos que tuvieron por víctima a Ferrari, se cuenta además con relato de su hermano brindado en el debate, donde afirmó que tomó conocimiento a partir de su indagación con distintos allegados que la víctima habría llegado muerta a la ESMA. Lo relatado se corrobora también a partir de la prueba documental, entre la que se destaca el Legajo CONADEP en el que surge la denuncia del padre del damnificado relativa al secuestro y homicidio de su hijo. Extremos ratificados también por Graciela Beatriz Daleo.

En el caso de Sosa Gómez, se probó que miembros armados del GT 3.3.2 "*al intentar capturarlo, efectuaron disparos de armas de fuego y fue herido gravemente e introducido en el baúl de un automóvil marca Ford Falcon y llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada*". Para llegar a esa conclusión, el tribunal ponderó el testimonio de su compañera durante la audiencia, Alicia Filomena Páez, quien describió las circunstancias que rodearon el suceso.

A su vez, se destacó en la sentencia el testimonio de Néstor Ronconi, dueño del automóvil que la víctima manejaba



como chofer "*tanto de su empresa como de la de Montoneros*" y que tiempo después del operativo contra Sosa Gómez, también había sido secuestrado, alojado en la ESMA y sometido a interrogatorios bajo torturas. Sobre su relato la defensa cuestionó el valor que otorgó el tribunal al sostener que el secuestro de Ronconi confirmaba (*"en forma posterior"*) el alojamiento de Sosa Gómez en la ESMA, por la conexión entre ambos.

Más allá de cuál sea la fuerza convictiva para sustentar aquel hecho y su conexión con el caso de Sosa Gómez, cabe destacar que no era el único testimonio que valoró el tribunal para tener por probado el hecho. En efecto, Milia de Pirles y Lauletta también hicieron referencia a esta víctima (fs. 6861).

Finalmente, con relación al caso de Bogliolo también habrán de desestimarse los agravios de la defensa que insistió en sostener la falta de testigos presenciales del operativo realizado por el grupo de tareas en el que la víctima fue gravemente herida por los disparos de arma de fuego efectuados al intentar capturarla, y posteriormente trasladada en un vehículo hasta la ESMA.

El hermano de la víctima, Luis Alberto Bogliolo, declaró durante el debate detalladamente lo sucedido en la época de los hechos juzgados y afirmó que, al desconocer su paradero y luego de un encuentro con Alberto Girondo -esposo de su hermana que estaba secuestrado en la ESMA-, realizó averiguaciones a través de un militar "*con quien tenían amistad*" –Coronel Ángel José Tobo-, que les hizo saber que

“cuando su hermana estaba entrando a un domicilio, un grupo de la Marina, que estuvo a cargo del operativo, se había visto en la obligación de dispararle, porque ella se habría resistido”

A su vez, en la misma línea, atestiguó Alberto Girondo que para ese entonces ya se encontraba hacía un mes secuestrado en la ESMA y que tomó conocimiento de lo sucedido a través de otras personas cautivas y oficiales del predio. Tuvo por probado el tribunal que durante las sesiones de torturas *“se lo mortificó contándole detalles del asesinato de su esposa”*. Afirmó Girondo, en igual sentido que el anterior testigo, que la víctima había abandonado su domicilio luego del secuestro del dicente y había regresado el día del suceso. Explicó que supo que había sido una vecina la que *“bajo amenaza, se lo había confesado a los miembros de la Marina quienes la sorprendieron en el lugar”*. A su vez, aportó también descripciones sobre el despliegue de tal magnitud del operativo.

Fueron otros testigos los que confirmaron sus dichos. Entre ellos, Grass, Tokar, Cubas, Buzzalino, Castillo, Laulettta que recordó que en ese período fue secuestrada *“mucha gente de la conducción de la Columna ‘Capital’ de ‘Montoneros’”* y Gaspari quien relató que *“pusieron bajo vigilancia la casa y se comentaba en la Esma que la habían secuestrado”*.

En definitiva, entonces, los agravios de la defensa vinculados a la orfandad probatoria para tener por acreditados los homicidios de todas las víctimas hasta aquí tratadas resultan descontextualizados y se traducen en un mero disenso en el modo de ponderación del cuadro convictivo justipreciado y debidamente fundado por el tribunal; que no habilita entonces, la anulación pretendida.

Adentrándose ahora en los agravios vinculados con el caso de Azucena Victorina Buono (186) por el que Weber fue

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



condenado como coautor del delito de homicidio agravado en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada, cabe reseñar que la defensa, al esgrimir sus críticas por este caso, lo trató de forma conjunta al caso de Mónica Edith Jáuregui (187).

Sobre estos sucesos, luego de relevar el testimonio del esposo de Jáuregui, Juan Gaspari, la defensa se limitó a señalar: *"es este mismo testigo quien señala a una persona distinta a la de nuestros defendidos como el autor del homicidio de Jáuregui, por lo que no puede dirigírseles ningún reproche en este sentido"*.

La falta de agravio concreto por parte de la defensa respecto de los hechos que llevaron al deceso de Buono lleva a descartar su pretensión de absolución, ante la concurrencia –además- de numerosos elementos de prueba que dan cuenta de lo sucedido.

En efecto, se tuvo por probado que "*miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2., sin exhibir orden legal, dispararon contra el domicilio […] donde se hallaba la nombrada junto a su amiga Mónica Edith Jáuregui y sus dos hijos, Emiliano Miguel Gasparini y Arturo Benigno Gasparini. Tales disparos con armas de fuego sobre las puertas y ventanas del departamento, ocasionó heridas en Azucena Victorina Buono de tal gravedad que falleció en el lugar".* Su cuerpo fue enterrado como NN en el Cementerio de La Chacarita.

A su vez, del testimonio de la hermana de esta víctima, resulta elocuente –tal como lo detalló la defensa- el relato de Juan Alberto Gaspari, que había sido secuestrado dos

días antes y trasladado a la ESMA, donde fue interrogado.

Afirmó que luego de tomar conocimiento de que otro cautivo había aportado el domicilio donde se encontraba su esposa y sus hijos y que iban a atacar el lugar, lo subieron a un auto. Agregó que el "*operativo estaba dirigido por Rolón. Aseguró que Whamond, formaba parte del equipo y que le pidió que, bajo un pretexto fingido, dijese a su compañera que descendiese del departamento y saliera a la calle, ello con el fin de poder capturarla. Dijo que se negó, pero Rolón dio la orden de atacar. Fue así que ingresaron disparando y como resultado mataron a su mujer, a una amiga de ella*".

Recordó que "*después de terminar la operación, Suárez le dijo que él le había dado el tiro de gracia a su mujer pero que el dicente era el responsable…*"

Concurren otras declaraciones (entre ellas la de Lauletta y Lila Pastoriza) y prueba documental (especialmente, el legajo policial labrado a partir de un llamado anónimo por el "*tiroteo en el edificio*", como así también las constancias y pericias que permitieron identificar los cuerpos de quienes habían sido registradas como NN) que acreditan la materialidad de los hechos tal como fue descripta y la intervención del grupo de tareas, del que Weber era integrante activo.

Cabe aquí hacer una disquisición, sin embargo, respecto de la subsunción jurídica escogida por el tribunal con relación a los eventos que damnificaron tanto a esta víctima como a Mónica Edith Jáuregui (187). Tal como se apuntó precedentemente, su condena por el homicidio agravado de Buono se encuentra debidamente fundada. Sin embargo, la conducta de este imputado se subsumió también bajo la figura legal de privación ilegal de la libertad agravada y en el caso de Jáuregui, se lo condenó como coautor de la privación ilegal de la libertad en concurso real con imposición de tormentos (ambos agravados).



En estas condiciones, se evidencia el yerro jurídico establecido en la sentencia pues ambas víctimas fallecieron en el lugar como consecuencia de los disparos producidos por miembros del grupo de tareas directamente contra las puertas y ventanas del departamento en el que se encontraban ambas mujeres, sin siquiera alertar sobre su presencia en el exterior de la morada.

De acuerdo a cómo han quedado descriptos los hechos en el instrumento jurisdiccional, no puede sostenerse la condena de este imputado bajo esas subsunciones jurídicas escogidas por el tribunal oral –sin fundamentación al respecto-, en tanto ambas víctimas fueron sucumbidas dentro del inmueble sin siquiera dar voz de alto (cfr. especialmente testimonio de Gaspari). Tal es así que, como ya se apuntó, Weber sí fue debidamente condenado en el caso de Buono por su homicidio, al igual que los coimputados Cavallo y Fotea –entre otros- fue condenado por tal delito con relación a las dos damnificadas.

En estas condiciones, nuevamente los jueces Mahiques y Yacobucci resaltan que tampoco media recurso de casación de la querella que habilite la jurisdicción de esta Sala para arribar a una calificación disímil -más gravosa- en el caso de Jáuregui.

En estas condiciones, por unanimidad corresponde anular la condena de Weber y absolverlo por la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos (ambas figuras agravadas) en perjuicio de Buono y Jáuregui; y sostener –claro está- su condena como coautor del homicidio

agravado en perjuicio de la primera de ellas.

Por otro lado, a pesar de las críticas de la parte impugnante, también se encuentran debidamente acreditados los homicidios de Daniel Etcheverría (485) y Héctor Osvaldo Polito (884).

Con relación al primero, el tribunal tuvo por probado que durante el operativo realizado por el grupo de tareas para lograr su secuestro, "*fue gravemente herido en una de sus piernas por disparos de arma de fuego, por lo cual se lo trasladó al Hospital Naval para ser atendido*".

Seguidamente fue llevado a la ESMA, donde estuvo cautivo y atormentado en graves condiciones "*agravadas por su deplorable estado de salud al haber sido gravemente herido*" y finalmente "*falleció, en poder de sus captores, a raíz de las heridas recibidas al momento de ser detenido y los maltratos recibidos en el centro clandestino de detención*".

Sobre este caso, la defensa sostuvo que solo dos testigos -Actis Goreta y Larralde- habían visto a Etcheverría herido en la ESMA, mientras que otro, Alejandro Firpo, también había afirmado verlo pero *"no vio que presentase lesiones de ningún tipo, lo que contradice y resta credibilidad a lo declarado*" por ellas.

También postuló la absolución de su asistido, al sostener que en tanto Fukman en el debate había señalado quién había herido a la víctima no podía responsabilizarse a sus defendidos.

Ahora bien; a diferencia de lo señalado por la parte recurrente, los testimonios relevados por el tribunal para tener por cierto los hechos tal cual han quedado descriptos resultan suficientes, debido a su contundencia y coherencia –tanto interna y externa-. Es que son varios los testigos que lo vieron herido dentro del predio, algunos de ellos lo recordaron con un yeso en su pierna o lo ubicaron dentro de la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



enfermería. Así también, otros confirmaron haber tomado conocimiento de lo sucedido a través de otras víctimas u oficiales, como así saber que fue atendido dentro de la ESMA por un "*Tomy*" y también derivado transitoriamente al Hospital Naval. Entre ellos, Pellegrino, Fatala, Daleo, Muñoz, Fukman, Lordkipanidse, Actis de Goretta, Larralde y Firpo.

Específicamente, con relación a este último y más allá de las alegaciones de la defensa, el órgano sentenciante destacó que en el debate "*manifestó que mientras lo torturaban, lo indagaban acerca de su compañera Blanca Azucena García Alonso y por el "Petiso" Daniel Etcheverría, que era su vecino. Luego lo hicieron vestir, abrieron una puerta, y le mostraron al "Petiso Daniel" tirado en una cama"* y agregó que "*a Daniel Etcheverría le habían dado un tiro Al momento del secuestro, y que por eso estaba en la enfermería cuando lo vio*".

Pero, además, nada obsta a la responsabilidad de Weber –entre otros- que haya sido otro integrante del grupo de tareas el que efectuó el disparo por el que fue gravemente herido, pues, tal como ha quedado acreditado en la sentencia, las conductas reprochadas incluyen tanto lo que sucedió en el operativo realizado por un grupo numeroso de efectivos, sino también la permanencia de la víctima en graves condiciones de detención que conllevaron el desenlace fatal.

Por último, con relación a los hechos que culminaron con el deceso de Polito (884), la defensa también denunció la escasa prueba y que había "*un solo testigo presencial*" que dio cuenta de cómo sucedieron los hechos; a la vez que tampoco

éste había indicado la presencia de sus asistidos, entre ellos de Weber durante aquel procedimiento.

Sin embargo, al ingresar en análisis de los elementos de prueba ponderados por el órgano sentenciante, se advierte que no solo se cuenta con el testimonio de Fatala, quien efectivamente presenció el operativo realizado en noviembre de 1978 en el que fue sucumbida la víctima, sino que la defensa omitió referencia alguna al relato de Margarita Fernández Domínguez, esposa de Polito, quien fue secuestrada luego de su homicidio y trasladada al centro clandestino de detención donde *"pudo ver el cuerpo sin vida de su marido, Héctor Osvaldo Polito, que tenía un agujero de bala en el costado derecho; el cuerpo estaba sin ropa y había en ese lugar una persona que decía ser sacerdote, que la consolaba y abrazaba*".

Ambos testimonios confluyen en varios de los extremos por ellos descriptos, no solo respecto del operativo, sino también con relación a las circunstancias que rodearon el cautiverio de la esposa de la víctima y el destino de los hijos de la pareja. A su vez, lo sucedido y el apodo de Polito (*"Ñato*") fue confirmado por otros testigos, entre los que cabe destacar a Daleo que confirmó *"la caída de 'Ñato'* a quien también le armaron una '*ratonera'*"; Milia de Pirles, Calabozo, Larralde y Fukman.

Así también, habrán de desestimarse los argumentos desvinculatorios respecto del homicidio de Norma Arrostito (Nº 149), pues también en esta hipótesis el rol de Weber dentro del grupo de tareas permite tener acreditado su aporte durante el *iter criminis* que conformó su cautiverio, los tormentos por ella sufridos y también su deceso. Es que, sumado a cuanto ya se dijo respecto del papel del enjuiciado dentro del plan criminal, la alegación de la defensa vinculada a que otro oficial dio la orden "*aprovechando que Chamorro se encontraba de licencia*" no obsta a la intervención del encausado en los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sucesos que la damnificaron.

No puede perderse de vista, además, la particularidad de este caso, en el que la damnificada era *"exhibida, en forma periódica, a otros cautivos y a miembros de distintas fuerzas de seguridad como una suerte de 'trofeo de guerra'"*. En estas condiciones, las circunstancias que rodearon la muerte de esta víctima producida mientras Weber cumplía funciones en el centro clandestino de detención impide sostener la pretensión de la defensa, que luce descontextualizada de acuerdo a la competencia de su asistido dentro del plan criminal previamente pergeñado.

No hay duda, entonces, respecto del rol de Weber dentro de la ESMA y, en ese marco, los agravios que trajo la defensa resultan una redición de lo alegado en el debate que fue fundadamente descartado por el tribunal sentenciante y que solo evidencia una disconformidad con el modo de valorar el material convictivo y la reconstrucción de los hechos y accionar de su asistido, incapaz de sustentar la arbitrariedad denunciada.

Por otro lado, la parte recurrente cuestionó la condena de Weber por los casos de Gustavo Alberto Grigera (N° 328), Roberto Luis Stéfano (N° 237) y Orlando René Méndez (N° 117) al sostener que, a diferencia de lo establecido en la sentencia, estas víctimas habrían fallecido como producto de la ingesta de cianuro y, por tanto, no podría imputarse los homicidios a su defendido.

Sin embargo, de acuerdo a como ha quedado acreditado, en el caso de Grigera se comprobó que durante el operativo de

gran despliegue realizado por miembros del grupo de tareas en el Hospital Italiano donde la víctima trabajaba como médico, durante su persecución ingirió una pastilla de cianuro en un baño, por lo que al ser capturado fue trasladado a la guardia de aquel nosocomio y con posterioridad a la ESMA, donde permaneció "*cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar*". Ello, de acuerdo también a lo ya analizado *supra* respecto de Martínez Pizarro que lo asistió dentro del centro clandestino de detención y, a tal fin, indagó sobre la ingesta de tal químico venenoso. Finalmente, de acuerdo a lo que también surge de la sentencia, al mes siguiente de su secuestro, "*lo mataron y su cuerpo sin vida fue entregado a la Comisaría N° 1 de la Policía Federal Argentina*".

Así las cosas, de acuerdo a cuanto surge de los elementos de prueba producidos e incorporados durante el debate, la víctima habría llegado con vida al centro clandestino de detención y habría fallecido aproximadamente un mes después de su secuestro, producto de las graves condiciones de detención y la ausencia de debida atención médica a la que fue sometida.

No resulta ocioso aquí detallar que concurren numerosos testimonios que dan cuenta de estas circunstancias. Entre ellos, Julio César Genoud, directivo del Hospital Italiano, quien recordó que Grigera "*apareció en un baño y ahí lo golpearon para hacerlo vomitar porque pensaron que había tomado una pastilla de cianuro para morir. Por ese motivo, lo llevaron a la guardia para realizarse un lavaje de estómago. Al rato, a las 16 horas lo sacaron por la puerta principal que da a Gascón en una camilla, movía los ojos, parecía consciente y estaba vivo…*"

A su vez, María Milia de Pirles relató que durante su



cautiverio *"un día de julio Federico, de Policía Federal, comentó que habría un operativo en el Hospital Italiano. Como resultado de ese operativo trajeron al doctor Grigera, y lo recordó sentado, con pies gigantescos, puteando porque le habían sacado la pastilla"*.

Más allá de los argumentos expuestos por la parte recurrente que pretenden desvincularlo de su homicidio, lo cierto es que la víctima estaba bajo la órbita y la custodia del grupo de tareas al que pertenecía el encausado, del cual era un referente jerárquico, por lo que no puede sostenerse su ajenidad a su desenlace fatal, producido dentro del centro clandestino de detención en el que permaneció detenido en graves condiciones de alojamiento y sin la debida atención médica, pese a su grave situación de salud.

Por otro lado, con relación al homicidio de Roberto Luis Stéfano, a partir de la prueba reunida se pudo comprobar que, al intentar capturarlo en el interior de un bar del barrio porteño de Palermo, integrantes del Grupo de Tareas efectuaron *"disparos de armas de fuego a la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado lesiones graves"*. Seguidamente fue llevado a la ESMA donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones de alimentación, higiene y alojamiento.

La defensa afirmó que del testimonio de Beatriz Tokar surgiría que habría fallecido como producto de la ingesta de cianuro de acuerdo a lo que le habría referido un integrante del grupo represivo durante su cautiverio.

Sin embargo, de acuerdo a cuanto se asienta en la

propia sentencia, esta testigo “*afirmó que estando en la ESMA, supo a través de comentarios, que Roberto había llegado baleado a dicho centro clandestino de torturas y exterminio, sin perjuicio de que existía otra versión, de menor intensidad, de que habría ingerido la pastilla de cianuro al momento de ser privado de su libertad*” (fs. 6810).

A su vez, más allá de cualquier discusión que haya pretendido traer la parte recurrente respecto de cuál fue la causa final de su muerte –si las heridas de bala o la supuesta ingesta de aquel veneno-, Weber (al igual que otros imputados) no fue condenado por el homicidio consumado, sino en grado de tentativa. Así pues, el órgano sentenciante delimitó la responsabilidad de los integrantes del grupo de tareas de acuerdo a las circunstancias que rodearon el operativo en el que la víctima fue herida gravemente por los disparos sufridos, más allá del resultado fatal que se habría producido posteriormente en el centro clandestino de detención.

Con los alcances de los cuestionamientos traídos a esta instancia, puede colegirse que el accionar desplegado por los integrantes de la UT 3.3.2 constituyó -como mínimo- el comienzo de ejecución del delito de homicidio, en tanto el gran número de efectivos y los disparos de arma de fuego a corta distancia que aumentaron la situación de vulnerabilidad de la víctima, revelan la intención homicida endilgada.

En definitiva, las características de este hecho (especialmente la magnitud del operativo conformado por un gran número de agentes armados) y los extremos que reconstruyen la reacción armada ante el intento de fuga de Stéfano, descartan la pretensión absolutoria de Weber, a quien –además- no se le ha imputado el resultado muerte, sino aquel delito en grado de conato.

De igual manera, en el caso de Orlando René Méndez, se comprobó que miembros del Grupo de Tareas 3.3 *“al intentar*



capturar al nombrado, sin exhibirse orden legal, el día 21 de octubre de 1976, en las inmediaciones de las calles Paysandú y Juan B. Justo de la Ciudad de Buenos Aires, le efectuaron disparos con armas de fuego y la víctima falleció en el lugar, acompañado de su beba".

Los cuestionamientos que trae la defensa respecto a este caso demuestran también aquí un mero disenso en el modo de valorar los elementos de prueba, especialmente el testimonio de Marta Álvarez, en torno a cómo se sucedieron los hechos y qué habría generado el deceso de la víctima.

En efecto, el tribunal fundadamente explicitó por qué descartó la versión vinculada a que la víctima hubiera fallecido producto de la ingesta de cianuro. En efecto, en el pronunciamiento aseveró: *"este tribunal no tiene por acreditado que la víctima haya ingerido la pastilla de cianuro, básicamente la propia Marta Remedios Álvarez reconoce haber confeccionado la nota para identificar a la beba y en ella sostiene que la víctima fue muerta en combate el día anterior, tal como lo relatara la madre al deponer ante la Conadep"*.

La afirmación de la defensa relativa a que "*el hecho de que en la nota haya inscripto 'muerte en combate' obedece a que la ingesta de cianuro era precisamente una técnica impartida por la organización Montoneros*" no supera la mera conjetura, sin sustento probatorio alguno que eche por tierra lo sostenido en la sentencia; por lo que corresponde rechazar el recurso de casación sobre este caso.

Luego, también cuestionó la defensa que se hubiera

podido comprobar la muerte de Fernando Perera (198), caso por el que Weber –entre otros imputados- se encuentra condenado por su privación ilegal de la libertad en concurso real con la imposición de tormentos agravada por haber resultado la muerte de la víctima. Impugnó el sentido y valor probatorio otorgado por el tribunal a los testimonios de Lauletta, Grass, Castillo y Langarica y a aseveró que ninguno de ellos había confirmado el deceso de la víctima.

No obstante, de acuerdo a las probanzas destalladas en el *sub examine,* pudo comprobarse que durante del secuestro de esta víctima junto a Martín Grass, "*fue brutalmente golpeado, por lo cual sufrió la fractura de su cráneo*", posteriormente fue trasladado en el baúl de un auto, alojado en la ESMA en graves condiciones de detención y "*pese a la herida que tenía en su cabeza, le aplicaron la picana eléctrica sobre su cuerpo con tal brutalidad, que provocó su fallecimiento en el centro clandestino*".

Entre los testimonios, declaró el hijo de la víctima que tomó conocimiento a través de lo informado por otros cautivos sobre el secuestro, alojamiento y muerte de su padre "*producto de las torturas*". Así también, Martín Grass describió el operativo en el que ambos fueron privados de su libertad y que Perera fue torturado en el sótano al llegar a la ESMA. A su vez, Lauletta, sin dubitación, afirmó que la víctima falleció durante las torturas y vio cómo se llevaban el cuerpo y Pablo González Langarica detalló que durante las sesiones de torturas a las que era sometido fue ingresado a una sala donde estaba Perera a quien vio muy golpeado acostado sobre un camastro y "*que continuó siendo torturado, delante de él, para que aportara la dirección donde podían encontrarla [a su pareja]. En ese momento, quien regulaba la potencia de la picana, estaba ubicado hacia los pies de Perera, en tanto quien la aplicaba, a la altura de su cabeza. Que en cierto*



momento ingresó a la sala una persona, que le colocó un estetoscopio en el pecho, y luego sugirió 'paren un poco, que está mal'" y un rato después *"ese mismo hombre manifestó 'se nos fue'".*

En estas condiciones, se advierte que los cuestionamientos de la defensa en este punto partes de afirmaciones parcializadas sobre la prueba ponderada por el tribunal, que llevan al rechazo de su impugnación también con relación a esta hipótesis.

Por otro lado, cabe aclarar que a lo largo de la presentación recursiva la defensa cuestionó que se pudiera tener por probada la muerte de las víctimas originadas en los "*traslados*": Franca Jarach (31), Hernán Daniel Fernández (Nº 32), Víctor Seib (Nº 58), José Antonio Cacabelos (25), Mirta Grosso (Nº 65), Guillermina Santamaría Woods (Nº 109) Guillermo Raúl Rodríguez (Nº 108) y Alicia Nora Oppenheimer (Nº 59); que forman parte del grupo de casos de "*Vuelos de la Muerte*". Como ya se advirtió *supra* al abordar los planteos de violación al principio de congruencia que la defensa ensayó con relación a estos mismos casos, Weber no fue condenado por los homicidios de estas víctimas, por lo que los agravios tampoco recibirán tratamiento.

Finalmente, en el caso de Susana Noemí Díaz Pecach, también la parte recurrente, en su presentación recursiva, trajo similares argumentos sosteniendo "*que en ningún momento se lo acusó de provocarle la muerte*" y que, además, "*la muerte ni siquiera se encuentra probada*". En tanto el encausado no se encuentra condenado por tal delito, no concurre un agravio

cierto debidamente fundado que amerite mayor análisis al respecto.

En otra línea argumental, la defensa alegó que no se logró probar la intervención del grupo de tareas 3.3.2 –y, por consiguiente, tampoco de su asistido- en los sucesos cometidos en perjuicio de las víctimas del operativo llevado a cabo en en el taller textil ubicado en la calle Riglos 744 de esta ciudad: los homicidios de Mariano Héctor Krauthamer (Nº 136) y Ricardo Aníbal Dios Castro (Nº 135); como así también las privaciones ilegales de la libertad y la imposición de torturas de Alberto Ezequiel Said (Nº 131), Raúl Osvaldo Ocampo (Nº 132), Salvadora Ayala (Nº 133) y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer (Nº 134)

Ahora bien, respecto de los hechos que damnificaron a estas víctimas, de la propia descripción de los hechos reconstruida por el tribunal actuante y analizada también en el presente pronunciamiento, se ha comprobado la directa intervención del Grupo de Tareas 3.3 (UT 3.3.2) tanto durante el operativo que culminó con las muertes de Mariano Krauthamer y Ricardo Dios Castro, como en el secuestro de las otras víctimas que fueron trasladadas a la ESMA para sus interrogatorios (Lidia Cohen de Said, Alberto Ezequiel Said, Salvadora Ayala, Raúl Osvaldo Ocampo y Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer).

La materialidad de estos hechos, tal como han quedados plasmados en el acto jurisdiccional en análisis, ha sido acreditada a partir del material probatorio –especialmente los testimonios brindados por los sobrevivientes, los familiares y también la prueba documental- y la defensa no ha traído disímiles elementos o contrargumentos que permitan demostrar más que un mero disenso en la forma de valorar aquellos extremos para habilitar su pretensión desincriminatoria.



En el testimonio brindado durante el debate por Beatriz Silvina Friszman de Krauthmer, relató lo sucedido durante el operativo llevado a cabo por numerosos efectivos de policía, militares y "*algunos de civil que no se identificaron y que todos tenían armas*". Esta testigo fue conteste con lo relatado por otra de las víctimas Salvadora Ayala y Linda Cohen de Said –ante la CONADEP- que era la dueña del taller y describió cómo fueron "*acribillados*" Krauthmer y De Dios y los demás fueron forzados a salir del inmueble para su traslado. A su vez, recordaron que "*integrantes de las fuerzas actuantes arrojaban dos granadas dentro de la casa, que produjeron destrozos en el taller*" (confirmado por Emilia Judith Said en el juicio).

Salvadora Ayala relató cómo sucedió el secuestro y traslado de ella y las demás víctimas sobrevivientes, su sometimiento a interrogatorios bajo torturas mientras permanecían encapuchadas y atadas, y también la asignación de un número de identificación al ingresar al centro clandestino.

Prueba documental da cuenta de la irregularidad y clandestinidad del procedimiento, habiéndose registrados datos falsos o inexistentes en el sumario policial labrado a propósito de aquel operativo en el que se asentó "*que quien se presentó fue el Teniente de Navío, Salinas, cuando no existió ningún teniente con ese apellido*".

A su vez, tanto Miguel Ángel Lauletta como Graciela Beatriz García confirmaron la conexión de estos hechos con el grupo de tareas de la ESMA -en contraposición a lo que alegó la defensa-, al recordar que durante su cautiverio en aquel

centro clandestino tomaron conocimiento de lo sucedido y ella última recordó explícitamente que "*durante el mes de noviembre cayeron tres hermanos de la familia Said*".

Por otro lado, la parte impugnante entendió que Weber no podía ser responsabilizado por los hechos cometidos en perjuicio de Marcelo Carlos Reinhold (Nº 352) al sostener que los testigos citados por el tribunal refirieron que esta víctima era un prisionero del SIN y, por lo tanto, su asistido, como miembro de la fuerza de seguridad, no tenía ningún poder de decisión.

Efectivamente se acreditó en la sentencia, en igual sentido a lo postulado por los acusadores y de acuerdo a las probanzas producidas durante el debate, que tanto Reinhold, como su esposa, Susana Siver –quien, embarazada de cuatro meses, fue secuestrada el mismo día- *"eran detenidos del SIN"* (testimonios de Daleo, Carnelutti y Pastoriza).

Sin embargo, esta circunstancia no empecé a tener por acreditado el aporte de los miembros del grupo de tareas para perpetrar y sostener los hechos que damnificaron a estas víctimas. Ambas fueron alojadas dentro del centro clandestino de detención -fueron vistos en *"Capucha"* y luego ella llevada a la *"pieza de las embarazadas"*-; sometidos a interrogatorios bajo torturas -de acuerdo a lo probado Siver era interrogada mientras escuchaba como era torturado su esposo con la aplicación de picana eléctrica- y obligados a realizar tareas de archivo sin remuneración. Finalmente, en noviembre de 1977 Reinhold fue asesinado (su cadáver incinerado fue hallado en un automóvil incendiado) y Siver, días después del parto a inicios del año siguiente, fue *"traslada"* y la niña retirada por un suboficial de la Armada.

En este contexto, que fuera el SIN quien decidiera la suerte de estas víctimas no obsta a que quienes participaban de forma directa en la perpetración de los hechos dentro del



centro clandestino de detención sean responsables penalmente por los sucesos que los perjudicaron. Tal como se ha desarrollado párrafos más arriba, cabe insistir aquí en lo que concierne al papel de Weber dentro del plan criminal, que fue identificado por los testigos con un *"rol de liderazgo"*, interviniendo en las sesiones de tortura y también en los *"procesos de recuperación"*

Finalmente, deben rechazarse las alegaciones de la defensa a partir de las cuales propició la absolución de su asistido por los homicidios de Esperanza María Cacabelos (Nº 50) y su esposo Edgardo de Jesús Salcedo (Nº 51), sosteniendo que no se había establecido el aporte concreto de este imputado en este suceso.

De acuerdo a cuanto ha sido acreditado en la sentencia, *"en un intento de captura de la nombrada y su cónyuge, en el marco de un importante operativo del Grupo de Tareas 3.3.2., fallecieron por las heridas a ellos infligidas, quedando sus cuerpos sin vida en el balcón"*.

Fueron numerosos los testimonios y documentos que dieron cuenta del *"gran operativo de cerrojos"* realizado en el domicilio de estas víctimas. Como se ha analizado previamente, las características de estos hechos, los numerosos efectivos que intervenían sin identificación alguna y la presencia de integrantes de distintas fuerzas que conformaban el grupo de tareas (UT 3.3.2) impiden afirmar la ajenidad del enjuiciado que pretende sostener de defensa de forma genérica y descontextualizada.

A mayor abundamiento, en el caso, cabe señalar que

además de los testimonios relevados en la sentencia que dan cuenta de la magnitud y avasallamiento del operativo, en "*el oficio de fs. 185, el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Ramón Arosa, señala que 'si bien no existen antecedentes escritos [respecto del operativo llevado a cabo en el edificio de Av. Santa Fe y Oro], es de conocimiento del suscripto que en el enfrentamiento en cuestión, fue herido el entonces Capitán de Fragata Don Salvio Olegario Menéndez y el Oficial Principal de la Policía Federal Roberto González*". La intervención de la Policía Federal en estos hechos y el rol de liderazgo de Weber como Comisario afectado a la ESMA en el sector operativo del grupo de tareas, desestiman cualquier atisbo de duda sobre su responsabilidad por estos hechos.

Por último, respecto de los hechos de los que resultaron víctimas bebés nacidos en cautiverio y niños secuestrados junto a sus madres, a lo largo del libelo recursivo la parte impugnante hizo referencia a los casos por los que Weber fue condenado como coautor de los delitos de sustracción, retención u ocultación de un menor de 10 años de edad e imposición de tormentos agravados: casos de Alejandro Sandoval Fontana, Nº 427 –sólo por la primera figura legal-; Jorge Castro Rubel, Nº 307; Laura Reinhold Siver, Nº 438; Javier Gonzalo Penino Viñas, Nº 370; Federico Cagnola Pereyra, Nº 439; Juan Cabandié Alfonsín, Nº 444; Victoria Analía Donda Pérez, Nº 325; Evelyn Bauer Pegoraro, Nº 403; Emiliano Miguel y Arturo Benigno Gasparini, Nº 188 y 189; Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso, Nº 348; Lucía Coronel, Nº 681; Ezequiel Rochtistein Tauro, Nº 393; Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo, Nº 484; y la hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete, Nº 308 –estos dos últimos no han sido motivo de impugnación explícita en el recurso-.

Entre los agravios medulares que la defensa retoma en esta instancia recursiva con relación a estos sucesos, se



identifican aquellos vinculados con la vulneración al principio de congruencia por la condena de su asistido en orden al delito previsto en el art. 146 del CP, arguyendo que había sido intimado por sus privaciones ilegítimas de la libertad *"por el tiempo que los menores habrían pasado en la ESMA"*; la atipicidad de la conducta establecida en aquella norma –por haber estado los niños en todo momento bajo la guarda de su madre o haber sido entregados a sus abuelos-; y respecto de algunos de esos casos por la falta de prueba para demostrar la intervención de Weber en estos hechos.

Ahora bien, ya fueron abordados -y desestimados- al tratar los planteos preliminares los agravios referidos a la alegada vulneración al principio de congruencia (casos de Jorge Daniel Castro Rubel, N° 307; Laura Reinhold Siver, N° 438; Evelyn Bauer Pegoraro, N° 403; Javier Gonzalo Penino Viñas, N° 370; Federico Cagnola Pereyra, N° 439; Juan Cabandié Alfonsín, N° 444; Alejandro Sandoval Fontana, N° 427; Ezequiel Rochistein Tauro, N° 393; Victoria Analía Donda Pérez, N° 325; Lucía Coronel, N° 681, ya referidos).

Por otro lado, tampoco serán de recibo aquellos argumentos vinculados al conjunto de casos que, de acuerdo a lo alegado por la defensa, no podrían ser subsumidos bajo las conductas previstas en el art. 146 del CP.

Sobre este extremo, el tribunal oral entendió que se trata de un delito pluriofensivo que afecta *"además de la libertad personal de la víctima, la esfera de custodia que le brindan los padres; es decir, la ley les garantiza a los niños que crezcan en el seno de una familia que les dé el afecto, la*

contención, los cuidados, la protección y el auxilio que esté dentro de la medida de sus posibilidades, que se ocupe de ellos".

En este entendimiento, afirmó: *"Un campo de concentración es todo lo contrario a esa esfera de custodia: es un lugar de máxima desprotección, sin ninguna condición de higiene ni salubridad, donde los padres no pueden elegir ni disponer ninguna medida de cuidado básico sobre sus hijos, como tampoco pueden adoptar decisiones propias del ejercicio de la patria potestad. Además, si bien un recién nacido es lactante, no existen garantías de que la madre pueda amamantarlo inmediatamente después del alumbramiento, por lo que tampoco se encontraban aseguradas las condiciones básicas de su alimentación. Tampoco se infiere de los rigores impuestos en el centro clandestino de detención que los niños hayan tenido acceso a los controles médicos que deben brindarse a los recién nacidos, los que sus padres se habrían preocupado en procurarles si hubieran estado en libertad*".

A su vez, destacó el órgano sentenciante que las víctimas estaban privadas de su libertad y sometidas a coacción, "*circunstancia que las limitaba, operando como barrera psíquica y condicionando su poder de decisión […] a tal punto que si bien físicamente estaban juntos, el niño no estaba bajo su custodia, no tenía ningún dominio ni decisión sobre él*". En este sentido, continuó: *"las madres no eligieron que sus hijos nacieran en ese ámbito físico como tampoco decidieron voluntariamente separarse de ellos, sino que se las forzó a hacerlo, coartando su libertad física y psíquica para decidir*".

En estas condiciones, coligió que "*[t]odas esas conductas deben realizarse a título de dolo directo, circunstancia indiscutible en los casos de autos, puesto que las madres embarazadas eran mantenidas con vida con el*



exclusivo fin de que dieran a luz sus hijos, lo cual se evidencia en el inmediato traslado de las parturientas tan pronto se verificara tal condición. Similar circunstancia se presenta en los casos de los niños llevados a la ESMA junto a sus padres -o alguno de ambos- o sacados de los lugares donde su familia sabía que se hallaban debidamente cuidados y/o trasladados a otros sitios bajo el control del G.T. y sin dar a conocer su verdadera identidad, imposibilitando de esa manera que los niños fueran hallados por sus familiares o protegidos por sus padres detenidos- desaparecidos".

A fin de dar un ordenado abordaje a los cuestionamientos que la defensa desarrollada en distintos pasajes de su extensa presentación, cabe reseñar primeramente los casos por los que Weber se encuentra condenado en orden al delito previsto en el art. 146 CP que son, en su gran mayoría, casos de niños nacidos en cautiverio que fueron separados de sus madres y posteriormente retirados por miembros de las fuerzas para ser inscriptos ilegalmente a nombre de otras personas como hijos propios (víctimas ya referidas *supra* de los casos N° 370 -Penino Viñas-, 444 - Cabandié Alfonsín-, 325 -Donda Pérez-, 403 - Bauer Pegoraro-; 438 -Reinhold Siver-, 439 - Cagnola Pereyra- y también N° 484 -Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Roisimblit y 308 –hija de la pareja Moyano Poblete) o trasladados por el Grupo de Tareas al Hospital *"Pedro Elizalde"* –Ex *"Casa Cuna"* (caso N° 307, Castro Rubel, –luego también apropiado- y N° 348, Hueravilo Alonso, entregado a sus abuelos días después). Así también Ezequiel Rochistein, nació en la ESMA y tiempo después fue conducido junto a su

madre fuera del centro clandestino de detención *“sin destino conocido”* (caso N° 393 –actualmente en investigación en otro proceso).

El tribunal tuvo por acreditado que, en la mayoría de estos casos, luego del alumbramiento en la enfermería montada en el *“Casino de Oficiales”* de la ESMA, los menores permanecieron clandestinamente alojados dentro del centro clandestino de detención –en algunos casos por días o semanas- juntos a sus madres, *“imposibilitando que su familia asumiera su protección y cuidado, sin darles alguna información sobre su existencia y paradero que les permitiera recuperarlos”*.

Así entonces, aunque la madre hubiera estado a su lado, no podía tomar las decisiones relativas a la esfera de custodia del niño, vinculadas a cómo alimentarlo, cómo vestirlo, qué atención médica ofrecerle, dónde dejarlo vivir, cómo entablar y fortalecer las relaciones con su familia.

En este punto y más allá del esforzado agravio de la defensa, que los menores hayan permanecido alojados junto a sus madres no resulta óbice para la configuración de los elementos del tipo penal en juego, pues su permanencia en el centro clandestino de detención en las condiciones restrictivas en las que se encontraban impidieron ejercer la debida custodia de los niños por parte de sus madres cautivas, sus padres o también de sus otros familiares, al no poder decidir tampoco sobre el destino de sus hijos.

Por otro lado, los otros casos por los que el imputado fue condenado como coautor del delito de referencia son los hechos que perjudicaron a los hermanos Emiliano Miguel –de un año y ocho meses de edad- y Arturo Benigno Gasparini –de cinco meses- (N° 188 y 189), secuestrados durante el operativo llevado a cabo por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. en el que falleció su madre, luego trasladados sin identificación al hospital *“Pedro de Elizalde”* (Ex *“Casa*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Cuna") y tiempo después hallados por su abuela. Así también, Lucía Coronel (N° 681), de diez meses de edad, secuestrada y trasladada al centro clandestino de detención junto a su madre y luego conducida también a aquel nosocomio donde fue hallada por sus abuelos cinco días después.

En esta misma línea argumental, debe descartarse la atipicidad de las conductas alegada por la defensa, al sostener que en tanto fueron entregados a sus abuelos luego de los operativos o llevados al Hospital Elizalde, "*no hubo ninguna acción tendiente a afectar el estado de familia o suprimir la identidad del menor que son los bienes que tutela aquella norma*" (específicamente, casos Nº 188 y 189 –Gasparini-, 348 –Hueravilo- y 681 –Coronel-, ya referidos). Es que en estos casos los niños fueron trasladados al nosocomio sin identificación alguna lo que claramente entorpecía su encuentro. La circunstancia de que los abuelos hayan tenido que buscarlos, más que apoyar la hipótesis desincriminatorias, hacen luz sobe la consumación del delito.

En este punto, resulta irrelevante el tiempo que duró la sustracción, toda vez que se materializó desde el momento en que se sacó al niño de la esfera de custodia o se impidió que se ejerciera su guarda debidamente por parte de las personas designadas legalmente al efecto.

Por otro lado, resultan insustanciales los argumentos vinculados al caso de Sandoval Fontana (N° 427) a partir del cual propugna la absolución de Weber por la sustracción del bebé al sostener que no se encuentra debidamente acreditado que el alumbramiento hubiera sido en ESMA.

Como ya ha sido analizado *supra*, el tribunal ponderó los elementos necesarios para tener por acreditado el hecho tal como ha quedado descripto, coexistiendo elementos de prueba suficientes que permiten colegir que la madre de la niña dio a luz en la maternidad clandestina asentada en el "*Casino de Oficiales*" y tiempo después fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*La Perla*". En efecto, no sólo se tiene en cuenta los testigos que ubicaron a la madre dentro del predio de la ESMA, sino que el avanzado estado de gravidez al momento del secuestro confirma la hipótesis incriminatoria tal como ha quedado demostrada en la sentencia.

A su vez, como en otros casos, ha quedado probado que en la ESMA funcionaba una maternidad en la que las madres eran alojadas en graves condiciones de salubridad e higiene y con posterioridad muchas de ellas fueron trasladadas a otros centros clandestinos de detención luego de dar a luz.

Así entonces, y más allá de los alcances de protección de la norma en juego (cfr. esta Sala en causas N° 9568, "*Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/ recurso de casación*", rta. el 8/9/2009, reg. N° 15083; N° 14168 *bis*, *"Alonso Omar y otro s/ recurso de casación*", rta. el 20/11/13, reg. N° 2063/13; Nº CFP 9769/1998/TO1/CFC1, "Lavia, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 23/3/17, reg. Nº 265/17 y Nº FSM 27004012/2003/TO1/3/CFC1, "*Villavicencio, Lidia Fanni s/ recurso de casación"*, rta. el 22/3/21, reg. N° 341/21 –entre tantas otras-) no cabe duda alguna de que las conductas imputadas a Weber en todos estos casos se circunscriben a su aporte concreto en la sustracción, retención y/u ocultamiento de estos bebés y niños, delimitada al período en el que permanecieron bajo la órbita del grupo de tareas, ya sea dentro de la ESMA o durante los operativos.

Las acciones que conforman el injusto penal



reprochado comprenden aquellos actos que consistieron en la separación de sus madres, impidiendo y/o entorpeciendo el establecimiento y preservación de sus vínculos familiares –en un primer momento con sus madres, también con sus padres y familia ampliada-; vínculos esenciales y decisivos para el desarrollo personal del niño o la niña.

Ha quedado demostrado en el debate que en la ESMA existía un sector específico dentro del *"Casino de Oficiales"* en el que eran alojadas las detenidas embarazadas secuestradas hasta el momento de los partos, en presencia de otras mujeres cautivas que asistían durante los alumbramientos y con intervención de médicos que cumplían funciones en el centro clandestino de detención. La estructura montada formaba parte de aquella práctica sistemática instaurada durante el terrorismo de Estado que comprendió el secuestro, sustracción, desaparición y ocultamiento de hijos e hijas de otras víctimas detenidas.

Resulta intrascendente que Weber no hubiera participado del parto o desconociera el destino de los niños, pues para la consumación del delito es suficiente la mera remoción del ámbito de custodia, sin exigir tampoco este tipo penal que se consolide el dominio sobre el bebé.

En todos estos casos Weber fue acusado y condenado por su aporte específico tendiente a frustrar el libre ejercicio de la patria potestad de las madres sometidas a graves condiciones de cautiverio ya descriptas por los sentenciantes, a apartar de su esfera de custodia a sus hijos y/o entorpecer su encuentro por parte de otros integrantes del

grupo familiar; sin resultar relevante -más allá de lo que la esforzada defensa pretende sostener- que él hubiese participado directamente en los partos o durante otras instancias de comisión de este delito u otros ilícitos –vrg. la supresión o alteración de sus identidades-.

Es que, el supuesto de hecho típico establecido en la norma en juego permite acciones sucesivas que, a su vez, pueden ser realizadas por distintos autores, prolongando la situación antijurídica en el tiempo, más allá de que, como en el caso, el aporte de Weber quede circunscripto a aquella etapa inicial del *iter criminis*.

Vale destacar, en favor de esta tesitura, que incluso no ha sido objeto de discusión la norma aplicable ante la reforma legislativa frente a la naturaleza permanente del delito; pues, en realidad, aun cuando la retención y ocultamiento de estos niños en la mayoría de estos casos se perpetuó durante la vigencia de ambas normas, el aporte de Weber –y de los demás imputados de esta causa- cesó al momento en el que el niño o la niña dejaron de estar bajo la órbita del grupo de tareas, por lo que sin duda ni discusión dogmática al respecto, su conducta quedó subsumida bajo el texto original del Código Penal (art. 146, según ley N° 11.179).

En la misma línea argumental, en lo relativo a los cuestionamientos específicos vinculados a la intervención del acusado en aquellos casos en los que se identificó o condenó a otros intervinientes por su traslado fuera del centro clandestino de detención o su ocultamiento y alteración de la identidad de los niños no obsta a que haya quedado acreditada la participación de este imputado en otro tramo del delito (art. 146, CP).

Como ya se señaló, tampoco resulta relevante a la hora de determinar su reproche final el destino de los niños,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



no obstante haber quedado acreditado la práctica sistemática de apropiación que no era desconocida ni ajena al accionar de Weber. En este sentido, carecen de sustento también los argumentos vinculados a que el nombrado no tenía poder de decisión o "*dominio del curso de los hechos*", pues ha quedado demostrado su rol dentro de la ESMA, que actuaba con libertad de acción, conocía lo que ocurría y participó también en mantener cautivas en graves condiciones de detención a sus madres.

Cabe destacar que, con relación a los casos N° 30 (Dvatman) y 449 (Rosenfeld Marcuzzo), si bien el recurrente erigió similares planteos respecto de la figura prevista en el art. 146 del CP (tanto por vulneración al principio de congruencia, como atipicidad de la conducta atribuida a su asistido), estos cuestionamientos no serán abordados en tanto Weber fue únicamente condenado por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por estas víctimas y no por aquella categoría legal.

Por otro lado, respecto de aquellos agravios vinculados a los hechos cometidos en perjuicio de niños por los que el imputado fue condenado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados (casos de Vera Cristina Lennie Labayrú, Nº 171; Juan Manuel Jáuregui, Nº 679; Mariana y Mercedes González De Langarica, Nº 179-1 y 179-2; Federico Francisco Mera, Nº 236; María Laura Pisarello Milesi, Nº 695; Rodolfo Lordkipanisde, Nº 489; Sebastián Rosenfeld Marcuzzo, Nº 449; Julieta Dvatman, Nº 30 y María Isabel Prigione Greco, Nº 442 –

este último no cuestionado explícitamente con relación a Weber-); el tribunal ha fundado adecuada la concurrencia de estos hechos y la intervención de Weber en ellos, a partir de los elementos de convicción descriptos *in extenso* en la sentencia.

Ahora bien, la defensa insistió en esta instancia en cuanto a la atipicidad de la conducta endilgada categorizada como privación ilegal de la libertad, al sostener que en tanto los niños no poseen "*capacidad de deambular libremente, tampoco son pasibles de ser privados de su libertad ambulatoria*". Pero este agravio habrá de ser descartado, toda vez que resulta irrelevante para la configuración del injusto penal su edad; pues en todo caso entra en juego también su expectativa de libertad sobre quien tiene su custodia o guarda.

En este sentido, al dar respuesta a este argumento, el tribunal oral razonó: "*debemos concebir el ejercicio de la libertad, entre otras acepciones, como el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de la intimidad del menor*" y agregó, en esa dirección, que "*el bien jurídico afectado por el delito en análisis resulta ser la capacidad volitiva natural de movimiento y no la capacidad de ponerlo en práctica autónomamente; es decir, debe prescindirse de si esa capacidad natural, es además jurídicamente relevante o si el sujeto pasivo se encuentra en condiciones de captar el sentido o el significado de su decisión. Sostener lo contrario, nos llevaría a la errónea conclusión de que la minoría de edad de la víctima –si bien podría inhabilitarlo para ejercer por sí un poder de decisión relativo a su libertad-, lo despojaría de ese derecho, inherente a la persona, quitándolo así de a escena de este delito y de la protección de la ley*".

Esta concepción que pretende sostener la defensa, por demás arcaica (ya que sustrae de la categoría de "*sujeto*" a un

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



niño para tratarlo como un "*objeto*"); tampoco encuentra apoyo legal, pues el legislador ningún límite etario definió para el sujeto pasivo de esta figura. En todo caso, y aunque tampoco el agravio presentado amerite mayor estudio al respecto, las discusiones parlamentarias que se sustentaron hace casi un siglo rondaban en torno a si debía incluirse el "*descendiente*" dentro de la figura agravada del art. 142, lo que supone que ya para ese entonces eran considerados sujetos pasivos en la figura básica (cfr. en este sentido, Aboso, Gustavo. "*Privación de la libertad calificada*" en Código Penal Comentado y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y jurisprudencial dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinado por Marco A. Terragni, Ed. Hammurabi, 2008, pág. 207).

Por último, el pedido de absolución de Weber respecto de los tormentos sufridos por estos niños, alegando que "*ningún trato puede traducirse en la inflicción o provocación de sufrimientos*" y que "*las condiciones de higiene, por sí solas resultan insuficientes para tener por acreditados los elementos de este tipo penal*" también habrá de ser rechazado, debido a que no solo se ha comprobado en cada uno de estos casos que el menor fue atormentado mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida, sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento existentes en el lugar, sino que, a su vez, se vieron agravadas por ser recién nacidos o niños de muy corta edad que exigen especiales cuidados.

En definitiva, se evidencia que la condena de Weber

por estos hechos se encuentra debidamente fundada y los planteos de la defensa, con los alcances de su recurso, devienen claramente insustanciales para conmover lo sostenido en el pronunciamiento en crisis.

Es por ello que se impone rechazar el recurso sobre los extremos analizados en el presente considerando; con excepción de lo relativo a los hechos calificados como privación ilegal de la libertad en perjuicio de Azucena Victorina Buono (186) –sosteniéndose su condena por el homicidio agravado- y Mónica Edith Jáuregui (187); como así también por los casos de Estela Beatriz Trofimuk (707), Eduardo Sureda (624) y Patricio Gloviar (625) por los que deberá casarse y anularse su condena, en virtud de lo señalado párrafos más arriba.

Así también corresponde anular su condena con relación a los casos de Jorge Eugenio Yañes (813), por no haber sido reconstruida en el instrumento sentencial la materialidad de los hechos y Carmen Amalia Calvo de Di Nella (670), en tanto el tribunal oral ha fundado debidamente en la sentencia que se trata de un "*hecho no probado*" por lo que su inclusión en la imputación sin explicación fundada tampoco podrá sostenerse.

Weber deberá, en consecuencia, ser absuelto por los hechos de referencia.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al tratar las responsabilidades de otros consortes, deja asentado que entiende que en el caso de Buono corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

b) Finalmente la querella encabezada por Carlos García solicitó se anulara la absolución de Weber por los hechos que damnificaron a Alejo Alberto Mallea (caso 505) y



Cristina Aldini (caso 506).

En su presentación recursiva refirió al respecto: *"Esta querella estableció el período en el que estuvo activo en el CCD entre el 20 de junio de 1976 hasta el año 1979, mientras que la Fiscalía dijo el 20 de junio de 1976 hasta noviembre de 1978 (el TOF dijo entre el 26 de junio de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1978)"*.

Sin embargo, tal como ya ha sido señalado párrafos más arriba, la actuación del imputado en la ESMA se estableció hasta noviembre de 1978, sin que esta parte recurrente tampoco traiga nuevos contrargumentos que conmuevan aquella tesitura.

En consecuencia, ante la falta de fundamentación en el agravio y advirtiendo que el operativo en el cual falleció Alejo Alberto Mallea producto de las heridas de bala sufridas y el secuestro y traslado a la ESMA de Cristina Inés Aldini (506) sucedieron el 5 de diciembre de 1978, corresponde desestimar el planteo.

Distinta es la situación con relación a los agravios traídos por la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse respecto del caso de Alberto Eliseo Donadío (Nº 467) por el que Weber fue absuelto, pues en ese caso se evidencia que la sentencia resulta arbitraria al alejarse palmariamente de las constancias comprobadas en la causa y se evidencia autocontradictoria (Fallos: 341:1195, 341:1010 y 340:1259, entre otras).

En efecto, el tribunal, para sostener la desvinculación de Weber por los hechos que damnificaron a esta víctima, fundamentó que, junto a otros casos por los que

también fue absuelto, *“ocurrieron fuera del período en el que Ernesto Frimón Weber estuvo destinado en la Escuela de Mecánica de la Armada, es decir con anterioridad al 26 de junio de 1976, y con posterioridad al 30 de noviembre de 1978”* (fs. 10292).

Sin embargo, de acuerdo a cuanto ya se ha tenido por probado, Donadío *“fue violentamente privado de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, aproximadamente a las 16:30 horas del día 2 de septiembre del año 1978, de la casa ubicada en el Pasaje La Garza Nº 1223 de la Ciudad de Buenos Aires; por numerosos miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2”.*

Así también, se comprobó que seguidamente *“fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar”* y *“sometido a intensos interrogatorios durante los cuales le aplicaron la picana eléctrica, luego de lo cual fue fotografiado”*.

A su vez: *“El día 2 de noviembre del año 1978, sus captores decidieron liberarlo provisoriamente para que, bajo el régimen de libertad controlada, pudiera brindar información sobre otras personas que el grupo de tareas había focalizado”* y *“en ese contexto fue forzado a comunicarse telefónicamente con los integrantes del grupo represivo, en forma periódica, para proporcionar información y responder las preguntas que le formulaban”*.

Posteriormente, el día 6 de diciembre del año 1978, el Grupo de Tareas 3.3.2 lo recapturó en el mismo domicilio. Y desde allí fue nuevamente llevado a la ESMA, donde continuó con su cautiverio, encontrándose desaparecido.

Estos hechos han sido corroborados en la sentencia a partir de numerosa prueba testimonial y documental que da cuenta de cómo se llevó a cabo el secuestro de la víctima en

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



septiembre de 1978 y su alojamiento en el centro clandestino de detención.

Así entonces, si bien no puede reprocharse a Weber lo acontecido con posterioridad al 30 de noviembre de 1978 y por lo tanto su segundo secuestro; por los hechos ocurridos primigeniamente en perjuicio de esta víctima sí deberá responder, en tanto el caso no queda comprendido en su totalidad como un suceso ocurrido fuera del período de actuación del encausado, como sostuvo el tribunal.

Es así que se evidencia la arbitrariedad denunciada por la querella y, por tanto, los jueces Mahiques y Yacobucci entienden que corresponde anular parcialmente el punto dispositivo 132 de la sentencia en cuanto absuelve a Weber por el caso Nº 467 (Alberto Eliseo Donadío). Por consiguiente, atendiendo a la acusación de esta parte recurrente (de acuerdo a lo formulado en las etapas procesales previstas en los arts. 347 y 393 del CPPN) y también a los fundamentos brindados por el tribunal para definir la subsunción jurídica de este caso con relación a otros imputados que resulta aplicable a esta hipótesis, es que corresponde condenarlo como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicios de perseguidos políticos, en concurso real entre sí y respecto de los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2 y 144 *bis* inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-

en función de las agravantes previstas en el art. 142, inc. 1 y 5 –ley 20.642- del Código Penal)

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Ernesto Frimón Weber, como coautor de los delitos que perjudicaron a Jorge Héctor Lizaso (3); María del Carmen Núñez de Lizaso (N° 4), Irma Leticia Lizaso de Delgado (5); Oscar Alejandro Lagrotta (8); Alejandra Margarita Lépido (10); María Esther Lorusso Lamle (11); Beatriz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12); Horacio Pérez Weiss (13); César Armando Lugones (14); María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15); Mónica María Candelaria Mignone (16); Marta Mónica Quinteiro (17); Orlando Virgilio Yorio (18); Francisco Jalics (19); Francisco Juan Blatón (22); Alejandro Luis Calabria (23); Enrique Ramón Tapia (24); José Antonio Cacabelos (25); Miriam Anita Dvatman (29); Julieta (Hija de Miriam Anita Dvatman) (30); Franca Jarach (31); Hernán Daniel Fernández (32); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Javier Otero (35); Marta Remedios Álvarez (36); Adolfo Kilmann (37); Alfredo Juan Buzzalino (38); Liliana Elvira Pontoriero (45); Laura Alicia Reboratti (46); José Enrique Ravignani (47); María Teresa Ravignani (48); Ricardo Hugo Darío Manuele (49); Esperanza María Cacabelos (50); Edgardo de Jesús Salcedo (51); Alejandro Hugo López (52); Sergio Tarnopolsky (53); Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54); Hugo Abraham Tarnopolsky (55); Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky (56); Bettina Tarnopolsky (57); Víctor Eduardo Seib (58); Nora Oppenhaimer (59); Haydeé Rosa Cirullo de Carnaghi (60); Carmen María Carnaghi (61); Ángela María Aieta de Gullo (62); Eduardo Suárez (63); Patricia Villa

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de Suárez (64); Mirta Grosso (65); Norma Noemí Díaz (66); Horacio Edgardo Peralta (67); Hebe Inés Lorenzo (68); Osvaldo Rubén Cheula (69); Pedro Solís (70); Inés Adriana Cobo (72); Zulema Josefina El Gáname (73); Jorge Simón Adjiman (74); Estela María Gacche de Adjiman (75); Luis Daniel Adjiman (76); Leonardo Natalio Adjiman (77); Soledad Schajaer (78); Luis Félix Brotman (79); Isaac Brotman (80); Dora Najles de Brotman (81); Florencia María Brotman de Bejerman (82); Sergio Martín Bejerman (83); Laura Susana Di Doménico (87); Alberto Ahumada (89); Héctor Raúl Lépido (93); Elizabeth Andrea Turra (94); Luis Alberto Vázquez (95); Cecilia Inés Cacabelos (96); Ana María Cacabelos (97); Miguel Ángel Lauletta (98); Susana Noemí Díaz Pecach (99); Diana Iris García (100); Graciela García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Héctor Eugenio Talbot Wright (103); Carlos Alberto Caprioli (104); Lisandro Raúl Cubas (106); Marta Bazán (107); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (109); Hugo Luis Onofri (111); María Marcela Gordillo Gómez (112); Mercedes Inés Carazo (113); Gabriela Yofré (114); Hernán Abriata (115); María Laura Tacca de Ahumada (116); Orlando René Méndez (117); Jorge Raúl Mendé (119); Luis Alberto Lucero (120); Daniel Colombo (121); Antonio Blanco García (122); Eduardo Alberto Cárrega (123); Ricardo Omar Lois (124); Hugo José Agosti (125); Alejandro Monforte (126); Liliana María Andrés de Antokoletz (127); Daniel Víctor Antokoletz (128); Carlos Alberto Bayón (129); Irene Laura Torrents Bermann (130); Alberto Ezequiel Said (131); Raúl Osvaldo Ocampo (132); Salvadora Ayala (133); Mariano Héctor Krauthamer (134);

Ricardo Aníbal Dios Castro (135); Mariano Héctor Krauthamer (136); Enrique Horacio Cortelletti (137); María Elina Corsi (138); Jaime Eduardo Said (139); Alberto Samuel Falicoff (140); Estela María Cornalea (141); Emilio Enrique Dellasoppa (142); Roberto Hugo Mario Fassi (143); Néstor Julio España (144); Pablo María Gazarri (145); María Elena Médici (146); Isabel Olga Terraf De D´Breuil (147); Norma Esther Arrostito (149); Norma Débora Friszman (150); Mario Lorenzo Koncurat (151); Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152); Ernesto Raúl Casariego (155); Marcelo Daniel Kurlat (156); Federico Ramón Ibáñez (157); Lidia Alicia Zunino de Rossini (158); Enrique José Juárez (159); Marcelo Cerviño (160); Norma Leticia Batsche Valdés (161); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto Repossi (165); Graciela Alicia Beretta (167); María Magdalena Beretta (168); Héctor Juan Yrimia (169); Silvia Labayrú de Lennie (170); Vera Lennie Labayrú (171); Oscar Paz (172); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Carlos Gumersindo Romero (180); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Emiliano Miguel Gasparini (188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Luna Fernando Perera (198); Martín Tomás Gras (199); Carlos Figueredo Ríos (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel de Castro (202); Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Ada Teresa Solari (209); Norma Susana



Burgos (211); Dagmar Ingrid Hagelin (212); Arpi Zeta Yeramian (215); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Horacio Domingo Maggio (224); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); María Cristina Bustos de Coronel (243); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Lobo Ricardo Carpintero (249); María Hilda Pérez de Donda (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Pablo Antonio Miguez (275); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso Blanco

de Hueravilo (285); Oscar Lautaro Hueravilo (286); Eduardo Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther Iglesias de Santi (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roque (291); Elvio Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo (294); Ada Nelly De Valentini (295); Alcides Fernández Zamadio (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Lía Friszman (306); Jorge Daniel Castro Rubel (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Marianela Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Wilson Gloria Kehoe (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan Pegoraro (321); Juan Domingo Tejerina (322); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María Ponce de Fernández (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarollo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatríz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinhold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín



Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatríz Daleo (388); Elizabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Tauro Ezequiel Rochistein (393); Enzo Lauroni (394-2); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394- 1); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer (403); Mirta Edith Trajtemberg (404); Alcira Graciela Fidalgo (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426); Fontana Alejandro Sandoval (427); Irene Orlando (428); Francisco José Gallo (430); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Cánova (437); Laura Reinhold Siver (438); Federico Cagnola Pereyra (439); Julio Enrique Pérez Andrade (440); Dora Cristina Greco de Prigione (441); María Isabel Prigione Greco

(442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Kuhn (461); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrángolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Alberto Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel Roberto Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Luis Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Roberto Lagos (501); Armando Luis Rojkin (503); Merita Susana Sequeira (504); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); María Lourdes Noia (616); Enrique Ignacio Mezzadra (617); Marta Zelmira Mastrogiácomo (618); Irma Susana Delgado (619); Miguel Ángel Garaycochea (620); Roque Núñez (622); Roque Miguel Núñez (623); Jorge Niemal (626); Pedro Haroldo Tabachi (628); Alicia Graciela Pes (629);

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Eloy Oscar Gandulfo (630); María Elena Vergeli (631); Ernesto Jorge De Marco (632); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Armando Luis Mogliani (638); Goimiro José Princic (644); Roberto Arfa (649); Ángela Beatriz Mollica de Pittier (658); Miguel Ángel Fiorito (659); Ulibarri Luis Carmelo Achurra (660); Segundo Cheula (661); Julio Godoy (662); Roberto Sartori (663); María Enriqueta Barbaglia de Meschiatti (664); Carlos Meschiatti (665); Ricardo Domizi (666); Adriana Norma Suzal (667); Norma Suzal (668); Manuel Guillermo León (669); Mónica Liliana Laffitte de Moyano (671); Julia Laffitte de Ortega (672); Norberto Eduardo Casanovas (673); Ricardo Luis Cagnoni (674); Víctor Hugo Chousa (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Adriana Gatti Casal (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686); Lelia Margarita Bicocca (687); Norma Graciela Mansilla (690); Pablina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); Faustino Fontenla (694); María Laura Milesi Pisarello (695); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Juan José Porzio (699); Conrado Luis Marcus (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); Mario Hernández (702); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzelotti (704); Estela Beatriz Trofimuk (707); Horacio Roberto Speratti Bozano (718); Marcelo Diego Moscovich (719); Héctor Enrique López Vairo (720); Pedro Héctor Druetta (723); Carlos Eusebio Montoya (724); Rubén Omar Almirón (725); Leonardo Adrián Román Almirón (726); Paolín Miguel Ángel Boitano (727); Roberto Horacio Aravena Tamasi

(728); Adriana Landaburu Puccio (729); Luis Ambrosio Tauvaf (730); Enrique Luis Zupan (732); Carlos Enrique Castro (736), Alberto Luis Castro (735); Juan Carlos Gualdoni Mazón (737); Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738); Carlos Alberto Pérez Jaquet (739); Pablo Ravignani (741); Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742); Eduardo Guerci Saccone (743); Alicia Marina Mignorance (745); Rafael Daniel Najmanovich (746); Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748); Jorge Daniel Mignorance (749); Eduardo José Degregori (753); Gabriela Mónica Petacchiola (754); Alberto Osvaldo Levy (755); Daniel Horacio Levy (756); Horacio Santiago Levy (757); Martiniana Martiré Olivera de Levy (758); Ramón José Benítez (759); Jorge Miguel Zupan (760); Jerónimo Américo Da Costa (761); Patricia Hall Fernández de Da Costa (762); Adolfo Aldo Eier (763); Gustavo Delfor García Cappannini (764); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); María Elena Miretti (766); Irma Teresa Rago (767); María Cristina Da Re (769); Alicia Elsa Cosaka (770); Enrique Lorenzo Esplugas (771); Mario Gerardo Yacub (772); Jorge Roberto Caramés (776); Rivarola Álvaro Héctor Cárdenas (777); Carlos Fiorentino Cerrudo (778); Marcelo Pardo (779); Rodolfo Sarmiento (780); José Rafael Jasminoy (781); Daniel Bernardo Micucci (782); Viviana Ercillia Micucci (783); Eduardo Jorge Murillo (784); Claudio César Adur (785); Bibiana Martini (786); Horacio Luis Lala (787); Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788); Carlos Armando Grande (789); Rosa Mitnik (790); Juan Carlos Suárez (793); Graciela Dora Pennelli (796); Ernesto Luis Fossati (798); Nelly Esther Ortíz Bayo (799); Liliana Ester Aimeta (800); Oscar César Furman (801); Carlos Alberto Troksberg (802); Alicia Silvia Martín Cubelos (804); Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805); Alberto Roque Krug (806); Guillermo Lucas Orfano (807); Gerardo Adolfo Hofman (808); Viviana Avelina Blanco (809); Marta Enriqueta Pourtuale (810); Juan Carlos Villamayor (811); Luis María Delpech (812);

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



María Elvira Motto (814); Antonio Juan Lucas Mosquera (818); Mónica Hortencia Epstein (820); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Perla Nelly Docal de Tonini (823); Domingo Ángelucci (825); María Cristina López de Stefner (826); José Manuel Moreno (827); Daniel Hugo Zerbino (828); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Raúl Bernardo Fantino (830); Héctor Francisco Palacio (831); Nora Alicia Ballester (832); Renato Carlos Luis María Tallone Martarello (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Fernando Botto (835); María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Claudio Di Rosa (838); Wenceslao Eduardo Caballero (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Carlos Guillermo Berti (843); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Eduardo Luis Caballero (846); Cristina Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Rubén Ángel Álvarez (862); Alberto Daniel Miani (863); Gustavo Gumersindo Montiel (864); Daniel Woistchach (865); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Luis Rodolfo Sánchez (868); Hernán Gerardo Nuguer (871); Jorge Claudio Lewi (877); Ana María Sonder (879); Marta Elvira Tilger Troitero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Héctor Osvaldo Polito (884); Luis Hugo Pechieu (890); Orlando Ramón Ormaechea (893); Mónica Beatríz Teszkiewicz (894), Julio César Arin Delacourt (28); Lila

Adelaida Castillo (675) y Alberto Horacio Giusti (689).

A su vez, de conformidad con lo establecido –por mayoría- en el apartado **b)**, también debe incluirse el caso de Alberto Eliseo Donadío (Nº 467).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron fundadamente calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -uno tentado-, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes y triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, doblemente agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima y agravado por haber resultado la muerte; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas y agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en forma reiterada –nueve de ellos tentados-; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad.

63°) Responsabilidad de Juan Carlos Fotea

a) Por otro lado, con relación a Juan Carlos Fotea, según se desprende del análisis de la sentencia recurrida, el tribunal actuante tuvo por probado, en base a la prueba documental y testimonial producida e incorporada al proceso, que el encausado, quien se desempeñaba como suboficial de la Policía Federal, *"…estuvo destinado en comisión en la ESMA desde el 7 de enero de 1977 hasta el 13 de julio de 1980"*.

Corrobora este extremo su legajo personal de la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Policía Federal Argentina, del cual surge que *"a partir del 7 de enero de 1.977, pasó a desempeñarse en 'comisión en la Esc. Mec. De la Armada', detentando la jerarquía de agente"* (fs. 9908).

En este sentido, los magistrados intervinientes hicieron hincapié en que no figuraban licencias durante el período mencionado y que *"…si bien no consta la fecha de cese de tal comisión, en la misma foja del legajo surge que el 14 de julio de 1.980, pasó 'Comisión Escuela de Suboficiales 'Crio. Gral. A. Villar'- Curso Regular'"* (fs. 9908).

Del mencionado legajo surge también que entre el 17 de septiembre de 1976 y el 12 de enero de 1977 se desempeñaba como agente en la Dirección de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal; que, entre esa última fecha y el 14 de septiembre de 1978 en la Dirección General de Operaciones de esa Superintendencia y que, finalmente, fue *"ascendido por mérito"* a la jerarquía de cabo el 4 de noviembre de 1977 (fs. 9908).

Entre los múltiples elementos probatorios que permiten tener por acreditada la intervención de Fotea en los hechos que se le enrostran, se encuentran la ya referida Resolución N° 745/78 "S" que otorgó distinciones al personal el Grupo de Tareas 3.3 *y* la Orden del Día Pública N° 181 -publicada el 20 de septiembre de 1979- que lo premió *"por la extraordinaria actuación que le cupo en la represión de hechos que afectaron el honor y la dignidad de la Patria, y atentaron contra la unidad y seguridad nacional'"*(fs. 9909).

En este sentido, si bien la defensa se agravió del

valor probatorio de la Resolución N° 745/78 ‘S’, corresponde remitirse a lo ya abordado precedentemente, en tanto, además, también en esta hipótesis se trata de un elemento convictivo más dentro de un cuadro probatorio conteste apoyado en la prueba documental ya referida y, especialmente en las declaraciones producidas durante el debate que denotan el grado de compromiso del encausado Fotea con el plan represivo.

En efecto, los cuestionamientos de la defensa respecto de la ponderación de las constancias documentales detalladas en la sentencia (especialmente las condecoraciones y la irregularidad de su legajo personal), parten de un análisis parcializado que soslaya los testimonios que ubicaron a Fotea dentro del centro clandestino de detención. Es que, en definitiva, la intervención de este imputado fue acreditada a partir de los numerosos relatos producidos durante el debate llevado a cabo en la causa Nº 1270 y en el *sub lite,* que lo identificaron como uno de los efectivos de la Policía Federal que integró el grupo de tareas, en el sector operativo.

En efecto, varios testigos lo señalaron durante los *“lancheos”* realizados previo a los secuestros, para “*marcar militantes*” y concretar luego sus capturas. Entre ellos, Graciela Beatriz Daleo lo memoró en varias de las oportunidades en que recordó que *“la sacaron en ‘esos paseos’, a los que llevaban a los cautivos cuando intentaban que señalaran algún compañero”* (fs. 9911).

Respecto de la presencia del imputado en la ESMA, resultan concluyentes los testimonios brindados en el debate por Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Alberto Girondo, Ana María Martí, Alicia Millia de Pirles, Amalia Larralde, Juan Gasparini, Silvia Labayrú, Alfredo Margari, Andrea Bello, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Martín Grass, Miriam Lewin, Alfredo Ayala, Susana Ramus, Graciela García, Andrés Castillo,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Graciela Beatriz Daleo, Lidia Vieyra y María Inés Imaz, entre otros.

En estas condiciones, debe desestimarse el agravio de índole temporal reproducido en esta instancia recursiva por la defensa, relativo a que de la foja de servicios de la Policía Federal Argentina surge que el imputado *"registra un cambio de destino en el mes de diciembre de 1977"* y, por tanto, no podía afirmarse su desempeño hasta julio de 1980, como se definió en la sentencia (fs. 525 del escrito impugnatorio). Es que varias de las víctimas que lo sindicaron fueron secuestradas durante el año 1978: entre ellas, Larralde (secuestrada el 15 de agosto de 1978) y Bello (secuestrada el 6 de diciembre de ese año). Estos elementos, analizados conglobadamente con las demás probanzas arrimadas al debate, echan por tierra el parcializado argumento desincriminatorio sobre el que insiste la defensa.

A su vez, varios testimonios coincidieron en que el encausado era conocido como *"Lobo"*, entre ellos, Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Alberto Girondo y Ana María Martí, Alicia Millia de Pirles, Amalia Larralde, Juan Gasparini, Silvia Labayrú, Alfredo Margari, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Martín Grass, Miriam Lewin, Alfredo Ayala, Graciela García y Andrés Castillo entre otros, y que Ana María Martí refirió que, además, se lo conoció como *"Fernando"*; al igual que Andrea Bello (fs. 9910).

El cuestionamiento en torno a que algunos testigos habrían hecho referencia al apodo "*Lobo*" sin conectarlo

directamente con el nombre del imputado, no conmueve el plexo cargoso descripto toda vez que, a fin de cuentas, los apodos empleados por los represores eran utilizados con el fin de resguardar sus verdaderas identidades. Así entonces, desde el momento en que varias víctimas sí pudieron unir su identidad a aquel *alias*, ya habilita la vinculación del imputado a los hechos por los que otros testigos lo señalan por el seudónimo.

En cuanto a su identificación física, Silvia Labayrú, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino y Miguel Ángel Lauletta detallaron ciertas características del nombrado, describiéndolo como bajo, de contextura robusta, bigotes gruesos, ojos oscuros y cara redonda (fs. 9911).

Así también, fueron numerosos los testigos que dieron cuenta del rol de Fotea dentro de la UT 3.3.2, como miembro del "*Sector Operativo*". Entre ellos, María Millia de Pirles, Ricardo Héctor Coquet, Marta Remedios Álvarez, Miriam Lewin, Alfredo Ayala, Graciela Beatriz García, Andrés Ramón Castillo, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz Daleo, Lidia Vieyra, Alfredo Julio Margari, María Inés Imaz, Alfredo Juan Manuel Buzzalino, Lisandro Raúl Cubas, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Alicia Milia, Alberto Girondo. Varios de ellos afirmaron que el encausado "*se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT*…" (fs. 9910/9912).

Específicamente, Coquet afirmó que el encausado pertenecía al grupo *"de calle"* de Weber, *"al grupo de 220"* y, sobre las actividades concretas que desplegó el imputado en ese rol, Alicia Milia de Pirles, Juan Gaspari y Amalia Larralde aseveraron que intervino en sus secuestros.

En esa dirección, también fue acreditado que, como integrante del grupo de policías liderado por Weber, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de detención e intervino en los procesos de "*traslados*", destacándose, en este sentido, los ya referidos testimonios de Coquet, Daleo,



Labayrú, Milia, Vieyra, Buzzalino y Margari. Varios de estos testigos aseveraron que tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención.

Por su lado, Lidia Vieyra lo señaló como parte de los *"operativos permanentes"* y Buzzalino afirmó que manejaba los automóviles durante los procedimientos (fs. 9911).

A su turno, Lisandro Raúl Cubas sostuvo que Fotea pertenecía al grupo de tareas y que en una oportunidad lo llevó a una casa en la localidad bonaerense de La Tablada, donde vivía una familia italiana, con el propósito de secuestrar a una compañera.

Sumado a ello, el mencionado testigo recordó un suceso vinculado con el imputado y relató que *"en el mes de noviembre de 1978, en medio del conflicto del Beagle, al G.T. se le ocurrió realizar algunas acciones, entre las cuales mencionó la de efectuar un atentado contra una agencia de 'Lan Chile' ubicada en la calle Diagonal Norte, explicó a su vez que 'Fotea se quemó una mano al lanzar una bomba molotov, y el comentario tanto de ellos como de nosotros era: zapatero a tu zapato"* (fs. 9912/9913).

Además, Alberto Girondo, durante el debate, afirmó que *"respecto del destino de los cautivos del grupo de la Santa Cruz hubo varias versiones, una de las que señalaba a Fotea, entre otros, como el encargado de materializar el destino final que corrieron las víctimas; afirmación que denota, al menos, que para diciembre del año 1977 estaba en la U.T 3.3.2"* (fs. 9912).

A partir del acervo probatorio desarrollado *in*

extenso en la sentencia, el tribunal actuante entendió que Fotea era un suboficial de la Policía Federal, conocido como *"Lobo"* y/o "Fernando", que se desempeñó primordialmente dentro del predio de la ESMA y, en menor medida, fuera de ella, como operativo permanente, cumpliendo funciones en el GT 3.3 –específicamente en la UT 3.3.2-.

Sumado a ello, se corroboró que el acusado tenía pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención, su rol específico consistía en la intervención en los operativos de secuestro y en los "*lancheos*" a los que eran llevados los cautivos como así también, finalmente intervenir en los "*traslados*", y que si bien es cierto que su rol no era más que de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (ver, en tal sentido, sentencia pronunciada en la causa N° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo "*como una de las caras visibles*" del centro clandestino de detención.

Por todo ello, se concluye que *"…por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido Juan Carlos Fotea es que deberá responder en orden a los delitos que, oportunamente, se detallarán en el acápite correspondiente, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el 'Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada'"* (fs. 9920).

En consecuencia, se considera que, a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos y delimitada la actuación del imputado dentro del grupo de



tareas al período señalado, el acusado resulta responsable por las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos sufridos y los homicidios de las víctimas cometidos en ese tiempo y las sustracciones de los niños nacidos en cautiverio o alojados en el centro clandestino de detención junto a sus madres.

Sentado cuanto precede, puede concluirse que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada también en este extremo, en tanto el tribunal de juicio realizó un pormenorizado análisis del rol y la activa intervención de Fotea dentro del grupo de tareas y dentro del centro clandestino de detención, haciendo un repaso por toda la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso, lo que se traduce en el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

En efecto, los magistrados del tribunal explicaron que *"…más allá de la negativa a cada uno de los cargos por parte del imputado y del esforzado, detallado y extenso intento de la defensa para desvincular a su asistido de cada uno de ellos, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso ya detallado precedentemente en forma por demás extensa"*, toda vez que Fotea era *"…un oficial multifacético, en el sentido que su actuar oscilaba entre los diferentes sectores y actividades que se desarrollaban dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada con el objeto final de 'aniquilar la subversión'"*, que se desempeñaba con total libertad en el ámbito funcional de la UT 3.3.2 en su calidad de "*miembro del*

sector operativo” (fs. 9910/9911/9912).

En el apartado “*V. e. Autoría y Responsabilidad*” del recurso de casación deducido, la parte impugnante, entre las críticas ensayadas a los elementos de cargo relevados por el tribunal, cuestionó la credibilidad de ciertos testimonios. Entre ellos, los de Miguel Ángel Lauletta, Ricardo Héctor Coquet, Alfredo Julián Margari, Andrés Ramón Castillo, Lisandro Cubas, Alfredo Manuel Buzzalino, Ana María Martí, Raúl Alberto Girondo, Juan Alberto Gaspari, María Alicia Millia de Pirles, Beatriz Daleo, Lisando Raúl Cubas, Susana Jorgelina Ramus, Alfredo Virgilio Ayala y Andrea Bello.

La defensa denunció imprecisiones y contradicciones en estas declaraciones que, sin embargo, se traducen en cuestionamientos que pretenden una valoración parcializada del conjunto de elementos probatorios. A su vez, como ya se ha señalado al analizar este mismo planteo con relación a Weber, el hecho que un testigo acepte no recordar ciertas circunstancias otorga mayor credibilidad a su relato, sumado a que en sus declaraciones se expidieron sobre numerosas circunstancias, derivadas de la magnitud del objeto procesal de este debate que incluye centenares de hechos perpetuados durante sus prolongados cautiverios producidos hace más de treinta años.

Por otro lado, tal como se detalló al analizar la responsabilidad del encausado Weber, con el fin de dar respuesta a los cuestionamientos que -caso a caso- la parte impugnante ha traído en el extenso apartado *“IV. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS”*, se agruparán los cuestionamientos desarrollados de acuerdo a los argumentos comunes que la parte invocó, con relación a este imputado.

Desde ya, por resultar agravios comunes, con relación a aquellas hipótesis que ya han sido tratadas en la responsabilidad de Weber, corresponde remitirse a lo allí

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



explicitado, para evitar reiteraciones.

En primer lugar, pueden identificarse los casos respecto de los que se cuestionó la materialidad de los hechos por los que resultaron damnificados Beatriz Ofelia Mancebo (Nº 185), Luis Hugo Pechieu (Nº 890), Ana María Stiefkens de Pardo (Nº 193), Fernando Perera (Nº 198), Perla Nelly Docal de Tonini (Nº 823), Domingo Ángelucci (Nº 825), María Cristina López de Stenfer (Nº 826), Oscar Smith (Nº 234), Daniel Hugo Zerbino (Nº 828), María Luez Vega Paoli (Nº 836), Juan Carlos Sosa Gómez (Nº 238), Pedro Haroldo Tabachi (Nº 628), María Tallone Martarello (Nº 833), Wenceslao Eduardo Caballero (Nº 839), Héctor Hidalgo Solá (Nº 329) Rodolfo Jorge Fernández Pondal (Nº 341), Alberto Daniel Miani (Nº 863), Rubén Ángel Álvarez (Nº 862), Gustavo Gumersindo Montiel (Nº 864), Marta Elvira Tilger (Nº 880), Alfredo Amilcar Troitero (Nº 881), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (Nº 472), Roberto Etcheverría (Nº 485), Oscar Rubén De Gregorio (Nº 395),Héctor Osvaldo Polito (Nº 884), Alejo Alberto Mallea (Nº 505), Fernando Diego Menéndez (Nº 502), Lelia Margarita Bicoca (Nº 687), Julio Enrique Pérez Andrade (Nº 440), Faustino Fontenla (Nº 694), Juan José María Ascone (Nº 302), Edgardo Patricio Moyano (Nº 360), Antonio Bautista Bettini (Nº 840), Jorge Alberto Devoto (Nº 682), Carlos Alberto Chiappolini (Nº 227), Rafael Antonio Spina (Nº 229), Nora Alicia Ballester (Nº 832), Roberto Fernando Lertora (Nº 844), Adriana Mozzo de Carlevaro (Nº 845), Eduardo Luis Caballero (Nº 846), María Mercedes Bogliolo de Girondo (Nº 319), Ariel Adrián Ferrari (Nº 230) Graciela Mabel Barroca (Nº 851), Jorge Luis Badillo (Nº 854), Gerardo

Strejilevich (Nº 852), Daniel Lázaro Rus (Nº 855), Raúl Humberto Mattarollo (Nº 331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (Nº 332), Alejandro Daniel Ferrari (Nº 333), Luis Saúl Kiper (Nº 336), María Cristina Bustos de Coronel (Nº 243), Lucía Coronel (Nº 681), Roberto Joaquín Coronel (Nº 837), Daniel Oscar Munne (Nº 340), Graciela Beatriz Di Piazza (Nº 339), José Héctor Mangone (Nº 334), Carlos Guillermo Berti (Nº 843) y Dagmar Hagelin (Nº 212).

En este sentido, tal como fue desarrollado previamente, el tribunal actuante realizó un profundo análisis de la prueba que, valorada conglobadamente, le permitió tener por acreditados los hechos que aquí la defensa cuestionó, abordados en el considerando 50º de esta sentencia y tratados *in extenso* por el tribunal en el apartado IV, por lo que corresponde desestimar, sin más, los cuestionamientos sobre los que el recurrente insiste en esta etapa revisora.

En otro orden de ideas, habrán de descartarse también los casos de Carlos Alberto Pérez Millán (Caso Nº 821, detenido el 4/1/77) e Inés Adriana Cobo (Caso Nº 72, detenido el 1/9/76) por los que la defensa propició la absolución de Fotea alegando que sus secuestros sucedieron con anterioridad al período en que se acreditó que el imputado comenzara a cumplir funciones en la ESMA.

Tal como se explicó *supra*, los agravios de las defensas en estos puntos resultan carentes de sustento probatorio, ya que las víctimas referidas, más allá de haber sido secuestradas previamente a la afectación de Fotea a la ESMA, fueron trasladadas a aquel centro clandestino de detención y, hasta la fecha, continúan desaparecidas; sin que la defensa traiga a la instancia contrargumento alguno que permita conmover la perpetuación de este delito en el tiempo; más aún si se tiene en cuenta que en ambos casos se encuadró la conducta endilgada bajo la figura agravada de la privación



ilegal de la libertad por más de un mes (inc. 5 del art. 142 del Código Penal) sin que tampoco haya traído el impugnante cuestionamiento alguno al respecto.

La doctora Ledesma, de acuerdo a lo ya asentado con relación a Pernías y Weber, deja a salvo su disidencia en estos casos, pues entiende que no puede sostenerse la condena del imputado estas hipótesis, en tanto el tribunal actuante no ha explicitado la presencia de elemento de convicción alguno que permita acreditar, con el grado de certeza que exige la sentencia condenatoria, que estas víctimas –que permanecen desaparecidas- continuaban cautivas en la ESMA a la época en el acusado inició sus funciones en el centro clandestino de detención (art. 18 de la CN, art. 3 del CPPN).

Por otro lado, cabe hacer explícita mención respecto de los agravios traídos por la defensa con relación a la condena de Fotea como coautor de los homicidios de Arrostito (Nº 149), Ferrari (230), Stéfano (237), Sosa Gómez (238), Bogliolo de Girondo (319), Grigera (328), Buono (Nº 186), Reinhold (Nº 352), Díaz Lestrem (472) Etcheverría (485), Polito (884), Jáuregui (Nº 187), De Gregorio (395), Menéndez (502), Mallea (505) y Holmberg Lanusse (Nº 514).

Las críticas vinculadas a la materialidad de estos sucesos o a la intervención del nombrado en ellos, con excepción de los cinco últimos casos mencionados, ya han sido tratadas al analizar argumentos análogos respecto Weber, por lo que, teniendo acreditado el aporte concreto de Fotea al plan criminal de acuerdo al ámbito específico de su competencia funcional, corresponde remitirse, sin más, a lo ya

desarrollado en aquel considerando.

Restaría, entonces, abordar las críticas vinculadas a los homicidios de Gregorio, Menéndez, Mallea, Holmberg Lanusse y Jáuregui.

Con relación al primero de ellos, alegó el impugnante que en tanto la víctima había sido herida por un oficial uruguayo que "*no dependía de ningún modo de la Armada Argentina y mucho menos, del GT 3.3.2 […] su accionar no puede serle endilgado a [sus] asistidos*". Agregó que, contrariamente a lo señalado en la sentencia, desde el grupo de tareas se habían tomado *"acciones para mantenerlo con vida"*.

A fin de dar respuesta a este agravio, corresponde memorar que en el fallo en crisis se tuvo por probado primeramente que la víctima fue privada de su libertad por las Fuerzas Armadas de Uruguay mientras realizaba los trámites de migraciones para entrar a ese país. Al intentar fugarse, fue herida de gravedad por un oficial uruguayo y debió ser intervenido quirúrgicamente.

Continuó afirmando el órgano sentenciante: *"En el mes de diciembre del año 1977 fue conducido, gravemente herido, a la Argentina por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2.* [con intervención de Acosta, Scheller, Coronel, Febres, Generoso y Pernías] *y alojado en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su grave estado de salud"*.

Luego: "*Al arribar al centro clandestino se lo alojó en la enfermería del sótano del casino de oficiales, que, obviamente, no contaba con las mínimas condiciones de higiene y asepsia requeridas por su estado*" y "*…allí fue constantemente amenazado de ser torturado y con torturar a su compañera, Rosario Quiroga, quien también se hallaba allí*

cautiva".

Se acreditó también que, posteriormente, fue llevado al Comando de Institutos Militares (Campo de Mayo) y un mes después reingresado a la ESMA *"en un deplorable estado de salud"*.

El 24 de abril de 1978 fue intervenido quirúrgicamente por segunda vez en el Hospital Naval para intentar recomponer sus intestinos dañados y ese mismo día *"regresó a la dependencia naval y fue ubicado en la enfermería del sótano, durante la noche, sufrió una crisis por infección y fue nuevamente llevado al Hospital Naval donde se le realizó una transfusión de sangre"*.

Finalmente, determinó el tribunal que al día siguiente *"un enfermero del centro clandestino ingresó a la enfermería, y diez minutos después, De Gregorio, tuvo un paro cardíaco y falleció"*.

A partir de lo hasta aquí descripto, puede colegirse que no se le imputa a los aquí condenados haber infringido las heridas de arma sufridas por la víctima, sino los sucesos ocurridos desde el ingreso de De Gregorio a la ESMA que agravaron su cuadro de salud hasta su deceso.

En este sentido, no puede perderse de vista que desde el alojamiento de la víctima en la ESMA permaneció ilegalmente privado de su libertad y alojado en graves condiciones de detención que agravaron su cuadro de salud y derivaron en su muerte. Sus traslados a Campo de Mayo y al Hospital Naval para su reingreso inmediato al centro clandestino de detención, puede haber acelerado o dilatado su destino, pero de ningún

modo puede sostenerse –tal como alegó la defensa- que con aquel derrotero de tortuosos eventos desde la ESMA “*se interpusieron todos los medios a su alcance para evitar ese resultado*”, como sostuvo el impugnante.

La esposa de la víctima, Rosario Evangelina Quiroga, quien también fue secuestrada en Uruguay y posteriormente alojada en la ESMA, describió con contundencia la grave condición de salud en la que se encontraba De Gregorio en enfermería, aún antes de su traslado a Campo de Mayo, y también las deplorables condiciones en las que volvió de aquel centro clandestino de detención al que “*fue facilitado por la Armada al Ejército para interrogarlo*” (testimonios de Grass y Daleo).

Así también describió Quiroga las falencias en la atención médica recibida cuando fue intervenido en el Hospital Naval, detallando que “*el lugar de la operación no fue rasurado y los antibióticos no se le suministraron a horario*”.

Fueron otros testigos los que confirmaron la grave condición de salud en las que permaneció alojado en la ESMA y que culminó con su fallecimiento mientras se encontraba en la “*enfermería*” del predio (Lauletta, Daleo, Pastoriza, Coquet, Margari, Carnelutti, Burgos, Dri, Girondo, Buzzalino, entre otras declaraciones descriptas *in extenso* en la sentencia a fs. 7880 y sgtes.).

No cabe hesitación alguna de que la imposición de tormentos a la que fue sometida esta víctima gravemente herida por parte de los integrantes del grupo de tareas fue la que produjo su deceso. Su accionar lejos estuvo de procurar la interrupción del nexo causal iniciado con las heridas sufridas en el país extranjero, sino que finalmente contribuyó y generó aquel resultado fatal.

El juez Yacobucci, sobre este extremo agrega que de acuerdo a cuanto ha sido probado, la intervención de los



encausados se limita, de acuerdo a su ámbito de competencia, a lo acontecido dentro del centro clandestino de detención, pues desde ese momento la víctima permaneció bajo su custodia y, por lo tanto, como garantes, debían resguardar su integridad física y, en definitiva, su vida. Contrariamente, las condiciones en la que se mantuvo cautivo a De Gregorio desencadenaron finalmente su resultado fatal.

En estas condiciones, habrán de descartarse los agravios sobre los que insiste la defensa en esta instancia respecto de este hecho, pues, además, como ya se ha desarrollado al analizar los planteos preliminares, los hechos tal como han quedado reconstruidos en el debate guardan identidad con el *factum* definido por los acusadores en los requerimientos de elevación a juicio.

En efecto, en las requisitorias elaboradas por el Ministerio Público Fiscal (art. 347, CPPN), al describir el hecho, entre otras consideraciones se especificó: "*la víctima […] fue ubicada en la enfermería del sótano del casino de oficiales […] que no contaba con las mínimas condiciones de higiene y asepsia y sin recibir el tratamiento médico adecuado en relación con su grave estado de salud. Amén de ello, durante su cautiverio en la ESMA fue torturado*…". A su vez, detalló circunstanciadamente los egresos y reingresos a Campo de Mayo y al Hospital Naval ya referidos, hasta su muerte.

En aquella pieza procesal, el titular de la acción pública entendió que "***la decisión de terminar con la vida de Oscar de Gregorio era conocida*** *por Rádice, Savio, Weber, Damario, Suárez Mason, Generoso, Coronel, Rioja, Cardo, Pérez*

Froio, Vilardo y Martínez Pizarro, quienes no obstante saber el destino deparado a la víctima, realizaron actos sin los cuales la muerte de De Gregorio no hubiera podido cometerse” (requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal el 30 de marzo de 2009 en la causa acumulada Nº 1349 y en similares términos, con respecto a Fotea en la requisitoria del 6 de agosto de 2009 de la causa también acumulada N° 1415. Así también en similares términos las acusaciones formuladas por las querellas en aquella etapa procesal, el destacado ha sido agregado).

Es así entonces, que tal como se había adelantado y aquí se precisa con mayor detenimiento, la conducta reprochada a Fotea como integrante del Sector de Operaciones del grupo de tareas se mantuvo incólume desde el inicio del debate, sin advertirse entonces una mutación de la base fáctica, sino más bien una mayor concreción de la acusación en la etapa de alegatos luego de culminado el juicio oral y respetada en la sentencia definitiva.

Por otro lado, con relación al caso de Elena Holmberg Lanusse (Nº 514), alegó la defensa que no podía acreditarse la intervención de sus asistidos -que eran miembros de las fuerzas de seguridad, entre ellos, Fotea- en los hechos que damnificaron a esa víctima, pues, de acuerdo a la prueba producida en el debate, *“la marina habría actuado por su cuenta, por fuerza de la estructura de mando, a fin de saldar una pelea personal”*.

Sin embargo, el argumento de la parte recurrente será descartado, ya que, más allá de que la motivación del secuestro de la damnificada haya estado vinculada con sus funciones diplomáticas y con “*los problemas que había entre el Centro de Piloto en Paris y la Embajada*”, ha quedado comprobado en el debate que la víctima fue privada de su libertad por miembros armados del GT 3.3.2, trasladada a la



ESMA y, posteriormente, asesinada (fs. 4309 y sgtes.)

En estas condiciones, no cabe duda que Fotea, quien cumplía funciones en aquel centro clandestino de detención en la época que sucedieron los hechos, de acuerdo al rol previamente asignado dentro de la ESMA, coadyuvó, en el marco de su actuación, en la mantención de la privación ilegal de la libertad de la víctima en la ESMA y en su inmediato homicidio. La confluencia de numerosos testimonios que dan cuenta de que la víctima había sido secuestrada para "*ser boleteada*" porque "*había hablado de más*".

En el caso de Menéndez, la defensa propició la absolución de sus asistidos, entre ellos Fotea, al sostener que los elementos de prueba valorados para tener por acreditado el hecho eran "*inconsistentes*" y "*contradictorios*" entre sí, ya que en la declaración de Miranda hace referencia a un "*tal Manuel, sin aportar mayores datos*".

Agregó, asimismo, que los testigos afirmaron que fue Vildoza "*el ejecutor de la muerte de esta víctima*".

Al analizar la prueba relevada por el tribunal para tener por probado este hecho, se destaca el testimonio de Juan Manuel Miranda, quien recordó que "*un día, lo subieron a una camioneta tipo 'Swat' y los sentaron atrás, tenía una pequeña ventana por lo que podía ver que hacían afuera, aparentemente estaban buscando a un tipo de la organización apodado 'Manuel' y que el declarante lo vio pasar en un coche pequeño y que luego se escuchó un tiroteo, aclaró que supuso que allí murió*".

Si bien es cierto que en este relato se hace

referencia sólo a su apodo “Manuel”, tal identificación se encuentra corroborada por varios testigos que afirmaron que era el nombre *“que usaba en la clandestinidad”* (cfr. testimonios de Manuel Franco, Graciela Beatriz Daleo, Cristina Aldini, Larralde, Marisa Sadi).

A la vez, los hechos tal como han sido descriptos por Miranda se encuentran revalidados por lo explicitado en otras declaraciones que también confirman que la víctima fue sucumbida por heridas de bala al intentar capturarla, luego de envestir el auto que conducía y confirman temporalmente los dichos de Miranda, aportando aún mayor sustento a aquel testimonio. En este sentido, también resulta elocuente la deposición del padre que describió cómo tomó conocimiento del fallecimiento de su hijo y cómo luego de la entrega del cuerpo se pudo tener por acreditado que su deceso había sido producto de impactos de bala en distintas partes del cuerpo y no por las causas asentadas en el certificado de defunción apócrifo (cfr. también informes de la autopsia y de balística, entre otras pruebas relevadas en la sentencia).

Finalmente, como se ha señalado previamente, el hecho de que algunos de los testigos hayan identificado a uno de los autores de los disparos –Vildoza-, no hace mella respecto de la responsabilidad de Fotea por este evento. Es que no puede perderse de vista que su rol dentro del grupo de tareas en la época de estos hechos –especialmente en el sector operativo- y el procedimiento de gran magnitud realizado por miembros vestidos de civil del GT 3.3.2 que actuaron sin identificación alguna.

En estas condiciones, se evidencia que el acto jurisdiccional en análisis, en este punto, se encuentra fundado, sin advertirse las contradicciones que la defensa denuncia, lo que torna al agravio en insustancial y, por tanto, debe ser desestimado.



Por los mismos motivos, con relación al homicidio de Mallea, deberán rechazarse los agravios de la defensa que se limitó a afirmar que no existían testigos que dieran cuenta de la intervención de su asistido en los ilícitos, ni de cómo habrían sucedido los episodios que damnificaron a esta víctima.

También en esta hipótesis se evidencia que las críticas se traducen en un disenso en la valoración de la prueba y en la forma de atribución de responsabilidad de los hechos a su asistido; que no permite acceder a la pretensión nulificante.

El tribunal actuante valoró lo expresado durante el debate por la pareja de la víctima, Cristina Inés Aldini, que durante su cautiverio tomó conocimiento de que otro compañero había confesado durante una sesión de torturas en la ESMA los datos de su casa en la que estaba Mellea y que luego supo que *"después de varios intentos de capturarlo sin suerte, lo interceptaron en un lugar, donde había tomado un taxi".*

Declaró con precisión que ella supo de lo sucedido durante su cautiverio a través de Scheller (oficial de inteligencia que *"estaba a cargo de su caso"),* que le entregó la alianza de su esposo y le contó que lo habían capturado y asesinado y la llevó al sótano del centro clandestino de detención a donde se encontraba el cadáver de la víctima, que pudo reconocer y advertir que tenía disparos en el rostro, uno de ellos entre las cejas.

Su relato resulta contundente y, a su vez, se ve corroborado a partir de los dichos de otros elementos

testimonios (cfr. declaraciones de Cristina Aldini, Eduardo Mallea –hermano de la víctima-, Miranda, Milia de Pirles, Daleo, Coquet, Rojkin y Buzzalino, entre otros).

Finalmente, con relación a los hechos que damnificaron a Mónica Edith Jáuregui, Fotea fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos todos agravados y en concurso real.

Del mismo modo que se ha analizado al atender a las responsabilidades de Weber y Cavallo por la víctima Azucena Victorina Buono (quien falleció en el mismo operativo y del mismo modo que Jáuregui), no cabe duda alguna que los sucesos tal como quedaron descriptos se compadecen con los elementos de prueba valorados por el tribunal oral.

Es que, de conformidad con lo analizado con mayor profundidad en los apartados anteriores, las víctimas fallecieron en el inmueble en el que encontraban junto a los hijos de Jáuregui por graves heridas de balas sufridas durante un operativo de gran magnitud llevado a cabo por el Grupo de Tareas 3.3.2 al que pertenecía Fotea.

Así entonces, los genéricos cuestionamientos que trajo la defensa vinculados a la *"falta de prueba"* para acreditar su intervención en los hechos no logran descartar la tesitura adoptada en el pronunciamiento aquí cuestionado.

Es que, su grado de responsabilidad en la estructura represiva y la abultada prueba testimonial y documental destacada por el tribunal de juicio, permiten inferir el aporte del encausado en el *iter criminis* de los acontecimientos que le son reprochados y su rol específico durante el operativo en el que se produjo el inmediato desenlace fatal de estas víctimas.

Sin embargo, al igual que se ha analizado con relación a otros imputados, más allá de que no haya sido

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



expreso planteo de la parte impugnante, se evidencia un yerro jurídico en lo que relativo a la condena de Fotea por las privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos respecto de ambas víctimas, de conformidad con lo ya desarrollado en el considerando vinculado a la responsabilidad de Weber, entre otros.

Del modo en que han sido reconstruidos los hechos en la sentencia, no concurren elementos que permitan sostener aquellas categorías legales agravadas previstas en los arts. 142 *bis* y 144 *ter* de CP; por lo que, ante la ausencia de fundamentación por parte del tribunal en este punto, se impone casar y anular las condenas por aquellas figuras legales y sostener –claro está- su condena por los homicidios agravados de ambas víctimas.

Por último, cabe aclarar que toda vez que Fotea no fue condenado por los homicidios de Guillermina Santamaría Woods (Nº 109) y Guillermo Raúl Rodríguez (Nº 108), los planteos desarrollados por la recurrente al respecto no serán abordados.

Finalmente, en cuanto a los cuestionamientos vinculados a la atipicidad de las conductas endilgadas a Fotea respecto de los niños y niñas nacidos en cautiverio, secuestrados junto a sus progenitoras y/o alejados de la órbita de custodia de sus guardadores, cabe remitirse también a lo ya señalado con relación a Weber, pues este imputado fue condenado por los mismos casos, encuadrados bajo las mismas figuras legales. Ello es, sustracción, retención u ocultación de un menor de 10 años de edad en concurso real con imposición

de tormentos agravados en perjuicio de Alejandro Sandoval Fontana (Nº 427); Jorge Castro Rubel (Nº 307); Laura Reinhold Siver (Nº 438); Federico Cagnola Pereyra (Nº 439); Juan Cabandié Alfonsín (Nº 444); Victoria Analía Donda Pérez (Nº 325); Evelyn Bauer Pegoraro (Nº 403); Emiliano Miguel y Arturo Benigno Gasparini (Nº 188 y 189); Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (Nº 348); Lucía Coronel (Nº 681); Ezequiel Rochtistein Tauro (Nº 393); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo (Nº 484); y Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (N° 308) y Javier Gonzalo Penino Viñas (Nº 370) –estos tres últimos no han sido motivo de impugnación respecto de Fotea-. Por otro lado, privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de Vera Cristina Lennie Labayrú, Nº 171; Juan Manuel Jáuregui, Nº 679; Mariana y Mercedes González De Langarica, Nº 179-1 y 179-2; Federico Francisco Mera, Nº 236; María Laura Pisarello Milesi, Nº 695; Rodolfo Lordkipanisde, Nº 489; Sebastián Rosenfeld Marcuzzo, Nº 449, Julieta Dvatman, Nº 30 y María Isabel Prigione Greco, Nº 442).

Solo cabe añadir a estas últimas hipótesis los hechos cometidos en perjuicio de Mariela Rojkin (601) por los que el encausado fue condenado como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con tormentos también agravados. En tanto la niña nació en cautiverio y permaneció alojada en el centro clandestino de detención en graves condiciones de salubridad e higiene hasta ser liberada junto a su madre, los agravios de la defensa que pretenden sostener la atipicidad de los hechos –en iguales términos a los desarrollados en los otros casos ya referidos- también en esta hipótesis deberán ser descartados.

Corresponde aclarar que la defensa ha solicitado la absolución de su asistido con relación al caso de Gervasio Cieza Rodríguez (caso 710), agravios que no serán respondidos



aquí, pues Fotea no ha sido condenado por este hecho.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios que trae parte impugnante con respecto a Fotea, con excepción de su condena como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos también agravados en perjuicio de Jáuregui (187) y Buono (186), que deberá casarse y anularse parcialmente la sentencia y procederse a su absolución, no obstante sostener su condena por los homicidios agravados de estas víctimas.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al analizar la responsabilidad de Cavallo entiende que con relación a estos dos casos se impone descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y tormentos agravados y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado con relación a ambas víctimas.

b) Por otro lado, la querella encabezada por Carlos García y oportunamente también por Víctor Melchor Basterra, evidenció la arbitrariedad en la sentencia en cuanto Fotea fue condenado y también absuelto por los hechos de damnificaron a Lisandro Cubas (106).

Tal como denuncia esta parte recurrente –nada dijo la defensa en su escrito recursivo con relación a este caso- en el instrumento sentencial se fundó la condena de Fotea por este hecho, destacando al efecto no solo el período de cautiverio de la víctima dentro de la ESMA que coincide con el tiempo en funciones de este imputado, sino especialmente que el damnificado ha sido uno de los principales testigos que

señaló al encausado dentro de la ESMA.

En efecto, además de cuanto ya se reseñó párrafos más arriba, esta víctima lo identificó como uno de sus captores que durante el operativo "*se le había lanzado encima, con una escopeta recortada en la mano, tuvo el caño de su escopeta, y su rostro en su cara, aparentemente era también de Policía Federal, llamado con nombre de combate Gordo Juan, Carlos y otro Linares o Fotea*"; a la vez que lo ubicó dentro del centro clandestino de detención.

Finalmente, respecto de la absolución, si bien en el punto dispositivo 75 el tribunal decidió absolver a Fotea por los hechos que damnifican a 25 víctimas y entre ellos mencionan el caso "106", lo cierto es que al confrontar los fundamentos de la sentencia, se advierte que los argumentos de esas absoluciones –ya sea por entender que eran "*Hechos no probados*" o por falta de acusación fiscal- solo se hace referencia a los otros 24 casos, mas no se menciona siquiera el caso Nº 106.

Así entonces, se evidencia que la inclusión del caso Nº 106 en el punto dispositivo Nº 75 resulta un error material que no encuentra correlato en los fundamentos de la sentencia, lo que impone anular parcialmente aquel dispositivo en cuanto absuelve a este imputado por esa hipótesis y mantener su condena por este hecho (punto dispositivo 74º).

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Juan Carlos Fotea como coautor de los delitos que perjudicaron a Miriam Anita Dvatman (29); Marta Remedios Álvarez (36); Alfredo Juan Buzzalino (38), Inés Adriana Cobo (72); Alberto Ahumada (89); Graciela García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Lisandro Raúl Cubas (106); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Guillermina Elsa Carlota Woods Santamaría (109); Mercedes Inés Carazo (113);

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



María Laura Tacca de Ahumada (116); Norma Esther Arrostito (149); Federico Ramón Ibáñez (157), Silvia Labayrú (170), Vera Lennie Labayrú (171); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Mónica Edith Jáuregui (187); Emiliano Miguel Gasparini (188); Aro Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Luna Fernando Perera (198); Martín Tomás Gras (199); Ríos Carlos Figueredo (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel de Castro (202); Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Ada Teresa Solari (209); Norma Susana Burgos (211); Dagmar Ingrid Hagelin (212); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Horacio Domingo Maggio (224); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez

(238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); María Cristina Bustos de Coronel (243); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Lobo Ricardo Carpintero (249); María Hilda Pérez de Donda (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Pablo Antonio Miguez (275); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso de Hueravilo (285); Oscar Lautaro Hueravilo Saavedra (286); Eduardo Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther Iglesias de Santi (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roque (291); Elvio Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo (294); Ada Nelly De Valentini (295); Alcides Fernández Zamadio (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Friszman (306); Jorge Daniel Castro Rubel (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Marianela Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Wilson Gloria Kehoe (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Beatriz Pegoraro Susana (320); Juan



Pegoraro (321); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María Ponce de Fernández (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarollo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatriz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinhold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatríz Daleo (388); Elizabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García

(390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Ezequiel Rochistein Tauro (393); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1); Enzo Lauroni (394-2); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer Pegoraro (403); Mirta Edith Trajtemberg (404); Alcira Graciela Fidalgo (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426); Alejandro Sandoval Fontana (427); Irene Orlando (428); Francisco José Gallo (430); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Laura Reinhold Siver (438); Federico Cagnola Pereyra (439); Julio Enrique Pérez (440); Dora Cristina Greco de Prigione (441); María Isabel Prigione Greco (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Khun (461); Daniel Cieza (462); Horacio Guillermo Cieza (463); Alberto Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrángolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Alberto Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483);

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Daniel Vázquez (500); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando Luis Rojkin (503); Merita Susana Sequeira (504); Alejo Alberto Mallea (505); Cristina Inés Aldini (506); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Helena Holmberg Lanusse (514); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strasseri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariela Rojkin (601) Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); Pedro Haroldo Tabachi (628); Alicia Graciela Pes (629); Eloy Oscar Gandulfo (630); María Elena Vergeli (631); Ernesto Jorge De Marco (632); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Ricardo Luis Cagnoni (674); Víctor Hugo Chousa (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Adriana Gatti Casal (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686);

Lelia Margarita Bicocca (687); Norma Graciela Mansilla (690); Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); María Laura Milesi Pisarello (695); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Juan José Porzio (699); Conrado Luis Marcus (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); Mario Hernández (702); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzelotti (704); Rubén Luis Gómez (706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Domingo Ángelucci (825); María Cristina López de Stenfer (826); José Manuel Moreno (827); Nora Alicia Ballester (832); Renato Carlos Luis María Tallone (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Diego Fernando Botto Alducín (835); María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Wanceslao Eduardo Caballero (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Cristina Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Daniel Woistchach (865); Hernán Gerardo Nuguer (871); Jorge Claudio Lewi (877); Ana Sonder (879); Marta Elvira Tilger Troitero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Héctor Osvaldo Polito (884); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Rubén Ángel Álvarez (862); Hernán Carlos Bello (885); Carlos Guillermo Berti (843); Eduardo Luis Caballero (846), Lila Adelaida Castillo (675); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Claudio Di Rosa (838); Perla Nelly Docal de Tonini (823); Raúl Bernardo Fantino (830); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Faustino Fontenla (694); Alberto Horacio Giusti (689); Gustavo



Gumersindo Montiel (864); Alberto Daniel Miani (863); Luis Hugo Pechieu (890); Carlos Gumersindo Romero (180); Luis Rodolfo Sánchez (868); Juan Domingo Tejerina (322); Arpi Zeta Yeramian (215) y Daniel Hugo Zerbino (828).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (1 tentado), imposición de tormentos agravados, homicidios agravados y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad.

64°) Responsabilidad de Jorge Manuel Díaz Smith

a) A fin de abordar los agravios traídos por la misma defensa oficial con relación a Jorge Manuel Díaz Smith, primeramente corresponde reseñar que el tribunal actuante valoró a través del análisis exhaustivo de las probanzas colectadas a lo largo del debate, que el nombrado cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA entre el 15 de agosto de 1979 y el 10 de diciembre de 1983. Durante aquel período el encausado detentó el grado de Subprefecto de la Prefectura Naval Argentina y fue destinado principalmente al área de Inteligencia, sector dedicado a la obtención de información a través de los interrogatorios, que a su vez daban lugar a operativos y culminaron en el secuestro de las víctimas.

Asimismo, se pudo comprobar, a partir de la prueba producida en el debate, que formó parte del denominado "*proceso de recuperación*", ejerciendo el control sobre muchos de los damnificados que se hallaban bajo el régimen de "libertad vigilada".

Estos extremos han sido corroborados en el Legajo de Servicios del imputado, del que se desprende que se desempeñó en el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) desde noviembre de 1976 hasta febrero de 1979, y el 15 de agosto de 1979 fue enviado nuevamente a dicho destino, permaneciendo allí hasta el 13 de diciembre de 1983. Incluso este extremo fue reconocido por el propio imputado quien explicó que se desempeñó como oficial de enlace con la Armada.

Se destacan también las calificaciones recibidas durante estos períodos por parte de sus superiores, que constan en su legajo personal (cfr. fs. 9861).

La defensa, en su libelo recursivo, cuestionó el valor incriminante dado a esta documentación, al entender que de modo alguno demostraban una actividad ilícita de su asistido en la ESMA, pues tan sólo se destacaba su labor en funciones relacionadas a *“actividades operativas relacionadas con la capacitación”*. A su vez, recalcó que quien calificó al imputado durante aquel tiempo fue personal perteneciente a la Prefectura y no a la Armada.

Sin embargo, las alegaciones de la parte recurrente resultan superfluas, pues al avanzar en la prueba incriminante ponderada por el sentenciante se evidencia que los principales elementos de cargo que permiten tener por acreditado el rol de Díaz Smith dentro del plan criminal fueron los numerosos testimonios que identificaron al imputado dentro del centro clandestino y, en algunos casos, como el hombre responsable de realizar el control y vigilancia de aquellas víctimas que salían del centro clandestino de detención.

En definitiva, la prueba documental detallada *in extenso,* en la sentencia enmarca funcional y temporalmente el aporte de Díaz Smith, que se reconstruye a partir de las declaraciones que a continuación se reseñan.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



En este sentido, Blanca García Alonso afirmó en el debate que *"fue controlada por Díaz Smith en reemplazo del 'gordo Daniel'. Que aquél la hizo regresar de Junín, donde se había mudado junto a su familia. Recordó que un día se les presentó y les exhibió un arma de fuego, al tiempo que les refería que se 'irían para arriba'"* (fs. 9861).

Por su parte, María Eva Basterra Seoane, recordó que entre los años 1982 y 1983 *"su padre era acompañado en las salidas por Díaz Smith, quien se hacía llamar 'el tío Luis' y era una persona 'grandota'" (fs. 9861).*

Carlos Gregorio Lordkipanidse memoró que *"supo que durante el parto de Silvia Dameri, Díaz Smith estuvo presente, y […] que fue él quien se encargó de su propia libertad vigilada".*

En cuanto a su identificación y descripción física, Andrea Marcela Bello dijo que *"era prefecto, que tenía bigotes, que era 'medio colorado, corpulento y que vestía de manera informal'"* (fs. 9861), Liliana Graciela Pellegrino también lo caracterizó como *"una persona con poco pelo de color claro, cara redonda, con físico robusto y panza pronunciada, en ese momento tendría un poco más de cuarenta años y se lo apodaba 'Luis'"* (fs. 9862) y Carlos Muñoz lo describió como *"un hombre de contextura grande, 'medio pelado', de cabello rubio, 'medio rojizo', alto, de ojos saltones, 'de bigotito'y gordo"*. En similar sentido lo describieron también Roberto Marcelo Barreiro y Ángel Strazzeri, que lo ubicó en la *"Pecera"* (fs. 9861, 9862 y 9863).

Por su parte, Pellegrino aseveró que *“la última vez que fueron a su casa, fue dos semanas antes de irse a Brasil y refugiarse en las Naciones Unidas. Esa última visita la realizó Smith, a quien vio muchas veces, ya que fue con quien tuvo contacto durante todo el año 1982, hasta agosto de 1983. Para esa época -ya había pasado la guerra de Malvinas- el imputado le dijo que se quedaran tranquilos, ya que la vigilancia iba a continuar, aunque estuvieran en democracia”*, y especificó que Díaz Smith fue su único contacto durante los años 1982 y 1983 y era quien hacía las visitas y los llamados telefónicos.

Víctor Melchor Basterra recordó que *“además de su fotografía, luego de Malvinas, pudo extraer manuscritos de Jorge Manuel Díaz Smith dirigidos a ‘Espejaime’, dijo creer que era un prefecto”*. Explicó también que luego de que *“…le dieron una libertad vigilada, […] en esa situación, cada diez días el imputado concurría a su domicilio acompañado por viejos guardias, en un Ford Falcon rojo con techo vinílico negro, que era robado”.* Mencionó que *“existía tal familiaridad, que sus hijas le decían ‘tío Luis’”* y que *“… respecto de la denuncia que efectuó Roberto Ramírez en Europa, el imputado le dijo: ‘mirá el viejo Guillermo, éste no vuelve más, yo me voy a encargar de matarlo’. También le comentó que Pérez Esquivel había sido nombrado premio Nobel de la Paz, y le dijo ‘a este turro yo le estuve dando máquina y ahora lo nombran Premio Nobel de la Paz’”* (fs. 9861).

Además, memoró este testigo que en el 1982 la dejó de ver a Irene Wolfson, porque la llevaron al Brasil. Un día le preguntó a Díaz Smith por ella y él le contestó que *“era una pelotuda porque había hablado mucho y escrito cartas”*.

Agregó que *“…Díaz Smith le ordenó la realización de un pasaporte, que no lo podía ver nadie y debía hacer una reproducción de la fotografía para el pasaporte”.*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Finalmente, explicó que *"lo reconoció en fotografías y lo definió como Jefe del 'sector cuatro' [desde 1980], torturador, oficial de la Prefectura, quien se encargó de toda la parte de documentación del año 1980. Se encargaba desde el Laboratorio, para tener acondicionadas, tanto la picana eléctrica, como la cámara fotográfica"* y adunó que le decían *"Luis"* o *"Luis Lázaro"*.

También respecto a las funciones del encausado en la ESMA, Carlos Muñoz señaló: *"En el laboratorio se revelaban unos microfilms cuya información era agregada en unas carpetas y posteriormente se iba microfilmando. Recordó que aquella tarea estaba a cargo de una persona conocida como 'Luis' apellidado Díaz Smith, un oficial de la Prefectura"* y que éste también lo visitó en su casa luego dejar la ESMA.

En forma coincidente, Arturo Osvaldo Barros afirmó haber visto frecuentemente al imputado en *"Pecera"*, y que en ese momento era *"el encargado de organizar las visitas que algunos de los secuestrados realizaban a sus familias, los fines de semana. Además formaba parte del grupo de tareas. Lo vio entrar y salir, muchos le comentaron que lo habían visto en distintos operativos"*, reconociéndolo en fotografías (fs. 9864).

Confirman estos dichos también el testimonio de Mario César Villani, que señaló que *"la persona que se encargaba de controlar a los 'liberados' era un Prefecto, 'Díaz Smith' alias 'Luis', y que eso fue a partir de agosto de 1981…"*. A la vez, coincidió en cuanto a su descripción física y su señalización como miembro de Prefectura. Afirmó que su rol era

especialmente de *"control telefónico"*, pero que hubo otras víctimas que fueron interrogadas y torturadas por él (fs. 9863).

En la misma dirección incriminante, Manuel Fernando Franco y Ana María Isabel Testa afirmaron haber conocido al encausado durante sus cautiverios, corroboraron sus rasgos físicos y esta última mencionó que Díaz Smith era *"el que tenía contra los palos a Miño"* (fs. 9863). Franco, a su vez, memoró al imputado junto a "*Tomás*" –Cionchi- el día que "*lo hicieron firmar la declaración de material bélico en su poder*".

Por otro lado, José Daniel Quinteros expresó haber recibido llamados telefónicos de este imputado durante el año 1981. Durante su cautiverio, declaró que le permitieron ir a su casa y, para ello, *"le colocaban un tabique y le hacían bajar la cabeza al momento de pasar por la guardia. Lo dejaban en un lugar y luego se tomaba un colectivo. Luego debía regresar al mismo sitio, donde lo recogían para retornar a la ESMA".* Afirmó, en este contexto, que la primera vez que lo llevaron Díaz Smith le dijo: *"Te quedás, tenés cuatro horas, te estamos vigilando desde afuera. Ya sabés lo que va a pasar si vos te llegás a ir. Vas a perder a todos tus familiares. La cosa es clara…"* (fs. 9863/9864).

Además, aseguró que éste era uno de los oficiales que tenía *"poder de mando"*, que fue "su responsable" y lo describió como *"…alto, rubión, de bigotes, correntino y de Prefectura".*

Resulta asimismo relevante el testimonio de Norma Cristina Cozzi, quien manifestó que *"'Luis' era el oficial Díaz Smith. Era un hombre corpulento, de cabello rubio o castaño muy claro, calvo, con entradas importantes, regordete, que estuvo en las salidas de los presos, en algunas sesiones de tortura y lo veían circular por 'Cuatro'. Su principal*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



función, era la de controlar las libertadas vigiladas de los cautivos" (fs. 9864).

Por otro lado, al momento de establecer el límite de finalización de su actuación en la ESMA –que no fue cuestionado por la defensa-, el tribunal destacó que "*fue vinculado directamente al caso que tuvo por víctima al último de los cautivos que permaneció privado de su libertad en la ESMA, Ricardo René Haidar, luego de ser recapturado por integrantes del G.T. 3.3., el 18 de diciembre de 1982, tal como se acreditara debidamente en el apartado correspondiente a los 'Hechos en particular'"* (fs. 9865).

Este suceso no solo permite vincularlo temporalmente a la unidad de tareas, sino que da cuenta de cuál era su grado de intervención en los episodios delictivos cometidos por aquel grupo.

En este sentido, relevaron los judicantes los dichos de Víctor Basterra en tanto memoró que *"el acusado se caracterizó como Haidar, y le solicitó la confección de un pasaporte con la identidad de la víctima; documentación que él mismo entregó a Díaz Smith en el pabellón 'COI'. Circunstancia que fue también señalada por José Julián Haidar Martínez, hijo del damnificado, al prestar testimonio en la audiencia"* (fs. 9865).

Además, Lucía Deón mencionó que *"en 1982, ya habiendo obtenido la libertad, debía presentarse en forma semanal en la ESMA, a modo de control […] en cierta ocasión, 'Luis' le exhibió una fotografía de Haidar y le preguntó si lo conocía. A la semana siguiente, al regresar a la Escuela,*

Spatoco le comentó que Haidar estaba preso, y la llevó a una celda, donde pudo conversar con aquél” (fs. 9865).

Finalmente, confluye en este acervo probatorio el Anexo 27 del legajo de *“Basterra, Víctor Melchor”* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el que consta *“una fotografía extraída al encartado, donde puede leerse: ‘Jorge Manuel Díaz Smith. Subprefecto. Prefectura Naval Argentina. Nombre de guerra: ‘Luis’. Sosías: Horacio Lázaro (Foto-1982). Funcionaba ya durante la administración Abdala. En 1980 es Jefe de Documentación hasta diciembre de 1983, también Jefe de Control telefónico. Participaba en Operaciones y eventualmente torturaba. Encargado de rastrear durante 1984 a detenidos que habían sido liberados*” (fs. 9864).

Los testimonios son contundentes y coincidentes entre sí, lo que da mayor sustento al acervo cargoso. La descalificación por “*inconsistencias y contradicciones*” que ensaya la defensa en su recurso -reeditando los planteos formulados en la etapa final del debate- resulta infructuosa y debe ser desestimada, pues la ponderación de estos elementos de convicción de modo conglobado permite tener por acreditados los hechos y la intervención del encausado tal como ha quedado descripto en el fallo.

En estas condiciones, deben desestimarse también los planteos sobre los que insiste la parte recurrente en cuanto a que la relación de Díaz Smith con la ESMA era “*esporádica*” y de “*simple enlace*”. Es que, tal como se ha reseñado precedentemente, fueron numerosos los testigos que lo identificaron dentro del “*Casino de Oficiales*”, especialmente en el área de Inteligencia, dedicado al “*sector 4*” y a la “*Pecera*”, espacios destinado a los detenidos forzados a trabajar –sin remuneración- y que estaban incluidos en el “*Proceso de recuperación”*. A la vez, que fue identificado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



también durante los operativos de algunas de las víctimas y durante las sesiones de tortura a la que eran sometidas.

En esta misma línea argumental, el órgano decisor razonó: "*como oficial de enlace entre la Prefectura Naval y la Armada -función que estaba prevista en el PLACINTARA/75-, excedían holgadamente las de un 'cartero jerarquizado', como se autodefiniera el acusado al prestar declaración indagatoria*" (fs. 9866).

Así entonces, se concluyeron que "Díaz Smith, quien, según la descripción fisonómica coincidente aportada por numerosos testigos, se hiciera llamar "*Luis*", cumplió funciones de Inteligencia, pero también fue visto moverse con total libertad en varios sectores de la ESMA e incluso intervino en el denominado "proceso de recuperación". Al respecto, la gran mayoría de los testimonios lo señalaron ejerciendo tareas de vigilancia de los cautivos que, una vez liberados, debían continuar reportándose en la ESMA y de seguimiento de muchos de ellos, inclusive ya iniciado el período democrático (fs. 9866).

Pese al intento realizado por el enjuiciado en aras de desvincularse de la actuación ilícita investigada, aduciendo que su función se circunscribía a llevar y traer en un sobre cerrado información que se intercambiaban el Prefecto Nacional Naval y el Director de la ESMA, la copiosa prueba de carácter testimonial recogida durante el debate oral y público muestra a las claras que estuvo altamente comprometido con el proyecto montado por las Fuerzas Armadas, a efectos de "*aniquilar la subversión*".

Así, y en base a la prueba documental y testimonial recabada a lo largo de todo el proceso, ninguna duda cabe de que la actividad del imputado no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el “Casino de Oficiales” de la ESMA (fs. 9870).

Así entonces, a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos y delimitada la actuación del imputado en la ESMA a aquel período, se definió su responsabilidad por las privaciones ilegítimas de la libertad, la imposición de tormentos agravados, los homicidios y las apropiaciones de menores que le fueron endilgadas (fs. 9865).

En estas condiciones, puede afirmarse que la sentencia se encuentra debidamente fundada, en tanto el tribunal realizó un extenso análisis del rol y activa intervención de Díaz Smith dentro del grupo de tareas, haciendo un repaso por toda la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso, lo que se traduce en el grado de responsabilidad asignado y el aporte del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

Ingresando ahora al análisis de los agravios en particular que, caso a caso, la defensa abordó a lo largo de su extenso recurso de casación, en lo que refiere a este imputado, en primer término, cabe desestimar los cuestionamientos vinculados al período de tiempo a él reprochado.

En este sentido, tal como se señaló *supra* se corroboró que Díaz Smith prestó funciones dentro del centro clandestino de detención, al menos desde agosto de 1979 –

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



correspondiente al segundo lapso en que se desempeñó en el SIPNA- y hasta diciembre de 1983.

Para tener por cierto que para agosto de 1979 ya cumplía funciones en la ESMA, no sólo se ponderó su legajo de concepto, ya citado, sino también las declaraciones de Blanca García Alonso, Carlos Lordkipanidse, Andrea Bello, Víctor Basterra, Arturo Barros y Manuel Franco, entre otros.

En estas condiciones, se descarta la hipótesis de la defensa técnica y material que ya habían postulado durante el juicio su inicio de actuación recién en febrero de 1980; alegación sobre la que la defensa reclamó nuevamente en esta instancia, dejando traslucir tan solo un mero disenso en la forma de ponderar la prueba señalada.

Aquí cabe agregar que, además de los elementos de prueba en los que se apoyó el tribunal para sostener tal extremo de tiempo inicial, debe traerse a colación también el testimonio de Manuel Fernando Franco, ya citado párrafos arriba, quien recordó que durante su cautiverio fue conducido *"a un sótano, que no era el de la Huevera, era en otro lugar, donde había varios tanques de combustible; una especie de alambre enrejado, donde un oficial que conoció después por Tomás, lo obligó a firmar una declaración de material bélico que se suponía que tenía en mi poder"*. Añadió, de forma concluyente, que allí identificó a Díaz Smith, que *"estaba junto con Tomás el día que lo hicieron firmar la declaración de material bélico en su poder. Era gordito, tenía también pelo castaño, ojos claros. Estaba impecablemente vestido, contrastaba mucho con el lugar donde estaban. El lugar donde*

estaban era un depósito con un alisado de cemento, lleno de grasa, lleno de cucarachas…”

La relevancia de este testimonio, además de resultar conteste en sus dichos con lo relevado por otros testigos, es que esta víctima permaneció cautiva en la ESMA durante dos meses, hasta noviembre de 1979, por lo cual su encuentro con Díaz Smith tuvo que suceder antes de esa fecha.

A su vez, Barros, cuya declaración ya se citó párrafos arriba, también dejó la ESMA en febrero de 1980 y para ese entonces ya había visto a Díaz Smith con frecuencia en la *“Pecera”* y *“encargado de organizar las visitas que algunos de los secuestrados realizaban a sus familias”.*

Estos testimonios, sumados a la prueba invocada por el tribunal impiden acceder a la pretensión defensista y, por tanto, cabe rechazar el pedido de anular la condena de Díaz Smith por los hechos cometidos con anterioridad a 1980.

Entre los casos que refirió la defensa –tanto en el acápite *“IV. Materialidad”* de su recurso, como en el apartado específico *“V.d. Autoría y responsabilidad de Jorge Manuel Díaz Smith”*; mencionó los siguientes casos: Mercedes Inés Carazo (N° 113, privada de su libertad el 21/10/76, hasta el 1/4/80 cuando le permitieron y radicarse en la República de Perú); Elvio Héctor Vasallo (N° 292, privado de su libertad el 29/5/77 y recuperó su libertad en noviembre de 1979); Carlos Alberto García (Nº 390, desde el 21/10/77 al 8/11/79); Miguel Ángel Calabozo (N° 476, desde el 18/11/78 y liberado en marzo de 1980); Julia Fernández Sarmiento (Nº 499, secuestrada el 18/11/78 y liberada el 31/12/79); Armando Luis Rojkin (Nº 503, desde el 20/11/78 al 31/12/79, permaneciendo en “libertad vigilada” hasta el 31/3/80); Lázaro Jaime Gladstein (Nº 507, desde el 6/12/78 al 31/10/79, continuando en “libertad vigilada” hasta el 12/01/80); Adriana Rosa Clemente (Nº 515, desde el 21/12/78 hasta el 21/8/79); Juan Manuel Miranda (N°

521, detenido desde mediados de noviembre de 1978 y liberado a inicios de 1980, sin perjuicio de continuar "*bajo control*"); Eduardo José María Giardino (N° 522, desde el 30/11/78 al 5/3/80); Blanca García Alonso (Nº 524, secuestrada el 10/03/79 y liberada el 13/11/79, continuando bajo control de los integrantes del GT hasta el 23/5/83); Daniel Aldo Merialdo (N° 529, llevado desde "El Olimpo" a la ESMA el 26/3/79 y liberado en octubre de 1980, aunque continuó bajo "libertad vigilada"); Thelma Dorothy Jara de Cabezas (Caso Nº 535, desde el 30/4/79 hasta el 7/12/79); Dora Laura Seoane y su hija de dos meses María Eva Basterra (Nº 548, secuestradas el 10/08/79 y liberadas a finales de ese mes, más allá de continuar bajo libertad vigilada); Horacio Martín Domínguez (Nº 561, desde el 11/11/79 hasta el 30/11/79); Marisa Sadi (Nº 562, del 7/10/79 al 8/10/79); Virginia Inés Franco Sadi (Nº 563, del 7/10/79 al 8/10/79); Manuel Fernando Franco (Caso Nº 564, del 7/10/79 al 30/11/79); Guillermo Amarilla (Nº 565, secuestrado entre el 17 y 19/10/79, trasladado a la ESMA en diciembre de ese año y que permanece desaparecido); María Luján Bertella (Nº 567, desde el 11/10/79 al 21/10/79); Mara Elina Bertella (Caso Nº 568, desde el 11/10/79 al 19/11/79); Amalia Gallardt (Nº 572, secuestrada el 13/11/79 y liberada dos días después); Jorge Alberto Pared (Nº 574, secuestrado el 16/11/79 y permanece desaparecido); Sara Isabel Ponti (Nº 575), Hugo Alberto Palmeiro (Nº 576) y Jorge Tallone (N° 577) –los tres secuestrados el 16/11/79 y desaparecidos-; Hugo Víctor Frites (Nº 712, secuestrado el 12/08/79 y liberado el 28/08/79); Mirta Susana Itatí Esquivel (Nº 713, detenida durante el día

26/11/79) y Carlos Daniel Pérez (Nº 714, los días 16 y 17/11/79, continuando bajo “Libertad vigilada” por treinta días).

Por otro lado, la defensa incluyó también en esta petición desincriminatoria a otros casos de víctimas que, si bien al inicio de actuación de Díaz Smith en la ESMA ya no estaban alojadas en el centro clandestino de detención, continuaban sometidas a trabajo esclavo, obligadas a trabajar ya sea dentro de la ESMA o en oficinas públicas o inmuebles usurpados por el GT 3.3.2 para tareas de inteligencia.

Es así que Graciela Beatriz García Romero (N° 101) *“en el año 1979, realizó tareas de prensa en una oficina ubicada en la calle Libertad, […]. Como último destino laboral fue designada formalmente en el Ministerio de Bienestar Social”* aclarándose que el *“último control que tuvo por parte del Grupo de Tareas fueron fue en el año 1982, mientras estaba bajo libertad vigilada*”.

A su vez, Beatriz Elisa Tokar (N° 376), “*fue forzada a trabajar para sus captores, tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en el exterior, sin recibir alguna retribución a cambio*” y para “*el mes de mayo del año 1978, comenzó a trabajar en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Cancillería, tareas que desempeñó hasta principios del año 1980”.*

Por otro lado, Amalia María Larralde (Nº 457) luego de ocho meses de cautiverio en la ESMA, fue liberada en abril de 1979 *“sin perjuicio de que continuó bajo estricta vigilancia del Grupo de Tareas 3.3.2., cumpliendo labores en el inmueble sito en la calle Zapiola, hasta septiembre de 1979 que se le permitió viajar al Reino de España”. Antes de su liberación,* le habían anunciado que “existía la posibilidad que ingresara a un sistema de recuperación, de reinserción a la sociedad occidental y cristiana*”.*

En similar sentido, Adriana Ruth Marcus (Nº 460), quien también había sido secuestrada y alojada en la ESMA en agosto de 1978, *"el 24 de abril del año 1979, fue compelida a trabajar muchas horas por día en la casa de la calle Zapiola, esquina Jaramillo, de la Ciudad de Buenos Aires. Continuó bajo un régimen de libertad vigilada" y* finalmente *"el día 18 de febrero del año 1980 la autorizaron a viajar a la ciudad de Lima, República del Perú"*. A su vez, Andrea Marcela Bello (N° 508), quien *"fue liberada a mediados del año 1979, sin perjuicio de lo cual continuó bajo la vigilancia del grupo de tareas. Incluso, debió concurrir, en forma diaria, a trabajar al Ministerio de Bienestar Social, hasta mediados del año 1980"*.

Por último, con relación a Miriam Liliana Lewin (Nº 446) se comprobó que *"cuando se le concedió la libertad vigilada, en el mes de enero de 1979, se la obligó a resumir publicaciones periodísticas en un inmueble cercano a las calles Zapiola y Jaramillo de la Ciudad de Buenos Aires".* A su vez, *"siguió trabajando en una oficina de la calle Cerrito en el proyecto política del Almirante Massera. Finalmente, hasta su completa libertad, se desempeñó en el Ministerio de Bienestar Social"*. Se comprobó que finalmente recuperó su la libertad definitiva en el mes de abril del año 1981, cuando viajó a los Estados Unidos, *"previo suministro, por parte de los marinos, de documentos falsos para salir del país"*.

También quedan comprendidos dentro de los casos reprochados a Díaz Smith aquellos vinculados a víctimas que habían sido liberadas al momento de su ingreso a la ESMA pero

que continuaban bajo *“libertad vigilada”.*

Resulta elocuente aquí el relato de Liliana Marcela Pellegrino (Nº 488), quien expresó con precisión en el debate que luego de su liberación de la ESMA continuó bajo *“libertad vigilada que duró hasta el mes de septiembre del año 1983, tiempo en el que se escaparon a Brasil”*. Explicó que *“la vigilancia telefónica que le hacían durante los años 1979 y 1980 era cotidiana, los llamados telefónicos eran dos o tres veces por semana, y las visitas eran cada quince días, en las que iban con su pareja, de ese entonces, ya que Lorkipanidse continuaba detenido”*. Abundando en el tema, afirmó que *“siempre tenía que estar disponible cuando le hablaban por teléfono o iban a su casa, no había días ni horarios para ello, lo hacían cuando ellos querían”.*

Describió con detalle que en una oportunidad fue compelida a presentarse en el juzgado en el que su familia había interpuesto un *habeas corpus “para hablar con el juez y contradecir todo”.* También declaró que tuvo *“dos vueltas”* a la ESMA, una de ellas el 16 de enero de 1980, cuando la *“llamaron por teléfono y le dijeron que estuviera lista a las 22 horas que la iban a pasar a buscar. Luego de recogerla en su casa, fueron a la ESMA,* […] *la llevaron a un salón que se llama ‘El Dorado’”* y *“entró Abdala D’Imperio, quien le dijo ‘usted va a tener el honor de festejar el cumpleaños junto con el mío’”*. Declaró que en otra oportunidad, entre febrero y marzo de 1980 *“la pasó a buscar Ricardo Miguel Cavallo, oportunidad en la cual, fue acompañada con sus hijos. Los llevaron a una quinta, en la que había un montón de represores nuevos para ella, de los cuales nunca supo su nombre”*.

Finalmente, esta testigo aseveró que *“la última vez que fueron a su casa, fue dos semanas antes de irse a Brasil y refugiarse en las Naciones Unidas”.* Precisó que *“esa última visita la hizo Smith, a quien vio muchas veces, ya que fue con*



quien tenían contacto durante todo el año 1982 hasta agosto de 1983. Para esa época ya había pasado la guerra de las Malvinas, y en el mes de agosto de 1983 fue ese sujeto a su casa". Agregó que *"Smith le dijo que se quedaran tranquilos porque la vigilancia iba a continuar, aunque estuvieran en democracia"*.

Aclaró asimismo, que cuando Díaz Smith los visitó, ellos ya tenían los pasajes para irse a Brasil y que no existió ningún tipo de coordinación para esa salida del país *"con la gente que los vigilaba"*, sino que fue *"sin su conocimiento".*

Sobre esta circunstancia, el tribunal oral señaló que, si bien era cierto que estos prisioneros *"fueron liberados previo al ingreso de Díaz Smith a la ESMA, ello no empece a que aquél, como ya se describió precedentemente, haya estado a cargo de sus respectivos controles y seguimientos"* (fs. 9866).

La defensa cuestionó este conjunto de casos al entender que al ingreso del imputado a ESMA estas víctimas habían sido liberadas. A su vez, entendió que los *"controles"* sobre ellas efectuados una vez que estaban en libertad *"no apuntan a ninguna conducta delictiva"*.

Ahora bien; tal como ha quedado demostrado en la sentencia, el último eslabón de la secuencia que iniciaba con la detención de las víctimas y continuaba con su alojamiento en el centro clandestino de detención por un tiempo indeterminado en las condiciones ya señaladas, culminaban de dos modos: la muerte o la liberación.

A su vez, con relación a los sobrevivientes, algunos fueron puestos en libertad de *“forma plena y total”* sin ningún tipo de control, pero otros continuaron bajo vigilancia de diversos miembros del grupo de tareas.

Así, su libertad continuaba restringida o condicionada a los límites exigidos –ilegalmente- por sus captores en contra de su voluntad, ya que debieron sufrir incisivos controles por parte de miembros del grupo de tareas y, en algunos casos, hasta volver al centro clandestino.

Así las cosas, teniendo en cuenta que además Díaz Smith era uno de los agentes identificados especialmente durante estos controles, los planteos de la defensa habrán de ser descartados.

Finalmente, en el remedio procesal a estudio se impugnó también la condena del acusado con relación a los casos que damnificaron a Josefina Villaflor (537); José Luis Hazán (538); Juan Carlos Anzorena (551); Juan Carlos José Chiaravalle (553). Si bien no explicitó con mayor detenimiento su crítica, sí postuló que todos estos damnificados fueron detenidos antes de que Díaz Smith comenzara a cumplir funciones en ESMA y “*se desconoce sus destinos*”; en tanto todas estas víctimas continúan desaparecidas.

Del análisis de los sucesos que rodearon estos casos se puede concluir que concurren elementos de prueba que permiten acreditar que, para agosto de 1979, fecha en la que se comprobó que Díaz Smith ya estaba en la ESMA, estas víctimas continuaban cautivas en este centro clandestino de detención.

En efecto, en febrero y en marzo de 1980 Villaflor fue llevada a visitar a sus padres, acompañada de un marino; al igual que su pareja, Hazán, quien fue conducido al domicilio de sus padres el 1 de febrero de 1980, a la vez que entre agosto y marzo de 1980 se contactó telefónicamente con

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



su familia. Por otro lado, con relación a Anzorena, mantuvo una última llamada con su familia en el mes de febrero de aquel año a la vez que para las fiestas del año anterior fue visto junto al "*grupo Villaflor*", al que también pertenecía Chiaravalle, en un festejo en el que reunieron a todos los secuestrados en "*Capucha*".

Como colofón, en lo que refiere hasta los casos hasta aquí analizados, habrá de descartarse la pretensión desincriminatoria, pues definida fundadamente el período de actuación de Díaz Smith –por lo menos- desde el 15 de agosto de 1979, todos los hechos hasta aquí analizados fueron cometidos bajo su órbita de competencia temporal y material.

Distinta es la situación, sin embargo, en el caso de Jorge Norberto Caffatti (468), pues fue visto con vida hasta finales de 1978 y varios de los testigos afirmaron que fue "*trasladado*" entre noviembre y diciembre de ese año, a la vez que su último contacto telefónico con su familia fue el 26 de noviembre de ese año.

Entre los testimonios, cabe resaltar el de su pareja, María Adela Pastor (701) quien pudo verlo en un "*cuartito*" del centro clandestino de detención antes de que ella recuperara su libertad el 29 de septiembre de 1978; Graciela Beatriz Daleo quien lo vio "*en el baño, se encontraba tabicado y creyó que fue trasladado durante el mes noviembre de 1.978*"; Carlos Muñoz recordó respecto del "*traslado*" de "*El Turco*" –Caffatique, había compartido cautiverio en "*capuchita*" con esta víctima y que para diciembre de 1978 no trajeron la ración de comida –el "*bife naval*" para aquella víctima –entre otras- y

uno de los guardias le afirmó que "*se habían ido en libertad*".

En similar sentido cabe resolver la crítica con relación a Sergio Víctor Cetrángolo (Nº 471) pues, de acuerdo a cuanto ha quedado acreditado, "*para fines del mes de noviembre de 1978 fue mudado de centro clandestino, llevado, nuevamente a 'El Olimpo'*".

Esta circunstancia, a la luz de las pruebas que el propio tribunal tuvo en consideración, impiden responsabilizar a Díaz Smith por estos dos hechos, pues fue juzgado en el *sub lite* por los episodios cometidos durante su segundo período de actuación para el SIPNA, esto es, casi un año después de aquellos sucesos.

Por los mismos motivos de índole temporal, deberá anularse también su condena en lo que atañe a los hechos que damnificaron a Javier Gonzalo Penino Viñas (370), quien, de acuerdo a lo que ha quedado acreditado en la sentencia, nació en cautiverio el 7 de septiembre de 1977 y fue retirado días después por un prefecto y oficial de la Armada, habiéndose probado que su "*nacimiento había sido ilegalmente inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas bajo el nombre de Javier Gonzalo Vildoza, como supuesto hijo del Capitán de la Armada Argentina, Jorge Vildoza, y su cónyuge, María Grimaldos*".

En estas condiciones, la época en que sucedieron estos hechos no coincide con el período reprochado a Díaz Smith en el *sub judice* y, por lo tanto, su condena por el caso de este bebé debe ser anulada. En forma coincidente, se destaca que el tribunal oral absolvió a la madre del niño, Cecilia Marina Viñas (367) en tanto ya no se encontraba bajo la órbita del G.T. 3.3.2. en agosto de 1979.

De seguido, cabe resaltar que, al igual que respecto a otros defendidos, esta parte impugnante cuestionó la subsunción jurídica definida por el tribunal en lo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



concerniente a las niñas Virginia Inés Franco Sadi (Nº 563) y María Eva Basterra (Nº 547), al insistir en cuanto a *"la imposibilidad de que un recién nacido pueda ser considerado sujeto pasivo de la privación ilegal de la libertad"* o que se pudieran acreditar *"algún episodio de violencia o sufrimiento para con la recién nacida"* para la configuración del delito de tormentos.

Tal como ya han sido respondidas estas divergencias jurídicas de la defensa con relación a otras hipótesis análogas traídas en este mismo recurso con relación a Weber y Fotea, también deben descartarse las alegaciones de atipicidad de la conducta reprochadas, pues ambas niñas permanecieron forzada e ilegalmente cautivas junto a sus progenitores en paupérrimas condiciones de alojamiento, profundizadas por sus cortas edades –trece meses, Franco Sadi y dos meses, Basterra-.

Por otro lado, la defensa criticó la condena del imputado como coautor de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad en concurso real con imposición de tormentos agravados, en perjuicio de los hermanos Marcelo Mariano, María de las Victorias y Laura Ruiz Dameri (N° 585, 586 y 587).

Primeramente, con relación a los dos primeros niños, quienes al momento de sus secuestros tenían tres y dos años respectivamente, se acreditó que fueron privaciones ilegales de la libertad junto a sus progenitores en una zona fronteriza de este país, trasladados a la ESMA, donde permanecieron en graves condiciones de alojamiento y, luego, junto a su madre

que dio a luz en la ESMA, conducidos a una quinta de la Armada ubicada en la Provincia de Buenos Aires, pese a que su progenitora era llevada periódicamente de nuevo al centro clandestino de detención ubicado en el "*Casino de Oficiales*". A la vez, ya a inicios de 1980, María de las Victorias fue abandonada en un Hospital Pediátrico de Rosario y Marcelo en la calle próxima a un hospital de Córdoba; ambos acompañados por un "*papelito*" con su nombre de pila que rezaba que *"sus padres no los podían cuidar"*. Los niños recuperaron su identidad recién en los años 1990 y 2000, respectivamente.

En estas hipótesis, al igual que en numerosos casos ya tratados, la circunstancia de sustraerlos de la órbita de sus progenitores y abandonarlos en nosocomios en localidades separadas, sin aportar tampoco sus identidades para poder ser hallados por su familia extensa, configura también en estas hipótesis la figura típica prevista en el art. 146 del CP.

En igual sentido, también la categorización de los hechos juzgados bajo la figura agravada establecida en el art. 144 *ter* se encuentra comprobada, ya que los niños no solo permanecieron en graves condiciones de detención dentro del centro clandestino de detención, sino que, cuando fueron trasladados a aquella quinta bonaerense, permanecieron allí cautivos junto a su madre que tenía que ir y volver a la ESMA y que en esa época dio a luz a su tercera hija –Laura-, quien fue apropiada.

En lo que atañe a esta tercera hermana de la familia, Laura Ruiz Dameri –hoy identificada como Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri-, se pudo corroborar que nació en cautiverio en la ESMA "*entre los meses de agosto y noviembre de 1980, cuando su madre, padre y dos hermanos se hallaban allí ilegítimamente detenidos, bajo la estricta vigilancia de los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2".*

La beba, a la que su madre llamó Laura, nació en el

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sector conocido como "*huevera*" y el parto estuvo a cargo de un médico asistido por Irene Wolfson.

Aseveró el órgano sentenciante que "*desde su nacimiento estuvo alojada clandestinamente en la E.S.M.A., sin que el resto de sus familiares supieran ni su nacimiento ni su destino posterior*" y que "*fue atormentada por la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su nacimiento en cautiverio, su condición de recién nacida, privada de las condiciones mínimas de salubridad e higiene y que su familia también se hallaba allí cautiva*"

En lo concerniente a esta víctima, tal como señaló la defensa en su libelo recursivo, Díaz Smith fue condenado por considerarlo penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de una menor de 10 años, en calidad de coautor (sentencia firme del 23/12/15, dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, causa CFP 14171/2003 –y sus conexas 4389/2010 y 15750/2008-).

Es por ello que, en resguardo del principio de *ne bis in idem,* corresponde anular la condena impuesta en esta causa en orden a aquel delito. Sin embargo, en tanto no fue objeto de acusación ni juzgamiento en aquel proceso y los hechos concurren de forma real, sí deberá mantenerse su condena por la imposición de tormentos cometidos en su perjuicio de esta beba, en virtud de las aflicciones a las que estuvo sometida desde su nacimiento hasta que abandonó ESMA en manos de quien luego alteró su identidad y perpetuó su sustracción, retención y ocultamiento.

A partir de lo hasta aquí analizado, a excepción de los casos específicamente señalados, se evidencia que los profusos cuestionamientos de la esforzada defensa respecto a la materialidad de los hechos endilgados, la identificación del encausado en ellos, el rol que desempeñaba dentro del centro clandestino en la jefatura del "*Sector 4*", su grado de responsabilidad dentro de la estructura represiva y el período de actuación a él imputado en el *sub judice*, resultan una reedición de aquellos formulados durante el juicio y que fueron debidamente abarcados en la sentencia, tal como fue expuesto precedentemente, a través del repaso de la numerosa prueba documental y, especialmente, testimonial que obra en las presentes actuaciones, demostrando también en este caso una mera disconformidad con lo resuelto. Es por ello que corresponde desestimar en este punto el remedio procesal incoado por la defensa de Díaz Smith.

Únicamente, deberá anularse su condena como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con la imposición de tormentos también agravada cometidos en perjuicio de Sergio Víctor Cetrángolo (471) y Jorge Norberto Caffatti (468); la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años de edad en concurso material con la imposición de tormentos agravados en perjuicio de Javier Gonzalo Penino Viñas (370) y finalmente –en resguardo del principio *ne bis in idem*- por la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años de edad en perjuicio de Laura Ruiz Dameri (587), no obstante subsistir su condena como coautor de la imposición de tormentos agravados en perjuicio de esta última víctima.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Díaz Smith como coautor de los delitos que perjudicaron a Graciela García Romero (101); Mercedes Inés



Carazo (113); Elvio Héctor Vasallo (292); Alfredo Virgilio Ayala (368); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Carlos Alberto García (390); Myriam Liliana Lewin (446); Amalia María Larralde (457); Adriana Ruth Marcus (460); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Alejandro Gabriel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Julia Fernández Sarmiento (499); Armando Luis Rojkin (503); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Alonso Blanca García (524); Roberto Barreiro (525); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535); Josefina Villaflor (537); José Luis Hazan (538); Víctor Melchor Basterra (546); María Eva Basterra (547); Dora Laura Seoane (548); Juan Carlos Anzorena (551); Juan Carlos José Chiaravalle (553); Fernando Rubén Brodsky (554); Susana Beatriz Leiracha de Barros (555); Arturo Osvaldo Barros (556); Norma Cristina Cozzi (557); Héctor Eduardo Piccini (558); Horacio Martín Domínguez (561); Marisa Sadi (562); Virginia Inés Franco Sadi (563); Manuel Fernando Franco (564); Guillermo Amarilla (565); María Luján Bertella (567); María Elina Bertella (568); Gustavo Pablo Acuña (569); Ana María Isabel Testa (570); José Orlando Miño (571); Amalia Gallardt

(572); José Daniel Quinteros (573); Jorge Alberto Pared (574); Sara Isabel Ponti (575); Hugo Héctor Palmiero (576); Jorge Tallone (577); Alicia Ruszkowski de Pecoraro (578); Graciela Estela Alberti (581); Jorge Eduardo Soria (582); Orlando Antonio Ruiz (583); Silvia Beatriz María Dameri (584); Marcelo Mariano Ruiz Dameri (585); María de las Victorias Ruiz Dameri (586); Laura Ruiz Dameri –hoy, Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri- (587); Julio Jorge Villar (588); Ricardo René Haidar (589); Hugo Víctor Frites (712); Mirta Susana Esquivel (713); Carlos Daniel Pérez (714) y Alcira Enriqueta Machi de Durante (888).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia y triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad.

65°) Responsabilidad de Juan Antonio Azic

a) A fin de adentrarse en los agravios de la defensa oficial con relación a Juan Antonio Azic, cabe destacar que en la sentencia se lo ubicó funcional y temporalmente dentro de la ESMA en el período comprendido, al menos, desde el 1 de junio de 1976 al 10 de diciembre de 1983, época en la que sucedieron los hechos por los que fue responsabilizado.

A tal fin, se ponderó que el imputado estuvo destinado al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) desde febrero de 1969 hasta el año 1984.

Se destacó también en el instrumento sentencial que de su legajo no surge que hubiera prestado funciones dentro de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



la ESMA y según fue destacado por los magistrados intervinientes: *"…se advierte el faltante de la foja correspondiente al período de calificación que va desde agosto de 1.978 hasta agosto de 1.979-, sin embargo, su presencia en ese centro clandestino de detención, en la época en que tuvieron lugar los sucesos que se le atribuyen, se encuentra acreditada por los numerosos testimonios producidos a lo largo de la audiencia de debate"* (fs. 9731).

Asimimso, es del caso poner de resalto que en la foja de concepto perteneciente al período comprendido entre el 1 de agosto del año 1979 y el 31 de julio de 1980, Azic fue calificado *"como un Suboficial con suma habilidad en el trato con personas o funcionarios ajenos a la institución, por lo cual se deduce que habría estado en contacto con miembros de otras fuerzas armadas como la Armada"* (fs. 9731).

Así, al igual que en el caso de Díaz Smith ya detallado, se tuvo por acreditado a través de los diversos elementos probatorios que el imputado oficiaba de enlace entre el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) y la Armada Argentina, y en tal calidad, integraba la UT 3.3.2. con asiento en la ESMA, que estaba destinada a la denominada "*lucha contra la subversión*".

Ya se ha señalado en el considerando anterior el rol de los oficiales de enlace de la Prefectura Naval, en cuanto a que *"unía dos entidades. Las unía en comunión en una tarea"*, todo en base a la propuesta organizativa definida en el "PLACINTARA" que buscaba *"organizar operativamente los recursos"*. Es así que este imputado –al igual que Díaz Smith,

por ejemplo-, como oficial de enlace de la ESMA, no dejó de revistar en el Servicio de Inteligencia de aquella fuerza.

Definido el marco documental, corresponde ingresar en el análisis de los testimonios que permiten corroborar la presencia del Azic en el centro clandestino de detención.

Entre ellos, resultan concluyentes los relatos brindados por Carlos Muñoz, Alfredo Margari, Liliana Pellegrino, Adriana Clemente, Blanca García de Alonso, Eva Bernst de Hansen, Lucía Deón, Marta Remedios Álvarez, Alberto Girondo, Silvia Labayrú, Ricardo Coquet, Ana María Sofiantini y Cristina Aldini, quienes ubicaron al nombrado como un oficial operativo permanente dentro de la ESMA que participaba de los secuestros.

Se comprobó también que el enjuiciado participó de los interrogatorios de Carlos Muñoz, Alfredo Margari, Liliana Pellegrino, Ana María Testa, Miriam Lewin, Enrique Mario Fukman, Andrea Marcela Bello, Cristina Aldini y Carlos Gregorio Lordkipanidse, entre otros. A la vez, Muñoz y Testa manifestaron haber tenido episodios *"de control"* a cargo del nombrado como parte del ya analizado y conocido *"proceso de recuperación".*

En cuanto a su identificación dentro del centro clandestino de detención se expidieron numerosos testigos detallados en la sentencia, que afirmaron que era conocido como "Azic", *"Piraña", "Claudio" y "Freddy",* a la vez que resultaron contestes en describirlo como *"callado, silencioso, delgado, de cara larga y mentón prominente, tez no muy blanca, poco pelo, oscuro y peinado hacia atrás, nariz de boxeador y problemas de piel".*

La defensa insistió en esta instancia en cuanto a que algunos de los testigos confundieron los apodos, lo que restaba crédito a sus dichos incriminatorios. Sin embargo, aquella aseveración resulta descontextualizada del fundamento



mismo de los *alias* utilizados por los integrantes del grupo de tareas, que tenía como objetivo mantener su anonimato dentro del centro clandestino de detención. En definitiva, es la confluencia de todas las características y la repetición de estos datos a partir de la coincidencia entre varios relatos lo que permitió reconstruir su intervención en los hechos endilgados.

Por otro lado, los numerosos testimonios que hicieron referencia a este imputado confirmaron que tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención, desplazándose *"con total naturalidad"* por los diferentes sectores del Casino de Oficiales, donde su permanencia "*era habitual*".

Además, Azic fue visto en el *"Sótano"*, en el salón *"Dorado"* y en *"Pecera"* e, incluso, estuvo en la isla del Tigre, donde fueron llevados los secuestrados con motivo de la visita a la ESMA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

En este sentido, el tribunal, con cita de las declaraciones que lo sindicaron, afirmó que se encontraba probado que "*el nombrado cumplía funciones en diferentes sectores de la ESMA, ya que ha sido visto en el 'Dorado', en el Sótano, y en la isla de Tigre*".

En su deposición, Ana María Testa explicó que *"a los diez días de estar secuestrada, fue llevada sin tabique por Azic y 'Marcelo' a su casa ubicada en 'San Jorge', Provincia de Santa Fe. Dicho viaje duró, aproximadamente, seis horas, permaneciendo en su pueblo durante algunas horas. Azic le*

pidió a su padre que le entregara el campo, a cambio de su liberación" (fs. 9736).

Por último, Cristina Aldini, Carlos Lordkipanidse y Lidia Cristina Vieyra, manifestaron que Azic *"era conocido dentro de la ESMA como prefecto apropiador de niños, en sus respectivas declaraciones, manifestaron que se sabía que junto a su esposa se apropiaron de la hija de María Hilda Pérez de Donda y de la hija de Ruiz Dameri"*.

En base a todo lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditado que Juan Antonio Azic conocido como "Claudio", "Fredy" o "Piraña", cumplió funciones en el G.T.T. 3.3.2, desde al menos el 1o de junio de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

Vale remarcar que se corroboró que el acusado era un oficial multifacético, en el sentido que su actuar oscilaba entre los diferentes sectores y actividades que se desarrollaban dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada con el objeto final de *"aniquilar la subversión"*.

En este de la valoración de los diversos elementos de convicción, en especial la prueba testimonial, se probó que Juan Antonio Azic, al tiempo en que tuvieron lugar los eventos que se le enrostran y por los que fuera formalmente acusado, se desempeñaba en un triple rol, como miembro del sector inteligencia, participando de los interrogatorios bajo tormentos, era operativo, por participar de los secuestros, y, finalmente en el "*proceso de recuperación*" de los cautivos.

En consecuencia, por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido Juan Antonio Azic es que debe responder en orden a los delitos que se detallarán en el acápite correspondiente, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales a los cuales estaban

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el *"Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada".*

Sentado cuanto precede, se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada en tanto el tribunal realizó un pormenorizado análisis del rol y la intervención de Azic dentro del grupo de tareas, haciendo un repaso por toda la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso, lo que permitió determinar el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

En efecto, más allá de la negativa a cada uno de los cargos por parte del imputado y del esforzado, detallado y extenso intento de la defensa para desvincular a su asistido de cada uno de ellos, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso ya detallado precedentemente en forma por demás extensa también, que, en conclusión, demuestra la intervención activa de Juan Antonio Azic como integrante de la UT 3.3.2., primordialmente dentro del predio de la ESMA y, en menor medida, fuera de ella.

Ahora bien; ingresando en los agravios en particular traídos por la defensa oficial con relación a este imputado, cabe relevar en primer término que, en el apartado vinculado a *"V.b. Autoría y responsabilidad del Sr. Juan Antoni Azic"* alegó que ni la prueba documental ni la testimonial permitían desvirtuar el estado de inocencia del que goza el imputado.

Así, con relación a la prueba documental, destacó que sus calificaciones fueron efectuadas por el superior

jerárquico de Prefectura Naval y no del G.T. 3.3.2, a la vez que tampoco estaba mencionado en la Resolución COAR 745/78 del 12/11/78; circunstancias que, desde su óptica, demostraban que, aunque sea hasta ese momento, no formó parte del grupo de tareas. A la vez, señaló que, de acuerdo a lo que surgía de la documentación valorada en la sentencia, su asistido revistaba el cargo de Suboficial de Prefectura, en el cargo de ayudante de segunda, siendo promovido en diciembre de 1978 como ayudante de primera, lo que demostraba que "*ostentaba uno de los rangos más bajos del escalafón de la fuerza a la que pertenecía*".

Como ya se ha analizado en los demás casos, no es solo la prueba documental y su pertenencia a las fuerzas lo que permite tener por acreditado su aporte concreto en los hechos endilgados. Esta documentación, lo que permite, es enmarcar administrativa y funcionalmente su accionar, pero luego es necesario, desde ya, contar con otros elementos probatorios para tener acreditado su aporte funcional dentro del plan criminal.

En este sentido, son los numerosos testimonios que lo ubican dentro de los distintos roles en el centro clandestino de detención los que permiten tener por probada su intervención.

Aquí la defensa, a su vez, arremetió contra la credibilidad de ciertas declaraciones, entre ellas las de Víctor Aníbal Fatala, Lázaro Gladstein, Andrea Marcela Bello, Liliana Pellegrino, Cristian Colombo, Adriana Clemente, Lucía Deón, Ana María Testa, María Eva Bernst, Mario Enrique Fukman, Marta Álvarez, Alfredo Buzzalino Julián Margari Silvia Labayrú y Mario Cesar Villani, denunciando supuestas inconsistencias y contradicciones.

Sin embargo, también en este caso, al igual que con relación a los asistidos hasta aquí analizados, se evidencia

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



que con sus cuestionamientos el impugnante pretendió una valoración parcializada del conjunto de elementos probatorios ponderados por el tribunal. Todas las críticas que atentan contra la credibilidad de los dichos de los testigos se apartan de la naturaleza de los hechos juzgados en estos actuados, pues no solo sucedieron hace más de cuatro décadas, sino que durante su cautiverio las víctimas se encontraban sometidas a graves condiciones de detención, permanecían aisladas del mundo exterior y conocían de lo que sucedía dentro de la ESMA solo lo que sus captores querían que supieran.

Así entonces, por ejemplo, que Ana María Testa lo reconociera como coautor de las torturas "*solo por su voz*" –que luego asoció a su cara- lejos está de restar valor como elemento cargoso, ponderado integralmente con otros testimonios que también lo ubicaron durante las sesiones de tortura. Del mismo modo, que otros cautivos que coincidieron temporalmente con Azic hayan negado en el debate haberlo visto en el centro clandestino de detención, como ya se señaló, no hace mella sobre el cuadro cargoso conformado, pues las circunstancias ya apuntadas dan cuenta de la compleja situación en la que se encontraban allí alojados.

A su vez, entre los puntos específicos que la defensa cuestionó con relación a estos relatos, criticó que varios de los testigos habrían reconocido de forma impropia a su asistido a partir de unas fotos aportadas por un registro que el testigo Basterra publicó en el año 1984. Así, cuestionó "*la temprana publicidad del rostro e identidad de su asistido en*

los medios, previo a cualquier interrogatorio de identificación”.

De esta forma, al ingresar en el análisis de los testimonios recabados, más allá de aquellos que mencionaron haber tomado vista de aquellas imágenes, lo cierto es que son numerosos los testigos que lo identifican a partir del apodo que conocieron dentro del centro clandestino de detención, coincidiendo no solo con sus cualidades físicas sino también señalándolo como quien alteró la identidad e inscribió ilícitamente a las hijas de Pérez de Donda y Dameri de Ruiz como propias, reteniendo y ocultando su identidad. Si bien estos dos casos no son objeto de juzgamiento en el *sub judice* (sino que ha sido condenado en otros procesos) los testimonios que dan cuenta de aquellos episodios resultan elementos de convicción que permiten enmarcar con contundencia su grado de actuación dentro de la ESMA.

Así entonces, con los alcances de su planteo, se evidencia que el cuestionado reconocimiento impropio de Azic que se habría producido con relación a algunos testigos que vieron las fotografía del imputado en medios gráficos en años próximos a los hechos, no resulta un elementos dirimente y ni siquiera ha sido ponderado por el órgano sentenciante en el pronunciamiento criticado, por lo que no puede considerase que el presente caso sea análogo al precedente “*Miguel*” del alto tribunal que la impugnante invoca.

A su vez, tampoco sería aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “Benítez” en cuanto a la incorporación por lectura de los testimonios de Gladstein a partir de la cual la defensa pretende su exclusión del proceso, por no haber tenido esa parte posibilidad de controvertirla. Es que, en estas declaraciones, más allá del análisis de la oportunidad en la que se produjeron aquellas testimoniales, tampoco ha sido una prueba dirimente en el



presente proceso, pues los dichos de aquel testigo corroboran lo señalado en numerosos relatos producidos durante la audiencia de debate. Es así que estos elementos de convicción –aún como indicios- deberán ser analizados conglobadamente con el resto del material probatorio y de modo alguno procederá su *"exclusión",* como la parte peticionó.

Resta entonces analizar los agravios que la defensa abordó (caso a caso) en su presentación. La mayoría de ellos ya han sido analizados en los acápites anteriores, y, al resultar comunes a este imputado, para evitar reiteraciones, cabe remitirse sin más a lo allí examinado.

Entre aquellos planteos, se encuentran los casos por los que Azic fue condenado como coautor de los homicidios agravados cometidos en perjuicio de Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Daniel Roberto Etcheverría (485); Fernando Diego Menéndez (502), Alejo Alberto Mallea (505); Elena Angélica Holmberg Lanusse (514) y Héctor Polito (884), sobre los que cabe remitirse a lo ya señalado al abordar los cuestionamientos respecto de su materialidad y de la intervención de los miembros del grupo de tareas, al tratar las responsabilidades de Weber y Fotea que resultan también aplicables con relación a este imputado, atendiendo a su grado de compromiso dentro del plan criminal.

A su vez, Azic fue condenado por las muertes provocadas por las torturas sufridas por Raimundo Aníbal Villaflor (540) y Salvador Jorge Gullo (886). En ambos casos, fue comprobado que fallecieron debido al sometimiento a intensos interrogatorios bajo torturas que padecieron y no

pudieron resistir.

Respecto de Villaflor, se comprobó que luego de su secuestro y su alojamiento en deplorables condiciones en la ESMA junto a sus familiares, "*fue atormentado con fuertes golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura, mediante los cuales, incluso, se produjo la fractura de su brazo y culminaron provocándole la muerte, el día 7 de agosto de 1979*".

En el caso de Gullo, específicamente se comprobó además que al momento de ser capturado fue herido por disparos de arma de fuego por parte de integrantes del SIN y llevado a la ESMA donde permaneció cautivo en graves condiciones de alojamiento. Finalmente, afirmó el tribunal que "*fue sometido a intensos interrogatorios, durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, y, en uno de los cuales no resistió el sufrimiento y falleció*".

Respecto de este último caso la defensa alegó en su recurso que *"no hay ningún testigo presencial que haya visto a esta víctima en la ESMA, y mucho menos, su cadáver"*. Sin embargo, además de atender a que la madre de esta víctima, Ángela María Aieta de Gullo (62) había sido secuestrada tiempo antes en su domicilio por miembros del GT 3.3.2 –oportunidad en la cual habían secuestrado los DNI de sus tres hijos, entre ellos los de Jorge Salvador- también se cuenta con los contestes testimonios producidos durante el debate que coincidieron en cuanto a que varios agentes confirmaron "*con orgullo*" que el hermano de Dante Gullo, "Lucho" Gullo, había sido secuestrado por orden del SIN y había fallecido "por las torturas" padecidas (cfr. testimonios de Fukman, Muñoz y Aldini). Finalmente, también ponderó el tribunal el "*sólido y contundente relato*" de la cuñada de esta víctima, que mencionó un encuentro años atrás con quien se identificó con Alberto González, integrante del grupo de tareas, que se refirió a

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



esta víctima.

Como colofón, los agravios sobre los que insistió la defensa en esta instancia demuestran tan solo un mero disenso en el modo de ponderar los elementos de prueba arrimados al debate, pero de modo alguno dan cuenta de la arbitrariedad invocada. Por lo demás, se limitó a reiterar que en cada uno de estos casos no se habría probado "*el aporte concreto de su asistido*" en estos sucesos. Sin embargo, como ya se señaló *supra*, concurren numerosos elementos convictivos que dan cuenta del rol de Azic dentro del plan criminal pergeñado que, como ya se indicó, incluía la muerte de las víctimas –en los casos de los homicidios- o la representación de que las torturas a las que eran asiduamente sometidos podría también desencadenar sus decesos –como en los dos últimos casos analizados-.

En consecuencia, a partir de lo hasta aquí desarrollado respecto de cada caso *ut supra*, cabe apuntar que el activo rol del acusado en la ESMA impide sostener la ajenidad pretendida por la defensa. Es que, como se dijo, ha quedado demostrado que el destino final de las víctimas –salvo excepciones definidas por los cargos altos e intermedios- era la muerte. La intervención y conocimiento de Azic respecto de esta empresa ilícita entonces confirma, de acuerdo al ámbito funcional previamente establecido, su responsabilidad por esos acontecimientos.

Finalmente, con relación a los niños que resultaron víctimas en este proceso y por los que el imputado fue condenado, los planteos de atipicidad de las privaciones

ilegales de la libertad, las torturas sufridas y las sustracciones, retenciones y ocultamientos, ya fueron abordadas en los acápites anteriores al examinar las responsabilidades de Weber y Fotea, por lo que también cabe remitirse a lo allí analizado.

Solo habrá de realizarse una explícita disquisición respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Rodolfo Lordkipanidse (489), pues, más allá de los planteos generales de atipicidad que ya fueron estudiados en el acápite vinculado a Weber, la defensa impugnó expresamente la condena a Azic por este suceso.

Al respecto, denunció contradicciones y "*falta de certeza respecto de lo sucedido*", en tanto el testimonio de Carlos Lordkipanidse "*se encuentra contrapuesto con los dichos de otras víctimas que prácticamente vivieron el hecho*". A su vez, afirmó que la presencia de Azic en la secuencia de sucesos fue fuera de la sala de interrogatorios, a la vez que por su bajo cargo no era razonable que él hubiera tomado las "*riendas del interrogatorio*" que se habrían producido frente al Jefe Operativo y Jefe de Inteligencia de la ESMA.

Ahora bien; de acuerdo a cuanto se tuvo por probado, Rodolfo Lordkipandise, en la época de los hechos, tenía dos meses de vida. Era hijo de Carlos y Liliana Pellegrino. El día del secuestro, su madre fue detenida junto al bebé y su primo, Cristian Colombo, mientras viajaban los tres en un taxi a pocas cuadras del domicilio familiar.

De acuerdo a lo que testificó Pellegrino, identificó a Alfredo Ignacio Astiz, Adolfo Miguel Donda y Juan Antonio Azic como integrantes del grupo de tareas que participó en el secuestro. Específicamente, resaltó en su declaración que durante aquel operativo "*en un momento Azic agarró a su bebé y lo colgó diciéndole 'no te muevas'*". Agregó que mientras se trasladaban en otro auto dirigiéndose al centro clandestino de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



detención ella insistió para que le permitieran dejar al niño en el domicilio de sus padres que estaba a unas cuadras, lo que fue negado. A la vez, que recordó que *"le ordenaron que se acercara hacia la otra puerta para sacarle a su hijo de sus brazos, él que comenzó a llorar. Añadió que no lo volvió a ver hasta después de unas horas"*.

De seguido, explicitó que ya en la ESMA fue dirigida a una sala de torturas donde fue interrogada por Astiz y Azic, en un primer momento. Agregó que "*estando aún en la sala de torturas, no pudo recordar el tiempo que pasó allí, le pegaban porque ella se levantaba cuando escuchaba llorar a Rodolfo*". Afirmó también que "*mientras ella estuvo en el cuarto de interrogatorios pudo ver al bebé sólo una vez, ya que ella se los rogó que la dejaran amamantarlo porque el bebé no comía…*". Luego de insistencias se lo entregaron y describió que "*tuvo que acostar al bebé sobre una manta porque su colchón estaba todo lleno de sangre*".

Por su parte, Carlos Gregorio Lordkipanidse, padre de la víctima, también fue detenido ese día al salir del mismo domicilio. De acuerdo a lo que contó Pellegrino –y confirmó también Colombo- lo apresaron al mismo tiempo que a ellos a algunas cuadras de distancia y todos fueron dirigidos a la ESMA. Afirmó aquel testigo que "*en el sótano del casino de oficiales fue amenazado con su hijo. Le dijeron que cante o tiraban al niño contra la pared o el suelo, exhibiéndole la acción con un gesto. Ante ello Lordkipanidse refirió que no tenía nada para decir, por lo que procedieron a colocar a Rodolfo sobre el declarante y a pasarle corriente eléctrica,*

por varios minutos. El bebé lloraba mucho”.

Continuó describiendo que “*luego de ese momento, le quitaron el bebé y se lo llevaron, pero no se lo dieron a su esposa, sino que se lo entregaron a un matrimonio que también estaban secuestrados allí para que lo calmen y lo cambien. Supo que al día siguiente del episodio relatado se lo entregaron a sus suegros junto con el primo de Liliana, Cristian Colombo*”.

Ambos relatos son contestes con lo descripto durante la audiencia tanto por Colombo como por Enrique Fukman, que también fue detenido ese mismo día.

La secuencia de sucesos cometidos en perjuicio del recién nacido se reconstruye a partir de las declaraciones complementarias de sus progenitores. El periplo delictivo inicia con su secuestro al interceptar el auto, oportunidad en la que el propio Azic levanta al niño de su pierna para amenazar a su madre, continúa con su alojamiento temporario en el centro clandestino de detención, donde es alejado de su madre y sometido al paso de corriente eléctrica y nuevamente al forcejeo para amedrentar a su progenitor, para luego ser mantenido en graves condiciones de detención dentro del centro clandestino, resultando por demás relevante que fue amamantado por su madre en un colchón sangriento, sin la salubridad y atención que un niño de esa corta edad requiere.

A la luz de lo hasta aquí reseñado, no cabe hesitación alguna de que los hechos sucedieron tal como han sido descriptos en el instrumento sentencial y que la intervención directa de Azic en ellos se corrobora en tanto fue identificado por todas las víctimas que declararon en el debate, tanto durante el operativo, como durante las sesiones de tortura llevadas a cabo contra estas víctimas en el sótano del Casino de Oficiales. Las alegaciones de la defensa que pretenden descartar que su asistido pudiera haber dirigido las



torturas, pues revestía un cargo inferior entre los demás presentes a la vez que otros testigos habían declarado que se "*conducía formal y respetuoso de grados superiores*", intenta otorgar a esta secuencia fáctica un matiz de regularidad y formalidad que no puede pretenderse en un caso en el que un bebé es sometido -frente a sus progenitores- a tal nivel de ensañamiento.

En estas condiciones, por descontextualizados y faltos de sustento deberán desestimarse los agravios de la defensa sobre la participación de Azic en este caso.

De igual modo, la denunciada vulneración al principio de *ne bis in idem* basada en que "*la causa 1270 incluía la privación ilegal de la libertad y tormentos que habría sufrido el Sr. Carlos Lordkipanidse y Rodolfo Lordkipanidse*" también fue desestimada, ya que en aquella oportunidad Azic había sido condenado únicamente por los hechos que damnificaron al padre, mientras que en esta oportunidad el juzgamiento hace referencia a la privación de libertad del niño y las torturas por él sufridas, que además como de describió *supra*, no comprende únicamente el episodio ocurrido en la sala de torturas en la que estaba su progenitor.

A partir de lo hasta aquí reseñado, puede colegirse que la condena de Azic se encuentra debidamente razonada y el recurso de casación en todas sus aristas no logra superar una mera discrepancia en la forma de valorar la prueba producida en el debate que impide acceder a sus impugnaciones e impone el rechazo del remedio con relación a este imputado.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede

concluirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Juan Antonio Azic como coautor de los delitos que perjudicaron a Miriam Anita Dvatman (29); Marta Remedios Álvarez (36); Alfredo Juan Buzzalino (38); Miguel Ángel Lauletta (98); Graciela García Romero (101); Lisandro Raúl Cubas (106); Mercedes Inés Carazo (113); Silvia Labayru de Lennie (170); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Susana Jorgelina Ramus (197); Martín Tomás Gras (199); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); Ana María Martí (245); Nilda Haydeé Orazi (266); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Antonio Nelson Latorre (278); Alberto Eduardo Girondo (280); Sara Solarz de Osatinsky (282); Andrés Ramón Castillo (284); María Alicia Milia de Pirles (290); Elvio Héctor Vasallo (292); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Alfredo Virgilio Ayala (368); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Graciela Beatriz Daleo (388); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Alfredo Julio Margari (396); Liliana Noemí Gardella (398); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Siver Laura Reinhold (438); Federico Cagnola Pereyra (439); Julio Enrique Pérez Andrade (440); Dora Cristina Greco de Prigione (441); María Isabel Prigione Greco (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Amalia María Larralde (457); Adriana Ruth Marcus (460); Horacio Guillermo Cieza (463); Alberto Eliseo Donadio (467);



Sergio Víctor Cetrángolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Miguel Ángel Calabozo (476); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Luis Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Sarmiento Julia Fernández (499); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando Luis Rojkin (503); Merita Susana Sequeira (504); Alejo Alberto Mallea (505); Cristina Inés Aldini (506); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Helena Holmberg Lanusse (514); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Alonso Blanca García (524); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535); Josefina Villaflor de Hazán (537); Hazán José Luis (538); María Celeste Hazán Villaflor (539); Raimundo Aníbal Villaflor (540); María Elsa Garreiro (541); Pablo Armando Lepíscopo Castro (542); Bettina Ruth Ehrenhaus

(543); Enrique Néstor Ardeti (544); Ida Adad (545); Víctor Melchor Basterra (546); María Eva Basterra (547); Dora Laura Seoane (548); Nora Irene Wolfson (549); Enrique Palachi (550); Juan Carlos Anzorena (551); Liliana Antuna (552); Juan Carlos José Chiaravalle (553); Fernando Rubén Brodsky (554); Susana Beatriz Leiracha de Barros (555); Arturo Osvaldo Barros (556); Norma Cristina Cozzi (557); Héctor Eduardo Piccini (558); Celina Rodríguez (559); Horacio Martín Domínguez (561); Marisa Sadi (562); Virginia Inés Franco Sadi (563); Manuel Fernando Franco (564); Guillermo Amarilla (565); María Luján Bertella (567); María Elina Bertella (568); Gustavo Pablo Acuña (569); Ana María Isabel Testa (570); José Orlando Miño (571); Amalia Gallardt (572); José Daniel Quinteros (573); Jorge Alberto Pared (574); Sara Isabel Ponti (575); Hugo Héctor Palmiero (576); Jorge Tallone (577); Alicia Ruszkowski de Pecoraro (578); Graciela Estela Alberti (581); Jorge Eduardo Soria (582); Orlando Antonio Ruiz (583); Silvia Beatriz María Dameri (584); Marcelo Mariano Ruiz Dameri (585); María de las Victorias Ruiz Dameri (586); Laura Ruiz Dameri (587); Julio Jorge Villar (588); Ricardo René Haidar (589); Pablo Horacio Galarcep (594); Mariela Rojkin (601); Ernesto Eduardo Berner (615); Alicia Graciela Pes (629); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); María Fernanda Ríos Sara (703); Edgardo Lanzelotti (704); Eduardo José María Giardino (705); Rubén Luis Gómez (706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Silvia Micheletto Oilda (708); Raquel Delia Carena (709); Gervasio Cieza Rodríguez (710); Juan Carlos López (711); Hugo Víctor Frites (712); Mirta Esquivel (713); Carlos Daniel Pérez (714); Héctor Osvaldo Polito (884); Hernán Carlos Bello (885); Salvador Jorge Gullo (886) y Alcira Enriqueta Machi de Durante (888).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada



por la condición de funcionario público, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -uno tentado- y triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y doblemente agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en forma reiterada; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad.

66°) Responsabilidad de Orlando González

a) Al ingresar al análisis de la responsabilidad de Orlando González en los hechos que se le imputan, surge de la sentencia recurrida que en base al análisis de las probanzas recogidas a lo largo del debate e incorporadas por lectura al juicio, se ha acreditado que estuvo destinado a la ESMA, entre el 4 de marzo de 1977 y el 15 de noviembre de 1979 -con el grado de Cabo Principal hasta el 31 de diciembre de 1978, fecha a partir de la cual fue ascendido a Suboficial 2°-, y su tarea principal fue la de Auxiliar de Inteligencia (conf fs. 83/4, 89/90, 91/2 y 93/4 del legajo personal); y que cumplía funciones en la UT 3.3.2 que funcionaba dentro del centro clandestino de detención.

Así, de su legajo personal surge que el encartado recibió evaluaciones elogiosas de sus superiores como, por

ejemplo, la del Teniente de Fragata Jefe Guido Paolini, quien –en el período de calificación comprendido entre el 15 de noviembre de 1977 y el 1° de agosto de 1978-, destacó: *"…sigue llevando los trabajos encomendados con gran entusiasmo y espíritu de colaboración. Considero que está capacitado para acceder al grado inmediato superior. 'Propuesto para el Ascenso'"*, calificación que luego fue confirmada por el Capitán de Navío Raúl González, Subdirector de la ESMA (fs. 9983).

Además de las calificaciones recibidas por González, reseñadas *in extenso* en el pronunciamiento a estudio, también existen constancias documentales que dan cuenta de su desempeño dentro de la ESMA, tales como los méritos resaltados repetidamente por sus superiores en el Resumen de Antecedentes de los Postulantes al *"Curso de Ascenso de Suboficial a Oficial"*, donde se consideró que Orlando González demostró *"muy buen criterio e iniciativa que lo lleva a cumplir con acierto sus tareas"* (fs. 9983/9984).

Sumado a ello, numerosos testimonios señalaron haber visto al imputado dentro del centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, cumpliendo funciones de auxiliar de Inteligencia. Entre ellos, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Víctor Melchor Basterra, Rosario Evangelina Quiroga, Adriana Ruth Marcus, Graciela Beatriz Daleo, Miguel Ángel Calabozo, Carlos Muñoz, José Orlando Miño, Enrique Mario Fukman, Andrea Marcela Bello, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz García, Susana Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Julio Margari, Liliana Graciela Pellegrino, Juan Alberto Gaspari, María Alicia Milia de Pirles, Silvia Labayrú, Nilda Noemí Actis, Ana María Soffiantini, Carlos Alberto García, Miriam Liliana Lewin, Amalia María Larralde, Rolando Ramón Pisarello, Lidia Cristina

Vieyra, Juan Manuel Miranda, Eduardo José Giardino, Roberto Marcelo Barreiro, María Rosa Paredes, Daniel Aldo Merialdo, Ángel Strazeri, Lucía Deón, Ana María Isabel Testa, Pilar Calveiro, Cristina Inés Aldini, Adriana Rosa Clemente, Arturo Osvaldo Barros, Lila Victoria Pastoriza, Jaime Feliciano Dri, Víctor Aníbal Fatala, José Orlando Miño, Thelma Jara de Cabezas –declaración prestada a fs. 6227 y siguientes de las actas mecanografiadas correspondientes a la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, incorporadas por lectura al debate-, Norma Susana Burgos, Armando Silvio Rojkin y Ángel Alberto Laurenzano -cuya declaración obrante a fs. 41.407/8 se encuentra incorporada por lectura al debate-. En varios de estos testimonios se refirieron al encausado como *"Hormiga"* u *"Hormiga Negra",* nombre supuesto que utilizaba González para ocultar su verdadera identidad, a los efectos de *"asegurar la impunidad de su clandestino accionar, conforme al sistema que había sido pergeñado para combatir la 'subversión'"* (fs. 9984/9985)

Otros testigos, identificaron al encausado como *"Miguel"*, entre ellos Thelma Jara de Cabezas, Lázaro Jaime Gladstein, Lucía Deón y Enrique Mario Fukman (fs. 9985).

Además, se destaca en el fallo recurrido que como prueba del clandestino accionar desplegado por el acusado la circunstancia de que éste fue uno de los oficiales que solicitó a Carlos Muñoz la confección de documentación apócrifa, según los dichos brindados por el propio damnificado en la audiencia de debate.

Por otro lado, los testigos redundaron en recordar a González como aficionado a la fotografía e incluso algunos indicaron que fue premiado por ello. Entre ellos se encuentran Graciela Beatriz Daleo, Lázaro Jaime Gladstein –conf. declaración mencionada precedentemente-, Miguel Ángel Calabozo, Carlos Muñoz, José Orlando Miño, Enrique Mario Fukman, Andrea Marcela Bello, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Susana Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Alfredo Julio Margari, Liliana Graciela Pellegrino, Juan Alberto Gaspari, María Alicia Milia de Pirles, Nilda Noemí Actis, Ana María Soffiantini, Carlos Alberto García, Miriam Liliana Lewin, Amalia María Larralde, Rolando Ramón Pisarello, Juan Manuel Miranda, Eduardo José María Giardino, Roberto Marcelo Barreiro, María Rosa Paredes, Daniel Aldo Merialdo, Ángel Strazeri, Lucía Deón, Cristina Inés Aldini, Carlos Bartolomé, Adriana Rosa Clemente, Arturo Osvaldo Barros y Víctor Aníbal Fatala.

En este sentido, Enrique Mario Fukman y Eduardo José María Giardino recordaron que en una ocasión el encartado les mostró una fotografía con la que había ganado un concurso, que nombró “*La Parca*”, extremo confirmado también por Andrea Marcela Bello y Martín Tomás Gras (fs. 9985/9986).

Asimismo, del testimonio de Cristina Aldini se desprende que *“supo el verdadero nombre de ‘Hormiga’, entre los años 1979 y 1980, cuando vio publicada en un diario, una fotografía de su autoría, que había sido premiada en un concurso. Aseguró que ya dentro de la ESMA había visto aquella imagen, cuando el imputado la exhibió y les dijo que la había presentado en un concurso. Enfatizó que era una fotografía ‘terrible’, en blanco y negro, y representaba a la muerte; eran unos árboles como cipreses, una figura humana cubierta de una túnica negra y una calavera”* (fs. 9986).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



En similar sentido, confirmaron estos dichos, Amalia María Larralde, quien refirió que el imputado había ganado un premio por una fotografía en el diario *"Clarín"* y José Orlando Miño afirmó que González presentó una fotografía en un concurso *"con las ideas y trabajos de los secuestrados"* (fs. 9986).

Otros testimonios que acreditan la afición del acusado a la fotografía son el de Ángel Strazeri y el de Thelma Jara de Cabezas. El primero de ellos señaló que el imputado realizaba *"fotografías artísticas"* y las exhibía en *"Pecera"* y recordó que a *"Laura"* o *"Lucía"*, que era una prisionera, le colocó un atuendo especial y un velo, para luego tomarle una foto.

A su turno, Thelma Jara de Cabezas, al brindar testimonio ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa N° 13/84 –el que se encuentra incorporado por lectura al debate-, recordó que *"un domingo del mes de junio de 1979, fue llevada a la autopista Panamericana, donde le tomaron varias fotografías, con el fin de simular que estaba viviendo en la República Oriental del Uruguay, y así convencer a la opinión pública, de que no estaba secuestrada. Puntualizó que fue 'Hormiga' quien le extrajo las imágenes"* y que *"…alrededor del mes de julio de ese mismo año, fue llevada con documentación apócrifa a ese país limítrofe, donde 'Hormiga' le tomó varias fotografías, en la plaza, frente al monumento a Artigas y en la playa 'Pocitos'"* (fs. 9986/9987).

En similar sentido incriminatorio, Carlos Muñoz

atestiguó haber revelado fotografías, cuyos negativos le entregó personalmente el imputado, donde podía verse a Jara en diferentes sitios típicos de la República Oriental del Uruguay, para simular que estaba *"en una especie de exilio"*, cuando en realidad se hallaba secuestrada en la ESMA y que González, en el marco del operativo relativo a Jara de Cabezas *"tuvo una gran incidencia, siempre en su rol de auxiliar de Inteligencia"* (fs. 9987).

Así también Daniel Aldo Merialdo aseguró que "*veía siempre al acusado en el laboratorio fotográfico, donde revelaba sus propias fotos para presentarse en los concursos*".

Todos estos elementos de prueba, que coinciden en cuanto a su afición a la fotografía (corroborada también por los elogios recibidos por su superior Guido Paoloni en oportunidad de ser calificado a fs. 93/4 de su legajo personal), permiten corroborar, por la particularidad en su identificación, que todos estos testigos ubicaron al imputado dentro del "*Casino de Oficiales*" como un suboficial que transitaba allí con "*habitualidad*" y "*libertad*".

A su vez, respecto a la fisonomía del imputado, Rosario Evangelina Quiroga, Graciela Beatriz Daleo, Miguel Ángel Calabozo, José Orlando Miño, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Susana Jorgelina Ramus, Alfredo Julio Margari, Liliana Graciela Pellegrino, Juan Alberto Gaspari, Silvia Labayrú, Nilda Noemí Actis, Ana María Soffiantini, Carlos Alberto García, Miriam Liliana Lewin, Amalia María Larralde, Juan Manuel Miranda, Carlos Muñoz, Lucía Deón, Adriana Rosa Clemente, Arturo Osvaldo Barros, Jaime Dri, Enrique Mario Fukman, Roberto Marcelo Barreiro y María Rosa Paredes, entre otros, coincidieron al describir a *"Hormiga"* como *"un hombre morocho, delgado, de cabello oscuro y lacio, de alrededor de 30 años de edad y estatura mediana"* (fs. 9987).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Respecto al rol de González dentro del centro clandestino de detención, todos los testimonios fueron contestes al ubicarlo como auxiliar de Inteligencia, entre ellos Carlos Gregorio Lordkipanidse, Víctor Melchor Basterra, Rosario Evangelina Quiroga, Graciela Beatriz Daleo, Miguel Ángel Calabozo, Carlos Muñoz, Enrique Mario Fukman, Andrea Marcela Bello, Miguel Ángel Lauletta, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Andrés Ramón Castillo, Nilda Noemí Actis, Ana María Soffiantini, Carlos Alberto García, Rolando Ramón Pissarello, Juan Manuel Miranda, Carlos Muñoz, María Rosa Paredes, Ángel Strazeri, Lila Victoria Pastoriza, Enrique Mario Fukman y Armando Silvio Rojkin, entre otros (fs. 9987).

La defensa alegó que *"cumplir tareas de inteligencia no es lo mismo que ser auxiliar de inteligencia"* y que un *"suboficial nunca puede cumplir tareas de inteligencia, tarea destinada exclusivamente a los oficiales que previamente hayan realizado el curso correspondiente"*.

Sin embargo, nuevamente con estas expresiones la defensa pretende ajustar los hechos sucedidos dentro del centro clandestino de detención dentro de un marco legal administrativo que soslaya la constitución inorgánica que conformaba la estructura represiva instalada en la ESMA durante la época de los hechos.

En este sentido, de la prueba reunida en autos surge que, como auxiliar de inteligencia, el enjuiciado tuvo plena intervención dentro de la Unidad de Tareas 3.3.2, con un rol activo y con una presencia continuada, en casi todos los sectores del centro clandestino de detención. De los

testimonios recogidos en el transcurso del debate se ha podido acreditar que González circulaba con total libertad dentro de la ESMA. Se lo vio en el sótano, en “Pecera”, en el salón “Dorado”, en ”cuatro”, en “Capucha” y en el sector de “Documentación” (fs. 9988).

Respecto a esto último, fueron contestes los testigos Miguel Ángel Calabozo, José Orlando Miño, Andrea Marcela Bello, Marta Remedios Álvarez, Graciela Beatriz García, Martín Tomás Gras, Alfredo Julio Margari, Liliana Graciela Pellegrino, Juan Alberto Gaspari, Silvia Labayrú, Nilda Noemí Actis, Ana María Soffiantini, Carlos Alberto García, Amalia María Larralde, Rolando Ramón Pisarello, Juan Manuel Miranda, Eduardo José María Giardino, Roberto Marcelo Barreiro, Ángel Strazeri, Cristina Inés Aldini y José Orlando Miño.

En este sentido, Daleo expresó que *“lo vio con periodicidad dentro la ESMA y recordó que fue él quien la mandó a trabajar con una máquina compouser, a un taller”* y Gladstein memoró que *“…una de sus tareas era recibir a los secuestrados, registrarlos en el libro de entradas, fichas y carpetas, y anotar las pertenencias que portaban”* (fs. 9988).

Otro testimonio relevante es el de Milia, quien aseveró que *“Hormiga estaba por todos lados, era quien traía mensajes… se metía por todos lados, pretendía escuchar conversaciones…”,* y el de Armando Silvio Rojkin al afirmar que el encartado *“estaba todo el tiempo ahí adentro…”* (fs. 9988/9989).

A su turno, Soffiantini manifestó que *“al tiempo de su secuestro, fue llevada a trabajar al sótano con ‘Hormiga’, donde confeccionaban una revista para la Marina; su tarea consistía en revelar fotografías. Agregó que el imputado estuvo mucho tiempo en la ESMA y que tenía muchas libertades”* y Carlos Alberto García señaló que el imputado iba todos los días al *“sector cuatro”* (fs. 9989).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Por su parte, Larralde ubicó a González en el sótano y lo calificó como *"desagradable y agresivo"* y Aldini aseguró que *"…si bien el encartado era personal subalterno, estaba altamente compenetrado con los mecanismos propios del lugar y 'no perdió ocasión de sacar ventaja del sufrimiento de los secuestrados'. Supo que se quedó con fotografías de los hijos de algún cautivo y luego lo extorsionaba para conseguir lo que fuera"*.

Sumado a ello, Aldini recordó especialmente que "*… una madrugada en que se encontraba sola en 'el Dorado' –y estaba de servicio el imputado-, vio unos archivos a los que tenían vedado el acceso, eran 'los casos mil', que supuestamente tenían información sobre secuestrados en otros lugares. En ese momento, se presentó 'Hormiga' y aunque trató de disimular, fue castigada y conducida nuevamente a 'Capuchita'"*.

Por otro lado, varios testigos coincidieron en que González era una persona violenta, tales como Clemente quien caracterizó al imputado como *"…una persona muy cínica, que se reía mucho de su situación y disfrutaba de hablar con los cautivos y hacerlos sentir totalmente indefensos. Se jactaba y les decía '…anoche tuvimos movimiento, por un pelito casi se nos escapa uno…'"* o Basterra, quien *"indicó que el acusado era quien, con una larga aguja de tejer, le pinchaba la espalda al bajar al sótano, mientras le refería 'escribí bien, hijo de puta'"* (fs. 9989).

Al momento de deponer en la audiencia, el testigo José Orlando Miño recordó que encontrándose en *"Capucha"*, el

imputado le levantó la capucha y le dijo que *“lo mirara bien”.* Por su parte, Enrique Mario Fukman, recordó que el encartado le confesó que él lo había torturado (fs. 9989/9990).

Por otro lado, Nilda Noemí Actis puntualizó que *“en cierta oportunidad en que se acercó a ‘Pecera’ para pedir prestado un libro (desde ‘Capucha’, donde se hallaba alojada), ‘Hormiga’ pudo verla a través de una cámara y la mandó a buscar por un ‘Pablito’, para que se presentara en el salón ‘Dorado’. Que una vez allí, comenzó a regañarla, y a manifestarle que ella no podía estar en ese sitio”* (fs. 9990).

Por lo demás, varios testigos afirmaron que Orlando González estuvo en la isla del Tigre. Entre ellos, Eduardo José María Giardino, Lucía Deón y Víctor Aníbal Fatala. Específicamente, Deón relató que *“estuvo allí bastante tiempo, y les tomó varias fotografías” (fs. 9990)*.

En otro extremo, el tribunal actuante afirmó que se acreditó que el encausado tuvo plena intervención en el llamado “*proceso de recuperación*”, que comprendía, entre otras cosas, las visitas familiares y la “*libertad vigilada*”, que era generalmente la instancia anterior a la “*liberación definitiva*”.

En este sentido, Alfredo Manuel Juan Buzzalino, señaló que *“ya en libertad, era seguido por el oficial ‘Hormiga’”*, Adriana Ruth Marcus refirió que aquél *“…le ofreció llevarle cartas a su familia, lo que ella nunca aceptó”* y Juan Alberto Gaspari, manifestó que *“a una de las visitas a la familia de su difunta esposa, realizada sobre el final de su cautiverio –en agosto de 1978- fue llevado por ‘Hormiga’”* (fs. 9990).

En cuanto al período imputado al encausado, la numerosa prueba testimonial recabada indica, al igual que las constancias documentales, que el nombrado fue destinado a esa institución a partir del 4 de marzo de 1977. Circunstancia

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



aquella que fue inclusive corroborada en el debate por sus superiores Raúl Ricardo Fermín e Hipólito Pascual, quienes aseguraron que el imputado, desde el mes de marzo de 1976 y hasta principios de ese mismo mes de 1977, cumplía funciones en el Departamento *"Relaciones Navales Internacionales"*, ubicado en el piso 11 del edificio *"Libertad" y* Fermín efectuó una serie de aclaraciones en torno a que Orlando González, en aquella época y a raíz de *"un inconveniente que se había suscitado, se desempeñaba tanto en la División Política del Departamento Relaciones Navales Internacionales, como en la Secretaría de la Jefatura de Inteligencia"*.

Esta duplicidad de dependencias fue plasmada en su legajo personal, en el que consta que en el período de calificación comprendido entre el 17 de febrero y el 15 de noviembre de 1976 se señaló: *"Tiene condiciones personales y profesionales para mejorar su actual desempeño. Varios cambios de actividades en el transcurso del año y duplicidad de dependencia le restaron posibilidades. Debe ejercer su escalafón. Lo considero muy buen cabo con capacidad para sobresalir"* (9991).

En base a la prueba relevada, la contundencia de los numerosos testimonios y los diferentes documentos relevados, se tiene por acreditado que Orlando González cumplía funciones como auxiliar de Inteligencia dentro de la Unidad de Tareas 3.3.2. en la ESMA y es por ello que responde con relación a los hechos que tuvieron lugar entre el 4 de marzo de 1977 y el 15 de noviembre de 1979.

En estas condiciones, consideraron los sentenciantes

que por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido Orlando González, es que deberá responder en orden a los delitos que, oportunamente, se detallarán en el acápite correspondiente, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el *"Casino de Oficiales"* de la ESMA.

Por todo ello, a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, y delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período señalado, resulta responsable por las privaciones ilegítimas de la libertad agravada, la imposición de tormentos, los homicidios y sustracción, retención u ocultación de los niños menores que nacieron en cautiverio o fueron secuestrados junto a sus progenitores.

Ahora bien; de lo relevado *supra* se desprende que la sentencia se encuentra debidamente fundada en tanto el tribunal realizó un extenso análisis del rol y la activa intervención de González dentro del grupo de tareas, haciendo un repaso por toda la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso, lo que se traduce en el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

En efecto, los magistrados intervinientes explicaron que *"por más que el acusado ha intentado desvincularse de la responsabilidad que le cabe en orden a los sucesos atribuidos, lo cierto es que él mismo reconoció haber cumplido funciones dentro de la ESMA –aunque en un período más acotado- e incluso admitió haber conocido allí a algunos de los damnificados. Entre ellos a Carlos Muñoz, Alfredo Buzzalino, Susana Ramus y Adriana Marcus"* (fs. 9992).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Además, destacaron que gracias a la prueba mencionada se pudo delimitar el rol que cumplió el encausado durante la época que se sucedieron los hechos que se le atribuyen, tarea que según sus superiores lo describieron como un *"Gran colaborador, no teniendo en cuenta el horario de retirada esforzándose por encima de sus obligaciones".* A la vez que *"En tal carácter, el encartado contribuyó en el circuito clandestino de secuestro, tortura y exterminio, llevado a cabo desde las máximas esferas de las Fuerzas Armadas, para 'aniquilar la subversión'",* y que testimonios como el de Adriana Clemente, lo situó interviniendo en operativos de secuestro (fs. 9992).

Por otro lado, rechazaron el planteo defensista en cuanto a la duda introducida por el imputado en punto a la vinculación entre su nombre y el apodo *"Hormiga"*, teniendo en cuenta que tanto Alfredo Margari como Nilda Actis, afirmaron que éste solía permanecer en un mostrador ubicado a la salida del salón *"Dorado"*; circunstancia que fue confirmada por el propio Orlando González.

Sumado a ello, los magistrados relevaron *"…su afición a la fotografía, - destacada por casi todos los testigos- no dejan lugar a dudas en cuanto a que 'Hormiga' no es otro que Orlando González",* y que *"…las fotografías y los galardones exhibidos por el encartado en la audiencia de debate, no hacen más que reafirmar los dichos de las numerosas víctimas, que se refirieran a los premios que le fueran otorgados en función de esas imágenes"* (fs. 9992).

En esta misma línea, detallaron en la sentencia que

"…González hizo un intento por restarle importancia a lo que denominó un 'tema personal' sin vinculación alguna con su trabajo, nótese que sus dotes fotográficas, fueron ponderadas también en el ámbito funcional", toda vez que según se desprende del período de calificación comprendido entre el 15 de noviembre de 1978 y el 15 de noviembre de 1979 en que se hallaba destinadoen la ESMA y su tarea principal desempeñada era la *"deauxiliar de inteligencia"*, fue calificado por el Tenientede Fragata Jefe Guido Paolini, quien consideró: *"En su primer año como suboficial superior ha demostrado estar capacitado para el grado, reafirmando sus conceptos anteriores. Tiene excelentes conocimientos de fotografía, tanto para la toma como para el proceso de revelado y copias de las mismas. Tiene deseos de superarse e inquietudes intelectuales. Lo considero 'Propuesto para el Ascenso'"* (fs. 9992/9993).

En otro orden de ideas, no hay dudas respecto de que las tareas que tenía asignadas dentro del centro clandestino de detención eran las de auxiliar de Inteligencia, gracias a la abundante prueba documental y testimonial recogida en la audiencia e incorporada por lectura al debate. Se subraya en este sentido que "*…el fallecido Raúl Enrique Scheller, en el año 1984 y ante la convocatoria del acusado por el Juzgado de Instrucción Militar n° 4 en el marco del sumario formado para investigar la privación ilegal de la libertad de Lázaro Jaime Gladstein, mediante presentación efectuada al Jefe del Departamento de Asuntos Civiles del Estado Mayor General del Armada, expresó: '…Teniendo en cuenta que la relación entre GLADSTEIN y el Suboficial GONZALEZ es producto de órdenes que impartí al mencionado Suboficial, hice la presentación arriba señalada para salvar los cargos que puedan endilgarse a mi subordinado y evitar el daño que provocaría al principio de la responsabilidad jerárquica militar, el hecho de que un*



Subalterno declare antes que sus superiores directos…'". A la vez, durante el tiempo que Gladstein permaneció cautivo en el centro clandestino de detención, Scheller era miembro del área de Inteligencia y Orlando González, como auxiliar, tenía dependencia directa de aquél. (fs. 9993)

Por otro lado, el órgano juzgador, dando respuesta al agravio sobre el que insistió la defensa en esta etapa recursiva, consideró que correspondía rechazar el planteo que pretendía desacreditar los dichos de ciertos testigos, toda vez que al realizar su deposición en el marco de la causa N° 1270 del registro de ese tribunal, no mencionaron a Orlando González, pero en este debate sí, por entender que "*…los testimonios recogidos en aquella oportunidad, estaban circunscriptos a un objeto procesal diverso [y que] […] González no afrontó aquel juicio*" (fs. 9994).

Por todas las consideraciones vertidas, el tribunal de juicio concluyó que Orlando González *"…en su calidad de oficial subalterno, Orlando González constituyó un eslabón más de la cadena de exterminio pergeñada desde las más altas esferas de las Fuerzas Armadas. Con una presencia continuada y permanente dentro del centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada"* (fs. 9995)

La defensa cuestionó la credibilidad de ciertos testimonios, entre ellos: Miriam Liliana Lewin, Amalia María Larralde, María del Huerto Milesi, Rolando Ramón Pisarello, Lidia Vieyra, Juan Manuel Miranda, Miguel Ángel Calabozo, Carlos Enrique Muñoz, Eduardo José María Giardino, Mario César Villani, María Rosa Paredes, Roberto Marcelo Barreiro, Daniel

Aldo Merialdo, Miguel Ángel Strazzeri, Lucía Deon, Alejandro Daniel Firpo, José Daniel Quinteros, Pilar Calveiro, Cristina Inés Aldini, Adriana Rosa Clemente, Arturo Osvaldo Barros, Lila Victoria Pastoriza, Jaime Feliciano Dri, María Eva Berns, Víctor Aníbal Fatala, José Orlando Miño, Norma Susana Burgos, Armando Rojkin, Enrique Mario Fukman, Nilda Noemí Actis Goretta, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Andrea Marcela Bello, Adriana Ruth Marcus, Thelma Jara de Cabezas, Juan Alberto Gaspari, Ana María Soffiantini, Víctor Melchor Basterra y Susana Jorgelina Ramus, denunciando inconsistencias y contradicciones. No obstante, todos los esforzados argumentos parten, también en esta hipótesis, de una valoración parcializada y descontextualizadas del conjunto de elementos probatorios.

No hay duda, entonces, respecto del rol de González dentro de la ESMA y los agravios que trae la defensa, en este punto, no solo resultan una redición de lo alegado en el debate y que fuera fundadamente descartado por el tribunal sentenciante, sino que únicamente evidencia una disconformidad con el modo de valorar el material convictivo, la reconstrucción de los hechos y el accionar de su asistido, revelándose incapaz de sustentar la arbitrariedad denunciada.

Por otro lado, más allá de la dificultad que presenta el abordaje del libelo recursivo de esta defensa en virtud de su propuesta expositiva, con el fin de dar respuesta a todos aquellos cuestionamientos que -caso a caso- la parte ha traído en su extensa presentación, al igual que con los anteriores imputados, se sistematizarán en distintos grupos de acuerdo a los argumentos comunes que la parte invoca.

En primer lugar, se advierte que, respecto de un extenso número de casos, la recurrente alegó la orfandad probatoria para tener por acreditado el paso de las víctimas por ESMA o que los sucesos que el tribunal tuvo por probado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hubieran sucedido del modo descripto en la sentencia. Entre ellos, se agrupan los casos de Luis Hugo Pechieu (Nº 890), María Luz Vega Paoli (Nº 836), Juan Carlos Sosa Gómez (Nº 238), Pedro Haroldo Tabachi (Nº 628), María Tallone Martarello (Nº 833), Wenceslao Eduardo Caballero (Nº 839), Héctor Hidalgo Solá (Nº 329) Rodolfo Jorge Fernández Pondal (Nº 341), Alberto Daniel Miani (Nº 863), Rubén Ángel Álvarez (Nº 862), Gustavo Gumersindo Montiel (Nº 864), Marta Elvira Tilger (Nº 880), Alfredo Amilcar Troitero (Nº 881), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (Nº 472), Roberto Echeverría (Nº 485) Héctor Osvaldo Polito (Nº 884), Alejo Alberto Mallea (Nº 505) Fernando Diego Menéndez (Nº 502), Lelia Margarita Bicoca (Nº 687), Julio Enrique Pérez Andrade (Nº 440) Faustino Fontenla (Nº 694), Amalia Gallardt (Caso Nº 572), Guillermo Amarilla (Nº 565), Jorge Salvador Gullo (Nº 886), Juan José María Ascone (Nº 302), Edgardo Patricio Moyano (Nº 360), Antonio Bautista Bettini (Nº 840), Jorge Alberto Devoto (Nº 682), Nora Alicia Ballester (Nº 832), Roberto Fernando Lertora (Nº 844), Adriana Mozzo de Carlevaro (Nº 845), Eduardo Luis Caballero (Nº 846), María Mercedes Bogliolo de Girondo (Nº 319), Graciela Mabel Barroca (Nº 851), Jorge Luis Badillo (Nº 854), Gerardo Strejilevich (Nº 852), Daniel Lázaro Rus (Nº 855), Raúl Humberto Mattarollo (Nº 331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (Nº 332), Alejandro Daniel Ferrari (Nº 333), Luis Saúl Kiper (Nº 336), María Cristina Bustos de Coronel (Nº 243), Lucia Coronel (Nº 681), Roberto Joaquín Coronel (Nº 837) Daniel Oscar Munne (Nº 340), Graciela Beatriz Di Piazza (Nº 339) José Héctor Mangone (Nº 334), Carlos Guillermo Berti (Nº 843).

Así, y tal como fue desarrollado previamente, el tribunal actuante realizó un profundo análisis de la prueba que, valorada conglobadamente, le permitió tener por acreditados los hechos que la defensa cuestiona, abordados en esta sentencia al tratar las responsabilidades de los consortes de causa Weber, Fotea y Azic y dar tratamiento a los agravios que trajo esta defensa al respecto; argumentos a los que cabe remitirse.

Entre esos cuestionamientos, a los que ya se ha dado oportuna respuesta en acápites anteriores, se incluyen también los casos por los que González también fue condenado como coautor de los delitos de homicidios agravados, cometidos en perjuicio de Norma Esther Arrostito (149); Juan Carlos Sosa Gómez (238); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Gustavo Alberto Grigera (328); Marcelo Carlos Reinhold (352); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Daniel Roberto Etcheverría (485); Fernando Diego Menéndez (502), Alejo Alberto Mallea (505); Elena Angélica Holmberg Lanusse (514); Héctor Osvaldo Polito (884) y Oscar Rubén de Gregorio (395), como así también las muertes de Raimundo Aníbal Villaflor (540), Salvador Jorge Gullo (886) y Edgardo Patricio Moyano (360) producidas por las graves sesiones de torturas a las que fueron sometidas.

En todos estos casos, como ya se señaló, el impugnante no ha rebatido los argumentos que fundadamente esgrimió el tribunal actuante para tener por acreditada la materialidad de los hechos y –de acuerdo a lo analizado *supra*- la responsabilidad del encausado por ellos; demostrando también en esta hipótesis una mera discrepancia en el razonamiento realizado en la sentencia recurrida, pero sin lograr fundar la arbitrariedad denunciada.

Con similares argumentos a los esbozados por la defensa con relación a los casos hasta aquí referenciados, esta parte cuestionó la condena de González por el homicidio

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de Juan José María Ascone (302), alegando también en este caso "prueba insuficiente" y contradicciones en el principal testimonio ponderado por el tribunal para tener por acreditado el deceso de esa víctima en manos del grupo de tareas.

Sin embargo, de acuerdo a los elementos destacados en la sentencia, se ha tenido comprobado que durante su secuestro en mayo de 1977 por parte de miembros del GT 3.3.2, la víctima fue herida y trasladada hasta la ESMA a donde llegó "casi muerto" y finalmente falleció.

El testimonio de Alberto Girondo resulta concluyente en este sentido pues explícitamente describió que *"estando en el sector 'enfermería' de la Escuela de Mecánica de la Armada, llevaron a un prisionero herido y, por comentarios de los guardias supo que era Juan José Ascone, periodista del diario 'La opinión'. En ese sentido, mencionó que Ascone permaneció en la cama contigua a la suya hasta que finalmente falleció"*.

Lo depuesto durante el debate fue corroborado por otras víctimas que, si bien no habían presenciado lo sucedido, sí confirmaron que este testigo durante su cautiverio les comentó en similares términos las condiciones en las que Ascone había llegado a la ESMA y su fallecimiento en enfermería (declaraciones de Milia de Pirles, Buzzalino y Álvarez).

El testimonio de Girondo durante el debate resulta contundente sobre el desenlace fatal de esta víctima y, en todo caso, aporta mayores precisiones que aquel brindado ante la CONADEP, pero de modo alguno se evidencia la contradicción que denunció la defensa en la impugnación.

Así entonces, también en este caso, el tribunal fundó adecuadamente la reconstrucción de los hechos tal como han quedado descriptos en la sentencia con apoyo en los elementos de prueba relevados y la defensa, nuevamente, en esta hipótesis no supera el mero disenso en su valoración. No se evidencia, entonces, una arbitrariedad en la sentencia que habilite la anulación pretendida.

En otro orden de ideas, habrán de abordarse ahora los casos respecto de los cuales, separadamente a lo largo de su escrito impugnaticio, la defensa propició la absolución de González alegando que los hechos sucedieron con anterioridad al período en que se acreditó que el imputado comenzó a cumplir funciones en la ESMA. Entre ellos, Dagmar Hagelin (Nº 212, secuestrada el 27/1/77), Carlos Alberto Pérez Millán (Nº 821, secuestrado el 4/1/77), Nora Alicia Ballester (Nº 832, secuestrada el 1/3/77), Emilio Carlos Assales Bonazzola (Nº 194, secuestrado el 11/1/77), Sandra Lennie (Nº 205, secuestrada el 16/1/77) y Alicia Graciana Eguren (Nº 208, secuestrada el 26/1/77).

Con relación a estas víctimas que permanecen desaparecidas, cabe señalar que los agravios de la parte impugnante, en estos puntos, resultan carentes de sustento probatorio pues, más allá de haber sido secuestradas días antes del inicio de funciones de González en la ESMA, fueron trasladadas y alojadas en aquel centro clandestino de detención; sin que la defensa traiga a la instancia contra argumento alguno que permita conmover la perpetuación de este delito en el tiempo –a la luz de las probanzas de la causa-; más aún si se tiene en cuenta que en estos casos se encuadró la conducta endilgada bajo la figura agravada de la privación ilegal de la libertad por más de un mes (inc. 5 del art. 142 del código penal) sin que tampoco haya traído el recurrente cuestionamiento alguno al respecto.



En este entendimiento, corresponde destacar que, en el caso de Hagelin, se pudo comprobar que luego del operativo en el que fue gravemente herida de bala fue trasladada a la ESMA donde varios testigos convergieron en recordarla en el sector de enfermería y caminando por los pasillos con una venda en la cabeza (cfr. Burgos, Daleo, Lauletta, Gaspari, Marta Álvarez, Labayrú y Carazo). Entre estos testimonios, resultan concluyentes los últimos dos relatos referidos que confirmaron que para marzo de ese año Hagelin aún seguía en el centro clandestino de detención.

Por su parte, con relación a Pérez Millán, secuestrado en enero de 1977 y quien también se encuentra desaparecido, lo identificaron en la ESMA luego del inicio de funciones de González, en marzo de ese año. En efecto, Ana María Soffiantini, quien fue secuestrada el 16 de agosto de 1977 recordó que *"la primera persona que tuvo a su lado en sus primeros días de cautiverio y que pudo hablar fue un señor de apellido Pérez Millán, por la voz pudo deducir que se trataba de una persona mayor"* (al momento de su secuestro contaba con 56 años). Afirmó la testigo que *"no supo decir cuál fue su destino"*.

Finalmente, con relación a Ballester, quien también se permanece desaparecida, debe considerarse que luego de su secuestro por parte de miembros del grupo de tareas, el 1 de marzo de 1977, se comprobó que la víctima fue trasladada y alojada en graves condiciones de alojamiento en la ESMA.

Por otro lado, con relación al pedido de absolución de González por los hechos que damnificaron a Sandra Lennie

(Nº 205), al alegar que habría sido liberada un día después del inicio de funciones en la ESMA, también corresponde su rechazo, pues sumado al hecho de que esta víctima se encontraba cautiva al momento en que el tribunal consideró que el encausado comenzó su actividad en el grupo de tareas, además se tuvo por acreditado en la sentencia que *"recuperó su libertad entre los días 5 y 6 de marzo del año 1977, al ser llevada hasta la Avenida Independencia, a una cuadra de Paseo Colón, Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual continuó bajo estricto control del Grupo de Tareas durante mucho tiempo después"* (fs. 6678).

Por otra parte, la defensa impugnó la condena de González por el caso de Alicia Graciana Eguren de Cooke (Nº 208), señalando que fue secuestrada el 26 de enero de 1977, con anterioridad a que el encausado comenzara su actuación en la ESMA y que, además, según se desprendía del testimonio de Lisandro Cubas, Eguren habría estado en el centro clandestino únicamente un mes.

Sin embargo, este agravio ha de ser rechazado pues, más allá de lo referido por Cubas, quien tampoco dio mayores precisiones sobre cómo fue que esta víctima dejó la ESMA, según se desprende de la prueba enunciada por el tribunal, Lidia Cristina Vieyra, Ana María Martí y Ada Teresa Solari tuvieron contacto directo con ella con posterioridad a la fecha en que se tuvo por probado el comienzo de actividad de González.

En efecto, Vieyra (secuestrada el 11 de marzo de ese año) relató "que *luego de ser torturada, la subieron al sector 'Capucha' que estaba ubicado en el tercer piso. La llevaron encapuchada, y la hicieron formar una fila muy larga junto a otras ciento cincuenta personas. En ese momento una mujer que estaba a su lado le dijo 'yo soy Alicia Euguren de Cooke, vos quién sos?'*".



Martí, además de describir las graves condiciones físicas en las que se encontraba aquella víctima, aseveró que *"Eguren estaba cuando ella llegó a 'capucha' y que a fines de abril fue llevada a uno de los traslados generales"*.

Solari, de acuerdo a lo declarado ante la CONADEP, legajo incorporado por lectura al debate, afirmó que luego de su secuestro el 26 de marzo de 1997 y su traslado a la ESMA dos días después, tuvo contacto con esta víctima, entre otros.

En consecuencia, los cuestionamientos defensistas se revelan insustanciales ante la abultada prueba considerada por el tribunal en la sentencia recurrida.

En similar sentido, Emilio Carlos Assales Bonazzola (Nº 194) fue secuestrado el 11 de enero de 1977, pero fue ubicado en la ESMA por Ana María Martí, quien fue secuestrada y alojada en la ESMA el 18 de marzo de aquel año, es decir, con posterioridad a que el encausado comenzase a cumplir funciones en la ESMA; extremo confirmado también por María Milia de Pirles.

En consecuencia, y de acuerdo a los mismos argumentos expuestos en los párrafos anteriores, corresponde rechazar el recurso de la defensa en este punto.

Finalmente, habrá de absolverse a González por el caso de Hebe Inés Lorenzo (Nº 68), toda vez que, según se desprende de la descripción realizada por el tribunal actuante, la víctima fue secuestrada el 26 de agosto de 1976 y posteriormente el día 15 de octubre del año 1976 fue llevada a la puerta de la Comisaría 31º de la Policía Federal y, tres días después, fue derivada a la cárcel de Devoto a disposición

del Poder Ejecutivo Nacional. Entonces, más allá de haber continuado ilegalmente privada de su libertad, no puede acreditarse a partir de los elementos relevados en la sentencia la participación de González, como integrante del grupo de tareas, luego de que la víctima saliera de la ESMA.

En estas condiciones, a partir de lo señalado en el este considerando, habrán de desestimarse los agravios de la defensa respecto de este imputado, con excepción únicamente de lo propuesto con relación al caso de Hebe Inés Lorenzo (Nº 68) que impone la anulación de su condena y absolución por los hechos que damnificaron a esta víctima.

b) Por otro lado, la querella encabezada por Carlos García impugnó la absolución de González por los hechos que damnificaron a Hugo Alberto Palmeiro (caso 576) –secuestrado el 16/11/79-; al cuestionar el período de actuación de este imputado en la ESMA. En este sentido, acompañó la hipótesis del titular de la acción pública en cuanto a que los elementos de prueba producidos en el debate permitían confirmar que había cumplido funciones hasta el 10 de marzo de 1980 y no el 15 de noviembre de 1979 y por tanto este caso quedaba comprendido temporalmente.

A favor de su postulación, destacó el testimonio de una de las víctimas, José Orlando Miño, quien fue alojado en la ESMA sólo unos días antes de la fecha límite establecida por el tribunal, por lo que –a entender de esta querella- tornaba “imposible” que hubiera podido recordar todo lo señalad sobre este imputado habiendo compartido tan poco tiempo. Sin embargo, este argumento no supera la mera conjetura inhábil para sustentar su tesis, con el grado de convicción exigido.

Por otro lado, resaltó la ausencia de las fojas de concepto de dos períodos: desde el 2/9/78 al 15/11/78 y desde el 16/11/79 al 11/3/80). Sin embargo, tampoco resulta



suficiente esta circunstancia, pues del mismo modo que la falta de aquellas piezas con relación al primer lapso no impidió sostener su condena, pues concurrían otros elementos de prueba que corroboran su presencia en la ESMA en el año 1978; aquel faltante no permite *per se* confirmar su presencia con posterioridad al 15 de noviembre.

Así entonces, ante la carencia de argumentos válidos y suficientes para dar sustento a su pretensión nulificante, habrá de rechazarse el recurso de casación en este extremo.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Orlando González como coautor de los delitos que perjudicaron a Miriam Anita Dvatman (29), Marta Remedios Álvarez (36), Alfredo Juan Buzzalino (38), Miguel Ángel Lauletta (98), Graciela García Romero (101), María Isabel Murgier (102), Lisandro Raúl Cubas (106), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Guillermina Elsa Carlota Woods Santamaría (109), Mercedes Inés Carazo (113), Norma Esther Arrostito (149), Silvia Labayru de Lennie (170), Vera Lennie Labayrú (171), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), Emilio Carlos Assales Bonazzola (194), Susana Jorgelina Ramus (197), Tomás Gras Marín (199), Hugo Alberto Castro (201), Ana Rubel de Castro (202), Sandra Lennie de Ozuna (205), Alicia Graciana Eguren de Cooke (208), Norma Susana Burgos (211), Ingrid Hagelin Dagmar (212), Antonio Pages Larraya (222), Horacio Domingo Maggio (224), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Juan Carlos Marsano (232), Federico Emilio Francisco Mera (236), Juan Carlos Sosa Gómez (238),

Ricardo Héctor Coquet (240), Lidia Cristina Vieyra (241), José María Salgado (242), María Cristina Bustos de Coronel (243), Ana María Martí (245), Carlos Guillermo Mazzucco (246), Ariel Aisenberg (247), Luis Daniel Aisenberg (248), Ricardo Carpintero Lobo (249), María Hilda Pérez de Donda (250), Rolando Hugo Jeckel (255), Daniel Marcelo Schapira (256), Luis Esteban Matsuyama (257), Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258), Carlos Alberto Maguid (259), Oscar Vicente Delgado (260), Nora Edith Peirano (263), Enrique Raab (264), Daniel Eduardo Girón (265), Nilda Haydeé Orazi (266), María del Carmen Moyano (268), Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270), Pilar Calveiro de Campiglia (272), Enrique Osvaldo Berrueta (273), Pablo Antonio Miguez (275), María Luján Cicconi (276), Luis Ángel Dadone (277), Antonio Nelson Latorre (278), María Graciela Tauro de Rochistein (279), Alberto Eduardo Girondo (280), Francisco Eduardo Marín (281), Sara Solarz de Osatinsky (282), María Cristina Lennie (283), Andrés Ramón Castillo (284), Mirta Mónica Alonso de Hueravilo (285), Oscar Lautaro Hueravilo (286), Eduardo Omar Cigliutti (287), Roberto Gustavo Santi (288), María Esther Iglesias de Santi (289), María Alicia Milia de Pirles (290), Juan Julio Roque (291), Elvio Héctor Vasallo (292), Julio César Vasallo (293), Alejandro Héctor Vasallo (294), Ada Nelly De Valentini (295), Juan José María Ascone (302), Iris Nélida García (303), Adriana Lía Friszman (306), Jorge Daniel Castro Rubel (307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308), Felisa Violeta María Wagner de Galli (309), Patricia Teresa Flynn de Galli (310), Marianela Galli (311), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Gloria Kehoe Wilson (313), Adolfo Vicente Infante Allende (314), Luis Alberto Villella (315), Silvia Inés Wikinski (316), Fernando Darío Kron (317), Lila Victoria Pastoriza (318), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Susana Beatriz Pegoraro

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(320), Juan Pegoraro (321), José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (324), Victoria Analía Donda Pérez (325), Jorge Omar Lazarte (326), Ana María Ponce de Fernández (327), Gustavo Alberto Grigera (328), Héctor Hidalgo Solá (329), Inés Olleros (330), Raúl Alberto Mattarollo (331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (332), Alejandro Daniel Ferrari (333), María José Rapela de Mangone (334), José Héctor Mangone (335), Luis Saúl Kiper (336), Graciela Beatriz Di Piazza (339), Daniel Oscar Munne (340), Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot (343), María Cristina Mura de Corsiglia (345), Hugo Arnaldo Corsiglia (346), Claudio Julio Samaha (347), Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348), Rodolfo José Lorenzo (350), Susana Leonor Siver de Reinold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352), Alejandro Roberto Odell (353), Hugo Chaer (354), María Ines del Pilar Imaz de Allende (355), Ana María Soffiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Viviana Esther Cohen (359), Edgardo Patricio Moyano (360), Filiberto Figueroa (361), Jorge Oscar Francisco Pomponi (362), Joaquín Pomponi (363), Federico Marcelo Dubiau (364), Cecilia María Viñas de Penino (367), Alfredo Virgilio Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369), Javier Gonzalo Penino Viñas (370), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Luis Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina del Valle Morandini (375), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Juan Carlos Ramos (377), Susana Graciela Granica (378), Juan José Cuello (379), Laura Inés Dabas de Correa (380), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386),

Antonio Jorge Chua (387), Graciela Beatriz Daleo (388), Elizabeth Patricia Marcuzzo (389), Carlos Alberto García (390), Carlos Bartolomé (391), Héctor Vicente Santos (392), Ezequiel Rochistein Tauro (393), Enzo Lauroni (394-2), Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1), Oscar Rubén De Gregorio (395), Alfredo Julio Margari (396), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella (398), Liliana Carmen Pereyra (399), Oscar Jorge Serrat (401), Evelyn Bauer Pegoraro (403), Mirta Edith Trajtemberg (404), Alcira Graciela Fidalgo (405), Gaspar Onofre Casado (406), Jaime Feliciano Dri (420), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi (423), Guillermo Rodolfo Oliveri (424), Josefa Prada de Oliveri (425), Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426), Alejandro Sandoval Fontana (427), Irene Orlando (428), Francisco José Gallo (430), Alicia Alfonsín Elena de Cabandié (435), María Eva Bernst de Hansen (436), Laura Reinhold Siver (438), Domingo Augusto Canova (437), Federico Cagnola Pereyra (439), Cristina Greco de Prigione Dora (441), María Isabel Prigione Greco (442), Juan Cabandié Alfonsín (444), Liliana Lewin Myriam (446), Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Mario José Bigatti (455), María Cristina Solís de Marín (456), Amalia María Larralde (457), Juan Carlos Rossi (458), Juan Manuel Romero (459), Adriana Ruth Marcus (460), Mirta Cappa de Khun (461), Daniel Cieza (462), Horacio Guillermo Cieza (463), Alberto Eliseo Donadio (467), Jorge Norberto Caffatti (468), María Catalina Benazzi de Franco (469), Sergio Víctor Cetrangolo (471), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), Alberto Eduardo Pesci (473), Julia Elena Zabala Rodríguez (474), Manuel Eduardo García (475), Miguel Ángel Calabozo (476), Víctor Aníbal Fatala (477), Francisco Natalio Mirabelli (478), Ricardo Alberto Frank (479), Laura María Mina (480), Sergio

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Antonio Martínez (481), Ana María Nardone Yrigoyen Dina (482), Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483), Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484), Daniel Etcheverría (485), Osmar Alberto Lecumberry (486), Enrique Mario Fukman (487), Liliana Marcela Pellegrino (488), Rodolfo Lordkipanidse (489), Cristian Colombo (490), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Daniel Firpo (492), Daniel Oscar Oviedo (493), Carlos Enrique Muñoz (494), Ana María Malharro (495), Gustavo Ibañez (496), Gabriel Andrés Dousdebes (497), Pedro Julio Dousdebes (498), Julia Fernández Sarmiento (499), Roberto Lagos (501), Fernando Diego Menéndez (502), Armando Luis Rojkin (503), Susana Sequeira Merita (504), Alejo Alberto Mallea (505), Cristina Inés Aldini (506), Lázaro Jaime Gladstein (507), Andrea Marcela Bello (508), Ricardo Pedro Sáenz (510), Elena Angélica Holmberg Lanusse (514), Adriana Rosa Clemente (515), Ángel Strazzeri (516), Adriana Mónica Tilsculquier (520), Juan Manuel Miranda (521), Blanca García Alonso (524), Roberto Barreiro (525), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Omar Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535), Josefina Villaflor de Hazan (537), José Luis Hazan (538), María Celeste Hazan Villaflor (539), Aníbal Villaflor Raimundo (540), María Elsa Garreiro (541), Pablo Armando Lepíscopo Castro (542), Bettina Ruth Ehrenhaus (543), Enrique Néstor Ardeti (544), Ida Adad (545), Víctor Melchor Basterra (546), María Eva Basterra (547), Dora Laura Seoane (548), Nora

Irene Wolfson (549), Enrique Palachi (550), Juan Carlos Anzorena (551), Liliana Antuna (552), Juan Carlos José Chiaravalle (553), Fernando Rubén Brodsky (554), Susana Beatriz Leiracha de Barros (555), Arturo Osvaldo Barros (556), Norma Cristina Cozzi (557), Héctor Eduardo Piccini (558), Celina Rodríguez (559), Horacio Martín Domínguez (561), Marisa Sadi (562), Virginia Inés Franco Sadi (563), Manuel Fernando Franco (564), Guillermo Amarilla (565), María Luján Bertella (567), María Elina Bertella (568), Gustavo Pablo Acuña (569), Ana María Isabel Testa (570), José Orlando Miño (571), Amalia Gallardt (572), Jorge Alberto Pared (574), Sara Isabel Ponti (575), Jorge Tallone (577), Pablo Horacio Galarcep (594), Mariela Rojkin (601), Pedro Haroldo Tabachi (628), Alicia Graciela Pes (629), Eloy Oscar Gandulfo (630), María Elena Vergeli (631), Ernesto Jorge De Marco (632), Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633), Julio Fernando Guevara (634), Ernesto Héctor Sarica (635), Ricardo Luis Cagnoni (674), Oscar Rizzo (680), Lucía Coronel (681), Jorge Alberto Devoto (682), Adriana Gatti Casal (683), Guillermo Alberto Parejo (685), Eva Marín (686), Leila Margarita Bicocca (687), Norma Graciela Mansilla (690), Miglio Paulina Beatriz (691), Griselda Susana López (692), Ruth Adriana López (693), María Laura Milesi Pisarello (695), Silvia Mabel Gallegos (696), Néstor Ronconi (698), Juan José Porzio (699), Conrado Luis Marcus (700), María Adela Pastor de Caffatti (701), Sara María Fernanda Ríos (703), Edgardo Lanzelotti (704), Eduardo José María Giardino (522), Rubén Luis Gómez (706), Estela Beatriz Trofimuk (707), Oilda Silvia Micheletto (708), Raquel Delia Carena (709), Gervasio Cieza Rodríguez (710), Juan Carlos López (711), Hugo Víctor Frites (712), Mirta Esquivel (713), Matilde Itzigshon de García Cappannini (765), Carlos Alberto Pérez Millán (821), Nora Alicia Ballester (832), Renato Carlos Luis María Tallone Martarello (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), Diego

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Fernando Botto Alducín (835), María Luz Vega Paoli (836), Roberto Joaquín Coronel (837), Wenceslao Eduardo Caballero (839), Antonio Bautista Bettini (840), Carlos Simón Poblete (842), Roberto Fernando Lertora (844), Adriana Mosso de Carlevaro (845), Mary Norma Luppi Mazzone (849), Graciela Mabel Barroca (851), Gerardo Strejilevich (852), Jorge Luis Badillo (854), Daniel Lázaro Russ (855), Enrique Rubén Sisto (858), María Nieves Zuazu Maio (859), Eduardo Luis Caballero (846), Cristina Calero (847), María Luisa Eiras (848), Elva Altamirano de Moyano (860), Daniel Woistchach (865), Hernán Gerardo Nuguer (871), Jorge Claudio Lewi (877), Ana María Sonder (879), Marta Elvira Tilger (880), Alfredo Amilcar Troitero (881), Héctor Osvaldo Polito (884), Hernán Carlos Bello (885), Salvador Jorge Gullo (886), Juan Domingo Tejerina (322), Mario Hernández (702), Julio Enrique Pérez Andrade (440), Héctor Horacio Moreira (509), Lila Adelaida Castillo (675), Alberto Horacio Giusti (689), Faustino Fontenla (694), Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829), Claudio Di Rosa (838), Carlos Guillermo Berti (843), Rubén Ángel Álvarez (862), Alberto Daniel Miani (863), Gustavo Gumersindo Montiel (864), Patricia Álvarez Abdelnur (866), Ana Lía Álvarez Abdelnur (867), Luis Rodolfo Sánchez (868) y Luis Hugo Pechieu (890).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -uno tentado-, doblemente agravada por la

condición de funcionario público y por haber durado más de un mes y triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y doblemente agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la víctima; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en forma reiterada -dos de ellos tentados-; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad.

Se ha descartado el caso vinculado a Hebe Inés Lorenzo (Nº 68) de acuerdo a lo analizado en el apartado anterior.

67°) Responsabilidad de Daniel Néstor Cuomo

a) Corresponde adentrarse ahora al tratamiento de los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidad con relación a Daniel Néstor Cuomo.

Al efecto, interesa recordar que en la sentencia a estudio se tuvo por probado que el encausado *"cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionó en la E.S.M.A. en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan…".*

Así, del análisis conjunto de la prueba testimonial y documental (especialmente sus legajos de servicios de la Armada) surge que el acusado estuvo destinado a la ESMA en el período comprendido desde el 1 de marzo de 1978 y el 16 de marzo de 1983, desempeñándose como personal subalterno en la jerarquía de suboficial, ocupando el puesto de combate como Guardia militar y seguridad, en tareas operativas.

Para ello, el tribunal oral ponderó especialmente la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



foja 49 del legajo de servicios donde figura una nota remitida por el Jefe de Personal, Teniente de Corbeta Carlos Gerónimo Paulo a la Dirección de Armamento del Personal Naval, del 1° de marzo de 1978, informando que se había hecho efectivo el traslado de Cuomo desde el BISA (Batallón de Seguridad del Estado Mayor General de la Armada) a la ESMA.

Corrobora este extremo, a su vez, la foja de concepto del personal subalterno donde surge que Cuomo *"fue calificado por el período comprendido entre el 1° de marzo al 15 de noviembre de 1978 estando destinado en la ESMA"* y que *"…en dicha oportunidad, fue calificado por el Teniente de Corbeta Rafael Ernesto Alfaro quien lo consideró un 'excelente Suboficial, que durante el período que abarca la presente foja se ha desempeñado como Encargado de una Compañía de Cabos Alumnos, haciéndolo en forma eficiente y dinámica'"*, de conformidad también con lo expresado por el Capitán de Fragata Gustavo A. Lynch Jones, Capitán de Navío Raúl J. González y, finalmente, el Contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, quienes ante *"elogiosas valoraciones"*, coincidieron en que debía ser propuesto para un ascenso (fs. 9804).

En similar sentido, *"…a fojas 55 del Legajo Personal, surge la calificación correspondiente al período comprendido entre el 16/11/78 al 21/05/79, durante el cual se desempeñó como Encargado de Compañía. En esa ocasión fue propuesto para el ascenso por el Contraalmirante y Director de la ESMA, José Antonio Suppicich"*.

Continuando con el análisis de la prueba documental incorporada al debate por lectura, remarcaron los judicantes

que *“…el imputado también fue calificado por su rol como integrante de la Unidad de Tareas, por el período que va desde el 21/05 a 15/11 de 1979”* y que *“…Adolfo Donda, quien como se ha sostenido, integraba el GT 3.3.2 en forma protagónica, formó parte del conjunto calificador, dijo 'Suboficial inteligente, bien predispuesto y correcto en el trabajo. Tiene condiciones para desempeñarse en la tarea que requiere criterio e iniciativa. Su desempeño ha sido satisfactorio a pesar de la poca experiencia que poseía al incorporarse a las unidades de tareas'”.* Con estas distinciones acordaron y suscribieron también el Capitán de Corbeta Luis D’Imperio y el Capitán de Navío Horacio Estrada, con la estampa de su sello personal como también del GT 3.3 de la Armada Argentina.

Más adelante, de la foja de calificación que abarca el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de julio y el 15 de noviembre de 1982, los sentenciantes resaltaron que Cuomo fue calificado como *“sobresaliente por su desempeño en puesto de combate, en el rol de brigada operativa”*, siendo que en aquella ocasión firmaron y propusieron para el ascenso al nombrado, los Capitanes de Corbeta Miguel Ángel Rodríguez y Carlos Enrique Yon, nuevamente identificando sus nombres y cargos con sellos personales y del G.T.3.3; FUERTAR 3 y UT 3.3.2.

Además, el tribunal afirmó que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro de la ESMA, transitaba por el Casino de Oficiales y contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de las víctimas.

Durante el debate, declaró con relación a este imputado Víctor Melchor Basterra, quien lo identificó bajo el *alias* de *“Danilo”* y aseguró que era un suboficial de operaciones e inteligencia, *“muy efectivo para el grupo represivo”.*

A su vez, este testigo, al igual que en otras

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hipótesis, aportó fotografías que tomó durante su alojamiento en la ESMA y que se encuentran agregadas al Anexo 27, "Legajo Basterra" (incorporado al debate). Entre esas imágenes, el declarante reconoció en la fotografía 34 al acusado.

En ese legajo, a fojas 41, figura que Cuomo era un suboficial 2º de Infantería de Marina que utilizaba como nombre de guerra "*Danilo*", como sosías "*Pizarro*" y que se desempeñó en operaciones desde 1980 hasta 1982 (imagen que data del año 1982).

Al respecto, cabe remarcar el cotejo fotográfico realizado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina, entre la imagen de la fotografía que surge del Legajo de Servicio de la Armada Argentina de Daniel Néstor Cuomo y aquella obrante en la foja 41 del Legajo de Víctor Basterra (obrante a fojas 38.614/623 de la causa 14.217); como así también la experticia realizada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional (38.558/70).

Estas pericias corroboran los dichos de este testigo, resultando de especial relevancia como elemento de cargo aquella fotografía extraída en la época de los hechos dentro del centro clandestino y aportada por esta víctima.

Remarcó este testigo al identificar al imputado en la fotografía obrante en el legajo N° 13 exhibido durante el debate -imagen marcada bajo el N° 34- que *"había actuado mucho tiempo" como "Suboficial de operaciones e inteligencia, aparentemente muy efectivo para ellos. Fue custodio de Chamorro…"* (fs. 346 de la sentencia).

De acuerdo a las probanzas documentales ya analizadas, los contundentes y precisos dichos de Basterra resultan coincidentes en cuanto a un extenso período de actuación del encausado dentro de la ESMA.

Así también, Carlos Gregorio Lordkipanidse refirió que el imputado fue auxiliar de inteligencia y lo ubicó en un espacio físico debajo de *“capuchita”*, en el área que, según los dichos del testigo, fue donde funcionó el sector de inteligencia que antes estaba en *“El Dorado”*.

A partir de las pruebas ponderadas, los jueces concluyeron que *“quedaba demostrada la intervención activa de Daniel Néstor Cuomo como integrante de la UT 3.3.2., primordialmente dentro del predio de la ESMA y, en menor medida, fuera de ella”* y que debía responder en orden a todos los hechos sufridos por las víctimas que permanecieron en cautiverio durante el tiempo que cumplió funciones en el centro clandestino de detención, en tanto *“su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada”* (fs. 9811).

En estas condiciones, se colige que la sentencia se encuentra debidamente fundada, habiendo alcanzado el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, a partir de un razonamiento lógico derivado del análisis de las pruebas incriminatorias incorporadas y producidas durante el debate.

Así entonces, del análisis del cuadro convictivo desarrollado, habrán de desestimarse los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por la defensa en su impugnación, pues en todos los extremos de sus agravios reformuló aquellos cuestionamientos que



originalmente desarrolló en contra de la acusación y que ya han sido abordados y respondidos en el instrumento sentencial.

En torno a aquellas afirmaciones relativas a que *"la parte acusadora no pudo demostrar ningún tipo de vínculo de Cuomo con la denominada lucha contra la subversión que operaba en la estructura clandestina que funcionaba en el Casino de Oficiales de la ESMA"* y que si bien su defendido *"efectivamente fue trasladado a la ESMA, no lo hizo con el alcance ilícito que le pretende dar la sentencia"*; se evidencia el análisis fragmentario y descontextualizado del acervo probatorio ponderado.

Es dable destacar que además de su indudable identificación por parte de los testigos referidos –quienes fueron contestes tanto con relación a su presencia en el predio como en lo que atañe su rol dentro del grupo de tareas-, las calificaciones recibidas por Cuomo fueron emitidas por altos cargos de la ESMA que, como ya se ha analizado, eran miembros comprometidos con el plan criminal pergeñado. Entre ellos resulta por demás significativo el informe suscripto por Adolfo Miguel Donda, quien más allá de la explícita alegación de la defensa relativa a que en ningún momento de su declaración indagatoria aquel coimputado refirió explícitamente a Cuomo durante los operativos, lo cierto es que su señalamiento está configurado a través de su explícita mención en las calificaciones otorgadas por el Segundo Jefe de Inteligencia, rubricadas en la época de los hechos juzgados. Aquí, cabe insistir, también Basterra vinculó a Cuomo con Donda.

Por otro lado, se cuenta también, aunque la defensa pretenda restar valor a sus relatos, con los verosímiles testimonios ya destacados de Lordkipanidse y Basterra. Ambos testigos han declarado en el debate durante varias horas, aportando numerosa prueba, no solo con relación a este imputado sino en la comprensión global de los roles de otros acusados y de los hechos juzgados; extremos que fueron corroborados integralmente por otros testigos y elementos de convicción lo que otorga fuerza probatoria a ambas declaraciones; más allá de la discrepancia valorativa que la defensa ensaya en su impugnación.

Así entonces, de acuerdo a cuanto ya se ha señalado en esta sentencia -con relación a la forma de ponderar estos medios de prueba- que el valor convictivo de sus dichos surgirá de un análisis intrínseco (por la coherencia de lo descripto) y un análisis extrínseco (a partir de su confrontación con otros elementos de prueba corroborantes también de sus dichos) lo que permitirá a su vez, demostrar la relevancia de este elemento de prueba.

Pero además, como ya se ha tratado específicamente al abordar agravios similares traídos por otras defensas, vale recordar que nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, como se ha dicho, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba; por lo que la relevancia de aquellos elementos no se medirá por su cantidad, sino por su fuerza convictiva.

En estas condiciones, cabe destacar que en precedente de esta Sala del año 2008 que la propia defensa invoca, el juez Yacobucci, explícitamente remarcó que la situación exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia del

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



testimonio, que en primer lugar se concreta dentro del contradictorio, donde las partes ejercen la tarea de poner a prueba las aseveraciones de quienes exponen durante la audiencia. En ese sentido, es que los testigos son sometidos al interrogatorio de las partes, y el imputado y su defensa pudieron ejercer los derechos que les otorga la regla del juicio equitativo.

En ese orden no aparece violentado el principio de razón suficiente por el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de un único testigo que rechaza la alegada inocencia del imputado, si se han aplicado correspondientemente las reglas de lógica y la experiencia común que con toda rigurosidad impone al sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Todo ello de conformidad con lo establecido en el precedente invocado, *mutatis mutandis,* en la causa nº 13.401 de la Sala II, caratulada: "Muñoz, Hernán Raúl s/recurso de casación", rta. 24/10/08.

Ambos testigos han identificado a Cuomo dentro de la ESMA y fueron contestes al ubicarlo en tareas operativas -extremo corroborado también por la prueba documental reseñada-, sin que haga mella que ninguna víctima explícitamente lo haya señalado directamente en las acciones clandestinas llevadas a cabo por el grupo de tareas, que como ya se describió *supra* se caracterizaban por su magnitud y despliegue, interviniendo en la mayoría de los casos numerosos agentes, que ocultaban su identidad también a través de apodos –tanto dentro como fuera del centro clandestino-. No puede

perderse de vista, asimismo, aunque la defensa lo soslaya, el extenso período de tiempo durante el cual el imputado fue calificado y cumplió funciones dentro de la ESMA.

La presencia del imputado en el centro clandestino de detención resulta un elemento de cargo dirimente para efectuar el reproche de culpabilidad del aquí acusado, ya que con el accionar desplegado dentro de esas instalaciones, en el carácter que fuera -sea como custodia de los detenidos ilegalmente y/o cumpliendo servicios en alguna de las sectores del grupo de tareas (logística, operaciones y/o inteligencia)- alcanza para lesionar los distintos bienes jurídicos protegidos por los tipos penales en cuestión. Por lo tanto, considerar que quienes realizaban estas actividades -entre ellos, Cuomo- tuvieron el co-dominio funcional de los hechos y fueron sus ejecutores inmediatos dentro del aparato organizado de poder, es una conclusión que guarda estricta lógica con los postulados dogmáticos sobre los cuales se construye la coautoría directa, en su variante funcional y sucesiva.

Las críticas de la defensa evidencian así un mero disenso que no logra demostrar la arbitrariedad alegada, en tanto el tribunal analizó el rol de cada uno de los imputados dentro del plan represivo y acreditó la coautoría funcional en los delitos enrostrados a cada uno de ellos. En particular, el tribunal estableció el aporte de Cuomo dentro del grupo de tareas, aseverando que contribuyó a mantener las privaciones ilegales de la libertad en inhumanas condiciones de alojamiento de las víctimas, en algunos casos, hasta su destino fatal.

De igual modo, la pretensión desvinculatoria, por duda, al sostener que no existe el grado de certeza necesaria para alcanzar una condena por haber habido durante el proceso varias “*versiones incriminatorias*”, tampoco tendrá favorable acogida, ya que el desarrollo del debate permitió al órgano



sentenciante definir cómo se desarrollaron en definitiva los hechos endilgados, con respeto a la base fáctica definida por los acusadores desde el inicio del debate.

En virtud de lo hasta aquí reseñado se advierte que se han descartado de forma fundada en la sentencia las alegaciones de la defensa vinculadas a la orfandad probatoria, la ajenidad de Cuomo al grupo de tareas y su grado de intervención en los delitos reprochados. En la medida que el recurrente no ha confutado estos argumentos, sino únicamente reeditado los planteos originales, ya respondidos debidamente en el pronunciamiento criticado, corresponde rechazar el agravio (Fallos: 311:2293).

En este marco contextual, es del caso apuntar que cada uno de estos hechos no debe valorarse de forma aislada sino contextualizada en base al rol que tuvo Cuomo dentro de la ESMA, corroborado a partir de un análisis integral de la prueba reproducida durante la audiencia de debate que ubicó funcionalmente al imputado en dicho centro clandestino de detención en la época de los hechos objeto de este juicio, donde se tuvo por probado que tuvo dominio de los hechos aquí tratados, siendo parte del plan sistemático, y no solamente formó parte de la administración y la academia de la ESMA, como aisladamente la defensa pretende ubicar.

Al avanzar en el análisis del recurso deducido, se advierte que la impugnante realizó un particular análisis caso a caso de los hechos por los que Cuomo fue condenado como coautor de los homicidios cometidos en perjuicio de Oscar Rubén de Gregorio (395), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472),

Daniel Echeverría (485), Fernando Diego Menéndez (502), Alejo Alberto Mallea (505), Elena Holmberg (514) y Francisco Villareal (454), y de los tormentos seguidos de muerte por los que resultaron víctimas Raimundo Villaflor (540) y Jorge Gullo (886). Al respecto, cuestionó que se pudieran tener por probados los hechos y, por otro lado, insistió sobre la falta de certeza para tener por acreditada la intervención del acusado en ellos.

Arguyó que es palmaria la falta de certeza sobre la presencia de los elementos objetivos y subjetivos que exige la norma aplicada, y se agravió al analizar la prueba de cargo valorada por el tribunal, ya que entendió que no existe elemento alguno que permita acreditar que su defendido formaba parte del Grupo de Tareas, y mucho menos que hubiera intervenido en la comisión de los casos enrostrados.

Ahora bien, tal como fue abordado previamente, el tribunal actuante realizó un profundo análisis de la prueba que, valorada conglobadamente, le permitió tener por acreditados los hechos que aquí la impugnante cuestiona, tratados ya en apartados anteriores al analizar similares planteos traídos por otras defensas recurrentes, por lo que corresponde desestimar, sin más, los cuestionamientos sobre los que insiste en esta etapa revisora vinculados con una alegada orfandad probatoria en aquellas hipótesis.

Tal como ya se analizó *supra*, los fallecimientos de estas víctimas ocurrieron bajo la órbita del grupo de tareas del que Cuomo formaba parte, de acuerdo a su competencia. Tanto De Gregorio, Echeverría, Villareal, Díaz Lestrem y Holmberg fallecieron en poder de sus captores durante su alojamiento en la ESMA, a raíz de las heridas recibidas al momento de sus detenciones, los maltratos padecidos dentro del centro clandestino, que en varios de estos casos incluyó la falta de asistencia que sus delicados estados de salud

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



demandaban.

Igual desenlace fatal sufrieron Villaflor y Gullo, quienes luego de sus alojamientos en la ESMA en paupérrimas condiciones y los intensos interrogatorios bajo torturas a los que fueron sometidos, sucumbieron producto de aquellos padecimientos.

Finalmente, también Menéndez y Mallea fallecieron debido a las heridas sufridas en los operativos llevados a cabo por parte del GT 3.3.

En estas condiciones, se colige que las alegaciones de la defensa se apartan de las constancias de la causa y resultan alejadas a los hechos acontecidos. Desde el momento en el que se han comprobado las privaciones de libertad, los tormentos seguidos de muerte y los homicidios de las víctimas durante su permanencia en la ESMA y, a la vez, en correlación, se ha acreditado el rol de Daniel Néstor Cuomo que permitía llevar adelante aquellos acontecimientos, cualquier alegación de ajenidad con estos hechos -sin traer elementos controvertidos- debe ser descartada.

En suma, cabe redundar en que, más allá de las genéricas discrepancias del recurrente respecto a la acreditación del aporte del enjuiciado en los sucesos reprochados, el tribunal de juicio sustentó sus conclusiones en la prueba recabada, la que, en conjunto, conforma un plexo probatorio conteste y contundente que permite confluir en la responsabilidad que le cupo al acusado en aquellos sucesos, circunstancias que la defensa no logró confutar. La desvinculación del imputado por estos hechos que ensaya su

asistencia técnica pretende sustentarse en consideraciones descontextualizadas y parciales de la prueba colectada que no alcanzan a demostrar el defecto de fundamentación que se plantea.

Por ello, entonces, corresponde rechazar el recurso de casación deducido a su favor sobre estos extremos.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Daniel Néstor Cuomo como coautor de los delitos que perjudicaron a Miriam Anita Dvatman (29); Marta Remedios Álvarez (36); Alberto ó Roberto Ahumada (89); Miguel Angel Lauletta (98); Graciela Beatriz García Romero (101); Lisandro Raúl Cubas (106); Mercedes Inés Carazo (113); Federico Ramón Ibáñez (157); Silvia Labayru (170); Marcelo Camilo Hernandez (182); Juan Alberto Gaspari (183); Susana Jorgelina Ramus (197); Martín Tomás Gras (199); Norma Susana Burgos (211); Horacio Domingo Maggio (224); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); Ana María Martí (245); Nilda Haydeé Orazi (266); Pilar Calveiro De Campiglia (272); Antonio Nelson Latorre (278); Alberto Eduardo Girondo (280); Sara Solarz De Osatinsky (282); Andrés Ramón Castillo (284); María Alicia Milia De Pirles (290); Elvio Héctor Vasallo (292); Lila Victoria Pastoriza (318); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Ines del Pilar Imaz De Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Alfredo Virgilio Ayala (368); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Graciela Beatríz Daleo (388); Elízabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Liliana Noemí Gardella (398); Mirta Edith Trajtemberg (404); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María Del Huerto Milesi (423); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Bernst de Hansen (436); Julio Enrique Pérez Andrade (440); Dora Cristina Greco (441); María Isabel Prigione Greco (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Miguel Francisco Villareal (454); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Kuhn (461); Daniel Cieza (462); Horacio Guillermo Cieza (463); Alberto Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrangolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Ana María Nardone Dina (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Perez Rojo Roisinblit (484); Daniel Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Luis Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando

Luis Rojkin (503); Susana Sequeira Merita (504); Alejo Alberto Mallea (505); Cristina Inés Aldini (506); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Helena Angélica Holmberg Lanusse (514); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Blanca Garcia Alonso (524); Roberto Barreiro (525); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Thelma Dorothy Jara De Cabezas (535); Josefina Villaflor (537); José Luis Hazan (538); María Celeste Hazan Villaflor (539); Raimundo Aníbal Villaflor (540); María Elsa Garreiro (541); Pablo Armando Lepíscopo Castro (542); Bettina Ruth Ehrenhaus (543); Enrique Néstor Ardeti (544); Ida Adad (545); Víctor Melchor Basterra (546); María Eva Basterra (547); Dora Laura Seoane (548); Nora Irene Wolfson (549); Enrique Palachi (550); Juan Carlos Anzorena (551); Liliana Antuna (552); Juan Carlos José Chiaravalle (553); Fernando Rubén Brodsky (554); Susana Beatriz Leiracha De Barros (555); Arturo Osvaldo Barros (556); Norma Cristina Cozzi (557); Héctor Eduardo Piccini (558); Celina Rodríguez (559); Horacio Martín Domínguez (561); Marisa Sadi (562); Virginia Inés Franco Sadi (563); Fernando Franco Manuel (564); Guillermo Amarilla (565); María Luján Bertella (567); María Elina Bertella (568); Gustavo Pablo Acuña (569); Ana María Isabel Testa (570); José Orlando Miño (571); Amalia Gallardt (572); José Daniel Quinteros (573); Jorge Alberto Pared (574); Sara Isabel Ponti (575); Hugo Héctor Palmiero (576); Jorge Tallone (577); Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578); Graciela Estela Alberti (581); Jorge Eduardo Soria (582); Orlando Antonio Ruiz (583); Silvia Beatriz María Dameri (584); Marcelo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Ruiz Dameri (585); María De Las Victorias Ruiz Dameri (586); Laura Ruiz Dameri (587); Julio Jorge Villar (588); Ricardo René Haidar (589); Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariela Rojkin (601); Alicia Graciela Pes (629); Ernesto Jorge De Marco (632); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Juan José Porzio (699); Conrado Luis Marcus (700); María Adela Pastor De Caffatti (701); Mario Hernández (702); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzelotti (704); Rubén Luis Gómez (706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Silvia Micheletto Oilda (708); Raquel Delia Carena (709); Gervasio Cieza Rodríguez (710); Juan Carlos López (711); Hugo Víctor Frites (712); Mirta Esquivel (713); Carlos Daniel Pérez (714); Jorge Claudio Lewi (877); Ana María Sonder (879); Marta Elvira Tilger Troitero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Hernán Carlos Bello (885); Salvador Jorge Gullo (886) y Alcira Enriqueta Machi De Duarte (888).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, imposición de tormentos seguidos de muerte, homicidios agravados y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad (5 hechos).

68°) Responsabilidad de Daniel Humberto Baucero

a) Seguidamente, a fin de abordar los cuestionamientos traídos por los mismos letrados defensores con relación a Daniel Humberto Baucero, en primer término,

conviene apuntar que se tuvo por probado que cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, delimitando su período de actuación en el *sub lite* desde el 18 de febrero de 1980 hasta el 10 de diciembre de 1983.

Se comprobó que, durante aquel lapso, estuvo destinado, en comisión, como personal subalterno en la jerarquía de suboficial, ocupando el puesto de combate como Guardia militar y seguridad, en tareas operativas.

Para ello, el órgano jurisdiccional primeramente ponderó la Ficha Resumen de Antecedentes del personal Subalterno, donde consta su calificación en la ESMA durante los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984; a la vez que, *"del Legajo de Conceptos se observa que Baucero fue calificado como 'guardia militar' durante su destino en la ESMA por los siguientes períodos: 18/02/1980 al 15/11/1980 (fs. 84/3); del 15/11/1980 hasta 15/11/1981 (fs. 86/5); desde el 15/11/1980 al 1/7/1982 (fs. 88/7); del 1/7/1982 hasta 15/11/1983 (fs. 90/89) y, finalmente, desde el 15/11/1983 al 22/02/1984 (fs. 91/2)"*.

De dichas evaluaciones surgía que *"su desempeño general ha sido altamente satisfactorio. Ha cumplido sus tareas y funciones en forma entusiasta, dementando responsabilidad - textual-, laboriosidad y sobre todo voluntad. Ha sido probado en diversas, situaciones difíciles y de riesgo, las cuales ha reaccionado siempre favorablemente y sin dudas. De trato afable y jovial, siempre dispuesto a cooperar con sus superiores en cualquier tipo de actividad, aplicando con éxito su criterio, iniciativa e inteligencia. Leal y entusiasta, lo considero un excelente suboficial, APTO PARA EL ASCENSO".* En similares términos, también se expresaron en ese entonces, los Capitanes de Navío José María Arriola y Edgardo A. Otero, subdirector y director de la ESMA –respectivamente-.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Afirmó el tribunal que "*…el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro de la E.S.M.A., tenía una presencia permanente en distintos sectores del Casino de Oficiales; a su vez su actuación, incluía el control de éstos en el denominado proceso de recuperación, y por ende, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados".*

Entre los testigos que dieron cuenta de ello durante el debate, se resalta Víctor Melchor Basterra, quien lo recordó alrededor de mediados de septiembre de 1981, cuando se efectuaron reformas en el predio y precisó, además, haberlo visto en la zona en la que se encontraba la oficina de Donda.

Añadió en su relato esta víctima que era compañero de Alfredo Altamira, que "*ambos se incorporaron en el año 1980 y llegaron hasta 1983"*, realizando *"tareas de secuestro y controles varios de cautivos en libertad vigilada"*.

Asimismo, lo sindicó en las fotografías por él aportadas oportunamente y agregó que este imputado participó de "*las eliminaciones de los compañeros asesinados en marzo de 1980"*. Entre ellos, mencionó a José Hazán, Fernando Brodsky, Josefina Villaflor y Hugo Palmeiro; con relación a los que Baucero fue condenado por sus privaciones de libertad y las imposiciones de tormentos por ellos sufridas.

Finalmente, señaló que le decían "Nariz", que medía 1,72 metros de alto, con cabello de color castaño claro y "*de nariz respetable*".

La defensa, en su recurso, ha cuestionado profusamente este relato, al sostener que resulta inconsistente y parte de "*apreciaciones subjetivas*". Sin

embargo, ya se ha explicitado al tratar idéntica crítica en la impugnación presentada por esta parte con relación a Cuomo, que la fuerza convictiva de esta testimonial surge de su análisis integral con el resto del acervo probatorio ponderado en la sentencia. Este testimonio ha dado luz sobre numerosos hechos y circunstancias juzgadas en esta causa y ha coincidido en sus expresiones con otros elementos de prueba ponderados a lo largo del proceso. La coherencia intrínseca –por la contundencia y firmeza de sus descripciones- y extrínseca –a la luz de su confrontación con el resto del material probatorio- descartan los cuestionamientos de esta defensa.

Específicamente respecto de Baucero, ha traído elementos sobre sus rasgos fisonómicos, sus funciones dentro de la ESMA como suboficial (confirmado también por el testigo Carlos Lordkipanidse) y lo ha conectado junto a otro de los imputados, Altamira, quien efectivamente coincidió temporalmente con aquel.

A partir de lo desarrollado, se advierte que la sentencia se encuentra debidamente fundada, habiendo alcanzado el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, a partir de un razonamiento lógico derivado del análisis de las probanzas incriminatorias incorporadas y producidas durante el debate.

De tal modo, del análisis del cuadro convictivo reseñado, habrán de desestimarse también en este caso los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por la defensa en su impugnación, pues en todos los casos, los agravios reformulan cuestionamientos ya abordados y respondidos en la sentencia.

A su vez, habrán de rechazarse los cuestionamientos vinculados a la hipótesis sobre la que insiste en esta instancia relativa a la existencia de un “doble comando” que ubicaba a Baucero dentro de la estructura legal de la Armada,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



alejado de las acciones clandestinas. Pues, si bien se ha comprobado en la sentencia –a diferencia de lo que la defensa alegó- que coexistían en el ámbito de la Armada ambas estructuras, también se comprobó que dentro de la ESMA, con asiento en el Casino de Oficiales, operaba el Grupo de Tareas 3.3. –Unidad de Tareas 3.3.2- cuya organización, de tipo operativa, era inorgánica y, por lo tanto, en las reglamentaciones administrativas no estaba asentada.

Sin embargo, la presencia de Baucero dentro del Casino de Oficiales y su calificación por superiores pertenecientes a la estructura clandestina y represiva erigida impide sostener la ajenidad del imputado con el plan criminal.

En su exordio, el órgano jurisdiccional hizo una referencia general a la presencia de cadetes que se encargaban de la custodia y movilización de los detenidos dentro del predio (llamados "Verdes") que eran controlados por Suboficiales ("Pedros" –en los años 1976 y 1977- y "Pablos" –a partir de 1978-).

Si bien, como destacó la defensa, en aquel acápite no mencionó directamente a Baucero, tampoco señaló a ningún imputado en particular, sino que de forma general, con relación a todos esos guardias, resaltó que numerosos testigos afirmaron durante el debate que eran varios guardias por día identificados con aquellos *alias,* que mantenían sus sometimientos diarios, con violencia, castigos físicos y psíquicos y maltratos.

De acuerdo a cuanto ha sido probado, no hay duda alguna que Baucero –que era visto además junto a Altamira- era

uno de aquellos guardias militares.

Las críticas de la defensa evidencian así un mero disenso que no logra demostrar la arbitrariedad alegada.

El impugnante, al igual que en el caso de Cuomo, y también se replica con relación a sus otros representados, Altamira, Polchi y Daer, al desarrollar los cuestionamientos sobre los elementos valorados por el tribunal oral deliberadamente trata por separado la prueba documental relevada en autos, para afirmar que no permite demostrar la intervención de sus asistidos dentro del Grupo de Tareas y luego aborda aisladamente la prueba testimonial y la caracteriza de “carente” de valor convictivo suficiente.

Sin embargo, si uno analiza conglobadamente aquellos elementos de prueba se corrobora su accionar delictivo y su participación e intervención dentro del grupo represivo por encima de su división de funciones previamente acordadas.

En definitiva, la forma expositiva, propuesta en los recursos de casación, pretende un análisis fragmentado de la prueba que impiden avanzar sobre la pretensión defensista con relación a las responsabilidades de los imputados.

Finalmente, podemos concluir que las alegaciones de la defensa se apartan una vez más de las constancias de la causa y resultan alejadas de los hechos acontecidos. Ello así desde el momento en el que se han comprobado las privaciones de libertad, imposición de tormentos y sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad durante su permanencia en la ESMA, y, a la vez, en correlación, se ha acreditado el rol de Daniel Humberto Baucero como guardia militar, que permitía mantener esa situación ilícita en el tiempo.

En suma, el tribunal de juicio sustentó sus conclusiones en la prueba recabada, la que, en conjunto, conforma un plexo probatorio conteste y contundente que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



permite confluir en la responsabilidad que le cupo al acusado en aquellos sucesos, circunstancias que la defensa no logró confutar. Se insiste entonces, en que la desvinculación del imputado por estos hechos que ensaya su asistencia técnica pretende sustentarse en consideraciones descontextualizadas y parciales de la prueba colectada que no alcanzan a demostrar el defecto de fundamentación que se plantea.

En definitiva, la valoración integral de la prueba de cargo meritada por el tribunal constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad, como coautor, por los sucesos por los que resultó condenado Daniel Humberto Baucero. La defensa expresa su discordancia con el criterio elegido por los jueces sentenciantes, sin lograr confutarlo o demostrar la arbitrariedad que alega, motivo por el cual los planteos efectuados no pueden tener favorable acogida en esta instancia.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Daniel Humberto Baucero como coautor de los delitos que perjudicaron a Mercedes Inés Carazo (113); Alfredo Virgilio Ayala (368); Beatriz Elisa Tokar (376); Carlos Alberto García (390); Miriam Liliana Lewin (446); Osmar Alberto Lecumberry (486); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Daniel Oscar Oviedo (493); Ángel Strazzeri (516); Roberto Barreiro (525); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez

(534); Josefina Villaflor (537); Víctor Melchor Basterra (546); Fernando Rubén Brodsky (554); Susana Beatriz Leiracha de Barros (555); Arturo Osvaldo Barros (556); Gustavo Pablo Acuña (569); Ana María Isabel Testa (570); José Orlando Miño (571); José Daniel Quinteros (573); Hugo Alberto Palmeiro (576); Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578); Graciela Alberti (581); Ricardo Soria (582); Orlando Antonio Ruiz (583); Silvia Beatriz María Dameri (584); Marcelo Ruíz Dameri (585); María de las Victorias Ruiz Dameri (586); Laura Ruiz Dameri (587); Julio Jorge Villar (588) y Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888).

Por estos hechos, Baucero fue condenado como coautor penalmente responsable por las privaciones ilegales de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada; todos ellos en concurso real entre sí.

69°) Responsabilidad de Paulino Oscar Altamira

a) De seguido, en lo que refiere a los agravios traídos por la misma defensa oficial con relación a Paulino Oscar Altamira, cabe destacar que los magistrados de la anterior instancia consideraron, luego de analizar conjuntamente la prueba documentan y testimonial, que el encausado estuvo destinado a la ESMA en el período comprendido desde el 21 de diciembre de 1979 hasta el 22 de febrero de 1984, actuando como personal subalterno en la jerarquía de suboficial, ocupando el puesto de combate como Guardia militar y seguridad, en tareas operativas.

Para ello, retomaron la Ficha Resumen de Antecedentes

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



del personal Subalterno, donde consta su calificado estando en la ESMA durante los años 1980, 1981, 1982 y 1983; además de su Foja de conceptos que alcanza también al año 1984, a la vez que, *"del Legajo de Conceptos se observa que Altamira fue calificado como "guardia militar" durante su destino en la ESMA por los siguientes períodos: 24/04/1980 al 15/11/1980; del 15/11/1980 hasta 15/11/1981; desde el 15/11/1981 al 15/11/1982; del 15/11/1982 hasta 15/11/1983 y, finalmente, desde el 15/11/1983 al 22/02/1984"*.

En aquellas evaluaciones, fue propuesto para su ascenso por, entre otros superiores, los Capitanes de Navío José María Arriola y Edgardo Otero, subdirector y director de la ESMA.

En este sentido, y luego de repasar todas las calificaciones recibidas por el encausado en aquellos períodos, remarcó el tribunal oral que *"…para esa época, muchos de quienes calificaron a Altamira, guardaban íntima vinculación con las tareas desarrolladas por el G.T. 3.3., o el GOEA, en el marco de la denominada lucha contra la subversión"*

Sumado a ello, los judicantes hicieron especial hincapié en la presentación realizada por el encausado Altamira, el 1° de diciembre de 1995, dirigida al Sr. Capitán de Corbeta Roberto Germán Guisti donde solicitó la reconsideración por no haber sido propuesto para el ascenso. En aquella oportunidad, señaló: *"En los diferentes destinos por los que revisté, ESMA, (G.T.3.3) SGNA, BNUS, BAUS, BIM3, ADBA y a partir de aquella oportunidad que me daba la ARMADA*

me dediqué a mejorar, siendo destacado por los diferentes jefes y comandantes como ejemplo para el personal Subalterno por mi actitud militar. Durante mis años de servicios en el G.T.3.3 fui seleccionado por mis jefes, (Tarea que cumplí hasta las últimas consecuencias y de las que estoy orgulloso), para trabajos de alto grado de riesgo y reserva, siendo felicitado en diferentes oportunidades y funciones estas que me costaron la rotura de la armonía de mi grupo familiar. Sr. Jefe, las sanciones que me fueron aplicadas en los primeros años de mi carrera militar, fueron correctas y merecidas, pero creo que mi desempeño posterior, hicieron superar las mismas. Finalmente, sea cual sea el resultado de esta mi gestión y mi desempeño serán cada vez mejor estando mi lealtad con la institución por sobre todas las cosas…”

Por otro lado, además de esta prueba documental, el tribunal resaltó los testimonios recabados en la audiencia de debate que daban cuenta de *"…la permanencia y actuación de Altamira dentro de la ESMA, durante el período indicado".*

Entre aquellas declaraciones, Víctor Melchor Basterra y Gregorio Lordkipanidse, fueron contestes al identificar al encausado dentro de la ESMA, ejerciendo las funciones y los cargos descriptos con anterioridad. Específicamente el primero, como ya se señaló, recordó haberlo visto *“siempre junto a Baucero y que ambos realizaban operaciones en el litoral o bien salían a investigar”*. Agregó que “los dos se incorporaron al Grupo de Tareas en 1980 y estuvieron hasta 1983, efectuando tareas de secuestro y controles varios, con un alto grado de confianza entre sí y una operatividad eficiente”.

A su vez, entre las dos fotografías aportadas por la víctima al expediente, indicó que una de ellas había sido extraída en la ciudad de Rosario *“en el transcurso de una ceremonia religiosa donde se lograba visualizar una sumatoria*



de 'represores', entre quienes reconoció, sin dudas, a Paulino Oscar Altamira, quienes concurrieron al velatorio de un oficial de la Armada". Aclaró que *"él mismo fue quien acondicionó la cámara que se utilizó para tomar las fotografías".*

Además, destacaron los judicantes que si bien se le atribuye al imputado la última época de funcionamiento del centro clandestino de detención erigido en la ESMA resultan reprochables las conductas perpetuadas durante aquella época, resaltado que *"…muchas de las víctimas, refirieron que fueron controladas y vivieron bajo un régimen de 'libertad vigilada' por un extenso período, alguna hasta el año 1983" (cfr.* testimonios brindados en el curso del debate por Mario César Villani, Lucía Deón, Osvaldo Acosta, Roberto Oscar Ramírez, Miriam Liliana Lewin, Ángel Alberto Laurenzano, Jorge Vázquez, Víctor Melchor Basterra y Ana María Testa).

A la vez, sostuvo el tribunal oral que *"…si bien es cierto que el rol de Altamira no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo 'como una de las caras visibles' del centro clandestino de detención",* por lo que concluyeron que, *"lejos de las alegaciones realizadas por la defensa, las tareas desarrolladas por el acusado dentro del centro clandestino de detención, de ningún modo pueden resultar inocuas".*

En base a lo expuesto anteriormente, los magistrados

concluyeron que el encausado Altamira *“…formó parte del plan represivo gestado desde las altas esferas de la Armada, para combatir a todo aquél que se opusiera al régimen militar imperante, y además estaba profundamente compenetrado en dichos menesteres, tal como él mismo lo reconociera en sus presentaciones realizadas a sus superiores, agregadas en sus respectivos legajos”.*

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada, habiendo alcanzado el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, a partir de un razonamiento lógico derivado del análisis de las probanzas incriminatorias incorporadas y producidas durante el debate.

Los cuestionamientos de la defensa en torno a la orfandad probatoria derivada la existencia de “solo dos testigos que lo mencionan”, la ajenidad de Altamira al plan represivo y la existencia de un “doble comando” que lo alejaba de la estructura represiva, reeditan los mismos argumentos abordados al tratar previamente la responsabilidad de Baucero y por tanto, por los argumentos allí expuestos, también serán desestimados; lo que impone el rechazo del recurso de casación.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Paulino Oscar Altamira como coautor de los delitos que perjudicaron a Mercedes Inés Carazo (113), Alfredo Virgilio Ayala (368), Carlos Alberto García (390), Adriana Ruth Marcus (460), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Andrea Marcelo Bello (508), Osvaldo Acosta (527), Mario César Villani (530), Roberto Oscar Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Víctor Melchor Basterra (546), Ana María Testa (570), José Orlando Miño (571), Alicia Russzkowski de Pegoraro (578), Ricardo Soria

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(582), Orlando Antonio Ruiz (583), Silvia Beatriz María Dameri (584), Marcelo Ruiz Dameri (585), María de las Victorias Ruiz Dameri (586), Laura Ruíz Dameri (587), Julio Jorge Villar (588), Ricardo Haidar (589) y Alcira Machi de Duarte (888).

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; todos ellos en concurso real entre sí; por los que responde en calidad de coautor.

70°) Responsabilidad de Héctor Francisco Polchi

a) Por otro lado, con relación a la intervención de Héctor Francisco Polchi, interesa recordar que el tribunal tuvo por probado que *"cumplía funciones en la Escuela de Mecánica de la Armada, en la época en que acontecieron algunos de los hechos por los que fuera acusado…"* y que *"…su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los actuales estaban constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el Casino de Oficiales de la Armada".*

Los sentenciantes consideraron, a partir del análisis conjunto de la prueba testimonial y documental, que estuvo destinado en la ESMA en el período comprendido entre el 12 de

junio de 1978 hasta el 22 de febrero de 1984, desempeñándose como Cabo Principal, Electricista.

Para ello, retomaron el legajo personal y de concepto del imputado, donde constan sus calificaciones y propuestas de ascenso durante el tiempo en que estuvo en la ESMA (1978, 1979, 1980, 1981, 1992, 1983 y 1984).

En ese sentido, el tribunal si bien advierte el faltante de la foja de conceptos correspondiente al período de calificación ubicado entre los meses agosto de 1978 y noviembre de 1979, advirtió que si se repara en aquél que surge de fs. 67/8 de su legajo personal -en que Polchi prestaba funciones en la ESMA-, en el item *“7. Tiempo de permanencia Destino”, se consignó “02 años, 05 meses y 04 días”*, por lo que tuvo probado que el acusado prestó funciones en forma ininterrumpida en ese centro clandestino de detención hasta febrero de 1984.

En dicha función, también recibió “elogiosas calificaciones” de sus superiores, reseñándose con detalle en la sentencia cada una de las piezas documentales pertinentes, suscritas, entre otros, por el Subdirector de la ESMA, Capitán de Navío José María Arriola, Miguel A. Rodríguez, Adolfo Donda y Enrique Carlos Yon, Capitanes de Corbeta. Se remarcó en la sentencia que, para esa época, dichos calificadores se encontraban profundamente comprometidos con las tareas desarrolladas desde el GT 3.3 para combatir la subversión.

A su vez, entre el 15 de noviembre de 1982 y el 1 de julio de 1983, Polchi también revistió en la ESMA, la tarea de Auxiliar de Logística, con un rol operativo y en el período comprendido entre el 1° de julio de 1983 y el 22 de febrero de 1984, surge que la tarea principal que ejerció el imputado fue la de “Guardia Militar” y su “Desempeño en puesto de combate” y “Rol”, el de “Auxiliar Logística”.

Definido el marco documental, el tribunal ahondó en

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los testimonios recabados en la audiencia de debate que daban cuenta del rol y participación de Polchi en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

En efecto, se tuvo por acreditado que el apodo del imputado era *"Cholo"* y su sosías *"Román"*. Entre los testigos que dieron cuenta de ello, se encuentran las declaraciones de Víctor Melchor Basterra y Leonardo Fermín Ramírez.

En particular, Basterra memoró que alrededor de mediados del mes de septiembre de 1981 y hasta mediados del año 1982, tuvo lugar el traspaso de los sectores Logística e Inteligencia al pabellón "COI", que consistió "en la salida del Casino de Oficiales". Indicó que en el área de "Logística" estaba, entre otros, Polchi, a quien llamaban "Cholo" y como característica física, señaló que era alto y robusto, *"…tirando a gordo…"* y que *"…hoy tendría algo así como 68 años…"*.

Por su parte, el tribunal remarcó que Leonardo Fermín Martínez dijo que *"Cholo"* era un operativo que tenía *"…la cara redondita…"* y agregó *"…me acuerdo que no sé si cuando íbamos a pescar a Belgrano, que yo iba sentado al lado de él. Medio peinado para atrás, pelo acá como un jopito, gordito…"*.

A su turno, Mario César Villani mencionó que *"Cholo"* era *"un hombre de frente ancha"*, y que creía que se trataba de Polchi; Carlos Gregorio Lordkipanidse refirió que era suboficial; y Lucía Deón recordó que *"Cholo"* era un suboficial "grandote y morocho" y que pudo verlo en el sector *"cuatro"*.

En base a lo expuesto anteriormente, los magistrados concluyeron que el encausado Héctor Francisco Polchi, al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen,

se desempeñó en calidad de guardia militar y luego fue integrante del sector Logística de la UT 3.3.2. En tal carácter, el encausado contribuyó en el circuito clandestino llevado a cabo desde las máximas esferas de las Fuerzas Armadas, para "*aniquilar la subversión*".

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la sentencia se encuentra también en este extremo debidamente fundada, habiendo alcanzado el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio, a partir de un razonamiento derivado del análisis de las probanzas incriminatorias incorporadas y producidas durante el debate.

De tal modo, del análisis del cuadro convictivo reseñado, habrán de desestimarse los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba sobre los que insiste la defensa en su impugnación, pues en todos los casos, los agravios reformulan cuestionamientos ya abordados y respondidos en tanto al analizar idénticos planteos con relación a sus otros representados, como en la sentencia impugnada; sin traer aquí novedosos argumentos que ameriten mayor análisis.

Los testigos han identificado a Polchi dentro del centro clandestino de detención y fueron contestes al ubicarlo en tareas operativas, extremo corroborado también por la prueba documental reseñada, sin que los disensos de la defensa respecto del modo de atribución de responsabilidad, hagan mella sobre el cuadro convictivo analizado.

En cuanto a lo alegado por la defensa, sobre que los hechos que damnificaron a Miriam Lewin, Carlos García, Adriana Ruth, Armando Rojkin, Susana Sequeira, Marisa Sadi, María Elina Bertella y Mariela Rojkin, no son atribuibles a Polchi, por entender que durante el momento en que se llevaron a cabo, este no tendría responsabilidad en el GT, deberá ser descartado, ya que como se señaló anteriormente, y también

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



tuvo por probado el tribunal en la sentencia aquí recurrida, ha quedada demostrada la participación en el GT como integrante del sector de logística y que sus tareas estaban vinculadas a la provisión de materiales o elementos necesarios para operar, a la requisición de los bienes de los secuestrados y las reformas edilicias o de infraestructura; o, como lo refiriera un testigo: a la "administración" del grupo.

Las críticas de la defensa evidencian así un mero disenso que no logra demostrar la arbitrariedad alegada.

En efecto, corresponde destacar que tal como fue relevado *supra*, el tribunal definió cuál fue el rol que cumplió el encausado Polchi, haciendo un repaso por las diferentes funciones en las cuales se desempeñó, las calificaciones obtenidas, el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

En definitiva, la valoración integral de la prueba de cargo meritada por el tribunal constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad, como coautor, por los sucesos por los que resultó condenado Héctor Francisco Polchi. La defensa expresa su discordancia con el criterio elegido por los jueces sentenciantes, sin lograr confutarlo o demostrar la arbitrariedad que alega, motivo por el cual los planteos efectuados no pueden tener favorable acogida en esta instancia.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la

responsabilidad de Héctor Francisco Polchi como coautor de los delitos que perjudicaron a Amalia Gallardt (572), Jorge Tallone (577), Carlos Daniel Pérez (714), Graciela Beatriz García Romero (101), Mercedes Inés Carazo (113), Antonio Nelson Latorre (278), Alfredo Virgilio Ayala (368), Beatriz Elisa Tokar (376), Carlos Alberto García (390), Miriam Liliana Lewin (446), Adriana Ruth Marcus (460), Miguel Ángel Calabozo (476), Víctor Aníbal Fatala (477), Osmar Lecumberry (486), Enrique Mario Fukman (487), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Daniel Firpo (492), Daniel Oscar Oviedo (493), Carlos Enrique Muñoz (494), Armando Luis Rojkin (503), Merita Susana Sequeiro (504), Lázaro Jaime Gladstein (507), Andrea Marcela Bello (508), Ángel Strazeri (516), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García (524), Roberto Barreiro (525), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Oscar Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Josefina Villaflor (537), Víctor Melchor Basterra (546),Juan Carlos Anzorena (551), Fernando Rubén Brodsky (554), Susana Beatriz Leiracha (555), Arturo Osvaldo Barros (556), Norma Cristina Cozzi (557), Héctor Eduardo Piccini (558), Horacio Martín Domínguez (561), Marisa Sadi (562), María Luján Bertella (567), María Elina Bertella (568), Gustavo Pablo Acuña (569), Ana María Isabel Testa (570), José Orlando Miño (571), José Daniel Quinteros (573), Jorge Alberto Pared (574), Sara Isabel Ponti (575), Hugo Alberto Palmeiro (576), Alicia Ruszkowski de Pecoraro (578), Graciela Alberti (581), Ricardo Soria (582), Orlando Antonio Ruiz (583), Silvia Beatriz Dameri (584),Ruiz Dameri Marcelo Mariano (585), Ruiz Dameri María de las Victorias (586), Ruiz Dameri Laura (587), Julio Jorge Villar (588), Ricardo René Haidar (589), Rojkin Mariela (601), Mirta Esquivel (713) y Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888).



Por estos hechos, el tribunal lo consideró coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; todos ellos en concurso real entre sí.

71°) Responsabilidad de Juan De Dios Daer

a) En lo relativo a la responsabilidad de Juan de Dios Daer por los hechos endilgados, a fin de abordar los planteos que involucran un disenso referido a la valoración de la prueba que trae la misma defensa oficial, se inicia por asentar que se tuvo por probado que estuvo destinado en la ESMA en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 1981 hasta el 21 de diciembre de 1982, desempeñándose como Cabo Principal.

Para ello, retomaron los judicantes el legajo personal del imputado, donde se desprende de la calificación en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 1981 y el 1 de julio de 1982, que fue propuesto para un ascenso por el teniente de Navío Eduardo Oscar Dombronsky -Jefe-, el capitán de Fragata Roberto Rodríguez -Jefe- y el Capitán de Navío Oscar Eduardo R. Saa, en su carácter de subdirector de

la Dirección General de Introducción Naval de la Escuela de Mecánica de la Armada.

En adición a la prueba documental, consideraron los testimonios producidos durante la audiencia que daban cuenta del rol y participación del encausado dentro del centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

El órgano jurisdiccional citó los dichos de Carlos Gregorio Lordkipanidse, quien al momento de declarar en el debate había recordado a Daer como *“otro auxiliar de inteligencia poco visible en el sector”*.

De igual modo, ponderó los dichos de Víctor Melchor Basterra quien en alusión al imputado que era un “Gustavo”, pues lo ubicó como asistente en el manejo de vehículos, traslados de cosas entre otras tareas.

Entendió así el tribunal que *“…los testigos que se refirieron a Daer, a su rol y participación en la Escuela de Mecánica de la Armada, son coincidentes en cuanto a su profesión, actuación, funciones asignadas y período de tiempo en aquélla. Y a la vez, todo ello resulta compatible con la información que surge de su Legajo de Servicios”*.

En base a lo expuesto anteriormente, los magistrados concluyeron que se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro de la ESMA, por lo que contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada, pues concurre prueba documental y testimonial que analizada de forma conglobada y enmarcada dentro del plan represivo profusamente analizado permite definir el accionar de Daer, “*como una de las caras visibles*”, coadyuvando al mantenimiento de las detenciones ilegales de la libertad de las víctimas alojadas en graves condiciones de detención y sometidas a

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



castigos físicos y psíquicos dentro del Casino de Oficiales.

De tal modo, del análisis del cuadro convictivo reseñado, habrán de desestimarse los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por la defensa en su impugnación, pues en todos los casos, los agravios reformulan cuestionamientos ya abordados y respondidos en la sentencia, sin traer aquí la defensa novedosos argumentos al respecto.

Lo cierto es que los testigos han declarado en el debate durante varias horas, aportando numerosa prueba, no solo con relación a este imputado sino en la comprensión global de los roles de otros acusados y de los hechos; extremos que fueron corroborados integralmente por otros testigos y elementos de convicción lo que otorga fuerza probatoria a sus declaraciones; más allá de la discrepancia valorativa de la defensa en este punto.

En cuanto a lo alegado respecto a que los hechos que damnificaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse, Mario César Villani, Víctor Melchor Basterra y Alfredo Virgilio Ayala, no pueden ser atribuidos a su defendido, por entender que se encontraban bajo el régimen de *"libertad vigilada"*, deberán ser descartados, ya que como se señaló repetidamente *supra*, se corresponde con un período en el que las víctimas englobadas en este grupo, a pesar de haber sido liberadas del centro clandestino de detención, tuvieron su capacidad de deambulación cercenada. En estas hipótesis, las víctimas continuaban siendo sometidas a un régimen de vigilancia que les impedía ejercer plenamente el derecho constitucional de

libertad ambulatoria, en muchos casos obligadas a presentarse diariamente y contra su voluntad a la ESMA, donde Daer seguía colaborando con su accionar con el sostenimiento del plan criminal, que incluía, entre otros extremos, el control de aquellas personas.

Esto se condice con el testimonio de Víctor Melchor Basterra, quien explicó que le dieron una libertad vigilada, donde cada diez días concurrían a su casa acompañados con viejos guardias, en un falcón rojo con techo vinílico negro y esto se prolongó hasta agosto avanzado el año 1984.

La desvinculación del imputado por estos hechos que ensaya su asistencia técnica también aquí pretende sustentarse en consideraciones descontextualizadas y parciales de la prueba colectada que no alcanzan a demostrar el defecto de fundamentación que se plantea.

En estas condiciones, a partir de lo hasta aquí analizado, se concluye que las críticas de esta defensa nuevamente evidencian un mero disenso que no logra demostrar la arbitrariedad alegada.

Tal como fue relevado *supra*, el tribunal realizó un análisis del rol que cumplió el encausado Daer, haciendo un repaso de los elementos probatorios obrantes como, las calificaciones obtenidas, el grado de responsabilidad asignado y los testimonios que lo ubicaban en la ESMA.

En definitiva, la valoración integral de la prueba de cargo meritada por el tribunal constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad, como coautor, por los sucesos por los que resultó condenado Héctor Francisco Daer; lo que torna inviable acceder a la pretensión defensita.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Juan de Dios Daer como coautor de los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



delitos que perjudicaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Mario César Villani (530), Víctor Melchor Basterra (546), Ricardo Reneé Haidar (589), Alfredo Virgilio Ayala (368) y Julio Jorge Villar (588), calificados como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; todos ellos en concurso real entre sí.

72°) Responsabilidad de Víctor Roberto Olivera

a) Con relación a los agravios erigidos por la defensa oficial de Víctor Roberto Olivera, cabe destacar que el tribunal de juicio, luego de haber examinado integralmente el plexo probatorio testimonial y documental reproducido durante la audiencia de debate, tuvo por probado que el nombrado se desempeñó con el grado de Cabo Principal -Comunicaciones- de la Armada Argentina, integrante de Unidad de Tareas y Guardia Militar de la ESMA, en el período comprendido entre el 16 de abril de 1979 y el 28 de enero de 1981, lapso en el que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones (cfr. fs. 10051).

En efecto, su Legajo Personal de Antecedentes Militares de la Armada Argentina corroboran estas circunstancias (fs. 101/2 y 134/139).

En ese sentido, debe ponerse de resalto que, dentro de este período, mereció distintas consideraciones por parte de sus superiores, entre las que cabe destacar las otorgadas

por el Teniente de Navío, Jefe, Carlos A. Carella; el Capitán de Corbeta, Jefe, Luis D'Imperio; el Capitán de Navío, Jefe, Horacio Estrada; el Teniente de Navío, Jefe, Gustavo Adolfo Favre; el Capitán de Navío, subdirector, José María Arriola y el Capitán de Navío, Subdirector, Luciano Becerra.

Otra prueba documental corrobora aquellos extremos. Entre ella, la libreta sanitaria perteneciente al imputado y glosada a fs. 6/17 del legajo personal, que da cuenta de que fue dado de pase a la ESMA en el año 1979 hasta 1981, oportunidad en la que fue trasladado al CIOP -Centro de Instrucción y Adiestramiento en Operaciones. Subjefatura Instrucción y Adiestramiento. Base Naval Puerto Belgrano- (cfr. fs. 6 vta.).

Además de lo consignado con relación a la prueba documental, son varios los testigos que reconocieron a Olivera en el "*Casino de Oficiales*" y que avalaron su intervención y participación en los hechos por los que fue condenado en el período referido.

Así, Carlos Lordkipanidse fue categórico al relatar que "*producido el secuestro del grupo Villaflor, uno de ellos, Raimundo, fue sometido, durante dos días, a salvajes torturas, y luego fue asesinado a patadas y golpes de puño, pudiendo ver cuando lo llevaban inerte, con la cabeza colgando*". Detalló que "*el episodio se produjo en 'Capucha' y Raimundo fue llevado por tres verdes y un 'Pablo' conocido como 'Lindoro', de quien posteriormente supieron que se apellidaba Olivera*". Puntualizó que "*lo llevaban a la rastra, tomándolo de sus pies y manos hasta el sector 'Cuatro'*" y que "*al día siguiente vieron su cuerpo sobre una camilla cubierto con una sábana*". Explicó que "*el segundo día de tortura de Raimundo Villaflor, éste fue llevado al baño en el sector 'cuatro' y habría intentado beber agua, acto que fue interpretado por los verdes que estaban a cargo y el 'Pablo Lindoro', como un intento de*



suicidio, por lo que lo sometieron a una golpiza terrible mientras lo conducían a 'Capucha' y, según lo relatado por uno de los verdes, Raimundo le habría mordido su brazo, por lo que continuaron propinándole golpes de puño y patadas hasta que aquél dejó de dar respuesta. Ante esa situación supo que 'Lindoro' llamó por el 'HT', que era la radio de intercomunicación que tenían los 'Pablos', 'Pablitos' y 'verdes', y hablaron con el 'Tomy', quien les dijo que lo llevaran para abajo". También afirmó que *"Olivera era conocido como 'Lindoro', Jefe de Guardia"*.

A su turno, Mario Enrique Fukman, al momento de prestar declaración testimonial, manifestó que *"por comentarios de un guardia y de sus compañeros de cautiverio, conoció el episodio relacionado con Raimundo Villaflor y la intervención de 'Lindoro' en el mismo, ello en los términos que reseñara Lordkipanidse"*. Destacó que *"'Lindoro' se llamaba Olivera, pertenecía a los 'Pablos', y era una persona alta, de tez blanca y pelo castaño claro"*. Agregó que, *"entre los represores que estuvieron en la isla, se encontraba 'Lindoro' como uno de los 'Pablos'"*.

Por su parte, Víctor Melchor Basterra relató que *"mientras lo torturaban le hacían preguntas en torno a dónde estaba la plata y sobre personas. Que 'Lindoro' le soltó el pie derecho y comenzó a pegarle en la ingle y genitales con una correa de cortina"*. Subrayó que *"'Lindoro' era el apodo del imputado, enterándose de ello hacía unos años cuando concurrió al edificio de Comodoro Py a realizar una rueda de reconocimiento. Que a 'Lindoro' lo tiene grabado en su memoria*

y recordó que realizaba ciertos gestos y ruidos nasales”. Narró que “*‘Lindoro’ era jefe de guardia, es decir, un 'Pablo', muy cruel y psicótico, como con una especie de doble personalidad. Que operó en la ESMA entre el año 1979 y parte de 1980*”. *Expuso que, “aproximadamente en el año 1985, ya había realizado otra rueda de reconocimiento de personas, oportunidad en la que el juez detuvo, entre otros, a Víctor Olivera, alias ‘Lindoro’, reconociéndolo*”. Asimismo, hizo referencia al caso de Raimundo Villaflor, su muerte y la intervención del “Pablo”, “Lindoro”, en similares términos que los testimonios reseñados precedentemente.

A su vez, Norma Cristina Cozzi contó que “*el primer encuentro con su tía, Thelma Jara de Cabezas, quien había sido secuestrada y llevada a la ESMA unos meses antes, se llevó a cabo en la ‘Huevera’, lugar a donde fue conducida por ‘Lindoro’ e intercambiaron sólo algunas palabras. Que su tía fue la primera persona que le comentó lo ocurrido con Raimundo Villaflor, quien también, según sus dichos había sido torturado por varias personas, entre ellos uno que se apodaba ‘Lindoro’, cuyo apellido supo después era Olivera*”. Especificó que “*‘Lindoro’ dijo literalmente: ‘se me fue la máquina’*”. *Añadió que “después de haber participado en el asesinato de Raimundo, ‘Lindoro’ se había obsesionado con Josefina Villaflor, a quien perseguía y acosaba, la sacaba de Capucha, y a veces entraba directamente al tabique, mientras los secuestrados también estaban allí*”. Declaró que “*‘Lindoro’ fue una de las primeras personas que vio junto con Cavallo. Que era joven, de 30 años, estatura mediana, tez muy blanca, cabello lacio castaño claro, con dientes un poco salientes. Que era uno de los ‘Pablos’, estaba mucho en Capucha durante los interrogatorios y él los llevaba a bañar*”.

También Arturo Osvaldo Barros recordó a “*Lindoro*”, entre los “*Pablos*”, precisando que aquél “*era un suboficial,*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



jefe de los 'verdes'". Lo describió como *"una persona un poco más alta que el declarante, flaco, de cabello lacio, a largo y castaño muy claro"*. Explicó que *"posteriormente supo que su apellido era Olivera porque hubo gente que les acercó el nombre y la ubicación de esta persona, datos que luego aportaron a la justicia"*.

Asimismo, Blanca García de Alonso expresó que *"una noche pudo percibir una golpiza terrible a un secuestrado y luego vio pasar al responsable de los guardias 'Lindoro' quien junto con otros llevaban un cuerpo, con las manos para abajo, tratándose de Raimundo Villaflor"*.

En la misma línea, María Elina Bertella explicó que *"en la ESMA había unos personajes asquerosos, los 'Pablos 'o 'Pablitos', que eran menos que los jefes. Que uno de aquéllos era quien la llevaba a bañarse y la miraba mientras lo hacía desnuda"*. Recalcó que *"a ese 'Pablito' le decían 'Lindoro', con quien charlaba mucho" y que "tenía un tic nervioso, pelo lacio y era medio petiso".*

Además, María Luján Bertella dijo que *"había un 'Pablo', responsable de los 'Pablitos', que se llamaba 'Lindoro', de pelo rubio y largo, con un tic en la cara".*

Concurre en la misma dirección el testimonio de Carlos Muñoz, quien remarcó que *"los 'Pedros' se transformaron en 'Pablos', y que conoció a varios, entre ellos al suboficial 'Lindoro', a 'Cano' y a 'Morrón'"*. Respecto de *"Lindoro"* recordó que *"era de los tipos más violentos, de los que más los golpeaban, maltrataban, insultaban y agraviaban".* Lo definió como *"el peor de los 'Pablos', era 'el más hijo de*

puta’”.

En el mismo sentido, cobra relevancia lo declarado en el debate oral y público por Lucía Deón, quien dijo que *“‘Lindoro’ era una persona sádica, de cabello rubio, y se dedicaba a llevar y traer presos”* y por Eduardo Giardino que afirmó que *“Lindoro” “lo asociaba con un ‘Pedro’ y que, según se comentaba, tenía fama de ‘jodido’, de golpeador”*.

Ángel Strazzeri relató que *“‘Lindoro’ era un ‘Pablo’, encargado de los guardias, y recordó haberlo visto en Pecera”*. Lo describió como *“una persona delgada, de físico pequeño, rubio”*. Destacó que *“por comentarios de sus compañeras de cautiverio, si bien no era un abusador se interesaba, por demás, de los temas femeninos, siendo incisivo en esas cosas”*.

Adunado a ello, Roberto Barreiro subrayó que *“‘Lindoro’ era un ‘Pablo’, flaco, de estatura mediana, rubio o pelirrojo, pelo lacio, y que se lo cruzaba en el sector Cuatro”*; a la vez que Mario César Villani, también se refirió a *“Lindoro”* y lo describió como *“joven, de altura media, con pelo castaño claro”*. Ana María Soffiantini afirmó *“haber escuchado sobre ‘Lindoro’*.

También lo recordaron en el centro clandestino otros testigos sobrevivientes, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura, entre ellos, Ángel Alberto Laurenzano afirmó que “Lindoro” *“era un suboficial que estaba medio de Pablo”* (declaración testimonial obrante a fs. 41.407/8 del ppal.).

Finalmente, se encuentran incorporadas por lectura actas de reconocimiento en rueda de personas -fs. 38.782/vta., 38.783/vta. y 38.784- en las que los testigos Lordkipanidse, Barros y Basterra, respectivamente, identificaron al imputado de marras; piezas procesales en las que los nombrados, al momento de prestar declaración en el debate, reconocieron como

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



suyas una las firmas allí estampadas.

En suma, es de destacar que los testigos que se refirieron a Olivera coincidieron en su apodo y su descripción física, y resultaron contestes en cuanto a su rol de relevancia dentro de la ESMA, las funciones asignadas y el período de tiempo en su actividad en el centro clandestino de detención.

En ese sentido, la alegación del recurrente que intenta descartar que la persona apodada "*Lindoro*" haya sido su asistido pretende alejarse del cuantioso acervo testimonial que de forma contundente y coincidente conecta aquel sobrenombre con Olivera (cfr., en especial, las declaraciones de Carlos Lordkipanidse, Mario Enrique Fukman, Víctor Melchor Basterra, Norma Cristina Cozzi y Arturo Osvaldo Barros, entre otros; así como los reconocimientos de rueda de personas ya referidas).

En la hipótesis, la prueba testimonial y documental detallada a lo largo de la sentencia permite otorgar convicción plena a sus dichos y certeza sobre la identificación del imputado como "*Lindoro*", autor de los hechos endilgados; pues los elementos de juicio que el tribunal tuvo disponibles han sido evaluados de modo conglobado.

En estas condiciones, se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro de la ESMA, tenía una presencia permanente en distintos sectores del "*Casino de Oficiales*", contribuyendo a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados y coadyuvar en el destino

de las víctimas.

Los elementos de prueba obrantes en la causa, ya mencionados, resultan harto suficientes para tener por acreditado el rol del imputado en la ESMA –a la sazón, encargado de los guardias que custodiaban a los detenidos- como otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa N° 13/84).

Delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período comprendido entre el 16 de abril de 1979 y el 28 de enero de 1981, y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular, Olivera fue condenado por su intervención como coautor en las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas -que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas- y su aporte en la sustracción, retención u ocultamiento de los niños menores de 10 años.

Ahora bien, frente al cuadro convictivo reseñado, entonces, habrá de desestimarse el planteo desincriminatorio que pretende sostener que no pudo demostrarse el aporte específico del encausado ni su efectivo dominio en los hechos por los que se lo condenó. Ello, pues los elementos de juicio *supra* descriptos, en oposición a lo alegado por la defensa, lo vinculan de modo directo con la materialidad de dichos sucesos. En tal sentido, el agravio prescinde de la consideración integral de la prueba testimonial y documental que, razonablemente valorada, arroja certeza respecto de la participación endilgada a Olivera.

En concreto, el marco probatorio detallado, contrariamente a cuanto sostuvo la asistencia técnica, de acuerdo al cargo que ostentaba, las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubicaron en el

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



lugar de los hechos, permiten aseverar, sin hesitación, la intervención del acusado.

De esta forma, a la luz de cuanto se ha dicho y a partir de los elementos de prueba detallados por el sentenciante (especialmente, documental que acredita su pertenencia a la estructura clandestina de represión y testimonial que corrobora su presencia constante y su aporte concreto en los hechos), ha quedado demostrada la vinculación del acusado con las tareas desplegadas en el grupo de tareas que funcionaba en la ESMA como uno de los guardias más violentos y crueles del centro clandestino de detención; lo que valida con suficiencia la intervención que se le endilgó en el fallo y descarta las alegaciones de la defensa respecto de intervención y de la nuevamente cuestionada doctrina de *"Empresa Criminal Conjunta"*, que no fue empleada en el *sub judice.*

Puntualmente, en su libelo recursivo, la defensa se refirió al caso de Antonio Nelson Latorre (Nº 278), el que ocurrió *"antes de que Olivera comenzara a prestar funciones en ESMA como guardia del Casino de Oficiales"*.

Sobre este hecho, cabe memorar que en la decisión en crisis se tuvo por probado que esta víctima recuperó su libertad en el año 1979, *"sin perjuicio de que continuó realizando tareas no remuneradas durante ese año"*. Es decir que el presente caso debe estudiarse, bajo el mismo estándar de análisis realizado ante hipótesis similares precedentemente en cuanto a la modalidad restrictiva y aflictiva que implicaba la llamada *"libertad vigilada" y* el sometimiento a trabajo

esclavo. En estas condiciones, se recalca que para la época en la que Olivera ya se encontraba prestando funciones en la ESMA como parte del grupo de tareas, los ilícitos que perjudicaron a Latorre –bajo otra modalidad de ejecución- se continuaban perpetuando ya que era vigilado y se veía compelido a realizar trabajos en contra de su voluntad.

Como ya se ha señalado *supra*, no es indispensable una privación absoluta de la libertad ambulatoria para tener por configurado el delito, bastando que ésta se vea restringida o condicionada en los límites queridos por la voluntad del sujeto activo.

En definitiva, en el supuesto fáctico a estudio, el libre movimiento corporal o la libre locomoción del damnificado se encontraba impedida, por lo tanto, no hay dudas de que la fuerza represiva de la que formaba parte el imputado vulneró su libertad corporal.

A la vez, la prolongación de los tormentos se deriva de que fue obligado a realizar esas labores "*tanto dentro del predio de la E.S.M.A. como en otros inmuebles vinculados al grupo de tareas*".

Resulta evidente que verse forzado a regresar al centro clandestino de detención, lugar donde poco tiempo atrás había sido sometido a las condiciones generales en las que allí fue alejado, debió haberle causado a la víctima un gran sufrimiento moral; sin que la defensa traiga elementos que permitan rebatir el grave impacto psicológico que tales circunstancias le ocasionaron.

Al respecto, sumado a lo que ya se ha dicho en párrafos sobre este tópico, vale recordar que la Corte IDH señala que, según las normas internacionales de protección, no sólo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento psíquico o moral agudo puede ser considerada como tortura (Caso Cantoral Benavides vs, Perú, ú. Sentencia de 18

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100.).

Por todo ello, se colige que los agravios se traducen, en este caso, en un mero disenso con el criterio definido por los jueces sentenciantes, sin lograr confutarlo en la instancia, motivo por el cual los planteos efectuados no pueden tener favorable acogida.

En esa dirección, la defensa también sostuvo que en el período de *"libertad vigilada"*, Marta Remedios Álvarez (36), Alfredo Manuel Juan Buzzalino (38), Graciela García Romero (101), Federico Ramón Ibáñez (157), Sara Solarsz de Osatinsky (282), Elisa Tokar Di Tirro (376), Beatriz Daleo (388), Miriam Liliana Lewin (446), Nilda Noemi Actis Goretta (453) y Amalia María Larralde (457) *"no sufrieron imposición de tormentos"*.

Para dar respuesta adecuada a este agravio, se procederá a analizar los hechos de cada una de las víctimas que menciona el recurrente, teniendo en cuanta que, luego de dejar el predio algunas también fueron compelidas a realizar labores sin debida remuneración – vgr. Elisa Tokar Di Tirro, García Romero, Lewin y Larralde– y, en otros, sufrieron incisivos controles por parte del grupo de tareas –-como Buzzalino, Álvarez, Solarsz de Osatinsky, Actis de Goretta-.

En primer lugar, en el acto jurisdiccional en análisis se tuvo por probado que Alfredo Manuel Juan Buzzalino *"fue liberado el día 1º de enero del año 1979, sin perjuicio de continuar bajo vigilancia hasta el año 1983"*, especificando que la vigilancia *"era diaria y sorpresiva y que cada vez que salía de su vivienda, debía informarlo"*.

Análogo es el caso de Marta Remedios Álvarez, sobre quien en la sentencia se sostuvo: “*Aproximadamente en el mes de agosto o septiembre del año 1978, se le permitió egresar temporariamente de la E.S.M.A, hasta que, finalmente, en el mes de junio del año 1979 fue liberada sin perjuicio de continuar bajo estricta vigilancia del grupo de tareas hasta el año 1984…*”.

Luego, en lo que atañe a Sara Solarsz de Osatinsky (282), los jueces afirmaron que “*fue liberada el 19 de diciembre del año 1979, al viajar en avión hacia el Reino de España, por personal de la Armada Argentina […] sin perjuicio de que siguió bajo estricta vigilancia de los marinos*”.

También, en lo que aquí interesa los magistrados tuvieron por probado que Nilda Noemí Actis Goretta “*fue liberada a comienzos del mes de febrero del año 1979, pero siguió trabajando bajo la estricta vigilancia del Grupo de Tareas. El día 16 de julio de 1979 ese año, cuando fue autorizada a viajar a la República de Venezuela con un pasaje pagado por la Armada Argentina*”.

A su turno, sobre el caso de Elisa Tokar Di Tirro se corroboró: “*Para el mes de mayo del año 1978, comenzó a trabajar en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Cancillería, tareas que desempeñó hasta principios del año 1980”*.

Por su parte, en el pronunciamiento sentencial se indicó, con relación a Miriam Liliana Lewin, que “*cuando se le concedió la libertad vigilada, en el mes de enero de 1979, se la obligó a resumir publicaciones periodísticas en un inmueble cercano a las calles Zapiola y Jaramillo de la Ciudad de Buenos Aires. Tras lo cual siguió trabajando en una oficina de la calle Cerrito en el proyecto política del Almirante Massera. Finalmente, hasta su completa libertad, se desempeñó en el Ministerio de Bienestar Social. Recuperó su la libertad*



definitiva en el mes de abril del año 1981, cuando viajó a los Estados Unidos de América, ciudad de Nueva York, previo suministro, por parte de los marinos, de documentos falsos para salir del país".

En lo concerniente al hecho que damnificó a Beatriz Daleo, se acreditó que recién "*el día 20 de abril del año 1979 viajó, en avión, a la República de Venezuela, con un pasaje aéreo comprado por la Armada"*.

Con relación a Amalia María Larralde, se corroboró: "*En el mes de abril del año 1979 fue liberada, sin perjuicio de que continuó bajo estricta vigilancia del Grupo de Tareas 3.3.2., cumpliendo labores en el inmueble sito en la calle Zapiola"*.

En el caso de Graciela García Romero (101), si bien se acreditó que "*fue liberada a fines de 1978"*, en el juicio recordó que "*en 1979 la hicieron ir a un departamento ubicado entre las calles Balcarce y Alsina y le dijeron que debía hacerse pasar por periodista. Allí encontró a una persona mayor de edad, a quien le hizo las preguntas que le habían encargado. Más tarde se enteró que se trataba de Thelma Jara de Cabezas. Esto ocurrió con anterioridad a efectuarle la nota de la revista 'Para ti'. En otra ocasión la hicieron ir a la ESMA y, habló con ella. Pudo decirle que se quedara tranquila porque había sido ella quien la había entrevistado. Ahí se conocieron y las dos se pusieron a llorar por lo vivido"*. Del relato de la víctima surge que esta vigilancia pos liberación lejos estuvo de ser pasiva, sino que incluyó obligar a la víctima a hacerse pasar por periodista, a entrevistar a otra

de las detenidas y a volver al centro clandestino de detención donde había sido torturada y detenida en paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento.

Por su parte, Federico Ramón Ibáñez (157) recuperó su libertad a principios del año 1979, aclarando que "*no tuvo que regresar más a la ESMA*" y "*el último mes que durmió en la ESMA tiene que haber sido en el segundo trimestre del año 1979, durante ese período ya no estaba allí en forma permanente*" (el resaltado nos pertenece); es decir que para hasta junio de 1979, período en el cual el imputado ya prestaba funciones en la ESMA, la víctima todavía dormía en el predio; lugar donde poco tiempo antes se lo había sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo, sumadas a las condiciones generales en las que allí se vivía.

Efectuada la anterior reseña sobre los hechos motivo de agravio, se advierte que la defensa no argumentó por qué correspondería descalificar, por arbitraria o errada, la subsunción jurídica escogida por el órgano decisor al calificar los casos analizados, basando sus críticas en una mera postura discrepante con lo resuelto por el tribunal oral, lo que torna insustancial el cuestionamiento sobre este punto. En consecuencia, la falta de fundamentación del os planteo efectuado constituye óbice para su procedencia.

Luego, con relación al universo de casos que, según el impugnante, podrían haber ocurrido cuando el encausado ya no integraba el Grupo de Tareas de la ESMA, pues el 15 de noviembre de 1979 comenzó a desempeñarse como Guardia Militar, lo que "*llevó necesariamente a un cambio de funciones*", no cabe más que volver a remitirse a la prueba valorada párrafos arriba para descartar esta afirmación. Así, lo postulado por el recurrente resulta fútil frente a la lectura minuciosa de todas las constancias documentales obrantes en su legajo



personal (cfr. Legajo Personal Antecedentes Militares de la Armada Argentina y la libreta sanitaria), de las funcionalidades atribuidas y del análisis de los testimonios de las víctimas, de donde surge fehacientemente que desempeñó su rol como parte del grupo de tareas en el centro clandestino de detención hasta 1981.

En esa dirección, además de lo ya consignado con relación a la prueba documental, fueron varios los deponentes que situaron a Olivera en el centro clandestino desempeñando funciones en la *"lucha contra la subversión"* durante el período referido por el sentenciante. Entre ellos cabe destacar que Basterra lo ubicó en el lugar de los hechos con posterioridad a la fecha invocada por la defensa (cfr. testimonio *supra cit)*.

Es decir que el lugar donde el imputado cumplió tareas de represión hasta enero de 1981 como custodia del grupo de tareas del centro clandestino de detención fue dentro del predio de la ESMA y, en este contexto, el cuestionamiento de la defensa por el cual pretende desvincular a su asistido de aquellos episodios alegando, sin ningún sustento probatorio que acompañe o fundamente tal afirmación, que desde el 15 de noviembre de 1979 cumplía *"otras funciones"*, deviene insustancial y se contrapone con el contundente y cargoso plexo probatorio reseñado.

De igual modo ha de ser desechado el planteo impugnaticio vinculado a los casos en los que *"por el escaso tiempo durante el cual las personas habrían estado privadas de la libertad, no se acreditó que haya sido coetánea a la*

presencia de Víctor Roberto Olivera”, así como aquel que propone desechar las torturas en las hipótesis en las que los detenidos “*estuvieron pocas horas en la ESMA*”. Es que el razonamiento empleado en el remedio casatorio, en estos extremos, riñe con toda lógica.

Ello pues, una vez acreditado como se encuentra en autos el secuestro de aquellas víctimas y/o las torturas sufridas en simultáneo con el período durante el cual el acusado estuvo presente en la ESMA, cumpliendo funciones de supervisión como jefe de guardia de manera permanente, a cargo de la custodia de las víctimas, colaborando en mantenerlas secuestradas en condiciones inhumanas de detención, golpeándolas, maltratándolas, trasladándolas a las sesiones de interrogatorio y tortura a las que eran sometidas e, incluso, participando de aquellas, hasta llegar en ocasiones a producirles la muerte (vrg. Raimundo Villaflor), las críticas defensistas devienen irrazonable, resultando irrelevante la duración de la estadía de los cautivos en el centro clandestino de detención.

Puntualmente, ha quedado probado que era el responsable permanente de quienes vigilaban de los prisioneros de ese centro clandestino de detención y que, en la práctica, se movía por el campo con completa libertad y poseía un amplio margen de actuación en lo que atañe los detenidos, sobre quienes ejercía un poder indómito. De los dichos de los testigos emerge de manera prístina el dominio y control que tuvo Olivera sobre las vidas de las víctimas de los hechos aquí juzgados, en el marco de la ejecución de la porción del plan a él asignado.

Entonces, no hay duda alguna ni de que las víctimas hayan sido secuestradas y torturadas en la ESMA ni de que el imputado, al momento de los hechos, era integrante del grupo de tareas en el circuito represivo, contexto en el que efectuó

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



un aporte imprescindible y significativo al plan colectivo al que adhirió.

En definitiva, como ya se ha analizado de manera exhaustiva, ha quedado fehacientemente corroborado que fueron los aportes concretos del encausado los que permitieron que las víctimas continuaran allí detenidas y fueran sometidas a los tormentos analizados, prestando una contribución imprescindible durante el *iter criminis.* El imputado conocía cuáles eran las prácticas aplicadas a los detenidos en ese sector y participaba en aquellas de propia mano.

Por ello, se advierte que la conclusión del tribunal oral con relación a los hechos enumerados por la defensa es producto de la concatenación de distintas circunstancias comprobadas en la causa, motivo por el cual alegación del recurrente aparece totalmente descontextualizada frente la constante presencia del imputado en el predio y el rol concreto que efectivamente desempeñó allí como "*Pablo*", jefe de los "*Verdes*".

La defensa ha omitido especificar qué "*puntos oscuros*" presenta el análisis concreto que contiene la sentencia a este respecto; requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que –precisamente- radica en la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria.

Análoga respuesta merece el argumento relativo a que su defendido no participó en los hechos vinculados con los menores de diez años de edad, pues "*no se acreditó el aporte concreto*", ya que "*no se pudo establecer si estuvo al mismo momento que los menores en la ESMA*", a la luz del papel y

función que el nombrado cumplió, ya descripto en los párrafos precedentes y de la habitualidad y libertad con la que se desplazaba en los distintos sectores del "*Casino de Oficiales*" en donde, justamente, se encontraba la maternidad ilegal montada en la ESMA -cuya existencia y funcionamiento ya fue examinada-, corroborada a través de los testimonios relevados *supra*.

Por otra parte, con relación también a los hechos que damnificaron a los niños, el recurrente entendió que correspondía la absolución de Olivera porque "*no se probó que su asistido hubiera tenido conocimiento de su presencia en la ESMA*".

A este respecto, se advierte que la crítica que la defensa esboza en su impugnación deviene en un análisis fragmentado de la prueba reunida en autos y, por lo tanto, resulta improcedente.

En esa dirección, para tener por probado su conocimiento respecto tanto de la presencia de los menores como de las prácticas llevadas a cabo en la ESMA con relación a la maternidad ilegal allí instalada a la época de los eventos juzgados, se debe valorar especialmente el contexto en el que durante ese período se desempeñó el imputado y el papel por él cumplido en el centro clandestino de detención.

En esa línea, cabe citar lo ya señalado tanto al tratar la responsabilidad de Weber, Magnacco y Martínez Pizarro que da cuenta de las características de la maternidad paralela que se instauró en ese predio durante el período aludido; así como la circunstancia particular de que el condenado, como "*Pedro*", se movía con absoluta libertad dentro del campo, cumpliendo multiplicidad de roles, entre ellos, el traslado de los detenidos, incluyendo a aquellas que se encontraban embarazadas.

Por lo tanto, se advierte que la fundamentación de la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sentencia mantiene un hilo argumental lógico y tomó en consideración todos los testimonios y elementos de pruebas producidos durante el juicio, respetando las reglas de la sana crítica, en lo que a estos extremos respecta.

Por último, la defensa hizo referencia a los casos de Raimundo Villaflor (Nº 540) y Salvador Jorge Gullo (Nº 886), sosteniendo que, respecto de ellos, *"no se pudo probar la relación de causalidad entre la conducta y el resultado lesivo"*.

En primer término, puestos a analizar el hecho que damnificó a Villaflor, ya se ha analizado acápites más arriba que está víctima *"fue atormentado con fuertes golpizas"* a la vez que aplicaron la picana eléctrica y *"otros mecanismos de tortura, mediante los cuales, incluso, se produjo la fractura de su brazo y culminaron provocándole la muerte…"*.

A la vez, a contrario de lo postulado por la asistencia técnica, la participación del imputado no fue posterior a los actos concretos que le causaron la muerte, sino que los testimonios relevados párrafos arriba acreditan la intervención directa del imputado en las severas torturas, golpes y patadas que provocaron el deceso de la víctima.

Ello se pudo establecer a partir de los diversos elementos de prueba, en especial los dichos de Carlos Lordkipanidse, Mario Enrique Fukman, Blanca García de Alonso, Víctor Melchor Basterra y Norma Cristina Cozzi, quienes hicieron referencia directa al caso de Villaflor, a las circunstancias de su muerte y a la intervención personal de Olivera, quien fue visto trasladando el cuerpo, como ya se

explicitó *supra*.

De esta forma, ha quedado fehacientemente corroborada la relación entre las torturas y los salvajes golpes padecidos por Villaflor *(*los testigos hablaron de *“salvajes torturas”, “golpiza terrible”, “golpes de puño y patadas” “torturado por varias personas”, “se me fue la máquina”,* haciendo alusión a la picana*)* y su muerte (hicieron referencia a *“asesinado a patadas y golpes de puño”, “el asesinado de Raimundo”*, *“al día siguiente vieron su cuerpo sobre una camilla cubierto con una sábana”; “hasta que aquél dejó de dar respuesta”, “lo llevaban inerte, con la cabeza colgando”; “llevaban un cuerpo, con las manos para abajo“, “lo llevaban a la rastra”, “golpes de puño y patadas hasta que aquél dejó de dar respuesta),* así como la participación de mano propia de Olivera en el acontecimiento, señalada de manera conteste por los testigos mencionados. Estos extremos concuerdan, a su vez, con el papel que desempeñaba en la ESMA y, en particular, con su descripción como golpeador y violento.

La coincidencia en los extremos descriptos en estas declaraciones permitió al tribunal formar un cuadro probatorio unívoco respecto a los hechos que tuvieron por víctima a Villaflor y a la participación de Olivera en ellos, sin que se adviertan vicios que afecten las conclusiones a las que arribó el juzgador.

Luego, en punto a los episodios que tuvieron por víctima a Gullo, que también ha sido analizado al atender a similares agravios de otras defensas oficiales, la aseveración de esta impugnante en cuanto a que *“no se pudo acreditar que hubiera llegado con vida a la ESMA, que haya sido torturado por el Grupo de Tareas y que su defendido haya cumplido tareas en el lugar”*, cae ante lo ya corroborado en acápites anteriores.

En concreto, a partir de los elementos de convicción

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



oportunamente reseñados, especialmente de los testimonios de Carlos Muñoz, Enrique Fukman y Cristina Inés Aldini -a los que cabe remitirse en honor a la brevedad-, se determinó que la víctima falleció mientras integrantes del grupo de tareas, del cual el imputado formaba parte, lo torturaban en la ESMA.

Si recordamos que el amplio cuadro convictivo ubica a Olivera ejecutando tareas represivas en ese momento con un amplio margen de actuación, que incluían el traslado de prisioneros y la participación activa en los interrogatorios en los que se aplicaban tormentos, resulta fuera de toda lógica e, inclusive, atenta contra las reglas de la experiencia común, hesitar sobre su intervención en el hecho ocurrido en el lugar donde se encontraba efectivamente prestando funciones.

Se advierte, entonces, que los argumentos desincriminatorios invocados por la defensa con relación a la intervención del condenado en los hechos que damnificaron a Gullo solo demuestran un mero desacuerdo con el acertado criterio plasmado en la sentencia y no exhiben un razonamiento que haga luz sobre la arbitrariedad alegada.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, se concluye que el tribunal de juicio ha formado su convicción con respeto a las reglas de la sana crítica y la lógica, pues se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado. Encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los hechos aquí reseñados, los agravios

planteados por el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

b) Por otro lado, la querella encabezada por Carlos García impugnó la absolución de Olivera, por los hechos que damnificaron a Merita Susana Sequeira (504) y Mariela Rojkin Sequeira (601), por entender que no fue analizada integralmente la materialidad de los hechos en esas hipótesis, por cuanto si bien fueron "soltadas" del centro clandestino el 31 de diciembre de 1978, "*no recuperaron su libertad en esa fecha, puesto que fueron llevadas a casa de sus padres, continuando con controles y libertad vigilada durante más de un año*".

Con los mismos alcances desarrollados párrafos más arriba con relación a la víctima Latorre –entre otros-, asiste razón a esta parte impugnante en cuanto a que las víctimas al prestar declaración en el debate –destacado por el tribunal oral- confirmaron que luego de dejar la ESMA permanecieron "*con vigilancia domiciliaria poco más de dos meses y después con llamados telefónicos…*".

Marita Susana Sequeira afirmó que además de las visitas recibidas por miembros del grupo de tareas mientras su esposo, Armando Luis Rojkin, continuaba secuestrado en la ESMA, luego de que liberaran a su esposo a fines de 1979, se trasladaron junto con su hija Mariela –que había nacido durante su cautiverio- a la ciudad de Rosario, compelidos por el grupo de tareas que había impuesto a su pareja la obligación de trabajar y aún después de asentarse en aquella localidad santafesina debieron continuar llamando periódicamente por teléfono. Recién en febrero o marzo de 1980 les informaron que *"no tenían que llamar más"*.

A su vez, Rojkin, recordó durante su deposición que mientras él continuaba cautivo y Sequeira ya se encontraba viviendo en lo de los suegros –ya en 1979- "*en varias*



oportunidades lo llevaron a él y a su mujer con Mariela, a una quinta, en la zona de Del Viso, donde pasaron unas horas y después se las llevaron nuevamente a la casa de sus padres; ese proceso continuo de esa forma con personas que estaban ahí casi permanente y otras que estaban un tiempo y se iban".

Como ya se ha señalado en acápites anteriores, efectivamente la "*libertad vigilada*" consistía en una de las formas en las que se materializaba la "*disposición final de las víctimas*" y en tanto constituía una forma de restringir sus libertades, ninguna duda cabe que en estas hipótesis se extendió hasta diciembre de 1979. Así entonces, la omisión de la sentencia de dar fundamento a la absolución del imputado a la luz de los hechos que tuvo por probado, en palmaria contradicción con lo que decidió además con relación a otros casos análogos, torna arbitrario el pronunciamiento e impone su anulación.

En estas condiciones, y atendiendo al rol comprobado de Olivera como integrante del grupo de tareas, deberá responder también por las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por tratarse de un funcionario público, en perjuicio de ambas víctimas - Merita Susana Sequeira (504) y Mariela Rojkin Sequeira (601)-; por lo que deberá procederse a la anulación de su absolución y condenarlo por aquellos sucesos.

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede

colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Víctor Roberto Olivera como coautor de los delitos que perjudicaron a Marta Remedios Álvarez (36), Roberto Barreiro (525), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535), Mercedes Carazo (113), Antonio Nelson Latorre (278), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Víctor Aníbal Fatala (477), Enrique Mario Fukman (487), Graciela Beatriz García Romero (101), Carlos Alberto García (390), Lázaro Jaime Gladstein (507), Federico Ramón Ibáñez (157), María Amalia Larralde (457), Miguel Ángel Lauletta (98), Osmar Alberto Lecumberry (486), Alfredo Julio Margari (396), Carlos Enrique Muñoz (494), Daniel Oscar Oviedo (493), Ángel Strazzeri (516), Sara Solarz de Osatinsky (282), Elbio Héctor Vasallo (292), Alfredo Virgilio Ayala (368), Graciela Beatriz Daleo (388), Myriam Liliana Lewin (446), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Adriana Ruth Marcus (460), Horacio Guillermo Cieza (463), Miguel Ángel Calabozo (476), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Firpo (492), Armando Luis Rojkin (503), Marcela Andrea Bello (508), Ricardo Pedro Saénz (510), Adriana Rosa Clemente (515), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García Alonso de Firpo (524), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Josefina Villaflor (537), José Luis Hazan (538), María Celeste Hazan Villaflor (539), Raimundo Aníbal Villaflor (540), María Elsa Garreiro (541), Pablo Armando Lepiscopo Castro (542), Bettina Ruth Ehrenhaus (543), Enrique Néstor Ardetti (544), Ida Adad (545), Víctor Melchor Basterra (546), María Eva Basterra (547), Dora Laura Seoane (548), Nora Irene Wolfson (549), Enrique Palachi (550), Juan Carlos Anzorena (551), Liliana Antuna (552), Juan Carlos José Chiaravalle (553), Fernando

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Rubén Brodsky (554), Susana Beatriz Leiracha (555), Arturo Osvaldo Barros (556), Norma Cristina Cozzi (557), Héctor Eduardo Piccini (558), Celina Rodríguez (559), Horacio Martín Domínguez (561), Marisa Sadi (562), Virginia Inés Franco Sadi (563), Manuel Fernando Franco (564), Guillermo Amarilla (565), María Luján Bertella (567), María Elina Bertella (568), Gustavo Pablo Acuña (569), Ana María Isabel Testa (570), José Orlando Miño (571), Amalia Gallardt (572), José Daniel Quinteros (573), Jorge Alberto Pared (574), Sara Isabel Ponti (575), Hugo Alberto Palmeiro (576), Jorge Tallone (577), Alicia Russzkowski de Pegoraro (578), Graciela Estela Alberti (581), Ricardo Héctor Soria (582), Orlando Antonio Ruiz (583), Silvia Beatriz María Dameri (584), Marcelo Mariano Ruiz Dameri (585), María de las Victoria Ruiz Dameri (586), Laura Ruiz Dameri (587), Raquel Delia Carena (709), Gervasio Cieza Rodríguez (710), Juan Carlos López (711), Hugo Víctor Frites (712), Mirta Esquivel (713), Carlos Daniel Pérez (714), Jorge Gullo Salvador (886) y Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888).

Se agregan a estos casos los hechos cometidos en perjuicio de Merita Susana Sequeira (504) y Mariela Rojkin Sequeira (601), de acuerdo a lo analizado en el apartado anterior.

Los hechos cometidos contra estas víctimas han sido calificados como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y

por haber durado más de un mes, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político y por haber resultado la muerte de la víctima; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada; por los que Olivera responde en calidad de coautor.

Ahora bien, respecto a las calificaciones legales endilgadas, como ya se adelantó, la defensa criticó, en primer término, que un universo de casos que "*no encuadraban en el tipo objetivo de privación de la libertad*", pues ocurrieron cuando las víctimas se encontraban bajo modalidad de libertad vigilada, alegando que su defendido "*no efectuó ningún aporte a esos controles*".

A fin de dar respuesta al planteo defensista, debe remitirse a cuanto ya se señaló previamente, en torno a que las libertades "*vigiladas*", "*controladas*" o "*asistidas*" también quedan subsumidas bajo las conductas tipificadas en la norma respectiva, toda vez que "*también hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites…*" (cfr. Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal: Parte Especial*. 17ª. Ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2008, p. 330).

Efectuada dicha aclaración, corresponde insistir en que, de acuerdo a lo oportunamente descripto, durante un fragmento del *iter criminis* las víctimas englobadas en este grupo, a pesar de haber sido liberadas del edificio del Casino de Oficiales, tuvieron su capacidad de deambulación cercenada y continuaban siendo sometidas a un régimen de vigilancia que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



les impedía ejercer plenamente el derecho constitucional de libertad ambulatoria (art. 14 de la CN).

Es que, en definitiva, para la configuración de la figura típica prevista en el art. 141 del CP lo relevante es que se impida, restrinja o condicione la facultad de movimiento o traslación de una persona dentro de un radio determinado, sin resultar necesario que esa restricción sea absoluta, sino que la libertad este cercada o condicionada.

Dicho esto, el control de estos damnificados en la situación de "*libertad vigilada*" era parte de las labores del grupo de tareas del que Olivera era integrante, colaborando con su accionar con el sostenimiento del plan general, que incluía, entre otros extremos, la vigilancia de aquellas personas, lo que conllevar a descartar el recurso de casación en este punto.

En lo tocante a la supuesta ausencia de dolo vinculado a las privaciones ilegítimas de la libertad acreditadas en autos, resta señalar que las condiciones inhumanas en las que se encontraban detenidas las víctimas, esto es, encapuchadas o vendadas, con grilletes, en paupérrimas condiciones higiénicas y físicas y torturadas, en concreto, en una situación a todas luces fuera de la ley, son indicios que impiden sostener válidamente que el imputado -a la sazón, encargado de los movimientos de los prisioneros dentro de la ESMA- desconociera la ilegalidad de sus detenciones.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo que además fue analizado al tratar la responsabilidad de Weber,

carecen de sustento también los argumentos dirigidos a cuestionar las condenas por sustracción, retención y ocultación de los niños menores de 10 años, respecto las cuales la defensa afirmó que los hechos son "*atípicos objetiva y subjetivamente en tanto la imputación se limitó a lo que ocurrió dentro de la ESMA*", pues aparecen como una alegación falsa, insustancial y descontextualizada de la consideración del engranaje ya descripto.

En concreto, no puede pasarse por alto que ha quedado demostrado en autos el rol de Olivera dentro del centro clandestino de detención, que actuaba con libertad de acción, que conocía lo que ocurría allí y que participó en las privaciones ilegales de la libertad de las madres de aquellos niños.

Luego, no recibirá favorable acogida la impugnación vinculada a que los hechos que damnificaron a los niños no pueden ser calificados como privaciones ilegítimas de la libertad, ya que "*las personas recién nacidas o de muy corta edad no pueden ser sujetos pasivos de ese delito, en función del bien jurídico protegido*", a la luz de lo ya expuesto al tratar análogo planteo en el considerando en el que se examinó la responsabilidad de Weber. Es que las argumentaciones de la defensa sustraen de la categoría de "*sujeto*" de derecho a un niño para tratarlo como un "*objeto*".

Tampoco encuentra asidero la crítica de la defensa vinculada a que los hechos no podían subsumirse en el delito de sustracción, ocultación y retención de menores de diez años (art. 146 CP), toda vez que "*mientras los menores estuvieron con alguno de sus padres dentro de la ESMA, el bien jurídico protegido -el estado de familia- no fue afectado*" y que, *además,* en los hechos imputados a su defendido *"los menores fueron trasladados de la ESMA a otro sitio con su madre".* Aquí también los argumentos resultan análogos a los tratados al

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



responder la impugnación del imputado Weber, por lo que cabe allí remitirse.

Como allí se destacó: "*Aunque la madre haya estado a su lado, no podía tomar las decisiones relativas a la esfera de custodia del niño (cómo alimentarlo, cómo vestirlo, qué atención médica ofrecerle, dónde hacerlo vivir, cómo entablar y fortalecer las relaciones con su familia*)". A su vez, se puso de resalto que las víctimas estaban privadas de su libertad y sometidas a coacción, "*circunstancia que las limitaba, operando como barrera psíquica y condicionando su poder de decisión […] a tal punto que, si bien físicamente estaban juntos, el niño no estaba bajo su custodia, no tenía ningún dominio ni decisión sobre él*".

A su vez, la alegada "*falta de conocimiento respecto al plan sistemático de sustracción, retención y ocultación de menores de diez años*" tampoco encuentra sustento en las probanzas que dan cuenta de la maternidad clandestina instalada en la ESMA. A la vez, debe recordarse que el conocimiento exigido para su configuración no implica conocer el plan en toda su extensión.

En efecto, se ha resaltado en ese orden que "*es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque*" y que "*[s]i se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de*

los intervinientes en tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario" (Ambos, Kai; "*La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática";* Ed. KAS -Temis- Duncker & Humbolt. Uruguay, 2005, pág. 402/403).

Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda entendió que "*los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil), pero deben formar parte de dicho ataque*" ("*Prosecutor v. Clément Kayishema",* ICTR-95-I-T, del 21/05/99, párr. 135).

En efecto, no era necesario que quienes integraban los grupos de tarea estuvieran absolutamente al tanto de los pormenores político-ideológicos que conformaban el plan que incluía la apropiación de los bebés, sino que con su aporte diario formaban parte de una pequeña estructura que engarzaba en otra, la de la propia fuerza a la que cada uno de sus miembros pertenecía y que entre todos estaban trabajando en pos de los objetivos del gobierno *de facto*.

Lo que el acusado conocía era que los hechos que realizaba estaban en un contexto general, dentro de las circunstancias históricas y políticas del autodenominado "*Proceso de Reorganización Nacional*", no resultando indispensable el conocimiento exacto y preciso de los detalles del mentado plan.

En razón de las funciones que Olivera desempeñó en la ESMA, estando a cargo de la guardia, entre otros, de las embarazadas a quienes posteriormente le sustraerían sus bebés, se debe concluir que aquél tuvo conocimiento tanto sobre la presencia de niños en el predio como sobre la práctica sistemática de sustracción, retención y ocultamiento –según

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



cada caso- de los niños que allí se llevaba a cabo.

De esta manera, no se advierten defectos en el razonamiento empleado por los sentenciantes en cuanto al grado de participación del encausado dentro del plan sistemático descripto y el conocimiento que poseía respecto de los elementos que configuraron los delitos penales mediante los cuales se calificaron sus conductas.

Por lo expuesto, en tanto resulta coherente, razonable y fundado el análisis de logicidad delineado en la sentencia para arribar a las figuras legales jurídicas escogidas para calificar las conductas de Olivera, corresponde rechazar los agravios esgrimidos a este respecto.

73°) Responsabilidad de Jorge Luis Magnacco

a) Por otro lado, con relación a los agravios erigidos por esta defensa con relación a Jorge Luis Magnacco, liminarmente cabe destacar que el tribunal de juicio, a partir de un análisis integral de la prueba testimonial y documental reproducida durante el debate, tuvo por probado que el nombrado, en su calidad de médico, cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA durante el lapso en el que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones (cfr. fs. 10001).

En efecto, conforme surge de las distintas constancias incorporadas por lectura al debate, el acusado revistió, con el grado de Teniente de Navío médico, desde el 31/12/1970 al 31/12/1977, y, con posterioridad, como Capitán de Corbeta, desde el 31/12/1977 al 31/12/1984, en los cargos de Jefe de la Sección Obstetricia de la Sección Médica General

del Hospital Naval de Buenos Aires en el período comprendido entre el 18 de febrero de 1975 y el 6 de abril de 1979, ocupando distintas jefaturas, tales como Ginecología, Neonatología, Tocoginecología y Materno infantil.

Cabe agregar que desde la última fecha consignada precedentemente hasta el 15 febrero de 1980 estuvo destinado a la "*Fragata A.R.A. Libertad*" y, luego, al Hospital Naval Puerto Belgrano -División Tocoginecología- hasta el 6 de marzo de 1981, fecha en la que volvió a prestar servicios en el Hospital Naval de Buenos Aires como Jefe de la División de Tocoginecología, cargo en el que permaneció hasta el 25 de julio de 1983.

Asimismo, Magnacco prestó funciones en relación de dependencia en el Hospital "*Bartolomé Churruca*" y en el Sanatorio "Mitre", ambos de esta ciudad, como médico de guardia en obstetricia y ginecología y médico de guardia y ecografista, abarcando dicho período en forma ininterrumpida desde el 31 de marzo de 1975 hasta su retiro en el año 1995, tal como se observa de sus legajos de conceptos y de servicios.

Otra prueba documental corrobora aquellos extremos. Entre ellas, las "sobresalientes" calificaciones otorgadas por sus superiores, el Capitán de Navío Médico Efraín Vila Sánchez, el Capitán de Navío Médico Rubén C. Farinella y Pedro Luis Cariola (valorado *in extenso* en la sentencia a fs. 10003/10004).

Por otra parte, la presencia del nombrado en la ESMA en la época que tuvieron lugar los sucesos que se le atribuyen se encuentra acreditada por los numerosos testimonios producidos a lo largo de la audiencia de debate e, incluso, por la documentación incorporada por lectura.

En primer término, ha quedado debidamente demostrado, a través de los diversos testimonios, tal como se analizó al



examinar la responsabilidad del imputado Martínez Pizarro, que todos los médicos dentro de la ESMA eran llamados "*Tomy*" -tal como lo aseguraron, entre otros, Alfredo Buzzalino, Rosario Quiroga, Liliana Pellegrino, Graciela Daleo, Cristina Aldini, Mario César Villani, Carlos Muñoz, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Carlos Alberto García, Víctor Melchor Basterra, Ana María Testa, Arturo Osvaldo Barros, Susana Beatriz Leiracha, Norma Cristina Cozzi, Andrés Ramón Castillo, Juan Manuel Miranda, Roberto Marcelo Barreiro, José Daniel Quinteros y Enrique Mario Fukman-, motivo por el cual sólo habrán de valorarse aquéllos que, clara e inequívocamente, vincularon ese apodo con el aquí encausado y los hechos materia de juzgamiento; teniendo además en cuenta que sus cautiverios hayan coincidido temporalmente con el desempeño de Magnacco dentro del centro clandestino de detención.

Así, Silvia Labayrú fue categórica en el debate al relatar que, durante los meses que permaneció en cautiverio durante su embarazo, "*mientras estuvo detenida en la ESMA, en ningún momento recibió atención médica, destacando que, de hecho, la fecha de parto estipulada era el 6 de abril aproximadamente y su hija nació casi un mes después; que nadie se interesó por el curso de su embarazo ni por la alimentación que recibía*". Destacó que "*durante la noche del 28 de abril de 1977, comenzó con contracciones por lo que llamaron a un enfermero, de los que habitualmente estaban en la ESMA, y la llevaron a uno de los cuartitos de tortura. Que luego de un rato volvieron a subirla y llamaron a un médico del Hospital Naval, el doctor Magnacco, quien era jefe de ginecología de*

ese nosocomio. Que cuando aquél arribó, la condujeron a un cuarto ubicado en el tercer piso, utilizado por algún detenido para dormir, que en ese momento estaba habilitado para que ella diera a luz. Dijo que Magnacco cargaba con un pequeño maletín como único instrumental para operar y sin ningún tipo de profilaxis ni higiene. Luego, subrayó que cuando se produjo su parto estaba con dos secuestradas autorizadas para acompañarla en ese momento -Mercedes Carazzo y Susana Burgos- y además ella pidió que estuviere presente uno de los oficiales de la ESMA".

Por su parte, Mercedes Carazo, en apoyo de lo señalado, dijo que "*el 27 de abril la llevaron nuevamente a la habitación donde había visto otros detenidos, que ya funcionaba como sala de partos, y allí Silvia Labayrú tuvo a su hija Vera. Ese cuarto estaba en el piso de arriba, pasando los baños".* Dijo que *"Susana Burgos, Antonio Pernías y un médico llamado Magnacco presenciaron el parto, y que, a los pocos días, entregó a Vera en los brazos de su abuela*".

En concordancia con los relatos reseñados precedentemente, Norma Susana Burgos sostuvo que "*en la ESMA había un ginecólogo célebre, llamado Magnacco, quien estuvo presente en el parto de Vera Lennie, oportunidad en la que la deponente participó".* Expresó que *"aquél era muy fino en sus modales, muy elegante, que era un hombre que no parecía marino; agregó que los médicos que estaban en la ESMA estaban siempre con bata blanca, como los enfermeros, pero éste nunca la llevaba puesta".* Asimismo, resaltó *"haberlo visto en varias oportunidades, cuando la llevaban al baño o cuando asistía a las embarazadas, e infirió que era el responsable del servicio de ginecología del Hospital Naval*".

Concurre en la misma dirección expositiva el testimonio de Cristina Inés Aldini al recordar "*a Magnacco, y a otro médico, a quienes genéricamente se les decía 'Tomy', y*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



eran los que presenciaban las sesiones de tortura para asesorar acerca de la situación física del torturado y también encargados de asistir a los partos que se dieron en la Escuela de Mecánica de la Armada". Puntualizó que *"Magnacco era un tipo más bien corpulento, no tan alto, con cara rectangular, rasgos marcados, cabello castaño, y se acordaba particularmente de su rostro, como si fuese grande".* También hizo referencia *"a Merita Sequeira, quien dio a luz en el sótano del Casino de Oficiales de la ESMA; que aunque no tenía seguridad, creía que la había asistido Magnacco, y también Amalia Larralde porque era enfermera"*.

En esa línea, Merita Susana Sequeira relató que, al momento de ser detenida y llevada a la ESMA, "*estaba embarazada de ocho meses. Allí, fue expuesta a golpes, torturas, mucho maltrato y al tiempo, la llevaron a Capucha. Un día la bajaron, la llevaron a una habitación que tenía un reflector muy grande, una camilla alta, la desnudaron y la ataron; allí había muchos hombres y estaban todos completamente enloquecidos y desaforados*". Manifestó que "*sufrió mucho maltrato y en un momento se cansaron, porque no hablaba y la quisieron picanear; que en ese momento se orinó encima y empezó a insultarlos, a pedirles que por favor trajeran un médico*". Señaló que "*la dejaron sola y apareció un hombre que le dijo que no creía que estaba embarazada de ocho meses, y que, si bien le solicitó que la revisara, aquél no lo hizo, pero constató que se había hecho pis y eso la tranquilizó. A partir de ese momento, contó que la llevaron a una habitación muy pequeña, con una puerta sin ventanas, donde*

había una cama. Allí, apareció una persona que le explicó que cuando llegara el momento del parto la iban a llevar al Hospital Militar, y en ese momento debía solicitar la presencia de una detenida llamada Andrea quien la iba a ayudar y acompañar. Que, transcurrido un tiempo, pidió bañarse y mientras lo hacía rompió la bolsa, por lo que le solicitó al guardia que, por favor, llamase a Andrea; luego la llevaron al camarote referido, y posteriormente al sótano. Cuando estaba amaneciendo, ya estaba con trabajo de parto y apareció el mismo médico que la había visto anteriormente, y atendió el nacimiento de su hija Mariela sobre una camilla existente en la enfermería". Subrayó que *"con el tiempo supo que el médico que la atendió era Magnacco, reconociéndolo por fotos ya que recordaba su cara. Lo describió como un hombre muy alto, más bien grande, de gran contextura, ojos verdes y manos muy grandes".* También, refirió que *"compartió cautiverio con Andrea, la chica que la ayudó en el parto a partir del momento en el que rompió bolsa, quien era Amalia Larralde*".

En el mismo sentido prestó declaración testimonial Armando Silvio Rojkin, quien manifestó que "*en una oportunidad, en el turno de las guardias perversas, lo despertaron a las patadas, y lo llevaron a los empujones a planta baja. En el camino le dijeron que iba a ver a su esposa y que había nacido su hija; una vez en la planta baja, lo hicieron entrar a un cuarto, que llamaban la Enfermería, donde había un médico, que su mujer después le dijo que era Magnacco, y una detenida llamada Andrea que asistía a su esposa y que tenía a la beba en sus brazos*".

Se debe tener en cuenta que Amalia Larralde relató que "*en el mes de diciembre se produjo la caída de una pareja: 'Luis', cuyo apellido, estimó, que era 'Rots' y su esposa embarazada, quien a los días de su ingreso, dio a luz a una nena. Dicho parto fue asistido por el doctor Magnacco y ella*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



lo ayudó. Luego supo que la bebé y la madre quedaron en libertad, y que el marido permaneció en la ESMA no pudiendo especificar hasta cuándo". Además, dijo que *"en el mes de noviembre llegó a la ESMA Patricia Roisimblit de Pérez Rojo, embarazada, y la pusieron en el tercer piso, en una pequeña pieza sin luz ni ventilación".* Recordó que, *"al momento del parto, como ella era enfermera, la hicieron bajar para prestar su colaboración, oportunidad en la que también estaba presente Sara Solarz, quien ya había asistido varios partos, y el médico a cargo era el ginecólogo Magnacco"*.

Sobre aquel episodio, Miriam Lewin refirió que "*en el mes de noviembre de 1978, se enteró que Patricia Roisimblit, a quien conocía anteriormente de la militancia, había sido secuestrada y que se encontraba embarazada".* Agregó que *"dio a luz a su bebé en la 'enfermería' del sótano y que para esa época ya había caído Amalia Larralde, quien había estudiado enfermería y ayudó en el parto. También estuvo presente, como era habitual, Sara Osatinsky asistiendo al médico de nombre Magnacco".* Destacó que *"la dejaron entrar, mientras aún no le habían cortado el cordón umbilical, y la parturiente tenía al bebé, llamado Rodolfo, sobre su pecho.* Sostuvo que *"en la ESMA había médicos a quienes se los llamaba 'Tomy', y entre ellos, mencionó a Magnacco"* y que *"los médicos circulaban, y aparecían cuando se los necesitaba, específicamente, para alguna atención especial"*.

Es en este marco en el que debe valorarse el testimonio de Marta Remedios Álvarez, quien contó que, "*secuestrada en la ESMA, a medida que pasaba el tiempo siguió*

en el ‘camarote‘, y nunca la revisaron para ver como llevaba su embarazo. Lo avanzado de su estado de gravidez no le permitía moverse con facilidad por lo que permanecía todo el día sola en ese lugar hasta la noche, oportunidad en la que lo llevaron a Alfredo Buzzalino”. Indicó que “*cuando empezó con el trabajo de contracciones la trasladaron al sótano donde habían armado una enfermería para que tuviera a su bebe ahí. Al haberse complicado el parto, uno de los médicos dijo que la tenían que llevar al hospital porque debían hacerle una cesárea. La trasladaron al Hospital Naval en una ambulancia, y cuando llegó, la entraron, inmediatamente, en un quirófano, donde su hijo nació por parto natural. Luego la regresaron a la ESMA donde le dijeron que su hijo se debía quedar en observación. Que comenzó a sentirse mal; se desvanecía, tuvo dos o tres hemorragias constantes, hasta que un día le hicieron una transfusión de sangre y fueron dos médicos -uno de los cuales después supo que era el doctor Magnacco- los que la revisaron y determinaron que la tenían que llevar nuevamente al nosocomio porque no le habían sacado la placenta. Luego se hizo cargo de su bebé por tres meses hasta que se lo entregaron a su madre*”.

Además, Lila Pastoriza relató que “*dentro de la ESMA había médicos que participaban en las sesiones de tortura, para controlar hasta dónde podía resistir un prisionero torturado y así evitar que se muriera antes de brindar la información necesaria”.* En particular, detalló que *“había un médico llamado Magnacco que estaba muy ligado a las embarazadas y los nacimientos; se comentaba que había participado en varios partos, entre ellos, el de Susana Siver -que tuvo lugar en el Hospital Naval- y en el de Hilda Donda*”.

De igual modo, Elisa Tokar memoró que “*las embarazadas eran controladas cada quince días por el doctor Magnacco; y en el caso particular de Susana Siver fue también*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



atendida por otros médicos, ya que dio a luz en el Hospital Naval".

De la misma manera, Lidia Cristina Vieyra manifestó que *"durante su estadía en Capucha vio a María Hilda Pérez de Donda orinando en un balde con las manos atadas. Ella estaba embarazada de seis meses y agregó que al comenzar a tener contracciones le pidió que la ayudara en el parto, en donde pudo reconocer al doctor Magnacco"*. Destacó que *"éste había sido jefe de su padre, por lo que lo conocía desde el año 1975; lo describió como un hombre atractivo y lo recordaba por el nombre de una mayonesa de esa época"*. Asimismo, comentó que *"en Capucha también pudo ver a Cristina Greco quien dio a luz a una nena en el cuarto de las embarazadas mientras estuvo secuestrada, aclarando que si bien no supo quién la asistió en el parto para esa época el partero era Luis Magnacco"*.

Respecto de las mujeres embarazadas en la ESMA, Ana María Martí dijo que *"en una primera etapa -marzo, abril y mayo del año 1977- estaban en la capucha donde vio a Hueravilo, Moyano de Poblete, Rubel de Castro, y más tarde a Iris García, quienes eran atendidas por médicos, recordando mayormente a Magnacco, quien estuvo en casi todos los partos"*. Luego, contó que *"supo que algunos partos se hacían en el sótano y otros en la misma pieza de las embarazadas como el de Donda, en el que estuvo presente Lidia Vieyra, quien era hija de un médico del servicio naval y reconoció a Magnacco porque había sido jefe de su padre"*.

Alicia Milia evocó que *"en una ocasión, entró Febres y le preguntó si sabía algo de partos, llevándola luego a la*

enfermería, donde ayudó a parir a Ana Rubel de Castro, que no era una detenida de la ESMA, sino que venía de Ejército". Indicó que "*dicho parto también fue presenciado por Osatinsky, y que a Ana le sacó los grilletes un médico de tez bronceada y ojos claros que se llamaba Magnacco, quien era del Hospital Naval. Éste les dijo muy amablemente que les iba a indicar cómo ayudarlo".* Agregó que *"a Magnacco lo vio varias veces en la ESMA*".

Asimismo, el relato de Ana María Soffiantini resultó conteste al describir que *"en una ocasión fue llamada por Solarz de Osatinsky para asistir un parto, oportunidad en la que había un médico llamado Magnacco, quien atendía a las embarazadas*".

A su vez, Alberto Girondo comentó que "*por confidencias de miembros del GT o por comentarios de otros detenidos en la ESMA, se produjeron dieciséis partos de mujeres embarazadas pero que no eran exclusivamente secuestradas de la Marina, sino que eran llevadas a ese centro durante el embarazo y hasta producirse el alumbramiento*". Añadió que "*el médico que hacía los partos era Magnacco, y era asistido por detenidas como fue el caso de Sara Solarz de Osatinsky, a quien permitían que se ocupara bastante de las chicas embarazadas*".

Adunado a ello, se debe ponderar el relato de Miguel Ángel Lauletta, quien expresó que "*Magnacco, era quien estaba en los partos y manejaba a los demás médicos",* describiéndolo como *"una persona de alta estatura y cara alargada*".

Al momento de prestar declaración testimonial, Graciela Daleo dijo que "*en la ESMA estaban los 'Tomys', que era la designación general para los médicos que asistían a las sesiones de torturas con el objetivo de garantizar que el prisionero no se muriera antes que los represores decidieran respecto de tal y también intervenían en los partos*". Aclaró



que *"en algunas oportunidades atendieron a prisioneros que tenían algún problema de salud y precisamente para que la decisión de la muerte fuera de los represores y no por el curso de la vida"*. De esos médicos *"recordó claramente a Jorge Luis Magnacco, quien intervino en muchos de los partos de las detenidas"*.

En particular, Alfredo Buzzalino refirió que *"había médicos a quienes se denominaban 'Tomy' y, entre ellos, recordó a Magnacco –de físico grande y que creía que lo había visto en 1976 o 1977-"*; Rosario Quiroga expresó que *"a todos los médicos los llamaban 'Tomy' y para la época en que ella permaneció cautiva, uno de ellos era de apellido Magnacco quien, por lo general, vestía de civil"*; Andrés Ramón Castillo sostuvo que *"a los médicos los denominaban 'Tomy' y que durante la guerra de Malvinas apareció en una revista uno de ellos que figuraba como Magnacco"*; y Juan Gasparini expuso que *"Magnacco era uno de los médicos de las embarazadas, sin recordar donde los vio pero que podía ser en la enfermería del sótano"*.

En el mismo sentido, cobra relevancia lo declarado en el debate oral y público por Juan Cabandié, quien relató que, conforme pudo reconstruir en base a dichos de su familia, escritos y publicaciones sobre los hechos, informes de CONADEP, el libro *"Nunca Más"* y otras causas como *"Plan Sistemático de robo de bebés"* y *"la de su apropiador"*, *"su nacimiento aconteció a mediados de marzo de 1978 y participó o fue asistido 'médicamente' por el Dr. Magnacco y luego de ello, producida la separación física de él y su madre –Alicia*

Alfonsín-, ésta desapareció. Que no supo quién fue quien lo sacó de los brazos de la nombrada pero del testimonio de las compañeras de su madre, entre las que nombró a Tokar, Daleo, Osatinsky, Munú y 'La Cabra', pudo saber que Magnacco fue una de las personas involucradas en el hecho".

También resulta elocuente el relato de Roxana Marcuzzo, quien narró que "*a su madre la visitó, en varias oportunidades, Sara Osatinsky quien le contó que participó del parto de su hermana Patricia y nacimiento de su sobrino Sebastián*".

En la misma dirección, Sebastián Rosenfeld Marcuzzo dio testimonio acerca de que "*en alguna oportunidad habló con Sara Solarz de Osatinsky quien le relató que fue testigo de la presencia de su madre en la ESMA como así también de su nacimiento en ese centro clandestino*".

Ezequiel Rochistein Tauro indicó que, "*por lo que supo, su nacimiento se produjo en la ESMA y que, por información pública, el Dr. Magnacco asistió a su madre María Graciela Tauro al momento del parto*".

En igual sentido recordaron al imputado en el centro clandestino otros testigos sobrevivientes. Así, son especialmente contundentes los testimonios de Sara Solarz de Osatinsky, brindados en forma conteste y coincidente en diferentes oportunidades, entre ellas ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos y en el marco de las causas N° 1.270 del registro del tribunal interviniente y N° 1.604/1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, para determinar la identificación y participación del encartado en los episodios que se les imputan, por el hecho de haber asistido a los partos de detenidas embarazadas en la ESMA y haber convivido con ellas (cfr. Ac. 1/12 de esta CFCP).

No es ocioso advertir que varios extremos de los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



señalados por Solarz de Osatinsky en sus declaraciones ante esas diferentes instancias coinciden con lo narrado por otras víctimas sobrevivientes y demás probanzas producidas en el juicio.

En primer término, la testigo señaló: *"El médico ginecólogo que atendió los partos era el Doctor Magnacco, que trabajaba en el Hospital Naval"* (*Testimonios de los sobrevivientes del genocidio en la Argentina*. CADHU, Comisión Argentina de Derechos Humanos, obrante a fs. 21/59 del legajo N° 23/24/31 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal correspondiente a Martí, Solarz y Milia).

La declarante narró que *"había sido delegada, a pedido de las mujeres embarazadas, para poder visitarlas e, incluso, asistir a sus partos. Durante su estadía en la ESMA, hubo 17 mujeres embarazadas y, salvo en dos casos, fue el Dr. Magnacco quien asistió el parto de las mujeres"* (cfr. declaración testimonial del 10 de septiembre de 1984 ante el Juez de Instrucción J. Foex, Ginebra de fs. 13/22 del legajo N° 23/24/31 referido precedentemente).

A continuación, describió al imputado como una persona de *"1,80 aproximadamente, robusto, ojos claros, cabellos negros con cabellos blancos, cabello medio largo, que caían sobre la nuca, él no llevaba una cabellera como los militares, corta. Piel clara, no llevaba anteojos. Edad entre 40 y 50 años, lindo hombre, rostro fino"* (fs. 13/22 del legajo mencionado).

Concuerda con ello su declaración testimonial obrante

a fs. 63.181/63.183 de los autos principales se encuentra incorporada al debate, en la que Solarz de Osatinsky manifestó que el acusado "era un tipo alto*, con ojos terribles, tengo el recuerdo de eso. Si veo foto lo reconozco. Ya lo reconocí en la televisión cuando lo pasaron en un programa donde le hicieron un reportaje con cámara oculta y le preguntan sobre su actividad en campos de concentración*".

A preguntas relacionadas con algún sobrenombre del encartado dijo –en igual sentido que otros testimonios *supra* cit.- que a todos los médicos les decían "*Tomy*". Recordó también que Rapela de Magnone "*no quería contar que la criatura ya no se movía, pero no decía nada para que no la maten. Que un día Magnacco se da cuenta, le hacen el aborto y la trasladan (…) en los partos estaba Magnacco y en los casos que no estuvo Magnacco es el de Susana Siver de Reihold que estuvo el jefe del servicio de obstetricia del Hospital Naval y se hizo una cesárea*" (declaración del 14 de junio de 2007 –fs. 27.261/27.267-, coincidente con sus testimonios prestados en la causa N° 1.270 del registro del tribunal interviniente y en la causa N° 1.604/1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad).

Específicamente con relación a las víctimas de esta causa: "*Sobre Liliana Pereyra, contó que dio a luz alrededor de enero de 1978, estando ella presente en el parto y que el médico que la asistió fue el doctor Magnacco, médico ginecólogo del Hospital Naval. Patricia Roisinblit dio a luz en noviembre de 1978 y fue la última que vio la dicente. En el parto estaba el doctor Magnacco. Que Beatriz Pegoraro fue asistida en su parto por Magnacco, que tuvo su bebé en la misma pieza de las embarazadas que parió Pereyra. Cristina Greco, que fue secuestrada en Mar del Plata y fue traída en el último momento para dar a luz, estaba muy asustada porque había estado en la ESMA el año anterior y había sido dejada en*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



libertad. Cuando la trajeron por segunda vez, fue reconocida por 'Pedro Bolita' como una persona que había sido secuestrada con anterioridad. Dio a luz a una niña en la pieza de las embarazadas, siendo asistida por el doctor Magnacco oportunidad en la que la dicente también estuvo presente. Cecilia Viñas, secuestrada también en Mar del Plata por personal de la Marina, fue trasladada a la ESMA alrededor de septiembre de 1977. Allí dio a luz a un varón en la sala de embarazadas, estando ella presente junto al doctor Magnacco. También recordó el caso de 'Raquel' -cuyo apellido era Tauro de Rochestein-, quien fue secuestrada por la Fuerza Aérea en La Plata y cree que tuvo un varón en la pieza de las embarazadas asistida por el médico ginecólogo Magnacco".

Además, destacó que *"Magnacco también asistía a los enfermos, que estaba permanentemente en la E.S.M.A. […] pero al mismo tiempo trabajaba en el Hospital Naval"* (declaración obrante a fs. 12.300/12.322 prestada en causa N° 10.326/96, *Nicolaides Cristino y otros s/sustracción de menores* del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7, Secretaría N° 13 -ratificada en su testimonio obrante a fs. 27.261/27.267 de estos actuados, radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 -causa n° 1.604/1.351- y testimonio prestado en la causa N° 1.270 del registro del tribunal de juicio).

En oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate oral y público celebrado en el marco de la causa N° 1.604/1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, oportunamente incorporada por

lectura, Solarz dijo que “*cuando ingresó a la ESMA ya estaban allí secuestradas Ana de Castro, ‘Pichona’ María del Carmen Moyano de Poblete y ‘Cory’ Pérez de Donda, todas ellas embarazadas*”. Señaló que “*Moyano le pidió que la acompañara en el momento del parto, y dio a luz en el mes de junio de 1977 en la enfermería, oportunidad en la que fue asistida por el ‘Tomy’ Magnacco. Mencionó a Mirta Hueravilo, quien también estaba embarazada, y manifestó que no estuvo en su parto, al igual que en los de Ana de Castro y ‘Cory‘*”. Subrayó que “*en todos los partos venía Magnacco*”.

En otro tramo de su declaración relató que el imputado “*pasaba casi todos los días para ver el estado de cada una de las embarazadas*”. Recordó, entre otras, a Patricia Marcuzzo, Alicia Alfonsín de Cabandié y Patricia Roisinblit de Pérez Rojo, quienes parieron en la ESMA, según sus dichos, a mediados de abril, en el mes de mayo y en noviembre, todos de 1978, respectivamente, partos en los que la dicente manifestó haber intervenido, asegurando que todas ellas fueron asistidas por Magnacco.

Por otra parte, Nilda Haydeé Orazi González, cuya declaración testimonial obrante a fs. 14.718/14.724 de los autos principales se encuentra incorporada al debate, expresó que en la ESMA “*presenció el parto de Mirta Alonso Hueravillo, quien se identificó por su nombre. Ella pidió que la deponente estuviera en el momento de su parto, ya que cuando estaban en Capucha, estaban una al lado de la otra. (…) luego del parto marcó a su hijo en la oreja con una aguja para que pudieran reconocerlo si ella desaparecía y le puso al niño el nombre de Lautaro (…) tuvo a su hijo consigo dos días y luego la trasladaron*”. Aseguró haber visto otras embarazadas y agregó que “*el que atendía los partos era el Dr. Magnasco*”.

Aquí, con relación al cuestionamiento de la validez de los dichos de Solarz de Osatinsky y Orazi González, cabe

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



remitirse en un todo a lo ya expuesto en el considerando 50° de la presente ponencia, en honor a la brevedad.

También corresponde ponderar la circunstancia, ya señalada, de que la acreditación de lo relatado por las testigos mencionadas tiene correlato en otros elementos de prueba valorados en la sentencia.

A su vez, si bien la defensa señala que en algunos casos solo se cuenta con un solo testigo directo de la participación de Magnacco en los episodios delictivos, ello no implica que sea el único elemento de prueba con el que se cuenta para atribuirle responsabilidad por los hechos cuestionados, pues se efectuó un análisis integrar de toda la prueba ya examinada.

Asimismo, vale recordar que nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, como se ha dicho, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba.

Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo

de un testigo único, incluso de la propia víctima (confr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En el análisis de las diferentes intervenciones de los testigos mencionados por la defensa, es posible aseverar que el tribunal oral ha observado –en su abordaje del testimonio–, las tres condiciones epistemológicas exigida para una adecuada crítica a este tipo de prueba, ya que tuvo en cuenta su veracidad (entendida como ausencia de indicios de mendacidad); su verosimilitud (en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronte con otros elementos de convicción); y la persistencia o las vacilaciones en la incriminación.

En este sentido, el doctor Mahiques cita su voto como integrante de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa N° 46193/2014/TO1/CN2, *Soria Matías Miguel s/recurso de casación* (rta. el 26/2/2016, reg. N° 124/16); y el doctor Yacobucci se remite a los argumentos vertidos en el expediente N° 10.088 de la Sala II del mismo órgano jurisdiccional, *Sicardi, Christian Daniel s/recurso de casación* (rto. el 2/2/2010).

Aunado a ello, debe contemplarse que este tipo de hechos muchas veces cuentan con un solo testigo directo, ya que, por su naturaleza, se llevaron a puerta cerrada y en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, con el fin del amparo de la garantía de impunidad sobre la que se basó la funcionalidad de todo el sistema de represión ilegal.

En ese razonamiento, si bien la defensa indica que, en algunos casos, el sentenciante no halló más de un testigo que diera cuenta de la presencia de Magnacco durante el parto, esta circunstancia no niega factibilidad a sus dichos ni

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



descarta la responsabilidad del imputado en los delitos atribuidos. Ello, pues no puede perderse de vista que los testimonios cuestionados han sido valorados de manera conglobada con la prueba documental ya reseñada -en especial, las calificaciones recibidas por el encausado durante esos años, las que no podían estar desvinculados del compromiso personal asumido por éste en el cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores y en el grado de confianza que se depositaba en su persona- y el papel cumplido efectivamente por él en el entramado referido; y que su ponderación íntegra y conjunta constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad efectuada, como coautor por los sucesos por los que resultó condenado.

En esa dirección, los dichos de los deponentes que se han cuestionado -que solo otorgan más detalles y precisión sobre los hechos- deben ser ponderados a la luz de la circunstancia ya acreditada *supra* de que el encartado no se desempeñaba, dentro de la maternidad ilegal que funcionaba en la ESMA, como un "*Tomy*" más, sino que estaba a cargo, tenía y ejercía su autoridad y daba directivas relativas a las embarazadas internadas, cumpliendo un rol específico y permanente dentro de la cadena de mandos, vinculado con los aportes a la concreción de un plan de mayor alcance diseñado por los altos mandos del gobierno *de facto*.

Más allá de lo hasta acá dicho, corresponde volver a puntualizar, con relación al testimonio de Sara Solarz de Osatinsky, que sus contundentes dichos resultan decisivos para

determinar la identificación y participación del encartado en los hechos que se les imputa, por el hecho de haber asistido a muchos de los partos de las mujeres embarazadas secuestradas en la ESMA y haber convivido con ellas. Sus deposiciones, por resultar testigo directa de distintos sucesos que acaecieron en el *"Casino de Oficiales de la ESMA",* le otorgaron mayor consistencia a cada una de las afirmaciones que realizó, constituyendo un aporte significativo el esclarecimiento de los casos.

En este orden, resta apuntar que la aplicación de la doctrina establecida por el alto tribunal *in re "Benítez"* (Fallos: 329:5556), invocada por la defensa, no resulta procedente para el presente supuesto, toda vez que la mentada prueba incorporada ya había sido producida en el debate oral de la causa conocida como "*Plan sistemático de robo de bebés*", en el que la defensa de Magnacco tuvo oportunidad de rebatirla por otras imputaciones; sin que el recurrente señale, en esta constancia, concretamente cuáles son las preguntas que se vio impedido de efectuar a la deponente.

Análoga observación cabe realizar en lo que atañe a la testigo Nilda Haydeé Orazi González -quien, a la sazón, interesa destacar que depuso en otros juicios de lesa humanidad-, ya que tampoco respecto a ella el impugnante indica qué cuestiones se vio privado de aclarar o refutar, deviniendo su crítica genérica y vaga.

Dadas esas condiciones, y sumado a cuanto ya se ha tenido debidamente por probado, tampoco resultaba imprescindible verificar la directa intervención de Magnacco en el cautiverio o atención de las embarazadas y en la sustracción de sus hijos recién nacidos para tener por probada su responsabilidad, debiendo tenerse en cuenta su posicionamiento en la estructura jerárquica y su papel relevante como eslabón dentro de la cadena de mando,



ejecutando acciones concretas, retransmitiendo órdenes y contribuyendo al sostenimiento del plan represivo general, especialmente en lo que refiere a la maternidad clandestina instalada en la ESMA. De ese modo, *"si bien la presencia aprobatoria del dirigente en la escena del crimen puede ser un factor relevante para deducir que el superior ordenó su comisión, no es menos cierto que dicha presencia no constituye un requisito indispensable para que se incurra en responsabilidad"* (cfr. ICTY, *sentencia de Apelación en el caso Boskoski* parr. 132; y ICTY, *sentencia de apelación en el caso Dragomir Milosevic*, pár. 290).

Así, ha quedado corroborado que Magnacco, como médico militar de jerarquía, brindaba una cooperación esencial en el curso de acción propuesto por el plan criminal, resultando una pieza necesaria de esta práctica sistemática. Su actividad como médico, ya sea participando directamente de los partos, de la posterior atención a las madres o bebés o dando órdenes con relación a cualquier extremo del *iter criminis*, configuró un aporte indispensable al mantenimiento del sistema criminal diseñado por las máximas autoridades militares y, puntualmente, al funcionamiento de la maternidad clandestina montada en la ESMA. Porque "*en los casos en los que se transmite una orden ilícita a través de la cadena de mando, los superiores intermedios que la consienten incurren en responsabilidad por cooperación*" (H. Olásolo Alonso*, Tratado De Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 621 y ss.).

En definitiva, el papel específico que cumplió el

condenado en la época de los hechos y su presencia constante en la maternidad clandestina que funcionó en el "*Casino de Oficiales*" ubicado en ESMA, donde fue visto por varias víctimas, genera que no resulte imprescindible, para la atribución de responsabilidad, que el nombrado haya intervenido directamente en todos los casos. Ello implicaría una mirada aislada y completamente descontextualizada del rol activo y aporte esencial a él asignado dentro del plan de persecución y extermino descripto, en el marco del cual se tuvieron por acreditados los hechos los que fue condenado.

En consecuencia, los agravios de la defensa no dejan de ser meros disensos con la correcta valoración de los elementos probatorios realizada por el tribunal de juicio, pues no solo se tuvo en consideración el cargo y pertenencia de Magnacco dentro de Armada Argentina, sino en particular el hecho de que numerosos testigos señalaron su presencia en la maternidad clandestina que funcionó en Casino de Oficiales ubicado en ESMA y su intervención en los nacimientos de los bebés de las mujeres cautivas. De esta forma, un análisis en conjunto y no segmentado del plexo probatorio, habilita la confirmación de la sentencia dictada en este punto.

En el mismo sentido, obran las constancias que cita el tribunal del legajo N° 72 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal correspondiente a Liliana Pereyra y otras mujeres, incorporado por lectura al debate. A fs. 3824/6 vta. de los autos principales obra una presentación efectuada por Jorgelina Azzarri de Pereyra, madre de Liliana Pereyra, solicitando ser tenida en carácter de particular damnificada y donde da cuenta que su hija "*en el mes de febrero de 1978 dio a luz un varón siendo atendida por el médico de la ESMA Luis Magnacco, Jefe de Ginecología del Hospital Naval*".

Finalmente, se encuentran glosadas a fs. 213/293 de



los autos principales fotocopias certificadas del ejemplar de la revista "*La Semana*" del 5 de enero de 1984, que da cuenta de una nota realizada al cabo de la Marina Raúl David Vilariño, integrante del Grupo de Tareas 3, en la que señaló, entre otras cosas, que "*estaban los médicos (…) El Principal era el doctor Alberto, quien se hacía llamar Mengele (…) Después estaba el doctor Magnasco que era el ginecólogo*"; y que "*El ginecólogo era Magnasco, quien, junto con Mengele, había ideado la tortura de las embarazadas*".

En suma, los numerosos testigos referidos precedentemente no solo se explayaron sobre las condiciones en las cuales tuvieron lugar las detenciones de las mujeres embarazadas y su estadía en la ESMA, sino que también brindaron una visión interna del funcionamiento de ese sitio en torno al trato que se les daba a aquéllas, precisando la existencia de distintos cuartos en donde las mujeres en estado de gravidez eran agrupadas, aisladas y retenidas indefinidamente.

En base a lo expuesto precedentemente, ha quedado demostrado que Jorge Luis Magnacco, en su carácter de oficial médico, prestaba funciones en la ESMA, más precisamente en el *"Casino de Oficiales",* donde ponía en práctica sus conocimientos de ginecología y obstetricia para atender mujeres cautivas embarazadas, asistirlas en sus partos y con posterioridad a éstos.

Por otra parte, conforme lo ya analizado al tratar la responsabilidad de otros imputados, se ha determinado que muchas mujeres embarazadas que eran privadas ilegítimamente de

su libertad eran conducidas a esa institución a efectos de que dieran a luz, alumbramientos que eran llevados a cabo en precarias habitaciones que servían de improvisadas salas de partos, bajo condiciones de asepsia insuficientes, desarrollados en la clandestinidad absoluta y sin dejar registros de su existencia.

Sumado a ello, se demostró que varios de los bebés recién nacidos eran entregados a familias relacionadas con el proceso militar, y esos primeros momentos de vida constituían el eslabón inicial de una cadena de falsedades que, como varios de los casos aquí en cuestión, les significó a aquellos niños desconocer sus verdaderas identidades.

Todo ello en el marco de la maternidad paralela montada en la ESMA para asistir partos de mujeres cautivas aún en otros centros clandestinos de detención, que precisó de la instalación de una estructura sanitaria y profesional a esos efectos, en la que el condenado, como se probó, tuvo activa participación, en virtud de sus especialidades médicas.

En este contexto de la organización criminal que funcionaba en la ESMA, Magnacco, en su carácter de jefe, fue uno de los galenos, entre otros, que cumplió con la asistencia médica que necesariamente requería un parto, siendo, incluso, auxiliado por mujeres que también se encontraban ilegítimamente privadas de su libertad en aquel centro clandestino de detención.

Cabe destacar que estos extremos fueron acreditados también por la Sala III de esta Cámara en la causa Nº 17.052, *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*, rta. el 14/5/2014, reg. N° 753/14, conocida como “*Plan Sistemático de robo de bebés*”.

Puntualmente, en estas actuaciones se corroboró que Magnacco ofició directamente de obstetra en los partos de Ana Rubel, Hilda Pérez, Graciela Tauro, Susana Beatriz Pegoraro,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Cecilia Marina Viñas, Liliana Pereyra, Alicia Alfonsín y Patricia Roisinblit, quienes dieron a la luz en cautiverio a sus hijos Jorge Daniel Castro Rubel, Victoria Analía Donda Pérez, Ezequiel Rochestein Tauro, Evelyn Bauer Pegoraro, Javier Gonzalo Penino Viñas, Federico Cagnola Pereyra, Juan Cabandié Alfonsín y Guillermo Rodolfo Pérez Rojo Roisinblit, respectivamente, que les fueron sustraídos y entregados a personas ajenas a sus círculos familiares, los cuales los inscribieron como hijos biológicos con otros nombres. Como ya se señaló *supra* con relación al hijo de Mirta M. Alonso Blanco, nacido en cautiverio, Emiliano Lautaro Hueravilo, días luego del parto le fue sustraído a su madre y dejado en la puerta del Hospital *"Pedro Elizalde"* -ex Casa Cuna- de esta ciudad, y a los pocos meses, sus abuelos, tomaron conocimiento de dicha situación y solicitaron su tenencia.

Así también, María del Carmen Moyano, quien dio a luz a una niña, la que fue sustraída a su progenitora y hasta el 17 de diciembre del año 2007 no se logró su identificación (cfr. condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, el 3 de diciembre de 2016, a sus apropiadores, Iris Yolanda Luffi y Armando Osvaldo Fernández).

En base a las pruebas reunidas en autos, podemos afirmar que el encartado posibilitó los nacimientos del resto de los niños y niñas referidos, con el fin de que después de dichos partos, fueran separados de la guarda de sus madres biológicas, quienes se vieron imposibilitadas de ejercer su custodia. Y es que, como ya se ha analizado en la sentencia: *"Un campo de concentración es todo lo contrario a esa esfera*

de custodia: es un lugar de máxima desprotección, sin ninguna condición de higiene ni salubridad, donde los padres no pueden elegir ni disponer ninguna medida de cuidado básico sobre sus hijos, como tampoco pueden adoptar decisiones propias del ejercicio de la patria potestad. Además, si bien un recién nacido es lactante, no existen garantías de que la madre pueda amamantarlo inmediatamente después del alumbramiento, por lo que tampoco se encontraban aseguradas las condiciones básicas de su alimentación. Tampoco se infiere de los rigores impuestos en el centro clandestino de detención que los niños hayan tenido acceso a los controles médicos que deben brindarse a los recién nacidos, los que sus padres se habrían preocupado en procurarles si hubieran estado en libertad".

Es decir, el imputado actuó con conocimiento y voluntad de prestar una ayuda indispensable sin la que no hubiese sido posible la sustracción de los niños en cuestión, su retención y ocultamiento, resultando intrascendente que desconociera su destino, pues para la consumación del delito es suficiente la mera remoción del ámbito de custodia.

Vale poner de resalto, como se tuvo por probado tanto por el tribunal interviniente como en la ya mencionada causa "*Plan sistemático de robo de bebés*" que, en la ESMA, la sustracción de menores era una práctica habitual que, de adverso a lo sostenido por la defensa, Magnacco no podía desconocer, y sin embargo se mantuvo en la dirección de sus acciones, siendo consciente de que cooperó en la privación ilegítima de la libertad de las embarazadas y que la asistencia brindada en los partos referidos tenía como fin que los bebés recién nacidos fueran separados de sus madres, ello con independencia del conocimiento de sus apropiadores o del destino final del niño. Lo que sí conocía, y en lo que intervino el imputado, fue en los partos clandestinos en las condiciones que se realizaban, dejando en algunos casos a los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



niños pocos días con sus progenitoras conociendo la falta de adecuada atención para madre e hijo y a sabiendas que los niños luego eran separados.

En ese sentido, se insiste en cuanto a que el imputado desplegaba su actividad profesional en precarias salas de parto, sin asistencia de personal especializado ni instrumental adecuado para ese fin, sin la presencia de la familia de la parturienta, siendo asistido por otras mujeres también privadas ilegítimamente de su libertad, circunstancias que nos permiten afirmar que no podía desconocer –conocía y participaba activamente- que prestaba una ayuda fundamental para posibilitar la comisión de delitos con relación a las embarazadas y a los menores nacidos.

Sin la colaboración de Magnacco como obstetra en los partos referenciados, no hubiese sido posible la sustracción de los menores en cuestión, ya que con su conducta no solo colaboró en dicha acción, sino que permitió que los apropiadores tornaran incierto el estado de civil de ellos al inscribirlos como propios, privándolos de la relación con sus verdaderas familias.

En consecuencia, la conducta del acusado permitió que los bebés fueran apartados de la esfera de custodia y de la tutela de su verdadera familia durante muchos años y lo cierto es que su intervención fue imprescindible para que la atención de las embarazadas y los partos se desarrollaran y mantuvieran en total clandestinidad. Dicha clandestinidad se manifiesta aún más en la circunstancia de que el galeno en cuestión omitió dejar registro de su actuación profesional y, en

consecuencia, de los nacimientos ocurridos, habiendo guardado posteriormente silencio sobre el ilícito acontecer. Ello, solo tiene como explicación que Magnacco procuró dejar rastros de los nacimientos y así facilitar la apropiación del niño por parte de otras personas ajenas al entorno de sus familias biológicas, terceros que luego podrían inscribirlos como propios sin mayores complicaciones.

Asimismo, el encausado, en su carácter de oficial médico, posibilitó –por su intervención en distintos momentos del *iter criminis* y de acuerdo a sus competencias- el nacimiento de Federico Mera, Vera Labayrú, Sebastián Rosenfeld Marcuzzo, María Isabel Prigione Greco y Mariela Rojkin, mientras sus respectivas madres -Marta Álvarez, Silvia Labayrú, Elizabeth Patricia Marcuzzo, Dora Cristina Greco y Merita Sequeira- se encontraban detenidas ilegítimamente y alojadas en la ESMA.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que Magnacco no estaba al margen de la estructura ilegal montada en la ESMA referida específicamente a la maternidad destinada a atender embarazadas allí alojadas o trasladadas de otros centros clandestinos de detención, con médicos destinados a esta labor ilegal, quienes se prestaban a mantener silencio sobre esa situación ilegal y colaborar con los ilícitos en estudio.

Amerita subrayar que la clandestinidad con que se desarrollaron los hechos descriptos, en los que él colaboró con la prestación de sus conocimientos médicos, impide encuadrar su caso dentro del ámbito de la aplicación de la prohibición de regreso por la realización de una prestación socialmente estereotipada e inocua, como pretende la defensa, como sería la que presta cualquier facultativo de la salud cuando se requieren sus servicios ante una emergencia. Nada más alejado de la realidad.

Lo relatado precedentemente evidencia que las tareas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



del imputado excedían con holgura la función de profesional médico regido por su juramento hipocrático que tanto él como su defensa pretenden considerar y, en cambio, nos permite aseverar que Magnacco contribuyó, con su conducta, a mantener privadas ilegítimamente de su libertad a las mujeres embarazadas que atendió antes, durante y con posterioridad a sus partos, a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fueron sometidas las víctimas, y a sostener, como un engranaje más, la maquinaria montada desde la Armada Argentina para llevar adelante el plan sistemático de exterminio gestado desde las Fuerzas Armadas. En concreto, adaptó sus prestaciones profesionales -médicas- a la orientación ilícita en que se desarrollaban los sucesos, haciéndose entonces competente por estos. Su actuación no se explica más que por esa integración delictiva de su servicio sanitario. No se observa pues neutralidad sino "solidarización" ejecutiva en los ilícitos comprobados.

Por todo lo expuesto, en atención al período durante el cual se delimitó la responsabilidad al imputado, esto es, desde el 24 de marzo del año 1976 al 6 de abril de 1979, fue condenado por su intervención como coautor en las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-, y su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

Frente a este cuadro convictivo, entonces, habrá de desestimarse el planteo en cuanto a que, respecto de diversos casos, se lo condenó sin probar su intervención específica en

cada hecho concreto, pues solo involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por defensa en su impugnación. Ello, pues todos los casos juzgados formaban parte del plan criminal llevado a cabo en el centro clandestino de detención de ESMA, donde se perpetraron sustracciones de menores acaecidas en un marco fáctico de privación ilegal de la libertad de sus padres, al amparo de la utilización del aparato del poder estatal, durante la vigencia de la última dictadura militar (1976-1983).

Entre los casos concretamente cuestionados, el recurrente incluyó a Federico Emilio Francisco Mera (caso Nº 236) y a Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (caso Nº 449), sobre quienes alegó que se lo había acusado por haber oficiado como obstetra en sus nacimientos y se lo terminó condenando por haber asistido a las madres con posterioridad al parto.

Al respecto, cabe recordar cuál fue la imputación concreta efectuada por los acusadores privados en sus respectivos requerimientos de elevación de juicio de la causa N°. 1.349.

Así, el doctor Eduardo Luis Duhalde, en carácter de Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Justicia de la Nación, sostuvo en aquella oportunidad procesal que *"Magnacco era parte del grupo de tareas 3.3/2 y tuvo vinculación directa con los hechos que se le enrostraran como oficial de la armada y en su calidad de médico"*, entendiendo que el nombrado *"era parte fundamental dentro de la estructura que fuera organizada por los miembros de la conducción de la Armada Argentina que se identificara como Grupo de Tareas 3.3, participando en forma directa de sus actividades, en su carácter de médico, militar y oficial de la Armada Argentina"* (fs. 29.830).

En análogo sentido, los doctores Mónica González Vivero y Rodolfo Yanzón, *"en representación de los*



querellantes", tuvieron por probada *"[l]a participación de Magnacco en actividades represivas"* (fs. 30023).

A su vez, la abogada apoderada del CELS y víctimas; María Marta Ocampo de Vázquez, en su carácter de presidenta de la *"Asociación Civil Madres de Plaza de Mayo -Línea Fundadora"*; Pablo Llonto, abogado apoderado de la familia de Norma Arrostito y de la familia de Carlos Alberto Maguid; y Luciano Hazan y Alan Iud, apoderados de la *"Asociación Abuelas de Plaza de Mayo"* afirmaron que *"ha quedado demostrado en autos que MAGNACCO se encontraba inequívocamente cumpliendo funciones dentro de la ESMA en el mismo período en que las víctimas arriba mencionadas se encontraban allí detenidas* [entre ellas, Federico Emilio Francisco Mera y a Sebastián Rosenfeld Marcuzzo] *y en base a las órdenes impartidas por los entonces Comodantes en Jefes de la Armada, Emilio Eduardo Massera y Armando Lambruschini, para reprimir a quienes se oponían al régimen dictatorial que aquellos lideraban"* (fs. 30.303).

Por último resta recordar que la doctora Liliana Mazea, en representación de FIDELA (Fundación *"Investigación y Defensa Legal Argentina"* y otros querellantes); Graciela Rosenblum por la *"Liga Argentina por los Derechos del Hombre"* y víctimas; Luciano González Etkin, en representación del *"Comité de Acción Jurídica"*; Guillermo Lorusso, presidente de AEDD, solicitaron la elevación de la causa a juicio con relación al encausado *"en razón de la responsabilidad que podría corresponderé por su actuación como integrante de la Unidad de Tareas 3.3.2 de la Armada, con base operativa en la*

ESMA” (fs. 30.503).

De las piezas procesales señaladas, surge de manera prístina que las partes querellantes, ya desde la oportunidad prevista por el art. 347 del código adjetivo, le enrostraron a Magnacco su intervención en los ilícitos de esta causa en su calidad de integrante del Grupo de Tareas 3.3.2, en su carácter de médico. Dicha participación en la estructura ilegal incluía su actuación como jefe de la maternidad paralela montada en la ESMA, que abarcaba la atención de las secuestradas que se encontraban en estado de gravidez, ya sea en forma directa y personal o a través de las órdenes que impartía. Y esa atención debe entenderse en sentido amplio, abarcando el control previo a fin de garantizar que la embarazada llegara a término, la asistencia en el parto y el chequeo posterior a éste.

En conclusión, se entiende que el aporte de Magnacco, quien estaba a cargo de todas las etapas que involucraban a los nacimientos clandestinos de los bebés, entre ellos, los de Federico Emilio Francisco Mera y Sebastián Rosenfeld Marcuzzo, se encontraba ya detallado en los requerimientos de elevación a juicios de los acusadores privados, motivo por el cual debe descartarse el agravio de la defensa.

En suma, la vinculación de Magnacco con los delitos que se tuvieron por corroborados se halla demostrada y la conclusión del tribunal de juicio se evidencia como razonable, no pudiendo verse conmovida por las críticas descontextualizadas de la defensa. *Máxime*, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por aquella parte no introducen elemento alguno que logre desvirtuar o rebatir sus fundamentos, sino, más bien, evidencian el intento de esa parte de demostrar la supuesta carencia de debida razonabilidad y el sustento normativo de dicha resolución, por discrepar meramente con la conclusión allí arribada.



Lo hasta aquí señalado lleva a rechazar el recurso de la defensa oficial con relación a Magnacco

b) Por otro lado, la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse propició la anulación de la absolución de Jorge Luis Magnacco por el caso de Juan Jáuregui Salguero (N° 679), al alegar que atendiendo a la fecha de ingreso y egreso de este imputado de la ESMA, los hechos ocurrieron durante aquel período, por lo que requirió su condena por la sustracción y ocultamiento del niño, menor de 10 años.

Con relación a esta hipótesis se ha tenido por probado que *"cuando su madre* –Cristina Clelia Salguero- *se hallaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada, nació el día 20 de enero del año 1977".* Luego de permanecer alojado en paupérrimas condiciones de alimentación, higiene y detención, agravadas por su condición de recién nacido durante quince días, fue liberado al ser llevado junto a su madre, al domicilio familiar.

En estas condiciones, en base a cuanto específicamente ya se ha señalado *supra* respecto de la responsabilidad de Magnacco dentro del plan criminal erigido en la ESMA en derredor a la maternidad clandestina allí instalada con el fin de llevar adelante –de forma clandestina- los partos de las mujeres a las que se mantenía allí cautiva hasta el momento del alumbramiento, para luego impedir o directamente interrumpir la custodia de los recién nacidos por parte de su madre, su padre o su familia; es que corresponde hacer lugar a la pretensión acusatoria, anular su absolución

por este hecho y condenar a Magnacco por la sustracción de un menor de diez años, cometido en perjuicio de Juan Jáuregui Salguero (N° 679).

Es que se tuvo probado, específicamente el papel preponderante, debido a su profesión, de este imputado dentro de aquel plan criminal.

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

Por otro lado, la querella encabezada por el CELS se agravió por la "*falta de tratamiento y resolución del pedido expreso*" realizado por esa parte al momento de alegar para que Magnacco fuera condenado por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Susana Beatriz Siver de Reinhold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352) y Liliana Carmen Pereyra (399).

En ese sentido se limitó a señalar que "*…el fallo ha omitido analizar y dar respuesta a este planteos expreso y concreto, y sólo por ello nos agraviamos en los términos del inciso 2 del artículo 456 del Código de rito en tanto no se ha respetado en su totalidad lo predispuesto en los artículos 123, 398 y 399 del mismo código*" (cfr. fs. 22.2276vta.).

En este contexto, se evidencia la falta de fundamentación del planteo traído en estos términos en el instrumento recursivo y que tampoco fue abordado durante la audiencia llevada a cabo ante esta instancia o en las breves notas presentadas; en el que ni siquiera se realiza una mínima referencia con relación a los hechos por los que pretendía la condena del imputado y en qué términos.

No argumentó mínimamente la parte querellante cuál habría sido el aporte concreto de Magnacco en las muertes del

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



matrimonio Siver-Reinhold, a través de sus "traslados" ("Vuelos de la muerte"). Tampoco lo hizo en el caso de Liliana Pereyra quien, además, de acuerdo a cuanto ya se ha sostenido con relación a otros integrantes del GT 3.3.2 luego del parto fue entregada a otras fuerzas (Buzos Tácticos de Mar del Plata) quienes retomaron la custodia y control sobre el destino de la víctima.

En estas condiciones, la falta de argumentación del planteo, torna inadmisible su tratamiento en esta instancia, lo que conlleva a su desestimación.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Jorge Luis Magnacco como coautor de los delitos que perjudicaron a Marta Remedios Álvarez (N° 36), Federico Emilio Mera (N° 236), Silvia Labayrú (N° 170), Vera Labayrú Lennie (N° 171), Ana Rubel (N° 202), Jorge Daniel Castro Rubel (N° 307), María Hilda Pérez (N° 250), Victoria Analía Donda Pérez (N° 325), María Graciela Tauro (N° 279), Ezequiel Rochistein Tauro (N° 393), Liliana Carmen Pereyra (N° 399), Federico Cagnola Pereyra (N° 439), Alicia Elena Alfonsín (N° 435), Juan Cabandié Alfonsín (N° 444), Mirta Mónica Alonso Blanco (N° 285), Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (N° 348), María del Carmen Moyano (N° 268), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (N° 308), Elizabeth Patricia Marcuzzo (N° 389), Sebastián Rosenfeld (N° 449), Dora Cristina Greco (N° 441), María Isabel Prigione Greco (N° 442), Merita Sequeira (N° 504), Mariela Rojkin (N° 601), Susana Beatriz Pegoraro (N° 320), Cecilia

Marina Viñas (N° 367) y Patricia Pérez Rojo de Roisinblit (N° 483).

A su vez, se añaden a estos casos imputados, la sustracción de Juan Jáuregui Salguero (N° 679), de acuerdo a lo analizado en el acápite anterior.

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -4 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada -15 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada -24 hechos-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada -10 hechos-.

Ahora bien, para dar respuesta a los planteos defensistas en lo tocante a la supuesta atipicidad de la conducta de su asistido con relación a la condena por sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad (casos de Castro, Poblete Moyano, Donda Pérez, Hueravilo, Rochistein, Cagnelo Pereyra y Cabandié), huelga recordar que, como se sostuvo *supra*, los testimonios y demás pruebas confluyen en demostrar que Magnacco, en su calidad de médico naval, estaba a cargo de la maternidad clandestina montada en la ESMA donde ocurrió el alumbramiento de los hijos e hijas de las secuestradas ya mencionadas, atendiendo personalmente incluso a muchos de ellos. Asimismo, el acusado omitió dejar registro de su actuación profesional y, en consecuencia, de los nacimientos ocurridos, habiendo guardado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



posteriormente silencio sobre los hechos ilícitos.

En este marco, se debe acentuar, nuevamente, la clandestinidad con la que se desarrollaron los sucesos en los que cooperara el acusado, con la prestación de sus servicios profesionales, lo que en modo alguno permite ubicarlo dentro de una estereotipada y correcta intervención médica, como pretende la defensa. Por el contrario, la ESMA resultó, para la época en que ocurrieron los hechos, una suerte de maternidad ilegal para atender a las mujeres embarazadas allí alojadas o trasladadas a ese exclusivo fin desde otros centros clandestinos de detención, y al que eran convocados médicos de la fuerza, como el caso del aquí acusado, para atender a las mujeres exclusivamente durante el alumbramiento, para luego desvincularse de ellas totalmente.

Estas circunstancias, unidas al hecho de que los galenos, como el caso Magnacco, no dejaban ningún tipo de constancia ni registro de su actuación profesional en los respectivos documentos referidos a los nacimientos, permiten afirmar certeramente, como ya se dijo, que aquél conocía cuál sería el trágico destino de los recién nacidos, esto es, la desvinculación total de sus verdaderas raíces biológicas, para ser suprimida su identidad, inscribiéndolos quienes a la postre resultaran sus apropiadores, como sus hijos e hijas.

En estas condiciones, los testimonios de las víctimas que permanecieron privadas ilegalmente de la libertad en ese centro clandestino de detención y la prueba documental, señalados *ut supra,* permiten sostener, con absoluta certeza, que el encartado formó parte del aparato represivo del estado

que montó una maternidad clandestina donde atendían mujeres embarazadas secuestradas, tanto por el grupo de tareas 3.3.2 como traídas de otros centros clandestinos de detención, y de la que el nombrado estaba a cargo.

En este marco, lejos está de ser certera la alegación de la defensa en cuanto a que el imputado, con su actuación, "*disminuyó los riesgos de salud de la madre e hijo*", pues el nacimiento clandestino de estos niños, conforme se indicó, no cumplía con ninguna de las normas de seguridad e higiene ni contaban la habilitación administrativa requerida por la normativa aplicable a la fecha de la comisión de estos hechos. Por eso, desde una perspectiva de imputación objetiva su prestación adquiere relevancia ilícita y no opera como reductor de riesgos jurídicamente desaprobados sino por el contrario, como un elemento de desenvolvimiento de estos bajo su control profesional. Su objetivo era mantener en secreto esa situación ilegal y colaborar con la finalidad que era, precisamente, hacer llegar a las embarazadas en condiciones hasta el parto para luego sustraerles a sus hijos para ser entregados a familias vinculadas con las fuerzas armadas para que se los inscribiera como propios, impidiendo a sus padres y familiares poder obtener información para dar con ello.

Conforme lo dicho hasta aquí, es claro que se configura la aplicación del delito previsto en el art. 146 CP y que el encausado resulta responsable de la sustracción, retención y ocultación de los menores nacidos en cautiverio, siendo inaceptable que no conociera que su intervención en el parto formaba parte de esa modalidad instalada en la ESMA.

La sustracción, retención y ocultación no se habría podido llevar a cabo sin la participación indispensable de Magnacco, quien atendió los partos en condiciones inadecuadas, en un centro clandestino de detención, posibilitando la violenta separación de los niños de su familia y su inserción



forzada e ilegal en otra. Es decir que el médico en cuestión conocía la procedencia de los nacidos y su ulterior destino, o sea, la entrega de aquellos a otra familia.

Véase que, aun cuando la decisión de a quién serían entregados los bebés no le correspondía, la competencia del acusado en estos ilícitos surge de su indefectible vinculación con el objetivo que los niños no fueran otorgados a su familia, y es por ello que las alegaciones de la defensa, que sostuvo que su asistido "se *limitó a la asistencia al parto y fue ajeno a la falsificación de los certificados de nacimientos*" y que los casos en los que hubo certificados falsos *"tampoco pueden serles imputados"* aparecen descontextualizadas a la luz del aporte específico que se le reclama a Magnacco y deben ser desechadas.

Asimismo, la relación causal que el recurrente alega que "*no ha sido probada*" no resulta de recibo según cualquiera de las teorizaciones que se adopten al respecto. Esta fuera de discusión a partir de las pruebas analizadas el encadenamiento fáctico evidente en el contexto de manifesta ilegalidad ya apuntado que, a su vez desde una aproximación normativa implicó un riesgo jurídicamente desaprobado en el que intervino ejecutivamente el imputado. En efecto, si la mujer no hubiera sido privada ilegítimamente de su libertad, el nacimiento del bebé no se hubiera producido en las condiciones clandestinas en las que ocurrió; a la vez que el alumbramiento en la clandestinidad no hubiera tenido lugar sin el aporte de Magnacco, en calidad de jefe; y si el encausado no hubiera colaborado con el parto no hubiera podido concretarse la

posterior sustracción, retención y ocultamiento de los niños. En concreto, sin la colaboración de Magnacco en los partos referenciados, no hubiese sido posible la sustracción de los menores. En definitiva, tanto desde el análisis meramente causal como de talante normativo no hay lugar lógico para atender los agravios de la parte.

Aquí cabe destacar, una vez más, que la posición del acusado no era inocua o irrelevante si se tiene en cuenta la calidad de médico que revestía. Todos los galenos hacen un juramento de respeto a la vida y su participación en los hechos ocurridos en ESMA demuestra que no podía ignorar lo que le ocurría al bebé y a su madre después del parto en la clandestinidad. Al igual que en el caso de Martínez Pizarro, se revela que el saber médico fue utilizado por Magnacco para atender los partos clandestinos, subordinando la *praxis* médica a las actividades de represión, todo lo cual se aleja palmariamente de una "*conducta socialmente adecuada*", como sostuvo la defensa.

De esta manera, con su accionar, el acusado contribuyó con la retención y ocultación de los nacidos desde su alumbramiento. Dicha colaboración prestada por Magnacco no constituyó un aporte "*no esencial*", como pretende la defensa, sino que resultó fundamental, ya que posibilitó que los bebés nacidos en cautiverio tuvieran una vida bajo una identidad ficticia y alejada de su familia e historia.

En suma, como se evidenció, el acusado formaba parte de la estructura criminal y tuvo un rol relevante desde su cargo de jefatura, ejecutando acciones concretas y contribuyendo al sostenimiento del plan represivo general. De esta manera, lejos estuvo de desempeñar un rol inocuo o banal como galeno que se limita a cumplir sus funciones laborales, sino que, como médico militar de jerarquía, brindaba una

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



cooperación esencial en el curso de acción propuesto por el plan criminal, controlando el estado de las embarazadas e intercediendo en sus partos. Su participación en los injustos típicos reprochados trasciende la simple intervención bajo el rol médico del imputado, ya que el obrar desde su posicionamiento profesional, desatendiendo las especiales exigencias jurídicas del caso en función de su rol, fue una pieza necesaria para el mantenimiento del plan criminal.

Por lo hasta aquí expuesto es también que debe descartarse el planteo de la defensa en cuanto sostuvo "*la retención y ocultamiento, a lo sumo, se produjo fuera de la ESMA y sólo en los casos en los que los menores fueron apropiados, algo totalmente ajeno al objeto procesal de la causa*", pues aparece como una alegación falsa, insustancial y descontextualizada de la consideración del engranaje ya descripto.

Finalmente, debe desecharse el argumento del impugnante respecto a que la retención y el ocultamiento son "*delitos de ejecución continuada, exigen conductas del agente que renuevan la voluntad delictiva en cada momento. Esto no puede ser atribuido a su defendido cuando el único aporte imputado es haber asistido el parto*"; toda vez que la conducta del Magnacco, como ya se ha señalado, no se limitó a atender los nacimientos, sino que, con su accionar, ayudó al ocultamiento de quienes fueron sustraídos de sus padres y tutores, es decir, coadyuvó a impedir el restablecimiento de ese vínculo. A su vez, dichas maniobras fueron apoyadas mediante el cumplimiento de las órdenes que indicaban que no

se debía brindar información acerca del paradero que se la había otorgado a los menores, todo ello implementado con el inequívoco propósito de perfeccionar el delito previsto en el art. 146 del CP.

A raíz de lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado, sin hesitación alguna, que la intervención del encausado, con su capacidad de mando, hizo posible las sustracciones de los bebés mencionados *supra*, su entrega a terceros y el ocultamiento de su paradero a su familia de origen, renovando su voluntad delictiva a partir de la negación de cualquier clase de información que permitiese develar su verdadera identidad.

En definitiva, no puede pasarse por alto que la participación del imputado, en el contexto de ilicitud ya descripto, lo pone en posición de competente por el destino de los nacidos, dejando sellada la suerte de los menores para su sustracción, retención y ocultamiento. Su desempeño permanente en el centro clandestino de detención ubicado en la ESMA, donde tomó contacto con las mujeres embarazadas allí en cautiverio, la clandestinidad de los partos a su cargo, incluso muchos oficiados por él mismo, en las condiciones que ya fueran oportunamente señaladas, como así también su actitud pasiva durante las décadas siguientes, no hacen más que dar cuenta de la configuración de los aspectos objetivos de la figura en juego, en torno a la totalidad de los requisitos típicos allí exigidos.

Por otra parte, en lo concerniente al planteo relativo a que el tribunal oral *"no acreditó el dolo"* en relación con los hechos de sustracción, retención y ocultamiento de menores, corresponde destacar que el acusado no podía desconocer los delitos en que participaba, puesto que estaba al tanto de las prácticas manifiestamente ilegales desarrolladas en la ESMA. El contexto en el que se



desenvolvían cotidianamente no resultaba ajeno a las ideas del gobierno *de facto* consistentes en la sustracción y apropiación de bebés y niños para impedir la impregnación de ideas "*subversivas*" y facultar su desarrollo en familias "*dignas*", suprimiendo los datos de su origen e identidad.

Así, no puede razonablemente sostener la ausencia del elemento subjetivo que demanda el tipo penal cuando se tuvo por probado su accionar en las condiciones de cautiverios en las que se encontraban las todas mujeres al momento de dar a luz, muchas de ellas incluso golpeadas (Merita Susana Sequeira), con las manos atadas (María Hilda Pérez de Donda), con grilletes (Ana Rubel de Castro) y alojadas en pequeñas piezas sin luz ni ventilación (Patricia Roisimblit de Pérez Rojo) y la orientación posterior de los nacidos. Esos conocimientos integrados a la actividad sistemática comprobada son suficientes para atribuir el dolo típico que pretende cuestionarse.

De esta forma, corresponde descartar el desconocimiento que alega el recurrente, fortalecido por su especializada instrucción y su cargo.

Aquí cabe poner de resalto lo sostenido también en la sentencia de "*Plan sistemático*" en cuanto a que: "*En razón de las funciones que Jorge Luis Magnacco desempeñó en distintas dependencias de la Armada Argentina, siendo uno de ellas la ESMA, donde concurría asiduamente a controlar el estado de las embarazadas y a intervenir en sus partos, tuvo conocimiento sobre la práctica sistemática de sustracción de menores. Concretamente, dada su condición de obstetra, sabía que el*

Casino de Oficiales de la ESMA había sido adaptado para alojar a personas ilegalmente detenidas y también para llevar a cabo partos clandestinos". Concluye que el nombrado "*sabía con certeza en qué iba a consistir su trabajo, y el destino que se le daría a la postre a los niños recién nacidos".*

Ninguna duda cabe, entonces, en que la sustracción, retención y ocultamiento de los menores fueron conocidas por el imputado, y que tenía discernimiento efectivo de que nunca estuvo en los planes de las maniobras ilícitas en la cuales intervenía que sus madres o familia continuaran con la tutela de los recién nacidos.

Es así como se satisface el dolo directo del nombrado exigido en la figura, circunscripto desde un comienzo por su voluntad tendiente a cooperar en el plan de aniquilar cualquier vínculo de los nacidos con su familia biológica.

Las valoraciones señaladas con anterioridad, a la luz del cuadro probatorio reunido a lo largo del trámite del expediente, permiten acreditar la responsabilidad penal del acusado en los términos del artículo 146 del CP.

Por otra parte, la defensa sostuvo que los hechos que damnificaron a los niños no pueden ser calificados como privaciones ilegítimas de la libertad, ya que "*las personas recién nacidas o de muy corta edad no pueden ser sujetos pasivos de ese delito, en función del bien jurídico protegido*".

Al respecto, vale recordar que el órgano sentenciante, a la hora de responder el planteo reeditado por la asistencia técnica en esta instancia, argumentó que los menores "*sí fueron privados de su libertad*", pues "*estuvieron en poder de sus madres cautivas en el centro clandestino".*

En tal sentido, el tribunal interviniente consideró que se debe concebir el ejercicio de la libertad, entre otras acepciones, "*como el derecho a no sufrir injerencias en el*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ámbito material o espiritual de la intimidad del menor". Asimismo, entendió que el bien jurídico afectado por el delito en análisis *"resulta ser la capacidad volitiva natural de movimiento y no la capacidad de ponerlo en práctica autónomamente; es decir, debe prescindirse de si esa capacidad natural, es además jurídicamente relevante o si -en el caso concreto- el sujeto pasivo, se encuentra en condiciones de captar el sentido o el significado de su decisión. Sostener lo contrario, nos llevaría a la errónea conclusión de que la minoría de edad de la víctima -si bien podría inhabilitarlo para ejercer por sí un poder de decisión relativo a su libertad- lo despojaría de ese derecho, inherente a la persona, quitándolo así de la escena de este delito y de la protección de la ley".*

En ese marco, se advierte que la cuestión debatida recibió una adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio, que no logró ser desbaratada por los argumentos sobre los que vuelve la defensa en esta instancia, a lo que debe agregarse lo ya dicho al responder análogo planteo en el considerando que trató la responsabilidad de Ernesto Frimón Weber sobre lo arcaico de esta concepción, pues sustrae de la categoría de "*sujeto*" a un niño para tratarlo como un "*objeto*", a donde corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Luego, el planteo sobre la supuesta falta de fundamentación para acreditar que la intervención médica de su asistido significó un aporte a la privación de la libertad de las embarazadas cae ante la inequívoca y patente evidencia de

que las madres, cuyos partos fueron atendidos bajo la órbita de competencia del imputado, se encontraban cautivas en el centro clandestino de detención.

Tampoco tiene asidero el agravio sobre alegada la afectación de la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple, en tanto a Magnacco *"se lo absolvió por cosa juzgada por los casos de los niños Pegoraro, Pérez Rojo y Viñas y al mismo tiempo se lo condenó por las madres de esos tres niños"*, pues a todas luces se trata de víctima distintas y de hechos diferentes.

Por último, la defensa criticó que se reprocha *"la no inscripción"* de los partos, que *"no es un delito de lesa humanidad"*. Sobre este tópico, primero corresponde aclarar que la conducta de Magnacco no se circunscribió a la mera *"no inscripción",* sino que se encuentra acreditado que el acusado intervino como médico obstetra en los alumbramientos reseñados en calidad de jefe, los cuales tuvieron lugar con absoluta clandestinidad y precariedad. Tales sucesos representaron una práctica habitual en el centro clandestino de detención implantado en la ESMA, que se encontraba bajo las directivas del gobierno *de facto* instaurado en la República Argentina que estableció un plan sistemático de violación de los derechos humanos y que, puntualmente, *"elaboró una práctica sistemática de apropiación de menores nacidos en cautiverio durante la última dictadura que tuvo lugar en nuestro país entre 1976 y 1983"* (cfr. sentencia de la causa *"Plan sistemático de robo de bebés").*

No es ocioso recordar que el citado precedente quedó probado que existió una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres, en el marco de un plan general de aniquilación que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir a la "*subversión*", implementando métodos de terrorismo de estado durante los años 1976 a 1983.

Asimismo, como ya ha sido analizado, se encuentra también acreditada la intervención del acusado en el centro clandestino de detención de la ESMA, es decir, involucrado en la acción organizada por el Estado. En efecto, los sucesos delictivos que conformaron el objeto de investigación no fueron hechos organizados y ejecutados por la voluntad individual de sus autores, sino que cada una de las sustracciones de menores acreditadas en el *sub lite* fue materializada siguiendo un mandato impartido desde los altos mandos de las fuerzas militares que tomaron *de facto* el poder a partir de marzo de 1976 y que se encontraban estrechamente ligadas a las torturas, muertes, desapariciones de personas, y todo tipo de abusos.

En ese sentido, tal como se sostuvo en el pronunciamiento de "*Plan Sistemático*", "*todas estas conductas fueron perpetradas al amparo del Estado, en forma arbitraria e ilegal, es decir, dentro de un contexto de supresión deliberada de las garantías constitucionales de conformidad con el plan sistemático de exterminio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció en la causa nº 13/84 (Fallos: 309:1)*".

Reitérese que las cuestiones aquí tratadas involucran la vulneración de la libertad de las mujeres embrazadas y de menores nacidos en cautiverio, así como también la identidad de éstos últimos. Todo ello tuvo lugar en el marco de un

contexto histórico marcado por la sistemática violación de garantías constitucionales por las fuerzas armadas que ocuparon el poder entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 (al respecto, v. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina* de 1980 de la Comisión Americana de Derechos Humanos).

Así se reflejó en el informe del "*Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*" efectuado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde se indicó que "*Un fenómeno específico que se dio en el país durante la época de la dictadura militar de 1976 a 1983 en la República Argentina fue la desaparición forzada de niñas y niños, y de niños y niñas nacidos en cautiverio. Los niños y niñas eran sustraídos, despojados de su identidad y arrebatados de sus familiares. Asimismo, era frecuente la apropiación de niños y niñas por parte de jefes militares quienes los incluían en sus senos familiares como hijos*" (v. Asamblea General de las Nación Unidas, "*Misión a la Argentina*", A/HRC/10/9/Add. 1, de fecha 5/01/2009, p. 5).

Así, la "*generalidad*" de dicha "*práctica*" resulta como consecuencia del número de casos acreditados, los cuales alcanzarían un total de 500, tomando como base la información que surge del libro "*Niños desaparecidos, jóvenes recuperados en la Argentina desde 1975 a 2007*", publicado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Asimismo, todas las etapas comprendidas desde la realización de los procedimientos —ordenados y ejecutados ilegalmente—, la privación ilegal de la libertad, la sustracción de los niños, y las ulteriores medidas realizadas para asegurar su posterior retención y ocultación, resultaron decisiones adoptadas por las máximas autoridades que integraron las Fuerzas Armadas y que fueron acatadas y cumplidas por sus subordinados.



Siguiendo ese norte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó que *"la política de sustracción de niños hijos de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos. La práctica descripta viola el derecho de las víctimas directas -en estos casos los niños- a su identidad y a su nombre (Artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante 'Convención') y a ser reconocidos jurídicamente como personas (Art. 3 Convención, Art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en adelante 'Declaración'). Asimismo vulnera el derecho de niños y mujeres embarazadas a gozar de medidas especiales de protección, atención y asistencia (Art. 19 Convención y Art. VII, Declaración). Además, estas acciones constituyen violación a las normas de derecho internacional que protegen a las familias (Art. 11 y 17, Convención y Arts. V y VI, Declaración)…También de las violaciones al derecho internacional, los hechos referidos constituyen delitos en el derecho interno de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Mediante la desaparición forzada de menores y, en su caso, la entrega irregular a otras familias, los hechores y cómplices incurren en delitos de privación ilegítima de libertad, casi siempre en su figura calificada por el carácter de funcionario público del autor, y en supresión o suposición de estado civil"* (v. *Estudio sobre la situación de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y son reclamados por miembros de sus legítimas familias*, informe

anual 1987/1988, Capítulo V).

De todo lo hasta aquí expuesto se verifica que los hechos cuestionados al acusado no fueron producto de conductas delictivas aisladas y ejecutados por la voluntad particular del imputado en forma individual, sino que se enmarcan en el contexto ya probado y con la finalidad *supra* detallada, motivos por los cuales deben considerarse crímenes de lesa humanidad.

Por lo hasta aquí expresado, los cuestionamientos esbozados por la defensa con relación a las calificaciones legales escogidas por el tribunal oral deben ser desechadas.

74°) Recurso de casación deducido por la defensa particular de Eugenio Bautista Vilardo, Hugo Enrique Damario, Néstor Omar Savio y Juan Carlos Rolón

El defensor particular entendió que la sentencia resultaba arbitraria en cuanto condenó a sus asistidos, Vilardo, Damario, Savio y Rolón.

Entre los agravios comunes se advierte que la mayoría de los cuestionamientos arremeten contra el valor otorgado a los testimonios brindados durante el debate. Sin embargo, su fuerza convictiva ya ha sido analizada en anteriores acápites, sin que el recurrente haya aportado elementos que traspasen las meras divergencias.

Por otro lado, en cuanto a la ponderación de los legajos de la CONADEP, además de cuanto ya se ha señalado, lo cierto es que en todas las hipótesis siempre han sido valorados de modo integral con otros elementos de prueba, por lo que sus agravios resultan inconsistentes.

Por lo demás, se abordarán en lo subsiguiente, los planteos sobre los que insiste la defensa –y que resultan comunes a sus cuatro asistidos- en torno al valor otorgado a las condecoraciones recibidas por sus superiores en la época de los hechos, como así también la alegada atipicidad de la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



figura agravada de funcionario público.

75°) Responsabilidad de Eugenio Bautista Vilardo

a) Con relación a los agravios erigidos contra la atribución de responsabilidad de Eugenio Bautista Vilardo, liminarmente cabe destacar que el tribunal de juicio, a partir de un análisis integral de la prueba testimonial y documental incorporada y producida durante el debate, tuvo por probado que cumplía funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto –con estrecha vinculación al GT 3.3 de la ESMA-, en la época en que tuvieron lugar los hechos por los que fue condenado; delimitando temporalmente su actuación al período comprendido entre el 1° de julio de 1976 y el 15 de febrero de 1978, fecha en la cual el imputado fue afectado al Centro Piloto de París (fs. 10252).

En este sentido, surge de su legajo de servicios que *"…por Resolución BNR 93/76, fue asignado a dicha cartera, con el grado de Capitán de Corbeta, entre el 1° de julio de 1976 y el 28 de febrero de 1979. –conf. fs. 95 del legajo y fs. 13 de las actuaciones labradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, reservadas en la Secretaría del Tribunal"* y que *"[e]ntre el 1° de julio de 1976 y el 27 de mayo de 1977, se desempeñó como Jefe del Departamento Seguridad de la Dirección General de Informaciones de Cancillería y en razón de su función, recibió ponderaciones por parte de sus superiores"* (fs. 10252).

Otra prueba documental corrobora aquellos extremos. Entre ella las calificaciones recibidas por el imputado en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre

de 1976, siendo que el Capitán de Navío Walter Allara, resaltó: *“Es un excelente oficial que ha obtenido un sobresaliente rendimiento de sus actividades. Es un leal y dedicado colaborador. Posee un adecuado criterio para desempeñar las tareas del Ministerio de RREE”* (fs. 10252). Señaló también su superior jerárquico: *“…Merece destacarse su entusiasmo y su dedicación a sus tareas. Su desempeño en un medio fundamentalmente distinto al profesional ha demostrado su capacidad de adaptación mediante la utilización de un adecuado criterio”* (fs. 10253).

A su vez, el Capitán de Fragata Roberto Pérez Froio, en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1976 y el 27 de mayo de 1977, manifestó que *“Su desempeño en la Dirección de Informaciones ha sido altamente satisfactorio, asimilando rápidamente las nuevas pautas de trabajo y asesorando correcta y eficientemente en su área de responsabilidad. Ha demostrado una gran capacidad de adaptación al medio diferente al normal de trabajo, manteniéndose en todo momento en la correcta actitud y ubicación” (*fs. 10252/10253).

Puntualmente, el tribunal oral afirmó que, en cuanto a sus funciones, Vilardo era asistente de Capitán de Fragata Pérez Froio -Jefe de Prensa de la Cancillería- y sus tareas estaban estrechamente vinculadas a actividades de prensa y propaganda destinadas a *“…contrarrestar la imagen negativa de [Argentina] a nivel mundial”* (fs. 10253).

Por ello, asistía al centro clandestino de detención con regularidad y fue así como se relacionó con varias de las personas secuestradas *“…principalmente con aquéllos que realizaban trabajo esclavo relativo a tareas de prensa en el sector ‘Pecera’ del Casino de Oficiales de la ESMA; labor que estaba orientada a lograr que la opinión pública tuviera una imagen positiva de la República Argentina”,* entre quienes se



encontraban Lisandro Raúl Cubas, Pilar Calveiro, Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Alberto Girondo, Alberto Ahumada, Juan Alberto Gaspari y Elisa Tokar, entre otros (fs. 10253).

En cuanto a los testimonios que dieron cuenta de la participación de este imputado, cabe resaltar el de Susana Jorgelina Ramus quien explicitó que *"…la oficialidad de Cancillería iba con bastante regularidad a la ESMA, principalmente la parte de prensa. Entre ellos recordó al Capitán de Fragata Pérez Froio y al Capitán de Corbeta Vilardo, a quien vio en varias oportunidades a fines de 1977".* En cuanto a su aspecto físico recordó que era *"…un hombre de mediana estatura, de alrededor de 1,73/5 metros de altura, de cabello castaño oscuro, sin rasgos característicos, que siempre vestía de civil y elegante y estaba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores"* y afirmó que éste sabía lo que estaba pasado en la ESMA (fs. 10253).

Así, explicó que *"…una de las actividades principales del Grupo de Tareas 3.3, era el estudio de las políticas anti-argentinas en el exterior, y aseguró que en la Cancillería estaban muy preocupados por ese tema"* y que *"…en cierto momento, la ESMA recibió una gran cantidad de recortes de prensa provenientes de las diversas embajadas argentinas en el exterior, a consecuencia de una orden impartida por el Ministerio de Relaciones Exteriores; entre ellos el periódico 'New York Times'"* (fs. 10254).

En particular, Ramus puntualizó que *"…los integrantes del Grupo de Tareas que actuaban desde ese centro*

clandestino de detención, creían que todo ataque a la República Argentina, era obra de 'grupos subversivos' y como ellos eran especialistas en combatir esas agrupaciones, eran también quienes asesoraban al personal de Cancillería", lo que motivaba las visitas de la gente del Ministerio de Relaciones Exteriores *"…fundamentalmente desde la asunción del Vicealmirante Montes"* y que *"…con esa misma lógica, se construyó el Centro Piloto París"* (fs. 10.254).

A su turno, Martín Tomás Gras explicó que los días previos al Mundial de Fútbol *"preocupaba al Ministerio de Relaciones Experiores, a la Armada y al GT 3.3 la imagen de la Argentina en el exterior"* y recordó las visitas de los oficiales superiores a la ESMA, destacando -entre otros- la presencia recurrente de Vilardo, quien *"…manejaba el tema del área de prensa de la Cancillería"* y que en cuanto a la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores refirió que *"…para esa época en las embajadas europeas había un gran movimiento en defensa de los derechos humanos y se estaba llevando adelante una campaña activa de denuncias por las atrocidades cometidas en la República Argentina"* (fs. 10254).

Miriam Liliana Lewin atestiguó que trabajaba en la oficina de prensa ubicada en el sector *"Pecera"*, junto a Lisandro Cubas y Pilar Calveiro, que *"…durante un tiempo, la hacían levantar muy temprano, para realizar una síntesis de los artículos periodísticos provenientes del despacho de Massera"* y que su tarea consistía en *"…la traducción de artículos sobre la Argentina, publicados en el exterior, en diarios tales como 'New York Times', 'Los Ángeles Times' y 'Le Mond'"* (fs. 10254/10255).

Además, recordó al igual que otros testigos, que "*los oficiales estaban convencidos de que había una campaña de difamación de Argentina en el extranjero*" y que tenían un especial interés en contrarrestar dicha imagen. Relató que *"…*

la publicación que más les preocupaba, era la llamada 'Latinoamerican Newsletter', que contenía información de primera mano del interior de la ESMA y daba cuenta de internas y problemas en la Marina. Se sentían amenazados, por lo que cada vez que llegaba ese cuadernillo, se lo hacían traducir inmediatamente, pues les urgía saber qué se comentaba en el exterior" (fs. 10255).

Afirmó, de modo conteste con Ramus, que como consecuencia de *"…la obsesión que tenían por dicha campaña anti-argentina, habían creado el Centro Piloto París, que se dedicaba a organizar operaciones y secuestros en el exilio"* (fs. 10255).

Por su parte, Lisandro Raúl Cubas expresó que *"…alrededor del mes de octubre de 1977, fue llevado al sector 'Pecera', para trabajar en la oficina de prensa, donde los hacían hacer tareas de análisis político y seguimiento de la imagen argentina en el exterior. Su función consistía en atender dos teletipos que habían llevado de la oficina de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aduciendo que 'allí eran manejados por personas que no eran competentes' y entonces ellos en la ESMA, podían hacer un seguimiento detallado de lo que sucedía en el exterior, en relación a la imagen de la República Argentina. También elaboraba notas de prensa, comunicados y artículos para la revista oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y redactaba los boletines de una radio que dependía de esa cartera"* (fs. 10255).

Rememoró también que *"…supo a través de Beatriz Tokar -quien fuera obligada a trabajar en la oficina de prensa*

del Ministerio de Relaciones Exteriores-, que dependían directamente del Almirante Montes, quien iba, supervisaba y debían rendirle cuentas de lo trabajado” (fs. 10255).

En similar sentido se expidió Marta Remedios Álvarez, en punto a las tareas que debió cumplir dentro de la oficina de prensa ubicada en la *“Pecera”* junto a Lisandro Cubas (fs. 10255).

En base a lo relevado *supra*, pudo concluir el tribunal oral que por el cargo y la posición que ocupaba el encausado Vilardo tenía estrecha vinculación con el Grupo de Tareas que operaba desde la ESMA, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dependía directamente de la Armada *“…por lo que había una interacción constante entre aquél y el personal del G.T.3.3”* (fs. 10256).

En este sentido, se explicó con profundidad en la sentencia recurrida la interacción entre ambas estructuras y se relevó al efecto el testimonio de Juan Pablo Fasano *“…quien, en su carácter de consultor de la comisión de relevamiento para la recuperación de la memoria histórica, explicó que durante gran parte del gobierno de facto, diversos oficiales superiores de la Marina, cumplieron funciones en la Cancillería”,* lo que fue confirmado por los testimonios relevados anteriormente y el de Máximo Carnelutti, reseñado en el instrumento sentencial (fs. 10256).

Sumado a ello, Martín Gras también destacó que *“…el G.T. interactuaba muchísimo con Cancillería, pues esa repartición le correspondía a la Armada; circunstancia que le otorgaba injerencia en el sistema de embajadas”* y que *“…el personal de Relaciones Exteriores, utilizaba las instalaciones de la ESMA como una estructura de apoyo*” (fs. 10256).

En consecuencia, todo lo detallado anteriormente resultó prueba fundamental de la íntima relación existente entre el G.T.3.3. y los funcionarios del Ministerio de



Relaciones Exteriores y Culto, explicado por la presencia de miembros de aquella dependencia en la ESMA y también el hecho de que numerosas víctimas, cautivas en el centro clandestino de detención, fuesen obligadas a realizar tareas en aquella repartición, como los casos de Lidia Cristina Vieyra, Beatriz Elisa Tokar, Graciela Beatriz García Romero, Marta Remedios Álvarez y Edgardo Lanzelotti, entre otros (fs. 10256).

Con relación a este extremo, Marta Remedios Álvarez específicamente manifestó que *"…algunos de los prisioneros eran llevados a otras dependencias y Ministerios controlados por la Marina; incluso muchos fueron obligados a laborar en la oficina de prensa del Almirante Massera, cuando éste decidió lanzar su partido político"*, y que *"…en la época del Mundial de Fútbol del año 1978, fue llevada a la oficina de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo jefe era el Capitán Pérez Froio, donde trabajaba también Graciela García […]allí estuvieron durante todo el mundial; eran llevados por la mañana, y reintegrados a la ESMA, por la noche"* (fs. 10256/10257).

En similar sentido se explayó Graciela Beatriz García, puntualizando que en el sector de prensa de ese ministerio estaba el Canciller Oscar Antonio Montes junto a Vilardo, que era el Subdirector, y Pérez Froio que estaban a cargo, quienes consideraron que debía tener un nombre falso y la llamaron *"Bonpland"*. Agregó que durante el año 1978 era llevada a aquel edificio al ministerio por la mañana, permaneciendo allí hasta las 11 o 12 de la noche y luego volvía a la ESMA (fs. 10257).

Beatriz Elisa Tokar también recordó haber trabajado en dicho ministerio y señaló que le resultaba extraño que las mujeres debían asistir en pollera. Explicó que trabajó allí incluso luego de finalizado el Mundial de Fútbol de 1978 y que después *"se realizó una división, pasando a trabajar en el sector de difusión, ubicado en otra oficina, que se encontraba a cargo del Capitán Francis Whamond"* (fs. 10257).

A su turno, Lidia Cristina Vieyra también destacó haber trabajado en el ministerio para trabajar con Francis Whamond y Alejandro Spinelli, manifestando al respecto que *"… estas personas eran como los dueños del Ministerio de Relaciones Exteriores y que allí pudo ver a varios de los oficiales del G.T. 3.3. Era como una extensión de la ESMA"*, recordando a Eugenio Vilardo allí en el sector de prensa (fs. 10258).

Además, enfatizó que el encausado *"…tenía conocimiento de lo que sucedía en la ESMA; siempre hablaba con Whamond y con Spinelli y era parte de la estructura del centro clandestino de detención"*, y que *"…si bien nunca lo vio dentro de la ESMA, lo cierto es que en ese momento, el Ministerio de Relaciones Exteriores era una extensión de ese centro; un brazo ejecutor para el exterior del país. Incluso los mismos oficiales de la ESMA, estaban a cargo del sector de prensa de Cancillería"* (fs. 10258).

En base a ello, el tribunal sentenciante concluyó, tal como se mencionó anteriormente, que *"…los oficiales del G.T.3.3 y los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, como es el caso de Vilardo, tenían una estrecha vinculación y actuaban conjuntamente, con el objeto de 'aniquilar la subversión'"* y que una de las actividades para llevar a cabo ello era *"…la infiltración en determinados grupos, para obtener información y así contribuir al circuito represivo de secuestro, cautiverio y muerte, o en el mejor de*



los casos, liberación" (fs. 10258).

En efecto, la testigo Silvia Labayrú explicó que *"…el Grupo de Tareas de la ESMA, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizaba este tipo de actividades de infiltración […] que tenían una relación muy fluida, y que los funcionarios de Cancillería, visitaban la ESMA con habitualidad. […] nombró a Pérez Froio y Vañek. Asimismo, memoró que aquéllos, en ciertas ocasiones, hablaban con algunos secuestrados 'importantes' [y que] fue obligada a participar en una 'especie de infiltración', para perseguir o investigar las actividades subversivas"* (fs. 10258/10259).

Con el objeto de "*contrarrestar la imagen negativa"* de la República Argentina en el exterior, el acusado *"…estuvo destinado, entre el 15 de febrero de 1978 y el 28 de febrero de 1979, al Centro de Difusión Argentina en París"*, lo que se desprende de las constancias de su foja de conceptos que *"…dan cuenta que en los períodos de calificación comprendidos entre el 27 de mayo y el 31 de diciembre de 1977 y entre esta última fecha y el 1° de agosto de 1978, se desempeñó como Jefe del Centro de Difusión en París, recibiendo elogiosas evaluaciones por parte de sus superiores".*

Así es, en el primer período, el Capitán de Fragata Roberto Pérez Froio, refirió *"Su desempeño como jefe del departamento difusión al exterior, hace ratificar mi anterior concepto dado que una nueva situación ha permitido valorar nuevamente las condiciones de adaptación rápida, eficiencia e ingenio para solucionar situaciones cambiantes. He tenido oportunidad de trabajar con el jefe en cuestión en operaciones*

de riesgo lo que me permite calificarlo como excepcional en presencia de ánimo.”, evaluación que fue convalidada por el Vicealmirante Oscar Antonio Montes (fs. 10259).

Durante el segundo período mencionado fue calificado por el Capitán de Navío Julio Santoianni quien asentó *“Se ha desempeñado en forma eficiente en un ambiente no común al habitual creando y desarrollando un centro de difusión de informaciones en el exterior. Ha demostrado criterio, imaginación e iniciativa interpretando rápidamente las distintas misiones asignadas”* (fs. 10259).

En este contexto, se suma a lo expuesto en el Agregado n° 4 al Memorando DIAP, A60 n° 284/12, elaborado el 12 de enero de 1978, suscripto por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Vicealmirante Oscar Antonio Montes, del cual surge que “*VISTO la complejidad de funciones que entraña la organización del Centro de Difusión Argentina en París y sus actividades conexas, y CONSIDERANDO: Que las mismas no pueden ser absorbidas por el personal de la Embajada que se encuentra recargado por sus tareas específicas. Que es de vital importancia para el interés nacional poner en marcha en forma efectiva el mencionado Centro. Por ello, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO RESUELVE: ARTICULO 1°. - Autorizar el desplazamiento a la República Francesa del señor Capitán de Corbeta I.M. EUGENIO BAUTISTA VILARDO… a partir del día 15 de febrero de 1978…*” (fs. 10259/10260).

Así *“…se le encomendaron comisiones de servicio por Resoluciones de carácter secreto y, a partir de febrero de 1978, fue trasladado a la República francesa a fin de llevar adelante la puesta en funcionamiento del Centro de Difusión Argentina creado por Decreto N° 1871/77. –conf fs. 13 de las actuaciones labradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación”,* y además *“…mediante Resolución n° 1047 de ese Ministerio, del 16*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de junio de 1978, se asignó al incriminado rango de Consejero de Embajada a los efectos protocolares, y mientras durara dicha misión […]; misión que el 15 de diciembre de ese mismo año, fue prorrogada por el término de 90 días…" (fs. 10260).

En este punto, en la sentencia se especificó que gracias a la numerosa prueba testimonial y documental reproducida durante el desarrollo del debate, se pudo comprobar que el denominado *"Centro Piloto París"*, fue creado a los efectos de *"…acompañar la campaña tendiente a mejorar la imagen argentina en el exterior"*, tal como se ha analizado también al estudiar la responsabilidad de Antonio Pernías, entre otros imputados (fs. 10261).

En tal sentido, el testigo Martín Tomás Gras, explicó que la creación del mencionado centro por parte del G.T. 3.3. en el exterior combinaba lo que en la jerga de inteligencia es la *"propaganda blanca"* y la *"propaganda negra"* y aclaró que *"… la primera, que fue por un tiempo dirigida por Vilardo, estaba ligada a la vinculación con periodistas, actividades de prensa y formadores de opinión; en tanto la 'propaganda negra', resultaba de las operaciones de intoxicación de prensa"* (fs. 10261).

Graciela Beatriz Daleo, se expidió en similar sentido a Gras y agregó que el mencionado centro tenía como objetivo *"contrarrestar"* lo que ellos llamaban *"la campaña anti-argentina; es decir, la campaña que los exiliados, familiares y muchas organizaciones solidarias hacían para denunciar los crímenes que se estaban cometiendo en el país"*. Estos extremos fueron además confirmados en el debate por Lidia Cristina

Vieyra, Máximo Carnelutti, Mercedes Carazo y Beatriz Elisa Tokar, entre otros.

En este contexto, Mercedes Inés Carazo expresó que *"…en el mes de septiembre de 1977, decidieron llevarlas a 'Coca' Bazán y a ella a París, junto con Perren y Pérez Froio. Allí tenían que recortar periódicos y observar qué se decía del gobierno argentino, especialmente de las acciones vinculadas a la represión. Se les ocurrió que esta tarea tenía que ser más rápida, que la lectura de los periódicos debía ser más eficiente, y que esa ciudad era uno de los lugares más políglotas y donde circulaban los periódicos más importantes del mundo"*, y que además *"Estaba claro que ellas eran rehenes y que las decisiones eran tomadas por la Cancillería, ya que no bien arribaron a París, debieron contactarse con la embajada" (*fs. 10261/10262).

A ello agregó que *"…una vez en Francia, fueron presentadas como sociólogas de la Marina, en una entrevista con el embajador Anchorena y Elena Holmberg"* y que *"…la diplomática, quien ignoraba la situación real, las acompañó a comprar ropa, y a conocer la catedral de Chartres, en su creencia de que eran sociólogas. Su percepción fue que a Holmberg le dijeron demasiadas cosas, y luego temieron que ella hablara"* (fs. 10262).

A su turno, Miriam Liliana Lewin, expuso que *"…había casos 'que a ellos les quemaban', como el de la 'suequita', el de las 'monjas francesas' y el de la diplomática Elena Holmberg, quien desempeñara funciones, precisamente, en el 'Centro Piloto París', previo a su desaparición"* (fs. 10262).

Resulta relevante a su vez el testimonio brindado por Eugenio Alejandro Dago Holmberg, hermano de Elena Holmberg, quien recordó que *"…a raíz del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional', en París se inició una campaña muy fuerte antiargentina, y le pidieron a su hermana un informe*



sobre la actividad de algunos exiliados. El General Videla solicitó que se centralizara toda la información antiterrorista de Europa y del mundo, en la Embajada Argentina en París", y que *"…transcurrido cierto tiempo, aparecieron en Francia tres marinos y le comunicaron a Elena que quedaría fuera de esa área, pues ellos se harían cargo. A raíz de lo cual comenzó una relación sumamente ríspida entre su hermana y aquéllos, ya que, según Elena, no hacían lo que debían, sino que empezaron a realizar una campaña de conocimiento del Almirante Massera. Aquellos marinos eran Pérez Froio, Vilardo y Yon, y luego arribó también Perren"* (fs. Fs. 10262).

El mencionado testigo explicó también que había una tensa relación entre los recién llegados y su hermana, quien en varias ocasiones, le refirió *"…estos tipos son increíbles, porque me cuentan cosas que no me deben contar y se creen todopoderosos"* y recordó particularmente que *"…cuando se produjo su secuestro, el embajador Anchorena les comentó que había ido a ver a Mallea Gil -secretario privado de Videla-, a quien le dijo que 'si los agarraban a Pérez Froio, Vilardo y Yon, en 24 horas, recuperaban a Elena'"* (fs. 10263).

Se destacó en la sentencia que ello también fue refrendado por Tomás Joaquín de Anchorena *"…en el marco de la causa n° 4903 caratulada 'Holmberg, Elena s/ privación ilegal de la libertad y homicidio en su perjuicio' del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 incorporado por lectura al debate –fs. 1623/7, quien manifestó que desde que se hicieron cargo del Centro Piloto los marinos –Pérez Froio, Vilardo y Yon-, la diplomática se presentaba*

continuamente, llevándole quejas de ellos relativas a su labor y debido a que las instrucciones que él impartía, no eran acatadas por ellos” (fs. 10263).

En este sentido, también se relevó correspondencia entre la víctima Holmberg y una amiga de ella llamada Silvia Agulla, donde consta cuál era la situación en la Embajada, destacando al respecto algunos párrafos de las referidas misivas.

Como ejemplo, el tribunal destacó que Holmberg describió: *“…Mi situación en la cancillería se aclara. Ya se quien está a favor y quien está contra mí. Es cada vez más evidente que soy el chivo emisario del asunto, lo que no es tan evidente...que el asunto haya acabado. Yo actúo como si tal pero de vez en cuando tengo un sobresalto. Cuando volvió P.F. me hizo llamar […] Prensa de cancillería es un gran Centro Piloto […] Pero, dicen, ha mejorado desde que se fue Vilardo. […] Las intrigas, los desconocidos, los cuchicheos, los robos, el despilfarro, los enredos amorosos públicamente ventilados son el pan nuestro de cada día…”, y que en otra carta el 6 de agosto de 1978, a los pocos días de su regreso a Buenos Aires luego de ser desafectada de la embajada argentina en Francia, la diplomática volvió a escribir a su amiga acerca del enfrentamiento y las diferencias con Pérez Froio y Vilardo y de su necesidad de “…pasar lo más desapercibida posible…”*.

En cuanto a la actuación del imputado en el mencionado centro, se relevó en la sentencia recurrida la nota escrita por el propio Vilardo, del 5 de junio de 1978, dirigida al Capitán de Fragata Roberto Pérez Froio, que como ya se apunto era donde explicó que *“…a partir del 10 de febrero último me hice cargo del Centro de Difusión Argentina en Europa, tareas que desarrollé hasta la fecha siguiendo los lineamientos y las directivas impartidas con relación a la acción a cumplir para mejorar la imagen de nuestro país en el*



exterior, tarea difícil tanto por su complejidad como también por la intensa campaña y contactos establecidos anteriormente por el enemigo subversivo dentro de los medios de prensa, así como en el seno de los partidos políticos de izquierda y la Social Democracia Europea…".

Puntualizaron que Elena Holmberg, según surgía del acápite relativo a los hechos que fueron tenidos por probados por el tribunal actuante, fue ilegítimamente privada de su libertad y luego su cuerpo fue hallado en el Delta del Río Paraná. Relevaron al efecto el testimonio brindado por Gregorio Jorge Dupont, quien manifestó que *"…dos días antes de la muerte de Elena, se había encontrado casualmente con ella en el Hotel Alvear, oportunidad en que le confesó que había sido desplazada de la embajada argentina en París cuando se creó el 'Centro Piloto', y le habló de la reunión de Massera con 'Montoneros', 'con mucha libertad y vehemencia'"* (fs. 10265/10266).

Además, el mentado testigo afirmó que *"…en ese momento, le sugirió: 'Mira, Elena: ojo con quién hablas porque acá la cosa está muy fea. Por mucho menos de lo que vos decís, conozco gente que ha desaparecido' […] Holmberg no le creyó; que aseguraba que se trataba de una 'campaña anti-argentina' de desprestigio. La charla finalizó, y a los dos días, apareció muerta"*. Remató el testigo: *"…luego de aquella conversación, efectuó declaraciones en relación al secuestro de Holmberg en diversos periódicos. A la semana, su hermano Marcelo fue secuestrado y hallado muy torturado y salvajemente agredido; prácticamente muerto"* (fs. 10266).

Ahora bien; llegado este punto se evidencia que la sentencia se encuentra adecuadamente fundada en tanto el tribunal realizó un pormenorizado análisis del rol y activa intervención de Vilardo dentro del centro clandestino de detención y como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, repasando toda la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso, lo que se tradujo en el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

A partir de lo hasta aquí reseñado, se puede afirmar sin hesitación que la actuación del imputado se llevó a cabo en el marco del plan sistemático organizado desde los altos mandos de las Fuerzas Armadas, para *"combatir la subversión".*

En este sentido, los magistrados actuantes afirmaron que *"…en virtud de su cargo, aquél contribuyó a movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Esto es, secuestro e interrogatorio mediante torturas con el fin de obtener información. Actividad, esta última, que permitía la gestación de nuevos operativos que tenían como finalidad la captura de nuevos 'objetivos' y que, a su vez, arrojaban los datos necesarios para que la 'maquinaria' continuara su ciclo en la consecución del plan"* (fs. 10269).

En efecto, remarcaron que según surgía de su hoja de conceptos *"…previo a prestar funciones en la Cancillería, el acusado se desempeñó como Jefe de los Departamentos de Inteligencia y Contrainteligencia en distintas reparticiones de la Armada y realizó el correspondiente curso de Inteligencia…".* Así también, *"…desde la función que ejerció dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, también colaboró en la ejecución del resto de las faces que compusieron dicho plan, es decir, intervino en el mantenimiento clandestino de los cautivos, en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



condiciones inhumanas de cautiverio, que, en muchos de los casos, se prolongó en el tiempo" (fs. 10269).

En cuanto a su actuación dentro del centro clandestino de detención *"…el encartado concurría con habitualidad a la ESMA, donde tomaba contacto directo con los cautivos que allí se hallaban, en las deplorables condiciones de alojamiento que ya fueran analizadas en el apartado relativo a los 'Hechos en particular'" y "…por el cargo que aquél ostentaba en Cancillería, y la coordinación existente entre dicho Ministerio y el G.T. 3.3. a los efectos de 'combatir la subversión', el acusado estaba absolutamente al tanto de todo lo que ocurría dentro del centro clandestino de detención y colaboraba activamente en la concreción de aquel circuito".*

En este contexto, razonó el órgano sentenciante que *"…el descargo efectuado en el debate por el acusado, no constituye más que una mera estrategia defensista, que pretende colocarlo en una mejor situación procesal, sin lograrlo"* (fs. 10269/10270).

En este sentido, relevaron en la sentencia los propios dichos del encausado quien había reconocido *"…que a mediados de 1977, fue designado Subdirector de la Dirección de Prensa y Difusión de la Cancillería, junto al Capitán de Fragata Pérez Froio, que en ese momento era el Director"*, y que también admitió que *"… en octubre de 1977, le fue asignada la misión de supervisar –por sugerencia del embajador argentino en Francia-, el organismo creado en la ciudad de París, para la divulgación de la Argentina en Europa,*

oportunidad en que tuvo que elaborar un informe negativo, dado que no se rendían los gastos y por la falta de ejecutividad en el cumplimiento de esa misión […] que en febrero de 1978, fue destinado a Europa con jerarquía de consejero de embajada, bajo las órdenes directas del embajador argentino en Francia” (fs. 10270).

Descartaron también las alegaciones de la asistencia técnica afirmando que toda la prueba relevada, tal como relataran diversos testigos, permiten confirmar la presencia de Vilardo dentro de la ESMA en numerosas oportunidades y consideraron que éste debía ser responsabilizado en orden a los hechos ocurridos entre el 1 de julio de 1976 y el 15 de febrero de 1978, toda vez que para *“…esta última fecha, aquél fue enviado al ‘Centro Piloto París’, motivo por el cual, entendemos que no debe responder por las conductas ilícitas que tuvieron lugar con posterioridad; precisamente porque se encontraba en el exterior, a gran distancia de la ESMA, por lo que no tenía el dominio de lo que acontecía en el centro clandestino de detención”* (fs. 10270).

En este marco, aclararon que *“…en relación al suceso que tuvo por víctima a Elena Holmberg, el acusado resulta responsable, teniendo en cuenta que la abundante prueba de carácter testimonial y documental recogida e incorporada al debate, analizada extensamente en los párrafos precedentes, es contundente, en punto a su vinculación con el destino sufrido por la diplomática, quien fuera secuestrada el 20 de diciembre de 1978 y posteriormente asesinada por el G.T.3.3., conforme se acreditó debidamente en el capítulo correspondiente”* (fs. 10270/10271).

Así, por último, mencionaron que *“…luego de su actuación en el Centro Piloto París, el acusado fue asignado a otros destinos, ya no vinculados al Grupo de Tareas 3.3. Entre ellos, el Área Naval Austral, la Escuela de Guerra Naval, la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Fuerza de Infantería de Marina n° 1 de Río Gallegos y el Batallón de Infantería de Marina n° 5 de Río Grande; incluso fue Jefe de Estrategia durante la operación 'Malvinas'" (fs. 10271).

Por todo ello, concluyeron que *"…por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido Eugenio Bautista Vilardo, es que deberá responder en orden a los delitos [endilgados] toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el 'Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada'"* (fs. 10277).

Frente a este cuadro convictivo, entonces, habrán de desestimarse, en su gran mayoría, los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por defensa en su impugnación, pues en gran parte de los extremos reformula aquellos cuestionamientos que ya han sido abordados fundadamente en el instrumento sentencial.

Como ya se ha dicho en relación con los cuestionamientos del casacionista sobre las calificaciones del desempeño del imputado meritado por el tribunal, tal como aseveró en otros casos, y como también destacaron los sentenciantes, la mentadas piezas documentales constituyen un elemento de cargo más que debe ser valorado de manera conglobada con el resto del material incriminatorio y como ya

se apuntó, en ningún caso, resulta ser la única prueba con que se cuenta para responsabilizar a los acusados alcanzados por aquélla.

Por lo demás, a diferencia de lo sostenido por los letrados defensores de Vilardo, en cuanto a que –a su entender- aquellas menciones nada acreditan, la circunstancia de haber recibido estos reconocimientos en el ámbito específico donde el imputado se desempeñaba, tiene un valor como mínimo indiciario y, en ese sentido, reconfirma el compromiso del encausado con lo sucedido dentro del centro clandestino de detención, durante el período bajo análisis y permite corroborar -conjugado con los otros elementos de vigor ya destacados- la convicción y empeño en su papel dentro de la organización.

En otro andarivel, la parte recurrente cuestionó el período imputado a su asistido, al alegar que no podrían reprochársele los hechos cometidos con posterioridad a que viajara al Centro Piloto de París, en febrero del año 1978.

De acuerdo a cuanto ha sido comprobado en la sentencia, el encausado viajó a aquella capital europea el 15 de febrero de 1978.

Los testimonios hasta aquí destacados, y valorados *in extenso* en la sentencia, describieron el accionar de Vilardo y permiten tener por acreditado el rol específico del encausado dentro del plan criminal y su responsabilidad por los hechos que perjudicaron a todas las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en la ESMA con anterioridad a su viaje. Ya sea a través de su aporte concreto *ab initio* de la ejecución que luego permitió concretar el devenir de los acontecimientos ilícitos o con posterioridad, asegurando la perpetuación de esos hechos.

En definitiva, no se evidencia que Vilardo haya sido condenado por hechos que -aunque sea en un tramo de su *iter*

criminis- no quedaran comprendidos dentro del período reprochado, más allá de que no hubiera intervenido al momento de su ejecución. Es por ello que resulta carente de sustento el agravio de la defensa que deberá ser desestimarlo.

Respecto de los cuestionamientos del recurrente vinculados a los testimonios valorados por el tribunal en la sentencia, corresponde remarcar, tal como fue explicado al analizar la responsabilidad de otros coencausados, que las críticas ensayadas pretenden una valoración parcializada y descontextualizadas del conjunto de elementos probatorios pues, por ejemplo, que algunos testigos afirmaran no recordar específicamente ciertas características físicas del encartado, lejos de restar credibilidad a sus dichos le otorgan mayor contundencia, pues demuestra que se expidieron sobre lo que sí recordaban o sabían.

Así las cosas, los cuestionamientos de la defensa en orden a la presencia del encausado en el centro clandestino de detención deberán ser desestimados en base a la numerosa prueba testimonial y documental incluida en la sentencia y analizada en el presente pronunciamiento.

En igual sentido, debe descartarse la pretensión de absolver a Vilardo con relación a las víctimas secuestradas mientras él se encontraba asignado a comisiones de servicio en diferentes destinos dentro y fuera del país. Es que, en todos los casos indicados por el impugnante en este acápite del recurso, la extensión de las privaciones de libertad en graves condiciones de libertad dentro del centro clandestino de detención impide deslindar de responsabilidad al encausado

ante los viajes breves y esporádicos que se invocan.

Por lo demás, estas alegaciones ya han sido descartadas por los sentenciantes al sostener que su responsabilidad no quedaba "*limitada a la detención ilegal de las víctimas, sino que también, a su mantención en esa situación y a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en la ESMA*".

En este orden de ideas, ha quedado debidamente establecido, tanto por los sentenciantes, como en la presente resolución, que los oficiales del G.T.3.3 y los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, como es el caso de Vilardo, tenían una estrecha vinculación y actuaban conjuntamente, con el objeto de "aniquilar la subversión".

En este punto no resulta menor recordar también que en la ESMA se llevaba a cabo una práctica que no se conoció en otros centros de concentración de detenidos de la última dictadura y que los testigos han identificado como "*proceso de recuperación*", en los cuales bajo la supervisión de los oficiales de inteligencia se elegía a diversos detenidos para cumplir distintas funciones al servicio de la unidad de tareas, principalmente en el análisis de información, sea esta de inteligencia o de prensa.

Todo lo expuesto no deja lugar a dudas, en cuanto a que la actuación del imputado, se llevó a cabo en el marco del plan sistemático diseñado desde los altos mandos de las Fuerzas Armadas, para "combatir la subversión". En efecto, en virtud de su cargo, aquél contribuyó a movilizar los engranajes necesarios para la consecución del plan represivo. Esto es, secuestro e interrogatorio mediante torturas con el fin de obtener información. Actividad, esta última, que permitía la gestación de nuevos operativos que tenían como



finalidad la captura de nuevos "objetivos" y que, a su vez, arrojaban los datos necesarios para que la "maquinaria" continuara su ciclo en la consecución del plan.

En conclusión, se advierte que no hay duda entonces respecto del rol de Eugenio Batista Vilardo dentro de la ESMA, el cual no quedó limitado a la detención ilegal de las víctimas, sino que también, a su mantención en esa situación y a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos. Por lo tanto, los agravios que trae la defensa en este punto, no sólo resultan una reedición de lo alegado en el debate, cuestionamientos que fueron fundadamente descartados por el tribunal sentenciante, sino que sólo evidencian una disconformidad con el modo de valorar el material convictivo, la reconstrucción de los hechos y el accionar de su asistido, incapaz de sustentar la arbitrariedad denunciada, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación en este punto.

Ahora bien, en un segundo universo de casos cuestionó los casos de Julio Enrique Pérez Andrada (440) y de Myriam Lewin (446) quienes habrían sido llevados a la ESMA por integrantes de las fuerzas armadas en el período en que Vilardo fue trasladado a Europa por Resolución Ministerial N° 99/78. Es en este punto donde corresponder acoger favorablemente el agravio defensista, ya que en la sentencia no se acreditó un dominio funcional en los sucesos ocurridos en la ESMA durante aquel lapso, lo que por tanto, pone en evidencia un margen de duda insuperable que impide sostener un reproche penal por aquellos eventos.

En ese sentido, ingresando al análisis del caso de Miriam Lewin (446), la víctima fue secuestrada por un grupo de personas vestidas de civil armadas pertenecientes al Grupo de Tareas 3.3.2 (UT 3.3.2) y fue llevada a un centro clandestino de detención dependiente de la Fuerza Aérea, ubicado en la calle Virrey Ceballos Nº 632 de la Ciudad de Buenos Aires y recién el *"el día 26 de marzo del año 1978 trasladada a la ESMA"*.

Por otra parte, Julio Enrique Pérez Andrade (440) fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de febrero del año 1978 de su domicilio de esta ciudad por un grupo de individuos armados vestidos de civil, pertenecientes a las Fuerzas Conjuntas y fue trasladado al centro clandestino denominado *"El Banco".* Posteriormente, el día 12 de abril del año 1978 fue mudado a la ESMA.

En esa inteligencia, ni el tribunal, ni en su oportunidad las partes acusadoras fundamentaron porqué Vilardo habría sido competente por estos casos, pues tampoco se describió, ni surge del material probatorio ponderado, elementos de convicción alguno que permita confirmar un aporte específico de este encausado –atendiendo también al cargo jerárquico que ostentaba-, aunque sea en tareas de inteligencia preparatorias previas a los secuestros y a su partida.

Es así que, de acuerdo a como han quedado probado los hechos, no puede atribuirse a este imputado sus privaciones de libertad, pues ambas víctimas ingresaron a ESMA con posterioridad a que el imputado viajara a París -15 de febrero de 1978- y no se han explicitado motivos que permitan tener por acreditado un aporte previo de este a los secuestros y posterior traslado a la ESMA.

Ahora bien disímil resulta ser el suceso que tuvo por víctima a Elena Holmberg, ya que el análisis realizado por el



órgano jurisdiccional resulta pormenorizado y abundantemente fundado en prueba de carácter testimonial y documental recogida, incorporada al debate y *supra* mencionada, la que denota una vinculación sustancial entre el imputado y el destino sufrido por la diplomática, quien fuera secuestrada el 20 de diciembre de 1978 y posteriormente asesinada por el G.T.3.3, motivo por el cual, corresponde confirmar la valoración realizada por los sentenciantes respecto de este caso.

En esa dirección, ante los argumentos expuestos al tratar los agravios esgrimidos por el defensor particular en el recurso de casación presentado, debe desecharse la crítica efectuada en lo tocante a la valoración efectuada por el tribunal sobre este caso y concluir que no se advierte arbitrariedad en la ponderación de la prueba documental examinada, la cual fue correctamente conglobada con los testimonios brindados a lo largo del juicio.

Resulta claro que la sentencia recurrida, en el aspecto examinado en este punto, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido. De este modo la resolución en esta arista ha sido sustentada razonablemente en la multiplicidad de testimonios que dieron cuenta de la relación existente entre la víctima y el imputado, como así también entre su rol y el grupo de tareas. Por lo que el agravio de la parte recurrente solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y

resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

Por último, y más allá de que no ha sido un agravio puntual de las partes recurrentes, corresponde absolver al encausado en orden a los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Azucena Victorina Buono (Nº 186) y Mónica Edith Jáuregui (Nº 187), toda vez que se puede advertir un yerro en la subsunción legal escogida en estos casos por el tribunal sentenciante, ya que de acuerdo a como han quedado acreditado los eventos que perjudicaron a ambas víctimas, fallecieron en el domicilio como consecuencia del accionar del grupo de tareas sin que pudiera concretarse la restitución de sus libertades.

Ello, de acuerdo a como ha sido debidamente desarrollado al analizarse la responsabilidad de los coimputados Acosta y Weber, por lo que nos remitimos a lo allí considerado, subsistiendo razonablemente la valoración realizada por los sentenciantes respecto del encartado, por el delito de homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada, en perjuicio de Buono (186).

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al tratar las responsabilidades de otros consortes, deja asentado que entiende que en el caso de Buono corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

b) Por otro lado, con relación a los casos por los que Vilardo fue absuelto, corresponde abordar aquí los agravios traídos por una de las querellas respecto de los casos de Verónica Freier (451) y Sergio León Kacs (452).

En este punto cabe traer aquí los cuestionamientos de la representante de la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(CELS), quien se agravió del punto dispositivo Nº 130 de la sentencia bajo análisis, por el cual Eugenio Batista Vilardo resultó absuelto por los casos de Verónica Freier y Sergio León Kacs en virtud de acotar su período de actuación en ESMA al lapso comprendido entre el 1° de julio de 1976 y el 15 de febrero de 1978.

En tal sentido, entendió que tal punto debe ser casado ya que se realizó una errónea valoración de la prueba existente, al considerar probada su actuación durante un período más amplio que el acreditado por el tribunal, desde 1 de julio de 1976 hasta 10 de enero de 1979. En particular, sostuvo que, durante el año 1978, a pesar de estar destinado al Centro de Difusión Argentina en París, *"tomó conocimiento fehaciente de las condiciones de detención ilegal por las que estaban atravesando las víctimas secuestradas de la ESMA y accionó en tal sentido".*

Cabe señalar que el órgano sentenciante entendió que respecto de este caso correspondía desvincular a Vilardo, toda vez que acreditó que el acusado ya no prestaba funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores a la época en que los nombrados estuvieron cautivos en ese centro clandestino de detención, con posterioridad a febrero de 1978, recién en junio desde ese año.

Este análisis realizado por los sentenciantes, y que de acuerdo a lo cuanto ha sido comprobado en la sentencia, el encausado viajó a aquella capital europea el 15 de febrero de 1978. Se ha sostenido que, respecto de Vilardo, se evidencia en primer término numerosos hechos endilgados a él, los cuales

fueron cometidos –aunque sea durante algún período de su ejecución- antes del viaje a París.

En este sentido, la querella no aborda sostenidamente que el encartado tuviera dominio funcional en los sucesos ocurridos en la ESMA durante el lapso cuestionado en los que el imputado no se encontraba en funciones vinculadas directamente a lo que sucedida en ese centro clandestino de detención, y, por tanto, se evidencia un margen de duda insuperable que impide sostener su reproche penal por aquellos eventos.

Frente a este cuadro convictivo, y de acuerdo a lo analizado también al acceder a la defensa de Pernías por los hechos ocurridos durante el período en que aquel viajó al Centro Piloto de París, entonces si bien las conductas analizadas fueron desplegadas en el marco de un circuito secreto y clandestino, lo cierto es que la falta de fundamento del recurso sobre este extremo deriva el su rechazo. Ello debido a que las partes acusadoras, ni al momento de sus alegatos, ni en esta instancia, fundamentaron acabadamente porqué Vilardo sería competente por estos casos, pues tampoco se describió, ni surge del material probatorio ponderado, elementos de convicción alguno que permita confirmar un aporte específico respecto de los casos de Verónica Freier (451) y Sergio León Kacs (452).

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Eugenio Batista Vilardo, por los hechos que damnificaron a: Miriam Anita Dvatman (29); Marta Remedios Álvarez (36); Alfredo Juan Buzzalino (38); Alberto Ahumada (89); Miguel Ángel Lauletta (98); Graciela Beatriz García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Lisandro Raúl Cubas (106); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Mercedes Inés Carazo (113); María Laura Tacca de Ahumada (116); Norma Esther

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Arrostito (149); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto Repossi (165); Silvia Labayru (170); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-1); Carlos Gumersindo Romero (180); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Emiliano Miguel Gasparini (188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Luna Fernando Perera (198); Martín Tomás Gras (199); Ríos Carlos Figueredo (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel de Castro (202); Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Teresa Solari Ada (209); Norma Susana Burgos (211); Ingrid Hagelin Dagmar (212); Yeramian Arpi Zeta (215); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Horacio Domingo Maggio (224); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos

Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); María Cristina Bustos de Coronel (243); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Ricardo Carpintero Lobo (249); Pérez María Pérez María de Donda (250); Hugo Jeckel Rolando (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Pablo Antonio Miguez (275); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravilo (285); Oscar Lautaro Hueravilo (286); Eduardo Omar Cigliutti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther de Santi Iglesias (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roque (291); Elvio Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo (294); Ada Nelly De Valentini (295); Zamadio Alcides Fernández (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Friszman (306); Jorge Daniel Castro Rubel (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Marianella Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Wilson Gloria Kehoe (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes



Bogliolo de Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan Pegoraro (321); Juan Domingo Tejerina (322); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María de Fernández Ponce (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarollo (331); Chávez Jaime Abraham Ramallo (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatríz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Alonso Emiliano Lautaro (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinhold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua

(387); Graciela Beatríz Daleo (388); Elizabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Ezequiel Rochistein Tauro (393); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1); Enzo Lauroni (394-2); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer Pegoraro (403); Mirta Edith Trajtemberg (404); Alcira Graciela Fidalgo (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Deharbe Liliana Clelia Fontana (426); Fontana Alejandro Sandoval (427); Irene Orlando (428); Alicia Elena de Cabandié Alfonsín (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Laura Reinhold Siver (438); Helena Angélica Holmberg Lanusse (514); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); Eloy Oscar Gandulfo (630); María Elena Vergeli (631); Ricardo Luis Cagnoni (674); Lila Adelaida Castillo (675); Víctor Hugo Chousa (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Casal Adriana Gatti (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686); Lelia Margarita Bicocca (687); Alberto Horacio Giusti (689); Norma Graciela Mansilla (690); Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); Faustino Fontenla (694); María Laura Milesi Pisarello (695); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Nelly Docal de Tonini Perla (823); Domingo Ángelucci (825); María Cristina López de Stefner (826); José Manuel Moreno (827); Daniel Hugo Zerbino (828); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Raúl Bernardo Fantino (830); Nora Alicia Ballester



(832); Renato Carlos Luis María Tallone (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Diego Fernando Botto Alduncín (835); María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Claudio Di Rosa (838); Eduardo Wanceslao Caballero (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Carlos Guillermo Berti (843); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Eduardo Luis Caballero (846); Cristina Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Rubén Ángel Álvarez (862); Alberto Miani (863); Gustavo Montiel (864); Daniel Woistchach (865); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Luis Rodolfo Sánchez (868); Hernán Gerardo Nuguer (871) y Pechieu Luis Hugo Pechieu (890).

El tribunal entendió que las conductas imputadas a Vilardo por los hechos que damnificaron a las víctimas enumeradas en el párrafo anterior quedaban subsumidas como coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición

de funcionario público y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -uno de ellos tentado-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; todos ellos en concurso real entre sí.

Se han descartado, claro está, los hechos respecto de los que se postula su absolución. Respecto de las subsunciones jurídicas escogidas, el letrado defensor cuestionó la aplicación del agravante de “funcionario público” al sostener que el militar es aquella persona que perteneciendo al cuadro permanente de las Fuerzas Armadas y estando en actividad, tiene estado militar y que taxativamente los incisos 5º y 6º del Art. 7º del Capítulo II, le prohíben ser funcionario público.

En ese sentido, coligió que, si alguno de sus defendidos en algún momento se desempeñó como Funcionario Público, la Institución lo debería haber colocado primero en disponibilidad y luego de los seis meses, si continuaba, en pasiva, lo que no sucedió.

Sin embargo, el tribunal fundó adecuadamente aquella subsunción legal al sostener que, en lo tocante a esta condición típica del autor, la jurisprudencia y la doctrina sostienen, uniformemente que *“el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción de funcionario público,*



acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial".

En este sentido, con cita doctrinaria resaltaron que *"el concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio".*

En esta línea argumental, los jueces indicaron que *"es indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario público o empleado público"*, sino que, por el contrario, *"lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas"*. Adunaron que el *"funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo"* (nuevamente en base a cita bibliográfica y jurisprudencial).

En este orden de ideas, es indudable que, de acuerdo a lo que se desprende de sus respectivos legajos, el encausado revestía tal condición al momento de ser cometidos los hechos que se les imputan, teniendo en cuenta que cumplían funciones

como capitán en la Armada.

De esta manera, se observa que las alegaciones de la defensa solo muestran un mero disenso con lo que fuera adecuadamente sostenido por el tribunal de origen sin arbitrariedad o inconsistencias.

En definitiva, debe colegirse que el planteo en torno a la adecuación típica de las conductas reprochadas respecto de su rol como funcionario público no puede ser considerado, por lo que corresponde su rechazo, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal expuso los motivos por los que consideró que en el caso sub *examine* concurren las circunstancias objetivas y subjetivas para agravar los comportamientos del imputado, sin que los argumentos de la defensa logren rebatir los fundamentos esgrimidos por el tribunal.

76°) Responsabilidad de Hugo Enrique Damario

a) Al ingresar al análisis de los agravios traídos por el mismo defensor particular con relación a Hugo Enrique Damario, corresponde destacar que el tribunal oral tuvo por acreditado que con el cargo de Teniente de Navío cumplió funciones *"…en el centro clandestino de detención que funcionaba en la E.S.M.A. en la época en que sucedieron algunos de los hechos que se le imputan…"* y que también, se desempeñó *"…en el Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el transcurso del año 1978, conforme dan cuenta distintos testimonios prestados durante el debate"* (fs. 9833).

A partir de la prueba testimonial y documental producida e incorporada al debate se pudo comprobar que la actuación del nombrado en la ESMA quedó delimitada al período comprendido entre el 25 de enero de 1977 y el 11 de abril de 1979.

Ello se corrobora con las constancias agregadas a su Legajo de Servicios de la Armada Argentina, de donde surge que



"…con el cargo de Teniente de Navío, que detentó desde el 31 de diciembre de 1973 al 31 de diciembre de 1979 […], Damario estuvo destinado en la Escuela de Mecánica de la Armada (Dpto. Instrucción)" en el período ya señalado (cfr. fs. 76/77 de aquel cuerpo documental, como así también la disposición asentada en el Boletín Naval Reservado n° 95/77 y el "Informe Complementario Fundado" de la Armada; piezas reseñadas *in extenso* en la sentencia.

A su vez, se ponderó también la ya mencionada condecoración concedida por Resolución COAR N° 745/78 *"S"* del 12 de septiembre de 1978 *"Visto lo propuesto por los Organismos correspondientes, y CONSIDERANDO: Que la Resolución COAR n° 736/78 instituye las distinciones para premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto; Que personal que revista o revistió en el Grupo de Tareas 3.3. en operaciones reales de combate, se halla encuadrado en los alcances de dicha Resolución; Por ello EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA. Resuelve: Artículo 1°. - Otorgar las distinciones […] –HONOR AL VALOR EN COMBATE- ARMADA ARGENTINA […] HUGO ENRIQUE DAMARIO…"* (fs. 9834/9835).

Los cuestionamientos de la defensa sobre esta condecoración ya han sido abordados al tratar la responsabilidad de Pernías, sin que amerite una reconsideración más aun cuando se trata de un elemento de convicción más dentro de un cuadro cargoso concluyente que permite tener por probada la intervención de este imputado dentro del grupo de tareas.

Por otro lado, se relevó en la sentencia que del

"'Cuaderno de Instrucción Suplementaria' obra una Nota N° 78/13 'C' Letra: SGNA, A1E del Estado Mayor General de la Armada, de fecha 26 de agosto de 2013, informando que la Dirección de Personal de la Armada indicó que no se encontraron antecedentes que indiquen que el Capitán de Navío (R.E.) Hugo Enrique Damario se haya desempeñado entre los años 1976 y 1979 en el exterior, y se determinó que el nombrado hizo uso de licencias ordinaria y anual fuera del período en el que cumplía funciones en la ESMA".

En otro orden, los judicantes advirtieron que había fojas faltantes en el Legajo de Conceptos de Damario, las cuales estaban referenciadas en el mismo documento, pero sin embargo no se encontraban agregadas al mismo, lo que no sucedía con el resto de los legajos de concepto del imputado. Señalaron al respecto *"…dichos faltantes revisten suma importancia, ya que gran parte de los casos atribuidos a Damario y por los cuales fuera formalmente acusado, tuvieron lugar en ese lapso; […] las constancias faltantes reflejarían, en concreto, los destinos y funciones del nombrado para esa época en estudio". No obstante, resaltaron: "Tal ausencia parcial de prueba documental no es obstáculo para afirmar su presencia permanente en la época que aquí interesa, toda vez que ella, […] fue reflejada en el debate por varios de los testigos que prestaron declaración, e incluso reconocida por el propio imputado al momento de prestar indagatoria en la audiencia oral y pública"* (fs. 9836).

En definitiva, estas piezas documentales permiten enmarcar temporal y funcionalmente la actuación de Damario dentro de la ESMA, que deberá ser analizada de forma conglobara con el resto del material incriminatorio, especialmente los testimonios de las víctimas sobrevivientes que lo identificaron dentro del centro clandestino de detención y pudieron dar cuenta de su accionar dentro del plan



criminal.

Numerosos testimonios brindados durante el debate han ubicado al encartado dentro del centro clandestino y lo identificaron también bajo el apodo de "Jirafa". Entre ellos, se encuentran los de Carlos Bartolomé, Lidia Cristina Vieyra, Lisandro Cubas, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Beatriz Elisa Tokar, Miguel Ángel Lauletta, Ana María Soffiantini, Graciela Beatriz García, Martín Gras y Silvia Labayrú, entre otros.

En torno al rol desempeñado por el encausado, los ya nombrados Gras, Milia y Álvarez lo definieron como un operativo y, el primero de ellos, dijo que estaba en logística, inteligencia y operaciones y que *"…lo vio varias veces en el sótano…"* (fs. 9836).

A su vez, fueron coincidentes también Gaspari, Vieyra, Labayrú y Carlos Alberto García al definir al encartado como *"un operativo"*, a lo que Gaspari agregó que "'*Jirafa*' era un *permanente de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada*".

Asimismo, Daleo y Martí, manifestaron haberlo visto en el "Sótano" y Daleo también agrego que estaba en "Pecera".

Además, Norma Susana Burgos destacó que *"Jirafa"* era *"…un marino de nombre Mamario o Damario que estaba en la ESMA, por la zona de Capucha"* y Ricardo Héctor Coquet también recordó haber visto al imputado en el sector denominado *"cuatro"* (fs. 9837).

Por otro lado, fueron numerosos los testigos reseñados en la sentencia que coincidieron en cuanto a la

descripción física del imputado, como un hombre delgado, alto, de pelo castaño y lacio, de tez blanca con “buen porte” y “muy elegante”, a lo que Lauletta agregó haberlo visto vestido de sacerdote en algún momento entre los años 1976 y 1977. También, Carlos Bartolomé lo describió como un rugbier, “*medio concheto”,* muy osco, un poco más grande de altura y peinado para atrás.

En otro extremo, los relatos describieron las funciones desarrolladas por Damario en el Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el transcurso del año 1978 (fs. 9838).

En este sentido, Lidia Cristina Vieyra explicó que *“…el Ministerio de Relaciones Exteriores era una extensión de la ESMA. Que era un brazo ejecutor para el exterior del país, y enfatizó que los mismos represores que estaban en la Escuela de Mecánica estaban a cargo del sector de prensa de Cancillería”* (fs. 9838).

A su turno, Tokar y García declararon haber trabajado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y que Damario tenía una oficina en ese lugar a donde asistía vestido de civil, a lo que García agregó que *“‘ellos’ tenían que mandar la publicidad de Argentina al exterior, y Damario era quien manejaba la actividad o la información. Refirió que el nombrado estaba dentro de la ESMA, y que en la Cancillería el imputado le dijo que la conocía”* (fs. 9838).

De modo coincidente, Daleo, Martí, Milia de Pirles, Álvarez, Buzzalino y Bartolomé afirmaron que Damario era un marino que trabajaba también en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sector de prensa, enfatizando el testigo Bartolomé que *“…entre la ESMA y cancillería había mucha relación, y destacó que el nombrado era teniente de navío, integrante del GT.3.3”* (fs. 9838/9839).

Conforme surge de la documentación aportada por el

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



testigo Juan Pablo Fasano, incorporada oportunamente al debate, el imputado *"…por Resolución 'P' 177/1978, fue designado, a partir del 27 de enero de 1978, como Jefe del Departamento de Prensa de la Dirección General de Prensa y Difusión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cargo que desempeñó hasta el 21/03/1979 conforme resolución 'R' 407/1979"* (fs. 9834).

Por todo lo expuesto *supra*, el tribunal de juicio consideró que el imputado Damario, a la luz de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos y delimitada temporalmente la actuación del imputado en la ESMA al período señalado, era responsable por las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos, los homicidios y las sustracciones, retenciones u ocultamientos de los niños menores de 10 años de edad endilgados.

Ahora bien; llegado este punto se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada en tanto el tribunal realizó un extenso análisis del rol y activa intervención del imputado dentro del grupo de tareas y sus funciones –conexas y afines- en el Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo un repaso por toda la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso, lo que se traduce en el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

Así, respecto de los cuestionamientos defensistas en relación con la credibilidad de los testimonios relevados por

el tribunal y su valoración probatoria, corresponde remitirse a lo ya valorado al responder los agravios formulados por esta defensa respecto del coimputado Vilardo.

En este sentido, el tribunal de juicio destacó que *“Pese a lo expuesto por el imputado Damario en su descargo y a los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica, en aras de desvincular al nombrado de la actividad llevada a cabo dentro de la E.S.M.A., sin duda alguna el nombrado fue visto por varios testigos en el interior de la Escuela. Si bien es cierto que su rol no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo ‘como una de las caras visibles’ del centro clandestino de detención”* (fs. 9839/9840).

Además, se advierte que no hay duda entonces respecto del rol de Damario dentro de la ESMA y los agravios que trae la defensa en este punto, no sólo resultan una redición de lo alegado en el debate que fue fundadamente descartado por el tribunal sentenciante, sino que sólo evidencia una disconformidad con el modo de valorar el material convictivo, la reconstrucción de los hechos y accionar de su asistido, incapaz de sustentar la arbitrariedad denunciada.

La prueba reunida demuestra el grado de compromiso del imputado con el plan represivo, por lo que las alegaciones de la defensa vinculadas a que cumplió un puesto en la ESMA meramente “burocrático”, carecen de fundamentación ante la abultada prueba relevada en el presente acápite.

En este marco, el tribunal hizo especial hincapié en que el imputado era un *“…oficial multifacético, en el sentido que su actuar oscilaba entre diferentes sectores y actividades desplegadas dentro de la U.T. 3.3.2 con el objeto final de ‘aniquilar la subversión’”*, por lo que se encontraba probado



que *"…el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro de la E.S.M.A., tenía una presencia permanente en distintos sectores del Casino de Oficiales, contribuyendo así a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados; incluso cumplió funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores que, en ese momento, mantenía una estrecha vinculación con la Escuela de Mecánica"* (fs. 9839 y 9840, respectivamente).

En definitiva, la sentencia recurrida no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido. Los agravios defensistas también en esta hipótesis evidencian tan solo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); lo que impone el rechazo del recurso de casación.

No obstante, si bien no ha sido un agravio expreso del impugnante, en similares términos a lo analizado al tratar las responsabilidades de Acosta y de Weber, la condena de Damario por la privación ilegal de la libertad de Mónica Edith Jáuregui (Nº 187) no podrá sostenerse ante la arbitrariedad evidenciada en la subsunción jurídica definida por el tribunal oral. Es que, de acuerdo a lo analizado ya en esta sentencia, esta víctima falleció de forma inmediata dentro de su domicilio por las heridas de bala efectuadas por integrantes del grupo de tareas que ni siquiera dieron aviso previo, por lo que no puede tenerse por configurada la restricción de su libertad.

c) Por otro lado, la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), se agravió por la absolución de Damario respecto del caso de Fernando Perera (198), al cuestionar que el tribunal acotara el período de actuación en ESMA del encausado y alegar, que la prueba reunida durante el debate permitía tener por acreditado que su vinculación con la ESMA fue anterior a enero de 1977, inclusive durante el año 1976.

Entendió, a favor de su tesitura, que de acuerdo a lo probado Damario *"…tuvo un doble rol. Primero, interviniendo de manera directa en el sistema represivo de UT 3.3.2 desde la ESMA a través de secuestros y torturas y luego un segundo rol en la distorsión, ocultamiento y negación de esos crímenes a través de la Dirección de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores"* (ver fs. 22.265).

Finalmente, aduciendo que su período de actuación resulta más amplio que el acreditado en la sentencia en crisis, solicitó que se deje sin efecto la absolución planteada y se condene a Hugo Enrique Damario por los hechos que damnificaron a Fernando Perera.

Más allá de las argumentaciones de la defensa, lo cierto es que, de acuerdo a lo analizado en el primer apartado de este considerando, el tribunal definió fundadamente el período de actuación de Damario en ESMA, delimitando su inicio al 25 de enero de 1977, de acuerdo a la prueba documental y testimonial ponderada.

Por lo expuesto, si bien las conductas analizadas fueron desplegadas en el marco de un circuito secreto y clandestino, lo cierto es que no se han recogido en la audiencia ni incorporado al debate testimonios que indiquen que Damario haya prestado funciones dentro de la ESMA con anterioridad a esa fecha.

Aquí no puede perderse de vista que, de acuerdo a lo



que fue comprobado en el *sub lite,* esta víctima fue secuestrada el 14 de enero de 1977, oportunidad en la que fue brutalmente golpeada, sufriendo fractura de cráneo; luego fue llevado a la ESMA y *"pese a la herida que tenía en su cabeza, le aplicaron la picana eléctrica sobre su cuerpo con tal brutalidad, que provocó su fallecimiento en el centro clandestino".*

Frente a este cuadro convictivo y con los alcances del recurso en trato, habrá de desestimarse lo sostenido por esta parte, en tanto no ha traído elemento alguno a la instancia que permita echar por tierra lo establecido en el instrumento sentencial; por lo que no puede extenderse su responsabilidad a hechos anteriores a la fecha de inicio de funciones.

La falta de fundamentación en este punto de su recurso de casación es la que determina la suerte del planteo.

La sentencia recurrida, en el aspecto examinado en este punto, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido; de modo que la resolución de esta arista ha sido sustentada razonablemente y el agravio de la parte querellante en tal sentido solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta.

Por este motivo, corresponde mantener el criterio adoptado por los sentenciantes y en esa inteligencia, rechazar el recurso de casación interpuesto.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Hugo Enrique Damario, como coautor de los delitos que perjudicaron a Alberto Ahumada(89), Ariel Aisenberg (247), Luis Daniel Aisenberg (248), María Inés del Pilar Imaz de Allende (355), Marta Remedios Álvarez (36), Norma Esther Arrostito (149), Roberto Barreiro (525), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Jorge Norberto Caffatti (468), Mercedes Inés Carazzo (113), Andrés Ramón Castillo (284), Ricardo Héctor Coquet (240), Lisandro Raúl Cubas (106), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Lestrem Guillermo Raúl Díaz (472), Miriam Anita Dvatman (29), Víctor Aníbal Fatala (477), Ríos Carlos Figueredo (200), Violeta María Wagner de Galli Felisa (309), Marianella Galli (311), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Patricia Teresa Flynn de Galli (310), Romero Graciela Beatriz García (101), Carlos Alberto García (390), Lázaro Jaime Gladstein (507), María Eva Bernst de Hansen (436), Mirta Cappa de Khun (461), María Amalia Larralde (457), Miguel Ángel Lauletta (98), Osmar Lecumberry (486), Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203), Osuna Sandra Lennie (205), Santiago Alberto Lennie (204), Silvia Labayrú (170), Alfredo Julio Margari (396), Ana María Martí (245), Carlos Enrique Muñoz (494), María Isabel Murgier (102), Guillermo Oliveri (424), Josefa Prada de Oliveri (425), Daniel Oscar Oviedo (493), Alberto Eduardo Pesci (473), María Alicia Milia de Pirles (290), Juan Carlos Rossi (458), José María Salgado (242), Daniel Marcelo Schapira (256), Ángel Strazzeri (516), María Tacca de Ahumada (116), Alcira Graciela Fidalgo (405), Inés Wikinski Silvia (316), Jaime José Colmenares (174), Pablo Antonio González De Langarica (177), Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178), Mariana González de Langarica (179-1), Mercedes González de Langarica (179-2), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), Emiliano Miguel



Gasparini (188), Arturo Benigno Gasparini (189), Emilio Carlos Assales Bonazzola (194), Jorge Carlos Muneta (195), Susana Jorgelina Ramus (197), Martín Tomás Gras (199), Hugo Alberto Castro (201), Ana María Rubel (202), Alicia Graciana Eguren de Cooke (208), Ada Teresa Solari (209), Norma Susana Burgos (211), Hagelin Dagmar (212), Alberto Luis Duringen (220), Antonio Pagés Larraya (222), Antonio Alejandro Casaretto (223), Horacio Domingo Maggio (224), Elsa Rabinovich de Levenson (225), Beatriz Esther Di Leo (226), Carlos Alberto Chiappolini (227), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Antonio Spina Rafael (229), Ariel Adrián Ferrari (230), Daniel Eduardo Lastra (231), Juan Carlos Marzano (232), Oscar Smith (234), Federico Emilio Mera (236), Juan Carlos Sosa Gómez (238), José Luis Canosa (239), Lidia Cristina Vieyra (241), María Cristina Bustos de Coronel (243), Carlos Guillermo Mazzucco (246), Lobo Ricardo Carpintero (249), María Hilda Pérez de Donda (250), Rolando Hugo Jeckel (255), Luis Esteban Matsuyama (257), Patricia de Matsuyama Olivier (258), Carlos Maguid (259), Oscar Vicente Delgado (260), Edith Mercedes Peirano (263), Enrique Raab (264), Daniel Eduardo Girón (265), Nilda Haydeé Orazi (266), María del Carmen Moyano de Poblete (268), Pilar Calveiro de Campiglia (272), Osvaldo Enrique Berroeta (273), Pablo Antonio Miguez (275), María Luján Cicconi (276), Luis Ángel Dadone (277), Antonio Nelson Latorre (278), María Graciela Tauro (279), Alberto Eduardo Girondo (280), Francisco Eduardo Marín (281), Sara Solarz de Osatinsky (282), María Cristina Lennie (283), Mirta Mónica Alonso Blanco (285), Oscar Lautaro Hueravilo (286), Eduardo Omar Cigliutti (287), Roberto

Gustavo Santi (288), María Esther Iglesias de Santi (289), Juan Julio Roqué (291), Elbio Héctor Vasallo (292), Julio César Vasallo (293), Alejandro Héctor Vasallo (294), Ada Nelly De Valentini (295), Zamadio Alcides Fernández (301), Juan José María Ascone (302), Adriana Lía Friszman (306), Castro Rubel Jorge Daniel (307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308), Wilson Gloria Kehoe (313), Adolfo Vicente Infante Allende (314), Luis Alberto Villella (315), Fernando Darío Kron (317), Lila Victoria Pastoriza (318), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Susana Beatriz Pegoraro (320), Juan Pegoraro (321), Juan Domingo Tejerina (322), Victoria Analía Donda Pérez (325), Jorge Omar Lazarte (326), Ana María Ponce de Fernández (327), Gustavo Alberto Grigera (328), Solá Héctor Hidalgo (329), Inés Olleros (330), Raúl Humberto Mattarollo (331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (332), Alejandro Daniel Ferrari (333), María José Rapela de Mangone (334), José Héctor Mangone (335), Luis Saúl Kiper (336), Graciela Beatriz Di Piazza (339), Daniel Oscar Mune (340), Rodolfo Fernández Pondal (341), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot de Nicoletti (343), María Cristina Mura de Corsiglia (345), Hugo Arnaldo Corsiglia (346), Claudio Julio Samaha (347), Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348), Rodolfo José Lorenzo (350), Susana Beatriz Siver de Reinhold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352), Alejandro Roberto Odell (353), Hugo Chaer (354), Ana María Soffiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Viviana Esther Cohen (359), Edgardo Patricia Moyano (360), Filiberto Figueroa (361), Jorge Oscar Francisco Pomponi (362), Joaquín Pomponi (363), Federico Marcelo Dubiau (364), Cecilia Marina Viñas de Penino (367), Alfredo Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369), Javier Gonzalo Penino Viñas (370), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Luis Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina del Valle Morandini (375),



Juan Carlos Ramos López (377), Susana Graciela Granica (378), Juan José Cuello (379), Laura Inés (Dabas de Correa 380), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386), Antonio Jorge Chua (387), Graciela Beatriz Daleo (388), Patricia Elizabeth Marcuzzo (389), Carlos Bartolomé (391), Héctor Vicente Santos (392), Ezequiel Rochistein (caso 393), Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1), Enzo Lauroni (394- 2) Oscar Rubén De Gregorio (395), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella (398), Liliana Carmen Pereyra (399), Oscar Serrat (401), Evelyn Bauer Pegoraro (403), Mirta Edith Trajtemberg (404), Gaspar Onofre Casado (406), Feliciano Dri Jaime (420), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi de Pisarello (423), Liliana Clelia Fontana Deharbe (426), Alejandro Sandoval Fontana (427), Irene Orlando (428), Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435), Augusto Canova Domingo (437), Laura Reinhold Siver (438), Federico Cagnola Pereyra (439), Cristina Greco Dora (441), María Isabel Prigione Greco (442), Alfonsín Juan Cabandié (444), Liliana Lewin Myriam (446), Sebastián Rosenfeld Mancuzzo (449), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Juan Manuel Romero (459), Adriana Ruth Marcus (460), Daniel Cieza (462), Horacio Guillermo Cieza (463), Alberto Eliseo Donadio (467), María Catalina Benazzi de Franco (469), Sergio Víctor Cetrangolo (471), Julia Elena Zavala Rodríguez (474), Miguel Ángel Calabozo (476), Alberto Frank Ricardo (479), Laura María Mina (480), Sergio Antonio Martínez (481), Francisco Natalio Mirabelli (478), Ana María

Nardone Dina (482), Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483), Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484), Daniel Roberto Echeverría (485), Liliana Marcela Pellegrino (488), Rodolfo Lordkipanidse (489), Cristian Colombo (490), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Daniel Firpo (492), Ana María Malharro (495), Ibáñez Gustavo (496), Gabriel Andrés Dousdebes (497), Pedro Julio Dousdebes (498), Julia Fernández Sarmiento (499), Roberto Lagos (501), Adriana Mónica Tilsculquier (520), Diego Menéndez Fernando (502), Armando Luis Rojkin (503), Susana Sequeira Merita (504), Alejo Alberto Mallea (505), Cristina Inés Aldini (506), Marcela Andrea Bello (508), Héctor Horacio Moreira (509), Ricardo Pedro Sáenz (510), Lanusse Elena Angélica Holmberg (514), Adriana Rosa Clemente (515), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García Alonso de Firpo (524), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Pablo Horacio Galarcep (594), Mariela Rojkin (601), Pedro Haroldo Tabachi (628), Alicia Graciela Pes (629), Eduardo Luis Caballero (846), Mario José Bigatti (455), María Cristina Solís de Marín (456), Manuel Eduardo García (475), Oscar Gandulfo Eloy (630), María Elena Vergeli (631), Ernesto Jorge Demarco (632), Liliana Elsa Conde (633), Julio Fernando Guevara (634), Ernesto Héctor Sarica (635), Ricardo Luis Cagnoni (674), Cristina Clelia Salguero (678), Juan Manuel Jáuregui (679), Oscar Rizzo (680), Lucía Coronel (681), Jorge Alberto Devoto (682), Casal Adriana Gatti (683), Guillermo Alberto Parejo (685), Eva Marín (686), Lelia Margarita Bicocca (687), Norma Graciela Mansilla (690), Paulina Beatriz Miglio (691), Griselda Susana López (692), Ruth Adriana López (693), Laura Pisarello Milesi (695), Silvia Mabel Gallegos (696), Néstor Ronconi (698), Juan José Porzio

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(699), Luis Marcus Conrado (700), María Adela Pastor de Caffatti (701), Edgardo Lanzelotti (704), Rubén Luis Gómez (706), Estela Beatriz Trofimuk (707), Silvia Micheletto Oilda (704), María Cristina López de Stenfer (826), José Manuel Moreno Pera (827), Nora Alicia Ballester (832), Carlos Luis María Tallone Martarello Renato (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), Diego Fernando Botto Alducín (835), Paoli María Luz Vega Paoli (836), Roberto Joaquín Coronel (837), Eduardo Caballero Wenceslao (839), Antonio Bautista Bettini (840), Carlos Simón Poblete (842), Roberto Fernando Lertora (844), Adriana Mosso de Carlevaro (845), Cristina Calero (847), María Luisa Eiras (848), Mary Norma Luppi Mazzone (849), Graciela Mabel Barroca (851), Gerardo Strejilevich (852), Jorge Luis Badillo (854), Daniel Lázaro Rus (855), Enrique Rubén Sisto (858), María Nieves Zuazu Maio (859), Elba Altamirano de Moyano (860), Daniel Woitschach (865), Hernán Gerardo Nuguer (871), Jorge Claudio Lewi (877), Ana María Sonder (879), Marta Elvira Tilger (880), Alfredo Amilcar Troitero (881), Héctor Osvaldo Polito (884), Hernán Carlos Bello (885), Sara María Fernanda Ríos (703), Fukman Enrique Mario (487), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Beatriz Ofelia Mancebo (185), Ana María Stiefkens de Pardo (193), Cándida García de Muneta (196), César Miguel Vela Álzaga Unzué (206), Adriana Fernández Hilda (207), Marta Ofelia Borrero (217), Jorge Ignacio Areta (221), Ernesto Eduardo Berner (615), Mariel Silvia Ferrari (604), Millán Carlos Alberto Pérez Millán (821), Lucrecia Mercedes Avellaneda (822), Carlos Gumersindo Romero (180), Yeramian Arpi Seta (215), Mirta

Alicia Di Paolo de Caballero (270), Julio Enrique Pérez de Andrade (440), Lila Adelaida Castillo (675), Alberto Horacio Giusti (689), Faustino Fontenla (694), Mario Hernández (702), Matilde Itzigsohn de García Cappannini (765), Nelly Docal de Tonini Perla (823), Domingo Ángelucci (825), Daniel Hugo Zerbino (828), Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829), Raúl Bernardo Fantino (830), Claudio Di Rosa (838), Carlos Guillermo Berti (843), Rubén Ángel Álvarez (862), Alberto Daniel Miani (863), Gustavo Gumersindo Montiel (864), Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866), Ana Lía Álvarez Abdelnur (867), Aved Luis Rodolfo Sánchez Aved (868) y Luis Hugo Pechieu (890).

De esta enumeración, además del caso de Mónica Jáuregui (187) ya referenciado en el apartado anterior, se ha excluido el de Azucena Victoria Bueno (186). Pues si bien aparecía enunciado en la sentencia en este acápite de responsabilidad, Damario ha sido absuelto por aquel caso, por lo que su inclusión en este acápite resultaba discordante.

Finalmente, por los casos por los que se acreditó la intervención de Damario de acuerdo a lo fundado en la sentencia, deberá responder en calidad de coautor en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, uno de ellos en grado de tentativa-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; imposición de



tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -dos de ellos tentados- y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; todos ellos en concurso real entre sí.

Los cuestionamientos en torno a la figura agravada de funcionario público traídos en el libelo recursivo ya han sido considerados y desestimados en el acápite del codefendido Vilardo, a cuyas consideraciones cabe remitirse sin más.

77°) Responsabilidad de Néstor Omar Savio

a) A los efectos de dar adecuada respuesta a los cuestionamientos traídos por la misma defensa particular con relación a Néstor Omar Savio, corresponde destacar que el tribunal actuante tuvo por acreditado que el encartado *"…cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan… […] "destinado, en comisión, en la Escuela de Mecánica de la Armada desde, el 24 de marzo de 1976 hasta el 7 de agosto de 1979"* (fs. 10206).

Esto encuentra sustento en su legajo de servicio, en el cual consta que el imputado *"…prestó servicios en la ESMA desde el 7 de mayo del año 1973 […] en el período comprendido entre el 15 de diciembre del año 1975 y el 15 de diciembre del año 1976, como Jefe Compañía ceremonial, Jefe de columna operativa, e integrante del G.T. 3.3 […], a partir del 31 de diciembre de ese mismo año, y hasta el 31 del año 1977, con el grado de Teniente de Fragata, ocupó el cargo de 'Ayudante Jefe*

de Operaciones del Estado Mayor del GT 3.3.2' y 'Jefe de Columna Operativa' […], entre el 15 de diciembre de 1.977 y el 15 de diciembre de 1.978 como 'Jefe de Personal y Logística de la U.T. 3.3.2' y como 'tarea subsidiaria interna asignada': Jefe de Columna Operativa […], permaneciendo hasta el 30 de junio de 1979 como integrante del Grupo de Tareas 3.3. […]" (fs. 10207).

En este punto, en la sentencia recurrida se aclaró que *"…si bien entre estos dos períodos se advierte una superposición de fechas, entre el 31 de diciembre de 1.977, en que finalizó como 'Ayudante de Jefe de Operaciones del Estado Mayor del GT 3.3.2', y el 15 del mismo mes y año, en el que se desempeñó como 'Jefe de Personal y Logística de la U.T. 3.3.2'; lo cierto es que, también, se evidencia que en ambos períodos ocupó el cargo de 'Jefe de Columna Operativa'"* (fs. 10207).

Durante el período mencionado, recibió *"elogiosas consideraciones"* por parte de sus superiores, como por ejemplo *"…en el primer período fue calificado por el capitán de fragata Jorge Raúl Vildoza, […] Jefe del Estado Mayor del GT 3.3., y por el contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, Comandante del GT 3.3.; los que suscribieron lo siguiente: 'Oficial excepcional por su capacidad, aplomo en sus decisiones y criterio profesional en relación a su jerarquía. […]Ha sabido ganarse un excepcional aprecio personal y profesional por parte de sus superiores y demostró gran valor en el combate'"*, y que *"…con una excepcional capacidad de trabajo, permanentemente guarda sus formas militares, aplomo y madurez no comunes en su jerarquía como ayudante de Operaciones, gran capacidad para planificar y prever situaciones no contempladas en la reglamentación. En combate, es sin lugar a dudas el mejor jefe de columna, por su serenidad, valentía y total dominio de sí. Leal a carta cabal,*



dedicado íntegramente al servicio, con un ejemplar espíritu de renunciamiento. Modesto, considerado con sus subordinados, goza de un envidiable ascendente entre ellos. Ha completado su segundo año de operaciones a un ritmo sostenido que nunca supo de claudicaciones. Todas estas condiciones, este comportamiento sobresaliente se engrandece aún si se tiene en cuenta que no es un oficial formado en la Escuela Naval" (fs. 10207 y 10208, respectivamente).

En este mismo sentido se expidió Chamorro, quien calificó al encausado en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1975 y el 15 de diciembre de 1976: *"Es el mejor y más experimentado Jefe de Columna operativa. Ha demostrado en todo momento, una madurez, seguridad, criterio, firmeza no comunes en oficiales de su edad y grado; pero lo más importante es que esas cualidades se han revelado en operaciones de guerra"* (fs. 10208).

Cabe destacar que entre el 15 de diciembre de 1977 y el 15 de diciembre de 1978, Savio fue calificado por Jorge Eduardo Acosta, quien manifestó que era *"Sumamente eficiente y confiable. Se ha desempeñado con total acierto en el planeamiento y ejecución de tareas operativa, que derivaron en situaciones de combate real. Ha cooperado con total y excepcional entusiasmo en las tareas subsidiarias realizadas. Ha realizado un encomiable sacrificio al restar –voluntariamente- muchas horas a la vida de hogar para así apoyar con su accionar el cumplimiento de las órdenes recibidas a fin de llevar al éxito la lucha antisubversiva en cuanto de la unidad dependiera"* (fs. 10209).

Durante el mismo lapso fue calificado por Jorge Raúl Vildoza, quien expresó: *"…Por sus condiciones personales y profesionales y su contracción al trabajo es un oficial excepcional en su jerarquía. En las operaciones realizadas ha evidenciado valor, presencia de ánimo, aplomo y capacidad de decisión. Goza de gran prestigio y aprecio entre sus superiores y subalternos"* (fs. 10209)

Por otro lado, adquiere relevancia lo explicitado por Chamorro, quien afirmó que *"Este oficial se ha desempeñado en el Grupo de Tareas por un lapso cercano a los tres años; es decir vivió intensamente todo el período de guerra librado contra la 'subversión'. Ha ocupa(do) la mayor parte de los cargos, ya sea en forma permanente o accidental, desarrollando la más variada gama de tareas en el país y en el extranjero, actuando siempre con singular eficiencia. Es sin duda el más experimentado Jefe de columna operativa; en tal sentido ha participado en numerosos enfrentamientos armados poniendo en evidencia su valor personal su arrojo, su sensatez y un criterio y madurez no comunes en los oficiales de su grado. Ello motivó que fuera propuesto por el suscripto para ser condecorado con la máxima distinción que otorga la armada 'HEROICO VALOR EN COMBATE'. El asesoramiento fue aceptado por la superioridad y fue el Comandante en Jefe de la Armada quien personalmente le entregó tan significativo presente. Es digno de destacar su inagotable entusiasmo y su permanente contracción al trabajo y por sobre todo su invariable vocación de servicio y espíritu de renunciamiento a lo personal, en aras del cumplimiento de sus obligaciones. Resumiendo: es un oficial que ha sobresalido entre un núcleo de oficiales de brillantes condiciones personales y profesionales"* (fs. 10209/10210).

Además, en su legajo de conceptos también fue reconocido como propuesto para el ascenso, al sostener que "*su*



presencia de ánimo se encuentra sobresalientemente probada por su actuación frente a la 'subversión' donde se le marca su actuación como el mejor Jefe de Columna. Fue condecorado por Heroico valor en combate. Respetuoso y afable" y además del miso legajo se desprende que con fecha "…10 de abril de 1.992, […] "7. Deseabilidad: En el frente considerado es 9°/12. En operaciones reales en la LCS fue calificado durante tres años seguidos en la casilla 'Lo prefiero a todos'" (fs. 10210).

Se aduna a este acervo documental, la condecoración concedida por la ya analizada Resolución COAR N° 745/78 "S" del 12 de septiembre de 1978, por la cual el Comandante en Jefe de la Armada otorgó distinciones a los integrantes del Grupo de Tareas 3.3 "en operaciones reales de combate" por su "HEROICO VALOR EN COMBATE- […] NESTOR OMAR SAVIO […]" (fs. 10210).

A la luz de las críticas ensayadas por esta defensa sobre esta condecoración, tal como se ha considerado *supra*, se considera tan solo un elemento de cargo más, que confluye junto a otras probanzas para dar cuenta del compromiso de este imputado dentro del plan criminal.

Por todo ello, el tribunal actuante concluyó que las calificaciones de sus superiores "…junto a la condecoración recibida, no hacen más que resaltar el rol desempeñado por Savio dentro de la UT 3.3.2 en la 'lucha antisubversiva'" y también su "…total acierto en el planeamiento y ejecución de tareas operativas, que derivaron en situaciones de combate real". (fs. 10210).

La prueba reseñada *ut supra* le permitió afirmar a los

sentenciantes que Néstor Omar Savio intervino activamente en el accionar de la UT 3.3.2 en su calidad de “operativo” y como miembro del sector “Logística” y que en tales funciones intervino en procedimientos, no sólo en su ejecución sino también en su planeamiento, situación que le mereció un alto concepto por parte de sus superiores, al punto ser acreedor de condecoraciones.

En este sentido, se consignó en la sentencia que, al momento de hacer su descargo, Savio declaró durante el debate que *“…la Armada comenzó a realizar tareas ofensivas, y transformó sus instalaciones, en Bases de Operaciones de Combate, siendo una de ellas la ESMA, que constituyó la base de apoyo de todas las demás Fuerzas y Grupos de Tareas de esa arma. Que la magnitud del enemigo era tan grande, que la capacidad de la ESMA se vio superada.”*, y aseguró que *“…en esa lucha, la Armada participó en forma institucional y que todos tenían conocimiento de lo que sucedía. Que la responsabilidad fue ejercida por vía de comando; que la unidad de mando estaba centralizada y era ejecutada en forma descentralizada. Menciona que la metodología utilizada se fue perfeccionando durante el combate, y que, existían graves sanciones, incluso la pena de muerte, para quienes incurrieran en desobediencia o insubordinación (arts. 664 y 667 del Código de Justicia Militar)”*.

Ahora bien, sumado a la prueba relevada en párrafos precedentes, numerosos testimonios corroboraron durante el juicio el accionar ilícito de Savio dentro de la ESMA, completando el cuadro probatorio analizado en la sentencia recurrida.

En efecto, durante el debate Lisandro Raúl Cubas, Carlos García, Silvia Labayrú, Ana María Soffiantini, María del Huerto Milesi, Alfredo Ayala; Graciela Beatriz García, Jaime Feliciano Dri y Noemí Actis Goreta; junto con Martín

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Gras; Marta Remedios Álvarez; Julio Margari, Miguel Ángel Lauletta y Ana María Martí señalaron que el encausado era conocido como "Norberto" o "Halcón" (fs. 10213) y confirmaron la presencia del imputado dentro del centro clandestino de detención al momento en que sucedieron los hechos endilgados.

En cuanto a su descripción física, fueron plurales los testimonios coincidentes en señalarlo como una persona alta, "medio pelado", fornido, de ojos oscuros, y de cabeza grande.

A su vez, Dri, mencionó que era alto, rubio y fuerte, y que se trataba de un *"tipo exuberante, que caminaba y no pasaba inadvertido".*

En este punto, los cuestionamientos defensistas en torno a la identificación de su asistido con aquellos apodos deben ser desestimados, en base a la abultada prueba que permite vincularlo con aquellos apodos. Las críticas de la defensa en este punto demuestran un mero disenso en el modo de ponderar estos relatos que, además, se han explayado sobre numerosos extremos demostrando una coherencia intrínseca y extrínseca con el resto del cuadro cargoso. Esta circunstancia impide, entonces, cualquier cuestionamiento al valor convictivos de estos relatos, analizados de modo conglobado.

En igual sentido, los testimonios aquí reseñados, como la prueba ponderada por el tribunal de juicio, dan cuenta de la individualización del imputado en el lugar de los hechos, por lo que no resultan lógicos los cuestionamientos defensistas acerca de la asignación de otro apodo a los aquí referido, ya que del plexo convictivo producido se aprecia con

claridad que Savio resultaba ser apodado como “Norberto o Halcón”.

Respecto a las funciones que desempeñaba el imputado dentro de la UT, y tal como se desprende de las constancias documentales señaladas precedentemente, el tribunal tuvo por acreditado que realizaba “…alternativamente funciones como operativo, como miembro de ‘Logística’ y en el ‘Proceso de recuperación’ de los cautivos y, que […] mereció prestigiosas consideraciones por parte de sus superiores, quienes lo posicionaron en un destacado papel operativo en su intervención en la ‘lucha antisubversiva’” (fs. 10214).

Resulta probado por los sentenciantes que desde el área de Logística suministró los elementos para provisión de los cautivos que realizaban trabajo esclavo y, como el propio imputado reconociera, su tarea se vinculó con el mantenimiento, la infraestructura y el abastecimiento, almacenamiento y suministro de víveres, combustible, municiones, materiales y equipo necesario a las “tropas” durante las operaciones; lo que incluía la entrega de las esposas, tabiques y capuchas.

En este sentido, se expidieron Marta Remedios Álvarez, Graciela Beatriz García, Martín Gras, Ana María Martí, Rolando Pisarello, María del Huerto Milesi, Rosario Evangelina Quiroga, Miguel Ángel Lauletta, Ricardo Héctor Coquet, Jaime Feliciano Dri, Miriam Lewin, Julio Margari y Alberto Girondo, Alicia Milia, Graciela Daleo, Lidia Vieyra y Noemí Actis Goretta quienes recordaron al imputado como un “operativo” miembro de “Logística”.

Así, Marta Remedios Álvarez agregó que *“…Savio tenía su oficina en la planta baja del Casino de Oficiales, en el sector que se conocía como ‘Los Jorges’, que era operativo, salía en los ‘paseos’ y que, también, se encargaba de las finanzas del grupo de tareas y del suministro de insumos”* y

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Rolando Pisarello relató que *"…fue secuestrado, el 15 o 16 de diciembre de 1.977, en la República Oriental del Uruguay; asegurando que, en diciembre de ese año, vio, entre otros, a Savio participar de su traslado al país […y que] el imputado solía estar en 'el Dorado'"* (fs. 10214).

Por su parte, María del Huerto Milesi refirió que *"…partió junto a Rolando Pisarello y la hija de ambos, hacia Venezuela, con pasajes pagados por la Armada Argentina y que en aquella oportunidad fueron llevados hasta el país de destino por 'Norberto'"* y Rosario Evangelina Quiroga expresó que *"en 'los jorges' estaban la oficina de Savio, quien, junto con otros oficiales, manejaban las finanzas y logística del grupo"* (fs. 10214/10215).

Carlos García señaló también que fue conducido por Savio a la casa de sus padres y que *"…al mes de ser secuestrado -21 de octubre de 1.977- fue obligado a realizar trabajo esclavo en el 'Sótano' de la ESMA y, que desde unas pequeñas ventanas de, aproximadamente, un metro por 30 centímetros, vio automóviles 'Falcon' y la camioneta color blanca 'Swat' estacionados en el playón. Vio también cuando regresaban y bajaban armas de la misma. Dijo que el imputado estaba entre los oficiales que portaban armas"* (fs. 10215).

Resulta también ponderable que Rosario Evangelina Quiroga expresó que, a fines de abril 1978, después de que murió Oscar de Gregorio, Savio la llevó a su casa en la provincia de San Juan y en otra ocasión la condujo hasta la Costanera. Además, agregó que en "los Jorges" estaba la oficina de Savio, quien, junto con otros oficiales, manejaban

las finanzas y logística del grupo.

A su turno, Miguel Ángel Lauletta memoró que *"…en cierta ocasión fue conducido al sótano y que 'Halcón' le dijo que iban a una cita en la zona Sur del conurbano bonaerense. Salieron a bordo de un Ford Falcon y, al detenerse en una calle, trataron de detener a una pareja que se encontraba caminando, pero, al salir corriendo, la chica fue alcanzada por un disparo efectuado por 'Halcón' con su escopeta"* y que en una oportunidad también le confeccionó un documento falso (fs. 10215).

Por último, Graciela Beatriz García, atestiguó que *"…cuando Langarica fue secuestrado, llevaron a su familia, Delia y a sus dos hijas a la ESMA. Allí, las tuvieron en un camarote y, luego fueron conducidas por Savio, que era quien las custodiaba, a una quinta. En dicha oportunidad ella las acompañó"* (fs. 10215/10216).

Por otro lado, el testigo Ricardo Héctor Coquet puntualizó que *"…Savio no era ajeno a 'los traslados' […y que] todos los integrantes del 'GT', sin perjuicio de estar divididos entre oficiales operativos, inteligencia y logística, participaron, de alguna manera, de ellos", y que "… en una ocasión, estando en 'Diagramación', 'Norberto', de apellido Savio -quien, adujo, estaba a cargo del sector y siempre le hablaba de 'requerimientos', es decir, de los insumos que necesitaba comprar- le manifestó, un miércoles, que ese día no habría 'requerimientos' porque tenían otra actividad [que] esa otra actividad era el 'traslado'"* (fs. 10216).

A ello agregó que si bien *"…existía un grupo de Inteligencia y otro de Logística, todos participaban indistintamente de las actividades […] recordó que Savio era 'el segundo' en logística"*, y que *"…recordó haber sido conducido y vigilado por Savio en oportunidad en que fueron*



llevados a una quinta ubicada en Del Viso, como también, que fue el mentado oficial quien lo visitó en el hospital cuando debió ser atendido por una lesión en su dedo" (fs. 10216).

A su vez, Miriam Lewin refirió *"…en el 'Dorado', que era el área 'Operativa' y de 'Inteligencia' -ya que allí, explicó, se armaban las operaciones de los secuestros- estaba el sector de 'Los Jorges' […y que] la oficina de 'Norberto' Savio, estaba al comienzo del pasillo en el cual estaban el resto de las oficinas de dicho sector"*. A la vez que, Julio Margari, Graciela Beatriz Daleo y Jaime Feliciano Dri afirmaron haber visto al encausado en "Sótano", y Daleo y Dri también lo recordaron en "Pecera".

En base a las numerosas y elocuentes declaraciones relevadas, el tribunal pudo afirmar que *"…los testigos que se refirieron a Savio y a su rol y participación en la Escuela de Mecánica de la Armada, son coincidentes en cuanto a su actuación, funciones asignadas, período de tiempo en aquélla y descripción física y, casi la totalidad de ellos, incluso, fueron contestes en cuanto al apodado con que se lo conocía en ese ámbito"* (fs. 10217).

Por todo lo expuesto *supra*, el tribunal de juicio consideró que el imputado Savio, a la luz de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos y delimitada temporalmente la actuación del imputado en el centro clandestino al período señalado, era responsable por las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos, los homicidios y las sustracciones, retenciones u ocultamientos de

los niños menores de diez años de edad.

Ahora bien; llegado este punto se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada en tanto el tribunal realizó un extenso análisis del rol y activa intervención de Savio dentro del grupo de tareas durante un prolongado período, haciendo un repaso por toda la prueba testimonial y documental producida a lo largo del proceso, lo que se traduce en el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

En efecto, los magistrados actuantes explicaron que en base a la prueba reseñada permitía *"…afirmar que Néstor Omar Savio intervino activamente en el accionar de la UT 3.3.2 en su calidad de 'operativo' y como miembro del sector 'Logística'"*, y que *"…en tales funciones intervino en procedimientos, no sólo en su ejecución sino también en su planeamiento, la que le mereció un altísimo concepto por parte de sus superiores y lo hizo acreedor […] de una importante condecoración que otorgaba la Armada"*.

Sumado a ello, explicaron que *"…pudo probarse que el imputado hizo, en varias oportunidades, de 'acompañante – custodia' de los cautivos que eran autorizados a realizar visitas en el exterior del centro clandestino", y que "…desde el área de Logística suministró los elementos para provisión de los cautivos que realizaban trabajo esclavo y, como el propio imputado reconociera, su tarea se vinculó con el mantenimiento, la infraestructura y el abastecimiento, almacenamiento y suministro de víveres, combustible, municiones, materiales y equipo necesario a las 'tropas' durante las operaciones; lo que incluía la entrega de las esposas, tabiques y capuchas"*.

Afirmaron que Savio *"…se desplazaba con habitualidad dentro de la E.S.M.A., tenía una presencia permanente en el*



sótano, oficina de operaciones y, en distintos sectores del Casino de Oficiales; a su vez su actuación, incluía el control de éstos en el denominado proceso de recuperación, y por ende, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados", y que "…más allá de la negativa a cada uno de los cargos por parte del imputado y del esforzado, detallado y extenso intento de la defensa para desvincular a su asistido de cada uno de ellos, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso ya detallado precedentemente en forma por demás extensa […por lo que] queda demostrado la intervención activa de Néstor Omar Savio como integrante de la UT 3.3.2., primordialmente dentro del predio de la Escuela de Mecánica de la Armada y, en menor medida, fuera de ella" (fs. 10218).

En conclusión, se advierte que no hay duda entonces respecto del rol de Néstor Omar Savio dentro de la ESMA, el cual no quedó limitado a la detención ilegal de las víctimas, sino que también, a su mantención en esa situación y a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos, por lo tanto, los agravios que trae la defensa en este punto, no sólo resultan una reedición de lo alegado en el debate, cuestionamientos que fueron fundadamente descartados por el tribunal sentenciante, sino que sólo evidencian una disconformidad con el modo de valorar el material convictivo, la reconstrucción de los hechos y el accionar de su asistido, incapaz de sustentar la arbitrariedad denunciada, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación en este punto.

En definitiva, los cuestionamientos introducidos por

la defensa en el remedio casatorio no constituyen más que una clara estrategia que intenta colocar a Savio en una mejor situación procesal, fútil, frente a la vasta prueba de cargo recogida a lo largo del debate.

Es por ello que habrá de rechazarse también con relación a este imputado el recurso de casación.

Finalmente, de acuerdo a lo analizado con relación a otros imputados –ver especialmente Acosta y Weber-, aunque no haya sido motivo expreso de agravio, corresponde absolver al encausado en orden a los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Azucena Victorina Buono (Nº 186) y de Mónica Edith Jáuregui (Nº 187), ante el yerro advertido respecto de la subsunción legal escogida en estos casos por el tribunal sentenciante. Es que, de lo analizado, se evidencia que ambas víctimas fallecieron dentro de sus domicilios a raíz de las heridas de balas sufridas como consecuencia del accionar del grupo de tareas, sin aviso previo y sin que se concretasen sus aprehensiones.

Desde ya, subsiste la condena de Savio por el homicidio agravado de Buono.

Por último, también corresponde anular su condena con relación a los casos de Jorge Eugenio Yañes (813), por no haber sido reconstruida en el instrumento sentencial la materialidad de los hechos, y de Gervasio Francisco Álvarez Duarte (751) y Carmen Amalia Calvo de Di Nella (670), en tanto el tribunal oral ha fundado debidamente en la sentencia que se trata de “hechos no probados” por lo que su inclusión en la imputación, sin explicación fundada, tampoco podrá sostenerse.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al tratar la responsabilidad de Acosta, deja asentado que entiende que en el caso de Buono corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Néstor Omar Savio como coautor de los delitos de los que resultaron víctimas Lilia María Álvarez(1); Rodolfo Gremico Arnaldo (2); Lizaso Jorge Héctor(3); María del Carmen Núñez de Lizaso(4); Pedro Delgado (6); Hugo César Bogarín (9); Orlando Virgilio Yorio (18); Francisco Jalics (19); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Julieta Dvatman (30); Liliana Elvira Pontoriero (45); Laura Alicia Reboratti (46); José Enrique Ravignani (47); Alejandro Hugo López (52); Norma Noemí Díaz (66); Norma Noemí Díaz (67); Osvaldo Rubén Cheula (69); Luis Félix Brotman (79); Irma Leticia Lizaso de Delgado (5); Oscar Alejandro Lagrotta(8); Alejandra Margarita Lépido(10); María Esther Lorusso Lamle (11); Weiss Beatríz Carolina Carbonell de Pérez (12); Horacio Pérez Weiss (13); César Armando Lugones(14); María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15); Mónica María Candelaria Mignone(16); Marta Mónica Quinteiro (17); Juan José Pedro Blatón(20); María Juana Cayman de Blatón (21); Francisco Juan Blatón (22); Alejandro Luis Calabria (23); Enrique Ramón Tapia (24); José Antonio Cacabelos(25); Julio César Arin Delacourt (28); Miriam Anita Dvatman (29); Franca Jarach (31); Hernán Daniel Fernández (32); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Javier Antonio Otero (35); Marta Remedios Álvarez(36); Adolfo Kilmann (37); Alfredo Juan Buzzalino (38); María Teresa Ravignani(48); Ricardo Hugo Darío Manuele(49); Esperanza María Cacabelos (50); Edgardo de Jesús Salcedo (51); Sergio Tarnopolsky (53); Laura Inés Del

Duca de Tarnopolsky (54); Hugo Abraham Tarnopolsky (55); Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky (56); Bettina Tarnopolsky (57); Víctor Eduardo Seib(58); Nora Alicia Oppenheimer(59); Haydeé Rosa Cirullo de Carnaghi(60); Carmen María Carnaghi(61); Ángela María Aieta de Gullo (62); Eduardo Suárez(63); Patricia Villa de Suárez(64); Mirta Grosso(65); Hebe Inés Lorenzo (68); Pedro Solís (70); Inés Adriana Cobo (72); Josefina Zulema El Gáname (73); Simón Adjiman Jorge (74); Estela María Gacche de Adjiman (75); Luis Daniel Adjiman (76); Leonardo Natalio Adjiman (77); Soledad María Schajaer (78); Isaac Brotman (80); Dora Najles de Brotman (81); Florencia María Brotman de Bejerman (82); Sergio Martín Bejerman (83); Laura Susana Di Doménico (87); Alberto Ahumada (89); Héctor Raúl Lépido (93); Elizabeth Andrea Turrá (94); Luis Alberto Vázquez (95); Cecilia Inés Cacabelos (96); Ana María Cacabelos (97); Miguel Ángel Lauletta (98); Susana Noemí Díaz Pecach (99); Iris García Diana (100); Graciela Beatriz García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Héctor Eugenio Talbot Wright (103); Carlos Alberto Caprioli (104); Lisandro Raúl Cubas (106); Marta Bazán (107); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Elsa Carlota Woods Santamaría Guillermina (109); Hugo Luis Onofri (111); María Marcela Gordillo Gómez (112); Mercedes Inés Carazo (113); Gabriela Yofré (114); Hernán Abriata (115); María Laura Tacca de Ahumada (116); Orlando René Méndez (117); Jorge Raúl Mendé (119); Luis Alberto Lucero (120); Daniel Colombo (121); Blanco Antonio García (122); Eduardo Alberto Cárrega (123); Ricardo Omar Lois (124); Hugo José Agosti (125); Alejandro Monforte (126); Liliana María Andrés de Antokoletz (127); Daniel Víctor Antokoletz (128); Carlos Alberto Bayón (129); Irene Laura Torrents Bermann (130); Alberto Said (131); Raúl Osvaldo Ocampo (132); Salvadora Ayala (133); Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer (134); Mariano Héctor Krauthamer(136); Ricardo



Aníbal Dios Castro (135); Enrique Horacio Cortelletti (137); María Elina Corsi (138); Jaime Eduardo Said (139); Alberto Samuel Falicoff (140); Estela María Cornalea (141); Emilio Enrique Dellasoppa (142); Roberto Hugo Mario Fassi (143); Néstor Julio España (144); Pablo María Gazarri (145); María Elena Médici (146); Isabel Olga Terraf de D´Breuil (147); Norma Esther Arrostito (149); Norma Débora Friszman (150); Mario Lorenzo Koncurat (151); Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152); Ernesto Raúl Casariego (155); Marcelo Daniel Kurlat (156); Federico Ramón Ibáñez (157); Lidia Alicia Zunino de Rossini (158); Enrique José Juárez (159); Marcelo Cerviño (160); Norma Leticia Batsche Valdés (161); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto Repossi (165); Graciela Alicia Beretta (167); María Magdalena Beretta (168); Héctor Juan Yrimia (169); Silvia Labayru de Lennie (170); Lennie Labayrú Vera (171); Oscar Paz (172); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González de Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Carlos Gumersindo Romero (180); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (Nº 186); Emiliano Miguel Gasparini(188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Carlos Emilio (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Fernando Perera Luna (198); Martín Tomás Gras (199); Ríos Carlos Figueredo (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel de

Castro (202); Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Ada Teresa Solari (209); Norma Susana Burgos (211); Ingrid Hagelin Dagmar (212); Arpi Zeta Yeramian (215); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Horacio Domingo Maggio (224); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther de Burke Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina(229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); María Cristina Bustos de Coronel (243); Ana María (245) Martí; Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Lobo Ricardo Carpintero (249); María Hilda Pérez de Donda (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica de Hueravilo Alonso (285); Oscar Lautaro Hueravilo Saavedra (286); Eduardo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther de Santi Iglesias (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roque (291); Elvio Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo (294); Ada Nelly De Valentini (295); Alcides Fernández Zamadio (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Lía Friszman (306); Jorge Daniel Castro Rubel (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Marianela Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Wilson Gloria Kehoe (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan Pegoraro (321); Juan Domingo Tejerina (322); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María Ponce de Fernández (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarolo (331); Chávez Jaime Abraham Ramallo (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatríz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345) ; Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Alonso Emiliano Lautaro Hueravilo (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353);

Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Viñas Javier Gonzalo Penino (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatríz Daleo (388); Ferremi Marcuzzo Elízabeth Patricia (389); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Ezequiel Rochistein Tauro (393); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1); Enzo Lauroni (394-2); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer Pegoraro (403); Mirta Edith Trajtemberg (404); Alcira Graciela Fidalgo (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426); Alejandro Sandoval Fontana (427); Irene Orlando (428); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Laura Reinhold Siver (438); Domingo Augusto Canova (437); Federico Cagnola Pereyra (439); Andrade Julio Enrique Pérez Andrade (440); Dora Cristina Greco de Prigione (441); María Isabel Prigione (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld



Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Miguel Francisco Villareal (454); Mario José Bigatti (455); María Cristina Marín de Solís (456); Amalia María Larralde (457); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Kuhn (461); Alberto Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrangolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Alberto Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel Roberto Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando Luis Rojkin (503); Merita Susana Sequeira (504); Alejo Alberto Mallea (505); Cristina Inés Aldini (506); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Elena Angélica

Dolores Holmberg(514); Clemente Adriana Rosa (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Alonso Blanca García (524); Roberto Marcelo Barreiro (525); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario Cesar Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535); Josefina Villaflor (537); José Luis Hazan (538); María Celeste Hazan Villaflor (539); Raimundo Aníbal Villaflor (540); María Elsa Garreiro (541); Pablo Armando Lepíscopo Castro (542); Bettina Ruth Ehrenhaus (543); Enrique Néstor Ardeti (544); Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariela Rojkin (601); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); María Lourdes Noia (616); Enrique Ignacio Mezzadra (617); Marta Zelmira Mastrogiácomo (618); Irma Susana Delgado (619); Miguel Ángel Garaycochea (620); Dortona de Núñez María (621); Roque Núñez (622); Roque Miguel Núñez (623); Eduardo Sureda(624); Patricio Gloviar (625); Jorge Niemal (626); Graciela Beatriz Massa (627); Pedro Haroldo Tabachi (628); Alicia Graciela Pes (629); Eloy Oscar Gandulfo (630); María Elena Vergeli (631); Ernesto Jorge De Marco (632); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Luis Armando Mogliani (638); Luis Sergio Pintos (639); Santiago Máximo Morazzo (641); Carlos Alberto Calle (640); Juan Carlos Chachques (642); Nidia Trivilino de Cucurullo (643); José Picnic Goimiro (644); Claudia Ramírez (645); María Rosa Mora (646); Noemí Beatriz Tenenberg (647); Jorge Luis Lerner (648); Roberto Arfa (649); Ricardo Peralta (650); Mirta Elsa Pérez (651); Rebeca Grichener de Krawczyk (653); María Elena Funes De Perniola (654); Silvia Guiard (655); Beatriz Tebes (656); Olga Margarita Villar (657); Ángela Beatriz

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Mollica de Pittier (658); Miguel Ángel Fiorito (659); Luis Carmelo Achurra Ulibarri (660); Segundo Cheula (661); Julio Godoy (662); Roberto Sartori (663); María Enriqueta Barbaglia de Meschiatti (664); Carlos Meschiatti (665); Adriana Norma Suzal (667); Norma Suzal (668); Ricardo Domizi (666); León Manuel Guillermo (669); Mónica Liliana Laffitte de Moyano (671); Julia Noemí Laffitte de Ortega (672); Norberto Eduardo Casanova (673); Ricardo Luis Cagnoni (674); Lila Adelaida Castillo (675); Víctor Hugo Chousa (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Casal Adriana Gatti (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686); Leila Margarita Bicocca (687); Alberto Horacio Giusti (689); Norma Graciela Mansilla (690); Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); Faustino Fontenla (694); María Laura Milesi Pisarello (695); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Juan José Porzio (699); Conrado Luis Marcus (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzelotti (704); Rubén Luis Gómez(706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Oilda Silvia Micheletto(708); Horacio Eduardo Romeo(727); Horacio Roberto Speratti Bozano (718); Marcelo Diego Moscovich (719); Héctor Enrique López Vairo (720); Héctor Druetta Pedro (723); Carlos Eusebio Montoya (724); Rubén Omar Almirón (725); Leonardo Adrián Román Almirón (726); Paolín Miguel Ángel Boitano (727); Tamasi Roberto Horacio Aravena Tamasi (728); Adriana Landaburu Puccio (729); Luis Ambrosio Tauvaf (730); Clara Laura Tauvaf (731); Enrique Luis

Zupan (732); Alberto Luis Castro (735); Carlos Enrique Castro (736); Juan Carlos Gualdoni Mazon (737); Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738); Carlos Alberto Pérez Jaquet (739); Pablo Ravignani (741); Rodríguez Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742); Eduardo Guerci Saccone (743); Alicia Marina Mignorance (745); Rafael Daniel Najmanovich (746); Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748); Jorge Daniel Mignorance (749); Degregori Eduardo José (753); Gabriela Mónica Pettacchiola (754); Alberto Osvaldo Levy (755); Daniel Horacio Levy (756); Horacio Santiago Levy; (757); Martiniana Martiré Olivera de Levy (758); Ramón José Benítez (759); Jorge Miguel Zupan (760); Jerónimo Américo Da Costa (761); Patricia Hall Fernández Da Costa (762); Adolfo Aldo Eier (763); Gustavo Delfor García Cappannini (764); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); María Elena Miretti (766); Irma Teresa Rago (767); María Cristina Da Re (769); Alicia Elsa Cosaka (770); Enrique Lorenzo Esplugas (771); Mario Gerardo Yacub (772); Jorge Roberto Caramés (776); Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777); Carlos Fiorentino Cerrudo (778); Marcelo Pardo (779); Rodolfo Sarmiento (780); José Rafael Jasminoy (781); Daniel Bernardo Micucci (782); Viviana Ercillia Micucci (783); Eduardo Jorge Murillo (784); Claudio César Adur (785); Bibiana Martini (786); Horacio Luis Lala (787); Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788); Carlos Armando Grande (789); Rosa Mitnik (790); Juan Carlos Suárez (793); Graciela Dora Pennelli (796); Ernesto Luis Fossati (798); Nelly Esther Ortíz Bayo (799); Liliana Ester Aimetta (800); Oscar César Furman (801); Carlos Alberto Troksberg (802); Alicia Silvia Martín Cubelos (804); Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805); Alberto Roque Krug (806); Guillermo Lucas Orfano (807); Gerardo Adolfo Hofman (808); Viviana Avelina Blanco (809); Marta Enriqueta Pourtuale (810); Juan Carlos Villamayor Moringo (811); Luis María Delpech (812); María Elvira Motto (814); Antonio Juan Lucas



Mosquera (818); Mónica Hortensia Epstein (820); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Nelly Docal de Tonini Perla (823); Domingo Angelucci (825); María Cristina López de Stenfer (826); José Manuel Moreno (827); Daniel Hugo Zerbino (828); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Raúl Bernardo Fantino (830); Héctor Francisco Palacio (831); Nora Alicia Ballester (832); Renato Carlos Luis María Tallone (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Fernando Botto (835); María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Claudio Di Rosa (838); Wanceslao Eduardo Caballero (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Carlos Guillermo Berti (843); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Eduardo Luis Caballero (846); Cristina Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Rubén Ángel Álvarez (862); Alberto Daniel Miani (863); Gustavo Montiel (864); Daniel Woistchach (865); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Luis Rodolfo Sánchez (868); Hernán Gerardo Nuguer (871); Jorge Claudio Lewi (877); Ana Sonder (879); Marta Elvira Tilger Trotero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Héctor Osvaldo Polito (884); Luis Hugo Pechieu (890); Mónica Beatríz Teszkiewicz (894); Pablo Antonio Miguez (275) y Alicia María Hobbs (374).

Se han excluido de esta enunciación los casos por los

que se anula su condena.

Con los alcances hasta aquí establecidos, respecto de los sucesos subsistentes, el tribunal entendió que las conductas imputadas a Savio quedaban subsumidas bajo la figura de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -1 hecho-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -seis de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; todos ellos en concurso real entre sí; por las que debe responder en calidad de coautor.

También en este caso corresponde remitirse a las consideraciones ya tratadas en el acápite de Vilardo, en lo que respecta a la atipicidad alegada por esta defensa en torno al agravante de funcionario público.

78°) Responsabilidad de Juan Carlos Rolón

a) Al momento de ingresar en el tratamiento de los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



agravios esgrimidos por la misma defensa con relación a Juan Carlos Rolón, se desprende de la sentencia recurrida que el tribunal actuante acreditó a partir de un análisis de los elementos obtenidos a lo largo del debate, que el encausado con el cargo de Teniente de Navío cumplió funciones *"…en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan y, que damnificaron a la gran mayoría de las víctimas respecto de quienes se ha formulado acusación"* (fs. 10180)

Así, a partir de la prueba documental producida e incorporada al juicio, tanto documental como los numerosos testimonios producidos y los propios dichos del imputado durante el debate, el tribunal pudo acreditar que el encausado estuvo destinado en la ESMA entre el 1 de diciembre de 1976 y el 15 de enero de 1977 y desde el 17 de marzo de 1978 hasta el 22 de marzo de 1979.

Corroboran estos extremos su Legajo de Conceptos, tales *como "…surge a modo de reseña indicada en el Resumen del informante, firmado por Reyser, Marrón, Rojas Ortíz y Saux […] 'Distinguido con la medalla 'Heroico Valor en Combate' en la lucha contra la subversión'" y que "en un nuevo Resumen del informante, dado por Colombo, Agusti Scacchi, Crear, Molteni, Llano, Fuentes y Arballo y, Gregorio, que Rolón: 'Ha demostrado arrojo y valor combativo en acciones de guerra (1982 –DEPB) distinguido al 'Heroico Valor en Combate' (1978 – GT – ESMA)'"* (fs. 10180/10181).

Sumado a ello, en el mencionado legajo existen dos notas que vinculan al encausado con su desempeño en el centro

clandestino de detención, donde la primera de ellas del 13 de julio de 1995 firmada por el propio imputado dirigida al Jefe de Política y Estrategia del Estado Mayor General del Armada, Capitán de Navío Miguel Ángel Oliver, con motivo de solicitar su retiro voluntario en la cual manifestó que *"…las razones políticas que fueron argumentadas por el Senado de la Nación al negarle el Acuerdo para acceder a la jerarquía de Oficial Superior, están vinculadas a su participación en la 'guerra contra la subversión'. Reafirmando, en el anteúltimo párrafo, su acuerdo con la Conducción Superior de la Armada y efectuando ese '…último acto de Servicio, como una continuidad de un proceso que se inició en la década del 70 y que aún se desarrolla…'"* (fs. 10181).

En la segunda nota del día 24 de octubre de 1979, el encausado *"…con el objeto de pedir un traslado para el año 1980 a una unidad operativa de la Flota de Mar, manifestó: 'Informo que en los últimos tres años he cumplido destinos en tierra, que de alguna manera han estado relacionados con mi capacitación secundaria Inteligencia. Estos han sido: -1977 Base Aeronaval Comandante Espora – Jefe de Contrainteligencia. -1978 ESMA – Inteligencia. -1979 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Jefe de Prensa."* (fs. 10181).

En este contexto, entre otros elementos de convicción que permitieron al tribunal sentenciante acreditar la activa participación de Rolón en los hechos endilgados se ponderó la condecoración concedida por la Resolución COAR N° 745/78 *"s"*, del 12 de septiembre de 1978, -ya analizada- *"con el objeto de premiar hechos heroicos y acciones de méritos extraordinarios, individuales o de conjunto para el personal que revista o revistió en el GT 3.3, en operaciones reales de combate; otorgándole al imputado la distinción 'Heroico Valor en Combate'"* (fs. 10182).

A todo lo mencionado precedentemente se suman los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



dichos de Rolón durante el juicio a través de los cuales el tribunal actuante pudo confirmar su participación como miembro de la UT 3.3.2 que operó en la ESMA (fs. 10182).

En este sentido, el imputado en su descargo *"…reconoció su presencia en la ESMA, distinguiéndola en dos períodos. El primero comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 al 15 de enero de 1977, desempeñándose como oficial rotativo en operaciones con el cargo de Teniente de Fragata. Y, el segundo, desde marzo de 1978 a marzo de 1979, en que se desempeñó como coordinador del sector conocido como 'Pecera'"*, y además *"…asumió su responsabilidad en la detención de Juan Gaspari y Martín Gras y, negó haber participado del homicidio de la esposa de Gaspari, como también en la operación de Ingrid Dagmar Hagelin"* (fs. 10182).

A partir de ello, el tribunal actuante puntualizó que *"…dichas expresiones se advierte un nuevo período en que el imputado actuó en la Escuela de Mecánica de la Armada, que comprende el lapso que va desde el 1° de diciembre de 1976 al 15 de enero de 1977 y que se suma al ya distinguido en los párrafos anteriores -17 de marzo de 1978 al 22 de marzo de 1979…"*, y que *"Si bien, sobre este período no existen constancias en los Legajos de Servicio y Conceptos analizados precedentemente, son muchos los testigos que mencionaron la presencia de Juan Carlos Rolón durante ambos lapsos temporales"* (fs. 10182 y 10183, respectivamente).

Al respecto, el órgano jurisdiccional sostuvo que numerosos testimonios confluyeron en describir la activa participación del imputado en la unidad de tareas y confirman

su actuación en el centro clandestino de detención durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 al 15 de enero de 1977 y desde el 17 de marzo de 1978 hasta el 22 de marzo de 1979, lo que confirma su actuación en la ESMA como integrante de la Unidad de Tareas 3.3.2.

A su vez, señalaron que respecto de este período no existen constancias en los Legajos de Servicio y Conceptos analizados precedentemente, pero sí resultaron muchos los testigos que mencionaron la presencia de Rolón durante este período.

En este sentido se expidieron los testigos Lisandro Raúl Cubas, Marta Remedios Álvarez, Alberto Girondo, Alfredo Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Jorgelina Ramus, Rosario Evangelina Quiroga, Martín Gras, Ana María Martí, Andrés Ramón Castillo, Juan Alberto Gaspari, Graciela Daleo, Alfredo Margari, María Alicia Millia de Pirles, Silvia Labayrú, Federico Gómez Miranda, Nilda Actis Goretta, Beatriz Elisa Tokar, Andrea Bello, Carlos Alberto García, Miriam Liliana Lewin, Analía Larralde, María del Huerto Milesi, Rolando Pisarello, Lidia Cristina Vieyra, Carlos Muñoz, Pilar Calveiro, Cristina Aldini, Máximo Carnelutti, Jaime Feliciano Dri, Mercedes Carazo, Mario Fukman, Norma Susana Burgos, Jorgelina Ramus y Armando Silvio Rojkin, quienes afirmaron haberlo visto dentro de la ESMA (fs. 10183).

Las personas mencionadas precedentemente coincidieron en que el imputado era conocido bajo el nombre de guerra *“Juan”* o *“Niño”* y que además respecto de *“…su actuación como oficial de inteligencia, con especial desarrollo en el sector ‘Pecera’, durante los períodos del 1o de diciembre de 1976 al 15 de enero de 1977 y, desde el 17 de marzo de 1978 hasta el 22 de marzo de 1979”*.

Además, en cuanto a sus funciones específicas dentro del sector *“pecera”*, Miriam Liliana Lewin refirió que *“Este*



sector estaba bajo su mando, y su tarea consistía en supervisar todas las labores que se llevaban a cabo allí, es decir las de archivo, producción de material de texto, monografías y notas periodísticas. Estaba a cargo de la disciplina en su faz más represiva. Su tarea era mantener el orden y la vigilancia".

Respecto a la descripción física del encausado, los testigos Alberto Girondo, Miguel Ángel Lauletta, Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Jaime Feliciano Dri, Pilar Calveiro Andrea Bello, Carlos Alberto García, Amalia Larralde y Silvia Labayrú lo recordaron con cabello morocho y ondulado, flaco, *"no muy alto"* y algunos mencionaron que se vestía de manera más informal que otros.

En esa línea, Girondo destacó que era el oficial responsable de Andrés Castillo y Miguel Ángel Lauletta recordó que *"…Rolón llevó a algún secuestrado a ver los partidos del Mundial de Fútbol"*, lo que fue corroborado por el propio testimonio de Alfredo Manuel Buzzalino quien refirió que *"…el causante, llevó a la cancha a él y a Andrés Castillo"*.

En cuanto a sus funciones dentro del centro clandestino, Alberto Girondo, Alfredo Manuel Buzzalino, Martin Grass, Graciela Daleo, Nilda Noemí Actis Goretta, Carlos Alberto García, Juan Alberto Gaspari, Carlos Muñoz, Cristina Aldini, Enrique Fukman, Norma Susana Burgos y Pilar Calveiro, recordaron algunos que era un oficial de inteligencia, que pertenecía al grupo de tareas y otros que tenía el manejo de los detenidos y que participaba activamente de los operativos, interrogatorios y torturas.

A su turno, Andrés Ramón Castillo, puntualizó que *"…en ocasión de la llegada a la ESMA de un periodista de origen inglés, Rolón lo sacó de la Escuela y llevó a la quinta del progenitor de Pernías. Recordó haberlo visto en la época en que fue secuestrado Caffatti y, también, cuando lo llevaron a Capuchita y fue torturado […] que Rolón lo fue a ver a ese sector"*, y que *"…en la época en que iba a salir del país Rolón lo fue a buscar en el auto hasta su casa y lo llevó a ver al Monseñor Graselli, se presentó con su nombre, apellido y grado y le requirió una visa para poder ir hasta Venezuela. El 12 de marzo de 1979, lo llevó a Ezeiza y le entregó un pasaje, comprado con la cuenta corriente de la Armada, con destino a Venezuela"*.

Resulta importante destacar el relato de Juan Alberto Gaspari quien manifestó que *"…el operativo y secuestro de su esposa en su casa estuvo dirigido por Rolón, quien, además, dio la orden de atacar"*, y que *"…no existía una frontera nítida entre los oficiales que hacían operativos y los dedicados a inteligencia, lo cual explicaba por qué Rolón realizaba secuestros y también torturaba, como oficial de inteligencia"*.

Graciela Daleo manifestó que *"…otros compañeros lo conocían [a Rolón], pues lo habían visto en un período anterior en el cual el nombrado había estado en la ESMA como miembro del Sector Inteligencia"* y especialmente mencionó que en una oportunidad *"…una vez asumido Lambruschini, se produjo una ceremonia de condecoraciones en el 'Dorado'. Massera condecoró a muchísimos miembros del Grupo de Tareas por su participación en la lucha, denominada por ellos 'antisubversiva' y, ese día estaba Rolón"*.

Por su parte, Lisandro Raúl Cubas atestiguó que el encausado lo condujo en abril de 1978 a realizarle una entrevista periodística al director técnico de la selección

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



argentina, César Luis Menotti *"…pues tenía antecedentes de haber militado en el Partido Comunista y que él fue escogido para realizar esa tarea"* y Nilda Noemí Actis Goretta dijo *"…haberlo visto [a Rolón]en la ESMA durante la época en que ocurrió el secuestro de Caffatti. También lo recordó ingresando y saliendo de la sala de torturas"*.

Amalia Larralde lo recordó al momento de su secuestro y que *"Respecto del caso que tuvo por víctima a Mirta Cappa de Kuhn, relató que fue secuestrada en agosto de 1978, estuvo en 'Capuchita' y en 'Capucha' y luego la liberaron para diciembre del año 1978. Supo que fue torturada por Rolón"*.

Por otro lado, según consta de la declaración testimonial en *"…la causa Nº 7694/99 (fs. 1897/1900 y 1942/4) –la cual se encuentra incorporada por lectura- Marcelo Camilo Hernández expresó que entre las personas que ingresaron la mañana del 10 de enero de 1977 al estudio de Conrado Gómez, se encontraba Juan Carlos Rolón"*, y Liliana Noemí Gardella en su declaración testimonial *"…dijo que Juan Carlos Rolón era 'Niño'"*.

En otro orden de ideas, el tribunal destacó que *"…de sus Legajos de Servicios y Conceptos, respectivamente, que entre el 22 de marzo de 1979 y el 14 de enero de 1980, el acusado fue designado Jefe de Prensa en el Ministerio de Relación Exteriores y Culto de la Nación. En tal carácter, su función estaba estrechamente vinculada a contrarrestar la imagen negativa de nuestro país a nivel mundial"* (fs. 10188).

En relación con ello, durante el año 1978 que *"…se desempeñó como Jefe del sector 'Pecera'- se había relacionado*

permanentemente con diversos cautivos, quienes realizaban trabajo esclavo relativo a tareas de prensa, labor que estaba orientada a lograr que la opinión pública tuviera una imagen positiva de la República Argentina”, entre los que cumplieron dichas funciones se encuentran Miriam Liliana Lewin, Lisandro Raúl Cubas, Pilar Calveiro, Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Alberto Girondo, Alberto Ahumada, Juan Alberto Gaspari y Elisa Tokar Lidia Cristina Vieyra, Beatriz Elisa Tokar, Graciela Beatriz García Romero, Marta Remedios Álvarez y Edgardo Lanzelotti, entre otros (fs. 10188).

Al respecto, y tal como se relevó al analizar la responsabilidad del coimputado Vilardo -a la cual cabe remitirse- Susana Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Miriam Lewin, Lisandro Raúl Cubas, Marta Remedios Álvarez, Graciela Beatriz García y Juan Pablo Fassano, explicaron el tenor del trabajo que fueron obligados a realizar, algunos mencionaron también como se organizaban las funciones en el Ministerio de relaciones Exteriores, que la oficialidad de dicho ministerio asistía con regularidad a la ESMA, como era la relación con el grupo de tareas y como fue creado el Centro Piloto de París.

En base a ello, el tribunal consideró que habían logrado acreditar que *“…entre el G.T.3.3 y el Ministerio de Relaciones Exteriores existía una estrecha vinculación y que actuaban conjuntamente, con el objeto de ‘aniquilar la subversión’”*, y que *“Una de las actividades tendientes a ello era la infiltración en determinados grupos, para obtener información y así contribuir al circuito represivo de secuestro, cautiverio y muerte, o en el mejor de los casos, liberación*” (fs. 10193).

En este sentido, se destacó en la sentencia el testimonio de Silvia Labayrú, quien mencionó que *“…el Grupo de Tareas de la ESMA, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizaba este tipo de actividades de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

infiltración" (fs. 10193).

De acuerdo a los testimonios referenciados anteriormente, corresponde concluir que todas las personas que nombraron al encausado fueron coincidentes en cuanto al rol y su participación dentro de la ESMA, como así también en cuanto a su descripción física y los apodos por los que era conocido. Incluso *"Muchos lo señalaron como oficial de Inteligencia, y además también lo situaron interviniendo en operativos, e interrogando dentro de la sala de torturas. Sus funciones dentro del centro clandestino, fueron múltiples, lo que demuestra que estaba compenetrado con el plan sistemático de exterminio, montado desde las fuerzas armadas con el objeto de lograr el aniquilamiento de la 'subversión'"* (fs. 10193).

Por todo lo expuesto *supra*, el tribunal de juicio consideró que Rolón, pese a los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica, en aras de desvincular al nombrado de la actividad llevada a cabo dentro de la ESMA, no sólo reconoció su participación en dicho centro clandestino, sino que fue visto por muchos testigos, quienes lo ubicaron en dos períodos bien definidos.

La defensa ha subrayado en forma reiterada, tanto en el juicio, como en el presente recurso, la ajenidad de Rolón en torno a su actuación dentro de la ESMA durante los períodos señalados, tal es así que sostuvo *"no surge cuál ha sido la participación concreta de nuestro pupilo en los hechos que se le imputan y que han llevado a las mismas a requerir una condena como la que le ha sido impuesta"*. En ese sentido, también señaló que respecto de un número de casos *"ni siquiera*

estaba destinado en la ESMA y, por ende, resulta imposible su participación en los mismos”.

Si bien es cierto que la función de Rolón no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional, en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo *“como una de las caras visibles”* con activa intervención dentro del centro clandestino de detención.

Se observa que las críticas de la defensa no logran refutar lo que el tribunal fundadamente tuviera por probado, pues los cuestionamientos que efectúa al tachar de arbitrario el fallo, en lo que a la asignación de responsabilidad que se le atribuye en un número considerable de casos a su asistido, se encuentran desprovistos de toda prueba que le de sustento y, por ende, deben ser descalificadas por presentarse como afirmaciones meramente dogmáticas.

En efecto, los magistrados señalaron *“Pese a los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica, en aras de desvincular al nombrado de la actividad llevada a cabo dentro de la ESMA, lo cierto es que el acusado, no sólo reconoció su participación en dicho centro clandestino, sino que fue visto por muchos testigos, quienes lo ubicaron en dos períodos bien definidos. El primero, durante el tiempo comprendido entre el 1o de diciembre de 1976 al 15 de enero de 1977 y, el segundo en el lapso comprendido entre el 17 de marzo de 1978 hasta el 22 de marzo de 1979. A este último espacio temporal, corresponde añadirle el tiempo en que se desempeñó como Jefe de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que, como ya se explicó, constituyó en esa época, una extensión del G.T.3.3”* (fs. 10193).

Además, puntualizaron que la asistencia técnica *“…ha subrayado en forma reiterada, la ajenidad de Rolón en torno a su actuación dentro de la ESMA durante el transcurso del año*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



1977, y en este punto le asiste razón, toda vez que, como ya sostuvo el Tribunal –aunque con una composición diversa- en el marco de la sentencia dictada en la causa n° 1270, y en relación a aquélla derivada del reenvío de dichas actuaciones por parte de la Cámara Federal de Casación Penal –el 23 de diciembre de 2015-, se encuentra acreditado que, desde el 23 de marzo de 1977 y hasta el 17 de marzo de 1978, el imputado se desempeñó, en calidad de Jefe de Contrainteligencia, en la Base Aeronaval 'Comandante Espora'. –conf. fs. 78 del Legajo de Servicios; 207, 209 y 212 del Legajo de Conceptos e informe de la Armada Argentina, glosado a fs. 5896 de la causa n° 1286 'Chacras de Coria'", por lo que se remitieron al mencionado pronunciamiento en virtud del análisis allí realizado (fs. 10194).

Razonaron entonces que *"…si bien es cierto que la función de Rolón no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo 'como una de las caras visibles' del centro clandestino de detención"*, y que *"…se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro de la ESMA, tenía una presencia permanente en distintos sectores del Casino de Oficiales, fundamentalmente en el sector conocido como 'Pecera', y luego su vinculación desde el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto"* (fs. 10194).

En consecuencia, los sentenciantes concluyeron que *"…por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido Juan*

Carlos Rolón es que deberá responder en orden a los delitos que, oportunamente, se detallarán en el acápite correspondiente, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el 'Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada'" (fs. 10205).

En particular el defensor solicitó la absolución de su asistido con relación a un universo de casos al sostener que Rolón *"ni siquiera estaba destinado a la ESMA, por ende resultaba imposible su participación en los mismos"* (pag. 196 del libelo recursivo).

Sin embargo, con relación a la mayoría de los casos detallados en su presentación, se evidencia que las víctimas, aunque no hubieran sido detenidas en los períodos en que Rolón ya cumplía funciones para el grupo de tareas, sus privaciones de libertad en el centro clandestino de detención, bajo graves condiciones de alojamiento, se perpetraron en el tiempo. En estas condiciones, se puede afirmar sin hesitación, que aunque sea durante un tramo del *iter críminis*, en cada uno de esos casos Rolón intervino en la mantención de la situación ilícita.

Es más, se aprecia que entre estos casos que señala la defensa, varias víctimas han identificado al imputado en el lugar de los hechos, con lo que con ello se logra demostrar que su reproche no puede quedar limitado a la actividad de detención ilegal de las víctimas, sino que también, a su mantención en esa situación y/o a asegurar lo trato inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometido todas las personas



precedentemente mencionadas que permanecieron en cautiverio en la ESMA.

Entre estos casos corresponde destacar el caso de Miriam Anita Dvatman (Nº 29, secuestrada el 20/10/1976, liberada en el mes de julio del año 1978), Marta Remedios Álvarez (Nº 36, secuestrada el 26/06/1976, liberada el mes de junio del año 1979), Alfredo Manuel Juan Buzzalino (Nº 38, secuestrado el 25/06/1976, liberado el día 1/1/1979), Alberto Ahumada (Nº98 secuestrado el 14/10/1976, liberado el 30/03/1979), Graciela Beatriz García Romero (Nº 101, secuestrada el 15/10/1976, liberada a fines del año 1978), María Isabel Murgier (Nº 102, secuestrada el 16/10/1976, liberada a mediados del año 1979), Carlos Alberto Caprioli (Nº 104, secuestrado el 18/10/1976 liberado entre fines del año 1977 e inicios de 1978) Lisandro Raúl Cubas (Nº 106, secuestrado el 20/10/1976, recuperando su libertad el día 19/01/1979), Marta Bazán (Nº107, secuestrada el 20/10/1976, recuperando su libertad en 1977), Mercedes Inés Carazo (Nº 113, secuestrada el 21/10/1976, y recuperó su libertad el 1//04/1980), María Laura Tacca de Ahumada (Nº 116, secuestrada el 14/10/1976, y recuperó su libertad aproximadamente en el mes de junio del año 1977), Enrique Horacio Cortelletti (Nº 137, secuestrado el 22/11/1976, recuperando su libertad el 19/08/1977), Estela María Cornalea (Nº 141, secuestrada el 25/11/ 1976, y recuperó su libertad el 25/11/1976), Emilio Enrique Dellasoppa (Nº 142, secuestrado el 26/11/1976, y recuperó su libertad a inicios de 1976), Norma Esther Arrostito (Nº 149, secuestrada el 2/12/1976, asesinada el día

15/01/1978), Norma Susana Burgos (Nº 211, secuestrada el 2/12/1976, asesinada el día 15/1/1978) Ricardo Héctor Coquet (Nº 240, secuestrado el 10/03/1977, liberado el día 3/12/1978), Lidia Cristina Vieyra (Nº 241, secuestrada el 11/03/1977, y recuperó su libertad el día 25/07/1978), Ana María Martí (Nº245, secuestrada el 18/03/1977, y recuperó su libertad el 19/12/1978), Nilda Haydeé Orazi (Nº 266, secuestrada el 30/04/1977), Pilar Calveiro De Campiglia (Nº 272 secuestrada el 7/03/1977, liberada el día 25/10/1978), Antonio Nelson Latorre (Nº 278, secuestrado 14/05/1977, y recuperó su libertad en el año 1979), Alberto Eduardo Girondo (Nº 280, secuestrado el 15/05/1977, liberado el día 19/01/1979), Sara Solarza De Osatinski (Nº 282, secuestrada el 14/05/1977, liberada el 19/12/1979), Andrés Ramón Castillo (Nº 284, secuestrado el 19/05/1977, liberado el día 12/03/1979), María Alicia Milia de Pirles (Nº 290, secuestrada el 28/05/1978, liberada el 19/01/1979), Elvio Héctor Vasallo (Nº 292, secuestrado el 29/05/1977, y recuperó su libertad en el mes de noviembre del año 1979), Silvia Inés Wikinski (Nº 316, secuestrada el 14/06/1977, liberada el 11/02/1978), Lila Victoria Pastoriza (Nº 318, secuestrada el 15/07/1977, liberada el 25/10/1978), Máximo Nicoletti (Nº342, secuestrado entre los días 10 y 12 de agosto del año 1977, recuperando su libertad el día 19/08/1978), Marta Peuriot (Nº 343, secuestrada entre los días 10 y 12/08/1977, recuperando su libertad el 19/08/1978), María Inés del Pilar Imaz de Allende (Nº 355, secuestrada el 15/08/1977, recuperando su libertad el 30/12/1978), Ana María Soffiantini (Nº 357, secuestrada el 16/08/1977, recuperando su libertad a fines del año 1978), Máximo Carnelutti (Nº 358, secuestrado el 20/08/1977, recuperando su libertad el 19/08/1978), Alfredo Virilio Ayala (Nº 368, secuestrado el 7/09/1977, recuperando su libertad en el mes de marzo del año 1980), Leonardo Fermín Martínez (Nº

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



369, secuestrado el 18/09/1977, recuperando su libertad a mediados del mes de julio del año 1980), Graciela Beatriz Daleo (Nº 388 secuestrada el 18/10/1977, recuperando su libertad el 20/04/1979), Carlos Alberto García (Nº 390, secuestrado el 21/10/1977 recuperando su libertad entre los meses de octubre y noviembre del año 1979), Carlos Bartolome (Nº391, secuestrado el 15/09/1977, recuperando su libertad en el mes de enero del año 1978), Oscar Rubén De Gregorio (Nº 395, secuestrado el 16/11/1977 y falleció el 25/04/1978), Alfredo Julio Margari (Nº 396, secuestrado el 17/11/1977, y fue liberado a fines del año 1979), Liliana Noemí Gardella (Nº 398, secuestrada el 25/11/1977, recuperando su libertad el día 8/01/1979), Jaime Feliciano Dri (Nº 420, secuestrado el 15/12/1977, alojado en la ESMA el 18/12/1977, recuperando su libertad el 9/07/1978), Rosario Evangelina Quiroga (Nº 421, secuestrada el 15/12/1977, recuperando su libertad el 19/01/1979), Rolando Ramón Pisarello (Nº 422, secuestrado el 15/12/1977, para ser libertado entre el 23 y el 24 de marzo del año 1979), María del Huerto Milesi (Nº 423, secuestrada el 16/12/1977, recuperando su libertad el 23/03/1979), María Eva Bernst de Hansen (Nº436, secuestrada el 15/01/1978, recuperando su libertad a principios del año 1979), Miriam Liliana Lewin (Nº 446, secuestrada el 17/05/1977 recuperando su libertad el 26/03/1978), por último, Julia Noemí Laffitte de Ortega (Nº 672, secuestrada el 24/11/1976, recuperando su libertad el 2/12/1976).

Por otro lado, cabe analizar aquellos casos que también menciona la defensa, vinculados a las víctimas que

fueron detenidas antes de que Rolón ingresara o regresara a cumplir funciones en la ESMA, pero que a la fecha se encuentran desaparecidas. Entre estos casos se encuentran se

Entre estos casos se encuentran se Alejandro Luis Calabria (Nº 23; 30/05/1976), Enrique Ramón Tapia (Nº 24; 30/05/1976), José Antonio Cacabelos (Nº 25; 7/06/1976), Hernán Daniel Fernández (Nº 32; 25/06/1976), Nora Alicia Oppenheimer (Nº 59; 31/07/1976), Guillermo Raúl Rodríguez (Nº 108; 20/10/1976), Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (Nº 109; 8/07/1976), Pablo María Gazarri (Nº 145; 27/11/1976), Alicia Elena Alfonsín De Cabandié (Nº 435; 12/1977); Jorge Héctor Lizaso (Nº 3; 26/4/1976), María del Carmen Núñez De Lizaso (Nº 4; 2/4/1976), Irma Leticia Lizaso De Delgado (Nº 5; 20/04/1976), Oscar Alejandro Lagrotta (Nº 8; 26/04/1976), María Esther Lorusso Lamle (Nº 11; 14/05/1976), Beatríz Carolina Carbonell De Pérez Weiss (Nº 12; 14/05/1976), Horacio Pérez Weiss (Nº 13; 14/05/1976), César Amadeo Lugones (Nº 14; 14/05/1976), María Marta Vázquez Ocampo De Lugones (Nº 15; 14/05/1976), Mónica María Candelaria Mignone (Nº 16; 14/05/1976), Marta Mónica Quinteiro (Nº 17; 14/05/1976), Francisco Juan Blaton (Nº 22; 28/05/1976), Julio César Arin Delacourt (Nº 28; 16/06/1976), Rita Irene Mignaco De Otero (Nº 34; 26/06/1976), Javier Antonio Otero (Nº 35; 26/06/1976), Adolfo Kilmann (Nº 37; 26/06/1976) María Teresa Ravignani (Nº 48; 8/07/1976), Ricardo Hugo Darío Manuele (Nº 49; 8/07/1976), Sergio Tarnopolsky (Nº 53; 13/07/1976), Laura Inés Del Duca De Tarnopolsky (Nº 54; 16/07/1976), Hugo Abraham Tarnopolsky (Nº 55; 16/07/1976), Blanca Edith Edelberg De Tarnopolsky (Nº 56; 16/07/1976), Bettina Tarnopolsky (Nº 57; 16/07/1976), Ángela María Aieta De Gullo (Nº 62; 5/08/1976), Eduardo Suarez (Nº 63; 12/08/1976), Patricia Villa (Nº 64; 12/08/1976), Pedro Solís (Nº 70; 28/08/1976), Inés Adriana Cobo (Nº 72; 1/09/1976), Luis Daniel Adjiman (Nº 76; 6/09/1976), Laura

Susana Di Domenico (Nº 87; 24/09/1976), Héctor Raúl Lépido (Nº 93, 01/09/1976), Cecilia Inés Cacabelos (Nº 96; 11/10/1976), Diana Iris García (Nº 100; 15/10/1976), Hugo Luis Onofri (Nº 111; 20/10/1976), María Marcela Gordillo Gómez (Nº 112; 20/10/1976), Gabriela Yofre (Nº 114; 25/10/1976), Hernán o Firpo Hernán Abriata (Nº 115; 30/10/1976), Luis Alberto Lucero (Nº 120; 4/11/1976), Daniel Colombo (Nº 121; 7/11/1976), Eduardo Alberto Carrega (Nº 123; 7/11/1976), Ricardo Omar Lois (Nº 124; 7/11/1976), Hugo José Agosti (Nº 125; 7/11/1976), Daniel Víctor Antokoletz (Nº 128; 10/11/1976), Irene Laura Torrents Bermann (Nº 130; 13/11/1976), Alberto Ezequiel Said (Nº 131; 15/11/1976), Raúl Osvaldo Ocampo (Nº 132; 15/11/1976), María Elina Corsi (Nº 138; 22/11/1976), Jaime Eduardo Said o Elías Said (Nº 139; 24/11/1976), Alberto Samuel Falicoff (Nº 140; 25/11/1976), Roberto Hugo Mario Fassi (Nº 143; 26/11/1976), Néstor Julio España (Nº 144; 26/11/1976), Mario Lorenzo Koncurat (Nº 151; 3/12/1976), Ana María Rubel (Nº 202, 17/01/1977), César Miguel Vela Alzaga Unzue (Nº 206; 18/01/1977), Hilda Adriana Fernández (Nº 207; 21/01/1977), Alicia Graciana Eguren De Cooke (Nº 208; 26/01/1977), Dagmar Ingrid Hagelin (Nº 212; 27/01/1977), Arpi Seta Yeramian (Nº 215; 17/01/1977), Marta Ofelia Borrero (Nº 217; 21/01/1977), Jorge Ignacio Areta (Nº 221; 23/12/1976), Antonio Alejandro Casaretto (Nº 223; 12/02/1977), Elsa Rabinovich De Levenson(Nº 225; 17/02/1977), Carlos Alberto Chiappolini (Nº 227; 26/02/1977), Rafael Antonio Spina (Nº 229; 26/02/1977), Ariel Adrián Ferrari (Nº 230; 27/02/1977), Daniel Eduardo Lastra (Nº 231; 27/02/1977), Oscar Smith (Nº 234; 11/02/1977), Roberto

Luis Stefano (Nº 237; 3/03/1977), Juan Carlos Sosa Gómez (Nº 238; 16/03/1977), José Luis Canosa (Nº 239; 15/03/1977), María Cristina Bustos De Coronel (Nº 243; 14/03/1977), Carlos Guillermo Mazzucco (Nº 246; 21/03/1977), Ricardo Carpintero Lobo (Nº 249; 25/03/1977), Rolando Hugo Jeckel (Nº 255; 18/03/1977), Daniel Marcelo Schapira (Nº 256; 9/04/1977), Luis Esteban Matsuyama (Nº 257; 11/04/1977), Patricia Silvia Olivier (Nº 258; 18/03/1977), Carlos Alberto Maguid (Nº 259; 11/04/1977), Oscar Vicente Delgado (Nº 260; 12/04/1977), Edith Mercedes Peirano (Nº 263; 15/04/1977), Enrique Raab(Nº 264; 16/04/1977), María del Carmen Moyano De Poblete (Nº 268; 1/04/1977), Marta Alicia Di Paolo De Caballero (Nº 270; 1/12/1977), Enrique Osvaldo Berroeta (Nº 273; 9/05/1977), Luis Ángel Daddone (Nº 277; 14/05/1977), María Graciela Tauro De Rochistein (Nº 279; 15/05/1977), Francisco Eduardo Marin (Nº 281; 15/05/1977), Oscar Lautaro Hueravilo (Nº 286; 18/05/1977), Gloria Kehoe Wilson (Nº 313; 13/06/1977), Adolfo Vicente Infante Allende (Nº 314; 13/06/1977), Luis Alberto Villella -o Caso 850- (Nº 315; 13/06/1977), Susana Beatriz Pegoraro (Nº 320; 18/06/1977), Juan Pegoraro (Nº 321; 18/06/1977), Juan Domingo Tejerina (Nº 322; 29/03/1977), Jorge Omar Lazarte (Nº 326; 17/07/1977), Héctor Manuel Hidalgo Sola (Nº 329; 18/07/1977), Inés Olleros (Nº 330; 19/07/1977), Raúl Humberto Mattarollo (Nº 331; 21/07/1977), Jaime Abraham Ramallo Chávez (Nº 332; 22/07/1977), Alejandro Daniel Ferrari (Nº 333; 22/07/1977), María José Rapella De Mangone (Nº 344; 20/07/1977), José Héctor Mangone (Nº 335; 30/07/1977), Luis Saúl Kiper (Nº 336; 30/07/1977), Graciela Beatriz Di Piazza (Nº 339; 4/08/1977), Daniel Oscar Munne (Nº 340; 4/08/1977), Rodolfo Jorge Fernández Pondal (Nº 341; 5/08/1977), María Cristina Mura De Corsiglia (Nº 345; 10/08/1977), Hugo Arnaldo Corsiglia (Nº 346; 10/08/1977), Claudio Julio Samaha (Nº 347; 11/08/1977), Rodolfo José Lorenzo (Nº 350; 13/08/1977),

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Alejandro Roberto Odell (Nº 353; 14/08/1977), Filiberto Figueroa (Nº 361; 19/08/1977), Jorge Donato Calvo (Nº 371; 11/09/1977), Adriana María Franconetti De Calvo (Nº 372; 11/09/1977), Néstor Luis Morandini (Nº 373; 18/09/1977), Alicia María Hobbs o caso 861 (Nº 374; 18/09/1977), Cristina del Valle Morandini (Nº 375; 18/09/1977), José Luis Faraldo (Nº 386; 7/10/1977), Antonio Jorge Chua (Nº 387; 7/10/1977), Patricia Elizabeth Marcuzzo (Nº 389; 15/11/1977), Héctor Vicente Santos (Nº 392; 17/10/1977), Ezequiel Rochistein Tauro (Nº 393; 1/09/1977), Mónica Judith Almirón De Lauroni (Nº 394-1; 8/08/1977), Enzo Lauroni (Nº 394-2; 8/08/1977), Pablo Horacio Osorio (Nº 397; 22/11/1977), Mirta Edith Trajtemberg (Nº 404; 13/04/1978), Liliana Clelia Fontana Deharbe (Nº 426; 15/12/1977), Irene Orlando (Nº 428; 1/12/1977), Francisco José Gallo -o Caso 523- (Nº 430; 17/09/1977), Domingo Augusto Canova (Nº 437; 15/01/1978), Dora Cristina Greco (Nº 441; 26/02/1978), Pablo Horacio Galarcep (Nº 594; 23/10/1977), María Lourdes Noia (Nº 616; 13/10/1976) Marta Zelmira Mastrogiacomo (Nº 618; 20/10/1976), Irma Susana Delgado (Nº 619; 18/10/1977), Miguel Ángel Garaycochea (Nº 620; 18/10/1976), Roque Núñez (Nº 622, 21/04/1976), Roque Miguel Núñez (Nº 623; 23/04/1976), Jorge Niemal (Nº 626; 26/04/1976), Pedro Aroldo Tabachi(Nº 628; 17/03/1977), Luis Sergio Pintos (Nº 639; 26/03/1976), Goimiro José Princic (Nº 644; 18/04/1976), Roberto Arfa (Nº 649; 25/04/1976), Norberto Eudaldo Casanovas (Nº 673; 20/11/1976), Ricardo Luis Cagnoni (Nº 674; 3/04/1977), Jorge Alberto Devoto (Nº 682; 21/03/1977), Guillermo Alberto Parejo (Nº 685; 1/05/1977),

Lelia Margarita Bicocca (Nº 687; 31/05/1977), Alberto Horacio Giusti (Nº 689; 16/06/1977), Pablina Beatriz Miglio (Nº 691; 19/09/1977), Horacio Roberto Speratti Bozano (Nº 718; 6/06/1977), Marcelo Diego Moscovich (Nº 719; 8/11/1976), Héctor Enrique López Vairo (Nº 720; 7/06/1977), Pedro Héctor Druetta (Nº 723; 21/04/1976), Carlos Eusebio Montoya (Nº 724; 13/05/1976), Rubén Omar Almirón (Nº 725; 1/05/1976), Leonardo Adrián Román Almirón (Nº 726; 25/05/1976), Miguel Ángel Boitano Paolin (Nº 727; 29/05/1976), Roberto Horacio Aravena Tamassii (Nº 728; 29/05/1976), Adriana Landaburu Puccio (Nº 729; 7/06/1976), Luis Ambrosio Tauvaf (Nº 730; 7/06/1976), Enrique Luis Zupan (Nº 732; 10/06/1976), Alberto Luis Castro (Nº 735; 25/06/1976), Carlos Enrique Castro (Nº 736; 25/06/1976), Juan Carlos Gualdoni Mazón (Nº 737; 26/06/1976), Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (Nº738; 26/06/1976), Carlos Alberto Pérez Jaquet (Nº 739; 26/06/1976), Pablo Ravignani (Nº 741; 13/07/1976), Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (Nº 742; 20/07/1976), Eduardo Guerci Saccone (Nº 743; 20/07/1976), Alicia Marina Mignorance (Nº 745; 23/07/1976), Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (Nº 748; 23/07/1976), Jorge Daniel Mignorance (Nº 749; 23/07/1976), Eduardo José Degregori (Nº 753; 8/10/1976), Gabriela Mónica Petacchiola (Nº 754; 8/10/1976), Daniel Horacio Levy (Nº 756; 8/10/1976), Martiniana Martiré Olivera (Nº 758; 8/10/1976), Ramón José Benítez (Nº 759; 9/10/1976), Jorge Miguel Zupan (Nº 760; 1/10/1976), Gerónimo Américo da Costa (Nº 761; 14/10/1976), Patricia Hall Fernández De Da Costa (Nº 762; 14/10/1976), Adolfo Aldo Eier (Nº 763; 14/10/1976), Gustavo Delfor García Cappannini (Nº 764; 14/10/1976), Matilde Itzigshon De García Cappannini (Nº 765; 16/03/1977), María Elena Miretti (Nº 766; 14/10/1976), Irma Teresa Rago (Nº 767; 20/10/1976), María Cristina Da Re (Nº 769; 22/10/1977), Alicia Elsa Cosaka (Nº 770; 29/10/1976), Enrique Lorenzo Esplugas (Nº 771; 29/10/1976), Jorge Roberto

Caramés (Nº 776; 7/11/1976), Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (Nº 777; 9/11/1976), Carlos Florentino Cerrudo (Nº 778; 9/11/1976), Marcelo Pardo (Nº 779; 9/11/1976), Rodolfo Sarmiento (Nº 780; 9/11/1976), José Rafael Jasminoy (Nº 781; 11/11/1976), Daniel Bernardo Micucci (Nº 782; 11/11/1976), Viviana Ercillia Micucci (Nº 783; 11/11/1976), Eduardo Jorge Murillo (Nº 784; 11/11/1976), Bibiana Martini (Nº 786; 11/11/1976), Horacio Luis Lala (Nº 787; 12/11/1976), Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (Nº 788; 13/11/1976), Carlos Armando Grande (Nº 789; 14/04/1977), Rosa Mitnik (Nº 790; 13/11/1976), Juan Carlos Suárez (Nº793; 19/11/1976), Graciela Dora Pennelli (Nº 796; 22/11/1976), Ernesto Luis Fossati (Nº 798; 26/11/1976), Nelly Esther Ortiz Bayo (Nº 799; 25/11/1976), Liliana Ester Aimeta (Nº 800; 28/11/1976), Oscar César Furman (Nº 801; 28/11/1976), Carlos Alberto Troksberg (Nº 802; 28/11/1976), Alicia Silvia Martín Cubelos (Nº 804; 30/10/1976), Domingo Ángelucci (Nº 825; 26/01/1977), María Cristina López De Stenfer (Nº 826; 28/01/1977), José Manuel Moreno Pera (Nº 827; 3/02/1977), Daniel Hugo Zerbino (Nº 828; 15/02/1977), Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (Nº 829; 3/03/1977), Raúl Bernardo Fantino (Nº 830; 25/02/1977), Héctor Francisco Palacio (Nº 831; 6/06/1976), Nora Alicia Ballester (Nº 832; 1/03/1977), Renato Carlos Luis María Tallone Martarello (Nº 833; 17/03/1977), Miguel Ricardo Chiernajowsky (Nº 834; 18/03/1976), Diego Fernando Botto Alduncin (Nº 835; 21/03/1977), María Luz Vega Paoli (Nº 836; 18/03/1977), Roberto Joaquín Coronel (Nº 837; 22/03/1977), Claudio Di Rosa (Nº 838; 22/03/1977), Wenseslao Eduardo Caballero (Nº 839;

25/03/1977), Antonio Bautista Bettini (Nº 840; 18/03/1977), Carlos Simón Poblete (Nº 842; 1/04/1977), Carlos Guillermo Berti (Nº 843; 11/04/1977), Roberto Fernando Lertora (Nº 844; 27/04/1977), Adriana Mozzo De Carlevaro (Nº 845; 27/04/1977), Eduardo Luis Caballero (Nº 846; 1/12/1977), Mary Norma Luppi Mazzone(Nº 849; 10/06/1977), Graciela Mabel Barroca (Nº 851; 15/07/1977), Gerardo Strejilevich (Nº 852; 16/07/1977), Jorge Luis Badillo (Nº 854; 8/07/1977), Daniel Lázaro Rus (Nº 855; 15/07/1977), Enrique Rubén Sisto (Nº 858; 20/07/1977), María Nieves Zuazo Maio (Nº 859; 20/07/1977), Elba Altamirano (Nº 860; 14/01/1978), Alberto Daniel Miani (Nº 863; 19/09/1977), Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur De Mazzucco (Nº 866; 24/09/1977), Ana Lía Álvarez Abdelnur (Nº 867; 25/09/1977), Luis Rodolfo Sánchez (Nº 868; 25/09/1977), Hernán Gerardo Nuguer (Nº 871; 27/10/1977), Luis Hugo Pechieu (Nº 890; 21/03/1977)y Mónica Beatriz Teszkiewicz (Nº 894; 10/07/1976).

Sobre este universo de casos los jueces Yacobucci y Mahiques entienden que el planteo de la asistencia técnica parte de un análisis fragmentado y aislado del plexo probatorio. En tanto no trae ningún contraindicio que permita descartar que estas víctimas, que se encuentran desaparecidas, no continuaban detenidas durante los períodos en los cuales Rolón cumplió funciones. Por lo que, ante tal falencia argumental, no se puede desvincular a su asistido por estos hechos, tal como se ha sostenido al analizar otros imputados en numerosos casos anteriores

Es decir, Rolón se encontraba prestando servicio en la ESMA, y su accionar no queda limitado a la detención ilegal de las víctimas, sino que también, a mantener esa situación y asegurar la prosecución de los tratos inhumanos y castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos tanto los secuestrados, como los niños recién nacidos.



La jueza Ledesma, sellada la suerte sobre estos extremos, deja a salvo su disidencia, en torno a estos casos, ya que entiende que el período de acción del imputado en la ESMA queda comprendido dentro del 1 de diciembre de 1976 al 15 de enero de 1977, y desde el 17 de marzo de 1978 al 22 de marzo de 1979, no existiendo elementos concretos que permitan sostener entonces su intervención en la ejecución de estos hechos. Es que a la luz de los concretos agravios de índole temporal traídos por la defensa al respecto y no pudiendo reprocharse tampoco sus originarios secuestros en tanto su ejecución se concretó mientras él se encontraba alejado de la ESMA, por aplicación del art. 3 del CP, en disidencia, entiende que debe ser absuelto por aquellos hechos.

Por último, ya por unanimidad, deberá accederse a la pretensión defensista en lo que respecta a los casos de Hebe Inés Lorenzo (Nº 68), Beatriz Esther Di Leo (Nº 226), Ignacio Pedro Ojea Quintana (Nº 228), Juan Carlos Marsano (Nº 232), Ariel Aisemberg (Nº 247), Luis Daniel Aisemberg (Nº 248), Hilda Pérez (Nº 250), Jorge Daniel Castro Rubel (Nº 307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308), María Victoria Analía Donda Pérez (Nº 325), Javier Gonzalo Penino Viñas (Nº 370), Liliana Carmen Pereyra (399), Evelyn Bauer Pegoraro (Nº 403), Laura Reinhold Siver (Nº 438), Federico Cagnola Pereyra (Nº 439), Eduardo Sureda (Nº 624), Patricio Gloviar (Nº 625), Armando Luis Mogliani (638), Juan Carlos Chachques (Nº 642), Juan Manuel Jáuregui Salguero (Nº 679) y su madre Cristina Clelia Salguero (Nº 678), solo respecto de estos hechos.

Ello porque según consta de la descripción de los sucesos realizada por el tribunal y reproducida en este pronunciamiento, los hechos cometidos contra estas víctimas se ejecutaron fuera del período imputado a Rolón en estos actuados; por lo que deberá anularse su condena por esos hechos y, en consecuencia, absolvérselo.

Finalmente por unanimidad se colige, y más allá de que no ha sido un agravio puntual de la defensa de Rolón, que debe absolverse al encausado en orden al delito de privación ilegítima de la libertad de Azucena Victorina Buono (Nº 186) y Mónica Edith Jáuregui (Nº 187), toda vez que se puede advertir un yerro en la subsunción legal escogida en estos casos por el tribunal sentenciante, ya que según los hechos que tuvo por acreditado el tribunal, ambas víctimas fallecieron en el lugar como consecuencia del accionar del grupo de tareas y no fueron trasladadas a la ESMA. Cabe destacarse que, si subsiste, concretamente su condena por el homicidio de Azucena Victorina Buono (Nº 186). Ello ha sido debidamente desarrollado al analizarse la responsabilidad de los coimputados Acosta y Weber, por lo que nos remitimos a lo allí considerado.

El juez Mahiques, de acuerdo a lo ya explicitado al tratar la responsabilidad de Acosta, deja asentado que entiende que en el caso de Buono corresponde descartar la calificación de los hechos en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y confirmar la condena por el delito de homicidio agravado de la víctima mencionada.

Habrá de descartarse también de su imputación el caso de Jorge Eugenio Yañes (N° 813), al no haber quedado reconstruida la materialidad de los sucesos que lo tuvieron por víctima, más allá de las disímiles y genéricas argumentaciones de la defensa.

b) Por otro lado, con relación a los hechos por los que Rolón fue absuelto se atenderá a continuación a los



agravios de las partes querellantes vinculadas a los casos de Franca Jarach (31) Ana María Ponce De Fernández (327), Alcira Graciela Fidalgo (405) y Mario César Villani (530).

En este punto cabe traer aquí los cuestionamientos de los representantes de la querella unificada encabezada por la doctora Flavia Fernández Brozzi y el doctor Rodolfo Néstor Yanzón, quienes, en su recurso de casación adhirieron a lo sentado por la Fiscalía, en cuanto a que el accionar del nombrado se extendió a los períodos que van del 22 de noviembre de 1976 a marzo de 1977 y desde marzo de 1978 a marzo de 1980, cuestionando así la absolución del imputado Rolón respecto de los casos de Mario Villani (N° 530), llevado a la ESMA en marzo de 1979.

Por su parte, la querella encabezada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), se agravió del punto dispositivo Nº 119 de la sentencia bajo análisis, por el cual Juan Carlos Rolón resulto absuelto por los casos de Franca Jarach (31) Ana María Ponce De Fernández (327) y Alcira Graciela Fidalgo (405) en virtud de discrepar con el período de actuación de Rolón en ESMA.

Los recurrentes objetaron también que, en función de una articulación directa, no es posible desvincular a Rolón de los hechos sucedidos en el año 1977, ya que a su entender existió una continuidad en su accionar desde marzo de 1976 al servicio del grupo de tareas que concluye con su intervención como "coordinador" de la Pecera y que culmina a fines de 1979.

A su vez destacó que con relación a Franca Jarach *"ha quedado acreditado que su secuestro se produce el 25 de*

junio de 1976 y su "traslado" con posterioridad al 11 de julio del mismo año. Por otro lado, Alcira Graciela Fidalgo fue secuestrada el 4 de diciembre de 1977 y su traslado se ubica a principios de 1978, conforme lo declarado por Graciela Daleo y Ana María Soffiantini. En relación a Ana María Ponce de Fernández, Daleo y Ana María Martí refieren que habría muerto el día 6 de febrero de 1978 como consecuencia de las descargas eléctricas a las que fuera sometida".

Cabe señalar sin embargo que el órgano jurisdiccional entendió que respecto de estos casos correspondía desvincular a Rolón, toda vez que acreditó, a partir de la prueba documental producida e incorporada al juicio, tanto documental como los numerosos testimonios producidos y los propios dichos del imputado durante el debate, que el encausado estuvo destinado a la ESMA entre el 1 de diciembre de 1976 y el 15 de enero de 1977 y desde el 17 de marzo de 1978 hasta el 22 de marzo de 1979.

Este análisis realizado por los sentenciantes, y que de acuerdo a lo cuanto ha sido comprobado en la sentencia, surge de los Legajos de Concepto y Servicios del imputado, incorporados por lectura al debate, de los cuales se aprecia que Rolón prestó funciones en la ESMA durante el período destacado en el párrafo que antecede.

Por otro lado, sostuvieron que "e*n la segunda nota, obrante a fojas 203, de fecha 24 de octubre de 1979, el causante, con el objeto de pedir un traslado para el año 1980 a una unidad operativa de la Flota de Mar, manifestó: "Informo que en los últimos tres años he cumplido destinos en tierra, que de alguna manera han estado relacionados con mi capacitación secundaria Inteligencia. Estos han sido: -1977 Base Aeronaval Comandante Espora – Jefe de Contrainteligencia. -1978 ESMA – Inteligencia. -1979 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Jefe de Prensa."*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



En esa línea argumental, afirmaron *"Introduciéndonos en las menciones efectuadas por el imputado en su descargo, éste reconoció su presencia en la ESMA, distinguiéndola en dos períodos. El primero comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 al 15 de enero de 1977, desempeñándose como oficial rotativo en operaciones con el cargo de Teniente de Fragata. Y, el segundo, desde marzo de 1978 a marzo de 1979, en que se desempeñó como coordinador del sector conocido como 'Pecera'."*

Por lo expuesto, si bien las conductas analizadas fueron desplegadas en el marco de un circuito secreto y clandestino, lo cierto es que no han traído los impugnantes elementos que indiquen que Rolón haya prestado funciones dentro de la ESMA en el período en que acontecieron los secuestros y tormentos que padecieron las víctimas mencionadas precedentemente.

Frente a este cuadro convictivo, entonces, habrá de desestimarse lo sostenido por el recurrente, dado que, respecto de los casos de Franca Jarach (31) Ana María Ponce De Fernández (327), Alcira Graciela Fidalgo (405) y Mario César Villani (530), las partes acusadoras ni al momento de sus alegatos, ni en esta instancia, fundamentaron acabadamente porqué Rolón podría ser competente por estos casos.

La sentencia recurrida, en el aspecto examinado en este punto no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido; de modo que la resolución de esta arista ha sido sustentada razonablemente y

el agravio de la parte querellante en tal sentido solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

Por este motivo, corresponde mantener el criterio adoptado por los sentenciantes, y en esa inteligencia, rechazar el recurso de casación interpuesto.

c**)** Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Juan Carlos Rolón, como coautor de los delitos que perjudicaron a Jorge Héctor Lisazo (3); Irma Leticia Lizaso de Delgado (5); Oscar Alejandro Lagrotta (8); Alejandra Margarita Lépido (10); María Esther Lorusso Lamle (11); Beatríz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12); Horacio Pérez Weiss (13); César Armando Lugones (14); María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15); Mónica María Candelaria Mignone (16); Marta Mónica Quintero (17); Juan Francisco Blatón (22); Alejandro Luis Calabria (23); Enrique Ramón Tapia (24); José Antonio Cacabelos (25); Julio César Arin Delacourt (28); Miriam Anita Dvatman (29); Hernán Daniel Fernández (32); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Javier Antonio Otero (35); Marta Remedios Álvarez (36); Adolfo Kilmann (37); Alfredo Juan Buzzalino (38); María Teresa Ravignani (48); Ricardo Hugo Darío Manuele (49); Sergio Tarnopolsky (53); Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54); Hugo Abraham Tarnopolsky (55); Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky (56); Bettina Tarnopolsky (57); Nora Oppenhaimer (59); Ángela María Aietta de Gullo (62); Eduardo Suárez (63); Patricia Virginia Villa de Suárez (64); Pedro Solís (70); Inés Adriana Cobo (72); Luis Daniel Adjiman (76); Laura Susana Di Doménico (87); Alberto Ahumada (89); Héctor Raúl Lépido (93); Cecilia Inés Cacabelos (96); Miguel Ángel Lauletta (98); Diana Iris García (100); Graciela García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Lisandro Raúl Cubas (106); Marta Bazán (107); Guillermo Raúl Rodríguez

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(108); Guillermina Elsa Carlota Santamaría Woods (109); Hugo Luis Onofri (111); María Marcela Gordillo Gómez (112); Mercedes Inés Carazo (113); Hernán Abriata (115); María Laura Tacca de Ahumada (116); Jorge Raúl Mendé (119); Luis Alberto Lucero (120); Daniel Colombo (121); Eduardo Alberto Cárrega (123); Ricardo Omar Lois (124); Hugo José Agosti (125); Daniel Víctor Antokoletz (128); Carlos Alberto Bayón (129); Irene Laura Torrents Bermann (130); Alberto Said (131); Raúl Osvaldo Ocampo (132); Enrique Horacio Cortelletti (137); María Elina Corsi (138); Jaime Eduardo Said (139); Alberto Samuel Falicoff (140); Estela María Cornalea (141); Emilio Enrique Dellasoppa (142); Roberto Hugo Mario Fassi (143); Néstor Julio España (144); Pablo María Gazarri (145); María Elena Médici (146); Norma Esther Arrostito (149); Norma Débora Friszman (150); Mario Lorenzo Koncurat (151); Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152); Ernesto Raúl Casariego (155); Marcelo Daniel Kurlat (156); Federico Ramón Ibáñez (157); Lidia Alicia Zunino de Rossini (158); Enrique José Juárez (159); Marcelo Cerviño (160); Norma Leticia Batsche Valdes (161); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto Repossi (165); Graciela Alicia Beretta (167); María Magdalena Beretta (168); Héctor Juan Yrimia (169); Silvia Labayrú (170); Oscar Paz (172); José Colmenares Jaime (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); González De Langarica Mercedes (179-2); Higinio Gómez Conrado (181); Horacio Mario Palma (190); Victorio Cerruti (191); Marcelo Camilo Hernández (182);

Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Emiliano Miguel Gasparini (188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Luna Fernando Perera (198); Martín Tomás Gras (199); Carlos Figueredo Ríos (200); Hugo Alberto Castro (201); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Adriana Fernández Hilda (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Norma Susana Burgos (211); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Alejandro Casaretto (223); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Oscar Smith (234); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); María Cristina Bustos de Coronel (243); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); María del Carmen Moyano (268); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro (279); Francisco Eduardo Marín (281); Oscar Lautaro Hueravilo (286); Elvio Héctor Vasallo (292); Wilson Gloria Kehoe (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan Pegoraro (321); Jorge Omar Lazarte (326); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarolo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatríz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Claudio Julio Samaha (347); Alejandro Roberto Odell (353); Filiberto Figueroa (361); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatríz Daleo (388); Elizabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García (390); Héctor Vicente Santos (392); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1); Enzo Lauroni (394-2); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Carmen Pereyra (399); Mirta Edith Trajtemberg (404); Gaspar Onofre Casado (406); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Alejandro Sandoval Fontana (427); Irene Orlando (428); Francisco José Gallo (430); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Dora Cristina Greco de Prigione (441); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacz (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Miguel Francisco Villareal (454); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Adriana Ruth Marcus(460); Mirta Cappa de Khun (461); Alberto Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrangolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472);

Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel Roberto Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Luis Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando Luis Rojkin (503); Merita Susana Sequeira (504); Alejo Alberto Mallea (505); Cristina Inés Aldini (506); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Helena Angélica Holmberg Lanusse (514); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Blanca García Alonso (524); María Rosa Paredes (526); Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariela Rojkin (601); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); María Lourdes Noia (616); Marta Zelmira Mastrogiácomo (618); Irma Susana Delgado (619); Miguel Ángel Garaycochea (620); Roque Núñez (622); Pedro Haroldo Tabachi (628); Alicia Graciela Pes (629); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); Roberto Arfa (649); Ricardo Luis Cagnoni (674); Víctor Hugo Chousa (677); Jorge Alberto Devoto (682); Guillermo Alberto Parejo (685); Leila Margarita Bicocca (687); Paulina Beatriz Miglio (691); Néstor Ronconi (698); Juan José



Porzio (699); Luis Marcus Conrado (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); María Fernanda Ríos Sara (703); Edgardo Lanzelotti (704); Rubén Luis Gómez (706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Silvia Micheletto Oilda (708); Horacio Roberto Speratti Bozano (718); Marcelo Diego Moscovich (719); Héctor Enrique López Vairo (720); Pedro Héctor Druetta (723); Carlos Eusebio Montoya (724); Rubén Omar Almirón (725); Leonardo Adrián Román Almirón (726); Roberto Horacio Aravena Tamasi (728); Adriana Landaburu Puccio (729); Luis Ambrosio Tauvaf (730); Enrique Luis Zupan Poli (732); Mazon Juan Carlos Gualdoni (737); Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738); Pablo Ravignani Larrague (741); Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742); Eduardo Guerci Saccone (743); Marina Mignorance Alicia(745); Rafael Daniel Najmanovich (746); Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748); Jorge Daniel Mignorance (749) Mónica Petacchiola Gabriela (754); Daniel Horacio Levy (756); Martiniana Martiré Olivera de Levy (758); Ramón José Benítez (759); Jorge Miguel Zupan (760); Jerónimo Américo Da Costa (761); Patricia Hall Fernández de Da Costa (762); Gustavo Delfor García Cappannini (764); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); Irma Teresa Rago (767); Elsa Cosaka Alicia (770); Enrique Lorenzo Esplugas (771); Jorge Roberto Caramés (776); Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777); Carlos Fiorentino Cerrudo (778); Marcelo Pardo (779); José Rafael Jasminoy (781); Daniel Bernardo Micucci (782); Viviana Ercillia Micucci (783); Eduardo Jorge Murillo (784); Claudio César Adur (785); Bibiana Martini (786); Luciano Adrián Alfredo Soto Bueno (788); Carlos Armando Grande (789);

Graciela Dora Pennelli (796); Ernesto Luis Fossati (798); Bayo Nelly Esther Ortiz (799); Liliana Ester Aimetta (800); Oscar César Furman (801); Carlos Alberto Troksberg (802); Martín Cubelos Alicia Silvia (804); Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805); Alberto Roque Krug (806); Guillermo Lucas Orfano (807); Gerardo Adolfo Hofman (808); Viviana Avelina Blanco (809); Marta Enriqueta Pourtuale (810); Juan Carlos Villamayor Morinigo (811); Luis María Delpech (812); María Elvira Motto (814); Mónica Hortensia Epstein (820); Carlos Alberto Pérez Millan (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Domingo Ángelucci (825); María Cristina López de Stefner (826); José Manuel Moreno (827); Héctor Francisco Palacio (831); Nora Alicia Ballester (832); Carlos Luis María Tallone Renato (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); (835) Botto Fernando; María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Wanceslao Eduardo Caballero (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Roberto Fernanado Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Daniel Woistchach (865); Hernán Gerardo (871) Nuguer; Jorge Claudio Lewi (877); Ana Sonder (879); Marta Elvira Tilger Troitero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Héctor Osvaldo Polito (884); Mónica Beatriz Teszkiewicz (894); Omar Raúl Masera Pincolini (192); Raúl Omar Masera Pincolini (192-4); Diego Germán Masera Pincolini (192-2); María Ana Masera Pincolini (192-3); Ingrid Hagelin Dagmar (212); Horacio Domingo Maggio (224); María Beatriz Cerruti (192-1); Roberto Barreiro (525); Eduardo Luis Caballero (846); Ana María Soffiantini (357); Carlos Guillermo Berti (843); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Luis Rodolfo Sánchez

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(868); José Princic Goimiro (644); Rubén Ángel Álvarez (862); Alberto Daniel Miani (863); Gustavo Gumersindo Montiel (864); Hernán Carlos Bello (885); Luis Hugo Pechieu (890); Eduardo Casanovas Norberto (673); Lila Adelaida Castillo (675); Carlos Enrique Castro (736); Alberto Luis Castro (735); Cristina Da Re María (769); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Claudio (838) Di Rosa; Perla Nelly Docal de Tonini (823); Aldo Eier Adolfo (763); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Raúl Bernardo Fantino (830); Faustino Fontenla(694); Alberto Horacio Giusti (689); Juan Lucas Mosquera Antonio (818); Horacio Luis Lala (787); María Elena Miretti (766); Rosa Mitnik (790); Juan Carlos Suárez (793); Julio Enrique Pérez Andrade (440); Rodolfo Sarmiento (780); Carlos Gumersindo Romero (180); Juan Domingo Tejerina (322); Isabel Olga Terraf de D'Breuil (147); Mario Gerardo Yacub (772); Jorge Arpi Zeta Yeramian (215); Gabriela Yofré (114); Daniel Hugo Zerbino (828); Alberto Eduardo Girondo (280); Andrés Ramón Castillo (284); Carlos Alberto Caprioli (104); Daniel Eduardo Lastra (231); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); Ana María Martí (245); Lobo Ricardo Carpintero (249); Nilda Haydée Orazi (266); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Alicia Milia de Pirles (290); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Lila Victoria Pastoriza (318); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Rodolfo José Lorenzo (350); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Máximo Carnelutti (358); Carlos Bartolomé (391); Ezequiel Rochistein Tauro (393); Oscar

Rubén De Gregorio (395); Liliana Noemí Gardella (398); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Liliana Clelia Fontana Deharbe (426); María Isabel Prigione Greco (442); Alfonsín Juan Cabandié (444); Cristian Colombo (490); Roque Miguel Núñez (623); Jorge Niemal (626); Pedro Aroldo Tabachi (628); Ernesto Jorge De Marco (632); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Armando Luis Mogliani (638); Mónica Liliana Laffitte de Moyano (671); Julia Noemí Laffitte de Ortega (672); Mario Hernández (702); Miguel Ángel Boitano Paolín (727); Carlos Alberto Pérez Jaquet (739) y Eduardo José Degregori (753).

El tribunal entendió que las conductas imputadas a Rolón por los hechos que damnificaron a las víctimas enumeradas en el párrafo anterior quedaban subsumidas como coautor de los delitos de coautor de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -2 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -48 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -436 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -487 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima -2 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -15 hechos, cuatro de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -13 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí.

Se han descartado, claro está, los hechos respecto de los que se postula su absolución, y los hechos por los cuales

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



se ha modificado su calificación.

Sentado cuanto precede y respecto del agravio de la parte recurrente en relación con el agravante de funcionario público esbozado en el recurso en trato, corresponde remitirse a lo ya desarrollado al momento de analizar los agravios respecto a este extremo del coencausado Vilardo.

En definitiva, debe decirse que el planteo en torno a la adecuación típica de las conductas reprochadas respecto de su rol como funcionario público no pueden ser considerado, por lo que corresponde su rechazo, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal expuso los motivos por los que consideró que en el caso *sub examine* concurren las circunstancias objetivas y subjetivas para agravar los comportamientos del imputado, sin que los argumentos de la defensa logren rebatir los fundamentos esgrimidos por el tribunal.

79°) Responsabilidad de Miguel Enrique Clements

a) Conforme se desprende de la sentencia impugnada y llegado el momento de ingresar al tratamiento de los agravios esgrimidos por las defensas particulares de Miguel Enrique Clements, corresponde recordar que el tribunal actuante, luego de realizar un análisis integral de la prueba producida a lo largo del debate, tuvo por acreditado que el imputado cumplió funciones en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos por los que fue condenado.

Para arribar a dicha conclusión, se ponderó su Legajo de Servicios de donde surge que, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1981 y el 25 de enero de

1982, se desempeñó en la Jefatura de Inteligencia Naval, como adscripto al JEIN (resolución BNR N° 16/81), con el cargo de Teniente de Navío.

Ello, incluso, fue corroborado por el propio Clements, quien al momento de brindar declaración indagatoria, refirió que "*…luego del naufragio del Buque A.R.A. 'Goyena', fue destinado a la ESMA, permaneciendo en ese establecimiento desde el 3 de agosto al 15 de diciembre de 1981 […y que] durante ese período se dedicó a realizar auditorías a las currículas de navegación*" (fs. 9800).

Sin embargo, pese a que en el legajo consta que estuvo asignado en el Portaaviones ARA "25 de Mayo" entre el 31 de diciembre de 1980 y 11 de febrero de 1981, y en el Buque Oceanográfico "Goyena" entre esa fecha y el 3 de agosto de 1981, se dejó constancia de que Clements no realizó navegación alguna.

En cuanto a su legajo de conceptos, destacó el tribunal que se encuentra foliado correlativamente y sin ningún faltante de fojas, a excepción del período en el que el nombrado estuvo destinado en la ESMA. Esas carencias revisten suma importancia, ya que gran parte de los casos atribuidos al imputado y por los cuales fuera condenado tuvieron lugar en ese lapso (fs. 9800/9801).

No obstante, esta ausencia parcial de prueba documental no resulta obstáculo para tener por acreditada su presencia en la ESMA en la época que aquí interesa, que no sólo se encuentra corroborada a partir de sus propios dichos y su legajo de servicios –ya relevado-, sino, especialmente a partir de los testimonios de las víctimas que lo ubicaron en el centro clandestino de detención durante su cautiverio (fs. 9801).

Este extremo fue corroborado también por el coimputado Ricardo Miguel Cavallo en su declaración

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



indagatoria, de acuerdo a lo resaltado en el instrumento sentencial (fs. 9800).

Ahora bien, los testimonios producidos fueron coincidentes respecto al rol y a la participación de Clements dentro del plan criminal y también en cuanto a su profesión, actuación, funciones asignadas y período de tiempo en aquellas (fs. 9801).

Al efecto, interesa relevar los dichos de Víctor Melchor Basterra, quien durante la audiencia de debate reconoció a Clements en una imagen que, aseveró, *"él mismo le habría tomado"* (cfr. fotografía N° 20 del legajo N° 13). También indicó que el causante "estaba en el área de comunicaciones *y operaciones, ya que había multiplicidad de tareas"* y que el imputado *"se incorporó al grupo de tareas en el año 1981, proveniente del Servicio de Hidrografía Naval"* (fs. 9801).

Aquí cabe poner de resalto la relevancia del testimonio y labor de este deponente quien, al momento de su secuestro, era obrero gráfico y por eso fue puesto a trabajar, como mano de obra esclava, en el laboratorio fotográfico que funcionaba en el centro de documentación instalado en la ESMA. Allí se falsificaban por ejemplo pasaportes, documentos de identidad, carnets, escrituras, para el grupo de tareas. Por eso fue puesto a realizar las fotos carnés de los represores, utilizadas en ese tipo de documentación, todo lo cual otorga especial fuerza a sus dichos.

Por su parte, Carlos Gregorio Lordkipanidse también lo recordó en la ESMA y señaló que el encausado "…*llegó en el*

último período con el grado de oficial” y que *“se le hizo un juego de documentación completa con un nombre falso”* (fs. 9801).

Sin perjuicio de que se cuenta con dos testimonios que dan cuenta de la participación de este imputado en los hechos, cabe insistir -como se lo ha abordado al analizar los agravios de similar tenor formulados por la defensa de Cuomo-, en la verosimilitud que caracterizó a los dichos de estos dos testigos durante el juicio, los cuales han confluido en otros extremos tenidos por acreditados en la sentencia, lo que otorga veracidad y fuerza probatoria a sus deposiciones; todo lo cual, a su vez, fue valorado de modo integral con las constancias documentales *supra* reseñadas.

En este punto, las críticas de los impugnantes –que retomó en esta instancia durante la audiencia- sobre las declaraciones reseñadas, en cuanto sostuvo que los testigos depusieron a base de *“inferencias y deducciones arbitrarias”*, no contienen fundamentos sólidos para desacreditarlas tal como pretende y demuestran un mero disenso en la valoración de estos elementos de convicción.

Por todo lo expuesto *supra*, el tribunal de juicio consideró que Clements, a la luz de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos y delimitada temporalmente su actuación en la ESMA al período señalado, era responsable por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas cuyos casos de le imputaron.

Ahora bien, llegado este punto se evidencia que la sentencia se encuentra debidamente fundada en tanto el órgano de juicio realizó un correcto análisis del rol y activa intervención del imputado dentro de las diferentes áreas en las cuales cumplió funciones y de su presencia en el centro clandestino de detención, haciendo un repaso por toda la



prueba testimonial y documental producida a lo largo del debate, lo que se traduce en el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto del encausado en los hechos por los cuales fue condenado.

En efecto, pese a los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica en aras de desvincular al nombrado de la actividad llevada a cabo dentro del centro clandestino de detención, lo cierto es que Clements fue visto por testigos en el interior del predio, quienes lo ubicaron dentro del período reprochado.

Si bien es cierto que el rol del encartado era ser un eslabón más en el circuito represivo que se desarrolló desde las fuerzas a nivel nacional, en modo alguno excluye su responsabilidad como una de las caras visibles de la ESMA.

En síntesis, se ha probado que el nombrado se desplazaba con habitualidad dentro del centro clandestino de detención y que transitó en distintos sectores del Casino de Oficiales, donde contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de las personas damnificadas. Asimismo, su actuación incluía el control de prisioneros en el denominado *"proceso de recuperación"* (fs. 9801/9802).

Por todo ello, más allá del esforzado intento de la defensa para desvincular a su asistido de los hechos endilgados, sus planteos no logran conmover el plexo probatorio cargoso detallado precedentemente, ya que ha quedado demostrada la intervención activa de Miguel Enrique Clements como integrante de la UT 3.3.2., primordialmente dentro del predio del centro clandestino de detención de la

ESMA y, en menor medida, fuera de aquél (fs. 9802).

Por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido Clements deber responder en orden a los delitos por los que fue condenado, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales a los cuales estaban constantemente sometidas las personas que permanecieron en cautiverio en el "*Casino de Oficiales*" de la ESMA durante el período definido (fs. 9802).

Luego de lo analizado precedentemente, corresponde abordar el cuestionamiento defensista -sobre el que insistió en esta instancia- respecto a que Carlos Gregorio Lordkipanidse, Mario César Villani, Lucía Deón, Ángel Laurenzano, Víctor Melchor Basterra y Alfredo Virgilio Ayala, detenidos en la ESMA, "*fueron liberados antes de que Clements arribara a ese destino".*

Al respecto, cabe recordar que más allá de cuanto surgía formalmente en el PLACINTARA en cuanto a la "resolución final de casos", tal como ya ha quedado demostrado en la sentencia, la "la etapa final", el último eslabón de la secuencia que iniciaba con la detención de las víctimas, continuaba con su alojamiento en el centro clandestino por un tiempo indeterminado en las condiciones ya señaladas, culminaba de dos modos: en muerte o, en menor medida, en liberación.

A su vez, con relación a los sobrevivientes, algunos fueron puestos en libertad de forma plena y total, sin ningún tipo de control. Sin embargo, otro conjunto de casos más allá de haber sido libertados continuaron bajo vigilancia de diversos miembros del grupo de tareas.

En estas condiciones, tal como ha sido desarrollado *in extenso* al tratar la responsabilidad que le cupo a Víctor



Roberto Olivera, entre otros, se considera que las libertades vigiladas también se subsumen en las conductas tipificadas que fueron endilgadas a los imputados.

Ahora bien, adentrándonos en los casos mencionados por la defensa en el remedio casatorio impetrado, conviene recordar, en primer lugar, que se sostuvo en la sentencia que Carlos Gregorio Lordkipanidse fue detenido en el día 18 de noviembre de 1978 y llevado a la ESMA, y que "*fue liberado bajo la modalidad de libertad vigilada a principios de 1981, permaneciendo bajo vigilancia de sus captores hasta septiembre de 1983 cuando viajó con destino a la República Federativa del Brasil; período durante el cual* ***debió presentarse en la E.S.M.A.*** *para realizar diferentes trabajos*" (el resaltado ha sido agregado). En el debate la víctima aclaró que se tenía que reportar diariamente

En lo que atañe a Mario César Villani, se acreditó que fue secuestrado el día 18 de noviembre de 1977 y llevado al centro clandestino de detención, y que "*en el mes de agosto de 1981 fue liberado y se le permitió vivir en su domicilio, debiendo regresar a diario a la E.S.M.A. para realizar labores gratuitas. Luego, tales tareas se fueron espaciando, a pedido de sus captores, hasta dejar de concurrir, a mediados de 1983*".

A su turno, sobre el caso de Lucía Deón, se corroboró que fue secuestrada en el mes de diciembre de 1978 y llevada a la ESMA, y que "[*f*]*ue liberada a mediados de 1981, sin perjuicio de continuar bajo vigilancia hasta principios del año 1983*". En el debate, la damnificada narró que, en el año

1982, “*ya había salido de la ESMA y tenía que presentarse allí una vez por semana como a una especie de control*”.

En lo concerniente a los hechos que damnificaron a Ángel Alberto Laurenzano, se probó que el nombrado, luego de ser secuestrado por miembros armados de las Fuerzas Conjunta y fue conducido a distintos centros clandestinos de detención, el 26 de marzo de 1979 fue llevado a la ESMA. Si bien en el fallo se sostuvo: “*Fue liberado a mediados del* año 1981”, lo cierto es que, el marco del debate, la víctima explicó que “*… para el año 1981, si bien ya lo dejaban salir de la E.S.M.A. debía volver a trabajar en esa dependencia. Recién en el mes de diciembre de 1983 lo dejaron ir*”.

Por su parte, en el pronunciamiento sentencial se indicó, con relación a Víctor Melchor Basterra, que éste estuvo cautivo en la ESMA desde el 10 de agosto de 1979 hasta el mes de julio de 1981; “*posteriormente, en forma diaria debió concurrir a trabajar a la E.S.M.A., hasta el día 3 de diciembre de 1983 aproximadamente, aunque continuó bajo el control del G.T. 3.3.2 hasta el mes de agosto de 1984”.*

De la reseña de los hechos que se tuvieron por probados al tratar la materialidad surge que las víctimas, luego de salir del centro clandestino, permanecieron en libertad restringida o condicionada a los límites exigidos –ilegalmente- por sus captores en contra de su voluntad, ya que debieron volver a la ESMA y sufrir incisivos controles por parte de miembros del grupo de tareas.

A su vez, se advierte de los casos reseñados que los damnificados, luego de ser liberados, fueron forzados a regresar al centro clandestino de detención, lugar donde poco tiempo antes habían sido sometidos a intensos interrogatorios bajo tormentos y a las condiciones generales en las que allí fueron alojados, ya sea para trabajar -Villani, Basterra, Laurenzano y Lordkipanise - o para ser vigilados -Deón-; sin



que la defensa traiga elementos que permitan rebatir el grave impacto psicológico que tales circunstancias les ocasionaron.

En definitiva, el impugnante en el recurso de casación incoado –y también durante la audiencia en esta instancia-, se limitó a argüir que los damnificados "*fueron liberados antes de que Clements arribara a ese destino*", sin fundamentar por qué las restricciones y aflicciones a las que las víctimas continuaron siendo sometidas no deberían ser calificadas como privaciones ilegítimas de la libertad –agravadas- e imposición de tormentos. Es decir, no trajo la defensa elementos que logren exhibir un supuesto de arbitrariedad o un yerro en la subsunción jurídica por parte del tribunal interviniente.

En virtud de ello, cabe recordar que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmover, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, extremo que se encuentra ausente, por lo que -sin más- corresponde rechazar estas críticas.

Distinta respuesta habrá de brindarse en lo concerniente al caso que damnificó Alfredo Virgilio Ayala (368), respecto del cual se tuvo por acreditado que fue liberado en el mes de marzo del año 1980 y, según sus propias palabras al prestar declaración testimonial durante el juicio oral y público, "*ya no tuvo ni noticias de la ESMA*".

Es así que, con relación al mencionado caso no se

advierte, a partir de las pruebas recogidas en autos, elementos que permitan afirmar que, luego de su liberación, Ayala hubiera sufrido controles o restricciones a su libertad por parte del grupo de tareas; motivo por el cual corresponde absolver al encausado por este caso.

Por otro lado, en lo que atañe al episodio que damnificó a Julio Jorge Villar (N° 588), la defensa recordó que el órgano de juicio sostuvo que el hecho "*aproximadamente*" sucedió entre fines de 1981 o inicios de 1982 y que su defendido estaba presentado funciones en la ESMA desde el 3 de agosto de 1981 hasta el 25 de enero del siguiente año. Entendió entonces que "*la imprecisión*" temporal del episodio ha sido "*impropia de una seria imputación penal*" y por lo tanto por "*certeza negativa*" o por duda debe ser absuelto.

De adverso a lo postulado por el recurrente, se observa que, si bien no se ha podido establecer el día exacto en que la víctima fue secuestrada al no contar con su testimonio pues aún permanece desaparecida, sí se ha podido acreditar, con el grado de certeza necesaria, la época en la que su privación ilegítimamente de su libertad se perpetuó, la cual coincide con el período durante el cual Clements formó parte del grupo de tareas de la ESMA.

Asimismo, para atribuirle este caso en particular, se debe tener especialmente en cuenta –entre otros- el testimonio de Graciela Dora Ojeda, quien afirmó durante el debate que Roberto González, quien había sido Subcomisario y había trabajado en la ESMA, le mencionó que a Villar lo secuestraron en el mes de diciembre de 1981.

Por lo demás, no es cierto, como señaló la defensa, que este caso sea igual a los de Osvaldo Acosta (N° 527), Roberto Omar Ramírez (N° 531) y Jorge Vázquez (N° 534), por los que la Fiscalía solicitó la absolución del Clements, pues, tal como indicó el mismo recurrente, estas víctimas fueron

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



liberadas *"a mediados del año 1981"*, es decir, efectivamente, antes de que Clements comenzara a desempeñarse en el centro clandestino detención, mientras que el hecho que damnificó a Villar tuvo lugar entre fines de 1981 o inicios de 1982, época en la que el imputado ya cumplía funciones en el predio.

Por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, la crítica defensista, en este extremo, no puede prosperar.

En suma, del análisis de la sentencia no se advierte la concurrencia de un supuesto que melle el razonamiento en el que se sustenta la atribución de responsabilidad de Clements y los argumentos tratados por la defensa sólo evidencian una mera discrepancia con el razonamiento del tribunal, sin demostrar la concurrencia de la invocada causal de arbitrariedad.

En estas condiciones, únicamente corresponde acceder al agravio de la defensa en lo que refiere al caso de Alfredo Virgilio Ayala (368) por el que Clements deberá ser absuelto.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal fundó adecuadamente la responsabilidad de Miguel Enrique Clements, como coautor de los delitos que perjudicaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Mario César Villani (530), Lucía Deón (532), Ángel Laurenzano (533), Víctor Melchor Basterra (546) y Julio Jorge Villar (588).

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes en forma reiterada e imposición

de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 144 *ter* párrafos 1 y 2, 144 *bis* inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley N° 14.616).

80°) Responsabilidad de Luis Ambrosio Navarro

a) Por otro lado, en lo que atañe a los agravios traídos en el libelo recursivo por la entonces defensa de Luis Ambrosio Navarro, retomados por sus defensas particulares en la audiencia celebrada en esta instancia, interesa recordar que el tribunal de juicio tuvo por comprobado que el encausado cumplía funciones en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones.

Para arribar a esta conclusión, se consideró que, conforme surge de sus fojas de Servicios y del Legajo de Conceptos, el nombrado revistió y fue calificado con los grados sucesivos de Teniente de Corbeta y Teniente de Fragata y como integrante del *"Grupo de Tareas Antisubversivas"*, desde el 28 de febrero de 1978 hasta el 20 de abril de 1979 (fs. 82, "Resumen de Servicios" de su foja de Servicios y fs. 60/1 del legajo de conceptos; todas las constancias con estampado del sello medalla "*ARMADA ARGENTINA – GT. 3.3*").

También es dable destacar que la actuación y compromiso de Navarro en el plan criminal queda reflejada en las calificaciones y consideraciones efectuadas por sus superiores, entre ellos, el Capitán de Corbeta Jorge Eduardo Acosta, el Capitán de Navío Jorge Raúl Vildoza y el Contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro. En particular, el primero de los nombrados con relación al período comprendido entre el 27 de febrero y el 15 de diciembre de 1978 consignó: "*Pese a su baja jerarquía, se desempeñó con un alto grado de rendimiento en las tareas asignadas. Debo destacar su espíritu*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de colaboración, entusiasmo e iniciativa que brindó durante todo el tiempo en que cumplió servicios en este Grupo de Tareas. Se ha desempeñado en situaciones de combate real, con serenidad y eficiencia…" (fs. 10044).

A la vez, Chamorro, coincidiendo con las distinciones realizadas en los informes anteriores destacó: *"…Se integró rápidamente con el esto d los Oficiales del Grupo Operativo […] Desempeñó tareas en el área de inteligencia con idoneidad a pesar de no poseer la pertinente capacitación…"*.

En esa inteligencia, también se debe tener en cuenta la realización de varios cursos *"Antisubversivos"* y de Contrainteligencia por parte del nombrado, detallados *in extenso* en la sentencia, que reflejan su marcado interés en el área.

Cabe agregar que, conforme surge de los legajos personales existentes en el Archivo General de la Armada correspondientes a los entonces cabos segundos Edmundo Efraín Ligorria (CSAR, artillería), Mario Gonzalo Martín (CSEL, electricidad) y Víctor Hugo Fernández (CS, maquinista), entre otros, Navarro solicitó sanciones para cada uno de estos subordinados, con fechas 05/09/78, 24/03/78 y 05/09/78, respectivamente, mientras los nombrados estaban asignados a la ESMA, lo que da cuenta de la prestación de servicios y del rol por él desempeñado en el centro clandestino de detención para las fechas que aquí interesan.

Además, no se han verificado licencias por parte del enjuiciado que puedan enervar el cuadro cargoso descripto. Más aún, resulta de relevancia mencionar que, conforme surge de

fs. 25/29 de la Foja de Servicios de Navarro, identificadas como *“Tiempos de Servicios Dobles Clasificados como Campaña”*, no posee ningún vuelo consignado, inmersión o campaña antártica desde el mes de enero de 1978 y hasta el mes de septiembre del año 1980, cuando sí registra anotaciones correspondientes a los años 1975, 1976, 1977, desde octubre de 1980, 1981, 1982 y 1983.

En este marco, la prueba documental se complementa con la prueba testimonial producida durante las audiencias de debate que confirmó la presencia del imputado dentro de la ESMA; entre la que puede señalarse el relato de Amalia María Larralde, quien refirió que *“Luis Navarro era morocho, más bien flaco y que cumplía el rol de Teniente de Navío ó de Fragata, igual que González Menotti. Dijo que era de aviación naval y que estaba en logística. Asimismo, explicó que lo había visto en la Huevera porque cuando a la declarante la bajaron a ese lugar, él fue quien le dio tres libros de Aeronáutica Naval para efectuar unos resúmenes. Agregó que también lo vio cuando se refaccionó la ESMA, entre enero y abril del año 1979”* (fs. 10046).

Su presencia y actuación en el centro clandestino de detención fue corroborada también por otros testigos, como Graciela Daleo, Ana María Soffiantini y Lisandro Cubas (fs. 10046 y sgtes.) que confrontado con la demás prueba ya destacada permitió delimitar la responsabilidad de Navarro entre el 28 de febrero de 1978 hasta el 20 de abril de 1979, por los hechos cometidos durante aquel período.

En virtud de lo hasta aquí reseñado habrán de desestimarse los planteos que involucran un disenso en la valoración de la prueba formulados por las defensas en su impugnación original –retomados por sus defensores particulares ante esta instancia-, pues en todos los extremos de sus agravios también con relación a este imputado insiste

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



en aquellos cuestionamientos que ya han sido abordados debidamente en el instrumento sentencial.

De esta manera, corresponde descartar el agravio referido a que no se acreditó su participación en los episodios imputados, sino que se lo condenó *"por la mera pertenencia",* pues a la luz de cuanto se ha dicho y a partir de los elementos de prueba descriptos por el sentenciante (especialmente, documental que acredita su pertenencia a la estructura clandestina de represión y testimonial que corrobora su presencia y aporte concreto en los hechos), ha quedado demostrada no sólo la posición jerárquica (aún de facto) del inculpado, sino también su vinculación con las tareas desplegadas en el grupo de tareas que funcionaba en la ESMA *"como una de las caras visibles"* del centro clandestino de detención y eslabón en el circuito represivo desarrollado desde las tres fuerzas a nivel nacional. Estos extremos validan con suficiencia la intervención que se le endilgó en el fallo y descarta también las alegaciones de la defensa respecto del grado de intervención, como coautor, y de la nuevamente cuestionada doctrina de "Empresa Criminal Conjunta" que no fue empleada en el *sub judice.*

En particular, además del relato de Amalia María Larralde ya reseñado, es del caso destacar que Graciela Daleo relató que el imputado *"era un oficial operativo, conocido como 'Rafael'. Lo describió como un hombre joven, de contextura delgada, no muy blanco, usaba bigotes y era más alto que ella. Estimó que era una persona cercana al 'Gato' González. Lo vio en el sótano para fines de 1977 o inicios del*

1978”. Este testimonio se ve corroborado por los dichos de Ana María Soffiantini, al recordar que *“’Rafael’ era operativo”.*

Por su parte, Lisandro Cubas manifestó que *“Luis Ambrosio Navarro era un oficial que trabajaba en los Jorges que le decían el ’Catamarqueño’. Explicó tenerlo ubicado en el sector de inteligencia”.*

En ese sentido, a partir de los elementos de convicción reunidos a lo largo del debate, se desprende con meridiana claridad el nivel de compromiso puesto de manifiesto por Navarro en lo relativo al plan criminal de exterminio llevado a cabo desde la Armada Argentina, esencialmente en lo que se refiere al accionar desplegado dentro de la ESMA.

Por lo demás, el alegado desconocimiento por parte del imputado respecto del contenido de los galardones otorgados por sus superiores no hace mella en el valor probatorio y autenticidad de aquellas piezas que, además, fueron ponderadas conglobadamente con el resto del plexo probatorio.

Sobre este extremo, el tribunal oral razonó en base a lo alegado por su entonces letrado defensor en el juicio que *“Navarro no fue calificado únicamente por Acosta, sino que también lo hicieron otros de sus superiores tales como el Capitán de Navío Jorge Raúl Vildoza y el Contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro, quienes además rubricaron la foja de concepto glosada a fs. 61 de su legajo de la Armada Argentina, y respecto del período siguiente; circunstancia que reafirma la actuación de Navarro en el ámbito de la ESMA”*.

Coligió: *“…pese a los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica, en aras de desvincular al nombrado de la actividad llevada a cabo dentro de la E.S.M.A., lo cierto es que Navarro fue visto por varios testigos en el interior de la Escuela, y en lo que se refiere a los casos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto, en base a la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



prueba documental incorporada por lectura, se lo ubica desde el 28 de febrero de 1.978 hasta el 20 de abril de 1979" y *"si bien es cierto que el rol de Navarro no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno le quita la enorme responsabilidad que tuvo 'como una de las caras visibles' del centro clandestino de detención"*.

Por otro lado, de conformidad con lo que se describió al reseñar los agravios de este recurso (considerando 20º), el impugnante organizó en cuatro grupos los casos respecto de los cuales efectuó críticas específicas que, a su ver, impedían sostener la condena de su asistido.

Con relación a los dos primeros apartados, relativos a la orfandad probatoria para tener por acreditado que un número de víctimas hayan estado privadas de la libertad en la ESMA y, por otro lado, que en otro universo de casos no habría intervenido el Grupo de Tareas y, por lo tanto, tampoco Navarro, corresponde remitirse a lo ya analizado con relación a los demás imputados representados por esta misma defensa en la impugnación original. Ello pues, tampoco en esta oportunidad se advierten defectos que invaliden la atribución de responsabilidad en los acontecimientos reprochados.

No es ocioso insistir en que ya se han indicado numerosos elementos de convicción que demuestran el paso por la ESMA de todas las víctimas alcanzadas por la defensa en estos dos grupos, como así también el rol del grupo de tareas –del que formaba parte Navarro- coordinadamente con otras

fuerzas, en la detención, custodia y destino de estas víctimas.

En este marco situacional, los planteos no contienen fundamentos sólidos y demuestran un desacuerdo exiguo en la valoración de los elementos de convicción ya resaltados, motivo por el cual deben ser desestimados.

A igual destino conduce el cuestionamiento relacionado a los casos en los que, aunque hubiera intervenido el Grupo de Tareas, según la defensa no se habría comprobado un aporte concreto de Navarro.

Es que, a raíz de la prueba documental ya valorada y de los testimonios relevados párrafos arriba surge de manera prístina el rol que este imputado cumplía como oficial operativo del centro clandestino de detención.

En estas condiciones, y a diferencia de lo que sostiene la defensa, se advierte que en la sentencia se han expuesto todos los elementos que, integralmente considerados, exhiben el aporte del acusado a la comisión de los ilícitos que se le reprochan durante el período de tiempo en el que cumplió funciones en la ESMA. Las evidencias descriptas precedentemente, por su concordancia, uniformidad y peso probatorio instituyen la convicción de que Navarro formó parte del plan criminal instaurado.

En este sentido, demostrada como está su intervención en los hechos, su actuar conjunto con González, las distinciones recibidas por sus superiores que destacaron “*su espíritu de colaboración, entusiasmo e iniciativa*” en el grupo de tareas y su permanente presencia dentro del centro clandestino (especialmente en “El Sótano”, en “La Huevera” y en el sector conocido como “Los Jorges”) echan por tierra los agravios de la defensa relativos a la supuesta falta de determinación del aporte concreto que se le atribuyó. Es que, con sus argumentos el impugnante pretende escindir la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



actuación del imputado del marco contextual en el que sucedieron los sucesos y, por lo tanto, habrán de ser descartados.

En suma, la valoración conglobada y la ponderación íntegra y conjunta de la prueba meritada por el tribunal constituyen fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la intervención de Navarro en los sucesos por los que resultó condenado.

b) A partir de lo hasta aquí reseñado, Navarro resulta penalmente responsable por los hechos cometidos en perjuicio de Alberto Ahumada (89), María Inés del Pilar Imaz de Allende (355), Marta Remedios Álvarez (36), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Jorge Norberto Caffatti (468), Mercedes Inés Carazo (113), Andrés Ramón Castillo (284), Ricardo Héctor Coquet (240), Lisandro Raúl Cubas (106), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), Víctor Aníbal Fatala (477), Enrique Mario Fukman (487), Graciela Beatriz García Romero (101), Carlos Alberto García (390), Mirta Cappa de Khun (461), María Amalia Larralde (457), Miguel Ángel Lauletta (98), Alberto Lecumberry Osmar (486), Silvia Labayrú (170), Alfredo Julio Margari (396), Ana María Martí (245), Carlos Enrique Muñoz (494), María Isabel Murgier (102), Daniel Oscar Oviedo (493), Eduardo Pesci (473), María Alicia Milia de Pirles (290), Juan Carlos Rossi (458), Susana Jorgelina Ramus (197), Tomás Gras Martín (199), Norma Susana Burgos (211), Horacio Domingo Maggio (224), Lidia Cristina Vieyra (241), Nilda Haydee Orazi (266), Pilar Calveiro de Campiglia (272), Antonio Nelson Latorre (278), Alberto Eduardo

Girondo (280), Sara Solarz de Osatinsky (282), Elbio Héctor Vasallo (292), Lila Victoria Pastoriza (318), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot de Nicoletti (343), Ana María Sofiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Alfredo Ayala (368), Graciela Beatriz Daleo (388), Patricia Elizabeth Marcuzzo (389), Carlos Bartolomé (391), Oscar Rubén De Gregorio (395), Liliana Noemí Gardella de Carnelutti (398), Mirta Edith Trajtemberg (404), Jaime Feliciano Dri (420), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi de Pisarello (423), Liliana Clelia Fontana Deharbe (426), Alejandro Sandoval Fontana (427), Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435), Dora Cristina Greco (441), María Isabel Prigione Greco (442), Alfonsín Juan Cabandié (444), Myriam Liliana Lewin (446), Sebastián Rosenfeld Mancuzzo (449), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Juan Manuel Romero (459), Adriana Ruth Marcus (460), Alberto Eliseo Donadio (467), María Catalina Benazzi de Franco (469), Sergio Víctor Cetrángolo (471), Julia Elena Zavala Rodríguez (474), Miguel Ángel Calabozo (476), Ricardo Alberto Frank (479), Laura María Mina (480), Sergio Antonio Martínez (481), Francisco Natalio Mirabelli (478), Dina Ana María Nardone (482), Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483), Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484), Daniel Roberto Echeverría (485), Liliana Marcela Pellegrino (488), Rodolfo Lordkipanidse (489), Cristian Colombo (490), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Firpo (492), Ana María Malharro (495), Gustavo Ibáñez (496), Gabriel Andrés Dousdebes (497), Pedro Julio Dousdebes (498), Julia Fernández Sarmiento (499), Roberto Lagos (501), Fernando Menéndez (502), Armando Luis Rojkin (503), Sequeira Merita (504), Alberto Mallea Alejo (505), Cristina Aldini (506), Marcela Andrea Bello (508), Ricardo Pedro Saénz (510), Eduardo José María Giardino (522), Mariela

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Rojkin (601), Alicia Graciela Pes (629), Miguel Francisco Villareal (454), Mario José Bigatti (455), María Cristina Solís de Marín (456), Manuel Eduardo García (475), Marta Herminia Suárez (598), Ernesto Jorge Demarco (632), Julio Fernando Guevara (634), Héctor Sarica Ernesto (635), Silvia Mabel Gallegos (696), Néstor Ronconi (698), Juan José Porzio (699), Conrado Luis Marcus (700), María Adela Pastor De Caffatti (701), Edgardo Lanzelotti (704), Rubén Luis Gómez (706), Estela Beatriz Trofimuk (707), Elba Altamirano de Moyano (860), Jorge Claudio Lewi (877), Ana María Sonder (879), Marta Elvira Tilger (880), Alfredo Amilcar Troitero (881), Héctor Osvaldo Polito (884), María Fernanda Ríos Sara (703), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), María Eva Bernst de Hansen (436), Lázaro Jaime Gladstein (507), Osvaldo Enrique Berroeta (273), Horacio Palma (190), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Carmen Pereyra (399), Gaspar Onofre Casado (406), Irene Orlando (428), Domingo Augusto Canova (437), Federico Cagnola Pereyra (439) Pablo Horacio Galarcep (594), Osmar Raúl Masera Pincolini (192), Julio Enrique Pérez Andrade (440), Héctor Horacio Moreira (509), Faustino Fontenla (694) y Mario Hernández (702).

Ahora bien; corresponde hacer una examen en torno a la subsunción legal definida por el tribunal -respecto a este imputado- con relación a los hechos cometidos en perjuicio de Patricia Elizabeth Marcuzzo Ferremi (389), Gaspar Onofre Casado (406), Alicia Elena Alfonsín (435), Dora Cristina Greco (441), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Jorge

Norberto Caffatti (468), Francisco Natalio Mirabelli (478), Ricardo Alberto Frank (479), Sergio Antonio Martínez (481), Ana María Nardone (482), Jorge Claudio Lewi (877) y Ana María Sonder (879).

No escapa a este tribunal la palmaria diferencia entre las significaciones jurídicas definidas en la sentencia con relación a los coimputados condenados por esos casos por las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en concurso real con imposición de tormentos; en contraposición a Navarro quien además fue responsabilizado como coautor de los delitos de homicidios agravados; sin que especificara el órgano decisor razón alguna para realizar aquella distinción entre los acusados.

En esa dirección, se advierte también que en todas estas hipótesis las víctimas se encuentran desaparecidas sin que la acusación y el tribunal hubieran indicado elementos probatorios que les permitieran fundar la configuración del tipo penal previsto en el art. 80 del CP con relación a Navarro por estos hechos, muchos de ellos con mayor responsabilidad dentro del plan criminal, y no hacerlo a su vez respecto a los demás imputados. Es así que, la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido; sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

La jueza Angela E. Ledesma añade que además con relación a la mayoría de esos casos (Marcuzzo, Casado Alfonsín, Greco, Mirabelli, Frank, Martínez, Nardone, Lewi y Sonder) los acusadores no formularon acusación por homicidio durante los alegatos finales, tampoco con relación a este imputado, por lo que la condena por aquella calificación legal excedió la jurisdicción del tribunal, en vulneración al principio acusatorio.



A partir de lo hasta aquí desarrollado, de conformidad con lo postulado por la defensa en su recurso de casación –fs. 23442 y vta.- Navarro debe ser absuelto en orden a los homicidios agravados con relación a esas víctimas, manteniéndose –de acuerdo a lo ya analizado *supra*- su condena por las privaciones ilegales de la libertad y la imposición de tormentos agravados de estas víctimas.

Estas hipótesis distan sustancialmente de los presupuestos fácticos comprobados en los otros casos por los que resultó condenado Navarro –entre otros- como coautor de los homicidios; en los que el tribunal sí fundó adecuadamente con apoyo probatorio el fallecimiento de las víctimas en manos de la UT 3.3.2 en la que, como ha quedado demostrado, Navarro intervenía activamente.

Específicamente, con relación a Miguel Francisco Villarreal (454) se comprobó que luego de su violenta privación de libertad por parte de la unidad de tareas, fue trasladado a la ESMA, torturado con picana eléctrica y golpes sobre su cuerpo y que "*falleció en poder de sus captores y su cadáver fue abandonado en los bosques de Palermo*"; Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), luego de su privación ilegal de su libertad y su traslado a la ESMA donde permaneció alojado en graves condiciones de detención, se aplicó picana eléctrica sobre su cuerpo y se comprobó que su cuerpo sin vida fue hallado en la Plaza Falucho de esta ciudad; Daniel Roberto Ercheverría (485) que se pudo comprobar que durante el operativo de su secuestro fue gravemente herido y luego de su traslado al Hospital Naval y luego a la ESMA "falleció en

poder de sus captores a raíz de las heridas recibidas al momento de ser detenido"; Fernando Diego Menéndez (502); Alejo Alberto Mallea (505); Héctor Osvaldo Polito (884) quienes fueron sucumbidos en el lugar del operativo llevado a cabo por el personal de la UT 3.3.2, producto de las heridas de bala sufridas; y Oscar Rubén De Gregorio (395) quien falleció en la ESMA luego de permanecer privado de su libertad gravemente herido y sin la asistencia médica necesaria por más de cinco meses.

Así también, con relación a Enrique Osvaldo Berroeta (273), sin perjuicio de que la defensa lo incluye como uno de los casos en los que no podría imputarse el homicidio a su asistido, lo cierto es que con apoyo en la acusación del fiscal y las querellas –en las oportunidades procesales previstas en los arts. 346 y 393 del CPPN- los sentenciantes tuvieron por probado que luego de su alojamiento en la ESMA, entre febrero y marzo del año 1978 fue "*traslado*", lo que de acuerdo a como ya se ha señalado *supra* implicaba la "*eliminación física de los prisioneros rendidos y capturados, es decir, su asesinato".* A tal fin relevaron los judicantes los testimonios que dieron cuenta del destino fatal de la víctima (fs. 4529 de la sentencia)

En estas condiciones, deberá casarse la sentencia en cuanto condena a Navarro por los homicidios agravados en los casos de Patricia Elizabeth Marcuzzo Ferremi (389), Gaspar Onofre Casado (406), Alicia Elena Alfonsín (435), Dora Cristina Greco (441), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Jorge Norberto Caffatti (468), Francisco Natalio Mirabelli (478), Ricardo Alberto Frank (479), Sergio Antonio Martínez (481), Ana María Nardone (482), Jorge Claudio Lewi (877) y Ana María Sonder (879) y procederse a su absolución; no obstante subsistir su condena por las privaciones ilegales de la libertad agravadas en concurro real con la imposición de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



tormentos también agravadas con relación a estas víctimas.

A partir de lo hasta aquí establecido, Navarro resulta penalmente responsable, en calidad de coautor, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad y homicidios agravados.

81°) Recurso de casación deducido por el defensor particular de Randolfo Luis Agusti Scacchi, Juan Arturo Alomar, Julio César Binotti, Rodolfo Oscar Cionchi, Carlos Eduardo Daviou, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Guillermo Horacio Pazos, Miguel Ángel Alberto Rodríguez, Hugo Héctor Siffredi, Carlos Guillermo Suárez Mason y Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa.

El letrado impugnó las condenas de sus asistidos dispuestas en el pronunciamiento a estudio.

A tal fin, realizó una presentación general referida a todos sus asistidos y, a la vez, con relación a algunos de ellos interpuso también escritos independientes que ampliaban e integraban la impugnación.

A los efectos de mayor claridad expositiva, en este acápite se abordarán los planteos generales esgrimidos en el recurso de casación y los cuestionamientos comunes argüidos en los libelos casatorios deducidos para algunos acusados en particular, más allá de lo que se atenderá seguidamente en lo tocante a cada uno de los imputados en particular.

La defensa a lo largo de sus extensas presentaciones ensayó numerosos cuestionamientos respecto del valor otorgado

a la prueba documental y testimonial en la sentencia.

Puntualmente, a esta altura del pronunciamiento, de acuerdo a lo sostenido anteriormente, cabe descartar la alegada "*carencia de evidencias suficientes para poder condenar a los imputados*" ya que, a la luz del análisis que ya se efectuó y que también será detallado *infra*, se concluye que en el *sub examine* se ponderó correctamente los elementos probatorios de cargo para establecer la responsabilidad individual de cada uno de los acusados.

En particular, en lo referido a las críticas esgrimidas sobre la valoración efectuada por el tribunal oral respecto de "*las condecoraciones como indicio de culpabilidad*", cabe, una vez más, remitirse a lo ya expuesto sobre el valor indiciario vinculante de este reconocimiento con relación a otros imputados; que ha permitido corroborar –conjugado con los otros elementos de convicción destacados- la convicción y empeño en sus respectivos roles dentro del Grupo de Tareas 3.3.

En lo relativo al cuestionamiento sobre el que insiste la defensa en la instancia respecto a la autenticidad y valor probatorio de la resolución Nº 745/78 "S" COAR mediante la cual la Armada Argentina decidió otorgar distinciones al personal componente del GT 3.3, ya nos hemos referido anteriormente al análisis realizado por el tribunal para sostener la fidelidad de su contenido. Ello sumado a que en ninguna hipótesis aquella pieza fue el elemento de convicción dirimente que sostuvo la responsabilidad de los condenados, pues en todos los casos las participaciones en el grupo de tareas y dentro del centro clandestino se acreditó con los testimonios contestes de aquellas víctimas que permanecieron cautivas de forma contemporánea al ejercicio de funciones de cada acusado.

En cada caso en particular existen variadas probanzas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de mérito, además de la distinción en cuestión, para atribuir responsabilidad a cada uno de los condenados. Es decir, la documental cuestionada constituye un elemento de cargo más y en ningún caso es la única prueba con que se cuenta para responsabilizar a los acusados alcanzados por aquélla.

El impugnante, para desacreditar el valor probatorio de esta documentación se basa en la reedición de los planteos que ya han tenido completa y adecuada respuesta en la instancia anterior – ya recogida en considerandos anteriores de este pronunciamiento-, sin lograr demostrar la arbitrariedad o el desacierto en la decisión.

En otro orden de ideas, tampoco puede progresar el planteo de esta parte impugnante plasmado en varias de las ampliaciones del recurso de casación presentadas (cfr. los escritos relativos a Agusti Scacchi, Siffredi, Cionchi, Torres de Tolosa, Alomar y Pazos) en los que intentó desvincular a los imputados de los apodos con los que eran identificados en el centro clandestino de detención en la época en la que sucedieron los hechos por los que fueron condenados. Ello pues –como se verá a continuación- los testigos fueron contestes, contundentes y coincidentes en cuanto a los sobrenombres con los que se los conocía en ese ámbito, vinculados con sus aspectos físicos sobre el que también coincidieron.

A su vez, en lo que atañe a las distintas críticas que la defensa dirige contra la valoración de los testimonios brindados durante el debate oral y público, corresponder reiterar lo ya formulado en el considerando 50° de esta exposición y también al analizar la responsabilidad de otros

condenados en esta misma causa, especialmente en cuanto a que la prueba evocada resulta lo suficientemente contundente y confiable como para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento legal.

En esa dirección, no puede perderse de vista que los testimonios cuestionados han sido valorados, en cada caso, de manera conglobada con la prueba documental que para cada imputado se detalló.

También deben desestimarse las críticas efectuadas en varias de las ampliaciones del remedio casatorio (cfr. escritos relativos a Agusti Scacchi, Siffredi, Binotti, Daviou, Cionchi, Alomar y Pazos) en lo tocante a la valoración efectuada por el tribunal de los legajos personales de los imputados, pues se observa que los destinos que se plasman en muchos de ellos difieren de los destinos reales que tuvieron los acusados y aquellas piezas funcionaron como verdaderas "*coberturas*" formales, a la luz de la prueba documental examinada y, especialmente, a partir de los numerosos testimonios de los sobrevivientes brindados a lo largo del juicio que los ubican dentro del centro clandestino de detención.

Por otro lado, la parte impugnante, en similares términos que otras defensas, cuestionó el modo de atribución de responsabilidad, como coautores, de sus defendidos; extremos sobre los que ya se ha dado debida respuesta a la que cabe remitirse.

A mayor abundamiento, sobre la alegación relativa a que el autor material "*carecía de las prerrogativas que tenían sus superiores*", se advierte que el reproche penal que se le esgrime a los encausados en cada caso se basa en las funciones que cada uno tenía dentro de su esfera de atribuciones al momento de los hechos y en el conocimiento general de actuación dentro del campo normativo de intervención.



De esta forma, se debe remarcar que el tribunal de juicio analizó el rol de cada uno de los imputados dentro del plan sistemático de persecución y exterminio y acreditó su coautoría funcional en los delitos enrostrados a cada uno de ellos, advirtiéndose, entonces, que de la propia sentencia surge la fundada respuesta al planteo sobre el que se insiste el defensor particular en esta instancia, sin aportar nuevos argumentos o elementos con capacidad para rebatirla.

En este sentido, no es correcto tampoco sostener, como lo hizo el impugnante, que *"Videla termina teniendo la misma responsabilidad que el último de los cabos",* ya que para cada imputado se circunscribió su intervención a la luz del cargo que ostentaba y a su aporte concreto dentro del plan criminal pergeñado.

Respecto de la significación jurídica definida para las conductas atribuidas a sus defendidos, la defensa impugnó la aplicación de las agravantes *"por la condición de funcionario público"* de los acusados y por la calidad de *"perseguido político"* de las víctimas.

Con relación al primer punto, como ya se analizó al tratar similar agravio por parte de la defensa de Vilardo, sostuvo que *"[s]i bien el 'funcionario público' y el militar son agentes del Estado, el 'estado militar' diferencia a este último del 'funcionario público',* haciendo hincapié en que *"El 'funcionario público' no integra el servicio de armas de la Nación, el 'servicio de armas' es literal y taxativamente diferente del 'servicio civil'. La actividad del funcionario público se rige por la ley 25.164 que establece el Marco de*

Regulación del Empleo Público, mientras las actividades del personal militar […] estaban reguladas por la ley 19.101…”.

En lo tocante a esta condición típica del autor, el tribunal recordó que la jurisprudencia y la doctrina sostienen, uniformemente, que *“el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial”*.

En este sentido, con cita doctrinaria resaltaron que el *“concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio”*.

En esta línea argumental, los jueces indicaron que *“es indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario público o empleado público”*, sino que, por el contrario, *“lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas”* y adunaron que el *“funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo”* (nuevamente en base a cita bibliográfica y jurisprudencial).

En este orden de ideas, es indudable que, de acuerdo a lo que se desprende de sus respectivos legajos, los encausados revestían tal condición al momento de ser cometidos



los hechos que se les imputan, teniendo en cuenta que cumplían funciones en la Armada, Prefectura Naval y en Policía Federal, con distintos grados.

De esta manera, se observa que las alegaciones de la defensa solo muestran un mero disenso con lo que fuera adecuadamente sostenido por el tribunal de origen sin arbitrariedad o inconsistencias.

Por otro lado, respecto del segundo punto de agravio, respecto de la calificación escogida, alegó el impugnante que *"los llamados 'testigo-víctimas' no eran perseguidos políticos sino […] que formaban parte de una organización armada […] con la intención de tomar el poder en forma violenta…"*, como así también que las víctimas de este debate *"son susceptibles de ser responsabilizados por los hechos que damnificaron a […] la población civil protegida"*, por lo tanto, entendió *"absurdo"* considerar en estas causas el agravante en cuestión.

Al respecto, cabe recordar que el tribunal, al expedirse sobre esta figura agravada por la condición de perseguido político, señaló que el delito político en nuestros días *"responde concretamente a una construcción conceptual que se desarrolló e implementó desde el Estado, tanto para proteger la seguridad nacional y de gobierno, como así también, para delimitar las relaciones recíprocas con otros Estados"*.

En efecto, sostuvo que la persecución política y/o la condición de preso político *"son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo*

fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos".

En lo que respecta a la norma de referencia los judicantes entendieron que la "*condición de perseguido político*", es "*un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima*".

En este marco, el sentenciante sostuvo que esta agravante de las torturas *"debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política".*

En este orden de ideas, memoró que se ha entendido: *"Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que, por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos…"* (cfr. Vázquez Iruzubieta, Carlos. *Código Penal comentado.* Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82).

Indicó que el autor agrega: *"El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que, en este caso, la figura exige un dolo especializado"* (ob. cit., p. 82).

Por esta razón, afirmó que en miras del plan de la Armada para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de *"oponente subversivo",* el



PLACINTARA 75 establecía como *'Misión': 'Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF.AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado' (pág. 8-20)".*

En otro orden, para la *"Ejecución"* del plan se establecía que la Armada *"ejecutará operaciones ofensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquéllas donde se ordene".* Así, afirmó el tribunal que *"no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por 'causas políticas', más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados".*

En esta clave, y a los fines de identificar la agravante mencionada, los magistrados consideraron que *"es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta",* concluyendo que, de los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder en marzo de 1976.

La acción, dirigida a sancionar a los culpables de la "*subversión*" en Argentina se encuentra documentada en el PLACINTARA, donde se sostienen -y como fuera mencionado en el

exordio-, dentro del estudio de "*Situación*" propuesto por el plan, las metas a alcanzar, puntualizando, entre ellas, la de *"aniquilar a la subversión y sus ideólogos"* (pág. 7-20*).*

Asimismo, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 -PLACINTARA-, para la lucha contra la "*subversión*"; definía e identificaba al enemigo, señalándolo como "*organizaciones subversivas en la República Argentina, a las organizaciones político militares PRT-ERP y Montoneros*", como aquéllas que en aquel entonces *"ejercían el liderazgo de la agresión en el país".*

Por lo hasta aquí expuesto, sobradamente queda demostrado que el plan pergeñado por las fuerzas armadas y de seguridad que asaltaron el poder en marzo de 1976 tenía como objetivo la persecución y posterior aniquilamiento de los grupos considerados *"subversivos".*

En estas condiciones, toda vez que el tribunal entendió la categorización de "*perseguido político*" para definir la condición del sujeto pasivo *"es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo"* y teniendo en cuenta que "*toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija"*, resulta indudable que todas las víctimas que fueran conducidas al centro clandestino de detención revestían aquella cualidad -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 *ter*, segundo párrafo del CP, según ley Nº 14.616.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la aplicación del agravante en cuestión, por parte del tribunal, resulta correctamente fundada, sin que el recurrente logre acreditar la arbitrariedad en lo decidido en este punto y, por

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



lo tanto, las alegaciones expuestas en su presentación recursiva deben ser desechadas, en tanto no tienden más que a demostrar su disconformidad con el criterio adoptado por el sentenciante.

Como colofón, los planteos en torno a la adecuación típica de las conductas reprochadas no pueden ser considerados, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal expuso los motivos por los que consideró que en el *sub examine* concurren las circunstancias objetivas y subjetivas para agravar los comportamientos de los imputados –de acuerdo a cuanto se abordará en particular en los siguientes acápites-, sin que los argumentos de la defensa logren rebatir los fundamentos esgrimidos por el tribunal.

Sumado a ello, tampoco podrá prosperar la formulación atinente a que en la ESMA la sustracción de menores para ser entregados a terceros *"no era una práctica sistemática que pueda entenderse como parte de un ataque generalizado contra la población civil"*, pues la existencia de un plan sistemático de apropiación de menores nacidos en cautiverio durante la última dictadura que tuvo lugar en nuestro país entre 1976 y 1983 ya ha sido extensamente probado, específicamente dentro de la ESMA a partir de la instalación de una maternidad clandestina. Para evitar reiteraciones, cabe remitirse a lo ya desarrollado en los apartados en los que se ha tratado en profundidad la responsabilidad de Weber, Magnacco y Martínez Pizarro entre otros; como así también lo ya establecido en la sentencia dictada en la causa conocida como *"Plan sistemático de robo de bebés"* que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado, deben descartarse también los genéricos cuestionamientos vinculados a que *"[a] muchos imputados se les adjudicaron casos referidos a menores, sin haber acreditado mínimamente algún grado de intervención".* Como se verá en cada hipótesis, la participación de los acusados por estos delitos, a la sazón integrantes del grupo de tareas en el circuito represivo que efectuaron un aporte imprescindible y significativo en algún tramo del periplo que iniciaba con el secuestro de los niños y niñas de corta edad junto a sus progenitores o, en otros casos, el alojamiento de la madre embarazada en el centro clandestino de detención hasta su alumbramiento; Continuaba con la permanencia de los niños junto a su madre en graves condiciones de alojamiento que impedían el libre ejercicio de la patria potestad por ella, su progenitor u otro familiar que pudiera ejercer los derechos y obligaciones respecto del niño o la niña y decidir su destino; y, en muchos de los casos, implicó el apartamiento de su órbita de protección para ser retirados de la ESMA o llevados a hospitales sin la debida identificación y finalmente ser entregados a quienes luego perpetuaron su retención y ocultamiento a la vez que alteraron su identidad.

En este punto como ya se ha señalado, el modo de intervención en este delito puede conllevar una coautoría sucesiva en la que el aporte de cada ejecutor se circunscriba a una parte del *iter criminis*, lo que de ningún modo puede deslindarlo de responsabilidad penal respecto de los hechos dentro del centro clandestino de detención.

Finalmente, tampoco tendrá favorable acogida el planteo referido a que, en ciertos casos "[*los] menores de edad [fueron] entregados a sus familiares directos conforme los pedidos de sus madres…*" y en otros "*[fueron] entregados en la Casa Cuna o en instituciones afines y posteriormente se dieron en adopción por los juzgados a otras familias*", pues de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



acuerdo a lo ya expuesto al tratar, en la responsabilidad de Weber, análogo argumento, a donde cabe remitirse en honor a la brevedad; su apartamiento de la órbita de custodia sin la debida identificación –pese a conocerla- configuraba el delito en tratamiento.

Así entonces, a continuación, se procederá a examinar la participación de cada uno de los imputados asistidos por el defensor particular Guillermo Fanego y los agravios que, en particular, esgrimió en los recursos de casación individuales deducidos.

82°) Responsabilidad de Guillermo Horacio Pazos

a) En primer término, con relación a los agravios erigidos con relación a Guillermo Horacio Pazos, de manera preliminar cabe destacar que el tribunal de juicio, a partir de un análisis integral de la prueba testimonial y documental reproducida durante el debate, tuvo por probado que el nombrado cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA durante el lapso en el que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones (cfr. fs. 10061).

A efectos de ubicar funcional y temporalmente al encausado, del análisis conjunto de la prueba producida en el debate se desprende que el nombrado se desempeñó con el cargo de Teniente de Navío hasta el 31 de diciembre de 1979 y luego como Capitán de Corbeta en la UT 3.3.2 como Jefe de Logística en la ESMA en el período comprendido entre el 11 de abril de 1979 y el 15 de julio de 1980; cumpliendo tareas vinculadas al apoyo y aprovisionamiento de los grupos operativos y del

desarrollo de la infraestructura del grupo de tareas, lo que incluía el mantenimiento y refacción del edificio y la administración de las finanzas.

Resaltó el tribunal la prueba documental que corrobora aquellos extremos, entre ella, su Legajo de Conceptos de la Armada Argentina, del cual surge que el nombrado, de profesión contador, pertenecía al cuerpo profesional de la fuerza, y la ficha "*Censo de Personal Militar Superior*" de fecha 15 de julio de 1980, obrante a fs. 112 de ese legajo, de la que se desprende que Pazos ocupaba el cargo de Jefe de Logística en el año 1980; y que, en esa oportunidad, solicitó cambiar de destino para habitar en la ciudad de Mar del Plata, donde tenía su vivienda particular. Como respuesta a esa petición, el Capitán de Navío Edgardo A. Otero (director de la ESMA en ese entonces) asentó en el casillero correspondiente a "*otras observaciones y/o sugestiones del Comando*" que el encausado no debía permanecer en su actual destino y refirió que "*lleva ya DOS años en tareas especiales. Debe ser dado de pase a la zona indicada: Mar del Plata*". Esta observación lleva la firma y el sello de Otero como así también el sello medalla de la ESMA.

Ahora bien, respecto de la valoración realizada por el tribunal en cuanto a su legajo personal, la defensa particular reeditó al agravio relativo a que su asistido "*jamás dependió del GT 3.3.2 -ESMA-, sino que sus funciones las prestó en el JEIN*", puntualizando que "*las constancias obrantes no indican que se haya adulterado o suprimido parte del mismo, sino que existe una clara correlación de todas las fojas en lo concerniente a las calificaciones, destinos y demás instrumentos que indican el derrotero profesional…*".

Con relación este agravio, más allá de cuanto ya se ha señalada en torno al valor otorgado a este tipo de prueba documental, es del caso volver a destacar que si bien de lo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



consignado por el Capitán de Navío Otero, el encartado habría cumplido "tareas especiales" desde el 15 de julio de 1978 hasta el 15 del mismo mes de 1980, otras constancias documentales existentes en aquel legajo y en la Foja de Servicio no permitirían verificar dicho extremo temporal.

Así, en el mismo legajo, a fs. 119/vta., obra una Foja de Concepto en la que Pazos fue calificado como Jefe División Tesorería y Revista en la Base Naval con asiento en la ciudad de Mar del Plata, en el período comprendido entre el 16 de febrero de 1978 y el 30 de marzo de 1979.

En idéntico sentido, de la Ficha Censo de Personal Militar Superior de fs. 188 surge que, al 15 de julio de 1978, Pazos continuaba con el cargo referido precedentemente en la misma Base Naval con asiento en Mar del Plata; aún más, de la Constancia de Inspecciones de fs. 117/vta. se desprende una calificación del encartado en la Intendencia Naval Mar del Plata, efectuada el 28 de noviembre de 1978.

Lo expuesto es coincidente con lo que surge de la Foja de Servicio del encartado, incorporada por lectura a este juicio. Así, a fs. 16 vta. -76-, se consigna que, desde el 16 de febrero de 1978 al 11 de abril de 1979, el nombrado tuvo como destino la Base Naval Mar del Plata.

En segundo lugar, de la compulsa del legajo en cuestión, surge que en el Índice General glosado a fs. 116 se menciona que a fs. 14 y 15 obran Fojas de Concepto que actualmente, y con la foliatura del Archivo General de la Armada, no se encuentran agregadas; como así tampoco, la Ficha Censo que, de acuerdo con el índice, debería estar glosada a

fs. 16.

En el mismo sentido, tampoco se encuentran agregadas las fojas de Concepto correspondientes a los períodos comprendidos entre el 11 de abril del año 1979 y el 1º de agosto de 1979 y entre esta última fecha y el 31 de diciembre de 1979; sin perjuicio de que Pazos fue, efectivamente, calificado en esos períodos (9.17 y 8.69, respectivamente), conforme se desprende de la "*Evaluación Fojas de Conceptos*" correspondiente al grado de Teniente de Navío Contador obrante a fs. 115.

Por otra parte, del Índice General de fs. 83/4 se desprende que a fs. 2, 4 y 5 obran Fojas de Concepto que actualmente, con la foliatura del Archivo General de la Armada, no se encuentran agregadas; en el mismo sentido, tampoco se encuentran agregadas las fojas de Concepto correspondientes a los períodos comprendidos entre el 4 de febrero de 1980 y el 1 de agosto de 1980; entre esta fecha y 10064 el 31 de diciembre de 1980; y entre esta última y el 6 de marzo de 1981; sin perjuicio de que Pazos fue, efectivamente, calificado en los dos primeros períodos bajo los guarismos 8.18 y 9.05, y que respecto del tercer lapso figura "*s/calif*". Todo ello se desprende de la "*Evaluación Fojas de Conceptos*" correspondiente al grado de Capitán de Corbeta Contador obrante a fs. 82.

Es necesario aclarar que los demás legajos de concepto de cada grado están agregados al legajo del acusado, foliados correlativamente y sin observarse ningún faltante de fojas en ninguno de ellos, con excepción del aquí cuestionado. Dichos faltantes revisten suma importancia, toda vez que parte de los casos atribuidos a Pazos y por los cuales fuera condenado tuvieron lugar en ese lapso.

En estas condiciones, podemos concluir, tras una valoración basada en los principios que rigen la sana crítica

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



racional, que las constancias faltantes reflejarían, en concreto, los destinos y funciones del nombrado para esa época en estudio. Incluso debemos resaltar que, conforme surge de la Foja de Servicio de Pazos, en los períodos comprendidos entre el 11 de abril de 1979 y el 31 de diciembre del mismo año, y entre este último y el 6 de marzo de 1981, el nombrado tuvo como destino, como señala la defensa, la Jefatura de Inteligencia Naval (JEIN) (fs. 16 vta.), períodos coincidentes con los consignados en las Fojas de Conceptos faltantes y que fueran analizadas precedentemente.

En definitiva, todo lo expuesto permite afirmar que Horacio Guillermo Pazos fue Jefe de Logística en el ámbito de la ESMA, al menos en el período comprendido entre el 11 de abril de 1979 y el 15 de julio de 1980; y que la mayoría de las constancias que acreditaban dicho desempeño fueron "intencionalmente" retiradas de su legajo, y que, a pesar del intento de ocultamiento, el análisis integral de la prueba documental en cuestión permite descubrir el destino en el cual actuó el imputado.

En la misma línea, se ha incorporado por lectura al debate el "*Informe Complementario sobre la Escuela de Mecánica de la Armada*" realizado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, dependiente de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, que abarca el período 1979-1983, cuyas constancias corroboran y reafirman la participación de Pazos en el GT 3.3 que funcionaba en la ESMA.

Al respecto, se hallaron documentos que demuestran

que el desempeño de Pazos en la ESMA excedía su función como contador: el 10 de septiembre de 1979 sancionó al CSFU César Oscar Balesta cuando este cabo segundo revistaba en el GT 3.3 en la ESMA –cfr. legajo del mencionado-; y calificó en segunda instancia al CS Oscar Félix Torriel en la foja de conceptos del período del 15 de noviembre de 1979 al 3 de marzo de 1980 en el que el nombrado se desempeñaba en la ESMA en el cargo y rol de combate de "*Integrante Unidad de Tareas*". En primera instancia lo calificó el Teniente de Fragata Alfredo José Imboden y en tercera instancia el Capitán de Navío Horacio Estrada, Jefe del GT 3.3.

En el mismo sentido, surge de la certificación efectuada por la Prosecretaria letrada de la Fiscalía Federal N° 3 de esta ciudad –fs. 95.266/95.357 vta.- que el encartado calificó, como Jefe, a varios integrantes de la Unidad de Tareas con destino en la ESMA, entre ellos a los cabos segundos Pedro Alfredo Romero (CSCA) en el período comprendido entre el 15/11/79 al 3/3/80 y Pedro Rolando Chocobar (CSCA) entre el 19/12/79 y el 14/5/80.

En suma, cabe concluir de todo lo expuesto que una lectura exhaustiva e integral de todas las constancias obrantes en el legajo y la foja de servicio del nombrado permite afirmar que Pazos se desempeñó en funciones de logística en el G.T. 3.3 que operaba en las instalaciones de la ESMA durante los períodos determinados por el tribunal.

Entonces, se debe descartar la alegación defensista que sostuvo que su asistido se desempeñaba exclusivamente en la JEIN y no en la ESMA, toda vez que, como se señaló en el pronunciamiento sentencial recurrido, la fuente de obtención de información y producción de inteligencia con que contó el Grupo de Tareas 3.3 erigido en la ESMA fue justamente aquella Jefatura y existía un fluido intercambio de información a través de la comunidad informativa; especialmente desde

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



principios de 1979.

Pero, además de la documentación referida precedentemente, existen testimonios que dan cuenta de la actuación de Pazos en dicho centro clandestino de detención y que brindan detalles en cuanto a los nombres, apodos, funciones y lugares donde fue visto.

En aquel lugar el imputado era principalmente conocido como *"Esteban"*, afirmación de la que dieron cuenta Enrique Mario Fukman, Marisa Sadi de Franco, Ángel Alberto Laurenzano, Víctor Melchor Basterra y Carlos Muñoz, entre otros.

Al respecto, Fukman declaró que vio en el sector de los *"Jorges"* al contador Pazos, *alias "Esteban"* y puntualmente recordó que *"una vez que me mandan a hacer unas fotocopias al sector de los Jorges había un contador que me lo presentan como tal como el contador"* (cfr. Registros fílmicos incorporados al debate, de la declaración brindada el día 8 de noviembre de 2007 en el juicio oral seguido a Héctor Febres, en la causa N° 1238 del registro del tribunal interviniente).

Por su parte, de Franco declaró en el mismo juicio que *"al momento de su detención en el departamento había mucha gente, varias personas. En su lugar de cautiverio, pudo reconocer a varios. Entre ellos a quien describió como un joven rubio, alto, de ojos claros, al que le decían 'Esteban'"*. Asimismo, en la declaración prestada en el presente debate, sostuvo que *"al llegar a la E.S.M.A., la bajaron del auto, la ingresaron en un lugar que ellos mismos le dijeron que era la Huevera y le sacaron la capucha. El*

interrogatorio fue a cara descubierta y en ese momento estaba entre otros, 'Esteban'. Entraban y salían. Le dijeron que no mire por que la mataban". Lo describió como "*menor de treinta años, alto rubio de ojos claros de buenos modales, pintón*". Finalmente, dijo que "*como parte del 'proceso de recuperación' al que fue sometido su marido, fue citada por el acusado cerca de la casa de sus padres, para hablarle de los controles que debían realizarle a su cónyuge*".

Laurenzano indicó que "*Miguel Ángel Alberto Rodríguez era 'Ángel' y fue el reemplazo de 'Esteban' en el área de logística*" (Declaración incorporada por lectura, obrante a fs. 41.407/8 de los autos principales).

Marta Remedios Álvarez subrayó también que "*en dos oportunidades la llevaron a unas oficinas de la planta baja del Casino de Oficiales a donde tenían sus oficinas Rádice, Acosta, Pazos y Néstor Savio. En lo que llamaban las oficinas de 'los Jorges' y Pazos manejaba el equipo de secuestrados que tenían para la refacción de las casas o arreglos en la pecera*2. También relató que "*mientras estuvo en el 'Dorado' pudo observar en ese lugar a Acosta, Whamond, Spinelli, Pernías, Astiz, Savio, Rádice, Pazos y algunos operativos*".

En el mismo sentido, Leonardo Fermín Martínez dijo que "*Pazos daba las órdenes a los detenidos para realizar los trabajos esclavos a través de Guante, que era en el encargado de la Perrada*"; que realizaban trabajo esclavo en la construcción y mantenimiento de instalaciones dentro y fuera de la ESMA.

En esa dirección, Carlos Muñoz, precisó: "'*Esteban' era un oficial que se ocupaba del tema logístico y era a quien él le rendía las facturas de cuando iba a 'Espectra' [*local donde fue llevado durante su cautiverio a comprar papel fotográfico] *y él era el que centralizaba, junto con Ruger, el tema de logística*".

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Asimismo, resulta esclarecedor el testimonio de Víctor Melchor Basterra, quien refirió que "'*Esteban' era una especie de auditor*", describiéndolo como "*alto, atildado, blanco, tirando a castaño claro, y con un hablar suave*".

Destáquese que los testigos que se refirieron a Pazos y a su rol y participación en la ESMA son coincidentes en cuanto a su profesión, actuación, funciones asignadas y todos ellos fueron contestes en cuanto al apodo con que se lo conocía en ese ámbito, asociándolo a su carrera. Por ello, el planteo del recurrente que pretende descartar que la persona apodada "*Esteban*" fuera su defendido, como ya se expuso al tratar los cuestionamientos comunes de esta defensa particular, habrá de rechazarse, toda vez que -conforme lo reseñado-, los deponentes han afirmado de forma contundente y coincidente que tal sobrenombre correspondía a Pazos.

De esa manera, las críticas defensistas dirigidas a los testigos de cargo deben ser desechadas, en particular, por su correlación con el resto de la evidencia acumulada y, en general, por las razones expuestas en el capítulo referido a la valoración de la prueba testimonial y al tratar los agravios esgrimidos por el defensor particular en el recurso de casación general presentado. Es que, pese a los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica en aras de desvincular a su asistido de la actividad represiva llevada a cabo dentro de la ESMA, lo cierto es que el nombrado fue visto por varios testigos en el interior del predio.

Su rol como eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional

(cfr. sentencia pronunciada en la causa N° 13/84) permite endilgarle su responsabilidad *"como una de las caras visibles"* del centro clandestino de detención; con un rol específico de acuerdo a sus conocimientos y funciones.

También corresponde descartar, en este punto, el argumento de esta parte impugnante relativo a que *"es una afirmación dogmática que [su] asistido integró el GT 3.3.2 como jefe de logística cuando esas funciones corresponden al cuerpo de comando y no al de intendencia"*. Tal como se tuvo por probado en la sentencia, Pazos era un oficial multifacético, en el sentido que su actuar oscilaba entre los diferentes sectores y actividades que se practicaban dentro de la ESMA con el objeto final de *"aniquilar la subversión"*. En este marco, se encuentra acreditado que el nombrado tenía pleno acceso a los distintos lugares del centro clandestino de detención y especialmente se vinculaba con aquellas víctimas sometidas a trabajo esclavo; habiendo estado presente también durante las sesiones de torturas a las que eran sometidos los cautivos y controlando a quienes se encontraban en el llamado *"proceso de recuperación"*.

No es ocioso recordar que, a partir de lo hasta aquí analizado y como se seguirá viendo para el resto de los imputados, se ha acreditado que los agentes que formaron parte del aparato represor clandestino ubicado en la ESMA tuvieron, en la mayoría de los casos, multiplicidad de roles y cumplieron con diversas actividades en aquellas instalaciones con el objeto final de *"aniquilar la subversión"*, y que los distintos sectores en los que se dividían las tareas no constituían compartimentos estancos: la línea que separaba las distintas funciones no era tajante, sino más bien difusa; todo lo cual los involucraba y comprometía con las diferentes etapas del plan ejecutado.

En conclusión, se ha comprobado en autos que



Guillermo Horacio Pazos, conocido como "*Esteban*", desempeñó un rol doble, por un lado su papel principal era como Jefe de Logística del GT 3.3.2, cumpliendo funciones como el apoyo y aprovisionamiento de los grupos operativos y de inteligencia y del desarrollo de la infraestructura del G.T. 3.3.2 (UT), lo que incluía el mantenimiento y refacción del edificio, y la administración de las finanzas; pero también, ocasionalmente, como oficial operativo y de inteligencia, participando en el secuestro e interrogatorio de víctimas, como Marisa Franco de Sadi, y también parte del "*proceso de recuperación*" y demás cuestiones que permitieran cumplir con "*el plan criminal*" trazado, al menos desde el 11 de abril de 1979 al 15 de julio de 1980.

Delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período establecido y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, Pazos fue condenado por su intervención como coautor en las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas y que llevaron en alguno de los casos a su muerte-, y también por su aporte en la sustracción, retención y/u ocultamiento de niños menores de 10 años.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, se colige que el tribunal de juicio ha formado su convicción con respeto a las reglas de la sana crítica y la lógica, pues se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por

acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado; y encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los hechos aquí reseñados, los agravios planteados por el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

b) Por otro lado, la querella encabezada por Carlos García –y oportunamente también por Víctor Melchor Basterra- adhirió a lo alegado por la Fiscalía General ante el juicio en cuanto a que Pazos estuvo activo entre el 15 de julio de 1978 hasta el 15 de julio de 1980, motivo por el cual solicitó que se lo condenara por los hechos que damnificaron a Alberto Eduardo Girondo (280); María Alicia Milia de Pirles (290); Lila Victoria Pastoriza (318); Lisandro Raúl Cubas (106) y Rosario Evangelina Quiroga (421) y que por tanto se anulara su absolución.

Sin embargo, tal como surge del análisis ya efectuado en el punto anterior con relación al período en el que el encausado se desempeñó en la ESMA como integrante del grupo de tareas, la sentencia recurrida, en el aspecto examinado no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido. De este modo la resolución en esta arista ha sido sustentada razonablemente y el agravio de la parte querellante en este punto tan sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta sin aportar elementos que permitan sostener la arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

En este marco, si bien la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) solicitó que se condenara al imputado por los casos que damnificaron a Susana Beatriz Siver



de Reinhold (N° 351) y Marcelo Carlos Reinhold (N° 352) -correspondientes al tramo de la causa N° 1349-, hechos por los que no resultó ni condenado ni absuelto este imputado, lo cierto es que además de las falencias argumentativas del recurso, esta parte si bien solicitó que se lo responsabilice por estos episodios en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, no lo hizo al requerir la elevación de la causa a juicio. Por ello, a la luz de la doctrina que emana del precedente "*Del'Olio*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:2596), la falta de actividad acusatoria oportuna trae aparejada una limitación en sus facultades procesales a la hora de alegar en el juicio y también sostener su pretensión en esta instancia, motivo por el cual no corresponde dar tratamiento a la solicitud del recurrente en lo que a estos casos atañen.

Por otro lado, si bien la mencionada querella solicitó que se condene al acusado por los homicidios de Verónica Freier (N° 451) y León Kacs (N° 452), hechos por los cuales el tribunal responsabilizó al encausado por las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos por ellos sufridos, de los hechos tenidos por probados surge que las víctimas permanecen desaparecidos y el impugnante no indicó prueba alguna que permita tener por acreditada, por fuera de toda duda (art. 3 del CPPN), la intervención concreta del acusado en sus decesos y que posibilite atribuirle sus muertes, para así acceder a su pretensión; motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de casación también en este punto.

Finalmente, resta señalar que asiste razón a la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse en cuanto señaló que se acreditó el desempeño de Pazos en la ESMA desde el 11 de abril 1979 y el 15 de julio de 1980, período que coincide con el secuestro y los padecimientos sufridos por la víctima Carlos Gregorio Lordkipanidse (Nº 491), quien, como se acreditó oportunamente al tratar la materialidad del caso, y ya fue analizado con relación a otros coimputados, fuera detenido el 18 de noviembre de 1978 y liberado bajo la modalidad de libertad vigilada a principios de 1981.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación incoado por la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse y condenar a Pazos con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes, que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Carlos Gregorio Lordkipanidse (Nº 491).

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Guillermo Horacio Pazos como coautor de los delitos que perjudicaron a Marta Remedios Álvarez (36); Alfredo Juan Buzzalino (38); Miguel Ángel Lauletta (98); Graciela García Romero (101); Mercedes Inés Carazo (113); Juan Alberto Gaspari (183); Susana Jorgelina Ramus (197); Norma

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Susana Burgos (211); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); Ana María Martí (245); Antonio Nelson Latorre (278); Sara Solarz de Osatinsky (282); Elvio Héctor Vasallo (292); Alfredo Ayala (368); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Graciela Beatriz Daleo (388); Carlos Alberto García (390); Alfredo Julio Margari (396); Liliana Noemí Gardella (398); María Eva Bernst de Hansen (436); Myriam Liliana Lewin (446); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis de Goretta (453); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Adriana Ruth Marcus (460); Daniel Cieza (462); Horacio Guillermo Cieza (463); Alberto Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrangolo (471); Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Julia Fernández Sarmiento (499); Armando Luis Rojkin (503); Cristina Inés Aldini (506); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Blanca García Alonso

(524); Roberto Barreiro (525); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535); Josefina Villaflor (537); José Luis Hazan (538); María Celeste Hazan Villaflor (539); Raimundo Aníbal Villaflor (540); María Elsa Garreiro (541); Pablo Armando Lepíscopo Castro (542); Bettina Ruth Ehrenhaus (543); Enrique Néstor Ardeti (544); Ida Adad (545); Víctor Melchor Basterra (546); María Eva Basterra (547); Dora Laura Seoane (548); Nora Irene Wolfson (549); Enrique Palachi (550); Juan Carlos Anzorena (551); Liliana Antuna (552); Juan Carlos José Chiaravalle (553); Fernando Rubén Brodsky (554); Susana Beatriz Leiracha de Barros (555); Arturo Osvaldo Barros (556); Norma Cristina Cozzi (557); Héctor Eduardo Piccini (558); Celina Rodríguez (559); Horacio Martín Domínguez (561); Marisa Sadi (562); Virginia Inés Franco Sadi (563); Manuel Fernando Franco (564); Guillermo Amarilla (565); María Luján Bertella (567); María Elina Bertella (568); Gustavo Pablo Acuña (569); Ana María Isabel Testa (570); José Orlando Miño (571); Amalia Gallardt (572); José Daniel Quinteros (573); Jorge Alberto Pared (574); Sara Isabel Ponti (575); Hugo Héctor Palmiero (576); Jorge Tallone (577); Alicia Ruszkowski de Pecoraro (578); Graciela Estela Alberti (581); Jorge Eduardo Soria (582); Orlando Antonio Ruiz (583); Silvia Beatriz María Dameri (584); Marcelo Mariano Ruiz Dameri (585); María de las Victorias Ruiz Dameri (586); Pablo Horacio Galarcep (594); Juan José Porzio (699); Mario Hernández (702); Edgardo Lanzelotti (704); Raquel Delia Carena (709); Gervasio Cieza Rodríguez (710); Juan Carlos López (711); Hugo Víctor Frites (712); Mirta Susana Itatí Esquivel (713); Carlos Daniel Pérez (714); Jorge Claudio Lewi (877); Ana María Sonder (879); Marta Elvira Tilger Troitero

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(880); Alfredo Amilcar Troitero (881) y Salvador Jorge Gullo (886).

Estos hechos fueron calificados debidamente como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada, privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político y por haber resultado la muerte de las víctimas, en forma reiterada; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia; y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada.

Los agravios de la defensa en cuanto a las agravantes derivadas por la condición de "*funcionario público*" del imputado y de "*perseguidos políticos*" de las víctimas ya han sido descartados en el considerando anterior.

Finalmente, de acuerdo a lo analizado en el punto b) de este considerando, Pazos deberá ser condenado como coautor de los delitos que victimizaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse (Nº 491); hechos que deberán subsumirse en los

tipos penales de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes, que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima.

83°) Responsabilidad de Carlos Eduardo Daviou

a) Por otro lado, con relación a los planteos esgrimidos por la defensa de Carlos Eduardo Daviou, previamente cabe destacar que el tribunal interviniente, a partir de un análisis integral de la prueba testimonial y documental reproducida durante el juicio, tuvo por acreditado que el nombrado cumplió funciones en el centro clandestino de detención instalado en la ESMA durante el lapso en el que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones (cfr. fs. 10061 y subsiguientes).

En efecto, conforme surge de sus legajos de conceptos y servicios de la Armada Argentina, en lo que aquí interesa, Daviou estuvo destinado, con el grado de Teniente de Navío y luego como Capitán de Corbeta, entre el 15 de febrero de 1980 y el 12 de abril de 1982, en la Jefatura de Inteligencia. Se especificó también que desde el 31 de diciembre de 1981 hasta el 9 de agosto de 1982 fue Jefe de Sección y desde esta última fecha hasta el 1° de septiembre de 1982 revistó en la Dirección General de Personal Naval (conf. fs. 12, 24, 25 y 29 de la foja de servicios y 203 y 207 de su legajo de conceptos).

Asimismo, si bien de aquellas constancias surge que en el período definido entre el 15 de febrero y el 31 de diciembre de 1980 su destino era la Jefatura de Inteligencia, lo cierto es que, en ese momento, era alumno del *“Curso “A”- Nivel I”* y su desempeño en tareas subsidiarias fue en calidad

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de "*alumno*". En tal carácter, fue evaluado positivamente por el Capitán de Corbeta Raúl Damián Pueyrredón sobre su desempeño en *"tareas especiales de Inteligencia"* (conf. fs. 207 del legajo de conceptos, detallado *in extenso* en la sentencia).

Incluso surge de la Ficha de Censo de Personal Militar Superior del 15 de julio de 1980 -en que Daviou cumplía funciones en la JEIN- que expresó su voluntad de no modificar su destino para *"afianzar los conocimientos adquiridos en la ESIN Solicito permanecer en el SIN para adquirir y afianzar los conocimientos básicos de Inteligencia, luego realizar el curso correspondiente".* Ante lo cual el Comando -ejercido en ese momento por el Capitán de Navío Edgardo Aroldo Otero, en su carácter de Director de la ESMA, según lo confirma el sello de agua inserto a fs. 206/vta.- afirmó: *"Debe permanecer un año más en este destino, luego de finalizar su curso en el 2° semestre de 1980"* (conf. fs. 206 del legajo de conceptos).

La circunstancia señalada no deja lugar a dudas respecto de su paso por la ESMA, pero su actuación como oficial de Inteligencia se inició a partir del 31 de diciembre de 1980 ya que, recién en ese momento obtuvo la capacitación secundaria en Inteligencia (conf. fs. 209 del mencionado legajo) y comenzó a cumplir funciones en esa área, dentro del centro clandestino de detención.

Así es que, en el lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 1980 y el 1° de agosto de 1981, recibió elogiosas evaluaciones por parte de sus calificadores. En tal sentido,

el Contraalmirante Morris Girling destacó: *"Ha tenido un desempeño satisfactorio a pesar de su escasa experiencia en las tareas asignadas. Ha mostrado un sostenido entusiasmo e interés por adquirir conocimientos y excelente disposición para colaborar. De total confianza, es un Oficial de valor para la Institución…Se ha dedicado a su nueva tarea con interés y entusiasmo adaptándose con rapidez a ella y al equipo. Es comunicativo y expresa con claridad sus acertados juicios participando con soltura en los análisis de la División…Su desempeño ha sido muy satisfactorio y sus juicios altamente confiables"* (conf. fs. 205 del legajo de conceptos).

Por lo demás, cabe resaltar que este mismo oficial, según se desprende de la Ficha de Censo de Personal Militar Superior del 15 de julio de 1981, sugirió que el acusado: *"Debe permanecer en este destino todo el tiempo posible durante 1982"* (conf. fs. 204 del legajo de conceptos).

Por otro lado, en el período de calificación comprendido entre el 1° de agosto de 1981 y el 12 de abril de 1982 –en el que continuaba destinado en la JEIN como *"Jefe Factor Económico y Religioso"*- fue calificado, una vez más, por el Contraalmirante Eduardo Morris Girling (Jefe de Inteligencia del Estado Mayor), quien, al momento de evaluarlo, concordó con las instancias anteriores, que a su vez habían considerado al imputado un *"Oficial de clara inteligencia. Sus opiniones han sido oportunas, correctas y desinteresadas. Adquirió conocimientos con rapidez, logrando desenvolverse con suficiencia a pesar de su escasa experiencia en las tareas asignadas…Ha concretado un muy buen nivel en su tarea a pesar de tener que desempeñarse en el factor más alejado de la formación recibida. Se preocupa por indagar y conocer los nuevos temas que se le fueron presentando. Es imaginativo y de buenos recursos. Formula sus funciones con*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



acertado criterio. Es afable y comunicativo" (conf. fs. 203 del legajo de conceptos).

En lo atinente a las tareas desempeñadas en la Jefatura de Inteligencia del grupo de tareas 3.3., arrojó luz la explicación brindada por el Vicealmirante Alberto Gabriel Vigo, quien señaló que *"…Antes que asumiera mi Comando, se creó un grupo de obtención de inteligencia y de enlace de la Armada (GOEA) que tenía como misión realizar operaciones de inteligencia con el objeto de satisfacer requerimientos provenientes de las hipótesis de guerra y conflictos vigentes. Sus tareas tenían que ver, fundamentalmente, con el Marco Regional y los procedimientos que utilizaban, respondían a la doctrina de inteligencia de la Armada. Este grupo, que inicialmente dependiera del Comandante del GT 3.3, pasó en 1981 a depender de la Jefatura de Operaciones del EMGA y luego de la Jefatura de Inteligencia del EMGA…"*.

Ahora bien, las constancias documentales hasta aquí reseñadas se encuentran corroboradas por las manifestaciones brindadas en la audiencia por Víctor Melchor Basterra, quien recordó con claridad que, dentro de la ESMA se comentaba que Lanzón, junto con un oficial de la Armada llamado Daviou –ambos vinculados al Grupo de Tareas-, en 1980 habían incorporado cámaras de automóviles, las que cortaban y colocaban en las muñecas y tobillos de los cautivos, para evitar la laceración.

A mayor abundamiento, se ha incorporado al debate otro documento que reafirma los dichos de Basterra. Se trata del testimonio prestado ante la CONADEP por Oscar Federico

Ciri, quien, según sus referencias, había conocido al imputado cuando cursaba el 4° año del "*Liceo Naval Almirante Brown*", ya que era su jefe. Con posterioridad, en su paso por la ESMA en calidad de instructor de los aspirantes que ingresaban, volvió a encontrarse con aquél, quien, señaló, integraba la organización antisubversiva "*El Dorado*" (conf. "Anexo IX-ESMA del Sumario Mil. DGPN…N° 35/85. Sumario DGPN, J13 N° 13/85 "S". Causante: Ciri, Oscar Federico s/ denuncia ante la Conadep" incorporado a la causa N° 761 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

A su vez, cabe aquí descartar la infundada alegación defensista referida a que "*el GOEA no tuvo dependencia con el grupo de tareas*", pues se ha acreditado que a partir del año 1981 se creó dentro de la ESMA el Grupo de Operaciones Especiales de la Armada o Grupo de Observación y Enlace con la Armada (GOEA), que pasó a reemplazar GT 3.3 (UT 3.3.2). Dicho grupo tuvo en miras, entre otras funciones, completar la labor que había sido iniciada por el mentado grupo de tareas, en concreto impedir o dificultar el reingreso de personas consideradas "*subversivas*" y combatir el accionar de las células terroristas que seguían activas en el país, aunque ya en esa época de un modo considerablemente más atenuado.

En este sentido, el Vicealmirante Lombardo explicó que *"…La constitución del GOEA (…) se originó en la necesidad de satisfacer requerimientos de inteligencia relacionados con hipótesis de guerra y conflicto en el Marco Regional. Por otra parte, era necesario reestructurar el G.T.3.3 que tenía asiento en la ESMA para tener una respuesta coherente a la nueva estrategia que el enemigo subversivo había adoptado. Por ello se desactivó la UT 3.3.2 del G.T.3.3 y sobre la base de la experiencia acumulada por los integrantes de esta UT se organizó este grupo de obtención de información de enlace con la Armada, cuyo adiestramiento fue orientado para la*



realización de operaciones en el área de fronteras y fuera del país. Este grupo denominado GOEA debía pasar a depender de la Jefatura de Inteligencia del EMGA…que se efectivizó en 1981… La misión de la F.T. 3 y de todos los G.T. subordinados era la misma que se mantuvo desde 1975…implicaba la prosecución de la guerra contra el enemigo subversivo para un total aniquilamiento…En todos los casos se trataba de impedir o dificultar el reingreso de subversivos o el accionar de las células terroristas que seguían activas en el país…El G.T.3.3 que era el que tenía asiento en la ESMA, al constituirse el GOEA, quedó con una sola unidad táctica, la U.T.3.3.1 que era la encargada de efectuar operaciones abiertas con personal uniformado en vehículos identificables con la colaboración policial" (conf. fs. 1630/6 y 1737/44 de la causa principal N° 14.217/03).

En similares términos se expidió el Vicealmirante Suárez del Cerro, quien refirió: *"El GOEA era un grupo de información y enlace de la Armada que tenía como misión específica, efectuar operaciones encubiertas de inteligencia, en países limítrofes o donde fuera necesario. Este grupo fue formado en 1980 sobre la base de una U.T. del G.T.3.3…su constitución respondió a requerimientos de inteligencia relacionados con la hipótesis de guerra y conflictos vigentes entonces, incluyendo el área marítima del Atlántico Sud y a requerimiento de los nuevos planes derivados de dichos conflictos potenciales. Los casos Chile y Malvinas fueron en su momento objeto de especial atención para la actividad del 9852 GOEA… Siempre ha habido un intercambio de información de*

inteligencia con las demás FFAA y Fuerzas de Seguridad y Policiales, acerca de la hipótesis de conflicto y guerra, incluida la antisubversiva. Se hacía a través de la comunidad informativa, o de Oficiales de Enlace…El GOEA efectuaba operaciones secretas de inteligencia en el exterior que tenían que ver con requerimientos de las hipótesis de conflictos en el Marco Regional, sus procedimientos respondían a la doctrina de inteligencia de la Armada" (conf. fs. 1714/9 de la citada causa).

Así también, el testigo Basterra mencionó la existencia del GOEA y su dependencia de la JEIN (Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada) a cargo de Adolfo Miguel Donda, quien, además, reconoció tal circunstancia en su declaración de defensa material -y conforme surge de fs. 88 de su legajo de conceptos-.

Aquí cabe desechar también las críticas efectuadas por la defensa respecto de la ponderación de las declaraciones de Basterra por las razones expuestas en el capítulo referido a la valoración de la prueba testimonial y al tratar los agravios esgrimidos por la defensa en el recurso de casación general presentado, así como también, en particular, por la contundencia y coherencia de los dichos del deponente con el resto de la evidencia acumulada referida a este y otros extremos, como ya se ha desarrollado al atender a similares planteos por parte de otros defensores contra el valor de este testimonio.

Asimismo, tampoco tendrá favorable acogida el planteo referido a que la creación del grupo identificado como "*GOEA*", que, como se señaló, en 1981 pasó a reemplazar al grupo de tareas 3.3, *"[e]stá basada únicamente en la declaración de fecha 18 de abril de 1986 del Vicealmirante Lombardo, la cual fue sacada de contexto e interpretada incorrectamente*", toda vez que, como se advierte de los párrafos precedentes, dicha

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



circunstancia se encuentra corroborada también por las expresiones del Vicealmirante Alberto Gabriel Vigo y del Vicealmirante Suárez del Cerro y por las reiteradas declaraciones de Basterra entre otros, todo lo cual fue valorado integralmente en la sentencia sin que el recurrente logre ponerlo en crisis. Sumado a ello, no es Daviou el único integrante del GOEA que fue identificado dentro del centro clandestino de detención por los cautivos (Lanzón y Rodríguez), por lo que el planteo de la defensa, por resultar descontextualizado, debe ser descartado.

Por lo demás, vale destacar, una vez más, que la Jefatura de Inteligencia estaba íntimamente vinculada con la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada y que ambas, a su vez, dependían del Comando de Operaciones Navales. Asimismo, la fuente de obtención de información y producción de inteligencia con que contó el Grupo de Tareas 3.3 erigido en la ESMA fue justamente la JEIN y, posteriormente, a través de la estructura del GOEA.

A parte de las alegaciones de la defensa, en el caso particular, corresponde formular una serie de aclaraciones, teniendo en cuenta que el período de actuación que se reprocha a Daviou es el inmediato anterior a la recuperación de la democracia en nuestro país y que ya para diciembre de 1980 el centro clandestino de detención erigido en la ESMA había mermado –en intensidad y magnitud- su actividad represiva. Sin embargo, todavía se desplegaban desde allí acciones tendientes a completar en su totalidad tareas que se habían iniciado el 24 de marzo de 1976, que tenían por objeto eliminar -en el

sentido más amplio del término, es decir, tanto psicológica como físicamente- a todo aquél que fuera considerado "*subversivo*".

Muchas de las víctimas, entre ellas Carlos Gregorio Lordkipanidse, Blanca García de Alonso, Mario César Villani, Lucía Deón, Víctor Melchor Basterra y Ana María Testa, refirieron que fueron controladas y vivieron bajo un régimen de "*libertad vigilada*" durante aquella época.

En consecuencia, la actividad delictiva de Daviou como parte del GOEA no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el Casino de Oficiales de la ESMA, así como también aquellas que permanecieron controladas en "*libertad vigilada*" luego de abandonar el predio.

Delimitada la actuación del imputado al período delimitado entre el 31 de diciembre de 1980 y el 12 de abril de 1982 –de conformidad con lo ya analizado- y a partir de los lapsos en los que quedaron comprendidos los hechos analizados en particular al momento de tratar su materialidad, Daviou fue condenado por su intervención como coautor de privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas. Con relación a su aporte en los cuatro casos que damnificaron a menores, nos referiremos *infra*.

Frente a este cuadro convictivo, entonces, habrá de desestimarse lo sostenido por el recurrente en cuanto niega que su defendido haya tenido responsabilidad por las prácticas analizadas, pues sus planteos solo se traducen en una mera discrepancia con la correcta valoración realizada en relación con la prueba examinada en la sentencia.



En esa dirección, por los argumentos expuestos al tratar los agravios esgrimidos por el defensor particular en el recurso de casación general presentado, debe desecharse la crítica efectuada en lo tocante a la valoración efectuada por el tribunal del legajo personal del imputado y concluir que no se advierte arbitrariedad en la ponderación de la prueba documental examinada, la cual fue correctamente ponderada con los testimonios brindados a lo largo del juicio.

En este marco, se rechaza también el genérico agravio con relación a que "*la mayoría de las personas que habrían estado en la ESMA fueron liberadas con anterioridad a ese período*" pues, más allá de señalar que la defensa no se hace cargo siquiera de indicar a qué víctimas se refiere, lo cierto es que muchas de ellas, si bien fueron liberadas del centro clandestino de detención antes de que Daviou comenzara a prestar servicios allí, luego continuaron siendo controladas y sometidas a un régimen de "*libertad vigilada*" también durante la época en la que el imputado cumplió funciones en la ESMA.

Desde esa perspectiva, el cuestionamiento defensista que sostiene que "[*n]inguna de las personas que dijeron que fueron controladas con llamadas telefónicas o por visitas de miembros del GOEA menciona haber conocido a Carlos Eduardo Daviou (…) por lo que se pone en evidencia que no desempeñó ninguna actividad en ese grupo*" resulta fútil frente a la lectura minuciosa de todas las constancias documentales obrantes en su legajo personal (cfr. legajos de conceptos y servicios de la Armada Argentina, Ficha de Censo de Personal Militar Superior y elogiosas calificaciones recibidas por el

imputado), de las ya reseñadas precisiones otorgadas por el Vicealmirante Alberto Gabriel Vigo y el Vicealmirante Lombardo Vicealmirante Suárez del Cerro, de las funcionalidades atribuidas y del análisis de los testimonios recogidos en el debate. En particular, los dichos de Víctor Melchor Basterra y Oscar Federico Ciri, da cuenta de que el imputado desempeñó su rol como parte del grupo de tareas en el centro clandestino de detención. No hay dudas de que una de las actividades realizadas como parte del grupo represivo consistía, justamente, en vigilar a aquellas personas que continuaron siendo controladas luego de abandonar el predio. Es por ello que corresponde desestimar en este punto el remedio procesal incoado por la defensa de Daviou, pues la falta de precisión en su agravio y los elementos de convicción que permitieron acreditar su rol en la ESMA impiden acceder a su pretensión.

Por otro lado, vale apuntar que, si bien la letrada particular alegó que en la sentencia *"le atribuyen un apodo que jamás utilizó"* a su asistido, lo cierto es que el mismo tribunal de juicio indicó que *"tampoco se han recabado en la audiencia ni incorporado al debate, suficientes pruebas de mérito que logren vincular el apodo 'Justo' con la persona de Carlos Eduardo Daviou"*, sin que se haya utilizado dicho extremo como elemento de cargo. Por ello, el agravio de la defensa, también deviene insustancial y no encuentra correlación con el pronunciamiento sentencial en crisis.

También cuestionó la defensa otros elementos de prueba que no han sido ponderados en la sentencia para sustentar la responsabilidad de su asistido, circunstancia que demuestra que su presentación reproduce aquellos planteos formulados durante la etapa de alegatos sin abordar críticas concretas respecto de los fundamentos brindados en el instrumento sentencial. Es más, los judicantes explícitamente indicaron que *"si bien los acusadores público, atribuyeron al*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



imputado participación en un período anterior –a partir del año 1976-, lo cierto es que fundaron su hipótesis en ciertas referencias practicadas en su legajo de conceptos, relativas a que '…cumplió comisión en tareas especiales', y en virtud de las manifestaciones vertidas por Adolfo Scilingo, en la Audiencia Nacional de Madrid. Sin embargo, entendemos que dicha postura, no puede prosperar". Se advierte así que los elementos referidos por el recurrente (entre ellos, el libro relativo a la entrevista a Adolfo Scilingo, la sentencia dictada por la justicia española y las declaraciones en calidad de testigo que fueron aportadas por el doctor Gerardo Ibáñez) no fueron utilizados por el órgano decisor en apoyo de la intervención de Daviou en los hechos por lo que fue condenado, razón por el cual el planteo carece de motivación suficiente, lo que sella negativamente también la suerte de este agravio.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, se concluye que el tribunal de juicio ha formado su convicción con respeto a las reglas de la sana crítica y la lógica, pues se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -de adverso a lo sostenido por la defensa- los hechos endilgados al encausado; encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los hechos aquí reseñados. Así también, los agravios planteados por el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

Sin perjuicio de ello, se advierte que asiste razón a la defensa en cuanto postuló que "*con respecto a los menores,*

[el caso] 324 fue retirado de la ESMA en 1977, [los casos] 585 y 586 fueron abandonados a fines de 1980. La criatura individualizada con el número 587 nació en ESMA en 1980 y fue apropiada en ese momento" por lo cual "*en ningún caso coinciden con el período que asume el TOF 5 sobre la actividad de [su] asistido*".

En efecto, con relación a José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (N° 324), en la sentencia se tuvo por probado que "*el niño nació en cautiverio, entre los meses de mayo y julio del año 1977, cuando su madre estaba cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada*" luego de su traslado desde el centro clandestino "Atlético" con el fin de dar a luz allí. Así también se acreditó que "*[d]espués de un tiempo el bebé y su madre fueron llevados fuera del centro clandestino*". En particular por los dichos del testigo Daniel Lastra, se determinó que "*a la semana de que [la madre] diera a luz desapareció de la ESMA. Y que el niño corrió la misma suerte*". Así entonces, para finales de 1980, cuando Daviou comenzó a prestar funciones en el centro clandestino de detención, la víctima y su madre ya no se encontraban allí alojados.

Por otro lado, en la decisión en crisis se corroboró que Marcelo Mariano Ruiz Dameri (N° 585) y María de las Victorias Ruíz Dameri (N° 586) "*fue[ron] violentamente privado[s] de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 4 de junio de 1980*" junto con sus padres. A la vez, "[*p]ara fines del año 1980, Marcelo Mariano Ruiz Dameri fue abandonado en la provincia de Córdoba*" y que "[*e]n el mes de diciembre del año 1980, María de las Victorias Ruiz Dameri fue abandonada en el Hospital Pediátrico la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2.",* motivo por el cual estos episodios no pueden serles endilgados a Daviou con la certeza positiva que exige una

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



condena penal, pues su actuación en la ESMA inició –de acuerdo a lo establecido- en el *sub lite* a partir del 31 de diciembre de 1980.

Por último, con relación a la tercera niña del matrimonio Ruiz-Dameri, la menor de los hermanos, a quien nombraron Laura Ruiz Dameri (N° 587) se acreditó que "*nació en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, aproximadamente entre los meses de agosto y noviembre de 1980*" y que fue un prefecto que presenció el parto, Juan Antonio Azic, quien "*se apropió de ese recién nacido*". No concurren elementos en la sentencia que permitan sostener, sin margen de duda, que la recién nacida permanecía en el predio durante el lapso temporal que el imputado estuvo asignado al centro clandestino de detención.

En este sentido, corresponde destacar también la sentencia de público conocimiento y que ya ha adquirido autoridad de cosa juzgada dictada en la causa N° 14.171/2003 y acumuladas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 el 23/12/15, en la que Juan Antonio Azic, Edgardo Aroldo Otero Jorge Manuel Díaz Smith –como coautores- y Carlos Octavio Capdevila –como partícipe necesario- fueron condenado por la sustracción, retención y ocultamiento de esta menor; y en el caso del primero en concurso ideal por la falsedad ideológica de documento público. Además, consta en aquel pronunciamiento que se había declarado ya la nulidad de la inscripción realizada el 6 de agosto de 1980 en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, en la que se había

asentado fraudulentamente el nacimiento de Carla Silvina Valeria Azic, del 30 de julio de 1980 en Capital Federal, como hija de Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego; en la actualidad legalmente inscripta como Carla Silvina Valeria Ruiz.

En definitiva, el tribunal interviniente no definió con respecto a estos casos un aporte específico de Daviou que habilite el reproche penal por los delitos cometidos contra los niños mencionados, teniendo en cuenta el período de actuación del encausado en la ESMA; como así tampoco brindaron los jueces –o la parte acusadora en sus alegatos- por fuera del ánalis de índole temporal que se abordó *supra,* fundamentos para reprocharle al imputado lo sucedido a las víctimas después de abandonar el centro clandestino de detención.

De conformidad con las señaladas premisas, corresponde anular parcialmente la sentencia impugnada por carecer de fundamentación suficiente para ser considerada un acto jurisdiccional válido con relación a estos casos (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN) y absolver a Carlos Eduardo Daviou por los hechos que tuvieron como víctimas a José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (N° 324), a Marcelo Mariano Ruiz Dameri (N° 585), María de las Victorias Ruiz Dameri (N° 586) y Laura Ruiz Dameri (N° 587).

b) Por otro lado, la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) impugnó el punto dispositivo 67 del resolutorio, en cuanto se dispuso absolver a Carlos Eduardo Daviou en orden a los hechos que damnifican a 143 víctimas. No obstante, en función de la representación particular ejercida por esa querella, su recurso se limitó a cuestionar la absolución con relación a los casos de Marta Remedio Álvarez (36) –secuestrada el 26/6/76, liberada en junio de 1979 sin perjuicio de continuar con estricta vigilancia del grupo de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



tareas hasta 1984- y de Ignacio Pedro Ojea Quintana (228) –privado de su libertad el 26/2/77 y "trasladado" alrededor del 5/6/77).

En este sentido entendió que, a diferencia de lo señalado por el órgano sentenciante, "*concurren elementos probatorios de esencial importancia*" que permiten acreditar que el inicio de sus funciones en el área del centro clandestino de detención de la ESMA no comenzó recién en diciembre de 1980 –como se estableció en la sentencia- sino con anterioridad. Cuestionaron específicamente que el tribunal considerara como "*meras conjeturas*" las referencias contenida en el legajo de conceptos de Daviou de "*comisión en tareas especiales*" a partir del año 1976.

Si bien esta parte reproduce en su instrumento recursivo el conjunto de indicios invocados en su alegato final del debate a partir de los cuales pretende sostener el inicio de las actividades de Daviou dentro del grupo represivo con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, lo cierto es que tal como ya se ha señalado en el apartado anterior de este considerando, el tribunal dio debida respuesta a las hipótesis incriminatorias sin que se adviertan defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido; de modo que la resolución de esta arista ha sido sustentada razonablemente y el agravio de la parte querellante en tal sentido solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

Sin embargo, corresponde realizar una disquisición con relación al caso de Marta Remedio Álvarez (N° 36). De acuerdo a lo que surge de la sentencia, se pudo comprobar que luego de su secuestro el 26 de junio de 1976 y su prolongado alojamiento dentro del centro clandestino de detención donde permaneció en graves condiciones de detención, dio a luz a su hijo en marzo de 1977 y también fue forzada a trabajar por sus captores sin retribución; *"aproximadamente en el mes de agosto o septiembre del año 1978, se le permitió egresar temporariamente de la E.S.M.A., hasta que, finalmente, en el mes de junio del año 1979 fue liberada sin perjuicio de continuar bajo estricta vigilancia del grupo de tareas hasta el año 1984"*.

En su declaración relató que *"a mediados de agosto de 1978, la llevaron a trabajar a una empresa armada por los marinos dedicada a filmar avisos publicitarios; que tenían la idea de hacerlos trabajar legalmente. Que esta empresa se llamaba 'Kroma' pero había nacido con el nombre de 'Multivisión'"* y que *"en diciembre de 1983 o enero de 1984 dejó de trabajar en esa empresa"*.

Agregó que *"respecto a su proceso de liberación de la ESMA, dijo que se inició cuando comenzó a trabajar en 'Kroma'. Que al principio la llevaron a trabajar allí y todas las noches la regresaban a dormir a la ESMA. Que transcurrido un tiempo hacían que durmiera dos días en la casa de su madre y un día aparecía 'un verde' y le decía que esa noche volvía a dormir a la Escuela; que así comenzaron a dejarla ir los fines de semana a su casa materna y en la semana volvía a la ESMA; dijo que después ya se quedaba dos semanas en su casa y tres días en la ESMA, hasta que un día no la volvieron a llevar más al lugar en donde estuvo detenida. Remarcó que fue a fines del año 1978 que dejó de dormir en forma permanente en la ESMA. Reseñó que en el año 1979 empezó a ampliarse su libertad.*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Aclaró que una noche del año 1979 durmió en la ESMA y el camarote ya estaba casi vacío".

En estas condiciones, en tanto esta víctima continuó durante un prolongado período, "*bajo estricta vigilancia del grupo de tareas*", lo cierto es que Daviou, atendiendo al rol desempeñado en la división de funciones que incluía también el control de quienes permanecían bajo "*libertad vigilada*", deberá responder por la privación ilegal de la libertad agravada de esta víctima por el período en el que ella continuó bajo la órbita de la ESMA, forzada a trabajar en aquella empresa y siendo controlada por integrantes del grupo de tareas.

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Carlos Eduardo Daviou como coautor de los delitos que perjudicaron a Graciela Beatriz García (101), Mercedes Inés Carazo (113), Daniel Marcelo Schapira (256), Mirta Alonso Di Paolo de Caballero (270), Francisco Eduardo Marín (281), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Juan Domingo Tejerina (322), Carlos Alberto García (390), Miriam Liliana Lewin (446), Hilda Yolanda Cardozo (450), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Firpo (492), Carlos Muñoz (494), Osvaldo Acosta (527), Mario César Villani (530), Roberto Omar Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto

Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Víctor Melchor Basterra (546), Fernando Brodsky (554), Ana María Isabel Testa (570), Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578), Graciela Alberti (581), Antonio Ruíz Orlando (583), Silvia Beatriz Dameri (584), , Julio Jorge Villar (588), Alberto Horacio Giusti (689), Eduardo Luis Caballero (846), Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829), Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888), María Luz Vega Paoli (836), Claudio Di Rosa (838), Carlos Guillermo Berti (843) y Luis Hugo Pechieu (890).

Se han excluído los casos por los que se habilita el recurso de la defensa.

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada y homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa; por los que responde en calidad de coautor.

A su vez, de acuerdo a lo analizado en el punto anterior deberá responder también, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes, que concurre de forma real con los demás delitos en perjuicio de Marta Remedio Álvarez (N° 36).

84°) Responsabilidad de Miguel Ángel Alberto Rodríguez

a) Por otro lado, los planteos esgrimidos por la defensa de Miguel Ángel Alberto Rodríguez ya recibieron adecuada respuesta en el considerando 81° de la presenten

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ponencia, sin que el impugnante haya deducido a su respecto una presentación particular.

De las probanzas recogidas a lo largo del debate e incorporadas por lectura al juicio se ha acreditado acabadamente que el encartado se desempeñó en el grupo de tareas 3.3.2 que funcionaba en la ESMA en la época en que tuvieron lugar los episodios por los que fue condenado en esta causa (cfr. fs. 10061).

Conforme surge de su legajo de servicios, el nombrado estuvo destinado, en el período comprendido entre el 6 de marzo de 1981 y el 1° de febrero de 1983, en la Jefatura de Inteligencia. A partir de esta última fecha y hasta el 21 de diciembre de 1983 –con el grado de Capitán de Corbeta- prestó funciones en la Escuela de Guerra Naval. Luego se desempeñó en la Jefatura de Infantería de Marina, entre el 21 de diciembre de 1983 y el 28 de junio de 1984 (conf. fs. 11).

Ello se condice con las constancias anexadas a su legajo de conceptos de la Armada, donde se desprende que aquél prestó funciones, desde el 6 de marzo de 1981 y hasta diciembre de 1982, en la JEIN, en el cargo de Jefe de Logística -hasta el 31 de diciembre de 1981- y luego, además, como Jefe de Personal. Al principio con el grado de Teniente de Navío y más adelante -a partir del 31 de mayo de 1982- como Capitán de Corbeta.

Cabe destacar que las tareas subsidiarias internas a él asignadas eran las de Jefe de Automotores y Servicios y luego también las de "*cargo armamento*".

A ello se debe adunar que en el primer período –entre el 6 de marzo y el 31 de diciembre de 1981-, la primera instancia que lo calificó mencionó: “*Oficial sumamente leal y cooperador. Excelente administrador de su cargo, ha apoyado con marcada eficacia las tareas del conjunto. De temperamento extrovertido, en ocasiones algo vehemente expone sus puntos de vista con claridad, sabe aceptar la crítica constructiva y adscribe sin…a las decisiones del superior. Merecedor de toda mi confianza lo conceptúo entre ‘SOBRE LO NORMAL’ y ‘EXCEPCIONAL’*”.

Al respecto, el Contralmirante Edgardo Otero, consignó: “*De acuerdo. Sumamente confiable. De criterio acertado y realista. De probado valor y serenidad en situaciones de riesgo…cooperador. De carácter amable y de temperamento firme. De claro ascendiente sobre los subordinados. Lo considero entre EXCEPCIONAL y SOBRE LO NORMAL”* (conf. fs. Conf. fs. 288).

Interesa recalcar que, tal como lo exhibe el sello medalla inserto a fs. 288/vta., el acusado fue calificado por la superioridad de la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada que, a su vez, integraba la Comandancia de la Fuerza de Tareas 3, que, como ya se explicó, tenía injerencia directa sobre el grupo de tareas 3.3. y, por ende, sobre el grupo de tareas de que funcionaba en la ESMA.

Asimismo, se desprende de la “*Ficha de Censo de Personal Militar Superior”* del 15 de julio de 1981, que el Contraalmirante Edgardo Aroldo Otero, en ese momento Subjefe de Operaciones, consideró*: “Debe ser destinado a una dependencia de I.M. en la zona de Bs. As. Para continuar su tratamiento y control médico*”.

En esa ponderación, vale poner de resalto las calificaciones recibidas por parte del Capitán de Corbeta Enrique Carlos Yon, por el Capitán de Navío José María Arriola

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



y por el Contralmirante Morris Girling, reseñadas *in extenso* en la sentencia (conf. fs. 273). Viene al caso subrayar que, para esa época, Yon era "*Jefe de Grupo Operativo*" y dependía de la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada (conf. surge de fs. 176 de las fotocopias certificadas de su legajo de conceptos que se han incorporado por lectura al debate), así como también que Arriola, en ese tiempo, se desempeñaba como Director de la ESMA; motivo por el cual se encuentra zanjada todo tipo de duda en torno a la actuación del acusado en ese centro clandestino de detención (*vid* fs. 32 y 162 de las fotocopias de los legajos de servicios y conceptos, respectivamente, de Arriola, que fueran incorporadas por lectura al debate).

Por lo demás, en el período de evaluación comprendido entre el 21 de septiembre y el 15 de diciembre de 1982, Yon y Arriola mantuvieron el concepto sobre su rendimiento y especial dedicación (conf. fs. 272).

También de su legajo de conceptos surge que el 6 de marzo de 1980 fue intervenido quirúrgicamente, por lo que debió permanecer internado en el Hospital Naval "*Cirujano Mayor Dr. Pedro Mallo*" durante diez días, luego de lo cual gozó de una licencia de dos meses, que fue prorrogándose hasta el 11 de septiembre de 1980, fecha en que debió reintegrarse nuevamente al servicio (conf. fs. 10, 12,18, 21, 22, 29). El 2 de abril de 1981, la Junta de Reconocimientos Médicos dictaminó que Rodríguez "*ha curado de seminoma de testículo derecho (operado) y resulta apto para continuar prestando servicio en la Armada*" (conf. fs. 46). Al respecto, resulta

sumamente ilustrativo el mensaje naval que obra anexado a fs. 47 bis del mentado legajo, del que se desprende que, el 7 de abril de 1981, el destino asignado a Rodríguez fue la ESMA.

A mayor abundamiento, el 23 de abril de ese mismo año, el Capitán de Fragata Eugenio Noziglia, de la Dirección de Armamento del Personal Naval, remitió una comunicación a la Dirección de la ESMA, en la que consignó: *"Para conocimiento se informa que el señor Teniente de Navío de IM. D. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ fue examinado por la Junta Ordinaria de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval Buenos Aires, con fecha 2 de abril del corriente año habiendo resultado 'APTO' para continuar prestando servicios en la Armada Argentina…"* (conf. fs. 48).

Asimismo, son contundentes los registros obrantes en el legajo de salud del imputado, en que el Contraalmirante Luis Alberto Carbajal -al serle requerido un informe relativo a los destinos en que prestó servicios el acusado-, dejó constancia de que *"…en las fojas de Conceptos que abarcan los períodos 6-03 al 01- 08-81 y 01-08 al 31-12-81 correspondientes a la JEFATURA DE INTELIGENCIA, está asentado que el causante integró el G.T. 3.3."* (conf. fs. 63).

Incluso más adelante se determinaría que el "*síndrome depresivo*" que padeciera Rodríguez guardaría relación con el estés al que estuvo sometido durante los actos del servicio (cfr., en tal sentido, el informe remitido el 29 de junio de 1990 por el Capitán de Fragata Marcelo Daniel Valenti al Director General del Personal Naval -fs. 118-; y las conclusiones presentadas por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, el 24 de enero de 1991, a raíz de la investigación correspondiente -conf. fs. 129/30 y 144/5-).

Su participación en la denominada "*lucha contra la subversión*" encuentra correlato también en la documentación anexada a fs. 177/8 de dicho legajo, de donde surge que, el 16

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de marzo de 1988, el Capitán de Navío Juan Antonio Imperiale suscribió un oficio dirigido al Sr. Jefe de Política y Estrategia del Estado Mayor General de la Armada, solicitando que aplicara una sanción al imputado. En dicho documento hace referencia a una nota confeccionada por Rodríguez el 25 de febrero de 1988, en donde aquél hizo un derrotero sobre su situación de salud y, en particular, refirió: "*…en pleno tratamiento, la ARMADA consideró necesario enviarme al G.T.3.3. (ESMA) para tareas de lucha contra la subversión. Lo actuado en este destino forma parte ya de la historia argentina; y si bien no puede causarme ni orgullo ni vergüenza la larga lucha que significó la derrota del enemigo, si puedo asegurar que las secuelas sicológicas de la acción no se agotaron al terminar la misma. 3. No termina en el punto anterior la larga serie de actos del Servicio que podríamos denominar 'ajenos a la normalidad' que me tocó protagonizar. Lo actuado en conflicto 'MALVINAS', puedo informarlo a requerimiento personal, no me cabe duda que fue tan complejo y traumatizante, como la Lucha contra el Terrorismo…".* (conf. fs. 194/5).

A ello cabe agregar que, el 21 de diciembre de 1987, mediante otra nota dirigida al Sr. Jefe del Departamento Planeamiento Estratégico, describió su enfermedad y expresó, en lo que aquí interesa: "*…durante toda la jerarquía de Capitán de Corbeta, fui asignado a destinos 'no operativos' fuera del componente Infantería de Marina, todos ellos de duración de (1) un año. (1981-JEIN (ESMA), 1982-JEIN (ESMA),*

1983-ESGN, 1984-COIM/EMCO, 1985-DIIF, 1986-DIIN (Comisión Asuntos Civiles SGNA), 1987-JEPE)…".

En lo atinente a las funciones desempeñadas en la Jefatura de Inteligencia del grupo de tareas 3.3., vino a arrojar luz a la presente la explicación brindada por el Vicealmirante Alberto Gabriel Vigo y ya reseñada al tratar la participación de Carlos Eduardo Daviou, a donde corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Además, en el año 1990 los facultativos castrenses determinaron que existía un vínculo directo entre el síndrome depresivo padecido por Rodríguez y las tareas que desempeñara como integrante del grupo de tareas (conf. fs. 65 y ss. del legajo de salud).

En esa aproximación, repárese en que la intervención del acusado en el grupo de tareas que tuvo asiento en la ESMA a los efectos de "*combatir la subversión*" se encuentra asimismo acreditada por las propias calificaciones otorgadas por el imputado a sus subalternos Paulino Altamira, Daniel Néstor Cuomo y Héctor Francisco Polchi.

En efecto, al primero lo propuso para el ascenso por hallarlo "*siempre predispuesto al trabajo…gran empeño para terminar con éxito las tareas encomendadas*" a la época en que se desempeñaba en la Brigada Operativa, destinado en la ESMA, en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1981 y el 15 de noviembre de 1982 (conf. fs.112/3 del legajo personal de la Armada de Paulino Altamira).

Idéntica sugerencia en cuanto al ascenso efectuó Rodríguez respecto de Cuomo, refiriéndose a su actuación en la Brigada Operativa de la ESMA en el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de noviembre de 1982 (conf. fs. 121/2 del legajo personal de la Armada de Daniel Néstor Cuomo).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



También intentó promover a Polchi, destinado a la ESMA, en ese mismo período (conf. fs. 71/2 del legajo personal del nombrado).

Todo ello nos clarifica en punto al rol que cumplió Rodríguez entre los años 1981 y 1982 –en que estuvieron cautivas la gran mayoría de las víctimas cuyos padecimientos se le atribuyen-, en el sector Operaciones del grupo de tareas 3.3.2.

Fue relacionado, de igual forma, con el área de Logística a partir de los testimonios rendidos en el marco del debate oral y público. En tal sentido, Ángel Alberto Laurenzano recordó que el encartado *"era rápido con los números"* y que *"había que rendirle cuentas a él dentro de la ESMA…fue el reemplazo de 'Esteban'"* (conf. testimonio obrante a fs. 41.407/8).

Por su parte, Víctor Melchor Basterra afirmó que, entre los años 1981 y 1982, aquél manejaba algunos temas de logística del grupo de tareas y que *"era el encargado de alquilar las quintas de Del Viso y Pacheco"*. Dicha circunstancia se refleja además en su legajo de conceptos, en que se encuentra consignado que su cargo era el de *"Jefe de Logística"* (conf. fojas precedentemente citadas).

Cabe señalar que, en el centro clandestino de detención, el imputado era conocido como *"Ángel"* e incluso utilizó también el sosías *"Eduardo Néstor Castro Cisneros"* como lo recordaron, entre otros, Víctor Melchor Basterra y Ángel Alberto Laurenzano, motivo por el cual, como ya se señaló en el acápite que dio respuesta al agravio de la

defensa con relación a los seudónimos con los cuales las víctimas-testigo identificaron a los enjuiciados (cfr. considerando 81°), el planteo del recurrente que pretende descartar que la persona apodada *"Ángel"* o *"Eduardo Néstor Castro Cisneros"* fuera su asistido habrá de rechazarse.

Es del caso poner de resalto las elocuentes manifestaciones de Basterra, quien recordó en particular *"una ocasión en que el acusado le exhibió unas fotografías donde podían verse dos personas durmiendo, desnudas"*. Acotó que *"era una imagen muy clara, y que su impresión fue que había sido tomada con total impunidad"*. Asimismo, al serle exhibido el legajo N° 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el testigo pudo reconocer a Rodríguez.

Por lo expuesto, y en base a las probanzas arrimadas al presente, ha podido acreditarse que el imputado, al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, desempeñó diferentes funciones dentro del grupo de tareas 3.3.2, con un rol múltiple y activo, formando parte de la Jefatura de Inteligencia, de Operaciones y de Logística.

Por el cargo que ocupaba, es necesario señalar que ha intervenido no solo en la ejecución, sino también en el planeamiento de los operativos y que, desde el área de Logística, su tarea se vinculaba con el mantenimiento, la infraestructura y el abastecimiento, almacenamiento y suministro de víveres, combustible, municiones, materiales y equipo necesario para nutrir a las *"tropas"* durante las operaciones -lo que incluía la entrega de esposas, tabiques y capuchas-.

Así también, era tarea del imputado proveer a los cautivos que eran obligados a realizar trabajo esclavo de los elementos que requirieran para efectuar su labor.



Otra de sus tareas, en su calidad de miembro del sector Logística, consistía en alquilar inmuebles donde eran llevados los secuestrados, ya sea para trabajar en forma forzada, o para esparcirse, según el caso –como, por ejemplo, la quinta ubicada en la localidad de Del Viso, de la Provincia de Buenos Aires-.

No es ocioso recordar que, de los numerosos testimonios recogidos a lo largo del debate e incorporados por lectura al juicio, se ha podido determinar que la Unidad de Tareas 3.3.2, contaba, al menos, con tres tipos de tareas –sectores de Inteligencia, Operaciones y Logística-, en la actividad mancomunada que desarrollaban los integrantes del grupo que participó de su aprehensión y del procesamiento de sus casos, cuya funcionalidad se ha descripto pormenorizadamente en el acápite respectivo (conf. declaraciones de Alfredo Buzzalino, Marta Remedios Álvarez, Miguel Ángel Lauletta, Mercedes Carazo, Silvia Labayrú, Martín Tomás Gras, Ricardo Héctor Coquet, Lidia Vieyra, Ana María Martí, Alberto Girondo, Miriam Lewin, Andrés Ramón castillo, María Alicia Milia de Pirles, Lilia Victoria Pastoriza, Alfredo Ayala, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Alberto García, Jaime Feliciano Dri, Carlos Muñoz, Enrique Mario Fukman, Lázaro Jaime Gladstein y Víctor Melchor Basterra). Ello, sin perjuicio de advertir que estas secciones no constituían compartimentos estancos, como también han definido las víctimas y ya se ha analizado *supra*.

Más aún, es el propio Rodríguez quien admitió haber formado parte del grupo de tareas que funcionaba en la ESMA e

incluso haber tomado contacto con Basterra cuando éste era obligado a trabajar dentro del centro clandestino de detención.

Si bien se ha acreditado en la presente que el 3 de febrero de 1980 el encartado fue intervenido quirúrgicamente por un seminoma en su testículo derecho, ello no obsta a que, más de un año después haya desempeñado las funciones que se asentaran en su legajo de servicios. Incluso él mismo reconoció que a fines de 1980 fue reintegrado al servicio activo.

Por lo dicho hasta aquí, ha quedado acabadamente demostrado tanto el papel y las actividades concretas desplegadas por Rodríguez en el grupo de tareas como la presencia del acusado en el centro clandestino de detención durante la permanencia de los damnificados e, incluso, durante el período de "*libertad vigilada*" de aquéllos –que, en algunos casos, se extendió largamente-.

Precisamente, esta situación tan particular que se ha denominado "*libertad vigilada*" a la que fueran sometidos un gran número de cautivos -incluso algunos, como ya se explicó, eran obligados a trabajar con o sin remuneración- es la que permite hacernos reflexionar acerca de que, si bien para esa última época, la actividad del centro clandestino había mermado la maquinaria de persecución aún continuaba vigente, a tal punto de que las víctimas aún carecían de libertad de acción, viviendo atemorizadas y bajo amenaza permanente, a merced, todavía, de sus captores. Incluso algunos de sus familiares eran tomados de "*rehenes*" de los marinos para obligar a las víctimas a cumplir con sus ilícitas demandas.

En consecuencia, la actuación ilícita en la que estuvo comprendido Rodríguez no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el "*Casino de Oficiales*" de la ESMA, y también a colaborar en los controles de aquellos que se encontraban en el período denominado de "*libertad vigilada*".

En este contexto, resulta de especial relevancia poner de resalto, entre otros elementos de convicción, además de los referidos, su ascenso de Teniente de Navío a Capitán de Corbeta a partir del 31 de mayo de 1982, es decir, durante el período en el que sucedieron los episodios por los que fue condenado, el cual muestra su compenetración con el plan criminal.

De esta manera, se observa que la prueba reseñada resultó concluyente en exhibir el rol fundamental que le cupo a Rodríguez en el engranaje montado en el ataque dirigido contra un sector de la población categorizado como "*enemigo*". De su desempeño en las Jefaturas mencionadas, así como de los testimonios relevados y de la documental ponderada, emerge de manera prístina el dominio que el imputado tuvo sobre las vidas de las víctimas en los hechos aquí juzgados.

Ello así, por cuanto el tribunal de juicio sustentó sus conclusiones en el cargo y posición que detentaba y en la abundante prueba testimonial y documental reseñada, que -de conjunto- conforma un plexo probatorio conteste y contundente, que da cuenta tanto la responsabilidad que le cupo al acusado en los hechos por lo que fue condenado, circunstancia que la defensa no logró confutar. La invocada ajenidad de Rodríguez en los hechos que ensaya su asistencia técnica pretende

sustentarse en consideraciones descontextualizadas y parciales de la prueba colectada, que no alcanzan a demostrar el defecto de fundamentación que se plantea.

En definitiva, los cuestionamientos introducidos por la defensa en el remedio casatorio y en esta instancia no constituyen más que una clara estrategia que intenta colocar a Rodríguez en una mejor situación procesal, sin lograrlo, frente a la vasta prueba de cargo recogida a lo largo del debate.

Delimitada la actuación del acusado en la ESMA al período comprendido entre el 6 de marzo de 1981 y el 1° de febrero de 1983 y a partir de los lapsos de cautiverio corroborados para cada víctima en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, Rodríguez fue condenado por su participación como coautor en las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-, y su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

Se concluye que el sentenciante ha arribado a la incriminación del nombrado a partir de un análisis global del acervo probatorio y dando fundada respuesta a cada una de las alegaciones desarrolladas por la defensa, las cuales evidencian un mero disenso en cuanto a la valoración de las probanzas, pero sin lograr probar la arbitrariedad denunciada; por lo que, en consecuencia, los planteos en este extremo deben ser desechados.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Miguel Ángel Alberto Rodríguez como coautor de los delitos que perjudicaron a Alfredo Virgilio Ayala (368), Carlos Alberto García (390), Miriam Lewin (446), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Osvaldo Acosta (527), Mario

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Víctor Melchor Basterra (546), Ana María Isabel Testa (570), Ricardo René Haidar (589), Orlando Antonio Ruíz (583), Silvia Beatriz María Dameri (584), Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888), Marcelo Ruíz Dameri (585), María Victoria Ruíz Dameri (586), Laura Ruíz Dameri (587) y Julio Jorge Villar (588), por haber integrado en ese período la unidad de tareas 3.3.2.

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada ¸y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada.

85°) Responsabilidad de Randolfo Luis Agusti Scacchi

a) En lo que atañe a los cuestionamientos planteados por el mismo defensor de Randolfo Luis Agusti Scacchi, en primer lugar, corresponde señalar que se ha logrado probar con certeza, a través del análisis exhaustivo de las probanzas colectadas a lo largo del juicio, que el imputado cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA durante el lapso en el que sucedieron los hechos por los que fue condenado en esta causa.

Más precisamente, la participación del encausado en la ESMA tuvo lugar entre el 10 de enero y el 12 de abril de

1977, en el área de inteligencia, interviniendo de los interrogatorios de los cautivos e imponiéndoles, en muchos de los casos, diversos tormentos.

Lo dicho anteriormente encuentra sustento, por una parte, en la prueba documental incorporada al debate; siendo así que en su Foja de Conceptos (fs. 106 vta.) consta que en ese período el imputado se desempeñó como "*Profesor del CAOIM de las materias Planeamiento y Conducción Terrestre. 4 meses*"; y fue calificado como "sobresaliente" por el Capitán de Fragata Gabino Alberto Cueli.

A este respecto, resulta por demás llamativo que el acusado haya sido calificado únicamente por una persona, obviando la cadena de mandos correspondiente, y que no se haya consignado ni el lugar ni la fecha de la calificación, como así tampoco se haya incorporado el sello de la dependencia correspondiente; todo lo cual permite inferir que su legajo ha sido manipulado para ocultar el verdadero destino y la función que cumplió en el centro clandestino de detención.

Asimismo, en el resumen de servicios que obra a fs. 16 se encuentra consignado que el nombrado tuvo asignado como destino la Escuela de Oficiales de la Armada entre el 10 de enero y el 12 de abril de 1977. Aparte, en los casilleros correspondientes a las Unidades y Escuelas se observa a simple vista que los datos que allí obraban fueron borrados, y que posee anotaciones efectuadas en lápiz.

Además, resulta relevante que figura como empleo "*Teniente de Navío de Infantería de Marina*" y, en observaciones, a la originalmente consignada "*BNR 133/76*" se le agregó "*Profesor CUINA*" o "*COINA*".

Por lo expuesto precedentemente es que se impone descartar la alegación defensista en cuanto sostuvo que "*[l]as suspicacias aludidas respecto del legajo personal de la ARA no pasan de meras conjeturas*", insistiendo que, igual que ocurre

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



en otros legajos que hemos analizado y como se expuso al responder los agravios expuestos en el recurso de casación genérico presentado por este defensor, advertimos que los destinos que se plasman en ellos difieren de los puestos reales que tuvieron los imputados y funcionaron como verdaderas "coberturas" de ilegalidad.

Sin perjuicio de lo hasta aquí sindicado, la prueba más acabada -dentro de las piezas documentales- de que su destino era la ESMA es la condecoración que recibiera por su actuación dentro del grupo de tareas.

Sobre este extremo, si bien la defensa criticó la valoración efectuada por el tribunal en tanto *"de ninguna manera esa condecoración fue otorgada sólo por operaciones en el GT 3.3.2"*, lo cierto es que en este documento puede leerse que dicho reconocimiento fue para premiar las operaciones reales de combate integrando el grupo de tareas de la ESMA y no por dar clases ni cursos ni ejercicios al personal de aquella institución.

Sobre este aspecto, a fs. 7 vta. del legajo de concepto del imputado, en la sección correspondiente a *"Menciones honoríficas por comisiones desempeñadas"*, puede advertirse que la anotación inicial fue borrada y tachada, y sobre aquella -posteriormente- se pegó una nota impresa en computadora que reza *"Decreto Nº 268 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de Fecha 1º de octubre de 1983. ARTÍCULO 2º.- Extiéndase el 'Diploma de Homologación' 'La Nación Argentina al Valor en Combate' como análoga a la condecoración 'Honor al Valor en Combate' otorgada a nivel institucional"*.

Cabe destacar que en el reverso de dicha foja se observa, a simple vista, el relieve correspondiente a la inscripción original manuscrita (borrada y tachada), donde resulta posible leer *“…/78-…”* y *“VALOR EN COMBATE…”*. Sometido a una pericia fue posible detectar que las fechas *“podrían interpretarse como posibles lecturas ‘18’ o ‘/8’ o ‘14/18’; y, en la línea de relieves que se encuentra por debajo: la posible expresión ‘VALOR EN COMBATE’”* (cfr. peritaje caligráfico obrante a fs. 59.761/59.770 de la causa N° 14.217/03).

De lo expuesto se concluye que el imputado, para la época de los hechos, fue condecorado por su actuación en combate dentro de grupo de tareas 3.3 e intentó fraguar el reconocimiento haciéndolo pasar por una distinción otorgada por otra cosa –tal vez, como dijo en el juicio e insistió en esta instancia, por su actuación en la localidad de Zárate-.

Es así, que su intervención en la denominada “*lucha contra la subversión*” se encuentra también acreditada mediante la resolución N° 745/78 “S” (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3), del 12 de septiembre de 1978, sobre cuyo valor probatorio ya nos expedimos en sendas páginas de esta sentencia.

Por último, en relación con lo que reflejan sus legajos personales, cabe mencionar lo expuesto por el Capitán de Fragata de Infantería de Marina Jorge Raúl Ranni, quien al momento de calificarlo en el período comprendido entre el 02/01/76 y el 21/11/76, el día 23 de diciembre de 1976 manifestó *“De firmes convicciones actúa motivado por principios irreversibles en la lucha contra la subversión destacándose por su valor, su capacidad organizativa y su talento innato para la conducción del personal –atributos que lo llevaron a ser seleccionado como jefe de Equipos Especiales”* (fs. 103).



Ahora bien, es necesario destacar que, en concordancia con lo que reflejan sus Legajos, varios testigos han identificado al acusado operando dentro de la ESMA, lo que echa por tierra el agravio del impugnante respecto de que "*ningún testigo mencionó algún hecho en el que hubiera intervenido Agustí Scacchi*".

Entre ellos, Marta Remedios Álvarez refirió que el imputado "*era el 'Tano', amigo de Acosta*"; que "*lo vio en 'los Jorges', en la oficina de este último, y habló con él y con él en 'Gordo' Alfredo. Que tenía unos 38 años, alto, muy atlético, de cara cuadrada, anguloso, tenía entradas y poco pelo*".

Adunado a ello, Alfredo Buzzalino aportó que "*se trataba de un Capitán que solía ir a la ESMA*", agregando que "*era Infante de Marina, que su apodo era 'el Tano'*" y era "*alto, medio peladito y bien vestido siempre*". Lo relacionó, al igual que Álvarez, con Acosta.

También debe valorarse el testimonio de Miguel Ángel Lauletta, en cuando que al imputado lo llamaban, también, "Capitán" o "*Tano Agusti*", manifestando "*que era flaco, alto, y de físico atlético, con pelo corto y entradas*". Así también, sostuvo que "lo vio pocas veces en la ESMA, aclarando que, más precisamente, cerca de la fecha en que es secuestrado Hidalgo Sola".

Por su parte, Graciela Beatríz García expresó que "*era conocido como 'El Tano', y que pertenecía a Inteligencia. Era un personaje distinto al resto, iba de vez en cuando. Andaba en moto*". Recordó que "*la vez en que habló con él y*

Murgier, estando en la sala de los Jorges, Agusti Scacchi les habló del valor de la solidaridad y el de la individualidad. Les comentó que había sido formado en Panamá, y también que cuando salía a operar, se perfumaba". Dijo, asimismo, "*suponer que era un marino formado en el SIN".*

A su vez, Lila Victoria Pastoriza, expuso que el nombrado "*también pertenecía al SIN, era del grupo operativo y lo vio sólo una vez*". En cuanto a su descripción física, dijo que "*era alto, grandote e infirió en que, por el trato que se dispensaban, era un oficial del mismo nivel o más jerarquía que D'Imperio. Los marinos lo trataban de 'Señor'*".

En concordancia con estos testimonios, Pilar Calveiro de Campiglia declaró que "*dentro de la casa de Thames y Panamericana en la que estuvo cautiva había una persona que llamaban el 'Tano', un hombre de alrededor de 40 años*". Expuso que "*la amenazó de una manera muy rara, él le dijo que 'su marido probablemente era un hombre muy duro…pero a ver qué tan duro es cuando la aprieten a ella…'*", y puntualizó que "*era un hombre que, por cómo hablaba y por cómo se desenvolvía, a diferencia de 'panchito' que éste lo como a un superior, tenía un trato de igual con el Capitán D' Imperio, que era el que comandaba el grupo de operativos del Servicio de Inteligencia Naval, por lo cual, le hizo pensar que tenía un rango militar semejante".*

En análogo sentido se expidió María Inés Wikinsky al manifestar que "*uno de los que apodaban 'Tano', pertenecía al grupo del SIN al que vio pocas veces, pero que le parecía que tenía un rango alto*".

Por otro lado, Fernando Darío Kron narró que "*el Jefe del SIN era Abdala; agregó que "el 'Tano' lo torturó y tenía la misma altura que Abdala. Era mayor que Abdala, con menos pelo, tez blanca, delgado, se vestía parecido, y tenía semejante edad a la de Abdala, unos 40 años aproximadamente.*

Entre ellos dos existía una relación a nivel jerárquico, pero también de familiaridad, estaban casi siempre juntos".

En estas condiciones, corresponde rechazar los embates dirigidos a la valoración de los dichos de los testigos, pues como se expuso en varios pasajes de esta sentencia y, en particular, en el considernado 81°, los elementos probatorios en cuestión resultan lo suficientemente contundentes y confiables como para haberle permitido a los magistrados intervinientes arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

En particular, póngase de resalto que los testigos que se refirieron al encausado fueron contestes en cuanto al apodo con que se lo conocía en ese ámbito. Por ello, el planteo del recurrente que pretende descartar que la persona apodada "*el Tano*" fuera su defendido, como ya se expuso al tratar los cuestionamientos comunes de esta defensa particular, habrá de rechazarse, toda vez que -conforme lo reseñado- los deponentes han asentado de forma contundente y coincidente que tal sobrenombre correspondía a Agusti Scacchi (cfr., en especial, las declaraciones de Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta y Graciela Beatríz García, entre otros).

Más allá del esforzado intento de la defensa para desvincular a su asistido de cada uno de los hechos por los que fue condenado, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso ya detallado precedentemente en forma por demás extensa.

En conclusión, queda demostrado la intervención activa de Randolfo Luis Agusti Scacchi como integrante del grupo de tareas 3.3.2., primordialmente dentro del predio de la ESMA y, en menor medida, fuera de él.

Pese a los argumentos esgrimidos por la defensa del imputado, en base a sus legajos personales de servicio, como así también de los numerosos testimonios brindados a lo largo del debate oral y público, estamos en condiciones de afirmar que el nombrado estuvo presente en la ESMA en el período comprendido entre el 10 de enero y 12 de abril de 1977, cumpliendo funciones en el área de inteligencia.

Ello permite desestimar el planteo referido a que su "*viaje a Panamá que aconteció el 12/04/1977 del que regresó el 01/03/1979*" y que, por lo tanto "*si se encontraba a una distancia superior a los setecientos km., mal podía haberse desempeñado en la ESMA en el área de inteligencia, interrogando testigos y aplicándoles tormentos*" ya que la imputación se efectuó por los hechos cometidos antes de su traslado a otro país.

Delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período comprendido entre el 10 de enero y 12 de abril de 1977, y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, Agusti Scacchi fue condenado por su intervención como coautor en los homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-.

Ahora bien, frente al cuadro convictivo reseñado, entonces, habrá de desestimarse también el planteo impreciso de la defensa en cuanto a que "*no se ha probado, con la certeza que impone esta etapa procesal, responsabilidad alguna de [su] asistido en los hechos que le fueran imputados*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



correspondientes al período 10/01/77 al 12/04/77", pues los elementos convictivos *supra* descriptos, en oposición a lo alegado por el recurrente, lo vinculan de modo directo con la materialidad de dichos sucesos. En tal sentido, el agravio prescinde de la consideración integral de la prueba testimonial y documental que, razonablemente valorada, arroja certeza respecto de la participación endilgada a Agusti Scacchi, dentro del plan criminal, en los hechos que se le enrostran.

A la luz de la prueba documental ya referida y, en especial, de los dichos de Graciela Beatríz García, Pilar Calveiro de Campiglia, Lila Victoria Pastoriza y Fernando Darío Kron, se impone descartar lo expuesto por la defensa en cuanto que *"tampoco nunca fue demostrado que [su] defendido se desempeñara en el área de inteligencia de la UT 3.3.2",* ya que del análisis conglobado de los mentados elementos de convicción surge, sin lugar a dudas, que el condenado formaba parte de dicho sector llevando a cabo distintas funciones que consistían en el diseño de estrategias y procedimientos para la *"lucha contra la subversión"* y en la instrucción del personal que se desempeñaba en la ESMA sobre estas estrategias y procedimientos.

En ese sentido, no tendrán favorable acogida también el genérico planteo según el cual el impugnante criticó que las *"declaraciones de casi 30 testigos incluidos Buzzalino y Lauletta quienes nunca atribuyen delito a alguno a [su] defendido",* pues, además de advertir que la defensa no se hace siquiera cargo de especificar a qué 30 testigos se refiere, lo

cierto es que los dichos de los dos deponentes señalados -así como el resto de las declaraciones- surge la presencia de Agusti Scacchi en la ESMA, extremo que debe ser conglobando con el alto cargo que ostentaba y las funciones específicas que le fueron asignadas; todo lo cual lo vincula de modo directo con la materialidad de dichos sucesos.

A modo de ejemplo, obsérvese que tanto Buzzalino como Lauletta lo ubican en el centro clandestino de detención y brindan una concordante descripción del imputado, relacionándolo el último, incluso, con el secuestro de Hidalgo Solá.

En concreto, el marco probatorio detallado, contrariamente a cuanto sostiene la asistencia técnica, de acuerdo con el cargo que ostentaba, las funciones que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten aseverar, sin hesitación, la intervención del condenado en los ilícitos que se le enrostran.

También corresponde señalar que el cuestionamiento atinente a que *"[t]ampoco surgió ninguna prueba a lo largo del extenso debate que permita sostener, con la necesaria certeza y veracidad, que Randolfo Luis Agusti Scacchi participó en interrogatorios e impuso tormentos a los detenidos en la ESMA"* aparece descontextualizado a la luz del cargo que el imputado revestía y de las tareas concretas que cumplía en el centro clandestino de detención a la época de los hechos como oficial de inteligencia, ya sea interviniendo de forma directa en las sesiones -vrg. los casos de Pilar Calveiro de Campiglia y Fernando Darío Kron–, planificando los operativos que derivarían en el secuestro y tortura de las víctimas o adiestrando a los subalternos en dichas prácticas.

A mayor abundamiento interesa señalar que Marta Remedios Álvarez y Graciela Beatriz García aseguraron haberlo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



visto en el sector de "*los Jorges*", es decir, donde estaban ubicadas las oficinas de los máximos jefes del grupo de tareas y se tomaban las decisiones administrativas y burocráticas del centro clandestino de detención; lo que da cuenta un dominio funcional de decisiones al momento y en el lugar de los acontecimientos, incluidas aquellas vinculadas con los interrogatorios y los tormentos a los que eran sometidas las víctimas.

En efecto, no puede perderse de vista que el propio tribunal de juicio concluyó fundadamente que Agusti Scacchi tuvo el dominio sobre los hechos evidenciado en el rol que detentaba en su cargo y el aporte sustantivo efectuado a través de las órdenes concretadas de conformidad con la normativa reseñada oportunamente.

En consecuencia, por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido el acusado es que deberá responder en orden a los delitos detallados, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el Casino de Oficiales de la ESMA.

De esta forma, a la luz de cuanto se ha dicho y a partir de los elementos de prueba detallados por el sentenciante (especialmente, documental que acredita su pertenencia a la estructura clandestina de represión y testimonial que corrobora su presencia y aporte concreto en

los hechos), ha quedado demostrada la vinculación del acusado con las tareas desplegadas en el grupo de tareas que funcionaba en la ESMA; lo que valida con suficiencia la intervención que se le endilgó en el fallo.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Randolfo Luis Agusti Scacchi como coautor de los delitos que perjudicaron a Dagmar Ingrid Hagelin (212), Enrique Ramón Tapia (24), Miriam Anita Dvatman (29), Marta Remedios Álvarez (36), Alfredo Manuel Juan Buzzalino (38), Hebe Inés Lorenzo (68), Alberto Ahumada (89), Miguel Ángel Lauletta (98), Graciela García Romero (101), María Isabel Murgier (102), Lisandro Raúl Cubas (106), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Santamaría Guillermina Elsa Carlota Woods (109), Mercedes Inés Carazo (113), María Laura Tacca de Ahumada (116), Norma Esther Arrostito (149), Jaime José Colmenares (174), Jorge Ignacio Areta (221), Ricardo Carpintero Lobo (249), Mariel Silva Ferrari (604), Ernesto Eduardo Berner (615), Pedro Aroldo Tabachi (628), Lila Adelaida Castillo (675), Víctor Hugo Chousa (677), Cristina Celia Salguero de Jáuregui (678), Oscar Rizzo (680), Jorge Alberto Devoto (682), Adriana Gatti Casal (683), Matilde Itzigshon de García Cappannini (765), Marta Enriqueta Portuale (810), Mónica Hortensia Epstein (820), Lucrecia Mercedes Avellaneda (822), Perla Nelly Docal de Tonini (823), Domingo Ángelucci (825), María Cristina López de Stenfer (826), José Manuel Moreno Pera (827), Daniel Hugo Zerbino (828), Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829), Raúl Bernardo Fantino (830), Nora Alicia Ballester (832), Diego Fernando Botto Alduncin (835), Eduardo Caballero Wenceslao (839), Carlos Simón Poblete (842), Carlos Guillermo Berti (843), Renato Carlos Luis María Tallone Martarello (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), María Luz Vega Paoli (836), Roberto

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Joaquín Coronel (837), Claudio Di Rosa (838), Antonio Bautista Bettini (840), Vera Lennie Labayrú (171) y Juan Jáuregui Salguero (679), Pechieu Luis Hugo (890) y Labayrú Silvia (170).

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público del imputado, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía, mediante procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas; y privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público.

86º) Responsabilidad de Hugo Héctor Siffredi

a) Corresponde ahora adentrarse en el estudio de la sentencia en torno a la atribución de responsabilidad a Hugo Héctor Siffredi.

El juez Guillermo J. Yacobucci entiende que las críticas desenvueltas en el recurso y desarrolladas durante la

audiencia ponen en crisis los fundamentos de la imputación atendidos en el fallo.

En esa línea, considera que resulta operativo el principio *in dubio pro reo*, que es expresión de la garantía de presunción de inocencia, ya que no se observa que la identificación de Siffredi se sostenga en bases de indiscutible certeza. En efecto, según se infiere de los testimonios de la sentencia, en realidad las referencias al sujeto que exteriorizó los comportamientos ilícitos bajo juzgamiento, se ha hecho sobre la base del apodo “Pancho”. En esa aproximación, se ha destacado en los agravios expuestos ante esta Sala que las características fisonómicas del identificado como “Pancho” distan de ser congruentes con aquellas que presenta el acusado Siffredi. De esa forma se suscita una duda razonable si la base de la imputación tiene como punto sustancial un alias que, aparece relacionado con un individuo de aspecto claramente diverso al aquí juzgado.

En la audiencia se ha señalado, a partir del análisis crítico de los testimonios de las víctimas, que los señalamientos apuntaban en verdad a un suboficial, morocho y de morfología contraria a la de Siffredi.

Además, así como resulta indicio de cargo el relevamiento de los legajos donde se asientan referencias de reconocimiento por determinadas actuaciones, las menciones a desempeños que no guardan relación con los concretos sucesos atribuidos, ha de operar, al menos, como un elemento que concurra a reforzar las dudas antes mencionadas, ya que no hay señalamiento de servicios suyos en la ESMA.

Conforme los estándares señalados en el precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el relevamiento de la prueba sobre los hechos por parte de los tribunales, si bien guardan alguna relación con los lineamientos del estudio histórico, se apartan claramente de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



este, pues la argumentación judicial no puede dejar abiertas hipótesis diversas. Por eso, cuando compiten entre sí posibles reconstrucciones de los hechos que colisionan unas con otras, los jueces son llamados a resolver sobre la base de los principios normativos que regulan la materia. En ese marco, ante la duda, debe volcarse la decisión jurisdiccional por aquella reconstrucción más favorable al imputado. Precisamente, observo en el caso de Siffredi que no se ha alcanzado la certeza determinante sobre su participación, quedando abierta una serie de dudas que ponen en trance la atribución de responsabilidad. En definitiva, vota por su absolución.

El juez Mahiques comparte los fundamentos y la solución propiciados por su colega preopinante.

En esa línea, entiende necesario resaltar que durante la audiencia celebrada ante esta instancia (art. 468 del CPPN), el imputado precisó aquellos testimonios que permitían descartar que el apodo "Pancho" podría serle atribuido. Entre ellos, especialmente hizo pie en los relatos de Silvia Wikinsky y Fernando Kron, únicos casos por los que había sido acusado por su actuación directa. Destacó que ninguna de esas dos víctimas durante el debate se refirieron a él por su nombre, adjudicaron aquel *alias* "Pancho" al de una persona con jerarquía de suboficial –distinta de su situación de revista- y con una descripción física que no concuerda con la suya (un hombre de tez cetrina y morocho).

Por otro lado, también recalcó la declaración de Lila Pastoriza en cuanto describió enfáticamente a "Pancho" como

“morocho” y “suboficial”, apartándose también de su fisonomía y el cargo que él ostentaba en ese entonces.

A su vez, considera relevante tener en consideración que aquellos testimonios que resultaron decisivos en la reconstrucción de lo que sucedía en la ESMA, negaron rotundamente conocerlo -Víctor Basterra, Carlos Lordkipanidse y Miguel Ángel Lauletta, quien también refirió que se trataba de un suboficial-. Esta circunstancia resultaría contradictoria con la afirmación de que el encausado “*estaba en todos lados*” y tenía un “*rol multifacético*”.

En este contexto, indicó que no puede soslayarse que durante el período reprochado en el año 1977, Siffredi se encontraba cursando en la Escuela de Inteligencia de forma exclusiva e intensiva, de acuerdo también a lo declarado por los testigos Ares, Duhalde y Alcayaga.

En razón de lo expuesto, el doctor Mahiques concluye que no es posible afirmar, con el grado certeza requerido para el dictado de una condena, que Siffredi formó parte de la empresa criminal que llevó a cabo los sucesos cometidos dentro del centro clandestino que funcionó en la ESMA, por lo que corresponde aplicar el principio establecido en el art. 3 del CPPN.

Finalmente, la jueza Angela E. Ledesma, sellada que se encuentra la suerte del recurso en este extremo, deja asentada su disidencia, al entender que el tribunal oral ha fundado debidamente, a partir de la prueba producida durante el debate –especialmente testimonial-, la intervención de Siffredi en los hechos endilgados; sin que el letrado particular ni el propio imputado al ejercer prolijamente su defensa material durante la audiencia desarrollada en esta instancia haya demostrado más que un mero disenso en el modo de ponderar el acervo convictivo.

En efecto, el órgano decisor luego de valorar las

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



piezas documentales que le permitieron ubicar funcional y temporalmente a Siffredi con el rango de Teniente de Navío -primero como alumno del SIN y posteriormente como Jefe de División y de Sección Contrainteligencia-; relevó aquellos testimonios de las víctimas sobrevivientes, cuyos cautiverios coincidieron temporalmente con el período de actuación del encausado y que lo identificaron dentro del circuito clandestino que funcionaba en la ESMA.

Estos testigos asociaron el apodo de "Pancho" al de un hombre de las características físicas del imputado: rubio (o castaño), de pelo lacio y "entradas muy pronunciadas" (o "poco pelo"), de unos 30 o 35 años, de estado atlético que pertenecía al SIN. Entre esos relatos, cabe destacar los de Norma Cristina Cozzi, Alicia Ruszkowski de Pecoraro –quien se refirió a él como "Siffredi" durante el debate-, Carlos Muñoz, Miguel Ángel Lauletta, Arturo Osvaldo Barros, Máximo Carnelutti, Fernando Darío Kron y Silvia Inés Wikinsky, quienes confirmaron la presencia del acusado dentro de los distintos sectores de la ESMA, interviniendo en los secuestros y los interrogatorios; como así también en Isla de Tigre y durante los procesos de recuperación de varias de las víctimas.

En estas condiciones, las dudas sobre el apodo "Pancho" y las denunciadas "inconsistencias" de los relatos en cuanto a la descripción física del encausado, sobre las que insiste la defensa en esta instancia, no encuentran correlato en los numerosos testimonios que relacionan ese alias con la apariencia de ese entonces y las funciones de este imputado

como integrante del SIN con un cargo de jerarquía.

Tal como ya se ha señalado al iniciar el estudio del recurso de casación deducido por esta defensa particular, los apodos eran utilizados con el fin de encubrir y confundir la identidad de los represores. Sin embargo, la asociación conglobada y conteste de los elementos que permitieron su individualización dan certeza respecto de su debida identificación como aquel miembro del SIN que transitaba asiduamente por todos los sectores de la ESMA.

Además, la alegación del recurrente vinculada a que algunos testigos refirieron que era “suboficial” y otros “oficial” tampoco hace mella sobre su fuerza convictiva, pues tal como se explicó al exponer las pautas de valoración de la prueba testifical, la circunstancia de que las víctimas puedan haber efectuado referencias a distintos detalles de los sucesos encuentra razonable explicación en la conjunción que conforman el paso del tiempo y las lógicas diferencias vivenciales y de percepción propias de la subjetividad (testimonios de Susana Leiracha, Arturo Osvaldo Barros, Héctor Piccini y Norma Cristina Cozzi).

Al respecto, resulta por demás plausible que los detenidos, en las condiciones en las que se encontraban -esto es, encapuchados, engrillados y torturados- desconocieran exactamente el grado que ostentaban sus captores en la jerarquía escalafonaria militar, siendo en realidad de vital importancia el dato, no rebatido por la defensa, de que su asistido formaba parte del SIN y actuó bajo las órdenes de Luis D’Imperio, entonces jefe del grupo de tareas de la ESMA.

En definitiva, el plexo probatorio resulta contundente y las alegaciones de la defensa vinculadas a la ausencia de documentación que confirme su presencia en la ESMA o aquellas consideraciones vinculadas a la naturaleza de “enlace” del encartado, resultan descontextualizadas del

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



acervo probatorio hasta aquí sucintamente reseñado y especialmente del rol protagónico del JEIN y también del SIN dentro de la ESMA, a partir de febrero de 1979, aunque también antes.

Con estos argumentos, la jueza Ledesma entiende que corresponde rechazar el recurso de casación deducido con relación a este imputado.

b) En virtud de lo expuesto, por mayoría, corresponde hacer lugar al remedio procesal interpuesto por el defensor particular de Hugo Héctor Siffredi, anular el punto dispositivo 122 de la sentencia en cuanto lo condena a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas; y, en consecuencia, absolverlos por los hechos por los que fue condenado.

87º) Responsabilidad de Juan Arturo Alomar

a) A partir del análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se acreditó que Juan Arturo Alomar se desempeñó en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos por los que fue condenado.

En efecto, del Legajo de Conceptos de la Armada Argentina correspondiente al encausado, incorporado por lectura al debate, surge que era aviador naval (helicopterista) y que a partir del 11 de abril de 1979 hasta el 4 de febrero de 1980 estuvo destinado a la Jefatura de Inteligencia Naval (fs. 20 vta. -76- y 21 -77- de su Foja de Servicio), habiendo desempeñado funciones con anterioridad en la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros (fs. 61 y ss.), todo

ello con los cargos de Teniente de Fragata (del 31/12/1976 al 31/12/79) y luego Teniente de Navío (31/12/1979 al 31/12/1985).

Al respecto, y tal como indica la defensa, es necesario señalar que en dicho legajo no existe constancia alguna de que el nombrado hubiera prestado funciones dentro de la ESMA. No obstante, tal ausencia documental no es obstáculo para afirmar su presencia permanente en la época que aquí interesa, toda vez que ella fue confirmada en el debate por varios de los testigos que prestaron declaración y por otros cuyos testimonios fueron incorporados por lectura, e incluso reconocida por el propio imputado -aunque con ciertas limitaciones- al momento de prestar declaración en la audiencia oral y pública.

En primer término, ha de destacarse algunas circunstancias, por demás llamativas, relacionadas con su Legajo de Conceptos. Así, en la "*Evaluación fojas de concepto*" obrante a fs. 49 se mencionan las fojas de concepto N° 5 y 6 correspondientes a los períodos 2/5/79 al 1/8/79 y 1/8/79 al 30/12/79, respectivamente, y, además, en el índice General del Legajo de Conceptos del Tte. de Fragata Alomar (fs. 48), se encuentra consignado que a fs. 6 y 7 obran fojas de concepto, documentos que no están agregados en ese legajo. En ese sentido, aquél posee las fs. 1 (fs. 41), 2 (fs. 43 con oficio adjunto a fs. 42), 3 (fs. 44), 4 (fs. 46 con nota adjunta a fs. 45) y por último la 5 (fs. 47).

Además, es necesario aclarar que los demás legajos de concepto de cada grado están agregados al legajo del acusado, foliados correlativamente y sin observarse ningún faltante de fojas en ninguno de ellos, con excepción del aquí cuestionado.

Tampoco obra en el Legajo de Conceptos constancia alguna que permita dar cuenta del desempeño de Alomar en el período en cuestión, ni tampoco entre el 30 de marzo de 1979

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



-fecha hasta la que se lo calificó conforme surge de la foja de concepto obrante a fs. 47- y el 4 de febrero de 1980 -fecha a partir de la que se lo volvió a calificar (fs. 52)-.

En definitiva, dichos faltantes revisten suma importancia, toda vez que gran parte de los casos por los cuales fuera condenado el nombrado tuvieron lugar en ese lapso. En el mismo sentido, se puede concluir, tras una valoración basada en los principios que rigen la sana crítica racional, que las constancias faltantes reflejarían, en concreto, los destinos y funciones del encausado para esa época en estudio.

No obstante, a fs. 159/160 del legajo referido se encuentra glosado el "*Resumen del Informante (Para Jefes y Oficiales)*" de fecha 30/08/1991, el que da cuenta de la participación de Alomar en la "*lucha antisubversiva*"; así, en ese documento el encausado fue evaluado de la siguiente manera: *"Se ha ido afianzando paulatinamente a lo largo de su carrera. Sus destinos fueron variables y equilibrados en el aspecto operativo (…) Fue constante en espíritu de colaboración, entusiasmo y predisposición para las funciones operativas (…) ha demostrado una particular aptitud al actuar con serenidad, presencia de ánimo, tacto y acertado criterio profesional ante situaciones difíciles (vg. Lucha A/S, Malv. Y Golfo Pérsico)".*

Sin perjuicio de lo consignado con relación a la prueba documental referida, son varios los testimonios que ubican a Alomar en la ESMA y avalan su intervención y participación en el período referido.

De esta manera, Carlos Gregorio Lordkipanidse declaró durante el juicio que *“Alomar era oficial y que en el año 1979 se había hecho cargo del Sector 4 del Casino de Oficiales. Que le decían ‘Geniol’ por su parecido a un personaje de la época, y que, según le contó el encausado, era helicopterista y formó parte del operativo en el que resultó muerto Julio Roqué y del ‘Operativo Independencia’ del año 1975”.*

Por su parte, Andrea Marcela Bello explicó que *“mientras estuvo detenida en la E.S.M.A. realizó cuatro salidas; que, respecto de la última de estas salidas, contó que mientras estaba en la sala contigua a la huevera, ingresó Alomar y les propuso a ella y a Gladstein ir al cine, por lo que los subieron al auto y los llevaron a ver una película de Woody Allen”.* Asimismo, la testigo realizó un pormenorizado detalle de los imputados que vio dentro del predio y sus características físicas y, respecto del imputado, dijo que *“lo conoció en el pañol de ropa, que solía pasear por ahí, casi al principio de estar detenida. Que medía más o menos 1,75 m., de pelo castaño claro, ondeado, medio largo, de tez clara y sin bigotes”.*

A su vez, Enrique Mario Fukman dijo que “*Alomar es ‘Ariel’, que él mismo decía que era helicopterista”* y lo describió como *“de estatura mediana, medio pelado, cara media de huevo, delgado”.* Destacó que *“el nombrado estuvo un tiempo en la E.S.M.A. principalmente en el sector 4, como su responsable, ubicándolo en el año 1979, quizás un poco antes del mes de junio”.* Señaló que *“lo bajaban a ese sector cuando empezó a trabajar en encuadernación y desde marzo de ese año lo empezaron a bajar varias veces. Que vio a Alomar hasta mediados de 1979”.*

En la misma sintonía, Víctor Melchor Basterra rememoró que *“‘Ariel’ el helicopterista, quien además de ser el sujeto que oficiaba como responsable del sector 4 y tener*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



una altísima jerarquía, fue quien lo trasladó en un vehículo a la ciudad de La Plata, el 17 de enero de 1980, y luego lo reintegró a la E.S.M.A". Describió a *"Ariel"* como *"un 'tipo' relativamente delgado, cabello castaño claro, de 1,72 m. de altura, joven de unos 30 o 32 años".*

Luego, Roberto Marcelo Barreiro expresó que *"'Ariel' era el helicopterista y lo vio en el sector 4. Que tenía entre 35 o 40 años aproximadamente, era rubio, con alguna entrada en la cabeza y le faltaba algo de pelo. Que supo que era helicopterista porque en una conversación trivial él mismo se lo comentó".*

Resulta esclarecedor, en particular, el relato de Ana María Malharro, quien narró que *"ubicaba perfectamente a 'Ariel', porque muchos meses después de salir de la E.S.M.A., estaba viviendo en Córdoba con su hijo, en casa de sus padres, y el nombrado se presentó en su domicilio, con una camioneta y en compañía de su marido, para llevar adelante una mudanza".* Aclaró que *"lo que iba a hacer era volver a instalarse en Buenos Aires ya que su marido iba a salir en un tiempo más de la Escuela de Mecánica".* Precisó que *"Ariel"* era *"un hombre rubio, joven, que tenía poco pelo y supo que era helicopterista".* Destacó que *"esa mudanza se produjo en el mes de enero de 1980, y que luego de ser liberada, cuando reingresó en dos oportunidades a la E.S.M.A., lo volvió a ver allí".*

Coincidentemente con la testigo referida en el párrafo que antecede, su marido Carlos Muñoz declaró que *"a principios de 1980, antes de que saliera definitivamente de la*

E.S.M.A., ‘Ariel’, de quien creía que se llamaba Alomar de apellido, fue quien condujo la camioneta F-100 hasta Córdoba para buscar sus muebles que estaban en la casa de su suegra”. Agregó que, *“según suponía el 12 de febrero de 1979, fue la primera vez que pudo comunicarse por teléfono con su familia mientras estaba detenido en la E.S.M.A, y un teniente conocido como ‘Ariel’, entre otros, integraba el grupo de oficiales que, sentados en una mesa, escuchaban la conversación que mantenía con su padre”.* Finalmente, dijo que *“Ariel” “era un oficial operativo de la Armada, que tenía el grado de Teniente de Fragata, de treinta años aproximadamente, rubio, con entradas, peinado con gomina, sin bigotes, flaco, de cara triangular, de 1,75 m de altura, que participaba dentro del grupo de tareas, y que el propio Alomar había comentado que su especialidad era helicopterista”.*

Al momento de prestar declaración testimonial, María Luján Bertella también hizo referencia a *“Ariel”* como *“la persona que actuaba siempre en la parte menos trágica”,* y explicó que *“cuando salió de la E.S.M.A. recostada en el asiento delantero de un auto, le puso una campera de lana, a través de la que pudo ver, cuando el auto se detuvo, según creía por un tema de control o de seguridad, justo frente a la parte de la Escuela de Mecánica donde estaba el cartel”.* Lo describió como *“más bien alto, de tez blanca, rubio, sin recordar el color de los ojos, y siempre se ocupaba de la relación con su familia”.*

Resulta relevante evocar que María Elina Bertella manifestó que *“el día de su secuestro, jueves 11 de octubre de 1979, por la noche, ‘Ariel’ quien era un personaje con poder dentro de la ESMA y manejaba su situación y la de su hermana María Luján, le dijo que la iba a llevar a su departamento de la calle Yerbal a buscar ropa, adonde la condujeron encapuchada y acostada en el asiento de un automóvil. Que allí*



la bajaron, sin capucha y sin esposas; que subieron y buscó ropa la que introdujo en un bolso, indicándole que pusiera más prendas de vestir para Luján porque ella iba a quedarse más tiempo, como así también que llevara sus libros de medicina para estudiar; que en ese momento sonó el teléfono y 'Ariel' le dijo que atendiera". La declarante sostuvo que *"respondió el llamado que era de su madre y trató de disimular la situación que estaba viviendo, al tiempo que 'Ariel' se colocó junto al tubo para poder escuchar esa charla y le aclaró que no hiciera nada raro, amenazándola. Que en otra oportunidad, al momento en que le dijeron que recuperaría su libertad, 'Ariel' la llevó en auto a su departamento y al arribar allí, el nombrado le reclinó la cabeza sobre sus piernas y le acariciaba el pelo; éste le dijo que él cumplía con ese rol, el de ser atento, amable, muy caballero, etc. Cuando la dejó en la puerta de su casa 'Ariel' le dijo que se portara bien, que la iban a vigilar, seguir y que la iban a llamar por teléfono".* Dijo que *"un día 'Ariel' la llamó y arreglaron una cita para que se encontrara con su padre en la confitería Selquet, en Pampa y Alcorta, para hablar sobre su hermana María Luján"*. Refirió que *"'Ariel' es la persona que más le quedó en el recuerdo, e indicó que era alto, delgado, andaba siempre muy bien vestido; que tenía el pelo lacio y rubio, ojos claros, y aparentaba ser un remanso pero era un demonio".*

En igual sentido, Marisa Sadi de Franco reseñó que *"un joven rubio, de ojos claros y delgadito, al que llamaban 'Ariel', acompañó a Febres las veces que fue a la casa de su madre, una vez que la habían liberado, y también lo vio en el*

momento en que les devolvieron un taxi”.

Manuel Fernando Franco contó que *“‘Ariel’” era un oficial del grupo de tareas”,* describiéndolo como *“un muchacho bastante alto y delgadito”* y Mario César Villani dijo que *“Ariel” “era un helicopterista y lo vio en ‘cuatro’ y en la isla”.*

A su turno, Miguel Ángel Calabozo dijo que *“‘Ariel’ era rubio, peinado para atrás, con tonada al hablar como la gente del Litoral, de Entre Ríos; que era helicopterista y pertenecía al grupo operativo”;* mientras que José Orlando Miño explicó que durante su cautiverio en la ESMA *“tuvo un responsable llamado ‘Ariel’”,* quien *“era un aviador de helicópteros de la Armada, oficial”,* detallando que era *“un tipo joven, alto, de tez blanca, poco cabello pero no pelado”;* por último, destacó que *“era uno de los buenos que estaba en la E.S.M.A. de trato cordial y lo asoció al área de Inteligencia”.*

También lo recordaron en el centro clandestino otros testigos sobrevivientes, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura.

Así, Lázaro Jaime Gladstein expuso que, dentro de la ESMA, entre los oficiales se encontraban, entre otros, *“Ariel, helicopterista de marina probablemente teniente de fragata o de corbeta”* (fs. 2/4 y 168/169 del legajo N° 17, *Gladstein, Lázaro Jaime y otro*).

En la misma dirección, Daniel Oscar Oviedo apuntó que, sin poder afirmarlo, *“un tal ‘Ariel’ estaba a cargo del sector 4, al momento en que el declarante estuvo en ese lugar”* (declaración prestada el 10 de junio de 2010 en la causa N° 1.270 del registro del tribunal).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, Ángel Alberto Laurenzano declaró que *“‘Ariel’ era helicopterista y que había estado unos meses en Inteligencia”* (fs. 41.407/41.408 vta. de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los autos ppales.).

Destáquese que los testigos que se refirieron a Alomar y a su rol y participación en la ESMA son coincidentes en cuanto a su profesión, actuación, funciones asignadas, período de tiempo en que fue visto en aquélla y descripción física, y muchos de ellos, incluso -de adverso a lo sostenido por la defensa en esta instancia-, fueron contestes en cuanto al apodo con que se lo conocía en ese ámbito.

En particular, el recurrente cuestionó que *"no qued[ó] debidamente acreditado que 'Ariel' sea Alomar"* y, en ese aspecto, atacó la valoración efectuada en torno a las declaraciones de los testigos, quienes, desde su óptica, aluden a *"Ariel"* con *"vagas descripciones que impiden arribar a una sentencia apodíctica conforme lo requieren las normas del rito"*.

De manera contraria a lo postulado por el casacionista, cabe concluir que los testimonios a los que hace mención fueron justipreciados en conjunto, resultando ellos, a todas luces, confirmatorios de que Alomar era conocido en el centro clandestino de detención como *"Ariel"*; todo lo cual pone al descubierto que las críticas que ensaya el recurrente no involucran más que una discrepancia con el valor asignado a los profusos elementos que dieron sustento a la convicción respecto a este extremo.

En suma, el recurso impetrado por el letrado defensor, en lo que a este punto respecta, resulta huérfano de fundamentación, pues no contiene los argumentos mínimos y necesarios para echar un manto de sustento a sus

aseveraciones.

Por otro lado, interesa destacar que, si bien el casacionista alegó, en el recurso de casación incoado, que "*no existe la función de 'enlace' entre dependencias de la misma ARA",* al momento de efectuar su descargo fue el mismo imputado el que dijo que desde abril a diciembre de 1979 estuvo de pase en la Jefatura de Inteligencia Naval, con asiento en el Edifico Libertad, y que en ese período oficiaba de enlace entre la Jefatura de Inteligencia Naval y la Dirección de la Escuela de Mecánica de la Armada, como si fuera un "*chofer de lujo*", llevaba documentación a las autoridades y cumplía directivas de ellas, como así también el traslado de personal civil, hacer compras o a sus domicilios.

Pese a los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica en aras de desvincular al nombrado de la actividad represiva llevada a cabo dentro de la ESMA, lo cierto es que el condenado fue visto por varios testigos en el interior de la Escuela y, en lo que se refiere a los casos por los que fuera condenado, lo han ubicado al menos desde el 11 de abril de 1979 hasta, al menos, el 17 de enero de 1980, fechas determinadas conforme la prueba documental analizada y los dichos del propio imputado y su letrado defensor al momento de alegar, y de acuerdo a la declaración del testigo Basterra.

Si bien es cierto, como razonó el tribunal de juicio, que el rol de Alomar no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa N° 13/84), en modo alguno deslinda la enorme responsabilidad que tuvo "*como una de las caras visibles*" del centro clandestino de detención.

En síntesis, se ha probado que el encausado se desplazaba con habitualidad dentro de la ESMA, tenía una presencia permanente en distintos sectores del Casino de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Oficiales, e incluso estuvo a cargo del sector 4; a su vez, acompañó a cautivos a visitas familiares y su actuación incluía el control de éstos en el denominado *"proceso de recuperación"* y, por ende, contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento de los damnificados.

Delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período comprendido entre el 11 de abril de 1979 hasta el 17 de enero de 1980, y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, Alomar fue condenado por su intervención como coautor en las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-.

De tal suerte, se colige de la lectura del fallo que la construcción de responsabilidad del inculpado se basó en elementos concretos de cargo que lo vinculan con los hechos de manera ineludible. Tal como fue detallado *supra*, el tribunal realizó un pormenorizado análisis del rol que cumplió el imputado, haciendo un repaso por los diferentes cargos en los cuales se desempeñó, el grado de responsabilidad asignado y el aporte concreto en los delitos por los cuales fue condenado.

En efecto, los jueces intervinientes, luego de analizar los numerosos medios de prueba producidos durante el desarrollo del debate, concluyeron que la actividad de Alomar no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales,

a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el "*Casino de Oficiales*" de la ESMA durante el tiempo en el que prestó funciones

Sentado cuanto precede, corresponde adentrarse en el tratamiento de los planteos de la defensa particular que involucran un disenso referido a la acreditación de su accionar en los episodios referidos y a la ponderación de la prueba justipreciada en la sentencia.

En cuanto a los hechos calificados como privaciones ilegales de la libertad cuya la detención duró más de un mes y por la imposición de tormentos agravados, el recurrente alegó que los testigos "*no lo nombran*" a su defendido interviniendo en ellos.

No obstante, se advierte que varias de las víctimas que la defensa engloba en estos grupos sí mencionan en concreto a Alomar, ya sea por su apellido o por el sobrenombre que utilizaba en ese ámbito (cfr. testimonios de Miguel A. Calabozo, Enrique Mario Fukman, Roberto Barreiro, Andrea Bello, Lázaro Gladstein, Ángel Laurenzano, Víctor Basterra, Mario Villani, Carlos Muñoz, Daniel Oscar Oviedo, Manuel F. Franco, Ana Malharro, José O. Miño, María L. Bertella y Carlos Gregorio Lordkipanidse, entre otros).

Además, dentro de este universo de casos a los que recurrente hace alusión, hay víctimas por las que su defendido fue absuelto (vgr. Alberto Ahumada).

Lo cierto es que una vez acreditado como se encuentra en autos el secuestro de aquellas víctimas y/o las torturas sufridas en simultáneo con el período durante el cual el acusado estuvo presente en la ESMA, cumpliendo funciones en carácter de miembro del grupo de tareas de manera permanente, participando en operativos, interviniendo como responsable a cargo de la custodia de los detenidos alojado en el "sector 4"

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



del Casino de Oficiales -sobre quienes ejercía un poder discrecional-, colaborando en mantenerlos secuestrados en condiciones inhumanas de detención y hasta controlándolos en el período denominado de "*recuperación*", la crítica defensista deviene descontextualizada e irrazonable.

Puntualmente, ha quedado probado que el imputado se movía por el campo con completa libertad y poseía un amplio margen de actuación en lo que atañe los presos bajo su custodia, sobre quienes ejercía un dominio sin frenos. De los dichos de los testigos emerge de manera prístina el control que tuvo Alomar sobre las vidas de las víctimas de los hechos aquí juzgados, en el marco de la ejecución de la porción plan a él asignado.

Entonces, no se encuentra controvertido en autos ni que las víctimas hayan sido secuestradas y torturadas en la ESMA ni que el imputado, al momento de los hechos, era integrante del grupo de tareas en el circuito represivo, contexto en el que efectuó un aporte imprescindible y significativo al plan colectivo al que adhirió.

En definitiva, como ya se ha analizado de manera exhaustiva, ha quedado fehacientemente corroborado que fueron los aportes concretos del encausado los que permitieron que las víctimas continuaran allí detenidas y fueran sometidas a los tormentos analizados, prestando una contribución imprescindible al *iter criminis*: sabía cuáles eran las prácticas aplicadas a los detenidos en ese sector y participaba en aquellas de propia mano.

Lo expuesto precedentemente es aplicable al agravio

vinculado a los episodios calificados como privaciones ilegales de la libertad respecto de las cuales la defensa cuestionó que Alomar fue responsabilizado *"por la fecha"* en que sucedieron los hechos *"sin referencia a la intervención del imputado en ellos"*, a la luz de su ya acreditada participación como oficial operativo del grupo de tareas.

En el mismo sentido debe resolverse el cuestionamiento con relación a los tormentos agravados *"por haber resultado la muerte de las víctimas"* en los casos de Raimundo Aníbal Villaflor (540) y Salvador Jorge Gullo (886), sobre los cuales la defensa sostuvo, respecto del primero, que *"no se menciona a su defendido"* y, en lo concerniente al segundo, que *"[h]abría muerto en un enfrentamiento"*.

Es del caso insistir en que las circunstancias que rodearon el deceso de Villaflor– respecto de quien fue comprobado que falleció debido al sometimiento a intensos interrogatorios bajo torturas que padeció y no pudo resistir- permiten atribuir al imputado la responsabilidad en el hecho en el marco del rol a él asignado, por cuanto la clandestinidad de lo actuado no les dio a los testigos la posibilidad de señalar a todos y cada uno de los elementos dentro del episodio del que resultó su muerte. Ya se ha analizado en particular al tratar la responsabilidad de Orlando González, entre otros, los sucesos que rodearon el fallecimiento de esta víctima; debido a las graves sesiones de torturas a las que fue sometido durante sus días en cautiverio. A partir de su alojamiento en la ESMA, *"fue atormentado con fuertes golpizas, aplicación de picana eléctrica y otros mecanismos de tortura, mediante los cuales, incluso, se produjo la fractura de su brazo y culminaron provocándole la muerte, el día 7 de agosto de 1979".*

Adunado a ello cabe advertir, al igual que se lo hizo al tratar las responsabilidades de Gonzalez y Olivera por este

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hecho, que en punto a los acontecimientos que tuvieron por víctima a Gullo, la aseveración de la defensa cae ante lo ya corroborado al tratar la materialidad de este hecho.

En concreto, a partir de los elementos de convicción oportunamente reseñados, especialmente de los testimonios de Carlos Muñoz, Enrique Fukman y Cristina Inés Aldini -a los que cabe remitirse en honor a la brevedad-, se determinó que la víctima falleció mientras integrantes del grupo de tareas, del cual el imputado formaba parte, lo torturaban en la ESMA.

El amplio cuadro convictivo ubica al encausado ejecutando tareas represivas en ese momento con un amplio margen de actuación, resulta fuera de toda lógica e, inclusive, atenta contra las reglas de la experiencia común, hesitar sobre su intervención en los hechos ocurridos en el lugar donde se encontraba efectivamente prestando funciones.

Es así que concurren numerosos elementos convictivos que dan cuenta del rol de Alomar dentro del plan criminal pergeñado que, como ya se indicó, incluía el destino fatal de las víctimas –en los casos de los homicidios- o la representación de que las torturas a las que eran asiduamente sometidos podría también desencadenar el su deceso –como en los dos últimos casos analizados-.

Se advierte, entonces, que los argumentos desincriminatorios invocados por la defensa con relación a la intervención del condenado en los hechos que damnificaron a Villaflor y Gullo solo demuestran un mero desacuerdo con el acertado criterio plasmado en la sentencia y no exhiben un razonamiento que haga luz sobre la arbitrariedad alegada.

En conclusión, los cuestionamientos esgrimidos sobre estos extremos no alcanzan a confutar la argumentación desplegada por el órgano de juicio, la cual se encuentra acabadamente fundada en las pruebas producidas a lo largo del desarrollo del debate, por lo que corresponde rechazar en este punto el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alomar.

b) Corresponde tratar ahora las impugnaciones formuladas por la querella encabezada por Carlos García con relación a la absolución de Alomar por los hechos que perjudicaron a Lisandro Raúl Cubas (106), Juan Alberto Gasparini (183), Susana Jorgelina Ramus (197), Norma Susana Burgos (211), Ana María Soffiantini (357) y Liliana Marcela Pellegrino (488).

En primer lugar, corresponde descartar el planteo de esta parte, vinculado a la absolución de Alomar por el caso de Cubas (106) "*sin que el Tribunal fundara su pronunciamiento*". Es que, de adverso a lo argüido por este acusador privado, el órgano jurisdiccional fundadamente delimitó funcional y temporalmente la actuación del imputado en la ESMA al período comprendido entre el 11 de abril de 1979 hasta el 17 de enero de 1980 que, de acuerdo a lo que también fue acreditado al abordar la materialidad de los hechos cometidos en perjuicio de Cubas, no resultan contemporáneos, pues esta víctima fue secuestrada el 20 de octubre del año 1976 hasta el 19 de enero del año 1979, cuando viajó desde el Aeropuerto de Ezeiza a la República de Venezuela junto a su pareja. Es decir que la ejecución de los delitos perpetrados en perjuicio de Cubas cesó antes del inicio de actividades de Alomar en el centro clandestino de detención, tal como fue plasmado en la sentencia. Así entonces, advirtiendo que además la querella no invoca elementos de convicción en apoyo a su postura, el agravio deberá ser desestimado.



En otro sendero, el tribunal entendió que "*la plataforma fáctica desarrollada en los distintos requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras pública y privadas, con relación a los hechos que damnificaran a Juan Alberto Gaspari (183), Susana Jorgelina Ramus (197), Norma Susana Burgos (211), Ana María Soffiantini (357) y Liliana Marcela Pellegrino (488), impidió llegar a un fallo condenatorio respecto del encartado de marras, máxime cuando no hubo una ampliación del requerimiento conforme lo previsto en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación; por lo que se dictó un fallo absolutorio al respecto*".

Con relación a estos cinco casos, la parte querellante denunció la arbitrariedad de la sentencia en este punto por cuanto entendió que *"en el requerimiento de elevación a juicio de e[sa] querella se incluyó ya en ese momento procesal la solicitud de imputación respecto de Alomar por estos casos".*

Se advierte que, efectivamente, tal como señaló la impugnante ante esta instancia, la acusación formulada contra Alomar con relación a estos casos sí había sido debidamente formulada en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 52321/52408 de la causa Nº 1510) y también en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN.

Sin embargo, de igual modo que en el caso de Cubas *supra* mencionado, lo cierto es que la parte impugnante no trae elemento alguno a la instancia que permita atribuir al encausado su responsabilidad por los hechos cometidos en perjuicio de estas víctimas, quienes estuvieron secuestradas

en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA con anterioridad al período reprochado a Alomar en el *sub lite* –de conformidad con lo ya analizado.

En efecto, Gaspari (183) fue secuestrado el 10 de enero de 1977 y liberado a fines de agosto de 1978; Ramus (197), privada ilegalmente de su libertad en la madrugada del 13 de enero de 1977 y liberada el 13 de enero de 1979; Burgos (211), el 26 de enero de 1977 hasta el 25 de enero de 1979; Soffiantini (357), desde el 16 de agosto de 1977 hasta fines de 1978 y, finalmente, Pellegrino (488), secuestrada el 18 de noviembre de 1978 y liberada el 8 de marzo de 1979.

En estas condiciones, corresponde rechazar el planteo.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Juan Arturo Alomar como coautor de los delitos que perjudicaron a Marta Álvarez (36), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Roberto Barreiro (525), Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535), Mercedes Inés Carazo (113), Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376), Víctor Aníbal Fatala (477), Enrique Mario Fukman (487), Graciela Beatriz García Romero (101), Carlos Alberto García (390), Lázaro Jaime Gladstein (507), María Amalia Larralde (457), Miguel Ángel Lauletta (98), Osmar Alberto Lecumberry (486), Alfredo Julio Margari (396), Ana María Martí (245), Carlos Enrique Muñoz (494), Daniel Oscar Oviedo (493), Ángel Strazzeri (516), Ricardo Héctor Coquet (240), Antonio Nelson Latorre (278), Sara Solarz de Osatinsky (282), Elvio Héctor Vasallo (292), Alfredo Virgilio Ayala (368), Graciela Beatriz Daleo (388), Carlos Bartolomé (391), Liliana Noemí Gardella (398), Nilda Noemí Actis Goretta (453), Adriana Ruth Marcus (460), Horacio Guillermo Cieza (463), Alberto Eliseo Donadio (467), Sergio Víctor Cetrangolo (471), Miguel Ángel Calabozo (476), Ricardo Alberto Frank (479),

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Sergio Antonio Martínez (481), Francisco Natalio Mirabelli (478), Dina Ana María Nardone (482), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Firpo (492), Ana María Malharro (495), Julia Fernández Sarmiento (499), Luis Rojkin Armando (503), Cristina Inés Aldini (506), Marcela Andrea Bello (508), Héctor Horacio Moreira (509), Ricardo Pedro Saénz (510), Adriana Rosa Clemente (515), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García Alonso de Firpo (524), María Rosa Paredes (526), Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Josefina Villaflor (537), José Luis Hazan (538), María Celeste Hazan Villaflor (539), Raimundo Aníbal Villaflor (540), María Elsa Garreiro (541), Pablo Armando Lepiscopo Castro (542), Bettina Ruth Ehrenhaus (543), Enrique Néstor Ardetti (544), Ida Adad (545), Víctor Melchor Basterra (546), María Eva Basterra (547), Dora Laura Seoane (548), Nora Irene Wolfson (549), Enrique Palachi (550), Juan Carlos Anzorena (551), Liliana Antuna (552), Juan Carlos José Chiaravalle (553), Fernando Brodsky (554), Susana Beatriz Leiracha (555), Arturo Osvaldo Barros (556), Norma Cristina Cozzi (557), Héctor Eduardo Piccini (558), Celina Rodríguez (559), Marisa Sadi (562), Virginia Franco Sadi (563), Manuel Fernando Franco (564), Guillermo Amarilla (565), María Luján Bertella (567), María Elina Bertella (568), Gustavo Pablo Acuña (569), Ana María Isabel Testa (570), José Orlando Miño (571), Amalia Gallardt (572), José Daniel Quinteros (573), Jorge Alberto Pared (574),

Sara Isabel Ponti (575), Hugo Alberto Palmeiro (576), Jorge Tallote (577), Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578), Pablo Horacio Galarcep (594), Mario Hernández (702), Edgardo Lanzelotti (704), Raquel Delia Carena (709), Gervasio Cieza Rodríguez (710), Juan Carlos López (711), Hugo Víctor Frites (712), Mirta Esquivel (713), Carlos Daniel Pérez (714) y Salvador Jorge Gullo (886).

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político y por haber resultado la muerte de las víctimas, en forma reiterada; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada.

En consecuencia, por esta actuación ilícita en la que estuvo comprendido el acusado es que deberá responder en orden a los delitos detallados, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el Casino de Oficiales de la ESMA.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Solo resta apuntar que debe ser rechazado el planteo concerniente a que, en algunos casos, el hecho calificado como privación ilegítima de la libertad "*no es delito*" en razón de que la detención habría durado menos de un día y que, en lo atinente los tormentos agravados, algunos episodios "*no es delito*" pues la víctima fue "*liberada*" al poco tiempo de haber sido secuestrada, ya que resulta indiferente e irrelevante la duración de la estadía de los cautivos en el centro clandestino de detención para tener por configurados los tipos penales en juego.

88º) Responsabilidad de Rodolfo Oscar Cionchi

a) Al ingresar al análisis de la situación particular de Rodolfo Oscar Cionchi, meritadas las probanzas producidas a lo largo del debate y aquellas incorporadas por lectura, se ha acreditado debidamente que el encartado cumplía funciones en la ESMA en la época en que acontecieron los hechos por los que fue condenado.

Entre el acervo probatorio incriminatorio ponderado se encuentra el Resumen de Servicios que obra a fs. 13/16 del Legajo de Servicios -incorporado por lectura al debate-, del cual surge como destino la ESMA en los períodos comprendidos entre el 3 de abril de 1978 y el 31 de diciembre de 1979 (con grado de Teniente de Fragata) y entre aquella última fecha y el 4 de febrero de 1980 (con grado de Teniente de Navío).

Además, obra en su Legajo de Conceptos -también incorporado al debate-, a fojas 60, la Ficha Censo de Personal Militar Superior del 15 de julio de 1979, firmada por el Contraalmirante José Antonio Suppicich, de la cual surge que

el destino vigente para ese entonces del acusado era la ESMA, ocupando el cargo de Jefe de Compañía. Surge de aquella pieza documental que el imputado prestó servicios en la ESMA entre el 3 de abril de 1978 y el 30 de diciembre de 1979, en el cargo de Jefe de Compañía (conf. fs. 55/8).

Asimismo, Cionchi fue evaluado elogiosamente durante los sucesivos períodos de valoración por las más altas autoridades de la Unidad de Tareas 3.3.2 de la ESMA, entre las que cabe destacar a los Capitanes de Navío Jorge E. Acosta y Jorge Raúl Vildoza; calificaciones con las que coincidió el Contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro. Al pie de la página, además, se encuentran estampados la firma y el sello de Vildoza y de Chamorro, como así también el sello medalla de la *"Armada Argentina -Escuela de Mecánica"* (fs. 55/vta. Y 56/vta.). En períodos posteriores, también recibió positivas consideraciones por parte de Luis D'Imperio, compartidas por el Capitán de Navío Horacio P. Estrada y el Contraalmirante José Antonio Suppicich -director-. Todas ellas suscritas por los superiores y con el sello medalla de la Armada Argentina-Escuela de Mecánica, a la vez que específicamente se ha destacado que debajo de la firma y sello de Suppicich y arriba de su número de matrícula se encuentra consignado a mano y con la misma tinta "*Cte. CGT 33*" (fs. 57/vta. Y 58/vta.).

Caben poner de resalto otros extremos que surgen del mismo documento, que sirven de prueba y que avalan la participación de Cionchi en los hechos que tuvieron lugar durante el período juzgado. Entre ellos, se debe poner el acento en "*Ha sido probado en operaciones reales en varias oportunidades. Durante la lucha contra la subversión, de la que participó como integrante del BIM2 y posteriormente del GT 3.3 durante dos años, se destaca su valor personal, presencia de ánimo y predisposición, siendo condecorado en 1978 por COAR por 'Heroico valor en combate'" (*fs. 196 vta.).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Así también se apuntó: *"Durante sus primeros grados, donde debió desempeñarse en Grupos de Tareas Antisubversivos…" (fojas 185*). En otra ocasión se mencionó*: "Ha participado en combate en la LCS, integrando el BIM2 y el GT 3.3 donde al cabo de dos años mereció la condecoración 'AL HEROICO VALOR EN COMBATE'"* (fs. 203).

Respecto de la condecoración referida, también se probó que aquella efectivamente fue otorgada mediante la referida Resolución N° 745/78 "S" –COAR-, sobre cuyo valor probatorio cabe remitirse a lo ya analizado al tratar análogos planteos en anteriores acápites, poniendo de resalto, una vez más, que este elemento convictivo se integra y armoniza con el resto del plexo probatorio ponderado.

También se ha incorporado por lectura al debate el informe del Ministerio de Defensa, cuyas constancias corroboran y reafirman la participación que le cupo a Cionchi en el grupo de tareas que funcionaba en la ESMA.

Al respecto, se han hallado documentos que demuestran que el nombrado, entre los años 1978 y 1979, calificó a varios oficiales que integraron la Unidad de Tareas; evaluaciones que luego fueran avaladas y supervisadas por sus superiores, Acosta y Vildoza. Ello surge de sendos sumarios formados por la Armada ante la deserción de los oficiales o para investigar diferentes afecciones –síndrome depresivo, personalidad con rasgos obsesivos o paranoides, etc.-, supuestamente originadas o relacionadas con actos del servicio; precisamente, en tiempos en que integraban la brigada "*antisubversiva*" de la ESMA, y que fueran extensamente relevados en el fallo en

crisis.

Además, las probanzas de carácter documental consignadas precedentemente se encuentran reafirmadas por una gran cantidad de testimonios que ubican a Cionchi en la ESMA en el período comprendido entre abril de 1978 y febrero de 1980.

Entre los numerosos testigos que lo identificarion en el centro clandestino de detención, entre los que se pueden mencionar a Carlos Gregorio Lordkipanidse, Alfredo Buzzalino, Graciela Beatriz Daleo, Carlos Muñoz, Ana María Malharro, Ángel Strazzeri, Alejandro Gabriel Firpo, Ana María Isabel Testa, Blanca García de Alonso, Andrea Bello, María del Huerto Milesi, Eduardo José María Giardino, Amalia Larralde, Miriam Lewin, Liliana Graciela Pellegrino, Marta Remedios Álvarez, Víctor Basterra, Miguel Ángel Lauletta, Martín Tomas Gras, Ana María Martí, Ricardo Alfredo Rodríguez, Mario César Villani, María Rosa Paredes, Armando Silvio Rojkin, Enrique Mario Fukman, Víctor Aníbal Fatala, Lila Victoria Pastoriza y Víctor Hugo Frites, se refirieron a Rodolfo Oscar Cionchi como el "*gordo Tomás*".

Por ello, el planteo del recurrente que pretende descartar que la persona así apodada fuera su defendido, como ya se expuso al tratar los cuestionamientos comunes de esta defensa particular, habrá de rechazarse, toda vez que -conforme lo reseñado y también lo que se verá a continuación-, son numerosos los testigos que han afirmado de forma contundente y coincidente que tal sobrenombre correspondía a Cionchi, de acuerdo también a su descripción física.

Además, Cubas, Quiroga, Daleo y Martí, lo señalaron también como "*dogor*" y "*Luciano*".

Por otro lado, las descripciones efectuadas por los deponentes que declararon durante el debate se corresponden

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



con las características físicas del imputado.

Así, Lisandro Cubas manifestó que medía *"un metro setenta y pico de estatura, que era gordito, con entradas y pelo castaño claro"*, mientras que Ana María Isabel Testa, lo describió como *"una persona de cabello rubio con 'rulitos', muy gordo y desprolijo"*. De manera similar lo mencionó Alejandro Gabriel Firpo, indicando *que "era una persona gorda, de contextura grande, cabello 'medio ondulado', desprolijo y con bigotes"*.

En sentido equivalente, Alfredo Buzzalino, Mario César Villani y Marta Remedios Álvarez aludieron que *"era de contextura robusta, obesa, con cabellos rubios y rulos pequeños, de cara blanca y cachetes rojos, de ojos claros y bigote"*. También Graciela Daleo coincidió en que se trataba de una persona que *"tenía bigotes rubios y ojos claros"*.

Rosario Evangelina Quiroga afirmó que *"tenía contextura obesa, tez blanca y pómulos 'algo colorados'"* y Carlos Muñoz sostuvo que se trataba de una persona *"de 1,78 a 1,80 metros de altura, gordo, con bigotes, con pelo rubio y ojos claros"*.

A su turno, tanto Amalia Larralde como Pilar Calveiro de Campiglia lo recordaron como *"un oficial o suboficial gordo, de cabello rubio, ciertamente 'pelirrojito', con rasgos toscos"* y la primera de ellos, junto a Marianela Galli coincidieron en que era de la misma promoción que Astiz.

Coincidentemente, Liliana Graciela Pellegrino describió al *"gordo Tomás"* como *"una persona de gran contextura, gorda, con poco cabello de color castaño y una*

cara muy redonda” y Adriana Rosa Clemente afirmó que el “*gordo Tomás*” era “*colorado, más ‘alemanote’ y de tamaño mediano*”.

De igual manera, en el marco del juicio oral, Miguel Ángel Lauletta y Ricardo Alfredo Rodríguez lo describieron como “*una persona de contextura obesa, cabellos rubios, de ojos claros y bigote*”; Martín Tomas Gras declaró que el imputado “*tenía una cara ‘mofletuda’, ‘rubicundo’, pelo rubio fino, con aspecto de ‘tano del norte’*” y Ana María Martí, lo recordó “*con un físico sobresaliente, muy imponente y con su cabello rubio*”.

De modo concordante con los testimonios *supra* relevados, María del Huerto Milesi dijo que el “*gordo Tomás*” era “*robusto, de tez blanca, pelo rubio o colorado, y ojos azules claros*” y Eduardo José María Giardino agregó a las descripciones que se dieron que era “*una persona de rasgos fuertes, de labios carnosos, con una nariz más redonda y ancha*”.

María Rosa Paredes también advirtió que se trataba de un hombre “*gordo de cabello claro y tez bien blanca*” y Victoria Pastoriza dijo que Cionchi “*tenía el pelo enrulado, medio desparramado de color rubio, tirando a rojizo. Además, era medio gordo*”.

En la misma línea incriminatoria, Víctor Aníbal Fatala vinculó el nombre del “*gordo Tomás*” con un operativo “*de pelo claro y ojos saltones*” y Enrique Mario Fukman sintetizó que era “*un sujeto de contextura robusta, cara redonda, pelo claro y ondulado*”.

Se probó, en particular, que el inculpado integró el Sector Operaciones y Logística del Grupo de Tareas, sin perjuicio de que también tuvo una participación activa en el área de Inteligencia, conforme indicaron los sobrevivientes de la ESMA. Puntualmente, fue identificado por algunos de los testigos durante sus secuestros y en las seciones de torturas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



por ellos sufridos.

En tal sentido, declaró Blanca García Alonso que *"ella era la encargada de la cocina, lugar donde solía presentarse 'el gordo Tomás'. Éste le hacía 'piquete de ojos' y la golpeaba en los oídos".* También memoró que *"entre quienes más la torturaban se encontraba 'el gordo Tomás'"*. De hecho, aseguró que *"al tiempo en que estaba siendo interrogada, aquél se encontraba presente"*.

Carlos Lordkipanidse relató que *"aun estando en el cuarto de tortura, ingresó el 'gordo Tomás' y le dijo que cantase o, de lo contrario le seguirían 'dando' al enano, en referencia a Enrique Fukman".*

Por su lado, Graciela Beatriz Daleo recordó que *"en el operativo de secuestro de Daniel Vázquez alias 'Ñato', participó el 'gordo Tomás' o 'Luciano'. Que incluso Perren le dijo que Cionchi participó en el operativo del 'Ñato'".* Un dato similar aportó Carlos Muñoz, en tanto refirió que *"en la esquina de San Pedrito y Rivadavia, se desplegó un operativo en el cual se dio muerte al 'Ñato', un compañero suyo"*. Y añadió que *"Cionchi fue quien disparó con la escopeta el primer tiro con el cual su compañero Ñato cayó herido, para luego ser rematado por Pitana"*. Asimismo, afirmó que *"irrumpieron violentamente en su domicilio cuatro personas vestidas de civil, fuertemente armadas a quienes logró reconocer como el teniente de fragata Alfredo Astiz, el oficial Claudio Pitana, el teniente de fragata Cionchi y una cuarta persona a la cual no logró identificar que se quedó más apartado de la escena"*. Puntualizó que *"el 'gordo Tomás' lo*

golpeó detrás de la oreja con una escopeta y, tras ser introducido en la habitación de su hijo, volvió a golpearlo".

Muñoz aseguró que "*Cionchi dependía del sector 'Operaciones' del Grupo de Tareas que funcionaba en la ESMA y, que en ese momento su jefe era Donda*". Adunado a ello, recordó que el "*'gordo Tomás' se encontraba entre aquellos oficiales que le pidieron documentación falsa" y* señaló "*la presencia del imputado en una salida que tuvo lugar entre fines de febrero y principios de marzo del año 1979, en la que fue llevado a una quinta ubicada en la zona de Del Viso, ocasión en la que fue trasladado en un automóvil junto con Daniel Oviedo. aquel viaje, él iba en el asiento delantero del lado del acompañante y, quien manejaba era el 'gordo Tomás'. En el asiento trasero viajaba Oviedo. Salieron de la ESMA con sus ojos cubiertos por un antifaz y esposados hacia adelante. Al rato de estar viajando les permitieron quitarse el antifaz pero en determinado momento, y ya llegando a destino, el 'gordo Tomás' dijo: 'tabíquense'".* Aseveró el testigo que *"Cionchi era un integrante del Grupo de Tareas y que lo vio en el sector de operaciones y particularmente en el 'sótano' entrando o saliendo de la sala de interrogatorios, lugar que en algún momento fue 'la huevera'. Incluso pudo verlo en reiteradas oportunidades cuando en algún momento, el dicente proyectaba películas en súper 8 una vez por semana dentro de lo que era el grupo de tareas, en el área de operaciones".* Finalmente, dijo que "*la última vez que lo vio dentro de la ESMA, fue en octubre de 1979*".

Concuerda con lo narrado por otras víctimas el relato de Ana María Malharro, quien evocó que "*el operativo de su secuestro fue comandado por Alfredo Astiz, aunque también participaron Claudio Pitana, el 'gordo Tomas' y una cuarta persona cuya identidad nunca pudo conocer".* Reafirmó, entonces, que "*Cionchi formaba parte del grupo operativo de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



personas que ingresaron a su casa y que volvió a verlo nuevamente una vez que reingresó en la Escuela de Mecánica, en oportunidad en que el Capitán D'Imperio, la mandó a buscar". Sobre aquella anécdota, especificó que *"al ingresar, ella no lo saludó y él le preguntó: '¿No saluda la señora?', a lo que le respondió que no iba a saludar a alguien que le había pegado tanto a su marido, en referencia a que había sido Cionchi quien había golpeado salvajemente a su marido".*

Al mismo tiempo, resulta elocuente lo declarado por Ángel Strazeri, quien manifestó que *"se comentaba que Cionchi, estando en la sala de tortura, tenía la característica de saltarle sobre el estómago a los detenidos mientras los torturaba"*. Según el nombrado, *"'el gordo Tomás' era operativo y torturador"*. Aseguró *"haberlo visto en la isla"*.

Además, Ana María Testa relató que *"en el momento de su secuestro estaba el 'gordo Tomás'. Él era quien conducía el vehículo"* y que *"era muy gordo, y que ocupaba el cincuenta por ciento de la parte de adelante del 'Ford Falcon'. Sus compañeros le dijeron que éste también torturaba".* Lauletta puntualizó que *"Cionchi salía a operar, señalándolo como parte integrante del grupo operativo"* y aclaró que *"siempre lo veía en el sótano de la ESMA"*.

Adriana Rosa Clemente testificó *"haber visto al 'gordo Tomás' en dos oportunidades en el sótano, con un 'walkie-talkie' en la mano"*. Recordó *"verlo abrir y cerrar puertas, como también el comentario que se hacía referido a: 'ojo con éste, que a éste le gusta dar picana'"*. Incluso lo reconoció en una fotografía que le fue exhibida durante la

audiencia de juicio.

De la misma forma, Andrea Bello contó que "*durante su primer día de cautiverio escuchó los gritos de su marido. Luego, éste le contó que había sido atado a una silla, mientras le pegaban con un caño de luz y que, en esa oportunidad, quien lo golpeaba era 'el gordo Tomás'*".

También fue sindicado por Basterra como "*partícipe de su secuestro, ocurrido en su casa e incluso fue quien le arrancó 'limpia' una muela ese día*" y Martín Tomás Gras dijo que "*Cionchi era un oficial operativo. Habiéndolo visto varias veces, lo ubicó temporalmente en el primer trimestre de 1978*".

En sintonía con lo sostenido por los testigos reseñados, Ana María Martí también indicó que *"el 'gordo Tomás' era oficial operativo. Ello lo supo porque cuando veía a los grupos salir, él estaba ahí. Lo vio en el sótano.* Y Ricardo Alfredo Rodríguez dijo que "*'El gordo Tomás' era un oficial operativo"* y aseguró *"haberlo visto en la ESMA en el año 1978".*

En el mismo sentido se expidió Miriam Lewin, quien indicó que "*el 'gordo Tomás' se encontraba entre los oficiales que estaban en la parte de operativos*".

Así también Liliana Graciela Pellegrino se refirió al "*gordo Tomás*" y expresó que "*lo vio sólo una vez estando en 'cuatro'*". Agregó que "*con posterioridad, cuando hizo reconstrucciones de los hechos, supo que aquél fue quien le disparó a Daniel Echeverría durante su secuestro".*

Amalia Larralde afirmó que *"el 'gordo Tomás' trabajaba en la ESMA"* y que *"era un torturador y lo vio en el 'sótano' en momentos en que capturaban personas, entrando y saliendo de los cuartos en los que estaban torturando"* y María del Huerto Milesi expresó que "*era un oficial operativo porque lo comentaban los otros detenidos y porque andaba con el 'handy'*" y Lila Victoria Pastoriza atestiguó "*haberlo visto*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



poco, pero supo que era un operativo del GT3".

Por su parte, Eduardo José María Giardino, previa aclaración de que nunca estuvo personalmente con *"el gordo Tomás"*, refirió que *"otros compañeros lo mencionaban y lo tenían visto entre los que estaban en operativos"* y Mario César Villani refirió que el imputado *"formaba parte del grupo de tareas"* y subrayó que *"lo vio en la isla y en el sector 'Cuatro'"*.

En el mismo sentido se expidió el testigo Roberto Marcelo Barreiro, en tanto señaló *"haberlo visto en el sector de 'cuatro', y que era oficial operativo"*. Manifestó que *"estuvo en la isla y era el que los vigilaba"*. Recordó a *"Cionchi como una persona con muy mal carácter. A través de otros comentarios supo que manejaba un arma que era la itaka, una escopeta"*.

En la misma dirección, Armando Silvio Rojkin narró *"haber reconocido, tiempo después al 'gordo Tomás', entre las personas que lo torturaron".* Además, explicó que *"era uno de los que participaban de las sesiones de tortura y que, pertenecía a los grupos operativos que salían a secuestrar gente".* Ajustándose a lo indicado en otros relatos sostuvo que *"en la isla estaba lleno de guardias y de oficiales que iban y venían, entre los que destacó a 'Tomás'".* Lo identificó como *"una persona morruda, con piel blanca y cara más bien redondeada"*.

En ese orden de ideas, Enrique Mario Fukman *"dijo haberlo visto entre los represores que estuvieron en la isla"*. Precisó que *"el acusado, al igual que otros, tenían como*

metodología para torturar, aquélla consistente en hablarles a los detenidos y luego castigarlos. Que era Teniente de Navío y formaba parte del grupo de Operaciones, pero también participaba de las torturas e incluso manejaba la picana eléctrica. Que éste le había disparado en las piernas a Daniel Echeverría, sin mediar otra actitud para reducirlo, con una itaca. Aquél había sido secuestrado horas antes de su detención". Añadió que el imputado *"participó en el operativo desplegado para capturar al 'Ñato'" y* que *"era el responsable de la zona Sur-Capital de Montoneros". Ello lo supo porque se lo comentó Peyón concretamente, además de sus propios compañeros".* En particular, se enteró de que *"al momento de secuestrar al 'Ñato"', le dieron la voz de alto y como estaba armado y se resistió, fue herido"*. Sumado a ello, detalló que *"dos oficiales de la ESMA le comentaron que Astiz se le tiró encima, para capturarlo con vida, y que 'Tomás' vio que tenía una granada, entonces directamente le disparó, dándole muerte"*.

Por otra parte, si bien es cierto, como sostiene la defensa en su remedio casatorio, que algunos testigos, en un primer momento, se mostraron dudosos en torno a la identidad de la persona de la fotografía N° 76 del Anexo 27 del "*legajo Basterra*" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la descripción fisonómica aportada por las numerosas víctimas que expusieron con relación a Cionchi coincide plenamente con las características de las fotografías que se encuentran en el interior del legajo de conceptos de aquél.

Aquella imagen a la que se asignó el número 76 del "*Anexo 27*" del mencionado legajo, difiere de aquella descripción, tanto como la leyenda consignada debajo de esa fotografía: *"teniente de navío nombre de guerra: Tomás (Foto 1983). Se integra al GT en 1983. Al partir el oficial Dunda*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



('Jerónimo'), Jefatura de Inteligencia. Estuvo en un pozo de La Plata. En la foto viste uniforme de la Policía Federal".

Es decir, ni esta última imagen, ni las tareas desarrolladas por esta última persona cuya fotografía luce agregada al "*legajo Basterra*", coinciden con las exposiciones realizadas respecto de Rodolfo Oscar Cionchi.

En esta línea, además de los relatos hasta aquí relevados, concurre también el testimonio brindado por Ángel Alberto Laurenzano obrante a fs. 41.407/8 de la causa N° 14.217/03 que fuera incorporado por lectura al debate, quien explicó que entre los oficiales a quienes conoció en la ESMA, a "*el gordo Tomás*" y aclaró que éste "*estuvo en Malvinas en el BIM 5 y era de Operaciones y era distinto del otro que aparece como 'Tomás' y que era uno que no sabía dónde estaba parado y era un oficial que reemplazaría a Yon, y no entendía nada de nada…*".

Aclarada la cuestión relativa a las fotografías, lo cierto es que la descripción física introducida por los testigos coincide con las características fisonómicas de Cionchi, el apodo que utilizaba a efectos de ocultar su verdadera identidad y su extenso período de actuación, así como su desempeño y sus funciones, narradas por las víctimas y hasta premiadas por sus superiores, como ya se señaló, con una distinción otorgada por la Armada por integrar el grupo de tareas 3.3. en la denominada "*lucha contra la subversión*", por lo que el agravio esgrimido sobre este punto deberá ser rechazado.

Asimismo, si alguna duda pudiera caber en punto a las

funciones asignadas al acusado, repárese en que, tal como surge de los expedientes de la Armada formados a raíz de la deserción y/o enfermedades presuntamente originadas en actos del servicio, Cionchi calificó a varios de los suboficiales que integraron el grupo de tareas montado en la ESMA.

Si bien es cierto que el rol de Cionchi no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa N° 13/84), en modo alguno deslinda su responsabilidad *"como una de las caras visibles"* del centro clandestino de detención.

En este marco, por lo ya expuesto al tratar las pautas de valoración probatoria y al dar respuesta a los cuestionamientos esbozados en el recurso de casación general presentado por su defensor particular deben desecharse los planteos dirigidos a atacar la ponderación de los testimonios efectuada en el instrumento sentencial.

Al respecto, considerando especialmente la coherencia intrínseca y extrínseca del relato de las víctimas, las circunstancias controvertidas por la defensa resultan insustanciales en orden a desacreditar tanto los testimonios como la imputación.

En este sentido, las críticas expuestas son estériles para la finalidad perseguida, pues las consideraciones alegadas no desvirtúan las cuantiosas coincidencias que saltan a la vista y simplemente se basan en argumentos sin sustento que no conmueven los fundamentos diseñados por el tribunal oral.

Delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período comprendido entre el 3 de abril de 1978 y el 4 de febrero de 1980 y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, Cionchi fue condenado por su

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



intervención como coautor en los homicidios, las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas- y su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

A la luz de lo expuesto, se advierte que el tribunal oral formó su convicción sobre múltiples y concordantes elementos de cargo que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de conformidad a una visión de conjunto, le permitieron arribar válidamente al veredicto condenatorio.

Frente las consideraciones efectuadas, resulta fútil lo argumentado por la defensa en torno a la ajenidad de su asistido en los sucesos imputados en estos actuados, pues su intervención fue demostrada a partir de las constancias documentales obrantes en la causa y, especialmente, de las declaraciones de las víctimas reseñadas, cuyos testimonios permitieron reconstruir la intervención que le cupo al incusado dentro del plan criminal.

Ahora bien, puntualmente en lo concerniente a las condenas por sustracción, retención y ocultamiento de menores por los casos de Alejandro Sandoval Fontana (427) y Juan Cabandié (444), el recurrente cuestionó la participación atribuida en *"aquellos que se producen antes de la presentación de Rodolfo Oscar Cionchi en la ESMA"*. Análogo agravio esgrimió con relación a la progenitora del primero de ellos, Liliana Clelia Fontana Deharbe (426).

Al respecto, se comenzará por recordar que esta última víctima, Fontana Deharbe, fue privada ilegítimamente de

su libertad el día 1º de julio de 1977 y, en primer término, fue conducida al centro clandestino de detención conocido como "El *Atlético*". Luego, entre los días 15 y 25 de diciembre del año 1977 fue trasladada a la ESMA y, con posterioridad, para el mes de julio o agosto del año 1978, estuvo cautiva en el centro clandestino de detención denominado "*La Perla*", en la Provincia de Córdoba.

De lo expuesto puede inferirse que hasta el mes de julio o agosto de 1978 la víctima estuvo secuestrada en la ESMA, época en la que el imputado ya prestaba funciones.

Tampoco puede dejar de advertirse que, al momento de ser secuestrada, se encontraba cursando el segundo mes de embarazo y que, cuando llegó a la ESMA, su estado de gravidez se encontraba ya avanzando. Teniendo en cuenta que en el centro clandestino de detención funcionaba la maternidad clandestina a la que nos hemos referido ya en sendos pasajes de esta sentencia -en particular, al tratar la responsabilidad endilgada a Weber, Martínez Pizarro y Magnacco-, no cabe duda que la víctima fue llevada allí a los efectos de dar a luz.

En ese marco, también corresponde recodar que, sobre el caso que damnificó a su hijo, Alejandro Sandoval Fontana (N° 427) se encuentra acreditado en el fallo en crisis que el nombrado nació en cautiverio en ESMA a fines del mes de diciembre de 1977 y que tras su nacimiento permaneció clandestinamente alojado allí, impidiendo que su familia asumiera su protección y cuidado, sin darles alguna información sobre su existencia y paradero.

Ahora bien, teniendo en consideración, como se estableció párrafos arriba, que hasta el mes de julio o agosto de 1978 Liliana Clelia Fontana Deharbe estuvo cautiva en la ESMA, imposibilitada de ejercer libremente de la patria potestad de su hijo, quien se encontraba apartado de su esfera de custodia, no hay duda que este delito debe serle imputado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



al acusado, quien para ese momento ya se encontraba prestando funciones en el predio como parte del grupo de tareas, teniendo intervención directa en la mantención de la privación ilegítima de la libertad en las condiciones de cautiverio ya descriptas.

Adunado a ello, para enrostrarle este hecho a Cionchi, se debe tener especialmente en cuenta que Sandoval Fontana declaró que "*su apropiadora le contó que el 4 de abril de 1978 fue recibido por esa familia*", motivo por el cual el planteo de índole temporal traído por el recurrente, en este punto, carece de total asidero.

Por otro lado, con relación a los hechos cometidos en perjuicio de Juan Cabandié (N° 444), se ha tenido por acreditado que nació entre los meses de febrero y marzo del año 1978 en la ESMA y que permaneció alrededor de quince días junto a su madre dentro de la "*piecita de embarazadas*" en el Casino de Oficiales. Son numerosos los testimonios que dieron cuenta de este extremo durante el debate, a la vez que confirmaron que pasados esos días la joven madre fue trasladada nuevamente al centro clandestino "*El Banco*", mientras que el niño fue retirado por un Suboficial de la Armada.

A su vez, la propia víctima, a través de lo que conoció por parte de otras personas cautivas que presenciaron o conocieron su nacimiento, como así también lo que supo a través de sus apropiadores y la documentación apócrifa realizada en ese entonces con el objeto de alterar su identidad, pudo saber que "*el 2 de abril de 78' fue el día que*

el deponente llegó a la casa de ellos, Falco que es quien lo apropió, convocó a amigos y familiares a concurrir a su domicilio. En los documentos falsos figuraba como nacido en el Hospital Penna en esa fecha".

En estas condiciones, atendiendo a los testimonios brindados durante el debate y la prueba documental incorporada al *sub lite,* se impone acceder a la pretensión defensista y absolver al imputado por este caso por imperio del beneficio de la duda. Ello pues, para el 3 de abril de aquel año (fecha en la que Cionchi comenzó a cumplir funciones en la ESMA) el niño ya habría sido retirado del centro clandestino de detención. La incertidumbre que se genera en torno a cuál de aquellos días de principios de abril de 1978 específicamente el niño fue sacado de la órbita de la ESMA (nótese que la inscripción ilegal en el Registro Civil fue el 5 de abril de aquel año, en el certificado se asentó falsamente su nacimiento el día anterior en el Hospital Penna y de sus dichos surgiría que la entrega habría sido el día 2 de ese mes) impiden, por principio de duda, sostener la incriminación de Cionchi por los hechos que perjudicaron a esta víctima.

Finalmente, no tendrán favorable acogida los agravios relativos a la condena de Cionchi con relación a los niños "*que se adjudica su nacimiento en el GT y fueron retirados con su madre o entregados a familiares*" y "*aquellos que fueron detenidos con sus padres y liberados con ellos*". Sobre los cuestionamientos aquí traídos, corresponde remitirse por la similitud de los planteos a lo ya analizado al tratar el recurso de casación deducido por la defensa de Weber, Fotea, Díaz Smith, Azic y González.

Al abordar aquellas responsabilidades se analizaron explícitamente todos los casos de los niños aquí cuestionados por la defensa. Entre ellos: Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449), nacido en cautiverio y alojado junto a su madre por



unos días en el centro clandestino de detención y posteriormente entregado a su abuela en un moisés; Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisimblit (484), quien luego de su nacimiento en la ESMA estuvo clandestinamente alojado en aquellas instalaciones, luego fue trasladado a otro centro clandestino junto a su madre y posteriormente fue apropiado; Mariela Rojkin (601), también nacida en cautiverio, alojada en graves condiciones de detención hasta su libertad junto a su madre semanas después; Rodolfo Lordkipanidse (489), quien con veinte días de vida fue secuestrado junto a su madre, alojado en el Casino de Oficiales, "*llevado a una de las sesiones de tortura infligidas a su padre, Carlos Gregorio Lordkipanidse, incluso fue puesto sobre su cuerpo mientras se le aplicaba la picana eléctrica*" y finalmente liberado junto a su tío al día siguiente; María Celeste Hazan Villaflor (539), quien con dos años y seis meses de vida fue secuestrada junto a sus padres, alojada en la ESMA y al día siguiente entregada a sus abuelos; María Eva Basterra (547), quien a sus dos meses de vida fue secuestrada junto a sus progenitores, trasladada a la ESMA, durante su cautiverio, "*fue dada, por sus captores, a personas ajenas a su núcleo familiar, en el comedor contiguo al lugar donde estaban torturando físicamente a sus padres*" y finalmente días después liberada junto a su madre; Virginia Inés Franco Sadi (563), quien a sus trece meses de edad, fue secuestrada junto a su madre, alojada en la ESMA y al día siguiente liberada junto a ella; y Gervasio Cieza Rodríguez (710), quien a sus once meses, fue secuestrado junto a sus padres, alojado en la ESMA y finalmente entregado a una

familia vecina.

En todos estos casos, tal como se describió *in extenso* en la sentencia y se analizó pormenorizadamente en acápites anteriores, los niños luego de sus nacimientos o sus secuestros permanecieron alojados en las instalaciones de la ESMA en paupérrimas condiciones de alimentación, higiene y alojamiento agravadas por su corta edad; imposibilitado de que su familia –tanto sus progenitores como su familia en sentido amplio- asumiera su debida protección y cuidado, pudiera decidir sobre el destino de estos niños e incluso en algunos de sus casos tuviera conocimiento de su existencia.

No resulta relevante para la configuración de los delitos de sustracción o imposición de tormentos el tiempo de cautiverio, sino si se concretó tanto la aflicción psíquica y física (más aún ante las exigencias de salubridad e higiene que precisan niños de tan corta edad) o si se impidió la custodia de sus progenitores -sin importar que no haya existido un alejamiento espacial- o por parte de quienes debieran detentarla en ausencia de éstos. Estos hechos no pueden analizarse descontextualizadamente, sino dentro de un plan criminal que incluía el alojamiento de los niños dentro del centro clandestino de detención y la intromisión en su custodia y cuidado por parte de sus progenitores.

La "*sustracción*" no exige, para su configuración, que se perpetúe luego la retención y ocultamiento -se trata de tres formas de ejecución alternativas previstas en la norma-; ni tampoco que se concrete la supresión o alteración de identidad del niño. Si bien, como se ha analizado en este juicio (y en tantos otros) son numerosos los casos en los que aquel ha sido el destino de estos niños, sin embargo, no resulta ser un requisito necesario para la constitución del tipo penal previsto en el art. 146 del CP.

Por otro lado, en lo tocante al hecho que damnificó a

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Faustino Fontenla (694), se encuentra probado que fue secuestrado el día 6 de diciembre de 1977 y llevado a la ESMA, donde permaneció cautivo en graves condiciones de alojamiento. A su vez, de acuerdo a cuanto ha sido acreditado en la sentencia la víctima permanece desaparecida sin que la defensa traiga ningún contraargumento para echar por tierra la perpetuación de este delito aun en el momento en el que Cionchi comenzó a cumplir funciones en la ESMA. La falta de fundamentación adecuada de este agravio, deriva en su rechazo; más aún cuando, además de los testimonios que dieron cuenta durante el debate que la víctima estuvo cautiva en la ESMA, el tribunal resaltó el archivo de la Ex DIPPBA en el que se ubicó el Legajo Nº12.939, "DS", iniciado el 20 de marzo de 1979 con los datos personales de esta víctima, por solicitud de paradero, y finalizado el 16 de abril de 1979; *"lo que demuestra el interés de las autoridades militares sobre la vida y actividades del damnificado"*.

Sobre este punto, la jueza Ledesma, al igual que lo ha señalado con relación a otros imputados, deja asentada su disidencia, por cuanto entiende que la falta de elementos probatorios que permitan tener por acreditado que la víctima permanecía privada de su libertad al momento que Cionchi comenzó a cumplir funciones en la ESMA, impiden por principio de duda (art. 3 del CPPN) sostener su condena por estos hechos.

En otro cauce argumental, la defensa impugnó la condena de Cionchi por los hechos por de Raimundo Aníbal Villaflor (540) y Salvador Jorge Gullo (886), calificados como

privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de las víctimas.

Sostuvo el recurrente como ya se destacó que con relación a de Raimundo Villaflor "*se indica su detención como ocurrida el 7 julio de 1979 por personal del SIN (Servicio de Inteligencia Naval) y su muerte tiene 3 versiones diferentes*" y respecto de Salvador Gullo *"[se] indica su detención el 26 de abril de 1979 por efectivos del SIN (Servicio de Inteligencia Naval) y según los testimonios existen dos (2) versiones de su fallecimiento";* resaltando, asimismo, que *"ningún testigo menciona a Rodolfo Cionchi, y los alias asignados por el MPF al mencionado como participante de estos hechos"*.

En primer lugar, no es cierto que las circunstancias que rodearon los hechos de los cuales resultaron víctimas Villaflor y Gullo tengan "*versiones distintas*", como pretende la defensa, sino que los acontecimientos que los damnificaron se encuentran descriptos de manera concreta y precisa en la sentencia y ya han sido abordados en profundidad al abordar, entre otras, las responsabilidades de Orlando González y Olivera.

En segundo término, y como ya fuera resaltado en varias oportunidades a lo largo de este fallo, el PLACINTARA (Plan de Capacidades de la Armada de 1974) preveía instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes.

Entonces, sin perjuicio de concurrir la actuación de otras fuerzas durante los secuestros de las víctimas, lo cierto es que se encuentra acreditado, mediante el unívoco plexo probatorio reseñado, no solo la articulación de distintas fuerzas armadas y de seguridad en los operativos de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



secuestro, sino también que Villaflor y Gullo fueron trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA y torturados allí hasta su muerte, en la época de los hechos imputados a Cionchi.

Recuérdese también, como se ha analizado en numerosos acápites del presente pronunciamiento, de acuerdo a cuanto ha sido comprobado en la sentencia, que especialmente a partir de inicios de 1979 se evidenció con mayor claridad la intervención del JEIN –de la que el SIN dependía- dentro de la ESMA. Ya se analizó en anteriores apartados cómo aquel sector ganó mayor preponderancia dentro del centro clandestino de detención meses antes del secuestro y muerte de estas víctimas.

Aclarados estos extremos, se debe indicar que, como ya se dijo en considerandos anteriores, estas víctimas fallecieron en la ESMA a raíz de las graves sesiones de torturas a las que fueron sometidas por integrantes del grupo de tareas al que Cionchi pertenecía.

Este marco situacional debe conglobarse junto al amplio cuadro convictivo que ubica al encausado ejecutando tareas represivas en ese momento con un amplio margen de actuación y realizando el aporte necesario para mantener a las víctimas cautivas dentro del centro clandestino de detención, conociendo que el circuito clandestino incluía el sometimiento a graves sesiones de interrogatorios bajo torturas que podían conllevar el destino fatal de las víctimas –como en estos dos casos-. Así, entonces, resulta fuera de toda lógica e, inclusive, atenta contra las reglas de la experiencia común,

hesitar sobre su intervención en los hechos ocurridos; sin resultar necesario que haya intervenido en todos los tramos del *iter criminis.*

A partir de lo hasta aquí desarrollado respecto de cada caso *ut supra*, cabe apuntar que el activo rol del acusado en la ESMA impide sostener la ajenidad alegada por la defensa. Habrá de descartarse la pretensión desincriminatoria, pues definida fundadamente el período de actuación de Cionchi, no cabe hesitación sobre que todos los hechos aquí analizados fueron cometidos bajo órbita de su competencia temporal y material.

Se advierte, entonces, que los argumentos desvinculantes invocados por la defensa con relación a la intervención del encausado en los hechos que damnificaron a Villaflor y Gullo sólo demuestran un mero desacuerdo con el acertado criterio plasmado en la sentencia y no exhiben un razonamiento que haga luz sobre la arbitrariedad alegad.

Análoga respuesta merece el agravio vinculado a los casos calificados como homicidios agravados, en cuanto el recurrente planteó que, respecto de las víctimas Oscar Rubén De Gregorio (395), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), Fernando Diego Menéndez (502); Alejo Alberto Mallea (505) y Elena Angélica Holmberg Lanusse (514), *“ningún [testigo incluye] a Rodolfo Cionchi y los alias asignados al mencionado en estos hechos, sin dejar de mencionar que algunos de ellos reconocieron a TOMAS, GORDO TOMAS, LUCIANO o DOGOR, en distintas épocas, en la fotografía nº 76 del informe BASTERRA, algunos de ellos en las audiencias de ESMA UNIFICADA y mencionan a otros probables integrantes del GT 3.3”*.

De acuerdo a cuanto ya se ha señalado, la prueba documental *supra* reseñada, así como el relato de diversos testigos que estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención e identificaron al encausado, lo ubicaron prestando

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



funciones en un rol represivo en la ESMA al momento en que sucedieron los homicidios mencionados. Como ya se ha insistido en apartados anteriores, el destino fatal de las víctimas era la regla y no la excepción y Cionchi, de acuerdo a su rol, conocía aquel plan criminal y realizó con conocimiento y voluntad el aporte necesario para que los hechos que damnificaron a estas víctimas y que culminaron con su vida se perpetraran.

El imputado realizó, en la medida de la función que desempeñaba dentro de la ESMA, un aporte sin el cual estos graves delitos no hubieran podido cometerse, motivo por el cual los planteos genéricos esgrimidos por el recurrente tampoco han de tener favorable acogida, pues habiéndose acreditado la materialidad de tales sucesos y la participación que tuvo a Cionchi en ellos a partir de la valoración integral, conglobada y contextualizada del acervo probatorio ya descripto, la impugnación intentada por la defensa resulta insuficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, ya que la parte no logra demostrar el vicio que alega.

Por otro lado, con respecto a los homicidios agravados de Daniel Roberto Etcheverría (485) y Héctor Osvaldo Polito (884), el impugnante indicó que *"[los] testigos no concuerdan con la participación de Rodolfo Cionchi o los alias asignados a pesar de declarar conocerlo, o de haberlo identificado en el informe Basterra. Los testigos que lo incluyen lo hacen por comentarios de terceras personas que no identifican o en boca de imputados o testigos ya fallecidos*

por lo que no se pueden corroborar sus dichos. Sólo un testigo Lordkipanidse, a partir del año 2008, declaró que la participación de Rodolfo Cionchi la obtiene por su comentario como autor del disparo, ningún otro testigo sintió o escuchó este comentario de Cionchi. Sólo lo mencionan por comentario de Lordkipanidse. Un testigo presencial de los hechos, no lo incluye en los hechos".

Con relación a estos casos, además de que ocurrieron al momento en que el acusado era integrante del Sector de Operaciones y de Logística del grupo de tareas 3.3.2 (UT), concurren testimonios que corroboran su actuación concreta y directa en aquellos sucesos.

Así, en lo tocante al caso que damnificó a Daniel Roberto Etcheverría (485), vale recordar que, en el operativo que intentó su captura, éste resultó gravemente herido en una de sus piernas por disparos de arma de fuego, por lo cual se lo trasladó al Hospital Naval para ser atendido y luego fue llevado a la ESMA, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de detención, agravadas por su deplorable estado de salud al haber sido gravemente herido. Finalmente, falleció en poder de sus captores a raíz de las heridas y los maltratos recibidos en el centro clandestino de detención.

Más precisamente, Liliana Graciela Pellegrino aseguró que "*supo que el 'Gordo Tomás' fue quien le disparó a Daniel Etcheverría y participó de su secuestro*" y Enrique Mario Fukman recordó sobre esta víctima, que "*según se comentaba en la ESMA el 'Gordo Tomás' sin mediar otra actitud para reducirlo le había disparado con una itaca en las piernas*".

Por su parte, en la sentencia se tuvo por probado que, al intentar secuestrarlo, los miembros armados del grupo de tareas 3.3.2. abrieron fuego sobre Héctor Osvaldo Polito (N° 884), alias "*Ñato",* y provocaron su deceso, en su poder.



En cuanto a este caso, Graciela Beatriz Daleo y Enrique Mario Fukman, de adverso a lo postulado por la defensa, concuerdan en la participación de Cionchi en el hecho, ya que identificaron al imputado como la persona que le disparó a esta víctima.

Si bien los testigos mencionados, como señala el recurrente, no presenciaron directamente el hecho, en torno al valor de las declaraciones brindadas por los denominados "*testigos de oídas*" esta Sala ya ha sostenido que nada empece a que se ponderen como "*elementos de corroboración*" en cuanto complementen otros elementos de prueba que, en su conjunto, conduzcan de modo claro a la reconstrucción del hecho histórico.

En este sentido, entonces, la aptitud probatoria de las declaraciones prestadas por "*testigos de oídas*" reside en su articulación armónica con los restantes elementos de prueba, a los que le aportan mayor sustento y que, en su conjunto, hacen luz sobre los sucesos investigados.

En el marco conceptual detallado, a la hora de responder el cuestionamiento relativo a esta cuestión, no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. En efecto, las características de estos eventos, signadas por la clandestinidad de los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales como durante la privación de libertad, el destino fatal de algunas de las víctimas y los diversos hechos imputados, permiten aseverar que el acervo probatorio evocado resultó contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante

arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

Por otro lado, debe descartarse el planteo que reitera la defensa en su presentación recursiva vinculada a que el caso de Polito "*fue tratado como un caso separado de 500 Vázquez y recién en el alegato acusatorio el Ministerio Público Fiscal explicó someramente que ambos trataban sobre la misma persona, que es 884 Héctor Polito*". Es que, el acusador público, a partir de los testimonios producidos durante el debate pudo colegir que el "Ñato" Vázquez era Héctor Polito, asociando, entonces, los dos casos por los que el encausado ya había sido formalmente acusado y explicitando en su acusación final todos los elementos que habían confirmado que había sido este imputado quien había disparado con una escopeta a esta víctima.

En definitiva, no se considera "insólita" la asociación de los dos casos –ya imputados- por parte de los acusadores en el alegato final, pues, en definitiva, es la esencia del juicio oral y púbico la de aportar mayores precisiones sobre la hipótesis incriminatoria, de lo contrario, ningún propósito perseguiría el debate. Estas precisiones, claro está, deben ser informadas debidamente para que el imputado y su asistencia técnica puedan probar, contradecir y alegar sobre aquélla –resistir la acusación– y garantizar, así, el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), extremos que se verifican en la especie.

A su vez, no surge del libelo recursivo cuál ha sido el perjuicio que le ocasionó al imputado la especificación formulada por el acusador público en la oportunidad prevista por el art. 393 del código de rito. Se trata, en realidad, de una alegación genérica sin base en un agravio concreto.

Como colofón, con los alcances de los cuestionamientos de la defensa en este extremo, en tanto quedó

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



definido tempestivamente en la acusación las circunstancias que rodearon los hechos que perjudicaron a Polito, no se evidencia ningún vicio que impida sostener su condena. La sentencia en este punto se encuentra debidamente fundada y los agravios de la defensa nuevamente demuestran una mera disconformidad con lo decido que en modo alguno evidencia la mengua a algún derecho constitucional o la arbitrariedad del pronunciamiento.

Finalmente, vinculado a los casos encuadrados como *"privaciones de la libertad"*, se debe descartar el cuestionamiento relativo a que en los hechos que damnificaran a Mario Hernández (702) *"[u]n sólo testigo identifica a Mario Hernández en la ESMA, en octubre/78, los demás mencionan a un tercero alojado en ese grupo sin identificar"*. Como ya se indicó anteriormente, puede bastar el valor convictivo de un testigo único para tener por probado un caso, especialmente en episodios como los juzgados en autos que se llevaron a cabo clandestinamente, bajo el resguardo de la maquinaria represiva estatal erigida a tal fin.

El testimonio de María Inés del Pilar Imaz de Allende, al que parece referir la defensa en su escueto cuestionamiento sobre este extremo, fue valorado conglobadamente con otros elementos convictivos, especialmente con los dichos de Amalia Larralde y Víctor Aníbal, así como también con el Legajo de la ex DIPBA, respecto de esta víctima, en el cual se localizó una ficha personal que remite al legajo de la Mesa "Ds.", Varios N° 14.132, caratulado "*S/ antecedentes de Álvarez, Edgardo Raúl*…"

En el mismo sentido debe descartarse la alegación de que la víctima de referencia *“podría tratarse de Mario Ángel Hernández, abogado defensor de presos políticos durante los años 70 -desaparecido el día 11/5/76 en la localidad bonaerense de Beccar…”*, pues se tuvo por probado este caso en conjunto con los otros dos letrados capturados, Díaz Lestrem -con quien la víctima compartía el estudio jurídico y que fue secuestrada el mismo día y casi a la misma hora- y con el abogado Pesci -con quien estuvo al mismo tiempo compartiendo cautiverio en el Casino de Oficiales de la ESMA-.

En definitiva, cabe concluir que la materialidad de este hecho fue fundadamente corroborada en la sentencia a partir de las evidencias descriptas precedentemente, todo lo cual lleva a descartar también el recurso de casación en este extremo.

Por otro lado, a *“aquellos casos en que las víctimas según testigos no estuvieron en la ESMA, tomando el Ministerio Público la presencia de las mismas por listados confeccionados por un solo testigo (Lauletta), casos 450, 456, 474 […], 877, 879, 880, 881”*, vale insistir en que todos los episodios por los que se agravia la defensa en este apartado fueron reconstruidos y fehacientemente probados por el tribunal de juicio durante el debate oral y público y cuyas valoraciones fueron vertidas detalladamente en la sentencia, en un análisis concreto y minucioso desarrollado para cada una de las víctimas en particular.

Al respecto, se advierte que el tribunal oral consideró no solo el listado aportado por Miguel Ángel Lauletta a fs. 16894/16908 de la causa N° 14217/03 -que da cuenta de haber visto a las víctimas en la ESMA- como alega la defensa, sino la cuantiosa prueba documental que fue incorporada por lectura al debate, la cual se encuentra enumerada y descripta detalladamente en cada uno de los casos.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Asimismo, para tener por acreditado el paso de las víctimas por la ESMA, el sentenciante valoró especialmente los relatos de quienes compartieron cautiverio con ellas dentro del centro clandestino de detención.

Así, sobre Hilda Cardozo (N° 450) declararon Graciela Beatriz Daleo, Lila Victoria Pastoriza y María Inés del Pilar Imaz de Allende; con relación a María Cristina Solís (N° 456) se manifestó Horacio Edgardo Peralta; en lo concerniente a Julia Elena Zabala Rodríguez (N° 474) se expresaron Isabel Fernández Blanco, Daniel Aldo Merialdo, Domingo Luís Zavala y Enrique Ghezan; sobre Jorge Claudio Lewi (N°877) atestiguaron Enrique Ghezan y Isabel Fernández Blanco; en lo que respecta a Ana María Sonder (N° 879) expusieron Isabel Fernández Blanco, Isabel Teresa Cerruti y Enrique Ghezan; finalmente, en cuanto a Marta Elvira Tilger (N° 880) y Alfredo Amílcar Troitero (N° 881), se manifestaron Isabel Teresa Cerruti, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Fernández Blanco y Enrique Ghezan.

También fueron ponderados en estas hipótesis los relatos de los parientes más cercanos que tuvieron conocimiento de los hechos y de las personas que conocían a las víctimas y compartían diversas actividades con ellas, como laborales, educativas, de militancia y recreativas, entre otras.

Es decir que el paso de las víctimas mencionadas por la ESMA se encuentra corroborado no solamente por el atacado listado, sino por el resto del material probatorio que promovió la certeza del tribunal de que la materialidad fáctica, se encuentra debida y legalmente acreditada.

Por lo demás, en lo referido a que "*en ningún caso los testigos mencionaron la presencia de CIONCHI o de los asignados en estos hechos*" y que quienes lo indicaron lo hacen incurriendo en "*contradicciones*" lo cierto es que, como ya se ha dicho, una vez acreditado como se encuentra en autos el secuestro de aquellas víctimas en la ESMA y las torturas sufridas en simultáneo con el extenso período durante el cual el acusado estuvo cumpliendo un activo rol dentro del centro clandestino, cumpliendo funciones en carácter de miembro del grupo de tareas de manera permanente -en el Sector Operaciones y Logística y en el área de Inteligencia-, participando en operativos y en las sesiones de tortura y colaborando en mantener a los presos en condiciones inhumanas de detención, la crítica defensista deviene descontextualizada e irrazonable.

Es que una vez más, cabe reiterar que, en el marco probatorio descripto, contrariamente a cuanto sostiene la defensa, teniendo en miras el cargo que ostentaba, las funciones generales que poseía, las intervenciones concretas en los lugares donde los testigos los ubicaron y reconocieron, permiten aseverar sin hesitación la participación del imputado en los eventos endilgados.

Así, por cuanto el acusado no solo sabía de las privaciones ilegales de la libertad y la imposición de tormentos a los que fueran sometidos las víctimas, sino que, además, lejos de evitarlo o negarse a colaborar con tal situación, participó prestando una ayuda necesaria para que aquéllos se llevaran a cabo y se mantuvieran en el tiempo, como forma de realización de los objetivos desarrollados en el marco del plan sistemático pergeñado desde las más altas autoridades que tomaron el poder y en cuyo cumplimiento participaron también los distintos estratos inferiores que intervinieron en el funcionamiento del centro ilegal de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



detención.

En definitiva, el planteo pretende justificarse en la consideración aislada de los dichos de los deponentes y prescinde de la valoración integral de los testimonios que, como se dijo, encuentra además correlato en otros elementos de convicción, tales como la prueba documental relevada o la concordancia de los aspectos esenciales de esos relatos que, razonablemente valorada, arrojan certeza respecto de la participación imputada a Cionchi en los sucesos que se le enrostran.

Por otra parte, el cuestionamiento sobre el examen efectuado por el tribunal respecto del legajo personal de Cionchi y de la condecoración recibida demuestra un mero disenso en la consideración de esos elementos probatorios, sin arrimar argumentos que permitan invalidar el valor otorgado por el sentenciante, máxime si se tiene en cuenta que fueron justipreciados de modo integral con otra prueba testimonial y documental enunciada en la decisión examinada.

En suma, del análisis de la sentencia no se advierte la concurrencia de un supuesto que melle el razonamiento en el que se sustenta la atribución de responsabilidad de Cionchi y los argumentos tratados por la defensa solo evidencian una mera discrepancia con el razonamiento del tribunal, sin demostrar la concurrencia de la invocada causal de arbitrariedad.

En esta inteligencia, los planteos esbozados por el recurrente relativos a la falta de fundamentación en la que habría incurrido el órgano decisor al atribuirle al incusado

los hechos por lo que fue condenado no han de tener favorable acogida pues habiéndose acreditado la materialidad de tales sucesos y la participación que cupo a Cionchi en ellos a partir de la valoración integral, conglobada y contextualizada del acervo probatorio ya descripto, las impugnaciones intentadas por la parte resultan insuficientes para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, pues la parte no logra demostrar el vicio que alega.

En conclusión, sin hesitación alguna puede afirmarse, entonces, que la intervención del encausado en los sucesos endilgados se funda en la valoración integral y conglobada del cúmulo probatorio antes descripto, no logrando conmover la parte lo decido por el órgano jurisdiccional a este respecto mediante una crítica razonada y concreta, en tanto sus alegaciones expresan su mero disenso con lo resuelto.

De acuerdo a lo ya analizado, deberá anularse su condena con relación a los hechos que damnificaron a Juan Cabandié Alfonsín (444) y procederse a su absolución.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Cionchi como coautor de los delitos que perjudicaron a Miriam Anita Dvatman (29); Marta Remedios Álvarez (36); Alfredo Manuel Juan Buzzalino (38); Alberto Ahumada (89); Miguel Ángel Lauletta (98); Graciela Beatriz García Romero (101); Lisandro Raúl Cubas (106); Mercedes Inés Carazo (113); Silvia Labayrú (170); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Susana Jorgelina Ramus (197); Martín Tomás Gras (199); (211) Norma Susana Burgos; (240) Ricardo Héctor Coquet; (241) Lidia Cristina Vieyra; (245) Ana María Martí; (266) Nilda Haydée Orazi; (272) Pilar Calveiro de Campiglia; Antonio Nelson Latorre; (280) Alberto Eduardo Girondo; (282) Sara Solarz de Osatinsky; (284) Andrés Ramón Castillo; (290) María Alicia Milia de Pirles; (292)

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Elvio Héctor Vasallo; (318) Lila Victoria Pastoriza; (342) Máximo Nicoletti; (343) Marta Peuriot; (355) María Inés del Pilar Imaz de Allende; (449) Sebastián Rosenfeld Marcuzzo; (357) Ana María Soffiantini; (358) Máximo Carnelutti; (368) Alfredo Virgilio Ayala; (376) Beatriz Elisa Tokar; (388) Graciela Beatriz Daleo; (389) Elizabeth Marcuzzo Patricia; (390) Carlos Alberto García; (391) Carlos Bartolomé; (395) Oscar Rubén De Gregorio; (396) Alfredo Julio Margari; (398) Liliana Noemí Gardella; (420) Jaime Feliciano Dri; (421) Rosario Evangelina Quiroga; (422) Rolando Ramón Pisarello; (423) María del Huerto Milesi; (427) Alejandro Sandoval Fontana; (436) María Eva Bernst de Hansen; (440) Julio Enrique Pérez Andrade; (446) Miriam Liliana Lewin; (450) Hilda Yolanda Cardozo; (451) Verónica Freier; (452) Sergio León Kacz; (453 Nilda Noemí) Actis Goretta; (455) Mario José Bigatti; (456) María Cristina Solís de Marín; (457) Amalia María Larralde; (458) Juan Carlos Rossi; (459) Juan Manuel Romero; (460) Adriana Ruth Marcus; (461) Mirta Cappa de Kuhn; (462) Daniel Cieza; (463) Horacio Guillermo Cieza; (467) Alberto Eliseo Donadío; (468) Jorge Norberto Caffati; (469) María Catalina Benazzi de Franco; (471) Sergio Víctor Cetrángolo; (472) Guillermo Raúl Díaz Lestrem; (473) Alberto Eduardo Pesci; (474) Julia Elena Zabala Rodríguez; (475) Manuel Eduardo García; (476) Miguel Ángel Calabozo; (477) Víctor Aníbal Fatala: (478) Francisco Natalio Mirabelli; (479) Ricardo Alberto Frank; (480) Laura María Mina; (481) Sergio Antonio Martínez; (482) Dina Ana María Nardone; (483) Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo; (484) Guillermo Rodolfo Fernando

Pérez Rojo Roisinblit; (485) Daniel Roberto Etcheverría; (486) Osmar Alberto Lecumberry; (487) Enrique Mario Fukman; (488) Liliana Marcela Pellegrino; (489) Rodolfo Lordkipanidse; (490) Cristian Colombo; (491) Carlos Gregorio Lordkipanidse; (492) Alejandro Daniel Firpo; (493) Daniel Oscar Oviedo; (494) Carlos Enrique Muñoz; (495) Ana María Malharro; (496) Gustavo Luis Ibáñez; (497) Gabriel Andrés Dousdebes; (498) Pedro Julio Dousdebes; (499) Julia Fernández Sarmiento; (501) Roberto Lagos; (502) Fernando Diego Menéndez; (503) Armando Luis Rojkin; (504) Merita Susana Sequeira; (505) Alejo Alberto Mallea; (506) Cristina Inés Aldini; (507) Lázaro Jaime Gladstein; (508) Andrea Marcela Bello; (509) Héctor Horacio Moreira; (510) Ricardo Pedro Sáenz; (514) Elena Angélica Holmberg Lanusse; (515) Adriana Rosa Clemente; (516) Ángel Strazzeri; (520) Adriana Mónica Tilsculquier; (521) Juan Manuel Miranda; (522) Eduardo José María Giardino; (524) Blanca García Alonso; (525) Roberto Barreiro; (526) María Rosa Paredes; (527) Osvaldo Acosta; (528) Néstor Zurita; (529) Daniel Aldo Merialdo; (530) Mario César Villani; (531) Roberto Omar Ramírez; (532) Lucía Deón; (533) Ángel Alberto Laurenzano; (534) Jorge Vázquez; (535) Thelma Dorothy Jara de Cabezas; (537) Josefina Villaflor; (538) José Luis Hazán; (539) María Celeste Hazán Villaflor; (540) Raimundo Aníbal Villaflor; (541) María Elsa Martínez; (542) Pablo Armando Lepiscopo Castro; (543) Bettina Ruth Ehrenhaus; (544) Enrique Néstor Ardeti; (545) Ida Adad; (546) Víctor Melchor Basterra; (547) María Eva Basterra; (548) Dora Laura Seoane; (549) Nora Irene Wolfson; (550) Enrique Palachi; (551) Juan Carlos Anzorena; (552) Liliana Antuna; (553) Juan Carlos José Chiaravalle; (554) Fernando Rubén Brodsky; (555) s Susana Beatriz Leiracha de Barro; (556) Arturo Osvaldo Barros; (557) Norma Cristina Cozzi; (558) Héctor Eduardo Piccini; (559) Celina Rodríguez; (561) Horacio Martín Domínguez; (562) Marisa

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Sadi; (563) Virginia Inés Franco Sadi; (564) Manuel Fernando Franco; (565) Guillermo Amarilla; (567) María Luján Bertella; (568) María Elina Bertella; (569) Gustavo Pablo Acuña; (570) Ana María Isabel Testa; (571) José Orlando Miño; (572) Amalia Gallardt; (573) José Daniel Quinteros; (574) Jorge Alberto Pared; (575) Sara Isabel Ponti; (576) Hugo Alberto Palmiero; (577) Jorge Tallone; (578) Alicia Ruszkowski de Pecoraro; (601) Mariela Rojkin; (629) Alicia Graciela Pes; (633) Liliana Elsa Conde de Strazzer; (694) Faustino Fontenla (698) Néstor Ronconi; (699) Juan José Porzio; (700) Luis Marcus Conrado; (701) María Adela Pastor de Caffatti; (702) Mario Hernández; (703) Sara María Fernanda Ríos; (704) Edgardo Lanzelotti; (706) Rubén Luís Gómez; (707) Estela Beatriz Trofimuk; (708) Silvia Micheletto Oilda; (709) Raquel Delia Carena; (710) Gervasio Cieza Rodríguez; (711) Juan Carlos López; (712) Hugo Víctor Frites; (713) Mirta Esquivel; (714) Carlos Daniel Pérez; (885) Hernán Carlos Bello; (886) Salvador Jorge Gullo; (877) Jorge Claudio Lewi; (879) Ana María Sonder; (880) María Elvira Tilger; (881) Alfredo Amílcar Troitero y (884) Héctor Osvaldo Polito.

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, en forma reiterada; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad,

agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político y por haber resultado la muerte de la víctima en forma reiterada; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada.

89º) Responsabilidad de Miguel Ángel García Velasco

a) Por otro lado, los planteos esgrimidos por la defensa de Miguel Ángel García Velasco en el recurso de casación general presentado ya recibieron adecuada respuesta en el considerando 81° de la presente sentencia, pues tras valorar las probanzas recogidas a lo largo del debate e incorporadas por lectura al proceso se ha demostrado fehacientemente que el imputado se desempeñó en la unidad de tareas 3.3.2 con asiento en la ESMA en la época en que tuvieron lugar los episodios por los que fue condenado en esta causa.

En esta línea, su pertenencia al Grupo de Tareas 3.3 como oficial integrante del área Inteligencia y su destino en la ESMA durante el lapso en que sucedieron los hechos objeto de esta causa encuentra sustento probatorio en la documentación reunida en autos. Específicamente, del Legajo de Conceptos del imputado surge que durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1976 al 31 de diciembre de 1977, estuvo destinado al centro clandestino de detención con el grado de Teniente de Fragata.

En particular, en correlativas fojas del legajo de conceptos el imputado fue calificado por sus superiores, como

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



integrante del grupo de tareas destacando su capacidad (fs. 45/46, relativas a los períodos sucesivos comprendidos entre el 15/12/76 y el 31/12/77). Esos informes fueron suscritos por el Teniente de Navío Eduardo Acosta, el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, Capitán de Navío Rubén Jacinto Chamorro y por el Jefe del Estado Mayor G.T. 3.3, Capitán de Fragata Jorge Raúl Vildoza.

Por otro lado, la permanencia del imputado en la ESMA encuentra sustento en el Resumen de Servicios, en el cual consta que en el período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 1977 y luego, desde esa fecha hasta el 20 de enero de 1978, fue destinado a dicho predio, con el grado de Teniente de Fragata en el primer período y Teniente de Navío en el segundo (conf. fojas 11 y 12 vta. del Legajo de Servicios).

Al igual que otros imputados, el encausado fue condecorado mediante Resolución N° 745/78 "S" –COAR ("Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3"), del 12 de septiembre de 1978, con la distinción de "*Honor al Valor en Combate*", sobre cuyo valor incriminatorio cuanto menos indiciario ya se ha confirmado.

Dan mayor sustento al cuadro probatorio criminoso conformado, los testimonios de numerosas víctimas que dieron cuenta de la presencia y actuación de Miguel Ángel García Velasco en el centro clandestino de detención durante los años en que ocurrieron los sucesos por los que fue condenado.

Los relatos fueron coincidentes en cuanto a su apodo "*Dante*", cargo, especialidad e incluso, lograron distinguirlo

de su hermano mellizo, -Pablo Eduardo, de apodo “*Serra*”-, más allá de que varios testigos relataron que aprovechaban sus semejanzas físicas para intentar confundir sus identidades.

Sobre esto último, el tribunal oral destacó específicamente lo resuelto en la sentencia del 23 de diciembre del 2015 dictada en el marco de la causa N° 1270, en la que “*se superó la cuestión referida a la similitud física debido a la condición de gemelos, como también la lógica confusión que ello generó en la percepción de las víctimas que declararon en el juicio*” y “*se logró establecer que, pese a la apariencia externa de los hermanos, ambos fueron vistos actuar en la ESMA. Es decir, quedó claro, que había dos personas distintas en el centro clandestino de detención*”.

A su vez, quedó corroborado, con sustento en la prueba documental y testimonial, que Miguel Ángel es aviador (conforme surge de fojas 42 y 43 del Legajo de Conceptos y fojas 4 y 11 del Legajo de Servicios) y que contrajo nupcias con una mujer de nacionalidad española (conforme surge a fojas 7/10 del Legajo de Identidad); como diferencia también respecto de su hermano.

Entre los testimonios que completan el marco probatorio que acredita la actuación de Miguel Ángel García Velasco como integrante del grupo de tareas 3.3, se encuentra el relato de Norma Noemí Díaz quien señaló que “*el 29 de agosto de 1976, la llevaron a hablar nuevamente con ‘el inglés’ quien en aquel entonces estaba con un ayudante a quien le presentó como ‘Dante’, a quien describió como joven, muy alto y muy corpulento*”.

A su turno, Ricardo Héctor Coquet contó que “*entre las personas que intervinieron en su secuestro, estaba ‘Dante’ apellidado García Velasco*”. Relató que “*en aquel momento llevaba en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una pastilla de cianuro y que, tras exhibírsela a los oficiales,*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



se la tragó. Comenzó a masticarla cuando García Velasco dijo textualmente: 'Se tomó la pastilla el hijo de puta'". Finalmente, mencionó a *"los mellizos 'Dante' y 'Serra' García Velasco",* respecto de quienes refirió que *"eran muy parecidos".* Aseguró que *"el primero participó de su secuestro, formaba parte del grupo operativo y lo veía en forma diaria"*. Agregó que *"siempre le decía que él votaba por su traslado"*.

Ana María Martí, por su parte, recordó *"haber sido torturada por 'Dante', de apellido García Velasco, quien pertenecía a Inteligencia del Grupo de Tareas, y, por lo tanto, torturaba. Supo que torturó mucha gente".* Describió a *"Dante"* como *"un hombre que tenía el cabello color claro y la piel sonrojada".* También aseguró que *"tenía un hermano mellizo conocido como 'Serra'", que era torturador del SIN"*. Añadió que *"ambos eran físicamente parecidos y los recordó en ESMA desde que la secuestraron y durante el año 1977"*.

Resulta elocuente el relato de Andrés Ramón Castillo, quien narró la circunstancia en que conoció al aquí imputado. Al respecto, memoró que *"tras ser secuestrado, le colocaron las esposas al frente, le sacaron la capucha y el tabique, y entonces así pudo ver entre los presentes en esa sala, a García Velasco alias 'Dante'. En ese instante, aquél le manifestó: 'yo soy tu interrogador. Dependes de mí, tu vida y tu muerte. Vos no eres más Andrés Castillo, ahora sos el número '313', no te olvides más ese número porque es la forma en la que vas a ser identificado'".* Mencionó que *"los marinos asignaban interrogadores a los prisioneros, que se convertían en los responsables de su vida y muerte. El suyo fue 'Dante',*

apenas cayó detenido”. Puntualizó que “*los García Velasco eran dos hermanos gemelos, eran muy parecidos, uno tenía el alias ‘Dante’ y el otro ‘Sierra’. Que vio a los dos hermanos al mismo tiempo cuando estaba en el subsuelo*”. Explicó que “*‘Dante’ era del GT 3.3 y su hermano, del SIN. Supo que García Velasco había contraído nupcias, y por ello se había ido de la Marina, ya que se casaría con una española*”.

A su vez, Juan Alberto Gaspari, aseguró que “*‘Dante’ García Velasco fue partícipe del operativo relacionado con la muerte de su mujer*”. Especificó que “*el Teniente de Navío García Velasco era conocido como ‘Dante’ y, era un individuo fornido, medio gordito, peinado con gomina para atrás y que pertenecía al Grupo de Tareas de la ESMA*”. Asimismo, coincidentemente con el relato dado por otros testigos, dijo que “*‘Dante’ tenía un hermano, conocido como ‘Serra’ que tenía pelo ondulado en el inicio de la cabellera, aunque era más rubio que ‘Dante’. Ambos eran parecidos físicamente*”. Respecto de “*Serra*”, dijo que “*era del Servicio de Inteligencia Naval*”. Además, “*supo que uno de los dos se casó con una española y se fue a vivir a España*”.

Al momento de brindar su testimonio, Graciela Beatriz Daleo mencionó “*a García Velasco alias ‘Dante’, a quien vio en pocas oportunidades durante fines del año 1977 y principios de 1978 y luego no volvió a verlo. Sin perjuicio de ello, sabía por otros prisioneros que éste se encontraba desde el año 1976. Supo que tenía un hermano gemelo que formaba parte de la ‘patota’ del SIN, cuyo alias era ‘Serra’*”.

Por su parte Lila Victoria Pastoriza, narró que el operativo de su secuestro “*estaba a cargo del personal del Servicio de Informaciones Navales y que la persona que se lanzó sobre ella era Jorge García Velasco, apodado ‘Serra’, quien, señaló, además, tenía un hermano mellizo en el GT3, conocido como ‘Dante’, y que este último le confesó en alguna*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

oportunidad que era 'el hermano mellizo del que te agarró a vos'". Añadió que *"'Dante' era visto en el sótano y que, según se comentaba, era un oficial que había participado en varios operativos"*.

También Horacio Peralta habló de *"Dante"*, a quien *"conoció recién trasladado a la ESMA"*. Memoró que *"fue quien le mostró el cuarto de torturas, la picana, y le confesó que había sido él el encargado de su tortura y del operativo de secuestro. Luego, 'Dante' lo siguió visitando"*. Dijo que *"tenían largas conversaciones y, éste le decía que lo iban a liberar, a la vez que le repetía permanentemente: 'en veinte años vos vas a rehacer tu vida pero yo estaré destruido'"*. También recordó *"haber conocido en la ESMA al hermano gemelo de 'Dante', quien se hacía llamar 'Serra'"*. Describió que *"ambos tenían bigotes y eran grandotes, pero poseían diferentes facciones y que 'Serra' tenía la cara más dura. Asimismo, que 'Dante' vestía elegante sport, y 'Serra' usaba traje azul oscuro y tenía bigote. 'Dante' le confesó que era piloto, y que había traído un avión de EEUU"*.

Asimismo, Pilar Calveiro de Campiglia señaló en su relato que *"'Dante' era un oficial que tenía un hermano mellizo o gemelo, a quien llamaban 'Sierra'"*. A pesar de que, según manifestó, *"ella no tuvo relación con ellos, los vio a ambos"*.

Al igual que los demás testigos, Fernando Darío Kron mencionó que entre sus captores *"hubo dos personas iguales, mellizos o gemelos, los hermanos García Velasco"*.

Finalmente, interesa poner de resalto que recordaron

a “*Dante*”, entre otros, Amalia Larralde, Mario César Villani y Silvia Labayrú, quien lo ubicó en la estructura de Inteligencia.

A pesar de los esfuerzos esgrimidos por la asistencia técnica de García Velasco en aras de desvincular al nombrado de la actividad llevada a cabo dentro de la ESMA, lo cierto es que el nombrado fue visto por varios testigos en el interior del Casino de Oficiales y, en lo que se refiere a los casos por los que fue condenado, lo han ubicado al menos desde el 1° de junio de 1976 al 20 de enero de 1978.

En efecto, aunque la defensa en el marco del juicio sostuvo que aquél habría ingresado en la ESMA entre fines de septiembre y principios de octubre de 1976 y permanecido hasta el 1° de junio de 1977, fecha en que, según refirió, habría viajado a Francia; tanto de sus legajos de la Armada citados y analizados precedentemente, como de la prueba de carácter testimonial recogida a lo largo del debate, se evidencia que se desempeñó en calidad de oficial de inteligencia en el grupo de tareas que funcionaba en la ESMA, durante el período ya indicado.

Sin ir más lejos, una de las testigos que lo identificó dentro del centro clandestino de detención, de acuerdo a lo ya descripto, fue Lila Pastoriza quien fue secuestrada recién el 15 de junio de 1977 y Graciela Daleo –secuestrada el 18 de octubre de aquel año- afirmó también que lo vio “*en pocas oportunidades durante fines del año 1977 y principios de 1978.*

Por lo demás, tampoco obran constancias que acrediten la salida del país aludida por el doctor Fanego en su alegato.

Delimitada la actuación del acusado en la ESMA al período comprendido el 1° de junio de 1976 y el 20 de enero de 1978 y a partir de los lapsos de cautiverio corroborados para cada víctima en particular al momento de tratar la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



materialidad de los hechos, García Velasco fue condenado por su participación como coautor en los homicidios, las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-, y su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

Se observa que las críticas genéricas de la defensa no logran refutar lo que el tribunal fundadamente tuviera por probado, pues los cuestionamientos que efectúa al tachar de arbitrario el fallo en lo que a la asignación de responsabilidad que se le atribuye a su asistido se encuentra desprovistos de toda prueba que le de sustento y, por ende, debe ser descalificada por presentarse como afirmaciones meramente dogmáticas.

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para rechazar la arbitrariedad de la sentencia que alega la defensa a partir de un análisis parcial, aislado y fragmentado de distintos tramos del pronunciamiento que ataca, toda vez que el razonamiento seguido por el juzgador representa una conclusión lógica del estudio integral de los elementos de prueba reunidos en el legajo para atribuirle responsabilidad penal por los hechos a quien se desempeñó, con el cargo precedentemente indicado.

Sin perjuicio de ello, si bien no fue agravio expreso de la defensa, corresponde descartar de su condena el caso de Jorge Eugenio Yañes (N° 813) toda vez que, como ya se analizó *supra,* no han sido reconstruidos con sustento probatorio los

hechos en la sentencia; por lo que procede la absolución del aquí imputado.

b) Por otro lado, en lo que atañe al caso que damnificó a Horacio Domingo Maggio (N° 224) por el que García Velasco fue absuelto, la querella encabezada por Carlos García entendió que era arbitraria la absolución del imputado pues *"claramente estuvo activo durante el período en que estuvo secuestrado"* y propugnó la anulación de su absolución.

Con relación a esta víctima el órgano sentenciante, al analizar la responsabilidad de García Velasco afirmó que *"en atención a que los representantes de las querellas no acusaron al imputado por los hechos…"* y que el Ministerio Público Fiscal había solicitado su absolución, conforme a la doctrina del alto tribunal correspondía absolver al encausado.

Sin embargo, se evidencia que esta parte querellante sí acusó debidamente a García Velasco con relación a los hechos cometidos en perjuicio de Horacio Domingo Maggio que calificó como privación ilegal agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en calidad de coautor (requerimiento de elevación a juicio, específicamente fs. 55153 y en el alegato final, fs. 3556/3557 de la sentencia). Pero además, cabe esclarecer, que tampoco los representantes habían requerido la absolución por estos hechos, pues expresamente habían solicitado la condena de García Velasco con relación a Maggio respecto de los sucesos que identificaron como "hecho 1" (fs. 3275 y reiterado a fs. 3280 de la sentencia), más allá de propiciar sí su absolución por el "hecho 2" vinculado a lo sucedido luego de su fuga del centro clandestino y hasta su fallecimiento.

Se advierte, entonces, la arbitrariedad alegada por



la querella a la vez que, efectivamente, como señaló en su libelo recursivo esta parte impugnante los hechos que perjudicaron a esta víctima durante su cautiverio en la ESMA (desde el 15 de febrero de 1977 hasta su fuga el 17 de marzo de 1978) coinciden temporalmente –en un tramo de aquel período- al lapso en el que García Velasco cumplió funciones en la ESMA.

Debe resaltarse que de acuerdo a cuanto ha sido acreditado en la sentencia, Maggio permaneció en graves condiciones de alojamiento, *"con grilletes en las piernas, encapuchado y debiendo escuchar los gritos de las torturas de otras personas, así como también fue sometido con golpizas y asfixia. Incluso, en una de esas sesiones sufrió un paro cardíaco y un médico lo recuperó para que le siguieran aplicando inmediatamente entre otros métodos la picana eléctrica y el 'submarino'".*

En esta línea argumental, entonces, ante el activo rol de García Velasco dentro de la ESMA y de acuerdo al ámbito de competencia ya definido en el apartado a) de este considerando, deberá responder por los hechos que perjudicaron a esta víctima durante aquel lapso.

Es así, entonces, que debe hacerse lugar al recurso de casación de la querella en este extremo, anular la absolución de García Velasco por este caso y condenarlo como coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegal agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por su duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por

ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima cometidos en perjuicio de Horacio Domingo Maggio (224, hecho 1), que concurren de modo real entre sí y con relación a los demás delitos endilgados.

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Miguel Ángel García Velasco como coautor de los delitos que perjudicaron a Jorge Héctor Lizaso (3); Irma Leticia Lizaso de Delgado (5); Oscar Alejandro Lagrotta (8); Alejandra Margarita Lépido (10); María Esther Lorusso Lamle (11); Beatríz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12); Horacio Pérez Weiss (13); César Armando Lugones (14); María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15); Mónica María Candelaria Mignone (16); Marta Mónica Quinteiro (17); Orlando Virgilio Yorio (18); Francisco Jalics (19); Francisco Juan Blatón (22); Alejandro Luis Calabria (23); Enrique Ramón Tapia (24); José Antonio Cacabelos (25); Miriam Anita Dvatman (29); Dvatman Julieta (30); Franca Jarach (31); Hernán Daniel Fernández (32); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Javier Otero (35); Marta Remedios Álvarez (36); Adolfo Kilmann (37); Alfredo Juan Buzzalino (38); Liliana Elvira Pontoriero (45); Laura Alicia Reboratti (46); José Enrique Ravignani (47); María Teresa Ravignani (48); Ricardo Hugo Darío Manuele (49); Esperanza María Cacabelos (50); Edgardo De Jesús Salcedo (51); Alejandro Hugo López (52); Sergio Tarnopolsky (53); Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54); Hugo Abraham Tarnopolsky (55); Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky (56); Bettina Tarnopolsky (57); Víctor Eduardo Seib (58); Nora Oppenhaimer (59); Haydeé Rosa

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Cirullo de Carnaghi (60); Carmen María Carnaghi (61); Ángela María Aieta de Gullo (62); Eduardo Suárez (63); Patricia Villa de Suárez (64); Mirta Grosso (65); Norma Noemí Díaz (66); Horacio Edgardo Peralta (67); Hebe Inés Lorenzo (68); Osvaldo Rubén Cheula (69); Pedro Solís (70); Inés Adriana Cobo (72); Luis Daniel Adjiman (76); Luis Félix Brotman (79); Isaac Brotman (80); Dora Najles De Brotman (81); Florencia María Brotman De Bejerman (82); Sergio Martín Bejerman (83); Laura Susana Di Doménico (87); Alberto Ahumada (89); Héctor Raúl Lépido (93); Elizabeth Andrea Turra (94); Luis Alberto Vázquez (95); Cecilia Inés Cacabelos (96); Ana María Cacabelos (97); Miguel Ángel Lauletta (98); Susana Noemí Díaz Pecach (99); Diana Iris García (100); Graciela García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Héctor Eugenio Talbot Wright (103); Carlos Alberto Caprioli (104); Lisandro Raúl Cubas (106); Marta Bazán (107); Hugo Luis Onofri (111); María Marcela Gordillo Gómez (112); Mercedes Inés Carazo (113); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Guillermina Elsa Carlota Woods Santamaría (109); Hernán Abriata (115); María Laura Tacca de Ahumada (116); Jorge Raúl Mendé (119); Luis Alberto Lucero (120); Daniel Colombo (121); Antonio Blanco García (122); Eduardo Alberto Cárrega (123); Ricardo Omar Lois (124); Hugo José Agosti (125); Alejandro Monforte (126); Liliana María Andrés De Antokoletz (127); Daniel Víctor Antokoletz (128); Carlos Alberto Bayón (129); Irene Laura Torrents Bermann (130); Alberto Said (131); Raúl Osvaldo Ocampo (132); Salvadora Ayala (133); Beatriz Silvina Fiszman De Krauthamer (134); Mariano Héctor Krauthamer (136); Ricardo Aníbal Dios

Castro (135); Enrique Horacio Cortelletti (137); María Elina Corsi (138); Jaime Eduardo Said (139); Alberto Samuel Falicoff (140); Estela María Cornalea (141); Emilio Enrique Dellasoppa (142); Roberto Hugo Mario Fassi (143); Néstor Julio España (144); Pablo María Gazarri (145); María Elena Médici (146); Norma Esther Arrostito (149); Norma Débora Friszman (150); Mario Lorenzo Koncurat (151); Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152); Ernesto Raúl Casariego (155); Marcelo Daniel Kurlat (156); Federico Ramón Ibáñez (157); Lidia Alicia Zunino de Rossini (158); Enrique José Juárez (159); Marcelo Cerviño (160); Norma Leticia Batsche Valdés (161); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto Repossi (165); Graciela Alicia Beretta (167); María Magdalena Beretta (168); Héctor Juan Yrimia (169); Silvia Labayru (170); Vera Lennie Labayrú (171); Oscar Paz (172); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Mónica Edith Jáuregui (187); Emiliano Miguel Gasparini (188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens De Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Luna Fernando Perera (198); Martín Tomás Gras (199); Carlos Figueredo Ríos (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel De Castro (202); Nilva Berta Zuccarino De Lennie (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren De Cooke (208); Ada Teresa Solari (209); Norma Susana Burgos (211); Dagmar Ingrid Hagelin (212); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220);



Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Elsa Rabinovich De Levenson (225); Beatriz Esther Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); María Cristina Bustos De Coronel (243); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Ricardo Carpintero Lobo (249); María Hilda De Donda Pérez (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María Del Carmen Moyano (268); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Pablo Antonio Miguez (275); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravilo (285); Oscar Lautaro Hueravilo (286); Eduardo Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther Iglesias de Santi (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roque (291); Elvio

Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo (294); Ada Nelly De Valentini (295); Alcides Fernández Zamadio (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Lía Friszman (306); Jorge Daniel Castro Rubel (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner De Galli (309); Patricia Teresa Flynn De Galli (310); Marianela Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Gloria Kehoe Wilson (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darpio Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo De Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan Pegoraro (321); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María Ponce de Fernández (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarollo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatriz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munné (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Ramos Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas De Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de



Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina Del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatriz Daleo (388); Elízabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Ezequiel Rochistein Tauro (393); Lauroni Enzo (394-2); Mónica Judith Almirón De Lauroni (394-1); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer Pegoraro (403); Alcira Graciela Fidalgo (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María Del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426); Alejandro Sandoval Fontana (427); Irene Orlando (428); Francisco José Gallo (430); Alicia Elena de Cabandié Alfonsín (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Laura Reinhold Siver (438); Pablo Horacio Galarcep (594); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); María Lourdes Noia (616); Enrique Ignacio Mezzadra (617); Marta Zelmira Mastrogiácomo (618); Irma Susana Delgado (619); Miguel Ángel Garaycochea (620); Roque Núñez (622); Roque Miguel Nuñez (623); Jorge Niemal (626); Pedro Haroldo Tabachi (628); Eloy Oscar Gandulfo (630); María Elena Vergeli (631); Armando Luis

Mogliani (638); Roberto Arfa (649); Mirta Pérez (651); Rebeca Grichener De Krawczyk (653); Ángela Beatriz Mollica de Pittier (658); Miguel Ángel Fiorito (659); Luis Carmelo Achurra Ulibarri (660); Segundo Cheula (661); Julio Godoy (662); Roberto Sartori (663); María Enriqueta Barbaglia de Meschiatti (664); Carlos Meschiatti (665); Ricardo Domizi (666); Adriana Suzal (667); Norma Suzal (668); Manuel Guillermo León (669); Mónica Liliana Laffitte de Moyano (671); Julia Laffitte De Ortega (672); Norberto Eduardo Casanovas (673); Ricardo Luis Cagnoni (674); Víctor Hugo Chousa (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Adriana Gatti Casal (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686); Lelia Margarita Bicocca (687); Norma Graciela Mansilla (690); Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); María Laura Milesi Pisarello (695); Horacio Eduardo Romeo (717); Horacio Roberto Speratti Bozano (718); Marcelo Diego Moscovich (719); Héctor Enrique López Vairo (720); Pedro Héctor Druetta (723); Carlos Eusebio Montoya (724); Rubén Omar Almirón (725); Leonardo Adrián Román Almirón (726); Miguel Ángel Boitano Paolín (727); Roberto Horacio Aravena Tamasi (728); Adriana Landaburu Puccio (729); Luis Ambrosio Tauvaf (730); Enrique Luis Zupan Poli (732); Juan Carlos Gualdoni Mazon (737); Pedro Bernardo (738 Oviedo Domínguez); Carlos Alberto Pérez Jaquet (739); Pablo Ravignani (741); Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742); Eduardo Guerci Saccone (743); Alicia Marina Mignorance (745); Rafael Daniel Najmanovich (746); Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748); Jorge Daniel Mignorance (749); Eduardo José Degregori (753); Gabriela Mónica Pettacchiola (754); Alberto Osvaldo Levy (755); Daniel Horacio Levy (756); Horacio Santiago Levy (757); Martiniana Martiré Olivera de Levy (758); Ramón José Benítez (759); Jorge Miguel Zupan (760); Gerónimo Américo Da Costa

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(761); Patricia Hall Fernández de Da Costa (762); Gustavo Delfor García Cappannini (764); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); Irma Teresa Rago (767); Alicia Elsa Cosaka (770); Enrique Lorenzo Esplugas (771); Jorge Roberto Caramés (776); Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777); Carlos Fiorentino Cerrudo (778); Marcelo Pardo (779); José Rafael Jasminoy (781); Daniel Bernardo Micucci (782); Viviana Ercillia Micucci (783); Eduardo Jorge Murillo (784); Claudio César Adur (785); Bibiana Martini (786); Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788); Carlos Armando Grande (789); Graciela Dora Pennelli (796); Ernesto Luis Fossati (798); Nelly Esther Ortíz Bayo (799); Liliana Ester Aimeta (800); Oscar César Furman (801); Carlos Alberto Troksberg (802); Alicia Silvia Martín Cubelos (804); Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805); Alberto Roque Krug (806); Guillermo Lucas Orfano (807); Gerardo Adolfo Hofman (808); Viviana Avelina Blanco (809); Marta Enriqueta Pourtuale (810); Juan Carlos Villamayor (811); Luis María Delpech (812); María Elvira Motto (814); Mónica Hortensia Epstein (820); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Domingo Ángelucci (825); María Cristina De Stefner López (826); José Manuel Moreno (827); Héctor Francisco Palacio (831); Nora Alicia Ballester (832); Carlos Luis María Tallone Renato (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Fernando Botto (835); Paoli Luz María Vega (836); Joaquín Coronel Roberto (837); Eduardo Caballero Wanceslao (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Cristina

Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Moyano Elva Altamirano (860); Daniel Woistchach (865); Hernán Gerardo Nuguer (871); Orlando Ramón Ormaechea (893); Mónica Beatriz Teszkiewicz (894); Julio César Arin Delacourt (28); Gabriela Yofré (114); Orlando René Méndez (117); Isabel Olga Terraf de D'Breuil (147); Carlos Gumersindo Romero (180); Arpi Zeta Yeramian (215); Marta Alicia Di Paolo De Caballero (270); Juan Domingo Tejerina (322); José Princic Goimiro (644); Adelaida Castillo Lila (675); Alberto Horacio Giusti (689); Faustino Fontenla (694); Alberto Luis Castro (735); Carlos Enrique Castro (736); Adolfo Aldo Eier (763); María Elena Miretti (766); María Cristina Da Re (769); Mario Gerardo Yacub (772); Rodolfo Sarmiento (780); Horacio Luis Lala (787); Rosa Mitnik (790); Juan Carlos Suárez (793); Antonio Juan Lucas Mosquera (818); Perla Nelly Docal De Tonini (823); Daniel Hugo Zerbino (828); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Raúl Bernardo Fantino (830); Claudio Di Rosa (838); Carlos Guillermo Berti (843); Eduardo Luis Caballero (846); Rubén Ángel Álvarez (862); Alberto Daniel Miani (863); Gustavo Montiel (864); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Luis Rodolfo Sánchez (868); Luis Hugo Pechieu (890); Juan Carlos Chachques (642); Eduardo Sureda (624); Patricio Gloviar (625) y Miriam Liliana Lewin (446).

Los hechos cometidos contra estas víctimas fueron calificados como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia en forma reiterada -82 hechos, 27 en grado de tentativa-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público,



por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada -266 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada -496 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte en forma reiterada -4 hechos; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en forma reiterada -20 hechos, 18 en grado de tentativa-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso y con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -1 hecho-,; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes, -1 hecho-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad en forma reiterada -12 hechos-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada -148 hechos-; y privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -1 hecho-.

90º) Responsabilidad de Carlos Guillermo Suárez Mason

a) Con relación a Carlos Guillermo Suárez Mason el tribunal oral, a partir de las pruebas producidas durante el

debate y aquellas incorporadas por lectura, acreditó que el encartado cumplía funciones en la ESMA en calidad de oficial rotativo en la época en que acontecieron los hechos por los que fuera condenado.

En primer lugar, y a efectos de ubicarlo funcional y temporalmente, se determinó que se desempeñó en el sector Operaciones del grupo de tareas 3.3.2 con el grado de Teniente de Fragata, en el período comprendido entre el 15 de agosto y el 1° de noviembre de 1977.

Tal como se ha analizado en otras hipótesis, el hecho de que de sus legajos de la Armada no surja que el imputado hubiera prestado funciones dentro de la ESMA, no resulta obstáculo para afirmar su presencia en la época señalada, toda vez que ella fue confirmada por varios de los testigos que prestaron declaración e, incluso, reconocida por el propio acusado al momento de efectuar su descargo frente al tribunal.

El único indicio con que se cuenta en el plano documental surge de su foja de conceptos, en el período de calificación comprendido entre el 9 de mayo y el 24 de noviembre de 1977; oportunidad en que su primer calificador consignó: *"Su desempeño general es normal y eficiente. Muy inteligente. Capaz de adquirir conocimientos rápidamente. Designado para un curso de especialización debió ser separado del mismo con motivo de una prolongada comisión del servicio. Debe completar su formación técnica"* (conf. fs. 59/vta.).

Dentro del centro clandestino de detención, el imputado fue conocido como "*el hijo de Sam*" o, simplemente, como "*Suárez Mason*", en virtud de que su padre era el Jefe del I Cuerpo de Ejército, el General Guillermo Suárez Mason.

De ello dieron cuenta Armando Luis Mogliani, Lisandro Raúl Cubas, Alberto Eduardo Girondo, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Susana Jorgelina Ramus, Martín Tomás Gras, Ana María Martí, Andrés Ramón



Castillo, Juan Alberto Gaspari, María Alicia Milia de Pirles, Ana María Soffiantini y Lila Victoria Pastoriza.

En particular, Ana María Soffiantini recordó que *"lo pudo ver durante mucho tiempo en distintos lugares dentro de la ESMA"*. Apuntó que *"fue uno de los que participó en su secuestro, el cual tuvo lugar el 16 de agosto de 1977"*, conforme fuera acreditado oportunamente en el acápite respectivo. Explicó que *"era un oficial rotativo, y que en una oportunidad la llevaron al Parque Saavedra, y fue custodiada por Suárez Mason y Astiz"*. Lo describió como *"un muchacho joven, cuidado, educado, de pelo castaño oscuro y tez clara"*. Agregó que *"le decían el 'hijo de Sam' y que también habría participado del operativo de secuestro de María Imaz, ocurrido el 15 de agosto de ese mismo año"*, conforme fuera corroborado en el considerando pertinente de esta ponencia. Indicó que *"lo vio en la ESMA hasta fines del año 1977"*.

A su vez, Alfredo Manuel Juan Buzzalino afirmó que *"su apodo era 'el hijo de Sam'; que ello lo supo porque se lo contó el propio imputado"*. Manifestó que *"integraba los grupos operativos rotativos, y que en cierta ocasión lo sacaron a la calle y fue él quien lo custodió"*. Finalmente, aclaró que *"lo vio poco tiempo"* y que, según recuerda, *"fue en el verano de 1977"*.

Por su parte, Lisandro Raúl Cubas manifestó que *"lo vio en el sótano, a mediados del año 1977"*; apuntó que *"pertenecía al grupo operativo y que era un oficial rotativo"*.

Consecuentemente con ello, el testimonio de Martín Tomás Gras *"lo ubicó como oficial rotativo, que le decían 'el*

hijo de Sam', y que todo el personal de la Marina lo llamaba así. Lo vio dos o tres veces en el sótano a mediados del año 1977".

Así también, Andrés Ramón Castillo dijo que *"le decían 'el hijo de Sam', que era idéntico a su padre, y que lo vio en reiteradas oportunidades hablando con Pernías en el subsuelo*". Finalmente, lo describió como: "*medio pelado, bajo y de cara redonda*".

María Alicia Milia de Pirles relató que "*se sabía que 'el hijo de Sam' era hijo del General Suárez Mason, y que lo vio en 'Pecera' en el mes de diciembre de 1977".*

En la misma línea incriminatoria, Miguel Ángel Lauletta "*lo identificó como 'el hijo de Sam'*". Lo describió como "*rubio, de cara redonda y 1.70 mts de altura"*. Sostuvo que "*pertenecía al personal rotativo, y que un día entró al laboratorio de fotografía con el fin de recorrer las instalaciones y criticó la limpieza del lugar*".

A su turno, Susana Jorgelina Ramus relató que "*en la denominada oficina de 'Inteligencia' estaban Whamond y Spinelli y que también vio pasar a Suárez Mason en alguna oportunidad".*

Asimismo, Ana María Martí recordó "*a Suárez Mason como 'el hijo de Sam'*"; sostuvo que "*junto a otras personas tenían varias funciones y hacían lo que Acosta decía, iban a secuestrar, torturaban y tiraban gente viva desde los aviones*". Lo describió como "*bajo, joven, de tez blanca, castaño y peinado hacia atrás con el pelo largo"*.

Marta Remedios Álvarez también reconoció haberlo visto. Recordó que "*estaba en Operaciones y era una persona muy prolija y pulcra. Que cuando estaba de guardia se fijaba que todo estuviera ordenado y limpio"*. Apuntó que "*le decían 'el hijo de Sam', que era muy joven, de tez blanca y cabello castaño claro*".



De manera concordante con los testimonios hasta aquí relevados, Juan Alberto Gaspari refirió que "*el 'hijo de Sam', era el hijo de Suárez Mason*" y lo describió como "*una persona de contextura menuda, pelo castaño claro y peinado hacia atrás*". Al mismo tiempo, manifestó que "*estuvo mucho tiempo como permanente y que dentro del campo cumplió variadas funciones*".

En análogo sentido, Lila Victoria Pastoriza señaló que "*dentro del centro clandestino oyó hablar del 'hijo de Sam', y que los secuestrados comentaban que era hijo del Coronel Suárez Mason y que estaba allí desde la primera época*".

Andrés Castillo afirmó que el imputado "*no estuvo mucho tiempo en la ESMA, y lo situó entre mayo y septiembre de 1977*".

Por último, Alberto Eduardo Girondo también indicó que "*su apodo era 'el hijo de Sam', y que se lo habían asignado sus propios compañeros*".

Razonó el tribunal, que "*si bien el encausado intentó eludir responsabilidades argumentando que solo cumplía actividades de carácter preventivo, apoyo de acciones de patrullado y reconocimiento de objetivos, lo cierto es que la abundante prueba testimonial colectada demostró claramente su intervención en el área operativa, que configuraba una pieza fundamental en la cadena ideada a los efectos de combatir el accionar de los oponentes al régimen imperante*".

Por lo demás, más allá de las alegaciones realizadas nuevamente en esta instancia por su defensa en punto a la

disputa de poder existente entre Massera y el General Suárez Mason –circunstancia que, según el doctor Fanego, diera lugar a que su hijo estuviera *"relegado y carente de poder de decisión dentro de la ESMA"-,* ello no merma su responsabilidad penal por las actividades desarrolladas en su calidad de oficial rotativo, en el período mencionado.

En definitiva, no existen dudas de que el acusado fue individualizado por muchos de los cautivos y reconocido como participante de operativos de secuestro, de sesiones de tortura y "*traslados*".

En relación con el período de actuación que se atribuye a Suárez Mason, diversos testimonios han coincidido en que aquél estuvo por un espacio temporal reducido. No puede exigirse, a la luz del tiempo transcurrido y las condiciones en las que permanecieron cautivas las víctimas –la mayoría de ellas durante prolongados períodos- que recuerden con exactitud los meses en que prestó funciones dentro del predio. La falta de precisión en cuanto a los hechos exactos no mengua el valor probatorio de aquellos testimonios y la delimitación temporal, claro está, deberá establecerse con certeza a partir de los elementos concretos con los que se cuente, tal como se determinó en el *sub lite.*

En este sentido, más allá de lo que mencionó la defensa respecto del tiempo de actuación que figura en su legajo, se acreditó que -como mínimo- para el 15 de agosto de 1977 Suárez Mason ya integraba el GT 3.3. Ello, en tanto Ana María Soffiantini aseveró que el encausado había participado ese día en el secuestro de María Inés del Pilar Imaz (335) y, al día siguiente, en horas de la mañana, también había intervenido en el operativo realizado en su domicilio por un gran número de integrantes del grupo de tareas, entre los que lo individualizó directamente a este imputado. A la vez se definió el cese de funciones, en el *sub lite,* a partir del 1°

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de noviembre de ese año, en correlación con el reconocimiento que ha efectuado el propio imputado en su declaración indagatoria, que coincide con los tiempos en cautiverio de las víctimas sobrevivientes que declararon en el debate.

En conclusión, se ha comprobado en autos que Carlos Guillermo Suárez Mason, conocido como *"el hijo de Sam"*, desempeñó funciones en el grupo de tareas 3.3.2 en calidad de oficial rotativo y como miembro del sector operativo, desde el 15 de agosto hasta el 1° de noviembre de 1977.

Delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período mencionado y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, el nombrado fue condenado por su intervención como coautor en los homicidios, las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas- y su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

En este marco, cabe señalar que los cuestionamientos del recurrente involucran una mera discrepancia con el criterio del tribunal en punto a la convicción asignada a los elementos probatorios en la acreditación de la intervención del encausado efectuada en la sentencia. Ello, en tanto el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por probado -en contrario a la posición del impugnante- la

participación del acusado en los episodios probados.

Así, debe desecharse el planteo vinculado a que el acceso a ciertos sectores dentro de la ESMA “*le estaba vedado a los oficiales rotativos*”, ya que aparece como una alegación carente de sustento y de la entidad desvinculante que el recurrente pretende asignarle frente al conducente cuadro probatorio que lo ubica prestando funciones permanentemente en el predio, cumpliendo disímiles tareas.

En concreto, se destaca que los testigos cuyos dichos refirieron *supra* manifestaron haberlo visto en distintos lugares dentro del centro clandestino de detención, entre otros, en el sótano, el subsuelo, la “*Pecera*”, el laboratorio de fotografía y la oficina de “*Inteligencia*”, lo que demuestra que el imputado se movía con libertad dentro de los distintos sectores de la ESMA y echa por tierra el cuestionamiento de la defensa en este extremo.

Luego, la defensa impugnó la condena de Suárez Mason por los casos N° 247, 248, 302, 313, 314, 315 y 326 (que identifican a las víctimas Ariel Aisemberg, Luis Daniel Aisemberg, Juan José María Ascone, Gloria Kehoe Wilson, Adolfo Vicente Infante Allende y Alberto Villella y Jorge Omar Lazarte, respectivamente) al sostener que “*corresponden al período 20/03/1977 al 17/07/1977 en que [su] asistido aún no había sido destinado a la ESMA como oficial rotativo*”.

Para empezar, en tocante a los hechos de los que resultaron víctimas Ariel Aisemberg (N° 247) y Luis Daniel Aisemberg (N° 248), es del caso recordar que está probado que los nombrados fueron privados de su libertad el día 20 de marzo del año 1977 y que fueron “*trasladados*” unos diez días posteriores a su secuestro, es decir, antes de que Suárez Mason integraba el grupo de tareas, motivo por el cual corresponde acceder a la pretensión absolutoria, por estos dos casos.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Al mismo temperamento conduce la condena por el caso de Juan José María Ascone (N° 302), ya que se encuentra acreditado que fue secuestrado el día 18 de mayo de 1977 y fue llevado a la ESMA, en donde permaneció alojado hasta su muerte, ocurrida en el mes de mayo del año de ese año.

Por el contrario, sobre los episodios que damnificaron a Gloria Kehoe Wilson (N° 313), Adolfo Vicente Infante Allende (N° 314) y Alberto Villella (N° 315), se corroboró que los dos primeros fue secuestrados el día 13 de junio del año 1977, llevados, en forma previa, a la "*Casa del S.I.N.*" y, posteriormente, a la ESMA; mientras que el tercero fue detenido el día 13 de junio del año 1977 y llevado al mentado centro clandestino de detención erigido en la ESMA. Estas tres víctimas, que se encuentran desaparecidas se distinguen de los casos de Ascone, y los hermanos Aisemberg, sobre quienes sí se tuvo por acreditado sus "*traslados*" en la época definida.

Los jueces Yacobucci y Mahiques, al respecto consideran que la defensa no hace referencia, en su libelo recursivo, a elemento alguno que permita destacar que Wilson, Infante Allende y Villella no permanecían privados de su libertad en la ESMA al momento que su asistido comenzó a cumplir funciones allí. La falta de sustento de su cuestionamiento atendiendo a que estas víctimas permanecen desaparecidas hasta la actualidad, impone la desestimación de estos agravios.

Con relación a estos tres últimos casos, la jueza Ledesma deja a salvo su disidencia, pues al igual que en

hipótesis similares desarrollada *supra*, entiende que en observancia del principio previsto en el art. 3 del CPPN, la falta de elementos de prueba concretos que den certeza sobre la permanencia de estas víctimas en la ESMA para el 15 de agosto de 1977, impiden responsabilizar a Suárez Mason por esos casos (art. 3 CPPPN).

Por otro lado, por unanimidad, deberá rechazarse el planteo formulado por la defensa con relación al caso de Jorge Omar Lazarte (N° 326), quien fue detenido el día 17 de julio del año 1977 alojado en la ESMA y quien permanece desaparecido. La falta de sustento del agravio sumado a que Máximo Carnelutti secuestrado y alojado en el centro clandestino de detención el 20 de agosto de 1977 esto es: con posterioridad al ingreso de Suárez Mason a la ESMA, refirió que *"cuando lo encadenaron a un bidet en un baño pudo ver a Fanti Lazarte"* confirman que para agosto de aquel año Lazarte continuaba allí detenido.

En otra línea de agravios, deberá desestimarte la crítica respecto de que, en lo tocante a los casos de los Adriana María Franconetti (N° 372) –aún desaparecida-, Susana Graciela Granica (N° 378) y Laura Inés Dabas (N° 380), acontecidos entre el 11/09/1977 al 30/09/1977, "*no se demostró ninguna participación de Carlos Guillermo Suárez Mason*", puesto que todas las víctimas mencionadas fueron secuestradas y mantenidas en cautiverio en la ESMA en condiciones inhumanas de detención por el grupo de tareas al cual el imputado pertenecía.

En este sentido, una vez acreditado como se encuentra en autos la privación ilegítima de la libertad de aquellas prisioneras en la ESMA y las torturas sufridas en simultáneo con el período durante el cual el acusado estuvo presente en el predio, cumpliendo varias funciones en carácter de integrante del grupo de tareas de manera permanente,



participando en operativos y en las sesiones de tortura, colaborando en mantener a los presos en condiciones inhumanas de detención e interviniendo también en su muerte, la crítica defensista deviene descontextualizada y fútil para dar sustento a la anulación pretendida.

Así también, en lo concerniente a los acontecimientos que fueron tipificados como privaciones ilegítimas de la libertad triplemente agravadas por las que su asistido fue condenado, la defensa citó algunos ejemplos que daban cuenta de que "[*t]odo ello sucedió en un período de tiempo en el que Carlos Guillermo Suárez Mason no se encontraba en la ESMA*".

Entre los casos que concretamente mencionó como englobados en este grupo, cabe indicar que Jaime Colmenares (N° 174) fue detenido el 2 de enero de 1977 y aún permanece desaparecido, sin que la defensa traiga ningún contraindicio tampoco en esta hipótesis de que aquél no haya permanecido secuestrado en el centro clandestino de detención en la época que Suárez Mason integró el GT 3.3. La falta de sustento del agravio, también en este caso impide anular lo resuelto fundadamente por el tribunal, atendiendo especialmente a que la víctima permanece desaparecida.

Nuevamente aquí, la jueza Angela E. Ledesma deja asentada su disidencia, pues advierte la presencia de elemento de convicción alguno que permita sostener con el grado de certeza que exige la sentencia condenatoria, que esta víctima continuaba cautiva en la ESMA a la época en que se definió el inicio de funciones de Suárez Mason en el grupo de tareas.

También se impone desestimar el planteo referido a

las privaciones ilegítimas de la libertad correspondiente que en el recurso identifico bajo los casos N° 217, 220, 281 -traído en similares términos por la defensa en otro apartado de su presentación recursiva-, 263, 301, 364, 394-1, 394-2, 604, 628, 674, 675, 682, 685, 687, 689, 765, 822, 823, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 842 843, 844, 845, 851, 852, 854, 855, 858, 859, 866, 890 bajo el argumento de que aquellas "*se produjeron en épocas distintas a las atribuidas por el tribunal a quo como de permanencia de Carlos Guillermo Suárez Mason en la ESMA*"; pues las víctimas aún permanece desaparecidas, sin que la defensa tampoco traiga ningún contraindicio de que aquellas no permanecían allí cautivas, para el 15 de agosto de 1977, cuando se acreditó que Suárez Mason ya formaba parte del grupo de tareas que funcionaba en la ESMA.

Estas víctimas identificadas por la defensa a partir del número de caso asignado son: Marta Ofelia Borrero (217) –secuestrada el 21/1/77-; Francisco Eduardo María (N° 281) -15/5/77-, Edith Mercedes Peirano (263) –el 15/4/77-; Alcides Fernández Zamadio (301) –en mayo de 1977-; la pareja Mónica Judith Almirón (394-1) y Enzo Lauroni (394-2) -secuestrados el 8/8/77-; Mariel Silvia Ferrari (604) –el 14/1/77-; Pedro Aroldo Tabachi (628) -el 17/3/77-; Ricardo Luis Cagnoni (674) –el 3/4/77-; Jorge Alberto Devoto (682) –el 21/3/77-; Guillermo Alberto Parejo (685) -en mayo de 1977-; Lelia Margarita Bicocca (687) -luego de su secuestro el 31/5/77 fue trasladada a "Campo de Mayo" y luego a la ESMA-; Alberto Horacio Giusti (689) –el 16/6/77-; Matilde Itzigshon (765) –16/3/77-; Lucrecia Mercedes Avellaneda (822) –el 13/1/77-; Perla Nelly Docal (823) –el 14/1/77-; Domingo Ángelucci (825) –el 26/1/77-; María Cristina López (826) –el 28/1/77-; José Manuel Moreno Pera (827) –el 3/2/77-; Daniel Hugo Zerbino (828) –el 15/2/77-; Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829) –



el 3/3/77-; Raúl Bernardo Fantino (830) –el 25/2/77-; Nora Alicia Ballester (832) –el 1/3/77-; Renato Carlos Luis María Tallone Maratarello (833) –el 17/3/77-; Miguel Ricardo Chiernajowsky (834) y su pareja María Luz Vega Paoli (836) -el 18/3/77-; Diego Fernando Botto Alducín (835) –el 21/3/77-; Roberto Joaquín Coronel (837) –el 22/3/77-; Claudio Di Rosa (838) –el 22/3/77-; Wenceslao Eduardo Caballero (839) –el 25/3/77-; Antonio Bautista Bettini (840) -secuestrado el 18/3/77 y previo paso por "La Cacha" fue trasladado a la ESMA-; Carlos Simón Poblete (842): abril de 1977, luego de ser alojado en "La Perla" fue trasladado a la ESMA; Carlos Guillermo Berti (843) –el 11/4/77-; Roberto Fernando Lertora (844) –el 27/4/77-; Adriana Mozzo(845) –el 27/4/77-; Graciela Mabel Barroca (851) –el 15/7/77- y su pareja, Gerardo Strejilevich (852) –el 16/7/77-; Jorge Luís Badillo(854) -el 8/7/77-; Daniel Lázaro Rus (855) –el 15/7/77-; Enrique Rubén Sisto (858) y su pareja, María Nieves Zuazu Maio (859) –ambos secuestrados el 20/7/77-; Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur (866) -el 24/9/77-y Luis Hugo Pechieu (890) –el 21/3/77-

En efecto, todas estas víctimas fueron secuestradas con anterioridad a su ingreso y se comprobó que permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención en graves condiciones de alojamiento, a la vez que su calidad de desaparecidas –de acuerdo a lo ya analizado previamente- impide acceder a la pretensión nulificante ante la falta de sustento del agravio.

La jueza Ledesma deja a salvo su disidencia también con relación a estos casos, ya que como ha sostenidos

previamente, la falta de elementos de prueba concretos que permitan confirmar que las víctimas permanecían cautivas en la ESMA durante el período en que Suárez Mason cumplió funciones en el Casino de Oficiales, impiden sostener su condena. Expresamente deja asentado sin embargo, que comparte la solución con relación a los casos vinculados a Marta Ofelia Borrero(217) apodada “Violeta”, quien fue vista, entre otros testigos por Ana María Soffiantini, quien como se señaló previamente fue secuestrada por Suárez Mason, lo que permite tener por acreditado que para el 16 de agosto continuaba allí detenida; el caso de Lelia Margarita Bicocca(687), quien luego de su secuestro el 31/5/77 fue trasladada a Campo de Mayo y luego a la ESMA, donde fue vista por Beatriz Mercedes Luna quien fue secuestrada recién el 22/8/77 y finalmente el caso de Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur (866), quien fue secuestrada el 24/9/77, cuando Suárez Mason ya cumplía funciones en el grupo de tareas.

A su vez, por unanimidad, también se desestima el agravio de índole temporal traído por la defensa con relación al caso de Federico Marcelo Dubiau (364), pues de acuerdo a cuanto ha quedado acreditado fue trasladado a la ESMA, desde Campo de Mayo el 23 de septiembre de 1977. A la vez, el 13 de febrero del año siguiente, conjuntamente con otras personas, fue conducido, en un camión celular de la Policía Federal, al Penal de Ezeiza, Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó privado de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 466/78 y finalmente recuperó su libertad el 8 de julio de aquel año.

Distinta es la situación, en cambio, con relación a los casos de Alberto Luis Dürigen (220) y de Lila Adelaida Castillo (675), que también trae la defensa en este acápite, pues se tuvo por acreditado que ambos fueron secuestros a mediados de enero de 1977; el primero de ellos

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



"aproximadamente en el mes de junio del año 1977 fue 'trasladado'"; mientras que la segunda fue liberada el 20 de abril del año 1977. Es por ello que lo sucedido con relación a esas víctimas no puede ser reprochado al imputado. Ante la arbitrariedad advertida, se impone su absolución.

Por otro lado, con relación al caso de Pablo González Langarica (N° 177), se tuvo por acreditado que fue detenido el día 10 de enero del año 1977 y fue llevado a la ESMA, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de detención, agravadas por el hecho de que su esposa y sus hijas pequeñas estaban allí cautivas bajo iguales deplorables condiciones. Además, *"bajo amenaza de torturar y violar a sus hijas fue forzado a realizar determinadas actividades. Es así que fue obligado a dar una conferencia de prensa en la ciudad de Madrid, Reino de España, exhortando a que los militantes abandonaran la lucha contra la dictadura militar. Fue forzado a transferir una importante suma de dinero a favor de sus captores y estar presente en el operativo de secuestro de dos compañeros de militancia. Finalmente, recuperó su libertad el día 23 de septiembre de 1977, cuando recibió a su familia en Europa"*.

De acuerdo a lo detallado por esta víctima durante el debate, luego de los reiterados interrogatorios bajo torturas a los que fue sometido durante los primeros días en los que permaneció en la ESMA, viajó a mediados de enero de 1977 *"bajo el nombre de 'Víctor Hugo Chousa'"*, junto a Benazzi, González y Weber hacia Europa, donde estuvo bajo custodia y luego control telefónico del grupo de tareas, mientras que su esposa

y sus hijos permanecieron cautivos –primero en la ESMA y luego a una quinta en la Provincia de Buenos Aires- hasta que les permitieron viajar a fines de septiembre de 1977 a reencontrarse con él en París.

En estas condiciones, atendiendo al período de actuación de Suárez Mason en la ESMA acreditado en el *sub lite* y de acuerdo a cómo han sido descriptos los hechos cometidos en perjuicio de esta víctima, se advierte que asiste razón a la defensa en este punto y corresponde anular la condena de este imputado por la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos sufridos por esta víctima mientras permaneció detenida dentro del clandestino y hasta su viaje al exterior. Es así que ni el tribunal ni los acusadores han dado fundamento alguno que permitan sostener aquella hipótesis incriminatoria.

Ahora bien, la defensa también enumeró *“los casos N° 180, 185, 193, 194, 195, 196, 201, 206, 207, 208, 215, 223, 225, 227, 228, 229, 231, 232, 239, 243, 246, 249, 250, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 264, 268, 270, 273, 275, 277, 278, 279, 285, 286, 287, 288, 289, 309, 310, 312, 319, 321, 322, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 353, 355, 367, 615”* y entendió que se trata de *“personas de quienes se desconoce su destino final, razón por la cual debemos suponer que han sido muertas y por lo tanto debe tomarse la fecha de la detención como el de último día de vida de los mismos, tal como las normas civiles disponen para el caso de la ausencia con presunción de fallecimiento*”. En similar sentido, se expidió respecto del caso N° 129 (Hidalgo Solá), que se corresponde en realidad con el caso N° 329.

En primer lugar, cabe realizar una disquisición respecto de tres de las víctimas referenciadas por la defensa en este grupo que, a diferencia de lo señalado en el recurso,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



no se encuentran desaparecidos.

En efecto, Antonio Nelson Latorre (278) fue secuestrado el 14 de mayo de 1977 y luego de permanecer en la ESMA y ser forzado a trabajar para sus captores sin percibir retribución alguna a cambio, recuperó su libertad en el año 1979; es decir que parte de su tortuoso cautiverio coincidió con la época en la que Suárez Mason formó parte del grupo represivo en la ESMA.

Así también, Daniel Eduardo Lastra (231), declaró durante el debate, que luego de su secuestro el 27 de febrero de 1977, permaneció en la ESMA hasta el año 1978 cuando *"comen[zó] a trabajar en Apus Grafic S.A."* a donde *"lo llevaban y luego lo devolvían a la ESMA"*. Afirmó la propia víctima que *"En noviembre de 1978 me dejan vivir con mi pareja en la casa de mi suegra. Yo iba a Apus desde mi casa, un guardia nos llevaba a ESMA y al Edificio Libertad y a la madrugada un verde nos repartía a Margari y Roque dejándome a mí en mi casa y a ellos en ESMA…"*. Aquí también se advierte la coincidencia temporal entre el cautiverio sufrido por Lastra y el período de prestación de servicios del imputado.

Finalmente, con relación al caso de María Inés del Pilar Imaz (355) que la defensa también invoca en este punto, se tuvo por probado que fue secuestrada el 15 de agosto de 1977 y recuperó su libertad el 30 de diciembre de 1978. La participación de Suárez Mason en este hecho se confirma no solo por su coincidencia temporal y su rol funcional, sino porque específicamente Ana María Soffiantini señaló a este imputado como uno de los captores de aquella víctima.

Concretamente resaltó el tribunal el testimonio en cuanto señaló que “*sobre Suárez Mason agregó que le decían el ‘hijo de Sam’ y que participó en el secuestro de María Imaz, que con ella comentaban el gran parecido que tenía con el padre*”.

Ahora bien, a diferencia de estos tres casos, cabe resaltar que la mayoría de las demás víctimas resaltadas por la defensa en este grupo, luego de sus secuestros fueron trasladados a la ESMA donde fueron vistos por otros cautivos detenidos en graves condiciones de detención y permanecen desaparecidas hasta la actualidad. En efecto, Carlos Gumersindo Romero(180) –secuestrado el 10/1/77-; Beatriz Ofelia Mancebo (185) –el 11/1/1977-; Ana María Stiefkens (193) –el 11/1/77-; Emilio Assales Bonazzola (194) –el 11/1/77-; Jorge Carlos Muneta(195) –el 12/1/77- y su madre Cándida García(196) –al día siguiente-; Hugo Alberto Castro (201) -15/1/77-; César Miguel Vela Álzaga Unzué (206):18/1/77; Hilda Adriana Fernández (207) -21/1/77-; Alicia Graciana Eguren (208) –el 26/1/77-; Arpi Seta Yeramián (215) –el 17/1/77-; Antonio Alejandro Casaretto (223) –el 12/2/77-; Elsa Rabinovich (225) –el 17/2/77-; Carlos Alberto Chiappolini (227) –el 26/2/77-; Rafael Antonio Spina (229) –el 26/2/77-; Ariel Adrián Ferrari (N° 230) –el 27/2/77- y Juan Carlos Sosa Gómez (N° 238) –el 16/3/77- ambos heridos por disparos de arma de fuego durante sus secuestros y trasladados a la ESMA donde permanecieron alojados en paupérrimas condiciones de alojamiento-; José Luis Canosa (239) -15/3/77-; María Cristina Bustos (243) -14/3/77-; Carlos Guillermo Mazzucco (246) -21/3/77-; Ricardo Carpintero Lobo (249) -25/3/77-; María Hilda Pérez (250) -28/3/77-; Rolando Hugo Jeckel (255) -18/3/77-; Daniel Marcelo Schapira (256) –entre el 9 y 10/4/77-; Luis Esteban Matsuyama (257) y su esposa Patricia Silvia Olivier (258) –ambos secuestrados el 11/4/77-; Carlos Alberto Maguid(259) –secuestrado el 12/4/77 en Perú y alojado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



con posterioridad en la ESMA-; Enrique Raab (264) -16/4/77-; María del Carmen Moyano (268): -trasladada desde "La Perla" para dar a luz en la ESMA en junio del 77-; Enrique Osvaldo Berroeta (273) –ingresó a la ESMA en junio de 1977-; Pablo Antonio Miguez (275) –ingresó a la ESMA proveniente de "El Vesubio" en agosto de 1977-; Luis Ángel Dadone (277) –fue trasladado a la ESMA el 16/5/77-; María Graciela Tauro (279) –secuestrada el 15/5/77, fue trasladada al centro clandestino "Mansión Seré" y luego a la ESMA donde dio luz entre septiembre y octubre de ese año-; Mirta Mónica Alonso Blanco (285) y su pareja Oscar Lautaro Hueravilo (286) –secuestrados el 19/5/77-; Eduardo Omar Cigliutti Meiani (287) -25/5/77-; Roberto Gustavo Santi (288) y su madre María Esther Iglesias (289) –ambos secuestrados el 27/5/77-; María Mercedes Bogliolo de Girondo (319) -16/6/77- y María Mercedes Bogliolo (N° 319) –el 16/6/77, herida por disparos de arma de fuego durante su secuestro y trasladada a la ESMA donde permaneció alojada en paupérrimas condiciones de alojamiento-; Juan Pegoraro (321): -18/6/77, junto a su hija-; Juan Domingo Tejerina(322) -29/3/77-; Ana María Ponce (327) -18/7/77-; Inés Ollero (330) -19/7/77-; Héctor Hidalgo Solá (329) –el 18 de julio de 1977-; así también los trabajadores del Policlínico Ferroviario Central -Raúl Humberto Mattarollo (331) -empleado administrativo, 21/7/77-, Jaime Abraham Ramallo Chávez (332) –enfermero, el 22/7/77-, Alejandro Daniel Ferrari (333) -médico, el 22/7/77-, Luis Saúl Kiper (336) –médico, el 30/7/77-, y la pareja Graciela Beatriz Di Piazza (339) y Daniel Oscar Munné (340) -"*amigos de la gente del hospital*",

el 4/8/77-; María José Rapella (334) –que se encontraba embarazada- y su esposo José Héctor Mangone (335) –el 30/7/77-; Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341) –el 5/8/77-; María Cristina Mura (345) y su esposo Hugo Arnaldo Corsiglia (346) –ambos secuestrados el 10/8/77-; Claudio Julio Samaha (347) -secuestrado el 11/8/77 y luego de su paso por la "Casa del SIN" fue trasladado a la ESMA-; Rodolfo José Lorenzo (350) –secuestrado el 13/8/77-; Susana Beatriz Siver (351), su pareja Marcelo Carlos Reinhold (352) y el primo de aquel, Alejandro Roberto Odell (353) –fueron secuestrados el 14/8/77 y luego del paso por la "Casa SIN" fueron trasladado a la ESMA el 17/10/77-; Cecilia Marina Viñas (367) -secuestrada el 13/7/77 y trasladada a la ESMA para dar a luz en septiembre de ese año- y finalmente Ernesto Eduardo Berner (615) -11/1/77-

Cabe volver a remarcar que el impugnante no se hizo cargo de traer ningún contraargumento que permita corroborar que las víctimas mencionadas no hayan estado detenidas en la ESMA en la época en que el acusado comenzó a intervenir en el grupo de tareas, por lo que la falta de fundamentación del cuestionamiento impide habilitar su pretensión. A su vez, no puede suponerse, como pretende la defensa, que se compute el día de ingreso de las víctimas a la ESMA como *"el de último día de vida de los mismos",* pues todas estas víctimas permanecieron detenidas en el centro clandestino de detención y fueron identificadas por otros cautivos sobrevivientes que declararon durante el debate. No puede soslayarse entonces, más allá de la figura legal propuesta por los acusadores y recogida por el tribunal oral, que todas estas víctimas permanecen desaparecidas hasta la actualidad.

Es así que los jueces Mahiques y Yacobucci, ante las falencias argumentativas evidenciadas, postulan el rechazo del recurso de casación de la defensa particular con relación a estas hipótesis.



La jueza Ledesma, deja a salvo su disidencia con relación a los casos vinculados a Carlos Gumersindo Romero (180); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Jorge Carlos Muneta(195); Cándida García (196); Hugo Alberto Castro(201); César Miguel Vela Álzaga Unzué(206); Hilda Adriana Fernández(207); Alicia Graciana Eguren(208); Arpi Seta Yeramián (215); Antonio Alejandro Casaretto (223); Elsa Rabinovich (225); Carlos Alberto Chiappolini (227); Rafael Antonio Spina(229); José Luis Canosa(239); María Cristina Bustos (243); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ricardo Carpintero Lobo (249); Rolando Hugo Jeckel (255); Carlos Alberto Maguid (259); Enrique Raab (264); María del Carmen Moyano(268); Luis Ángel Dadone(277); Mirta Mónica Alonso Blanco (285); Oscar Lautaro Hueravilo (286); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther Iglesias (289); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Juan Domingo Tejerina(322); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Ollero(330); José Héctor Mangone (335); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Rodolfo José Lorenzo(350) y Ernesto Eduardo Berner (615).

En todos estos casos, si bien las víctimas fueron vistas en la ESMA, lo cierto es que no ha explicitado el órgano jurisdiccional la concurrencia de algún elemento de convicción que permita acreditar, con certeza, que para el 15 de agosto de 1977, fecha de inicio de funciones de Suárez Mason en la ESMA, estas víctimas continuaban allí detenidas, por lo que deja asentada su disidencia, en resguardo del principio de inocencia (art. 18 de la CN, art. 3 del CPPN).

Distinta es la situación, en cambio respecto de los

demás casos incluidos en este grupo, con relación a los que comparte la solución propuesta por la mayoría de este tribunal. Ello pues, de la prueba ponderada en el instrumento sentencial sí surgen claros elementos de prueba que acreditan que continuaban detenido bajo la órbita del grupo de tareas, para el 15 de agosto de 1977.

En efecto, con relación a Emilio Assales Bonazzola (194), el testigo Leonardo Fermín Martínez (369) que fue secuestrado recién el 18 de septiembre de 1977, hizo referencia a esta víctima; lo que confirma que para ese entonces continuaba alojado en aquel centro clandestino de detención. En efecto, son numerosos los testimonios que concuerdan con el relato de Martínez, en cuanto a contextura robusta y específicamente a que fue drogado y llevado para su "*traslado*" y horas después regresado al centro clandestino de detención donde pudo contar a varios cautivos sobre lo sucedido (Gras, Martí, Gasparini quienes lo identificaron como "*Tincho*").

Por otro lado, María Hilda Pérez (250) quien fue alojada en la ESMA el 10 de mayo de 1977, en agosto de ese año dio a luz a una beba, Victoria Analía Donda Pérez, y se acreditó que recién quince días después "*personal de la Fuerza Aérea se la llevó";* María Graciela Tauro (279), quien se encontraba embarazada fue secuestrada el 15 de mayo de ese año, trasladada al centro clandestino "*Mansión Seré*" y luego a la ESMA donde dio luz entre septiembre y octubre de ese año, a la vez que también fue identificada por el testigo Carnelutti que ingresó a la ESMA con posterioridad al inicio de funciones de Suárez Mason; y Cecilia Marina Viñas (367), secuestrada 13 de julio de 1977, en septiembre de ese año fue trasladada a la ESMA donde dio a luz el 7 de septiembre del mismo año, "*tras lo cual fue mudada a otro centro de detención, mientras que la criatura fue separada de ella y retirada del centro*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



clandestino".

En similar sentido, Juan Pegoraro (321), quien fue secuestrado junto a su hija que se encontraba embarazada, se comprobó que luego de que ella diera a luz en noviembre de 1977, ambos fueron "trasladados": "*Al padre primero, y luego inmediatamente a su hija*" (testimonio de Pastoriza).

Así también, María José Rapella (334) quien se encontraba embarazada de cinco meses al momento del secuestro, debido a la "*terrible modalidad de alojamiento le provocó la pérdida de su embarazo, y le fue practicado un aborto por un médico de la Armada*". Lila Pastoriza quien relató los eventos sufridos por esta víctima, en análogos términos a otros deponentes, afirmó que fue "*trasladada*" en 1978, por lo que hasta aquella fecha la vio con vida. A la vez, la testigo Tokar, quien ingresó a la ESMA el 21/9/77 -luego de que Suárez Mason comenzar a cumplir funciones- afirmó haber tenido contacto con la víctima, quien le había dicho que había "*perdido su bebé y que había caído con su marido*".

A su vez, con relación a Daniel Marcelo Schapira (256), se acreditó que fue visto en el centro clandestino "*hasta, al menos, el día 17 de marzo del año 1978*"; Luis Esteban Matsuyama (257) y Patricia Silvia Olivier (258), de acuerdo a lo declarada por la madre de él y el relato de Lila Pastoriza se afirmó que "habían sido vistos en la ESMA en el mes de septiembre de 1977"; Enrique Osvaldo Berroeta (273), fue "*trasladado*" entre los meses de febrero y marzo del año 1978; Pablo Antonio Miguez (275), fue "*trasladado*" en el mes de septiembre del año 1977; Eduardo Omar Cigliutti Meiani

(287), se acreditó que el 9 de noviembre del año 1977 fue "*trasladado*"; María Cristina Mura (345), secuestrada el 10/8/77 y "*hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año 1978 fue vista con vida*"; Hugo Arnaldo Corsiglia (346) secuestrado el mismo día, "fue visto con vida hasta el mes de agosto del año 1978"; Claudio Julio Samaha (347), fue secuestrado el 11/8/77 y luego de su paso por la "*Casa del SIN*" fue trasladado a la ESMA y visto en aquel centro clandestino hasta septiembre de ese año; Susana Beatriz Siver (351) –quien se encontraba embarazada-, su esposo Marcelo Carlos Reinhold (352) y el primo de él Alejandro Roberto Odell (353)-, luego de sus secuestros fueron llevados a la "*Casa SIN*" y, con posterioridad, el 17/10/77 a la ESMA. Ella fue sometida a trabajo esclavo en "*Capuchita*" y en enero de 1978 dio a luz a una niña con la que estuvo durante quince días, hasta su "*traslado*"; ellos fueron vistos en "Capucha" durante sus cautiverios.

De igual modo, se acreditó que con relación al caso de Ana María Ponce (327) fueron numerosos los testimonios que confirmaron que durante su cautiverio fue sometida a trabajo esclavo en el "*Sótano*", dedicada especialmente a la "*compouser*" trabajó de modo forzado y que fue vista hasta febrero de 1978 (cfr. declaraciones de Daleo, Milia de Pirles, Grass, Pastoriza, entre otros).

También, con relación a los trabajadores del Policlínico Ferroviario Central, Raúl Humberto Mattarollo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332), los médicos Alejandro Daniel Ferrari (333) y Luis Saúl Kiper (336); como así también, Graciela Beatriz Di Piazza y Daniel Oscar Munné (340); se pudo comprobar a partir del elocuente testimonio de la esposa de Kiper y de también de la declaración de Lila Pastoriza que "*los miembros de este grupo del hospital Ferroviario fueron alojados en el sector 'Capuchita' y que*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



fueron trasladados escalonadamente entre finales de agosto y septiembre de 1977".

Así las cosas, con relación a todos los últimos casos mencionados, la jueza Ledesma comparte por estos fundamentos la solución propuesta por sus colegas y propone también la desestimación de los agravios de la defensa.

Por otro lado, por unanimidad, se advierte que distinta es la situación vinculada a los casos de Ignacio Pedro Ojea Quintana (228) –secuestrado el 26/2/77, respecto de quien se acreditó que "*Fue 'trasladado' […] alrededor del día 5 de junio del año 1977*"; Juan Carlos Marsano (232) –secuestrado el mismo día y "*para el mes de junio del año 1977, fue 'trasladado'*"; Felisa Violeta María Wagner (309), su hijo Mario Guillermo Enrique Galli (312) y la pareja de él Patricia Teresa Flynn (310), quienes fueron secuestrados el 12/6/77 y "*trasladados*" el 10 de agosto del año 1977. Las víctimas mencionadas fueron físicamente eliminadas con anterioridad a la fecha en la que se acreditó que el enjuiciado comenzó a desempeñarse en su rol represivo en el centro clandestino de detención, motivo por el cual se impone su absolución por esos casos.

En idéntica situación se incluye al caso de Oscar Vicente Delgado (260), secuestrado el 12/4/77 y previo paso por el centro clandestino "La Perla", ingresó a la ESMA entre abril y mayo de 1977 y luego, un mes y medio después fue nuevamente llevado a Córdoba (cfr. testimonios brindados, entre otros, por Teresa Celia Meschiati, quien compartió cautiverio con la víctima en aquel centro clandestino de

detención); por lo que corresponde también desvincular al imputado de este hecho.

A la vez, respecto de Marta Alicia Di Paolo (270) se acreditó que fue alojada primeramente en "La Cacha", "*donde permaneció hasta ser conducida, aproximadamente en el mes de diciembre del año 1977*" a la ESMA, es decir, luego de la fecha de cese de funciones del encausado.

En definitiva, se advierte que con relación a todos los casos referenciados se tuvo pro acreditado que no estuvieron cautivos en la ESMA durante el período en el que se delimitó temporalmente la competencia de Suárez Mason dentro del grupo de tareas, sin haberse especificado en la sentencia motivo alguno para sostener su incriminación por estos sucesos, por lo que se impone en estas hipótesis hacer lugar al recuso de la defensa, anular parcialmente su condena por estos casos y proceder a su absolución.

En otro orden de ideas, en lo atinente a que "[*l*]*os casos 362 y 363, fueron puestos a disposición del PEN por lo tanto no corresponde encuadrarlos en la figura penal elegida por el tribunal*", es del caso precisar que la circunstancia de que varios días después de sus secuestros las víctimas Jorge Oscar Francisco Pomponi (362) y Joaquín Pomponi (363) –ambos secuestrados el 21 de agosto de 1977- hayan sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -como cabeza del Estado de donde justamente surgían todas esas decisiones contrarias a los más elementales principios del derecho, que conformaban el plan sistemático- no convierte en legal la privación ilegal de la libertad que ya se había consumado. Su clandestinidad e ilegalidad al momento de la aprehensión se mantiene incólume.

A continuación, el casacionista enumeró hechos imputados como "*imposición de tormentos*" respecto de los cuales criticó que "*muchos de estos casos ya se encuentran*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



comprendidos en la planilla anterior bajo otra calificación legal lo que implica un grave desacierto por parte del tribunal a quo de repetir los hechos bajo distintas descripciones…".

Sobre este punto interesa destacar que, más allá de la disconformidad expresada por la defensa, el tribunal siguió en su sentencia una lógica discursiva y jurídica para la expresión de sus fundamentos de acuerdo a la magnitud de las actuaciones. Así, en primer término describió todos los hechos objeto de esta causa, y en segundo, analizó la intervención atribuida a cada imputado y, finalmente, explicitó las calificaciones legales definidas para las conductas reprochadas con relación a los episodios corroborados.

Se concluyó fundadamente que se trata de dos tipos penales distintos que apuntan a diversas esferas de protección: la privación ilegal de la libertad hace referencia *"al qué de la detención"*, afectando la libertad ambulatoria, mientras que la imposición de tormentos se dirige a analizar *"el cómo de la detención"*, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que asiste a todo detenido.

Ello determina que el contenido de disvalor de injusto de ambos tipos no se superpongan, lo que habilita el uso de la herramienta dogmática prevista en el art. 55, CP. En estos casos, no concurre una unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos, propios del concurso ideal (art. 54, CP); sino claramente existen pluralidad de acciones independientes y pluralidad de lesiones a la ley penal (art. 55, CP).

En esa línea, las descripciones efectuadas exhiben dos situaciones fácticas diferentes sobre las que se apoyan dos imputaciones autónomas, de modo que la pretensión de la defensa de reconducirlas a un solo evento no puede prosperar.

En cuanto al caso de Edgardo Patricio Moyano (N° 360) el recurrente alegó que "*habría fallecido en oportunidad de su detención ocurrida el 18/08/1977 respecto del cual no hay ninguna prueba o indicio que vincule a [su] asistido con este hecho*". Sin embargo, en la sentencia se tuvo por corroborado que esta víctima *"[e]n una de esas sesiones de tortura, el día 6 de febrero del año 1978, fue asesinado por los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 y del S.I.N., en el 'Salón Dorado' del Casino de oficiales de la E.S.M.A".*

Así, acreditado como se encuentra en autos que Suárez Mason fue miembro activo y permanente del grupo de tareas de la ESMA que asesinó a la víctima, su ya aludido rol -que incluía la intervención en sesiones de tortura- y su participación, en coautoría funcional, en todos los hechos por los que fue condenado, la pretensa ajenidad del imputado en el episodio que damnificó a Moyano tampoco habrá de prosperar.

Párrafo aparte, mencionó el defensor que en los hechos calificados como sustracción y retención de menores de 10 años que corresponden a los casos N° 307, 308, 325, 348, 370 y 393 "*las fechas de nacimiento de los menores corresponde a fechas anteriores a la presencia de Carlos Guillermo Suárez Mason en la ESMA*". También destacó el caso de José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (N° 324) "*cuyo nacimiento se produjo entre mayo y junio de 1977 en que [su] asistido no se encontraba en la ESMA".*

En primer término, vale recordar que Javier Gonzalo Penino Viñas (N° 370) y Ezequiel Rochistein (N° 393) nacieron en la ESMA, en cautiverio, el 7 de septiembre de 1977 –el primero- y entre los meses de septiembre y octubre de ese año

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



–el segundo- cuando el acusado ya se encontraba desempeñándose en el predio como oficial rotativo, motivo por el cual el agravio, a su respecto, carece de sustento.

En segundo lugar, cabe señalar que Emiliano Lautaro Hueravilo (N° 348) nació el día 11 de agosto del año 1977, cuando su madre se encontraba cautiva en la ESMA, y que estuvo allí clandestinamente alojado bajo condiciones inhumanas de vida. Puntualmente, se corroboró que el día 20 de agosto del año 1977, fue dejado en la puerta del Hospital Pedro De Elizalde (ex Casa Cuna), es decir que el imputado ya se encontraba prestando funciones en el centro clandestino de detención cuando ocurrió el episodio que damnificó a la víctima, por lo que el cuestionamiento tampoco aquí tiene asidero.

En lo que concierne al hecho que damnificó a Victoria Analía Donda Pérez (N° 325), está probado que la nombrada nació en la ESMA el mes de agosto del año 1977, cuando su madre se encontraba allí cautiva y *que "[p]asados unos quince días, aproximadamente, personal de la Fuerza Aérea se llevó a la madre, mientras que su hija estuvo unos tres días más cautiva en la E.S.M.A., cuando fue retirada de ese sitio, imposibilitando que sus familiares asumieran su protección y cuidado y sin brindarles información alguna sobre su nacimiento o paradero que les permitiera recuperarla*".

A partir de los episodios tenidos por probados, aún si Donda Pérez hubiera nacido el 1° de agosto, estuvo en el centro clandestino de detención dieciocho días, esto es, por lo menos, hasta el 18 de agosto, sin que la defensa conmueva

dichos extremos, por ende, corresponde desechar el agravio también para este caso.

En lo relativo a los agravios vinculados a los casos de Jorge Daniel Castro (N° 307) y Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (N°308) se estableció en el fallo en crisis que ambos nacieron en junio de 1977 en la ESMA. También se acreditó que sus madres, Ana María Rubel y María del Carmen Moyano de Poblete, fueron trasladadas el mes de junio del año 1977 al Tercer Cuerpo del Ejército y que los bebés fueron retirados del predio días después, este es, como señala la defensa, antes de que el acusado comenzara a prestar funciones allí, por el que corresponde desvincular al imputado por estos dos hechos.

Sobre el caso de José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (N° 324) *"cuyo nacimiento se produjo entre mayo y junio de 1977 en que [su] asistido no se encontraba en la ESMA"*, la defensa no brinda argumentos que permitan sostener que el bebé fuera retirado del predio antes de que su pupilo ingrese a ejercer ahí su papel como oficial rotativo, motivo por el cual el agravio deviene infundado en base a las constancias de la causa. La decisión luce en este punto, por tanto, debidamente fundada de conformidad a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, no surgiendo causal de arbitrariedad que pueda invocarse válidamente.

Finalmente, se observa que la crítica que la defensa esboza en su libelo recursivo con relación a que *"ningún testigo lo menciona a [su] pupilo como participando de alguna actividad vinculada con el nacimiento de los menores o la entrega a sus familias"* deviene en un análisis fragmentado de la prueba reunida en autos y, por lo tanto, resulta improcedente.

En esa dirección, para tener por probado su



intervención y conocimiento respecto tanto de la presencia de los recién nacidos como de las prácticas llevadas a cabo en la ESMA con relación a la maternidad ilegal allí instalada a la época de los eventos juzgados, se debe valorar especialmente el contexto en el que durante ese período se desempeñó la imputado y el papel por él cumplido en el centro clandestino de detención, especialmente en el secuestro y cautiverio de las madres.

En esa línea, se impone tener en cuenta las características de la maternidad paralela que se erigió en ese predio durante el período aludido; así como la circunstancia particular de que el condenado, como oficial rotativo, se movía con absoluta libertad dentro del campo, cumpliendo multiplicidad de roles, entre ellos, el traslado de los detenidos, incluyendo a aquellas que se encontraban embarazadas.

En concreto, el marco probatorio detallado, contrariamente a cuanto sostiene la asistencia técnica, de acuerdo con el cargo que ostentaba, las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten aseverar, sin hesitación, la intervención del condenado en los ilícitos endilgados.

Así también, el recurrente cuestionó las condenas por los homicidios agravados en los casos N° 230, 238, 319 y 352, todos ellos "*ocurridos con anterioridad al período que esa judicatura […] le asignó a [su] pupilo*".

Por otro lado, en referencia a Marcelo Carlos

Reinhold (N° 352), se corroboró que el nombrado fue privado de su libertad el día 14 de agosto del año 1977, por miembros armados del GT 3.3.2. (UT) y del SIN. Fue llevado, en primer término, a la Casa del SIN y, posteriormente, el día 17 de octubre de 1977 a la ESMA, donde fue sometido a idénticas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por el hecho de que su esposa embarazada se hallaba allí cautiva en igual deplorable estado. Asimismo, fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales se le aplicó la picana eléctrica sobre su cuerpo y en presencia de su esposa –que aún se encuentra desparecida-.

Si bien Reinhold fue visto con vida en el centro clandestino de detención hasta el mes de noviembre del año 1977 y a los pocos días se halló su cadáver incinerado en el interior de un automóvil destrozado e incendiado. El enjuiciado realizó un aporte previo esencial al *iter crimis*, es esto es, prestó su colaboración al mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de la víctima, sin el cual no se hubiera podido cometer, el homicidio días después de su ingreso al centro clandestino.

El especial ensañamiento de los miembros del grupo de tareas al cual pertenecía el acusado para con Reinhold, quien fuera sometido a las intensas torturas físicas y psicológicas detalladas, permite inferir que su destino fatal estaba decidido, el cual sus victimarios no podían desconocer y, en particular, el imputado no pudo no habérselo representado; lo cual lleva a rechazar el recurso de casación incoado en este punto.

En lo que atañe al episodio que tuvo como víctima a Dagmar Ingrid Hagelin (N° 212) sobre el que la defensa postuló de manera genérica que *“no se aporta mayor información es decir que no se sabe con certeza si este hecho ocurrió en*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



verdad", se debe señalar que la materialidad de este hecho fue oportunamente corroborada en el considerando pertinente por las evidencias ya descriptas, por su concordancia, uniformidad y peso probatorio, todo lo cual lleva a descartar también el remedio casatorio en este extremo.

Finalmente, en el "*Anexo correspondiente a las incongruencias*" de su escrito analizó distintos períodos entre el año 1976 y el año 1977 y destacó que mientras que su asistido fue absuelto por numerosos hechos cometidos en aquellos lapsos, luego fue condenado por otros casos contemporáneos, denunciando "*graves errores*" por la diferenciación realizada por el tribunal.

El planteo de la defensa no podrá recibir favorable acogida pues se trata de hipótesis disímiles, ya que, por ejemplo, muchas de las víctimas por los que fue absuelto recuperaron su libertad antes de que el encausado empiece a desempeñarse en el centro clandestino de detención; no así los casos por los que fue condenado que, en su gran mayoría, aún continúan desaparecidos.

En consecuencia, por la actuación ilícita en la que estuvo comprendido Suárez Mason es que deberá responder en orden a los delitos detallados, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el "*Casino de Oficiales* de la ESMA.

En suma, en el *sublite* caso se han expuesto las razones que indican, con la pertenencia de Suárez Mason al grupo de tareas, que tuvo a su cargo la planificación y ejecución de los hechos imputados y que dan sustento a la consecuente responsabilidad penal que se le endilga.

Exclusivamente, de acuerdo a lo hasta aquí analizado, corresponde anular parcialmente la condena de Suárez Mason, con relación a los casos Ariel Aisemberg (N° 247), Luis Daniel Aisemberg (N° 248), Juan José María Ascone (N° 302), Pablo González Langarica (N° 177), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Juan Carlos Marsano (232) , Felisa Violeta María Wagner (309), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Patricia Teresa Flynn (310), Oscar Vicente Delgado (260), Marta Alicia Di Paolo (270), Jorge Daniel Castro (N° 307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (caso N°308), Alberto Luis Dürigen (220) y Lila Adelaida Castillo (675) y proceder a su absolución.

b) Finalmente, la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) se agravió por entender que el tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba existente, al absolver a Suárez Mason con relación a los hechos que damnificaron a Fernando Perera (198), pues el imputado, según testimonios de los sobrevivientes Martí, Lauletta, Gras, Castillo, Pirles y Soffianitini *"prestó funciones en la ESMA durante todo el año 1977".*

Sin embargo, tal como surge del análisis efectuado en el acápite anterior con relación al período en el que se comprobó en el *sub lite* que el encausado se desempeñó en la ESMA como integrante del grupo de tares, la sentencia recurrida, en el aspecto examinado en este punto, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que, eventualmente, pudieran conducir a



la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido; de modo que la resolución de esta arista ha sido sustentada razonablemente y el agravio de la parte querellante en tal sentido, solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

En lo que atañe al caso que damnificó a Horacio Domingo Maggio (N° 224) y a Alcira Graciela Fidalgo (N° 405), la querella encabezada por Carlos García entendió que era arbitraria la absolución del imputado por estos hechos pues aquél imputado estuvo activo durante el período en que permanecieron secuestradas las víctimas.

En efecto, el período de cautiverio de Maggio (primer hecho acusado) y de Fidalgo coincide con la época en la que el imputado se encontraba cumpliendo funciones en ESMA. Asimismo, y de adverso a lo plasmado por el tribunal en la sentencia, de las constancias de autos se advierte que esta querella, en el marco de la oportunidad prevista en el art. 393 del código adjetivo, solicitó que se condene a Suárez Mason por los hechos que damnificaron a estas víctimas (cfr. punto 51 del alegato y requerimiento de elevación a juicio de fs. 29891 y siguientes, específicamente 30061 vta./ 30062).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación incoado por la querella encabezada por Carlos García y condenar a Suárez Mason como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes, que

concurre realmente con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Horacio Domingo Maggio (N° 224) y de Alcira Graciela Fidalgo (N° 405).

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Suárez Mason como coautor de los delitos que perjudicaron a Miriam Anita Dvatman (29); Marta Remedios Álvarez (36); Alfredo Juan Buzzalino (38); Miguel Ángel Lauletta (98); o Graciela García Romero (101); Lisandro Raúl Cubas (106); Mercedes Inés Carazo (113); Silvia Labayru (170); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Carlos Gumersindo Romero (180); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Martín Tomás Gras (199); Hugo Alberto Castro (201); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Norma Susana Burgos (211); Dagmar Ingrid Hagelin (212); Arpi Zeta Yeramian (215); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); María Cristina Bustos de Coronel (243); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ricardo Carpintero Lobo (249); María Hilda de Donda Pérez (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Pablo Antonio Miguez (275); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravilo (285); Oscar Lautaro Hueravilo Saavedra (286); Eduardo Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther de Santi Iglesias (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Elvio Héctor Vasallo (292); Alcides Fernández Zamadio (301); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Gloria Kehoe Wilson (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo de Girondo

(319); Juan Pegoraro (321); Juan Domingo Tejerina (322); José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (N° 324); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María de Fernández Ponce (327); Solá Héctor Hidalgo (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarolo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatríz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinhold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatriz Daleo (388); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Ezequiel Rochistein Tauro (393); Enzo Lauroni (394-2); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1); Pablo Horacio Galarcep (594); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner



(615); Pedro Haroldo Tabachi (628); Ricardo Luis Cagnoni (674); Lila Adelaida Castillo (675); Jorge Alberto Devoto (682); Guillermo Alberto Parejo (685); Lelia Margarita Bicocca (687); Alberto Horacio Giusti (689); Norma Graciela Mansilla (690); Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Perla Nelly Docal de Tonini (823); Domingo Ángelucci (825); María Cristina López de Stenfer (826); José Manuel Moreno (827); Daniel Hugo Zerbino (828); Raúl Bernardo Fantino (830); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Nora Alicia Ballester (832); Carlos Luis María Tallone Martarello Renato (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Fernando Botto (835); María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Claudio Di Rosa (838); Eduardo Caballero Wanceslao (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Carlos Guillermo Berti (843); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Rubén Ángel Álvarez (862); Alberto Miani (863); Gustavo Montiel (864); Daniel Woistchach (865); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Luis Rodolfo Sánchez (868); Hernán Gerardo Nuguer (871) y Luis Hugo Pechieu (890).

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición

de funcionario público y por haberse cometido con violencia; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada -tres en grado de tentativa-; imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y tentativa de homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Desde ya se han excluido de acuerdo a lo analizados los hechos por los que se propone su absolución.

A la vez, de acuerdo a lo resuelto en el acápite anterior respecto del recurso deducido por la querella encabezada por Carlos García, esos delitos deberán concurrir de forma real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometidas por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes, que también concurren realmente con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Horacio Domingo Maggio (224) y de Alcira Graciela Fidalgo (405); por los que corresponde condenar a Suárez Mason.



Ahora bien, la defensa particular además cuestionó las calificaciones legales en las que el tribunal encuadró las conductas imputadas a su defendido.

En primer término, en lo tocante a los hechos calificados como privaciones ilegítimas de la libertad por los que fue condenado, no tendrá favorable acogida el planteo relativo a que *"no puede considerarse delito"* el hecho que damnificó a Antonio Pagés Larraya (N° 222) *"porque recuperó su libertad a las 36 horas"*, y a Ruth Adriana López (N° 693), quien *"fue liberada al día siguiente de su secuestro"*, toda vez que, como ya se expuso en reiterados pasajes de esta sentencia, resulta intrascendente la duración de la estadía de los cautivos en el centro clandestino de detención para tener por configurado el tipo penal en juego.

La misma suerte ha de correr la crítica referida a que el caso de Juan Carlos Sosa Gómez (N° 238) tampoco puede ser considerado como privación ilegítima de libertad *"pues falleció en un enfrentamiento con las fuerzas del orden y en consecuencia es atípica la conducta reprochada"*, ya que se encuentra probado que la víctima, luego de recibir disparos de armas de fuego en el marco del mentado operativo, fue introducido en el baúl de un automóvil y llevado a la ESMA, donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales detención.

Recuérdese que, en la reconstrucción de este episodio, fue fundamental el testimonio de Néstor Ronconi que acredita, en forma posterior a su secuestro –en donde fue herido-, la presencia de Sosa Gómez en el centro clandestino

de detención, pues el deponente figuraba como titular del camión que fuera secuestrado junto con el damnificado de este caso. En conclusión, la presencia de Ronconi en la ESMA corrobora el cautiverio de Sosa Gómez, pues además del camión los unía un vínculo laboral, lo que lleva a descartar el agravio de la defensa con relación a este hecho.

A su vez, se debe descartar el argumento en cuanto que "*si la privación de la libertad por parte de las fuerzas armadas dependientes del Poder Ejecutivo es lícita por tratarse de una detención en estado de sitio […], no puede sostenerse que por ese acto el detenido esté siendo sometido a tormentos…*", ya que las conductas dirigidas a la aprehensión de las víctimas y su inmediato traslado al centro clandestino de detención para su ulterior retención y ocultamiento en dicho lugar son sucesos que definen su contenido de ilicitud, bajo las previsiones del Título V, Capítulo I del CP, que describe los denominados "*delitos contra la libertad individual*".

Luego, respecto de los tormentos "*suele aducirse que la sola detención, entendida siempre como ilegal […] es causa suficiente para tener[los] por acreditados* …" y mencionó testimonios que -según su parecer- contradecían esa tesis.

Interesa aquí indicar que la cuestión debatida recibió una adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio que no logró ser desbaratada por los argumentos reeditados en esta instancia por la defensa.

Al respecto, vale memorar que el órgano colegiado de la anterior instancia consideró o que se entiende por "*tormentos*" no sólo aquellos maltratos físicos impartidos a los damnificados, sino también "*todas aquellas situaciones en las que se les infligieran maltratos psicológicos, más específicamente, las vinculadas a los tratos inhumanos y degradantes de cautiverio que les fueron impuestos*".



En esa consideración, tuvo especialmente en cuenta que está probado con plena certeza que las víctimas estuvieron sometidas a las siguientes condiciones de encerramiento: tabicamiento o vendaje de ojos destinado a impedirles la visión; supresión de identidad y reemplazo por un código alfanumérico; engrillamiento o sujeción constante de manos, pies u otras partes del cuerpo; paupérrimas condiciones de alojamiento, alimentación e higiene; amenazas y golpes incesantes; condiciones de salud e higiene deplorables; eliminación de toda comunicación, tanto con el entorno, como con el exterior; prohibición del uso de la palabra; aplicación de "*picana eléctrica*" y de otros métodos de tortura, como el simulacro de fusilamiento; y exposición a la desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.

Sobre esta base, los jueces compartieron la postura enarbolada sobre este tema en la recordada sentencia dictada en la causa N° 13/84, estableciendo que *"cada uno de los sucesos y padecimientos narrados precedentemente, constituyen por sí solos el delito de tormentos",* haciendo especial hincapié en que *"su acumulación importó multiplicar la intensidad de los sufrimientos físicos y psíquicos".*

Pero más todavía, los magistrados sostuvieron que este régimen de maltrato y humillación aplicado cotidianamente a quienes estaban ilegalmente privados de su libertad y a merced de sus captores, la impunidad de éstos y, en muchos casos, su extremada crueldad "*ha sin duda generado, por regla, una cuota de dolor físico y emocional*"; pues, más allá de estos sufrimientos, *"el sólo experimentar que, en una*

situación de absoluta ilegalidad y clandestinidad, alguien con pretendida omnipotencia, tiene la posibilidad de impartir dolor impunemente, debe también generar una particular situación de desamparo y hasta perplejidad. Pero cuando los perpetradores del mal más radical, son quienes se escudan en las instituciones del Estado cuyo poder usurparon, e invocan tener sobre sus semejantes el derecho de vida o muerte, tan repugnante situación es apta para generar fuertes sentimientos que trastocan la dignidad humana; aunque también esto es difícil de medir o imaginar, si no se lo ha vivido".

Asimismo, el tribunal de mérito puntualizó que no solo los efectivos padecimientos vividos en la cautividad y su acumulación importaron graves tormentos desde el punto de vista jurídico penal, sino que "*la mera expectativa o temor de padecer en cualquier momento golpes, humillaciones, malos tratos y perversos desatinos de cualquier índole, que ya habían también injustamente sufrido otros compañeros de cautiverio, habrá generado una fuerte dosis de tensión, ansiedad y estrés, que también importa un tormento adicional. Los pensamientos recurrentes no sólo por la propia suerte, sino además por la angustia, situaciones de peligro o incertidumbre que podrían estar padeciendo los familiares y allegados que en muchos casos presenciaron o fueron víctimas también de la violencia del propio grupo operativo, esto también es un tormento en el sentido que se le ha asignado. La incertidumbre sobre lo que podía ocurrir en cualquier momento, imaginar el peor desenlace propio o ajeno, haber visto u oído las torturas o tormentos padecidos por otros, haber conocido por comentarios los vejámenes sufridos indiscriminadamente por otros cautivos, conocidos o compañeros de militancia, ni qué decir cuando los otros eran parientes o allegados; esto también configura el delito de tormento".*

En este último sentido, el órgano de juicio entendió

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



que todos estos maltratos físicos y/o psíquicos *"dan razón al padecimiento asiduo de cada persona dentro del centro clandestino de detención, desde que ingresaba hasta que se lo 'liberaba, legalizaba o trasladaba"; sucesos que, al ser evaluados bajo la modalidad mencionada, resultan suficientes para demostrar la gravedad e intensidad del dolor causado, requisito típico exigido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P.".*

En definitiva, la particular manera de concretar el cautiverio al que fueron sometidos las víctimas de esta causa deben ser consideradas -en sí mismas- tormentos, sin que la defensa traiga a este estadio procesal argumentos dirigidos a lograr alterar dicho criterio.

También postuló el casacionista que "*la condición de 'militar' como agravante […] no estaba incluido en el tipo penal previsto en el art. 142 en la época de los hechos*" y que "*tampoco correspondería la aplicación del art. 142 por la plena vigencia del CJM cuya ultraactividad está vigente*".

En primer lugar, se advierte que la agravante de funcionario público a la que la defensa hace referencia ya se encontraba prevista en la ley vigente al momento de los hechos y que, tal como se explicó al responder los agravios esgrimidos en el recurso de casación genérico presentado por el doctor Fanego, el encausado revestía tal condición al tiempo de ser cometidos los episodios que se le imputan; y, en segundo lugar, el planteo sobre la ley aplicable ya fue resuelto en Fallos: 323:2035 y 326:2805, a donde corresponde remitirse.

A continuación, el impugnante efectuó críticas vinculadas con la aplicación, por parte del tribunal, de las agravantes establecidas en el art. 80 CP a los homicidios enrostrados a su defendido.

Puntualmente, cuestionó que *"para encuadrarlo en los términos del art. 80, se invoca sistemáticamente que fueron realizados con: a) alevosía, sin siquiera especificar cómo fue obrada por el imputado (inc. 2º)".*

Tal como surge del fallo en crisis, el tribunal interviniente estableció concretamente que para que se presente el tipo penal de manera calificada basta con que "*en el obrar del autor se dé por lo menos un elemento que le permita actuar sobre seguro, sin riesgo para su integridad o bajo circunstancias que imposibiliten la defensa del sujeto pasivo*".

Con respecto a dicho requisito objetivo, sostuvo que en los casos aquí analizados "*se ha acreditado fehacientemente, que las víctimas referidas, se encontraban en un total estado de indefensión previo a que se produjera su deceso*" y que, en consecuencia, al haberse demostrado la permanencia de los damnificados en el centro clandestino de detención bajo las modalidades de cautiverio ya reseñadas "*resulta evidente la disminución de su capacidad defensiva y la vulnerabilidad en que se encontraban, más aún, si se considera el contexto en el que este tipo de actividades delictivas se desarrollaban, en ausencia de toda garantía constitucional y al libre criterio de las autoridades que elaboraron el plan represor desde el aparato estatal*".

Asimismo, señaló que "*es necesario que el autor actúe con dolo y quiera aprovecharse de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro*"; extremos que en los casos de autos –entre ellos, el de Suárez Mason-, el juzgador entendió, fundadamente, que se han visto verificados.



No puede soslayarse que el acusado, al momento en el cual se produjeron estos sucesos y dentro de las funciones que le cabían en la estructura del aparato organizado para la represión ilegal, conocía la totalidad de los elementos del tipo objetivo, es decir, el estado de indefensión de las víctimas, y tuvo la intención de que se produjera su muerte, conforme el plan criminal al cual adhirió.

Al analizar su responsabilidad en el acápite **a)**, se han detallado los aportes que desplegó, conforme al rol que desempeñó y a la posición encumbrada dentro del aparato represivo estatal, a partir del cual se cometieron los hechos delictivos a los que venimos aludiendo.

Como vemos, estos sucesos deben ser estudiados en un contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los autores de tales delitos, mediante el empleo de diversos mecanismos, como ser: el secuestro de las víctimas -generalmente en horas nocturnas-; por individuos no identificados; con los damnificados sustraídos de todo contacto con el exterior; y en lugares aislados.

Por lo tanto, se trata de un estado de indefensión absoluto bajo circunstancias degradantes e inhumanas previamente elaboradas que fueron aprovechadas, y así fue especificado en la sentencia, contrario a lo expuesto por la defensa, de manera infundada, en su recurso de casación.

A continuación, el recurrente cuestionó la aplicación de la agravante contenida en el inc. 6° del art. 80 del código de fondo "*sin identificar quiénes cometieron el homicidio*".

Al respecto, no puede perderse de vista que el judicante expuso que esta agravante *“se realiza en su faz objetiva por la concurrencia de una pluralidad de autores, sin perjuicio de su grado de cooperación; y, en su faz subjetiva, por el acuerdo premeditado de éstos para ejecutar el ilícito”.*

En este sentido, destacó que *“debe haber una convergencia y consenso previo de voluntades comunes que impliquen la designación del sujeto pasivo que será objeto del resultado lesivo”.*

En estas condiciones, razonó que *“el plan diseñado y efectivizado por la Armada Argentina, tenía como arista la configuración de una cadena de mando vertical, de la cual descendían eslabón por eslabón, las órdenes a concretar y que a su vez, se componía por una gran cantidad de miembros que pertenecían a distintos rangos dentro de la organización represiva: altas jerarquías (Junta Militar, jefes de zona, comandantes en jefe de las fuerzas, comandantes de las fuerzas de tareas, etc.) y los ejecutores directos (pertenecientes en general a grados inferiores de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales).*

Dentro de este esquema, los imputados –entre ellos, el aquí acusado- son voluntades concurrentes y convergentes, de las tantas que componían el plan represivo de las fuerzas armadas, y que premeditadamente acordaron con los demás integrantes la comisión de los ilícitos reseñados, dentro de los cuales el resultado muerte estaba preconcebido.

Por tal motivo, es que el tribunal entendió, de manera lógica y racional, que el encausado debe responder bajo las previsiones del art. 80, inciso 6° del CP; omitiendo la defensa aportar elementos novedosos o aptos para demostrar más que un mero desacuerdo con los fundamentos desarrollados por los magistrados sentenciantes.

Sobre la crítica referida a que al empleo del inc. 7°



del art. 80 del digesto sustantivo, resta señalar que dicha agravante no fue finalmente recogida en la sentencia, por lo que el agravio deviene insustancial y, por lo tanto, debe ser descartado.

De seguido, los planteos referidos a la pertinencia de las agravantes por *"la condición de funcionario público"* del sujeto activo y por *"la condición de perseguido político"* de las víctimas ya recibieron adecuada respuesta en el considerando 81° que trató el recurso de casación genérico presentado por el doctor Fanego, así como los agravios en común que presentaban los remedios casatorios particulares de sus asistidos.

Por último, la asistencia técnica de Suárez Mason sostuvo que los imputados fueron condenados como coautores funcionales de los delitos enrostrados *"sin pruebas de su participación en los hechos recriminados, ni tampoco la magnitud de la contribución al plan, ni el dolo exigido por el tipo penal de los DLH, lo que en realidad se pretende es probar sólo la función o el rol desempeñado"*.

A la luz de cuanto se ha dicho, y a partir de los elementos de prueba descriptos por el sentenciante, ha quedado demostrado no solo la posición jerárquica del inculpado, como sostiene la defensa, sino también su vinculación directa y concreta con las distintas tareas represivas desplegadas en el marco del grupo de tareas que funcionaba en la ESMA, lo que valida con suficiencia la intervención que se le imputó en el fallo y descarta la alegación del recurrente.

En este sentido, y como ya se señaló al responder los

agravios esgrimidos en el recurso de casación genérico presentado por el doctor Fanego, no es correcto sostener, como lo hizo el impugnante, que el tribunal no diferenció la participación en los hechos según la jerarquía de los intervinientes entre "*superiores y subordinados*", tratándose de una "*empresa criminal*" -doctrina que no fue empleada en el *sub judice*- en la que solo se juzga la "*responsabilidad objetiva*" de los imputados "*sin probar el dolo requerido por las figuras penales en cuestión",* ya que para cada uno de ellos se analizó su intervención a la luz del cargo que ostentaba, su aporte concreto al plan común y el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de los tipos penales por los que cada uno fue condenado.

Así, del análisis integral de la sentencia, se advierte que atribución de responsabilidad endilgada al enjuiciado no encuadra en un supuesto de responsabilidad objetiva derivada de la sola circunstancia de haber prestado funciones en la ESMA, sino de los diferentes testimonios que involucran a Suárez Mason concretamente en la actividad ilícita que fue objeto de juicio, definido de acuerdo a su competencia espesifica.

De esta manera, se apreció el rol que efectivamente tuvo el nombrado dentro del grupo de tareas al que pertenecía y su presencia habitual por los distintos sectores de la ESMA, de conformidad con los distintos testimonios que dan cuenta de las conductas represivas concretas desplegadas por el imputado y que permitieron precisar las funciones a él atribuidas

En particular, se destaca que el acusado no podía desconocer los delitos en que participaba, puesto que estaba al tanto de las prácticas llevadas a cabo en la ESMA. El contexto en el que se desarrollaba cotidianamente no resultaba ajeno a ideas del gobierno *de facto*, consistentes en el secuestro, tortura y, en muchos casos, la muerte de los



detenidos, así como también la sustracción y apropiación de bebés y niños.

Por lo demás, como se apuntó, el tribunal oral de manera expresa en el fallo impugnado especificó que no se lo condenó a Suárez Mason (ni antes, ni ahora) por el constructo imputativo subjetivo de "*Empresa criminal conjunta*", sino por su aporte concreto como ejecutor directo (como coautor funcional) en el plan criminal pergeñado para la comisión de cada ilícito; lo que torna el agravio en insustancial y, por tanto, debe ser descartado.

Por todo lo dicho hasta aquí, es que corresponde confirmar la decisión a estudio en cuanto a las calificaciones legales aplicadas a los hechos tenidos por probados con relación a Suárez Mason.

91º) Responsabilidad de Julio César Binotti

a) A través del análisis exhaustivo de las probanzas colectadas a lo largo del juicio se ha logrado establecer con certeza que Julio César Binotti cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA en la época en que sucedieron los episodios por los que fue condenado en estas actuaciones.

Para así concluir, se valoró que de la Foja de Servicios del nombrado surge que entre el 8 de diciembre de 1982 y el 6 de marzo de 1984 estuvo destinado a la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada, como Teniente de Fragata hasta el 31 de diciembre de 1983, y luego con el grado de Teniente de Navío (conf. fs. 82).

Asimismo, se tienen en cuenta las calificaciones que

se desprenden de su Legajo de Conceptos en los períodos sucesivos de actuación (8/12/82 al 30/6/83 y 30/6/83 al 16/12/83) en los que se desempeñó como 2do Jefe de Operaciones de Inteligencia y Jefe de Sección de la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada, otorgadas por el Teniente de Navío Jefe Carlos Bengoechea, el Capitán de Corbeta Enrique Yon y el Capitán de Fragata J.A. Iglesia.

Es necesario señalar que, tal como lo marca la defensa en su remedio casatorio, en la mencionada documentación no existen constancias de que Binotti hubiera estado destinado a la ESMA. No obstante, se han recabado otros elementos de mérito que nos convencen de que aquél prestó funciones dentro de ese centro clandestino de detención en la época que nos interesa.

En primer lugar, corresponde apuntar que al tiempo en que calificó a Binotti por su desempeño profesional, el Capitán de Corbeta Enrique Yon era Jefe del GOEA; en tanto el Teniente de Navío Bengoechea integraba las áreas de Operaciones y Logística de la Jefatura de Inteligencia Naval, cumpliendo funciones también en el GOEA. Sobre este organismo ya nos referimos al tratar la responsabilidad endilgada a Carlos Eduardo Daviou y volveremos a formular especificaciones en esta oportunidad.

Además, resulta contundente el testimonio brindado en la audiencia por Víctor Melchor Basterra, quien señaló “*haber visto al imputado dentro de la ESMA y que, por orden de Díaz Smith, debió confeccionarle documentación falsa*”. En particular, estimó que “*su incorporación al Grupo de Tareas tuvo lugar poco después del conflicto de Malvinas, y recordó que lo llamaban ‘Fernando’ o ‘Siscardo’*”. Añadió que “*el acusado, como consecuencia de la reducción de personal, efectuaba una multiplicidad de tareas, de seguimiento, torturas y secuestros, entre otras, y que a partir de 1983*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



formó parte del grupo de Operaciones, con documentación falsa a nombre de 'Siscardo'". Memoró que *"a principios de 1983, Binotti le anunció que se iría a su casa, al tiempo que le advirtió que no debía moverse de allí. Recordó que aquél le dijo: 'te vas, pero no te hagas el pelotudo, porque los gobiernos pasan, pero la comunidad informativa siempre queda'"*.

A ello debe sumarse la fotografía que luce agregada en el Anexo 27 del legajo correspondiente a *"Basterra, Víctor Melchor"* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que se incorporó por lectura al debate, cuya inscripción reza: *"Julio César Binotti. Teniente de navío. Nombre de guerra Fernando, sosías Ciscardo. Foto 1983. Se incorpora al GT a fines de 1982 en operaciones. En 1983 desempeña alternativamente las tareas de contador y jefe de Operaciones. En la foto viste uniforme de la Policía Federal"*.

De esta manera, las críticas dirigidas a desacreditar la versión de Basterra, así como el intento por explicar la razón por la cual le fue tomada la fotografía a la que el testigo aludió, no podrán prosperar, desde que se cuenta con otras probanzas de convicción –incluso los dichos del propio acusado- que confirman que formó parte del GOEA, organismo que, como ya se explicó extensamente, sucedió a la grupo de tareas 3.3.2 y continuó su misión en torno a desactivar los *"focos de conflicto"* que permanecían aún latentes y aniquilar a los oponentes al régimen militar que todavía imperaba, aunque en una etapa inmediatamente anterior a la recuperación de la democracia.

Por su parte, Carlos Gregorio Lordkipanidse también sindicó al imputado como uno de los integrantes del "*staff de represores*". Sobre esta afirmación, cabe indicar que la defensa manifestó que "*es una especulación infundada, ya que […] no mencionó a Binotti. Es más, en su última declaración durante el debate cuando le fue preguntado si conocía a Binotti al mostrársele su foto del dossier fotográfico de Basterra, dijo: 'me suena'. Cambiar 'me suena' por lo fundamentado por el Tribunal en 'lo señaló como integrante del staff de represores', es tergiversar arbitrariamente la declaración de un testigo*".

Al respecto, es del caso poner de resalto que, más allá de cómo se haya expresado el testigo en el debate oral y público -extremo que debe valorarse también a la luz la circunstancia referida al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos-, lo cierto es que, en lo medular, se debe prestar especial atención a la información que contiene, la cual también se conecta, en el supuesto que nos ocupa, con la obtenida a partir de otros medios probatorios.

Así, el casacionista ha omitido especificar qué puntos oscuros presenta el análisis concreto que contiene la sentencia en cuanto a la ponderación de este y otros testimonios -el cual, a la sazón, no aparece como único ni determinante-; requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que –precisamente- radica en la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria.

En este sentido, la referencia que el recurrente introduce al formular su cuestionamiento resulta insuficiente para sustentar el alegado defecto de fundamentación que afectaría el razonamiento expuesto por el órgano de juicio al fundar sus conclusiones en torno a la participación de su asistido.



El plexo probatorio reseñado se ve aún más robustecido a partir de las manifestaciones brindadas por el coimputado Ricardo Miguel Cavallo, quien, en su declaración, admitió la presencia de Binotti en la ESMA.

En efecto, si bien sus manifestaciones estuvieron dirigidas a asumir los cargos y pruebas esgrimidos contra aquél debido a su mayor jerarquía, tal circunstancia, sin embargo, y contrario a lo que sostiene la defensa en su remedio casatorio, permite inferir que el acusado operó en ese centro clandestino de detención.

En esa sintonía, la aseveración del recurrente en cuanto a que lo declarado por Cavallo "*de ninguna manera puede implicar que Binotti u otros hayan estado destinados junto a Cavallo en la ESMA*" pierde sustento en cuanto se analizan sus dichos de manera contextualizada con el resto de las probanzas arrimadas al debate. Insistimos: que el Capitán de Corbeta Cavallo, operativo permanente con la injerencia funcional en la ESMA ya descripta en el considerando pertinente, refiriera la presencia del imputado en dicho predio en la época de los hechos, solo puede significar la pertenencia del encausado al grupo de tareas. Este extremo, por lo demás, armoniza con el resto de los elementos de convicción tenidos en cuenta por el tribunal de juicio.

Incluso el propio acusado admitió haber integrado el GOEA, dependiente orgánica, administrativa y operativamente de la Jefatura de Inteligencia Naval, y, a su vez, del Comandante en Jefe de la Armada, que ocupaba algunos locales y oficinas dentro de la ESMA.

Según él, su misión era la realización de operaciones de obtención de Inteligencia en el marco regional, con relación a hipótesis de guerra y operaciones de contraespionaje, que no pudo revelar, según explicó, pues ello implicaría "*atentar contra la seguridad nacional*".

Por otra parte, manifestó que la fotografía que le extrajo Basterra vistiendo uniforme de la Policía Federal "*era precisamente para confeccionar un documento de cobertura, con un sosías, para ejecutar dichas operaciones secretas de Inteligencia y Contrainteligencia, tal como lo estipulaba la reglamentación de la Armada Argentina y el Estado Mayor Conjunto*".

En lo concerniente a este tópico, y de adverso a lo sostenido por la defensa respecto de que "*el GOEA no tenía relación administrativa ni operativa con la ESMA*", se ha acreditado a partir del año 1981 se creó justamente dentro de ese centro clandestino de detención el GOEA, que pasó a reemplazar al grupo de tareas 3.3.2 y estaba integrado por algunos oficiales que previamente habían tenido intervención en las tareas que realizaba ese grupo.

Dicho organismo tuvo en miras, tal como ya se desarrolló al analizar la responsabilidad de Daviou, entre otras funciones, completar la labor que había sido iniciada por el grupo de tareas 3.3.2, es decir, impedir o dificultar el reingreso de personas consideradas "*subversivas*" y combatir el accionar de las "*células terroristas*" que seguían activas en el país, aunque, ya en esa época, de un modo más atenuado.

Así también, cabe iterar que el testigo Basterra mencionó la existencia del GOEA y su dependencia de la JEIN, a cargo de Adolfo Miguel Donda, quien además reconoció tal circunstancia en su indagatoria -y conforme surge de fs. 88 de su legajo de conceptos-.

Vale destacar, una vez más, que la Jefatura de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Inteligencia estaba íntimamente vinculada con la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada y ambas, a su vez, dependían del Comando de Operaciones Navales y que la fuente de obtención de información y producción de inteligencia con que contó el grupo de tareas 3.3 erigido en la ESMA, fue justamente la JEIN y que existía un fluido intercambio de información a través de la comunidad informativa.

Sin perjuicio de ello, en el caso particular, conviene memorar también a las aclaraciones formuladas con relación a Daviou vinculadas al período de actuación reprochado, esto es, inmediato anterior a la recuperación de la democracia en nuestro país, ya que ya para diciembre de 1982 el centro clandestino de detención erigido en la ESMA había mermado considerablemente su actividad ofensiva en aras a lograr el "*aniquilamiento de la subversión*". Mas, sin embargo, todavía se desplegaban desde allí ciertas acciones tendientes a completar en su totalidad las tareas que se habían iniciado el 24 de marzo de 1976, que tenían por objeto eliminar -en el sentido más amplio del término, es decir, tanto psicológica como físicamente- a todo aquél que se sospechara de tener una ideología "*subversiva*".

En ese marco, pese a que el Plan Contribuyente de la Fuerza de Tareas N° 3 al Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON 01/75 "S" fue derogado e incinerado por orden del Comandante de Operaciones Navales, en el mes de noviembre de 1982, y reemplazado por el Plan Contribuyente de la Fuerza de Tareas N° 3 al Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON N° 01/82 "S"

(derogado en abril de 1986, conf. Mensaje Naval GFH N° 010803 COOP “P” APR/86) –conf. informe obrante a fs. 1840-, lo cierto es que se han incorporado al debate numerosas manifestaciones de coimputados fallecidos, quienes, al prestar declaración sin juramento ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 4, concordaron en que, para esa época, en la práctica, aún tenía plena vigencia la reglamentación mencionada en primer término.

Al respecto, el Contraalmirante José María Arriola- quien en los años 1981 y 1982 se desempeñó como Director de la ESMA, dependiendo del Director de Instrucción Naval- explicó que, en tal carácter, ejerció el Comando del grupo de tareas 3.3, dependiendo del Comandante de la Fuerza de Tareas n° 3. Manifestó que si bien para esa época, “*el accionar militar de la subversión había desaparecido casi totalmente, quedaban algunos elementos dispersos en el país y la mayoría de esos cuadros se encontraban en el extranjero. Su capacidad más peligrosa estaba dada por la reinfiltración de estos elementos y en conjunto con algunos que permanecían en el país, ejecutar alguna acción puntual con posterior fuga al extranjero*”. Añadió que “*la misión era contribuyente a la asignada al Poder Militar que básicamente consistía en operar ofensivamente a fin de lograr el aniquilamiento de las organizaciones subversivas. La organización era la del PLACINTARA*” (conf. fs. 1834/8).

En similares términos se expidió el Capitán de Navío Héctor H. González -quien se desempeñó como Director de la ESMA en el año 1983-, cuyos dichos se analizaron *in extenso* a fs. 1870/4 de la causa n° 14.217/03.

En lo que atañe a esta declaración, el planteo del impugnante que remarcó que “*el tribunal solo [utilizó] la parte de su conveniencia*”, ya que “*respecto del GOEA dijo que […] no tenía relación orgánica ni administrativa con el G.T.3.3. ni con la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)*” no

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



logra rebatir las conclusiones de la sentencia en este extremo, las cuales fueron corolario de un examen integral de las probanzas documentales y testimoniales expuestas en el juicio.

Por su parte, el Vicealmirante Juan J. Lombardo-quien en 1982 fue Comandante de Operaciones Navales y dependía del Jefe del Estado Mayor General de la Armada-, adujo que, durante su gestión, *"el accionar subversivo terrorista había disminuido notoriamente, en cuanto se refiere a acciones armadas y actos de violencia. La conducción superior de esas organizaciones y la mayoría de sus cuadros habían escapado del país y refugiado en algunos países limítrofes o en Méjico y Europa. No obstante, los subversivos que habían quedado en el país o que habrían regresado subrepticiamente estaban logrando infiltrarse en las bases de ciertos sectores gremiales y en agrupaciones políticas de tendencia izquierdista. En el exterior se encontraba en marcha una campaña sobre la situación de los Derechos Humanos, apoyada por diversas asociaciones de solidaridad y por ciertos medios de comunicación masiva. A su vez en nuestro país se comenzaba a montar una campaña similar, claramente vinculada a las acciones similares en el extranjero. El enemigo subversivo, que había sido derrotado en la guerra armada, había cambiado de estrategia y continuaba su accionar por otros medios…esta campaña se silenció parcialmente cuando nuestro país entró en conflicto con Gran Bretaña y al finalizar la guerra contra ese país, recrudeció con virulencia e implementó agitaciones permanentes y obtuvo apoyo significativo de sectores de la*

dirigencia política y gremial y organizaciones claramente marxistas, que bajo el pretexto de los Derechos Humanos inician una violenta campaña contra las Fuerzas Armadas y el gobierno. Pienso que la acción subversiva aún continúa y que si bien perdieron batallas la guerra contra la República continúa con infiltrados en los medios educacionales, culturales, gremiales y políticos…La Directiva vigente era la Directiva Antisubversiva del CEJA de 1975 y el Plan en vigor, el PLACINTARA/75. La Directiva del CEJA tuvo como origen la Directiva del Consejo de Defensa emitida también en 1975 y los Decretos del Gobierno Nacional del mismo año…". Incluso aclaró que *"La Misión durante mi Comando en 1982 era la misma ordenada en 1975; es decir continuar la guerra antisubversiva para detectar y aniquilar al enemigo. Las acciones armadas de envergadura, como ya dije, habían finalizado…Se trató de mantener un severo control en las fronteras de ríos en nuestra área de responsabilidad a través de la Prefectura Naval. Continuaba la estructura orgánica con 11 F.T. y sus respectivos G.T. pero bastante reducidas y algunos desactivados. Se mantenía un intenso accionar de inteligencia incluyendo el Marco Regional. Conviene recordar que durante mi Comando se produjo el conflicto de Malvinas y que desde un principio el centro de gravedad de la guerra estuvo en la guerra contra Gran Bretaña, de la cual asumí el Comando Operacional… La ESMA…era asiento del G.T.3.3. que comandaba el Director de la ESMA, sin perjuicio de sus funciones y dependiendo de la F.T. 3 que comandaba el Jefe de Operaciones del EMGA…. Se regían por el PLACINTARA/75…".*

Adunado a ello, en 1980, año en que se desempeñó en calidad de Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada -dependiendo del Jefe del EMGA- y en consecuencia era Comandante de la FT 3 –con dependencia del Comandante de Operaciones Navales-, refirió que "*…De mí dependían varios GT,*



entre los cuales se encontraban…la ESMA…de éstos GT dependían a su vez Unidades de Tarea…La guerra subversiva…había sido casi aplastada y sólo quedaban pequeños remanentes en el país…" (conf. fs. 1630/6 y 1737/44 de las citadas actuaciones).

En concreto, las críticas que defensa formula a la declaración de Lombardo aparecen descontextualizadas, ya que de sus expresiones surge claramente el dato central de que, si bien el *"el accionar subversivo terrorista"* había disminuido notoriamente para 1982, la misión continuaba siendo *la "guerra antisubversiva"* para *"detectar y aniquilar al enemigo"*. Esta información, en cuanto se la enlaza con el resto del material probatorio arrimado al debate, permite concluir que es en esta nueva etapa que menciona Lombardo cuando aparece también una nueva estructura: la denominada GOEA.

Por su parte, Rodolfo A. Remotti, quien, entre el 27 de septiembre de 1982 y el 20 de diciembre de 1983 se desempeñó como Comandante de Operaciones Navales, en lo que aquí interesa, sostuvo: *"Al asumir mis funciones…la situación subversiva era, en términos generales, la siguiente: sus cuadros dirigentes radicados en el exterior y desarrollando una intensa campaña periodística contra el país, Fuerzas Armadas y de Seguridad, a la vez que hacían intentos de acercamiento a las figuras políticas factibles de aparecer en el escenario preelectoral nacional. Las organizaciones subversivas, estaban militarmente desarticuladas y los pseudos dirigentes de bajo nivel, abandonados en el país, operaban encubiertamente tratando de reunir sus dispersos adeptos con*

vistas al período posterior a las elecciones generales…”.

Mencionó también que “*…Durante mis funciones como Comandante de Operaciones Navales se actualizaron los planes existentes, en la medida de lo ordenado y necesario, pero no se emitieron otros nuevos…La Misión, básicamente, era: accionar defensiva y ofensivamente contra la subversión: protección de objetivos propios y servicios públicos; vigilancia de las fronteras marítimas e integrar tareas de inteligencia con las otras Fuerzas Armadas y de Seguridad. La ESMA integraba la F.T. 3 como G.T., el Comandante de la F.T. 3 era el Jefe de Operaciones del EMGA y, el Director de la ESMA tenía una doble dependencia: del Director de Instrucción Naval como Instituto de formación de personal subalterno y del Jefe de Operaciones del EMGA como G.T…Durante mi gestión se mantuvieron las tareas de inteligencia abiertas y encubiertas y el intercambio de información con las otras Fuerzas Armadas y de Seguridad…*”. (conf. fs. 1640/5 de la causa mencionada).

El Vicealmirante Leopoldo Suárez del Cerro, quien en el año 1981 fue Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada y Comandante de la Fuerza de Tareas 3, coincidió en que la misión general de la Fuerza de Tareas 3 y, por consiguiente, del GT 3.3 constituido en la ESMA, era la misma que en 1975, que disponía “*la guerra contra la subversión hasta su total aniquilamiento*”.

Aunado a ello, señaló, en concordancia con los dichos mencionados precedentemente: “*El objetivo era prevenir e impedir el reingreso de activistas subversivos desde el exterior y dificultar el activismo de los que aún permanecían en el país*” (conf. fs. 1714/19 de la causa de referencia).

Resulta esclarecedora la declaración prestada a fs. 1794/812 por el Contraalmirante José Antonio Suppicich Director de la ESMA entre el 2 de mayo de 1979 y el 28 de enero de 1980-, quien explicó con claridad, la fluida



interrelación existente entre las diferentes Jefaturas –de Operaciones e Inteligencia- y las fuerzas, a efectos de intercambiar información de inteligencia, todo con el mismo y único objeto, lograr el aniquilamiento del accionar subversivo.

Al respecto, el nombrado sostuvo que las fuentes de obtención de información y producción de inteligencia con que contó el G.T.3.3. durante su comando, eran la JEIN (órgano de inteligencia de la F.T.3), la Comunidad Informativa, la provista por el intercambio entre las fuerzas a través de sus enlaces, la suministrada en los interrogatorios y por los *"colaboradores"*.

Refirió que *"había un fluido intercambio de información de inteligencia, particularmente a través de la comunidad informativa y a través de los Oficiales de enlace, amén de la provista permanentemente por la Jefatura de Inteligencia Naval…"*. Que la información obtenida de los interrogatorios, *"…la efectuaba el Área de Inteligencia, se informaba a las Fuerzas y Organismos que podían tener interés o relación y a la comunidad informativa, como así también a través de un mensaje naval al Comandante de la F.T.3 independientemente de la síntesis semanal"*.

Sentado lo expuesto, y pese a que la defensa insiste en esta instancia en que, para la época en que el imputado ingresó al GOEA, el PLACINTARA/75 había sido derogado, lo cierto es que, de las numerosas declaraciones recibidas en sede castrense e incorporadas por lectura al debate, se trasluce claramente que, para diciembre de 1982, en la

práctica, la estructura creada por aquella reglamentación en aras de combatir la subversión –es decir, las Fuerzas, Grupos y Unidades de Tareas- tenía plena vigencia, y la ESMA continuaba funcionando como grupo de tareas, con su unidad de tareas ofensiva, ya para esa época, el GOEA, plenamente operativa.

No es cierto entonces, como adujo la defensa, que la creación del grupo identificado como "*GOEA*" y su intervención en la ESMA esté "*basada únicamente en la declaración de fecha 18 de abril de 1986 del Vicealmirante Lombardo, la cual fue sacada de contexto e interpretada incorrectamente*", toda vez que, como se advierte de los párrafos precedentes y de manera análoga al tratar la participación de Daviou, dicha circunstancia se encuentra corroborada también por las expresiones del Vicealmirante Suárez del Cerro y por las reiteradas declaraciones de Basterra, así como por las calificaciones otorgadas por el Capitán de Corbeta Yon y el Teniente de Navío Bengoechea, todo lo cual fue valorado integralmente en la sentencia sin que el recurrente logre ponerlo en crisis.

No escapa a los suscriptos, como ya se dijo, que en aquel período la actividad "*antisubversiva*" había mermado –en número- y que probablemente el foco de atención estuviera puesto en la guerra de Malvinas y en el conflicto con Chile. Pero, sin perjuicio de ello, todavía la ESMA contaba con oficiales dedicados a finalizar las tareas de eliminación que se habían iniciado el 24 de marzo de 1976.

Por lo demás, muchas de las víctimas refirieron que fueron controladas y vivieron bajo un régimen de "*libertad vigilada*" hasta esa época. Prueba de ello lo constituyen, a modo de ejemplo, los testimonios brindados en el curso del debate por Carlos Gregorio Lordkipanidse, Blanca García de Alonso, Mario César Villani, Lucía Deón, Víctor Melchor

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Basterra y Ana María Testa.

Ahora bien, el agravio de la defensa en torno al momento a partir del cual el testigo Víctor Basterra mencionó haber visto a Binotti -esto es, antes de 1983- pierde virtualidad, pues ya el tribunal indicó que dicha versión defensista se contrapone con las diversas constancias de carácter documental reunidas e incorporadas al debate, que lo ubican dentro de la ESMA antes de ese año.

Efectivamente, se han agregado documentos que dan cuenta que luego de haber participado en el Conflicto de Malvinas, Binotti regresó a su destino, que en ese momento era la "*Escuela de Oficiales de la Armada*", con asiento en la Base Naval de Puerto Belgrano, retomando sus actividades como alumno, hasta el 12 de diciembre de 1982. Que el 13 de diciembre de ese mismo año, fue dado de pase a la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada, presentándose en el edificio Libertad el 15 de diciembre, momento a partir del cual tomó su licencia anual reglamentaria, hasta mediados de enero de 1983.

Lo expuesto se desprende del informe anexado a fs. 36.633/8 de la causa n° 14.217/03, elaborado el 7 de febrero de 2002 por el Vicealmirante Héctor Agustín Tebaldi, del Estado Mayor General de la Armada Información que fue ratificada y ampliada el 27 de mayo de 2002 (conf. fs. 36.661/4 de la causa n° 14.217/03).

Incluso se ha incorporado la documentación relativa a las fechas de ingreso a los diferentes destinos –fs. 36.682 de la causa n° 14.217/03-, de la que se desprende que Binotti

participó del "*Curso de Aplicación para Oficiales de Infantería de Marina*" llevado a cabo en Puerto Belgrano, hasta el 7 de diciembre de 1982 e ingresó a la JEIN el 15 de diciembre de ese año.

En virtud de lo expuesto, consideramos que Binotti deberá responder penalmente en orden a los sucesos que tuvieron lugar entre el 15 de enero y el 10 de diciembre de 1983.

Delimitada la actuación del imputado en la ESMA al período mencionado, y a partir de los lapsos de "*libertad vigilada*" acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, el encausado fue condenado por su intervención como coautor las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas.

En ese marco, se advierte que las alegaciones de la defensa en cuanto intenta negar la intervención de su asistido en los episodios enrostrados argumentando que el tribunal de juicio *"ha fundamentado su sentencia con 'conclusiones falsas' basadas en relatos y suposiciones"*, no alcanza a confutar lo establecido por los magistrados intervinientes para acreditar su participación en los delitos corroborados y solo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con los testimonios de las víctimas y su correlato con el resto de los elementos de prueba analizados en la sentencia.

Al respecto, el cuestionamiento vinculado a que no se encontraba demostrados que "*las víctimas refirieron que fueron controladas y vivieron bajo un régimen de 'libertad vigilada'*" debe desecharse conforme lo analizado oportunamente al tratar la materialidad de los hechos que la defensa pone en duda, la cual se tuvo por suficientemente probada en el considerando correspondiente, especialmente a la luz de los relatos de las

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



propias víctimas.

Concretamente, el recurrente impugnó la participación atribuida a su defendido en respecto de los casos que tuvieron por víctimas a Carlos Gregorio Lordkipanidse (Nº 491), Mario César Villani (Nº 530), Víctor Melchor Basterra (Nº 546) y Ana María Isabel Testa (Nº 570).

Con relación a su intervención en las privaciones ilegítimas de libertad, vale aclarar que en la totalidad de los casos endilgados los damnificados fueron liberados de la ESMA, pero permanecieron sometidos al control de sus captores, motivo por el cual habrá de tomarse, como última fecha, aquélla en que recuperaron su libertad de acción y decisión.

En cuanto a si las víctimas sufrieron torturas durante esa etapa, se procederá a analizar los hechos de cada una de ellas durante aquel período.

En este contexto, se observa que, en el caso de Lordkipanidse, en la decisión recurrida se determinó que "*fue liberado bajo la modalidad de libertad vigilada a principios de 1981, permaneciendo bajo vigilancia de sus captores hasta septiembre de 1983 cuando viajó con destino a la República Federativa del Brasil; período durante el cual debió presentarse en la E.S.M.A. para realizar diferentes trabajos*" (el resaltado nos pertenece).

En cuanto a Villani, se acreditó que "*en el mes de agosto de 1981 fue liberado y se le permitió vivir en su domicilio, debiendo regresar a diario a la E.S.M.A. para realizar labores gratuitas. Luego, tales tareas se fueron espaciando, a pedido de sus captores, hasta dejar de*

concurrir, a mediados de 1983” (el resaltado es nuestro).

Por su parte, Basterra *“permaneció privado de su libertad bajo el control del Grupo de Tareas, hasta el mes de julio de 1981; posteriormente, en forma diaria debió concurrir a trabajar a la E.S.M.A., hasta el día 3 de diciembre de 1983 aproximadamente, aunque continuó bajo el control del G.T. 3.3.2 hasta el mes de agosto de 1984”* (el resaltado no es del original).

Finalmente, en relación con Ana María Isabel Testa, los jueces intervinientes indicaron que *“el 26 de marzo del año 1980, recuperó su libertad en la localidad santafesina mencionada, sin perjuicio de continuar bajo un régimen estricta vigilancia, que se extendió hasta el 1º de julio del año 1983”.* Puntualmente, se debe resaltar que víctima manifestó que *“ha sufrido ataques de pánico durante alrededor de cinco años luego de ser liberada; dormía sentada y se levantaba en mitad de la noche creyendo ver a sus captores ingresar por la ventana”*.

A partir de ello, se advierte que luego de abandonar el predio algunas víctimas recibieron incisivos controles por parte de miembros del grupo de tareas e, incluso, debieron regresar al lugar donde poco tiempo atrás se los habían sometidas a paupérrimas condiciones de detención y torturas -mediante la aplicación de descargas de corriente eléctrica, golpizas y reiterados interrogatorios, entre otros-, para realizar trabajo esclavo; sin que la defensa traiga elementos que permitan rebatir el grave impacto psicológico que tales circunstancias les ocasionaron.

En definitiva, el impugnante en el recurso de casación incoado omitió fundamentar por qué las restricciones, aflicciones y el trabajo esclavo a las que las víctimas continuaron siendo sometidas no deberían ser calificadas como imposición de tormentos. Es decir, no trajo la defensa

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



elementos que logren exhibir un supuesto de arbitrariedad o un yerro en la subsunción jurídica por parte del tribunal interviniente.

Dicho esto, si tenemos en cuenta que estas privaciones de libertad y estos graves sufrimientos psicológicos fueron llevados a cabo por el grupo de tareas del que era parte Binotti, entre cuyas funciones específicas se encontraba el control estricto de aquellos detenidos que se encontraban en el período de "*libertad vigilada*", el planteo de la defensa en este punto debe ser descartado.

Por otro lado, en lo que atañe al agravio vinculado con que *"el Tribunal menciona explícitamente algunos párrafos de la sentencia de la Cámara Federal en la Causa 13/85 dándole a esta jurisprudencia un valor determinante, pero llamativamente ignora totalmente lo resuelto en dicha Causa en los Casos Nº 237 Basterra, Víctor Melchor y Nº 84 Villani Mario César, cuyo valor probatorio es concluyente para dictaminar la absolución de Binotti";* es dable recordar que el máximo tribunal tiene establecido que la tacha de arbitrariedad no se sustenta en el hecho de que la solución de un caso se encuentre en contracción con precedentes jurisprudenciales de otros tribunales o aun el dictado por el mismo tribunal, mientras no se demuestra que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o arbitraria (Fallos: 303:1572); extremo que el recurrente no ha logrado probar en el caso en concreto.

En consecuencia, por esta actuación ilícita en la que estuvo vinculado el acusado es que deberá responder en orden a

los delitos endilgados, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas precedentemente mencionadas, que permanecieron en cautiverio en el Casino de Oficiales de la ESMA y también en el período denominado de *"libertad vigilada".*

En virtud de lo anterior, se concluye que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditada -en contrario a la posición de la defensa- la imputación endilgada al encausado.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Binotti como coautor de los delitos que perjudicaron a Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Mario César Villani (530), Víctor Melchor Basterra (546) y Ana María Isabel Testa (570).

Estos hechos fueron calificados como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, en forma reiterada -4 hechos-, imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada -4 hechos-.

92º) Responsabilidad de Alberto Eduardo González.

a) Por otra parte, los agravios esbozados por la defensa de Alberto Eduardo González ya recibieron adecuada respuesta en el considerando 81°) del presente fallo, ya que, al ingresar al análisis de su situación particular, meritadas



las probanzas recogidas a lo largo del debate e incorporadas por lectura al juicio, se ha acreditado acabadamente que el encartado cumplía funciones en la ESMA en la época en que tuvieron lugar los episodios por los que fuera condenado, esto es, entre, al menos, el 7 de octubre de 1976 y el 17 de mayo de 1979.

A efectos de fijar el inicio de su actuación en ese centro clandestino de detención, es preciso combinar la prueba documental y testimonial.

En este sentido, analizando, en primer término, las probanzas de carácter documental, contamos con el expediente –ESMA, SFE N° 22 "S"/76- de los archivos del Ministerio de Defensa -que se encuentra incorporado al debate-, que da cuenta que, para el 7 de octubre de 1976, el Teniente de Corbeta Alberto Eduardo González estaba destinado, en comisión, a la ESMA, desempeñándose como "*oficial de guardia del Grupo de Tareas Especiales Antisubversivas*".

En tal calidad fue quien denunció ante su superior jerárquico, el Teniente de Navío Jorge Perren, al Teniente de Navío de Infantería de Marina, Aníbal Roberto Colquhoun, por el presunto delito de hurto en el marco de una requisa llevada a cabo en dos domicilios: "*…de integrantes detenidos de la organización Montoneros…*". Esta circunstancia fue incluso corroborada por el imputado Jorge Eduardo Acosta en ocasión de ampliar su declaración indagatoria, oportunidad en que manifestó que González arribó a la ESMA en 1976 en calidad de oficial "*rotativo*", "*…integrando la Brigada de Perren…*". También fue Acosta quien vinculó directamente al encartado con

el “*caso Colquhoun*”.

Por otro lado, surge de su Legajo de Conceptos, que en el Período de calificación comprendido entre el 1° de agosto y el 26 de noviembre de 1976, con el grado de Teniente de Corbeta, se desempeñaba como “*Jefe de las Divisiones Armas, Seguridad Aérea y Supervivencia H-3, Navegación y Meteorología de la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros*”. En aquella oportunidad, el Capitán de Corbeta Néstor Santiago Barrios, destacó: “*…Es un oficial brillante con un gran porvenir en la Armada. Su identificación con los principios que sustenta la Institución es total. Capaz de todos los sacrificios que sea necesario afrontar. Sumamente inteligente e imaginativo. Ha dado acabadas muestras de valor personal*” (conf. fs. 168).

También ciertos testimonios, como el de Miguel Ángel Lauletta, lo ubicaron en la ESMA desde el mes de octubre de 1976. En concreto, el nombrado relató en forma pormenorizada la intervención del acusado en un operativo que tuvo lugar en la zona sur del Gran Buenos Aires, el 20 de octubre de ese año.

Si bien de su Legajo de Servicios se desprende que estuvo destinado en la ESMA con el grado de Teniente de Fragata, entre el 1° de marzo de 1977 y el 17 de mayo de 1979, en calidad de “*Oficial Sección Inteligencia*” (conf. fs. 76/7), lo cierto es que los elementos de convicción de carácter documental y testimonial consignados precedentemente, resultan contundentes para contradecir lo que allí surge y fijar como inicio del período de actuación del imputado el 7 de octubre de 1976.

Destacó el tribunal oral, el faltante de las fojas correspondientes, precisamente, a dicho período, de su Legajo de Conceptos; “*lo cual no obsta su acreditación a través de las constancias mencionadas precedentemente y de la prueba testimonial y documental que habrá de analizarse a*



continuación. Inclusive una de las fotografías obrantes en su legajo de conceptos posee el sello de agua de la ESMA y la firma del Director, Contralmirante Rubén Jacinto Chamorro".

A mayor abundamiento, su permanencia y actuación en ese centro clandestino de detención se ve reflejada también en el informe glosado a fs. 271/3 del Legajo de Conceptos de Raúl Enrique Scheller, del que surge que "*en 1977, 1978 y 1979, el imputado estuvo destinado en la ESMA, con el grado de Teniente de Fragata*".

A más de ello, según surge de la "*Planilla demostrativa de las sanciones impuestas*", el 12 de abril de 1978, en circunstancias en que prestaba funciones en la ESMA con el grado de Teniente de Fragata, fue sancionado por el Capitán de Navío Raúl González por "*Conducir un vehículo en forma imprudente, dentro del ámbito de la Escuela, ocasionando una colisión*" (conf. fs. 161 del legajo de conceptos).

Dichas consideraciones se encuentran robustecidas por otras constancias, también emergentes del legajo de conceptos del acusado.

Con anterioridad, el 10 de noviembre de 1983, a raíz de un pedido del imputado ante la Comisión Permanente de Estudios de Situaciones Especiales, el Capitán de Corbeta Raúl Enrique Scheller, en su calidad de Secretario, expresó, en una nota dirigida al Presidente de dicha Comisión, Contralmirante Salvio Olegario Menéndez: "*Es de mi conocimiento la situación personal y profesional del Teniente de Navío GONZÁLEZ, compartiendo lo expuesto y solicitado por el causante, a quien considero un Oficial que ha dado muestras permanentes de*

dedicación y cariño por la Armada…" (conf. fs. 135).

Las constancias documentales enumeradas se encuentran además reafirmadas a través de los numerosos testimonios que dieron cuenta que Alberto Eduardo González fue visto, reiteradamente, dentro del centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, cumpliendo funciones de Inteligencia.

El nombre supuesto que aquél utilizaba para ocultar su verdadera identidad y así asegurar la impunidad de su clandestino accionar era "*Gato*". Así lo señalaron, entre otros, Silvia Labayrú, Lidia Vieyra, Marta Álvarez, Lisandro Raúl Cubas, Ricardo Héctor Coquet, Graciela Daleo, Martín Tomás Gras, Sara Solarz, Pablo González Langarica, Alberto Girondo, Graciela Beatriz García, Rosario Quiroga, Víctor Basterra, Miguel Ángel Lauletta, Amalia Larralde, Alfredo Juan Manuel Buzzalino, Juan Alberto Gaspari, Cristina Aldini, Miriam Liliana Lewin, Ana María Soffiantini, Rolando Pisarello, Carlos Alberto García, Lila Pastoriza, Ana María Martí, Ana María Testa, Mercedes Carazo, Guillermo Alberto Lennie, Susana Jorgelina Ramus y Carlos Bartolomé.

Muchos lo recordaron también como "*González Menotti*". Entre ellos, Larralde, Marcus, Buzzalino, Laulettta, Daleo, Coquet, Pablo González Langarica, Lewin, Gaspari, Aldini, Ramus, Gras, Martí, Carazo y Testa. Algunos, como Gras, Lauletta, Martí y Testa, indicaron que tenía otro apodo, "*Luis*".

Asimismo, numerosos testigos han remarcado su presencia permanente en todos los sectores de la ESMA, en la época en que sucedieron los hechos.

Fue visto reiteradamente en "*El Dorado*", el Sótano, "*Pecera*" y "*los Jorges*". De ello dieron cuenta, entre ellos, Daleo, Coquet, Castillo, Cubas, Martí, Labayrú, Gras, Pastoriza, Solarz, Gaspari, Marta Remedios Álvarez, Soffiantini, Girondo, Rosario Evangelina Quiroga, Graciela

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Beatriz García, Larralde y Aldini. Incluso Larralde especificó que el acusado ocupaba la oficina N° 9, ubicada dentro de "*los Jorges*".

Principalmente fue identificado en el "*Sótano*" -donde estaban situadas las salas de tortura- y en la oficina de Inteligencia. Allí lo ubicaron Cubas, Girondo, Pastoriza, Marta Remedios Álvarez, Buzzalino, Ramus, Gras, Coquet, Pisarello y Aldini, entre otros.

En particular, Girondo y Pisarello puntualizaron que en el "*Sótano*" transitaban constantemente todos los oficiales a raíz de la llegada de nuevos prisioneros, quienes inmediatamente después de ser capturados eran interrogados, torturas mediante.

Ahora bien, en relación con el rol que cumplió el imputado dentro del grupo de tareas 3.3.2, se ha acreditado, fehacientemente, que aquél era oficial de Inteligencia. Al respecto, se expidieron Castillo, Daleo, Labayrú, Gras, Marta Remedios Álvarez, Girondo, Graciela Beatriz García, Ramus, Marcus, Coquet, Buzzalino, Larralde y Lauletta, entre otros.

A su turno, Daleo explicó que en el "*Sector Inteligencia*", fundamentalmente, se analizaba la documentación secuestrada en los operativos, se llevaban adelante los interrogatorios y la acción material concreta de la tortura y se pergeñaban iniciativas de operaciones y aquéllas vinculadas al denominado "*proceso de recuperación*".

En virtud de ello, fueron numerosos los testimonios que lo situaron incluso dentro de la sala de torturas, interrogando a los prisioneros. Recuérdese que tal mecanismo

constituía la fuente de obtención de información por excelencia. En tal sentido, se expresaron Alberto Girondo, Graciela García, Ricardo Coquet, Juan Gaspari, Silvia Labayru y Miriam Lewin, entre otros.

En concreto, Gaspari recordó que "*a su ingreso a la ESMA, fue introducido, desnudo, en la habitación N° 13 y atado a una cama de hierro, con los brazos hacia atrás. Allí ingresaron varios oficiales, entre ellos, González Menotti, y comenzaron a torturarlo mediante la aplicación de picana eléctrica, por turnos, al tiempo que le preguntaban sobre cuestiones que suponían, él debía saber. Fue picaneado en los genitales, la boca, las piernas, la cabeza y en los ojos, hasta perder el conocimiento*". Aún conserva una cicatriz en su brazo izquierdo y en los tobillos, producto de la tortura, e incluso durante el interrogatorio, sufrió varios paros cardíacos.

Por su parte, Labayrú mencionó que "*'Gato' intervino en su interrogatorio inicial*" y también aseguró "*haberlo visto ingresar al cuarto de torturas, en ocasión en que los abogados Pesci y Díaz Lestrem estaban siendo interrogados, cada uno en su oportunidad*".

Dichas circunstancias fueron reafirmadas por Miriam Lewin, quien señaló que, "*en determinado momento, ingresaron a la ESMA tres secuestrados -entre quienes recordó a Díaz Lestrem y Pesci- que fueron fuertemente torturados por 'González Menotti' o 'Gato'".* Acotó que *"pudo dialogar personalmente con ellos, ya que fueron alojados en 'Capuchita'"*.

Adunado a ello, González también fue enviado al exterior para realizar tareas de Inteligencia.

En relación con ello, Cristina Aldini memoró un viaje a México al que fue llevada junto a Adriana Marcus, del que participaron Donda y el encartado. El objeto de ese viaje era,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



precisamente, realizar una actividad de inteligencia.

Por lo demás, se lo vinculó estrechamente con la labor realizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para mejorar la imagen argentina en el exterior.

Esto fue confirmado por Miriam Lewin, quien señaló que el acusado era muy conocido entre la gente que trabajaba en Cancillería y recordó que Elisa Tokar lo mencionaba reiteradamente, principalmente, en el segundo semestre del año 1978, cuando el "*…GT tenía su asiento…*" en ese Ministerio.

La propia Tokar, a su turno, aseguró *"haber visto a 'el Gato' en Cancillería, y refirió que aquél la interrogó, a raíz de la fuga de Horacio Domingo Maggio".*

Los dichos de Carlos Bartolomé, en este sentido, fueron elocuentes*:* recordó *"cierta ocasión en que Febrés lo llevó a comprar ropa, le entregó un documento falso confeccionado en la ESMA a nombre de 'Juan Carlos Soto', y luego fue llevado a la ciudad de Madrid, a 'La semana de la Moda y el Arte Argentino', a efectos de que supervisara el audiovisual de las 'Bellezas Argentinas"; evento que fue organizado junto al dueño de 'Mau Mau'. Que en ese lugar, era vigilado por González y por otro oficial al que le decían 'Mayor'"*. Añadió que el imputado *"estuvo muy vinculado al Mundial de Fútbol de 1978".*

A mayor abundamiento, Jorge Eduardo Acosta, al prestar declaración indagatoria, dio cuenta de las tareas realizadas por González a efectos de mejorar la imagen argentina en el extranjero. Explicó que "*aquél, desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ocupaba de montar*

acontecimientos, organizar exposiciones de productos argentinos y también tomó parte en la grabación de documentales, a tal efecto". Indicó que "*…básicamente…*", González se dedicó "*al tema exterior*", en 1977, al producirse la caída de Gaspari.

Por lo demás, también se ha probado que el acusado no solo intervenía en los interrogatorios llevados a cabo mediante la imposición de torturas, sino que además tomó parte en la captura de los blancos que conformaban un eslabón fundamental en la cadena de obtención de información dentro del circuito represivo.

Como ya se ha dicho, las funciones de Inteligencia y Operaciones se entrelazaban; las primeras determinando el modo de ejecución y el objeto de las segundas, y estas últimas retroalimentando el aparato clandestino, para así generar nuevos secuestros. La línea que separaba ambas funciones no era tajante, sino más bien difusa.

En efecto, lo ubicaron interviniendo en los operativos de secuestro, Buzzalino, Solarz, Milia, Lauletta y Gaspari, entre otros.

En concreto, Gaspari refirió que el imputado "*fue una de las personas que intervino en su secuestro, ocurrido el 10 de enero de 1977, según fuera oportunamente acreditado*". Puntualizó que "*lo supo, porque en la resistencia a ser capturado, le dio un mordiscón en su brazo, conducta que, más tarde, mientras lo torturaba, el acusado le reprochó*". Este testigo también señaló que "*se enteró que González tuvo participación en el secuestro del periodista Rodolfo Fernández Pondal, acaecido el 5 de agosto de 1977*", conforme fuera acreditado en el acápite correspondiente a los "*Hechos en particular*".

Por su parte, Miguel Lauletta mencionó que "*el miércoles 20 de octubre de 1976, fue llevado al sótano, donde*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



'Halcón' le informó que irían a una 'cita' en la zona sur del conurbano bonaerense". Recordó que "*abordaron un automóvil marca 'Ford Falcon', y se detuvieron en una calle. Que de otro de los vehículos, descendió 'el Gato' González, a fin de detener a una pareja. La joven intentó huír, y entonces 'Halcón' le disparó con su escopeta, dándole muerte. En tanto, 'Gato' disparó con su arma de puño al joven, quien a una cuadra y media de distancia, cayó sobre el pavimento. Seguidamente, la pareja fue introducida en el baúl del rodado, y los captores se deshicieron de una libreta de enrolamiento, que, ensangrentada, fue arrojada en la vía pública*". Agregó que "*mientras regresaban a la ESMA, pudo oír que el muchacho pateaba, mas luego de unos minutos, no lo escuchó más*".

Como se dijo, en virtud de las diversas tareas que desempeñaba, González era considerado un oficial "*multifacético*". Realizaba tareas relativas a los sectores de Inteligencia y Operaciones; con gran intervención en el "*proceso de recuperación*"; las visitas familiares; los "*traslados*"; las tareas de propaganda y vinculadas, llevadas a cabo para mejorar la imagen argentina en el exterior; el control de los secuestrados dentro y fuera del centro clandestino de detención; las operaciones comerciales ejecutadas en forma clandestina para apoderarse de los bienes de los cautivos; y con participación en la "*Ruta del Dinero de Montoneros*".

Sobre su intervención en el denominado "*proceso de recuperación*" es necesario destacar, una vez más, que, en el transcurso de esa transición, muchos cautivos fueron obligados

a realizar trabajos no remunerados, tanto dentro como fuera del predio; y González fue visto en los sitios donde eran efectuadas dichas labores.

En tal sentido, Lisandro Cubas recordó "*haberlo visto en el Sótano, durante el tiempo en que permaneció realizando trabajo esclavo*".

Así también, Marta Remedios Álvarez mencionó que el imputado "*iba permanentemente a la empresa 'Chroma', ubicada en la calle Besares 1025 de Capital Federal, muy cerca de la ESMA*". Explicó que "*allí fue llevada a mediados del mes de agosto de 1978, y que esta firma se había gestado como 'Multivisión', y fue montada por los marinos, para filmar avisos publicitarios. Había sido refaccionada por algunos secuestrados, que eran utilizados para hacer todo tipo de reparaciones de propiedades*".

En similares términos se expidió Carlos Bartolomé, quien afirmó que "*en un principio, esa empresa era manejada, entre otros, por Alberto González, y posteriormente comenzó a concurrir un empresario, que pretendía hacer un negocio. Fue el propio imputado quien le informó, en cierto momento, que desarmarían la 'Huevera' y que comenzaría a trabajar en una empresa de televisión ubicada en la calle Besares 2025*".

Por su parte, Amalia Larralde memoró "*cierta ocasión en que 'González Menotti', junto con otro oficial, le entregó varios libros de Aeronáutica Naval, y le solicitó que realizara un resumen*".

A su turno, Graciela Daleo relató que "*en una oportunidad, producto de una iniciativa del 'Gato' González, fue convocada por 'el Tigre' Acosta, quien le preguntó si era socióloga. Sin perjuicio de que ella le aclaró que sólo había cursado algunas materias de esa carrera, aquél insistió en averiguar si era capaz de advertir si una obra era marxista o no. Entonces fue conducida junto a Nilda Orazi, al Teatro*

Municipal General San Martín, a presenciar una obra". Explicó que *"según los dichos del 'Gato', esa representación reivindicaría el Marxismo; en cuyo caso la compañía de teatro podía convertirse en blanco de algún secuestro. Que luego volvieron a la ESMA, y el encartado refirió que no hacía falta que realizaran informe alguno, ya que estaba claro de qué trataba la representación".*

Otro eslabón del *"proceso de recuperación"* lo constituían las visitas familiares y las distintas salidas a las que eran llevados los cautivos, previo a recuperar su libertad. En particular, Labayrú señaló que *"pudo reencontrarse con su marido, en la República Oriental del Uruguay, donde fue llevada, precisamente, por el imputado"*.

También se refirió a dicho encuentro Guillermo Lennie, quien evocó que *"en aquel 'desayuno de trabajo', González le explicó que debía evitar realizar declaraciones públicas de cualquier naturaleza"*.

Por su parte, Carlos Bartolomé mencionó que *"en cierta ocasión fue llevado a comer por varios oficiales, entre quienes se encontraba 'el Gato'"*.

Por lo demás, la relevancia de González dentro del grupo de tareas también está dada por la circunstancia de que aquél tenía bajo su responsabilidad a algunos cautivos, sobre quienes ejercía control.

En esta línea, Cubas señaló que el acusado *"era el responsable de Silvia Labayrú, con quien pudo verla en reiteradas ocasiones, fundamentalmente para fines del año 1977".*

Tan comprometido estaba con las tareas que desarrollaba, que su presencia en el centro clandestino de detención era casi permanente, y a raíz de ello tuvo trato cotidiano y fluido con muchos de los secuestrados. En esta línea, se manifestaron Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino y Mercedes Carazo, entre otros.

También formó parte del proceso de los "*traslados*", tal como lo afirmara Graciela Daleo, y del control ejercido sobre los cautivos cuando eran liberados (*"libertad vigilada").*

En esta línea, Carlos Bartolomé aseveró que, "*en el mes de septiembre de 1978, pudo regresar a su domicilio, pero era controlado en forma telefónica. Esta situación se mantuvo hasta marzo de 1979, cuando fue citado por González en un local ubicado en Callao y Santa Fe de esta ciudad, oportunidad en que le explicó que ya no se lo vigilaría, que 'tratara de hacer su vida'".*

Por su parte, Silvia Labayrú recordó que, "*una vez en libertad, estando en Madrid, recibió una invitación de Acosta y González, y todos fueron a comer a un restaurante y, luego, a tomar un café. Que hablaron de 'bueyes perdidos'".*

También formó parte de la estructura conformada desde la Armada, particularmente, desde la ESMA, para apropiarse de los bienes inmuebles de los secuestrados. Para tal menester, los cautivos y sus familiares eran amenazados y obligados a concretar operaciones de compraventa que se formalizaban utilizando identidades falsas, mediante el uso de documentación apócrifa, que muchas veces era confeccionada en ese centro clandestino de detención.

Con relación a lo expuesto, Silvia Labayrú relató que "*en cierta ocasión, en el año 1978, fue conducida a una escribanía ubicada en una esquina de una calle muy céntrica de 'la city porteña', donde le confeccionaron un documento falso,*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



a nombre de 'María Soler de Arriaga'. Posteriormente, fue llevada en un automóvil por el teniente González, hasta otro lugar en el que estaban Rádice y otras personas más, cuya identidad no pudo recordar. Allí fue obligada a firmar unos documentos, bajo la mencionada identidad falsa. Se trataba de una transacción de compraventa de una propiedad en el Tigre, donde debió hacer de compradora o vendedora del inmueble". Explicó que "*ese trámite, estaba relacionado con las sucesivas transacciones de compraventa que realizaban los militares con el fin de apoderarse de los bienes robados a los secuestrados y sus familiares".*

A mayor abundamiento también fue señalado por los testigos como uno de los oficiales abocados a detectar el dinero de la agrupación "*Montoneros*", extremo sobre el cual se expidieron Miguel Ángel Lauletta y Pablo González Langarica.

Otra muestra del compromiso asumido por el imputado fue su conducta tendiente a garantizar la impunidad del clandestino accionar de la Armada, evidenciada en la destrucción de documentación que, en la actualidad, hubiese resultado de suma trascendencia para el esclarecimiento de los hechos sometidos a debate.

Efectivamente, se ha acreditado que el acusado formó parte del grupo de trabajo que, para fines del año 1983, fue enviado a la ESMA para clasificar, microfilmar y destruir los documentos reservados en ese centro clandestino de detención, relativos a la última dictadura cívico-militar.

Para esa época, el inculpado, con el grado de Teniente de Navío, estaba destinado al Estado Mayor General de

la Armada, y su cargo era Vocal de la Comisión Permanente de Situaciones Especiales (COPESE), con tareas subsidiarias internas asignadas, de Logística (conf. fs. 146 de su Legajo de Conceptos).

Lo expuesto fue corroborado por Víctor Basterra, quien memoró que "*entre los meses de octubre y noviembre de 1983, se emitió un decreto presidencial de destrucción. Previamente, había concurrido a la ESMA una comisión denominada 'COPESE', que estaba integrada por antiguos integrantes del grupo de tareas, entre quienes mencionó a Acosta, Scheller y González, quienes se encargaron de clasificar, limpiar y separar 'lo más importante'*". Agregó que "*'lo grueso' de la documentación fue quemado. El material descartado, fue trasladado en una camioneta por Antonio Pereyra y otra persona, de quien no pudo aportar datos*". Señaló que "*hicieron dos o tres viajes y al regreso, pudo advertir que estaban cubiertos de cenizas*". Inclusive pudo reconocer la fotografía del imputado en el legajo que lo tiene por víctima, y aclaró que aquél formó parte del COPESE en 1983, y anteriormente había integrado el grupo de tareas. Pudo verlo reiteradamente revisando ese material.

A partir de lo hasta aquí expuesto, corresponde señalar que las críticas dirigidas por la esmerada asistencia técnica a desacreditar los dichos de los testigos tampoco podrán prosperar, teniendo en cuenta que las argumentaciones introducidas no han logrado rebatir la numerosa prueba de cargo recogida e incorporada por lectura al debate.

Como si todo lo expuesto no bastara para responsabilizar al imputado, su intervención en la lucha contra la "*subversión*" se encuentra también acreditada mediante la Resolución n° 745/78 "S" –COAR (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3), del 12 de septiembre de 1978, reseñada *in extenso* en la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sentencia y sobre cuya autenticidad y valor convictivo, ya nos hemos expedido anteriormente.

Por todo lo expuesto, consideramos que los agravios esgrimidos en el recurso de casación genérico no son más que una mera estrategia defensista para colocar a su asistido en una mejor situación procesal, sin lograrlo, frente a la vastísima prueba que indica lo contrario.

Todo lo expuesto nos clarifica en punto al rol que cumplió Alberto Eduardo González, entre, al menos, el 7 de octubre de 1976 y el 17 de mayo de 1979.

En tal carácter, el encartado contribuyó en el circuito clandestino de secuestro, tortura y muerte llevado a cabo desde las máximas esferas de las Fuerzas Armadas para "*aniquilar la subversión*" e, incluso, por el rol que desempeñaba, tenía poder decisorio en torno al destino que habría de depararse a los cautivos, quienes, en el mejor de los casos, eran seleccionados para acceder al denominado "*proceso de recuperación*", que consistía en una etapa previa a la liberación definitiva, y, en el peor escenario, exterminados.

Delimitada la actuación del acusado en la ESMA al período comprendido entre 7 de octubre de 1976 y el 17 de mayo de 1979 y a partir de los lapsos de cautiverio corroborados para cada víctima en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, González fue condenado por su participación como coautor en los homicidios, las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves

condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-, y su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

Se concluye que el sentenciante ha arribado a la incriminación del nombrado a partir de un análisis global del acervo probatorio y dando fundada respuesta a cada una de las alegaciones desarrolladas por la defensa en el remedio casatorio general, las cuales evidencian un mero disenso en cuanto a la valoración de las probanzas, pero sin lograr probar la arbitrariedad denunciada; por lo que, en consecuencia, los planteos deben ser desechados.

Sin perjuicio de ello, si bien no ha sido agravio expreso de la defensa, corresponde descartar de su condena el caso de Jorge Eugenio Yañes (N° 813) toda vez que, como ya se analizó *supra,* no ha sido reconstruido son sustento probatorio de estos hechos en la sentencia; por lo que procede la absolución del aquí imputado.

b) Finalmente, la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) recurrió la absolución dictada en favor de González con relación al hecho que damnificó a Franca Jarach (N° 31), por entender que el tribunal realizó una errónea valoración de la prueba existente.

Al respecto, sostuvo que el período de actuación del acusado es más amplio que el acreditado en la sentencia en crisis, ubicándolo, en calidad de Oficial de Inteligencia integrante del Sector Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2, desde marzo de 1976.

Sin embargo, y tal como surge del análisis efectuado al inicio de este considerando con relación al período en el que el encausado se desempeñó en la ESMA como integrante del grupo de tares, la sentencia recurrida, en el aspecto examinado en este punto, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica racional que,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



eventualmente, pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido; de modo que la resolución de esta arista ha sido sustentada razonablemente y el agravio de la parte querellante en tal sentido, solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

c) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Alberto Eduardo González como coautor de los delitos que perjudicaron a Jorge Héctor Lizaso (3); María del Carmen Núñez de Lizaso (4); Irma Leticia Lizaso de Delgado (5); Oscar Alejandro Lagrotta (8); Alejandra Margarita Lépido (10); María Esther Lorusso Lamle (11); Beatriz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12); Horacio Pérez Weiss (13); César Armando Lugones (14); Lugones María Marta Vázquez de Ocampo (15); Mónica María Candelaria Mignone (16); Marta Mónica Quinteiro (17); Orlando Virgilio Yorio (18); Francisco Jalics (19); Francisco Juan Blatón (22); Alejandro Luis Calabria (23); Enrique Ramón Tapia (24); José Antonio Cacabelos (25); Miriam Anita Dvatman (29); Hernán Daniel Fernández (32); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Javier Otero (35); Marta Remedios Álvarez (36); Adolfo Kilmann (37); Alfredo Juan Buzzalino (38); María Teresa Ravignani (48); Ricardo Hugo Darío Manuele (49); Sergio Tarnopolsky (53); Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54); Hugo Abraham Tarnopolsky (55); Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky (56); Bettina Tarnopolsky (57); Nora Oppenheimer (59); Ángela María Aieta de Gullo (62); Eduardo Suárez (63); Patricia Villa de Suárez (64); Horacio Edgardo Peralta (67);

Hebe Inés Lorenzo (68); Pedro Solís (70); Inés Adriana Cobo (72); Luis Daniel Adjiman (76); Laura Susana Di Doménico (87); Alberto Ahumada (89); Héctor Raúl Lépido (93); Elizabeth Andrea Turrá (94); Luis Alberto Vázquez (95); Cecilia Inés Cacabelos (96); Ana María Cacabelos (97); Miguel Ángel Lauletta (98); Susana Noemí Díaz Pecach (99); Diana Iris García (100); Graciela García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Héctor Eugenio Talbot Wright (103); Carlos Alberto Caprioli (104); Lisandro Raúl Cubas (106); Marta Bazán (107); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Guillermina Elsa Carlota Woods Santamaría (109); Hugo Luis Onofri (111); María Marcela Gordillo Gómez (112); Mercedes Inés Carazo (113); Hernán Abriata (115); María Laura Tacca de Ahumada (116); Jorge Raúl Mendé (119); Luis Alberto Lucero (120); Daniel Colombo (121); Antonio Blanco García (122); Eduardo Alberto Cárrega (123); Ricardo Omar Lois (124); Hugo José Agosti (125); Alejandro Monforte (126); Liliana María Andrés de Antokoletz (127); Daniel Víctor Antokoletz (128); Carlos Alberto Bayón (129); Irene Laura Torrents Bermann (130); Alberto Said (131); Raúl Osvaldo Ocampo (132); Salvadora Ayala (133); Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer (134); Enrique Horacio Cortelletti (137); María Elina Corsi (138); Jaime Eduardo Said (139); Alberto Samuel Falicoff (140); Estela María Cornalea (141); Emilio Enrique Dellasoppa (142); Roberto Hugo Mario Fassi (143); Néstor Julio España (144); Pablo María Gazarri (145); María Elena Médici (146); Norma Esther Arrostito (149); Norma Débora Friszman (150); Mario Lorenzo Koncurat (151); Claudia Josefina Urondo de Koncurat (152); Ernesto Raúl Casariego (155); Marcelo Daniel Kurlat (156); Federico Ramón Ibáñez (157); Lidia Alicia Zunino de Rossini (158); Enrique José Juárez (159); Marcelo Cerviño (160); Norma Leticia Batsche Valdés (161); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Repossi (165); Graciela Alicia Beretta (167); María Magdalena Beretta (168); Héctor Juan Yrimia (169); Silvia Labayru (170); Vera Lennie Labayru (171); Oscar Paz (172); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Mónica Edith Jáuregui (187); Emiliano Miguel Gasparini (188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Fernando Perera Luna (198); Martín Tomás Gras (199); Carlos Figueredo Ríos (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel de Castro (202); Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Ada Teresa Solari (209); Norma Susana Burgos (211); Dagmar Ingrid Hagelin (212); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pagés Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Horacio Domingo Maggio (224); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis

Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); María Cristina Bustos de Coronel (243); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Ricardo Carpintero Lobo (249); María Hilda Pérez de Donda (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Pablo Antonio Miguez (275); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone (277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Francisco Eduardo Marín (281); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso (285); Oscar Lautaro Hueravilo (286); Eduardo Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther Iglesias (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roqué (291); Elvio Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo (294); Ada Nelly De Valentini (295); Alcides Fernández Zamadio (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Lía Friszman (306); Jorge Daniel Castro Rubel (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Marianela Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Gloria Wilson Kehoe (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto (Villella 315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío (Kron 317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Pegoraro (321); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María de Fernández Ponce (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Héctor Hidalgo Solá (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarolo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatriz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia (345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinhold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatriz Daleo (388); Elizabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García

(390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Rochistein Tauro -hijo de María Graciela Tauro- (393); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer Pegoraro (403); Mirta Edith Trajtemberg (404); Graciela Fidalgo Alcira (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Liliana Cecilia Fontana Deharbe (426); Alejandro Sandoval Fontana (427); Irene Orlando (428); Francisco José Gallo (430); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Laura Reinhold Siver (438); Federico Cagnola Pereyra (439); Dora Cristina Greco de Prigione (441); María Isabel Prigione Greco (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Miriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Miguel Francisco Villareal (454); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Kuhn (461); Alberto Eliseo Donadío (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrángolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Firpo Alejandro Daniel (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando Luis Rojkin (503); Merita Susana Sequeira (504); Cristina Inés Aldini (506); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Elena Holmberg Lanusse (514); Adriana Rosa Clementi (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Alonso Blanca García (524); Roberto Barreiro (525); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Thelma Doroty Jara de Cabezas (535); Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariela Rojkin (601); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); María Lourdes Noia (616); Enrique Ignacio Mezzadra (617); Marta Zelmira Mastrogiácomo (618); Irma Susana Delgado (619); Miguel Ángel Garaycochea (620); Núñez Roque (622); Roque Miguel Núñez (623); Jorge Niemal (626); Pedro Haroldo Tabachi (628); Alicia Graciela Pes (629); Eloy Oscar Gandulfo (630); María Elena Vergeli (631); Ernesto Jorge De Marco (632); Liliana Elsa Conde de Strazzeri

(633); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); José Princic Goimiro (644); Roberto Arfa (649); María Enriqueta Barbaglia de Meschiatti (664); Carlos Meschiatti (665); Ricardo Domizi (666); Adriana Norma Suzal (667); Norma Suzal (668); Manuel Guillermo León (669); Mónica Liliana Laffitte de Moyano (671); Julia Laffitte de Ortega (672); Ricardo Luis Cagnoni (674); Víctor Hugo Chousa (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Casal Adriana Gatti (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686); Margarita Lelia Bicocca (687); Norma Graciela Mansilla (690); Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); María Laura Milesi Pisarello (695); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Juan José Porzio (699); Conrado Luis Marcus (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzelotti (704); Rubén Luis Gómez (706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Oilda Silvia Micheletto (708); Horacio Roberto Speratti Bozano (718); Marcelo Diego Moscovich (719); Héctor Enrique López Vairo (720); Pedro Héctor Druetta (723); Carlos Eusebio Montoya (724); Rubén Omar Almirón (725); Leonardo Adrián Román Almirón (726); Miguel Ángel Boitano Paolín (727); Roberto Horacio Aravena Tamasi (728); Adriana Landaburu Puccio (729); Luis Ambrosio Tauvaf (730); Enrique Luis Zupan Poli (732); Juan Carlos Gualdoni Mazon (737); Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738); Carlos Alberto Pérez Jaquet (739); Pablo Ravignani (741); Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742); Eduardo Guerci Saccone (743); Alicia Marina Mignorance (745); Rafael Daniel Najmanovich (746); Ricardo Jaime Zeff Levedinsky (748); Jorge Daniel Mignorance (749); Eduardo José Degregori (753); Gabriela Mónica Pettacchiola (754); Alberto Levy (755); Daniel Horacio Levy (756); Horacio Levy (757); Martiniana Martiré Olivera de Levy (758); Ramón

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



José Benítez (759); Jorge Miguel Zupan (760); Jerónimo Américo Da Costa (761); Patricia Hall Da Costa de Fernández (762); Gustavo Delfor García Cappannini (764); Matilde Cappannini Itzigshon de García (765); Irma Teresa Rago (767); Alicia Elsa Cosaka (770); Enrique Lorenzo Esplugas (771); Jorge Roberto Caramés (776); Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777); Carlos Fiorentino Cerrudo (778); Marcelo Pablo Pardo (779); José Rafael Jasminoy (781); Daniel Bernardo Micucci (782); Viviana Ercillia Micucci (783); Eduardo Jorge Murillo (784); Claudio César Adur (785); Bibiana Martini (786); Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788); Carlos Armando Grande (789); Graciela Dora Pennelli (796); Ernesto Luis Fossati (798); Nelly Esther Ortiz Bayo (799); Liliana Ester Aimetta (800); Oscar César Furman (801); Carlos Alberto Troksberg (802); Alicia Silvia Martín Cubelos (804); Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805); Alberto Roque Krug (806); Guillermo Lucas Orfano (807); Gerardo Adolfo Hofman (808); Viviana Avelina Blanco (809); Marta Enriqueta Pourtuale (810); Juan Carlos Villamayor (811); Luis María Delpech (812); María Elvira Motto (814); Mónica Hortensia Epstein (820); Carlos Alberto Pérez Millán (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); María Cristina de Stefner López (826); José Manuel Moreno (827); Héctor Francisco Palacio (831); Nora Alicia Ballester (832); Carlos Luis María Tallone Renato (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Fernando Botto (835); María Luz Paoli Vega (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Eduardo Caballero Wenceslao (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Roberto Fernando Lertora (844); Adriana Mozzo

de Carlevaro (845); Cristina Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Daniel Woistchach (865); Abdelnur Álvarez de Mazzucco (866); Luis Rodolfo Sánchez (868); Hernán Gerardo Nuguer (871); Jorge Claudio Lewi (877); Ana María Sonder (879); Marta Elvira Tilger Trotero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Héctor Osvaldo Polito (884); Hernán Carlos Bello (885); Salvador Jorge Gullo (886); Orlando Ramón Ormaechea (893); Mónica Beatriz Teszkiewicz (894); Domingo Ángelucci (825); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Rubén Ángel Álvarez (862); Julio César Arin Delacourt (28); Carlos Guillermo Berti (843); Eduardo Luis Caballero (846); Norberto Eduardo Casanova (673); Lila Adelaida Castillo (675); Alberto Luis Castro (735); Carlos Enrique Balvino Castro Roubeta (736); María Cristina Da Re (769); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Claudio Di Rosa (838); Perla Nelly Docal de Tonini (823); Adolfo Aldo Eier (763); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Raúl Bernardo Fantino (830); Faustino Fontenla (694); Alberto Horacio Giusti (689); Mario Hernández (702); Horacio Luis Lala (787); Orlando René Méndez (117); Alberto Miani (863); Gustavo Montiel (864); María Elena Miretti (766); Rosa Mitnik (790); Antonio Juan Lucas Mosquera (818); Luis Hugo Pechieu (890); Julio Enrique Pérez Andrade (440); Carlos Gumersindo Romero (180); Rodolfo Sarmiento (780); Juan Carlos Suárez (793); Juan Domingo Tejerina (322); Isabel Olga Terraf de D'Breuil (147); Mario Gerardo Yacub (772); Zeta Yeramian Arpi (215); Gabriela Yofré (114); Daniel Hugo Zerbino (828); Raúl Omar Masera Pincolini (192-4); Osmar Raúl Masera Pincolini (192); María Ana Masera Pincolini (192-3); Diego Germán Masera Pincolini (192-2); María Beatriz Cerruti (192-1); Conrado Higinio Gómez (181);

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Horacio Mario Palma (190) y Victorio Cerruti (191).

Estos hechos fueron calificados privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público -5 hechos; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia -86 hechos, uno de ellos tentado-; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes -480 hechos-; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes -2 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos -572 hechos-; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte -4 hechos-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas -1 hecho-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -21 hechos, siete de ellos tentados-; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad -15 hechos-; todos ellos en concurso real entre sí; por los que debe responder en calidad de coautor.

93°) Responsabilidades de Carlos Octavio Capdevila, Jorge Carlos Rádice y Adolfo Miguel Donda

Finalmente, si bien las defensas de los imputados Carlos Alberto Capdevilla, Jorge Carlos Rádice y Adolfo Miguel Donda Tiguel no interpusieron recursos de casación con relación a estos encausados, sí han impugnado las partes querellantes la pena impuesta al primero y las absoluciones de Rádice por los casos de Susana Noemí Díaz Pecach (99) y Carlos Alberto Calle (640) y de Donda por los casos cometidos en perjuicio de Alcira Graciela Fidalgo (405) y de José Daniel Canteros (573).

A fin de abordar aquellos agravios de los acusadores, primeramente, es necesario analizar sucintamente cómo han sido acreditadas las intervenciones de estos imputados dentro de la ESMA durante el período reprochado.

a) Responsabilidad de Carlos Octavio Capdevilla

Respecto de la participación atribuida por el tribunal de juicio a Carlos Octavio Capdevilla, en la sentencia se tuvo por probado que cumplió funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, desde el 26 de abril de 1979 hasta el 17 de diciembre de 1981, con el grado de Teniente de Navío.

Además de la prueba documental ponderada por el tribunal, resaltó los testimonios que le permitieron corroborar que Capdevilla fue visto en reiteradas ocasiones dentro de la sala de torturas que funcionaba en la ESMA y que, en su calidad de médico, *“era quien brindaba asesoramiento sobre la conveniencia de continuar o suspender la aplicación de electricidad”*.

Se destacó en el instrumento sentencial que el imputado se desplazaba con naturalidad y habitualidad por los diferentes sectores del centro clandestino de detención, tales como “Capucha”, “Pecera”, el “Sótano”, el Archivo, e incluso fue a la isla del Tigre, en oportunidad en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA visitó la ESMA,



de lo que han dado cuenta numerosos testimonios.

A su vez, varios de los testigos vincularon al encartado con los partos de mujeres embarazadas secuestradas dentro del centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA. Entre ellos, Martín Tomás Gras; Carlos Lordkipanidse quien afirmó que cuando Silvia Dameri dio a luz a su hija en el sector de la "Huevera", estaba presente, entre otros, el "Tomy" Capdevila con la asistencia de Nora Wolfson, extremo confirmado también por Mario Villani y Claudia Verónica Ruiz.

A partir de los elementos de cargo destacados *in extenso* en la sentencia, el tribunal tuvo por acreditado que Carlos Octavio Capdevilla *"…lejos de limitarse a la prestación de asistencia médica a aquellas personas que lo requirieran -como lo sostuvieran oportunamente tanto él como su asistencia técnica- estuvo vinculado a otras actividades llevadas a cabo por la UT 3.3.2 que funcionaba en la ESMA, cuyo objetivo tuvo en miras el 'aniquilamiento de la subversión' desde la Armada Argentina, en forma clandestina y en cumplimiento de las directivas creadas a tal efecto".*

También, se coligió que "*sus tareas excedían con holgura la función médico asistencial que pretende asignarle la defensa. Adviértase que el encartado, además de las funciones mencionadas precedentemente, era el responsable de algunos secuestrados, tal es el caso de María Eva Bernst de Hansen. En efecto, la nombrada, quien refirió haber recuperado su libertad en junio de 1.979 para luego permanecer sometida a un régimen de 'libertad vigilada', afirmó que su 'responsable" desde esa época, fue Carlos Octavio Capdevila alias 'Tomy',*

quien la controló hasta cerca de 1.981. Incluso recordó que su madre sufrió un grave problema cardíaco, motivo por el cual le consultó al imputado, ya que, señaló, lo veía todas las semanas, y éste la acompañó a la ciudad de La Plata a efectos de realizar una consulta con un tío que era médico’”.

En consecuencia, los jueces concluyeron que quedaba demostrada la intervención de Capdevilla en cuanto contribuyó a mantener las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fueron sometidas las víctimas, y a sostener, como un engranaje más, la maquinaria montada desde la Armada Argentina para llevar adelante el plan sistemático de exterminio gestado desde las Fuerzas Armadas (fs. 9770).

Por todo lo expuesto, en atención al período durante el cual se delimitó la responsabilidad a Capdevilla que tampoco fue controvertido, esto es, desde el 26 de abril del año 1979 al 17 de diciembre del año 1981, el tribunal le imputó la responsabilidad por los sucesos que damnificaron a Marta Remedios Álvarez (36), Roberto Barreiro (525), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Mercedes Inés Carazzo (113), Enrique Mario Fukman (487), Graciela Beatriz García Romero (101), Carlos Alberto García (390), Lázaro Jaime Gladstein (507), María Amalia Larralde (457), Miguel Ángel Lauletta (98), Osmar Lecumberry (486), Alfredo Julio Margari (396), Carlos Enrique Muñoz (494), Daniel Oscar Oviedo (493), Ángel Strazzeri (516), Antonio Nelson Latorre (278), Elbio Héctor Vasallo (292), Alfredo Virgilio Ayala (368), Myriam Liliana Lewin (446), Hilda Yolanda Cardozo (450), Goretta Nilda Noemí Actis (453), Adriana Ruth Marcus (460), Horacio Guillermo Cieza (463), Miguel Ángel Calabozo (476), Carlos Gregorio Lordkipanidse (491), Alejandro Daniel Firpo (492), Armando Luis Rojkin (503), Marcela Andrea Bello (508), Adriana Rosa Clemente (515), Juan Manuel Miranda (521), Eduardo José María Giardino (522), Blanca García Alonso de Firpo (524), María Rosa Paredes (526),

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Osvaldo Acosta (527), Néstor Zurita (528), Daniel Aldo Merialdo (529), Mario César Villani (530), Roberto Ramírez (531), Lucía Deón (532), Ángel Alberto Laurenzano (533), Jorge Vázquez (534), Josefina Villaflor (537), José Luis Hazan (538), María Celeste Hazan Villaflor (539), Raimundo Aníbal Villaflor (540), María Elsa Garreiro (541), Pablo Armando Lepiscopo Castro (542), Bettina Ruth Ehrenhaus (543), Enrique Néstor Ardetti (544), Ida Adad (545), María Eva Basterra (547), Dora Laura Seoane (548), Nora Irene Wolfson (549), Enrique Palachi (550), Juan Carlos Anzorena (551), Liliana Antuna (552), Juan Carlos José Chiaravalle (553), Fernando Brodsky (554), Arturo Osvaldo Barros (556), Norma Cristina Cozzi (557), Héctor Eduardo Piccini (558), Celina Rodríguez (559), Horacio Martín Domínguez (561), Marisa Sadi (562), Sadi Virginia Franco (563), Manuel Fernando Franco (564), Guillermo Amarilla (565), María Luján Bertella (567), María Elina Bertella (568), Gustavo Pablo Acuña (569), Ana María Isabel Testa (570), José Orlando Miño (571), Amalia Gallardt (572), José Daniel Quinteros (573), Jorge Alberto Pared (574), Sara Isabel Ponti (575), Hugo Alberto Palmeiro (576), Jorge Tallone (577), Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578), Graciela Alberti (581), Ricardo Soria (582), Orlando Antonio Ruiz (583), Silvia Beatriz María Dameri (584), Marcelo Ruiz Dameri (585), María Victoria Ruiz Dameri (586), Julio Jorge Villar (588), Raquel Delia Carena (709), Gervasio Cieza Rodríguez (710), Juan Carlos López (711), Hugo Víctor Frites (712), Mirta Susana Itatí Esquivel (713), Carlos Daniel Pérez (714), Salvador Jorge Gullo (886) y Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888).

Por los casos cometidos en perjuicio de estas víctimas, Capdevila fue condenado como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 45, 55, 80 incisos 2º, 6º y 7º, 144 ter párrafos 1, 2 y 3 y 144 bis inc. 1 y último párrafo y 146 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616).

En este contexto es que se analizará *infra* los agravios traídos por la parte querellante en cuanto a la pena impuesta al encartado.

b) Responsabilidad de Jorge Carlos Rádice

El tribunal tuvo por acreditado en la sentencia que Jorge Carlos Rádice estuvo destinado al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1979, con el grado de Teniente de Fragata, Contador.

Para ello, se destacaron las piezas pertinentes del legajo de servicios y de conceptos, la condecoración que le concediera la Armada, como integrante del GT 3.3.2, el 12 de septiembre de 1978, mediante resolución COAR 745/78 “s” ya referida en numerosas ocasiones a lo largo de este pronunciamiento.

A la vez, el tribunal a partir de los testimonios producidos en el debate tuvo por probado acabadamente que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Rádice contaba con una oficina en *"el exclusivo sector de la ESMA"* llamado "*Los Jorges*", que formaba parte del Estado Mayor del Grupo de Tareas, identificándolo como un oficial de alto mando, mano derecha de Acosta y que cumplía funciones tanto operativas como de inteligencia y también, en el llamado "*proceso de recuperación*".

Se comprobó también, a partir de las numerosas declaraciones prestadas por los testigos-víctima que lo identificaron dentro del predio, que allí era conocido bajo los apodos de "Ruger" y "Gabriel"

A partir de la concluyente prueba de cargo valorada en la sentencia y que no fue controvertida en esta instancia por la defensa del encausado, se concluyó Rádice, se desempeñó en su "rol triple", cumpliendo funciones en el GT 3.3.2 en el período ya señalado (desde el 24 de marzo del año 1976 al 31 de diciembre del año 1979) y por lo tanto, atendiendo también al tiempo en que sucedieron los hechos, se lo responsabilizó por los sucesos que damnificaron a Lilia María Álvarez (1); Arnaldo Randolfo Gremico (2); Irma Leticia Lizaso de Delgado (5); Pedro Delgado (6); Oscar Alejandro Lagrotta (8); Hugo César Bogarín (9); Alejandra Margarita Lépido (10); María Esther Lorusso Lamle (11); Beatríz Carolina Carbonell de Pérez Weiss (12); Horacio Pérez Weiss (13); César Armando Lugones (14); María Marta Vázquez Ocampo de Lugones (15); Mónica María Candelaria Mignone (16); Marta Mónica Quinteiro (17); Orlando Virgilio Yorio (18); Francisco Jalics (19); Juan José Pedro Blatón (20); María Juana Caimán de Blatón (21); Francisco Juan Blatón (22); Alejandro Luis Calabria (23); Enrique Ramón Tapia

(24); José Antonio Cacabelos (25); Julio César Arin Delacourt (28); Miriam Anita Dvatman (29); Julieta Dvatman (30); Franca Jarach (31); Hernán Daniel Fernández (32); Rita Irene Mignaco de Otero (34); Javier Antonio Otero (35); Marta Remedios Álvarez (36); Adolfo Kilmann (37); Alfredo Juan Buzzalino (38); Liliana Elvira Pontoriero (45); Laura Alicia Reboratti (46); José Enrique Ravignani (47); María Teresa Ravignani (48); Ricardo Hugo Darío Manuele (49); Esperanza María Cacabelos (50); Edgardo de Jesús Salcedo (51); Alejandro Hugo López (52); Sergio Tarnopolsky (53); Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky (54); Hugo Abraham Tarnopolsky (55); Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky (56); Bettina Tarnopolsky (57); Víctor Eduardo Seib (58); Nora Alicia Oppenheimer (59); Haydeé Rosa Cirullo de Carnaghi (60); Carmen María Carnaghi (61); Ángela María Aieta de Gullo (62); Eduardo Suárez (63); Patricia Villa (64); Mirta Grosso (65); Norma Noemí Díaz (66); Horacio Edgardo Peralta (67); Hebe Inés Lorenzo (68); Osvaldo Rubén Cheula (69); Pedro Solís (70); Inés Adriana Cobo (72); Zulema Josefina El Gáname (73); Jorge Simón Adjiman (74); Estela María Gacche de Adjiman (75); Luis Daniel Adjiman (76); Leonardo Natalio Adjiman (77); Soledad María Schajaer (78); Luis Félix Brotman (79); Isaac Brotman (80); Dora Najles de Brotman (81); Florencia María Brotman de Bejerman (82); Sergio Martín (83); Laura Susana Di Doménico (87); Alberto ó Roberto Ahumada (89); Héctor Raúl Lépido (93); Elizabeth Andrea Turra (94); Luis Alberto Vázquez (95); Cecilia Inés Cacabelos (96); Ana María Cacabelos (97); Miguel Ángel Lauletta (98); Diana Iris García (100); Graciela García Romero (101); María Isabel Murgier (102); Héctor Eugenio Talbot Wright (103); Carlos Alberto Caprioli (104); Lisandro Raúl Cubas (106); Marta Bazán (107); Guillermo Raúl Rodríguez (108); Guillermina Elsa Carlota Woods Santamaría (109); Hugo Luis Onofri (111); María Marcela Gordillo Gómez (112); Mercedes Inés Carazo (113);

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Hernán Abriata (115); María Laura Tacca de Ahumada (116); Jorge Raúl Mendé (119); Luis Alberto Lucero (120); Daniel Colombo (121); Antonio Blanco García (122); Eduardo Alberto Cárrega (123); Ricardo Omar Lois (124); Hugo José Agosti (125); Alejandro Monforte (126); Liliana María Andrés de Antokoletz (127); Daniel Víctor Antokoletz (128); Carlos Alberto Bayón (129); Irene Laura Torrents Bermann (130); Alberto Ezequiel Said (131); Raúl Osvaldo Ocampo (132); Mariano Héctor Krauthamer (136); Beatríz Silvina Fiszman de Krauthamer (134); Ricardo Aníbal Dios Castro (135); Enrique Horacio Cortelletti (137); María Elina Corsi (138); Jaime Eduardo Said (139); Alberto Samuel Falicoff (140); Estela María Cornalea (141); Emilio Enrique Dellasoppa (142); Roberto Hugo Mario Fassi (143); Néstor julio España (144); Pablo María Gazarri (145); María Elena Médici (146); Norma Esther Arrostito (149); Norma Débora Friszman (150); Ernesto Raúl Casariego (155); Marcelo Daniel Kurlat (156); Federico Ramón Ibáñez (157); Lidia Alicia Zunino de Rossini (158); Enrique José Juárez (159); Norma Leticia Batsche Valdés (161); Rodolfo Luis Picheni (162); Carlos Oscar Loza (163); Héctor Guelfi (164); Oscar Alberto Repossi (165); Graciela Alicia Beretta (167); María Magdalena Beretta (168); Héctor Juan Yrimia (169); Silvia Labayru (170); Vera Lennie Labayrú (171); Oscar Paz (172); Jaime José Colmenares (174); Pablo Antonio González De Langarica (177); Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178); Mariana González De Langarica (179-1); Mercedes González De Langarica (179-2); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Beatriz Ofelia

Mancebo (185); Azucena Victorina Buono (186); Emiliano Miguel Gasparini (188); Arturo Benigno Gasparini (189); Ana María Stiefkens de Pardo (193); Emilio Carlos Assales Bonazzola (194); Jorge Carlos Muneta (195); Cándida García de Muneta (196); Susana Jorgelina Ramus (197); Luna Fernando Perera (198); Martín Tomás Gras (199); Carlos Figueredo Ríos (200); Hugo Alberto Castro (201); Ana Rubel de Castro (202); Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203); Santiago Alberto Lennie (204); Sandra Lennie de Ozuna (205); César Miguel Vela Alzaga Unzué (206); Hilda Adriana Fernández (207); Alicia Graciana Eguren de Cooke (208); Ada Teresa Solari (209); Norma Susana Burgos (211); Ingrid Hagelin Dagmar (212); Marta Ofelia Borrero (217); Alberto Luis Dürigen (220); Jorge Ignacio Areta (221); Antonio Pages Larraya (222); Antonio Alejandro Casaretto (223); Horacio Domingo Maggio (224); Elsa Rabinovich de Levenson (225); Beatriz Esther Di Leo (226); Carlos Alberto Chiappolini (227); Ignacio Pedro Ojea Quintana (228); Rafael Antonio Spina (229); Ariel Adrián Ferrari (230); Daniel Eduardo Lastra (231); Juan Carlos Marsano (232); Oscar Smith (234); Federico Emilio Francisco Mera (236); Roberto Luis Stefano (237); Juan Carlos Sosa Gómez (238); José Luis Canosa (239); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); José María Salgado (242); Ana María Martí (245); Carlos Guillermo Mazzucco (246); Ariel Aisenberg (247); Luis Daniel Aisenberg (248); Lobo Ricardo Carpintero (249); María Hilda Pérez de Donda (250); Rolando Hugo Jeckel (255); Daniel Marcelo Schapira (256); Luis Esteban Matsuyama (257); Patricia Silvia Olivier de Matsuyama (258); Carlos Alberto Maguid (259); Oscar Vicente Delgado (260); Nora Edith Peirano (263); Enrique Raab (264); Daniel Eduardo Girón (265); Nilda Haydeé Orazi (266); María del Carmen Moyano (268); de Campiglia Pilar Calveiro (272); Enrique Osvaldo Berroeta (273); Pablo Antonio Miguez (275); María Luján Cicconi (276); Luis Ángel Dadone

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



(277); Antonio Nelson Latorre (278); María Graciela Tauro de Rochistein (279); Alberto Eduardo Girondo (280); Sara Solarz de Osatinsky (282); María Cristina Lennie (283); Andrés Ramón Castillo (284); Mirta Mónica Alonso de Hueravilo (285); Oscar Lautaro Hueravilo Saavedra (286); Eduardo Omar Cigliuti (287); Roberto Gustavo Santi (288); María Esther Iglesias de Santi (289); María Alicia Milia de Pirles (290); Juan Julio Roque (291); Elvio Héctor Vasallo (292); Julio César Vasallo (293); Alejandro Héctor Vasallo (294); Ada Nelly De Valentini (295); Alcides Fernández Zamadio (301); Juan José María Ascone (302); Adriana Lía Friszman (306); Rubel Jorge Daniel Castro (307); Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308); Felisa Violeta María Wagner de Galli (309); Patricia Teresa Flynn de Galli (310); Marianela Galli (311); Mario Guillermo Enrique Galli (312); Gloria Kehoe Wilson (313); Adolfo Vicente Infante (314); Luis Alberto Villella (315); Silvia Inés Wikinski (316); Fernando Darío Kron (317); Lila Victoria Pastoriza (318); María Mercedes Bogliolo de Girondo (319); Susana Beatriz Pegoraro (320); Juan Pegoraro (321); Victoria Analía Donda Pérez (325); Jorge Omar Lazarte (326); Ana María de Fernández Ponce (327); Gustavo Alberto Grigera (328); Solá Héctor Hidalgo (329); Inés Olleros (330); Raúl Alberto Mattarolo (331); Jaime Abraham Ramallo Chávez (332); Alejandro Daniel Ferrari (333); María José Rapela de Mangone (334); José Héctor Mangone (335); Luis Saúl Kiper (336); Graciela Beatríz Di Piazza (339); Daniel Oscar Munne (340); Rodolfo Jorge Fernández Pondal (341); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Cristina Mura de Corsiglia

(345); Hugo Arnaldo Corsiglia (346); Claudio Julio Samaha (347); Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348); Rodolfo José Lorenzo (350); Susana Leonor Siver de Reinhold (351); Marcelo Carlos Reinhold (352); Alejandro Roberto Odell (353); Hugo Chaer (354); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Viviana Esther Cohen (359); Edgardo Patricio Moyano (360); Filiberto Figueroa (361); Jorge Oscar Francisco Pomponi (362); Joaquín Pomponi (363); Federico Marcelo Dubiau (364); Cecilia María Viñas de Penino (367); Alfredo Virgilio Ayala (368); Leonardo Fermín Martínez (369); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); Jorge Donato Calvo (371); Adriana María Franconetti de Calvo (372); Néstor Luis Morandini (373); Alicia María Hobbs (374); Cristina del Valle Morandini (375); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Juan Carlos Ramos (377); Susana Graciela Granica (378); Juan José Cuello (379); Laura Inés Dabas de Correa (380); Juan José Delgado (383); José Luis Faraldo (386); Antonio Jorge Chua (387); Graciela Beatríz Daleo (388); Elízabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Héctor Vicente Santos (392); Ezequiel Rochistein Tauro (393); Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1); Enzo Lauroni (394-2); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Pablo Horacio Osorio (397); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Oscar Jorge Serrat (401); Evelyn Bauer Pegoraro (403); Mirta Edith Trajtemberg (404); Alcira Graciela Fidalgo (405); Gaspar Onofre Casado (406); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423); Guillermo Rodolfo Oliveri (424); Josefa Prada de Oliveri (425); Francisco José Gallo (430); Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Domingo Augusto Canova (437); Laura Reinhold Siver (438); Pereyra Federico Cagnola (439); Dora Cristina

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Greco de Prigione (441); Greco María Isabel Prigione (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Myriam Liliana Lewin (446); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Hilda Yolanda Cardozo (450); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Goretta Nilda Noemí Actis (453); Miguel Francisco Villareal (454); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Khun (461); Daniel Cieza (462); Horacio Guillermo Cieza (463); Alberto Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrangolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Alberto Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Víctor Aníbal Fatala (477); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Laura María Mina (480); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone Yrigoyen (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Daniel Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Enrique Mario Fukman (487); Liliana Marcela Pellegrino (488); Rodolfo Lordkipanidse (489); Cristian Colombo (490); Carlos Gregorio Lordkipanidse (491); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Carlos Enrique Muñoz (494); Ana María Malharro (495); Gustavo Luis Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dousdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Sarmiento Julia Fernández (499); Roberto Lagos (501); Fernando Diego Menéndez (502); Armando Luis Rojkin (503); Merita Susana Sequeira

(504); Alejo Alberto Mallea (505); Cristina Inés Aldini (506); Lázaro Jaime Gladstein (507); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Helena Holmberg Lanusse (514); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Eduardo José María Giardino (522); Blanca García Alonso (524); Roberto Barreiro (525); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Thelma Dorothy Jara de Cabezas (535); Josefina Villaflor (537); José Luis Hazan (538); María Celeste Hazan Villaflor (539); Raimundo Aníbal Villaflor (540); María Elsa Garreiro (541); Pablo Armando Castro Lepíscopo (542); Bettina Ruth Ehrenhaus (543); Enrique Néstor Ardeti (544); Ida Adad (545); Víctor Melchor Basterra (546); María Eva Basterra (547); Dora Laura Seoane (548); Nora Irene Wolfson (549); Enrique Palachi (550); Juan Carlos Anzorena (551); Liliana Antuna (552); Juan Carlos José Chiaravalle (553); Fernando Rubén Brodsky (554); Susana Beatriz Leiracha de Barros (555); Arturo Osvaldo Barros (556); Norma Cristina Cozzi (557); Héctor Eduardo Piccini (558); Celina Rodríguez (559); Horacio Martín Domínguez (561); Marisa Sadi (562); Virginia Inés Franco Sadi (563); Manuel Fernando Franco (564); Guillermo Amarilla (565); María Luján Bertella (567); María Elina Bertella (568); Gustavo Pablo Acuña (569); Ana María Isabel Testa (570); José Orlando Miño (571); Amalia Gallardt (572); José Daniel Quinteros (573); Jorge Alberto Pared (574); Sara Isabel Ponti (575); Hugo Héctor Palmiero (576); Jorge Tallone (577); Alicia Ruszkowski de Pecoraro (578); Pablo Horacio Galarcep (594); Marta Herminia Suárez (598); Mariela Rojkin (601); Mariel Silvia Ferrari (604); Ernesto Eduardo Berner (615); María Lourdes Noia (616); Enrique Ignacio



Mezzadra (617); Marta Zelmira Mastrogiácomo (618); Irma Susana Delgado (619); Miguel Ángel Garaycochea (620); María Dortona de Núñez (621); Roque Núñez (622); Roque Miguel Núñez (623); Eduardo Sureda (624); Patricio Gloviar (625); Jorge Niemal (626); Graciela Beatríz Massa (627); Pedro Haroldo Tabachi (628); Alicia Graciela Pes (629); Eloy Oscar Gandulfo (630); María Elena Vergeli (631); Marco Ernesto De Jorge (632); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Armando Luis Mogliani (638); Luis Sergio Pintos (639); Juan Carlos Chachques (642); Nidia Trivilino de Cucurullo (643); Claudia Ramírez (645); Rosa Mora María (646); Noemí Beatriz Tenemberg (647); Jorge Lerner (648); Roberto Arfa (649); Ricardo Peralta (650); Mirta Pérez (651); Rebeca Grichener de Krawczyk (653); María Elena Funes de Perniola (654); Silvia Guiard (655); Beatríz Tebes (656); Olga Margarita Villar (657); Ángela Beatriz Mollica Pittier (658); Miguel Ángel Fiorito (659); Ulibarri Luis Carmelo Achurra (660); Segundo Cheula (661); Julio Godoy (662); Roberto Sartori (663); María Enriqueta Barbaglia de Meschiatti (664); Carlos Meschiatti (665); Ricardo Domizi (666); Adriana Norma Suzal (667); Norma Suzal (668); Manuel Guillermo León (669); Mónica Liliana Laffitte de Moyano (671); Julia Laffitte de Ortega (672); Ricardo Luis (674) Chousa Víctor Hugo Cagnoni (677); Cristina Clelia Salguero (678); Juan Manuel Jáuregui (679); Oscar Rizzo (680); Lucía Coronel (681); Jorge Alberto Devoto (682); Adriana Gatti Casal (683); Guillermo Alberto Parejo (685); Eva Marín (686); Lelia Margarita Bicocca (687); Norma Graciela Mansilla (690);

Paulina Beatriz Miglio (691); Griselda Susana López (692); Ruth Adriana López (693); María Laura Milesi Pisarello (695); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Juan José Porzio (699); Conrado Luis Marcus (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); Mario Hernández (702); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzelotti (704); Rubén Luis Gómez (706); Estela Beatriz Trofimuk (707); Oilda Silvia Micheletto (708); Raquel Delia Carena (709); Gervasio Cieza Rodríguez (710); Juan Carlos López (711); Hugo Víctor Frites (712); Mirta Esquivel (713); Carlos Daniel Pérez (714); Horacio Eduardo Romeo (717); Horacio Roberto Speratti Bozano (718); Marcelo Diego Moscovich (719); Héctor Enrique López Vairo (720); Pedro Héctor Druetta (723); Carlos Eusebio Montoya (724); Rubén Omar Almirón (725); Leonardo Adrián Román Almirón (726); Miguel Ángel Boitano Paolin (727); Roberto Horacio Aravena Tamasi (728); Adriana Landaburu Puccio (729); Luis Ambrosio Tauvaf (730); Clara Laura Tauvaf (731); Enrique Luis Zupan Poli (732); Juan Carlos Gualdoni Mason (737); Pedro Bernardo Oviedo Domínguez (738); Carlos Alberto Pérez Jaquet (739); Pablo Ravignani (741); Patricia Silvia Faraoni Rodríguez (742); Eduardo Guerci Saccone (743); Alicia Marina Mignorance (745); Rafael Daniel Najmanovich (746); Ricardo Jaime Zeff Lebedinsky (748); Jorge Daniel Mignorance (749); Eduardo José Degregori (753); Gabriela Mónica Petacchiola (754); Alberto Osvaldo Levy (755); Daniel Horacio Levy (756); Horacio Santiago Levy (757); Martiniana Martiré Olivera de Levy (758); Ramón José Benítez (759); Jorge Miguel Zupan (760); Gerónimo Américo Da Costa (761); Patricia Hall Fernández de Da Costa (762); Gustavo Delfor García Cappannini (764); Matilde Itzigshon de García Cappannini (765); Irma Teresa Rago (767); Alicia Elsa Cosaka (770); Enrique Lorenzo Esplugas (771); Jorge Roberto Caramés (776); Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777); Carlos Fiorentino Cerrudo (778); Marcelo Pardo (779); José Rafael



Jasminoy (781); Daniel Bernardo Micucci (782); Viviana Ercillia Micucci (783); Eduardo Jorge Murillo (784); Claudio César Adur (785); Bibiana Martini (786); Luciano Damián Alfredo Soto Bueno (788); Carlos Armando Grande (789); Graciela Dora Pennelli (796); Ernesto Luis Fossati (798); Nelly Esther Ortíz Bayo (799); Liliana Ester Aimeta (800); Oscar César Furman (801); Carlos Alberto Troksberg (802); Alicia Silvia Martín Cubelos (804); Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805); Alberto Roque Krug (806); Guillermo Lucas Orfano (807); Gerardo Adolfo Hofman (808); Viviana Avelina Blanco (809); Marta Enriqueta Pourtuale (810); Juan Carlos Villamayor (811); Luis María Delpech (812); María Elvira Motto (814); Mónica Hortencia Epstein (820); Millán Carlos Alberto Pérez (821); Lucrecia Mercedes Avellaneda (822); Domingo Ángelucci (825); José Manuel Moreno Pera (827); Héctor Francisco Palacio (831); Nora Alicia Ballester (832); Renato Carlos Luis María Tallone (833); Miguel Ricardo Chiernajowsky (834); Fernando Botto (835); María Luz Vega Paoli (836); Roberto Joaquín Coronel (837); Wanceslao Eduardo Caballero (839); Antonio Bautista Bettini (840); Carlos Simón Poblete (842); Roberto Fernando Lertora, (844); Adriana Mozzo de Carlevaro (845); Cristina Calero (847); María Luisa Eiras (848); Mary Norma Luppi Mazzone (849); Graciela Mabel Barroca (851); Gerardo Strejilevich (852); Jorge Luis Badillo (854); Daniel Lázaro Rus (855); Enrique Rubén Sisto (858); María Nieves Zuazu Maio (859); Elva Altamirano de Moyano (860); Daniel Woistchach (865); Hernán Gerardo Nuguer (871); Jorge Claudio Lewi (877); Ana Sonder (879); Marta Elvira Tilger

Trotero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Héctor Osvaldo Polito (884); Salvador Jorge Gullo (886); Orlando Ramón (893), Mónica Beatríz Ormaechea Teszkiewicz (894); Raúl Omar Masera Pincolini (192-4); Osmar Raúl Masera Pincolini (192); María Ana Masera Pincolini (192-3); Diego Germán Masera Pincolini (192-2); María Beatriz Cerruti (192-1); Conrado Higinio Gómez (181); Horacio Mario Palma (190); Victorio Cerruti (191); Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzucco (866); Ana Lía Álvarez Abdelnur (867); Rubén Ángel Álvarez (862); Hernán Carlos Bello (885); Carlos Guillermo Berti (843); Eduardo Luis Caballero (846); Norberto Eduardo Casanova (673); Lila Adelaida Castillo (675); Carlos Enrique Castro (736); Alberto Luis Castro (735); María Cristina Da Re (769); Marta Alicia Di Paolo de Caballero (270); Claudio Di Rosa (838); Perla Nelly Docal de Tonini (823); Adolfo Aldo Eier (763); Raúl Bernardo Fantino (830); Oscar Alejandro Fernández Ranrroc (829); Faustino Fontenla (694); Alberto Horacio Giusti (689); Horacio Luis (787); Orlando René Lala Méndez (117); Alberto Miani (863); María Elena Miretti (766); Rosa Mitnik (790); Gustavo Montiel (864); Antonio Juan Lucas Mosquera (818); Luis Hugo Pechieu (890); Andrade Julio Enrique Pérez (440); José Princic Goimiro (644); Carlos Gumersindo Romero (180); Luis Rodolfo Sánchez (868); Rodolfo Sarmiento (780); Juan Carlos Suárez (793); Juan Domingo Tejerina (322); Isabel Olga Terraf de D ´Breuil (147); Mario Gerardo Yacub (772); Jorge Eugenio Yáñez (813); Arpi Zeta Yeramian (215); Gabriela Yofré (114); Daniel Hugo Zerbino (828); Salvadora Ayala (133); María Cristina Bustos de Coronel (243); Jorge Héctor Lizaso (3); María del Carmen Núñez de Lizaso (4); Mario Lorenzo Koncurat (151); Claudia Josefina Urondo (152); Marcelo Cerviño (160); Francisco Eduardo Marín (281); Liliana Clelia Fontana Deharbe (426); Irene Orlando (428) y Alejandro Sandoval Fontana (427).

Como ya se ha señalado con relación a otros

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



imputados, más allá de no haber sido impugnada la condena de Rádice por su defensa, se impone absolver al imputado por el caso de Jorge Eugenio Yañes (N° 813) de acuerdo a lo que se ha analizado en los anteriores acápites. Ello pues, la arbitrariedad evidenciada en esta hipótesis y la correspondiente anulación de las condenas de los consortes por esos hechos, debe proyectar sus efectos también con relación al imputado que no ha recurrido la sentencia y que se encuentra alcanzado por los argumentos respectivos (art. 441, CPPN)

Por otro lado, el tribunal oral, entre otros casos, absolvió a Rádice por los hechos que damnificaron a Susana Noemí Díaz Pecach (N° 99) y a Carlos Alberto Calle (N° 640); *"en atención a que los representantes de las querellas no acusaron al imputado por los hechos que damnificaran"* a estas víctimas y que los fiscales habían solicitado la absolución a su respecto.

La querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse recurrió aquella decisión y alegó que *"…las responsabilidades del imputado Jorge Carlos Rádice abarcan su desempeño en la ESMA desde el 24 de marzo de 1976 y el 31 de diciembre de 1979, y que en ese período se tienen por probados los casos N° 640 correspondiente a la víctima Carlos Alberto Calle quien fuera privado de su libertad el 28 de marzo de 1976 y posteriormente liberado, sumado al caso N° 99 correspondiente a Susana Noemí Díaz Pecach privada de su libertad el 14 de octubre de 1976 que continúa desaparecida…"*.

Al igual que en otras hipótesis ya analizadas

previamente, también aquí concurre un apartamiento del tribunal a las constancias de la causa que conllevan a la arbitrariedad de la sentencia, por cuanto con relación a ambos casos esta parte querellante ahora impugnante había requerido la elevación a juicio respecto de Rádice por los sucesos que damnificaron a estas víctimas (fs. 26149/26216, causa acumulada Nº 1282, específicamente fs. 26181vta.) y también durante los alegatos finales (art. 393 del CPPN, fs. 3777 de la sentencia).

Es por ello que se advierte la arbitrariedad que la querella invoca. Sin embargo, la solución con relación a ambos casos no será la misma.

Es que en lo que respecta a los hechos cometidos en perjuicio de Susana Noemí Díaz Pecach, de acuerdo a cuanto ya se ha analizado, el 14 de octubre de 1976 (previo al ingreso de Rádice a la ESMA, sucedido diez días después) "*miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2. al intentar capturar a la nombrada, sin exhibirse orden legal, dispararon sus armas de fuego y le causaron lesiones de tal gravedad, que causaron su fallecimiento en el domicilio del matrimonio…*".

En estas condiciones entonces, de acuerdo a cómo han sido acreditados los hechos en la sentencia y teniendo en cuenta cómo ha sido formulada esta acusación por este caso, se impone sostener la absolución de Rádice con relación a los eventos que perjudicaron a Díaz Pecach, pues no se evidencia del plexo probatorio conformado ni de las alegaciones de la parte elemento alguno que permita extender la responsabilidad de este encausado por hechos cometidos por el grupo de tareas con anterioridad a su inicio de funciones en la ESMA. Así entonces, se impone el rechazo del recurso de casación sobre este extremo.

Sin embargo, distinta es la situación con relación a los hechos vinculados a la otra víctima, Calle (640). Es que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



tal como ya se ha analizado, esta víctima, luego de su secuestro el 28 de marzo de 1976 en su residencia, *"[f]ue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Finalmente el 15 de abril del año 1976, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo; y el 8 de octubre del año 1976 fue dejado en libertad…".*

En estas condiciones, entonces, de acuerdo a cuanto ya se ha analizado *supra* respecto del aporte específico de Rádice dentro del grupo de tareas para mantener la situación de cautiverio de las víctimas en graves condiciones de alojamiento, su responsabilidad por los hechos que perjudicaron a Calle le deben ser reprochados.

Así entonces, los elementos de prueba recabados durante el debate en lo que respecta a cómo sucedieron los sucesos durante su cautiverio en la ESMA, en correlato con el rol activo de Rádice dentro del grupo de tareas, resultan extremos por demás suficientes para sustentar su condena con el grado de certeza exigido legalmente.

En consecuencia, habrá de hacerse lugar al recurso de casación deducido por la querella con relación a este caso, anularse su absolución ante la arbitrariedad advertida y proceder a la condena de Rádice como coautor penalmente responsable del delito privación ilegal de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su

voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en concurso real entre sí y con relación a los demás delitos por los que fue condenado. La subsunción jurídica se corresponde con la subsunción jurídica fundadamente escogida por el tribunal con relación a estos sucesos con relación a otros imputados y que resulta aplicable con relación al encausado, de acuerdo a su grado de intervención ya analizada.

La jueza Angela E. Ledesma deja a salvo su disidencia sobre la solución propuesta con relación al caso de Calle, en virtud de lo ya explicitado respecto a los límites de índole constitucional que impiden dictar una condena en esta instancia o reenviar para un nuevo juicio.

c) Responsabilidad de Adolfo Miguel Donda

Respecto de la participación atribuida por el tribunal de juicio a Adolfo Miguel Donda, en la sentencia se tuvo por probado que *"…cumplía funciones en la Escuela de Mecánica de la Armada, en la época en que acontecieron los hechos por los que fuera acusado";* específicamente entre el 24 de marzo de 1976 hasta el mes de julio de 1983, en calidad de oficial "rotativo".

Para ello, reseñó el tribunal tanto sus legajos de servicio y concepto, la declaración por él brindada y, especialmente, los testimonios que dan cuenta de la permanencia del imputado en la ESMA, el rol multifacético por él cumplido dentro de la Unidad de Tareas, en el sector de operaciones (testimonios de Lisandro Raúl Cubas, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Graciela Beatriz García, Martín Tomás Gras y Ana María Martí, valorados con profundidad en la sentencia y cuyos dichos incriminantes no han sido controvertidos por la defensa en la instancia).

Los judicantes, a la luz del acervo cargoso ponderado, concluyeron que Adolfo Miguel Donda Tiguel *"…al*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



tiempo en que tuvieron lugar los hechos que se le enrostran y por los que fuera formalmente acusado, se desempeñaba, en un comienzo como Jefe del sector Operaciones, y más adelante, también cumplió funciones atinentes al área de Inteligencia de la UT 3.3.2., cuyo objetivo tuvo en miras el 'aniquilamiento de la subversión' desde la Armada Argentina, en forma clandestina y en cumplimiento de las directivas creadas a tal efecto" y que *"numerosos testimonios lo ubicaron dirigiendo los operativos llevados a cabo para alimentar el circuito represivo de 'secuestro, tortura y muerte'".*

En este marco contextual, atendiendo al período durante el cual se delimitó el accionar de Donda, esto es, entre el 24 de marzo del año 1976 y el mes de julio de 1983, el tribunal lo responsabilizó por los sucesos que damnificaron a Miguel Francisco Villareal (454); Juan Carlos Rossi (458); Juan Manuel Romero (459); Daniel Cieza (462); Horacio Guillermo Cieza (463), Laura María Mina (480); Cristian Colombo (490); Fernando Diego Menéndez (502); Alejo Alberto Mallea (505); Helena Holmberg Lanusse (514); Bettina Ruth Ehrenhaus (543); Dora Laura Seoane (548); Enrique Palachi (550); Liliana Antuna (552); Celina Rodríguez (559); Marisa Sadi (562); Amalia Gallardt (572); Jorge Tallone (577); Julio Jorge Villar (588); Marta Herminia Suárez (598); Alicia Graciela Pes (629); Ernesto Jorge De Marco (632); Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633); Julio Fernando Guevara (634); Ernesto Héctor Sarica (635); Silvia Mabel Gallegos (696); Néstor Ronconi (698); Luis Marcus Conrado (700); María Adela Pastor de Caffatti (701); Rubén Luis Gómez (706); Estela

Beatriz Trofimuk (707); Oilda Silvia Micheletto (708); Raquel Delia Carena (709); Juan Carlos López (711); Hugo Víctor Frites (712); Mirta Susana Itatí Esquivel (713); Carlos Daniel Pérez (714); Miriam Anita Dvatman (29); Marta Remedios Álvarez (36); Alfredo Juan Buzzalino (38); Alberto ó Roberto Ahumada (89); Miguel Ángel Lauletta (98); Graciela García Romero (101); Lisandro Raúl Cubas (106); Mercedes Inés Carazo (113); Silvia Labayru de Lennie (170); Marcelo Camilo Hernández (182); Juan Alberto Gaspari (183); Susana Jorgelina Ramus (197); Martín Tomás Gras (199); Norma Susana Burgos (211);, Horacio Domingo Maggio (224); Ricardo Héctor Coquet (240); Lidia Cristina Vieyra (241); Ana María Martí (245); Nilda Haydeé Orazi (266); Pilar Calveiro de Campiglia (272); Enrique Osvaldo Berrueta (273); Antonio Nelson Latorre (278); Alberto Eduardo Girondo (280); Sara Solarz de Osatinsky (282); Andrés Ramón Castillo (284); María Alicia Milia de Pirles (290); Elvio Héctor Vasallo (292); Lila Victoria Pastoriza (318); Máximo Nicoletti (342); Marta Peuriot (343); María Inés del Pilar Imaz de Allende (355); Ana María Soffiantini (357); Máximo Carnelutti (358); Alfredo Ayala (368); Beatriz Elisa Tokar Di Tirro (376); Graciela Beatriz Daleo (388); Elizabeth Patricia Marcuzzo (389); Carlos Alberto García (390); Carlos Bartolomé (391); Oscar Rubén De Gregorio (395); Alfredo Julio Margari (396); Liliana Noemí Gardella (398); Liliana Carmen Pereyra (399); Jaime Feliciano Dri (420); Rosario Evangelina Quiroga (421); Rolando Ramón Pisarello (422); María del Huerto Milesi (423) Alicia Elena de Cabandié Alfonsín (435); María Eva Bernst de Hansen (436); Julio Enrique Pérez Andrade (440); Dora Cristina Greco de Prigione (441); Miriam Liliana Lewin (446); Verónica Freier (451); Sergio León Kacs (452); Nilda Noemí Actis Goretta (453); Mario José Bigatti (455); María Cristina Solís de Marín (456); Amalia María Larralde (457); Adriana Ruth Marcus (460); Mirta Cappa de Khun (461); Alberto

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Eliseo Donadio (467); Jorge Norberto Caffatti (468); María Catalina Benazzi de Franco (469); Sergio Víctor Cetrángolo (471); Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472); Eduardo Pesci (473); Julia Elena Zabala Rodríguez (474); Manuel Eduardo García (475); Miguel Ángel Calabozo (476); Francisco Natalio Mirabelli (478); Ricardo Alberto Frank (479); Sergio Antonio Martínez (481); Dina Ana María Nardone (482); Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo (483); Daniel Roberto Etcheverría (485); Osmar Alberto Lecumberry (486); Alejandro Daniel Firpo (492); Daniel Oscar Oviedo (493); Ana María Malharro (495); Gustavo Luis Ibáñez (496); Gabriel Andrés Dosdebes (497); Pedro Julio Dousdebes (498); Julia Fernández Sarmiento (499); Roberto Lagos (501); Armando Luis Rojkin (503); Susana Sequeira Merita (504); Cristina Inés Aldini (506); Andrea Marcela Bello (508); Héctor Horacio Moreira (509); Ricardo Pedro Sáenz (510); Adriana Rosa Clemente (515); Ángel Strazzeri (516); Adriana Mónica Tilsculquier (520); Juan Manuel Miranda (521); Blanca García Alonso (524); Roberto Barreiro (525); María Rosa Paredes (526); Osvaldo Acosta (527); Néstor Zurita (528); Daniel Aldo Merialdo (529); Mario César Villani (530); Roberto Omar Ramírez (531); Lucía Deón (532); Ángel Alberto Laurenzano (533); Jorge Vázquez (534); Pablo Armando Lepiscopo Castro (542); Ida Adad (545); Nora Irene Wolfson (549); Norma Cristina Cozzi (557); Héctor Eduardo Piccini (558); Horacio Martín Domínguez (561); Manuel Fernando Franco (564); Guillermo Amarilla (565); María Luján Bertella (567); María Elina Bertella (568); Gustavo Pablo Acuña (569); José Orlando Miño (571); José Daniel Quinteros

(573); Jorge Alberto Pared (574); Sara Isabel Ponti (575); Hugo Héctor Palmiero (576); Alicia Ruszkowski de Pegoraro (578); Orlando Antonio Ruíz (583); Silvia Beatriz María Dameri (584); Ricardo René Haidar (589); Pablo Horacio Galarcep (594); Juan José Porzio (699); Mario Hernández (702); Sara María Fernanda Ríos (703); Edgardo Lanzalotti (704); Jorge Claudio Lewi (877); Ana Sonder (879); Marta Elvira Tilger Trotero (880); Alfredo Amilcar Troitero (881); Hernán Carlos Bello (885); Salvador Jorge Gullo (886) Alcira Enriqueta Machi de Duarte (888); Federico Cagnola Pereyra (439); María Isabel Prigione Greco (442); Juan Cabandié Alfonsín (444); Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449); Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisinblit (484); Rodolfo Lordkipanidse (489); María Celeste Hazan Villaflor (539); María Eva Basterra (547); Virginia Inés Franco Sadi (563); Marcelo Ruiz Dameri (585); María de las Victorias Ruiz Dameri (586); Laura Ruiz Dameri (587); Mariela Rojkin (601) Gervasio Cieza Rodríguez (710), Héctor Osvaldo Polito (884) y Eduardo Giardino (522).

La parte recurrente encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse en su recurso de casación propició la condena de Donda por la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos cometidos en perjuicio de José Daniel Quinteros (N° 573). En tanto ya fue condenado por estos sucesos encuadrados también bajo esas figuras legales, es que el tratamiento de ese agravio resulta inoficioso.

Por otro lado, la querella liderada por el CELS impugnó la absolución de Rádice por los hechos que damnificaron a Alcira Graciela Fidalgo (405) sosteniendo que *"…mediante un error, que ni el Ministerio Público Fiscal y los representantes de las querellas han formulado acusación con relación a [este caso]"* (ver fs. 22.270vta.).

Así, mencionó que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal pidió su absolución (punto 23, fs.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



3253) esta parte recurrente efectivamente acusó a Donda Tigel como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por ser cometida por un funcionario público, mediando violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, que concursa en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser cometido en perjuicio de perseguidos políticos.

En esa dirección, destacó que *"[s]u período de actuación en la ESMA ha quedado acreditado que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 hasta julio de 1983."* (cfr. fs. 22.270vta.) y solicitó que se case la sentencia en tal punto y en consecuencia se lo condene por los hechos que damnificaron a Alcira Graciela Fidalgo.

El tribunal entendió que correspondía dictar la absolución del imputado, al sostener que no había concurrido ni acusación pública ni privada durante los alegatos finales por este hecho.

Sin embargo, efectivamente, tal como lo destaca en su recurso, la querella unificada aquí impugnante sí formuló acusación válida por este caso con relación a este imputado, tanto en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 61.980/62.097, específicamente 61.999 y 62.000 de la causa acumulada Nº 1349), como durante la etapa prevista en el art. 393 del CPPN (fs. 3613 de la sentencia y pág. 114 de su presentación escrita). Es esta última oportunidad procesal, definió legalmente la conducta reprochada -cuya descripción fáctica coincide en todos sus extremos con lo descripto en la pieza acusatoria presentada en la anterior etapa procesal-

bajo las figuras legales de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por ser cometida por un funcionario público, mediando violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, que concursa en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser cometido en perjuicio de perseguidos políticos que a su vez concursa realmente con el de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art.45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616-en función del art. 142, incisos 1° y 5° -ley 20642-, y 144 ter, primero y segundo párrafo –ley 14.616- art. 80, incisos 2° y 4° -ley 20.642 del CP).

En consecuencia, la arbitrariedad de la resolución recurrida, respecto de la responsabilidad de Adolfo Miguel Donda Tiguel, con relación a los hechos vinculados con Alcira Graciela Fidalgo (405), en la que el tribunal ni siquiera ingresó en el análisis de las pruebas y alegaciones traídas por las partes, impone la anulación de la absolución y su condena en la instancia por estos hechos bajo las figuras jurídicas propuestas por esta parte acusadora.

Ello, en tanto, de acuerdo a cuanto se ha tenido por acreditado, esta víctima *“fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, el 4 de diciembre del año 1977, en horas del mediodía, en el acceso al cine ‘San Nicolás’, ubicado en la calle Lavalle de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2”.*

Posteriormente *“fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, encapuchada y aislada del resto de los cautivos”* y finalmente, a principios de 1978 fue “trasladada”.

Estos hechos, tal como han quedado comprobados en la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sentencia -a partir de los testimonios de la hermana de la víctima, Estela Gladis Fidalgo, y quienes compartieron cautiverio con ella entre los que se destacan Milia de Pirles, Grass, Pastoriza, Daleo y Lauletta- deben ser atribuidos a Donda, sin hesitación alguna.

Ello pues, se ha acreditado en el instrumento sentencial el grado de compromiso de este imputado dentro del plan criminal su rol activo dentro del centro clandestino de detención; habiendo sido señalado por numerosos testigos como un hombre "*que estaba en todos lados*" (Villani) y "*muy jugado por el Grupo de Tareas*" (Carlos Muñoz).

De acuerdo a cuanto ha sido acreditado en el pronunciamiento recurrido, reseñado sucintamente en párrafos más arriba, se acreditó que se desempeñaba, en un comienzo "*como Jefe del sector Operaciones, y más adelante, también cumplió funciones atinentes al área de Inteligencia de la UT 3.3.2., cuyo objetivo tuvo en miras el 'aniquilamiento de la subversión" desde la Armada Argentina, en forma clandestina…*"

Asimismo, se ha acreditado que aquél, tenía intervención en el proceso de los "*traslados*". Específicamente, con relación a este extremo resulta concluyente el testimonio de Ricardo Héctor Coquet quien describió –en concordancia con otros relatos cómo eran los días en los que se llevaban adelante los "traslados" en la ESMA- y aseveró que pudo ver en el momento de los preparativos, entre otros, al acusado, "*en el sótano, previo a quedar vacío de secuestrados*".

Todos los elementos de convicción reunidos a lo largo

del debate, permitieron acreditar con meridiana claridad el nivel de compromiso puesto de manifiesto por Donda, y la importancia del rol que asumió, en todo lo relativo al plan sistemático de exterminio llevado a cabo desde la Armada Argentina; puntualmente en lo que respecta al accionar desplegado dentro del centro de detención que funcionaba en la ESMA en forma clandestina.

Ante este cuadro convictivo y de acuerdo a su competencia, sin hesitación alguna, resulta responsable por los hechos cometidos en perjuicio de Fidalgo, lo que impone hacer lugar al recurso de casación deducido por esta parte querellante, anular su absolución y condenar a Donda por resultar coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por ser cometida por un funcionario público, mediando violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, que concursa en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser cometido en perjuicio de perseguidos políticos que a su vez concursa realmente con el de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art.45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley N° 14.616- en función del art. 142, incisos 1° y 5° -ley N° 20.642-, y 144 ter, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616- art. 80, incisos 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP).

Las significaciones jurídicas propuestas guardan relación con la pretensión acusatoria privada y los fundamentos aplicables a esta hipótesis otorgados en la sentencia al momento de definir las calificaciones por hechos similares a este caso en los que las víctimas luego de sus secuestros y su alojamiento durante un prolongado período de tiempo en graves condiciones de detención en el centro clandestino fueron asesinadas por su “traslado”.

La jueza Angela E. Ledesma deja asentada su

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



disidencia, pues si bien comparte con sus colegas que existía una válida acusación privada que habilitaba la jurisdicción del tribunal oral, entiende que en el caso –tal como ya lo ha señalado *supra*- existen obstáculos de índole constitucional, que imposibilitan un reenvío (por vulneración al principio de *ne bis in idem)* o la condena ante esta instancia como proponen sus colegas (por vulneración a los principios de inmediación, contracción, oralidad y continuidad, propios del juicio oral). Para evitar reiteraciones, sobre este tópico, se remite a la doctrina ya sentada en considerandos anteriores, con citas de precedentes análogos.

94°) "Vuelos de la muerte"

Finalmente, tal como ya se transcribió *supra* (considerando 52º), se analizó en el punto V. de la sentencia se abordó específicamente la "*Fase final del plan criminal: sistemática de los 'Vuelos de la muerte'*".

En este apartado del instrumento sentencial el tribunal se ocupó de ahondar en la prueba que analizada contextualizadamente permitió acreditar que uno de los métodos más habituales utilizados por las fuerzas armadas para terminar con la vida de las víctimas fueron los denominados "*Vuelos de la muerte*", a través de los "*traslados*".

Se explicitaron en la sentencia las características estructurales de éstos, en cuanto a cómo se relacionaron funcionalmente el Grupo de Tareas de la ESMA, el Comando de Operaciones Navales (COOP), el Comando de Aviación Naval (COAN) y la Dirección de Aviación (DAVI), dependiente de la Prefectura Naval Argentina.

En este contexto, cabe retomar lo afirmado por los sentenciantes en torno a que la ESMA “*no podía ser concebida como una unidad aislada y estática, sino debía ser entendida como parte funcional e integral del engranaje represivo. El proceso completo, que comenzaba con las acciones de inteligencia tendientes a llevar adelante la detención de las víctimas, y se extendía hasta el último tramo, es decir, los ‘vuelos de la muerte’, no ocurría pura y exclusivamente en manos solitarias de los integrantes del GT; dado que la idea que concebía el exterminio fue diseñada como una pieza fundamental para cumplir el objetivo común propuesto: luchar contra la llamada subversión*”.

A partir de la prueba incorporada y producida durante el debate –especialmente documental, informativa, testimonial y pericial- se pudo comprobar que “*el Comando de Operaciones Navales (COOP) fue la autoridad máxima operativa de la Armada y dispuso de recursos a las fuerzas de tareas, que fue el inmediato superior del Comando de Aviación Naval (COAN) y finalmente, que el Comando de Aviación Naval, integrado a la estructura represiva, hacía posible el sostén logístico aeronaval a las fuerzas y unidades de su comando apostadas a las órdenes del Comandante de Operaciones Navales*”.

Razonó el tribunal: “*el sostén logístico aeronaval nunca podía depender directamente de la Escuela de Mecánica de la Armada; y el COOP, junto con el COAN tuvieran como tarea facilitar las aeronaves a las distintas fuerzas de tareas dependientes de la Armada Argentina (entre ellas, al GT de ESMA). En este esquema tampoco la Prefectura Naval Argentina estuvo al margen, ya que también dependía del COOP*”. Esa fuerza, a su vez, “*al contar con su propia División de Aviación (DAVI) satisfacía, al igual que el COAN, las necesidades de la Armada también en materia de sostén logístico aeronaval*”.



A la vez, de acuerdo con la prueba colectada en el *sub lite* se pudo determinar que la Prefectura comenzó a organizarse en el año 1975 para participar en las "*actividades antisubversivas*" y que "*como el Comandante de Operaciones Navales era el que disponía de todos los recursos para las operaciones, la Prefectura, en cierto modo, terminó siendo un recurso más, también entendido como una fuerza de tareas*".

En este marco se comprobó que, en lo referente a los aviones, "*la Prefectura, a través de la DAVI –un área con jerarquía de División hasta 1979 y luego rejerarquizada a departamento- tuvo a disposición cinco aeronaves SKYVAN –aeronave de la Prefectura con capacidad de transporte y con posibilidad de lanzar carga en vuelo*".

Seguidamente en la sentencia, se analizó profusamente cómo se conformaron las fuerzas aeronavales con sus respectivas escuadrillas y se definió qué tipo de aeronaves fueron destinadas a ellas.

Específicamente, atendiendo a las características de las aeronaves asignadas, se pudo colegir que "*la Armada Argentina contó con aeronaves de transporte, capaces de lanzar carga en vuelo para completar el último tramo del plan criminal*".

Por último, en cuanto a la modalidad de los "*vuelos de la muerte*", en coincidencia con lo ya examinado párrafos más arriba al tratar la responsabilidad de los integrantes del grupo de tareas en sucesos que tuvieron este penoso desenlace; el tribunal tuvo por comprobado que "*dichas acciones criminosas tenían una frecuencia semanal, que generalmente*

eran llevados a cabo los días miércoles a últimas horas de la tarde o primeras de la noche”.

A la vez, “*de acuerdo a las necesidades operativas de los traslados, dichos vuelos podían ser también individuales o colectivos”* y que eran los “*verdes*” los encargados de preparar a las víctimas para su muerte.

En ese derrotero, a los detenidos “*se les aplicaba una dosis intravenosa de pentotal (el anestésico más potente del momento), que luego obtener el efecto deseado; se los obligaba a practicar diferentes bailes para obtener su cansancio físico”* y también los engañaban “*diciéndoles que serían trasladados a un campo al sur, con el fin de que permanecieran serenos hasta su hora final*”.

También se describió que, seguidamente, “*mientras estaban sedados, eran subidos a autos, micros, camiones o helicópteros, para sacarlos de la escuela, -era común ver largas filas de personas engrilletadas en el patio de la ESMA- y llevarlos hasta las zonas de despegue para luego ejecutar el designio de ser arrojados al mar”*.

Finalmente, “*una vez en la aeronave, y luego de aproximadamente una hora y media de vuelo en dirección al mar, tras la orden del piloto, y luego de desnudar a las víctimas -numerosos testigos dan cuenta de que la ropa era guardada en el pañol, para luego ser reutilizada en otros detenidos- eran finalmente arrojadas a las aguas por los restantes tripulantes de la aeronave, tratando de dar exitosamente con las corrientes marinas con el claro fin de que los cuerpos de los trasladados no fueran habidos*”.

En este marco contextual, el tribunal se adentró en las responsabilidades individuales de Mario Daniel Arrú y Alejandro Domingo D’Agostino –pilotos de Prefectura Naval-, de Rubén Ormello, Julio Alberto Poch y Emir Sisul Hess –que en ese entonces pertenecían a la Armada Argentina, en calidad de



mecánicos y pilotos-.

Cabe aclarar que a continuación se abordará únicamente la responsabilidad de D'Agostino, en tanto Arrú ha fallecido y los otros tres imputados –Ormello, Poch y Hess- han sido absueltos, por lo que los agravios que han traído las querellas a su respecto serán tratados *infra.*

Así también, luego de considerar los planteos vinculados a D'Agostino, se tratarán los agravios esgrimidos por las partes –defensa y querellas- con relación a Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, cuya responsabilidad también fue analizada por el tribunal en este apartado titulado "Vuelos de la muerte".

95°) Responsabilidad de Alejandro Domingo D'Agostino

a) Siguiendo esta línea de análisis y conforme los elementos probatorios incorporados a lo largo del debate, se tiene por acreditada la participación de Alejandro Domingo D´Agostino en los hechos por los cuales fue condenado, por su intervención en su calidad de piloto, como parte de la tripulación del avión Skyvan de Prefectura Naval Argentina, matrícula P51, con el que el día 14 de diciembre de 1977, en horas de la noche, se efectuó el "*traslado*" del "*grupo de la iglesia Santa Cruz*".

Este grupo estaba integrado por Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Ballestrino de Careaga, Raquel Bullit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Bernardo, José Luis Fondevila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vicente y Léonie Reneé Duquet, los que habían

sido previamente secuestrados y alojados en la ESMA.

A partir de la prueba producida e incorporada al debate se desarrolló en la sentencia un extenso análisis que permitió tener por acreditado la sistemática del plan que rodeaba los "*Vuelos de la muerte*" y, en ese contexto, el rol de Prefectura Naval Argentina dentro de la diagramación orgánica.

Así, además del marco documental –reglamentario- que echaba luz sobre el organigrama de la época, ya descripto sucintamente en el considerando anterior, los testimonios de Ernesto Valenzuela –mecánico de aeronaves Skyvan en la época de los hechos-; Heriberto del Hoyom, quien explicó las atribuciones del Jefe del Servicio de Aviación para disponer los vuelos e integrar a su tripulación; y las de Gabriel Lobato y Aldo Moroni –que cumplían servicios en la torre de control del Aeropuerto Jorge Newbery en la época de los hechos- y Luis Rocca –oficial de la Prefectura Naval que ingresó a la escuela de cadetes en 1977-, quienes se refirieron, respectivamente, a cómo se asentaban los "*vuelos militares*" en la torre de control del Aeroparque metropolitano en ese entonces, a las características "*secretas*" de los planes de vuelo "*Cirrus*" y a la posibilidad que tenían las aeronaves de la Prefectura Naval Argentina de exceptuarse de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, por "*necesidades especiales*", en su caso, de índole militar.

A su vez, se destacó la declaración testimonial de María Laura Güembé quien, como coordinadora en el Ministerio de Defensa, se dedicaba al relevamiento de la documentación guardada en el ámbito de las fuerzas para identificar aquella con valor histórico y judicial. Explicó detalladamente la relación funcional entre ambas fuerzas, como así también la de las escuadrillas, mencionando especialmente la correspondiente a los aviones Skyvan de la Prefectura Naval Argentina (cfr.



declaración analizada *in extenso* en la sentencia e informe respectivo obrante a fs. 83.089/83.200 y fs. 74.942).

Específicamente, en cuanto al rol que tuvieron las escuadrillas de la Prefectura o de los Skyvan dentro de las estructuras militares, señaló que *"La prefectura tenía 5 Skyvan que no necesariamente estaban en su lugar matriz…que era Aeroparque"*.

Destacó asimismo que a partir de un análisis de los legajos del personal pudo advertir que varios oficiales y suboficiales en función en aquella época padecieron "*varias afecciones psiquiátricas*"; circunstancia que "*llama la atención*". En esta línea de pensamiento, individualizó un caso específico de un suboficial, Aníbal Enrique Donato Agolti, quien *"baja de un vuelo que era, según vimos en las planillas, Miramar-Miramar, un vuelo piloteado por el oficial D´Agostino y cuando está llenando la documentación del registro del vuelo, tiene un ataque de epilepsia… En este caso ellos dicen que Agolti tuvo este problema… Era un mecánico de vuelo… iban con la puerta abierta… dicen que estaban haciendo el lanzamiento de un paracaídas y que el hecho de que fuera la primera vez que él se subía al avión con la puerta abierta le pudo haber provocado eso. Lo cierto es que las planillas de vuelo no dan cuenta de esto. Hay varias planillas de vuelo anteriores donde Agolti fuera como mecánico de vuelo, en vuelos de lanzamiento de paracaídas… Este tipo de cosas…dan la pauta que ahí pasaba algo que los papeles no dicen. Los papeles no hablan de vuelos de la muerte…de tirar personas…de detenidos"*.

Acto seguido, la testigo se explayó sobre cuestiones vinculadas con los enlaces de la Armada con la Policía Federal y con el trabajo concreto que realizó el área que coordinaba sobre la documentación relevada. Señaló que "*fue muy común encontrar en los legajos que faltaban las fojas de conceptos del 76 al 83*" y explicó que *"a partir de localizar el legajo ESMA SFE 22/76 pudieron comprender mejor la dinámica de organización de la Armada, cómo se nutría el grupo de tareas y qué pasaba concretamente en la ESMA, la separación de los cabos con mejores promedios de los cursos de formación para afectarlos al grupo de tareas*".

Por otro lado, el tribunal, a fin de conectar al imputado D'Agostino como piloto de Prefectura Naval Argentina, tuvo en consideración, dentro del material probatorio conteste, la declaración efectuada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de esta ciudad, por una persona cuya identidad se reservó, que en su momento fue mecánico de aviones Skyvan en Aeroparque en el hangar de dicha fuerza. En ese entonces, declaró que éste *"se encontraba, entre dos baldíos, uno de éstos se encontraba al lado del hangar del Banco Nación…y el otro al lado de un taller asignado a Aerolíneas Argentinas en el que funcionaba lo que se conoce como servicio de rampa"*.

Señaló que había participado en tres oportunidades en vuelos "*en los que se trasladaron detenidos…en dos ocasiones los mismos eran del servicio penitenciario federal y los traslados se realizaron a los penales de Río Gallegos y de Esquel, ambos fueron alrededor del año 1982. En otra oportunidad, los detenidos eran de la Armada…".*

En su extensa y descriptiva deposición, al ser preguntado sobre si en alguna oportunidad tuvo conocimiento, por sí o por medio de terceros, de vuelos en los que se arrojaran personas con vida al río o al mar, refirió que "*ello*

era 'vox populi´ entre la gente de los talleres de rampa de Aerolíneas. Lo que sí se sabía es que había un grupo reducido de pilotos que eran los que más volaban y que, por decirlo de alguna manera, tenían la sartén por el mango con el tema de los vuelos. En ese grupo estaban Salinas, Lanzi, D'Agostino, Novo y Saint Georges". Refirió, a su vez, que *"estas actividades se realizaban durante la tarde, pasadas las 19 horas, después de retirarse la mayoría del personal"*.

Este testigo también indicó haber conocido que, en ese entonces, llegaban al Aeroparque Jorge Newbery en horario nocturno, camionetas de la Armada Argentina que llevaban personas, las que eran ingresadas a los aviones, ya sea de la Prefectura Naval Argentina o la Armada Argentina, quienes luego eran "*trasladadas*" en esas aeronaves. Dijo que "*suponían que dichas personas habían sido arrojadas al mar y que cuando las mismas subían a esos aviones, se ordenaba que todo el personal civil de Aeroparque que se encontraba trabajando en el taller, ingresara a éste a fin de no poder observar lo que sucedía*". Finalmente expuso que, por lo que le habían comentado "*los pilotos que realizaban esos vuelos eran de la Armada Argentina y de la Prefectura Naval Argentina*" (fs. 78.458/9 vta. de los autos principales).

Por otro lado, en la sentencia se ponderó el fallo emanado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del Reino de España -sentencia N° 16/2005 de fecha 19 de abril de 2005-, del cual resaltó como elementos dirimentes para el *sub lite* que: a) En primer término, que de los llamados "*vuelos de la muerte*" también participó

activamente personal de Prefectura Naval Argentina; b) en segundo lugar, que las aeronaves de esa fuerza estaban a disposición de la Armada Argentina para ser utilizadas en dichos "*traslados*" clandestinos; c) además, que la aeronave Skyvan fue efectivamente una de las que fue empleada para dicho propósito, las que estaban expresamente diseñadas para arrojar carga en vuelo; d) que se les aplicaba a las víctimas una dosis de "*pentonoval*" para dormirlos antes de conducirlos a los lugares de despegue; e) que se los desnudaba en vuelo, previo a ser arrojados, quedando esas vestimentas guardadas en una habitación, al cual denominaban "*pañol*"; y, finalmente, f) que los denominados "*traslados*", salvo excepciones, ocurrían los días miércoles.

En este contexto fueron concluyentes los dichos de Adolfo Scilingo ante las autoridades españolas. Sus declaraciones, además fueron corroborados por los testimonios de los periodistas Horacio Verbitsky y Diego Martínez, quienes en sus trabajos investigativos y a partir de las entrevistas realizadas también echaron luz sobre los mecanismos de los llamados "*Vuelos de la muerte*".

En esa dirección, debe desecharse el planteo de la defensa en cuanto a que el testimonio de Verbitsky "*nada aporta respecto del vuelo del 14 de diciembre de 1977, y sólo se refiere a una entrevista que mantuviera con Scilingo*", pues, justamente y como se verá detalladamente *infra*, este periodista tuvo la oportunidad de ser la primera persona a quien Scilingo relató su participación en los denominados "*vuelos de la muerte*" y le ofreció datos concretos sobre el modo en que éstos se realizaban, con qué aeronaves y demás pormenores; motivo por el cual su testimonio, de manera concordante con los demás elementos de prueba coincidentes hasta aquí reseñados, coadyuva a tener por acreditada la mecánica del sistema de los "*traslados*".



Además, de manera coincidente con lo expresado por el ex integrante de la ESMA Adolfo Scilingo ante las autoridades judiciales españolas y en los trabajos periodísticos referidos, algunas de las víctimas que permanecieron alojadas en la ESMA señalaron que los días martes se reunían los oficiales del Grupo de Tareas 3.3.2. y determinaban quiénes iban a ser *"trasladados"*, evento que acontecía los días miércoles y, excepcionalmente, otro día de la semana. En esas ocasiones, los *"seleccionados"* quedaban en *"capuchita"*, eran llamados por sus números, se les explicaba que se los iba a vacunar para ser conducidos a una granja de recuperación en el sur y, sin sus pertenencias, eran llevados hacia una puerta lateral e introducidos en camiones o helicópteros que partían desde la ESMA (ver las referencias brindadas por Juan Carlos Rossi -caso N° 458- a fs. 15.127/8 y por Beatriz Elisa Tokar -caso N° 376- a fs. 7855/6 y 8137 de los autos principales*).*

A su vez, también se destacó el testimonio de Roberto Eugenio Bareiro, quien, a su vez, ratificó su firma en la declaración prestada en primera instancia. Éste dio razón de los espacios físicos que ocupaba la Prefectura Naval Argentina en el Aeroparque metropolitano e indicó las dependencias operacionales de la época y las que específicamente relacionaban a la Armada y la Prefectura en materia de vuelos, al igual que señaló la presencia de detenidos que fueron trasladados a Montevideo en un avión *"Skyvan"* junto a personal de la Marina. Del mismo modo, aseveró que tomó conocimiento de los denominados *"vuelos de la muerte"*, de que éstos se efectuaban luego de las 19 hs. cuando ya se había retirado la

mayoría del personal y mencionó a varios pilotos que intervinieron en ellos, entre ellos, D'Agostino y el hoy fallecido De Saint Georges.

Ahora bien, además del relato ofrecido por el testigo cuya identidad se reservó, de los fundamentos de condena dictada por las autoridades españolas, de los testimonios de Verbitsky, Martínez y Bareiro ya destacados y se ha acreditado la dependencia de Prefectura para con la Armada Argentina y la consecuente utilización por parte de ésta última de los recursos de la indicada fuerza. El tribunal remarcó el trabajo de investigación llevado a cabo por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado y la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 10.

En aquel informe, subrayó el tribunal, se "*ha logrado recolectar diversas 'planillas de vuelos' correspondientes a los vuelos realizados por las Aeronaves Short Skyvan de la Prefectura Naval Argentina entre los años 1976 y 1978, obrando en dichos registros, fechas de vuelos, nombres de pilotos y tripulantes, duración del vuelo, aeropuertos de despegue y aterrizaje, motivo de vuelo y otras observaciones*" (Informe del 19/11/10 obrante en la causa N° 2510/08).

Para confeccionar tal informe se relevó la información vertida en las planillas y libros de vuelo, separándose aquéllas que se apartaban de la "*regularidad*". Sobre éstos se volcó el interés a los parámetros de duración, destino, nocturnidad y finalidad, a la luz del relato efectuado por Scilingo en el libro "*Por siempre Nunca Más*". Así, se individualizaron una serie de planillas en las que se asentó un vuelo realizado por la aeronave Skyvan P51, el día 14 de diciembre de 1977, en horas de la noche (desde las 21.30, hasta las 00.40 horas) con punto de partida y destino

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

"*AER-AER*", el cual fue tripulado por Enrique José De Saint Georges como piloto, Mario Daniel Arru y Alejandro Domingo D´Agostino como copilotos y David Fernández como mecánico. Asimismo, en el libro de vuelo en el cual quedó anotada dicha situación, se estableció como finalidad: "*NAV*" y en el casillero de las observaciones se indicó: "*navegación nocturna*".

El análisis de dichas planillas realizado a la luz del informe elaborado por la Unidad Fiscal mencionada, en base a la documentación arrimada por la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 a la causa N° 2510/08 correspondiente a planillas y libros de vuelo de las aeronaves citadas en el período 1976-1983 (cfr. además, fs. 78.467/78.476 vta., 81.089/81.091 y 81.148/81.276) llevó a sostener que aquel vuelo del 14 de diciembre de 1977, se trataba de un vuelo con "*anotaciones irregulares*" y, por lo tanto, "*sospechoso*". En concreto, se determinó como anómalo en comparación con otros realizados en la época, sobre todo en lo relativo a la nocturnidad y a la forma en que fue asentado en los registros pertinentes.

Así también, con relación a la denominada "*finalidad del vuelo*", y como dato distintivo, en la planilla correspondiente al vuelo que fue señalado como anómalo -aquel de la noche del 14 de diciembre de 1977-, no se había asentado la existencia de pasajero alguno. En el registro de ese vuelo se asentó como finalidad "*navegación*" y, al respecto, indicó que fue éste el único de todos los vuelos que se registraron en las planillas que tuvo oportunidad de analizar, en el que

se consignó tal fin.

Por otra parte, en dicho trabajo se indicó que entre aquellos vuelos identificados como anómalos, existía una ínfima cantidad de los que fueron nocturnos, que partieron y arribaron a su vez al Aeroparque Metropolitano y que tuvieron como finalidad la "*instrucción*" y "*navegación*". Así solo se registraron tres vuelos de tales características en el año 1976, 5 en el año 1977 y 3 en el año 1978.

Otro parámetro que se examinó fue que los vuelos identificados como anómalos bajo los parámetros señalados, carecían de periodicidad, con una dispersión en el tiempo analizado, lo cual se condice con la utilización eventual o circunstancial de las aeronaves de la Prefectura Naval Argentina para la realización de "*vuelos de la muerte*". Ello, recuérdese fue expuesto en el mismo sentido por Scilingo. Es decir que, mayoritariamente, para llevar a cabo los "*vuelos de la muerte*" se utilizaban las aeronaves pertenecientes a la Armada Argentina, pero las de Prefectura también estaban a disposición de la Armada para cuando las requiriese.

A su vez, respecto de las irregularidades de las planillas, los modos de registros de vuelos y las características de estas aeronaves, declaró en el debate Enrique Piñeyro. Su experiencia y capacitación sobre estos extremos echaron luz sobre las características de los hechos objeto de juzgamiento y descartan las insistentes desvalorizaciones de este testimonio por parte de la defensa apoyadas en que "*está claro que no percibió ningún hecho a través de sus sentidos*". A la vez, sus explanaciones fueron analizadas conglobadamente con el resto de prueba testimonial y documental.

Sobre los mismos extremos, además, se explayó el Comandante de Gendarmería Nacional, Mauricio Julio López Speck, quien aportó especificaciones sobre las aeronaves y

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ante la confrontación de distintas planillas de vuelo de ese entonces que le fueron exhibidas durante el debate, también advirtió "*irregularidades*" en la registración de aquella del 14 de diciembre de 1977.

Los testimonios incorporados por lectura de Hugo Ramón Alfonso, quien se desempeñaba en el hangar destinado a Prefectura en el Aeroparque cumpliendo funciones de seguridad y de Sergio Ramón Villalba, mecánico de aviones Skyvan en ese hangar dieron cuenta sobre la "*irregularidad de un vuelo de entrenamiento que durara 3.2*"; hipótesis sobre el que insiste la defensa en esta instancia, más allá de haber sido fundadamente descartada en la sentencia.

En similar sentido, se expidió Ernesto Victorino Valenzuela, quien se incorporó a Prefectura Naval en 1976 y dio precisiones sobre el funcionamiento orgánico de aquella organización, las particularidades de estas aeronaves y el modo de registro de actividades de vuelo.

En cuanto al análisis del estudio realizado por Hernan Triozi, oceanógrafo, Jefe del Departamento de Oceanografía del Servicio de Hidrografía Naval, con relación al punto de origen de los cuerpos de acuerdo a cuándo y dónde habrían sido hallados, no puede otorgarse el vaor probatorio que la defensa pretende, en virtud de lo que el propio tribunal razonó sobre ese extremo.

Ello pues, sin perjuicio del dictamen al cual arribara el profesional, la carencia de los registros señalados le resta cientificidad a la conjetura propuesta, circunstancia que implícitamente fue reconocida por el mismo

testigo al observar que el resultado podría haber sido otro de haber contado con aquéllos. De ahí que su estándar probatorio disminuye y adquieren mayor rigor, en este sentido, otros extremos que fueran mencionados a lo largo de este apartado, echando por tierra el argumento de la defensa -que reitera en esta etapa recursiva- respecto al valor irrefutable de este informe, sobre el lugar donde habrían impactado los cuerpos de las víctimas en la fecha de los hechos. Es relevante destacar aquí que, conforme se infiere de los dichos del testigo, solo tuvo en cuenta el movimiento libre del agua, sin calcular la masa de los cuerpos en relación con el movimiento de las parcelas.

En estas condiciones, a la luz de lo hasta aquí analizado, se pudo concluir que las irregularidades en la registración del vuelo realizado el 14 de diciembre de 1977, como así también la aptitud y características de los aviones "*Short Skyvan*" pertenecientes a la División de Aviación de la Prefectura Naval Argentina, otorgan fuerza convictiva en torno a la materialidad de los hechos endilgados a D'Agostino tal como han sido descriptos en la sentencia.

Es que, en torno a la "*irregularidad de aquella planilla*" son numerosos los elementos que han permitido dilucidar que está registrada en forma anómala.

Sobre las particularidades de esta documental, se destacó en el acto jurisdiccional a estudio que es la única en la que al indicar "*finalidad*" y "*práctica de vuelo*" se consignó "*ENT-NAVEGACIÓN*".

En este punto, el juzgador resaltó específicamente el testimonio prestado por Mele, ofrecido por la defensa, quien al momento que se le preguntó sobre esta anotación, refirió que: *"'Entrenamiento, navegación'. 'Entrenamiento' es un término que se puede prestar 'adiestramiento', ¿no? Es más habitual que se utilice 'adiestramiento' más que*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



'entrenamiento'. Y 'navegación' es el traslado entre un punto y otro utilizando los instrumentos de a bordo".

De todo ello se infiere que, si la habitualidad para asentar un vuelo de esas características era "*adiestramiento*", ante el caso de consignárselo con otra sigla, como ser "*ENT*", dicho estado de situación ya evidencia, por sí sólo, una irregularidad.

Respecto a los vuelos con finalidad de adiestramiento, el ya referido testigo Rocca explicó -como se reseñó *supra*- que existían distintas modalidades y que para diferenciarlos se consignaba: si era un vuelo de esta índole que se hace en pistas, o en emergencia, se lo denomina vuelo de seguridad; y si se hace con radio-ayuda, vuelo instrumental. Como se ve, la planilla cuestionada no posee ninguna anotación de esta índole.

Aquí corresponde descartar la alegación defensista en cuanto sostuvo que no era posible utilizar como prueba de cargo las manifestaciones de Mele y de Rocca, "*pues analizadas de forma completa y no parcializada, son claramente exculpatorias*"; ya que demuestra un mero desacuerdo con el acertado criterio plasmado en la sentencia y no exhibe un razonamiento que haga luz sobre la arbitrariedad alegada.

Asimismo, otra singularidad que se advierte es que, de un examen comparado con las demás planillas secuestradas, en la segunda hoja que integra la del día 14 de diciembre de 1977 tampoco se cuenta con mayores precisiones y/o detalles sobre las características y condiciones de ese vuelo, las cuales sí están correcta y extensamente asentadas en las demás

planillas que el tribunal tuvo a la vista y que son contemporáneas a la aquí observada; a lo que debe sumarse que las anotaciones que tiene aquella presentan, sin demasiada hesitación, tachaduras y/o alteraciones.

Se evidencia entonces que, como ya se dijo, la irregularidad de los registros plasmados en la planilla del día 14 de diciembre de 1977 son más que evidentes y resultan categóricos a la hora de demostrar que el vuelo en cuestión ha sido anómalo, más allá de los intentos de la asistencia técnica de D´Agostino de demostrar lo contrario.

En este orden de ideas, cabe destacar que en la sentencia se realizó un análisis de las planillas de vuelos incorporadas al debate, precisando que *"puede establecer en el rubro 'observaciones', cuál ha sido la finalidad de los vuelos llevados a cabo en diciembre del año 1977"*.

En este sentido, especificó el tribunal que se ha consignado: *"mantenimiento", "sanitario", "vuelo de prueba", "relevo personal", "traslado armamento", "traslado", "instrucción", "fotográfico", "traslado curso sup.", "traslado pers. Sup.", "traslado"* (del día 11.12.77, a cargo de Saint Georges, Skyvan PA-51, tripulante, *"2 pax"*, hora de salida: 07.15, desde AER hasta Carrasco R.O.U, hora llegada: 08.15; hora salida 08.25 desde Carrasco, R.O.U, hasta AER, hora llegada: 09.25); *"trasl. Material clasificado"* (días 13.12.77, vuelo Skyvan PA-51 *"AER-ATE/ATE-AER"*, a cargo de Arrú; 14.12.77, vuelo Skyvan PA-51 *"AER-EPO/EPO-AER"*, a cargo de Zaldúa); *"traslado víveres", "traslado personal A.R.A."; "traslado a EZE"; "sanitarios (nocturno)", "búsqueda"*, especificaciones éstas que se repiten en diversos días y para los distintos Skyvan. Solo existe una anotación consignada como *"navegación nocturna"*, correspondiente al Skyvan matrícula PA-51, del 14 de diciembre de 1977, figurando "C*.P. S.Georges. C.P D'Agostino. C.P Arru"*, hora de salida: 21.30,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Desde AER hasta AER, hora de llegada: 00.40, cantidad de aterrizajes: 1; finalidad del vuelo: Nav, tiempo de vuelo: 3.2; tripulantes…".

En este contexto, coligió el tribunal oral: "*Independientemente de si era o no habitual que un vuelo tuviera como ruta de navegación Aeroparque-Aeroparque, sin un punto intermedio, pues hubo uno que tuvo una duración de una hora y media (entre las 11.00 y las 12.30), habiéndose consignado que se trataba de un "vuelo de prueba" tanto en la "finalidad del vuelo" como en ' observaciones' (ver fs. 81.246), el practicado por De Saint Georges, D'Agostino y Arru el día 14 de diciembre de 1977 con el Skyvan matrícula PA-51, cuyo tripulante era el fallecido mecánico Daniel Fernández, sin pasajeros consignados, con salida y destino 'AER, con finalidad 'nav' , asentándose en "observaciones" navegación nocturna, y una duración de tres horas diez minutos (entre las 21.30 y las 00.40; 'tiempo de vuelo: 3.2') no se compadece con las 'finalidades' asentadas en los otros vuelos de, al menos, ese mismo mes y año".*

Adunó en apoyo a su razonamiento: "*Es que no surge de la planilla de este vuelo en particular, que se hubiera tratado de un vuelo de instrucción nocturna, como sí se consignó en otros vuelos de 'instrucción', así como también aquéllos con distinta finalidad realizados en horario nocturno*".

A su vez, llamó la atención el tribunal sobre la peculiaridad de que "*se hubiera asignado al mismo vuelo a tres comandantes, siendo esto excepcional de observar el resto de*

*las planillas. Es más, en ningún momento el aquí imputado-uno de los tres comandantes- ha podido echar luz sobre el asunto en cuestión; ni siquiera su defensor ha logrado ello tampoco al sostener la hipótesis [*reeditada en esta instancia*] de que los tres imputados estuvieran buscando un barco naufragado o en emergencia*".

En el libelo recursivo, la parte impugnante cuestionó esta afirmación del tribunal, al apuntar que se imponía una "*inversión de la carga de la prueba*"; extremo que no se verifica en la especie, en tanto lo expresado por el derivó de una hipótesis defensista llevado al debate y que carecía de apoyo probatorio.

Finalmente, preponderó el tribunal la distintiva extensión del vuelo, "*a la luz de que ya para esa época el encausado era piloto experto en este tipo de aeronave (tal como se observará seguidamente al tratarse su legajo personal), por lo que el 'adiestramiento' prolongado carece en algún punto de razón de ser , aunado a las circunstancias de interés en cuanto a irregularidad se refieren tratadas por Piñeyro*" extremos que lo llevaron a concluir *"que en esa ocasión el vuelo tuvo una finalidad distinta de aquélla asentada en las planillas mencionadas".*

A partir de lo hasta aquí analizado, no tendrá favorable acogida el planteo la defensa en cuanto señaló, en el remedio procesal incoado y también en las breves notas presentadas, que en los vuelos registrados "*nada surge*", pues las particularidades de estos vuelos, justamente, tienen como característica principal sus falencias en la registración documental. Sería ilógico esperar que se hubieran documentado y preservado planillas donde se detallaran los movimientos de las aeronaves, poniendo incluso los pasajeros que llevaban, que serían luego arrojados al mar.

Frente a la afirmación de que estos vuelos no se



asentaban, alegó la defensa que los vuelos de Prefectura "*siempre se anotaban*", solo hubo vuelos militares no registrados. Esta afirmación descontextualizada no hace más que sustentar lo acreditado en cuanto a las irregularidades, clandestinidad y ocultamiento de estos viajes.

Seguidamente, la parte impugnante se esforzó por realizar un análisis de otros vuelos anotados en las planillas respectivas para demostrar su "normalidad". Sin embargo, tal como ya ha sido asentado, no todos los vuelos que se llevaron a cabo en esa época eran "*vuelos de la muerte*", sin que, al contrario, eran esporádicos, especialmente en lo que refiere al uso de estos aviones de Prefectura.

Por otro lado, a partir de la prueba recabada pudo inferirse también que los aviones "*Short Skyvan*" resultaban aptos para realizar vuelos nocturnos; que la puerta trasera podía abrirse en vuelo; que la palanca para activarla se encontraba del lado de la tripulación, pero dependía que el Comandante de la orden; que tenían capacidad para trasladar el número de víctimas que comprenden el caso; que tenía una autonomía de vuelo de cinco a cinco horas y media, estimativamente; y que descansaban en pista en un hangar de la Prefectura en el Aeroparque "*Jorge Newbery*", donde la Armada Argentina efectuaba operaciones "*secretas*", no asentando ningún plan de vuelo en la torre de control. Se insiste en recordar que, a esta particularidad, el testigo Moroni la denominó "*Plan de Vuelo Cirrus*".

Más allá del intento de los testigos de la defensa, Giassone, Gómez y Nanni, de desacreditar todas estas

precisiones -sobre los que vuelve la defensa en esta instancia-, y sin desatender además a la falta de objetividad aludida por la Fiscalía respecto a los dos primeros, lo cierto es que sus versiones no mejoran en nada la situación procesal del imputado, como así tampoco rebaten los datos objetivos mencionados precedentemente, que guardan estricta relación con la modalidad criminal implementada para "*los vuelos de la muerte*", tanto desde el punto de vista estructural por la dependencia jerárquica que existía entre la Armada Argentina y al Prefectura Naval Argentina en el tiempo de los acontecimientos, como así también coyuntural, en cuanto a las circunstancias referidas sobre las aeronaves "*Short Skyvan*".

Al respecto, no tendrá favorable acogida el planteo del recurrente en cuanto sostuvo que *"[l]a única persona que parecería incorporar a los Short Skyvan en vuelos de la muerte es un libro que se refiere a supuestas manifestaciones de Scilingo que no han sido corroboradas*"; pues su declaración ante autoridades judiciales españolas y que fuera tomado como válida por el Juez Baltazar Garzón en su sentencia encuentra correlato en lo actuado a lo largo del debate. En esa dirección, el planteo defensista se vislumbra genérico y no se hace cargo de rebatir puntualmente la versión de Scilingo.

Tampoco es este oficial de la marina *"[l]a única persona que incorpora a los Short Skyvan en vuelos de la muerte",* sino que sus dichos fueron comprobados en especial con los de testigo de identidad reservada, que en su momento fue mecánico de aviones Skyvan en Aeroparque y se expidió sobre las víctimas que eran "*trasladadas*" en esas aeronaves.

A su vez, esas narraciones fueron conglobadas con las manifestaciones del testigo Bareiro, quien confirmó la presencia de detenidos que fueron trasladados a Montevideo en un avión "*Skyvan*" junto a personal de la Marina; así como también con los dichos de Piñeyro, al explayarse acerca de la



circunstancia de que esas aeronaves estaban expresamente diseñados para arrojar carga en vuelo.

Todo ello también encuentra correlato en el trabajo de investigación llevado a cabo por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el terrorismo de Estado y la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, que recolectó diversas *"planillas de vuelos"* correspondientes a los vuelos realizados por las Aeronaves Short Skyvan de la Prefectura Naval Argentina entre los años 1976 y 1978; y por el testimonio de Güembé, quien explicó detalladamente la relación de estos aviones Skyvan con la Prefectura Naval Argentina.

La coincidencia en los extremos descriptos en las declaraciones y en la prueba documental permitió al sentenciante formar un cuadro probatorio unívoco respecto a que la Armada Argentina contó con aeronaves de transporte, entre ellos, los Skyvan de Prefectura, capaces de lanzar carga en vuelo, para completar el último tramo del plan criminal; no advirtiéndose vicios que afecten las conclusiones a las que arribó el órgano de juicio.

En estas condiciones, acreditadas ya las irregularidades de las planillas, la aptitud de las aeronaves *"Short Skyvan"*, su condición operativa y dependencia estructural con la Armada Argentina; debe ingresarse ahora en el análisis de las demás probanzas que han permitido sostener que el vuelo en cuestión, cuya tripulación estaba integrada por D'Agostino, se trató, por las condiciones evidenciadas, de

un “*vuelo de la muerte*” y que descarta el agravio de la defensa en cuanto a que jueces “*construyen la acusación afirmando que está probado de que el vuelo del 14 de diciembre de 1977 fue un vuelo de la muerte, sin la más mínima corroboración*”. Es que, como se verá a continuación, sus planteos parten de un análisis ingenuo, fragmentado y descontextualizado, y evidencian tan solo un mero disenso con la resolución del tribunal que impide su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 14:451; 314:791; 321:1328; 322:1605).

Precisamente, se sintetizó en el instrumento sentencial que el vuelo del 14 de diciembre de 1977, conforme surge de la planilla, se realizó con una aeronave ‘Short Skyvan’, en este caso con matrícula PA51, de la Prefectura Naval Argentina, piloteado por el aquí implicado -y por el fallecido Arru-.

Asimismo, ese vuelo se efectivizó en un horario nocturno, desde las 21.30 a las 00.40 horas, durando tres horas y diez minutos. Recordemos que la “*nocturnidad*” es una característica de la metodología criminal en estudio y que el tiempo de vuelo asentado está dentro del margen de autonomía que esta clase de aeronaves tenía.

A lo expuesto debe agregarse que el 14 de diciembre de 1977 fue un miércoles, día en el cual, conforme los dichos de los numerosos testigos que declararon en el debate, comúnmente se realizaban los denominados “*traslados*.

A su vez, el vuelo fue registrado bajo la sigla “*AER-AER*”, es decir, que tiene un mismo destino de partida y llegada. En consecuencia y concordantemente a lo indicado por los declarantes en el juicio, entre los que se destaca Luis Rocca, se deduce que este vuelo no tuvo un aterrizaje intermedio, por lo que fue hasta un punto máximo y regresó. Sin lugar a duda, la situación descripta se encuentra dentro

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de los parámetros de cómo operaba "*un vuelo de la muerte*".

A todo ello debe sumarse que Aeroparque Jorge Newbery era una de las instalaciones desde las cuales se los concretaba (v. sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional del Reino de España).

Por otro lado, el vuelo se corresponde temporalmente con el miércoles intermedio entre las fechas en que las víctimas fueron ilegalmente privadas de su libertad (8 y 10 de diciembre de 1977) y la de aparición en la costa del Mar Argentino de los primeros cuerpos (20 de diciembre de 1977).

De acuerdo a cuanto ha sido acreditado, el "*grupo de la Iglesia Santa Cruz*" fue visto en el centro clandestino de detención instalado en la ESMA; que éstos fueron "*trasladados*" juntos; que fue el día 14 de diciembre de 1977; y que había cierta premura en efectivizar el "*traslado*" por la relevancia internacional que el caso había adquirido.

Lo hasta aquí resaltado, lleva a descartar el genérico e infundado planteo de la defensa en cuanto a que "*[n]ada prueba que en ese vuelo se trasladaran o se asesinaran detenidos de la ESMA*".

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desprenden de los elementos de prueba directos e indirectos que se han advertido y valorado pormenorizadamente a lo largo de este acápite, se puede afirmar que el imputado D´Agostino, entre otros, piloteó el avión "*Short Skyvan*", matrícula PA51 el día 14 de diciembre de 1977, que despegó del Aeroparque Metropolitano "*Jorge*

Newbery”, a las 21.30hs y regresó a ese mismo destino a las 00.40hs, el cual, por las peculiaridades referidas, se trató, sin vacilación alguna -de adverso a lo postulado por la defensa-, de un “*vuelo de la muerte*”, por lo que se encuentra más que corroborada su intervención en los hechos que damnificaron a las siguientes víctimas: Alicia Ana María Domon, María Esther Ballestrino de Careaga, María Eugenia Ponce de Bianco, Ángela Auad, Patricia Cristina Oviedo, Raquel Bulit, José Julio Fondevilla, Eduardo Gabriel Horane, Remo Carlos Berardo, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vicente y Reneé Leonnie Duquet.

En el marco del debate se recibió declaración testimonial a numerosos testigos a quienes las partes les formularon distintas y variadas preguntas tendientes a acreditar los extremos que se ventilaron en el juicio. Básicamente estuvieron direccionadas a comprobar los dichos del testigo de identidad reservada como así también los extremos expuestos por Scilingo y a dar crédito a los descargos del imputado.

Así las cosas, no se advierte una “*violación a la oralidad*”, como señala la defensa en el remedio casatorio, pues todos los testigos que prestaron declaración durante la instrucción luego depusieron en el marco de la audiencia y sobre esos dichos fue que los jueces fundamentaron la sentencia. Adunado a ello, lo parte no se hace cargo siquiera de señalar de indicar qué extremos de sus declaraciones difieren de lo manifestado en el debate, motivos por el cuales corresponde rechazar el agravio.

Asimismo, debe descartarse el cuestionamiento atinente a “*nadie mencionó en esta causa a D´Agostino nadie lo […] conoce ni ha declarado respecto de [él]*”, ya que, como se dijo, la primera prueba que vincula al acusado con los hechos por los que fue condenado consiste en la declaración

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



del testigo de identidad reservada, que en su momento fue mecánico de aviones Skyvan en Aeroparque en el hangar de dicha fuerza, y que expresamente lo nombra como integrante del grupo que más piloteaban los "*vuelos de la muerte*". Además, Bareiro aludió a varios pilotos que intervinieron en los "*vuelos de la muerte*", entre ellos, a D´Agostino; y Rocca manifestó conocerlo por haber trabajado con él en ese entonces.

Por lo demás, cabe señalar que, más allá de que los testigos señalados que sí lo mencionaron en sus respectivas ponencias, ello fue valorado conglobadamente con los demás elementos de prueba que integralmente considerados corroboran la intervención de D'Agostino en los hechos que damnificaron a las víctimas. Si no hay más testigos, en definitiva, es porque el objetivo de esos vuelos era específicamente eliminar cualquier prueba al respecto.

En torno a las demás circunstancias que rodearon aquel vuelo del 14 de diciembre de 1977, debemos insistir en que el "*traslado*" del grupo de detenidos se efectuó antes del 20 de diciembre porque fue esa la fecha en que apareció el primer cuerpo sin vida.

En este sentido, el cuerpo de Leonnie Duquet fue encontrado sin vida en las costas de la localidad de Santa Teresita, Partido de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, el cual fue enterrado en el Cementerio de ese Partido como "*NN probable masculino*" hasta su posterior identificación, debiéndose en tal sentido observar las constancias obrantes en el expediente N° 44216 del Juzgado en lo Penal N° 1 de Dolores, cuyas copias se encuentran

reservadas.

El doctor Roberto León Dios en el legajo antes indicado –ver fs. 5 vta. y 7- señaló a partir del examen que realizó del cadáver de Leonnie Duquet, que su muerte datarí a de quince a veinte días con igual tiempo de permanencia en el agua, cálculo que se puede afirmar como erróneo en razón que se encuentra debidamente probado que al día 14 de diciembre de 1977 la nombrada se encontraba con vida; pero que permite aseverar que su muerte se produjo varios días antes del hallazgo de su cuerpo.

Es que se ha acreditado en autos, que en esa fecha estas víctimas continuaban con vida, pues las monjas Alice Domon y Leonnie Duquet fueron obligadas a llevar a cabo aquel día una producción fotográfica "*con el objeto hacer creer que su secuestro fue llevado a cabo por la organización Montoneros*", conforme divulgó la Dirección de Prensa de la Presidencia de la Nación, con fecha 17 de ese mismo mes (cfr. también declaraciones, entre otros, de Ricardo Héctor Coquet y Marcelo Camilo Hernández). A la vez que en esa misma fecha se obligó a la hermana Domon a confeccionar una misiva al Superior de su congregación expresando que fue secuestrada por "*Montoneros*", datándose la carta con fecha 14 de diciembre de 1977.

Todas las maniobras reseñadas tenían como objetivo ocultar la participación de la Armada Argentina y, puntualmente, del grupo de tareas 3.3 en la detención de esas monjas, ante la repercusión que estaban teniendo a nivel nacional e internacional estos secuestros.

Ahora bien, se sostuvo en la decisión en crisis que era dable inferir que las víctimas señaladas fueron "*trasladadas*" juntas en el mismo vuelo, si se tiene en cuenta que los cuerpos sin vida de Azucena Villaflor de De Vicente (caso N° 418), María Eugenia Ponce de Bianco (caso N° 409),

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Esther Balestrino de Careaga (caso N° 408), Ángela Auad (caso N° 410) y Reneé Leonnie Duquet (caso N° 419), fueron hallados en las costas del Partido de la Costa.

Resulta concluyente en este punto el detallado estudio realizado sobre el Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los cuerpos de las víctimas encontradas en la costas argentino-uruguayas, identificados luego de su exhumación, la descripción de las condiciones en las que se hallaban los esqueletos y las causales que provocaron los decesos de los damnificados.

En este punto, se advierte que el recurrente insiste en las alegaciones efectuadas en el debate omitiendo rebatir las razones expuestas en la sentencia y que dieron sustento a su conclusión relativa a los elementos convictivos e irregularidades que llevaron al juzgador a concluir que el vuelo del 14 de diciembre de 1977 se trató de un "*vuelo de la muerte*" y que las víctimas mencionadas fueron aquellas "*trasladadas*" en esa oportunidad, sin que se advierten fisuras en el razonamiento expuesto en el fallo impugnado.

En este contexto, específicamente con relación a D'Agostino, el tribunal tuvo por acreditado que perteneció a Prefectura Naval Argentina y que era piloto de la Escuadrilla "Skyvan" en los años en que se sucedieron los hechos objeto de análisis.

Concretamente, por una parte, se informó que el imputado, entre los años 1976 y 1978 se desempeñó como Comandante de aviones Short Skyvan de la citada fuerza de seguridad; de modo que es posible afirmar que contaba con la

capacitación necesaria para tripularlos (vid fs. 77.489/498).

Para brindar mayores detalles, a fs. 83.148/276, la Prefectura Naval Argentina informó que como pilotos de la Escuadrilla Skyvan se desempeñaron Alejandro D'Agostino (años 1976, 1977, 1978 y 1979 con el rango de Oficial Principal, años 1981, 1982 y 1983, ya como Subprefecto); el por entonces Oficial Principal Enrique José de Saint Georges (años 1976, 1977 y 1978) y el otrora Oficial Principal Mario Daniel Arrú (años 1976, 1977 y 1978).

También se cuenta en autos con el legajo de concepto y la foja de servicios del acusado, de los que se desprenden que realizó vuelos todos los meses de los años 1976, 1977, 1978 y 1979; con excepción del mes de septiembre, los demás meses del año 1980; con excepción de los meses de enero y noviembre, los restantes meses del año 1981 (v. fs. 48, 74).

Asimismo, de las calificaciones del período de tiempo comprendido entre 01.01.1976 al 31.12.76 (v. fs. 47) surge que cumplió funciones en la División Aviación (DAVI) como "*jefe pasaje correspondencia y cargas 12 meses*", como "*jefe subsección servicios generales. Jefe de Mecánicos de Aviones. Jefe de Mantenimiento Aeroparque*" (ver ficha del 13.07.77 de fs. 49); como "*jefe de pasajes correspondencia y carga*" -2 meses-, "*jefe subsección servicios generales*" -10 meses- (período 01.01.77 al 31.12.77, fs. 60), "*jefe subsección servicios generales*" (ficha del 07.07.78 de fs. 61), "*jefe subsección servicio generales*" -12 meses- (período 10.01.78 al 31.12.78, v. fs. 62).

Se desprende de su "*Foja de Servicios*" que fue desafectado del servicio para rendir exámenes los días 1° al 8 de julio de 1976 y del 27 de noviembre al 3 de diciembre de 1976, así como que entre el 28 de noviembre de 1978 y el 29 de enero de 1979 fue afectado a las Operaciones desarrolladas en la Isla Grande de Tierra del Fuego.



En cuanto a sus calificaciones es dable destacar aquélla que luce a fs. 47 de su foja de conceptos de fecha 31 de diciembre de 1976 en la cual se indicó: "*Su desempeño durante el corriente año ha sido normal, habiendo realizado a su vez el curso de aplicación para oficiales orientados en aviación logrando obtener las mejores calificaciones en el referido curso. Merece este concepto de normal, ya que no se pudo apreciar todo su rendimiento en la División Aviación en razón de encontrarse afectado al curso de aplicación en la Escuela Superior*".

Por otro lado, en la foja de conceptos de fecha 31 de diciembre de 1977 se asentó que "*es un oficial que demuestra permanentemente un destacado optimismo y entusiasmo, conserva siempre un buen humor parejo y un dominio de sus reacciones emotivas, aún en situaciones críticas se mantiene sereno y observa un comportamiento acorde a las circunstancias. Gran cooperador, coopera sin 10400 reservas en cualquier tarea que se le encomiende*" (ver fs. 60 vta.).

Los elementos probatorios reseñados -esto es, el legajo de concepto y de las fojas de servicio de D´Agostino, como así también el informe solicitado sobre éste a la Prefectura Naval Argentina (v. fs. 83.148/276)- dan razón de que el imputado, en el espacio temporal reprochado, era personal de la Prefectura Naval Argentina, que prestaba funciones en calidad de piloto en la División de Aviación, que detentaba el cargo de Comandante y que pertenecía a la escuadrilla de aviones "*Short Skyvan*" de la Institución.

Adunado a ello, de estos documentos se desprende la

cantidad de horas de vuelo realizadas en ese período, los meses en los cuales fueron efectuados los vuelos y las calificaciones que le fueron otorgadas por sus superiores en orden a la labor efectuada.

Las condiciones expuestas surgen claramente del material de cargo incorporado al debate, circunstancia que, a su vez, no ha sido controvertida por la asistencia técnica del causante, motivo por el cual concluimos que D´Agostino se encuentra ubicado en tiempo y espacio dentro de una de las dependencias implicadas en el "*Plan Criminal*" descripto, la División de Aviación de la Prefectura Naval Argentina; y, asimismo, que era piloto de aviones "*Short Skyvan*", aeronaves que fueron empleadas en esa época para concretar los denominados "*traslados*".

Todo ello conduce a descartar el agravio esgrimido en las breves notas presentadas por la defensa en cuanto a que el tribunal interviniente incurrió en una "*contradicción*" al tener, "*sin explicación alguna*", a su defendido como imputado "*por su mera pertenencia*" a la Fuerza, ya a la luz de cuanto se ha dicho y a partir de los elementos de prueba descriptos por el sentenciante -especialmente, el informe en el que se identificó el vuelo efectuado el día 14 de diciembre de 1977 como anómalo y que aquél fue pilotado por, entre otros, D'Agostino; y las declaraciones del testigo de identidad reservada, quien vinculó en la participación de los "*vuelos de la Muerte*", al encausado, entre otra contundente prueba ya reseñada- ha quedado validada con suficiencia la actuación específica que se le achacó el fallo, esto es, la de haber tripulado, en sus calidad de miembro de la aviación de la Prefectura Naval Argentina y en la fecha indicada y en horas de la noche, el avión SKYVAN P51 utilizado en el sistema de eliminación física de personas.

Respecto de los libros o libretas de vuelo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



correspondientes al piloto Alejandro Domingo D´Agostino –así como también a los fallecidos Mario Daniel Arru y Enrique José De Saint Georges-, se informó que no se encuentra reglamentada su confección en el Servicio de Aviación, remitiéndose las correspondientes fichas individuales de vuelos, en las cuales solo se asientan las horas voladas, para antecedentes y cómputo de retiro del personal relacionado con la actividad de vuelo (tripulantes), tratándose de una planilla genérica en la que constan las horas mensuales voladas por año y por cada tripulante.

Corresponde asimismo insistir en que la prueba incorporada al legajo afirma el principio de clandestinidad y ocultamiento que ha imperado en el accionar llevado a cabo desde la ESMA. Dicho actuar coincide plenamente con el de los demás eslabones que conformaban el sistema de represión ilegal, en lo que se refiere al intento de no dejar registro oficial alguno que dé cuenta del accionar del grupo de tareas 3.3.2, ni de qué personas lo conformaban.

En este sentido, en muchos de los legajos de servicios o conceptos de personal de la Armada no se menciona la pertenencia a aquél, cuando se encuentra perfectamente acreditado en autos que efectivamente habrían prestado funciones en el grupo de tareas que operaba en la ESMA.

Sobre este último punto, se ha sustanciado una investigación relacionada con la supresión de información que se encontraba volcada en la foja de conceptos de la oficialidad de la Armada Argentina, que ha quedado radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°

8.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que a pesar de que la Armada Argentina ha informado oficialmente que no existe constancia documental de la existencia de la denominada *"Fuerza de Tareas 3"* o *"Grupo de Tareas 3.3"* o *"Unidad de Tareas 3.3.2"*, lo cierto es que –como se ha detallado a lo largo de esta sentencia- de la lectura de ciertos legajos, no de oficiales, sino de suboficiales de la Armada, es posible observar sellos con las leyendas *"Jefe Grupo de Tareas 3.3"* o similar, lo que sumado a la gran cantidad de elementos probatorios glosados en autos nos permite sostener que existió.

Por último, merece destacarse que, más allá de la negativa a cada uno de los cargos por parte del imputado y del esforzado intento de la defensa para desvincular a sus asistido de cada uno de ellos, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso ya detallado precedentemente en forma por demás extensa.

Finalmente, a fin de determinar el grado de responsabilidad criminal del imputado, el tribunal consideró que D'Agostino debía responder en calidad de partícipe necesario, teniendo en consideración que no estaba destinado en la ESMA -es decir, no prestaba funciones dentro del centro clandestino de detención-, tampoco tuvo un vínculo específico con la jefatura del grupo de tareas que allí operaba, ni detentó un cargo jerárquico en la división de la Aviación de la Prefectura Naval Argentina.

A su vez, razonó el órgano jurisdiccional que *"por las condiciones de cooperación señaladas en el curso causal de los acontecimientos, su contribución no puede extenderse a instancias anteriores del iter criminis, como ser la privación ilegítima de la libertad agravada y los tormentos agravados sufridos por las víctimas durante su permanencia en el centro*



clandestino de detención, debiendo responder únicamente por el delito de homicidio, en este supuesto, doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con la connivencia premeditada de dos o más personas".

Explicitó el tribunal decisor en este sentido que D'Agostino "*prestó su colaboración a los autores en ese último tramo del esquema ilícito de 'los vuelos de la muerte', que consistía en la 'disposición final' de los detenidos, mediante su 'traslado'*".

En este contexto, entonces, la prueba producida durante el debate y el extenso análisis realizado en el instrumento sentencial, permitió tener por acreditado en el *sub lite* las circunstancias que rodearon estos hechos y, así también, la participación de D'Agostino en ellos.

La defensa, en su recurso de casación insistió sobre los mismos argumentos formulados durante el debate que fueron fundadamente descartados por el órgano sentenciante.

En suma, el periplo argumental detallado en la sentencia a partir de la prueba ponderada, permitió acreditar el papel de Prefectura Naval en la diagramación orgánica de la organización criminal, subordinada al Comando de Operaciones Navales, poniendo a disposición del GT 3.3. uno de los cinco aviones Skyvan, sus pilotos y demás tripulante para concretar este tramo final del *iter criminis,* consistente en el homicidio de las víctimas en los llamados "*traslados*" a través de los "*Vuelos de la muerte*", cuyo mecanismo de ejecución ya fue descripto y que, en definitiva, finiquitaba el plan de exterminio de las víctimas delineado previamente. A la vez, no

quedaron dudas sobre las particularidades del vuelo, en el que intervino D'Agostino como Oficial de Prefectura Naval, realizado aquel 14 de diciembre de 1977. Resultó relevante entonces, las irregularidades y omisiones en sus registros, su duración, su curso de navegación con regreso al punto de destino, el horario en el que se llevó a cabo y, no menor, que se trataba de un día miércoles. Así también, las características de estas aeronaves, especialmente en cuanto tenía capacidad de transporte y contaba con la posibilidad de "*lanzar carga*" durante el vuelo. A su vez, estas circunstancias, fueron analizadas en correlación directa con el tiempo y modo en el que se llevaron a cabo los secuestros de las víctimas que integraron el grupo conocido como *"víctimas de la Iglesia de la Santa Cruz*".

Por último, cabe realizar una pequeña disquisición en torno al planteo del impugnante, quien alegó que la fiscalía "*excluyó*" el vuelo 14 de diciembre de 1977 de la imputación y que la *"inexistencia"* de acusación respecto de su asistido por ese vuelo debería haber limitado la jurisdicción del sentenciante.

De adverso a lo señalado por esta defensa, en la oportunidad prevista en el art. 393 del código adjetivo el acusador público atribuyó a D'Agostino -más allá de otros hechos ilícitos puntuales por los que la mayoría del tribunal consideró que debía absolvérselo- haber formado parte de la tripulación del avión Skyvan de Prefectura Naval Argentina, matrícula P51, con el que el día 14 de diciembre de 1977, en horas de la noche, se efectuó el "*traslado*" del conocido como "*grupo de la iglesia Santa Cruz*" y solicitó su condena por los homicidios de estas víctimas, en calidad de coautor.

En definitiva, el hecho por el que resultó condenado el encausado, esto es, el "*vuelo de la muerte*" del 14 de diciembre de 1977, siempre estuvo incluido y comprendido,

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



junto con otros casos, en la acusación del representante del Ministerio Público, y fue luego recogido -parcialmente- en la sentencia. Lo único que modificó el fallo fue la categoría jurídica para encuadrar la intervención del imputado -esto es, partícipe necesario- de la cual, a la sazón, la defensa no ha acreditado perjuicio para el acusado.

Así, de un análisis de las constancias de autos surge que fue la acusación pública quien, basándose en la prueba producida en el debate -la cual la defensa tuvo la oportunidad de controlar- requirió la condena del imputado por su intervención en los hechos por los que resultó responsabilizado, habilitando así el contradictorio y también la sentencia condenatoria.

A mayor abundamiento, recordemos que al prestar declaración indagatoria el mismo imputado manifestó "*que el Sr. Fiscal le atribuyó el haber efectuado, junto a los comandantes Arru y De Saint Georges y, el mecánico David Fernández, el vuelo realizado en el avión "Skyvan" de la Prefectura Naval Argentina, que habría tenido lugar el día 14 de diciembre de 1977, el cual habría despegado y aterrizado en el Aeroparque Metropolitano, sin que constara ninguna escala".*

De hecho, la misma defensa lo admite en las breves notas oportunamente presentadas cuando señala que "*…el vuelo del 14 de diciembre fue la única plataforma fáctica sobre la que se asentó la imputación…".*

En suma, no se verifica una violación al principio mentado, en tanto el tribunal de juicio no se apartó de la hipótesis de la acusación ni fue modificada durante el juicio.

Por el contrario, ésta sí fue debidamente conocida por la defensa, pudiendo la parte contradecirla y discutirla a lo largo de todo el debate.

Por estos motivos, corresponde rechazar el recurso de la defensa particular con relación a este imputado.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos, a luz de los cuestionamientos traídos a la instancia recursiva, puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad penal de D'Agostino como partícipe necesario de los delitos que perjudicaron a Alice Anne Marie Domon (407), María Esther Ballestrino de Careaga (408), María Eugenia Ponce de Bianco (409), Ángela Auad (410), Patricia Cristina Oviedo (411), Raquel Bulit (412), José Julio Fondovila (413), Eduardo Gabriel Horane (414), Remo Carlos Berardo (415), Horacio Aníbal Elbert (416), Azucena Villaflor de De Vincenti (418) y Reneé Leonnie Duquet (419).

Estos hechos fueron calificados como homicidios agravados por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada, por el que el imputado debe responder, de acuerdo a lo establecido por el tribunal oral en la sentencia, como partícipe necesario.

c) Finalmente, las querellas encabezadas por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse y por el CELS impugnaron la absolución de D'Agostino por los homicidios de María Rosa Mora (N° 646) –la primera acusadora- y de Ignacio Pedro Ojea Quintana (N° 228) y a Alcira Graciela Fidalgo (N° 405) –la segunda-.

Al respecto, el tribunal entendió que "*si bien los elementos probatorios reunidos e incorporados alcanzan para corroborar que éstas personas fueron 'trasladadas' mediante el sistema de los 'vuelos de la muerte', y así lo tuvo por probado al evaluar su materialidad, lo cierto es que no*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



resultan idóneos para demostrar, con el grado de precisión que esta etapa de juicio necesariamente requiere, que D´Agostino haya efectuado algún aporte concreto en su comisión, más aún cuando sabemos que son demasiadas las aristas que pueden influir en esta cuestión y aquí no hemos podido completar ninguna de ellas".

Continuaron los magistrados sentenciantes: *"No escapa a los suscriptos la clandestinidad en la que los acontecimientos se desarrollaron, sin embargo, éste extremo no puede ser el único en que se fundamente una condena penal, cuando no se pudo reunir otros medios de cargo directos o indirectos, que nos permitan verificar, por las reglas de la inferencia, la intervención de un sujeto en un hecho".*

Agregaron, asimismo: *"es necesario reseñar el parámetro rector del cual partimos para empezar analizar y establecer la eventual atribución de responsabilidad penal de D´Agostino, esto es, que éste no prestaba servicio dentro de la ESMA; es decir, que no estaba presente allí; que no tenía dependencia funcional directa con la Jefatura del grupo de tareas que operaba en ese centro clandestino de detención; y que no detentaba un cargo jerárquico en la Escuadrilla de aviones "Short Skyvan" de la Prefectura Naval Argentina".*

En este contexto, coligieron: *"al no poder superar, aunque sea sobre la base de indicios, ni un umbral mínimo de probabilidad que determine la actuación del imputado en esos casos, corresponde absolver a Alejandro Domingo D´Agostino"* con relación a los casos que impugnaron las querellas, entre otros.

En estas condiciones, cabe descartar el agravio esgrimido por la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse en cuanto torno a la arbitrariedad de la decisión de excluir el delito de homicidio de María Rosa Mora (N° 646) de las conductas que deben achacársele al imputado, pues el recurrente omitió indicar prueba alguna que permita tener por acreditada la participación de D´Agostino en el deceso de esta víctima en particular.

En efecto, el acusador privado recordó que Mora fue secuestrada por miembros del grupo de tarea y trasladada a la ESMA donde permaneció cautiva y, posteriormente, su cuerpo apareció en la costa marítima argentina. Sin embargo, no señaló en su impugnación elementos concretos que permitan tener por probado que fue el imputado quien piloteó el "*vuelo de la muerte*" en el que Mora fue "*traslada*".

Por ello, y a la luz de cuanto se ha dicho con relación a que el accionar ilícito del encausado no puede definirse únicamente teniendo en cuenta que era piloto de la Prefectura Naval Argentina en la época de los sucesos y que participó de los "*vuelos de la muerte*, sino que debe comprobarse concretamente su aporte específico en cada caso, lo que la querella no logró sostener probatoria y argumentalmente; deriva, entonces, en el rechazo del agravio.

Análoga respuesta habrá de darse al cuestionamiento de la querella unificada en cabeza del CELS en cuanto a que la absolución del imputado por los hechos que damnificaron a Ignacio Pedro Ojea Quintana (N° 228) y a Alcira Graciela Fidalgo (N° 405) también resultaría arbitraria, pues se encontraba acreditado en autos que D'Agostino "*realiz[ó] innumerables vuelos, piloteando los Skyvan, durante el período en el que se sucedió el 'traslado' de Ojeda Quintana y Fidalgo mediante el sistema de vuelos de la muerte".*

Para sustentar su postura, el recurrente se limita



analizar el legajo de conceptos del acusado y su calidad de oficial de la Prefectura Naval Argentina, extremo que, por sí solo, no resulta idóneo para demostrar con el grado de precisión que esta etapa requiere, que el imputado haya efectuado algún aporte penalmente relevante en los decesos de Fidalgo y a Ojea Quintana.

Por ello, a la vista de que los argumentos esgrimidos por la parte en esta instancia son una reedición de aquellos formulados ante el tribunal de juicio y ya resueltos sin invocar nuevos fundamentos, corresponde rechazar los agravios formulados en lo que atañe a estos dos casos.

96°) Responsabilidad de Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa

a) Por otro lado, de un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso se acreditó que Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa cumplía funciones en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA en la época en que sucedieron los hechos por los que fue condenado en estas actuaciones (cfr. fs. 10451).

En primer lugar, y a efectos de ubicar funcional y temporalmente al nombrado, podemos afirmar que del examen conjunto de la prueba testimonial y documental se desprende que desempeñó funciones en el grupo de tareas 3.3.2 en la ESMA en el período comprendido, al menos, desde el mes de septiembre de 1976 (cuando fue visto por Buzzalino, quien fue secuestrado el 26 de junio de 1976 y declaró que pasados dos o tres meses de su detención observó que el imputado concurría en forma permanente a la ESMA) hasta la semana del 19 de

septiembre de 1978 (conforme el relato de Lauletta, quien refirió haber visto al encausado en la fecha que fue secuestrado Jorge Norberto Caffati -apodado "*el turco*"-).

A su respecto corresponde destacar que era un civil y no una persona que contara con formación militar como el resto de los aquí imputados, es decir, no formaba parte de la Armada Argentina, por lo que no se encontraba dentro de la estructura jerárquica y funcional de esa institución; por este mismo motivo no posee legajo personal de la Armada Argentina que lo incrimine.

También es del caso apuntar que su vinculación con el grupo de tareas 3.3.2 no se conoció a partir de su propia confesión, como ocurrió en otros casos, sino, entre otras cosas, a partir de lo que declararon distintos sobrevivientes, quienes, estando secuestrados en la ESMA, lo vieron actuar permanentemente en ese lugar en distintas situaciones.

Así, durante la instrucción fue mencionado por Alfredo Buzzalino, quien, en su declaración testimonial obrante a fs. 14.224, sostuvo que "*en esta época empieza a ver a los oficiales Chamorro, Director de ESMA, y al Capitán de Navío González, que era el encargado de la relación institucional de la ESMA, el Capitán Arduino, el teniente (retirado) Felipe Spinelli, Jorge Radice alias 'Ruger', Suboficial Mazola que era el ayudante de Jorge Acosta y Jorge Radice. El oficial Jorge Perren, que se hacía llamar 'el puma'. El oficial Berrone, llamado 'Alemán' […] También vio a Enrique Scheller 'el pingüino', de inteligencia. Al abogado* Álvaro *Torres de Tolosa, el que concurría en forma permanente a la ESMA y participaba en el grupo de tareas en la parte de los automotores y según cree era pariente de Jorge Eduardo Acosta…]*". En relación con el momento temporal en que vio a Torres de Tolosa indicó que "*ocurrió dos o tres meses después de su secuestro cuando fue llevado al salón 'Dorado', donde lo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



obligaban a leer toda la documentación que era secuestrada en los distintos allanamientos realizados por el Grupo de Tareas".

Por su parte, Marta Remedios Álvarez refirió que *"[l]os que en forma permanente se encontraban en la ESMA eran: Como encargado de automotores estaba Gonzalo Torres de Tolosa, que era pariente del Tigre Acosta. También vio a Adolfo Scilingo arreglando un ascensor… Escuchó decir… que todos los oficiales debían participar en los vuelos de traslado de los detenidos…"*.

Finalmente, Miguel Ángel Lauletta, secuestrado entre el 14 de octubre de 1976 y abril de 1979, declaró ante la instrucción que *"…el hijo de Chamorro (que vive) a quien se le encomendó la microfilmación de los casos de la ESMA. Es decir, llevaron la microfilmadora a ESMA y los que se llamaban 'casos mil' que eran posibles blancos, datos etcétera, se los dieron al dicente para que los microfilmara. Los casos de ESMA, es decir de la gente que estaba secuestrada, fueron microfilmados por Chamorro hijo. En esta operación también participó el abogado Torres de Tolosa…"* (declaración del 6 de mayo de 2005).

En otra declaración testimonial, Lauletta expresó que *"[h]ace poco tomó conocimiento que Ricardo Hermelo está denunciado por haber participado en hechos ocurridos en la ESMA, igual que el otro abogado Torres de Tolosa, que estaba todos los días en la ESMA y que por lo que sabe el dicente participó en la sesión de torturas junto con Caprioli. Es decir, al lado del comedor estaba la sala de tortura, y el*

dicente sabía cómo Caprioli y Torres de Tolosa salían de la Sala hablaban algo y volvían a entrar a la sala y preguntaban al secuestrado que seguro era abogado, deformándoles las voces para no ser reconocidos. Como referencia temporal de este hecho puede decir que fue la misma semana en la que secuestraron al 'Turco' Cafatti…".

A su vez, este testigo precisó que el imputado "*estaba a cargo del Sector Automotores, y era el encargado de preparar los vehículos operativos del grupo de tareas*".

En particular, los sobrevivientes Buzzalino, Lauletta, Coquet, Labayru conocieron dentro del cautiverio que Torres de Tolosa era abogado. Por su parte, Graciela Daleo, afirmó que éste se desempeñaba en el Poder Judicial de la Nación. Asimismo, Cubas, Lauletta, García Romero, Martí, Daleo, Labayru y López indicaron que era parte del personal civil de la ESMA.

En esta dirección, Miriam Lewin destacó que los cautivos se asombraban de que el imputado estuviera allí por iniciativa totalmente propia, teniendo en cuenta que no formaba parte de la Armada.

En la misma línea incriminatoria, Lisandro Raúl Cubas y Graciela Beatriz García apuntaron que vieron al imputado en el sector denominado "*Los Jorges*", en reiteradas ocasiones.

Adunado a ello, gran cantidad de testigos indicaron que el imputado era conocido y actuaba clandestinamente en la ESMA bajo el apodo "*Teniente Vaca*", que sabían que era un civil muy cercano a Acosta. En este sentido se pronunciaron: Lisandro Raúl Cubas, Alfredo Juan Buzzalino, Miguel Ángel Lauletta, Graciela Beatriz García Romero, Ricardo Héctor Coquet, Ana María Martí, Graciela Daleo, Silvia Labayru, Miriam Lewin y Alejandro Hugo López.

Finalmente, Buzzalino, García Romero, Daleo y Labayrú lo describieron físicamente, aportando todos ellos



características coincidentes entre sí.

Aquí cabe desechar las críticas efectuadas por la defensa respecto de la ponderación de las declaraciones de las víctimas por las razones expuestas en el capítulo referido a la valoración de la prueba testimonial y al tratar los agravios esgrimidos en el recurso de casación general presentado por el entonces defensor particular, así como también, en particular, por la contundencia y coherencia de los dichos de los deponentes citados con el resto de la evidencia acumulada referida en este punto.

Entonces, no encuentra sustento la crítica de la recurrente vinculada a que estos testigos "*no corroboran nada*"; en tanto las contestes declaraciones examinadas, valoradas de modo integral con los dichos del propio imputado y las constancias documentales -que se reseñarán a continuación-, prueban la presencia del imputado en la ESMA y su participación en actividades represivas, como parte del grupo operativo.

Por otro lado, cabe destacar que, en su declaración indagatoria, el imputado refirió haber sido designado secretario del Juzgado de Instrucción N° 9 a fines de septiembre de 1976, que comenzó a concurrir a la ESMA en octubre del mismo año, una o dos veces por semana, para almorzar en la cámara de oficiales con Jorge Acosta, quien era su amigo desde muchos años, y mencionó que uno de los tópicos de conversación con él tenía que ver con todo aquello que acontecía dentro de la ESMA. Sostuvo que Acosta le preguntaba cuestiones sobre la Cancillería y si podía ayudar a explicar a

los periodistas lo relativo a la posición de la Armada, petición a la que accedió. Dijo que concurrió dos o tres veces por semana a la sala de periodistas de Cancillería, donde les comentaba a éstos su opinión que, en palabras del imputado, *"… podía considerarse (como opinión) de la Marina…".*

Asimismo, manifestó que, a solicitud de Acosta, coordinó con la Embajada de Estados Unidos la llegada del Secretario de Estado de Carter, Cyrus Vance, y de Patricia Derian, recibiendo órdenes de Acosta. En palabras del acusado: *"Nunca participé en ninguna actividad con la que no estuviera de acuerdo…"*. Agregó que dejó de asistir a la ESMA después del mundial de 1978 y que, por las tareas que desempeño para la Armada, no recibió ninguna remuneración ni condecoración, que solo recibió algún dinero para cubrir viáticos.

Ya en el ámbito del juicio oral y en ampliación de su descargo, negó los hechos que se le recriminan y solo mencionó con detalles los acontecimientos que damnificaron a la familia Konkurat-Urondo y a los menores hijos de la pareja.

Al respecto, refirió que los padres de los niños fueron asesinados por el grupo de tareas de la ESMA y los niños Sebastián Carlos y Nicolás Marcos fueron dispuestos en el Juzgado de Instrucción N° 9, donde el imputado era Secretario tutelar de la Secretaría N° 166. En palabras de Torres de Tolosa: "…*entonces me los mandaron a mí*…".

Según sus propias palabras, consiguió averiguar dónde ocurrió el hecho y le respondió al abuelo de los menores que necesitaba una semana para averiguar. Agregó *"Yo sabía que Colegiales podía ser de la Armada, entonces me fui (a la ESMA). Los menores estaban en el Riglos, un Instituto en Moreno".* Manifestó que *"fue a la ESMA y conversó con Acosta, que lo mandó a hablar con el oficial de inteligencia Whamond, quien le preguntó para qué quería la información sobre lo ocurrido con los niños si estaban en un Instituto. Whamond*



profundizó sobre cómo ocurrió el asesinato de los padres de los niños, ya que le dijo que la pareja de Claudia Urondo y Mario Lorenzo Konkurat fueron asesinados cuando 'se enfrentaron' a 12 o 14 integrantes de la FFAA del GT de la ESMA y durante varias horas se estuvieron tiroteando".

Afirmó que supo que los jóvenes pertenecían a la Organización Política Montoneros. Identificó, en la ESMA, que el apellido que llevaban los menores "*Campolongo*" respondía a los niños Konkurat y llevó la información ante el juez.

Siguió afirmando el imputado que "*durante el año 1976 iba a la ESMA para averiguar, iba poco, al año siguiente fue más, que tenía acceso y que podía ir a hablar con Acosta debido a su relación de amistad*". Expresó que "*para acceder a la ESMA lo hacía con una cédula*" y agregó que en allí "*no entraba cualquiera*".

En este marco, se debe tener especial consideración a las manifestaciones vertidas por el propio Torres de Tolosa en la audiencia, de las cuales se infiere estuvo vinculado a "*otros quehaceres dentro del centro clandestino de detención*", pues, conforme el relato demostró su predisposición a colaborar en todas las áreas. Sin lugar a duda, sus propios dichos durante la indagatoria lo ubican como alguien completamente abnegado en la "*lucha contra la subversión*" y con un acceso ilimitado a la ESMA.

Igualmente, debe aclararse que los vínculos del imputado con el grupo de tareas 3.3 se encuentran acreditados no solo por la incontable cantidad de testimonios brindados a lo largo del debate, en donde se detalla su accionar dentro de

la ESMA -los que fueron conglobados con los dichos del propio imputado-, sino también por el relato que efectuara el Teniente de Fragata Adolfo Francisco Scilingo en sus denuncias, vinculándolo no solo con el grupo operativo sino, además, con los denominados "*vuelos de la muerte*".

De lo hasta aquí señalado se deriva que Torres de Tolosa era un miembro operativo permanente de la ESMA, consustanciado con el terrorismo de Estado que hasta llegó a ser condecorado por su actuación en el grupo de tareas por su activa participación en la llamada "*lucha contra la subversión*". Tal es así que su intervención en la denominada "*lucha contra la "subversión*" se encuentra también acreditada mediante la ya mencionada resolución Nº 745/78 "S" (Otorgar distinciones a personal componente del Grupo de Tareas 3.3), del 12 de septiembre de 1978. Cabe destacar que en este documento no solo se condecoró a Torres de Tolosa como miembro del grupo de tareas 3.3, sino que además se encuentra mencionado que era abogado.

Incluso, algunos sobrevivientes lo reconocieron más tarde, cuando actuaba en la defensa particular de varios militares imputados por crímenes de lesa humanidad.

De esta forma, los testimonios que anteceden dan cuenta del accionar del imputado, quien operaba clandestinamente en la ESMA bajo el apodo "*Teniente Vaca*", y de que su activa participación lo llevó a ser un miembro más del grupo de tareas. Sus funciones públicas y su relación con Acosta, como el propio imputado reconoció, le posibilitaron que pudiera manejarse como uno más dentro del predio, siempre consustanciado con los planes militares de la época.

Empero, como veremos seguidamente, no solo esa era su ocupación dentro del grupo al que voluntariamente quiso sumarse, ya que, probada su intervención como miembro del grupo de tareas 3.3/2 en el Sector Operativo, su concreta

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

participación en los "*vuelos de la muerte*" fue corroborado, como se dijo, a partir de lo que declaró Scilingo ante las autoridades judiciales españolas, lo cual fue además tomado como válido por el Juez Garzón en su sentencia.

Como ya se señaló *supra* en el año 2005 Scilingo fue condenado en el Reino de España por delitos de lesa humanidad a la pena de 640 años de prisión, monto que el Tribunal Español elevó a 1.084 años por su complicidad en 255 delitos de detención ilegal que involucraban al centro de exterminio ESMA.

En el marco de esta investigación, el nombrado aportó información trascendente que se materializó en el expediente que tramitara ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, cuyas transcripciones se encuentran agregadas al sumario N° 19/97 y formaron parte de la prueba documental del juicio.

Además, ha presentado diversos escritos que se encuentran agregados a la causa principal Nº 14.217/03 donde da cuenta del accionar del grupo de tareas de la ESMA, aportando nombres y mencionando planes militares y acciones concretas efectuadas por los miembros del grupo de tareas.

De estos documentos, se encuentra acreditado Scilingo colaboró en las prácticas ilegales llevadas a cabo por el grupo de tareas de la ESMA y fue, en este contexto, donde conoció a Gonzalo Torres de Tolosa, a quien llamó "*Teniente Vaca*". Ambos formaban parte de lo que vulgarmente se conoció como el Sector Automotores de la ESMA.

A su vez, en el marco de la causa Nº 19/97 del

Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid, Reino de España, cuyos testimonios se encuentran reservados, se afirmó que *“[j]unto a Scilingo en ese primer vuelo participaron Gonzalo Torres de Tolosa… y miembros de la Prefectura Naval no identificados…‘Teniente Vacas’. F. 9677-9680. No era un verdadero teniente, era un mercenario. Era abogado. Su nombre era Gonzalo Torres de Tolosa. Se describen a lo largo de las declaraciones muchísimas situaciones en relación con esta persona, de la que se comprobó...su condición de abogado… En el tiempo en que Scilingo estuvo destinado en la E.S.M.A… como el resto de oficiales que habitan en el edificio destinado a ellos, conocían las actividades que se desarrollaban en el sótano...Incluso asistió al interrogatorio y tortura que se realizó a una de las detenidas que había sido secuestrada en la Universidad y que había sido trasladada a la E.S.M.A. Uno de los oficiales, Gonzalo Torres de Tolosa al que conocían por ‘Vaca’ le invitó a presenciarlo: se desarrolló en una de las salas del sótano, la chica estaba con capucha sin esposas ni grilletes, llevaba una falda negra y un suéter de color violeta, sentada sobre un somier metálico. En la sala se encontraban… ‘Vaca’…]”.* Sobre el particular de la persona que fue secuestrada en la Facultad de Derecho volveremos seguidamente.-

En dicha sentencia el Juez Garzón indicó que Scilingo había intervenido de manera directa *“en la eliminación física de 27 secuestrados en junio de 1977 […A] mediados de junio de 1977, Adolfo Scilingo recibe la orden de Adolfo María Arduino de participar en uno de los llamados vuelos de la muerte. Para realizar su cometido, baja a los sótanos del edificio de oficiales, donde se hallan 27 detenidos a los que Jorge Eduardo Acosta hace bailar a ritmo de zamba para que estuviesen alegres. Seguidamente los médicos les inyectan un tranquilizante y los introducen en camiones,*



dirigiendo la columna hasta el Aeroparque ¿'Jorge Newbery'. Una vez en el Aeroparque, se desdobla el vuelo e introducen en el primer avión a catorce detenidos narcotizados que trasladan en dirección sur, hacia Punta Indio donde cargan uno más y de nuevo en dirección al Océano Atlántico en aguas jurisdiccionales argentinas, arrojan los cuerpos, despojándolos previamente de la ropa para que no pudieran relacionarles con su lugar de origen. En esta acción participan entre otros Adolfo Scilingo y González Torres de Tolosa alias 'Teniente Vaca' también destinado en ESMA. Una vez cumplida la acción regresan al Aeroparque son embarcados los trece detenidos restantes y se realiza la misma operación" (*Ibidem,* págs. 80/82).

Así también, el actuar de Gonzalo Torres de Tolosa se encuentra descripto en el libro "*Por siempre nunca más*", en donde se lo menciona en reiterados pasajes bajo el apodo de "*Teniente Vaca*". Pero antes que ello, Scilingo enumera a las personas que conoció como miembros del grupo de tareas, entre ellos "*a […u]n misterioso Teniente Vaca que tenía como responsabilidad las dos playas de vehículos, ubicadas a ambos lados del 'Dorado' a la que se agregó posteriormente una mayor, construida a la derecha del edificio (hacia el sur) y que se caracterizaba por sus paredes de adoquines…"* (*Ibid* pág. 45).

Por otra parte, surge del indicado libro (págs. 58/59) que "*el otro problema eran el Pañol de repuestos y la permanente sospecha que el control del enorme capital depositado en él creaba a los allegados al taller y a*

‘Dorado’. Lo solucioné nombrando a un amigo del falso Teniente Vaca, un estudiante de abogacía y empleado de Tribunales que con el tiempo se transformó en mi mano derecha y hombre de total confianza, el actual fiscal Dr. Oscar Hermelo. Nos quedábamos hasta muy tarde ideando los controles que con el tiempo lograron llegar a un desvío de materiales prácticamente cero… por otro lado, las impertinentes actividades de Vaca endurecieron la relación y llegó a prohibírsele que pudiese acercarse a menos de 50 metros del taller. Esto complicó las cosas porque cada vez que salía un auto del taller recorrido a nuevo aparecía con las cubiertas cambiadas, faltándole accesorios como la radio… Algunos lucraban con ello bajo el amparo de Vaca a quien por otro lado no le iba nada mal pues solicitó a ‘Dorado’ un importante préstamo de dinero para cambiar su departamento, cosa que logró gracias a la gestión de Acosta. Realmente no lo pagó”.

Por otra parte, del capítulo “*El interrogatorio*”, y siempre conforme el relato ofrecido por Scilingo, surge que *“[p]ero la ESMA me preparaba otra sorpresa. Era media tarde. Estaba en la Cámara de Oficiales. Llegó Vaca todo agitado. Cuenta que había hecho detener a una peligrosa guerrillera de la Facultad de Derecho y que estaban por interrogarla. Preguntó si quería bajar al sótano para ver. Se lo veía más gordo que nunca pero orgulloso con su trofeo…] Mis dudas sobre su capacidad para hacer inteligencia eran tantas que no pude aguantar y lo seguí. Nunca había estado en un interrogatorio. Al fondo del sótano, en una de las habitaciones, acostada sobre el elástico de una cama sin colchón, había una mujer de unos 25 a 30 años. Estaba presente el Teniente Pernías. Por su parte el Subprefecto Héctor Faure, sentado al lado de la cama, tenía en su mano un elemento que no dejaba lugar a dudas que se trataba de una picana eléctrica. La mujer con los ojos vendados negó todo sobre lo que se le preguntó. Faure aplicó*



varias veces la picana por períodos de pocos segundos en la pierna. Luego le ordenó que se quitara el sweater dejándola en corpiño y pollera. Aplicó corriente en el estómago y lo único que logró fue hacer llorar a la mujer que seguía negando todo y que por su forma de hablar demostraba ser muy culta. Vaca daba directivas sobre hacia dónde debía apuntarse el interrogatorio el cual continuaba sin resultado. Cuando se le hizo quitar el corpiño y le aplicaron picana sobre los senos pregunté si era necesario pues parecía que realmente no sabía nada. Pernías estuvo de acuerdo y pese al enojo de Vaca, terminó el interrogatorio. Faure dijo 'esta mujer no está en nada' Tiempo después le pregunté a Vaca qué había pasado con ella, muy serio me dijo: 'Se fue para arriba', frase que significaba que había muerto. 'Pero si no tenía nada' fue mi respuesta, a lo que contestó: 'Sí, cuando volvió a ser interrogada contó de todo'. Realmente creo que esa mujer murió siendo inocente" (págs. 77/78).

Puntualmente en torno a los denominados "*vuelos de la muerte*", destacó el tribunal que en las páginas 66/68 del citado libro se asentó que *"[a]lguien abrió la puerta que daba a una de las playas de estacionamiento. El camión verde estaba de culata. En su caja, a ambos lados, tenía asientos para transporte de tropas. Uno a uno fuimos ayudando a cada uno de los detenidos a subir y a sentarse en ellos. Parecían zombis. No hablaban. Tampoco ninguno de nosotros lo hacía. Al último en subir lo ayudé yo y el infaltable Teniente Vaca levantó la baranda trasera y dijo que viajara allí. Hubo algunas risas. No discutí. Varios bajaron la lona que cerraba el habitáculo.*

Quedé solo con ese grupo de personas semi-dormidas. Estaba oscuro. Sentí algo de temor. No sé si por ellos. No creo. Nada podían hacer. Tal vez el temor fue por mí mismo... El viaje a Aeroparque fue rápido. Tomamos Avda. Lugones y entramos por la parte trasera de la Aeroestación. Al llegar, el Capitán Vildoza, que se había adelantado, nos comunicó la novedad: por averías no estaba disponible el avión previsto, un Electra de Transportes Aeronavales, cuatrimotor turbohélice, con capacidad para cien pasajeros sentados. En su lugar había un SKY-VAN de Prefectura Naval, una especie de Hércules con forma de cajón, bimotor, de pequeño porte. Esto obligaba a cambiar lo planificado. Por falta de capacidad deberían hacerse dos viajes. Tampoco podrían viajar todos los Oficiales presentes. Vildoza designó a los Jefes de cada vuelo. Del primero sería yo; del segundo Carlos Daviou. En mi caso llevaría como ayudante nada menos que al no querido 'Teniente Vaca'. Nos reunió para darnos las directivas mientras el resto bajaba del camión a los primeros 13 que serían trasladados. La casualidad, o mejor dicho, el destino quiso que el hombre de barba estuviese en este primer grupo. El avión tenía la cabina de mando separada del resto por una mampara y una puerta del lado derecho. El resto del fuselaje era un avión vacío en el que estábamos además de Vaca y yo, un Suboficial y un Cabo de Prefectura, el Médico naval y los 13 trasladados sentados en el piso. A popa, o sea atrás, un plano inclinado hacia arriba era la puerta trasera. El Suboficial abrió la portezuela de la izquierda, por la que habíamos ascendido y avisó a la cabina. Los motores se pusieron en marcha y comenzó el carretaje y posterior despegue. Ni bien se llegó al nivel de vuelo, el médico aplicó a cada detenido una sobredosis de Penthotal y se fue a la cabina. Tiempo después todos dormían profundamente. Vaca y yo comenzamos a desvestir a cada uno de ellos y a colocar su ropa en bolsas que llevábamos al efecto. En

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



prevención de infecciones, ante eventuales heridas, nos colocábamos guantes de cirugía. En ese momento se produjo el primer problema. El Cabo de Prefectura no tenía ni idea de cuál era el motivo del vuelo y al ver lo que hacíamos lo intuyó, sufriendo una crisis nerviosa. El Suboficial no se inmutó, por lo que debía explicarle lo inexplicable. Usé frases prehechas. Los supremos intereses de la Nación, la exigencia que reclama nuestra Patria, la preservación del modo de vida occidental y cristiano, de la lacra que significaban los que estaban allí y por último que no sufrirían y que la Iglesia avalaba el método por ser más humanitario que un fusilamiento. Más calmo, pero llorando, lo envié a la cabina. El que ahora estaba nervioso era yo. Terminamos con Vaca de quitar las ropas cuando un nuevo problema surgió. El hombre de barba se incorporó. Tratamos de sentarlo y no pudimos. Vaca sacó una cachiporra y le pegó en la cabeza sin resultado. Volvió a hacerlo dos o tres veces más produciéndole un corte por el que comenzó a sangrar. El detenido, que todavía llevaba una pequeña venda en su cadera, llevó su mano izquierda a la cabeza y luego se sentó. Fui a la cabina y consulté al médico y dijo que solo se trataba de un acto reflejo. Le avisé al piloto que estábamos listos. Al regresar vi a las trece personas desnudas, semisentadas y dormidas, apoyadas unas contra otras, del lado izquierdo del avión. Igual a una escena de un campo de concentración de la Segunda Guerra Mundial. Si la transmisión de pensamiento existe en ese momento se dio. Vaca rompió el silencio y mirándome me dijo: 'Parece una foto nazi'. El silencio se hizo más profundo. Nunca más olvidaría

esa imagen. En especial la de dos chicas de 18/20 años, rubias, delgadas, con cara de ángeles. ¿Qué habían hecho? No parecían peligrosas. Desde la cabina ordenaron abrir la puerta trasera. La hora de la verdad había llegado. Iba a transformarse en un verdugo para salvación de la Patria o sea para que la Patria viva. El Suboficial me explicó que solo tenía dos posiciones: totalmente abierta o totalmente cerrada. Por ello él la mantendría sujeta con el pie de modo que solo dejara una abertura de unos cuarenta centímetros. Así lo hizo. Vaca me fue acercando los cuerpos dormidos y los fui empujando uno a uno al vacío. La tensión era tremenda. En determinado momento patiné en el piso de acero y casi caigo. Entre Vaca y el Suboficial lo impidieron. Terminamos con los que faltaban. Cerramos la puerta. Avisé a la cabina y me senté en el piso, donde minutos antes había trece personas vivas. El silencio era insoportable, pese al ruido de los motores. Nadie habló hasta llegar a Aeroparque".

Finalmente, en la página 203, Scilingo refiere: "*Al avión subimos dos, mi jefe y supervisor en el tema automotores, el teniente Vaca, (que resultó que no era tal teniente Vaca sino un abogado civil contratado, primo del 'Tigre' Acosta) y yo*".

Sin perjuicio del caudal de información que se tornan evidente a partir de las reflexiones que surgen de la pieza literaria "*Por siempre nunca más*", además el imputado lo sustenta en sus declaraciones y con varias cartas remitidas al Jefe de la Armada y hasta el Jefe de Estado, haciéndole saber de lo que ocurría dentro de la ESMA.

Así, entonces, a partir del análisis integral de la prueba colectada puede delimitarse el período de actuación del imputado como parte del grupo represivo, llegándose a establecer que el período en el cual el nombrado formó parte del grupo de tareas se extiende, por lo menos, desde el mes de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



septiembre de 1976 hasta la semana del 19 de septiembre de 1978.

Además, se han acreditado sobradamente sus vínculos con el accionar del grupo represivo, a tal punto que demostró su predisposición a colaborar en todas las áreas y en todas las actividades ilícitas que éste desplegaba.

En particular, se ha comprobado que, si bien Torres de Tolosa se hallaba principalmente vinculado al área de "*Automotores*" de esa dependencia naval, también participó voluntariamente en todas las demás tareas realizadas por el grupo de tareas: operativos, interrogatorios bajo tortura y en la disposición final de las víctimas.

Los testimonios antes analizados dan cuenta de una gran actividad en diferentes ámbitos de la ESMA. Su aporte a los hechos fue esencial y puede advertirse que se encontraba consustanciado con el accionar del grupo de tareas exteriorizado a través de su predisposición a actuar. Él fue definido como un abnegado, como lo sostuvo Massera cuando lo condecoró por ser parte del grupo de tareas 3.3.

Lo recientemente expuesto permite concluir que, del actuar asumido por Torres de Tolosa, se desprende que conocía lo que pasaba dentro de la ESMA y el "*Plan Criminal*" e, incluso, asumió el rol de "*Relaciones Públicas*" por pedido del imputado Acosta.

En conclusión, se ha comprobado en autos que Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, conocido como "*Teniente Vaca*", desempeñó distintos roles que permitieran cumplir con "*el plan criminal*" trazado: cumpliendo funciones en el grupo de tareas

de la ESMA como miembro del sector operativo, interviniendo en los interrogatorios bajo tormentos y participando de los "*vuelos de la muerte*" como tripulante de las aeronaves utilizadas para tal fin con el objeto de eliminar los cuerpos de personas que previamente habían permanecido clandestinamente privadas de su libertad de manera ilegítima en la ESMA; todo ello desde, al menos, septiembre de 1976 y septiembre de 1978.

Por último, merece destacarse que, más allá del esforzado intento de la defensa para desvincular a su asistido de cada uno de ellos, en nada conmueve el plexo probatorio cargoso ya detallado precedentemente en forma por demás extensa.

En conclusión, queda demostrado la intervención activa de Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa como integrante del grupo de tareas de la ESMA, primordialmente dentro del predio y, en menor medida, fuera de él.

Delimitada entonces la actuación del imputado en la ESMA al período comprendido entre al menos el mes de septiembre de 1976 al 19 de septiembre de 1978, a partir de sus propias manifestaciones en declaración indagatoria, coincidente con los testimonios a los que se hizo referencia, y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados para cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos, la sentencia concretó su atribución de responsabilidad. Torres de Tolosa fue condenado por su intervención como partícipe necesario en las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas –que incluían también las graves condiciones de detención en las que permanecieron cautivas-, los homicidios y su aporte en la apropiación de niños menores de 10 años.

En consecuencia, a partir de las consideraciones

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



expuestas, cabe concluir que el tribunal de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria, ya que los elementos probatorios no fueron ponderados en el fallo en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y el resto de la prueba incorporada al debate.

En este marco, pese a que la defensa postuló que "*no se advierten elementos probatorios en concreto de los que se derive de modo preciso y determinado la específica relación de nuestro asistido con ninguno de los casos en los cuales se lo involucra…*", haciendo hincapié en que "*ninguno de los testigos ubic[ó] a Gonzalo Torres de Tolosa en un solo procedimiento de secuestro y privación ilegal de la libertad, en un solo hecho de tormentos que los tuviera como víctima […], en un solo hecho de* traslado", los argumentos dados por el órgano de juicio para atribuir responsabilidad al imputado por los hechos examinados lucen razonables y adecuados a las constancias de cada caso.

Ello pues, en contrario a la posición de la defensa y a partir de lo hasta aquí desarrollado, se colige que el tribunal ha formado su convicción con respeto a las reglas de la sana crítica y la lógica para tener por probada la participación de Torres de Tolosa en los casos por los cuales se lo condenó, toda vez que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditados los hechos endilgados al encausado.

De esta manera, la colaboración concreta prestada por el acusado en los secuestros de las víctimas fue harto demostrada a partir de su intervención puntual en el grupo operativo; en particular, quedó probado que participaba en el grupo de tareas en la parte de los Automotores y en otras operaciones, incluyendo las sesiones de tortura, todo lo cual fue acreditado a través de los testimonios que fueron conglobadamente valorados con los dichos del propio imputado y la prueba documental ya detallada.

Parece relevante, además, insistir en que Torres de Tolosa nunca negó su presencia en la ESMA; que coincide, temporalmente, con lo señalado por los testigos en cuanto a la época en que lo vieron en esa dependencia naval.

A su vez, su aporte puntual en los llamados "*vuelos de la muerte*", donde se concretaba la eliminación física de personas secuestradas arrojándolas vivas a las aguas del mar, surge también de los datos aportados por Adolfo Francisco Scilingo en el relato que efectuó de los hechos en el libro "*Por siempre Nunca Más*", en donde hace referencia a Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa. Precisamente, Scilingo reveló que el imputado llevaba a los detenidos adormecidos hasta el avión y los desvestía antes de que fueran arrojados al mar.

En fin, su colaboración se observa, tanto en las tareas inherentes al exterminio de los secuestrados mediante la modalidad de los "*vuelos de la muerte*", como así también en aquellas relacionadas con los automotores que eran utilizados por el grupo de tareas para realizar los operativos en búsqueda de nuevos blancos para interrogar. Más aún la referencia concreta de él junto con Carlos Caprioli entrando y saliendo de la sala en la cual el Sector Inteligencia se encontraba interrogando mediante tortura a un secuestrado, poniéndose de acuerdo en qué preguntas formular y modificando el tono de su voz para no ser reconocidos. Estas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



circunstancias imprimen a su actividad en la ESMA una relevancia penal indiscutible. No se trata de una intervención en los hechos casual o esporádica, sino claramente determinada a prestar su asistencia concreta en la prosecución de fines ilícitos juntamente con el resto de las personas condenadas en esta causa y –desde esa óptica-, la naturaleza normativa de su colaboración ha sido esencial.

El acusado integraba en múltiples roles el grupo criminal de la ESMA y su accionar delictivo concreto como engranaje en la maquinaria delictiva de exterminio se encuentra debidamente acreditado. No cabe hesitación alguna de que brindó un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y del rol que ejerció en alguno de los tramos del cautiverio de los secuestrados, por lo que los agravios planteados por el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada.

Así las cosas, como quedara expuesto, la coincidencia temporal acreditada por los dichos de los testigos y corroborada por el propio imputado, la congruencia fáctica demostrada también por la versión de las víctimas al ubicarlo físicamente en la ESMA y reconocido por el imputado, aunque procurando desviar las acusaciones, no solo en cuanto a sus actividades sino también en punto a su identidad, no logran conmover el plexo de cargo reunido en las actuaciones. Esos elementos de juicio indican que Torres de Tolosa formó parte y prestó una constante colaboración en las acciones desplegadas por el grupo de tareas con base operativa en la ESMA.

En suma, no se ha demostrado vicios que afecten el

razonamiento expuesto y que dio sustento a la atribución de responsabilidad a Torres de Tolosa en los hechos por lo que fue condenado; en consecuencia, corresponde rechazar los agravios introducidos por la defensa a este respecto.

En virtud de lo hasta aquí desarrollado y a la luz del plexo probatorio hasta aquí analizado, las alegaciones genéricas de la defensa, formuladas en el escrito casatorio genérico y en particular, vinculadas a que la atribución de responsabilidad de Torres de Tolosa por los hechos enrostrados se basó en una "*responsabilidad objetiva*", pierden virtualidad.

Al respecto, cabe recordar que el recurrente sostuvo que se debería "*a desechar la imputación, en todos y cada uno de aquellos casos en que este tribunal constate que no se pudo probar un dominio del hecho, un condominio funcional, o un aporte al dominio de otro por parte del imputado*", remarcando que "*no se dice qué se hizo (en su aspecto objetivo para construir la ilicitud de un hecho de la realidad), ni qué se quiso (en el aspecto subjetivo de él); sino solamente que se estuvo allí, y que se quiso el resultado, con indiferencia de su dominabilidad…*".

De adverso a lo sostenido por la defensa en su libelo recursivo, el desempeño reprochado a Torres de Tolosa en el grupo de tareas de la ESMA constituyó un aporte necesario y subjetivamente asumido con relevancia penal –dolo- para la realización del plan criminal concreto, lo que acredita la dominabilidad del hecho y echa por tierra los argumentos de la asistencia técnica.

En efecto, el tribunal entendió, fundadamente, que se lo debe considerar partícipe necesario de los delitos por los que fuera condenado, toda vez que realizó aportes sustanciales para la concreción de los hechos principales.

La sentencia determinó concretamente cuáles fueron,



desde su amplio papel, las conductas reprochadas en el marco de su participación voluntaria en las tareas realizadas por los grupos operativos, en todas las actividades represivas que ésta desplegaba. Así en secuestros –desempeñaba un rol en el sector "*Logística*" y era el encargado de preparar los vehículos para los operativos-, interrogatorios bajo tortura –de los que tomó parte activamente- y en la disposición final de las víctimas -interviniendo en los denominados "*vuelos de la muerte*" como tripulante de las aeronaves utilizadas-.

Asimismo, con relación al aspecto subjetivo, a diferencia de lo que intenta instalar la defensa, corresponde destacar que el acusado conocía claramente la relevancia penal –ilicitud- de los hechos en que intervenía, decididamente expresivos de delitos. No puede dudarse por la naturaleza de sus comportamientos que asumía y desenvolvía las prácticas ilícitas en la ESMA, tomando parte activa. Así, no es razonable sostener sostenerse la ausencia del elemento subjetivo que demandan los delitos cuando se tuvo por probado su accionar en el centro clandestino de detención, donde concurría asiduamente e intervenía en los homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y la sustracción, retención y ocultamiento de los niños.

Por lo demás, con relación a la acreditación del elemento subjetivo respecto de los crímenes de lesa humanidad, debe recordarse que el conocimiento exigido para su configuración no implica conocer el plan en toda su extensión.

Así, se ha resaltado en ese orden que *"es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa*

aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque" y que "*[s]i se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes en tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario*" (Ambos, Kai; "La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática"; Ed. KAS -Temis- Duncker & Humbolt. Uruguay, 2005, pág. 402/403).

En este marco, resulta autocontradictoria la alegación del recurrente en cuanto sostuvo que *"[su] defendido "sí aceptó conocer que se luchaba contra la subversión como la actividad que desarrollaba el grupo de tareas a cuyo cargo se hallaba su amigo Jorge Acosta, aunque de ello no se deduce que conociera también sus métodos ilegales, los compartiera, y aportara algo para que fuesen posibles…"*, pues la denominada "*lucha contra la subversión*" –que en este pasaje del recurso de casación el impugnante admite que el imputado efectivamente conocía- hace referencia a las estrategias y procedimientos de represión clandestina ya descriptos. En efecto, dicha la metodología represiva incluía secuestros, alojamiento de prisioneros en centros clandestinos de detención en condiciones inhumanas, interrogatorios bajo tormentos, homicidios y desaparición de personas mediante su "*traslado*".

Los elementos probatorios que obran en la presente causa son suficientes y acreditan, con el grado de convencimiento que se requiere en esta etapa procesal, que la actuación del encartado fue funcional a las prácticas represivas, que contribuyó, previo acuerdo, al plan criminal



del terrorismo de Estado, y que sus aportes significativos resultaron esenciales para la perpetración de estos sucesos.

Luego, el impugnante se agravió de que se "*le imputa un período de tiempo como si se tratase de un militar más con destino en la ESMA o dependencia funcional a la Armada, es decir se intentó dirigirle una acusación 'por legajo' (que tampoco tiene), cuando resulta […] esa dependencia funcional no existe, ni pudo existir de hecho, ya que es imposible de afirmar que hubiera podido integrar de alguna manera la cadena de mandos a la que Torres de Tolosa era absolutamente ajeno".*

Ahora bien, se advierte que en la sentencia no se señaló que Torres de Tolosa integrara la cadena de mandos, al contrario, se deja expresamente asentado que no formaba parte de la Armada Argentina, por lo que no se encontraba dentro de la estructura jerárquica y funcional de esa institución y, en tal sentido, participó de los hechos objeto de estudio por su propia voluntad.

Asimismo, tampoco se observa que se le haya dirigido una acusación "*por legajo*", el cual no posee, sino que para poder determinar el período de tiempo que correspondía imputarle se tomaron en cuenta sus propias manifestaciones en declaración indagatoria, lo que coincide con los testimonios a los que se hizo referencia, esto es, el Buzzalino y el de Lauletta.

También la defensa en su recurso de casación criticó la acusación final de la fiscalía que introduce la categoría de "*Empresa criminal conjunta*" como criterio de imputación. Sin embargo, como bien sostiene el tribunal oral de manera

expresa en el fallo impugnado, no se lo condenó a Torres de Tolosa (ni antes, ni ahora) por aquel constructo imputativo subjetivo, sino por su aporte concreto como ejecutor directo (como partícipe) en el plan criminal pergeñado para la comisión de cada ilícito; lo que torna el agravio en insustancial y, por tanto, debe ser desechado.

Puntualmente, el planteo del recurrente que pretende descartar que la persona apodada "*Teniente Vaca*" fuera su defendido, como ya se expuso al tratar los cuestionamientos comunes de esta defensa particular, habrá de rechazarse, toda vez que, conforme lo reseñado, si se comparan los datos aportados por Scilingo en su libro con la información brindada por Alfredo Buzzalino y Miguel Ángel Lauletta, es posible concluir que el que dentro de la ESMA ocultaba su identidad bajo el seudónimo de "*Teniente Vaca*" no era otro que el aquí imputado Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, sin que la defensa haya introducido nuevos elementos que pudieran rebatir dicho extremo.

Asimismo, si bien la asistencia técnica negó en su remedio casatorio que su asistido fuera el encargado de los automotores, sus alegaciones sobre este punto demuestran sólo un desacuerdo con el valor convictivo otorgado al acervo probatorio detallado en el pronunciamiento en crisis, pero sin acreditar la arbitrariedad denunciada. Vale señalar que este extremo fue tenido por probado a partir de las declaraciones de Buzzalino, Álvarez y Lauletta, que lucen contundentes y fueron valoradas de modo integral con la prueba documental que permitió al tribunal otorgarles verosimilitud a sus dichos; como así también del relato de Scilingo en su libro.

Por otro lado, en el remedio casatorio, la defensa se empeñó en desviar la atención de la persona de sus asistido, señalando que habría sido "*su hermano*" aquel al que las víctimas se referían al señalarlo. Sin embargo, en su relato

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



no precisó circunstancias que hicieran suponer que las víctimas lo hubieran confundido. En efecto, al señalar no solamente su profesión, sino su vinculación con otro de los imputados de esta causa y su actividad, que la referencia hacia su hermano es un intento por intentar mejorar su situación procesal.

Por otra parte, debe desecharse el agravio fundado en *"[q]ue por ser amigo de Acosta participase en actividades propias de la Armada resulta insostenible a la luz de la normativa vigente para las FFAA",* toda vez que, si bien el vínculo personal y de confianza que lo unía con su consorte de causa y que le permitía la entrada liberada a la ESMA fue especialmente valorado como un indicio de su intervención en los crímenes por los que fue condenado, lo cierto es que aquel extremo fue conglobado con la unívoca prueba testimonial y documental de cargo reseñada. Esta, en definitiva, permitió vincularlo directamente con el accionar del grupo de tareas que operaba en el ámbito de la ESMA.

Asimismo, debe desestimarse el argumento de que dicha participación *"resulta insostenible a la luz de la normativa vigente para las FFAA"* y que *"por esa vinculación con un teniente de navío participara en interrogatorios, procedimientos o cualquier otra actividad llevada a cabo en las tareas asignadas en la lucha contra el terrorismo, es desconocer absolutamente cómo funcionan las FFAA en general y, en particular la ARA"*. Resulta ser un hecho notorio que el ataque desplegado por personal de las fuerzas armadas involucró la comisión de una amplia gama de ilícitos. Entre

ellos y a modo enunciativo, delitos contra la vida, contra la libertad, contra la identidad y propiedad, muchos de los cuales contaron con el concurso y fueron aprovechados, instigados o materialmente perpetrados por agentes de la sociedad civil.

Esta circunstancia descarta también, en las particulares circunstancias del caso, las alegaciones del defensor ante esta instancia en lo relativo a que la calidad de civil del encausado impedía su condena por crímenes de lesa humanidad.

Más aún; el máximo tribunal nacional resaltó que: *"la contundencia del alcance conferido a este mandato judicial de arribar a la verdad real en el marco de un enjuiciamiento penal, y su especial exigencia respecto de este tipo de imputaciones, obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener a priori que la mera pertenencia a una categoría –por ejemplo, la de civil– pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad"*.

Lo anteriormente señalado también permite descartar la crítica en cuanto a que *"cada testigo brinda una versión distinta y contrapuesta de los lugares donde lo sitúan a Torres de Tolosa, que siendo civil, resulta imposible de creer que has estado en tantos y diversos sectores, cuando los oficiales de la ARA carecían de esas facultades…"*, pues son múltiples los ejemplos brindados por las víctimas que lo ubican en diferentes ámbitos funcionales y espaciales. Esto luce verosímil a partir de la variedad y diversidad de los roles desempeñados por el imputado en el accionar del grupo de tareas, colaborando en numerosas áreas y en plurales actividades ilícitas desplegadas.

Al respecto, cabe destacar que, puesto que se trataba

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de un civil que no se encontraba constreñido por el régimen militar, es decir, el imputado no formaba parte de la Armada Argentina, tampoco tenía ninguna restricción de rango jerárquico ni funcional dentro del ámbito del grupo de tareas, es decir, no se encontraba encuadrado en la estructura de la institución, por lo que era ajeno a los límites formales que ésta podía imponerle a los demás miembros. Esta situación lo ubicaba en un ámbito de absoluta libertad, conforme su relación con Acosta, para moverse por varios lados del predio y lleva a descartar el agravio de esgrimido por la defensa en este punto.

De igual modo ha de ser desechada la crítica sobre la atribución de responsabilidad respecto del caso del que resultó víctima Rodolfo Walsh, pues *"ni en el juicio anterior [ni en este se] mencionó que Torres de Tolosa o algún civil […] formase parte del grupo de hombres que participó de tal operativo…"*.

En concreto, el marco probatorio detallado, contrariamente a cuanto sostiene la asistencia técnica, de acuerdo con las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten aseverar, sin hesitación, la intervención del condenado en el evento endilgado.

Así, lo postulado por el recurrente resulta fútil frente a la lectura minuciosa de todas las constancias obrantes en la causa, del análisis de los testimonios de las víctimas, de su rol como parte del grupo de tareas en el centro clandestino de detención y, especialmente, de la

colaboración que prestaba desde su papel en el área de Automotores.

En esa dirección, cabe insistir, son varios los testimonios que sitúan a Torres de Tolosa en la ESMA desempeñando funciones en la "*lucha contra la subversión*" como parte del grupo de tareas, durante el período en el cual Walsh fue secuestrado; desempeño que, incluso, le valió la recordada condecoración de la Armada.

En este contexto, el cuestionamiento de la defensa por el cual pretende desvincular a su asistido del acontecimiento que damnificó a Walsh deviene insustancial y se contrapone con el contundente y cargoso plexo probatorio reseñado. Es que, una vez acreditado como se encuentra en autos el operativo que derivó en la muerte de Walsh en simultáneo con el período durante el cual el acusado estuvo presente en la ESMA, prestando una colaboración indispensable justamente en el Sector Operativo como uno de los responsables del Área Automotores, a cargo de preparar los vehículos para los operativos represivos. Así, la crítica defensista deviene irrazonable.

Entonces, en tanto resulta coherente, razonable y fundado el análisis de logicidad delineado en la sentencia para arribar a esa conclusión y por demás contundente la prueba convocada a los fines de acreditar tales extremos, corresponde rechazar el agravio formulado por la defensa en el este punto.

Tampoco tendrá favorable cogida el planteo vinculado a la atribución de responsabilidad respecto del caso del que resultó víctima la familia Koncurat-Urondo, sobre la que adujo que la fiscalía al "*no [poder] probar los hechos por los que acusa, lo único que hace es enumerar prueba, sin valorarla, […] y recurre entonces a tomar también parcialmente su indagatoria…*"; pues se advierte que la defensa efectúa una



alegación genérica, omitiendo especificar qué puntos oscuros presenta el análisis concreto que contiene la acusación -y la sentencia- a este respecto; requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que –precisamente- radica en la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria.

En efecto, los dichos del imputado, sin mayor esfuerzo interpretativo, confirmaron la muerte de la pareja Koncurat-Urondo en manos del grupo de tareas, que sus hijos menores estaban a disposición de su secretaria tutelar y, especialmente, que el encausado fue a la ESMA y habló con Acosta. Éste, lo mandó a hablar con Whamond, quien no solo dio detalles del operativo, sino que confirmó que los menores –que hasta ese entonces se llamaban Campolongo– eran los chicos Koncurat. De esa base, su declaración y el significado de sus palabras, a la luz de las reglas de la lógica, no puede ser razonablemente comprendida de ninguna otra forma que aquella que le da relevancia ilícita.

Se concluye, entonces, que los argumentos desincriminatorios invocados por la defensa con relación a la intervención del condenado en estos hechos solo demuestran un mero desacuerdo con el acertado criterio plasmado en la sentencia y no exhiben un razonamiento que haga luz sobre la arbitrariedad alegada.

Así las cosas, los argumentos plasmados por la defensa en el remedio impugnaticio no alcanzan a confutar lo acreditado por el tribunal oral en cuanto a la participación del encausado en los hechos por los que fue condenado y solo se traducen en una mera discrepancia con la prudente

valoración de la prueba practicada por la judicatura. Tampoco se advierte la arbitrariedad alegada, habida cuenta que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en los elementos de cargo que ha confrontado para tener por probada su responsabilidad por el evento enrostrado, motivo por el cual el recurso de casación debe ser rechazado.

En el caso de Jorge Eugenio Yañes (N° 813), si bien no ha sido agravio fundado por estos motivos por la defensa, corresponde descartarlo de su imputación, toda vez que no ha sido reconstruido entre los sucesos acreditados en la sentencia.

Asimismo, por los argumentos brindados con relación a la anulación de la condena –entre otros- de Cavallo respecto de los hechos calificados como privación ilegal de la libertad y tormentos respecto de Victorina Azucena Buono (186) y Mónica Edith Jáuregui (N° 187), corresponde hacer extensiva dicha decisión al aquí imputado y por tanto absolverlo por aquellas subsunciones jurídicas, manteniendo su condena por los homicidios agravados con relación a ambas víctimas.

b) Con los alcances hasta aquí establecidos puede colegirse que el tribunal oral fundó adecuadamente la responsabilidad de Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa como partícipe necesario de los delitos que perjudicaron a Patricia Eugenia Álvarez Abdelnur de Mazzuco (866), Ana Lía Abdelnur Álvarez (867), Rubén Ángel Álvarez (862), Carlos Guillermo Berti (843), Eduardo Luis Caballero (846), Norberto Casanova (673), María Cristina Da Re (769), D Marta Alicia i Paolo de Caballero (270), Claudio Di Rosa (838), Perla Nelly Docal de Tonini (823), Adolfo Aldo Eier (763), Raúl Bernardo Fantino (830), Oscar Alejandro Fernández Ranroc (829), Faustino Fontenla (694), Alberto Horacio Giusti (689), Horacio Luis

Lala (787), Orlando René Méndez (117), Alberto Daniel Miani (863), María Elena Miretti (766), Rosa Mitnik (790), Gustavo Gumersindo Montiel (864), Antonio Juan Lucas Mosquera (818), Luis Hugo Pechieu (890), Julio Enrique Pérez Andrade (440), Carlos Gumersindo Romero (180), Luis Rodolfo Sánchez (868), Rodolfo Sarmiento (780), Juan Carlos Suárez (793), Juan Domingo Tejerina (322), Isabel Olga Terraf de De Breuil (147), Mario Gerardo Yacub (772), Yeramian Arpi Seta (215), Gabriela Yofre (114), Daniel Hugo Zerbino (828), Hernán Abriata (115), Luis Daniel Adjiman (76), Hugo José Agosti (125), Alberto Ahumada (89), Ariel Aisenberg (247), Luis Daniel Aisenbergs (248), María Inés Imaz de Allende del Pilar (355), Marta Remedios Álvarez (36), Liliana María Andrés de Antokoletz (127), Daniel Víctor Antokoletz (128), Norma Esther Arrostito (149), Salvadora Ayala (133), Carlos Enrique Bayón (129), Norma Leticia Batsche Valdéz (161), Graciela Alicia Beretta (167), María Magdalena Beretta (168), García Antonio Blanco (122), Alfredo Manuel Buzzalino (38), Ana María Cacabelos (97), Cecilia Inés Cacabelos (96), Jorge Norberto Caffatti (468), Alejandro Luis Calabria (23), José Antonio Cacabelos (25), Carlos Alberto Caprioli (104), Mercedes Inés Carazo (113), Eduardo Alberto Carrega (123), Ernesto Raúl Casariego (155), Andrés Ramón Castillo (284), Osvaldo Rubén Cheula (69), Inés Adriana Cobo (72), Daniel Colombo (121), María Elina Corsi (138), Enrique Horacio Cortelletti (137), Beatriz Silvina Fiszman de Krauthamer (134), Emilio Enrique Dellasoppa (142), Laura Susana Di Doménico (87), Beatriz Elisa Tokar (376), Miriam Anita Dvatman (29), Néstor Julio España (144),

Alberto Samuel Falicoff (140), Roberto Hugo Mario Fassi (143), Carlos Eduardo Figueredo Ríos (200), Nora Débora Friszman (150), Felisa Violeta María Wagner de Galli (309), Marianella Galli (311), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Patricia Teresa Flynn de Galli (310), Graciela Beatriz García Romero (101), Diana Iris García (100), Carlos Alberto García (390), Pablo María Gazarri (145), María Marcela Gordillo (112), Héctor Guelfi (164), Ángela María Aieta de Gullo (62), María Eva Bernst de Hansen (436), Federico Ramón Ibáñez (157), Francisco Jalics (19), Enrique José Juárez (159), Julieta Dvatman (30), Mirta Noemí Cappa (461), Marcelo Daniel Kurlat (156), Miguel Ángel Lauletta (98), Vera Lennie Labayru (171), Nilva Berta Zuccarino de Lennie (203), Sandra Lennie (205), Santiago Lennie (204), Silvia Labayrú (170), Marta Bazán de Levenson (107), Ricardo Omar Lois (124), Hebe Inés Lorenzo (68), Carlos Oscar Loza (163), Luis Alberto Lucero (120), Alfredo Julio Margari (396), Ana María Martí (245), María Elena Médici (146), Jorge Raúl Mendé (119), Enrique Ignacio Mezzadra (617), Alejandro Monforte (126), María Isabel Murgier (102), Guillermina Santamaría Woods (109), Estela María Cornalea de Falicoff (141), María Lourdes Noia (616), Raúl Osvaldo Ocampo (132), Guillermo Rodolfo Oliveri (424), Josefa Prada de Oliveri (425), Hugo Luis Onofri (111), Oscar Paz (172), Horacio Edgardo Peralta (67), Eduardo Pesci (473), Rodolfo Luis Picheni (162), María Alicia Milia de Pirles (290), Oscar Alberto Repossi (165), Guillermo Raúl Rodríguez (108), Juan Carlos Rossi (458), Lidia Alicia Zunino de Rossini (158), Jaime Eduardo Said (139), Alberto Ezequiel Said (131), José María Salgado (242), Daniel Marcelo Schapira (256), Pedro Solís (70), Eduardo Suárez (63), Patricia Virginia Villa de Suárez (64), María Laura Tacca de Ahumada (116), Enrique Ramón Tapia (24), Irene Laura Torrents Berman (130), Elizabeth Andrea Turrá (94), Graciela Fidalgo Alcira (405), Luis Alberto



Vázquez (95), Silvia Wikinski (316), Orlando Virgilio Yorio (18), Héctor Juan Yrimia (169), Susana Noemí Díaz Pecach (99), Héctor Eugenio Talbot Wright (103), Lisandro Raúl Cubas (106), Ricardo Dios Castro (135), Mariano Héctor Krauthamer (136), Mario Lorenzo Koncurat (151), Claudia Josefina Urondo (152), Marcelo Cerviño (160), Jaime José Colmenares (174), Pablo González De Langarica (177), Delia Isolina Redionigi de González De Langarica (178), Mariana González De Langarica (179-1) y Mercedes González De Langarica (179-2), Marcelo Camilo Hernández (182), Juan Alberto Gaspari (183), Beatriz Ofelia Mancebo (185), Azucena Victorina Buono (186), Mónica Edith Jáuregui (187), Emiliano Miguel Gasparini (188), Arturo Benigno Gasparini (189), Ana María Stiefkens de Pardo (193), Emilio Carlos Assales (194), Jorge Carlos Muneta (195), Cándida García de Muneta (196), Jorgelina Ramus Susana (197), Fernando Perera (198), Martín Tomás Gras (199), Hugo Alberto Castro (201), Ana María Rubel (202), César Miguel Vela Álzaga Unzué (206), Hilda Adriana Fernández (207), Alicia Graciana Eguren de Cooke (208), Ada Teresa Solari (209), Norma Susana Burgos (211), Dagmar Hagelin (212), Marta Ofelia Borrero (217), Alberto Luis Duringen (220), Jorge Ignacio Areta (221), Antonio Pagés Larraya (222), Antonio Alejandro Casaretto (223), Horacio Domingo Maggio (224), Elsa Rabinovich de Levenson (225 Beatriz Esther), Di Leo o D'Elia (226), Carlos Alberto Chiappolini (227), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Rafael Antonio Spina (229), Ariel Ferrari (230), Daniel Eduardo Lastra (231), Juan Carlos Marzano (232), Oscar Smith (234), Federico Emilio Francisco Mera (236), Roberto Luis

Stefano (237), Gómez Juan Carlos Sosa (238), José Luis Canosa (239), Ricardo Héctor Coquet (240), Lidia Cristina Vieyra (241), María Cristina Bustos de Coronel (243), Carlos Guillermo Mazzucco (246), Lobo Ricardo Carpintero (249), María Hilda Pérez de Donda (250), Higinio Gómez Conrado (181), Rolando Hugo Jeckel (255), Luis Esteban Matsuyama (257), Patricia Silvia Olivier (258), Carlos Alberto Maguid (259), Oscar Vicente Delgado (260), Edith Mercedes Peirano (263), Enrique Raab (264), Daniel Eduardo Girón (265), Nilda Haydee Orazi (266), María del Carmen Moyano de Poblete (268), Pilar Calveiro de Campiglia (272), Osvaldo Enrique Berroeta (273), Pablo Antonio Miguez (275), María Luján Cicconi (276), Luis Ángel Daddone (277), Antonio Nelson Latorre (278), María Graciela Tauro de Rochistein (279), Alberto Eduardo Girondo (280), Francisco Eduardo Marín (281), Sara Solarz de Osatinsky (282), María Cristina Lennie (283), Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravilo (285), Oscar Lautaro Hueravilo (286), Eduardo Omar Cigliutti Meiani (287), Iglesias de Santi Roberto Gustavo Santi (288), María Esther (289), Juan Julio Roqué (291), Elbio Héctor Vasallo (292), Julio César Vasallo (293), Alejandro Héctor Vasallo (294), Ada Nelly De Valentini (295), Victorio Cerruti (191), Horacio Mario Palma (190), Alcides Fernández Zamadio (301), Juan José María Ascone (302), Iris Nélida García (303), Adriana Lía Friszman (306), Gloria Kehoe Wilson (313), Adolfo Vicente Infante Allende (314), Luis Alberto Villella (315), Fernando Darío Kron (317), Lila Victoria Pastoriza (318), María Mercedes Bogliolo de Girondo (319), Susana Beatriz Pegoraro (320), Juan Pegoraro (321), José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (324), Jorge Omar Lazarte (326), Ana María Ponce de Fernández (327), Gustavo Alberto Grigera (328), Héctor Hidalgo Solá (329), Inés Olleros (330), Raúl Humberto Mattarollo (331), Jaime Abraham Ramallo Chávez (332),



Alejandro Daniel Ferrari (333), María José Rapella de Mangone (334), José Héctor Mangone (335), Luis Saúl Kiper (336), Graciela Beatriz Di Piazza (339), Daniel Oscar Mune (340), Rodolfo Fernández Pondal (341), Máximo Nicoletti (342), Marta Peuriot de Nicoletti (343), María Cristina Mura de Corsiglia (345), Hugo Arnaldo Corsiglia (346), Claudio Julio Samaha (347), Emiliano Lautaro Hueravilo Alonso (348), Rodolfo José Lorenzo (350), Susana Beatriz Siver de Reinhold (351), Marcelo Carlos Reinhold (352), Alejandro Roberto Odell (353), Hugo Chaer (354), Ana María Soffiantini (357), Máximo Carnelutti (358), Viviana Esther Cohen (359), Edgardo Patricia Moyano (360), Filiberto Figueroa (361), Jorge Oscar Francisco Pomponi (362), Joaquín Pomponi (363), Federico Marcelo Dubiau (364), Cecilia Marina Viñas de Penino (367), Alfredo Virgilio Ayala (368), Leonardo Fermín Martínez (369), Jorge Donato Calvo (371), Adriana María Franconetti de Calvo (372), Néstor Luis Morandini (373), Alicia María Hobbs (374), Cristina del Valle Morandini (375), Juan Carlos Ramos López (377), Susana Graciela Granica (378), Juan José Cuello (379), Laura Inés Dabas de Correa (380), Juan José Delgado (383), José Luis Faraldo (386), Antonio Jorge Chua (387), Graciela Beatriz Daleo (388), Patricia Elizabeth Marcuzzo (389), Carlos Bartolomé (391), Héctor Vicente Santos (392), Enzo Lauroni (394-2), Mónica Judith Almirón de Lauroni (394-1), Oscar Rubén De Gregorio (395), Pablo Horacio Osorio (397), Liliana Noemí Gardella (398), Liliana Carmen Pereyra (399), Oscar Serrat (401), Mirta Edith Trajtemberg (404), Gaspar Onofre Casado (406), Alice Anne Marie Domon (407), María Esther Ballestrino

de Careaga (408), María Eugenia Ponce de Bianco (409), Ángela Auad (410), Patricia Cristina Oviedo (411), Raquel Bulit (412), José Julio Fondovila (413), Eduardo Gabriel Horane (414), Horacio Aníbal Elbert (416), Azucena Villaflor de De Vincenti (418), Reneé Leonnie Duquet (419), Carlos Berardo Remo (415), Jaime Feliciano Dri (420), Rosario Evangelina Quiroga (421), Rolando Ramón Pisarello (422), María del Huerto Milesi de Pisarello (423), Liliana Clelia Fontana Deharbe (426), Orlando Irene (428), Francisco José Gallo (430), Alicia Elena Alfonsín de Cabandié (435), Augusto Domingo Canova (437), Dora Cristina Greco (441), María Isabel Prigione Greco (442), Myriam Liliana Lewin (446), Sebastián Rosenfeld Mancuzzo (449), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Nilda Noemí Actis Goretta (453), María Amalia Larralde (457), Ernesto Eduardo Berner (615), Juan Manuel Romero (459), Adriana Ruth Marcus (460), Alberto Eliseo Donadio (467), Marta Zelmira Mastrogiacomo (618), Pedro Haroldo Tabachi (628), Miguel Francisco Villareal (454), Mario José Bigatti (455), María Cristina Solís de Marín (456), Marta Herminia Suárez (598), Mariel Silvia Ferrari (604), Oscar Gandulfo Eloy (630), María Elena Vergeli (631), Ernesto Jorge Demarco (632), Julio Fernando Guevara (634), Ernesto Héctor Sarica (635), María Enriqueta Barbaglia (664), Carlos Meschiati (665), Ricardo Domizzi (666), Adriana Suzal (667), Norma Suzal (668), Manuel Guillermo León (669), Mónica Laffitte de Moyano (671), Julia Laffitte de Ortega (672), Ricardo Luis Cagnoni (674), Víctor Hugo Chousa (677), Cristina Clelia Salguero (678), Juan Manuel Jáuregui (679), Oscar Rizzo (680), Lucía Coronel (681), Jorge Alberto Devoto (682), Adriana Gatti Casal (683), Guillermo Alberto Parejo (685), Eva Marín (686), Lelia Margarita Bicocca (687), Norma Graciela Mansilla (690), Paulina Beatriz Miglio (691), Griselda López (692), Ruth López (693), Laura Pisarello Milesi (695), Silvia

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Mabel Gallegos (696), Néstor Ronconi (698), Juan José Porzio (699), Luis Marcus Conrado (700), María Adela Pastor De Caffatti (701), Marcelo Diego Moscovich (719), Eduardo José Degregori (753), Gabriela Mónica Petacchiola (754), Alberto Osvaldo Levy (755), Daniel Horacio Levy (756), Horacio Santiago Levy (757), Martiniana Martiré Olivera (758), Ramón José Benítez (759), Jorge Miguel Zupan (760), Gerónimo Américo Da Costa (761), Patricia Hall Fernández de Da Costa (762), Gustavo Delfor García Cappannini (764), Matilde Itzigshon de García Cappannini (765), Irma Teresa Rago (767), Alicia Elsa Cosaka (770), Enrique Lorenzo Esplugas (771), Jorge Roberto Carames (776), Álvaro Héctor Cárdenas Rivarola (777), Carlos Florentino Cerrudo (778), Marcelo Pablo Pardo (779), José Jasminoy (781), Daniel Bernardo Micucci (782), Viviana Ercilla Micucci (783), Eduardo Jorge Murillo (784), Claudio César Adur (785), Bibiana Martini (786), Luciano Damián Soto Bueno Alfredo (788), Carlos Armando Grande (789), Graciela Dora Pennelli (796), Ernesto Luis Fossati (798), Nelly Esther Ortiz Bayo (799), Liliana Ester Aimeta (800), Oscar César Furman (801), Carlos Alberto Troksberg (802), Alicia Silvia Martín Cubelos (804), Diego Jacinto Fernando Beigbeder (805), Alberto Roque Drug (806), Guillermo Lucas Orfano (807), Gerardo Adolfo Hofman (808), Viviana Avelina Blanco (809), Marta Enriqueta Pourtale (810), Juan Carlos Villamayor (811), Luis María Delpech (812), María Elvira Motto (814), Mónica Hortensia Epstein (820), Carlos Alberto Pérez Millán (821), Lucrecia Mercedes Avellaneda (822), Domingo Ángelucci (825), María Cristina López de Stenfer (826), José Manuel Moreno Pera

(827), Nora Alicia Ballester (832), Renato Carlos Luis María Tallone Martarello (833), Miguel Ricardo Chiernajowsky (834), Diego Fernando Botto Alducín (835), María Luz Vega Paoli (836), Roberto Joaquín Coronel (837), Wenceslao Eduardo Caballero (839), Antonio Bautista Bettini (840), Carlos Simón Poblete (842), Roberto Fernando Lertora (844), Adriana Mozzo de Carlevaro (845), Cristina Calero (847), María Luisa Eiras (848), Mary Norma Luppi Mazzone (849), Graciela Mabel Barroca (851), Gerardo Strejilevich (852), Jorge Luis Badillo (854), Daniel Lázaro Russ (855), Enrique Rubén Sisto (858), María Nieves Zuazo Maio (859), Elba Altamirano (860), Daniel Woitschach (865), Hernán Gerardo Nuguer (871), Orlando Ramón Ormaechea (893), Ricardo Antonio Camuñas (896), Beatriz Mercedes Luna (897), Rodolfo Jorge Walsh (898), Ezequiel Rochistein Tauro (caso 393), Jorge Daniel Castro Rubel (307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (308), Alfonsín Juan Cabandié (444), Federico Cagnola Pereyra (439), Fontana Alejandro Sandoval (427), Evelyn Bauer Pegoraro (403), Javier Gonzalo Penino Viñas (370), Victoria Analía Donda Pérez (325) y Laura Reinhold Siver (438).

Estos hechos, fueron calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



-468 hechos-; imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la víctima; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -nueve de ellos tentados-; homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y mediante procedimiento insidioso, con el concurso premeditado de dos o más personas; sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad; todos ellos en concurso real entre sí.

Ahora bien, en cuanto a las calificaciones legales achacadas, la defensa criticó, en particular, la atribución de responsabilidad respecto del caso del que resultó víctima Silvia Labayru, en tanto que "*el delito de privación ilegal de la libertad cesa cuando la persona deja de estar en la ESMA [aun cuando] la víctima […] se sintió controlada o vigilada aún al salir de la ESMA…*".

Con relación a este planteo corresponde destacar en primer término que Labayrú permaneció en cautiverio desde el 29 de diciembre de 1976 hasta el 16 de junio de 1978, por lo que en la hipótesis las significaciones jurídicas quedan configuradas también por lo acontecido dentro de la ESMA.

No obstante, sobre los cuestionamientos sobre los que insiste este defensor particular igualmente cabe remitirse a lo ya expuesto anteriormente, por en cuanto ya se explicitó acabadamente por qué la "*libertad vigilada*" a la que fueron sometidas las víctimas luego de finalizar su encierro en el centro clandestino de detención también puede quedar subsumida bajo las figuras legales respectivas

Fundamentalmente, la vigilancia que sufrieron las

víctimas de este sistema de control –y Labayrú no fue la excepción, hasta su viaje- derivó en que aquellas tuvieron su capacidad de deambulación cercenada, lo que configura el tipo penal prevista en el art. 141 del código de fondo, en donde lo relevante es que se impida, restrinja o condicione la facultad de movimiento o traslación de una persona dentro de un radio determinado, sin resultar necesario que esa restricción sea absoluta, sino que la libertad este cercada o condicionada; motivo por el cual el agravio de la defensa no tendrá favorable acogida.

-VII-

97º) Corresponde abordar ahora los agravios de las defensas en torno a los rechazos de los planteos vinculados a los eximentes de responsabilidad formulados durante el debate y sobre los que insisten en la instancia recursiva.

a) En este punto es necesario señalar que, tal como han asentado los judicantes, no se ha configurado ninguna causa de justificación que elimine la antijuridicidad de las conductas típicas desplegadas por los imputados reprochados penalmente en la sentencia, de la manera que las defensas manifiestan en sus remedios casatorios.

Es que, como se verá a continuación y conforme las argumentaciones vertidas por las defensas, las acciones desplegadas por los enjuiciados no pueden quedar abarcadas por las previsiones de las eximentes previstas en el texto de la norma jurídico penal del art. 34, incs. 3°, 6° y 7°.

Desde el punto de vista del estado del necesidad justificante (art. 34, inc. 3°, del CP) –que tiene lugar cuando producción de un mal menor por parte del agente para evitar un mal mayor-, la discusión sobre esta eximente queda zanjada a partir de lo decidido en la causa N° 13/84 en cuanto sostuvo: *“Parece claro que los hechos típicos en que se basa la acusación -privaciones ilegales de la libertad, tormentos,*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



robos, homicidios- importaron la causación de un mal por parte de quienes tenían responsabilidad en el uso de la fuerza estatal. También que ese mal estuvo conectado causalmente con otro mal, que se quería evitar y que consistía en los hechos de terror que producían las bandas subversivas. Estos hechos presentaban dos aspectos que, en lo que aquí interesa, consistían: a) por un lado, en la concreta, actual y presente existencia de un mal que eran las muertes, atentados con explosivos, asaltos; b) por el otro, en el peligro que entrañaban para la subsistencia del Estado. Se trataba, pues, de impedir la prosecución de lo primero, y de evitar la consecución de lo segundo, cosa que tendría lugar si las organizaciones terroristas tomaban el poder. Sin embargo, este Tribunal considera que tal causa de justificación no resulta aplicable. En primer lugar porque si bien es cierto que el estado de necesidad puede generarse en la conducta de un tercero, ello es a condición de que no se trate de, una conducta agresora, porque en tal caso lo que jugaría seria la legítima defensa, propia o de tercero (art. 34, inc. 6, C.P.). En segundo lugar, si se secuestraba y mataba para evitar que se siguiera matando y secuestrando, no se estaría produciendo un 'mal menor' para evitar un 'mal mayor'. En todo caso los males habrían sido equivalentes, lo que excluye a dicha causal. En tercer lugar si se cometieron por parte de los enjuiciados todas esas conductas típicas para evitar que los insurgentes tomaran el poder político para establecer un régimen liberticida, tiránico y atentatorio contra las bases mismas de la nacionalidad, dicho mal, aun cuando pudiera ser

de mayor entidad al cometido con finalidad evitadora, distaba de ser inminente. En efecto, si bien este Tribunal coincide con las defensas en el grado de perversidad y gravedad que había alcanzado el terrorismo e incluso en los propósitos que aquéllas le asignan, éstos se hallaban lejos de concretarse. Los subversivos no se habían adueñado de parte alguna del territorio nacional; no habían obtenido el reconocimiento de beligerancia interior o exterior; no resultaban desembozadamente apoyados por alguna potencia extranjera; y carecían del apoyo de la población. En fin, el mal que hubiera constituido la toma del poder no aparecía como cercanamente viable, no se cernía como una acuciante posibilidad y, por lo tanto, la reacción que en ese caso hubiera podido generar -que tampoco podría haber sido la regresión a la ley de la selva- no contaba con las condiciones previas que la justificaran. En cuarto lugar no se satisfizo la exigencia de la utilización -y agotamiento- de un medio inocente o menos gravoso. En el estado en que se encontraba la lucha antisubversiva cuando la Junta Militar se hizo cargo de su conducción política y teniendo en cuenta las amplias facultades que ella y las autoridades que le estaban subordinadas tenían, tanto en función legislativa como ejecutiva e instrumental, pudieron razonablemente haber recurrido a gran cantidad de medios menos gravosos que aquellos a los que se echó mano. En efecto, se hubiera podido dictar nuevas leyes penales y procesales tendientes a acelerar el trámite de las causas contra elementos subversivos; dotar a la justicia de más adecuados medios materiales para cumplir su cometido; declarar el estado de guerra; dictar bandos; disponer la aplicación del juicio sumarísimo del Código de Justicia Militar a los subversivos autores de delitos comunes, militares o contemplados en los bandos; arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a todos los presuntos terroristas respecto de los cuales no

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hubiera probanzas suficientes como para someterlos a la justicia; ampliar el derecho de opción de salida del país Imponiendo gravísima pena por su quebrantamiento; privilegiar la situación de los insurrectos desertores o delatores; suscribir convenios con las naciones vecinas para evitar la fuga o actividades preparatorias de delitos subversivos en su territorio; entre otras tantas posibilidades. Como se ve, era muy largo el camino previo a recorrer antes de instaurar en la sociedad argentina un estado de faida, una situación de venganza colectiva […] No puede concluirse el tema sin referirse a la última exigencia de la eximente, esto es, que el autor del mal que se pretende justificar no esté jurídicamente obligado a soportarlo. Se estableció más arriba que la sociedad argentina no estaba obligada a ello. En cambio, las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, por ser las depositarias de las almas de la Nación están obligadas a soportar la agresión armada y a repelerla, tanto en defensa de aquella cuanto propia. Del análisis de las constancias de la causa, de lo oído en la audiencia y de lo expuesto por las defensas y los procesados en ocasión de sus indagatorias y la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar, parece desprenderse que los Comandantes de las Fuerzas Armadas encararon la lucha antisubversiva como una cuestión ajena a la sociedad, a su derecho y a sus normas éticas, culturales y religiosas, más como una cuestión de autodefensa, de amor propio, de revancha institucional que como brazo armado de la Nación".

Por su parte, el prólogo del Libro "*Nunca Más*", en su

reedición del año 2006, en la misma línea señaló que *“[e]s preciso dejar claramente establecido, porque lo requiere la construcción del futuro sobre bases firmes, que es inaceptable pretender justificar el terrorismo de Estado como una suerte de juego de violencias contrapuestas como si fuera posible buscar una simetría justificatoria en la acción de particulares frente al apartamiento de los fines propios de la Nación y del Estado”*.

De este modo, es claro que el secuestro, la imposición de sufrimientos físicos y psíquicos, la sustracción y retención de menores, la muerte y la desaparición de las víctimas –entre otros gravísimos crímenes- por parte de la maquinaria estatal, inhabilitan, desde el propio origen, cualquier razonamiento que implicara una justificación de esos ilícitos.

Por su parte, con relación a la invocada actuación bajo legítima defensa –ya sea propia o de terceros, prevista en los art. 34 inc. 6° y 7°, respectivamente, del CP–, teniendo en cuenta lo expuesto y como corolario, resulta evidente que la realidad indica que no cabe ninguna posibilidad de amparar el comportamiento de los aquí imputados bajo esta causal de justificación.

En definitiva, nada justifica la comisión de actos aberrantes de daño a la vida y la dignidad humana por parte de agentes estatales en el marco de un plan de exterminio generalizado.

De esta manera, las cuestiones traídas nuevamente a estudio de esta Alzada y que ya fuera oportunamente tratadas, quedaron debidamente zanjadas, sin que se hayan presentado nuevos argumentos que permitan conmover el criterio adoptado; motivo por el cual los recursos de casación interpuestos por las defensas deben ser rechazados también en este punto.

b) Puntualmente, cabe poner de resalto que el planteo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

esbozado por la defensa de Jorge Luis Magnacco en cuanto encuadró el accionar de su asistido en el cumplimiento de un deber médico (art. 34 inc. 4, CP), en tanto, desde su punto de vista, se encontraba obligado a asistir los partos en base al juramento hipocrático y, de lo contrario, sería factible una imputación por abandono de persona u omisión de auxilio (arts. 106 y 108 del CP), ya recibió adecuada respuesta por parte del tribunal, sin que la parte indique nuevos argumentos que conmuevan el criterio adoptado.

Así, el órgano decisor, luego de reseñar en qué consiste la relación médico-paciente que da origen a las obligaciones del galeno, concebida bajo la idea humanitaria de tratamiento e historia clínica como prueba documental, y también las previsiones que regulan el ejercicio de la medicina, recordó que se tuvo por acreditado a lo largo de la responsabilidad individual de Magnacco que el nombrado, quien a la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la sección de Obstetricia y Neonatología del Hospital Naval Dr. Pedro Mallo, fue reconocido por diferentes testigos como un afamado ginecólogo que controlaba a diario a las embarazadas que se encontraban en la ESMA, que estuvo en la mayoría de los partos y que además manejaba a otros médicos.

Asimismo, quedó probado que, en su carácter de oficial médico, prestaba funciones en el centro clandestino de detención donde ponía en práctica sus conocimientos de ginecología y obstetricia para atender a mujeres cautivas embarazadas, asistirlas en sus partos y también con posterioridad a estos.

Fue así que, dentro de la organización criminal, Magnacco cumplió con la asistencia médica que necesariamente requería un parto, siendo incluso auxiliado por mujeres que también se encontraban ilegítimamente privadas de su libertad en el predio.

Adunado a ello, se acreditó que Magnacco posibilitó los nacimientos de los menores con el fin de que inmediatamente después de dichos partos fueran separados de la guarda de sus madres biológicas, para posteriormente ser retenidos y ocultados por una familia vinculada al circuito represor que se desarrollaba en la ESMA o sea abandonado en alguna otra institución. Esta conducta del acusado implicó que los recién nacidos estuvieran fuera de la esfera de custodia y de la tutela de su verdadera familia durante muchos años.

Finalmente, se corroboró que el encausado desplegaba su actividad profesional en precarias salas de parto, sin asistencia de personal especializado ni instrumental adecuado para ese fin.

En este marco, los juzgadores señalaron que no podía desconocer que prestaba una ayuda fundamental para posibilitar la comisión de delitos con relación a embarazadas y a los menores recién nacidos. Los partos se desarrollaron y mantuvieron en la total clandestinidad y dicha clandestinidad se manifestó aún más en la circunstancia de que el acusado omitió dejar registro de su actuación profesional y, en consecuencia, de los nacimientos ocurridos, cuando estaba obligado a ello.

Por todo ello, los magistrados intervinientes entendieron que las tareas del imputado excedían con holgura la función de profesional médico regido por su juramento hipocrático.

Al mismo tiempo, se resaltó en el pronunciamiento sentencial que su actividad no había quedado solo limitada al

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



mantenimiento de la detención ilegal de las víctimas, sino que también estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales a los cuales estaban constantemente sometidas todas las personas que permanecieron en cautiverio en la ESMA.

Ahora bien, el punto a dilucidar aquí es el establecer si, a pesar de ser típica la conducta en cuestión, tal posibilidad cierta de intervención médica se encontraba amparada bajo las previsiones de la justificación que esgrime la defensa del imputado.

Las consideraciones que pueden hacerse al respecto de la profesión médica –en virtud de la extensa enumeración de los supuestos normativos que se hizo en la sentencia- nos llevan al juzgamiento con sustento en ese nivel de exigencia en el que se enrola el deber médico. Se han deslindado cada uno de los comportamientos puntuales de aquél y ello ha encontrado suficiente encastre en las exacciones normativas de los supuestos de hecho que se le recriminan.

En esa dirección, habrían aparecido en los contextos circunstanciales de asistencia a los partos, los presupuestos objetivos necesarios para que obrare el deber médico, pero, tal como se señaló en el fallo, la justificación –si es que algo estuviera justificado o pudiera justificarse- no se agota en esa sola secuencia. No sería lógico analizar con parcialidad solo un aspecto del principio acción injusta en su totalidad, es decir, el que incluye solo la porción a la que denominamos asistencia médica como "*deber*". No puede solo evaluarse la mitad de la conducta total del imputado

(asistencia a los partos –en adelante, porción “A” de la conducta total- y garantía con esa asistencia para la continuación del pan delictivo –en adelante porción “B”-).

Es decir, el tribunal de mérito dilucidó que la definición total de la acción punible no puede dejar de considerar la porción del curso lesivo “A (deber médico de actuación) y la porción “B” (actos subsiguientes a él). No pueden escindirse esas dos maneras de comportarse (A y B) y dejar de encarar el acto unitario, puesto que el análisis conglobado del hacer y omitir de Magnacco formó parte de un reproche que queda abarcado por el concepto amplio de conducta que se rinde al caso concreto. Se desperdiciaría el análisis y el reproche si ignoráramos lo preciso o determinado (concreto) del caso, es decir, si no nos preguntáramos por lo bilateral del asunto (porción A más B) de la conducta y por la doble significación para poder entender el reproche.

Este comportamiento unitario (A más B) que desarrolló Magnacco no puede agotarse solo en el acto médico (porción A), porque no es aquí donde se agotaba el *iter*, como sugiere la defensa para cortar el hilo de la responsabilidad de su defendido: no es que Magnacco solo asistió a ciertos partos (porción A) y nada más.

Si la asistencia al parto (porción A) hubiera sido tan solo ello y nada más, sin haber destinado semejante maquinación que incluía el conocimiento y voluntad de las privaciones de la libertad consecuentes, otro sería el criterio a asignar y otro también sería el temperamento a adoptar aquí. Pero no, pues Magnacco, al ser convocado, conocía el marco de clandestinidad imperante, el centro de detención y las condiciones de alojamiento de las víctimas, sabía que ellas estaban privadas de su libertad, casi la totalidad engrilletadas, y estaba al tanto de las condiciones inhumanas de vida y de la implementación para no dejar

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



registros escritos de su intervención, etcétera; él supo, conoció y quiso todo esto.

Por eso es que el segundo tramo del curso lesivo (porción B) que aconteció luego de las asistencias de los partos tuvo por fin favorecer a que la maquinaria política de exterminio continuara.

No se discute que la atención médica (porción A) fuera aconsejada –aunque no debería obviarse la falta de confección de las historias clínicas de tratamiento como obligación recaída e incumplida por Magnacco-; lo medular es el ataque a la dignidad humana que proscriben todas las normas que desarrollan la actividad médica llevado a cabo en el acto de la "Porción B", que existió y consistió en privar al paciente de los cuidados que le son debidos –como es el caso de alejarse y entregar al paciente y su hijo recién nacido-.

Para cerrar, las conductas analizadas en las páginas precedentes han dado cuenta de que el de aporte Magnacco fue el método para la consecución de un resultado final, fue una técnica que garantizó las apropiaciones y privaciones de la libertad consecuentes sin que pudiera esgrimirse el cumplimiento del deber médico como causa de justificación, y la defensa no ha logrado demostrar vicio o defecto alguno en el razonamiento expuesto, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de casación incoado por la defensa en este extremo.

98°) Por otro lado, las defensas también criticaron la desestimación de los argumentos relativos a los eximentes de culpabilidad desarrollados por esas partes durante el

debate.

En este extremo, las defensas insistieron en cuanto a que correspondía absolver a asistidos en virtud de la concurrencia de supuestos de inculpabilidad que, desde su óptica, eliminan la reprochabilidad de las conductas enrostradas a los imputados; relacionados con las eximentes de obediencia debida, error de prohibición y coacción enmarcado en un estado de necesidad disculpante.

Así, las asistencias letradas de Randolfo Luis Agusti Scacchi, Juan Arturo Alomar, Julio César Binotti, Rodolfo Oscar Cionchi, Carlos Eduardo Daviou, Miguel Ángel García Velasco, Alberto Eduardo González, Guillermo Horacio Pazos, Miguel Ángel Alberto Rodríguez, Hugo Héctor Siffredi, Carlos Guillermo Suárez Mason y Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, sostuvieron que sus asistidos "*desconocían que los planes tuviesen un fin ilegal diferente al públicamente enunciado*". Arguyó que al mismo tiempo que *"[t]ampoco podían oponerse a las órdenes sin sufrir consecuencias personales*".

Por su parte, la defensa de Orlando González, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimón Weber y Juan Antonio Azic, planteó que sus asistidos habrían actuado bajo la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 5 del CP, relevado al efecto el Código de Justicia Militar y destacando al respecto: "*todos los medios de la época hablaban de que en la Argentina se estaba librando una guerra contra la subversión" y que "en ese contexto, capturar e interrogar a quien los medios de comunicación y el Poder Ejecutivo Nacional identificaban como un enemigo del estado en un contexto de guerra, no parecía ser una conducta manifiestamente ilegal". En ese sentido, planteó "…la existencia de un error de prohibición invencible por parte de [sus] asistidos que les impedía conocer la ilegitimidad de las órdenes recibidas".*

Por otro lado, sostuvo que sus defendidos habrían

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



actuado bajo un estado de necesidad disculpante*: "que les impedía obrar de otro modo, ya que su vida corría peligro".*

A su vez, la defensa de Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Rogelio José Martínez Pizarro, Antonio Pernías y, en ese entonces de Luis Ambrosio Navarro también entendió que sus asistidos habían actuado por obediencia debida en virtud de lo estipulado en el art. 514 del CJM que, al momento de los hechos, era ley vigente, lo cual les impedía a apartarse de las órdenes de sus superiores.

Analizados los agravios esgrimidos por los recurrentes en esta instancia, se advierte que estos cuestionamientos resultan una reedición de aquellos formulado durante el juicio, que fueron debidamente respondidos en la sentencia y que los impugnantes no han logrado rebatir en esta instancia, cuyos fundamentos sobre estos puntos, en lo sustancial, compartimos.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la diversidad de planteos que han realizado las defensas y a los efectos organizar metodológicamente la cuestión, más allá de la íntima vinculación que presentan todos los temas invocados, en primer término nos ocuparemos de la eximente de la obediencia debida (art. 34, inciso 5°, del CP) y del error de prohibición invencible (art. 34, inciso 1°, del CP) y, por último, abarcaremos la coacción como estado de necesidad disculpante por reducción del umbral mínimo de auto-determinación (art. 34, inciso 2°, del CP).

En primer lugar, en lo atinente a la eximente de obediencia debida, el tribunal oral señaló que el problema es

que aquella fue invocada frente a la imputación de gravísimos delitos, como son la privación ilegal de la libertad, la tortura, el sometimiento a condiciones inhumanas de vida y la desaparición forzada de personas. Concretamente, se analizó si el ordenamiento jurídico positivo vigente al momento de los hechos exime de responsabilidad al ejecutor de la orden de cometer actos semejantes impartida por un superior jerárquico; es decir, si existía una regulación legal que obligara al cumplimiento incluso de tales conductas.

En ese marco, recordó que, más allá de que nuestro ordenamiento de fondo, en el art. 34 inciso 5°, establece que no será punible aquél que obrare en virtud de obediencia debida, la naturaleza de ese precepto no asume cualquier comportamiento lesivo. A su turno, en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, se preveía que: "*Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiera excedido en el cumplimiento de dicha orden*". Pero, aquí también, está claro que este criterio no abarca comportamientos como aquellos que contradicen principio y valores básicos de la persona humana, como da muestra el derecho comparado en punto a crímenes de guerra, por ejemplo.

En ese marco, lo cierto es que el universo de órdenes en base al esquema jerárquico de un aparato de poder puede contener ordenes legítimas y otras ilegítimas, decisiones concretas en las que la obediencia debida no tendrá cabida, bien por un lado porque en la primera no encuentra infracción legal alguna, y bien porque, en la segunda, opera el catálogo e indicadores de ilicitud previstos por el Código Penal. Es decir, en este último caso, no operará la eximente pues ella se encuentra reservada de manera "*exclusiva*" para otras circunstancias –con características especiales- y no puede ser

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



convocada ni retenida para la solución del caso cuando él asume todas las características –notorias y manifiestas- de un ilícito. Esto se muestra con notoria evidencia cuando se trata de los denominados tradicionalmente delitos mala in se, que naturalmente expresan una contradicción tan clara con las reglas básicas de la convivencia, que la pena solo viene a complementar una norma de conducta asumida por los seres humanos en virtud de su propia juridicidad.

Concretamente, frente a hechos que importan el menoscabo de derechos fundamentales –en determinadas circunstancias, como las que se dan en este proceso- la doctrina y jurisprudencia –nacional e internacional- confluyen en considerar en cuanto a que no caben dudas de que las órdenes emanadas desde los altos mandos del aparato organizado de poder revestían una ilegalidad o ilegitimidad manifiesta por tratarse de hechos atroces o aberrantes para la dignidad, motivo por el cual quienes las ejecutaron, funcionarios de inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad con un saber específico previo, debieron -en el cumplimiento de sus tareas- revisar la calidad de estos mandatos evidentemente ilícitos.

En otras palabras, el órgano decisor advirtió que existe consenso en que, ante la existencia de órdenes con extremado y ostensible contenido de ilegitimidad e ilicitud, los subordinados están obligados a revisar esas órdenes, no pudiendo por tanto invocar esta eximente en esos casos. Resulta evidente la índole ilegal de las órdenes impartidas, su acatamiento, por parte de los ejecutores, importaba lisa y

llanamente plegarse en calidad de coautores funcionales y sucesivos a delitos que el aparato organizado de poder estaba cometiendo para satisfacer una fase clave del plan sistemático de represión ilegal; esto es, retener en el centro clandestino de detención a los cautivos para someterlos reiteradamente a interrogatorios bajo tormentos y a condiciones inhumanas de vida.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha pronunciado: *"No debe entenderse que la obediencia debida sea ciega, conclusión que resulta insostenible a la luz de la naturaleza de los sujetos participantes en la relación de subordinación, que por seres humanos disponen de un margen irreductible de libertad"* (Fallos: 310:1162).

Por ello, no existe ninguna posibilidad –jurídicamente hablando- de tener a los acusados por exculpados por sus actos frente a órdenes genéricas de secuestrar, torturar y matar a personas que –si acaso las tenían- depusieron las armas y se encontraban rendidas e indefensas frente a sus captores; y lo mismo, frente al sometimiento de esas personas a permanecer privadas de su libertad en condiciones infrahumanas de subsistencia.

En esta dirección, en el marco del derecho penal internacional, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad (art. 8º). Este criterio había sido sostenido en los distintos juicios llevados a cabo en aquellos hechos y más tarde también en el caso "*Eichmann*". En esa oportunidad se estableció respecto de argumentos del tenor de los aquí planteados por las defensas, que la idea de excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



trasmiten desde arriba en un régimen totalitario, basado en la negación de todo derecho no es aceptable en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y que la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. District Court in Jerusalem, caso 40/61, "*State of Israel v. Adolf Eichmann*", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág. 216).

En definitiva, la eximente de obediencia debida nunca puede prosperar frente a la lisa y llana comisión de un delito de la naturaleza aquí presente.

También los letrados defensores han invocado que, estrechamente relacionado con la eximente de obediencia debida, sus asistidos actuaron bajo las condiciones de un error de prohibición invencible, ya que desconocían la ilegitimidad de las órdenes recibidas.

Desde ya adelantamos, en miras de lo que venimos señalando, que es inaceptable estimar -frente a los delitos enunciados- alguna posibilidad de error en la consideración de las órdenes por parte de los acusados.

Tal como se señaló en la sentencia, es indudable la calidad aberrante que tuvieron las órdenes impartidas a estos encausados por sus superiores, con el objeto que se integren, en las condiciones conocidas, al desenvolvimiento de la represión ilegal y, por tanto, se plieguen, desde sus respectivas posiciones, a la ejecución del plan sistemático de ataque sin respetar regla alguna, como efectivamente ocurrió y está probado.

Dicho de otro modo: dada la índole de las órdenes

impartidas, su acatamiento importaba lisa y llanamente asumir la realización de delitos que el poder estaba ejecutando e iba a seguir cometiendo de manera sistemática dentro de un plan de clara naturaleza ilegal.

Ya vimos a lo largo de este pronunciamiento cómo el ordenamiento jurídico argentino vigente en ese entonces prohibía e incluso sancionaba con penas de gravedad a quienes cometieran dichos actos.

A su vez, no olvidemos las circunstancias fácticas que comprendieron la ejecución de las prácticas sistemáticas de represión ilegal dentro del plan criminal perpetuado desde instrumentos estatales del que formaron parte los encausados, esto es: las detenciones realizadas por los grupos operativos de tareas con despliegue inusitado de violencia, sin orden emanada de autoridad competente, con liberación del área involucrada en la jurisdicción, exhibiendo de armas de todo tipo y con indudable apariencia de ilegitimidad, precisamente por ser ordenadas desde los altos mandos.

Además, se negaba cualquier dato a los familiares de las víctimas, a quienes se los mantenía retenidos en el centro de detención en total clandestinidad y se les prohibía cualquier tipo de contacto entre ellos y con el exterior, con las finalidades que están harto probadas. Asimismo, la clandestinidad de toda esta coyuntura y consecuente impunidad de los operadores se consolidaba vedando a las autoridades judiciales la información que pudiese requerir de la persona afectada, a través de un procedimiento de habeas corpus u otra acción legal.

Dentro de esta estructura, no hay hesitación respecto a que les alcanzaba a los imputados poco esfuerzo intelectual para advertir que esos acontecimientos tenían marcado tinte ilegal o delictivo. No se requería demasiada reflexión para considerar con suma claridad que: a) el feroz tratamiento

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



brindado a los detenidos allí alojados, b) las particularidades del centro mismo, c) las condiciones degradantes e inhumanas a que estaban sometidas las víctimas, d) la clandestinidad manifiesta de lo actuado y e) la muerte y desaparición que le exigieron guardar los jerarcas del aparato de represión, formaba parte de un plan criminal.

Como vemos, los acusados, más allá del intento de las defensas por demostrar lo contrario, pudieron reparar a través de un rápido examen de intuición intelectual las evidentes diferencias estructurales y edilicias existentes entre el centro clandestino de detención y una unidad o dependencia carcelaria legalmente habilitada.

A lo dicho, debemos agregar, que los acusados conocieron detalladamente el trato cruel, el martirio y las mortificaciones diarias que se les aplicaba a las personas ilegalmente privadas de su libertad, así como el destino fatal que les esperaba a la mayoría de ellas; y no obstante ello, voluntariamente se plegaron a la ejecución del plan.

No puede perderse de vista que, como bien se advierte en el derecho penal internacional, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en la especie, se descarta la eximente, pues se parte de la *"presunción de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho"* (cfr. Ambos, Kai, *"Impunidad y Derecho Penal Internacional"*, 2da. edición actualizada, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 258). Asimismo, se indica que *"[e]l principio de la obediencia y*

disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden debe encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se protegen con los tipos penales del ECPI. Pues no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado […] existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, "*La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*", Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

En ese marco, los agravios aquí introducidos no logran conmover el fundamento brindado por el tribunal de juicio al momento de descartar las alegaciones defensistas sobre estos extremos toda vez que, como ya dijimos, ni el marco institucional del país vigente en la época, ni ninguna de las argumentaciones que en tal sentido introducen los letrados defensores, puede enervar o de algún modo poner en crisis el certero conocimiento que los imputados tuvieron respecto de esta estructura organizada de poder que posibilitaba la represión ilegal.

Por lo tanto, no es lógico suponer que los acusados hayan incurrido en un error de prohibición invencible, como lo pretenden las defensas, pues consideramos que los aquí imputados conocieron cabalmente la ilegalidad de las órdenes que se les impartían y la criminalidad de las prácticas de las que formaron parte; contribuyendo voluntariamente a la comisión reiterada de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidios –entre otros- que se le reprocharon en el transcurso del debate.

Con su cotidiana intervención en el centro

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



clandestino de detención donde, habitualmente, se capturaba personas, se las torturaba, y, finalmente, se las hacía desaparecer, a su mayoría, en los "*traslados*", la totalidad de los encausados estuvieron en condiciones de comprender, fácilmente, que sus aportes específicos estaban desaprobados por el ordenamiento jurídico penal.

Lejos de un supuesto yerro, considerando además el grado de instrucción, la propia formación militar y jerarquía de los enjuiciados, no se advierte una circunstancia que permita presumir que éstos hayan perpetrado los graves hechos que se les imputa en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

En conclusión, por los conocimientos especiales que poseían los imputados y de acuerdo a las funciones que cumplieron dentro de la estructura militar, no caben dudas que le era y le es exigible -en estos supuestos mencionados- la comprensión de la antijurídica.

Por ello, los planteos de error de prohibición invencible sobre la ilegitimidad de las órdenes emanadas del superior, deben ser rechazados.

Por último, quedaría resolver la posibilidad de que los imputados hayan obrado bajo coacción, considerado éste como un estado de necesidad exculpante cuando el mal de la amenaza es equivalente al que se pretende realizar. Para ello, habrá que determinarse si los acusados, conforme a las circunstancias de hecho que los rodearon, actuaron en un umbral mínimo de su ámbito de autodeterminación o, por el contrario, bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente.

En este sentido, en primer lugar se deberá ponderar la afectación de los bienes jurídicos que corresponden a las víctimas; es decir, los que los acusados vulneraron para resolver su supuesto conflicto de intereses. Concretamente, esta afectación estuvo dirigida contra bienes como la vida, la libertad y la dignidad humana –entre otros- de los damnificados, y se han configurado particularmente por su mantenimiento en cautiverio, el alojamiento en condiciones de encierro infrahumanas y el sometimiento constante a tormentos físicos y psíquicos.

Ahora bien, ninguno de los acusados alegó haber padecido una circunstancia semejante, pero más importante aún, al referirse al deber de obediencia todos–y sus defensas- lo hicieron de un modo genérico, sosteniendo la tesis de la obligatoriedad del mandato ilícito, con lo cual, implícitamente, están reconociendo la manifiesta ilegalidad de sus actos.

En sentido coincidente con lo anterior, para que concurra la eximente por coacción, el órgano decisor señaló que se debe tener en cuenta que el subordinado ha actuado fuera de los límites de la justificación y con conciencia de la antijuridicidad del hecho, pero, para que su accionar sea impune debería haber sido amenazado de sufrir un mal grave e inminente para el caso de desobedecer la orden como lo establece el art. 34 inciso 2° del Código Penal.

En consecuencia, el supuesto mal que los encausados habrían querido evitar -cuya existencia ni siquiera se ha probado- de haberse configurado, les sería extraño. Por el contrario, cabe destacar, que éstos asumieron voluntariamente integrar el aparato organizado para la represión ilegal y prestar sus servicios en el centro clandestino de detención, por lo que tampoco se verificaría el requisito mencionado anteriormente.



En este punto, el doctor Mahiques específicamente resalta, con relación a la intervención de los médicos como engranaje de la maquinaria represiva, lo votado en la causa CFP 9243/2007/TO1/CFC10, *Martín, Raúl Eugenio y otros s/ recurso de casación* (rta. El 16/6/2021, reg. N° 981/21) en cuanto a que, en términos jurídicos, es necesario precisar el grado de conocimiento y de cognoscibilidad de la antijuridicidad que componen la culpabilidad. Esto es, que cobra importancia determinar no solo si hubo conocimiento, sino también cognoscibilidad de los preceptos vulnerados como condición suficiente de motivación.

Sabemos que la culpabilidad es un juicio hipotético: no expresa el efectivo proceso motivacional del sujeto que incumple la norma sino aquel, diferente, y conforme al derecho, que en esas concretas condiciones habría podido configurar la conducta debida. Vienen a consideración en esta perspectiva, factores motivacionales que aun cuando no hayan existido en concreto, pudieron estar presentes como condiciones para determinar un cierto comportamiento. Por tanto, culpable no es solo quien actúa sabiendo que viola un precepto penal, sino también el que ignora lo que hubiera podido conocer con una previa y debida información.

¿Cuál es, en la situación de los médicos juzgados en autos –Magnacco, Martínez Pizarro y Azic- el baremo de exigibilidad que el juez debe valorar como ratio sustantiva del reproche, ajustado al standard de razonabilidad "*legalmente*" previsto? (cfr. K. Greenawalt, Conflicts of Law an Morality, chap. 13, Clarendom Law Series, Oxford University

Press, 1989, y en especial, el desarrollo de la denominada doble disminución; de la ilicitud del acto -the wrongness of act-, y de la capacidad de elección -the actor’s capacity for rational choice-). En esa perspectiva, la exigibilidad -por fuera de la discusión sobre la posición que debe tener en la imputación-, se vincula de manera determinante con la reprochabilidad. Porque se reprocha aquello que se puede exigir al sujeto en su marco situacional concreto; en particular, su posibilidad de asumir y observar la valoración y el mandato normativos: *“se trata pues de una cuestión que trasciende la mera relación subjetiva del individuo con su acto y constituye entonces un momento de ponderación, una verdadera valoración que, de todas formas, ha de tomar en cuenta esa disposición personal como objeto a evaluar” (*W. Gallas, *La Teoría del delito en su momento actual*, B de F, Buenos Aires/Montevideo, 2018, pp. 100 y ss.). De ese modo, en la exigibilidad aparecen como criterios a evaluar la propia actuación del sujeto ex ante de esa situación dilemática -si le era atribuible a su competencia lo acontecido, -, o los deberes que forman parte de sus funciones y que elevan al estándar de exigencias frente a los riesgos que son propios y connaturales del rol.

Fue preciso, entonces, indagar las circunstancias concretas que pudieron *condicionar* la motivación de los mencionados galenos, que, en definitiva, hacen al grado de exigencia con que será evaluados su comportamiento ilícito. Cómo proyectan su incidencia en la posible reducción o anulación de la responsabilidad penal. Esta referencia es particularmente significativa cuando el reclamo opera más intensamente que el ordinario, por estar dirigido a un colectivo de sujetos frente a los cuales se flexibiliza o limita el marco de presupuestos y garantías formales de la imputación penal. Así, que hay posiciones y deberes



institucionales que hacen de ciertos sujetos objeto de especiales exigencias jurídicas y de una ponderación situada de las circunstancias de la propia actuación. En concreto, quien por las funciones o tareas asignadas -por ejemplo, determinados funcionarios o profesionales- enfrentan riesgos específicos que como tales, están sometidos a un examen de exigibilidad mayor que un ciudadano común. No se trata de afirmar una línea normativa que legitime una neutralización o flexibilización del principio de legalidad o la reconsideración de los fundamentos teóricos del principio de culpabilidad, sino de establecer prudencialmente algunos criterios de imputación que eviten la impunidad frente a delitos *mala in se,* de inusitada gravedad, posibilitando su juzgamiento.

En razón de lo señalado, consideramos que los planteos formulados por las defensas deben ser rechazados.

99°) El tribunal oral consideró que los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio los imputados quedan incluidos en la categoría de crímenes contra la humanidad, puntualizado que *"las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas"*.

Al respecto, es importante destacar que lo que determina la categorización de los hechos dentro de los delitos de lesa humanidad es, según la doctrina de la Corte

Suprema ya recordada, todo acto dirigido a perseguir y exterminar opositores políticos y, en términos del Estatuto de Roma, el ataque generalizado o sistemático contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos para promover esa política (Art. 7.2.a).

En este marco, se impone remarcar que en el actual nivel de desarrollo jurisprudencial resulta de toda notoriedad que los eventos juzgados en este proceso han sucedido en un marco de ejecución *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él"* (Fallos: 309:33).

En síntesis, y más allá de lo que se ahondará en párrafos ulteriores respecto del contexto particular de los hechos aquí juzgados, los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco del ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que se hizo referencia (cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º -ley 25.390-)

Finalmente, corresponde señalar que el abuso sexual por el que Acosta es condenado en estas actuaciones (cfr. considerando 55º, b) está específicamente previsto en el art. 7.1.g del Estatuto de Roma en donde se tipifican los actos de "*violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable*". Tal como se asentó al momento de abordar los hechos que se tuvieron por probados, la situación a la que



se vio sometida Graciela García Romero claramente permite encuadrar la conducta de Jorge Eduardo Acosta dentro del concepto de "*abuso sexual de gravedad comparable*".

Ello es así ya que en el juicio se tuvo por demostrado que estos ilícitos fueron cometidos en forma reiterada por un agente estatal actuando bajo el amparo del Estado y en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, en el marco de la llamada "*lucha contra la subversión*"; donde, en palabras de la víctima, en estos casos "*el objetivo era aniquilar a esa mujer que éramos; una mujer autónoma, un modelo diferente, que había de alguna manera desobedecido. Autónomas, politizadas, y que a través del abuso sexual y la violación buscaban nuestro deterioro, nuestro quiebre, nuestra desintegración, y también a los varones porque de alguna manera teníamos un simbólico, como una mujer nueva, como una mujer diferente*". Cabe afirmar sin hesitación que estos delitos constituyen crímenes de lesa humanidad.

En esta línea argumental, la Corte IDH, señaló que "*… los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad*" (cfr. caso "*Almonacid Arellano Vs. Chile*", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96). El alto Tribunal Interamericano, entre muchas otras sentencias, también sostuvo esta misma concepción de los delitos de lesa humanidad en el

"caso Bueno Alves Vs. Argentina" (del 11/5/2007, párr. 87).

En razón de ello, los hechos de violencia sexual reprochados a Acosta en esta sentencia, cometidos en perjuicio de Graciela Beatriz García Romero, como ya se dijo en considerandos precedentes, constituyen crímenes de lesa humanidad.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que se acreditó debidamente el dominio que tuvieron los imputados sobre el curso de los hechos por los que fueron juzgados, y que ellos fueron llevados a cabo en el marco del plan sistemático con conocimiento y aprovechamiento de aquél, la categorización de los hechos objeto de este juicio como crímenes contra la humanidad luce adecuadamente fundada.

Por lo demás, en punto a la pretensión de la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse para que se califiquen los hechos como constitutivos de genocidio, cabe señalar que en los términos en que ha sido expuesta torna en esta oportunidad inoficioso su tratamiento en la instancia; en tanto los hechos aquí juzgados se han caracterizado como crímenes de lesa humanidad, lo que los ha tornado imprescriptibles.

En tal sentido, se tiene presente que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes sean expuestas con indicación de los motivos, tanto fácticos como jurídicos, que demuestren el yerro de la decisión que se pretende conmover como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810 entre otros).

En efecto, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



pronunciamiento, la circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad, afecta en el punto la fundamentación del recurso.

En este orden de ideas, cabe recordar también que *"desde sus inicios al examinar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que […] los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general"* (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la *"…esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos"*, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación *"hacer declaraciones generales o abstractas"* (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524, entre muchos).

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, en cuanto a la tipificación internacional pretendida por la querella, los jueces Mahiques y Yacobucci dejan asentado el criterio plasmado en causa FLP 17/2012/TO1/29/CFC12, *Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación,* rta. el 11/6/22, reg. N° 880/22.

-VIII-

100°) Corresponde abordar los restantes agravios traídos por las partes querellantes, vinculados a divergencias en cuanto a la subsunción jurídica escogida por el tribunal con relación a algunos de los hechos por los que los imputados fueron condenados y, por otro lado, contra las absoluciones de los encausados por otros casos que el órgano decisor consideró *"no probados"* o *"no acusados"*.

Cabe señalar que respecto de estos tópicos, tal como ya ha asentado *supra*, la jueza Angela E. Ledesma conociendo el

resultado de la deliberación, deja a salvo los criterios vertidos en numerosos pronunciamientos en cuanto a que el resguardo de principios de índole constitucional *–ne bis in ídem*, inmediación, oralidad, publicidad y contradicción- impide habilitar la vía intentada por los acusadores privados, pues no podría procederse a un reenvío de las actuaciones ante un yerro judicial, ni tampoco procedería una condena en esta etapa revisora. Todo ello de conformidad con lo establecido en el precedente "Díaz" ya citado y, *mutatis mutandis*, en la causa nº FTU 831044/2012/7/2/CFC8 de la Sala IV, caratulada: "D'Amico, Jorge Alberto y otros s/recurso de casación", rta. 15/03/22, reg. n°. 231/22, entre otras, a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Los jueces Mahiques y Yacobucci precisan que, en tanto resultan planteos comunes a varios imputados serán respondidos a continuación caso por caso –y no por encausado-. Ello, a diferencia de los demás agravios específicos traídos por estas partes acusadoras, vinculados a la intervención de alguno de los enjuiciados en determinado hecho en particular ya han sido tratados, en particular, al analizar sus responsabilidades (en los respectivos apartados "c" de cada considerando).

Por otro lado, dejan aclarado también que se advierte que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación trajo recién a esta instancia nuevos agravios que no habían sido incluidos en su impugnación primigenia; resultando así inadmisible su tratamiento.

Sobre este tópico, con relación a la introducción de nuevos agravios durante las etapas previstas por los arts. 465, 466 y 468 del CPPN, cabe recordar que el art. 463 del mismo cuerpo legal prevé que en la interposición del recurso de casación *"deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro…"*, de lo que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



se desprende el carácter perentorio del término, como así también que la deducción y motivación debe realizarse al mismo tiempo, pues de ahí en más no puede añadirse otro motivo diverso. Una consecuencia de ello, es que ni durante la oportunidad prevista en el art. 466 del código de rito -donde se puede ampliar fundamentos-, ni en oportunidad de la audiencia establecida por el art. 468, siempre del mismo cuerpo legal, las partes se encuentren facultadas a introducir nuevos motivos de casación. Es claro entonces que una cosa es ampliar fundamentos de los motivos y otra distinta extender el recurso a otros no determinados oportunamente. Esta interpretación no entra en colisión con la doctrina expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente *"Casal"*, en tanto se ha asegurado una segunda instancia de revisión amplia por parte del tribunal, pero siempre, claro está, en relación con los agravios que forman parte del recurso y no de cualquier otro presentado en oportunidades, plazos y formas no previstos legalmente. Tampoco se advierte en el caso motivo alguno de excepción que habilite una consideración diferente a la expuesta.

Los jueces Yacobucci y Mahiques dejan especialmente asentado que si bien, de acuerdo a lo establecido en la causa *"Pipino, Lucas y otros s/ recurso de casación"* (causa FCB 43814/2017/TO1/CFC1, rta. el 02/11/2021, reg. N° 1808/21) –entre otras-, se ha aceptado la introducción de nuevos agravios por parte de las defensas por fuera de la oportunidad prevista por el artículo 463 del CPPN, en virtud de los lineamientos que surgen del nuevo Código Procesal Penal

Federal, aquel *corpus iuris* no extiende aquella facultad para el caso de las partes querellantes, sino que lo limita expresamente al imputado (art. 362 del CPPF, última parte).

En estas condiciones, entienden que no corresponde a esta Sala expedirse sobre los nuevos planteos introducidos tardíamente, durante el término de oficina, por la querella encabezada por Carlos García en contra del dispositivo Nº 137 del veredicto, como así tampoco por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con relación a que los hechos de los que resultaron víctimas María del Carmen Núñez de Lizaso (Caso Nº 4), Héctor Eugenio Talbot Wright (Caso Nº 103), Mario Lorenzo Koncurat (Caso Nº 151), Claudia Josefina Urondo de Koncurat (Caso Nº 152), César Miguel Vela Álzaga Unzué (Caso Nº 206), Francisco Eduardo Marín (Caso Nº 281), Juan José María Ascone (Caso Nº 302), María Cristina López de Stenfer (Caso Nº 826), Mónica Edith Jáuregui (Caso Nº 187) y Azucena Victorina Buono (Caso Nº 186) –al propugnar su calificación como *"homicidios cometidos en ocasión de los operativos de secuestro"*-; el caso de Raimundo Villaflor (Caso Nº 540) –que debía ser calificado como *"homicidio cometido en ocasión de tortura"-;* los casos de Dagmar Hagelin (Caso Nº 212) y Norma Esther Arrostito (sólo respecto del imputado Martínez Pizarro en este último caso Nº 149) –que debían ser encuadrados en la figura de *"homicidios cometidos en grado de tentativa"-*; y finalmente en cuanto a las víctimas José Antonio Cacabelos (Caso Nº 25), Franca Jarach (Caso Nº 31), Hernán Daniel Fernández (Caso Nº 32), Víctor Eduardo Seib (Caso Nº 58), Alicia Nora Openheimer (Caso Nº 59), Mirta Cristina Grosso (Caso Nº 65), Guillermo Raúl Rodríguez (Caso Nº 108), Guillermina Elsa Santamaría Woods (Caso Nº 109), Carlos Enrique Bayón (Caso N° 129), Pablo María Gazzarri (Caso Nº 145), María Elena Medici (Caso Nº 146), Graciela Alicia

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Beretta (Caso Nº 167), María Magdalena Beretta (Caso Nº 168), Emilio Carlos Assales Bonazzola (Caso Nº 194), Jorge Carlos Muneta (Caso Nº 195), Alicia Graciana Eguren de Cooke (Caso Nº 208), Alberto Luis Durigen (Caso Nº 220), Beatriz Esther Di Leo (Caso Nº 226), Juan Carlos Marsano (Caso Nº 232), José Luis Canosa (Caso Nº 239), Ariel Aisemberg (Caso Nº 247), Luis Daniel Aisemberg (Caso Nº 248), Enrique Osvaldo Berroeta (Caso Nº 273), Mirta Mónica Alonso Blanco de Huervillo (Caso Nº 285), Omar Eduardo Cigliutti (Caso Nº 287), Roberto Gustavo Santi (Caso Nº 288), María Esther Iglesias De Santi (Caso Nº 289), Alcides Fernández Zamada (Caso Nº 301), Viviana Esther Cohen (Caso Nº 359), Juan Carlos Ramos López (Caso Nº 377), Juan José Delgado (Caso Nº 383), Jorge Norberto Caffatti (Caso Nº 468), Josefina Villaflor (Caso Nº 537), José Luis Hazan (Caso Nº 538), María Elisa Garreiro (Caso Nº 541), Enrique Ardeti (Caso Nº 544), Ida Hadad (Caso Nº 545), Nora Irene Wolfson (Caso Nº 549), Juan Carlos Anzorena (Caso Nº 551), Juan Carlos José Chiaravalle (Caso Nº 553), Jorge Alberto Devoto (Caso Nº 682) y Oscar César Furman (Caso Nº 801) –con relación a quienes entendió que debían ser encuadrados como *"homicidios cometidos por medio de los denominados vuelos de la muerte"-.*

Desde ya, los demás planteos traídos en aquella oportunidad procesal, al reforzar aquellos argumentos que sí fueron introducidos originariamente (art. 463 CPPN) o acompañar los fundamentos que formuló oportunamente otra querella, sí serán tratados a continuación.

101°) Así entonces, primeramente, con la salvedad ya

asentada por la jueza Ledesma, los magistrados Yacobucci y Mahiques atenderán a las críticas relativas a la subsunción jurídica definida en la sentencia con relación a algunos de los hechos endilgados a ciertos imputados, condenados por las privaciones ilegítimas de la libertad y la imposición de tormentos de esas víctimas, mas las querellas pretenden su condena, según los argumentos que esgrimen en cada hipótesis, por sus homicidios agravados.

a) En primer lugar, los representantes de la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse, con relación a los casos de Haydeé Cirullo de Carnaghi (N° 60) y Carmen María Carnaghi (N° 61), solicitaron que Jorge Eduardo Acosta, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Alfredo Ignacio Astiz, Miguel Ángel García Velasco, Néstor Omar Savio y Ernesto Frimón Weber fueran responsabilizados por sus homicidios agravados, en concurso real con los delitos por los que ya fueron condenados.

Al respecto, destacaron que estas víctimas fueron secuestradas por el grupo de tareas 3.3.2., estuvieron cautivas en la ESMA -donde sufrieron torturas- y sus restos mortales aparecieron en las cercanías de Fátima, en el hecho que se conoció como la "*Masacre de Fátima*".

En esa línea, adujo esta parte recurrente que "*era la estructura Marina dentro de la ESMA la que decidía el temperamento a adoptar con cada uno de los secuestrados […] cuando alguien salía de la ESMA existía una orden concreta en relación a su destino final",* destacando que, por la cercanía entre la fecha del secuestro y la de los homicidios (16 días), *"cuando salieron de la ESMA era con un destino final ya decidido"*.

Cabe señalar que estos hechos fueron juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, en la causa N° 1223 de su registro y por sentencia del 18 de



julio de 2008, pasada en autoridad de cosa juzgada, sostuvo que *"en los casos Haydeé Rosa Cirullo de Carnaghi y Carmen María Carnaghi el Tribunal no cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de sus aprehensiones. Ello es así porque no hubo testigo alguno que diera cuenta de este hecho en el transcurso del debate. Sin perjuicio de ello, dejaremos asentado que sus casos fueron incluidos en el objeto procesal de la Causa n° 13/84 de la Cámara Federal aunque al momento de sustanciación del juicio las nombradas no habían sido identificadas. Se trató de los casos n° 52 (cadáver Fátima n° 2) respecto de Haydée Rosa Cirullo de Carnaghi, y n° 66 (cadáver Fátima n° 15) en cuanto a Carmen María Carnaghi…"* (cfr. también sentencia de la Sala IV, *in re "GALLONE, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación",* causa N° 9673; rta. el 30/09/2010, reg. N° 13969.4).

A partir de lo hasta aquí relevado y del análisis de las constancias de la causa se puede concluir que, si bien lo más probable es que las víctimas fueran trasladadas desde la ESMA ya con su destino fatal decidido por quienes estaban a cargo de ese centro clandestino de detención, lo cierto es que no expone la querella prueba lo suficientemente concluyente que permita la reconstrucción histórica de los hechos que derivaron en sus decesos para así establecer el rol y el conocimiento de los imputados en aquel desenlace, con la certeza exigida para dictar una sentencia condenatoria; extremo que impide responsabilizar penalmente a estos encausados por los homicidios de estas dos víctimas, por

imperio del beneficio de la duda y del principio de inocencia.

b) Por otro lado, en lo que respecta al caso N° 224 (hecho 2), vinculado a los sucesos que damnificaron a Horacio Domingo Maggio, la referida querella señaló que, más allá de que haya sido el Ejército la fuerza que lo ejecutó, lo cierto es que ello fue por una orden "*de captura*" específica emanada de la Marina y, puntualmente, desde la ESMA, ya que el objetivo, luego de que la víctima se diera a la fuga de ese centro clandestino de detención, era capturarlo y matarlo.

En esta línea argumental, sostuvo el impugnante que "*debe achacársele la ejecución de Horacio Maggio a los represores que se encontraban en la ESMA como co-autores del delito, en virtud de la organización específicamente delimitada",* solicitando, entonces, que se condene por su homicidio a Acosta, Astiz, Pernías, Savio, Radice, Weber, Daniel Néstor Cuomo, Eugenio Bautista Vilardo, Ricardo Miguel Cavallo, Luis Ambrosio Navarro, Juan Carlos Fotea, Orlando González, Alberto González, Hugo Enrique Damario, Juan Carlos Rolón, Hugo Héctor Siffredi, Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, Adolfo Miguel Donda Tigel Carlos Eduardo Daviou y Guillermo Horacio Pazos –quienes, a excepción de éstos dos últimos, que fueron absueltos por el caso y los agravios fueron tratados *supra*, resultaron responsabilizados por su privación ilegítima de la libertad y por los tormentos que sufrió-.

En igual sentido a lo señalado párrafos más arriba, si bien resulta altamente probable que, como señala la parte querellante, la ejecución de Maggio tuviera lugar por orden de quienes tomaban las decisiones en la ESMA, nuevamente dicha situación no ha podido acreditarse en la sentencia más allá de toda duda razonable, sobre la base de la evidencia disponible.

Recuérdese que Maggio fue secuestrado por miembros del grupo de tareas 3.3.2. y llevado a la ESMA, donde sufrió

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



distintos tipos de tormentos. A la vez, de acuerdo con lo que surge de la decisión en crisis, *"[e]l día 17 de marzo del año 1978, pudo fugarse, pero, el día 4 de octubre del año 1978, fue nuevamente capturado y asesinado por las Fuerzas Conjuntas. Su cuerpo sin vida fue exhibido, por la fuerza, a algunos detenidos en el estacionamiento del casino de oficiales de la Escuela* de *Mecánica de la Armada"*.

Todos los imputados referidos por la parte recurrente –más allá de las consideraciones señaladas específicamente con relación a las absoluciones de Daviou y Pazos- fueron condenados por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por Maggio. Sin embargo, conforme se desprende de la prueba reunida en el debate, su accionar quedó limitado al período en el que el damnificado permaneció bajo la órbita de la UT 3.3.2 y es por ello que solo por éste tramo delictivo fueron responsabilizados. La orden de captura dispuesta luego de que la víctima se fugase del centro clandestino de detención no resulta suficiente para demostrar el aporte concreto de los acusados en su posterior homicidio, que fuera en manos del Ejército.

En efecto, la referida orden de captura implícitamente puede haber incluido darle muerte, como ya se examinó al analizar otros casos análogos al presente, pero ni de la sentencia surge ni el recurrente trae a la instancia elemento concreto alguno que permita atribuir a estos imputados –quienes, además, han sido acusados como ejecutores directos- por su destino fatal. Tampoco el hecho posterior de exponer el cuerpo en el sótano permite comprometerlos

penalmente por un suceso cometido *ex ante* por otra fuerza, del cual no se ha presentado ninguna prueba que demuestre un acuerdo previo dirigido hacia tal resultado.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que las afirmaciones del acusador resultan, más que una necesaria conclusión de premisas respaldadas en las pruebas del debate, una presunción carente de certeza y, por ende, inválida para derribar el principio constitucional de inocencia y sustentar una condena por el homicidio de esa víctima. Consecuentemente, nos encontramos ante un marco de duda insuperable y, en función de la regla *in dubio pro reo* prevista en el art. 3 del ordenamiento procesal, ante la falta de fundamentación del recurso sobre este tópico, no corresponde acceder a su pretensión impugnatoria.

c) En la misma línea argumental, en cuanto al caso de Liliana Carmen Pereyra (N° 399), la querella ya referida replicó lo dicho en el debate sobre la estructura de responsabilidades dentro del esquema organizacional de la Marina de la cual formaban parte los acusados y afirmó que "*el cautiverio, el traslado a la ESMA para parir y el nuevo traslado de Pereyra (con su destino final muy probablemente ya decidido) tiene que entenderse y analizarse como un todo*" y que, en esas condiciones, los oficiales imputados y que revestían en la ESMA "no *fueron ajenos a su destino final*", sino que "*formaron parte de la puesta en práctica de la decisión final y por ende no pueden resultar impunes del homicidio de Liliana Carmen Pereyra*".

Por ello, solicitó pidió que por este delito agravado se condene a Acosta, Pernías, Astiz, Martínez Pizarro, Cavallo, Navarro, Weber, Savio, Damario, Rolón, Vilardo, Miguel García Velasco, Siffredi, Torres de Tolosa, Rádice, Donda, Eduardo González, Orlando González, Fotea, Jorge Magnacco, Ricardo Jorge Lynch Jones y Suárez Mason quienes -a

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



excepción de éstos dos últimos, que fueron absueltos por el caso y ya se abordó al tratar sus responsabilidades los agravios concretos- resultaron condenados por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos padecidos por la víctima.

Con relación a Fotea y Magnacco también recurrió la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), entendiendo que la falta de tratamiento de las alegaciones de esa parte durante el debate y la resolución de pedidos de condena por su homicidio expresamente acusada durante los alegatos finales era causal de arbitrariedad de la sentencia.

En lo que atañe a este hecho, vale recordar que la víctima, quien se encontraba embarazada al momento de su secuestro, fue privada de su libertad el día 5 de octubre del año 1977, en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por miembros armados pertenecientes al grupo de tareas que operaba desde la Base de Buzos Tácticos de Armada Argentina de esa ciudad. Para el mes de noviembre del año 1977 fue llevada a la ESMA y, aproximadamente en el mes de febrero del año 1978, dio a luz a un bebé. La madre permaneció en el centro clandestino de detención unos días más, luego de lo cual fue retirada por personal de la Base de Buzos Tácticos de Mar del Plata. Finalmente, su cuerpo sin vida fue hallado en aquella ciudad, en el año 1985, pudiendo establecerse que había sido asesinada el 15 de julio del año 1978.

Tal como puede observarse de la descripción del episodio tenido por acreditado, Pereyra fue detenida en la

jurisdicción de Mar del Plata y trasladada a la ESMA recién un mes después “*solo a los efectos de dar a luz*”. Recordemos que, como se tuvo probado en sendos pasajes de esta sentencia, en ese predio funcionó una maternidad clandestina y muchas mujeres embarazadas fueron trasladadas allí solamente para dar a luz. Luego del parto, la víctima fue llevada nuevamente a aquella localidad bonaerense, ciudad en la que finalmente fue encontrado su cadáver. Es decir, el episodio estuvo esencialmente bajo la órbita de competencia de la Base de Buzos Tácticos de Mar del Plata, con excepción del tramo puntual correspondiente a la privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos durante estadía en la ESMA; segmento por el cual sí fueron condenados los nombrados en virtud del rol que revestían al momento del episodio.

Se concluye, entonces, que no se ha podido acreditar en el fallo ni las querellas han arrimado elementos que permitan probar, fuera de toda duda razonable, que el homicidio de Pereyra haya estado, en algún momento, bajo el ámbito de competencia de los imputados referidos por los recurrentes. Al respecto, no es ocioso recordar que la competencia, como criterio de intervención, no es un mero concepto formal, sino que requiere de base real, signada por poder efectivo, decisión y discrecionalidad dentro de una planificación reglada, la cual no ha quedado suficientemente demostrada en autos.

En ese marco, los recurrentes no argumentaron ni fundamentaron bajo qué modalidad habrían intervenido los imputados en el hecho investigado ni en cuál prueba ello se fundaría tal participación, como tampoco que el ilícito se llevó a cabo en cumplimiento de una orden por ellos impartida, basando sus críticas en una mera postura discrepante con lo resuelto por el tribunal oral.

De conformidad con las señaladas premisas, las

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



afirmaciones de los acusadores privados sobre este extremo constituyen asertos hipotéticos carentes de un mínimo soporte empírico y probatorio, omitiendo indicar o describir la conducta que los encausados habrían protagonizado, o de qué modo tuvieron en sus manos el curso del acontecer típico que devino en el homicidio de Pereyra.

No se observa tampoco la arbitrariedad alegada por la querella encabezada por el CELS, pues, en definitiva, el tribunal interviniente circunscribió las conductas de los encausados únicamente al período en el que la víctima estuvo bajo la órbita de custodia de ESMA, las cuales subsumió bajo las figuras agravadas previstas en el 144 *bis* y 144 *ter* del código de fondo, que no se extendía a su muerte. Ello demuestra también en este caso un mero disenso por parte de la recurrente, pero no invalida la decisión del sentenciante tal como la parte pretende.

Así, entonces, ambas querellas fundan su conclusión en suposiciones que requieren estar fundadas en la certeza positiva que exige una condena penal, donde no es posible suplir el valor procesal de elementos probatorios contundentes acerca de la presencia de los hechos o datos que prediquen la realización de una conducta punible. En consecuencia, la falta de fundamentación de los planteos efectuados constituye óbice para su procedencia.

d) Asimismo, la parte acusadora encabezada por Carlos García se agravió respecto de la calificación legal de los hechos que damnificaron a Jorge Julio Villar (caso N° 588), puesto que interpretó que, si bien aquellos fueron tipificados

como privación ilegítima de la libertad triplemente agravada, de la descripción de los episodios surge que dicha figura legal debía concurrir materialmente con el delito de homicidio agravado, sustentando su postura en los testimonios de Víctor Melchor Basterra y Graciela Dora Ojeda.

Por ello, solicitó que se case la sentencia recurrida y se condene a Paulino Altamira, Juan Antonio Azic, Daniel Baucero, Carlos Capdevila, Miguel Clements, Daniel Cuomo, Juan de Dios Daer, Carlos Daviou, Jorge Díaz Smith, Adolfo Donda, Rubén Franco, Héctor Polchi y Miguel Ángel Rodríguez como coautores penalmente responsables también del homicidio agravado por alevosía, con el concurso predeterminado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, de Villar.

Con relación a este episodio, en la decisión en crisis se tuvo por probado que miembros armados de la Unidad de Tareas 3.3.2., al intentar capturarla, "*efectuaron disparos de armas de fuego sobre la víctima, cuando intentó darse a la fuga, que le habrían provocado graves lesiones*".

En este marco, interesa relevar, tal como señaló el acusador público, el testimonio de Víctor Melchor Basterra, quien refirió que "*…los miembros del GT bajaron de una camioneta, tipo ranchera, que utilizaban como ambulancia, a Jorge Villar para llevarlo a la enfermería del lugar, ya que se encontraba herido. Esto, logró verlo desde una ventana ubicada en el pabellón del COI donde él se encontraba en ese momento*". Asimismo, Graciela Dora Ojeda afirmó que "*…supo, por dichos de Víctor Basterra, que Villar ingresó a la ESMA en una camilla*".

A partir de lo hasta aquí se advierte que si bien hay testimonios que dan cuenta de los hechos de los cuales resultó víctima Villar, con lo único que se contaría para tener por acreditado que su deceso acaeció en la ESMA es el testimonio

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de Basterra, quien contó que el damnificado se encontraba herido cuando llegó al predio pero no aseguró que ya estuviera muerto o que hubiera fallecido ahí. Por otro lado, el testimonio de oídas de Ojeda solo reafirmó aquel extremo.

En otras palabras, ningún testigo vio el cuerpo sin vida de Villar ni tampoco la querella trae en esta instancia elementos que permitan tener por probado el extremo que invoca, en apoyo de aquella categorización legal.

De esta manera, se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son idóneos para atacar el criterio asumido por el órgano de juicio y que la conclusión alcanzada por los magistrados no se muestra arbitraria, antojadiza o carente de racionalidad; por lo que los agravios al respecto, por su falta de virtualidad, serán desestimados.

e) Luego, en lo relativo a los hechos que damnificaron a María Cristina Lennie (caso N° 283), la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse sostuvo que se encuentra acreditado que los miembros del grupo de tareas 3.3 (UT 3.3.2) *"montaron un destacado operativo con el objeto de capturarla"* y que, en ese contexto, ésta infirió una pastilla de cianuro que le provocó la muerte en forma inmediata en el lugar del hecho.

Al respecto, destacó que *"María Cristina Lennie no ingirió una pastilla de cianuro porque tuviera la libre voluntad de quitarse la vida… no se trató de un suicidio. Estamos frente a la inducción a esta situación"* ya que la damnificada *"entendía que frente a la captura le esperaba una muerte segura, pero luego de sufrir indescriptibles tormentos*

y vejaciones”. Atento a esto, es que concluyó que debía responsabilizarse a Acosta, Pernías, Fotea, Orlando González, Alberto González, Torres de Tolosa, Damario, Martínez Pizarro, Vilardo, Astiz, Cavallo, Savio, Weber, Rádice, Siffredi, Miguel Ángel García Velasco, Rolón y Carlos Guillermo Suarez Mason como coautores de su homicidio, quienes –con excepción de los dos últimos que fueron absueltos por este caso- resultaron condenados por la privación ilegítima de la libertad agravada en grado de tentativa de la víctima.

Con relación a los sucesos de los que resultara damnificada Lennie, vale recordar que la mayoría del tribunal entendió que la plataforma fáctica acreditada en el marco del debate oral y público sustanciado en la presente “*encuentra su adecuación típica en el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por el carácter de funcionario público de quienes la llevaron a cabo y por haber sido cometida con violencia, en grado de tentativa*”, advirtiendo, a su vez, “*la imposibilidad de considerar la existencia de un homicidio”.*

En esa dirección, destacó que el hecho de que Lennie decidiera ingerir una pastilla de cianuro a fin de poner fin a su vida, aún en las condiciones señaladas al tratar a materialidad del episodio “*indica a las claras la existencia de un suicidio, y no, de un homicidio*”.

En efecto, los jueces que integraron la mayoría tuvieron en cuenta que el ámbito de libertad de la damnificada para adoptar una decisión de tal envergadura “*no se vio limitado en forma tal, que de ello pueda colegirse un vicio en su voluntad*”, señalando, al respecto, que ésta “*acorralada, pudo haberse resistido a la detención ilegal o bien entregado pacíficamente; pero en cambio, decidió quitarse la vida. Dicha decisión fue consciente y estuvo directamente vinculada al adoctrinamiento impartido y a las prácticas originadas en las*



filas de la organización a la que pertenecía".

En consecuencia, concluyeron que, en el caso examinado, *"no acaeció un homicidio, sino que se trata, sin lugar a dudas, de un suicidio, conducta que no configura, por sí, un delito"*.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la decisión del órgano de juicio, en este extremo, resulta correctamente fundada, sin que el recurrente logre acreditar la arbitrariedad en lo decidido en este punto y, por lo tanto, las alegaciones expuestas en su presentación recursiva deben ser desechadas, en tanto no tienden más que a demostrar su disconformidad con el criterio adoptado.

A mayor abundamiento, los doctores Mahiques y Yacobucci se remiten también a lo expuesto al votar en el marco de la causa FLP 14000075/2012/T01/40/CFC25, *Zúñiga, Martín Eduardo y otros s/ recurso de casación* (rta. el 28/6/2022, reg. N° 773/22) con relación a una situación análoga al supuesto que en esta oportunidad se analiza.

En particular, en aquel precedente el doctor Yacobucci, liderando el acuerdo, sostuvo que *"el consumo de una dosis de veneno preparada con antelación por el propio sujeto para evitar ser detenida no puede ser cargada contra los imputados. En el particular, resulta relevante asumir que la víctima perteneciera a una organización como Montoneros, que poseía una estructura análoga a la militar y, por lo tanto, respondía a compromisos y obligaciones propias de esa estructura jerárquica o vertical. Es precisamente, al interior de esa disciplina organizativa, que se dispone ese mecanismo*

ordenado a la preservación del actuar clandestino según surge de máximas de experiencia reconocidas sobre la cuestión. Por eso, desde la perspectiva de la victimodogmática, la actuación de la persona debe ser comprendida dentro de los roles, competencias y decisiones adoptadas”; concluyendo que, en aquel caso, *“la propia víctima fue quien aportó al curso lesivo hacia la muerte, respondiendo a las exigencias y pautas previamente establecidas por la organización a la que pertenecía “*.

Por ello, también en este punto habrá de rechazarse el recurso de casación incoado por la querella.

f) Por último, con relación a los casos que damnificaron a Fernando Perera (N° 198) y a Edgardo Patricio Moyano (N° 360) por el que la mencionada querella solicitó en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN y en su recurso de casación que se condene a Fotea por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del CP), tampoco se evidencia la arbitrariedad que alegan los impugnantes.

En esa dirección, se observa que en el fallo en crisis se calificó los hechos, para todos los imputados que por ellos fueron condenados, como privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político y por el resultado muerte en perjuicio de estas dos víctimas, por lo que, a la luz de la descripción de los episodios tenidos por probados, la alegación del recurrente se evidencia en un mero disenso con la calificación escogida por el juzgador; más no demuestra el yerro denunciado (art. 456, inciso 2°, del CPPN).

Cabe referir que en la figura contemplada en el inciso 2° del art. 144 tercero del código de fondo, la tortura

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



al privado de libertad se agrava si a consecuencia - "*con motivo u ocasión*" dice la norma- de tal acción se causa la muerte.

Ahora bien, con relación a Perera, los jueces tuvieron por probado que durante, su captura, "*fue brutalmente golpeado, por lo cual sufrió la fractura de su cráneo. Luego fue llevado (…) a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautivo y atormentado (…) Además, pese a la herida que tenía en su cabeza, le aplicaron la picana eléctrica sobre su cuerpo con tal brutalidad, que provocó su fallecimiento en el centro clandestino*".

Por su parte, corroboraron los sentenciantes que Moyano fue privado ilegítimamente de su libertad y llevado a la ESMA donde "*fue sometido a intensos interrogatorios durante los cuales le aplicaron feroces golpizas y la picana eléctrica sobre su cuerpo, incluso se lo hirió con un disparo de arma de fuego en su cara*" y que, en una de las sesiones de tortura, "*fue asesinado por los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 y del S.I.N., en el 'Salón Dorado' del Casino de oficiales de la E.S.M.A.*".

Es decir que, como surge de la exposición de los hechos, a ambas víctimas alojadas en el predio, se le aplicaron procedimientos causantes de un intenso dolor físico que causaron, posteriormente, sus decesos. La extraordinaria intensidad de los padecimientos sufridos en estos casos se encuentra fuera de toda discusión, puesto que se ha comprobado que fue precisamente la exacerbación de la violencia física contra ellos lo que derivó en sus muertes. Es evidente que

desde la *bis* fáctica (de acuerdo al contexto de violencia física aplicada a las víctimas ya gravemente heridas) existió un tramo común y concomitante entre los actos desplegados por los agentes imputados –entre ellos, Fotea- y el inmediato y directo fallecimiento.

Entonces, la cuestión central es que los fallecimientos ocurrieron en ocasión de la imposición de los tormentos, por lo que se no se advierte arbitrariedad en la elección de la calificación la agravada prevista en el art. 144 ter inc. 2 del CP.

En tal inteligencia, es claro que los perpetradores han obrado conforme a un plan trazado, realizando aportes esenciales, obrando con pleno dominio funcional del evento criminal.

También la cuestión vinculada al dolo del autor se encuentra zanjada, si se lo interpreta como conocimiento y voluntad de provocar la tortura, como así la factibilidad de la causación de la muerte de las víctimas en el marco del despliegue de violencia estatal.

En efecto, la representación del resultado debería encontrarse presente en la mente de los autores directos y funcionales del hecho criminal, como se dijo, entre ellos Fotea, desde que no puede plantearse razonablemente que las torturas no resultaban ser un medio idóneo para causar la muerte de las víctimas ya gravemente heridas -una por la golpiza que fracturó su cráneo y un disparo de un arma de fuego-.

Por ello, al menos, existió en el evento un grado de dolo eventual en los integrantes del grupo de tareas, desde que el pasaje de electricidad por picana eléctrica propinada contra una persona indefensa y ya lesionada de forma severa, bien es un medio suficiente para provocar el óbito.

De esta forma, los coautores han adoptado una

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



decisión típica hacia la consecución del fin propuesto (torturar) empleando para ello medios para perpetrar el delito de imposición de torturas, sabiendo que el fallecimiento de la víctima era perfectamente posible, o más bien, probable (conforme la entidad lesiva de los medios empleados), aceptando el resultado como tal (es decir, como resultado concomitante de la ejecución delictiva, el cual queda comprendido como posible en la psiquis de los autores, por lo que tal asunción no hace más que confirmar la causación física de la muerte de las víctimas a partir de los tormentos, luego, desde la faz subjetiva del tipo, el resultado, como probabilidad, se encontraba presente y actualizable, ello considerando el dolo de los autores del evento típico.

Dicha probabilidad también es desarrollada por Roxin, cuando expone, en referencia al *dolus eventualis*, que en aquél autor que visualiza psíquicamente no ya la mera posibilidad, sino la mayor probabilidad de producción del resultado, realizando aún en dichas condiciones la conducta, pues con la misma no hace más que aceptar la misma, obrando, en tal inteligencia, conforme al tipo objetivo.

No hay dudas de que los integrantes del grupo de tareas obraron con dolo eventual en la ejecución del delito puesto que el medio seleccionado, por su brutalidad y en las particulares y delicadas circunstancias que se encontraban las víctimas, obligaba necesariamente a los perpetradores a representarse la factibilidad de la producción del resultado muerte.

Como se aprecia, en las hipótesis *sub examine*, los

decesos de Moyano y Perera se produjeron en ocasión de la imposición de las torturas y la circunstancia de que sus muertes hayan sido causadas por la propia ejecución de los tormentos, a la luz de la teoría del dominio funcional del hecho, conduce a desechar el planteo de arbitrariedad de la selección del tipo escogido por el tribunal oral, sin que el querellante traiga elementos que permitan avanzar sobre la otra figura legal que propone en su escrito recursivo.

Ello pues, la imputación especialmente desde su faz subjetiva resulta decisoria a la hora de discernir entre las figuras legales en juego, sin que la parte recurrente haya fundado adecuadamente en su recurso qué elementos alejarían la hipótesis de la figura prevista en el art. 144 tercero del CP y demostrarían el conocimiento y voluntad en la realización de todos los elementos del tipo penal objetivo del homicidio agravado, entre los que se encuentra la alevosía como forma para producir la muerte del sujeto pasivo.

g) Tampoco corresponde hacer lugar al remedio casatorio impetrado por la querella unificada encabezada por el CELS, en cuanto se agravió respecto a la falta de tratamiento por parte del tribunal de juicio de la pretensión condenatoria debidamente formulada con relación a Juan Carlos Fotea por el homicidio de Carlos Maguid (N° 259); a Baucero, Polchi, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Arturo Alomar y Guillermo Pazos por el de Fernando Brodsky (N° 554); a estos dos últimos por el de Pablo Armando Lepíscolo Castro (N° 542); y a Guillermo Horacio Pazos por los decesos de Verónica Freier (N° 451) y Sergio León Kacz (452); sucesos por los que, de acuerdo a la compulsa realizada, fueron condenados en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos, ambas figuras agravadas.

Ahora bien, sobre estos hechos, en la decisión recurrida se tuvo por acreditado que los damnificados

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



permanecieron alojados en graves condiciones de detención en el centro clandestino instalado en el Casino de Oficiales de la ESMA y que aún permanecen desaparecidos.

Es así que, en las particulares circunstancias de estas hipótesis, no luce de la sentencia ni trajo el recurrente ningún elemento de convicción que permita tener por probadas sus muertes bajo la órbita del grupo de tareas 3.3.

En otros términos, el impugnante no indicó prueba alguna que permita tener por acreditada, por fuera de toda duda, la intervención concreta de los acusados en los decesos de las víctimas y que permita atribuirles sus muertes, para así acceder a su pretensión.

En estas condiciones se observa que en el recurso sólo se han volcado afirmaciones dogmáticas para sustentar su posición y el agravio no tiene la entidad necesaria para demostrar la alegada equivocación del juzgador en los motivos que lo llevaron a calificar el hecho como lo hizo.

También propició esta querella la condena de Jorge Manuel Díaz Smith por el homicidio de Lespíscolo Castro (542), por el cual el imputado no fue absuelto ni condenado. Más allá de las consideraciones ya señaladas *supra,* de la lectura de las constancias de la causa, se advierte que ni en oportunidad de requerir la elevación a juicio de las causas N° 1.415 y 1.510/1.545 (cfr. 55.069/55.922, 58.949/59.014, 66.381/66.430, 66.552/66.638, 66.639/66.655 vta., 66.934/55.958, 67.133/67.164 y 67.198/67.239 vta.) ni al momento de alegar en los términos del art. 393 del CPPN los acusadores solicitaron que se condenara a Díaz Smith por el caso que damnificó a esta

víctima, motivo por el cual el tribunal de juicio no se encontraba habilitado para resolver sobre tal pretensión punitiva.

Ello pues, si los acusadores no impulsaron la prosecución por este caso se desvanece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación es el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, se impone rechazar los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes en cuanto a los extremos referidos en este considerando.

102°) Se abordarán en este acápite, entonces, aquellos agravios traídos por las querellas que por su tenor habilitan su pretensión nulificante, pues se evidencia en todas las hipótesis la arbitrariedad denunciada que impone la intervención de esta Sala.

a) En primer lugar, la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) se agravió respecto a la falta de tratamiento y de resolución por parte del tribunal respecto del pedido realizado al momento de alegar sobre condenar a Juan Carlos Fotea por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con concurso premeditado de dos o más personas con relación a los casos de Felisa Violeta Wagner de Galli (N° 309), Mario Guillermo Enrique Galli (N° 312), Patricia Teresa Flynn (N° 310), Silvia Mariel Ferrari (N° 604), Ignacio Pedro Ojea Quintana (N° 228), Ricardo Carpintero Lobo (N° 249) y Susana Beatriz Siver de Reinhold (N° 351), pues señaló que se encontraba probado en autos que aquellas víctimas fueron “*trasladadas*” mediante el sistema denominado “*vuelos de la muerte*”.

Corresponde recordar que, en lo que atañe a estas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



víctimas, el imputado fue condenado por su privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes en forma reiterada, en concurso real con imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos.

Ahora bien, en lo concerniente a los hechos que las damnificaron, interesa señalar que la sentencia en crisis tuvo por probado que, luego de haber sido secuestrados y conducidos a la ESMA, donde estuvieron cautivos y atormentados mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, todos *"fueron 'trasladados' (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte')"*.

Sobre este tópico, es del caso recordar, como ya se ha reseñado en otros párrafos de este pronunciamiento, que el "*traslado*" se refería al procedimiento a través del cual se engañaba a los cautivos haciéndoles creer que serían enviados a supuestos "campos de recuperación en el sur", cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los "cargaba" en un avión destinado al efecto, adormecidos y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

En palabras del tribunal interviniente, "*…los casos se resolvían de dos formas: la liberación del detenido, ya sea total o en forma controlada; o lo eufemísticamente conocido como el 'traslado' del detenido, que en rigor era la*

eliminación física de los prisioneros rendidos y capturados, es decir, su asesinato” (fs. 4529).

Así, “*a partir de la información aportada por los testigos hemos podido concluir que todos ingresaban a la ESMA con la pena de muerte ya aplicada, y, en todo caso, luego se decidía a quiénes no asesinar*”.

Entonces, asiste razón al recurrente en cuanto a que aquí el tribunal oral incurre en una evidente inconsistencia y contradicción al sostener, por un lado, que las víctimas fueron *“trasladadas”* -es decir, tiene por acreditada su muerte- y, por el otro omite condenar a Fotea por sus homicidios; sin explicitar tampoco por qué sí fue responsabilizado por sus privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos por ellas sufridos, pero no por su destino fatal, cuando tuvo por probado el rol protagónico del encausado dentro del centro clandestino de detención.

Sobre esta sustancia, cabe insistir en que, al tratar *ut supra* la responsabilidad del imputado, se tuvo por probada su intervención y conocimiento en los “*traslados*”, destacándose, en este sentido, los testimonios de Coquet, Daleo, Labayrú, Milia, Vieyra, Buzzalino y Margari. Solo a modo ejemplificativo, como oportunamente se expuso, el testigo-víctima Coquet expresamente señaló que el imputado participó del “*traslado*” de “*las cordobecitas*”.

Por lo expuesto, se advierte la arbitrariedad de la sentencia al omitir dar debida respuesta a la pretensión oportunamente introducida por los acusadores, así como también el error “*in iudicando*” en el que incurre el juzgador (art. 456. inc. 1°, CPPN); motivo por el cual el fallo, en este punto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989, entre otros), por lo que corresponde hacer parcialmente lugar al recurso de casación de la querella sobre

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



estos extremos.

Asimismo, esta querella también se agravió respecto a la falta de condena de Jorge Manuel Díaz Smith por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto a Franca Jarach (N° 31), Felisa Violeta Wagner de Galli (N° 309), Patricia Flynn de Galli (N° 310) y Mario Guillermo Enrique Galli (N° 312). Sin embargo, de la compulsa de las actuaciones se advierte que ni en oportunidad de requerir la elevación a juicio de las causas N° 1.415 y 1.510/1.545 (cfr. 55.069/55.922, 58.949/59.014, 66.381/66.430, 66.552/66.638, 66.639/66.655 vta., 66.934/55.958, 67.133/67.164 y 67.198/67.239 vta.) ni al momento de alegar en los términos del art. 393 del CPPN, los acusadores -tampoco la querella aquí recurrente- solicitó que se condenara a Díaz Smith por los casos que damnificaron a estas víctimas, motivo por el cual, como ya se señaló en el considerando precedente, el tribunal de juicio no se encontraba habilitado para resolver sobre tal pretensión punitiva.

De hecho, a diferencia de lo advertido *supra* respecto de Fotea, Díaz Smith no se encuentra ni condenado, ni absuelto con relación a los hechos que damnificaron a ninguna de estas víctimas, ni siquiera por sus privaciones de la libertad. La limitación jurisdiccional del tribunal oral para avanzar sobre aquellos casos se extiende también a esta instancia, por lo que no corresponde dar lugar a la impugnación en este punto.

b) Por otro lado, los representantes de la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse

cuestionaron la decisión del órgano de juicio respecto del caso que tuvo como damnificada a María Rosa Mora (N° 646), al denunciar que se tuvo por acreditado tanto su secuestro como su cautiverio y, finalmente, que fuera arrojada al mar, provocándole la muerte, pero que "*en forma contradictoria (…) al momento de tipificar la conducta de los responsables de estos hechos se califica como constitutiva de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, excluyendo la figura del homicidio*".

En esta línea, solicitó que se calificara la conducta de Pernías, Rádice y Savio como constitutiva también del delito de homicidio agravado en los términos del art. 80 inc. 2° y 6° CP, el que concurre en forma real con las figuras legales por los que ya se ha dictado condena, en carácter de coautores.

En lo que atañe a este planteo, es del caso recordar que en la sentencia en crisis efectivamente se tuvo por probado que María Rosa Mora fue privada ilegalmente de su libertad, el día 19 de abril del año 1976, por miembros armados del grupo de tareas 3.3 (UT 3.3.2) y llevada a la ESMA, donde estuvo cautiva y atormentada. Finalmente: "*Previo ser "trasladada" (ver capítulo: 'Vuelos de la Muerte'), el cuerpo sin vida de María Rosa Mora fue hallado en las aguas del Río de la Plata el día 9 de mayo del año 1976*".

Al reconstruir aquel episodio, los magistrados señalaron que Jorge Mario Niemal, hijo de la víctima, recordó que "*su madre apareció flotando en el Río de la Plata y que el cuerpo tenía menos de un día en el agua según dijeron*".

A su vez, Eduardo Sureda manifestó que María Rosa Mora "*fue secuestrada y desaparecida en el mes de abril de 1976*"; y, en la misma dirección, Silvia Cristina Lizaso recordó que "*a principios del mes de mayo de 1976, apareció el cuerpo de María Rosa Mora, pareja Niemal, en el Río de la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Plata". También Justo Pereira narró que el cuerpo de la damnificada "*apareció flotando en el Río de la Plata*" (en todas estas citas el destacado ha sido agregado).

Asimismo, los dichos de los mencionados testigos fueron conglobados con lo informado por la Jefatura de Policía de Montevideo "*Interpol Uruguay*" en cuanto a que el cuerpo estuvo de 48 a 72 hs. en el agua; y a los seis días ya se sabía que el cuerpo sin vida pertenecía a María Rosa Mora, así fue establecido en el cotejo dactiloscópico que realizó la Policía Federal Argentina.

Sumado a ello, a fs. 97898/97900, obra un "*borrador de informe de autopsia*" que presume que "*la muerte fue por asfixia por sumersión*".

Por este hecho, tal como se expuso *ut supra*, los imputados con relación a los que la querella impugna, fueron condenados por su privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos.

Sin embargo, como señala esta parte querellante, no se encuentra controvertido en el pronunciamiento sentencial que Mora fue "*trasladada*" y que su cuerpo apareció flotando en el Río de la Plata pocos días después de su secuestro. Este extremo, a la luz de los testimonios y la prueba documental relevados párrafos arriba y en profundidad en la sentencia, permite tener por acreditado que el hecho culminó con el

homicidio de la víctima.

De la propia descripción del acontecimiento efectuada por el sentenciante surge que Mora fue "*traslada*", alusión que, como se dijo, refería al asesinato de personas mediante la metodología de los llamados "*vuelos de la muerte*".

Por lo hasta aquí señalado, asiste razón al impugnante en cuanto a que el tribunal de juicio, en este punto, incurre en una evidente inconsistencia y contradicción, pues por una parte manifiesta que la víctima fue *"trasladada"* y que su cuerpo sin vida fue hallado en las aguas del Río de la Plata -es decir, tiene por acreditada su muerte luego de haber sido arrojada al mar, días después de su captura por parte de la unidad de tareas de la ESMA- y, por el otro omite condenar sin explicita razón –en lo que resulta objeto de impugnación- a Pernías y Savio por aquel último tramo del *iter criminis,* que, como ya se señaló formaba parte del plan criminal previamente pergeñado.

En este contexto no puede dejar de destacarse que, al analizar la responsabilidad de los imputados en los acápites pertinentes de esta sentencia, se tuvo por acreditada su conocimiento y participación concreta en los llamados "*vuelos de la muerte*".

En efecto, ya se asentó que, en el caso de Pernías, no solo intervenía en el secuestro de las víctimas, sino que "*participaba de sus detenciones y traslados*". En cuanto a Rádice fueron numerosos los testigos que lo indicaron como "u*n oficial de alto mando"* y que *"era integrante, en simultáneo, de los sectores 'Logística', 'Operaciones' e 'Inteligencia'".* A su vez, se demostró en el fallo a estudio la intervención de Savio en lo relativo al proceso de los "*traslados*", de lo cual dio particular testimonio el sobreviniente Ricardo Héctor Coquet, tal como se consignó en el considerando correspondiente.



La evidente omisión de tratamiento por parte del tribunal respecto de estos extremos sella la suerte del agravio e impone su progreso.

c) Finalmente, esta misma querella se agravió de la calificación efectuada por el tribunal oral respecto del hecho que tuvo como víctima a María Mercedes Bogliolo de Girondo (caso N° 319), esto es, homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, entendiendo que Acosta, Pernías, Vilardo, Astiz, Cavallo, Savio, Weber, Fotea, Eduardo González, Damario, Rolón, Suárez Mason, Alberto González, Siffredi, Daviou y Miguel Ángel García Velasco debían ser condenados por aquel delito pero de modo consumado –de acuerdo a como habían sido acusados-, especialmente a la luz de los testimonios de Alberto Girondo, Elisa Tokar, Andrés Castillo y Juan Alberto Gaspari.

Al respecto, indicó que "*los testigos que declararon en relación al caso afirmaron de forma unánime que hallándose en la ESMA tomaron conocimiento de la muerte de la víctima como resultado del accionar del GT durante su secuestro*".

Conviene señalar que por el hecho que damnificó a esta víctima los encausados fueron condenados por los delitos de privación ilegítima de la libertad imposición de tormentos y homicidio, este último en grado de tentativa, todos ellos agravados.

Sin embargo, como señala la querella, son varios los testimonios que hacen referencia al homicidio consumado de Bogliolo de Girondo, motivo por el cual consideramos que

asiste razón al impugnante en cuanto a la arbitrariedad que denuncia.

En efecto, Alberto Eduardo Girondo, esposo de la damnificada, dijo que cuando ella arribó a su domicilio "*fue interceptada por un grupo de marinos que la estaban esperando y frente a la resistencia que opuso para su secuestro, finalmente la mataron*", destacando que "*Susana Burgos fue la que le contó detalles de lo ocurrido a su esposa y que, a su vez, se lo había referido uno de los integrantes del GT que participó del operativo y que la mató*". Asimismo, recordó que "*al primer o segundo día de estar en 'capucha', se le acercó otro prisionero con permiso de un guardia y le dijo que habían matado a su esposa*" (los destacados no corresponden a las citas originales).

En el mismo sentido, narró que, al tiempo de recibir la noticia del fallecimiento de la víctima "*fue conducido a un cuarto donde lo recibieron Acosta y Whamond alias 'duque'*" y que ambos "*le informaron lo sucedido respecto de su mujer y que su muerte se había producido ya que había opuesto resistencia a su arresto, motivo por el cual se produjo un tiroteo, ella quedó mal herida y no pudieron salvarla*".

En la misma dirección, Martín Tomás Grass sostuvo que "*María Mercedes Bogliolo de Girondo, era la esposa de Alberto Girondo, murió*" y Miguel Ángel Lauletta indicó que la esposa de Girondo, Mercedes Bogliolo, "*fue asesinada cuando quiso huir de su domicilio*".

Por su parte, Beatriz Elisa Tokar hizo saber que "*le comentaron cómo mataron a Mercedes, la esposa de Girondo, que le habían hecho una redada en la puerta de la casa y ella tuvo un gesto como de sacar un arma, y entonces directamente le tiraron dos tiros*".

Por último, interesa relevar que Andrés Ramón Castillo refirió que a María Mercedes Bogliolo de Girondo "*la*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



mataron, era la mujer de Girondo. Lo supo porque dentro de la ESMA por comentarios de compañeros o de los mismos oficiales"; y que Juan Gaspari relató, respecto de la víctima "se *comentaba en la ESMA que la habían asesinado"*. También Raúl Cubas indicó que se enteró que *"a Mercedes Bogliolo la mataron cuando secuestraron a su compañero Alberto Girondo"*.

En este marco es que también debe valorarse el testimonio del hermano de la damnificada, Luis Alberto Bogliolo, quien relató que la habían asesinado y recordó que luego de la detención de Mercedes fue a ver al Coronel Ángel José Tobo, quien había averiguado que cuando la víctima estaba entrando a un domicilio, un *"grupo de la Marina le había disparado"*, y el dicente le preguntó *"a quién le podría reclamar el cuerpo de su hermana"*.

Ahora bien, tal como remarca el recurrente y surge de los testimonios relevados *ut supra*, la resolución, en este extremo, también resulta arbitraria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, pues se observa que el tribunal desechó, sin dar fundamento alguno, las declaraciones reseñadas por el acusador privado, entre otras, para tener por acreditado que el hecho que damnificó a María Mercedes Bogliolo de Girondo culminó con su fallecimiento, producto de las heridas sufridas por la víctima ante la resistencia a su secuestro.

A partir de cómo han quedado demostrados los sucesos que perjudicaron a esta víctima, no cabe duda alguna de que las graves heridas por disparo de armas de fuego por ella recibidos durante su procedimiento y su posterior traslado al

centro clandestino de detención donde –pese a su condición- permaneció cautiva en graves condiciones de detención, no pueden limitar el injusto penal a un delito en grado de tentativa en el que se entienda interrumpido el curso causal entre aquel riesgo generado y su muerte. En efecto, son numerosos los testigos que dieron cuenta de su fallecimiento sucedido bajo la competencia de la Unidad de Tareas 3.3.2.

En ese sentido, se impone hacer notar que, al tratar la materialidad de los hechos, se dio plena validez a todas las declaraciones que el tribunal de mérito, en esta oportunidad y sin brindar explicaciones, descarta.

Así, al carecer de los motivos que permitieron al sentenciante desatender los testimonios aludidos al abordar la situación de los mentados imputados con relación al caso N° 319, se advierte que se realizó una ponderación arbitraria de dichas piezas probatorias.

Ello pues, a todas luces, el instrumento empleado para generar las graves heridas a la víctima, la ausencia de inmediata asistencia médica luego del suceso y las contundentes constancias de la causa que confirman el deceso de la víctima bajo la órbita de la ESMA, impiden sostener la responsabilidad por su homicidio en grado de conato, como ha señalado sin fundamento alguno el sentenciante en su parte dispositiva.

En síntesis, la decisión del juzgador no brinda acabada respuesta a los extremos ventilados por el acusador, que valoró y especificó cada una de las constancias producidas durante el debate que permitirían, a su entender, dar cuenta de que el hecho que tuvo por víctima a Mercedes Bogliolo culminó son su muerte.

Así entonces, cabe afirmar -sin hesitación- que las críticas esgrimidas por el recurrente al sostener la calificación de homicidio durante el debate y también en esta

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



instancia, no fueron justipreciadas debidamente en la sentencia, sin haberse siquiera esbozado argumentos dirigidos a explicitar los motivos por los que no fueron sopesadas.

En consecuencia, la arbitrariedad de la resolución recurrida, con relación a los hechos vinculados con Bogliolo, radica en la que los magistrados no explican por qué, a pesar de las pruebas y alegaciones traídas por la parte, descartó la aplicación de la figura del homicidio consumado

En virtud de lo aquí reseñado, se concluye que la decisión en crisis, en este punto, se basó en una arbitraria y fragmentada ponderación de elementos de prueba obrante en la causa y no se dio respuesta a la hipótesis acusatoria desarrollada por esa parte a lo largo del debate; por lo que no cumple acabadamente con la exigencia de motivación impuesta por el artículo 123 del ritual, lo que impone hacer lugar parcialmente el recurso de casación de la querella en este punto, casar y anular la condena en cuando califica el hecho como homicidio tentado.

Con relación a Siffredi, en tanto los jueces Mahiques y Yacobucci proponen su absolución por todos los hechos por los que fue condenado (considerando 86º) esta decisión no resulta extensiva a ese imputado.

d) Por todo ello, por mayoría, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse y por la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), anular parcialmente los puntos dispositivos 74°-en cuanto disponen la

condena de Fotea, solamente por la privación ilegítima de la libertad y tormentos de Felisa Violeta Wagner de Galli (N° 309), Mario Guillermo Enrique Galli (N° 312), Patricia Teresa Flynn (N° 310), Silvia Mariel Ferrari (N° 604), Ignacio Pedro Ojea Quintana (N° 228), Ricardo Carpintero Lobo (N° 249) y Susana Beatriz Silver de Reinhold (N° 351)-, y condenarlo también por su homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas, en concurso real (arts. 55 y 80 incs. 2° y 6° CP).

También, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse anular parcialmente los puntos dispositivos 106°, 112º y 120° -en cuanto disponen la condena de Pernías, Rádice y Savio, respectivamente, solamente por la privación ilegítima de la libertad y tormentos de María Rosa Mora (N° 646)-, y condenarlos también por su homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas, que concurre de forma material (arts. 55 y 80 incs. 2° y 6° CP).

Finalmente, también por mayoría, se debe hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), casar y anular parcialmente los puntos dispositivos 32°, 43°, 53°, 64°, 66°, 74°, 78°, 82°, 84°, 106°, 118°, 120°, 125°, 129° y 131° -en cuanto disponen la condena de Acosta, Astiz, Cavallo, Damario, Daviou, Fotea, Miguel García Velasco, Alberto González, Orlando González, Pernías, Rolón, Savio, Suárez Mason, Vilardo y Weber, respectivamente, respecto del caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319)-, el que debe ser recalificado como homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas consumado.

103º) Por último, en torno a las críticas erigidas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



contra los "hechos no probados", la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse se agravió con relación a los casos referidos a Sebastián Carlos Koncurat (153), Nicolás Marcos Koncurat (154), Edmundo Ramón Landin (175), María Elisa Hachmann de Landin (176), Osvaldo Portas (356) –hecho "no acusado"- y Cecilia Viñas de Pepino (367) –hipótesis por la que algunos imputados fueron absueltos-. A la vez que esa misma parte acusadora y aquella encabezada por Carlos García, cuestionaron también el temperamento desincriminatorio del tribunal oral con relación a los caos de Carmen Amalia Calvo de Di Nela (670) y Gervasio Francisco Álvarez Duarte (751).

Serán abordados a continuación, caso por caso.

a) Específicamente, con relación a los casos de los hermanos Sebastián Carlos Koncurat (153) y Nicolás Marcos Koncurat (154), el tribunal descartó la acusación que sostenía que los niños habían sido *"sustraídos, retenidos y ocultados de su familia biológica, quedando a disposición de la Armada, de la forma que se describirá a continuación".*

Así, resaltó el tribunal, en coincidencia con parte de la hipótesis incriminatoria, que *"Sebastián Carlos Koncurat y Nicolás Marcos Koncurat, hijos de Marcos Koncurat y Josefina Urondo, el día 3 de diciembre [de 1976], en horas de la mañana, fueron llevados por su madre al Jardín de Infantes 'Childrens Garden', sito en el Pasaje El Maestro 155, de la Ciudad de Buenos Aires"* y *"que horas después, sus padres fueron capturados y heridos por los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2."* (de acuerdo a cuanto ya se ha tenido por

probado con relación a los casos identificados bajo el N° 151 –Koncurat- y 152 –Urondo-).

Además, tuvo por acreditado el órgano sentenciante *“que se encontraban inscriptos con el apellido ‘Campagnolo’, habida cuenta de que su familia estaba siendo perseguida por el régimen militar”.*

A su vez, compartió los acontecimientos narrados por la Fiscalía durante los alegatos en cuanto a que *“los niños permanecieron en ese lugar los días 4 y 5 de diciembre, bajo el cuidado de Carmen García de Vázquez y Carmen Beatriz Garbarino Muñoz, maestras de dicha institución educativa, hasta que el día 6 fueron finalmente entregados a las autoridades de la Comisaría Nº10 de la Policía Federal”* y que luego *“fueron puestos a disposición del Juzgado Correccional de Menores a cargo del Jorge M. Muller, Sec. Nº77, cuyo titular decidió que fueran llevados al Instituto Mercedes de ‘Lasala y Riglos’, ubicado en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires”.*

Finalmente, tampoco resulta controvertido que el 10 de enero de 1977, Sebastián y Nicolás fueron restituidos a su abuelo paterno, Marcos Koncurat.

Sin embargo, lo que generó duda al tribunal sentenciante –pese a los esfuerzos de la acusación por sostener tal hipótesis- era si *“los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2., formalmente acusados, tuvieron, en algún momento, la custodia o el poder de decisión sobre los dos menores de edad, que, en consecuencia, pudieron sustraerlos, retenerlos y ocultarlos de sus familiares biológicos…”*

En estas condiciones, el tribunal entendió que *“…la prueba con que se cuenta, no alcanza para dar por acreditado, al menos por duda, que ambos hermanos, estuviesen, en algún momento bajo el poder de los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 o del S.I.N., por lo tanto, no se puede atribuir estos*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hechos a los imputados sobre los cuales fueran, oportunamente, formalmente acusados".

En lo que refiere al argumento sobre el que la querella insiste en esta instancia vinculado a que *"un integrante del grupo de tareas reconoce efectivamente haber tenido la custodia de los menores en su declaración indagatoria",* el tribunal ha dado debida respuesta a aquella alegación al relevar las expresiones de Gonzalo Dalmasio Torres de Tolosa quien en su declaración del 4 de junio de 2015 y también durante sus últimas palabras demostró conocer el destino de la pareja Koncurat-Urondo y también que los niños *"fueron puestos a disposición del Juzgado de Instrucción Nº9, donde él se desempeñaba como Secretario Tutelar de la Secretaría Nº166"*. Destacó el órgano sentenciante el testimonio de este imputado en cuanto a que era *"en esa función quien decidía qué sucedía con los chicos y señaló que en ese contexto mantuvo contacto con el abuelo de los chicos, quien los estaba buscando…".*

Sobre aquel extremo, el órgano sentenciante razonó: *"Aún si esta versión fuera lo realmente sucedido, pues se encuentra seriamente en crisis en razón de que ningún familiar afirmó haber tenido esa entrevista con el nombrado"*; *"lo que habría ido a consultar a la E.S.M.A. habría sido sobre los antecedentes del caso de los menores Koncurat, en especial sobre la suerte corrida por sus progenitores, y detalles de su procedimiento. Pero nunca, de sus propios dichos, se podría inferir que fuera a consultar qué tipo de decisión debía tomar con los menores. Incluso, al menos por el principio del in*

dubio pro reo podría sostenerse que, si esa conversación existió, posiblemente fuera la primera noticia que tuviesen los marinos sobre la existencia de los hijos del matrimonio Koncurat-Urondo".

En estas condiciones, se evidencia que el tribunal, con apoyo en el principio de la duda, ha fundado adecuadamente la decisión con relación a estos casos, pues ningún elemento han traído los acusadores –ni durante el debate y tampoco en esta instancia recursiva- que permita tener por acreditados –con el grado de certeza exigido para una condena- la intervención del Grupo de Tareas 3.3 en el tormentoso periplo al que fueron sometidos los niños hasta regresar bajo la órbita familiar, luego del fusilamiento de sus padres por los que los integrantes del grupo de tareas sí se encuentran condenados.

b) De igual modo, en cuanto a los casos de Edmundo Ramón Landin (175) y María Elisa Hachmann de Landin (176), esta querella propició la anulación de la sentencia y la condena de los imputados formalmente acusados por esa parte, al sostener que los testimonios brindados por el matrimonio permitían acreditar su paso por el centro clandestino de detención instalado en la ESMA.

Al momento de dar respuesta a los agravios sobre los que la parte insiste en esta instancia, el tribunal oral destacó liminarmente que la hipótesis incriminatoria se sostenía únicamente por la acusación de esta parte querellante.

En el instrumento sentencial se relevaron los testimonios de ambas víctimas –incorporados por lectura al debate- que dieron cuenta de sus secuestros y los graves padecimientos físicos y psíquicos sufridos en enero de 1977 (deposiciones glosadas en el Legajo N° 89 de la Cámara Federal).



Ahora bien, a partir del análisis de sus propios relatos se evidencia la contundencia y precisiones en sus dichos en torno a cómo sucedieron los acontecimientos que los damnificaron, pero sus expresiones no poseen el mismo modo asertivo respecto de quiénes intervinieron y dónde fueron alojados. Es que tal como señaló el tribunal oral, la testigo refirió que su esposo *"calculó […] que estuvieron en la ESMA",* a la vez que él expresó que *"creyó reconocer"* el lugar de detención.

Las probanzas traídas por la parte acusadora para sustentar que las privaciones ilegales y los padecimientos sufridos por estas víctimas fueron cometidos bajo la órbita del Grupo de Tareas 3.3 resultan insuficientes, pues se circunscriben nuevamente a estos dos testimonios –que además han sido incorporados por lectura al debate- que tampoco resultan elocuentes y decisivos sobre su paso por aquel centro clandestino de detención.

La divergencia en el modo de ponderar estos elementos de prueba sobre la que insiste el recurrente resulta exigua para demostrar una arbitrariedad en la decisión en crisis, que además dejó asentado que a este mismo razonamiento se arribó en la sentencia que ya ha adquirido autoridad de cosa juzgada, dictada en la causa N° 1270 –y sus acumuladas- (ESMA II).

c) Con relación al caso de Osvaldo Portas (N° 356) el tribunal entendió que correspondía dictar la absolución de los imputados, al sostener que no había concurrido ni acusación pública ni privada durante los alegatos finales por este hecho que habilitaría la jurisdicción del tribunal para un

pronunciamiento condenatorio (fs. 9.557).

Sin embargo, tal como lo destacó la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse en su recurso de casación, esa parte sí había formulado acusación válida, definida en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 30.372/30.549, específicamente 30.433 y 30.536 de la causa acumulada Nº 1349) y finalmente en la etapa prevista en el art. 393 del CPPN (fs. 6.647 de la sentencia); por la que había postulado la condena de los acusados como coautores de la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos en perjuicio de Portas.

Así entonces, efectivamente confluye la arbitrariedad denunciada, pues la decisión del tribunal oral se apartó de modo manifiesto de las constancias de la causa (Fallos: 341:1591; 341: 1010).

Sin embargo, las palmarias falencias del escrito impugnaticio para sustentar la hipótesis incriminatoria –no sólo en esta instancia, sino durante las anteriores instancias procesales- resulta patente y por lo tanto incapacitan la anulación pretendida.

Es que los acusadores han invocado únicamente el testimonio brindado por Lila Pastoriza, quien narró que durante su cautiverio *"…los secuestrados asociaron [un] relato con una persona que fue ingresada a la ESMA y muerta de una brutal tortura, ya que coincidían las fechas y la víctima llevaba un sweater verde tejido a mano"* y en ese contexto *"dedujo entonces que fue muerto en la ESMA y querían hacer aparecer como que había sido abatido en un enfrentamiento. Con el tiempo tomó conocimiento de que el joven se trataba de Osvaldo Portas"* (cfr. fs. 2.596 de la sentencia en crisis).

Además de las imprecisiones de este relato, a partir de una lectura integral de la sentencia se advirtió que también Lucía Coriglia Mura declaró que *"…a Osvaldo Portas lo*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



asesinaron en una imprenta en Buenos Aires, 15 días después del secuestro de [su] padre" (fs. 1621). Nada refirió la querella sobre este testimonio.

Las imprecisiones en las circunstancias de los hechos que habrían perjudicado a Portas, la orfandad e inconsistencias probatorias y, también, la falta de fundamentación del recurso de casación sobre estos extremos impone entonces, rechazar la impugnación con relación a este caso, para evitar así un reenvío infructuoso derivado de una inválida acusación.

d) Con relación al caso de Carmen Amalia Calvo de Di Nela (670), las querellas encabezadas por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse y por Carlos García, se agraviaron por la absolución de los acusados, al sostener que –en contrario a lo asentado en la sentencia- los testimonios reunidos permitían acreditar que Calvo, apodada "Estrellita", había sido secuestrada el 20 de octubre de 1976 por el Grupo de Tareas que operaba en la ESMA, cuando se dirigía a una *"cita nacional"* con la organización en la que militaba.

Este caso fue agrupado por los acusadores junto a otros doce ocurridos en octubre de 1976. Sobre esta hipótesis el órgano decisor destacó que de todos los testimonios enumerados para tener por probada la materialidad de los hechos cometidos contra esas víctimas, sólo uno –el de Graciela Beatriz Daleo- hacía referencia a Calvo. A la vez, que afirmó que incluso sus dichos "*tampoco permiten tener por acreditado el cautiverio de Carmen Amalia Calvo en la Escuela de Mecánica de la Armada*".

En este sentido, aseveró que *“la Fiscalía sostuvo que la testigo nombrada, respecto de Calvo De Di Nella, señaló que, tras un trabajo que efectuó en la Facultad de Filosofía y Letras vinculado a estudiantes secuestrados, recordó el nombre de una joven a quien apodaban ‘Estrellita’ y que esta joven desapareció el 20 de octubre de 1976; día en que Daleo y ella debían encontrarse”.* Sin embargo, arguyó el tribunal oral que *“de este testimonio tampoco se puede sostener o deducir que la damnificada hubiese estado cautiva en la Esma, ni tampoco que los miembros del Grupo de Tareas 3.3.2. y del S.I.N. hubiesen intervenido en su captura, sucedida el 20 de octubre del año 1976, que han sido formalmente acusados”*.

Como colofón, si bien se cuenta con la declaración de Graciela Daleo, que ha dado luz en muchos casos respecto de los hechos objeto de juzgamiento, el tribunal ha explicitado por qué la ausencia de otros elementos de prueba que corroboren el paso de Calvo por la ESMA, impiden sostener aquella hipótesis incriminatoria con el grado de certeza exigido, sólo en base a los dichos de aquella que tan sólo recordó un apodo.

A la vez, tampoco la querella ha aportado otros elementos de convicción que permitan derribar el estado de duda sostenido por el tribunal oral.

Por último, con relación a la arbitrariedad denunciada por los impugnantes en cuanto a que, pese a estar incluido dentro de los *“hechos no probado”,* el tribunal sí condenó a Cavallo, Weber y Savio por este caso; ya se ha postulado en acápites anteriores la subsanación de tal inconsistencia. Pues se ha advertido incongruencias entre los puntos dispositivos respectivos que sí mencionan el número de caso (670) y la expresión de fundamentos de la sentencia que al abordar aquellas responsabilidades no hacen referencia alguna ni a aquel guarismo ni a Carmen Amalia Calvo, lo que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



aparenta más un error material que una falta de fundamentación del pronunciamiento, como pretenden sostener las querellas.

e) Por otro lado, habrán de desestimarse también las críticas de las mismas querellas impugnantes relativas a las absoluciones vinculadas al caso de Gervasio Francisco Álvarez Duarte (N° 751).

Resaltó el tribunal oral que el acusador público en la etapa prevista en el art. 393 del código de ritos había agrupado todos los casos pertenecientes al mismo núcleo familiar, entre los que se encontraban el de esta víctima, Gervasio Francisco Álvarez Duarte –secuestrado el 4 de agosto de 1976-; el de su hija Patricia Eugenia –sucedido el 24 de septiembre- y de su otra hija Ana Lía y su yerno Luis Rodolfo Sánchez –el 25 de septiembre-.

Con relación a estas tres últimas víctimas en la sentencia se tuvo por acreditado su permanencia en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Casino de Oficiales de la ESMA.

Sin embargo, con relación al caso de Álvarez Duarte afirmó el tribunal oral que de las probanzas enunciadas por los acusadores para probar lo ocurrido con relación a las víctimas allí agrupadas, *"no ha habido testimonio alguno que sostenga la hipótesis de que la víctima hubiese estado en cautiverio en la Esma".*

Finalmente, aclaró que no existe *"duda de la privación ilegal de la libertad sufrida por el damnificado, únicamente de la intervención de los miembros, acusados, del Grupo de Tareas 3.3.2 y del SIN".*

Desde ya, resulta acertado el cuestionamiento de la querella respecto al improcedente argumento desincriminatorio del tribunal que en una especie de *obiter dictum* afirmó falazmente que *“dentro de la ‘lógica’ del centro clandestino de la ESMA si, efectivamente, él hubiese sido llevado allí tras ser capturado el 4 de agosto de 1976, en forma inmediata o a más tardar dentro de las 72 horas, tras ser torturado, hubiese entregado la información de dónde se hallaban sus dos hijas y su yerno, cuestión que no ocurrió pues fueron secuestrados más de cuarenta y cinco días después*”.

Más allá de resultar ostensiblemente inválido aquel argumento desarrollado por el tribunal *“basado en la ‘experiencia’ que se tiene sobre el ‘modus operandi’ del Grupo de Tareas 3.3.2 y del SIN…”;* lo cierto es que el exiguo acervo probatorio que rodea este caso concreto, especialmente, los elementos incorporados por lectura sobre los que insiste la querella en esta instancia, resulta insuficiente para acreditar que la víctima haya estado alojada en aquel centro clandestino con el grado de convicción exigido para esta etapa procesal, lo que conlleva al rechazo de la impugnación en este extremo.

Finalmente, de igual modo a lo señalado en el caso analizado precedentemente, en cuanto a las incongruencias advertidas entre los fundamentos brindados por el tribunal al analizar las responsabilidades de Acosta y Savio en los que no se hizo referencia alguna a Álvarez Duarte y la parte dispositiva que si menciona el número de caso 751 con relación a estos imputados, se ha propuesto en los acápites respectivos excluirlos de la imputación; lo que torna insustancial la arbitrariedad denunciada por las querellas sobre este punto.

En definitiva, con relación a todas estas hipótesis, no habrá de accederse a la pretensión de los acusadores privados, en tanto se evidencia que los cuestionamientos que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



trajeron estas partes recurrentes a esta instancia no logran conmover los argumentos brindados por el tribunal.

En todos estos casos, los presentantes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación proponen, apoyándose en supuestas inconsistencias de la sentencia, pero sin aportar elementos de prueba dirimentes a la instancia que logren conmover el estado de duda sostenido por el tribunal oral, cuyos fundamentos no logran rebatir (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios traídos por las querellas con relación a estos extremos.

f) Asimismo, la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse también solicitó la revocación de las absoluciones dispuestas por el tribunal con relación al caso de Cecilia Marina Viñas de Penino (N° 367), al entender que aún después de que la víctima egresara de la ESMA –con posterioridad a que diera a luz- *"había continuado bajo el control de la Marina"* y, por lo tanto, correspondía su condena.

Es preciso remarcar, que en la sentencia se tuvo por probado que luego de su secuestro el 13 de julio de 1977 por miembros armados de la Policía Federal y su traslado por el personal de la Armada Argentina a un centro clandestino de detención que funcionaba en la ciudad de Mar del Plata, en el mes de septiembre de ese mismo año fue llevada a la ESMA, donde permaneció cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su

estado de gravidez.

En este centro clandestino dio a luz a un bebé, el día 7 de septiembre del año 1977, tras lo cual *“fue mudada a otro centro de detención, mientras que su hijo fue separado de ella y retirada del centro clandestino”*.

Durante su declaración, la madre de la víctima, Cecilia Pilar Fernández, afirmó que el día 21 de diciembre de 1983 recibió un llamado telefónico, donde ella les pedía que le llevaran dinero a la ciudad de Mar del Plata para su liberación y el 5 de febrero de 1984 se comunicó nuevamente y les contó que ya se encontraba en Buenos Aires y que estaba por salir en libertad.

Ahora bien, en el recurso la querella pretende extender el tiempo en el que la víctima permaneció bajo la órbita del Grupo de Tareas 3.3 a todo el período en el que se demostró que ella estuvo ilegalmente privada de su libertad, basándose especialmente en aquellos llamados telefónicos con su familia.

Sin embargo, además de advertirse que los agravios de la parte recurrente en este extremo ni siquiera funda con relación a qué imputados pretende la condena por este caso; tampoco trae elementos a la instancia que sustenten su hipótesis relativa a que competencia de los integrantes del grupo de tareas no se limitó a lo acontecido durante el lapso que estuvo en la ESMA.

Tal como se describió párrafos arriba, al abordar el caso de Liliana Carmen Pereyra, en este predio funcionó una maternidad clandestina y muchas mujeres embarazadas fueron trasladadas allí exclusivamente al efecto de dar a luz; tal como surge de la hipótesis en estudio.

En este contexto entonces, de conformidad con lo que sostuvo acertadamente el tribunal en la sentencia deben responder por los hechos cometidos en perjuicio de Viñas los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



integrantes del grupo de tareas que cumplían funciones en la ESMA durante el período comprendido desde su alojamiento ilegal en este centro clandestino bajo inhumanas condiciones de detención –agravadas a su vez por su estado de embarazo- hasta su egreso luego de dar a luz al niño que fue inmediatamente sustraído del seno materno. Tal es así que numerosos imputados fueron condenados por la privación ilegal de la libertad agravada y la imposición de tormentos en perjuicio de Viñas, como así también la sustracción y las torturas sufridas por su hijo Javier Gonzalo Penino Viñas (370) (vrg. Acosta, Astiz, Cavallo, Fotea, Franco, García Velasco, González, Magnacco, Martínez Pizarro, Pernías, Savio y Weber).

Sin embargo, la querella no ha arrimado elementos que permitan probar, fuera de toda duda razonable, que el hecho que tiene como víctima a Cecilia Viñas haya estado bajo el ámbito de competencia de los integrantes de la ESMA, por fuera del tramo temporal en el cual fue llevada al centro clandestino para dar a luz.

En ese marco, los recurrentes tampoco argumentaron ni fundamentaron bajo qué modalidad habrían intervenido los imputados absueltos en el hecho investigado ni en cuál prueba ello fundaría tal participación, como tampoco que el ilícito se llevó a cabo en cumplimiento de una orden por ellos impartida, basando sus críticas en una mera postura discrepante con lo resuelto por el tribunal oral.

En consecuencia, por la falta de fundamentación de los planteos efectuados corresponde rechazar el recurso

casatorio en este punto.

g) Distinta es la solución en lo que refiere a las absoluciones de varios de los imputados por los hechos vinculados a Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166); en tanto efectivamente se evidencia en esta hipótesis la arbitrariedad denunciada por ambas querellas.

Cabe iniciar el análisis de estos dos casos destacando que, efectivamente, tal como dejan entrever las partes impugnantes, en el apartado de la sentencia en el que se analizaron los "hechos probados" -y los elementos convictivos que dan sustento a aquellas reconstrucciones históricas- se detalló fundadamente el caso de Olga Irma Cañueto, cuya descripción además comprende integralmente los hechos que rodearon el homicidio de su esposo, Zabala Rodríguez. Luego de analizar la prueba producida durante el debate el órgano jurisdiccional concluyó que "*las evidencias descriptas precedentemente por su concordancia, uniformidad y peso probatorio producen la convicción del tribunal de que la materialidad fáctica está debida y legalmente acreditada…*" (fs. 6273).

La palmaria contradicción se advierte al avanzar en el pronunciamiento y encontrar incluidos nuevamente estos dos casos pero ahora en el acápite relativo a los "hechos no probados" que derivaron en las absoluciones aquí cuestionadas (fs. 9285).

Así entonces, primeramente cabe señalar que el tribunal a fs. 6273/6281 aseveró: *"Olga Irma Cañueto (apodada 'Morris'), de 27 años de edad, casada con Miguel Domingo Zabala Rodríguez, madre de Yamila y Gimena, de tres y dos años de edad respectivamente, Licenciada en Ciencias de la Educación, militante en la Juventud Peronista*".

Continuó: *"Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



legal, el día 22 de diciembre del año 1976, cuando hacía compras junto a sus dos hijas -Yamila y Gimena-, de tres y dos años respectivamente, en la Avenida Corrientes y Lambaré de la Ciudad de Buenos Aires, por miembros armados del Grupo de Tareas 3.3.2".

Agregó el sentenciante: *"Ese mismo día, en el marco del mismo operativo, fue asesinado, mediante disparos de arma de fuego, su marido, Miguel Domingo Zavala Rodríguez".*

Al fin, añadió: *"Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar. Olga Irma Cañueto de Zabala Rodríguez, aún permanece desaparecida".*

Seguidamente en la sentencia, bajo el título de *"Sustento probatorio"*, el órgano sentenciante reseñó aquellos elementos de prueba que le habían permitido reconstruir aquellos sucesos.

Entre ellos, valoró "primordialmente" el testimonio brindado por Domingo Luis Zabala, hermano de Miguel Domingo, *"en la audiencia de debate con un sólido y contundente relato, en el que pormenorizó las circunstancias en que se produjo el evento detallado…".*

Describió este testigo que el *"22 de diciembre de 1976, por la tarde, cuando* [la víctima] *ingresaba a su domicilio de la calle Lambaré casi esquina Corrientes. Expresó que lo buscaban, y cuando trató de ingresar a la casa, acompañado de sus dos hijas, le preguntaron los de la Marina*

por Miguel Zabala Rodríguez, tras lo cual lo identificaron y lo mataron con armas. Dejaron el cuerpo tirado en la calle y, según los vecinos, un camión de las fuerzas de seguridad le pasó por encima. Luego, el cuerpo fue trasladado a la morgue a disposición del Primer Cuerpo del Ejército. La compañera de Miguel iba caminando más atrás, se bajaron y se la llevaron; supo que había intervenido la Marina". Cabe aclarar que respecto de cómo fue el operativo que culminó con el fallecimiento de su hermano y el secuestro de su cuñada, tomó conocimiento a través de los vecinos.

También la hija mayor de la víctima Yamila que en ese entonces tenía tres años, relató en similares términos los hechos que pudo reconstruir a partir de las averiguaciones que hizo durante la adultez y de la compulsa de los legajos de CONADEP. Además, en su relato dio detalles precisos de lo que ella, más allá de su corta edad, había podido percibir a través de sus sentidos. Sobre este extremo, recordó que "*iban por la vereda, volviendo de comprar, en el lado de enfrente vieron que iba su papá y unos autos los cruzaron y se produjo el episodio en que asesinaron a su padre y capturaron a su madre*". Agregó también detalladamente que junto a su hermana Jimena de dos años y medio, "*quedaron allí en la calle, en el hall de un edificio, en un escalón…*".

A su vez, destacó el tribunal el testimonio de Julia Elena Reynal O'Connor, hija de Julia Elena Zabala Rodríguez (474), que a la vez era hermana de Miguel Domingo y, de acuerdo a cuanto ha sido comprobado en el debate, también estuvo cautiva en la ESMA. Varios de los acusados han sido condenados por su privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos por ella sufridos.

En su relato, Reynal O'Connor además de describir los hechos cometidos en perjuicio de su madre –ponderados por el tribunal para acreditar tal suceso-, confirmó el relato de su

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

otro tío -Domingo Luis- ya reseñado sobre los acontecimientos cometidos en perjuicio de esta pareja y recordó que le había comentado que él *"llevaba, ese día, una campera de cuero marrón en la que se veían los dispararon que había recibido"* y que a Cañueto *"le pusieron una capucha, la subieron a un auto y nunca más supieron de ella".* Agregó también el trauma vivido por sus primas, Yamila y Jimena, quienes habían presenciado la ejecución de su padre.

Estos relatos también son contestes en cuanto a la profesión de abogado de Zabala Rodríguez, quien fue diputado por el peronismo proscrito en el año 1975 y representante de trabajadores de la CGT.

Se comprobó a partir de estas declaraciones que tanto la entrega del cuerpo a su familia como "NN" - "*con la condición de que no se hiciera ningún tipo de velorio o reconocimiento*"- como las disposiciones respecto de la guarda de las niñas quedó bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, que tal como señalaron los impugnantes *"la ESMA, en definitiva, estaba subordinada al Primer Cuerpo del Ejército*" (fs. 25467).

Resulta insoslayable para definir el valor probatorio de estos testimonios que los tres son familiares de las víctimas, dos de ellos testigos de oídas que reconstruyeron los acontecimientos a través de los relatos de los vecinos que presenciaron el operativo y a través de las distintas averiguaciones realizadas para dar con las hijas del matrimonio, la madre –aún desaparecida- y también con el cuerpo del ex diputado. A su vez, la única testigo presencial,

Yamila Zabala Rodríguez, hija de las víctimas, tenía para ese entonces tan solo tres años, por lo cual varios de los extremos que ha traído durante la audiencia resultaron de sus averiguaciones posteriores. Sin embargo, también dio detalles de los acontecimientos que presenció y aportó precisiones sobre que recordó respecto de cómo fue abatido su padre y dónde quedaron junto a su hermana luego del operativo.

Pero además de esos relatos cuyo valor convictivo debe ser analizado de forma contextualizada e integral con las demás probanzas, corresponde destacar aquí los hechos que tuvieron por víctima a Emilio Enrique Dellasopa, quien fue secuestrado el 26 de noviembre de 1976 y trasladado a la ESMA. En su declaración afirmó expresamente que *"durante las torturas a las que fue sometido estaban presentes en la habitación Jorge Eduardo Acosta, Antonio Pernías, González Mentí y Manuel Benazzi, quienes lo increpaban para que les entregara una cita con su responsable que era el Dr. Zabala Rodríguez, a quien finalmente llamó por teléfono a esos efectos".*

De seguido, expresó el deponente que si bien se concretó esa "falsa cita" a la cual arribó Zabala Rodríguez en colectivo, logró escaparse, mientras que el testigo –víctima también de estos actuados- al comenzar a correr con la misma intención fue herido de bala por Pernías en una de sus piernas; circunstancia que se tuvo por acreditada en la sentencia en crisis. Por último, este testigo afirmó que tomó conocimiento que esa víctima posteriormente, en diciembre de 1977 había caído en un enfrentamiento.

A su vez, Miguel Ángel Lauletta durante su declaración afirmó que las víctimas "*se escaparon de la cita en la que hirieron al ingeniero Dellasoppa*". En similar sentido lo recordó el testigo Cubas en su deposición prestada en este juicio, a la vez que tal como destacaron las querellas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



en sus libelos recursivos este testigo en el debate realizado en la causa Nº 1270 –cuya declaración oral fue incorporada a este proceso- y también anteriormente en su declaración ante la CONADEP incorporada por lectura, recordó que mientras estaba destinado al trabajo de archivo en la "Pecera" clasificó el archivo del Diario "Noticias" que había sido *"robado de la casa del diputado nacional"* Zabala Rodríguez.

Por su parte Marta Remedios Álvarez afirmó que durante su cautiverio recordó "*la alegría que tenía Acosta cuando se jactaba de que habían secuestrado a Zabala que había sido diputado y que estaba muerto*".

El tribunal oral, finalmente, en el apartado que tiene por acreditados los sucesos descriptos, relevó también prueba documental e informativa que "*daban cuenta del interés y persecución de la víctima y la información exacta de su destino final*".

Todo este acervo probatorio, es el que analizado de forma integral permitió tener por acreditados los hechos cometidos en perjuicio de estas víctimas, tal y como han sido transcriptos párrafos más arriba.

Al tratar estos mismos casos en el apartado de "hechos no probados", el tribunal partió principalmente de dos argumentos falaces para sostener que "*por el principio de 'in dubio pro reo' no alcanza para tener por probada la intervención de los miembros formalmente acusados, del Grupo de Tareas 3.3.2. ni del SIN*" en los hechos.

En primer lugar, afirmó que "en numerosos casos, cuando el Grupo de Tareas 3.3.2 abatía, al pretender capturar

con vida a alguna víctima, llevaba su cuerpo sin vida o la persona agonizando a la ESMA y según el relato de este testigo, no resulta claro cuál de la Fuerzas Conjuntas lo efectuó". Sin embargo, esto cae por tierra, no sólo porque existen otros casos en los que el cuerpo abatido quedó en el lugar de los hechos (vrg. Esperanza María Cacabelos y Edgardo de Jesús Salcedo –casos 50 y 51- que fallecieron por las heridas de bala infringidas por el grupo de tareas "*quedando sus cuerpos sin vida en el balcón*" o el caso de Díaz Lestrem –cuyo cuerpo fue devuelto por el ejército-), sino porque ello no descarta *per se* el relato de los testigos ya mencionados.

Además, el tribunal descartó la conexión con el episodio sufrido por Dellasoppa, al sostener que se trató de un "*frustrado encuentro*" previo al suceso aquí analizado, por lo que su declaración –a su entender- tampoco aportaba "*peso probatorio para corroborar la vinculación de los imputados a ambos procesos", en tanto "este episodio sí acredita un intento anterior, por parte del Grupo de Tareas 3.3.2 de secuestrar a Zavala Rodríguez, pero no alcanza para dar por acreditada su participación en el abatimiento del 22 de diciembre…".*

A partir de lo hasta aquí analizado, se puede colegir entonces que el tribunal incurrió en una patente contradicción al arribar a dos decisiones antagónicas analizando el mismo plexo probatorio; lo que demuestra la contradicción en la ponderación de los elementos de prueba obrante en la causa.

En estas condiciones, de acuerdo a las probanzas de autos puede colegirse que asiste razón a los impugnantes en cuanto a la arbitrariedad que denuncian, como así también a la concurrencia de elementos de prueba que conglobados integralmente permiten tener por acreditada la intervención del Grupo de Tareas en estos hechos.

Así, resultan inconsistentes los motivos que llevaron

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



al sentenciante a desatender los testimonios de cargo que sí valoraron en el título de "Hechos probados" –no sólo para el caso de Olga Cañueto, sino también de Emilio Enrique Dellasopa (142) y de Julia Zabala Rodríguez (474)-.

En estas condiciones, atendiendo a los alcances de la acusación formulada por estas partes acusadoras, como así también a lo analizado en acápites anteriores respecto del rol de cada uno de los imputados dentro del plan criminal pergeñado, es que por mayoría –con la disidencia de la jueza Ledesma, por los motivos expuestos *supra*- corresponde, anular las absoluciones de Acosta, Pernías, Astíz, Cavallo, Weber, Savio, Rolón, Alberto González, Miguel Ángel García Velasco, Rádice, y Torres de Tolosa, Martínez Pizarro y Agusti Scacchi, con relación a Olga Irma Cañueto (819), como así también con relación a todos ellos -con excepción de los dos últimos- con relación a Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166). En definitiva, condenarlos como coautores -en el caso de Torres de Tolosa, como partícipe necesario- de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y (con excepción de Martínez Pizarro Y Agusti Scacchi) por homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que vienen condenados (arts. 55, 80 incs. 2 y 6 y 142 incs. 1 y 5 del Código Penal).

-IX-

104º) Sentado cuanto precede, corresponde abordar la

dosimetría punitiva impuesta a los encartados, como así también las críticas efectuadas en este extremo por las defensas y las partes querellantes.

a) En primer lugar, cabe aclarar que en virtud de que se ha postulado la anulación parcial de la sentencia y se ha procedido a la absolución y/o a la condena –con la disidencia de la jueza Ledesma- con relación a Rubén Oscar Franco (condenado por el tribunal oral a 20 años de prisión), Jorge Manuel Díaz Smith (a 12 años), Víctor Roberto Olivera (14 años), Guillermo Horacio Pazos (16 años), Carlos Eduardo Daviou (12 años), Jorge Luis Magnacco (12 años y 24 años de pena única) y Miguel Enrique Clements (8 años), no corresponde tratar aquí los cuestionamientos traídos por las partes, pues se impone reenviar al tribunal a fin de que fije audiencia a los fines de la mensuración punitiva (arts. 40 y 41 del CP).

El doctor Mahiques, conociendo el resultado de la deliberación sobre estos extremos, deja a salvo su criterio en cuanto a que correspondería imponerse una nueva pena en esta instancia fijando para ello la audiencia prevista en el artículo 41 del CP (cfr. causas FTU 10746/2016/TO1/CFC1, *Toloza, Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación,* rta. el 7/10/20, reg. N° 1585/20 y sus citas; y FLP 17/2012/TO1/29/CFC12 del registro de esta Sala, *Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación*, rta. El 11/7/22. reg. N° 880/22, entre otras).

Con relación a Hugo Héctor Siffredi en virtud de la absolución propuesta por mayoría, resulta inoficioso el tratamiento de los agravios a su respecto.

Por otro lado, los jueces Yacobucci y Mahiques entienden que si bien se anuló el pronunciamiento en crisis y se postularon las absoluciones y la condenas en los casos de Jorge Eduardo Acosta, Alfredo Ignacio Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Rodolfo Oscar Cionchi, Hugo Enrique Damario, Miguel

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Ángel García Velazco, Alberto Eduardo González, Orlando González, Rogelio José Martínez Pizarro, Luis Ambrosio Navarro, Antonio Pernías, Jorge Carlos Rádice, Juan Carlos Rolón, Carlos Guillermo Suárez Mason, Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa, Jorge Carlos Rádice, Adolfo Miguel Donda, Eugenio Bautista Vilardo y Ernesto Frimón Weber, teniendo en consideración que todos ellos se encuentran condenados a la pena de prisión perpetua, a fin de evitar un reenvío infructuoso, corresponde analizar aquí los cuestionamientos traídos por las partes.

De igual modo, con relación a Fotea, quien fue condenado a 25 años de prisión, caberán las mismas consideraciones que a los condenados a pena de prisión perpetua ya que, en definitiva, el límite de la sanción impuesta refiere a aquel fijado en su extradición, por lo cual si bien se le hizo lugar a los recursos de casación de las defensas y las querellas sobre ciertos casos, lo que derivó también en la consecuente absolución y condena por esos sucesos, lo cierto es que la sanción a imponer no podrá superar aquel monto –no obstante haber sido responsabilizado por numerosos homicidios agravados-, por lo que también se abordará en esta oportunidad las críticas traídas por la defensa, sin reenvío.

En lo referido a estos dos últimos párrafos, la jueza Ledesma deja a salvo su criterio, pues entiende que ante las absoluciones y condenas propuestas en este pronunciamiento, aún en las hipótesis en que los acusados se encuentran condenados a pena de prisión perpetua –y también ante la

hipótesis particular de Fotea- corresponde un reenvío para un nuevo análisis de las sanciones establecidas, a fin de garantizar, de esta forma, el derecho al recurso (art. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCP).

b) Ingresando al estudio de los agravios traídos por las partes, los jueces Mahiques y Yacobucci entienden que cabe desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que traen las defensas de Orlando González, Ernesto Frimón Weber, Antonio Azic, Alfredo Ignacio Astíz, Ricardo Miguel Cavallo, Luis Ambrosio Navarro, Antonio Pernías, Rogelio José Martínez Pizarro, Dalmacio Torres de Tolosa y Néstor Daniel Cuomo.

En igual sentido, también acompaña aquella solución la jueza Ledesma con relación a este último condenado.

Ello pues, no se advierte la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que melle el razonamiento en que se sustenta el rechazo de los cuestionamientos esgrimidos, toda vez que el tribunal ya analizó idénticos planteos y los rechazó *"…en atención a la doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 340:669, entre otras consideraciones"*.

También señaló que *"…en modo alguno, las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, ya que aún si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una 'pena' en sentido 'estricto' o una mera 'consecuencia' de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones para calificar a la injerencia en cuestión como 'indigna' no resultan convincentes"*, y que *"…debe recordarse, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros)".

En efecto, y tal como lo indicó el juzgador, la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta procedente únicamente cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973); la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167) y así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); y las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8°); debe evitarse darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3°; 312:1614;

321:562; 324:876, entre otros).

En particular, sobre este monto de pena se ha dicho que *"no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable"* en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena; y "[*t*]*ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad"* (Zaffaroni, E. Raúl, *et. al., "Derecho Penal. Parte General"*, Ediar, Bs. As., 2000, p. 465).

Desde esta perspectiva, y a diferencia de lo que sostienen las defensas, el equilibrio que debe existir entre las consecuencias reales de la pena impuesta y la magnitud del injusto se evidencia en el caso a estudio, pues los delitos aquí juzgados, su naturaleza y gravedad, y el contexto en que se sucedieron tratándose de gravísimas violaciones a los derechos humanos y la inusitada crueldad que evidencian, imprime racionalidad a la decisión del tribunal respecto a la pena impuesta a los enjuiciados.

Por su parte, cabe también realizar una aclaración respecto de aquellos planteos relativos a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad de los condenados. En este sentido, advertimos que el cuestionamiento resulta insustancial, pues no encuentra apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley N° 24.660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

En este punto, no puede perderse de vista que numerosos de los aquí imputados se encuentran bajo la modalidad de arresto domiciliario y varios de ellos ya han

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



solicitado o accedido también a los institutos previstos en la ley de ejecución, en el marco del régimen de progresividad.

Así, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que –a diferencia de lo que sostienen las defensas-, existe razonabilidad entre la sanción aplicada, por un lado, y la magnitud del injusto y medida de la culpabilidad, por el otro, ya que la respuesta punitiva –analizada de manera global por el tribunal oral- aparece proporcional a la intensidad antijurídica de los hechos reprochados a los imputados. Ello, teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones y que se trataron de crímenes de lesa humanidad ejecutados desde las estructuras del Estado, así como circunstancias tales como la extensión del daño y del peligro causado, el nivel de la violencia ejercida sobre las víctimas, afectando no solo su integridad física, sino igualmente psíquica y su dignidad personal, y la proyección de dicho perjuicio a sus familiares y allegados.

En este marco, es del caso recordar que esa sanción también fue recibida en las sentencias de los tribunales internacionales que juzgan los delitos considerados de máxima gravedad para la comunidad internacional. Así, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), en su art. 77, inc. 1.b. establece: *"La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado"*.

En igual sentido, los tribunales penales internacionales *ad hoc* para Ruanda (TPIR) y la ex Yugoslavia

(TPIY) también prevén en sus estatutos y reglamentos la pena de prisión perpetua. Así, por ejemplo, mientras el art. 24 del Estatuto del TPIY precisa que la pena estará limitada a la prisión, la Regla 101 de Procedimiento y Evidencias de ambos tribunales ad hoc, fijan como pena máxima a la prisión perpetua.

También procede traer precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como el que, en un fallo de catorce (14) votos contra tres (3), afirmó que la Convención Europea de Derechos Humanos no prohíbe la imposición de la mencionada sanción para casos de extrema gravedad. Estimó, en efecto, que para que la prisión perpetua sea compatible con la Convención, deben cumplirse dos requisitos: que el condenado tenga una perspectiva de poder acceder eventualmente a la libertad –tal como lo establece nuestro régimen de progresividad en la ejecución de la pena–, y que siempre medie la posibilidad de revisión de la sentencia (cfr. TEDH, *caso Hutchinson v. The United Kingdom*, caso 57592/08, sentencia del 17 de enero de 2017).

Se colige entonces, que dicha sanción establecida para los supuestos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad, no resulta irrazonable o desproporcionada en orden a los bienes jurídicos tutelados; motivo por el cual los agravios de la defensa, reeditados en esta instancia, lucen como una mera discrepancia con el monto de la sanción impuesta dentro de la escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415).

En consecuencia, los planteos relativos a la imposición de las penas de prisión perpetua habrán de ser desestimados, en tanto no logran conmover el fundamento brindado por el órgano decisor, quien concluyó que *"…ante la gravedad de los hechos cometidos, esta clase pena, la cual a*



su vez, es indivisible (…) no desmedra la situación de que a todos los imputados señalados, le son aplicables las pautas y parámetros fijados como criterio general en este apartado, sobre todo porque cometieron los injustos que se le atribuyen con un actuar mancomunado y cohesionado desde los distintos roles y responsabilidades en el aparato organizado de poder…"

Cabe destacar que las defensas incorporan en sus agravios que la prisión perpetua *"…colisiona con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad…".* Sobre este planteo corresponde remitirse en un todo a lo expuesto precedentemente, en especial ante la progresividad del régimen previsto en la ley N° 24.660.

A la vez, en cuanto a la discusión acerca del término "resocialización del penado", la jueza Ledesma señala que "*las normativas sobre derechos humanos citadas -que son seguidas por el artículo 1 de la ley 24.660- en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto*" (cfr. su voto en la causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Sala III, CNCP, rta. el 25/08/10, reg. nº 1253/10, con sus citas).

En este sentido, el principio en cuestión debe ser entendido como "*la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo*

adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad…”.

Resta únicamente señalar, atento al agravio de la defensa en orden a que dada la fecha en que se cometieron los delitos aquí reprochados la finalidad de reinserción social de la pena no se encuentra satisfecha, que ese principio, al igual que todas las garantías del ordenamiento jurídico, debe ser ponderada conjuntamente también con la indisponible obligación del estado argentino de investigar, juzgar y, de corresponder, sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad.

En definitiva, los jueces Mahiques y Yacobucci entienden que las sanciones impuestas a Acosta, Astiz, Azic, Cavallo, Cionchi, Cuomo, Damario, García Velazco, Alberto Eduardo González, Orlando González, Martínez Pizarro, Navarro, Pernías, Rádice, Rolón, Suárez Mason, Torres de Tolosa, D’Agostino, Rádice, Donda, Vilardo y Weber se encuentran fundadas en la extrema gravedad de los hechos, la extensión del daño causado y la modalidad de comisión desplegada, caracterizada, como se dijo en sendos pasajes de la sentencia, por la represión clandestina del aparato estatal y el ataque a bienes jurídicos fundamentales.

En igual sentido, también acompaña aquellas argumentaciones de forma conjunta la jueza Ledesma con relación a Cuomo y Azic.

Por las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de los agravios aquí analizados, así como también de la solicitud de inconstitucionalidad invocada por las defensas.

Finalmente, en lo relativo a las alegaciones de la defensa oficial de Cavallo en cuanto a que el tribunal oral no ponderó a su favor el prolongado tiempo en detención preventiva, aún aquél transitado en el exterior desde el año

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



2000; más allá de que ya se ha señalado el carácter prematuro de su formulación, lo cierto es que la gravedad de los numerosos hechos endilgados (sin ir más lejos, Cavallo fue condenado por el órgano de juicio por 24 casos de homicidios agravados) tornan insustancial su planteo en el *sub lite*.

Por otro lado, con relación a Juan Carlos Fotea, cabe destacar que los magistrados de la anterior instancia expusieron que *"…se ha ponderado oportunamente en el debate realizado en la causa n° 1270 y sus acumuladas, esta pena máxima no puede serle impuesta al nombrado en virtud de la extradición ordenada por las autoridades del Reino de España hacia la República Argentina por los eventos investigados en autos (II. Cuestiones Previas; Punto 16, de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2011)"*. También en este caso, caben las mismas consideraciones en cuanto a la pena máxima impuesta al encausado, a la luz de las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

c) Finalmente, por unanimidad, también se desestiman los agravios traídos por defensas y los acusadores privados respecto de las penas divisibles impuestas Capdevilla (15 años); Alomar (13 años), Polchi (11 años), Baucero (10 años) y Altamira, Daer, Binotti y Rodríguez (a 8 años); adelantando que serán desestimados.

A los efectos de fijar las penas, el tribunal oral evaluó los atenuantes y los agravantes que se reseñan a continuación.

En primer lugar, valoró como un atenuante *"…el prolongado intervalo que existió entre la comisión de los*

hechos materia de imputación (1976-1983) y la sentencia a la cual hemos arribado luego de realizado el juicio oral y público; esto, teniendo en cuenta todas las vicisitudes que se sucedieron en estas actuaciones durante esos años, las cuales no pueden ser trasladadas a los imputados".

Además, tomó como circunstancias mitigantes *"…la edad de los causantes y su conducta precedente",* aduciendo que *"…ha sido voluntad del propio Estado Argentino, de brindarle un reconocimiento normativo y asegurar la tutela de derechos de personas, como mínimo, mayores de 60 años. Dentro de estas garantías, se encuentran a las que hacen: a no recibir tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; a asegurar la libertad personal; y al proceder en caso de que la persona se encuentre privada de libertad (v. arts. 10 y 12 de la citada Convención)".*

En ese sentido es que los magistrados intervinientes analizaron también los estados clínicos de cada uno de los imputados, aduciendo que *"…desde la arista político criminal que rige el Sistema del Hecho Punible- la obligación de atender adecuada y suficientemente los parámetros de dignidad humana (artículo 5.2, segunda parte, de la CIDH), y los principios de humanidad (art. 5.2., primera parte de la CIDH), de proporcionalidad (artículo 28 de la Constitucional Nacional), de intranscendencia de la pena (5.3, de la CIDH) y "pro homine" (29.c., de la CIDH)".*

El judicante también meritó el grado y/o rol que los acusados revestían en las Fuerzas Armadas en la época de los sucesos, conforme sus respectivos legajos de concepto y fojas de servicios.

Finalmente, ponderó como agravante el hecho de que todos los aquí nombrados tenían formación educativa, e incluso en varios casos nivel universitario completo.

Luego de analizar las pautas de mensuración de los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



artículos 40 y 41, el tribunal oral abordó los casos particulares de cada uno de ellos, haciendo especial hincapié en los antecedentes y constancias clínicas que dan cuenta de sus estados de salud.

De Juan de Dios Daer, quien fuere condenado a la pena de ocho años de prisión, por su intervención en 11 hechos, vinculados con la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, los jueces de la anterior instancia tuvieron en cuenta la edad del imputado y su estado de salud, remarcando específicamente las patologías oportunamente informadas –especialmente cardíacas-; así como y el rol que revestía al momento de los hechos "*Cabo Principal destinado a la ESMA*".

Con relación a Héctor Francisco Polchi, quien fuere condenado a la pena de once años de prisión por su intervención en 135 hechos, vinculados con la privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y retención u ocultamiento menores de diez años de edad, el tribunal oral, analizó la edad del imputado, destacó también su estado de salud, resaltando las afecciones físicas; y el rol que ocupaba al momento de que acontecían los hechos aquí endilgados "*Cabo Principal electricista destinado a la ESMA*".

Respecto de Daniel Humberto Baucero, quien fuere condenado a la pena de diez años de prisión, por su intervención en 70 hechos, vinculados con la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos; luego de ponderar la edad del imputado, analizó el cargo que revestía al momento de los hechos "*Suboficial Primero de la Armada* –

guardia militar”.

Sobre Paulino Oscar Altamira, quien fuere condenado a la pena de ocho años de prisión por su intervención en 49 hechos, vinculados con la privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y la retención u ocultamiento de menores de diez años de edad, en la sentencia se evaluó además de su edad, el estado de salud, de acuerdo a las múltiples patologías psíquicas y físicas informadas, detallando “*enfermedades crónicas y evolutivas que no mejoraran…*”; y, finalmente, su rol al momento que acontecieron los hechos: “*Suboficial Segundo con función de guardia militar en la ESMA*”.

Así también, en lo concerniente a Juan Arturo Alomar, quien fuera condenado a trece años de prisión, por su intervención en 218 hechos, vinculados con privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, el tribunal interviniente ponderó su edad y su estado de salud, reflejado en las patologías detalladas en la sentencia y su rol al momento de los hechos “*Teniente de Fragata, aviador naval helicopterista y destinado a la Jefatura de Inteligencia Naval*”.

En lo atinente a César Binotti, quien fuere condenado a la pena de ocho años de prisión, por su intervención en 8 hechos, vinculados con privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, en la sentencia, junto con su edad, se recalcó su estado de salud, aclarando sus graves afecciones físicas y el cargo que revestía al momento de los hechos endilgados: “*Teniente de Fragata, destinado a la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor de la Armada*”.

En lo referido a Miguel Ángel Rodríguez, quien fuere condenado a la pena de ocho años de prisión por su intervención en 39 hechos, vinculados con privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y retención u

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

ocultamiento de un menor de diez años de edad, el órgano decisor analizó su edad y su estado de salud, también a la luz de las patologías oportunamente informadas –especialmente afecciones cardíacas- y la función que ocupaba al momento de que acontecían los hechos aquí tratados "*Teniente de Navío y Capitán de Corbeta destinado a la Jefatura de Inteligencia*".

En tanto a Carlos Octavio Capdevilla, quien fuere condenado a la pena de quince años de prisión por su intervención en 163 hechos, vinculados con privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y retención u ocultamiento de un menor de diez años de edad, el tribunal sentenciante, además de su edad, recalcó su delicado estado de salud, derivado de las patologías que presenta –entre ellas cáncer de próstata- y el rol que ocupaba al momento de que se llevaran a cabo los hechos aquí a estudio "*médico con el grado de Teniente de Navío, destinado a la ESMA".*

Finalmente, en el fallo se descartó la presencia de causales de inculpabilidad, de justificación, o de cualquier otra que obste a la imposición de una sanción a los aquí enjuiciados.

A partir de lo hasta aquí desarrollado, cabe apuntar que la individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito y que resulta necesario para la procedencia de la impugnación sobre dichas cuestiones que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas

sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

En los casos bajo estudio, las defensas no solo no han logrado demostrar vicio o defecto alguno en la sanción fijada en el acto jurisdiccional criticado, sino que es posible observar que la respuesta punitiva dada por el tribunal resulta proporcional a la intensidad antijurídica de los hechos y, por ende, a la responsabilidad de los autores.

Así, el órgano de juicio, a la hora de discernir los *quantum* de pena, valoró la gravedad de los hechos y las condiciones personales de los imputados dentro de las pautas de orientación contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, por lo que las sanciones impuestas no se exhiben desentendidas de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad.

Entonces, atento al análisis realizado por los jueces en cada caso particular, es que corresponde rechazar los agravios tendientes a modificar la cualificación de las penas divisibles, toda vez que los argumentos de los recurrentes resultan insuficientes para deslegitimar los montos impuestos, ya que en modo alguno logran conmover la adecuada fundamentación de la sentencia.

-X-

105º) Resta, finalmente, tratar los agravios traídos por las partes querellantes con relación a las absoluciones dispuestas por el tribunal con relación a todos los hechos por los que habían sido acusados Juan Ernesto Alemann, Jorge Lynch Jones y Roque Ángel Martello; como así también, respecto de los “*vuelos de la muerte*” por los que fueron desincriminados los pilotos Emir Sisul Hess, Rubén Ricardo Ormello y Julio Alberto Poch.

Respetando el orden expositivo de la sentencia en

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



crisis, se abordarán en este acápite las decisiones liberatorias de los tres primeros enjuiciados y en el siguiente considerando los tres restantes.

a) Absolución de Juan Ernesto Alemann

Las cuatro partes querellantes aquí recurrentes impugnaron la absolución de Juan Ernesto Alemann, al sostener que la prueba producida durante el debate permitía tener por acreditado que el imputado, desde su cargo como Secretario de Hacienda, había efectuado *"un aporte necesario al plan criminal"* y que, especialmente a partir de los testimonios de Carlos Lordkipanidse, Mario Villani y Víctor Melchor Basterra, se había podido corroborar también que había visitado la ESMA y participado de los tormentos sufridos por Orlando Antonio Ruiz (583).

De acuerdo a cuanto ya se ha señalado previamente y también lo hizo el órgano sentenciante, en primer lugar cabe resaltar que se tuvo por probado en el acto jurisdiccional a estudio que Ruiz, quien aún permanece desaparecido, fue violenta e ilegítimamente privado de su libertad por integrantes del Grupo de Tareas 3.3., entre los meses de mayo y julio del año 1980, junto con su esposa Silvia Beatriz María Dameri -embarazada de cinco meses, quien dio a luz en cautiverio- y sus dos hijos menores -María de las Victorias y Marcelo Mariano-.

Posteriormente, fue llevado a la ESMA, donde estuvo clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida y fue atormentado mediante la aplicación de algún método de tortura.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a las hipótesis acusatorias, el tribunal relevó y analizó los testimonios de las tres víctimas que compartieron temporal y espacialmente cautiverio con Ruiz.

Así, el primero de ellos, Carlos Gregorio Lordkipanidse, recordó que, en cierta oportunidad, fue conducido al comedor desde el laboratorio donde él trabajaba y pudo ver a "*…Alemann, que era el ministro o secretario de Hacienda…*", a quien al ingresar a la "*Huevera*", le exhibieron a Orlando Antonio Ruíz, quien se encontraba con grilletes.

Añadió que esta víctima "*estaba sospechado de haber participado en el atentado que, tiempo antes, había sufrido Alemann*", a la vez que consideró "*imposible*" que el damnificado hubiera participado de aquel suceso, porque "*no formaba parte de la estructura organizativa del movimiento al que pertenecía*".

Por otro lado, Mario César Villani confirmó haber visto al acusado en una oportunidad "*en que había un grupo efectuando una visita a la ESMA, y una de las personas que lo acompañaba, era el imputado Ricardo Miguel Cavallo".* No hizo ninguna referencia, sin embargo, a la víctima Ruiz.

Finalmente, el tercer testimonio ponderado en la sentencia fue el de Víctor Melchor Basterra, que con relación a Alemann se limitó a expresar que "*supo de su presencia dentro del centro clandestino*". No obstante, no lo vio personalmente, ni tampoco expresó ninguna vinculación con Ruiz.

Así las cosas, el tribunal oral no descartó la presencia del acusado en la ESMA, al sostener que él mismo, en su declaración durante la audiencia reconoció haber estado allí, a mediados de 1980, cuando "*fue invitado a constituirse en la Escuela de Mecánica de la Armada, a efectos de reconocer las armas utilizadas en el atentado que había sufrido el 7 de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



noviembre de 1979 –del que, según sus palabras, resultó vivo de milagro-, ya que, según le dijeron, sus agresores estaban allí detenidos".

Asimismo, en su deposición, "*negó rotundamente haber visto a algún detenido, ya que no estuvo en el sector 'de la cárcel' y manifestó que lo llevaron hasta la Dirección de la Escuela, donde le exhibieron diversas armas de fuego, y le explicaron pormenores del atentado del que resultó víctima".*

A la vez, expresó que tenía una "*conflictiva relación*" con el Almirante Emilio Eduardo Massera, lo que –a entender del sentenciante- tornaba "*menos creíble la hipótesis acusadora"*, en tanto resultaba "*poco probable que el acusado haya tenido libertad de acción y movimiento dentro del centro clandestino de detención*".

En estas condiciones, el tribunal de mérito razonó: "*no existe ningún testimonio ni ningún otro elemento convictivo, que acredite que el acusado haya exteriorizado alguna conducta reprochable penalmente. A más de ello, su presencia en el centro clandestino, no ha alterado las circunstancias fácticas ni podía modificar el acontecer de los hechos*".

En esa línea argumental, continuó: "*valorado el contexto en que se suscitaron los acontecimientos sometidos a juicio, nos encontramos frente a un agente civil, que no formaba parte de la estructura militar represiva, ni actuaba bajo las órdenes de la Junta Militar que funcionaba bajo una línea piramidal y de cadena de mandos. Incluso existía una profunda división entre civiles y militares*".

Así, entonces, en respuesta a las hipótesis incriminatorias afirmó: *“no se explica de qué forma el encartado, desde el cargo de Secretario de Hacienda que ostentaba, por el sólo hecho de haber estado en una ocasión -por espacio de aproximadamente una hora- dentro de la ESMA, pudo haber desempeñado un ‘rol esencial’ en la empresa criminal o contribuido como un eslabón más, de la maquinaria montada para ‘aniquilar la subversión’”*.

En estas condiciones, puede afirmarse que la sentencia en este punto se encuentra debidamente fundada en tanto concúrrelos impugnantes no han aportado elemento de juicio alguno que permita acreditar que Alemann haya desplegado alguna conducta reprochable penalmente en perjuicio de Orlando Antonio Ruiz.

Es que no se pone en duda aquí la veracidad de los testimonios de las víctimas sobrevinientes, pero en modo alguno lo descrito por ellas –en realidad únicamente Lordkipanidse hace referencia a Ruiz- resulta idóneo para sustentar una intervención penalmente relevante frente a los hechos que se tuvieron por probados. Ni siquiera surge del relato de aquel único testigo que Ruiz hubiera sido sometido a torturas frente a este acusado o que en ellas interviniera este imputado. La sola presencia de Alemann en el centro clandestino de detención, aun el posible encuentro que podría haber tenido con la víctima llevada por guardias del predio ante él, carece de relevancia jurídico penal.

Alemann no formaba parte del grupo de tareas, ni ejercía ningún mando de jerarquía que supusiera tener bajo su esfera de custodia, influencia y responsabilidad el destino de las víctimas. Tampoco el argumento de las querellas vinculados a que, por su cargo de Secretario de Hacienda, “*debía conocer*” lo que sucedía dentro de la ESMA supone un aporte determinante en la concreción de los ilícitos imputados, de acuerdo a su

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



área específica de competencia.

Sobre este aspecto, el juez Yacobucci retoma las consideraciones vertidas, entre otros, *in re* "Muller" en cuanto a que "*una de las consecuencias básicas del principio de culpabilidad es la responsabilidad personal. Esto es, que cada persona responde por aquello que forma parte de su competencia, entendiendo, por tal, el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve su libertad, derechos, obligaciones y atribuciones frente a los terceros. Esto supone la integración, tanto de aquellos comportamientos que surgen de manera directa del sujeto activo, como los que en virtud de su posición normativa le deben ser atribuidos –situación de garantía, dominio social o institucional, etc.-, más allá de que no hubiera de su parte ejecución de "propia mano" por ser desarrollado empíricamente- por otro*" (causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, caratulada: "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", rta. el 29/9/21, Reg. N° 1589/21).

En estas condiciones, los agravios que esgrimen las partes acusadoras privadas en esta instancia resultan una reedición de lo formulado ante el tribunal oral que ha sido debidamente descartado, sin que se advierta la arbitrariedad alegada ni la concurrencia de algún elemento de prueba que permitan destruir el estado de inocencia.

Cabe recordar a esta altura, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha señalado que "*no se encuentra en discusión que en esta clase de procesos rija con plenitud el principio de in dubio pro reo y la garantía de defensa en juicio, ya que, como resalta el señor Procurador*

Fiscal en su dictamen 'la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado'" (CSJ 3747/2014/RH1, caratulada: "Zaccaría, Juan Antonio y otros s/ sustracción de menores de 10 años", rta. el 18/12/2018). Certeza que no ha sido alcanzada por el tribunal de origen y que los acusadores no han logrado probar en sus remedios casatorios.

En razón de lo expuesto, los cuatro recursos de casación deducidos contra la absolución de Alemann han de ser rechazados.

b) Absolución de Jorge Lynch Jones

Las querellas recurrentes han confluido en impugnar la absolución de Jorge Lynch Jones por los hechos por los que había sido acusado.

El tribunal, a fin de arribar a su decisión desvinculatoria, sostuvo que "*tras la valoración de las probanzas producidas en el transcurso del debate y las incorporadas por lectura, los elementos reunidos no nos permiten tener por acreditado que el imputado haya prestado funciones en la U.T 3.3.2 que actuaba desde la ESMA, en la época oportunamente determinada por los acusadores…*".

En este sentido, el órgano sentenciante, en primer término, analizó pormenorizadamente la documentación destacada por los acusadores como prueba de cargo y descartó –una a una- el valor incriminatorio asignado para sostener que el encausado formó parte del grupo de tareas.

Entre los elementos más relevantes, cabe destacar que el tribunal específicamente distinguió la hipótesis de Lynch Jones con relación a otros imputados que sí habían sido evaluados por oficiales superiores de la ESMA, a la vez que resaltó que "*el contenido de las calificaciones no evidencia referencias específicas a tareas operativas realizadas en el*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

marco de la lucha contra la subversión integrando grupos de tareas…".

A la vez, razonó el tribunal que *"si bien de la Nota obrante a fs. 2609/11 de la causa n° 14.217/03, firmada por Ramón Arosa, surge que el G.T. 3.3 estaba compuesto por la totalidad del personal que integraba la ESMA y la Escuela de Guerra Naval, es cuanto menos llamativo que, de los diecinueve alumnos que cursaban en esta última en el año 1976 -cfr. fs. 118 del Legajo de Conceptos-, sólo el encartado fuera convocado para integrar ese grupo de tareas, quien además, de todos los cursantes, es el único que se encuentra imputado en autos, circunstancia ésta que genera un estado de duda en ese aspecto"*.

Por otro lado, con relación a la nota obrante en su Legajo de Conceptos -fs. 177/178-, en la que se consigna que *"…hay una constancia (foja de conceptos) de haber en 1976 integrado un Grupo de Tareas (ESMA)"*, el judicante explicitó que más allá de las faltantes de algunas fojas en el legajo respectivo *"lo cierto es que en dicho legajo no existe foja de concepto ni constancia alguna que permita constatar lo explicitado en aquella nota, razón por la cual aquélla presentación del 7/11/1983 carece de sustento documental que le otorgue verosimilitud cargosa"*.

A su vez, respecto al cumplimiento de *"…tareas ajenas al curso…"* y *"…tareas especiales…"* no emanadas de la Escuadra Aeronaval N° 4 de la Armada Argentina -fs. 116 y 110 respectivamente, de su Legajo de Conceptos-, sobre las que insistieron las querellas en sus impugnaciones para sustentar

el accionar ilegal del enjuiciado, el tribunal de juicio dio también acabada respuesta al sostener que “*nada explicaron los acusadores que permitan asegurar que aquellas tareas eran propias del Grupo de Tareas de la ESMA; a ello se suma que el imputado, al prestar declaración indagatoria, explicó, en concreto, que esas tareas fueron la recuperación de la sede del gremio de la Unión Obrera Metalúrgica, su asignación al Ministerio de Bienestar Social, su designación como Presidente de Bienestar del Casino de Cabo Principales en la Base Punta Indio, circunstancias que, además de encontrarse plasmadas en su legajo, no fueron desvirtuadas por las acusaciones públicas o privadas*”.

Finalmente, en cuanto a la mención de este acusado en la condecoración que le fue otorgada mediante Resolución n° 745/78 “s”, el juzgador en igual sentido a cuanto ya se ha señalado en este pronunciamiento, resaltó que aquella distinción constituye un mero indicio aislado que no encuentra apoyatura en otros medios probatorios.

Por otro lado, analizó el órgano decisor las declaraciones testimoniales invocadas por los acusadores, que también consideraron insuficientes para acreditar que Lynch Jones integrara el grupo de tareas y hubiera estado presente en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

Es que, la duda acerca de si este imputado integró el Grupo de Tareas 3.3 se robustece al analizar la prueba que permite tener por comprobado que su hermano, Gustavo Alberto Lynch Jones, integró aquel grupo criminal, como Jefe del Departamento de Instrucción entre el 17 de enero de 1977 y el 11 de abril de 1979, con el grado de Capitán de Fragata.

De las declaraciones ponderadas por el órgano sentenciante no se evidencian referencias concretas con relación a este imputado, a la vez que surgen confusiones con

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



la individualización con su hermano (Coquet hace referencia a este imputado durante el debate como "*Atómico*", pero en su declaración incorporada al legajo de CONADEP se la había asignado a su hermano) y varias víctimas hicieron referencia a alguien conocido como "*Panceta*" pero que no se logró conectar de modo fehaciente con este acusado (testimonios de Martí, Labayrú, Milia de Pirles, Cubas, García).

Sobre este extremo, el tribunal específicamente aseveró: "*si bien algunos testigos describieron físicamente a 'Panceta', esas solas características tampoco nos permiten concluir que correspondan al imputado de autos, máxime cuando los rasgos físicos que se advirtieron en su fotografía del año 1977, exhibida por el letrado defensor durante el alegato, en modo alguno se corresponden con las escuetas referencias al respecto brindadas por los testigos mencionados precedentemente*".

En definitiva, se ha demostrado en la sentencia la orfandad probatoria evidenciada en el presente, derivada no solo de la inidoneidad cargosa de la prueba documental –que, como ya se ha sostenido en acápites anteriores, tampoco podría por sí sola sostener una hipótesis criminosa-, sino también por las imprecisiones en los testimonios, originada no solo en las confusiones que se generan con su hermano, sino en que ningún testigo lo identifica directamente dentro del centro clandestino de detención.

Ante este cuadro de análisis, la falta de fuerza convictiva del acervo incriminatorio llevó al tribunal oral a colegir que "*las partes acusadoras no han podido demostrar,*

con el grado de certeza requerida en esta instancia, que el encartado estuviera en el lugar en cuestión ni que se relacionara, de algún modo, con la ESMA, al momento de ocurrencia de los hechos imputados. Por el contrario, resulta una mera inferencia […] que no pudo ser comprobada procesalmente debido a la existencia de una orfandad probatoria al respecto".

El tribunal de juicio ha fundado debidamente que no existe en el presente caso certeza respecto de la intervención del justiciable en la comisión de los hechos delictivos aquí imputados, dando lugar a la duda. Aquella se pone de manifiesto razonablemente, en la sentencia, por la existencia de motivos que conducen tanto a presumir como a negar su intervención en los hechos que se le enrostran.

Al respecto, resulta pertinente recordar que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito, todo lo cual no aconteció respecto al nombrado. Ante los supuestos de ausencia de pruebas de cargo para sostener las imputaciones efectuada por el tribunal de mérito -actividad esta que compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, rige el principio del in dubio pro reo -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: *La imputación objetiva*, Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin: Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación, en Nuevo Pensamiento Penal, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, pág. 20 y ss.).

Sobre este punto, cabe resaltar que "*no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, p. 158, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971).

Como ya se ha señalado, todo pronunciamiento condenatorio requiere certidumbre, como irrefutable corolario de que las cosas solo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al acusado. La existencia de cualquier margen de duda impone la absolución, tal como se advierte en el caso.

c) Absolución de Roque Ángel Martello

Corresponde abocarse al tratamiento de los agravios traídos por las partes acusadoras contra la absolución de Roque Ángel Martello, oportunamente acusado en estas actuaciones por su intervención en los hechos cometidos en perjuicio de Laura Susana Di Doménico (caso 87) dentro de la ESMA.

De acuerdo a cuanto se ha tenido por probado en la sentencia, esta víctima, quien aún permanece desaparecida, fue privada ilegítimamente de su libertad por personal policial, el día 24 de septiembre de 1976, cuando transitaba por la vía pública, en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima y posteriormente, fue conducida a la ESMA, donde permaneció clandestinamente detenida bajo condiciones inhumanas de vida.

Respecto al objeto de acusación, los magistrados de la anterior instancia consideraron que lo que estrictamente les competía en este juicio era establecer si Martello –como

integrante del Departamento de Inteligencia (D2) de la Policía de la Provincia de Santa Fe-, actuando de enlace, participó *"en el proceso de introducción de Di Doménico, en la esfera de actuación de la Armada, puntualmente en su traslado e ingreso al centro clandestino que funcionaba en la ESMA"*.

A tal fin, el sentenciante ponderó los testimonios incorporados por lectura brindados por el padre de la víctima, Adalberto Elio Di Doménico, ante la CONADEP y posteriormente ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 3 del Estado Mayor del Ejército, en el año 1985; como así también por su madre, en la etapa de instrucción, Anunciación Rodríguez.

A partir de estos relatos, coligió el órgano decisor que *"en este estadio procesal, no estamos en condiciones de afirmar, con la certeza apodíctica que se requiere en esta instancia, que Roque Ángel Martello haya desplegado alguna conducta, que lo vincule con el traslado de Laura Susana Di Doménico a la Escuela de Mecánica de la Armada"*.

Es que, en definitiva, los testimonios relevados, que además en su totalidad han sido incorporados por lectura al debate, no han dado luz sobre la intervención de Martello en aquel tramo del *iter criminis* juzgado en estas actuaciones, circunscripto a los sucesos sufridos por la víctima dentro de la ESMA.

Es más, en las dos oportunidades que declaró, en cuanto al traslado de su hija, afirmó que había tomado conocimiento de que habría sido *"el Teniente Coronel Rodríguez Carranza, quien actuaba por ese entonces como Jehe de Operaciones del Área, el cual […] acabó ordenando el traslado de nuestra hija a Buenos Aires"*. También se destacó en la sentencia que la madre de la víctima, *"al ser interrogada expresamente en relación a la participación de Martello en el suceso en estudio, respondió que '…no, aclarando que no puede decir de modo alguno que alguien les hubiera realizado esa*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



afirmación'".

En este contexto, aseveró el órgano sentenciante: *"sin perjuicio de la intervención que pudiere o no haber tenido Roque Ángel Martello en la captura de Laura Susana Di Doménico en la provincia de Santa Fe -situación que deberá ser debidamente investigada en la jurisdicción correspondiente-, ya que escapa al objeto procesal de los presentes actuados y de los elementos de convicción reunidos e incorporados al debate, no se ha logrado probar, con la certeza que este estadio procesal requiere, que el acusado haya tenido alguna vinculación con el traslado de Laura Susana Di Doménico a la ESMA".*

Así entonces, coligió: *"no habiéndose podido establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la vinculación de Roque Ángel Martello, con el traslado e ingreso de la joven Laura Susana Di Doménico a la Escuela de Mecánica de la Armada, habremos de absolverlo, por duda, de culpa, en orden al suceso por el que fuera formalmente acusado (art. 3° del CPPN)"*.

En estas condiciones, en tanto las partes querellantes solo expusieron sus discrepancias con la solución adoptada en la sentencia en crisis, sin aportar nuevos argumentos o elementos de prueba que permitan dar sustento a sus hipótesis incriminatorias y toda vez que la decisión del tribunal de mérito no incurrió en fisuras lógicas en su razonamiento y brindó argumentos suficientes para fundamentar debidamente las conclusiones arribadas, corresponde también rechazar los agravios en este punto.

106º) Tal como se adelantó, a continuación, se tratarán las impugnaciones formuladas por las cuatro querellas recurrentes en contra de las absoluciones –por falta de prueba- de los pilotos en los llamados “vuelos de la muerte”.

a) Absolución de Emir Sisul Hess

En lo que respecta a Emir Sisul Hess, en lo medular, las querellas sostuvieron que la decisión desincriminatoria por todos los hechos por los que había sido acusado el encartado resultaba arbitraria.

Alegaron, para sostener su tesitura, que se comprobó la intervención del nombrado, en calidad de helicopterista destinado en la Escuadrilla de Helicópteros N° 2, en los denominados “*vuelos de la muerte*” y, por ello, solicitaron que se condene al imputado por los hechos que damnificaron a José Antonio Cacabelos; Franca Jarach; Daniel Fernández; Víctor Eduardo Seib; Mirta Grosso; Guillermo Raúl Rodríguez; Guillermina Santamaría Woods; Carlos Alberto Bayón; Pablo María Gazzarri; María Elena Médici; Graciela Alicia Beretta; María Magdalena Beretta; Jorge Carlos Muneta; Alberto Luis Duringen; Beatriz Esther Di Leo ó D’Elía; Ignacio Pedro Ojea Quintana; Juan José Marzano; José Luis Canosa; Ricardo Carpintero Lobo; Enrique Osvaldo Berroeta; Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravilo; Omar Eduardo Cigliutti Meiani; Roberto Gustavo Santi; María Esther Iglesias de Santi; Felisa Violeta María Wagner de Galli; Patricia Teresa Flynn de Galli; Mario Guillermo Enrique Galli; Susana Beatriz Siver de Reinhold; Viviana Esther Cohen; Juan Carlos Ramos; Juan Delgado; Alcira Graciela Fidalgo de Valenzuela; María Rosa Mora; Jorge Devoto; Oscar César Furman; Nora Oppenheimer; Emilio Carlos Assales; Ariel Aisemberg; y Luis Daniel Aisemberg.

Contrariamente a lo argüido por los recurrentes, el pronunciamiento liberatorio dispuestos en el fallo atacado respecto de Hess supera el *test* de fundamentación a tenor de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, y los argumentos esgrimidos por los recurrentes solo exponen su discrepancia con la solución adoptada en la sentencia impugnada.

A fin de fundar la absolución de Hess respecto de los hechos por los cuales fue acusado, el tribunal comenzó delineado el rol de la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros, dependiente de la Escuadra Aeronaval Nº 2 –con funciones en la Base Naval *"Comandante Espora"* de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires- en la diagramación orgánica del aparato organizado de poder.

Así, señaló que la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros, de la Escuadra Aeronaval Nº 2, dependió reglamentaria y funcionalmente de la Armada Argentina durante los años 1976 a 1983, dotándola de recursos humanos y materiales para sus operaciones. Es más, de acuerdo con el informe de esta Fuerza obrante a fs. 83.474, hasta el año 1979 fue la única Escuadrilla de helicópteros existente en la órbita operacional de la Armada Argentina.

Dentro de este engranaje, una de las divisiones disponibles al efecto era la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros, la cual contaba dentro de su flota con Helicópteros AI03 (Alouette) y H3 (Sea King), como los aquí en cuestión, tal como lo indica la Memoria Anual del Comando de Aviación de esa época, que se encuentra incorporado en estos autos.

A su vez, dan razón de lo afirmado los reglamentos mencionados en su oportunidad e incorporados al debate, de

todo lo cual se deduce la vinculación estructural de la Escuadrilla de Helicópteros (EAH2), ubicada en la Base Aeronaval "*Comandante Espora*", de la Ciudad de Bahía Blanca, que, a su vez, estaba subordinada a la cadena de mando integrada por el Comando de Operaciones Navales y el Comendo de Aviación de la Armada Argentina.

Igualmente, cabe destacar que, si bien de lo hasta aquí detallado se encuentra harto evidenciada la dependencia operacional entre las distintas Divisiones de la Armada Argentina en cuanto al sistema de los "*vuelos de la muerte*", lo cierto es también que los extremos señalados tampoco han sido controvertidos por las partes, ya que se tratan de hechos notorios que se desprenden de los Reglamentos y Disposiciones emitidos por la Armada Argentina en ese entonces, quedando fuera de discusión las condiciones estructurales que componían el organigrama de la dicha Fuerza.

A continuación, pasaremos a verificar cuál era el destino de Hess en esa época y, en su caso, qué cargo y función ejercía, siempre a la luz del contexto general de análisis indicado anteriormente.

De su legajo de concepto y servicio en la Armada Argentina surge que se desempeñó en esa fuerza armada como aviador naval desde 1975 a 1990, fecha ésta en que se produjo su retiro.

Específicamente del legajo de conceptos se desprende que estuvo destinado desde el 3 de marzo de 1975 hasta el 27 de febrero de 1978 a la Segunda Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros ejerciendo la función de Jefe de Cargo Instrucción y Adiestramiento; fecha en la cual pasó a revistar en la Escuadrilla Aeronaval de Propósitos Generales en la Base Aeronaval Almirante Zar en Trelew, como Jefe Detalle de Operaciones, Cargo Comunicaciones y Guerra Electrónica hasta al 31 de diciembre de 1978. Desde esa fecha al 3 de febrero de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



1980 ocupó el cargo de Jefe de Cargo Tránsito Aéreo y Meteorología en la misma Escuadrilla.

Luego, entre el 26 de febrero de 1980 y el 29 de diciembre de ese mismo año, con el grado de Teniente de Fragata, fue Jefe del Departamento Personal, Bienestar, Personal Civil y Capellanía, Publicaciones "R" y "P", Detalle General y Personal Militar, estafeta central en la Base Aeronaval Almirante Zar (ver fs. 147 y 138).

Del 23 de febrero de 1981 a julio de 1981 se desempeñó como Jefe de cargo de ayudas didácticas en la ESAN, (fs. 144, Punta Indio), realizando como alumno el curso de aplicación de oficiales de Aviación Naval entre el 27 de julio y el 21 de diciembre de 1981 en ESOA (ver fs. 141, Puerto Belgrano) -ver asimismo, parte circunstancial de accidentes en el de servicio de fs. 1/6 y fs. 165, 164, 163 y 162.-

Posteriormente, y hasta el 6 de diciembre de 1982 se desempeñó en la Escuela de Aviación Naval cumpliendo funciones de Jefe de Departamento y División Personal.

Desde el 6 de diciembre de 1982 hasta el 18 de marzo de 1985 el imputado estuvo destinado a la ESMA con la función de Jefe de Compañía Curso Aviación.

Por otra parte, la Armada Argentina a fs. 630/632 de los autos N° 3227/02, informó que Hess entre los años 1976 y 1977 se desempeñó en la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros (Base Comandante Espora); en los años 1978 y 1979 en la Escuadrilla Aeronaval de Propósitos Generales (Base Almte. Zar, Trelew); en el año 1980 en la Base Aeronaval "Almirante Zar"; en 1981 y 1982 en la Escuela de Aviación Naval; en 1983

y 1984 en la ESMA y entre 1985 y 1988 en la Escuadrilla Aeronaval de Reconocimientos.

A su vez, el Legajo Personal de Hess se desprende que se desempeñó como Piloto de las siguientes aeronaves A103 (Helicóptero Alouette), C-45 (Avión Beechcraft Expedition C45), B-80 (Avión Beechcraft B-80), PL6A (Avión Porter Pilatos Fairchild) y B-200 (Avión Beechcraft Super King Air) –fs. 4 del segundo cuerpo del Legajo de Conceptos de Emir Sisul Hess-.

A dicha información debemos añadir el informe que luce glosado a fs. 983 de la causa 3227/02, remitido por el Estado Mayor General de la Armada del cual surge que Sisul Hess efectuó 145 vuelos en el año 1976 con un total de 189.9 horas de vuelo en la Primera Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros, que funcionó entre 1976 y 1980 en la Base Aeronaval Comandante Espora, Bahía Blanca -ver fs. 1527-; en 1977, en el mismo lugar, realizó 173 vuelos con un total de 196,5 horas de vuelo; entre el 23 de febrero de 1981 y el 27 de julio de 1981 efectuó el Curso de Instructor de Vuelo en la Escuela de Aviación Naval, lugar donde entre el 21 de diciembre de 1981 y el 6 de diciembre de ese mismo año se desempeñó como Jefe del Departamento y División Personal de ese destino.

Por otra parte, tal como surge del informe acercado por el Estado Mayor General de la Armada (v. fs. 465 de la causa n° 3227/02) fue Piloto Naval especializado en Helicópteros (v. punto ‘d’). Pasó a retiro obligatorio por resolución del 30 de diciembre de 1990. De sus dos libretas de vuelos, que le fueron secuestradas en oportunidad en que se lo detuviera, surge que además de las aeronaves mencionadas precedentemente, cumplió tareas en el H-3 (helicóptero Sea King).

Es decir, se encuentra comprobado que Hess cumplió

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sus tareas de aviador en las siguientes aeronaves, a saber: AI03, H-3, BO-105; B-200, B-80, C-45 y PL6-A.

En definitiva, el legajo de concepto, las libretas de vuelo del imputado y los informes enviados por la Armada Argentina dan cuenta que Hess, en el período reprochado, era personal de dicha Fuerza; que prestaba funciones en la Escuadrilla de Helicópteros (EAH2), ubicada en la Base Naval "*Comandante Espora*"; que esta División estaba dotada por aeronaves Aloutte y Sea King; y que Hess, en la época de los hechos, voló los primeros, en calidad de piloto, y los segundos, como tripulante, conforme surge de la documentación antes aludida.

Hasta el momento hemos establecido los alcances del sistema de los "*vuelos de la muerte*" en la estructura operacional del aparato organizado de poder; ubicamos a la División antes referida en este esquema; describimos su relación con la Armada Argentina; y fijamos el período de actuación del imputado, haciendo especial hincapié en su condición de piloto de Helicópteros Alouette y de tripulante de Helicópteros Sea King, en la Escuadrilla en cuestión, como así también, de las condiciones que reunían dichas aeronaves.

En sus remedios casatorios, las partes querellantes construyen su imputación en torno a la ubicación funcional del imputado en el momento de los hechos en la estructura criminal ligada a los "*vuelos de la muerte*". Es decir que, desde la óptica de los recurrentes, Hess debería responder por los hechos por lo que se lo acusó por estar destinado en la Escuadrilla de Helicópteros de la Base Aeronaval Comandante

Espora en la época de los acontecimientos aquí en estudio y los vínculos que esta dependencia mantuvo con las Fuerzas de Tareas de la Armada Argentina; y, más específicamente, con la Jefatura de la ESMA.

En este sentido, los acusadores destacaron que el nombrado estuvo a cargo de la División de Logística de los helicópteros Alouette durante el lapso que antes se precisara, motivo por el cual integró el Estado Mayor de esa Unidad.

Asimismo, sostuvo lo dicho en que esa Escuadrilla de Helicópteros era la única que funcionaba en la órbita de la Armada Argentina y que entre su flota tenía helicópteros Alouette y Sea King, conforme a los que piloteó y tripuló Hess en ese entonces –respectivamente- (v. lo que se desprende de sus libertas de vuelo incautadas).

Al respecto, entendieron que ambas aeronaves tenían la capacidad de realizar vuelos nocturnos, que podían arrojar carga en vuelo y que podían hacer, para trasladarse a otros destinos, aterrizajes en Bases Navales Intermedias, entre las que mencionó Ezeiza o Punta Indio.

En referencia a los helicópteros Alouette también manifestaron que, por sus características de aeronave de rescate y búsqueda, es versátil para aterrizar en cualquier espacio que lo requiera, como ser, en nuestro caso ESMA.

Por otra parte, consideraron que, además de lo establecido reglamentariamente, la relación entre la Escuadrilla y la Jefatura del Grupo de Tareas 3.3 se encuentra probada a través de las llamadas “*Comisiones*”, metodología por la cual se destinaba personal de distintas dependencias de la Armada Argentina y/o de otras Fuerzas, a prestar servicios en los grupos de tareas.

Finalmente, consideraron, en esta inteligencia, que el causante fue el último eslabón en esta organización criminal y que intervino en los traslados de personas

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



ilegalmente privadas de su libertad que estaban cautivas en el centro clandestino de detención que operaba en la ESMA.

Como vemos, la pauta de atribución personal utilizada por los impugnantes no se basó en determinar si, de los elementos de prueba colectados, se podía establecer un vuelo concreto realizado por el causante que comprenda temporalmente a un caso que integra el plexo fáctico de imputación.

Por el contrario, las querellas advirtieron que la sola situación de formar parte de una dependencia que operativamente se encontraba instaurada en la estructura criminal en estudio, ya lo implicaba como coautor directo con dominio funcional sobre los hechos, por haber cumplido órdenes de sus superiores y tripular aeronaves que fueron empleadas en el sistema de eliminación física de personas denominado "*vuelos de la muerte*".

A pesar de que la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) alegó que no era así, lo cierto es que el argumento incriminante de la Fiscalía y los acusadores privados, en definitiva, se sostuvo en el concepto de "*comunidad delictiva*", el cual exige, desde la óptica probatoria utilizada por la parte, demostrar solamente la pertenencia y desempeño funcional de un rol en una institución (Segunda Escuadrilla de Helicópteros –EAH2-) que, como en este caso, operaba en la estructura criminal de la Aviación Naval y estaba reglamentariamente asignada a la "*lucha contra la subversión*".

Desde ya adelantamos que no compartimos el criterio de imputación bajo el cual los acusadores privados intentan en esta instancia justificar la responsabilidad penal de Hess, por las razones que a continuación se expondrán.

Consecuentemente a lo establecido en el caso del imputado Alejandro Domingo D´Agostino, a los efectos de abordar este análisis, debemos atender a dos circunstancias no menores que hacen al alcance de la responsabilidad personal del acusado, a saber: Emir Sisul Hess no estaba destinado en la ESMA en la época de los hechos que se le endilgan, es decir, que éste no prestaba funciones dentro del centro clandestino de detención, como así tampoco tenía un vínculo específico con su jefatura.

En este punto, se impone desechar el planteo esbozado por la querella encabezada por Carlos García en cuanto sostuvo que al momento de responsabilizar al piloto "*se utiliza otra interpretación al igual que se exige otro estándar probatorio*", lo que "*contradice*" lo que los jueces de la anterior instancia venían afirmando en la sentencia para el resto de los imputados, pues la primera particularidad señalada permite advertir una diferencia sustancial a la hora de responsabilizar penalmente a una persona ligada funcionalmente a la ESMA, ya sea en condición de guardia y/o como miembro del grupo de tareas, quien -indefectiblemente- actúa en forma directa bajo la subordinación jerárquica de sus autoridades y con la división del trabajo por éstas establecido. Y este es el parámetro utilizado a lo largo de todo el fallo recurrido.

Así, considerar que quienes estaban presentes en el centro clandestino de detención cumpliendo como parte Grupo de Tareas tuvieron el co-dominio funcional de los hechos y fueron sus ejecutores inmediatos dentro del aparato organizado de poder es una conclusión que guarda estricta lógica con los

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



postulados dogmáticos sobre los cuales se construye la coautoría directa, en su variante funcional y sucesiva. Sin embargo, este no es el caso de Hess quien, como ya dijimos, no prestaba servicios en la ESMA.

En este sentido y a título de ejemplo, podemos invocar la responsabilidad en los acontecimientos del acusado Dalmacio Torres de Tolosa, quien sí actuó dentro de las instalaciones de la ESMA y, a su vez, participó de los "*vuelos de la muerte*".

En el marco del juicio oral y público, el representante del Ministerio Púbico Fiscal sostuvo, sobre este punto, que si bien a Hess no se le imputa formar parte del GT 3.3, no se puede pasar por alto los vínculos que el imputado mantuvo con dicha dependencia a partir de su destino en la Escuadrilla de Helicópteros, ubicada en la Base Aeronaval "*Comandante Espora*". De esta particularidad infirió que el causante no desconocía la mecánica de muerte instaurada por el sistema de los "*vuelos nocturnos*", ya que se probó el empleo de personal de otras dependencias derivado "*en comisión*" a prestar servicios en las instalaciones de la ESMA, a los efectos de colaborar con la lucha "*antisubversiva*".

En los casos de personal de otras dependencias derivado "*en comisión*" a prestar servicios en las instalaciones de la ESMA -como Alomar o González-, se probó fehacientemente sus lazos con la Jefatura del GT.3.3., no solo porque así surgía de la documentación secuestrada, sino porque también fueron sindicados por personas que estuvieron cautivas en el centro clandestino de detención, comprobándose de esta

manera su presencia en las instalaciones de la ESMA, circunstancia que no se asemeja a la de Hess.

Más allá de lo expuesto, lo cierto es que al acusado no se le imputó en este proceso haber estado destinado dentro de la órbita de la Jefatura de la ESMA en "*comisión*".

Asimismo, otro parámetro que debemos ponderar a la hora de evaluar la responsabilidad penal del nombrado es la relación que existía entre el grupo de tareas que operaba en la ESMA y la Escuadrilla de Helicópteros (EAH2), la cual integraba Emir Sisul Hess.

Al momento de describir los rasgos propios del sistema "*vuelos de la muerte*" se determinó, en cuanto a la implementación de las órdenes, que en la cabeza de la cadena de mando se encontraba el Comando de Operaciones Navales, dependencia a la cual el G.T.3.3 debía solicitarle la asignación del recurso y, luego, ésta transmitía la petición al Comando de Aviación Naval o a la División de Aviación de la Prefectura Naval Argentina, según quien contara con disponibilidad.

En consecuencia, el tribunal consideró que tampoco se podía sostener que la "*Escuadrilla*" donde cumplía servicios Hess respondía sin intermediarios a las necesidades del Grupo de Tareas, circunstancia que, de ser así, podría acarrear a su respecto otro grado de atribución.

Por el contrario, el órgano decisor entendió que la conexión entre ambas dependencias estaba supeditada a la estructura vertical ya explicada, de ahí que la habilitación del "*recurso*" y la conformación de la tripulación de un vuelo no recaía en la órbita de actuación de la Jefatura de la ESMA, sino que era una decisión que atravesaba distintas instancias superiores, hasta recaer aleatoriamente en una División que contara con una aeronave para ser empleada en esa oportunidad. Por lo tanto, no existía relación directa que involucraba a



estas dependencias.

En este sentido, deducimos que, dentro de la coyuntura criminal propuesta, cuanto más nos alejemos de la Unidad de Tareas de la ESMA, más fungible se torna la selección del ejecutor por parte de sus autoridades. Esta especial circunstancia nos conduce necesariamente a limitar aún más la injerencia específica que le corresponde en estos sucesos al imputado.

Por ello, los magistrados intervinientes consideraron que el accionar ilícito de Hess no puede definirse en forma genérica, únicamente teniendo en cuenta que piloteó aeronaves *"Alouette"* y tripuló aeronaves *"Sea King"* en la Escuadrilla de Sostén Logístico ubicada en la Base Aeronaval de *"Comandante Espora"* en la época de los sucesos y que por ello participó de los *"vuelos de la muerte"*, tal como lo entienden los recurrentes; sino que habrá que esforzarse para comprobar concretamente cuál ha sido su aporte específico en cada uno de los hechos por los que se lo acusó.

Al efecto de examinar la intervención del nombrado, también cabe recordar que Hess no ocupaba un cargo de jerarquía con poder de decisión dentro de la Institución, motivo por el cual su responsabilidad tampoco puede ser determinada bajo las previsiones conceptuales de una autoría mediata, para lo cual, a los efectos de justificar su incriminación en los hechos, sí solo alcanzaría con ubicarlo funcionalmente dentro de la estructura represiva, pero conforme lo expusimos, la situación del causante, no ingresa materialmente en ese supuesto, más allá de haberse hecho cargo

en forma transitoria de la Unidad de logística de los Helicópteros *Alouette*, por ausencia de su Jefe, aunque ese título no obedeció a una designación formal o por lo menos no quedó asentado así en su legajo.

Sobre esta función, declaró en el debate el testigo ofrecido por la defensa, Norberto Ignacio Barros, quien estuviera a cargo del Departamento de Logística de la Escuadrilla de Helicópteros (EAH2) y fuera la persona que Hess temporalmente reemplazó.

En esa oportunidad dijo: "*El jefe del Departamento Logística es aquel que tiene que mantener en servicio las aeronaves para el cumplimiento de las misiones que ordena el Departamento Operaciones. Para lo cual, además de mantener las aeronaves en servicio para esos fines, debe alistarlas para el tipo de vuelo que se vaya a desarrollar".*

A su turno, el Capitán de Navío Néstor Santiago Barrios, quien fuera el Comandante al mando de la Escuadrilla de Helicópteros en cuestión en la época de los acontecimientos y prestara declaración en el debate, refirió que "*[l]a escuadrilla tiene tres departamentos: departamento de operaciones, departamento de logística, y departamento personal, el departamento de operaciones es el que se encarga de registrar todos los vuelos en esa libreta*".

De lo expuesto, se pueden deducir dos aristas que es importante tener en consideración a los efectos de atribuir responsabilidad en los hechos a Emir Sisul Hess.

En primer lugar, el tiempo en que Hess se hizo materialmente cargo del Departamento aludido no se corresponde con todo el período en que fue calificado (desde el 26/11/1976 al 25/11/1977), sino que, tal cual lo establece su legajo, su designación fue temporaria, a lo que debe sumarse que, durante dos meses, dentro de ese lapso, estuvo destinado a la "*Campaña Antártica*". Esta particularidad, no sólo surge de fs. 164/165

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de su legajo de conceptos y de lo expuesto por el testigo Barros, sino que, a su vez, fue corroborado tanto por el testigo Alberto Florencio Blázquez, quien comentó que conoció a Hess en la Antártida a fines del año 1976, cuando él fue convocado a esa Campaña, en calidad de médico; como así también, por la testigo Diana Lara –ex esposa del imputado- quien manifestó que durante el año 1976, Hess fue destinado a la "*Campaña Antártica*" durante varios meses, aunque no pudo precisar exactamente cuántos.

Por otro lado, es que el Departamento de Logística no se encargaba de estipular el tipo de vuelo que se iba a realizar; esa era una función del Departamento de Operaciones, donde no prestaba labores Hess. La tarea de aquella Unidad era solo controlar las aeronaves que se iban a emplear y adecuarlas al efecto, sin conocer, decidir o intervenir en lo relativo para qué, cómo o por quién sería utilizado.

Otro de los fundamentos utilizados por los acusadores en el juicio para sostener la responsabilidad penal de Hess –y sobre el que insiste la representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en esta instancia- se centró en las condiciones y aptitudes de las aeronaves en cuestión para realizar vuelos nocturnos y para arrojar carga en vuelo.

Sobre estos puntos, cabe recordar los dichos del perito Naval Pablo Pérez, quien declaró, tanto en la etapa instructora (cfr. fs. 58.570 y 58.889/899) como en el debate, sobre la aptitud de los helicópteros para realizar vuelos

nocturnos y para arrojar carga en vuelo, la cantidad de tripulantes y pasajeros que podían transportar cada una de estas aeronaves y la autonomía de vuelo, entre otros extremos.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que más allá de la discusión sobre la aptitud de los helicópteros Alouette los para realizar los "*vuelos de la muerte*", lo cierto es, en concreto, que la parte recurrente no logra acreditar, por fuera de toda duda, la conexión de Hess con los hechos con los que pretende que sea condenado.

Como puede advertirse, de lo declarado por el testigo Pérez se infiere que las conclusiones sobre las que insiste la representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sobre la capacidad de no es tan categórica como lo afirma esa parte; y que el aterrizaje en el predio de la ESMA, si bien era posible, debía contemplar ciertos recaudos, como ser, no transportar carga pesada, lo cual no se condice estrictamente con el mecanismo criminal aquí en análisis.

Efectuada dicha aclaración, se analizarán los dichos de los testigos declararon sobre los sucesos imputados a Hess.

El centro de la controversia se basó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el nombrado habría manifestado su participación en los "*vuelos de la muerte*", extremo que fue negada contundentemente por el imputado en su descargo.

Entre quienes oyeron a Hess referirse, de manera directa, a su intervención en los "*vuelos de la muerte*" ubicamos a los testigos Sandra Murer –quien declaró en el debate- y a José Luis Bernabei –cuyo testimonio se incorporó por lectura-.

La primera tuvo una relación laboral con el imputado y testificó vía exhorto judicial que Hess le contó detalles

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



sobre su actuación piloteando *"los vuelos de la muerte", "jactándose de su labor y la de sus compañeros.*

Asimismo, dio cuenta –en el marco del debate mediante el sistema de video-conferencia (1/12/2014)- que el enjuiciado le refirió que *"[t]rabajó para la ESMA"* y que en el marco de las conversaciones que manutuvieron en el ámbito laboral le brindó los detalles con relación a sobre los hechos objeto de análisis, tales como que *"los vuelos de la muerte"* se hacían *"[d]e madrugada…que la ESMA tenía desde cocineros hasta médicos…que eran una gran familia, una organización importante";* recalcando: *"Me dio la impresión de que se jactaba. En la parte de que caían como hormigas"*.

A su turno, José Luis Bernabei (apodado "Pepe") declaró a fs. 48 y ss. de la causa N° 3.227/02 que *"conoció a Emir Sisul Hess en circunstancias en que tuvo la concesión de un restaurante en la zona de Lago Espejo, cerca de Villa La Angostura, Provincia de Río Negro"*, con quien *"[e]ntabló una amistad a tal punto de compartir varias comidas con un grupo de amigos; en una de esas comidas, y en oportunidad de encontrarse solos, Hess le comentó su participación en la última dictadura militar, como integrante de la escuadrilla de pilotos de la muerte, señalando como arrojaban personas a las aguas del Río de la Plata".*

Luego, el 26 de septiembre de 2002 prestó testimonio ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 (fs. 636/638 del expediente N° 3227/02, fs. 721 y ss. del Cpo. 4), oportunidad en que detalló que el acusado le relató *"que había sido piloto de uno de los aviones de los llamados*

‘vuelos de la muerte’ en donde en un tono burlón contaba como las personas que arrojaban pedían por favor y lloraban para que no lo hicieran”, entre otras particularidades.

En definitiva, no obstante, algunos detalles, ambos testigos fueron contestes en cuanto al contenido de la versión que Hess les habría comentado sobre su participación en los “*vuelos de la muerte*”. Cabe destacar, al efecto, que ambos conocieron al imputado entre los años 1997 y 1998, con quien mantuvieron una relación laboral y coincidieron, en términos generales, en sus relatos sobre los pormenores de las anécdotas que el imputado les refiriera.

Luego, el tribunal analizó los testimonios de aquellos que oyeron indirectamente comentarios sobre el rol del encausado en la última dictadura militar, entre ellos el de Claudio Daniel De Proenca, quien como Principal de la División Investigaciones de Conductas Discriminatorias de la Policía Federal Argentina, en el año 2004, se entrevistó con Sandra Murer por una investigación ordenada en el marco de los sucesos en tratamiento y declaró al efecto en la etapa instructora (cfr. fs. 1745/7 y fs. 1791/2 de la causa N° 3227/02).

De Proenca contó que, en dicha oportunidad, Murer expresó que Hess le contó con detalles lo de *los “vuelos de la muerte” y, en particular,* que cuando le preguntó si no había sentido lástima de esa gente y Hess le respondió: “*no, no sufrían, los llevaban dopados y los tiraban al río. Eran tipos muy pesados, esos boludos no sabían dónde iban a parar; al Tigre, al Riachuelo o al Río Paraná, iban cayendo como hormiguitas”.*

El testigo, con fecha 18 septiembre de 2014, fue convocado al debate, pero no recordó concretamente qué fue lo que Murer le contó en ese momento.

De seguido, el órgano decisor analizó los dichos de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



aquellos que no supieron ni escucharon comentarios referidos a ese rol, de los cuales destacó a Arsenio Zobarzo –quien, junto a Murer, también mantuvo un vínculo laboral con el imputado- y a Néstor Santiago Barrios.

Por su parte, el segundo reconoció que Hess era aviador y helicopterista naval, que habían sido compañeros entre 1976 y 77, siendo su labor la de adiestramiento. Que lo único que piloteaba era el *"Alouette"*, que tenían su base en Espora (a 700 Km. de Bs. As), que no hacían vuelos a Buenos Aires y que no hubo vuelos excepcionales mientras el testigo estuvo allí. Asimismo, afirmó: *"No, no había vuelos a Buenos Aires. Porque ante alguna emergencia en Buenos Aires hay varias organizaciones que tienen helicópteros: la Fuerza Aérea, el Ejército, la Prefectura y la Policía Federal. O sea que ante una emergencia de cualquier tipo no va a llamar a un helicóptero a 700 Km. teniendo uno acá"*.

Finalmente, la testigo Dina Lara manifestó con seguridad que Hess nunca fue destinado a la Ciudad de Buenos Aires en ese entonces.

Como puede observarse, se han suscitado divergencias entre las declaraciones de los testigos convocados a declarar en el juicio, tanto entre ellos, como así también, con lo que anteriormente habían depuesto durante la instrucción de las actuaciones.

Igualmente, más allá de estas situaciones, lo irrefutable y lo que aquí nos interesa, los magistrados intervinientes consideraron que no se han aportado en los testimonios brindados mayores detalles que nos permitan

precisar la intervención de Emir Sisul Hess en cada uno de los hechos que se le imputan.

Por lo demás, tampoco contamos con otros documentos -además de los ya indicados- donde quedaran registros de los vuelos que pudo haber realizado el causante durante ese tiempo, o que nos permitan establecer mínimamente una concreta injerencia que pueda ser enlazada con la base fáctica de imputación aquí examinada.

Lo expuesto conlleva a descartar la alegación de la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse en cuanto a que el acusado era "*un piloto que colaboró en las tareas específicas de eliminación de* víctimas", en tanto la parte no se hace cargo de señalar elementos convictivos suficientes que permitan acreditar hipótesis incriminatorias.

En síntesis, lo único que acreditamos con exactitud es que, Hess formó parte de la Escuadrilla de Helicópteros que funcionaba en la Base Aeronaval "*Comandante Espora*", Ciudad de Bahía Blanca, en la época de los acontecimientos; que fue piloto de Helicópteros Alouette y tripuló Helicópteros Sea King; y que estas aeronaves eran aptas para realizar vuelos nocturnos y arrojar carga en vuelo, con las salvedades oportunamente realizadas sobre las aeronaves Alouette, para tal condición.

Sin embargo, a pesar de que la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) señaló, sin remisión a respaldo probatorio alguno, que la función real que cumplían quienes, como Hess, integraban la Escuadrilla Aeronaval de Helicópteros que funcionaba en la Base Comandante Espora consistía "*en colaborar con las fuerzas de tareas para el 'traslado' de los cautivos, actividad necesaria para el desarrollo del plan criminal*", lo cierto es que elementos arrimados al debate no se pudo determinar si en alguno de los casos aquí tratados, el

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



"*traslado*", se realizó con algunos de estos helicópteros, o que hayan aterrizado y/o despegado de alguna Base Naval intermedia, como así tampoco, que Hess haya participado en algún hecho concreto, más aún cuando no se pudo establecer ni siquiera su presencia en la Ciudad de Buenos Aires en esa época.

De adverso a lo postulado por las querellas en sus remedios casatorios, el tribunal entendió que estas circunstancias no pueden suponerse en abstracto, sin ningún extremo probatorio que así lo sustente.

Al respecto, es necesario señalar que Hess que no prestaba servicio dentro de la ESMA, es decir, que no estaba presente allí; que no tenía dependencia funcional directa con la Jefatura del Grupo de Tareas que operaba en ese centro clandestino de detención; y que no detentaba un cargo jerárquico en la Escuadrilla de Helicópteros (EAH2) de la Armada Argentina.

Por lo tanto, el tribunal concluyó que "*si bien los elementos probatorios reunidos e incorporados alcanzan para corroborar que las personas que integran la base de imputaciones en este proceso fueron 'trasladadas' mediante el sistema de los ''vuelos de la muerte' y así lo tuvimos por probado al evaluar su materialidad, lo cierto es que no resultan idóneos para demostrar con el grado de precisión que esta etapa de juicio necesariamente requiere, que Hess, haya efectuado algún aporte concreto en su comisión, más aún cuando sabemos que son demasiadas las aristas que pueden influir en esta cuestión y aquí no hemos podido completar ninguna de*

ellas”.

Si bien hay pruebas sobre la ocurrencia de los hechos y también indicios fuertes sobre el conocimiento que tuvo el acusado sobre la ocurrencia de aquella, no resultan suficientes para probar la conexión directa del imputado. Las partes querellantes no se han hecho cargo de arribar prueba documental o de establecer siquiera la relación temporal-espacial suficiente.

Los acusadores sobre quienes recae, en definitiva, la carga de la prueba, no han arrimados elementos probatorios en la instancia que corroboran el mentado aporte. Éstos sólo fundaron su pretensión cargosa en la ubicación funcional y sistémica de Hess en ese entonces, la cual no es suficiente.

En este contexto, también debe descartarse el planteo de la representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en cuanto a que “*no se puede exigir el hallazgo de un asiento documental que literalmente de cuenta la naturaleza clandestina y homicida de una operación*” pues, como se dijo, la pauta de atribución personal debe basarse en determinar si de los elementos de prueba colectados –documental y testimonial- se podía establecer un vuelo concreto que comprendiera temporalmente a los casos que integra el plexo fáctico de imputación.

Del mismo modo, cabe rechazar el cuestionamiento de la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse en cuanto apuntó que la mayoría del tribunal “*no solicitó los registros de salida de los autos de los grupos de tareas que salían a secuestrar”*, pero que, en este caso, “*se exigen los registros de salida de helicópteros*”, a la luz de lo ya expuesto en cuanto a la diferencia entre los acusados que prestaban funciones en la ESMA y/o que tenían un vínculo específico con su jefatura o quienes ocupaban un cargo de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



jerarquía con poder de decisión dentro de la Institución y Hess, quien no reúne ninguna de las cualidades descriptas y por eso se requiere, para su condena, acreditar su intervención especifica en un vuelo concreto que comprenda temporalmente a un caso que integra el plexo fáctico de imputación; extremo que las partes querellantes no pudieron corroborar en el juicio y sobre lo cual tampoco no trajeron elementos probatorios en esta instancia.

No escapa a los suscriptos la clandestinidad en la que los acontecimientos se desarrollaron, tal como lo indica la representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; sin embargo, éste tópico no puede ser el único en que se fundamente una condena penal, cuando no se pudo reunir otros medios probatorios de cargo, ya sea directos y/o indirectos, que permitan verificar, por las reglas de la inferencia, la intervención de un sujeto en un hecho.

La noción de verdad histórica, como fin de la persecución penal y con sustento argumentativo en el principio lógico de "*razón suficiente*" que integra el método de valoración de la sana crítica racional, radica en que el Juzgador obtenga la representación ideológica correcta de una realidad ontológica. Esta reconstrucción no se encuentra acabadamente satisfecha en este proceso, en cuanto a la injerencia en los sucesos descriptos por parte del causante.

Entonces, al no poder superar, aunque sea sobre la base de indicios, ni un umbral mínimo de probabilidad que determine la actuación del imputado en esos casos, no

prosperará la pretensión de los acusadores privados en esta instancia.

En definitiva, los elementos mencionados por los recurrentes no logran superar el umbral de duda razonable que opera a favor del imputado (art. 3 CP), al solamente han volcado afirmaciones meramente dogmáticas para sustentar su posición.

De esta manera, los impugnantes no hacen en sus respectivos recursos de casación sino manifestar una mera disconformidad con lo resuelto. Reiteran su postura sobre el modo en que el tribunal debió pronunciarse pero que, por infundadas, sus alegaciones carecen de aptitud para demostrarla existencia de arbitrariedad alguna en la sentencia impugnada; lo que impone el rechazo de los remedios impugnaticios en cuanto a su absolución.

b) Absolución de Rubén Ricardo Ormello

En lo tocante a la absolución –por mayoría- de Ricardo Rubén Ormello, las querellas entendieron que aquella decisión liberatoria resultaba arbitraria, toda vez que quedó acreditado que, como miembro de la 2ª Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil tripuló los "*vuelos de la muerte*" en lo que se "*trasladaron*" a las víctimas por las que fue imputado.

Cabe recordar que el tribunal comenzó señalando el rol de la Segunda Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil –EA52- de la Fuerza Aeronaval N° 3 (FAE3) de la Armada Argentina en la diagramación orgánica del aparato organizado de poder. Específicamente, que dependió funcionalmente de la Armada Argentina durante los años 1976 a 1983, dotándola de recursos humanos y materiales para sus operaciones.

Dentro de este engranaje, una de las divisiones disponibles al efecto era la Fuerza Aeronaval N° 3 –ubicada en la Base Aeronaval "*Ezeiza*"- que, a su vez, estaba integrada por las escuadras aeronavales N° 5 y 6, las cuales se

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



encontraban compuestas, respectivamente, por la Primera Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil, la que poseía aviones Lockheed Electra L-188 PF; y la Segunda escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil, que tenía entre su flota aviones Douglas DC-3, como los aquí en cuestión.

En consecuencia, la dependencia operacional entre las distintas Divisiones de la Armada Argentina, en cuanto al sistema de los "*vuelos de la muerte*", se encuentra evidenciada por el caudal probatorio mencionado a lo largo del fallo. Dan razón de lo afirmado, los reglamentos mencionados en su oportunidad e incorporados al debate, a donde nos remitimos en honor a la brevedad.

También sobre este punto declaró en el debate el testigo Roberto Venancio del Valle, quien, durante el año 1976 y principios de 1977, se desempeñó como radio operador de vuelo de la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico Móvil, dotada por aviones Douglas DC-3. En su relato, vinculó específicamente a estas aeronaves con el sistema implementado por "*los vuelos de la muerte*" y comentó una situación en la cual encontró sangre, ropa rota y sogas dentro de un avión. Además, refirió que utilizaban para estos "*vuelos*" al personal subalterno soltero que vivía en la Base; que quienes usaban estas aeronaves era el personal de la ESMA, que concurrían a la Base Aeronaval para hacer vuelos nocturnos; y que éstos eran clandestinos, ya que no quedaba registro alguno en los libros pertinentes.

De lo expuesto, se deduce con claridad la dependencia operacional de la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico

Móvil, ubicada en la Base Aeronaval de Ezeiza, que, a su vez, estaba subordinada a la cadena de mando integrada por el Comando de Operaciones Navales y el Comando de Aviación de la Armada Argentina.

En esa sintonía, recuérdese la declaración efectuada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, por una persona cuya identidad se reservó, que en su momento fue mecánico de aviones Skyvan en Aeroparque en el hangar de la Prefectura Naval Argentina, sobre los vuelos en los que se *“trasladaron” detenidos.*

Nótese que se ha podido colectar -entre otros documentos- algunos informes por parte de la Armada donde se hiciera conocer cuáles eran las aeronaves que usaba la fuerza en aquélla época con capacidad de carga, transporte de personas y con capacidad para arrojar en vuelo objetos, como así también algunas planillas de vuelo y prueba que indica que, desde la base Aeronaval de Ezeiza, entre otras tantas, salían vuelos de pasajeros que no llegaban a destino porque en mitad de los mismos y sin llegar a destino, víctimas “*transportadas*” eran arrojados vivas a las aguas del mar.

Es más, de acuerdo a lo ya analizado, también está probado que Ezeiza contaba con un hangar que pertenecía a la Marina en la época de los hechos y que era usado para esos fines.

Habremos de traer a colación, en este punto, una vez más lo declarado por el testigo Pablo Pérez, quien testificó que para la época de los hechos la Segunda Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico se encontraba ubicada físicamente en la Base Aeronaval Ezeiza. Sus funciones eran las de ejecutar operaciones de sostén logístico móvil aeronaval, transporte de pasajeros y carga y orgánicamente dependía del EAN5, que era la Escuadra Aeronaval N° 5, situada también la base aeronaval de Ezeiza, que a su vez dependía de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

la FAE3, Fuerza Aeronaval N° 3 (ver fs. 83.480/81).

A ello se suma los dichos del imputado Capdevilla que dejo entrever que desde Ezeiza salían "*vuelos de la muerte*". La versión ofrecida por Capdevilla no puede soslayarse si se tiene en cuenta que la mayoría de las personas que en dicha presentación sindicó como activos participantes de la "*lucha contra la subversión*", terminaron afectadas a la presente causa.

La utilización para dicho propósito de los DC3 fue aclarada muchos años atrás por Adolfo Francisco Scilingo ante Sección Tercera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional en el Sumario N° 19/1997, indicando concretamente que habría participado de un "*vuelo de la muerte*" a bordo de un DC3.

A su vez, la capacidad de lanzamiento de cargas aerotransportadas del Avión Douglas DC-3 ó C-47 fue corroborada por el informe del Estado Mayor General de la Armada Argentina a fs. 58.905/6 de los autos principales N° 14.217/03, y por el testimonio de Carlos Alberto Zorzoli.

A continuación, puede verificarse cuál era el destino de Ricardo Rubén Ormello en esa época y qué cargo y función ejercía a partir del legajo personal de servicios de la Armada Argentina correspondiente al nombrado, del cual surge que ingresó a las Fuerzas Armadas el 25 de enero de 1973 como aspirante, siendo dado de alta con el cargo de mecánico primero aeronáutico el primero de septiembre de 1974. El 31 de diciembre de 1974 ascendió al cargo de Cabo 2° mecánico aeronáutico, desempeñándose en ESAN desde el 31 de diciembre

de 1974, ESMA al 4 de marzo de 1975, habiendo realizado el curso de formación CSAE en el año 1976. A partir del 16 de marzo de 1977 se desempeñó como Suboficial Aeronáutico en la EA52 (Segunda Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil) hasta el 1° de marzo de 1979, fecha en la que le fuera otorgada la baja, a su expreso pedido, produciéndose su retiro.

Asimismo, del legajo de conceptos de Ormello surge que en su carrera militar se especializó en mecánica aeronáutica, desempeñándose como Suboficial Aeronáutico en la Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil (EA52) entre el 16 de marzo de 1977 y el 1° de marzo de 1979, fecha en la que solicitó su retiró, obteniendo la baja correspondiente (ver informe de la Armada Argentina de fs. 82.009).

En suma, el legajo de servicios de la Armada Argentina correspondiente al imputado da cuenta de que éste, en el espacio temporal reprochado (desde el 16 de febrero de 1977, hasta el 1 de marzo de 1979), era personal de dicha Institución; y que prestaba funciones en calidad de mecánico en la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico Móvil, ubicada en la Base Naval del Aeropuerto de Ezeiza; División que estaba dotada por aviones Douglas DC-3.

También el imputado reconoció haber sido integrante de la Armada Argentina y que fue mecánico de aeronaves DC3; como así también de su lugar de destino, al exponer que *“[t]odo el año 1977 y hasta 1978 estuvo asignado a la Base Aeronaval de Ezeiza como mecánico terrestre en la escuadrilla de transporte y carga”*. Sin embargo, el tribunal resaltó que el acusado indicó que su trabajo era en tierra, que no realizó vuelos en estos aviones; y que a lo sumo pudo haber efectuado alguno de instrucción, ya que significaba un *plus* en su remuneración.

Los magistrados intervinientes concluyeron que

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Ricardo Rubén Ormello se encuentra ubicado en tiempo y espacio dentro de una de las dependencias implicadas en el *"Plan Criminal"* descripto, la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico de la Armada Argentina; y, asimismo, que era mecánico de aviones *"Douglas DC-3"*, aeronaves que fueron empleadas en esa época para concretar los denominados *"traslados"*.

En suma, se estableció en la sentencia los alcances del sistema de los *"vuelos de la muerte"* en la estructura operacional del aparato organizado de poder; se ubicó a la División antes referida en este esquema; describimos su relación con la Armada Argentina; y se fijó el período de actuación del imputado, haciendo especial hincapié en su rol de mecánico de aviones *"Douglas DC-3"* en la Escuadrilla en cuestión, como así también, de la aptitud de dichas aeronaves para arrojar carga en vuelos.

En sus remedios casatorios, las querellas insisten en señalar, como pauta de atribución personal, que, durante el período imputado, el acusado se desempeñó como ayudante mecánico de los aviones Douglas DC 3 y que formaba parte de la Segunda Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil EA52, pero no aportaron tampoco en este caso elementos que permitan establecer un vuelo concreto que comprenda temporalmente a los casos que integran el plexo fáctico de imputación.

Al igual que lo hicimos al examinar el caso de Hess, a efectos de abordar este análisis, debemos atender a dos circunstancias no menores que hacen al alcance de la responsabilidad personal del imputado: Ormello no estaba

destinado en la ESMA en la época de los hechos que se le endilgan; es decir, que éste no prestaba funciones dentro del centro clandestino de detención, como así tampoco tenía un vínculo específico con su jefatura, más allá de los intentos de recurrentes para sostener lo contrario.

Por otro lado, otro parámetro que debemos ponderar a la hora de evaluar la responsabilidad penal del nombrado es la relación que existía entre el grupo de tareas que operaba en la ESMA y la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico de la Armada Argentina, la cual integraba Ormello.

Al momento de describir los rasgos propios del sistema "*vuelos de la muerte*" dijimos, en cuanto a la implementación de las órdenes, que en la cabeza de la cadena de mando se encontraba el Comando de Operaciones Navales, dependencia a la cual el G.T.3.3 debía solicitarle la asignación del recurso y, luego, ésta transmitía la petición al Comando de Aviación Naval o a la División de Aviación de la Prefectura Naval Argentina, según quien contara con disponibilidad.

En consecuencia, tampoco podemos sostener que la "*Escuadrilla*" donde cumplía servicios el acusado respondía sin intermediarios a las necesidades del grupo de tareas, circunstancia que, de ser así, podría acarrear a su respecto otro grado de atribución.

Por el contrario, la conexión entre ambas dependencias estaba supeditada a la estructura vertical ya explicada, de ahí que, la habilitación del "*recurso*" y la conformación de la tripulación de un vuelo, no recaía en la órbita de actuación de la Jefatura de la ESMA, sino que era una decisión que atravesaba distintas instancias superiores, hasta recaer aleatoriamente en una División que contara con una aeronave para ser empleada en esa oportunidad.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, el

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



agravio de la querella encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) vinculado a que el argumento de que Ormello no estaba designado en la ESMA en la época de los hechos que se le endilgan implica "*desconocer cómo funcionaban las distintas cuadrillas aeronavales de la Armada respecto al centro clandestino de detención*", no podrá prosperar.

En este sentido, contrario a lo planteado por las partes querellantes, asiste razón al tribunal interviniente en cuanto que, dentro de la coyuntura criminal propuesta, cuanto más nos alejemos de la Unidad de Tareas de la ESMA, más fungible se torna la selección del ejecutor por parte de sus autoridades. Esta especial circunstancia conduce necesariamente a limitar aún más la injerencia específica que le corresponde en estos sucesos al imputado.

Sumado a ello, Ormello no ocupaba un cargo de jerarquía con poder de decisión dentro de la Institución, motivo por el cual su responsabilidad tampoco puede ser determinada bajo las previsiones conceptuales de una autoría mediata, para lo cual, a los efectos de justificar su incriminación en los hechos, sí solo alcanzaría con ubicarlo funcionalmente dentro de la estructura represiva, pero conforme lo expusimos, la situación del causante no ingresa materialmente en ese supuesto.

En consecuencia, para alcanzar el grado de certeza exigido, consideramos que el accionar ilícito de Ormello no puede definirse en forma genérica, no siendo suficiente la circunstancia de que únicamente era mecánico de aviones DC-3

en la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico ubicada en la Base Aeronaval de Ezeiza en la época de los sucesos y que por ello participó de los "*vuelos de la muerte*", tal como lo entienden las partes querellantes en sus remedios casatorios; sino que resulta necesario comprobar concretamente cuál ha sido su aporte específico en cada uno de ellos.

De acuerdo a lo analizado en la sentencia, durante el debate declararon una gran cantidad de testigos sobre los sucesos enrostrados a Ormello. El centro de esa controversia se basó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el imputado habría manifestado su participación en los *"vuelos de la muerte"*, extremo que fue negado contundentemente por el acusado.

Traeremos a colación las testifícales que se volcaron en la instrucción y, a continuación, las del debate por cuanto, ante al tribunal oral, muchos testigos ampliaron y dieron más detalles sobre sus propias versiones. Veamos.

En el primer supuesto ubicamos a los testigos Carlos Alberto Zorzoli y Carlos Eduardo Escobar.

Carlos Alberto Zorzoli, a fs. 9269/9274 de la causa N° 3227/2002, cuya copia certificada luce a fs. 58.656/58.661, expuso que mientras se encontraba trabajando en Aeroparque escuchó a Ormello relatar que: *"él se desempeñaba en la Armada en el hangar 1 de Ezeiza, lugar pegado al que nos encontrábamos nosotros, esto en la época en que él era dotación de la Armada. Así, Ormello relataba que en la plataforma de la zona de ellos, estacionaban un avión DC3 y llegaba un colectivo en el que venía gente semi desnuda con la cabeza tapada. El colectivo arrimaba al portón del avión - que aclara el testigo que ese portón se hallaba a solo un metro del piso-, en donde se hallaba parado 'un tordo', los iban bajando atontados, los sentaban en el umbral del portón del avión. El médico les aplicaba 'un geringazo de Pentotal'- no*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



'pentonaval', aclara-, y se dormían. ***El trabajo que relataba Ormello que le correspondía a él y a otro sujeto a quien nunca mencionó, era el de llevar a esos sujetos al interior del avión****. Una vez que estaba toda la carga humana completa salía el avión. Él decía que volaban alrededor de una hora y media para el lado de la costa y cuando el piloto del avión daba la orden acerca del lugar en el que tenían que tirar a esta gente,* ***lo que Ormello hacía era acercar a los cuerpos hasta la puerta y arrojarlos desde el aire al vacío.*** *La anécdota que Ormello contaba graciosamente era que una vez había llegado una gorda que le colgaban las carnes y que cuando salieron a volar e iban tirando a la gente, el suponía que no le había hecho efecto la dosis que le daba el doctor y esta mujer se despertó o se despabiló y como ese tipo de avión tiene un parante, se agarró con las dos manos de parante y quedó con la mitad del cuerpo afuera y agarrada de ese parante. Entonces Ormello decía que tenían miedo de arrimarse demasiado a la puerta. Contó que con los borceguíes le tuvimos que hacer mierda las manos a patadas hasta que la gorda se fue a la mierda…"* (los destacados han sido agregados).

Frente a otras preguntas que se le formularon, Zorzoli dijo que Ormello nunca contó de dónde venían o quienes eran las personas que eran arrojadas desde el avión, solamente dijo que se trataba de *"los subversivos que traían"*, que eran trasladadas en un colectivo de línea y que era una actividad que había realizado más de una vez. Se sabía que, en ese entonces, es decir cuando la llevó a cabo, Ormello dependía de la base aeronaval de Ezeiza, pero que él no había expresado en

qué período de tiempo había realizado estas actividades, pudiendo colegirse que se trataba del tiempo en el que él trabajaba en esa base.

También indicó el testigo que por dichos de otras personas conoció que Ormello se refería a las personas que arrojaban desde el avión como "*esos hijos de puta*".

Al momento de prestar testimonio en la sala de audiencias del tribunal de juicio, volvió a referirse al relato de Ormello sobre las circunstancias en que se llevaron a "*vueltos de la muerte*" y, en especial, al episodio sobre la víctima que se despertó durante el "*traslado*", sobre la que refirió*: "Esta persona se agarra de estas costillas, o nervios o parantes, se aferra a ese lugar y no se suelta… y él dice 'le tuvimos que romper las manos con los borceguíes' y la palabra final es y 'la gorda se fue a la mierda'…".*

Cabe poner de resalto que, frente a preguntas formuladas por la Fiscalía, el testigo indicó que Ormello no le dijo de dónde venían las víctimas y que a ellas se refería con las palabras "*traían a los subversivos*"; *que "por como contaba las cosas esto es, utilizando la palabra 'siempre', entendía que había efectuado esta actividad más de una vez".* Nombró a personas que estaban en los "carros", a saber, Sabugal y Holthoff, Juan Verón, Oscar Benadossi.

También relató que "*según sus conocimientos la aeronave DC3 podía llevar a cabo vuelos nocturnos, diurnos y de todo tipo y que su puerta se desmonta antes, siendo imposible que se saque en pleno vuelo*".

Por su parte, tanto durante la instrucción (26 de mayo de 2010 -fs. 66.675, causa N° 14217) como en el debate, Carlos Eduardo Escobar declaró que conoció al mencionado desde el año 1983, cuando ingresó a trabajar a Aerolíneas Argentinas. En lo concerniente a su participación en los hechos objeto de estudio, dijo en ambas instancias sobre

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Ormello que lo escuchó decir que *"había participado de vuelos en los que arrojaban gente de los aviones".* Este testigo también contó que oyó al imputado referirse al caso concreto de una *"mujer gorda".*

Ambos testigos fueron contestes en cuanto al contenido de la versión que Ormello les habría comentado sobre su participación en los "*vuelos de la muerte*", de los que tomaron conocimiento de los propios dichos del imputado. Cabe destacar, al efecto, que ambos compartieron labores con el imputado en diferentes destinos, luego de 1983 (en el Aeropuerto de Ezeiza y en el Aeroparque Metropolitano, respectivamente), y coincidieron, en términos generales, en sus relatos sobre los pormenores de la anécdota que el imputado les refiriera, sobre su actuación en el sistema criminal aquí en estudio.

En segundo lugar, los magistrados intervinientes analizaron los dichos de a Alberto Ianelli, Víctor Hugo Diez Gómez, Alejandro Saavedra y José Antonio Medina, quienes admitieron haber oído a través de terceras personas los comentarios de Ormello.

Luego de examinar cada una de las declaraciones testimoniales, el órgano decisor advirtió que solamente Saavedra reconoció haberse enterado de los supuestos dichos del causante a través de Zorzoli. Los demás testigos manifestaron que el comentario en cuestión era un radio pasillo, que corría de boca en boca, en los lugares de trabajo que temporalmente. En el caso de Diez Gómez, en Aerolíneas Argentinas, y en de Medina e Ianelli, en Ezeiza, cuando fueron

comisionados a reparar el “*Fokker*”. Es más, este último indicó que escuchó un compañero de trabajo llamado Cilipotti, quien no prestó testimonio en estas actuaciones.

Finalmente, los testigos propuestos por la defensa -José Antonio Raimondi, Jorge D. Marino, Mario Raful, Alfredo Acef, Lisandro Walter Figueroa, Héctor Juan Calvo, Walter Gómez y Mario Wojtuñ- negaron tener conocimiento o hacer conocido por boca de terceros que Ormello hubiera tenido vinculación con los “*vuelos de la muerte*”. Destacamos sobre el punto al testigo Medici, quien oportunamente fuera sindicado por Zorzoli como quien le hizo comentar a Ormello, estando él presente, sobre la participación en los “*vuelos de la muerte*”; sin embargo, aquél no recordó tal situación al deponer en el debate.

El tribunal oral concluyó que se han suscitado divergencias entre las declaraciones de los testigos convocados a declarar en el juicio, tanto entre ellos, como así también, con lo que anteriormente habían depuesto durante la instrucción de las actuaciones. Igualmente, lo irrefutable y lo que aquí interesa es que no se han aportado mayores detalles que nos permitan precisar la intervención de Ormello en cada uno de los hechos que se le imputan.

Al efecto, solo contamos con la referencia de la anécdota de la “*Sra. Gorda*”, lo cual no alcanza para definir la responsabilidad penal de Ormello; más aún, cuando de un análisis pormenorizado de los sucesos, únicamente pudimos advertir que la víctima María Rosa Mora era apodada así, pero su caso, si bien integra la base fáctica de los “*vuelos de la muerte*” en estas actuaciones, no ingresa en el período de imputación del nombrado.

Por lo demás, no contamos con otros documentos donde quedaran registros de los vuelos que pudo haber realizado el causante durante ese tiempo, o que nos permitan establecer

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



mínimamente una concreta injerencia que pueda ser enlazada con la base fáctica de imputación aquí examinada.

Al respecto, la representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación indicó que, según este criterio, para condenar Ormello *"sería necesario que en algún otro documento apareciese el nombre del imputado ligado a una operación concreta cuyo asiento diese cuenta de su naturaleza clandestina y homicida".*

La pauta de atribución personal debe basarse en determinar si de los elementos de prueba colectados (planillas de vuelo y registros de vuelo, declaraciones testimoniales, entre otros elementos incorporados) se podía establecer un vuelo concreto que comprenda temporalmente a un caso que integra el plexo fáctico de imputación (vrg. ver el análisis efectuado en la participación de Alejandro Domingo D'Agostino con relación al vuelo del 14 de diciembre de 1977); nada de lo cual fue acreditado en autos ni tampoco la parte se hace cargo de arrimar elementos de prueba que permitan tener por probados aquellos extremos.

En síntesis, lo único que se ha probado con exactitud es que Ormello formó parte de la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico Aeronaval que funcionaba en la Base 10570 Aeronaval del Aeropuerto de Ezeiza en la época de los acontecimientos; que era mecánico motorista de aviones DC-3; y que éstos aviones se emplearon en el sistema criminal en estudio; todo sobre lo cual insisten las querellas en esta instancia pero que no alcanza para corroborar que tuvo el co-dominio

funcional de los hechos por los que fue acusado.

Ello por cuanto no se pudo determinar si en alguno de los casos aquí tratados el "*traslado*" se realizó desde el Aeropuerto de Ezeiza y/o que se haya empleado al respecto una aeronave "*Douglas DC-3*", como así tampoco que Ormello haya participado en algún hecho concreto. Estas circunstancias no pueden suponerse en abstracto, sin ningún extremo probatorio que así lo sustente.

Al respecto, es necesario reseñar nuevamente el parámetro rector para empezar analizar y establecer la eventual atribución de responsabilidad penal de Ormello: que éste no prestaba servicio dentro de la ESMA; es decir, que no estaba presente allí; que no tenía dependencia funcional directa con la Jefatura del Grupo de Tareas que operaba en ese centro clandestino de detención; y que no detentaba un cargo jerárquico en la Segunda Escuadrilla de Sostén Logístico de la Armada Argentina.

Por lo tanto, el tribunal concluyó que si bien los elementos probatorios reunidos e incorporados alcanzan para corroborar que las personas que integran la base de imputaciones en este proceso fueron "*trasladadas*" mediante el sistema de los "*vuelos de la muerte*" y así lo tuvimos por acreditado al evaluar su materialidad, y que Ormello, como mínimo, conoció el sistema por el cual se eliminaron a muchas de las personas que estaban secuestradas en la ESMA, lo cierto ello no resulta suficiente para demostrar con el grado de precisión que esta etapa necesariamente requiere que Ormello haya efectuado algún aporte concreto en su comisión, más aún cuando sabemos que son demasiadas las aristas que pueden influir en esta cuestión y aquí no hemos podido completar ninguna de ellas.

Tampoco los acusadores, sobre quienes recae, en definitiva, la carga de la prueba, lo han hecho. Éstos solo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



fundaron su pretensión cargosa en la ubicación funcional y sistémica de Ormello en ese entonces.

Como ya se señaló, no se soslaya en el *sub lite* la clandestinidad en la que los acontecimientos se desarrollaron, tal como lo indican las querellas; sin embargo, éste tópico no puede ser el único en que se fundamente una condena penal, cuando no se pudo reunir otros medios probatorios de cargo, ya sea directos y/o indirectos, que nos permitan verificar, por las reglas de la inferencia, la intervención de un sujeto en un hecho.

Así entonces, al no poder superar, aunque sea sobre la base de indicios, ni un umbral mínimo de probabilidad que determine la actuación del imputado en los casos endilgados, no prosperará la pretensión de las querellas en esta instancia.

Al respecto, se advierte que lo alegado por los acusadores privados en cuanto a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento liberatorio no deja de denotar un mero disenso con la valoración del acervo probatorio que el tribunal de origen correctamente realizara.

A la luz de lo reseñado, resulta claro que las observaciones de los recurrentes resultan insuficientes para conmover las conclusiones a las que arribara el órgano de juicio, sin que observen, en este punto, defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. Las partes acusadoras no pudieron demostrar, con el grado de certeza requerida en esta instancia, la intervención

de Ormello en los delitos que pretenden endilgarle. Por el contrario, aquellas imputaciones resultan una mera inferencia realizada por los querellantes que no pudo ser comprobada procesalmente ante la enunciada orfandad probatoria.

En consecuencia, corresponde rechazar los recursos de casación incoados por las partes querellantes en contra de la absolución de Rubén Ricardo Ormello por todos los hechos por los que había sido acusado.

c) Absolución de Julio Alberto Poch

En lo atingente a Julio Poch, tribunal de juicio -por unanimidad- decidió absolverlo por los casos que damnificaron a José Antonio Cacabelos; Franca Jarach; Daniel Fernández; Víctor Eduardo Seib; Nora Oppenheimer; Mirta Grosso; Carlos Alberto Bayón; Pablo María Gazzarri; María Elena Médici; Graciela Alicia Beretta; María Magdalena Beretta; Omar Eduardo Cigliutti Meiani; Alcira Graciela Fidalgo de Valenzuela; Alicia Ana María Domon; María Esther Ballestrino de Careaga; María Eugenia Ponce de Bianco; Ángela Auad; Patricia Cristina Oviedo; Raquel Bulit; José Julio Fondevilla; Eduardo Gabriel Horane; Remo Carlos Berardo; Horacio Aníbal Elbert; Azucena Villaflor de De Vicente; Reneé Leonnie Duquet; y María Rosa Mora.

Sobre este temperamento liberatorio las partes querellantes sostuvieron, en lo medular, que era "*arbitrario*", ya que se basó en una "*errónea*" valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa y que, desde su óptica, se encontraba corroborada la participación del nombrado en los hechos endilgados que integran los llamados "*vuelos de la muerte*" en lo que fueron "*trasladadas*" las víctimas referidas.

Sin embargo, de conformidad a lo que el órgano decisor consideró, no hay elementos probatorios en lo que atañe a la supuesta responsabilidad que achacan los acusadores privados al imputado, en cuanto a la participación que se le

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



endilga en los episodios enrostrados.

A fin de dar respuesta a los agravios de las partes recurrentes, primeramente se abordarán los argumentos de la sentencia respecto a la posible intervención del acusado en los hechos aquí juzgados y que componen el plexo fáctico de la materialidad, como así también se expondrán y analizarán los alcances de la prueba documental y testimonial incorporada.

En primer lugar, el judicante analizó el modo en que llegó a conocimiento de la justicia la vinculación que Poch tuvo con los hechos objeto de debate, por la noticia a partir de la que se sustanció la correspondiente investigación a su respecto.

Fue a consecuencia de distintos testigos que lo relacionaron con una hipotética participación directa en los indicados "*vuelos de la muerte*", dado que habría sido el mismo imputado quien se los contó en una cena que tuvo lugar en el restaurante "*Gado-Gado*", en Bali, Indonesia. Estos testigos eran sus propios compañeros de trabajo de la firma "*Transavia*".

Tras esa manifestación, tiempo después, las personas que participaron de esta conversación, que culminó bajo el formato de "*discusión*", se encargaron de hacer llegar esa información a la policía local, y rápidamente por medio de las vías diplomáticas de rigor; ello recayó en manos del doctor Sergio Torres a cargo de la causa ESMA en la etapa de instrucción.

En esas circunstancias, el magistrado se constituyó en el Reino de los Países Bajos y los entrevistó en compañía

de sus funcionarios y de un traductor de lengua neerlandesa. Pero, para que el caso puntual, el tribunal oral consideró que el paso del tiempo y otros factores nada ajenos al conflicto traído al juicio y en el mismo curso del debate, terminaron por desdibujar la hipótesis genérica de aquella "*confesión*", puesto que la prueba rendida en el juicio –con miras a concretizar la hipótesis general de la instrucción-, a su criterio, no terminó por arrojar explícitas indicaciones que permitieran orientar a concebir, con al menos alguna chance de éxito, el extremo de la imputación cargosa contra Poch.

El órgano decisor razonó que las versiones y testificales analizadas *in extenso* en la sentencia, rendidas en la instrucción, brindaron, en su oportunidad, un grado de probabilidad de sospecha incipiente que ofrecieron ecuaciones válidas para proceder al procesamiento y detención de Julio Alberto Poch, pero que, al adquirir virtualidad operacional en el debate, no obtuvieron un rendimiento que de modo integral pudiera dar por cierta la hipótesis delictiva sostenida por los acusadores en el juicio y sobre la que insisten en los recursos de casación presentados.

Los referentes empíricos y fácticos que han discurrido en el debate –a comparación del momento de la investigación- simplemente mutaron en él en términos de correlación y armonía direccionados a la posibilidad de graduación de la culpabilidad del imputado, puesto que cada una de las variables probatorias fueron cuantificando de manera negativa para esa atribución.

Para comprender esta coyuntura angular, adentrémonos entonces a conocer las circunstancias del modo en que la Justicia Argentina conoció aquello que tuvo lugar en Indonesia.

En julio de 2008, el juzgado de instrucción recibió una solicitud internacional de asistencia judicial de la

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314

Fiscalía Nacional de Rotterdam, que se encontraba a cargo del Dr. Ferdinandusse, haciendo saber que el 3 de ese mismo mes y año una persona de profesión piloto se había presentado para denunciar que en el verano de 2006 un compañero de trabajo le había contado que "*otro compañero*" suyo, llamado Julio Alberto Poch, también piloto, había relatado que "*durante el régimen de Videla…había arrojado varias personas desde aviones*". Y que *"[l]a esposa estaba presente y [había confirmado] la historia de su esposo*".

Cinco meses después el magistrado indicado, como se dijo, se constituyó en el Reino de los Países Bajos y les recibió declaración a varios testigos, indicando que había obtenido una impresión positiva de aquello que manifestaron en relación con la veracidad de sus dichos. Entre ellos, se encuentran los que habrían escuchado del propio Poch lo que aquella noche supuestamente expuso mientras cenaban -Tim Eisso Weert y Edwin Reginald Reijnoudt Brouwer-; los que tomaron conocimiento por lo que los primeros les refirieran -Geert Jeroen Engelkes y Jeronimus J. G. Wiedenhoff-; y los que Poch y su defensa trajeron al debate –y antes a la instrucción-, para sostener su versión de los hechos -Marco Christianus, Johannes Josephus Raijmaker, Mireilee C. J. Wildschut, David Irving Witmond, Eric Kolset, Hendrik Johannes van Overvest, Hendrikus Evers, Hindrikus Potze y Aldo Ingmar Knip-; todos los cuales se transcribieron *in extenso* en la sentencia.

A continuación se transcribieron una serie de documentos anexados al testimonio de Knip Frederik Hendrik van Heukelom.

En definitiva, las divergencias existentes entre los diferentes elementos de cargo colectados y el insuficiente valor probatorio de aquellos imposibilita construir un juicio de culpabilidad del imputado en los sucesos reprochados.

La primera falsedad y que constituyó la base de toda la acusación contra Poch fue la denuncia realizada por Jeroen Engelkes ante las autoridades holandesas al contactar a la Corte Penal Internacional y a la Policía Judicial y que culminara con la intervención de la justicia argentina y las declaraciones de los testigos en Amstelveen el 8 de diciembre de 2008, ante el Juez Torres. Fue ésta la declaración que motivó la detención personal de Poch el 22 de septiembre de 2009 y fueron estas expresiones las que han servido de base inicial suficiente para el desarrollo de la investigación que aparcó en ese temperamento.

La antesala inicial fue la carta que acompañó esta denuncia, es decir, la nota redactada por Tim Weert y suscripta por Edwin Reijnoudt Brouwer. Allí Weert afirmó, con respecto a la cena de Bali del 2 de diciembre de 2003: "*Fui testigo de la siguiente confesión del Capitán J.A. Poch en esta discusión: Durante su período de servicio como piloto para el régimen argentino de Videla realizó en forma regular vuelos en los que grupos de gente eran arrojados fuera de su avión sobre el mar. El objetivo de estos vuelos era matar y deshacerse de los 'terroristas' en Argentina*" (diciembre 2008 en declaración a Torres, fs. 57.395).

Fue la esforzada labor del juzgado instructor la que evidenció el estado de sospecha que alcanzó para sustanciar la necesaria medida cautelar.

En todo ello queda claro que la causa se había iniciado a partir de dichos de oídas, ya que el denunciante no participó de la tan mentada cena ni de la discusión que circundó la misma, sino que oyó los relatos de Weert y Brouwer

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



en 2006, es decir, dos años y cuatro meses después de aquella.

De todas maneras, tanto Tim Weert como Edwin Brouwer admitieron posteriormente que ellos nunca escucharon decir a Poch que él hubiera participado en los denominados "*vuelos*". Manifestaron tanto en declaraciones realizadas en enero de 2011 en La Haya como en sus declaraciones testimoniales en el debate oral en 2014, que fue su "*interpretación*" y su "*percepción*". Concluyeron que Poch debía haber participado en "*algo*" por la forma en que supuestamente había defendido al gobierno militar argentino.

Por otro lado, el tribunal destacó que, en oportunidad de celebrarse el debate oral, uno de los nombrados, el señor Weert, manifestó sobre la intervención del imputado en los hechos: *"Como dije, esa fue la percepción mía de que él estuvo involucrado".*

De igual modo que lo hizo el Sr. Weert, el Sr. Brouwer (debate oral en el mes de octubre de 2014) contestó preguntas formuladas por el Fiscal, de lo que puede extraerse como sustancial lo siguiente con relación al imputado: "*Su convicción, su fanatismo en ese momento, todo el idioma que salía de su persona, de su conducta, yo no lo conozco en absoluto así, nos dio una absoluta convicción que teníamos que ver con alguien que había tenido participación no sé en qué medida".*

El tribunal destacó que el piloto Jeroen Engelkes fue desmentido por los testigos Aldo Knip -por declaración notarial en 2010, declaración en La Haya en 2011 y en el juicio oral en 2014-; por David Witmond -mediante declaración

notarial de 2010-; y por Mireille Wildschut -a través de dos declaraciones notariales, la primera de 2010 y la segunda de 2014-.

Los magistrados intervinientes aclararon que Engelkes no fue convocado a declarar en las audiencias realizadas en La Haya durante la etapa de instrucción en enero de 2011. Pero su mayor contradicción quedó manifiesta en su declaración testimonial durante el debate oral en 2014 donde negó haber realizado una denuncia contra Poch, afirmando que solamente había enviado un email a la policía, y después la nota hecha por Weert y Brouwer a la Corte Penal Internacional para que se investigara.

Ahora bien, sobre la cena en sí, el judicante apuntó a otro de los participantes, Chris Duijker, quien no suscribió la carta de Weert, pero tampoco pudo recordar ningún detalle adicional. La defensa de Poch le preguntó por qué no había firmado la nota de Weert. Duijker: *"Sí, en general estaba de acuerdo con la declaración. Lo único que ahí decía que Poch efectivamente había arrojado personas de su avión, y eso es una parte que yo no pude suscribir";* aclarando ante preguntas de la defensa: *"…yo no me acuerdo que Poch haya dicho que él efectivamente haya arrojado personas de su avión. Por lo menos esas palabras no recuer*do".

Otro participante de la cena fue Fred van Heukelom, quien manifestó en todas sus declaraciones que: *"Durante esa cena se originó una discusión donde se habló del período que ahora se discute justamente de los hechos en Argentina. El colega Poch se explayó en términos generales sobre lo que habría pasado en esa época".*

En su declaración durante el juicio oral en octubre de 2014, Brouwer agregó nuevas descripciones a su relato, algunos que ya había esbozado de manera diferente en 2011 en La Haya, y dijo: *"Y él no dijo: 'Yo los he tirado'. Eso no me*

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



dijo a mí. Y tampoco dijo 'Yo estaba detrás de los controles, pero efectivamente a otros les dijo que los había tirado".

Luego, el sentenciante examinó algunas las falsedades de Edwin Brouwer, entre ellas que el testigo había dicho que en el evento festivo en casa de Aldo Knip en el año 1989 se encontró con Poch, y que esa fiesta estaba el Dick Stek; pero según las declaraciones testimoniales de Aldo Knip y de Dick Stek, Brouwer NO estuvo presente en la fiesta en la casa de Knip. Esto lo confirma también el mismo Poch.

Además, Edwin Brouwer había sido promovido a comandante más de un año antes. En cambio, Poch y Knip recién fueron promovidos a comandantes en marzo de 1990. Esto lo admitió Brouwer mismo al ser interrogado por el juez Bertuzzi, aclarando: *"En esos vuelos no hablamos sobre estos temas"*.

Aldo Knip, en su testimonio del 15 de octubre de 2014, había explicado con detalle que Brouwer directamente no estuvo en esa fiesta o reunión en su casa. Y de ello dan cuenta las respuestas a las preguntas formuladas por la defensa del imputado.

En el marco de "*esa cena*" -insistió Brouwer- Dick Stek habría tenido una discusión con Poch a partir de una supuesta auto-confesión de éste a aquél, motivo que impulsara a Dick a recriminar con violencia a Poch. Brouwer al respecto dijo: *"Dick Stek tuvo una discusión con Julio, lo quería atacar físicamente…Julio le había dicho a Dick que había tirado gente del avión. Los pusimos en la habitación con algo para comer y cerveza. Y a mediados de la noche Dick Stek se fue enojado de la casa de Aldo Knip".*

Ahora bien, según su propia declaración, Dick Stek negó las tres secuencias, en punto a que Stek afirmó que NO tuvo una discusión con Poch, que tampoco este le dijo que había arrojado gente al vacío y por supuesto que tampoco quiso atacar físicamente al imputado. Aún más, Dick Stek desmintió categóricamente a Brouwer y afirmó: "*Nunca vi ni hablé con el Señor Reijnoudt Brouwer en una fiesta en lo del Señor Aldo Knip. Por ende, nunca pude haber hablado sobre el Señor Poch con el Señor Reijnoudt Brouwer en la casa del Señor Knip. No tengo conocimiento de una discusión que hubiera tenido yo con el Señor Poch durante una fiesta en la casa del Señor Knip, en dónde, según palabras del Señor Reijnoudt Brouwer, yo habría dicho: 'ese hijo de puta me acaba de decir que tiró personas desde el avión'". El Señor Poch nunca me dijo que el Señor Poch 'tiraba personas de los aviones'. Jamás hablé de manera extensa con el Señor Poch sobre su pasado en la Marina Argentina. Mi abogada, la Dra. Kersch, se comunicó en mi nombre con el abogado del Señor Poch en el Reino de los Países Bajos, el Dr. G.G.J. Knoops, a través de una carta de fecha 24 de octubre de 2014, en la que le comunica que las manifestaciones expresadas por el Señor Reijnoudt Brouwer sobre mí son falsas*".

Es de destacar que el acta notarial de Dick Stek se encuentra incorporada a la causa. En enero de 2011 Edwin Brouwer había ofrecido una versión diferente de este relato, a nuestro juicio también falsa, según la cual habría sido Aldo quien le habría relatado el contenido de la discusión con Stek, no él mismo que lo hubiese escuchado de Stek.

A fojas 78556 figura la traducción de la audiencia realizada en enero de 2011 en La Haya donde Edwin Brouwer se refiere por primera vez al episodio en la casa de Aldo Knip y lo hace de manera diferente al relato (extractado dos párrafos arriba) que se escucharon en octubre de 2014 en este debate:

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



"Aldo Knip fue una de las personas que también me ha contado una historia similar, a principios de los años 90 y otra vez en el 2006. En 1989 tuvimos una fiesta en la casa de Aldo Knip. Sé que allí hubo un altercado entre Julio y uno de nuestros pilotos, Dick Stek. A Julio y Dick los pusieron en una habitación aparte con una bolsa de papas fritas y algunas botellas de cerveza bajo el lema de: Soluciónenlo allí. Más tarde en la velada, Dick se fue enojado a su casa. Dick Stek es mientras tanto un piloto pensionado de la empresa aérea KLM. Aldo me supo decir que allí se habló de este mismo tema y que el altercado se originó por eso. Aldo me contó que Julio podría estar involucrado en la ejecución de estos vuelos".

Para comprender aún más la dimensión del punto, destacamos una manifestación del Sr. Brouwer que es la siguiente: Edwin Brouwer: El correo electrónico (de Aldo Knip) que tiene que ver con esto lo tiene Ud. y no deja ningún punto que no esté claro. Este correo electrónico al que se refiere Brouwer es la respuesta de Aldo Knip a un correo electrónico de Tim Weert enviado el 18 de abril de 2006 y no menciona ni la fiesta ni lo que ocurrió en ella. Es decir, no aclara nada de lo que dice Brouwer. El e-mail de Weert era sobre la sentencia de Scilingo en España. Tampoco la respuesta de Aldo Knip el mismo 18 de abril de 2006 tampoco dilucida nada, ya que se refiere a la guerra en términos generales. A mayor abundamiento, en enero de 21001 declaró: *"Si Tim quiere dar al juez la impresión con estos mensajes que yo habría tenido conocimiento sobre crímenes cometidos por Julio, entonces la sugerencia es incorrecta. Me refería en el email a la noticia*

de la ANP y no a Julio".

Ahora, si se retrocede un simple paso hasta la denuncia direccionada contra Poch, podrán advertirse un dato de trascendencia que coloca a Brower en una posición aún más delicada, pues el testigo declaró: *"Nunca acusamos a Julio y tampoco lo denunciamos".* Pero es evidente que Brouwer sí acusó y denunció a Poch. Junto con Tim Weert firmó la nota acusatoria en términos muy duros en la cual afirma haber escuchado una confesión de parte del enjuiciado, que enviada a las autoridades holandesas. Además, la supuesta "*conversación*" que tuvo con el Juez Torres fue una declaración como testigo en contra de Poch. En su declaración en el juicio dio un testimonio muy diferente y –a nuestro entender- quiso evitar su responsabilidad en la denuncia diciendo que fue Jeroen Engelkes, quien a su vez dice que fueron Weert y Brouwer los denunciantes.

Luego, el juez Bertuzzi tuvo que intervenir para solicitar a Brouwer precisiones sobre sus dichos sobre otros supuestos testigos de oídas, y el nombrado se refirió de la siguiente manera: Juez Bertuzzi: "*El testigo está manifestando que tuvo distintos conocimientos de esta situación, el primero a través de la cena de Bali, en segunda oportunidad en la fiesta del Sr. Aldo Knip y después mencionó otras, otras personas que habrían confirmado que el imputado Poch reconoció haber arrojado personas. Mi duda, y a esto subyace toda la discusión que se está tornando en este momento, se está debatiendo, es: quiénes son primero esas otras personas y si esas otras personas que no mencionó son las que enviaron estos emails que él quiere leer*". A lo que Brouwer respondió: "*Sí, Mariska Tramper, purser (comisario de abordo) … Mariska Tramper durante un vuelo escuchó de parte de Julio que había tirado personas al mar durante esa guerra. (Dice en su) correo electrónico: "lo hablé con mis padres y con mi novio, pero no*



quiero dar ninguna declaración porque no quiero llegar a estar en la situación en la que se encuentran ustedes…".

El Sr. Edwin Brouwer da el nombre Mariska Tramper como alguien que supuestamente habría escuchado de Poch "*que había tirado personas al mar durante esa guerra*". Sin embargo, su correo electrónico no dice eso. Finalmente, al ser cuestionado, Brouwer además admite que "*Mariska Tramper se lo contó esto en un vuelo al Sr. Tim Weert."* De esta manera queda claro que, por lo tanto, Brouwer ni siquiera lo escuchó de ella.

Conviene recordar que Brouwer también falseó al respecto de un evento que involucró al copiloto Joris Mommersteeg. Brouwer: "*Joris Mommersteeg se lo preguntó directamente a Julio y también recibió una respuesta afirmativa positiva, que había tirado personas al mar, no conduciendo, piloteando, sino parado atrás en el avión. Y eso también se lo dijo a Mariska Tramper. A la pregunta a Joris Mommersteeg cuando te llama a hacer algo con esto, la respuesta fue: "No gracias, no tengo ningún interés en todo ese circo de la prensa, como tú entiendes. Saludos, Joris".*

No podemos dejar de advertir que estas declaraciones de Edwin Brouwer han sido desmentidas en forma voluntaria y espontáneamente plasmada por Joris Mommersteeg ante un notario holandés.

Finalmente, el tribunal de juicio puso énfasis en la manifestación vertida por la testigo Mireille Wildschut. Sobre el Sr. Mireille Wildschut: Brouwer: *"[Poch] nunca tendría que haber hablado sobre esto. Como dijo también una comandante*

mujer, le dijo a él: 'Tienes que terminar de contar esas historias porque vas a tener problemas con esto'". Querella 1: "Q*uería preguntarle, el señor hizo referencia a una comandante mujer que también tendría información sobre lo que estamos investigando en esta causa. ¿Quería preguntarle si era alguna de las personas que le remitió el mail o se trata de otra?".* Brouwer: *"Es otra persona. Se llama Mireille Wildschut. Y le dijo a Julio lo que una vez me dijo a mí, algo en tal sentido de: 'Tienes que dejar de contar esas cosas, algo similar, porque en algún momento te va a ocasionar problemas'".*

El órgano decisor consideró que ello es falso y refirió la desmentida plasmada por Wildschut ante un notario holandés.

El juzgador adelantó que, de acuerdo entonces de la consideración total que antecede, teniendo en cuenta el grado de certeza técnica que requiere esta etapa procesal y encontrándose ante un marco de duda insuperable en el que se impone la interpretación más favorable al imputado, correspondía mantener la absolución de Julio Alberto Poch por operatividad de las garantías de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, por la totalidad de los casos en los que recurrieron las querellas interviniente (cfr. art. 3 del CPPN, arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; y arts. 8.2, CADH y 14.2, PIDCyP).

El tribunal valoró que durante el período por el que se lo acusa, el imputado prestó funciones, desde el 13 de febrero de 1976, al 1 de febrero de 1977, en la Primera Escuadrilla de Ataque (EA41), con asiento en la Base Naval de la localidad de Punta Indio; y desde el 1 de febrero de 1977, al 1 de febrero de 1980, en la Tercera Escuadrilla de Caza y Ataque, con asiento en la Base Naval de Comandante Espora. Cabe aclarar que, el lapso que va desde el 23 de marzo de 1977, a fines de octubre de ese mismo año, no le fue

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



endilgado, en virtud de que cumplió tareas en el extranjero (v. legajo de servicios incorporado por lectura en el debate).

Respeto a la primera arista antes referida, la representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación entendió probado que el Comando de Operaciones Navales en la estructura orgánica y funcional de la Armada, a la que Poch pertenecía, conforme establecía el PLACINTARA, *"era el facilitador de los recursos requeridos en función de la denominada lucha antisubversiva, intermediando entre las Escuadrillas que los poseían y las Fuerzas de Tareas que los solicitaban"* (cfr. fs. 21.452).

Asimismo, tanto esa parte como la querella unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) sostuvieron que el imputado participó de la acción antisubversiva del denominado "*Operativo Sirena II*".

Por otro parte, la querella encabezada por Carlos García –y oportunamente por Víctor Basterra- planteó que los jueces de la anterior instancia "*desconocen la importancia en el hallazgo del documento secreto y clasificado obrante en el legajo del Oficial Antonio Urbano, donde como miembro de la misma Escuadrilla a la que pertenecía Poch daba cuenta de "'operaciones de guerra contra la subversión'"*.

Como puede advertirse, la acusación, en lo medular, sostuvo las actividades operativas de Poch en la estructura criminal de la Armada Argentina y la intervención de la Escuadrilla en la lucha "*antisubversiva*".

Sobre el punto, el tribunal entendió que, si bien las Escuadrillas mencionadas anteriormente dependieron reglamentaria y funcionalmente de la Armada Argentina durante los años 1976 a 1983, esta particularidad por sí sola no demuestra, por fuera de toda duda, la intervención de Poch en la denominada "*lucha contra la subversión*", y los elementos de prueba traídos por los acusadores no resultan idóneos para afirmar lo inverso.

Luego, con respecto a las alegaciones referidas al "*Operativo Sirena*", cabe señalar que al respecto el tribunal interviniente sostuvo: "*De acuerdo a lo que se ha verificado en este proceso hasta el momento, el 'Operativo Sirena' no respondió a ninguna actividad ilegal desplegada por la Armada Argentina, o por lo menos no tenemos conocimiento de ninguna pesquisa que así lo haya determinado.*

Por lo tanto, más allá de las observaciones efectuadas por la testigo Güembe en relación a este operativo y sobre el concepto de 'control poblacional', lo cierto es que no se aportaron datos concretos que permitan evidenciar los extremos pretendidos por la parte, quedando así su argumento en un plano meramente conjetural y descartable. Estamos hablando en esta causa de 'vuelos de la muerte' y ni el mencionado operativo ni los aviones tripulados en la fecha de los hechos por Poch tuvieron vinculación alguna con la materia de reproche".

En el mismo sentido, las manifestaciones que hiciera el Oficial Antonio Urbano -compañero de Poch en la Escuadrilla en ese entonces- y que la querella encabezada por Carlos García menciona como prueba dirimente, tampoco puede aisladamente emplearse como un medio de cargo irrefutable para sostener su responsabilidad en los hechos, tal como lo señaló el doctor Ibáñez en la audiencia llevada a cabo en esta instancia.

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Esto es así, por dos razones: 1) se trata de una prueba indiciaria, no vinculada directamente al imputado, circunstancia que por sí sola carece de fuerza probatoria alguna; y 2) porque no contamos con una investigación que involucre al Oficial Antonio Urbano en los acontecimientos imputados en este proceso o que dé cuenta, mínimamente, de las circunstancias que implicaron lo allí afirmado.

En consecuencia, consideramos que los extremos traídos por los acusadores no son suficientes para demostrar en forma autónoma que Julio Alberto Poch estuviera ligado a la estructura criminal de la Armada Argentina en la denominada "*lucha antisubversiva*" y que, a su vez, las dependencias en las cuales prestó servicios estuvieran vinculadas directa y funcionalmente a la Jefatura del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA, extremo que, en definitiva, es el que aquí se está examinando.

Otro de los ítems sobre el cual las partes acusadoras centraron la imputación es la particularidad de que Poch no solo era piloto de aeronaves de caza y ataque, sino que también lo era de aviones de transporte, y que estaba facultado para ello por licencia habilitante al momento de los hechos.

Al respecto, las partes indicaron que, conforme lo acredita su legajo, Poch reúne capacidad aeronaval para pilotear aviones: Aermacchi, Skyhawk, BE-80 "Queen Air", DHC6 Twin Otter, Beechcraft C-45 y HU-16 "Albatros". Asimismo, señaló que las cuatro últimas son aviones de transporte y con capacidad para arrojar carga en vuelo (cf. informe del Estado

Mayor de la Armada obrante a fs. 58.905/6 de los autos principales).

Ahora bien, sin perjuicio del descargo efectuado por el imputado sobre las limitaciones de su licencia en ese entonces para conducir aeronaves de transporte, lo cierto es que, durante el período reprochado, de sus libretas de vuelo no se advierten vuelos nocturnos con esta clase de aviones, circunstancia señalada por el doctor Ibáñez en la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022. Tal como señalaron los jueces de la anterior instancia: *"Solo pudimos determinar algunos realizados con una aeronave U-16 'Albatros' de fechas 16/5/76, 3/10/76 y 4/10/76 en horarios diurnos, pero debe destacarse que, del análisis de los casos que componen la materialidad, no pudo comprobarse que el 'traslado' de alguna de las víctimas se haya realizado en los días indicados ni con ese avión de transporte".*

Es más, respecto a los que temporalmente se acercan a esas fechas (v. casos N° 23 y 24), los acusadores no mantuvieron la acusación en relación con el imputado.

Finalmente, los magistrados advirtieron que "*no se ha incorporado elemento probatorio alguno que indique que las aeronaves de transporte que oportunamente piloteó Poch fueron empleadas en los 'vuelos de la muerte'; esto, más allá de las características y condiciones de vuelo que registraban".*

En referencia a lo expuesto, recordemos que los Aviones "*Short Skyvan*" y DC-3 fueron ubicados dentro de este sistema criminal en el fallo de la Sección Tercera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional del Reino de España -sentencia N° 16/2005 de fecha 19 de abril de 2005-; y, en igual sentido, algunos testigos se refirieron sobre el empleo de helicópteros. Sin embargo, nada de esto se ha comprobado en relación con las aeronaves de transporte que los acusadores le endilgan a Poch, quedando entonces tal argumento como una mera

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



especulación de la parte vacía de todo contenido.

Por otro lado, no es ocioso recordar que, en el marco del juicio, la Fiscalía pretendió demostrar la responsabilidad de Poch en estas actuaciones, a través de una felicitación que le efectuó Antonio Vañek en su legajo de conceptos el día 22 de junio de 1978, por el desempeño en una comisión dispuesta por aquél entre los días 2 de mayo y 1 de junio de ese año. No olvidemos que éste último estuvo a cargo del Comando de Operaciones Navales de la Armada Argentina en la época de los hechos. Los representantes de la vindicta pública entendieron que esta calificación no obedeció a una traducción del idioma inglés al castellano en el marco del conflicto del Beagle, como lo sostuvo Poch. Por el contrario, consideraron que se debió a los servicios prestados como piloto, ante las necesidades del superior.

Nuevamente los fiscales infirieron una circunstancia que en ningún elemento de prueba se encuentra mínimamente comprobada, pero lo que resulta más llamativo es que, entre los días 2 de mayo y 1 de junio de 1978, no se le atribuye a Julio Poch ningún hecho de los que integran la materialidad, lo cual echa por tierra la deducción traída por la parte en lo relativo a los casos aquí investigados.

De lo expuesto hasta aquí se puede concluir que no se ha comprobado que Poch haya formado parte de la estructura de represión ilegal implementada por la Armada Argentina, así como tampoco que las Escuadrillas en las que prestó servicios estuvieron vinculadas a la *"lucha antisubversiva"*.

También habremos de destacar que las aeronaves de

transporte que el nombrado Poch estaba habilitado para pilotear no fueron mencionadas en ningún documento traído al debate como empleadas en el sistema criminal de los "*vuelos de la muerte*". Sin perjuicio de ello, tampoco se determinó que, en el período imputado, Poch haya efectuado un vuelo nocturno en alguna de estos aviones.

Si bien los extremos referidos precedentemente ya son suficientes para descartar la responsabilidad de Poch en estos casos, continuaremos con el análisis a los efectos de dar respuesta a otros cuestionamientos introducidos.

En sus remedios casatorios, los acusadores privados insistieron en construir la imputación, principalmente, en torno a la ubicación funcional del encausado en el momento de los hechos en la estructura criminal ligada a los "*vuelos de la muerte*". Es decir que, para las partes recurrentes, Poch debe responder por haber estado destinado en las Escuadrillas indicadas y por los vínculos que estas dependencias mantuvieron con las Fuerzas de Tareas de la Armada Argentina; y, más específicamente, con la Jefatura de la ESMA, en la época de los acontecimientos aquí investigados.

Los recurrentes entendieron, erróneamente, en esta inteligencia, que el causante, como eslabón de la estructura represiva y como parte de la empresa criminal conjunta, tripuló en su calidad de oficial piloto y como miembro de la aviación de la Armada Argentina, aeronaves que eran utilizadas en la última dictadura militar para deshacerse de las víctimas que habían sido privadas ilegítimamente de su libertad en la ESMA por el G.T. 3.3; y que consistía en arrojarlas en pleno vuelo, al Río de la Plata o al Mar Territorial Argentino.

Al igual que en el caso de los demás imputados en los hechos en cuestión, la pauta de atribución personal utilizada no se basó en determinar si, de los elementos de prueba colectados, se podía establecer un vuelo concreto realizado

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



por el causante que comprenda temporalmente a un caso que integra el plexo fáctico de imputación a partir de prueba documental y testimonial.

Por el contrario, los impugnantes advirtieron que la sola situación de formar parte de dependencias que operativamente se encontraban instauradas en la estructura criminal en estudio ya lo implica como coautor directo con dominio funcional sobre los hechos, por haber cumplido órdenes de sus superiores y tripular aeronaves que pudieron haber sido empleadas en el sistema de eliminación física de personas denominado "*vuelos de la muerte*"; sin acercar elementos de convicción que corroboren dichos extremos.

En síntesis, el argumento incriminante se sostiene en el concepto de "*comunidad delictiva*", el cual exige, desde la óptica probatoria utilizada por los acusadores, demostrar solamente la pertenencia y desempeño funcional de un rol en una institución que operaba en la estructura criminal de la Aviación Naval y estaba reglamentariamente asignada a la "*lucha contra la subversión*", conforme lo entiende la parte.

Consecuentemente a lo establecido en los casos de los imputados D´Agostino, Hess y Ormello, a los efectos de abordar este análisis, debemos atender a dos circunstancias no menores que hacen al alcance de la responsabilidad personal del acusado, a saber: Julio Alberto Poch no estaba destinado en la ESMA en la época de los hechos que se le endilgan; es decir, que éste no prestaba funciones dentro del centro clandestino de detención, como así tampoco, tenían un vínculo específico con su jefatura.

Por lo tanto, considerar que quienes realizaban estas actividades tuvieron el co-dominio funcional de los hechos y fueron sus ejecutores inmediatos dentro del aparato organizado de poder es una conclusión que guarda estricta lógica con los postulados dogmáticos sobre los cuales se construye la coautoría directa, en su variante funcional y sucesiva. Sin embargo, este no es el caso de Poch quien, como ya adelantamos, no prestaba servicios en la ESMA.

Asimismo, otro parámetro que debemos contemplar a la hora de evaluar la responsabilidad penal del nombrado es la relación que pudo existir entre el Grupo de Tareas que operaba en la ESMA y las Escuadrillas que integró Julio Alberto Poch.

Al momento de describir los rasgos propios del sistema "*vuelos de la muerte*" el tribunal dijo, en cuanto a la implementación de las órdenes, que "*en la cabeza de la cadena de mando se encontraba el Comando de Operaciones Navales, dependencia a la cual el G.T.3.3 debía solicitarle la asignación del recurso y, luego, ésta transmitía la petición al Comando de Aviación Naval o a la División de Aviación de la Prefectura Naval Argentina, según quien contara con disponibilidad".*

En consecuencia, tampoco podemos sostener que las Escuadrillas donde cumplía servicios Poch, podrían haber respondido sin intermediarios a las necesidades del Grupo de Tareas; circunstancias que, de haberse demostrado, eventualmente acarrearían a su respecto otro grado de atribución.

Por el contrario, la conexión entre estas dependencias estaba supeditada a la estructura vertical ya explicada, de ahí que la habilitación del "*recurso*" y la conformación de la tripulación de un vuelo no recaía en la órbita de actuación de la Jefatura de la ESMA, sino que era una decisión que atravesaba distintas instancias superiores

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



hasta recaer aleatoriamente en una División que contara con una aeronave para ser empleada en esa oportunidad.

En este sentido, deducimos que, dentro de la coyuntura criminal propuesta, cuanto más nos alejemos de la Jefatura de Tareas de la ESMA, más fungible se torna la selección del ejecutor por parte de sus autoridades. Esta especial situación, nos conduce necesariamente a limitar aún más la injerencia específica que le corresponde en estos sucesos al imputado.

Por lo tanto, consideramos que el accionar ilícito de Poch no puede definirse en forma genérica, únicamente teniendo en cuenta que tenía habilitación para pilotear aviones de transporte cuando cumplió funciones en las Escuadrillas indicadas, y que ello constituye una pauta de que participó de los *"vuelos de la muerte"*, tal como lo entendieron los acusadores; sino que habrá que esforzarse para comprobar concretamente si realizó un aporte específico en cada uno de los sucesos imputados.

Bajo estos lineamientos de análisis corresponde examinar la intervención del nombrado.

Al efecto, también cabe recordar que Poch no ocupaba un cargo de jerarquía con poder de decisión dentro de la Institución, motivo por el cual su responsabilidad tampoco puede ser determinada bajo las previsiones conceptuales de una autoría mediata, para lo cual, a los efectos de justificar su incriminación en los hechos, sí solo alcanzaría con ubicarlo funcionalmente dentro de la estructura represiva, pero, conforme lo expusimos, la situación del causante no ingresa

materialmente en ese supuesto.

La representante de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para fundamentar su intervención en los hechos, también trajo a colación los dichos que el imputado habría manifestado en el extranjero; y, por su parte, la representante de la querella encabezada por Patricia Walsh y Carlos Lordkipanidse y la querella encabezada por Carlos García hicieron hincapié las versiones de los testigos que depusieron en las distintas etapas procesales sobre este tema.

Como surge de la extensa y detallada reseña efectuada *supra*, las controversias y divergencias que se suscitaron entre las declaraciones de los testigos convocados a declarar en el juicio -tanto entre ellos, como así también, con lo que anteriormente habían depuesto durante la instrucción de las actuaciones- impiden sostener la imputación sobre aquellos elementos.

En este sentido consideramos que estas particularidades suscitadas no obtuvieron en el debate la virtualidad necesaria para dar mínimo sustento a la hipótesis delictiva sostenida en esta instancia por los recurrentes, y que la mutación y/o variación que sufrieron cuantificó, sin vacilación alguna, en forma negativa para sostener tal pretendida atribución.

Igualmente, lo irrefutable y lo que aquí más nos importa, es que incluso, aunque hubiesen mantenido el peso probatorio que oportunamente se les otorgó durante la etapa de investigación, lo cierto es que los testimonios brindados en el juicio no han aportado mayores detalles que nos permitan probar ni conjeturar una intervención de Julio Alberto Poch en cada uno de los hechos que se le imputan.

Estos desfigurados testimonios, si bien en principio podrían haber dado sustento a la instrucción para llevar a



juicio al imputado, en el debate ha quedado claramente demostrada la imposibilidad de sostener reproche alguno a Julio Poch.

Por lo demás, tampoco contamos con otros documentos donde quedaran registros de los vuelos que pudo haber realizado el causante durante ese tiempo o que nos permitan establecer, siquiera mínimamente, una concreta injerencia que pueda ser enlazada con la base fáctica de imputación aquí examinada.

En definitiva, lo único que acreditamos con exactitud es que, Poch, formó parte de la Primera Escuadrilla de Ataque (EA41) y de la Tercera Escuadrilla de Caza y Ataque (EA33) en la época de los acontecimientos; que piloteó aeronaves de esas características y también alguno de transporte; y que no hay indicio alguno que estos últimos aviones hayan sido utilizados en los hechos aquí juzgados.

Es así que no se ha evidenciado que Poch haya participado en algún hecho concreto; esto, aunado a las condiciones que ya expusimos en los párrafos anteriores y que ahora reiteramos: 1) Que el imputado no estuvo vinculado a la estructura de represión ilegal implementada por la Armada Argentina; 2) Que las Escuadrillas en las que prestó servicios no formaron parte de la "*lucha antisubversiva*"; 3) Que las aeronaves de transporte que estaba habilitado para pilotear no fueron mencionadas en ningún documento como empleadas en el sistema criminal de los "*vuelos de la muerte*" -extremo sobre lo cual hizo especial hincapié el doctor Ibáñez en la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022- ; y 4)

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, tampoco se determinó que en el período imputado Poch haya efectuado un vuelo nocturno en alguna de esos aviones. Estas circunstancias no pueden suponerse en abstracto, sin ningún extremo probatorio que así lo sustente.

Al respecto, también es necesario reseñar que el tribunal, a fin de establecer la eventual atribución de responsabilidad penal de Poch, ponderó que éste no prestaba servicio dentro de la ESMA; no tenía dependencia funcional directa con la Jefatura del Grupo de Tareas que operaba en ese centro clandestino de detención; y no detentaba un cargo jerárquico en la Escuadrilla de Caza y Ataque de la Armada Argentina.

Por lo tanto, si bien los elementos probatorios reunidos e incorporados alcanzan para corroborar que las personas que integran la base de imputaciones en este proceso fueron "*trasladadas*" mediante el sistema de los "*vuelos de la muerte*", y así lo tuvimos por probado al evaluar su materialidad, lo cierto es que no resultan idóneos para demostrar en esta etapa de juicio que Poch haya efectuado algún aporte concreto en su comisión.

Tampoco los acusadores sobre quienes recae, en definitiva, la carga de la prueba, lo han hecho. Éstos sólo fundaron su pretensión cargosa en la ubicación funcional y sistémica de Poch en ese entonces, la cual no compartimos por los motivos brindados. Destacamos, en esta inteligencia, toda la evidencia que tuvimos en cuenta a los efectos de verificar la responsabilidad de D'Agostino en el vuelo del 14 de diciembre de 1977.

No escapa a los suscriptos, la clandestinidad en la que los acontecimientos se desarrollaron: que no se confeccionaban planes de vuelo cuando se trataba de "*vuelos militares*"; que los pilotos podían volar sin el debido

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



adiestramiento y/o autorización, y que esto no se registraba. Sin embargo, estos tópicos no pueden ser los únicos en que se fundamente una condena penal, cuando no se pudo reunir otros medios probatorios dirimentes, ya sea directos y/o indirectos, que nos permitan verificar, por las reglas de la inferencia, la intervención de un sujeto en un hecho.

La noción de verdad histórica, como fin de la persecución penal y con sustento argumentativo en el principio lógico de "*razón suficiente*" que integra el método de valoración de la sana crítica racional, radica en que el Juzgador obtenga la representación ideológica correcta de una realidad ontológica.

Esta reconstrucción no se encuentra acabadamente satisfecha en este proceso, en cuanto a la injerencia en los sucesos descriptos por parte del causante. Entonces, al no poder superar, aunque sea sobre la base de indicios, ni un umbral mínimo de probabilidad que determine la actuación del imputado en esos casos, no prosperará la pretensión de las querellas en sus remedios casatorios; esto, sin perjuicio de lo que oportunamente se determinó durante la investigación, instancia en la cual el estándar probatorio es menos riguroso que en la etapa de juicio; y más aún, si consideramos que la versión de los testigos de cargo que declararon en ese estadio procesal (que ni siquiera fueron testigos presenciales sino lo que comúnmente llamamos "*de oídas*"), tuvieron variaciones significativas y en sentido inverso, al momento de exponerla en la audiencia de debate.

En suma, y de adverso a lo sostenido por la querella

unificada encabezada por Mauricio Brodsky y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), no es cierto que el tribunal *"recurre a una valoración aislada y arbitraria de los elementos disponibles"*, pero *"sin ponderar de modo conglobado",* sino que, de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de las presunciones y de las restantes pruebas examinadas y valoradas, no surge que los jueces de la anterior instancia se hayan apartado de las reglas de la lógica y de la sana crítica como cartabón interpretativo en la valoración del material probatorio.

Así las cosas, observamos de la valoración de la prueba a la luz de la sana crítica que un margen de duda insuperable tiñe la participación de Poch en los hechos.

En consecuencia, los recurrentes han fallado en demostrar los agravios presentados, en tanto lo alegado no deja de ser un mero disenso con la valoración del acervo probatorio que el tribunal de origen correctamente realizara.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes contra la absolución a Julio Alberto Poch.

Tal es nuestro voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I) RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas oficiales con relación a Juan Antonio Azic, Daniel Néstor Cuomo, Daniel Humberto Baucero, Paulino Oscar Altamira, Héctor Francisco Polchi, Juan de Dios Daer, Víctor Roberto Olivera y de Jorge Luis Magnacco, sin costas (arts. 456 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdts. del CPPN).

Ello de conformidad en especial con lo establecido en los considerandos 65°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72° y 73°, respectivamente.

II) RECHAZAR los recursos de casación deducidos por

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



los defensores particulares con relación a Guillermo Horacio Pazos, Miguel Ángel Alberto Rodríguez, Randolfo Luis Agusti Scacchi, Juan Arturo Alomar, Julio César Binotti y Alejandro Domingo D'Agostino, con costas (arts. 456 *-a contrario sensu-*, 530 y ccdts. del CPPN).

Ello de conformidad con lo establecido en los considerandos 82°, 84°, 85°, 87°, 91° y 73°, respectivamente.

III) HACER LUGAR parcialmente, sin costas, a los recursos de casación deducidos por las defensas oficiales y particulares, como así también –por mayoría-, por las partes querellantes y anular y/o casar los puntos dispositivos que a continuación se detallan con relación a los imputados:

a. <u>Jorge Eduardo Acosta:</u> ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 32º de la sentencia, en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Jorge Eugenio Yañes (813) y Gervasio Francisco Álvarez Duarte (751). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 55°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría, con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmando la condena**, por unanimidad por el homicidio agravado con relación a Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 55°, a) de este fallo-.

A la vez, por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente los puntos dispositivos 19 y 32 y, en definitiva, **CONDENAR** a **Jorge Eduardo Acosta** también como coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en perjuicio de Graciela Beatriz García Romero (101), que además encuadra bajo la figura internacional de crímenes de lesa humanidad y que concursa en forma real con los demás delitos cometidos contra esta víctima y los demás ilícitos por los que fue condenado (art. 45, 55, 119 inc. 3 del CP –texto según ley 11.179-) –considerandos 55°, b) y 99° de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 33º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N°



20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)–considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

b. <u>Randolfo Luis Agusti Scacchi</u>: por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 35º en lo que respecta a la absolución del imputado con relación al caso de Olga Irma Cañueto (819) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor del delito de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y por haber durado más de un mes; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; del CP)–considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

c. <u>Alfredo Ignacio Astiz:</u> ANULAR Y CASAR el punto dispositivo 43º, en lo que respecta a su condena con relación al caso de Jorge Eugenio Yañes (813). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 58°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría, con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio

de esas víctimas y **confirmando la condena**, por unanimidad, por el homicidio agravado con relación a Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 58°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 33º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

d. <u>Ricardo Miguel Cavallo</u>: ANULAR Y CASAR el punto dispositivo 53º en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Jorge Eugenio Yañes (813) y Carmen Amalia Calvo



Di Nela (670). En consecuencia, ABSOLVERLO por aquellos hechos –considerando 60°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmar la condena**, por unanimidad, por los homicidios agravados cometidos contra esas víctimas que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 60°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 54º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber

durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

e. <u>Miguel Enrique Clements</u>: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 57° en lo que respecta a su condena con relación al caso de Alfredo Virgilio Ayala (368) y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por esos hechos –considerando 79º, a) de este fallo-.

En consecuencia, **reenviar** al tribunal a fin de que fije audiencia a los fines de la mensuración punitiva -arts. 40 y 41 del CP- (arts. 456 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdts. del CPPN).

f. <u>Rodolfo Oscar Cionchi</u>: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 55º en lo que respecta a su condena con relación al caso de Juan Cabandié Alfonsín (444), y en consecuencia **ABSOLVERLO** por esos hechos –considerando 88°, a)-

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

g. <u>Hugo Enrique Damario</u>: ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 64º en lo que respecta a su condena por la privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Mónica Edith Jáuregui (187), y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por ese hecho –considerando 76°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de



Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

h. <u>Carlos Eduardo Daviou</u>: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 66º en lo que respecta a su condena con relación a los casos de José Bustamante García -hijo de Iris Nélida García y Enrique Bustamante- (324), Marcelo Mariano, María de las Victorias y Laura (Carla) Ruiz Dameri (585, 586 y 587) y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por esos hechos –considerando 83°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

También, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 67º en cuanto absuelve a **Carlos Eduardo Daviou** por el caso de Marta Remedio Álvarez (N° 36) y en consecuencia **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de

la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; 144 *ter*, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616-) –considerando 83°, b) de este voto-.

Finalmente, **reenviar** al tribunal a fin de que fije audiencia a los fines de la mensuración punitiva (arts. 40 y 41 del CP y arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

i. <u>Jorge Manuel Díaz Smith</u>: ANULAR Y CASAR el punto dispositivo 70º en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Jorge Norberto Caffatti (468), Sergio Víctor Cetrángolo (471); Javier Gonzalo Penino Viñas (370); y por la sustracción, retención u ocultación de una menor de diez años de edad en perjuicio de Laura (Carla) Ruiz Dameri (587) –manteniendo en este último caso su **condena** como coautor de la imposición de tormentos agravados en perjuicio de esa víctima-. En consecuencia, **ABSOLVERLO** por esos hechos –considerando 64°, a) de este fallo-.

Finalmente, **reenviar** al tribunal a fin de que fije audiencia a los fines de la mensuración punitiva (arts. 40 y 41 del CP, y arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

j. <u>Adolfo Miguel Donda Tigel</u>: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 73°) en lo que respecta a su absolución con relación a Alcira Graciela Fidalgo (405) y, en consecuencia, **CONDENARLO** por resultar coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por ser cometida por un funcionario público, mediando violencia y por su duración de más de un mes, imposición de tormentos agravados por ser cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, que concurren en forma real entre sí y con los demás ilícitos



por los que fue condenado (arts. arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; 144 *ter*, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616- y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP) –considerando 93°, c) de este fallo-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

k. <u>Juan Carlos Fotea</u>: ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 74º en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas e imposición de tormentos agravados en perjuicio de esas víctimas y **confirmar la condena**, por unanimidad, por los homicidios agravados cometidos contra esas víctimas que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 63°, a) de este fallo-.

A su vez, por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el punto dispositivo 74°, en cuanto dispone la condena a **Juan Carlos Fotea**, solamente por las privaciones ilegítimas de la libertad y la imposición de tormentos de Felisa Violeta Wagner de Galli (N° 309), Mario Guillermo Enrique Galli (N° 312), Patricia Teresa Flynn (N° 310), Silvia Mariel Ferrari (N° 604), Ignacio Pedro Ojea Quintana (N° 228), Ricardo Carpintero Lobo (N° 249) y Susana Beatriz Silver de Reinhold (N° 351)- y **CONDENARLO** también por sus homicidios agravados por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o

personas, en concurso real con los demás delitos por los que fue responsabilizado (art 45, 55, 80, incs. 2° y 6° -ley N° 20.642- del CP) –considerando 102º, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 75°, en lo que respecta a la absolución de **Juan Carlos Fotea** con relación al caso de Lisandro Cubas (106) y **MANTENER SU CONDENA** por este hecho (punto dispositivo 74º) –considerando 63º, b de este fallo-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

l. **Rubén Oscar Franco:** **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 76º en lo que respecta a su condena con relación al caso de Diana Noemí Conde (445) y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por esos hechos –considerando 54°, a) de este fallo-.

En consecuencia, **reenviar** al tribunal a fin de que fije audiencia a los fines de la mensuración punitiva -arts. 40 y 41 del CP- (arts. 456 -*a contrario sensu*-, 530 y ccdts. del CPPN).

ll. **Miguel Ángel García Velasco**: **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 78º en lo que respecta a su condena con relación al caso de Jorge Eugenio Yañes (813) y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 89°, a) de este fallo-.



Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 79º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)–considerando 103°, g) de este voto-.

A su vez, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 79º, en lo que respecta a su absolución con relación al caso de Horacio Domingo Maggio (224, hecho 1) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor penalmente responsable

en orden al delito de privación ilegal agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima que deberá concursar de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; 144 *ter*, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616- y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP) –considerando 89°, b) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

m. <u>Alberto Eduardo González</u>: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 82º en lo que respecta a su condena con relación al caso de Jorge Eugenio Yañes (813) y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 92°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 83º en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

n. <u>Orlando González</u>: ANULAR el punto dispositivo 84º en lo que respecta a su condena con relación al caso de Hebe Inés Lorenzo (68) y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por esos hechos –considerando 66°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

ñ. <u>Jorge Luis Magnacco</u>: ANULAR parcialmente el punto

dispositivo 88º en cuanto se lo absuelve por el caso de Juan Jáuregui Salguero (N° 679) y, en consecuencia, **CONDENADO** como coautor del delito de sustracción retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso real por los demás delitos por los que fue condenado (arts. 55 y 146° del Código Penal) –considerando 73°, b) de este voto-.

Finalmente, **reenviar** al tribunal a fin de que fije audiencia a los fines de la mensuración punitiva (arts. 40 y 41 del CP y arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

o. <u>Rogelio José Martínez Pizarro:</u> ANULAR Y CASAR el punto dispositivo 91º en lo que respecta a su condena con relación al caso de Jorge Eugenio Yañes (813). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 58°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría, con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmando la condena**, por unanimidad, por el homicidio agravado con relación a Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 59°, a) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 92º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación al caso de Olga Irma Cañueto (819) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N°



14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

p. <u>Luis Ambrosio Navarro</u>: ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 93º, en lo que respecta a su condena con relación a los homicidios agravados en perjuicio de Patricia Elizabeth Marcuzzo Ferremi (389), Gaspar Onofre Casado (406), Alicia Elena Alfonsín (435), Dora Cristina Greco (441), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), Jorge Norberto Caffatti (468), Francisco Natalio Mirabelli (478), Ricardo Alberto Frank (479), Sergio Antonio Martínez (481), Ana María Nardone (482), Jorge Claudio Lewi (877) y Ana María Sonder (879), por los que deberá **ABSOLVÉRSELO** y **mantener su condena** por las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas e imposición de tormentos agravados en perjuicio de esas víctimas por los que fue condenado –considerando 80° b) de este fallo-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

q. <u>Víctor Roberto Olivera</u>: por mayoría, ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 95°, en cuanto se lo absuelve por los casos de Merita Susana Sequeira (504) y Mariela Rojkin Sequeira (601) y, en consecuencia, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes; en concurso real con los demás hechos por los que

fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616-, en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642- del CP) –considerando 72° b) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

r. <u>Guillermo Horacio Pazos</u>: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 103º en cuanto se lo absuelve por el caso de Carlos Gregorio Lordkipanidse (491) y, en consecuencia, **CONDENARLO** como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencia y por su duración de más de un mes, que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso real con los demás delitos por los que ha sido condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; 144 *ter*, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616-) –considerando 82°, b) de este voto-.

Finalmente, **reenviar** al tribunal a fin de que fije audiencia a los fines de la mensuración punitiva (arts. 40 y 41 del CP, y arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

s. <u>Antonio Pernías</u>: ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 106°, en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Miguel Francisco Villareal (454), Guillermo Raúl Díaz Lestrem (472), Daniel Roberto Etcheverría (485), Fernando Diego Menéndez (502), Alejo Alberto Mallea (505), Elena Angélica Holmberg Lanusse (514), Héctor Osvaldo Polito (884), Ernesto Jorge de Marco (632), Julio Fernando Guevara (634), Ernesto Héctor Sarica (635), Silvia Mabel Gallegos (696), Sebastián Rosenfeld Marcuzzo (449), Néstor Ronconi (698), Marta Herminia Suárez (598), Conrado Luis Marcus (700), Juan Manuel Romero (459), Juan Carlos Rossi



(458), María Adela Pastor de Caffatti (701), Alicia Graciela Pes (629), Laura María Mina (480), Rodolfo Lordkipanidse (489), Cristian Colombo (490), Mario José Bigatti (455), Sergio Víctor Cetrángolo (471), Liliana Elsa Conde de Strazzeri (633), Gustavo Luis Ibáñez (496), Gabriel Andrés y Pedro Julio Dousdebes (497 y 498), Mirta Cappa de Kuhn (461), Estela Beatríz Trofimuk (707), Roberto Lagos (501), Adriana Mónica Tilsculquier (520), Rubén Luis Gómez (706), Mirta Edith Trajtemberg (404), Julio Enrique Pérez Andrade (440), Hilda Yolanda Cardozo (450), Verónica Freier (451), Sergio León Kacs (452), María Cristina Solís de Marín (456), Alberto Eliseo Donadio (467), Jorge Norberto Caffatti (468), María Catalina Benazzi de Franco (469), Alberto Eduardo Pesci (473), Julia Elena Zabala Rodríguez (474), Manuel Eduardo García (475), Patricia Julia Roisimblit de Pérez Rojo (483), Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Rojo Roisimblilt (484), Héctor Horacio Moreira (509), Juan José Porzio (699), Jorge Claudio Lewi (877), Ana María Sonder (879), María Elvira Tilger (880), Alfredo Amilcar Troitero (881) y Jorge Eugenio Yañes (N° 813). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 57°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría, con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmando la condena**, por unanimidad por

el homicidio agravado de Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 57°, a) de este fallo-.

A la vez, por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el punto dispositivo 106°, con relación al caso de María Rosa Mora (646), y, en definitiva, **CONDENARLO** también por su homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas, que concurre de forma material con los demás delitos cometidos en perjuicio de esta víctima y los otros ilícitos por los que fue condenado (art 45, 55, 80, incs. 2° y 6° - ley N° 20.642-del CP) –considerando 102°, b) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 107º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



-ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

t. Jorge Carlos Rádice: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 112º en lo que respecta a su condena con relación al caso de Jorge Eugenio Yañes (813) y, en consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos (art. 441 del CPPN) –considerando 93°, b) de este fallo-.

A la vez, por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido punto dispositivo 106°, con relación al caso de María Rosa Mora (646) y, en definitiva, **CONDENARLO** también por su homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas, que concurre de forma material con los demás delitos cometidos en perjuicio de esta víctima y los otros ilícitos por los que fue condenado (art 45, 55, 80, incs. 2° y 6° - ley N° 20.642-del CP) –considerando 102°, b) de este fallo-.

Por otro lado, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 113°, en cuanto absuelve a **Jorge Carlos Rádice,** por el caso de Carlos Alberto Calle (640), en consecuencia, **CONDENARLO** como coautor penalmente responsable del delito privación ilegal de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en

concurso real entre sí y con relación a los demás delitos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; 144 *ter*, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616- del CP)–considerando 93°, b) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 113º en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)–considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

u. <u>Juan Carlos Rolón</u>: ANULAR y CASAR parcialmente el punto dispositivo 118º, en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Hebe Inés Lorenzo (68), Beatriz Esther Di Leo (226), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Juan Carlos Marsano (232), Ariel Aisemberg (247) y Luis Daniel Aisemberg (248), María Victoria Analía Donda Pérez (325), María Hilda Pérez (250), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (caso 308), Jorge Daniel Castro Rubel (307), Javier Gonzalo Penino Viñas (370), Liliana Carmen Pereyra (399), Evelyn Bauer Pegoraro (403), Laura Reinhold Siver (438), Federico Cagnola Pereyra(439), Eduardo

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



Sureda (624), Patricio Gloviar(625), Armando Luis Mogliani (638), Juan Carlos Chachques (642), Juan Manuel Jáuregui Salguero (679), Cristina Clelia Salguero (678) y Jorge Eugenio Yañes (813). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 78°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría, con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmando la condena**, por unanimidad por el homicidio agravado de Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 62°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 119º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva,

CONDENARLO como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, también por mayoría, **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

v. <u>Néstor Omar Savio</u>: ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 120º en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Jorge Eugenio Yañes (N° 813), Carmen Amalia Calvo de Di Nela (670) y Gervasio Francisco Álvarez Duarte (751). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 77°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría, con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmando la condena**, por unanimidad por el homicidio agravado de Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 77°, a) de este fallo-.

A la vez, por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el punto dispositivo 120° con relación al caso de María Rosa Mora (646) y, en definitiva, **CONDENARLO** también por su homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso



premeditado de dos o personas, que concurre de forma material con los demás delitos cometidos en perjuicio de esta víctima y los otros ilícitos por los que fue condenado (art 45, 55, 80, incs. 2° y 6° - ley N° 20.642-del CP) –considerando 102°, b) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 121º en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)–

considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

w. <u>Carlos Guillermo Suárez Mason</u>: ANULAR parcialmente el punto dispositivo 125° en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Ariel Aisemberg (N° 247), Luis Daniel Aisemberg (N° 248), Juan José María Ascone (N° 302), Pablo González Langarica (N° 177), Ignacio Pedro Ojea Quintana (228), Juan Carlos Marsano (232), Jorge Daniel Castro (307), Miriam Poblete Moyano -hija de María del Carmen Moyano y de Carlos Simón Poblete- (N° 308), Felisa Violeta María Wagner (309), Mario Guillermo Enrique Galli (312), Patricia Teresa Flynn (310), Oscar Vicente Delgado (260), Marta Alicia Di Paolo (270), Alberto Luis Dürigen (220) y Lila Adelaida Castillo (675). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por estos hechos –considerando 90°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6° –ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Finalmente, por mayoría, **ANULAR** el punto dispositivo 126° en lo que respecta a su absolución con relación a los casos de Horacio Domingo Maggio (N° 224) y de Alcira Graciela Fidalgo (N° 405) y, en consecuencia, **CONDENARLO** como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravadas por haberse cometido mediante violencia y por su duración de más de un mes, que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos agravados



por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima que concurren en forma real con los delitos por los que ha sido condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; 144 *ter*, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616- y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP) – considerando 90°, b) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

x. <u>Gonzalo Dalmacio Torres de Tolosa:</u> ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 127°, en lo que respecta a su condena con relación al caso de Jorge Eugenio Yañes (813). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 96° punto a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas e imposición de tormentos en perjuicio de esas víctimas y **confirmar la condena**, por unanimidad, por los homicidios agravados cometidos contra esas víctimas que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 96° punto a) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 128º en lo que respecta a la absolución del

imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 46; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

y. <u>Eugenio Bautista Vilardo</u>: ANULAR Y CASAR parcialmente el punto dispositivo 129º en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmar la condena**, por unanimidad, por el homicidio agravado cometido contra Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 75°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6°

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



–ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

z. <u>Ernesto Frimón Weber</u>: ANULAR Y CASAR el punto dispositivo 131º, en lo que respecta a su condena con relación a los casos de Estela Beatriz Trofimuk (N° 707), Eduardo Sureda (N° 624), Patricio Gloviar (N° 625), Jorge Eugenio Yañes (N° 813) y Carmen Amalia Calvo de Di Nela (670). En consecuencia, **ABSOLVERLO** por aquellos hechos –considerando 62°, a) de este fallo-.

ANULAR Y CASAR parcialmente el referido punto dispositivo en lo que respecta a los casos de Mónica Edith Jáuregui (187) y Azucena Victorina Buono (186) y en consecuencia, **ABSOLVERLO** –por mayoría, con relación a Buono- por los hechos calificados por el tribunal oral como privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de esas víctimas y **confirmando la condena**, por unanimidad por el homicidio agravado con relación a Buono que concurre de forma real con los demás delitos por los que ha sido condenado –considerando 55°, a) de este fallo-.

Por otro lado, también por mayoría, **ANULAR Y CASAR** parcialmente el referido dispositivo en cuanto dispone condenarlo con relación al caso de María Mercedes Bogliolo de Girondo (N° 319) por el homicidio calificado en grado de tentativa y, en definitiva, recalificar este suceso y **CONDENARLO** por el homicidio consumado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o personas en perjuicio de esta víctima (arts. 45, 55, 80, incs. 2° y 6°

–ley N° 14.616- del CP) –considerando 102°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo 132°, en lo que respecta a la absolución de **Ernesto Frimón Weber** con relación al caso de Alberto Eliseo Donadío (467) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, en concurso real entre sí (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; 144 *ter*, primero y segundo párrafo –ley N° 14.616- y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP) –considerando 62°, c) de este fallo-.

Así también, por mayoría, **ANULAR** parcialmente el referido punto dispositivo 132º, en lo que respecta a la absolución del imputado con relación a los casos de Olga Irma Cañueto (819) y Miguel Domingo Zabala Rodríguez (166) y, en definitiva, **CONDENARLO** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad triplemente agravada por haberse cometido por un funcionario público, mediante violencia y amenazas y por haber durado más de un mes –en perjuicio de Cañueto- y homicidio agravado por haberse cometido con alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas –en perjuicio de Zabala Rodríguez-; en concurso real con los demás hechos por los que fue condenado (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley N° 14.616- en función del 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20.642-; y 80, incs. 2° y 4° -ley N° 20.642- del CP)– considerando 103°, g) de este voto-.

Finalmente, -por mayoría- **MANTENER** la pena de **prisión perpetua** impuesta (arts. 456, 470 y 471 del CPPN).

IV. Por mayoría, HACER LUGAR parcialmente al recurso

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314



de casación deducido por la defensa particular con relación a Hugo Héctor Siffredi y, en consecuencia, **ANULAR** el punto dispositivo 122° y **ABSOLVERLO** por todos los hechos por los que fue condenado en esta causa. Sin costas (arts. 402, 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

V. RECHAZAR los demás planteos traídos en los remedios procesales por las partes recurrentes (arts. 456, a *contrario sensu* del, CPPN).

Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas Nº 42/15 y 6/19, CSJN). Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, quien deberá notificar personalmente a los imputados y disponer –con la celeridad y resguardo que el caso impone- las medidas que correspondan. Hágase saber lo resuelto a aquel órgano vía correo electrónico y oficio DEO y oportunamente remítanse las piezas procesales reservadas en la Secretaría.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. CARLOS A. MAHIQUES, GUILLERMO J. YACOBUCCI Y ANGELA E. LEDESMA –EN DISIDENCIA PARCIAL- (JUECES Y JUEZA DE CÁMARA).

M. XIMENA PERICHON (SECRETARIA DE CÁMARA).

Fecha de firma: 15/05/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#633681#368795933#20230514203108314